

# **Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín**

## **II. Documentos**

José Manuel Latorre Círia (Coordinador)

José Luis Argudo Pérez

Juan Manuel Berges Sánchez

José Luis Castán Esteban

Eloy Cutanda Pérez

Javier Martínez González

Carlos Mas Arrondo

Pedro Saz Pérez

**Edita: Comunidad de Albarracín**  
**44112 TRAMACASTILLA (Teruel)**  
**Tel.: 978 70 61 53 - Fax: 978 70 60 59**

**Imprime: ARPrelieve, S.A.**

**Depósito Legal: Z-1975/03**

**ISBN de la obra completa: 84-607-8386-3**  
**del Volumen II: 84-607-8388-X**

**Motivo de Portada: Antigua Arca de los oficios de la Comunidad.**

Diseño de Portada: Activa Diseño Industrial y Gráfico, S.L.

## **Volumen II**



# ÍNDICE

## VOLUMEN I

PRESENTACIÓN— ..... ..	09
ORGANIGRAMA DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (Período 1999-2003)	11
ABREVIATURAS	15
INTRODUCCIÓN	m. 17

### PRIMERA PARTE:

#### EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD

##### COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA, COMUNIDADES DE ALDEAS

ELOY CUTANDA PÉREZ	23
--------------------	----

##### LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ	63
----------------------------	----

##### LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN DURANTE LA DINASTÍA DE LOS AUSTRIAS

JOSÉ MANUEL LATORRE CIRI	201
--------------------------	-----

##### LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN DESDE EL PRIVILEGIO DE SEPARACIÓN DE 1689 HASTA FINALES DEL SIGLO XVIII

JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ ...	259
------------------------------	-----

##### LOS CAMBIOS INTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN EN LOS SIGLOS XIX Y XX

JOSÉ LUIS ARGUDO PÉRIZ	329
------------------------	-----

**SEGUNDA PARTE:  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

<b>LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE ALDEAS DE ALBARRACÍN DURANTE EL SIGLO XVI</b>	
ELOY CUTANDA PÉREZ .....	<b>377</b>
<b>APROXIMACIÓN A LA SIDERURGIA TRADICIONAL EN LA SIERRA DE ALBARRACÍN</b>	
CARLOS MAS ARRONDO	<b>439</b>
<b>LA GANADERÍA EN ALBARRACÍN EN LA EDAD MODERNA</b>	
JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN	<b>487</b>
<b>LAS VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN DURANTE LOS AÑOS 1900-1936. POLÍTICA DE INTERESES Y ROTURACIONES ARBITRARIAS</b>	
PEDRO SAZ PÉREZ .....	<b>563</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>601</b>

**VOLUMEN II**

**TERCERA PARTE:  
ORDINACIONES, CONCORDIAS Y REGLAMENTOS**

<b>SENTENCIA DE AZNAR DE ARBE (1328)</b>	
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ	<b>13</b>
<b>SENTENCIA DE ARNAL DE ERIL (1395)</b>	
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ.	<b>16</b>
<b>ACUERDO ENTRE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1398)</b>	
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ .....	<b>29</b>
<b>SENTENCIA DE GIL RUIZ DE LIHORI (1406)</b>	
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ	<b>32</b>
<b>SENTENCIA DE MATEO JIMÉNEZ DE VÁGUENA Y PEDRO SÁNCHEZ DE TORRES (1422)</b>	
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ	<b>36</b>
<b>ORDINACIONES DE JUAN GUALLART (1438)</b>	
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ	<b>38</b>

LEY DE SUMISIÓN (1467) JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ . . . . .	<b>44</b>
SENTENCIA ARBITRAL DE LAS SIERRAS O DEL MONTAZGO (1493) JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ .....	49
ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1592) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	55
CONCORDIA ENTRE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1613) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA .....	59
ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1647) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ	63
ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1678) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ	83
PRIVILEGIO DE CARLOS II POR EL QUE SEPARA A LA COMUNIDAD DE LA JURIS- DICCIÓN DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1689) JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN	107
CONCORDIA ENTRE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1691) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	110
ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1696) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, ÓSCAR LÁZARO FERNÁNDEZ... ..	116
NUEVA PLANTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1708) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	172
FORMACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LA COMUNIDAD DE ALBA- RRACÍN (1842) JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN	174
REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1903) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	176
REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1933) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	179
REGULACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1959) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	184
ESTATUTOS MODIFICADOS DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1992) JOSÉ MANUEL LATORRE CIMA	191
ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1564) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, ÓSCAR LÁZARO FERNÁNDEZ, ISABEL PÉREZ ...	200
ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1567) JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA . ... _ . .	236

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1580)	
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	247
ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1592)	
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA	285
ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1647)	
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ, ISABEL PÉREZ PÉREZ.....	291
ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1678)	
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ, ISABEL PÉREZ PÉREZ .....	330



TERCERA PARTE:  
ORDINACIONES, CONCORDIAS  
Y REGLAMENTOS



1328, julio, 13

*Sentencia arbitral de Aznar de Arbe (Copia de Julián Alavés, notario, sin fecha ni lugar).*

ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, ff. 467-471.

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

Sentencia de don Aznar Darbe'.

In Dei nomine, amen. Ont [quod] yo dicho don Aznar Darbe, alcaide et arbitro que so sleido entre los ditas partes por el poder a mí dado et atorgado por los ditos concejo et común, et por los procuradores de aquéllos en el dito compromiso, vistos et atendidas todas las razones que cada una de las ditas partes dezir et proponer et allegar quisieron ante mí, hauido sobre las desuso ditas cosas plenera certificación et plenero concejo de omnes buenos, amando las partes egualment, et hauiendo Dios ante mis ojos en la piensa de mi cornón, stando por tribunal a manera de judge el dito concejo et los procuradores de aquél' et el procurador del (del rep.) dito común presentes, mouido d'aquelIyar cosas que todo buen judge se deue mouer, sentenciando dentro en el dito tiempo que [e]ri el dito compromiso a mí es dado et atorgado poder de dezir et sentenciar por aquesta mi sententia digo et mando diffinitivament por agora et a todos tiempos.

Que quando quiere que algunas misiones se fizieren de voluntad de las partes comunament, que el dito común de la uniuersidad de las aldeas sobreditas sea tenido pagar las nueue partes de todas las misiones que se farán, et el concejo de la dita ciudad la dezena part de aquéllas, et las misiones feytas fasta aquí comunament aquestas que justas serán trobados semblantment, quiero et mando quel dito común sea tenuido pagar las nueue partes de aquélas, et el dito concejo la dezena part de aquéllas segúnt dito es, et las desuso ditas cosas desde comienga la mi sententia, mando dius la dita pena.

#### **Capítulo como et en que manera deue capleuador a su deudor trobando en alguna aldea.**

Item, declarando mando dius la dita pena que si por aventura alguno fuere de la ciudad en alguna aldea et trobare su deudor, que ante de dos testimonios quel demande capleuador connombrando primerament el deudo o la querrellia porque capleuador le demanda sea tenido darle luego capleuador, et dado capleuador póngale plazo que en tercer día que parezca antel juez de la dita ciudad de sol a sol a darle otro, o fazerle cumplimiento de derecho, et si alguna de las partes non pareciere que peche diez maravedís doro de pena, et sea partida segunt fuero, et si en otra manera aplazare por capleuador non bala/468v .

#### **Capítulo el que fuera de la ciudad en yermo o en poblado trobare su deudor o otro contra que aya querella o acción que demande cauleuador.**

Item, declarando mando dius la dita pena que si por aventura alguno su deudor u otro o otra al qual aya razón de demanda o querella alguna trobara fuera de la ciudad en yermo o en poblado que non será radigado quel demande capleuador ante dos testimonios nombrando la querella porque capleuador le demanda el qual sea luego tenido dar capleuador, et si en el yermo no lo pudiere auer que luego ge lo vaya a dar al pueblo que más cerca stuuire, et si en el pueblo dar no ge lo quisiere o non pudiere [luego diga a aquél que venga con él antel juez a darle capleuador, et si venir non quisiere que qualesquiere vezinos que requeridos serán que ge lo ayuden a prender, et sino ge lo quisieran ayudar a prender que aquéllos que requeridos serán que se paren a la querella et respondan ad aquélla o a la demanda que de su

---

*l Memoria de copias, de prouisiones reales, de priuilegios y otras cossas, así de la ciudad y tierra de Albarrazín, como de sentencias arbitrales, ordinaciones y leyes y de algunos particulares de aquéllos, sacados por mí Julián de Alaués, notario.*

deudor non raygado haurá, et si ge lo ayudaren a prender, et quisiere companya que vengan con él que los que requeridos serán sean tenidos de venir con él et que sean pagados et satisfechos a conocimiento del juez qui es o por tiempo será de lur trabaxo, et sino quisieren venir que se paren a la querella o demanda que aquel de su deudor non raygado haurá segunt dito es desuso.

**Capítulo el que de algún pastor o ganadero o de otro qualquiere houiere querella quisiere capleuador, que demande primero al senior del pastor o ganadero.**

Kern, declarando mando que ius la dita pena que si alguno de algún pastor o ganadero otro houiere quere[lia quisiere capleuador primerament venga al senior daquel pastor o ganadero et dígale la querella que a de su pastor o ganadero, et si aquel te quiere complir de derecho segunt fuero non pueda demandar ni aplazar por capleuador el pastor o ganadero et ponga plazo conocido con el senior segunt fuero que le cumpla de derecho, et si el senior aquesto fer non quisiere la hora el querelloso pueda al pastor o ganadero conbidar o aplazar por capleuador en la manera que en las otras caplieuas desuso dito es.

**Capítulo como deuen aplazar et parecer al plazo, et por el que no pareciere como pueden encerrrar et ques encerramiento.**

Item, declarando mando dius la dita pena que si alguno a otro simplemente aplazar quisiere segunt fuero por qualquiere cosa quel deua fuera de la ciudad que lo aplaze ante dos testimonios/469 segunt fuere et vengan et presten antel juez mientras durare, et tanyer de la campana de nona, et qualquiere de aquéllos quiere el aplazado o el aplazador que ante el juez a la dita hora non parezca que peche el encerramiento de líos V solidos et sea partido segunt fuero diziendo aquel que antel juez pareziera que parezca et cierra por el absent, et en otra manera sino dixere antel juez que parezca et cierra segunt dito es que no vala ni el juez no pueda prender por el encerramiento. Et el juez que es o por tiempo será que sea tenido de fazer libro cad anyo en su anyo de [os encerramientos porque parezca como lo aplazo et ante qualquiere testimonios, por aquesto porque si duda yema entre el aplazador et el aplazado que se pueda aduerar et saber verdad por el libro del juez, et si libro non fiziere el juez que los encerramientos ante él fechos non \talan\_

**Capítulo el que sin justa causa citara a otro que pague cinco sueldos et las misiones.**

Itero, declarando mando dius la dita pena que sí en los sobreditos casos o en algún otro fuera de aquéllos alguno otro aplazare que non sea su deudor contra razón sin justa querella que sea tenido el aplazador a pechar V sueldos del encerramiento, et las costas et las misiones al aplazado que por aquella razón haurá feito por su jura a taxación del juez.

**Capítulo como deuen requerir con las cartas debitorias.**

Itero, declarando mando ius la dita pena que sí alguno encriador binyere antel juez o ante los alcaldes o ante los jurados o antel almotnaff, et dixere que lo entreguen de alguna cantía de bienes de su deudor, que sean tenidos qualquiere de los ditos oficiales cada uno en su officio. Primerament de inuiar a requerir al deudor siguiere pagar o no o dar razones porque el deudo no se deve pagar, que el de la dita ciudad et de las aldeas que sean tenidos pagar o dar las razones ante aquel juez qui conbiene dentro en tercero día a la hora de nona segunt que ya desuso dito es, et si por auentura non pagare o no satisfiziere dentro en el tercero día fasta la dita hora, o no pareciere que pueda entregar de allí adelante quando devieren, et que lieue su entrega segunt fuero et segunt costumbre, et qualquiere de los ditos oficiales que sin seyer requerido del o de su andador o mensatge el deudor se mouiere a fazer entrega que no va[a, et si penyas le defendiere el deudor que non caya en pena alguna./469v

**Capítulo que si dentro del tiempo de la requisición el deudor pagare a su encreyedor, que el juez non aya entrega alguna.**

Icen, declarando mando ius la dita pena que maguer que el creyedor de la carta de su deudor a qualquiere de los ditos oficiales que no entreguen si pendient el término desuso dito lo paguare maguer quel oficial tenga la carta en su poder rienda[ su carta al oficial et non aya entrega alguna et si fuere entregar et las penyas le fueren tirados no aya pena ni calonia agua que ge los tirare.

**Capítulo del que se querellare de alguno de la hermandad, que ge le aya feito tuerto o injuria que si deue fazer.**

Item, declarando mando ius la dita pena que si alguno de la ciudad o de las aldeas biniere querellando de alguno de la hermandad que le an feito tuerto o injuria por la razón houiere hauer pendras o juntas que si uencido será aquel que se querellara que se pare a las misiones que se fiarán si houiere de que yaga en la cárcel o en la prisión del concejo fasta que pague las misiones que se haurán feito a su culpa, et si venciere que las paguen aquéllos que an de costumbre et de razón acostumbrado pagarlas.

**Capítulo de guando el concejo et el común enbiaren mandaderos como deuen hir y que salario deuen hauer.**

Item, declarando mando dius la dita pena que guando mandaderos houieren a hir a la cort del senior rey assí de la dita ciudad como de las aldeas, que vayan en uno et fagan las misiones en uno et hayan los mandaderos tres sueldos cada uno por día de concejo et de común por su sueldo aquéllos que fueren caualgando.

**Capítulo los junteros que por la ciudad para juntas fueren sacados quanto sueldo deuen hauer.**

Item, declarando mando ius la dita pena que los junteros que por el concejo de la dita ciudad fueren sacados por juntas o vistas con los concejos de las hermandades, que ayan por sueldo en término de Albarrazín dos sueldos seis dineros cada uno por cada día, et si fuera del término de Albarrazín huuiere a yr que aya cada uno por día por su sueldo tres sueldos. //4701/.

**Capítulo quel juez, alcaldes et todos los otros oficiales guando juren el fuero juren la present sentencia et la obseruen a part de fuero.**

Item, declarando mando que ius la dita pena quel juez et los alcaldes et almutacaf et los jurados et los otros oficiales del concejo en el tiempo que cayeren por suert et fueren oficiales, que assí como el fuero son tenidos a jurar que todas las sobreditas cossas por mí de part desuso sentenciadas et declaradas sean tenidos jurar et por la jura aquellyos catar et obseruar bien assín propriament como el fuero de la dita ciudad, et la dita jura fagan en cada un anio echadas et sacadas las suertes de los oficiales cada uno por su officio, et todas las ditas cossas por mí desuso sentenciadas et declaradas quiero et mando que por las ditas partes et por aquéllas aquí conuiene sean complidas et guardadas et sean firmes et stables agora et a todos tiempos sin fin ius la dita pena, et retengo en mí dito don Aznar por el poder en el dito compromís a mí dado et atorgado por las ditas partes, que sí en aquesta mi sentencia oviere algún dubdo o dubdos que bien no fueren declarados, que aquéllos en todo tiempo pueda declarar a sano entendimiento por aquellas ditas partes sobre aquello no hayan acontender, la qua' sentencia el dito concejo et los procuradores daquel en el nombre del et los procuradores del dito común segunt que dada fue por el dito don Aznar et desuso scriptores recibieron en sí et aquella loaron et aprouaron como justa et buena cada una de las partes por sí et entramas las partes sobreditas concordablement. Dada et feita fue la dita sentencia el día desusodito en el principio de la sentencia scripto et contenido Era NI' CCCa LXa VIa. Testimonios fueron desto presentes don joan Díaz et Eximen Enyeguez de Heredia, et Francés Goncáluez de Losiella, vezinos de la dita ciudad, et don Pascual Pérez de Noguera et Pero Díaz Teruel, vezinos de Fridas, aldeas de la dita ciudad. Et yo Pero Díaz, por autoridad del senior rei público notario en todo el reyno de Aragón, qui con los ditos testimonios a todas las sobreditas cossas present fui et a instancia et requisición del dito común et del procurador d' aquel et del dito concejo et de tos procuradores d' aquel el dito compromís et sentencia scriuir fiz, et en forma (carta?) pública pus en el anyo et días desusoditos con partes punctadas, ques a tanto como si fuessen/470v dampnadas, en la Vila línea allí do dize o mandara fazer él con el siello del dito don Aznar la seillé et por a. b. c. la partí et con mi sig ( + )no acostumbrado cerré.

1395. marzo, 27, Albarracín

*Sentencia arbitral de Arnal de Erill (copia en papel del notario de Ródenas, Antonio Martínez, fechada el 18 de junio de 1560, a solicitud de las autoridades de la Comunidad).*

ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, fols. 288-315.

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

//288//Sentencia arbitral de Arnaldo de Rillo.

In Dey nomine. Sea a todos manifiesto que la presente copia, siguiere traslado, es bien y fielmente sacado de su original, acto llamado la sentencia arbitral de Arnaldo de Rillo dada en la ciudad de Santa María de Albarracín a conserbación del buen gobierno y paz de aquella y de sus aldeas y de los vezinos y moradores de aquella, la qual dicha sentencia, compromiso y poder para aquella se contiene en papel scripta en quatorce ojas de plego maior et subsignada por el discreto Juan Ferrer, notario, el qual dicho acto es del tenor que se sigue:

In Cristi nomine et eius gracia amen. Rex pacificus faciens mirabilia magna solus inter Deum et hominem mediator adueniens multi fariem multisque modis et parso per orbem semine salutis humane nos docuit in viam pacis dirigere inuicenn gresus nostros ab eo in quam quem Agnum Dei et pecata mundi tolentem cristiana religio confitetur dedimus inter nos pacem et dilectionem habere nostram in mundo presencia liter conversans continue pacem predicauit, et uisitando eius apostolos verbum pacis nunciando dixit pax vobis, et ascendes ad patrem pacem reliquit quod est vinculum caritatis denuo hoc idem prospiciens paulus sermonibus et exemplo nos edocuit suanes esse pacificos et modestos animaduertens quanta disensiones et contenciones pariunt detrimenta sed et justa euangelice veritatis eloquium votando mittes Dei filios pacifice//288v// terram posesuros ipse dominus qui pro pace et salute nostra aduenit benedictionis gratiam reppromittit verum tamen inimicus humani generis quidum in se dudum elatus superue contenderet et jactanter appeteret alienum inmulatus est ab excelencia claritatis angelice in draconem in locumque cohoptum caligne tenebrarum totaliter inuolutus et ut paOs emulus de quiete et gloria redemptoris turbatus mentes hominum debiles et virtutibus inermes ad ipsam quam diximus contencionem semper stimulat stimulo sollicitat sollicitandoque deuiat et seducit discordie impetu et rancoris impulsu unde rixe guerre et uarie ocasiones dampnaque personarum et rerum et quod deterius est et incomparabilibus animarum pericula eueniunt et contingunt equidem in modestis et pacificis, iracundis et discolis quantum potest exponit veniam peccatorum ab traens terre quoque posesionem et eternam beneficionem impediens, et ut ingeniosus tanquam actibus Cristi aduersaribus fouere escandalum satagit ubi potius de virtute pacis et animarum concordia pertractatur ideoque partes subscriptas in tantam discordiam suscitabit quod fere ciuitatem et aldeas Sante Marie de Albarrazino et circum jacencia loca, et eorum habitum possuerat penitus in ruinam quibus si quidem mate gestis ad auditum excellentissimi et magnifici principis et domini domni Juanis, Dei gracia, regis Aragonum, Valencie, Maioricare, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone, Rosilionis et Ceritanie, nunc per//289// Dei gratiam feliciter regnantis diuersorum asertione multiplica deuolutum idem dominus rex eius locumtenentis deputauit in dictis ciuitate et aldeas earumque reformatorem nobilem virum dominum Arnaldum de Rillo, millitem eiusque consiliarium dilectum cui mandauit que acedendo personaliter ad eosdem ciuitatis et aldeas iusticiam faceret deceleratis personis et deuia reformar et banologia estirpando, et sub pacis tranquilo indigentes confouendo dulciter et quiete gaudem idem nobilis iusa dicti domini regis deducens ad efectum personaliter stans in dicta ciuitate per scripto quod dicte ciuitas et aldeas posite sunt propter banologia, bricas et disensiones predictos, et alios ex defectu ordinationem necesariarum et alliarum iam factarum hodie in inutilitate iuxta temporis qualitatem inde populacionis periculo in euident dampnum domini regis et rei publice non solum dictarum ciuitatis et aldearum sed etiam regni et terrarum ipsius domini regis citra mare sistencium cum dicte ciuitas et aldeas posite sint in confinio regni Aragonum pro parte castellan et clausura eius de regni notabiliter poset dici ratione fortitudinum ad quarum defensionem non diuisiones cismata nec bandigiorum aduersitates sed vino et pacis vinculum

pertineat ac requirantur et bone ordinationes ac statuta perpetua quibus regantur in futurum tam uniuersali//289v// ter quam singulariter degentes in eis cristiana uidelicet iudei et sarracene. Ideo pro bono publico dicti domini regis ac terre conseruando rogauit idem nobilis inferius nominatos singulariter ut singulos ac uniuersaliter ut uniuersos quatenus locura **darent ordinationibus ac statutis per eum fiendis pro utilitate dicte ciuitatis et aldearum nec non paci et concordie et decissione causarum ac iurgiorum predii et infrascriptorum quibus precibus venigne annuentes pro bono pacis et concordie**, et pro ipso statu dictarum ciuitatis et aldearum ac degencium in eisdem preteritorum recordati malorum et ut futura uiarentur salubriter affectantes debitum habentes respectum quanto dominus noster Ihesuschristus filius Dei benedictus pro nostra salute et liberatione pertulerit quibus ne contumeliis afficiendum se tradiderit ut nos a potestatis diabolice uinculis liberaret **ad hoc ut dicta terra propter paces concordias et ordinationes suscipiat incrementum super dictis bandigiis regis iniuris rancoribus, odiis, más voluntatibus et ordinationibus ac statutis, actionibus quod pro inde comodolibet pertinentibus tam partibus subscriptis ad inuicem coniuntim vel diuisim ac causis et racionibus infrascriptis uidelicet Petrus Sancii de Munterde, regens officium iudicis dicte ciuitatis, Ferdinandus Petri de Toiuela, //290// regens officium alcaldi in eadem ciuitatem, Ferdinandus Ibanyes de don Simón Ibanyes, baiulus, Math[e]us Ximini de Vagena, Juanes Petri de Toiuela, maior dierum, Juanes Petri de Toiuela, minor dierum, Aluari Ferdinandi de Turribus, Paschasius Martini Ferrarii, Santius Santii de Anson, Philipus Díaz de Monfort, Anthonius Santii de Monerde, Martinus Petri de Argancaduanes Petri de Erglos, procurator et sindicus ciuitatis, Franciscus Santii Mucarra, Thomas Ferdinandi del Villar, concilium et uniuersitatem dicte ciuitatis** ut dicebatur facientes et representantes constituti ante presenciam dicti nobilis pro infrascriptis per agentes parte ex una, et insuper Garsias Petri de Orihuela, procurator comunitatis aldearum dicte ciuitatis, Garsias Martini d' Juanes Eloquent, Juanes Mallan, Santius Petri, Ferdinandus Martini, Egidius Sancii, Pascasius Dominici, Juanes Martinez, Petrus **Dominici, Pascasius Garsie, Math[e]us Petri, Romerius Egidii, Petrus Eximini, Garsias Petri, Gómez Garcia, Garsias Dominguez, Petrus Santii de Roiula, Ferdinandus Santii, Dominicus Gomez, Michael Sanxez, Ferdinandus Cauallero et** Juanes Dominguez, habitatores dicte aldearum comunitatum earumdem facientes et representantes ac in presenciam dicti nobilis pro infrascriptis //290v// criptis constitutis, partem ex altera nec non Petrus Santii de Bonacha, maior dierum, Petrus Santii eius filius, Paschasius Malan, Franciscus Martinez Doniez, Martinus Ferdinandi Malan, Egidius Petri de Turibus, habitantes dicte **ciuitatis et aldearum qui sunt et fuerunt de bandigio de Bonacha et de Turibus, ex et pro parte dictorum bandigiorum nec non Thomas Ferdinandi del Villar, Philipus Diez de Monfort, Matheus Ximini de Vagena, Franciscus Martini Teruel, Franciscus Santii Mocara, Bitrandus Ortiz Corico, Pascasius Martini Ferrer, Juanes Minan, Petrus Diez de Monfort, Garsias Diez de Monfort, Garsias Martinez d Epila, Martinus Petri del Villar, Ferdinandus Petri de Barrachina, Ferdinandus Martini Teruel, Garsias Petri de Turibus, Juanes Petri de Erglos, Petrus Santii de Chalamocha, Petrus Santii Narbon, Petrus Ortiz de Otos, qui similiter fuerunt et sunt de bandigio de Bonacha, quamuis se asserant non esse in rancore aut mala boluntate cum aliquibus personis dictarum ciuitatis et aldearum ex una parte, nec non Ferdina[n]dus Petri de Toyuela, Juanes Petri de Toiuela, maior dierum, Juanes Petri de Toiuela, minor dierum, Ferdinandus Ibanies de don Simón Ibanies, Garsias Petri de Munterde, Petrus Santii de Munterde, Santius Sancii de Anson, Anthonius Santii de //291// Munterde, Pascasius Martini de Brunchales, Martinus Petri de Arganca, Garsias Albarez, Petrus Garcezes de Bonacha, Aluarus Ferdinandi de Turibus, Santius Martini de Nardues, Michael Petri de Albarrazin, Thoda Sanxez uxor Petri Gizbert, Michael de Munterde, Petrus Gizbert, **Maria Petri de Toiuela, soror honorabilis Egidii Petri de Toluela, quondam, decani Segrobicensis et Albarrazini, Petrus Petri de Toiuela, eiusdem decani nepos Michael Petri de Toiuela, Santius Martinez de Toiuela, Simon Santii de Monerde, Bartolomeus Santii, Juanes Martinez de Villel, Petrus Seruent, Juanes Eximini de Vergaz, Ferdinandus Martini de Taracona, Romerius Santii de Monerde, Antonius Garcezes de Bonacha, Michael Dull, Egidius Garcezes de Bonacha, quorum aliaque sunt de generatione de Munterde et alii de generatione seu nomine de Toiuela, parte ex altera necnon venerabilis Franciscus, calonge procurator fiscalis et de thesauris domini regis pro interese eiusdem domini partem ex altera perali quibus actionibus sibi pertinentibus nomine dicti domini regis contra aliquos de superioribus nominatis singulariter tamen, et etiam iudei infrascripti nominibus quod infrascriptis qui pretextu insultuum iucus quod contra eos attentatorum sunt in reguardio //291v// de personis dictarum bandositatum et aliis cristianis ciuitatis et aldearum de Albarrazino cupientes habere aliquas securitates ab eisdem uidelicet Brahim de Palencia, Jucef Abutai, adelantati, Gento de Palencia, Daud Barabo, Brahin Barrabo, Salamo Abutai, Jacef Barabo, Moses Rabí Jucef Arcualo, Brahin Aueix, Usua Barabo, Brahin Abenplaz, Benjaminus de Areualo, Jucefus Abencar, Mosse Mancanial, Usua Xoba, Sento Arragel, Brahim Caruch, mossen Leui, Isas Abemplas, Jucefus Palencia, Brahin Abutai, Habibi Barabo, Usua Barabo, filius Daud is Barabó, Brahin Ben Somer, Gento Benplaz, Brahin Acole, Salamó Leuí, nominibus eorum propiis et nomine aljame iudeorum dicitur ciuitatis uniuersaliter et singulariter congregati, pro infrascriptis in presenciam dicti nobilis compromiserunt et compromitendo consenserunt ac arbitrati fuerunt in et super dictis ordinationibus et statutis quatenus tangit concilia dictis ciuitatis et aldearum. Et inquam predicti de vandositatibus super rixis ac vandigiis et questionibus aliquibus quas ad inuicem singulariter pre-****

dicti aut aliqui eorum qui firmanunt aut in posterum firmabunt voluerint deducere, et coram dicto nobili incundem dictum nobilem dominum Arnaldum de Rillo, militem, ut in arbitrum arbitratorem//292// amicabilem compositorem et laudatorem potestate dictorum locum tenecte in eodem nobile durante tempore dicti compromisi remanente sunt pro ut idem nobilis dominus voluerit et eisdem per dictum dominum regem fuit concessum et permisunt partes pre dicte et earum quelibet per se et suos sucesores presentes pariter et futuros universaliter et singulariter stare, parere et obedire dictis pronunciacionibus et arbitracionibus laudamentis dedaracionibus sentenciis, ordinacionibus et statutis per eundem nobilem fiendis, dictandis, ferendis seu ordinandis una vice vel pluribus secundum jus forum ultra preter et alios et quod vale at pronuciare in et super predictis, ac mandare ordinare et ponere paces, treguas, concordias et alias quaslibet securitates et alia quelibet simul et insolidum inter predictis de vandigiis pro ut sibi placebit et fuerit venevisum et non solum erga predictas personas sed a filis quaslibet cuiuscunque legis, statutus aut condicionis existant, qui partem fecerunt in bandigiis predictis, et ex quacunque causa, ratione et occasione de quibus idem nobilis dominus volet aut mandauit seu credit vult et honestum pro dicto bono publico conseruando et eiusdem indemnitati profidendo et quod quicunque contra dictum compromissum, laudum seu amicabilem compositionem venerit seu beniet presumpserit quo quomodo incidat//292v// penam quingentorum florinorum tociens cotiens contrafactum fuerit diuidendorum ut inferius declaratur ita quod commisa dicta pena vel non ipsa qued solu soluta aut alios graciose remisa nihilominus pronuciata, declarata, arbitrata, iudicata, ordinata, disposita et estatuta per dictum nobilem semel vel pluries in suo presistant robore et valore sine aliqua dubitacione et contradiccione, de qua pena si comitanti sit tertia pars dicti domini regis alia tertia pars dicti nobilis arbitri arbitratorum ac regii locumtenentium alia tertia pars partis obedientis et parentis ac dicta pronuciata et arbitrata per dictum nobilem dominum seruantis et laudanti voluerunt inquam partes predictae quod idem nobilis dominus locumtenentium et reformatore ac arbitro, arbitrator et amicabilem compositor valeat et posit statuere, ponere et assignare illum trini quem voluerit infraquam vateat etiam post eius pronunciacionem seu pronunciaiones, ordinationes ac dispositiones firmare in dictis pace, securitate seu tregua et aliis pronuciandis per eum Ate persone vadositatum et allie quelibet etiam aliis ex causis quod propter bandigia predicta que firmare votuerint in predictae cuiquunque legis estatus aut condicionis existant quarum firme per eundem nobilem acceptabuntur et non alie quibus personis que taliter firmabunt et//293// carum firme per eundem nobilem dominum acceptabuntur seruentur et seruari habeant per predictas paces, securitates et tregue predictae sub dicta pena et aliis infra contentis et specifids ac si prius in dicto compromisso firmavissent voluerunt inquam partes predictae et persone subscripta quod super predictis et infrascriptis idem dominus valeat procedere sumarie et de plano sine escriptis exceptis presenti compromisso et sententia seu sententiis inde fiendis que inscriptis redigantur per habenda memoria in eternum, et quod hec et omnia supra et infrascripta valeat facere pronuciare, dicere et mandare de die vel de nocte diebus feriatis vel non eundo sedendo vel pedes stando partibus presentibus vel absentibus aut una presente et alia absente siue sint cite siue non una pronuciacione aut pluribus et in illis locis modis et forma quibus dicto domino arbitro arbitrator fuerit vene vissum et quod super predictis non valeant dicte partes seu aliquis ex predictis recursum aliquem habere ad dominum regem imo renunciarunt exprese et de certa ciencia quantum ad predicta quibuscunque iuribus, foris, preuilegiis et libertatibus prouocacionibus auxiliis ac recursus arbitrio boni viri ac etiam supplicationibus gratis rescriptis nulitatibus et horroribus seu aliis liuertatis eiusdem comodam adiuuantibus impetratis, et impetrari et quod presens compromissum et sentencie inde fe//293v// rende astringant non solum predictus sed eorum he(re)des et sucesores singular in quantum tangit bandigia supradicta et uniuersaliter in quantum tangit ordinationes dictis ciuitatis et aldeis per dictum dominum arbitrum concedendas et pronuciandas quatenus natura actorum poterit pati et quod presens compromissum dicret per totum mensem februarium anni Natiuitate Domini millesimi tricentesimi nonagesimi quinti saluo tamen quod posit dictum compromissum semel tamen prorogare tantum quantum dicto nobili arbitro arbitratori fuerit venevissum quod hec etiam durante tempore prorogacionis duret potesta locumtenentis supradicte iuxta formam sue comisionis et inquam voluerunt dicte partes et singule persone earum quod habeant et teneantur seruare dictas paces et securitates seu treguas illis personis inter quas pronuciabuntur sub penis basuii et prodiccionis et aliis penis inponendis ad voluntatem et libitum dicti domini arbitri arbitratoris et amicabilem compositores. inquam voluerunt partes predictae quod pronucianda, declaranda, statuenda seu ordinanda per dictum dominum arbitrum arbitratorem et amicabilem compositorem in hiis in quibus arbitralis via suficere poterit facta, censeantur dicta via in hiis in quibus fuerit iudicialis via tocumtenentur et reformationis predictae facta censeantur via iudiciali predicta ea yero in quibus utraque via coniuntium fuit necessaria censeantur facta via utraque ita//294// videlicet ut semper habeant iudicari quod acta et agenda ad imperpetum valeant seruentur et teneant firmiter et irreuocabiliter omni interpretacione remota et hoc sicuti et pro ut dictis dominus arbiter arbitrator duxerit declarandum et pronuciandum et quod predictis omnibus et singulis compleri seruandis et abendendis et pro pena soluenda si comitatur dicti omnes videlicet de bandigio at bandigiis perstiterunt sacramentum et homagium hore et manibus quidam in posse dicti nobilis ac honores



Berengarii de Almenario, locumtenenti et assessoris sui quidam yero impasse infrascripti notarii nomine vice et loco nobilis domini supradicti ac omnium illorum quorum interest seu poterit interesse in futurum legitime stipulantis et recipientis necnon obligarunt omnia eorum bona et cuius quod eorum mobilia et immobilia ubique habita et habenda alii yero vinitatem facientes tam cristiani quam iudei pro dictis ordinacionibus conceded, compleri et laudad obligarunt omnia bona dictarum uniuersitatum et earum singularum, tam presencia quam futura ac ubique abita et habenda que omnia supradicta fuerunt acta locis diebus et annis inferius declarati. Sig(+)na Petri Santii de Bonacha et Petri Santii eius filii Martini Ferdinandi Millan et Pascasii Millan, qui firmarunt et jurarunt in Loco de Frías, aldea dicte ciuitatis presentibus honorabile Berengario de Almenario, decretorum doctore habitante//294v// Illerde, et Reaymundo de les Barragans, de domo eiusdem, die vicesima septima nouembris anni nonagesimi quarti. Sig(+)-num Francisci Doniez qui firmavit et iuravit ut predicatur in termino alde de Terdente, quinta die decembris dicti anni, presentibus dicto honorabile Berengario de Almenario et Petra Ortiz, vicino dicte alde. Sig(+)-na Francisci, Calonge, et Egidii Petri de Turibus, qui firmarunt ut predicatur et jurarunt in dicta ciuitate, presentibus dicto domino Berengario de Almenario et Jacobo del Muro, scutifero de domo, nouillis, supradicti die videlicet sexta decembris anni predicti nonagesi quarti. Sig(+)-na Thome Ferdinandi del Villar, Philipi Diez, Garsie Diez, Petri Diez de Monfort, Mathei Ximini de Vagena, Francisci Santii Mucarra, Garsie Petri de Turibus, Francisci Martini Teruel, Martini Ferdinandi del Villarejo, Beltrandi Ortiz Corito, Paschasi Martini Ferrarii, Juannes Millan, Garsie Martinez d Ferdinandi Petri de Barrachina, Ferdinandi Martini Teruel, qui ut predicatur firmarunt et jurarunt in dicta ciuitate duodecima die decembris, anno predicto, presentibus pro testibus predicto honorabili Berengario de Almenado et Joanne Nicholai Petro domini regis. Sig(+)-na Ferdinandi Petri de Toiuela, Juanis Petri de Toiuela, maioris et Juanis Petri de Toiuela, minoris, Garsie//295// Petri de Monterde, Petri Santii de Munterde, Anthoni Sanxer de Munterde, Santii Sanxer de Anson, Martini Petri de Arganca, Ferdinandi Yvanies de don Simon Yvanies, qui firmarunt ut predicatur et iurarunt anni predicti nonagesimi quarti presentibus dominis honorabile Berengario de Almenario, Nicholai pro testibus ad hei vocati. Sig(+)-na Garsie Alvarez, Petri Gizbert, Petri Garciez de Bonacha, Albari Ferdinandi de Turibus, Santii Martinez de Nardues, Michaelis petri de Albarrazino, Thode Sanchez, uxoris Petri Gizbert, Marie Petri de Toiuela, Joanni Martini de Ville[, Vartolome Santii, Santii Martinez de Toiuela, Simonis Santii de Monterde, Petri Seruent, Juanes Eximini de Urgaez, Ferdinandi Martinez de Taracona, qui firmarunt et jurarunt ut predicatur die videlicet decima quarta decembris anni predicti nonagesimi quarti, presentibus magnifico Joane Brusteti, tintorería dicte ciuitatis et Joane Nicholai, portario domini regis pro testibus ad hec vocatis et rogatis. Sig(+)-na Anthoni Garcez de Bonacha et Romerii Sanxer de Munterde qui iurarunt et firmarunt in dicta ciuitate decima tertia die februarii anni Domini millesimi tricentesimi nonagesimi quinti, presentibus Guillermo Santii, //295v// scritifero habitatoris Barbastri, et Joane Nicholai, portario domini regis. Sig(+)-na Michaelis Dull, Egidii Garcez de Bonacha et Pascasii Martini de Bronchales, qui ut predicatur iurarunt et firmarunt in dicta ciuitatis, undecima die martii, anni predicti nonagesimi quinti. Presentibus discreto Bernardo Raimundo, presbitero, et Nicholao Doz, habitatoris Barbastri, ac Betrando de Berdu, scritifero, pro testibus ad hec vocatis et rogatis qui omnes supra scripti dictis nominibus predicta omnia laudarunt concesserunt et firmarunt fuerunt inquam testes supplicationibus et firmis predictis de dicti ciuitate et aldeis qui nona nobembris anni nonagesimi quarti, firmarunt et suplicarunt ac promiserunt, stare, laudare et seruare dicta et pronunciaciones facta per dictum nobilem quod bonas ordinaciones dictis ciuitatis et aldeis nescasarias et quas dictus nobilis dominus ordinasset, pronunciaset et ut predicatur arbitraset videlicet dictis honorabilis Berengarius de Almenado et Joanes Nicholai de firmis insuper dictis iudeorum qui suplicarunt et firmarunt ut predicatur in dicta ciuitate s[e]lptima die decembris anno nonagesimo quarto, sunt testes dictis Berengarius de Almenario et Juanes Nicholai. Post modum yero die lune in vespers intitulata uigessima octaua et ultima mensis februarii anno a Natiuitate Domini//296// millesimo tricentesimo nonagesimo quinto, cum in compromisso per dicto esset preffixus terminus et atributa potestas prefato nobili domino arbitro arbitratori et amicabili compositor dicendi, pronunciandi, sentenciandi et arbitrandi a die videlicet firmare superia expressare usquo per totum dictum mensem februarii, saluo tamen jure prorogandi semel tamen quantum eidem domino arbitro arbitratori fuisset bene visum ut in dicto compromisso dilucide demonstratur et dictus nobilis dominus arbiter aliis arduis negotiis ocupatus in expeditione seu exencione dicti compromisi intendere plenarie nequiuisset qua propter ex potestate per dicta absentibus partibus compromittenti prorogauit dictum compromisum seu trimum meam appositum videlicet per totum mensem madii primo venturum sic que pro presenti prorogacione non videatur prejudicium generat potestati tam ex comisione quam alias eidem domino atribute imo ipse sint et remaneant in suo honore et valore. Testes fuerunt ad hec presentes Nicholaus Doz et Guillemus Sanchez, scutiferi habitatori Barbastri ac Juanes Nicholai, portarius domini regis.

Consequenter yero die sabati interciis intitullata vigesima septima die martii armo a Natiuitate Domini millesimo tricentesimo//1296v// nonagesimo quinto, prefati nobilis dominas Arnaldus de Ritto, mines, consiliadus domini regis et pro eodem dominum Locumtenens et reformator in ciuitatis et aldeis Sante Marie de Albarrazino, arberque, arbitrator et ami-

**cabilis compositor inter predictos et infrascriptos comuniter et concorditer electus sedens pro tribunali more solito iudicandi de consilio honorabilis Berengarii de Almenario, decretorum doctoris, consilii domini regis procesit ad dandum et promulgandum sententiam tam super bandositatibus quam super regimine et ordinacionibus dictarum ciuitatis et rum, de quibus omnibus ut prefertur in dictum nobilem fuerat factum et firmatum compromissum in formam et modum sequentem.**

Cristi nomine inuocato, nos, Arnaldus de RiRo, milles dominus regis consiliarius locumtenens qui per eundem dominum deputatus pariter et refformator in ciuitatis et aldeis Sante Marie de Albarrazino, arbiterque, arbitrator et amabilis compositor, qui super a vassa potestate nababs atributa per dictum dominum regem in prouissionibus pro inde nobis destinatis ac preinsertis necnon per partes in eodem compromisso et omnibus et singulares que partes et earum semgule persone uniuersaliter aut singulariter coram nobis dixerunt, alegarunt, proposuerunt, petierunt ac probarunt et omnibus et singularis//297// utrunque in uiam deffensionum reconuentionum seu compensacionum allegatis pariter et ostensis licet sine aliqua scriptura iuxta potestate in dicto compromisso pre expresam omnibus que opportunis cum diligencia examinatis et recensitis habitisque super hiis maturis consiliis et deliberatione cum honorabile Berengario de Almenario, decretorum doctore, consiliario et negotiorum curie domini regis promotore ciue Ilerde nostro in hiis assesore et tractatu diuersi mode cum partibus antedictis habentes Deum et eius Sancta Euangelia pre oculis ut nostrum procedat de vultu Dei iudicium pariter et arbitrium et oculi mentis nostre videre valeant equitatem sedentes pro tribunali more solito iudicantis nostras sententiam pronuencionem laudum dictum et amicabilem compositionem ferinus eis quibus possumus utilioribus vais, modis et formis et in utriusque potestatis virtute taliter quod agenda per nos perpetua sint firmitate subnexa saluis aliis pronuencionibus per nos latis et ferendis in aliis causis vel questionibus inter personas rediis firmantes et alias quas libet in quas potestatem habemus ut prefertur in hunc modum

**Primo, pronunciamus, laudamus, promi[ti]mus, dicimus et constituimus pacem et concordiam perpetuas et treguam centum et unius amorum inter omnes et singulas personas//297v// dictorum bandigiorum prenomintas videlicet inter personas que singulariter firmarunt ex parte generum de Monterde et de Toiuela, parte ex una, et personas que singulariter firmarunt ex parte generum de Bonacha et de Turibus ex altera, super omnibus et singulis hodiis, rancoribus, injuriis, rixis, contencionibus, guerrisque et bandigiis ac scandalis uisquod habitis quas seruari volumus et iubemus sub penis ciuilibus et criminalibus in compromisso appositis et specificatis per easdem personas.**

Item, pronunciamus et **declaramus quod dicte pax et tregua et securitates de quibus infra solum frangi censeantur** ratione dampnorum illatorum in personis actualiter sine juris permissione ac illatorum in bonis asperere sine titulo aliquo vel colore et non alias.

Inquam volumus, iub[em]us et pronunciamus quod in hiis pace et tregua valeant et possint intrare omnes et singule persone dictorum bandigiorum uelquod se dicent esse vel fuisse de dictis bandigiis que firmare voluerint exceptis personis que per nos exceptabuntur infra et hoc infra biennium ab hac die in ante continue computandum, firmando in eisdem et se obligando ad ea ad que predicti qui huiusque firmarunt aut obligati quas firmas facere valeant in posse notarii//298// subscripti vel eo absente in posse notaria concilii dicte ciuitatis qui nuc est delerit pro tempore qui onus habeat expensis firmantis notificari facere predictis firmam yace preconia aut alios ut expedierit hiis cum quibus pacem) et treguam —sic habere optat quas pacem et treguam et alba per nos pronurkiata et pronurkianda dictus nouiter firman seruare habeat et teneatur sub eisdem penis et taliter qualiter de predictis qui iam firmarunt et superdispectum et disponetur per nos inferius.

Rursus pronunciamus bonam unitatem et concordiam inter omnes predictis et dios habitatores dicte ciuitatis et aldearum cuiuscunque legis status aut condicionis existant pro deffensione ciuitis et aldearum et personarum in eis degentium aduersus inimicos domini regis qui nuc sunt vel erunt in posterum itaque ad inuicem se diligant et adiuuentet bonum publicum teneant et defendant fideliter atque bene sine ullo enganno. **Ulterius pronunciamus, volumus et iubemus quod omnes et singule actiones pertinentes ad inuicem ciuilliter vel criminaliter occasionem tamen dicte bandigiorum dissensionum et rancorum habitatore seu euentore in viam partium bandigia ducentum ac bricantium sint aut enseantur sub Late, casse, irrite et bane, in iudicio et extra siue//298v// sint iam mote siue moveri spectarentur aut possent nos enim eisdem personis firmantibus et eis que firmabunt occasione dictorum bandigiorum imponimus silencium sempiternum sine ullo vinculo vel retentu, exceptis tantum illis personis que per nos infra exceptabunt in illis enim iam pronurkiata per nos aut pronuencianda locum habere nolumus nisi ut disponemus infra mandantes hoc capitulum seruari sub dictis penis in eodem compromisso appositis ac specificatis iuxta cuius contenenciam et tenorem.**

Verum quam multi sunt hodie de dicte bandigiis minores hetate ob quod non possunt utiliter ad presens firmare dictum compromissum **pacem et treguam et alia predicta et infrascripta sed deo preuio procedent** in dies suos et peruenient

ad tempora legitima firmandi ideo pronunciamus, volumus et iubemus quod iudex et alcaldes dicte ciuitatis qui nunc sunt et pro tempore erunt ex mero officio inducant et perficiant quatenus in eis fuerit quod dicti minores etiam ultra dictum bienium firment in continenti aduentu tempore dicte hetatis legitime quas esse declaramus quatuordecim annorum completorum in dictis pace securitatibus et tregua et aliis per nos pronunciatis et pronunciandis vel si firmare noluerint quod saltem eos forcient et compellant ad asecurandum de iudice ad iudicem et ultra//299// **per triginta dies vel ad illud tempus quod dominis officialibus erit bene visum sive sit maius sive minus pre dicto pro bono publico conserbando a securitate nulus se retrahere vel excusare valeat alios ex dicto officio a dictis ciuitatis et aldeis baneantur et incartetur duraturo encartamento quo usque solutis expensis et dampnis si que aleta erunt et composito cum concittio ciuitatis ad uelle eiusdem contilii ac prestita dicta securitate talis incartatus meruerit habere gratiam de predictis, et si forte talis taliter incartatus captus fuerit in dicta ciuitate vel aldeis detineati captus cum catena et conpedibus inturi alba captione regia dones predicta fuerunt completa ad uelle contilii ut premititur intelecto tamen quod his presens qui non dum est incartatus **pro predictis si requisitus dicto asecuramento predictos officii dicte ciuitatis ipsum prestare noluerit statim capiatur et ut predicatur taliter captus detineatur quo usque dictum prestiterit asecuramentum absentes yero ante encartamentum citentur in forma fori et ad eandem securitatem fiendam super quibuscumque ocasionibus aut bricis idem officium compeliere** posint et habeant necesario ex dicto officio formis pre continentis quaslibet personas cuiuscumque estatutus aut condicionis existant ob quas brice aut ocasiones cernent posse ver similiter interueniri cum sit racionabite quod vindicatam postulent coram iudicibus competentibus hec remittentes ad//299v// onus ditorum officium ad quos competit iusticiam facere, et bonum publicum conseruare securitates autem predictorum fieri volumus mediante publico **instrumento sumendo per no [...] concilii guando et cotienscunque expedierit et quod habeant balan per iuramentum et homagium et personan foralem productori eminentem seu impositam clerici autem nolentes asecurare laicos non asecurentur per eos sed nullus laicus postquam fuerit de hiis per officiis monitus talibus taliter remitentibus dictum asecuramentum** facere prestat auxittium nec iuramen alios pugniatur ad iustum arbitrum ditorum officium ciuitatis quantumcumque fuerit clerico in linea paretenle coniuntus oficiales yero qui in aliquo contenti in presenti capitulo erunt culpabiles aut negligentes pugnantur ad iustum arbitrium suorum successorem.**

Item, volumus et iubemus quod nullus bricare aut aliorum actum difamatoriorum, preteritorum audeat amferchim rethaere vel reffere in viam iniurie alias talia refferens penam incurrat decem **florinorum pro vise qualibet diuidendam iusta forum.**

**Ponimus insuper et constituimus** in saluaguardia et guidatico et protetione speciali domini regis et nostra eiusdem domini nomine, omnes et singulos iudeos, mares et feminas ciuitatis et aldearum predictis et eorum aliamam et bona eiusdem et singulorum eius nec non eorum hospicia et honores siue hereditamenta per dictas ciuitate et aldeas//300// et eorum tinnens mandantes iuuentis et precipientes firmiter et exprese quod nullus cuiusuis status aut condicionis existat audeat eos ledere verberare seu interficere aut alios dampnificare contra iuris permissionem alioquin pro predictis pugnantur penis debitis impositis contra frangentes asecuramenta regia vel saluaguardias et protectiones.

Mandamus ulterius volumus, pronunciamus et iubemus quod ciuitas et aldeas eorum officium et singulares quotiens oportuerit defendant iudeos et sarracenos, mares et feminas presentes et futuros et eorum aliamas et bona eorundem contra quaslibet personas iniuriose in partis eos dampnificantes aut dampnificare conantes seu tractantes quotiens fuerint requisiti vel erit opportunum et insuper iudei et sarraceni sint in defensione dicte ciuitatis et aldearum et singulorum et suorum bonorum pro bono statu conseruando alios qui in hiis fuerint negligentes puniantur ad iustum arbitrium officium dicte ciuitatis.

**Iudaismum itaque dicte ciuitatis in quo nunc habitant et de cetero habitabunt iudei quo ad eorum tuidonem quatenus eos dampnificare voluerint in viam partis et non aliis incastellamus et pro castro seu palatio domini regis reputamus et constituimus in quo reclusi sunt ipsi iudei ut dominum regis thesaurum ad hoc ut pretextu calificacionis//300v// huius delinquentes in eos inibi fortiori subiaceant ulctioni cum hiis valde indigeant dicti iudei ratione ingalltuum huiusque contra eos atentorum et pro maiori tuicione vella regia seu pendones in predicto iudhaismo poni volumus ne aliquis ignoracione velo se baleat scusare.**

Cum sepe indigni admittantur ad officia in dicta ciuitatis propter lentem examinationem contra forum unde multa **sinistra usque quaque peruenerunt, por tanto prohibemus quod iudex et alcaldes et duo alii ciues et procuratorum aldearum qui nu[n]c est vel erit pro tempore et duo probi homines aldearum eligendi per concilium ciuitatis ex acto ab eis iuramento de dicta examinatione fideliter iuxta forum fienda et secreta tenenda pro ut inter se concordabunt omnes** aut eorum maior pars aliquibus diebus ante asumtionem nouorum officium anno quolibet in dicta ciuitate conueniant et examinent et informationes oportunas recipiant, et eis receptis ac examinatione facta procedant ad asumtionem officium

**de examinatis et aprobatis tamen et per redolina equalis ponderis reclusis in eis nominibus personarum illarum** collationem de quibus dicta est a seruisio facienda et hec fiant publice et plane per infantem hetatis septem annorum vel citra//301// extraentem dicta redolina de peliis in quo sit aqua competenter taliter quod quodlibet vicinum ceset in hiis remittentes hecadonus et concieniam dictorum oficialium ciuitatis antedictae.

Assesorem insuper ordinamus et constituimus annualiter ini ponendum in dicta ciuitate electione et non sorte pro consulendo officium iurisdictioni presidentibus in eadem taliter quod idem habeat de salario CCCC solidos iacenses qui assesor assessort juret in sui officii inicio fideliter in consulendo iusticiara se habere omne vicino cesante et prestare patrocinium ciuitatis et aldeis in dictis causis in quibus cum non oportuerit facere officium iusticiam consulentes eo salario quod ubi sit questio inter concilium ciuitatis et comunitatem aldearum coram quamuis persona neutri prestat patrocinium dictus autem assesor residenciam faciat in dicta ciuitatis ut melius deseruiat eius officio antedicto et eo absente teneatur dare locumtenentis ad velle ciuitatis et aldearum in dicta ciuitatis qui eius onus serbeat in predictis assesor autem et eius locumtenens esse possint fori periti et inquam idem assesor pro se et suo locumtenente teneatur ascurare ad arbitrium ciuitatis et aldearum quod serbabant in de presens dictos officiales et partes super eorum consiliis solutio autem dictorum salariorum fiat//301v// annualiter in festo Santi Michaelis mensis septembris istomodo quod concilium ciuitatis soluat centum solidos et comune aldearum centum solidos, iudex quinquaginta solidos, maiordomus siue alnudadafus quinquaginta solidos et quilibet juratorum triginta tres solidos quator dineros jacenses, et ubi casus euenerint dubitabiles in quibus consilium prudentiorum sit necesario habendum habeat dictus assesor ad eius expensas et salarium teneatur etiam cedulas scriuere eorum manibus aut saltim subscriuere core nomina eorum nomina ne ibi posit fraus comodo libet interuenire et quoniam dicte securitates prestantur per dictum assesorem ideo volumus quod hii officialii qui iniusticiam fecerint litigantibus cum consilio predictorum assessoris aut locumtenentis litigantibus agrauatis non teneantur si autem ciuitas et aldehe dictum officium assessoris non dederint circa vel in festo Santi Michaelis annualiter tunc illa vice qua cesatum fuerit dad dominus rex conferat pleno jure officium predictum cui viderit expediri assesor autem nec eius locumtenens non audeant offitio durante patrocinium prestare alicui parti litiganti coram eis in causis in quibus oficiunt facient vel fecerint//302// assessoris seu consultoris iusticia ministrad aliis infamis sit et perpetuo officio tali sit privatus assesor autem exhibeat et etiam eius locumten[ens] per se et suos fideiusores de mate gestis vel consultis iusticia coram officium coram quibus alai officiales ciuitatis prout infra tenentur iusticiam facere officiales yero que facturi sunt faciant cum consilio doctorum assessoris aut locumtenentes aliis si dampnum facerint imputentur sibi ipsis.

Iurato in quod cuiustibet aldearum prius occupanti aut ambobus si concordet fuerint concedimus perpetuo quod in ea super causis non excedentibus sumam triginta solidorum habeant cognitionem et executionem et quamlibet compulsa **reo tamen non existet cive dicte ciuitatis satis apellationibus iustis prius ad iudicem et ex tunc ad alios officios iusta forum mitendis posint inquam idem** jurati capere adere ditorum huius terre instanciam quoslibet eorum debitorum in locis unde sunt iurati presentes non abentes radices in hac terra quos intra tres dies remitant iudici et alcaldis ciuitatis nisi **securitatem desistendo iudicio et iudicato soluendo prestarent tunc enim ipsos dimittere teneantur aplacitando eos in tertia die ad iudicem et alcaldos veniant facturi iusticiam de se ipsis querellantibus ex quo quantitas es maior sume dictorum triginta solidorum cum alios ipsi jurati sint iudices** ut preferatur posint inquam ex officio capere malefactores aut **briacantes aut acusatos uel de quibus querela est fasta coram eis ac nolentes ascurare//302v// super vultiis pro similiter presuntis sit pre continentur in sexto capitulo huius sententie seu pronunciaciones facienda remisione in casu justo ut preferatur dictis officium ciuitatis ate yero qui super causa triginta solidorum aut infra aliquem coram albo citauerit vel conuerit perdat causam et iudex si de hiis se intromiserit de primo iudicio incidat in pena triginta solidorum diuidendorum iusta forum si autem unus iuratus est suspectus faciat alius veld et locumtenente non suspectum.**

Ordinamus in super quod dictus ditori condepnentur in expresi nisi justam causam habuerit litigandi in causa yero apellationis indistinte habeat locum dicta expensarum condempnatio cum satis partes in prima instancia potuerunt de eorum jure uel non iune cerciorad.

Index inquam apellationis prime qui est pationus cum allí appellatio que emititur a sententia iudicis emitatur ad eundem et sic **pro una instanciam debeat reputat procedat ad difinitionem negotii ex meritis cavem? habeatis coram** iudice et alcaldis et non ex aliis in causa autem ilius apellationis que emititur ad curiam veneris ad eundem iudicem ut predictur recipiantur que partes voluerint dicere et proponere ac probare dum tamen non essent iam posita vel probata in dicta prima instancia.

Apellationes inquam que ab interloquutoriis emituntur reseruentur per iudicem et alcaldos in difinitiva eis exceptis que de sua naturam sunt emisse ex talibus causis que non posunt in difinitiva reparad quamlibet consuetudine aut foro

contraris obstantibus//303// ullo modo testibus inquam ab extra pro deponendo venientibus taxamus propendestri duodecim denarios pro equestri yero decem et octo denarios pro die qualibet qua in hiis vacauerint.

Procurator insuper qui constituerit pro regendis bonis et negociis comunis aldearum dicte ciuitatis asumatur hoc modo quod **conuenientibus in simul procuratore antiquo et aliis qui ad hec mitentur per loca aldearum per dictarum mitantur tales qui bonum comune diligant et afectent tunc dictus anticus procurator coram omnibus scrutetur bota** omnium premiso iuramento quod eligent cum quem credent esse meliorem et tunc ille qui a maiore parte eligitur vel reperietur electus vassis votis quos inspertis precipimus redigi sit procurator et tribuatur sibi potestas solita vel quam intellegent sibi esse credendam et juret quod se fideliter habebit in dicto regimine utilia procurando et inutilia euitando et rectum comptum cum reliquorum restitutione reddundo.

insuper procurator teneatur redere comptum et rationem sue administrationis tempore quo requiretur et insuper auditores et diffinitores compoti qui deputabuntur per comune iurent in impugnando, diffiniendo et audiendo iusticiam facere et bonum comune prospicere et ex tunc compto auditio impugnato et deffinito reliqua recuperad faciant per nouum procuratorem aut allium quem uoluerint et deffinitionem faciant fideliter//303v// et complete.

Item cum super iniuria verballi sit competens aliquid ordinare ideo ordinamus quod allium verbis injurias soluat pro calomnia triginta solidos iacenses, vel iaceat in catena in turri alba captione regia per dis decem obcionem iniurianti reseruata quequidem pena triginta solidorum si comitatur diuidatur iuxta forum predictae ciuitatis.

Quandocunque comune congregatur ea que per eos disponetur scribi volumus per notarium comunis in libro quem teneat ipsum comune vel alius eius loco notarius yero iuret scribere veritatem pro ut per eos disponetur ad hoc ut si quocumque aliquid de gestis vertebatur indubium ad dictum librum habeatur recursus pro predictas pecunias aut alias res comune pro nullo suscipiat aut intret debitor aut fideiutor alias penas dicti compromisi incurrat et idem disponimus de qualibet aldea seu loco terre huius contenta autem in presente capitulo seruari volumus ad die prima, mensis agusti proximi venturi in antea perpetuo.

Quoniam aldeani magis ad el bolendum eorum agros quod ad bandigia debent esse prompti, por tanto ordinamus quod nullus aldeanus partem audeat facere super bandigio aperto si quod ori contingat nisi ille qui principalis est in bandi& sit ej coniuutus consangineitatis vel afinitatis intra quartum gradum inclusiue quo causa facere posit partem et qui contra fecerit pena ducentorum//304// florenorum pro uice qualibet diuidendi? iuxta forum puniatur.

Fiat res inquam et alaa consanguinei qui partem minime facient im bandigi eorum fratris autem consanguinei non censeantur de guerra vel bando et qui ausu temerrario eis damnum intulerit in persona actualiter vel bonis sine titulo vel colore alio ad iustum arbitrium officialium ciuitatis pugniatur capitaliter et in bonis tanquam damnum ingerens sine ulla causa.

Allienigene qui uenerit populare ad aldeas Albarrazinii per quinque annos sint immunes a pecho fori setteneat promittere in posse concilii ciuitatis quod debbet recipere eorum vicinatum quod per anos quinque annos finitis dictis quinque deliberrate mansionem ibi facient et solbent pechum fori notifica autem concilii pro instrumento vicinitatis solum habeat pro notula cluodecim denarios et si **dictus vicinus ipsum in** forma voluerit soluatur sibi pro eodem quatuor solidos et nullj alij alius pro dicta admisione vicinii persoluant et hoc mandamus seruari sub pena quinquaginta solidorum iacenses diuidenda iuxta forum exhigenda ab eo qui contra et quotienscumque contra egerit.

Ludos inquam prohibemus taxilorum ialdente et palete alias exceptis et ludis predictis ad vinum non tamen ultra quatuor denarios vini pro die et persona qualibet//304v// qui yero contrafecerit in ciuitatis vel aldeis Albarrazini exceptis tempore ferie quo concedimus in ciuitatis in plantea publice et non allibi ludi et in aldeis tempore mesium a XV die iulii usquod ad XV diem agusti triginta solidos jacenses soluat diuidendos iuxta forum predictae ciuitatis in locis tamen aldearum decem solidos sint juratorum V acusatoris et quinque officij alium ciuitatis et decem domini regis oficiales yero in hiis negligentes concurrente quantitatem dicte pene domino regi soluere compellantur.

Cum vinee a tempore guerre Castelle citra fuerint destructe in ciuitatis antedicta, et gentes aliunde bibentes debasent multum de eorum bonis in tantum que civitatis jncole sunt valde depauperati, por tanto prouidemus et ordenamus quod vini reuocentur a plantentur in circuitu ciuitatis in locis solitis per ciues et habitatores dicte ciuitatis cristianas videlicet et iudeos cum sarraceni vinum non vibant que fieri volumus et iubemus isto modo quod per concilium ciuitatis vel per nos fiant tres manus de habitatoribus antedictis videlicet malar manus, mediaque et minor et homines maiores plantent nouem peonatas homines yero medie manus sex peonatas, homines minore tres peonatas et hoc intra espacium trium annorum computandorum ab ultima die//305// mensis madii proximi venturi inmediate et continue sequentis et completi et quod eos teneantur escolere et cultivare per sex annos ex tunc secuentes sine aliqua inter paulatio et defec-

**ta et hoc suis temporibus opportunis pro ut expedit sub pena X librarum iacensium cuilibet contrafacienti et quotiens contrafecerint imminentes at domino regi aduerata irremisibiliter qui yero terram non hauent concilium ciuitatis requiratur et ipsum concilium sibi vendi faciat prohibentem ad taxeram eius dicti concilii vel deputandorum per concilium cum iuramento eadem pena eminente non abedien tatxe et concilio si id non fecerit requi situm remouentes quamlibet appellatione si que in hiis ponebat officium autem in executione pene ad instanciam baiuli ciuitati sint promti et infaciendo compleri predicta alfa penam quinquaginta florenorum pro vise qualibet incurrant domino regi acquirendo et hec locura haberi volumus etiam in heredibus defuntorum si qui defecerint intra dicta tempora, et hec intelligimus de non habentibus vineas usque ad dictum compartimentum in habenti enim si non sufficiunt ad dictum compartimentum prouidimus quod compleant ad illud sub dicta pena ut profertur.**

Sed quoniam vinearum custodia et valde necessaria ideo **ordinamus//305v// quod ponantur custodis per ciuitatis** annualiter, et ultra iam cauta de foro que in suo esse, volumus permanere addimus penas forales duplicad diuidendi iusta forum saluis atis ordinationibus protuicione vinearum et fructuum per concilium ciuitatis quotiens viderint opportunum fiende.

Verum quoniam salue forales hodie praticantur isto modo quod onis saluandi tribuitur et relinquitur reo etiam si contra ipsum niche fuerit probatum nec eius opinio fuerit lesa pro infamia netrales? sit persona suspecta nec contra cum faciat presumtio facti rationabilis et **actore non probante aliquid de sua intencione reo tamen enusdare sit valde improbum** pro tanto disponimus et ordenamus quod salue forles locum non habeant nisi tunli quando actin perjudicia aut presumptio er es ver similes probat eius intencionem vel persona est valde suspecta aut insurrexia contra cum comptes infamia concomitare delictum **persumptione aut infamia sumptiones judicja huius comitibus justicia et discrecioni judicantis** et hec locum habere volumus in causis venturis et presentibus et pendentibus etiam per apettationem et suplicationem numerum autem compurgatum seu saluancium in casu ubi dicta salua ut predicitur locum habeat temperent discretiones ius dicencium atentis chalitibus personarum/306 predictis et aliis **omnibus circuntantiis consideratis ad eorum iustum arbitrium** in omnibus et per omnia.

Item, quoniam atiquando scindient nescario rame arborum in montibus comunibus propter substentacionem **vetriorum tempore niuium et aguando scisure huius fiunt im probide ideo ordinamus quod principalis sumitas** arbores non scindant etiam pro quacumque necessitate nec etiam alie propter dictam causam insi tempore taus necessitatis quod et hoc facere sit omnio expediens et nescarium posint inquam pastores ubi teneant eorum tentoria facere alaria competencia de lignis ut a **ventositatibus eorum personas valeant tueri et hoc sine impedimento ciuitatis et custodum** qui yero contra aut excessum fecerit ex quo probatum fuerit pignoretur et pugniatur in dampno dato et in decem solidos de calomnia pro vise qualibet diuidenda iuxta forum.

**Prouidere inquam fraudibus cupientes statuimus quod apoche diffinitionis nec non obligaciones que fient de cetero** per judeos cristianis non valeant iussi sint roborate manu illius iudei qui dictum contratum firmauerit si scribere scit atios iudei testis si scribere scit vel alterius rogati qui iudeus qui roborare debet scribant in sua litera et in romantio verba alia **aut similio ego taus judeus hoc instrumentum firmo et hec manu mea//306v// scribo pro roboracione contentis in eodem** iudeus yero testis ubi cum scribere oporteat ut perfertur scribat quod sequitur ego tatis iudeus testis in hoc instrumento electus rogatus per dictum talem qui hoc instrumentum firmavit hec manu meam scribo alius yero tercius si predicta **scribere non possint scribat sic ego taus judeus rogatus per talem qui hoc instrumentum firmavit hic manum mea me** subscribo pro roboracione predictorum et si hoc forte defecerit in instrumento im publicara formam confecto aut in nota tali instrumentum nuttius sit valoris et tam lata predicta scribi volumus ne propter brebietatem scribendi intricari contingerit **cognitionem falsitatis in comparacionem literarum.**

**Cern,** ordinamus hac ordinatione ad beneplacitum domini regis et non amplius valitura quod filii vel heredes aut detentores bonorum eorum parentum vel aliorum absencium seu defuntorum soluere teneantur credita eorumdem iudex **quatenus veres bonorum se extendent consuetudine et foro quolibet non obstante legitiman? autem que est trinam? pars bonorum** ubi sunt quatuor filii et medietas ubi sunt quinque aut amplius illesam dictis debitis non obstantibus//307// volumus eis remanere et hec concedimus precise populatis in terra Atbarrazini quo ad alienigenas yero forus stretiu suo **robore et valore et idem volumus seruari inocentis que debent vel debebunt per iudeos cristianis.**

**Juramentum semel** delatum apperte vel juste per iudicem in partis contumacia vel alias non posse reprobari per deferentem ordinamus sed his impetitur ante dilationem auisset se deprobationibus suis ut eas producat si sibi expediens **cognouerit et alio prouideat quod dicta delatio per iudicem non fiat.**

**Qua omnia in ciuitate predicta sunt** et de opeuio erunt multi ministrales et laoratores non tenentes equos nec arma equitum qui non potunt tenere officia juridictionalia nec certa alia iuxta foros terre huius veruntamem debent habere voces

in concilio quando tractatur de causis et negotis comunibus, et posunt si per electionem maiores partes ciuium id fuerit concordatum regere et procheare et habere alia officia quod predicta et in compotis et diffinitionis fiendis interuenire ac interesse et manulenti, pro tanto ordinamus quod in hiis nulactenus negligant imo vocenter ut eteri et eorum vota audiant voluntati aliorum ciuium et ad dicta officia alba quod predicta//307v// si legitime fuerint electi admittant cum in his interesse sit comune omnium degentium in ciuitate antedicta cuicumque sint statutus et hec mandamus seruari per dictam ciuitatem et eius concilium sub pena quinquaginta florenorum diuidendorum iuxta forum.

Procuratorem autem eligatur per electionem et non per sortem quolibet contraria consuetudine non obstante in causis inquam non excedent sumam quinquaginta solidorum iaccensium procedatur summarie, simpliciter et de plano sine estrepitu et iudicii figura in debitis que et comandis et aliis causis et confesatis instrumento medio non fiat procesus in si ex partium allegationibus contingeret negotium intricari sed hec scribatur breuiter per notarium in registro cure iudicis quem annualiter fieri iubemus debere.

Et ordinamus inquam procesus actitati cum perfecti fuerint signum et per notarium qui ipsos actitauit faciendo mentionem de numeris petiarum et ex tunc in arcio quem in turri alva captione regia fieri volumus et mandamus per ciuitatem reponatur ad hoc ut iam sciatur ubi dicti procesus existunt et alius non valeant deperiri clauem autem eisdem turre per concilium ciuitatis teneri.

Volumus et iubemus filius emparentatus non admittant ad officia in ciuitate et aldeis predictus emparentum autem reputamus eum qui uxorem non habent nec habuit vel qui cum parentibus non diu//308// set aut diuisit sed minor viginti quinque annis et cum eis moram trahit et qui hec consentiet ut faciet paccet de calomnia quinquaginta florenos diuidenda iux[ta] forum. Cum officia iudicis et patroni et maiordomino debeant commutari in easdem personas.

Ideo ordinamus quod illi qui iudex vel patronum ut maior domus fuerit uno anno infra bienium a fin temporis eorum computum minime esse valeant iudex aut patronus vel maiordomus in ciuitatis predicta et qui contrafecerint penam incurrant centum florenum diuidendorum iure dicte ciuitatis.

Lata sententia siue pronunciacio in portico siue platea dicte ciuitatis die et anno superius spressatis in presentia videlicet venerabilium iudicis, alcaldorum ac proborum hominum tam ciuitatis quam aldearum predictarum inibi existentium in multitudine copiosa. Sig ( + ) num nostri Arnaldi de Rillo, militis consilarii domini regis ac pro eodem domino locumtenente et reformatorem in ciuitatis et aldeis predictis arbitri, arbitratoris et amicabilem compositoris, qui supra qui hanc nostram sententiam arbitralem pariter et iudicialiter damus, ferimus et promulgamus. Testes fuerunt dationi et prolotioni sententie supradicte nobilis Raimundus Rogerii de Ribo, de domo egregii viri domini comitis Fuxi Nicholaus Doc, Guillelmus Santii, habitator/308v Barbastri ac Juanes Nicolai, portarius domini regis ciuis Valencie.

Post modum yero die mercurii in vespere intitulata septima die aprilis anno a Natiuitate Domini millesimo tricentesimo nonagesimo quinto predictus nobilis dominus Arnaldus de Rillo, mines locumtenens regis et reformatore ac arbiter arbitrator qui supra habens potestatem pronunciacio, ordinandi et mandandi in una pronunciacio vel pluribus tam super dictis bandigijs quam ordinatoribus ut in compromisso superius expresso potest liquide aparere addendo de super pronunciacio dictis et arbitratis, disposuit, pronunciacio et declarauit capitula et ordinationes sequentes.

Volumus inquam iubemus dicimus et ordinamus quod si aliquis dicta ciuitate vinum habens de collecta propria facta in terminis Albarrazini uendere voluerit vinum quod nullus pincerna vinum aliunde ueneres dato sibi tempore pro eo quod iam habeat vendendo vendere audeat eo vendente ad opus autem prouisionis cuiuslibet licentiam impartitur dicta vendicione, non obstante inmittendo et vibendo vinum aliunde dictum autem vinum de collecta vendendum taxetur ad taxationem concilii et non alius saluis autem aliis ordinationibus in hiis fiendis per concilium ciuitatis quocumque expedierit ad meliorationem//309// ciuitatis et de gengium in ea.

Ordinamus insuper super procesibus faciendis occasione fori de quinque in bolta per iudicem et alcaldos super delictis quod cum experientia que cuniarum rerum est officiarum magistra? edocuerit quod sepe hii qui producuntur ad iurandum quis de quinque fuerit maleficio perpretrator iurant contra veritate dicendo per eorum iuramentum de certa persona quod lila per dictum maleficium perpretrauit licet rei ventas sit in contrarium et hoc sciatur unde sepe sequuntur plura scandala et perditiones animarum quod de tetero proposito clamo contra dictos quinque ad instanOam partis querelantis et eo contestato parte querellans producat suos testes et alias probationes ad eius fundandum seu probandum intencionem et ex tunc publicentur reis et audiant in suis defensionibus et tunc si culpa probata fuerit plene contra certam personam delinquentem et non contra alios recipiant iuramentum querelantis de visu si vidi taus de credulitate, et tunc iste pronunciet delinquens et inimicus et in eo seruetur fondis posito predicti alis yero proquitis siue roprobata non fuerit culpa plene licet aliquo probetur tunc si officialibus fuerit bene vissum minorem iuramentorum numerum sufficere aut

ma//309v// iorem requiri quod a foro tamen illum statuunt seu pronuncient acusanti ad eorum iustum arbitrium atentis iudicis presumptionibus suspitionibus et aliis circumstantis omnibus et tunc estantibus inicie in concillio acusatoribus et iuratoribus legant lingua plana seu in romancio depositiones dictorum testium seriatim et paulatim ut perpendantur dicta testium et iuratoribus et ex tunc iurent iuratores qui uiderunt de visu qui non uiderunt de credencia et si iuratores compleuerint numerum compleant contra illum contra quem iurarunt quod dictus forus statuatur si forte non compleuerint habeatur pro quitio saluo regressu contra albos si culpabiles fuerint ex tunc reperti iuxta predictam ordinacionem si uero nihil probatum fuerit contra acusatum detur pro quitio testes yero interrogentur diligenter de causis suorum dictorum et aliis debitis circumstantis et hec in quolibet de dictis quinque seruari.

Uolumus et iubemus minor viginti quinque anni id est dictum vigesimum quintum annum non attingens non sit notarius publicus et notarium predictam volentes examinent per iudicem et alcaldos assessorem et notarium concillii et si amiserint indignum vel ineptum puniant propter lentam examinacionem morum sciencie et hetatis ad iustum arbitrium.

Insuper volumus, pronunciamus//310// et iubemus quod de cetero uandigia supradicta penitus sint sub lata itaquod nulli exceptis illis personis sit reste conominatis se audeant cognominare dicere seu reclamare dictus cognominibus de Bonacha, de Turibus, de Toluela aut Munterde, nec se audeant congregare predictorum bandigiorum ex causa imo debeant dicta vandigia universaliter pro exterminatis sedatis et pacificatis nos enim sub mobemus et casamus omnia impedimenta agabellationes conspirationes et coniurationes ac valentias si que facta erant aut sunt per viam pactorum aut arbitrationum cum penis aut alio iubentes quod de cetero similia non fiant nec facta vel fienda seruent mandantes hoc capituium et in eo contenta seruari iuxta continenciam predictos firmantes sub pena et penis in eodem compromisso aportis et specificatis.

Demum, pronunciamus, volumus et iubemus quod si diabolo instigante contigeret dictas pacern, treugam seu securitatem frangi ut per dicitur tunc officialis dicte ciuitatis justician faciant in predictis interpidi omni uice cesante et inducimur hiis casibus et eorum quolibet tormenta fusta iuris romani disposicionem foris huius terre in hiis ca//310v// sibus et eorum quolibet qui escentibus decernentes hanc derogationem fororum locum habere et seruari in crimine cuiuslibet prodictionis facte vel fiende si in iudicium venerint ad legitimarum partium instanciam et hoc abeat fieri coram iudice et alcaldis dicte ciuitatis et non coram aliis **officialibus quodque locura habeat in causis presentibus et futuris ac pendentibus** et non dum finitis tolentes in hiis casibus et eorum quolibet salbam et batallam cum satis sufficiat dicta forma ad eruendam veritate.

Sed quoniam multi officiales presidentes jurisdictioni in dicta ciuitatis sepe sunt tardi negligentes aut in iusti iniustitia reddenda ob quod est expediens in talibus prohibere pro tanto prouidemus quod officium anni ex tamen justiciam de se ipsis exhibeant coram officialibus anni sequentis qui officium anni sequentis per via de nunciacionis aut acusacionis ad partis lesse instanciam et non ad justiciam faciant de eisdem **et de suis assessore et locumtenens ut perfertur dictis officia**libus de eorum consiliis querelam habentibus et si officiales dicti presentis anni in eadem justicia reddenda fuerint negligentes culpabiles aut re//311// misi puniant per donum regem seu eius audenciam et illuch trahant et trahi possint per uiam acusacionis uel denunciacionis ad instanciam partis iniuriate si hoc facere uoluerit et hoc intra **annum a die necligentis dicte iniusticie** computandum foris constitutionibus seu priuilegiis contra hec venientibus in aliquo non obstantibus.

Item, insuper ordinamus quod aldeani anno quolibet pro curritoribus in locis **terre Albarrazinis permittendis** officium curritorie exercere soluere teneant anno quolibet in festo Omnium Santorum centum sexaginta solidas ciuitati et suis officium et dicta quantitate ut prefertur solum propie dictis ab eis exigant et recipiant et concurrentem quantitatem et non amplius dicti aldeani et dictis curritoribus habere possint et non ultra quibus ius consuetudinibus in contrarium seruatis obsistentibus nullo modo hec precipientes serbari sub pena decem librarum quotiens contra factum fuerunt comitenda, diuidenda, iuxta forum.

Item, ordinamus quod ad hoc ut homines populatis in aldeis habere possint fideiussores guando sunt capti vel inpuncto capiendi quibus habitus habet locura liberatio iuxta forum licet iuxta foros huius ciuitatis//311v// pretendatur quod allie persone non sunt habilis ad fide iubendum nisi populate et domiciliata in dicta ciuitate quod de cetero homines aldearum habonati tamen habeantur pro bonis et competentibus cum sint eiusdem distinus cuius sunt dicti ciues dum tamen cabeant de iudicato soluendo et sistendo iudicio et hoc seruari uolumus in causis omnibus indistinte demptis casibus in quibus morum aut memb[r]orum mutillatio ex equatenus iubentes hoc seruari sub penam centum florinem quam incurrant officium contrafacientes quotiens contrafecerint diuidenda iuxta forum.

Quilibet aldeanus qui populatus est in loco ubi non et herbarum copia pro bobus de arada et pro eisdem bobus uult colligere folia de caxego sine seisione arborum principalium et ramarum capitalium facere posit in defesis concillii absque



cuiusquam impedimento pena eadem ab impediendis exigenda de qua in proximo supra capitulo mencio est facta et si aldeanus formam predicta exiesserit ultra dampnum datum in decem solidos de pena incuratur exigenda post iudicium inde factum diuidere iuxta forum.

Custodia deuessiarum conciliorum locorum seu aldearum expectent ad concilium loci ubi **est** sine impedimento ciuitatis et eius officium habitatores autem locorum//312// taliter utantur eisdem quod non videant eis abuti cum publice sit ne quis re sua mate utatur alius sub jaceant penis legitimis pro predictis.

Insuper quoniam hodie comune aldearum oneratum est in agnis cumulis debitorum et sit necessarium ordinare retrodecimum subscriptum. Ideo ordinamus quod partes annos proximos ab hac die in antea **computandos soluatur retrodecima** per omnes habitantes et habitaturos in aldeis dicte ciuitatis videlicet de bladiis de lana et de agnis soluant in quam pro centenario bestiarum caprini tantundem in pecunia quantum solueretur dicto retro decimo pro valore lane centenarii mutonum et idem in minore suma pro ut soluentur pro dicta lana, mutonum solvatur in quam pro qualibet iumenta et rocino et muli de super annum cerrenis unum solidum et pro quolibet bobo, baca siue tauro ultra annum cerreris tantum sex denariis jacenses quod quidem ius retrodecimi annualiter vendatur post perconi fiendam in ciuitatis Albarrazinii, Turotii et aliis tocis oportunis uniuersatiter aut de quolibet loco aldearum sigilatum et emptores se obtigent ad solbendum de pretiis concurrentes quantitates designandas per comune//312v// aldearum pro quibus sunt obligati creditoribus aut saltim pecunias teneant congregatas annualiter in festo Santi Luce et tunc dicte pecunie leuatis compotis cum creditoribus soluantur eisdem creditoribus per emtores iuxta leuamentum compotorum perdictorum et dicti aldeani recuperent difinitiones et apocas et instrumenta debitorum pro ut dicte iubentes hes seruari per singulos de comunitatem aldearum sub pena quingentorum solidorum jacensium et quolibet quotiens contra fecerint leuanda et diuidenda iuxta forum volumus inquam quod nil in albos usus conuerti valeat nisi in redemptione debitorum comunis quousque omnia debita sint redempta alioquin contrafacientes incurant penam pro uice qualibet in compromiso appellatum domino regi applicandam.

Verum quam oportet et est necearium quod nos aut alii officialis domini regis exequamur aliqua que per nos sunt pronunciata, declarata et iudicata tam virtute dicti compromisi quam alios pro interesse partium aliquarum et domini regis et alios que propter nunc tradam declarationem et sentenciarum prelationem non potuerunt exaqui sunt que allia nobis pendencia declaranda et exequenda ideo prouidemus, ordinamus et pronunciamus quod nos vel á oficiales domini regis ex qui possumus nostras sentencias declara//313// tiones et trantamenta pendencia non diffinitiva finire usque ad perficionem sine impedimento aliquo ciuitatis et aldearum et consiliorum suorum ac oficialium et singulorum personarum deis et quod oficiales dicte ciuitatis et eius singulares sint novis in omni fauore et iubamine circa predicta per nos inuocati quotienscumque requisierimus aut uoluerimus nos vel dicti oficiales regi et hec sub pena et penis in compromiso appocitis et specificatis quibuscumque foris et aliis auxiliis qui escentibus quo ad hec omnino in ceteris yero nisi et his et in aliis sententiis seu declarationibus iam per nos latis aut ferendis pro ut infra retinemus continentur fori et libertates terre huius estent in suis robore et balore itaque acta vel agenda per nos insi ut pretangitur non possint trahi in exemplum vel consequentiam contra easdem ciuitatis et aldeas et earum abitatores seu oficiales et singulares.

Ulterius quem multa poterunt forte in hiis aparere vel oriri digna declaratione et interpretatione et forte ex aliquibus que mobebuntur erit expediens addere minuere vel mutare in iam pronunciatis ac declaratis maximum facta de predictis relatione dicto domino regis pro tanto retinemus nobis tempus ad declarandum interpretandum, mutandum adendam vel minuendum iam super disposita ordinata et pronunciata//313v// videlicet ab hc die ad duos annos proxime venturos et continue completos quibus mumtiobus dicte partes que firmarunt et in posterum firmabunt habeant stare et parere et ea seruare sub dictis penis in compromiso apositis specificatis et declaratis.

Et quatenus hec nostra sententia dictum seu laudum sapentie? natura comdempnationis condepnamus quatenus yero absolutiones absolvimus et iubemus per dicta omnia et singula seruari pro ut sunt disposita seu pronunciata soluat taten nobis quod etiam in causis in quibus nondum pronunciauimus valeamus pronunciare intra tempore per nos porogatum quod durare debet per totum mensem madii proxime venturum cum nondum pronunciauerimus in omnibus in quibus pronunciare possumus et debemus.

Item, excipimus ab his pace et tregua Petrum Alamani, Egidium Eximini de Turibus notarium minorem dierum et Petrum Santi de Tramacastilla, notarium alios indistinte admitti volumus et iubemus.

Volumus inquam quod predicta omnia et singula seruentur pro ut supra continentur pro ut fori seu ordinationes terre debent seruari in dicta terra.

Inem, ponimus et constituimus asesorem pro annata ventura que incipiet in die Sante Micaelis mensis septembris et

continuabitur usquod ad//314// eadem diem anno nonagesimi sexti Matheum Ximini de Vaguena ab hac die yero usque ad dictum festum Santi Michaelis anni presentis officium asesorie regat ut nunc regitur per tres asesories qui sunt deputati per iudicem et alcaldos.

Latis sententia siue addito per dictum dominum arbitrum arbitratores in platea dicte ciuitatis in presencia multorum inhibi presencium tam dictan ciuitatem quam aldearum predictarum die et anno superius spressatis. Testes fuerunt datuioni et prolotioni predictae sentencie Franciscus Martini de Albarrazino ciuis Turoli, Raimundus de Fontova, scutifer, ac Juanes Nicholai, portarius domine regis ciuis Valencie. Sig ( + ) num mei Juanes Ferrer, autoritate regia publici notarii per totam terram et dictionem serenissimo domino regi Aragonum subjectam qui omnibus et singulis apponitis specificatis et declaratis in predictis compromiso et sententiis presens interfui eaque sic fieri vidi audiui et recipi et ad instanciam et requisitionem venerabilis iudicis, alcaldorum ac aliorum proborum hominum ciuitatis Sante Marie de Alba//314v// rrazino, in quatuordecim petiis papireis et meo libeo notularum anni natiuitatis domini millesimi tercentessimi nonagesimi quarti abstraxi scripsi et translataui et cum eodem diligenter comprobabi ac clausi, et roborau i meo signo consueto in fidem et testimonium premisorum constat tamen de rasso et corectioni nona carta in prima pagina, in septima linea ubi dicitur incurrat, et in decima carta in secunda pagina, in decima septima linea ubi rescribitur testis in hoc instrumento.

Que fue fecha la presente copia siguiere traslado en el lugar de Ródenas, aldea de la ciudad de Santa María de Albarrazini —sic- a diez y ocho días del mes de junio del año del Nacimiento de Nuestro Señor de mil quinientos sesenta. Fueron presentes por testigos a la comprobación de aquél *una cum* mi el notario infrascrito con el dicho su original, los honorables Martín Sánchez, escribiente y Migel Bermejo, habitantes en el dicho lugar de Ródenas. (firma ilegible)

Et yo dicho Antonio Martínez, habitan//315// te en el dicho lugar de Ródenas, et por autoridad real por toda la tierra et dominio del emperador y del rey nuestro Sennor, público notario, qui el presente traslado siguiere copia del dicho su original acto de compromiso y sentencia de aquél por mano ajena scrito bien y fielmente saqué a instancia y requisición de los magníficos Gines Caxa, procurador general et Gil Martínez et Juan Vellido y Antón Ximénez, notario, regidores et oficiales de la comunidad de las aldeas de la dicha ciudad de Albarrazín en el presente año, et presentes los dichos testigos con el dicho su original lo mejor que pude comprobé. Consta de rrasos y borradores donde dize *angelice intra dictum* et de sobrepuestos donde dice *habeat de salario CCCC solidos jacenses qui assesor aut amplius habonali*, et aques-to en testimonio de verdad et la hecha del presente traslado siguiere copia et testigos de la comprobación de aquél con mi propia mano scriuí et con mi acostumbrado sig( + ) no le signé. (firma ilegible).

1398, abril, 27, Albarracín

*Plega del concejo de la ciudad de Albarracín junto con Juan Fernández de Pozondón, procurador de la Comunidad de las aldeas, para solicitar conjuntamente al rey Martín I la revocación de ciertos capítulos de las ordenaciones de Arnal de Eril -1395- contrarios a los fueros de la tierra (Pergamino y copia en papel sin fecha).*

ACAL, Sección 1-4.2, núm. 163. AMT, Sección 1-5, núm. 29.

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

Sepan quantos aquesta present pública carta verán, que nos Yuste Martín Ayala de la ciudat de Santa María de Albarracín, Matheo Ximénez de Váguena, Francisco Pérez de Monterde, alcaldes, oficiales anyales de la dicha ciudat, Johan Pérez de Heriglos, mayor de días, procurador del conceio et hombres buenos de la dicha ciudat de Albarracín, Ferrant Pérez de Toyuela, Thomás Fernández del Villar, Johan Pérez de Toyuela, mayor de días, Lope Pérez de Torres, Johan Pérez de Eriglos, menor de días, Gil Ximénez de Torres, Pero Sánchez de Monterde, Ferrant Martínez de Taracona, Ferrant Pérez de Barrachina, Anthón Martínez de Orihuela, Pero Navarro, Ramón Pérez, mandaderos et vezinos de la dicha ciudat de Albarracín, plegados et aiuntados qui somos en la cambra del conceio que la dicha ciudat de Albarracín ha et tiene en la placa de la dicha ciudat, por liurar et desembargar algunos fechos et negocios de la dicha ciudat, et singulartment el negocio deuscripto, a voz de pregón et clamamiento fecho sobre la dicha razón por don Pero Martínez Elcano, sayón de la dicha ciudat de Albarracín, el qual dicho pregón fue fecho por el dicho sayón a instancia del dicho procurador de la dicha ciudat, et de mandamiento et por mandamiento del dicho juez, segunt que otras vegadas tales et semblantes pregones et mandamientos et plegamientos del conceio en la dicha ciudat, era et es acostumbrado fazerse por nos qui somos presentes, et féndolo por firme por todos los absentes de la dicha ciudat et singulares personas de aquélla, todos los sobre-dichos concordés et alguno non contradizient ni discrepant sino bien abenidos, certificados plenerament de todo el derecho nuestro et de cada huno de nos et del dicho conceio et ciudat et de las singulares personas de aquél et de aquélla, attendientes et reconocientes a vos el honrado Johan Fernández de Pozondón, vezino de Bronchales, aldea de la dicha ciudat de Albarracín, en nombre propio et singular persona de la universidad et comunidat de las aldeas de la dicha ciudat de Albarracín, et encara así como a síndico et procurador qui sodes de la dicha universidad et comunidat.

Que como por el senyor rey don Joan, de buena memoria, qui Dios haya, en los anyo o anyos passados que se contavan anno a Nativitate Domini millesimo CCCº nonagesimo quarto o quinto, oviessse embiado a la dicha ciudat de Albarracín et a sus términos en comissario et jutge al muyt honorable et discreto mossen Arnau d Eral, cavallero, et encara así como lugarteniente del dicho senyor rey, sobre algunos actos qui se havían intervenido et acahecido en la dicha ciudat, et ya sea que sobrel dicho acto oviessse venido et fecho justicia de algunos de la dicha ciudat, non contrastant aqué-llo, ampliando su comisión et poder, fizo et ordenó ciertas ordenaciones et provisiones en la dicha ciudat et en sus aldeas. Et aquesto contra los fueros, privilegios et libertades de la dicha ciudat de Albarracín et de sus aldeas, et en grant derogación de aquéllos et de aquéllas, segunt que por tenor de los dichos capítulos et ordenaciones de aquéllos, recebidos por el discreto Johan Ferrant, notario público real, testifiquados por aquél a XXVI días del mes de marco del anyo XCº quinto, más largament parecen entre los quales capítulos et ordenaciones fechas por el dicho mosen Arnau, fueron compresos et fechos por aquél entre nos et la dicha universidad et comunidat tres o quatro capítulos, en los quales se contiene que las questiones et negocios que son entre los vezinos et habitadores de las dichas aldeas et singulares de aquéllas, que de suma et número de XXX sueldos ayuso sea et fues el conoscimiento de primo juicio de los jurados de las dichas aldeas de Albarracín. Et qualquiera jurado de las dichas aldeas que tomara preso ad alguna persona que lo aduxiere a la dicha ciudat fasta tercero día, que no encorra en pena alguna de fuero ni en otra manera. Et que la comunidat non sea tenida de dar ni pagar por los corredores de las dichas aldeas de la dicha universidad, más quantía a los oficiales de La dicha ciu-

dat o a la dicha ciutat en cada hun anyo de CLX sueldos jaqueses, que los aldeanos o qualquiera de aquéllos puedan cabllear qualquiera persona que querrán entre ellos, segunt que las sobredichas cosas et otras son contenidas más largament en los dichos capítulos, et recibidos et testifiuados por el dicho Johan Ferrant los quales mandaron aquí seyer insertos que son dius la forma siguiet:

*Iurato in quod cuiuslibet aldearum prius occupanti aut amobus si concordēs fuerint conedimus perpetuo quod in ea super causis non excedentibus sumam triginta solidorum habeant cognitionem et executionem et quamlibet compulsa reo tamen non existet cive dicte duitatis saluis apellationibus iustis prius ad iudkem et ex tunc ad alios officios iusta forum mitendis posint inquam idem iurati capere adere ditorum huius terre instanciam quoslibet eorum debitorum in locis unde sunt iurati presentes non abentes radkes in hac terra quos intra tres dies remitant ludid et alcaldis duitatis nisi securitatem desistendo ludido et iudicato soluendo prestarent tunc enim ipsos dimitere teneantur apladtando eos in tercia die ad iudiciem et alcaldos veniant facturi iustidam de se ipsis querellantibus ex quo quantitas es maior sume ditorum triginta solidorum cum alios ipsi iurati sint iudkes ut prefertur posint inquam ex ofido capere malefactores aut bricantes aut acusatos uel de quibus querela est facta coram eis ac nolentes asecurare/ super vultiis pro similiter presuntis sit pre continentur in sexto capitulo huius sententie seu pronundaciones facienda remisione in casu justo ut prefertur dictis offidum duitatis ille yero qui super causa triginta solidorum aut infra aliquem coram alio dtauerit vel conuearit perdat causam et iudex si de hiis se intromiserit de primo iudicio inOdat in pena triginta solidorum diuidendorum iusta forum si autem unus iuratus est suspectus faciat alius veld et locumtenente non suspectum.*

*Item, insuper ordinamus quod aldeani anno quolibet pro curritoribus in locis terre Albarrazinis permitendis officium curritorie exercere soluere teneant anno quolibet in festo Omnium Santorum centum sexaginta solidos ciuitati et suis officium et dicta quantitate ut prefertur solum propie dictis ab eis exigant et recipiant et concurrentem quantitatē et non amplius dicti aldeani et dictis curritoribus habere possint et non ultra quibus ius consuetudinibus in contrarium seruatis obsistentibus nullo modo hec precipientes serbari sub pena decem librarum quotiens contra factum fuerunt comitenda, diuidenda, iuxta forum.*

*Item, ordinamus quod ad hoc ut homines populatis in aldeis habere possint fideiussores quando sunt capti vel in puncto capiendi quibus habitus habet locum liberatio iuxta forum licet iuxta foros huius ciuitatis/ pretendatur quod allie persone non sunt habilis ad fide iubendum nisi populate et domiciliata in dicta ciuitate quod de cetero homines aldearum habonati tamen habeantur pro bonis et competentibus cum sint eiusdem distinus cuius sunt dicti ciues dum tamen cabean de iudicato soluendo et sistendo ludido et hoc seruari uolumus in causis omnibus indistinte demptis casibus in quibus morum aut memb[r]orum mutilatio ex equatenus iubentes hoc seruari sub penam centum florinem quam incurrant officium contrafacientes quotiens contrafecerint diuidenda iuxta forum'.*

Et como por razón que los presentes ordenamientos et capítulos sobredichos, et todos los otros, con la mayor partida de aquéllos son fechos et ordenados contra los fueros, privilegios, libertades, husos et costumbres et buenas ordenaciones de la dicha ciutat. Et agora nos et la dicha ciutat, con procurador o procuradores de aquélla, entendemos ir o embiar al muyt alto princep et poderoso senyor el senyor rey don Martín, agora regnant, a qui Dios conserve, a suplicar et clamarle por merced que quiera los dichos capítulos et ordenaciones por el dicho mosen Arnau fechas et fechos, así como aquéllos que fueron fechos et fechas, segunt dicho es, contra los dichos fueros, privilegios et libertades de la dicha ciutat de Albarrazín et de sus aldeas, et revoquar et tornar al primero et devido estado segunt que antigament los de la dicha ciutat et sus aldeas, antes del fer de las dichas ordenaciones, las dichas libertades havían et tenían. Et a nos sea dado atender que sobre la dicha razón, vos dicho Johan Ferández, procurador sobredicho de la dicha universidat et comunidat, entendedes a contrastar ta dicha suplicación qui nos al dicho senyor rey sobre la dicha razón entendemos a fazer, et remeredonos? que nos los sobredichos capítulos desuso declarados et insertos por las dichas aldeas fariemos revoquar al dicho senyor rey, et non sería digna cosa ni razonable que nos ni la dicha ciutat preparásemos materia ni cuestión entre nos et la dicha universidat de las dichas aldeas, la qual cosa sería desrazonable et non guardando la buena et antigua amistad que es entre nos et vos et ha seydo fasta el present día de oy, la qual amistad la dicha ciutat así como nadie de las dichas aldeas deva por todo su poder guardar et conformar. Et nos queriendo guardar et observar aquélla entre nos sobredichos jueces, alcaldes et conceio de la dicha ciutat de Albarrazín, ha seydo concordado de tirar la dicha cuestión et materia entre nos et la dicha comunidat de las dichas aldeas. Et ya sea que nos embiemos revoquar los dichos capítulos et ordenaciones fechos por el dicho mosen Arnau, que en los sobredichos capítulos desuso declarados non toquaremos ni suplicaremos ni sea fecha mención alguna al dicho senyor rey que revoque aquéllos. Et nos por complir lo sobredicho et tractar et firmar aquéllo con efecto, hayamos conuocado a la cambra del dicho conceio a vos dicho Johan Ferández, procurador antedicho de la dicha comunidat de las dichas aldeas, et nos hayamos notificado las dichas cosas et la nuestra

voluntat et afección, que et qual es sobre la dicha razón. Et vos informado de la dicha comunidad et singulares personas de aquélla, hayades respuesto benignament et graziosa diziendo que por honor de nos et de la dicha ciudat et de las singulares personas de aquélla, plaze a la dicha comunidad de las dichas aldeas et singulares personas de aquéllas, que non roquando por vos en res en los sobredichos capítulos fazientes por las dichas aldeas, que plaze a la comunidad de aquéllas que nos embiemos nuestros mandaderos o procuradores al dicho senyior rey, a revoquar todos los otros capítulos o ordenaciones fechos et fechas por el dicho mosen Arnau, excepto los sobredichos desuso insertos, fazientes, segunt dicho es, por la dicha universidat de las dichas aldeas. Et nos queriendo al dicho tracto et asentamiento fecho entre nos la dicha ciudat o el procurador de aquélla, et vos dicho Johan Ferrández, procurador de la dicha universidat de las dichas aldeas, trayer a perfección et con efecto. Por aquesto nos los sobredichos juez, alcaldes, procurador, conceio et hombres buenos de la dicha ciudat de Albarrazín, que en el dicho conceio presentes somos, preféndolo por firme por los absentes de la dicha ciudat et singulares de aquélla, segunt dicho es, en voz et en nombre nuestro et de la dicha ciudat et singulares personas de aquélla, et certifiçados sobrel dicho acto del derecho nuestro et del dicho conceio, queremos, consentimos et atorgamos que los dichos capítulos desuso insertos et declarados, ni alguno de ellos, ni cosa alguna en aquéllos contenida en tiempo alguno, por nos ni por la dicha ciudat, ni por otri por nos ni por ella, non puedan aquéllos ni alguno de aquéllos seyer revoquados, anulados, ni tassados, ni nos ni otro por nos ni por la dicha ciudat puedan suplificar ni demostrar al dicho senyor rey qui a present es regnant, ni a qualquiera otro princep qui será en tiempo alguno, que revoque los dichos capítulos desuso insertos. Et queremos, consentimos et atorgamos por nos et por la dicha ciudat et singulares personas de aquélla, que los dichos capítulos desuso insertos et declarados, los de la dicha comunidad de las dichas aldeas hayan aquéllos por todos tiempos sin fin por firmes, estables et durables, et usen et puedan usar de aquéllos los de la dicha comunidad, en et por la forma et manera que en aquéllos et en cada huno de aquéllos es contenido et declarado por la sentencia? dada por el dicho mosen Arnau. Et los hayan et los tengan non contrastant que en alguna cosa toquen o toquar puedan a la juredicción de la dicha ciudat, la qual cosa plaze a nos et a la dicha ciudat, que passe aquí segunt en los dichos capítulos desuso insertos es ordenado, et ayan los de la dicha comunidad et singulares de aquélla los dichos capítulos por ley et por fuero, asín como el judez et alcaldes de la dicha ciudat han por fuero de jutgar et fazer los otros actos que e requieren por aquéti, non contrastant el dicho fuero si en algo toquasse et toqua a los dichos capítulos como aquéllos et cada huno de aquéllos, con aquesta present pública carta lohamos, aprovamos e ratificamos et confirmamos. Et el sobredicho Johan Ferrández, *nomine procuratorio* sobredicho, aceptando dicha confirmación et ratificación siquiera lohación et aservación de los dichos capítulos desuso insertos et declarados por el dicho conceio fecha et atorgada, requirió por mí notario infrascripto de todas las sobredichas cosas seyerme fecha carta pública, et aquélla he signada en forma pública. Que fue fecha en la dicha ciudat, a veynt et siet días del mes de abril anno a Nativitate Domini millesimo trecentosinno nonagesimo octavo. Presentes testimonios son desto clamados et specialment rogados Ferrant Yvanyes de Monterde et don Pero Martínez Elcano, ciudadanos et vezinos de la dicha ciudat de Albarrazín, et Martín Ferández notario, vezino de Terrient, aldea de la dicha ciudat de Albarrazín.

Sig( + )no de mí Pero Servent, notario público de la ciudat de Santa María de Albarrazín, qui a las sobredichas cosas present fuy et aquesta carta recibí, testifiqué et screví con raso et emendado en la XXXVI línea do dize graciosa et tener.

1406, noviembre, 25, Albarracín

*Sentencia arbitral otorgada a ciudad y Común, de las aldeas por Gil Ruiz de Lihori, Aparicio Sánchez de Asio y Gard Martínez de Épila. (Le precede el nombramiento de los árbitros y compromiso de ciudad y Comunidad según acuerdo del concejo y común de 23 de noviembre. Copia en papel del notario García López Malo por mandato del juez Pedro Monterde, el 23 de marzo de 1560)*  
AMA, Sección 1-5. núm. 57, fols. 224-235. ACAL, Sección VII-4, núm. 90. ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, fols. 275-287v. AMT, Sección 1-5, núm. 30.

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

In Dey nomine, ond [quod] nos Gil Roiz de Liori, cauallero, et Parkio Sánchez de Asio, ciudadano de la ciudad de Santa María de Albarrazín, et GarOa Martínez d vezino siguiere habitador del lugar de Jaualoias, aldea de la dicha ciudad, uisto la potestad por las dictas partes en el dicto compromís a nos atribuída, uistas y reconocidas diligentemente examinadas et contra todas et cada unas questiones, debates, contrauersias et discordias que las partes sobredichas mouían e mouer esperauan en el esdeuenidor, auído sobre aquéllos maduro concello et coloquio con algunos hombres buenos, asín de la dicta ciudad como del común, solo Dios hauientes deuant nuestra piensa por tal que de su gracia proOdo nuestro judkio siguiere arbitración a nuestra sentencia, declaración, difinkión, arvritament, laudo, siguiere amigable composkión, proOdimos en la forma siguiente:

1. Primerament, pronunciamos, arbitramos, sentenciamos, mandamos y declaramos, que qualquiere judex de la dicta ciudad qui aora es o por tiempo será y ira en los apellidos asta el Reyno de Castilla, de aquí adelant haya por su salario diez sueldos, el notario suyo cinco sueldos, et que no les faga la ciudad ni el común la misión, a que los andadores vayan en el apellido por la misión segunt que van los otros, et que la ciudad e aldeas sean tenidos de pagarles las misiones de los que irán en los dichos apellidos, en tal desus dito Reyno de Castilla.

2. Item, pronunciamos ut supra que toda ora que será requerido el juez sobredicho, que vaya por leuantar algún muerto, haya de salario ocho sueldos para sí, et cada dos sueldos a dos andadores si los lleba, a cinco sueldos para su notario, los quales se leuanten de los bienes del matador si endiabra, et sino de los del muerto, et dubdara el judex de no trovar bienes del uno ni del otro, que sean entre voluntad de comendar el dicto lebantamiento al jurado o al andador.

3. Item, decimos y declaramos, arbitramos que el dicto judex no tome de requerir aquellos doce dineros de poco tiempo acá reciuir acostumbrados, o si los tomara aquéllos haya a tomar en conta en los cinco sueldos de la entrega, et ansí mismo lo haga el notario del proceso.

4. Item, pronunciamos, arbitramos, decimos et pronunciamos, que en las causas si quiere pleitos de sixanta sueldos aiuso, se prouida de palabra o al menos breuemente a sumaria por vía de memorial, del qual el notario no pueda reciuir de quatro sueldos aiuso quanto quiere que si serurá.

5. Item, pronunciamos et etc... que en todas las cosas que será acusado el acesor, haya el judex tomar otro el tal qual lo demandará la part acusant jurando que no lo demanda por causa de malicia ni por fauor desordenada, el qual segundo acesor sea pagado del salario del acesor acusado según su trebollo.

6. Item, pronunciamos, arbitramos, decimos, et etc... que un anio no pueda seyer enseble -sic- un mismo acesor del judex et procurador de la ciudad, et que en el anio presente yo, Aparicio Sánchez, sea te nido sustituir et substituezca procurador a pleitos aquél que la ciudad ordenara.

7. Item, decimos, y arbitramos et pronunciamos de aquí aban qualesquiere mandadero o mandaderos que serán embiados por la ciudad e uniuersidad del Común o por otros de ellos, el qual llebará una caualgadura reciba por su salario cinco sueldos, et si lleba dos caualgaduras ocho sueldos, et aquesto si la mandadería se fne fuera del territorio de la dicta ciudad et Común, et sino deura salir del terri torio haya de salario el dicto mandadero quatro sueldos et el nottari

si lo llebara quatro sueldos et sus escripturas, et que gualardones de aquí abant no sean dados ad algunos por las dictas ciudad, uniuersidad del Común ni otra de ellas, et el hombre de piet que irá con el mandadero o mandaderos haya por cada día diez y ocho dineros.

8. Item, decimos, declaramos y arbitramos, etc ...que a Juan Pérez de Toyuela sean pagados ocho sueldos por día del tiempo que se trobara por uerdad hauer vacado en la mensagería a Corte, el qual pleito a de presente "neu tam partem in expensis condemnamus ex causa".

9. Kern, pronunciamos, decimos y ordenamos et arbitramos amigablemente composamos et declaramos "ut melius dici potest" que de todas et cada unas quantías que la dicta ciudad ha reciuidas de vendas de pino entro al presente día se finquen ad aquello sin poder alguna cosa demandar el Común de las aldeas sobredictas et aquella venda fecha del pinar a los mercaderes de Valencia sin que firme según es fecha, así empero que Juan Pérez de Toyuela et Pasqual Martín Ferrer por la ciudad, et Garcí Garcés et Pasqual Domingo por el Común de las aldeas sobredictas, ayan poder de reconocer si los dictos mercaderes han ya tallado el número de los pinos según los contratos a cumplimiento de seis mil pinos, et si el número es cumplido que de allí abant cese el tajamiento, et sino es cumplido el número que lo cumpla dentro el tiempo en los dictos contratos contenido, et que los dictos mercaderes fagan sacrament según que ya es acostumbrado.

10. Item, pronunciamos, decimos, arbitramos, amigablemente conponemos et declaramos, que de aquí aban la uniuersidad de la dicta ciudad sin la Uniuersidad del dicto Común ni singulares de aquéllas, nec contra no puedan facer ni fagan venda de alguna manera de fusta que por carro ni por agua pueda salir de tierra de Albarracín, et los arbitrades de las dictas Uniuersidades ni otri por ellos no puedan sacar ni saquen sin voluntad de la dicta ciudad et aldeas; empero que si los oficiales de la dicta ciudad entienden que se deue o puede facer venda sean tenidos llamar y llamen al procurador y los sesmeros de la dita Uniuersidad del Común de las aldeas, et ensemble con ellas e no en otra manera fagan la dita venda al más dant de qui más prouechoso será a la dita ciudat y Común, et si por ventura los ditos procuradores, sesmeros del Común no i querrán concordar, que los ditos oficiales de la dita ciudat puedan con los concordos o por sí facer la dita venda con que haya la mitad del precio el Común sobredito, et si por ventura el dito procurador del Común et sesmeros entienden que se deue y puede facer venda, que clamados los ditos oficiales de la dita ciudad ensemble con ellos en otra manera fagan la venda al más dant de qui más prouechoso sea al dito Común y ciudad, et si por ventura los ditos oficiales de la dita ciudat no querrán concordar, que los ditos procurador et sesmeros puedan con los concordos o por sí facer la dita venda con que haya la mitad del precio la ciudat sobredita.

11. Item, arbitramos, pronunciamos, decimos et declaramos, que de aquí abant los Caualleros de la Sierra no puedan dar licencias de sacar lenia o fusta en alguna manera de Becas et Dornaque asuso, et si la darán o permitirán que sían privados en toda su vida de officio et beneficio de ciudat, et encurran en pena de sesenta sueldos diuidideros según fuero, empero por aquesto no tiramos que los de la dita ciudat et aldeas puedan sacar fusta o lenia a cuello de bestias según han acostumbrado.

12. Item, pronunciamos, arbitramos, decimos et declaramos que los Caualleros de la Sierra del primero día de diciembre abant andados veinte días de marco, como el tiempo sea aspro et fortunable según la disposición de la tierra, no puedan peniorar algún vecino por hauer tajado rama ni tenia a necesidat de los brosquiles o del ganado, quedando empero los pienes sanos et una rama de cada árbol.

13. Item, pronunciamos, arbitramos, decimos et declaramos, que en las talas de las defesas de los concellos de las aldeas sobreditas, los tres de concello no hayan res que ueier.

14. Item, pronunciamos, arbitramos, declaramos, que los concelos de las aldeas o alguna deltas no pueda vender ni pacer con sus ganados directamente o indirectamente el herbage de los términos del día de San Pedro del mes de junio fasta el día Santa María del mes de agosto, o diez días aprés en los ganados que no serán esquilados, dius las penas contenidas en el libro de pasos et abreadores, et caso que por alguna manera obisent algunos dineros por vía de venda, penas o en otra manera qualquiere que leuantada la parte de las guardas. en lo que toca a las calomnias que harán de dar la mitad a los de la ciudat, et que aquesto sean tenidos aduerar los jurados de cada aldea en cada un anio en poder de los procuradores de la ciudat et del Común, et que ad aquesta jura prestar et aduerar si requerido ende será, sea tenido entrar et entre en la dita ciudat otro día de San Miguel del mes de setiembre el dito procurador del Común por fer asignación a los ditos jurados que vengán a prestar la dita jura et aduerar, et si por ventura no quería el dito procurador de la Comunidad venir et concordar con el de la ciudat, que lo pueda suplir el judex de la dita ciudat ad expensas del procurador de la dita Uniuersidad del Común.

15. Item, pronunciamos, sentenciamos et declaramos, que los montaraces que poma la ciudat puedan peniorar a qualesquiere que erpaciendo troben dentro en los términos sobreditos durant el tiempo desuso declarado.

16. Item, pronunciamos, arbitramos, sentenciamos et declaramos, que de qualquiere prouecho et emolument que sacaran los vezinos de cada aldea de sus defesas en dineros, haya su parte assín como un vezino et otro qualquiere de la ciudat que tenga labor en qualquier aldea, et e contra sea conuerso la qual labor sea de un par de bueyes o de allí asuso, et que la labre aquélla et no la arriende.

17. Item, pronunciamos, arbitramos, decimos et declaramos, que qualquiere eguarero, bocerizo o porquerizo de qualquiere aldea sea finque tenido de guardar el ganado de aquel de la ciudat que allí tendrá la labor sobredita, pagándolo assín como qualquiere vezino et dando la casa con penias.

18. Itero, pronunciamos, amigablemente decimos et declaramos, que en las sierras que son comunes et fuera de los términos de las aldeas, las quales son deputadas a pasturar comunes de ciudad et aldeas, algún habitador de ciudat ni aldeas no pueda escaliar de aquí abante, et si algunos ayan escaliado de diez anios antacá, sino que se pruebe que aquellas tierras ab antiguo fueron escaliadas por sí o por sus predecesores, que aquellas finquen de aquí abant yermas al común pasto.

19. Itero, "pro esportutis" tasamos a mí dito Gil Roiz cient florines et a don Ferrando Díaz, sabio en derecho, que ha trabajado en la ordenación de la present sentencia et amigable composición quince florines, et Ftorent Melero, nottario del compromís y sentencia de aquél otros quince florines, todos los sobreditos pagaderos por el dito Común, entro el día domingo vinient por todo el día.

20. Item, a mí dito Aparicio Sánchez diez florines pagaderos por la dita ciudat de Albarracín entro al dito día.

21. Item, a mí dito García Martínez diez florines pagaderos por el dito Común entro al dito día domingo.

22. Itero, retenemos en nos potestad por tiempo de un anio que podamos aniader et tirar, corregir et enmendar, declarar et interpretar aquesta nuestra presente sentencia, cosas, siguiere capítulos en aquélla contenidos.

23. Itero, pronunciamos que de los cinquenta florines de Rubio de Langua, paguen dos partes las aldeas et una la ciudat.

24. Item, condenando las ditas partes et a cada una de ellas a tener e complir, obserbar, loar et emologar et aprobar aquesta nuestra presente sentencia, et todas et cada unas cosas inviolablemente en aquélla contenidas, et de continent aceptar que les sea publicada dius las penas en el dito compromís contenido.

25. Itero, en quanto aquesta nuestra present sentencia bien vista pronunciación, laudo, amigable composición, concordia, siguiere declaración, saben o saber pueden a absolueron, absolueamos, et si et en quanto condenación, condenamos, quasados et anulados todos et qualesquiere obras por ocasión de lo sobredicto entre las ditas partes ayuntados entro al present día, la quat dita sentencia, arbitración, mandamiento, declaración et amigable composición dada et leida, presentes las ditas partes et cada una de ellas, et ad aquéllas y cada una de ellas publicada, los ditos Pero Garcés de Martilla et las obras de la dita ciudat desuso nombradas, et los ditos Miguel Sánchez de la Casa, Procurador General de las aldeas del dito Común, et las obras de ditas aldeas nombrados et cada una de ellas laudaron, aprobaron et emologaron en todo y por todas cosas aquélla; presentes testimonios fueron al dar de la dita sentencia, et amigable composición et al laudar, aprobar et amologar, sobreditos los discretos Marín de Arahues et Juan de Fatás, nottarios, habitantes en la ciudat de Caragoca.

Depués de aquesto, día sábbado a quatro días del mes de deziembre del dito anio millesimo quatuorcentésimo sexto, en la ciudat de Teruel los dichos mosen Gil Roiz de Liori et Paricio Sánchez de Asio, et Garcia Martínez de Épila, árbritos arbitrades et amigables componedores, todos tres concordados por virtud del dicto compromís, dieron, añadieron et suplieron a la dicta sentencia un capitol del tenor siguiente:

26. Item, pronunciamos, sentenciamos, mandamos et declaramos, que algunas hieguas de los singulares de la sobredita ciudat et aldeas no sean acollidas ni osen entrar en las defesas de la sobredita ciudat ni de los concejos de aquéllas por pasturar por dineros ni en otra manera por quanto las dichas hierbas son necesarias para los bueies que continuamente labran.

27. Et si por ventura algunas hieguas hobiere que continuamente labren por par según que otro par de bueies, que aquéllas sean acollidas en las defesas de la dita ciudat et aldeas como sean de la condición de los bueies.

28. Et por quanto en el tiempo pasado se cometía frau haciendo arar ad algunas hieguas por espacio de poco tiempo por tal que pudiesen pacer en las ditas defesas pora questo lexamos en conocimiento de dos hombres buenos de cada un r. ojo esleideros por cada anio de los ditos pueblos, los quales juren sobre la cruz et Santos Ebangelios de facer verdadero examen sobre las ditas hieguas, et las que faltaren que continuamente labren según que bueies facen, que aque-



lías sean admesas en las defesas et las otras sean repellidas, el qual dito capital aniadido et suplido según que desuso Los ditos árbitros et cada una de hellas o a los mensajeros o mensajeros oficial o oficiales de las ditas ciudat y comunidat, o alguna de hellas o procurador o procuradores de hellas o de alguna de hellas publicar, mandar et a la dita sentencia et amigable composicion adjungir por mí dito et infrascripto notificador, el qual adjungido fue puesto según que desuso es especificado, presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas, clamados et rogados los honorables Ferrando Díaz de Anión, sauio en derecho, ciudadano de la ciudad de Barbastro, et Martín Díaz Danión, ciudadano de la ciudad de Daroca. Sig ( + )no de mí Florent Melero, habitante en la ciudad de Caragoca, por autoridad del senior rey de Aragón, notario público por toda su tierra y seniorío, que a las sobreditas cosas como así se ficiesen et pasasen con los ditos testimonios rogando y requerido presente fui, et aquéllo mi ocupado por otros negocios por otro fiel en forma pública sacar et servir fiz en dos pergaminos, en el primo de los quales son renglones nobenta y cinco, que el primero comprensa *notum sit cunctis* et fenexe en las casas del consello, et el último comprensa primero vinient por todo el día et fenexe.

Item, retenemos en nos potestad por tiempo et en el segundo pergamino son renglones quince el primero de los quales comprensa de un anio que podamos aniader et fenexe Item, condenamos las ditas partes el último comprensa más fueron a las sobreditas cosas et fenexe ciudadano de la ciudad de Daroca, con rasos enmendados et sobrepuestos en la línea veintinuebe do se [ele quisieron las ditas partes, et en la cinquenta siete tres árbitros concordés et en la setenta y ocho fagan, et en la ochenta tres tercera et cerré.

1422, enero, 22, Albarracín

*Sentencia arbitral entre ciudad y Comunidad de aldeas realizada por Mateo Jiménez de Gaguena, notario de la ciudad, y Pedro Sánchez de Torres, jurista. de Teruel. (Copia en papel fechada en Ródenas, a 15 de marzo de 1560, por el notario Antonio Martínez, vecino de Ródenas, por mandato de los oficiales de la Comunidad).*

ACAL, Sección VII-4, núm. 91 y Sección 1-2.5, núm. 93, fols. 270v-274v. AMT, Sección 1-5, núm. 31 (copia en papel sin fecha).

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

Sea conocida cosa a todos homes, que como pleyto e cuestión fuera o esperase seyer entre La ciudat de Albarracín e el común de la dicha ciudat, sobre la cuestión del carvón que facían los tres de concejo en las olivanas, e dieron licencia a los de Castielfabib, e sobre los carveros que fazían en la sierra, e sobre el debat que era entre la ciudat de huna part, e la comunidat de las aldeas de otra, sobre fecho del montazgo. Por tanto, a diezenueve días del mes de jenero, anyo CCCXXII, los honorables Matheo Ximénez de Vaguena, maior de días, procurador de la ciudat por el poder a él dado por la ciudat, el qual es del tenor siguiente: a XVIII días del sobredicho mes de jenero, do heran presentes el juez don Johan Gómez, bachiller en leyes, Gil Sánchez de Munterde, alcalde, Alfonso Ferrández de la Cueva e Sancho Martínez Teruel [...] e Sancho Ximénez de Toyuela [...] e Johan Gil del Villar, regidores, Pedro Pérez de Toyuela, Martín Pérez d Arganca, Gil Ferrández de Cutanda, e dessí partida de otros hombres buenos, quantos al dicho concejo venir quisieron, dieron poder e fizieron mandamiento a Matheo Ximénez el joven, procurador de la ciudat que pudies dar poder en nombre de la ciudat a Pero Sánchez, savio en derecho, e Matheo Ximénez el viejo, qualesquier quistiones que fuesen entre la ciudat e el común mediant sagrament [...] e les dies el poder, del qual poder fueron testes don Miguel Pérez de Albarracín e Domingo Cano, sayón público [...]. Et en aprés los honorables Matheo Ximénez, maior de días, procurador de la ciudat, por el poder a él dado por la ciudat, e Johan Sánchez Dornach, procurador de la comunidat de las aldeas, prometiéndolo en nombre propio fer, lohar e aprovar a la dicha comunidat, e por Domingo de Valdequencia, e Pascual Martín de Novella, regidores del común, senblantment [...] prometientes fazer, lohar e aprovar el dicho común, dieron potestad los dichos procuradores en los dichos nombres a los honorables don Matheo Ximénez de Váguena [...] mayor de días, e a don Pero Sánchez de Torres, savio en derecho de la ciudat de Teruel, que pudiesen conocer e determinar todas e qualesquier quistiones que devant ellos serán possadas por los dichos procuradores toquando a la dicha ciudat e aldeas, e entre aquéllas en especial las quistiones de los tres de concejo [...] e del motazgo, e que aquestas determinen aquí a el jueves por tal día primero vinient, e puedan prorrogar una vegada, e sobre todas las otras quistiones fasta el día e fiesta de Pascua Florida primera vinient. E de continient [...] los dichos don Matheo Ximénez e Pedro Sánchez aceptaron la dicha potestad a ellos dada, en poder de mí, notario dius scripto [...] juraron sobre la cruz e los santos cuatro evangelios por sus manos corporalment toquados, que por todo su poder e entender en aquello que pronunciaron darían a cada una de las partes en justicia. Testes fueron presentes de las sobredichas cosas, García Díaz de Mofort e Domingo Ximénez de Torres, Martín Pérez d Arganca, ciudadanos, etc...

In dei nomine amen, ant [...] nos, Matheo Ximénez de Váguena, mayor de días, notario, ciudadano de la ciudat de Santa María de Albarracín, e Pero Sánchez de Torres, jurisperito de la ciudat de Teruel, por el poder a nosotros dado por parte de la dicha ciudat e comunidat de las aldeas de aquélla [...] concordablemente e por todo nuestro saber e entender, atribuyendo la justicia a cada una de las partes, justa las questiones ante nosotros de palabra proposadas, habientes esguart a nuestro asenyor Dios que es recta justicia e no res menos del bien avenir [...] de la cosa pública, pronunciamos en la forma siguiente:

Primerament, attendientes que aquesta tierra es sierra alta, fiuda e agresta, en tal disposición que gran part del sostenimiento de la gent e mantenimiento de los ganados consiste en los montes, en los quales de naturaleza se podría fer grant tala e destrucción por el carvón. Por tanto, asistiendo a la verdadera inteligencia de las sentencia arbitrales de mos-

sen Arnau de Edil [...] e de mosen Gil Royz de Lihori, pronunciamos, declaramos e mandamos que los tres de concejo, presentes e advenideros que propiament son llamados guardas de los montes, no pueden ni puedan dar licencia a d 'alguna persona extrangera [...] que pueda fazer carvón alguno desuso de Vecas e de Dornach, ni encara deiuso ni en alguna partida de los montes et términos de las dichas ciudat e aldeas, et si el contrario ficiere los dichos tres de concejo o alguno d 'ellos, encorran e sean encorridos en aquellas penas sobredichas contenidas por la sentencia arbitral de mossen Gil Royz de Lihori contra los tres del concejo de parte desuso de Vecas e de Dornach dan licencia de saquar lenya e fustas.

Itero, atento que en la sentencia de mossen Gil Royz de Liori, ni en alguna otra ordenación e ley municipal de las dichas ciudat e aldeas no se iba seyer puesta cierta limitación de mojonos por do distintamente se vea en qual partida de los montes se pondrá de parte deiuso de Vecas e de Dornach, la qual distinción por evitar questiones es necesario fazerse. Por tanto, pronunciamos e mandamos que por todo el presente mes de jenero sean por la dicha ciudat deputados dos buenas personas e por la comunidat otras dos buenas personas, e aquestas quatro personas buenas jurando primeramente en poder del juez de servirse bien e lealmente en la limitación, vaian a mojonar aquella partida de los montes que deven seyer dicha de parte deyuso de Vecas e de Dornach. A fin e por tal que los tres de concejo presentes e advenideros sepan e non puedan dar licencia de leñar de parte deyuso de Vecas e de Dornach segunt que se es acostumbrado.

Item, como de las dichas sentencias arbitrales de mosen Arnau d Erill e di mossen Gil Royz de Liori resulte que los tres de concejo no se deven entremeter en los montes de part desuso de Vecas e de Dornach, sino sólamente que deven guardar aquéllos. Por tanto, pronunciamos e mandamos que en alguna partida de los montes de part desuso de Vecas e de Dornach los tres de concejo presentes e advenideros no puedan dar licencia a d 'alguna persona extrangera de fazer carvón, ni pez, ni lenya, ni fusta, en manera alguna; e si el contrario fiziesen que encorran en las sobredichas penas de la sentencia de mossen Gil Royz de Liori. Empero queremos que las penas a ellos pertenescientes por razón de los dichos montes les finquen saluas segunt las dichas sentencias, e en qualquier otra manera que les pertenesqua.

Item, como el rehollar en do los tres de concejo dieron en el mes de octubre primero pasado licencia a ciertos hombres del reyno de Castiella que fizieron pez, sea cierto e notorio que está de part desuso de Vecas e de Dornach. Por tanto, adiriendo a las dichas sentencias arbitrales de mossen Arnau d Era e de mosen Gil Royz de Liori, pronunciamos e declaramos los dichos tres de concejo no haver podido dar la dicha licencia, e por consiguiente qualesquier quantías de los dichos hombres castellanos, que por la dicha razón son e devan seyer en poder de Domingo Cano pertenescer a las dichas ciudat e aldeas, a las quales mandamos que fagan instancia, e saquando lo que los tres de concejo deven ayer, porque fueron primeramente a penyorarlos, cobren aquellas quantías la reintegración de las misiones que la ciudat e comunidat de las aldeas han fecho, e se deven pagar por causa e ocasión del carvón fecho por los de Castiel cerqua las olivanas.

Itero, pronunciamos e mandamos que sean cancelladas las capleutas de los hombres presos en Jaualoys, e todos los enantamientos qui se han fecho contra aquéllos sean cancelados, e al primero estamento reduzidos del montazgo, pronunciamos e mandamos quel dicho montazgo en cada un año se corra publicament unos días antes del primero día del mes de jenero primero viniente, e que en aquel día se trence al más dant el qual sea tenido segurar bastantment, e dar partir e queremos e mandamos que los capítulos del montazgo ya fechos e ordenados entre las dichas ciudat e comunidat sean en todo e por todo daquí adelant praticados e guardados. Empero actento que en el presente anyo se es pasado el dicho primero día de jenero e no se es trancado, pronunciamos e mandamos que de oy adelante se comience a correr públiquament el dicho montazgo, e que el domingo que sea primero día del mes de febrero primero viniente se trance al más dant el qual sea tenido asegurar bastantment, e fazer e conplir todas las cosas que los dichos capítulos quieren e mandan.

Item, prorrogamos la potestad a nosotros dada fasta el día de Pascua Florida primera viniente para que podamos conoscer e determinar algunas otras questiones e dubdas que a las dichas ciudat e comunidat plazerá a nuestro examen remeter.

Item, tachamos nos por nuestras sportulas cada dos florines, los quales paguen por eguales partes las dichas ciudat e comunidat oy por todo el día.

Que fue fecho en la dicha ciudat de Albarrazín, a veynte e dos días del mes de jenero anno a Nativitate Domini MCCCCXXII. Presentes testes fueron de la presente sentencia los honrados don Pascual Martín Ferrer, e Pero Martínez de la Foz, como ciudadanos de la dicha ciudat. Sig ( + )no de mí Johan Díaz de Monforte, notario público de la ciudat de Santa María de Albarrazín, qui la present sentencia e cosas en aquélla contenidas escribí e testifiqué con los testimonios ensemble, e de mi mano propia escriví e cerré.

1438

*Ordinaciones de Juan Guallart, otorgadas a ciudad y Comunidad de Albarracín, para regular el régimen municipal establecido, impedir el desarrollo de los bandos entre las "Casas" de Gea y Santa Croche, complementadas con otra serie de disposiciones económicas.*

ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93. If. 187-193v, y parcialmente 196-197v.

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

*//187// Capitoles et hordinaciones fechas por el honrrado don Johan Guallart, subrogado, jurados a part de fuero por el concejo et oficiales de la ciudad de Santa María de Albarrazín.*

#### **De prouisio regis Navarre'**

Primerament: Quieren, estatuexen, hordenan, que todos et cada unos vezinos et habitadores de las ditas ciudad et aldeas, assí oficiales como singulares, obseruen, guarden et cumplan et sían tenidos obseruar, complir et guardar realment et de feyto la prouissión del dito Senior Rey de Nauarra, Lugartenient, dada e(n) Valencia a XVIII días de junio en el present anyo que se canta de la Natiuidad de Nuestro Senior mil quatrocientos trenta hacho, et todas et cada unas cossas en la dita prouissión contenidas, cepto -sic- quel alcayde del castillo o su lugarteniente en su perssona llieue et pueda Ruar espada simplemente según por el dito Senior Rey de Nauarra, Lugarteniente, aprés es seydo hordenado, dius las penas de la prouissión, et ultra aquéllas de dozientos sueldos a los oficiales et cient sueldos a los singulares qui el contrario farán, exigidores de los bienes del contrafazient et contrafazientes en la forma et manera diyuso scriptas, et diuidideros segunt por fuero las colonias deuen seyer diuididas et partidas.

#### **De paces et banda'**

Item, quieren, estatuexen et hordenan, que todos Los vezinos et habitadores de las ditas ciudad -e- aldeas bivan et sían em paz, e dius la paz entrellos feyta por mandamiento et hordenación del dito Senior Rey de Nauarra, Lugarteniente, e alguno o algunos no fagan ni sían osados fazer vando, ni se armen com perssona o perssonas algunas estrangeras, ni de las dita ciudad e aldeas, ni dar mal o danyo em perssonas o bienes de otro o de otros por obra ni por consello, ingenio? tracto o manera alguna, et aquél o (a)quéllos qui el contrario farán sían punidos e castigados, bien assí como quebrantadores e violadores de paz o de tregua, e encorran en las penas en el precedient capital //187v// contenidas, et las pecunyarías se partan et ayan a de partir en la forma y manera sobre dictas.

#### **Del que matara o hará matar**

Item, quieren hordenan, estatuexen, que si alguno matara a otro acordadament, o al matar dara consello, favor o ayuda, que ultra las penas del fuero sia presso si pora seyer avido e presso detenido, pero que a arbitrio de juge pueda seyer dado a capleuta' o carcelos, e quando le será prouado legitimament el ayer feyto tal muerte o en aquélla ayer dado consello, fauor o ayuda que sía muerto e comdenado a muert, assí como traydor mediant justicia, et si fuyra o se absentara et ayer no se para, et citado en la cassa do habitar solía en La ciudad o aldea do la muert será feyta, por voz de pre-

---

1 Epígrafe incorporado en otra copia en fol. 196

2 Ibidem

3 *Los manifestados que sean personas privadas pueden beneficiar libertad con fianza (pueden ser dados a capleuta [caución] — Alcañiz, 1436).* Cifr. CANELLAS LOPEZ, A., "El Reino de Aragón en el siglo XV", *Historia de España dirigida por Menéndez Pidal*, Tomo XV, (Madrid, 1982), pag. 544.

gón e corredor por tres vezes non comparescera, que si avido por confesso et conuicto del homicidio e encartado assí como traydor e homicida, et todos los bienes del tal homicida, así del que presso e muerto será como del absent, sean confiscados al Senior Rey, de los quales se paguen et ayan de pagar las calonyas del homicidio segunt desposición del fuero, e las misiones feytas por la dita causa, et si la dita muert no será acordadament feyta mas por ocaasión o desastres quel matador muera por justicia si presso será ende pague colonia, e si ayer no se pora et citado en la forma sobre dicta non comparescera, que hauido por confesso e conuicto del dicto omicidio sia encartado e pague la calonya segunt el fuero, mas los bienes no sian confiscados pues acordadadament no haya matado ni a La muer feyta dado consello, fauor o con ayuda, e aquesto sia entendido si ya tal acusado no prouara suficientment e bastant él en defencción suya, o en otra manera a él Lícita et permissa por fuero o razón la dita muert por La qual es acusado ayer feyto. Et que el present capitol se serue et aya lugar entre los vezinos e habitantes de las ditas ciudad et aldeas, mas entre los vezinos estranyos que sian seruados los fueros de la tierra, e no las cossas contenidas en el present capitol.//188//.

#### Del que ferirá

Item, estatuexen, hordenan et quieren que si algún vezino o habitador de las ditas ciudad et aldeas ferirá o no ferirá al otro vezino habitador de las ditas ciudad e aldeas que sangre le sacara o alguna lesión en la perssona le fará, pague de pena ultra la calonya del fuero cinquenta sueldos et emiende todos tos danyos a la part lesionada o nafrada, e sino pora pagar questé en la cárcel por tiempo de trenta días preso, et sian partidos los ditos cinquenta sueldos segunt por el fuero las calonyas se parten o deuen partir etc...

#### Que el que sacara armas para daniar a otro

Item, que si alguno en la dita ciudad et sus aldeas et términos de aquellas armas contra otro sacara o lanqra con intención et propósito de matar, nafrar o dambificar ad aquél, aunque no lo toque o dagnifique en alguna manera, por el solo sacar o Larnar las ditas armas contra el otro con intención praba et mala, pague de pena treynta sueldos diuidideros segunt desposición de fuero, e si pagar non pora questé diez días en la prission presso.

#### El que de palabra injuriara a otro

Itero, hordenan, quieren, estatuexen que si alguno de palabra a otro en las ditas ciudad et aldeas injuriara, pague de pena vint sueldos o esté en la cadena por una semana, qual más querrá el injuriant, e los vint sueldos se ayan de partir segunt disposición de fuero reservada la acción a él pertenescient por causa de la dita infamia.

#### El que terna malhechor en su casa

Item, si algún vezino o habitador de las ditas ciudad et aldeas receptara algún malfeytor o malfeytores qui algún omicidio, furto et resistencia de oficiales, comoción de pueblo, promoción de treguas o de bandos a otro gran maleficio perpetrado haurá et ni tal receptor Lo sabrá e lo callara o defenssara o en alguna manera empachara.//188v// que tal malfeytor o malfeytores no sían pressos, castigados et punidos, aya et sufra aquella mesma et semblant pena que los receptados deuen ayer segunt las presentes ordinaciones o por disposición de fuero o de razón escrita, e pague la calonya ya por fuero estatuyda.

#### El que acogerá ad alguno que guerra matar o ocultar a otro

Itero, quieren, estatuexen et hordenan que si algún vezino o habitador de las ditas ciudad et aldeas, scientment recullira o celara siguiere ocultara en su cassa o en otro lugar alguna perssona o perssonas, las quales están com propósito et intención de matar, nafrar, injuriar mal o danyo, dar et fazer ad algún otro en perssona o em bienes que tal recullient ocultant si mal o danyo alguno se seguirá o fará por el ocultado, e recollido o recollidos aya a aquellas pena o penas que los delinquentes mesmos, e si mal o danyo alguno no sende haura seguido de feyto por solo redollir o ocultar pague de pena cient sueldos diuidideros segunt desposición de fuero, o esté en la cárcel quarenta días sino los pora pagar.

#### Que no puedan leuar armas sino purmales

Item, por tal quel bueno e pacífico estamiento de las ditas ciudad et aldeas, si a millor guardado et conseruado hordenan, quieren, estatuexen que perssona alguna de qualquiere ley, estado, dignidad o condición sia, así de la ciudad como de aldeas, non Lleue ni sea osado lleuar en su perssona armas algunas, excepto punyales ni dagas de noche ni de día por ciudad, et si el contrario fará que pierda las armas sin remedio alguno, et aquéllas sían del juez et alcaldes de aquél o aquéllos qui las tiraran o se acercaran, los quales no puedan leuar ni tornar a perssona alguna las ditas armas que tirado haurán o tirarán de may dius virtud de sacrament et pena de diez sueldos por cada vegada, que los ditos oficiales no tiraran

las armas et las tornaran si las leuan aquéllas, excepto empero que los ditos juez et alcaldes, bayle, almotacaf et mayor-domo, por preminencia et menor exercicio de sus officios, et a defender los buenos et corregir los malos, puedan leuar armas la present proibición no contrastant, et el alcaide del castillo su espada segunt depar desuso es dito, et los ostales et otros vezinos do los estranjeros vendran a possar//189// sían tenidos auissar aquéllos que lexen las armas, et no las buen por ciudad como sían vedadas, et sino lo farán que paguen cinco sueldos de pena por cada un guespet -sic- que no abisaran, e a los estrangeros sian tornadas las armas e no le sian presas pues ver semblantment ignoran la dita proybición.

#### Del juez que sabe que se quiere hazer algùn dango y no porna diligencia

Item, por estipar muytos males que a culpa et cargo de los oficiales entro ad aquí se son subseguidos, hordenan et estatuexen que si los ditos oficiales, assí juez, alcaldes et otros exercientes jurisdicción, jurados de las ditas ciudad et aldeas, o alguno o algunos dellos sabrán o sentirán algùn mal o danyo quererse fazer o crimen perpetrar, o algunos seyer armados o querer mouer pelea, e con toda diligencia no proueyta et inconvenient alguno no se siga o mouida pelea o faziéndose mal e danyo, et cometiéndose crimen alguno prestament no recudan a cessar et fazer de aquéllo desistir, o apres que algùn mal e danyo será dado, o crimen alguno perpetrado por todo su poder no proseguirán et proseguir farán los malfeytores todo odio, fauor et amor apart possados sólament avido respecto al zelo de la justicia, sian et finquen tenidos emendar, satiffar et pagar a las partes dapnificadas todos los danyos sostenidos en el doble et ultra aquéllo sian ponidos en las perssonas et bienes a arbitrio de Senior Rey segunt la cantidad et la calidad de los males, crímenes o danyos que subseguidos serán, et segunt sus culpas, remisiones, negligencias lo requirirán.

#### Los que resistirán oficiales reales

Item, porque muytas vezes poca obediencia a los oficiales de los súbditos et distrituales induze grandes inconvenientes, ordenan, quieren et estatuexen que si algùn vezino o habitador de las dictas ciuda[d] et aldeas //189v// fará resistencia o fará o dirá injuria alguna a los ditos oficiales, sía punido sin remedio alguno em perssona o em bienes segunt la calidad et cantidad de la dita resistencia o injuria, a arbitrio del juzgant o juzgantes hultra las penas por fuero expressament impossadas, et sino obedira a los ditos oficiales et alguno dellos en las cossas que obedir deue et es tenido que sea e pueda seyer multado et punido por aquél o aquellos oficiales, al qual o a los gules no obeyrá ad arbitrio dellos de cien sueldos enyuso et no en más.

#### Del juez que dilata justicia

Item, en quanto denegación de justicia o retardar de fazer et ministrar aquélla fa venir las gentes anegadas con gran desesperación de que se porían subseguir males por tanto quieren, hordenan, estatuexen que los ditos oficiales con toda puridad e bondad fagan et ministren la justicia todo odio, fauor, amor et themor apart possados, et si por culpa, nedi-gencia -sic- remisión, disimulación, colusión o impressión de los ditos oficiales o de alguno dellos o algunos distrituales et jusmesos a su jurisdicción et poder, serán agrauaiados o dampnificados los ditos oficiales, qui el greuje farán o la justicia denegarán o dilatarán, paguen, satisfaguen et emienden todo el interés a la par agreuiada en el doble, et ultra aquéllo sían punidos em perssonas o bienes segunt la calidad et cantidad del greuje o de la injusticia por ellos feyta a arbitrio del Senior Rey atendida sola la verdad.

#### Para executar las penas sea parte legitima el Procurador de ciudat y Tierra

Item, porque facilidad de venia o perdón da occasión de delinquir, quieren, hordenan, estatuexen, que a exación de las ditas penas por las presentes hordenaciones estatuydas, fagan e puedan fazer part et sían admessos en juicio et de fuera el Procurador fiscal del Senior Rey et los Procuradores de la dita ciudad et la Comunidad de las ditas aldeas, et qualquiere singular vezino et habitador de las ditas ciudad et aldeas, aunque no sia su interés por el bien et interés de la cosa pública, et que no pueda seyer excebido contra ellos//190// o alguno dellos de no seyer part legitima en juicio et de fuera por aquéllos qui las ditas penas encorrido haurán, e conuenidos o afiawados no serán, e el juicio sia muy sumario atendida sólament la verdad del feyto, exclusas todas dilaciones e malicias, empero admissas defenssiones legítimas et verdaderas.

#### El que seguiare en Exca o Santa Croche

Item, quieren, hordenan, estatuexen por mayor seguridad et firmeza de las cossas sobreditas, que si algùn vezino o habitador de las ditas ciudad et aldeas perpetrado et cometido por él algùn maleficio o con intención e propósito de dar et fazer mal e danyo a d 'algùn, o de vandoliar o bandosiando consello, fauor et ayuda dar et fazer se receptara en los lugares de Xea o de Santa Croche o alguno dellos pierda todo lo que haurá en las ditas ciudad et aldeas et sus términos, ansín moble como sitio et sia adquirido et confiscado a los cofres del Senior Rey, et sia encartado.

### **Del que tirara con ballesta**

Item, quieren, hordenan que ninguna perssona assí de ciudad como de aldeas no sia ossada tirar con vallesta em brega alguna dentro las ditas ciudad et aldeas, excepto en defenssi3n de su cassa et aquel quel contrario far4 sía muerto si preso ser4, et si se absentara sia encartado.

### **Que ninguno puye en el adarue de la puerta el hierro**

Item, quieren, hordenan que alguna perssona de qualquiere ley o condici3n sía, no sía osado em brega alguna, si en la ciudad se sucitara de puyar en el adarue clamado de la puerta el fierro mad algunas otras torres ni fortalezas de la dita ciudad por fer mal ni danyo ad alguna perssona, ní larnar piedra ni cantera alguna a qui el contrario far4, et presto ser4 et muerto haur4 muera sin remedio et si ferido haur4 pierda el punyo, et si se absentara sía encartado, et si muerto o ferido no haur4 pague cient sueldos de pena diuididera segunt el fuero.

### **Que ningún oficial real pueda allegar corona**

Item, como por fuero sia estatuydo et hordenado que todos los habitadores de Sancta María, ciudadanos, aldeanos, infanlones e qualesquiere otros de qualquiere condici3n, ley et grado, dignidad que sían, ayán un fuero et unas mismas calonyas et penas et algunos vezinos et habitadores//190v// de las dita[s] ciudad et aldeas, tenientes mulleres et cassados o biuientes como legos criminalment conuenidos por causa de omecidio et otros delictos recorran et ayán recorrido por vía de corona a la jurisdicci3n eclesiástica, declinando la jurisdicci3n real et seglar, et aun lo que peor es apres que an seydo oficiales et exercido jurisdicci3n real o regido algùn officio del Senior Rey o de La ciudad et Comunidad quando son acussados delante de los oficiales reales por causa de los officios que han hexercido, an asayado et asayan de empachar la jurisdicci3n seglar e conozimiento de aquélla, et a los procuradores allegar corona et auer recurssso eclesiástico por do la jurisdicci3n real o seglar se diluexen et los [delin]quentes fincan impunidos, e se da andancia a delinquir por tanto hordenan, estatuexen et quieren que qualquier o qualesquiere de los ditos habitadores qui en la ciudad de Santa María o de sus aldeas término o distrito fara o haura feyto o cometido algùn delicto si cassado ser4 o muller aurido aur4, y aunque no sia conjugado más simple coronado haura exercido jurisdicci3n real o tenido algùn officio del Senior Rey o de la ciudad o de la Comunidad o de alguna de las aldeas en alguna manera, e conuenido criminalment deuant del jube segunt allegara corona o se alegrara de aquélla a empachar la jurisdicci3n real, seglar e el exercimiento de aquélla, et execuci3n que ipso facto sin otro processo e conozimiento alguno sia privado de qualquiere officio e bienes que tenga e de qualquiere manera onor, proueyto, penssi3n et emolumnet que aya o prenga, asín del dito Senior Rey como de la dita ciudad o Comunidad et aldeas, e sia feyto inhábil e inútil a otener et auer officio e beneficio alguno, merced et honor, proueyto, penssi3n et emolumnet que aya, e prenga asín del dito Senior Rey como de la dita ciudad et Comunidad et aldeas.

### **Que los procuradores de ciudad y tierra sean partes legítimas acusar los malhechores**

El juez por fuero es tenido et deve fazer algunas cossas por sí en instancia de part, et porque a las vezes la justicia no se puede administrar por falta de part legítima, los procuradores de ciudad et aldeas fagan part senyaladament contra los perpetrantes omicídios, delicto et maleficios en la dita ciudad et tierra, e el officio de los juges e oficiales deuen seyer presto a proseguir los delinquentes et segurarse de aquéllos, por tanto estatuexen, hordenan et quieren quel juez de la dita ciudad de continente que a su noticia pervendrá seyer feyto o cometido algùn crimen o delicto en la dita ciudad o en su término sia tenido por su officio aun sin requisici3n de part alguna de hir o embiar algúno//191// en su lugar, et como lugarteniente suyo casso quel dita juez sia empachado por enfermedad o en otra manera hallado el delito perpetrado ser4, et proseguir o pressonar al malfeytor o malfeytores si auerlos porán e si auer no se porán que ocupe e sia tenido ocupar todos los bienes asín mobles como sedientes del malfeytor o malfeytores dius las penas statuydas por fuero e hordenaciones contra los oficiales remissos e negligentes et delinquentes en su officio.

### **Que los oficiales reales den conto de sus officios.**

Et porque los juez, alcaldes, padr3n, mayordomo et accesor qui deuen e son tenidos ministrar justicia desempachada, así en lo ciuil como en lo criminal, den raz3n et conto de lo que haurán feyto o cometido haurán, quieren, hordenan e estatuexen que finidos sus officios ayán tener taula plana et fer dreyto de sí mismos, et responder por sí o que suficien-tes procuradores a todos los qui de injusticias, fuerças sinrazones, negligencias o remisiones por ellos et cada uno dellos feytas, clamo o querella dar querrán aunque sía interés de los clamantes, et aquesto entro el día de Nadal aprés siguiet exclusiua-ment, de las quales conozca et pueda conoscer el juez suceydor de aquél en el officio con dos perssonas otras,

la una esleyda por la Comunidad de las aldeas, la otra por la ciudad, las cuales se eslian el día que se fará la elección de los officiales, e que en las ditas causas se proceda et aya de proceder breuement, sumaria e de plano toda solemnidad de fuero apartada e catada sólament la verdad del fuero, enteruinient siempre el bayle de la dita ciudad siguiere procurador fiscal o sustituydo suyo por el interés del Senior Rey.

Quel que acogera o ayudara ad algùn malhechor.

Proybido es por fuero et hordenaciones de la ciudad, dius ciertas penas et calonyas, receptar, ayudar, consellar o fauor dar a los delinquentes o encartados e a los enemigos de sus vezinos o algunos querientes preuendar los ditos fueros e hordenaciones, quieren dir et allegar armas a comer e beuer e accompanyarse con ellos sería benir o fager contra la proyebición de los ditos fueros et hordinaciones, por tanto aquesto millor declarando, estatuexen, hordenan et quieren que qualquiere vezino o habitador de la dita ciudad o tierra quen las sobreditas maneras, o qualquiere dellos o otra alguna a los ditos enemigos o encartados de la tierra, receptara o//191// ayudara o fauorira, encorra et sia encorrido guando prouado le será en las ditas penas por los ditos fuero et hordinaciones estatuydas, et si prouar no se porá quel sospechoso se salue e aya de saluar segunt fuero etc...

El que tomare pensión de Mora o Sancta Croche.

El mal estamiento de la tierra e turbación de la cosa pública de aquélla viene por causa de las parclidades -sic-, diuisiones e afeciones de los ciudadanos, vezinos e habitadores por no seruar et guardar la hordenación del fuero e la prouisión del Senior Rey de Nauarra, Lugartenient del muy alto et excelent el Senior Rey, que quieren et mandan dius ciertas penas que todos se ayuden et sían unos a expellir e fuer agitar de la tierra qualesquiere vandarizos e otros fazientes o querientes fazer fuercas o sinrazones en el término o distrito de Sancta María contra las ditas hordinaciones e prouisión, los unos aderescen a la cassa de Xea e los otros a la casa de Santa Croche, e si sobre esto no se proueya condecement, la dicha tierra vendría e o poría venir a total destrucción, por aquesto quieren, hordenan et estatuexen que qualquiere ciudadano, vezino o abitador de la dita ciudad o aldeas qui prenda prouisión, mercet o algùn emolument de algunas de las ditas cassas, o se armara con fauor de aquéllas, que no pueda ver ni obtener officio, beneficio, merced, gracia, honor e hemolument alguno por qualquiere manera, así del Senior Rey como de la dita ciudad e Comunidad o de alguna aldea, antes sin detendrá -sic- ipso facto lo pierda sin conozimiento et processo alguno, et no sia ni pueda seyer adnesso en consello o regimiento de las ditas ciudad e Comunidad o aldea alguna etc...

Que el juez ni alcaldes no se puedan absentar

Porque ausencia de officiales a las vezes induze algunos inconuenientes, por ésto quieren, hordenan, estatuexen que los alcaldes de la dita ciudad no se puedan absentar de aquélla durant el tiempo de sus officios sin licencia e permissio del juez et alcaldes, o de los dos de sus companyeros, alguno de los ditos alcaldes sin licencia del juez et sólament por aquel tiempo que será preferido por los qui daran las sobreditas licencia et premissio. Et el judez qui en otra manera se absentara o dentro el tiempo preferido no tornara//191// a la dita ciudad, encorra et sia encorrido em pena de cinco sueldos por cada día que de la dita ciudad absent será, et los alcaldes em pena de un real por cada día etc...

Que el padrón si no es notario no pueda testificar sino durante su officio.

El notario qui es official anyal de la dita ciudad en el anyo de su officio exercesqua aquél bien y lealment et con diligencia segunt el fuero (e) hordenaciones de la dita ciudad, et faga e exercesqua todas et cada unas cossas al dito su officio pertenescientes, mas finido el tiempo de su officio finque perssona privada que no exercesqua ni puede exercir officio de notario, sino que actoridad aya real o de concejo como no sea razonable cosa que por ayer houido real officio de un anyo se aya a husar par official perpetuo sin ayer otra actoridad de notario etc...

Que los ciudadanos tengan caualllos

Defensión -sic- et honor de la patria por fuero et es hordenado et estatuexo que los que hechan et quieren hechar en los officios que tengan armas et caballos, et por speriencia se demuestra que los quechan en los ditos officios tienen caualllos et rocines inútils -sic-, et tales que no cumplen a fazer seruicio alguno, por do la dita hordenación del fuero es frustrada e anichilada, et la dofensión de la tierra afflaquida et atenuada, por tanto hordenan, estatuexen et quieren que qualquiere que guerra hechar en los ditos officios e hauer, tener e obtener aquéllos, tenga e aya a tener rozín o caualllo de seruicio et de precio según que por el dito fuero es hordenado, en otra manera que no sea ni pueda ser adnesso a los ditos officios, et los electores que lo admeterán encorra(n) em pena cada uno de cinquenta sueldos.



Que los Caballeros de la Sierra guarden la tierra.

El officio de los Tres de Concejo, en otra manera clamados Caualleros de la Sierra, e la pensión et emolument et salario que deuen ayer no se troba ser bien declarado por fuero, ordenaciones ni en otra manera, por tanto hordenan, quieren et estatuexen que los ditos caballeros siguiere Tres de Concejo, guarden e ayan//192v// guardar los montes, sierras e ríos que son de concejo o de la ciudad o Comunidad, e que no saquen de la tierra fustas, otras cossas vedadas e prohibidas saquar, et ayan e prenguan por sus trabajos et salarios la tercera part de las calompnias e cossas perdidas que tomaran.

Que ayan de venir a concejo.

Necessario es a uegadas clamar et ajustar concejo así de la ciudad como de la Comunidad de las aldeas, et porque a los ditos concejos et cada uno dellos quando se clamara los clamados no uienen así prestament como deuiran, por do los negocios que se deuen fazer o desempachar se pierdan o se dilactan en grant danio de la cossa pública, por aquesto quieren, estatuexen et hordenan que de continent que la campanya tanyeran a concejo, todos aquéllos que deuen et han acostumbrado entreuenir venguan y sean tenidos venir al lugar o cassa do el dito concejo se ajusta, e se deue et acostumbrado ajustar, lexados todos otros negocios, dius pena de doze dineros de los bienes de aquél et de aquéllos qui no y vendrán, exhigidores sin otro conocimiento exhigideros et aplicaderos a la hobra de los muros de la dita ciudad sino que no el viniend o no viniendes jurasen no ayer oydo ni sentido el clamamiento de concejo ni la dita campana, et si por alguno o algunos los ditos concejo especialment viaran et tantost -sic- no y uendrán saluo impediment cesant ad albitrio del dito concejo, el no uiniend o no viniendes paguen cinco sueldos ipso facto sin processo et conocimiento alguno, exhigideros et aplicaderos segunt desuso et etc...

De las vendiciones de los pinos.

Item, hordenan, estatuexen et quieren quen las vendiciones de pinos o fustas que se farán a estranjeros o a nombre? destranjeros, no aurán ni puedan ayer part alguna los ciudadanos, vezinos et habitadores de la dita tierra o alguno dellos dius pena de perder el precio todo de las dichas vendiciones, si prouado será legitimament que ellos o alguno dellos haver part, et si prouar no se porá que1/1193/1 sospeytosso o suspeytossos se ayan de saluar mediant sacrament propio suyo et etc...

Que las notas de los notarios muertos sean bien guardadas.

Item, quando mueren los notarios, las notas de aquéllos deuen ser guardadas a fin que los contrayentes en sus derey-tos no sían defrandados -sic-, por tanto estatuexen, quieren et hordenan que cada et quando contecerá morir algún notario en la dita ciudad o en alguna de las ditas aldeas o término de aquéllas, el juez de la dicha ciudad si el notario halla morra et el jurado o jurados de la dita aldea quando morra en aquélla et tendra allí su cassa de continent sian tenidos prender et prenguan a sus manos todas las notas et escrituras del dito notarlo muerto mediant inventario, a fin que no se oculten ni se puedan ocultar, et aquéllos acomanden algún bueno, et si el notario que las reciba mediant inuentario et sacrament por el feyto de bien y lealment sacar de las ditas notas los contractos et otras scripturas et librarlas ad aquéllos aquí librar se deuan quando demandadas le serán.

De la feria

Item, la feria de la ciudad se tiene siempre en un lugar et en una partida por do las otras encontradas se deruyen, disminuyen et estruexen, et porque rasoblante et consonante a justicia e igualdad e que todos aquéllos que sienten los cargos ayan de sentir los provechos e onras de la dita ciudad, por aquesto quieren, ordenan e estatuexen que la feria se tenga et se aya de tener en el primer anyo de la placa de la dita ciudad en la puerta Teruel, et el segundo//193v// de la dita placa dayqua el arco de Sant Salvador, el tercero dende la placa enta la puerta Molina, et de allí avant en las ditas carreras por el orden sobredito porque sian las ditas carreras o botigas por correntía de multitud de los que vendran a la dita feria que puedan lagar en qualquiere parte de la dita ciudad do bien visto será a los que a la dita ciudad vendrán.

De homicidio casuali et non voluntario.

Item, quieren, ordenan e estatuexen que los homicidios que no deliberadamente o ocasionalmente se cometerán se ayan de permitir según ordinación de fuero la ordinación que fue feyta en los capítulos primeros todas las otras cosas contenidas en la dita ordinación que mangan y queden en su firmeza, fuerca e valor, et quieren que las ordinaciones sobreditas duren del día de Nadal en dos anyos primeros viniendes et continuos, et de allí adelante quanto al concejo de la dicha ciudad dius será bien visto. Laus Deo.

1467, diciembre, 4, Zaragoza

*Contenido de los artículos presentados por el monarca Juan u y aceptados por las autoridades de Albarracín que regularán en lo sucesivo el procedimiento para la insaculación de los oficios, entre otras cuestiones, acto conocido como Ley de sumisión. (Le preceden las cartas enviadas por el monarca desde Calatayud el 2 y 19 de noviembre de 1461 respectivamente, y la aceptación del concejo de Albarracín de 1 de diciembre). (Copia en papel fechada en 1559 del notario de Albarracín Jerónimo de Ávila de otra copia de Pedro de Ojeda, certUicada por Juan Palacio).*

AMT, Sección 1-1, núm. 9. ACAL, Sección 1-2.5, núm. 94 y 1-2.2, núm. 81 y Sección 1-1, núm. 4, fol. 36.

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

...Y assí, por el bien, provecho et utilitat de la dicha nuestra ciudad y tierra y poblados en aquélla, con tenor de la presente carta nuestra et de nuestra cierta sciencia et expressa, proveymos, estatuyamos et ordenamos, como rey e senyor en virtud de la dicha submisión en la forma siguiente:

Et primerament, reparando et reformando, ordenamos que los officios de todas las tres colaciones se hechen el domingo primero antes del día de Sanct Miguel, et no otro día alguno, et porque ayan tiempo los electores para que el dicho domingo puedan hechar los officios, mandamos que la ciudad sea tenida elegir dos hombres buenos de los aldeanos, los quales ayan vacado dos anyos que no hayan vagado o estado electores en el hechar los officios, et aquéllos conombrar la ciudad sea tenida ocho días antes del dicho domingo estatuydo que se an de hechar las suertes de los officios, si antes no los habrán esleydo, et por parte de la ciudad o juez sea intimado o mandado al procurador del común que fagan venir los dichos aldeanos electores et conombrados por la ciudad e non por otri, de manera e con tiempo que los dichos aldeanos, ensemble con otros oficiales electores sean tenidos ser plegados, o al menos dentro de la ciudad el martes por todo el día, el primero que será antes del dicho domingo estatuydo a hechar las suertes de los offi4ios, et continuando de allí abant, empero queremos que si en elegir o conombrar la ciudad dos ciudadanos et dos hombres buenos de la tierra, que aurán ser electores pura ser que abrá discordia, mandamos que en tal casso que por seyer muchas más voces por una parte que querrán fuesen elegidos los que entienden que aderecen a su voluntad, et la otra parte por pocas que sean querían el contrario, et por tirar manera de haver más votos, queremos que por pocos que sean de una parte et muchos que sean de otra, que cada una parte connombre un ciudadano et otro aldeano, et ésto ordenamos se faga assí porque el procurador de las aldeas et los aldeanos en lo demás son de una concordia, et los que injustament quieren haver officios, pues aquéllos tres votos tienen trabajan de haver de los seis restantes otros dos que voten con aquéllos, porque sean cinco et justa el capitol de mossen ArnalU, pues más voces que las quatro a depositar, et encara se haze otro perjudy-zio, que el dicho capital no es servada guamo a aquellos cavalleros aprovados justa el dicho capitol sean en público, et se an de hechar et sacar las agallas et teruetos de cera por un infante de siete anyos, et fázese el contrario, a saber es, que dentro do están los nueve electores solos porque puedan hechar et partir los officios como entre ellos concuerdan, de manera que pues vayan los que tienen menos voces et los más an de valer, han se de dexar vencer et de consentir que sean dados officios o officio sin suerte, et han de consentir particiones de officios, lo que es contrafuero et de el echar de los officios presente los nueve electores secretamene et non pública debant los cavalleros et del pueblo se fazen los muchos fraus, que cuydan entrar algunos cavalleros et no entran porque no les es dicho porque no los meten en officios, et tienen vezindad como cavalleros, et los nueve electores dizen que sacan los officios entre ellos secretamente, porque el fuera echado no huelva, qualque quistión, eius este color se fazen los perjudicios et parcialidades, et querientes proveher en tal abuso et maliciosa color, mandamos que los nueve electores jus pena que cada uno pague la pena del contrafuero, que ellos ni alguno d 'ellos no sea osado de sacar oficiales ni sean sacadas las suertes su redolín del bazín, et ayan de dezir al que no y entra en las suertes el juez en nombre de todos lo por qué no tiene derecho de entrar en la suerte, et si aquel tal fará bravuras o menazará o moviera quistión a quatesquiere o qualesquiera de los nueve electores o a otros,

**queremos aya de pena que sea privado de officio, beneficio ipso facto perpetualment, et ésto ultra si en otras penas** abrá incidido por vía de quistión, car pro le abasta et le finqua salvo su derecho a que aunque no aya seydo adnesso, pora entrar en suerte que por justicia porá demandar a quantos contra él habrán votado injustamente.

Item, ordenamos et mandamos que por tal que aunque el echar de los officios por ser más las vezes a una part, aya de pasar justa el capitol de mossen Arnau, queremos que por los nueve electores se tenga el orden siguiente, a saber es, que por los dichos electores sea dicho e mandado a todos los cavalleros que pretienden haver derecho en los dichos officios, que si alguna cossa quieren dezir los unos contra los otros, que lo posen et digan por escrito et luego et hoydos a cada uno e provado lo que les converná, cada uno de los nueve electores aya de poner por escrito su voto en cada un cavallero, exprimienda la causa o causas por qué da tal voto et d'éstos votos se an de dar assí cerca los aprovados como acerca los fuera hechados, et todo lo que los cavalleros habrán dicho unos contra otros, et après los votos de cada uno de los electores conste por actas públicas, por tal que si alguno habrá querido votar injustament et parcial, la part ofensa pueda acusarlo, et si el tal elector o electores habrán votado contra justicia, cada uno de los electores que tal voto injusto habrán dado, ayan la pena **del contrafuero dividida justa nueve electores sufran las penas susodichas et no aya valor lo que farán.**

Item, atendido lo contenido en el capital de don Joan Guallart, según se signa, el mal estamiento de la turbassión de la cossa pública de aquélla viene **por causa de las parcialidades, divisiones et afecciones de los ciudadanos vezinos et habitadores, et por no servir e guardar la hordenación del fuero e de la provisión del senyor rey de Navarra, lugarteniente** del muy alto et muy excelente el senyor rey, que quieren e mandan dius ciertas penas que todos se ayuden e sean unos a expellir et fuera hechar de la tierra qualesquiere vandarizos et otros fazientes o querientes fazer tuercas o sinrazones en el término o distrecto de Sancta María, et contra las ditas ordinaciones o provisión los unos aderexen a las cassas d'Exea et los otros a las casas de Santa Croche, et si sobre aquesto no se provida conduetment dicha tierra vendría o podría venir a total destryción, por aquesto quieren, ordenan et estatuxen que qualquiere ciudadano vezino o habitador de la dicha ciudad et aldeas qui **pendran pensión, merced o algún emolument de alguna de las dichas cassas, o se armara a favor de** aquéllas, que no puedan obtener officio, beneficio, merced, gracia, onor et emolument alguno por qualquiere manera, assí del senyor rey como de la dicha ciudad e comunidad o de alguna aldea, antes si ende tendrá ipso facto lo pierda sin conocimiento o processo **alguno, et no sea ni pueda seyer adnesso en concello o regimiento de las dichas ciudad et comunidad** ni aldea alguna, el (val capital deliberamos seyer muy útil et se debe servir perpetualment, car es et será causa que los que entran en officios et regimiento de la cosa pública por todos será servada, defendida, augmentada et non denturada et perdida como está. Por tanto, reparando, mandamos que el dicho capitol de don Joan Guallart ordenado con voluntad de la ciudad e tierra, sea perpetualmente servado de manera que qualquier que entenderá en hechar en los officios no pueda haver ni tomar merced ni emolument alguno ni haver officio ni beneficio, directament ni indirecta de la casa d'Exea a mano de aquélla ni de los suyos ni de servidores ni de acostados ad aquélla, et por semblant de la casa de Sancta Croche ni de los suyos. Et no solament las dichas cossas et de los suyos, más ampliando, mejoramos que no puedan tornar merced ni fazer lo contenido en el dicho capital de persona alguna de nuestros reynos, excepto de nos et successores et fijos nuestros et successores de aquéllos, et si por ventura **aqué o aquéllos tal o tales querrán hechar** en los officios, aunque tengan las condiciones del fuero o leyes municipales, queremos aquellos tales no sean adnessos en suert, antes los nueve electores et alguno o alguno d'ellos los admeterán, mandamos que cada uno de los electores aya la pena del contrafuero, como desuso es declarado, et queremos que los que querrán hechar en los officios **susodichos, antes que** sean admesos ayan de recibir sentencia, descomunicación, promulgadora por el official de la dicha ciudad cada un anyo, que no rescibe merced ni pensión directamente ni indirecta de ninguna persona, según desuso se contiene, et aceptar la dicha sentencia respondiend, afirmando o negando. En otra manera, no sea admeso a los dichos officios.

Item, atendido que la población de la dicha ciudad de xristianos es muy poca, et el regimiento de aquélla es en lo demás a manos de la ciudad, et somos informados que está muy adeudada et las rentas muy disminuydas, las expensas por estar en **frontera no cessan, et ensomo alguno o algunos sacan o rientan alguna renta o rentas de ciudad, et los tales** arrendadores restan en poder d'ellos alguna part de la dicha renta, et aquélla no quieren pagar, antes lo meten en pleyto diziendo que no son tenidos. Et ansimesmo la dicha ciudad en tiempos pasados algunas deudas an manllevado por singulares, los quales no quieren quitar las dichas **deudas, y ésto se fase por la aderencia que tienen de amigos, y aún por-** que aquéllos tales hechan en los officios o en regimiento de la ciudad. **Et se da horden cubiertament o palesa que lo devido** a la ciudad no se cobra ni se demanda, ni son contrenydos a quitar los singulares por quien la ciudad es obligada. Por tanto, hordenamos que qualquier de los tales qui deverán a la ciudad ahora **esté claro o en litigio, o aquéllos por quien la ciudad estará obligada mientras que no aurán o** habrán pagado a la ciudad que serán dados por quitas, no sean admesos en officios ni hechen en officios ni hechen en suert alguna, et si los electores los admitían ayan la pena sobredicha, que la pena del contrafuero, adqueridera la meata a nuestra magestad et la mitad a la ciudad.

**Itero, atendido que los juez, alcaldes et otros oficiales no an curado fins aquí sino de que tienen los offkios, toman** sus pensiones por nos et nuestros predecesores asignadas, e exigen los emolumentos en virtud en cada uno de su officio, no curan de suplir nuestras voces en que constringen a la ciudad y tierra **que demanden, defiendan et no permitan que los vasallos del rey de Castilla que confrentan con la ciudad e tierra de Albarrazín, aplicar al reyno de Castilla patio alguno** ni cossa alguna que pertenezca a nos et en lugar nuestro a la ciudad de Albarrazín et districtu de aquélla, como somos ciertos **que por gran negligencia de los districtuales de Albarrazín los del reyno de Castilla an adquirido et se esfuerce** los frontaleros castellanos de tenerlo para sí et su rey, et de adquirir más si pueden et no sólo lo susodicho, más encara los vasallos nuestros et tierras tenientes et heredades dentro en tierra de Albarrazín, et encara los comarcanos de nuestros vasallos con la ciudad y tierra de Albarrazín, et todos los heredados en el término de Albarrazín, assí de la ciudad e tierra como otros de fuera an ampliado defessas et rompen sierras a común pasto designados, e rompen pasos et an rompido et **cada uno lo que puede a aplicado assí, y fazen y an fecho vedados de lo que es público, en tanto que nos por el interés** que les corre, que son pocos que no tengan de la cossa pública adquirido para sí et otros por amor et otros por temor, no ay quien defienda ni demande lo que pertenesce a la ciudad et cossa pública, en gran cargo de los oficiales que an presidido e presiden en el regimiento, e como esté en razón que pues que a los vezinos si quiere habitantes en la ciudad de Albarrazín et su término que ahora eran o por tiempo serán, fue dado por nuestros predecesores todo lo de la ciudad de Albarrazín et lo contenido en el término de aquélla, con la jurisdicción alta et baxa et incorporadas en nuestro real patrimonio, según amplamente consta, et por los privilegios o fueros de libertades por nuestros predecesores y por nos a ellos otorgado, los quales predecesores juraron no alienar todo ni en part de Albarrazín et término de aquél ni en la jurisdicción suso mencionada, et oy ni en qualquier tiempo nos o successores nuestros, por gran necesidad que nos acorriesse creyemos que si alguna cossa querríamos alienar nos o successores nuestros, que los vezinos habitantes de Albarrazín et su término se esforzarían a dezir e allegar que iuxta el fuero, libertades que no lo devíamos o podíamos hacer, que los dichos fueros e libertades son juradas por nos et nuestros predecesores, como esté en razón que pues los vezinos siguiere habitantes en la ciudad de Albarrazín han **usufructuado et ussufrectúan aquél, et senyorean en lugar nuestro con la jurisdicción** alta et baxa juxta los privilegios, fueros et libertades, e más que les damos ciertas pensiones a cada un official porque suplan nuestras vezes, de manera que de las pechas de las aldeas de Albarrazín no havemos fasta aquí tomado un solo dinero, sino que los havemos convertido en las pensiones de los oficiales et retenencias del castillo, et no tomamos de la dicha tierra sino las pechas de los judíos et moros et las rentas del peaje e molino, e como esté en razón que pues los vezinos de Albarrazín e su término ussufrectúan todo lo contenido en aquel, et han el útil **que ende sale e rigen y mandan** e usan de la jurisdicción alta et baxa mediante los officios en lugar nuestro, et de justicia e buena equidad quien a el provecho de alguna cossa se a de parar a la expensa o danyo que viene por aquélla. Por tanto, los vezinos siguiere habitantes en la ciudad de Albarrazín et su término, son tenidos en lugar nuestro de no permitir que por gentes de Castilla nuestros vezinos sean dampnificados ni rescatados, aunque sean judíos ni moros, qui son siervos nuestros, ni deva seyer permesso que sea infringida la jurisdicción de Albarrazín como fins aquí es estado consentido, de lo qual son de merecer castigo. E aún se a consentido e consiente que los vezinos e habitantes en la ciudad de Albarrazín et su término et otros, se an esforzado de adquirir para sí todo o parte de lo que pertenece a la cossa pública e ciudad, ha manera que no hay quien trabaje que lo que pertenece a la ciudad e cossa pública de aquélla, sea reformada e tornada a devido estado et no sea demenyuda, porque los tales et cada uno adquiere he adquirido para sí lo que puede, lo que peor es de lo que posee o adquirido para sí ussa de aquéllo contra fuero et libertades a ellos otorgados, e sería razón pues no servan fueros et libertades et todos los consienten et no lo defienden o demandan, merecerían que fuessen privados del senyorio e mando que en lugar nuestro tienen, et ésto sobresehemos fazer de presente por algunos respectos. Por tanto, provedimos, ordenamos, reparando et reformando que en cada un anyo que serán sacados el judez, que el primero al qual damos mayor pensión que aya de tener la diligencia siguiente, que tome mediante juramento, assí en la ciudad como en cada aldea de la dicha ciudad o población que será, de cada un lugar dos buenas personas et diligentmente los interruegue que digan lo que saben cada uno de su lugar, qué saben de las tierras e términos et patiles nuestros pertenescentes a nuestro senyorio, si los an adquirido e apropiado para sí et su rey, et que cossas an fecho los castellanos en lesión de las libertades de Albarrazín, en ofensa de nuestra magestad. E sean interrogados si an visto o saben que los regnícolas et vasallos nuestros et vezinos, siguiere habitantes en **la dicha nuestra ciudad et su término, se** tenga algo de lo que pertenece **a la dicha ciudad et cossa pública** de aquélla. En lo que aquéllos et cada uno d' ellos se ponga et fehazientes de fecho manden, constringiendo en pena o penas plegar la dicha ciudad e tierra, excepto que en aquel allegamiento no entren los que tienen perjudicada la cossa pública por dicho de aquéllos **que an tomado informaOón. Et el judez, como primero, con los alcaldes o alguno d'ellos intime a** los plegados los perjudicios fechos a la cossa pública a nuestros súbditos e vasallos, e aún a judíos et moros que son siervos nuestros, et como los castellanos an adquirido para sí y su rey lo que pertenesce a nuestra magestad, que assí mesmo

si alguna cosa notificaran en como nuestros regnículos et vassallos et vezinos e habitadores en el término de Albarrazín, et si tienen adquerido para sí to que pertenesce a la cossa pública, los quales juezes como primero, por sí o con los alcaldes o alguno d'ellos manden con gruesas penas, asignando término o términos razonables a los representantes de la ciudad y tierra que sin dilación alguna se fagan devidas instancias, procedimientos continuos allá do deven, et no cessen fins que las cossas que pertenescen a [a ciudad e tierra e cossa pública de aquélla sean restituydas y reparadas deuidamente. Et deste ajuntamiento de ciudad y tierra e tornamiento de información e intimación con mandamientos estrechos, según dicho es, el juezes, como primero o con los alcaldes o con alguno d'ellos lo ayan fazer en cada anyo, desde el día que ternan los officios fins el día de Pasqua de Pifanía inclusivamente, et si en esto serán tardos et remisos, endo escribirán con efecto de manera que surta en obra el tal juezes et alcaldes, aunque tengan de allí avant las condiciones del fuero, leyes municipales para hechar suerte en los officios perpetuamente, no sean admessos et pagados el día de Pasqua de Pifanía, los puedan acusar al dicho juezes et alcaldes et a otros qualesquier officiales que abrán traspasado o permitido todo o parte del presente nuestro reparo e reformación, pueda acusar qualquier singular de la ciudad de Albarrazín e su tierra et a falta de singulares, lo pueda acusar al bayle de Albarrazín o su lugarteniente, et si serán trobados transgresores paguen la pena del contrafuero complida cada transgresor de los nueve electores.

Queremos et ordenamos que pues de nuestras rentas reales et pechas se paguen los dichos officiales, que cada un anyo ensemble con el juezes nuestro bayle que agora es o por tiempo será en la dicha ciudad, aya de yr a los contos de los aldeanos de la dicha comunidad de las aldeas de la dicha ciudad de Albarrazín, e no se pueda el libro de las tontas cerrar e concluyr ni definir sin el dicho nuestro bayle, porque sepamos nuestras pechas et rentas de la comunidad como se destribuezen et se fazen los gastos desordenados, y aquesto dius pena de privación de officio e officios a los aldeanos e ciudadanos que constrarán la dación de los dichos contos et pena de mil florines para nuestros cofres aplicaderos.

Item, más ordenamos, reparando que qualesquiere vezino o vezinos, siguiere habitadores de la ciudad o su tierra que directamente o indirecta tendrán orden por vías cubiertas o palesas, que lo que alguno o algunos tienen de la cossa pública que será devido o pertenesca a la ciudad, e tiene orden que no se demanden o defiendan si será adverado a los tal o tales, aunque tengan las condiciones del fuero o leyes para echar en los officios suert no sean admesos et si algún officio ternán sean privados de aquél et sean inábiles perpetuament, segunt se contiene en el capitol de Joan Guallart, et desto aquella mesma pena padezcan los electores o qualesquiera d'ellos si los admitran o serán transgresores del presente nuestro reparo, la qual pena aya de estar segunt desuso es especificada.

Item, por tal que los presentes reparos por vía de ordinaciones, queremos que sean perpetuas por el bien de la cosa pública, mandamos que si casso será que así los nueve electores o qualesquiere otros officiales o la ciudad y tierra, serán en alguna cossa negligentes de no conservar e poner en obra lo por nos hordenado et reparado de los officios a favor de la cossa pública, queremos e mandamos que el bayle o su teniente lugar que es o será, o qualquiera singular o singulares de la ciudad y tierra que son en tiempo esdevenidor, puedan et ayan a fazer et puedan estreñyir et acusar delante el juezes et los alcaldes de Albarrazín, et si juraran seyer sospechosos los puedan convenir devant nos o cort nuestra o de qualesquiere judge o judges por nos asignados, asignaderos devant los quales se aya de proceder sumariament et de plano.

Item, ordenamos que attendido por capitol de mossen Arnaldo de Rillo et officiales et su acessor et lugarteniente de aquéllos del anyo externo presidentes en la jurisdicción son tenidos de fazer justicia de sí mesmos devant los officiales del anyo siguiet, et como segunt en las colaciones et de los mesmos que son estados juezes o alcaldes o acessor por suerte le tornan a seyer officiales, et esleydo el acesor pronunciamos que quando tal suerte exirá a los tales que fueron acessor o officiales presidentes en el anyo externo, mandamos que tal suerte pase de aquél o aquéllos a otro siguiet, et no pueda ser acessor ni lugarteniente o official los que fueron officiales, acessor o lugartenientes de los officiales que fueron officiales o lugartenientes et acessor de los officiales que fueron presidentes en el anyo externo, asimismo no puedan serlo según y como dito es.

Ítem, mandamos que attendido que el fuero de Albarrazín dispone que el que no sabe leyer ni escribir aquel que salga por suert padrón o escribano aquel tal no pueda seyer escribano o padrón. Por tanto mandamos que aunque salga tal suert e no sea dispuesto juxta las condiciones de tal fuero, mandamos que la tal suert sea dada el otro siguiet que sepa leyer et fazer lo que se contiene en et dicho fuero, et si el otro siguiet no será tal la tal suerte passe fins que salga el que será dispuesto juxta el dicho fuero.

Item, mandamos que attendido que el acessor a de salvar indempnes a los officiales, que no se pueda fazer elección alguna de seyer mejor uno que otro, et así mesmo los que an faltado quatro días de la vezindad los lancen de los officios. Por tanto, queremos que aunque ayan faltado fins a quinze días con condición que tenga las otras condiciones del fuero, mandamos que aquel tal cavallero no pueda seyer hechado de suert, et ésto otorgamos por evitar malicias.

Item, reparando, mandamos que el presente sea testificado por nuestro secretario Coloma, al qual mandamos se despache una letra subexecutoria dirigida a la ciudad et a la tierra et singulares de aquélla, et que el dicho reparo cada un anyo se jure apart del fuero por los oficiales nuevos e por los electores ante del hechar en los officios, et sino observaran la dicha letra ejecutoria, queremos e mandamos que el bayle de la dicha ciudad de Albarrazín o su lugarteniente aya de secutar las penas contenidas en los bienes de los que no servarán e obedecerán lo aquí contenido.

Item, retenemos nos que podamos tachar los trabajos et misiones fechas e causadas a causa de La dicha reparación, las cuales misiones de que serán tachadas se ayan de pagar de los contrafueros si algunos habrá hovido del día de la submisión et testificación de aquélla acá, et si no habrá contrafuero o fueros sean pagados de la dezena part de las pensiones que avemos asignadas en los anyos de cinquenta y seys, e de aquí avant fasta que cumplidament sean satisfechas todas las expensas et gastos fechas et fazederas, excepto el sello e expedición de la present reformación a nuestro secretario Coloma, que sean pagados por la dicha ciudad e tierra, según acostumbran pagar otras expensas comunes dentro un mes contadero del día que la presente reformación e reparación y sus executorias les serán presentadas.

Item, mandamos que attendido que havemos hecho tanta ausencia del presente nuestro regno d 'Aragón, e no havemos podido fazer el presente reparo en virtud de la submisión, et algunos desde el día que se testificó acá habrán estado perjudicados en su justicia, et no lo habrán demandado por no haver judges sin sospecha, et por nos seyer fuera del regno de Aragón. Por tanto, provedimos que los tales perjudicados puedan demandar los perjuicios a ellos fechos desde el día que fue testificada la dicha submisión, et no res menos hordenamos que si por ventura los dos ciudadanos e los dos aldeanos que an de estar connombrados en cada un anyo para electores, et si casso será que no vendrán al día asignado susodicho para proceder a hechar los officios, en tal casso, pasado el día martes procidan los juez y alcaldes a oyr las partes fins el día domingo que se an de hechar los officios, e en contumacia de aquéllos el dicho día domingo hechen sus suertes, servado el presente reparo, en todo ésto ayan de fazer los dichos juez y alcaldes dius pena cada uno del contrafuero si lo recusarán fazer.

Item, el biudo que no terna muger ni fija por cassera ni pora haver parienta juxta el fuero, queremos aquel tal jurando quel tiene castedad con la cassera que tiene, teniendo las otras condiciones del fuero, mandamos sea admeso en los officios et comandamos millorando e reparando jus la pena susodicha.

(tem, millorando, mandamos que el día del hechar en suert de los officios sea tenido cada cavallero de tener para aquel día cavallo valient dozientos solidos o más, para entre el anyo en las demuestras de Sanct Juan que sea semblante e más sea guardado el fuero juxta su serie. Por tanto, el serenísimo don Ferrando de Girona, duque de Montblanch etc... nuestro muy caro primogénito, lugarteniente e governador general, e après nuestros bienaventurados días indubitado heredero y successor, dezimos so obtenimiento de nuestra paterna vendición et al reygente el officio de la governación en el regno de Aragón, juez, alcaldes, jurados, oficiales, ciudadanos e hombres buenos de la dicha ciudad et tierra, e otros qualesquiere oficiales e súbditos nuestros presentes e esdevenidores a quien pertanga e las presentes serán presentadas en qualquiere manera d 'ellas habrán noticia, dezimos e mandamos estrechamente dius incorrimiento de nuestra ira e indignación e pena en los preinsertos capitoles contenida, que las cossas por nos en los dichos capitoles hordenadas e provehidas concernientes al servicio nuestro y bien público de la dicha nuestra ciudad e tierra e cada uno d'ellos guarden, tengan, observen e en res no contrafagan, contravengan e permitan ser contravenido, por quanto el servicio e gracia nuestra tienen caras e la ira e indignación nuestra e pena susodicha desean no incurrir como sea aquesta nuestra determinada voluntad e lo ayamos deliberadamente provehido, en testimonio de las quales cossas havemos mandado expedir las presentes con nuestro sello común e pendient selladas. Datum en Caragoca, a quatro días del mes de deziembre del anyo de la Natividad de Nuestro Senyor mil quatrocientos sesenta siete, del regno nuestro de Navarra anyo quarenta y dos y de los otros regnos nuestros onze. Rex Joannes. Vidit de Torellas, conservator. Vidit Joan de Exea, generalis magistri rationalis. Vidit Bartolomeus Landrich pro escriba porcionum procuratore patrimonius. Vidit Ludovicus Reipo, thesaurarius. Dominus rei mandavit mihi Joanni de Coloma, visa per generalem magistrum rationalem, thesaurarium conservatorem et laudum pro escriba ut Ludouicus Peyxo, thesaurarius ut Petrus Torrellas, conseruator ut Joannes de Xea, generalis magister rationalis, in diversorum Aragonum X, folio XX, registrata. Sig( + )num mei Francioci Sebastian, habitatoris civitatis Cesarauguste, auctoritatibusque apostolica ubique regia yero per universam dicionem sue cesare magestatis publici notarii, archivarii regni Aragonum cum pleno exercicio officii scribe mandati qui asumptum, huiusmodi a suo originali registro in archivo regio Aragonum intus domus diputacionis recondito intitulado registrum Diversorum Aragonum dezimum, mandato michi facto per mulum magnificum dominum Petrum de Ateza, regentem reglar] cancellariam extraxi et manu aliena fideliter scribi feci, et cum dicto suo originali registro bene et fideliter comprovavi. Ideo, hoc meum solitum apposui articulo nottarie signum in fidem et testimonium premissorum constat, tamen michi notario dicte et archivario de razo rescripto ubi lengitur tierra et item de cassis virgolatis interdictiones, amados nuestros, juez, última, d'ellos.

1493, noviembre, 25, Albarracín

*Sentencia arbitral de Las Sierras o del montazgo entre representantes de la ciudad y de la Comunidad de aldeas de Albarracín, cuyo acto lo recibieron los notarios Bartolomé Lahueria, de Colomarde, y Pedro Palero, de Jabaloyas. (Copia en papel sin fecha ni lugar).*

ACAL, Sección VIII-4, núm. 92 y Sección 1-2.5. núm. 93, fols. 211-219. AMT, Sección 1-3, núm. 23. AMA, Sección 1-7, núm. 131. fols. 219-224v..

*Transcripción de Juan Manuel Berges Sánchez*

In Dei nomine, amen. Ant [quod] nos, Ioan Martínez de Ferrera, Pedro Pérez de Toyuela, en decretos bachiller, Martín Gómez Zaorejas, Juan Martínez Teruel, ciudadanos de la ciudad de Santa María de Albarracín, don Juan de Sandalinas, vecino del lugar de Terriente, Miguel Gómez Zahoreias vecino del lugar de Royuela, Juan Pérez Climent, vecino del lugar del Villar del Cobo, Pedro Valero, vecino del lugar de Torres, aldeas de la dicha ciudat de Santa María de Albarracín, árbitros, arbitadores et amigables componedores qui somos electos por el exhonorable concejo de la dicha ciudat y Comunitat de Santa María de Albarracín, para hauer de entender, declarar, decidir et determinar si quiere sentenciar en et acerca todas et quada unas questiones, debates, controversias et discordias que entre la dicha ciudat et Comunitat de Albarracín se haurán mouido et mouerse esperauan en lo esdebenidor en total danyo et perdición, si quiere depopulación de La dicha ciudat et Comunidad et poquo útil y beneficio de la cosa pública. Por tanto, nos dichos jueces árbitros, deseando la pacificación et beneficio de La dicha ciudat et Comunitat et el reposo, amistat et buena conbencindat de aquéllas et de Los vecinos et moradores de ellas, vistas, examinadas et entendidas todas las razones que cada una de las partes decir, proponer et allegar quisiera ante nos, hauido sobre las susodichas cosas plenera certificación et pleno consejo de algunos hombres buenos de la dicha ciudat et Comunitat, amando las partes igualmente et haviendo a nuestro Señor Dios ante nuestros ojos et en La prensa de nuestros corazones, estando por tribunal a manera de jueges en Las casas de dicha ciudat, en presencia de Los procuradores et de algunos regidores de la dicha ciudat et Comunitat, mobido de aquellas cosas que todo buen juge se debe mouer, sentenciando dentro en el tiempo que en el dicho compromís a nos es dado et atorgado poder de decir, sentenciar et declarar, et por virtud del poder a nos dichos jueces, árbitros por el dicho concejo de la dicha ciudat et Comunitat dado et atorgado, proceimos a dar et promulgar, damos et promulgamos nuestra present e infrascripta sentencia et declaración, difinición, arbitración, laudo, siguiere amigable composición en la forma et manera sigüient:

1º. Primerament, pronunciamos, arbitramos, sentenciamos, mandamos et declaramos, que attendido y considerado que la ciudat et Comunitat hubiesen deliberación de imponer veinte sueldos por millar sobre los ganados estranjeros que vienen a erbajar a los términos, sierras y dehesas de la dicha ciudat y Comunitat, et por quanto parece a nos dichos árbitros por el present no hauer Lugar 1 la dicha imposición, no facemos en ello entrada ni salida.

2º. Item, pronunciamos, sentenciamos, pro ut supra, que attendido et considerado que por la sentencia del Rey don Juan de inmortal memoria, haviendo sguart a la conciencia suia visto que por sus predecesores hauía seido indebidamente tomado et ocupado el derecho de montazgo et erbajes de la dicha ciudat et Comunitat, et contra thenor et forma de / las donaciones et concesiones por el poblador de la dicha ciudat y tierra fechas según más largamente por los fueros de la dicha ciudat ya insertos en la dicha sentencia parece e aun visto que por la dicha sentencia real parece hauer seido tomada información de algunas buenas personas et senialadament del alcayde que en aquel tiempo residía en la fortaleza et castiello de la dicha ciudat si era total destrucción de los vecinos et habitadores de las dichas ciudat y tierra en hauer de acoger a montazgo et erbages en las sierras et términos de la dicha ciudat los ganados estrangeros, preuistas las dicha información et mirada su consciencia et el derecho de la dicha ciudat, mando por dicha sentencia que por el beneficio et utilidat de la dicha ciudat et Comunitat et singulares personas de aquélla no se acogiesen ganados ningunos estranjeros

en las dichas sierras et términos de la dicha ciudat y tierras. Por tanto et alias, nos dichos árbitros vidiendo la grandísima destrucción de los dichos vecinos de la dicha ciudat y tierra en el acoger los dichos ganados extranjeros en los términos et tierras por quanto aquellas abunda de muchos ganados en acogiendo era destruir y poner en tierra ex siguiendo La dicha sentencia et priuilegio dada et dado por el dicho Señor Rey Don Juan a la dicha ciudat, pronunciamos et por el poder a nosotros dado mandamos que del día de la publicación de la present nuestra sentencia fecha en adelante no se puedan acoger et nin se acogan ganados ningunos extranjeros en los términos et tierras de la dicha ciudat et Comunitat a erbage ni a montazgo ni en otra manera alguna, excepto puedan ser acogidos aquéllos que vernan a comprar defesas o defesas de concejos o de singulares personas de la dicha ciudat et Comunitat, de qualquiere grado o condición que sean; con esta condición empero que los tales herbajantes en defesas no puedan pacer ni pazcan en las dichas tierras et términos, salbo empero en aquellos pasos, abrebadores et majadas que les serán dados por la dicha ciudat et Comunitat, et si algunos de los dichos herbajantes en las dichas defesas serán tomados de fuera de los dichos pasos, abrebadores y majadas, que en tal caso encorran en pena el pastor e ganado que será tomado de cinco reses de día y diez de noche por cada vega da que será tomado o tomados, et el dicho debiedo dure por tiempo de veinte años, et de allí adelante tanto quanto a La dicta ciudat y Comunitat placará dius las penas del compromís.

3º. Item, pronunciando pro ut supra, que attendido y considerado que de et por razón de la declaración contenida en el segundo capítulo , que no sean acogidos et ni se acogan ningunos ganados extranjeros a erbaje, montazgo, ni en otra manera. Queremos que pues se seguirá útil y provecho a los ganaderos de la dicha ciudat et mucho más a los de la Comunitat por ser más, et pues es cosa iusta que donde ay algún prouecho sientan del danyo y aun porque La dicha ciudat et Comunitat no pierdan aquel útil que acostumbrauan hauer et recibir en el tiempo que acogan los ganados extranjeros, y aun por la pérdida de la dicha ciudat que está pobre y perdida. Por tanto, como dicho es, pronunciamos, declaramos, que la dicha Comunitat, vecinos et singulares personas de aquélla sean tenidos asegurar et aseguren a la dicha ciudat por la parte pertenesciente a ella del montazgo mil y quinientos sueldos et a la Comunitat, cuerpo y Universidat de aquélla otros mil y quinientos sueldos, et por quanto sobre ciertas diferencias et letigios que hauian et haun se esperaban hauer entre la dicha ciudat et Comunitat, mandamos que se hayan de dar et se den en cada un anyo a la dicha ciudat por la dicha Comunitat, cuerpo et unibersidat de aquélla, otros mil y quinientos sueldos et más la susodicha Comunitat le aya de dar et de a la dicha ciudat asegurar et asegure setecientos sueldos de et por razón de los términos de las siete semanas que cada un anyo acostumbrava arrendar et arrendaba la dicha ciudat, et toda la susodicha se haya de asegurar et asegure dar et se den a la dicha ciudat los sobredichos tres mil et setecientos sueldos, et a la dicha Comunitat mil y quinientos sueldos et la porción? de la dicha ciudat que son tos dichos IIIM y DCC sueldos se hayan de pagar como dicho es por la dicha Comunitat e se paguen en cada un anyo todos juntamente para el día et fiesta de Todos Santos que es el primero día de noviembre, la qual solución et paga declaramos que empieze el día de Todos Santos primero viniendo del anyo mil quatrocientos nobenta y quatro que será La primera paga, et de allí adelante en cada un anyo por tiempo de veinte anyos, et aquesto dius las penas et juramento en el dicho compromís contenido et contenidos.

4º. Item, pronunciamos etc... que attendido et considerado que por la dicha ciudat se haya trabajado con La ciudad de Cuenca en hauer de facer defesa el pata del entredicho de la Vega Tajo, en gran danyo et periudicio de la dicha ciudat et Comunitat et singulares personas de aquélla, et en total destrucción y despoblación de aquéllas. Por tanto, mandamos et declaramos que si la dicha ciudat de Cuenca persistirá en hauer de querer que el dicho patil de la Vega Tajo haya de ser defesa, que en tal caso La dicha ciudat de Albarracín haya de ser en defensión con la dicha Comunitat, et resistir que no haya de ser defesa el dicho patil comunicando con aquélla en Las despessas como es acostumbrado, et aquesto dius las penas del compromís.

5º. Item pronunciamos ut supra, que la solución et paga de las sisas de Joan Ram, que fue contado por Garcí Pérez de Monterde, como a mensajero de aquesta ciudat y tierra de que hubo pagar la dicha ciudat y Comunitat quatro mil y docientos y quarenta y ocho sueldos y tres dineros, y por quanto la dicha ciudat y Comunitat estaban diferentes como hauía de pagar la ciudat, por tanto, declarando mandamos que contando la dicha ciudat y Comunitat los fuegos, queremos que sabida la verdat haya de pagar et pague lo que verna por fuego et aquesto dius las penas del compromís.

6º. Item pronunciamos ut supra, que por quanto el sitio de las ferrerías que está en la presente ciudat fue comprado por La dicha ciudat et Comunitat para facer aquéllas et aquéllas se hayan destroído, et del dicho sitio no salga ni sale útil ninguno para la dicha ciudat et Comunitat, et aquesto a causa de la poca concordia de la dicha ciudat et Comunitat, et porque no hayan de estar así enbolumados. Por tanto, pronunciamos, mandamos que la dicha ciudat haya de tomar et tome a su cargo el dicho sitio et ferrería con aquellos ciento y sesenta sueldos que facen de cense a la casa o capellanía de Sancho Dorrnyo, qondam, et que de aquí adelante sea dada por quita et quede la dicha Comunitat de todo cargo del



dicho cense sobrel dicho sitio de ferrerías cargado, et más mandamos que la dicha Comunitat sea tenida transferir et transferezca en poder de la dicha ciudat et oficiales de aquélla, así del dicho sitio et ferrerías como las aynas et aperos de aquéllas, así de montes como de menas et otras cosas a ellas pertenecientes et pertenescer pudientes et debientes por qualquiere vía, forma, manera et valor, lo qual hayan de facer el día de la present nuestra sentencia será publicada, et aun mandamos que por la dicha razón sea tenida la dicha ciudat dar et de a la dicha Comunitat trescientos sueldos dineros jaqueses dentro tiempo de un año, contadero desde el día que será fecha la dicha publicación de dicha nuestra sentencia, dius las penas del compromis.

7°. Item, pronunciamos pro ut supra, que en caso que la dicha ciudat guerra o quiera reedificar las dichas ferrerías et facer fierro, que en tal caso puedan usar et usen de montes, tenias, menas et de todas las cosas necesarias para el exercicio de aquéllas; con esta condición empero, que no puedan vender et ni vendan los montes et tenias ni menas a persona alguna, et que la dicha ciudat pueda arrendar aquéllas a quien bien visto les será, como a seniora directa de aquéllas por virtud de la dicha relaxación, dius las penas del compromis.

8°. Itern, pronunciamos pro ut supra, que por quanto por razón de la expulsión et destierro de los judíos que en la dicha ciudat habitauan, de la qual expulsión queda la dicha ciudat muy despoblada, et aquélla estaba en diferencias con la dicha Comunitat, et se privaría en los gastos comunes la forma antigua que era la parte de la ciudat la quarta parte, et por quanto sería cosa injusta tal regla se servase pues los dichos judíos son esterrados et fuera echados de la dicha ciudat. Por tanto, mandamos que los gastos comunes que sólamente serán contados a la dicha ciudat et Comunitat, que en este caso quede en la fuerza et valor la sentencia de don Joan Aznar Darbre, el qual por aquella manda que los dichos gastos facederos de común voluntad por la dicha ciudat et Comunitat, que hayan de contribuir et contribuezcan, es a saber: de diez sueldos la ciudat uno et la Comunitat nueve, et que los gastos que la dicha ciudat et Comunitat et aljama farán se ayan de pagar el paguo a la quinta parte, es a saber, la dicha ciudat et aljama de cinco sueldos uno, et de diez dos, pagando empero la dicha aljama con la dicha ciudat de dos sueldos el uno, etc., et si algún letigio por ventura se seguirá entre la ciudat et la dicta aljama, diciendo la dicha aljama no deber pagar la metad de la parte que viene o yema a la ciudat según dicho es, que en tal caso la dicha Comunitat no haya de pagar et no pague sino de los cinco sueldos los quatro et de diez, ocho, etc...

9°. Itern pronunciamos pro ut supra, que por ebitar questiones e debates que entre la dicha ciudat et Comunitat se esperauan seguir por estar en diferencia acerca del sueldo de la solución y paga de Garcí Pérez de Arganza del camino que ficieron él et Ferrant Gómez al rey nuestro Señor a Barcelona, queremos que jurando el dicho Garcia de Arganza que no ha vacado ni vacó sino sólo en los negocios de la dicha ciudat et Comunitat, et que no s[ob]tuo dieta alguna por sus negocios ni voluntaria, que en tal caso, jurando como dicho es, pronunciamos e mandamos le sea pagado su sueldo por la dicha ciudat y Comunitat según es acostumbrado, dius las penas del compromís.

10°. Item pronunciamos pro ut supra, que por quanto la dicha ciudat et oficiales de aquélla pretendían et han pretendido que en hauer alcaldes de mesta se perjudicaba la jurisdicción de dicha ciudat et fasta agora aya estado así fecho siguiéndose et haviéndose seguido por la dicha razón grandísimos danyos a los ganaderos vecinos et moradores de aquesta dicha ciudat et Comunitat. Por tanto, por ebitar más danyos et robos de ganados que en cada un año se facen et se han fecho por no hauer mestas como en otras partes se facen et acostumbran facer, pronunciamos et mandamos que de aquí adelante se hayan de facer et se fagan en cada un año dos mestas, entramas en la Foya Dalda, término et jurisdicción de la dicha ciudat, es a saber: la una mesta en el primero día de junio, et la otra en el mes de agosto, un día después del día de nuestra Señora, en los cuales dichos días mandamos que todos los pastores et seniores de ganados sean tenidos de traer et facer traer a las dichas mestas, todos los ganados mestenyos et perros de ganado et toda otra cossa de hato maiores o menores de qualquiere natura que sean o serán, et a la dicha Foya Dalda en otra manera si pasadas cada una de dichas mestas se fallaran ganados algunos mestenyos mayores o menores o perros, segunt dicho es, en poder de los pastores o de los senyores de ganados, y se les probara aquéllos no lebaron et ni quisieron lebar a las dichas mestas o mestas, mandamos que ultra la pena civil que por el consejo de las mestas de Castilla les es acostumbrada lebar et executar a los semejantes ladrones de ganados mayores et menores, perros obejeros et otras cosas de hato puedan et hayan de ser criminalmente acusados para ante el juez ordinario de la dicha ciudat, o del alcalde de la hermandat si la habrá, porque a él pertenece la acción de furto, et esto a instancia de part legítima si la haurá, et si aquélla no querrá acusar, que en caso probable lo hayan de acusar los procuradores de la dicha ciudat et Comunitat sy al juez ordinario sesguardará de la execución, et sino el procurador de la hermandat faga part y será del concoscimiento del alcalde de la hermandat, et sea proceido contra el tal ladrón o ladrones criminalmente, et sean punidos por los dichos oficiales como dicho es, segunt que fallaran por fuero derecho et razón escripta, et aquesto dius las penas del compromis.

11°. Item pronunciamos pro ut supra, que attendido et considerado por razón de la jurisdicción ordinaria de la dicha ciudat sea diferido de no hauerse de facer et nin fasta agora se haya fecho la dicha mesta, queremos que por conserbar la prehemencia et jurisdicción ordinaria de la dicha ciudat, que en el exercicio de las susodichas dos mestas el juez ordinario de la dicha ciudat sea preminente et principal president en aquellas así en lo civil como en lo criminal, et que el alcalde que elegido será para las dichas mestas sea con aquel juntamente en las dichas mestas et pueda exercir su oficio juntamente con el dicho juez, et no en otra manera ni en otra parte, sino quel dicho juez se fallase presente, et aquesto empero en lo civil tan sólamente, et el dicho juez así en lo civil como en lo criminal pueda a solas entender en facer justicia criminalmente o civil a los dichos pastores et a otros cualesquiere; empero mandamos que el alcalde de dicha mesta pueda inquirir et facer enquesta sobre los robos que los pastores o senyores de ganados farán o habrán fecho et fecha la dicha pesquisa o enquesta por el dicho alcalde aquel sea tenido venir a comunicar el robo que fallara o quexo alguno si dado se le habrá, et los dos juntamente fagan justicia et aquesto dius las penas del compromís.

12°. Item pronunciamos que el dicho juez qui es o por tiempo será, no pueda tomar ni enseniorarse de los ganados que se llegaran ni de aquéllos ni de las refusenyas para sy costa alguna, por sus trabajos por vía directa et ni indirecta que si lo fará sea para de allí abant privado de oficio et beneficio et que oposándoselo en la elección de los oficios et prohibiéndolo "ad in perpetuum" sea privado como dicho es; empero queremos que el dicho juez et el dicho alcalde hayan por sus trabajos cada dos reses en cada mesta fallándose refusenyas et sy refusenyas no se fallarán que en tal caso no exigan salario alguno sino que a su bolsa sea tenido de ir a las dichas dos mestas, et más queremos que la execución de las penas imposaderas sobre los malhechores et ladrones de ganados et encobridores de aquellos se hayan de facer en la forma et manera siguiet: Que en tal caso sean probados los capítulos et ordinaciones fechos et fechas por los ganaderos de la mesta del Reyno de Castilla, esto empero en lo civil, et que aquellos et aquellas sean provados et provadas así como si aquí fuesen fechas et fechas, et en la present sentencia insertos et insertas, mandando empero aya de ser houida una copia signada, para que por medio de aquélla se haya de facer cumplimiento de justicia, et aquesto para lo civil, et así mesmo mandamos que por quanto algunos pastores reusan lebar algunos mestenyos que tienen en sus ganados, diciendo que saben suios son, queremos que aunque sepan cuios son, sean tenidos lebarlos a las dichas mestas, en otra manera puedan ser acusados como de furto, et encorran en la pena de los dichos capítulos de mesta de Castilla, etc ...

13°. Item pronunciamos pro ut supra, que por quanto sea cosa justa hayan de ser estirpadas et fuera hechadas las malicias y maldades de los ladrones, pastores et malos senyores de ganados, Queremos que après fecha la primera mesta, si algún ganado mestenyo saldrá a otro ganado asin mayor como menor, perro o perros, que en tal caso el pastor o pastores que guardaran el ganado a donde el dicho ganado perdido o mestenyo habrá arribado, que el dicho pastor o pastores o el señor del ganado, si a su noticia habrá peruenido, sean tenido o tenidos manifestar et que manifiesten el tal ganado, reses o res, perro o perros hauer arribado el tal ganados o reses a su hato o cabania et que lo tiene allí, et esto dentro tiempo de cinco días la qual manifestación dentro del dicho tiempo el dicho pastor o pastores et senyores de ganados, si a su noticia habrá peruenido al jurado o clérigo del pueblo más cercano de donde andara el dicho su ganado, et si no fallara al dicho jurado o clérigo manifiéstelo a dos buenos hombres del dicho más cercano lugar et si ante dicha segunda mesta el señor o senyores de tales mestenyos o mestenyo res o reses perdidas no irán por aquéllas o aquéllos, habiendo venido a su noticia que en tal caso los pastores o seniores de ganados que el tal ganado mestenyo, res o reses, teman sean tenidos traerlo a la segunda mesta, et que los seniores de tales mestenyos sean tenidos de pagarles la costa del tiempo que lo habrán guardado et si serán refusenyos quel procurador de la mesta sea tenido pagar et pague la costa de aquéllos, et los tome a sus manos et aun queremos que apres de fecha la susodicha manifestación según dicho es, por dichos pastor o pastores, señor o señores de ganados, sean tenidos guardar et que guarden aquel fasta que su señor vaya por él o fasta la dicha mesta como dicho es, de manera que no haya mal recaudo, et que si el tal ganado mestenyo o res o reses o perros se perderán apres de la manifestación susodicha, los tal o tales pastores, señor o señores sea et sean tenido et tenidos dar quenta et den cuenta et razón del tal ganado mestenyo, et queremos que si todas las susodichas cosas et diferencias no se farán por los dichos pastor o pastores, señor o señores de ganado donde el dicho ganado mestenyo o perdido arribado habrá, que en tal caso sean acusados, prendidos et castigados como ladrones manifiestos et con la instancia susodicha, et así mesmo mandamos que los pastor o pastores, señor o señores de ganado que los tales mestenyos, res o reses perdidas guardado habrán, sean tenidos entregarlo en la dicha mesta al dicho juez et alcalde, los quales antes de librar el dicho ganado a sus seniores sean tenidos pagar la costa ad aquellos dius las penas del compromís.

14°. Item, pronunciamos pro ut supra que attendido et considerado que por la magestad del rey nuestro Señor a suplicación de aquesta ciudat y Comunidad se haya mudado el día de la feria, que era et principiaua el día de San Miguel de setiembre, et agora se haya mudado al primer día de setiembre, segunt por el priblegio largamente consta, mandamos que por reedificación de aquélla et beneficio de dicha ciudat, por estar puesta en necesidad, ninguna persona de qualquiere

ley, estado, grado, condición sea no sea osada de vender ningunos ganados gruesos ni menudos a persona ninguna por tiempo de quince días antes contaderos del dicho primero día de setiembre, et aquesto por tiempo de tres años, excepto empero que los carneros que paran en la yerba, aquéllos no sean tenidos traerlos a la feria porque recibirían daño, empero todos los otros queremos hayan de venir a venderse a la dicha feria, et quien el contrario ficiere encorra en pena de quinientos sueldos aplicaderos al cuerpo de la dicha ciudat, et queremos que la dicha feria sea pregonada por las ciudades, villa et lugares que antigament acostumbraban venir a la dicha feria, et aquesto a coste de la ciudat y Comunitat, segunt es costumbre a la trecena ...

15°. Item pronunciamos pro ut supra, que attendido et considerado que la colecta de las sisas que a las deveses por Las Cortes del Reyno de Aragón son imposadas para servicio del rey nuestro Señor, las quales sisas se imponen las más veces por fuegos, e porque muchas veces acaescido que los seniores de las granjas que están enderredor de la dicha ciudat, et por aquéllos tener sus asientos en la dicha ciudat, no son inbestigadas las casas de las granjas, et après acaesce los seniores de las granjas arriendan aquéllas a vecinos de las aldeas, los quales vecinos e renteros por pechar en el lugar donde continuo tenían su residencia et habitación et después que se iban con sus asientos et habitación a las dichas granjas, el pueblo donde persona exigía de aquel o aquéllos tales rentero o renteros las sisas, así como si en el dicho lugar la touiesen, et ansimesmo la dicha ciudat por tener el tal rentero la habitación en la dicha granja, cobraua del tal o tales renteros otra vegada las sisas de aquéllos, de forma que los semejantes rentero o renteros padescían grandes danyos et pagaban dos veces, por tanto, por ebitar los tales danyos, declaramos que de aquí abant, si ningún vecino o morador de las dichas aldeas arrendare o arrendaran las semejantes granjas de ciudadanos et fijosdalgo o capellanías, que los tales / renteros en aquellas dichas granjas tenientes sus habitaciones por el más tiempo del año, que hayan de pagar et paguen las sisas que por fuegos les vernán o en otra manera en la dicha ciudat, et no en el lugar donde pechan pues allí no la tomen, et ansimesmo por ebitar disturbio declaramos quales son las granjas que los habitadores de aquéllas deben pagar en la dicha ciudat en la forma susodicha. Pimeramente, los Lopardes o quatro casas que la señora Mari Díez tiene en el Val de Royuela, et la casa de Pelpuz, et la torre de tos herederos de Martín de Arganza, quondam, et la casa de Congostina, Tramasaguas, Enzebrero, Rochiella, Montagudo, Falagosa e Toyuela.

16°. Item pronunciamos pro ut supra, que por quanto las escrituras de la dicha ciudat y Comunitat, actos y pribilegios de aquéllas están perdidos por no estar en la custodia que deben, et por estar diuididos et aún por estar aquéllos en poder de una persona et aquéllas se mudan en cada un año. Por tanto, queremos que de aquí auant, se hayan ante todas cosas de buscar et inquirir todas las escrituras et priuilegios siguiere actos de la dicha ciudat et Comunitat, et aquéllos sean tomados et puestos en el archiuo de la dicha ciudat, et que tengan tres llaves, la una el juez, la otra el padrón et la otra una persona elegidera por la dicha Comunitat.

17°. Item, pronunciamos pro ut supra, que por la presente nostra sentencia arbitral no sean perjudicados et ni derogados et ni entendemos perjudicar et ni menos derogar los fueros, pribilegios, libertades, honores et prehemencias de la dicha ciudat et comunitat antes queremos que aquéllos queden en su fuerza et

18°. Item thachamos a nos dichos árbitros et a cada uno de nos por nuestras esportulas et trabajos cinquenta sueldos et al notario por recibir et testificar la present sentencia et compromís otros cinquenta sueldos et al letrado que ordenó la present sentencia trenta sueldos, los quales sean pagados por la ciudat la tercera parte et el residuo por la Comunitat, las quales cantidades mandamos sean pagadas dentro de ocho días después que la present nuestra sentencia será intimada por el notario, aquélla testificant en concejo, las quales cantidades mandamos sean pagadas a cada uno de los susodichos dius las penas del compromís.

19°. Item pronunciamos pro ut supra, et condamnamos las dichas partes et a cada una de ella a tener y complir, obserbar, loar, emologar et aprobar aquesta nuestra present sentencia, et todas et cada unas cosas inuolablemente en aquélla contenidos et de continent aceptar que les será publicada dius las penas en el dicho compromís contenidas.

20°. Item, en quanto aquesta nuestra present sentencia bien vista, pronunciamos, laudo, amigable composición sabe o saber puede a absolución, absoluemos e si et en tanto quanto condannación, condamnamos casadas e anuladas todas e qualesquiere otras por ocasión de lo sobredicho entre las dichas partes actibadas entro el present día, a veinte y cinco días del mes de nobiembre anno a Natibitate Domini, millesimo quadringentesimo nonagesimo tercio, en la ciudat de Santa María de Albarracín, en las casas de la Comunitat de las aldeas de la dicha ciudat, en presencia de mí notario y testigos dius scriptos, los magníficos Juan Martínez de Herrera, Pedro Peres de Toyuela, Martin Gómez Zaorejas, Juan Martínez Teruel, ciudadanos de la dicha ciudat, Joan de Sandalinas, vecino del lugar de Terriente, Miguel Gómez Zaorejas vecino del lugar de Royuela, Joan Pérez Climent vecino del lugar del Villar, Pero Valero, vecino del lugar de Torres, aldeas de la dicha ciudat, así como árbitros arbitradores et amigables componedores esleydos entre la dicha ciudat y Comunitat, asenta-

dos por tribunal a manera de jages en la sala de las dichas casas del común, pronunciando dentro del tiempo a ellos asignado et dado por el compromís, segunt consta largament por el dicho compromís, en poder de mí notario infrascripto dieron et promulgaron los dichos ocho árbitros todos concordés su sentencia, pronunciación, arbitración, mandamiento, declaración e amigable composición en la forma et manera de la part desuso contenida, la qual quisieron et mandaron por mí, notario infrascripto, fuese publicada et intimada al concejo de la dicha ciudat y Comunitat después que Pedro Pérez de Toyuela et Joan Pérez Climent fuesen tornados a la presente ciudat, que iban por síndicos a las Cortes a la ciudat de Zaragoza, et requiriendo por mí notario ser fecha de lo susodicho carta pública, et presentes testimonios fueron a todo lo susodicho llamados y rogados, los honorables Bartholomé de Lahuerta, notario, vezino del lugar de Calomarde, et Pero Caluo, notario, vecino del lugar de Jaualoyas, aldeas de la dicha ciudat.

1592. diciembre. 15. ilbarracín

*Ordinaciones de la Comunidad de Albarrazín hechas por el licenciado Diego de Corambias.*

kCAL. Sección I. De. 98.

*Transcripción c& José Manuel Latorre Ciria*

In Dei nomine amen, noverint universi et anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo secundo, die yero martes, intitulado decimo quinto mensis decembris, inter sextam et septimam horas post meridiem, en la ciudad de Sancta María de Albarrazín y en la casa de la Comunidad y tierra de dicha ciudad, estando aiuntados y congregados en plega general en la forma acostumbrada los lugartiniente o regente de procurador general, regidores, syndicos y mandaderos, vezinos y habitadores de las aldeas de la dicha Comunidad y tierra de Albarrazín en una sala de dicha casa, a donde otras vezes por tales y semejantes actos y cosas se suelen y acostumbran aiuntar y congregar, en presencia y asistencia del ilustre señor don Alonso Canoguera, cavallero del Consejo de su Magestad y juez preeminente de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, en la qual plega y aiuntamiento estaban presentes y assistían, en presencia del dicho señor don Alonso Canoguera, juez preeminente de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, los siguientes.

Pedro Navarro Maena, de Terriente, regidor y lugartiniente o regente de procurador general de la dicha Comunidad y tierra por muerte de Joan Martínez Ruvio, quondam, vezino de Ródenas, procurador general que era de dicha Comunidad, Pasqual Alonso, vezino de Calomarde, regidor de dicha Comunidad por su Magestad nombrado, Joan Assensio y Gil Martínez, por el lugar de Javaloyas, por Terriente Martín de Aliaga, por Saldón Pedro Lahoz, por Bronchales Estevan Martínez, por Orihuela Joan Martínez, por Ródenas Pedro Martínez, por Posondón Pedro Blasco, por Monterde Joan Sánchez, por Frías Pedro Pérez, por Moscardón Bartolomé Bacatagui, por Calomarde Miguel Locano, por Torres Joan Gómez, por Royuela Joan Clavero, por el Villar Miguel García, por Tramacastilla Domingo Pérez y por Noguera Gabriel Sánchez, todos vezinos y habitadores, syndicos y mandaderos de dichos lugares y aldeas respective, plega general de la dicha Comunidad y tierra de Albarrazín, hazientes y representantes, personalmente se constituyó el muy illustre señor licenciado Diego de Covarruvias, cavallero del Concejo del Rey nuestro senyor y regente su Real Chancillería en el Supremo de Aragón, el qual en presencia de mi Andrés Christóval de Rocafull, por autoridad real notario público por todas las tierras y senyoríos de su Magestad, y de los testigos infrascritos, dixo a toda la dicha plega y aiuntamiento que el havia venido a la dicha ciudad y tierra por orden y mandamiento de su Magestad a hazer insaculación de los officios que suele haver en la dicha tierra o Comunidad de Albarrazín, y formar para ellos matrículas y bolsas, y dar y hazer ordinaciones y statutos para el buen gobierno y regimiento de dicha Comunidad y tierra, de la forma y manera contenidas en una real commissión hecha a dicho señor regente, firmada de la mano real de su Magestad y sellada con su real sello y en su devida forma y otras solemnidades acostumbradas despachada, dada en la ciudad de Tarnona a los cinco días del dicho y presente mes de deziembre, la qual les presentava según que de hecho les presentó, y por mi dicho notario público con voz alta e intelligible, de palabra a palabra, fue leyda, e la qual es del tenor siguiente.

*[Se suprime el nombramiento real del comisario]*

Presentada y leyda la dicha real commissión en la forma sobredicha, incontinenti, el dicho señor juez preeminente y los dichos regente de procurador general, regidores, syndicos y mandaderos, vezinos y habitadores de los lugares y aldeas de dicha Comunidad de Albarrazín en dicha plega aiuntados, unánimes y conformes dixeron y respondieron que recibían la dicha commissión real con el acatamiento y reverencia que devían, como a previsión y commissión de su Rey y señor, y se la ponían encima de sus cabews y se offrescían prestos y aparejados para cumplir y effectuar lo que su Magestad mandava con dicha su real commissión, como a fieles y leales vassallos suyos, y successivamente hazer guardar y obedeser todo lo que el dicho señor regente y commissario, de parte y en nombre de su Magestad, les ordenasse y mandasse. Et hecha la dicha presentación por el dicho señor commissario y aceptación de aquélla, su merced dixo que ya sabí-

an como Llegado que fue a esta ciudad el jueves proximo pasado que contavamos a diez del presente, notificó a los oficiales de la presente Comunidad que están presentes cómo traya orden de su Magestad para hazer insaculación de los officios que en esta cassa se acostumbrauan de elegir por nominación, por parescer que esto convenía mas al beneficio de esta tierra y congregación de los que viven en las aldeas de esta ciudad, assí por ussarse en todas las ciudades y comunidades y villas del reyno de Aragón como por hallarse exemplares antiguos de cient años de haverse hecho por orden de insaculación las electiones, y que para mejor cumplir con lo que su Magestad mandava y acertar en darles las ordinaciones y leyes que mas conviniesen a su utilidad, les havia dicho sennialasen personas de quien pudiese ser advertido de lo que sería bueno para el beneficio universal de esta tierra, y que assí havido colloquio, trato y diligente examen con las personas que le fueron diputadas para la dicha intención, teniendo a Dios nuestro Señor presente en todo con su gracia y favor, havia ordenado y establezido, ordenava y estableció, las leyes y ordinaciones siguientes.

1. Primeramente, nos el sobredicho licenciado Diego de Cobarrubias, en virtud de la sobredicha nuestra real comisión, mandamos hazer y hazemos entrega del arca de los officios del procurador, regidores y oficiales de la presente Comunidad de Albarrazín a Pedro Navarro, vezino del lugar de Terriente, regidor de dicha Comunidad y regente el officio de procurador general de presente por muerte de Joan Martínez Ruvio, procurador de aquélla, y a Pasqual Alonso, regidor, y a los procurador y regidores que incontinenti serán extractos y succederán en lugar del dicho Joan Martínez, procurador, y Miguel Sánchez, regidor, difuntos, con las llaves de aquélla y con las bolsas de los insaculados en ellas, mandando como mandamos que se haga extracción para los officios de procurador y regidores, a saber es, de la bolsa de procurador uno para que exirca, rija y administre el dicho officio de procurador, y de las quatro bolsas de regidores uno de cada bolsa, los quales extractos que serán queremos y ordenamos que, a qualquiere de los que cayere la suerte en dichas bolsas, no obstante qualesquiere impedimentos, por esta vez tan solamente, sean havidos por procurador y regidores desde el presente día hasta la primera extracción que se hará tras de esta, guardando el orden, forma, manera y requisitos estatuydos y ordenados por micer Joan Agustín del Castillo, comissario real en el año mil quatrocientos noventa y tres, con las limitaciones, restricciones, ampliaciones y todo lo demás por nos estatuydo por las presentes, ordenando y mandando, como mandamos, que de los redolines que se hallarán en unas bolsas chicas dentro de las grandes, aquéllos no se toquen ni abran ni se haga extracción para dichos officios hasta que otra cossa por su Magestad y su real Consejo Supremo de Aragón sea mandado.

2. Item, se ordena y manda que la dicha arca no sea abierta por los que tubieren las llaves de aquélla, a pena de mil libras jaquesas, sino en el tiempo que se hubiere de hazer la extracción de dichos officios, y que la matrícula cerrada y sellada que con la presente les libramos y los nombres de los insaculados en ellas en manera alguna sean reconocidos, hasta que otra cossa por su Magestad fuere mandado, sino fuere pasados cinco años contaderos del presente día de oy en adelante, so pena de las dichas mil libras y otras a arbitrio de su Magestad reservadas.

3. Item, ordenamos que los regidores de oy en adelante, no obstante que hayan sido tres tan solamente, que sean quatro y que cada uno de ellos aya de ser de su sesma, y el procurador de qualquiere parte y lugar que fuere insaculado, encargando como encargamos a las personas a quien tocare que, haviendo áviles de todas las sesmas, se tome para la dicha insaculación de todos por ser como es de la voluntad de su Magestad y nuestra que todos participen, pues sean como dicho es personas suficientes para el buen gobierno de la tierra.

4. Item, por quanto el orden conserva todas las cossas y sennialadamente los collegios, ciudades y repúblicas, por tanto ordenamos que el procurador tenga el primer lugar, como siempre se a acostumbrado, assí en votar como en los demás, y entre los regidores la precedencia de cada uno sea conforme a la hedad de ellos, de esta manera que tras de el procurador el que más edad tendrá sea el primer regidor y ansí consecutivamente, y por ausencia o justo impedimento del procurador tenga sus vezes y lugar en todo y rixa el officio el regidor primero.

5. Item, estatuyamos y ordenamos que el día que se eligieren mandaderos se nombren otros por el mismo concejo para caso de ausencia y empedimento del primer mandadero nombrado por dicho concejo, y para que esto se execute con puntualidad mandamos incurra en pena el dicho mandadero por cada vez que faltare siendo llamado de veynte sueldos, y que el notario de la Comunidad esté obligado, quando están en el ajuntamiento, hacer notamiento de los que faltan para que las penas en que por ello han incurrido las haya de hazer executar el procurador general mediante su mejor privilegio, a las quales puso con las demás cosas que sean a su cargo haya de dar quenta con pago en el fin de su officio sin más mostrare que ha hecho las debidas diligencias para cobrarlas.

6. Item, por quanto la ygualdad en todas las cossas es justa y es puesto en razón que participen todos los insaculados, lo que no podría ser si cada un año cupiesen en suerte, por ende estatuyamos que la vacación de officio de procurador, y de todos los demás, sea de dos en dos años, y que en este officio y los demás aya lugar la vacación quando el pro-

curador y oficiales de dicha Comunidad hubieren regido sus officios la mayor parte del año, y no llegando a este tiempo, que queden hábiles para sortear no obstante lo que hubieren regido el officio.

7. Item, por quanto la concurrencia de officios prohibida en el capítulo diez y ocho de las dichas leyes de micer Castillo no están expressos suegro y hierno, por tanto estatuyamos que de oy en adelante estén inclusos, según y cómo en las otras personas allí está estatuydo, y assí mesmo ordenamos que la fianca de el procurador no pueda ser contador.

8. Item, por quanto en el capítulo diez y nueve de dichas ordinaciones parece que con la pena allí contenida el extracto no queda obligado a aceptar dicho officio, estatuyamos y ordenamos que, quedando la pena en sus fuerza y valor, pueda ser compellido el extracto pues no intervenga legítimo impedimento.

9. Item, por quanto los regidores de dicha Comunidad, según somos informados, tienen muchos trabajos con largas ausencias de sus casas y otros trabajos, que no obstante el capítulo veinte y uno de dichas ordinaciones, el salario de dichos regidores y de cada uno de ellos sea y tengan cada quatrocientos sueldos, pagaderos por el procurador de la bolsa y rentas de la Comunidad.

10. Item, por quanto el officio de impugnadores es muy útil y necessario para que la hazienda de la Comunidad sea bien administrada, provehemos y ordenamos que aya quatro impugnadores de quantas, los quales ayan de ser extractos de las bolsas de los regidores el día que se principiaren las quantas, y de la misma manera se saquen los quatro prohombres.

11. Item, visto el capítulo veinte y tres de las dichas ordinaciones y los tiempos para asumir en él contenidos, mandamos que para la primera asumptión pasen tres años, y de allí adelante se haga dicha asumptión de dos en dos años.

12. Item, visto el capítulo veinte y quatro de dichas ordinaciones y lo en él contenido, por quanto de retener los bienes y hazienda de la Comunidad se sigue grandísimos inconvenientes, y de poder la Comunidad dispensar, como en el dicho capítulo se permite, podrían nazer notables daños, por tanto yrremisiblemente quitamos a los deudores y los excluyamos para que en ninguna manera puedan ser abilitados ni extractos en dichos officios, y la extracción contra lo sobre dicho hecha sea nulla, excepto que al procurador general que ha sido y queda regidor le damos seis meses de tiempo para que pueda pagar lo que quedara deviendo.

13. Item, visto que la pena contenida en el capítulo veinte y cinco de dichas ordinaciones es corta y que por su cortedad algunos rehusarían acudir a los llamamientos en dicho capítulo contenidos, por tanto los cinco sueldos allí expresados queremos sean veinte sueldos.

14. Item, visto el capítulo veinte y nueve de dichas ordinaciones porque lo en el contenido es muy justo, provehemos y ordenamos que el libro en dicho capítulo expressado esté en poder del notario de la dicha Comunidad o en el archiu de aquélla.

15. Item, visto el capítulo treinta y tres de dichas ordinaciones por quanto aunque en aquél se habla de examinadores de quantas, queremos que el número de aquéllos sean quatro, como en dicha ley se dize, y extractos como por nos arriba está declarado y estatuydo.

16. Item, por quanto se an visto muchos abusos en el escribir de las cartas despachando uno o dos solos en nombre de todos, de lo que se a visto muchos inconvenientes, para oviar aquéllos provehemos y ordenamos que todas las cartas misivas que se ordenarán por la dicha Comunidad ayan de yr firmadas por el procurador y regidores de aquélla, o la mayor parte de ellos, y quede registro en la forma que se despacharen y con las mismas firmas que van en las que se inbiaren.

17. Item, estatuyamos y ordenamos que el escrivano de la sala de la ciudad y tierra, siempre que fuere requerido por el procurador o regidores de la Comunidad o de qualquiere de ellos, sea tenido de dar traslado auténtico a los dichos requerientes de todas las determinaciones hechas que se le pidirán, pagando tan solamente el salario del escribir.

18. Item, provehemos y ordenamos que en la Comunidad se guarden el capítulo segundo de las ordinaciones de Joan Luis Moreno, y que los electores sean los quatro regidores de dicha ciudad y tierra y el acusador el procurador del año anterior.

Las quales ordinaciones por nos hechas, estatuydas y ordenadas, mandamos que sean puestas y anyadidas al volumen de las otras dichas y premencionadas y que las unas y las otras sean guardadas y observadas sin contradiccion alguna juxta su serie y tenor, so las penas contenidas en la dicha y precalendada real commissión, en las quales ordinaciones y cada una de ellas interponemos, en virtud de dicha commissión, el decreto y autoridad de su Magestad; todas las quales ordinaciones y statutos, por mandamiento del dicho muy illustre señor regente y commissario real, por mi dicho Andrés Christoval de Rocafull, notario, fueron leydas y publicadas en la dicha plega y aiuntamiento, de palabra a palabra,

**con voz alta e inteligible, de manera que todos los de la dicha plega y aiuntamiento las oyeron y entendieron; leydas y publicadas las quales todos los sobredichos y arriba nombrados existentes en dicho aiuntamiento, plega general de la dicha Comunidad y tierra de Albarrazin y sus aldeas, hazientes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y conformes y ninguno de ellos discrepante ni contradiziente, de buen grado y sus ciertas sciencias, loaron, aprobaron y aceptaron todas las dichas e preinsertas ordinaciones, iuxta su serie y tenor, como a justas y muy convenientes para la extracción de los officios de la dicha Comunidad y tierra de Albarrazin y buen gobierno, regimiento y exercicio de ellos, y aquéllos y cada uno de ellos prometieron y se obligaron en nombre y voz de toda la dicha Comunidad y tierra, tener, observar, guardar y cumplir las dichas ordinaciones y cada una de ellas iuxta su serie, continencia y tenor, et successive el dicho muy illustre señor regente y commissario real, en presencia de mi dicho notario y de los testigos infrascritos, dio, libró y entregó a los dichos Pedro Navarro Maenca, regidor de la dicha Comunidad y tierra de Albarrazin y regente el officio de procurador general de dicha Comunidad, y Pasqual Alonso, regidor también de dicha Comunidad, el arca de los officios de procurador general, regidores y oficiales de la dicha Comunidad de Albarrazin juntamente con las llaves de dicha arca y con las bolsas de los insaculados en ellas, y la matrícula de las personas que han sido insaculadas por dicho señor regente y commissario real para los dichos officios, cerrada y sellada en la forma acostumbrada. Todo lo qual los dichos Pedro Navarro y Pasqual Alonso otorgaron haver recebido en su poder de manos del dicho señor regente y commissario real. De todas las quales cosas assí por mandamiento del dicho sennor regente y commissario real como a instancia y requerimiento de los dichos regente el officio de procurador general, regidores y plega, por mi dicho Andrés Christóval de Rocafull, notario y escrivano susodicho, fue recebido y testificado, auto e instrumento público, loco, die, mense et año praefixit ad habendum memoriam in futurum, siendo a todo ello presentes por testigos llamados y rogados Francisco Pérez, alguazil del dicho señor regente y commissario real, y Thomás García, notario, residentes en la dicha ciudad de Albarrazin. Signum meum Andrés Christofori de Rocafull...**



1613, noviembre, 4/5, Albarracín

*Concordia entre la ciudad y la Comunidad de Albarracín.*

Copia impresa en BYEV, Siga. XVII/30(1). Copia manuscrita en AMA, Sección 1, De. 82.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

Instrumentos públicos de capitulación y concordia entre la ciudad de Santa María de Albarracín y su comunidad y aldeas.

In dei nomine. Manifiesto sea a todos como llamado, convocado, congregado y ajuntado público y general concejo de los justicia, jurados, concejantes, singulares personas, vezinos y habitantes de la ciudad de Santa María de Albarracín, del reyno de Aragón, por mandamiento del ilustre señor el doctor micer Luys Sánchez Moscardón, justicia y juez ordinario de dicha ciudad y su tierra... (*se suprimen los nombres de los asistentes*) todo el dicho concejo con corde y alguno no discrepante ni contradiciente, todos a una voz, unánimes y conformes, dixerón que atendido y considerado que el dicho concejo, oficiales, vezinos y habitantes del ayan tenido y tengan pleytos, controversias, discordias y diferencias con la Comunidad y común de aldeas de dicha ciudad acerca las cuentas de contribuyentes sobre si aquellas avían de ser a la dezena, mitad o quinto y sobre la jurisdicción de los jurados y mayordomos de las dichas aldeas y sobre el nombrar en cada un año guardas y montarajes universales y sobre el exigir y llevar las penas y montas que las dichas guardas y montarajes hizieren y sobre otros gastos comunes entre la dicha ciudad y Comunidad y otras cosas en la infrascripta capitulación y concordia contenidas, que por bien de paz, unión y concordia la dicha ciudad y el dicho concejo, vezinos y singulares del, concegil, singular y particularmente, simul et in solidum, por su parte componían, capitulavan, concordavan y assentavan desde agora y para siempre todos los dichos pleytos, pretensiones y diferencias con la dicha Comunidad mediante y con los capítulos, pactos y condiciones contenidos en una cédula que dieron y libraron en poder y manos de nosotros dichos notarios, el presente acto simul testificantes et comunicantes, la qual de palabra a palabra es como sigue.

Capitulación y concordia tratada y acordada entre la ciudad de Santa María de Albarracín de una parte y la Comunidad y aldeas de la dicha ciudad de otra, en y acerca todas y qualesquiere diferencias que hasta el presente día de oy han tenido y podrán tener para lo venidero en los gastos que se han ofrecido y ofrecerán, que se llaman de común contribución, y en la jurisdicción de los jurados y mayordomos de las aldeas de la dicha Comunidad.

#### 1. Nominación de guardas y montarages.

Primeramente fue tratado y concordado entre las dichas partes que las guardas y montarages se ayan de nombrar y nombren por el concejo general o por los oficiales de la ciudad y Comunidad, en su caso, por todos juntos o la mayor parte de ellos, con esto que de cada parte ayan de ser llamados todos y asistir la mayor parte de los jurados y mayordomo de la ciudad y del procurador general y regidores de la dicha Comunidad.

#### 2. A instancia de quién han de jurar.

Item, que las dichas guardas y montarages ayan de jurar a instancia de los procuradores de la dicha ciudad y Comunidad y no a instancia de la una parte tan solamente, so pena que no sean admitidas por tales guardas y montarajes, ni se les deva pagar salario ni soldada alguna si se les diere juramento a instancia de sola la una parte, y no de ambas como dicho es, y que las relaciones se puedan hazer a instancia de los dos procuradores o de qualquiere de ellos, y que estando el uno ausente se notifique la relación al otro para que obre su parte.

3. Cómo se dividen las penas y montas.

Itero, que las penas y montas que de aquí adelante se hizieren se ayan de partir y dividir igualmente en tres partes, a saber es, entre la ciudad y la Comunidad y el caballero de la sierra o la guarda o montaraz que las hiziere.

4. Libro de las dehesas nuevas.

Item, que el libro de las dehesas nuevas, y lo que resultare de ellas, se lleve como hasta aquí, no pudiéndose dar ni assentar en el cosa alguna a alguno de los oficiales ni a otra persona de qualquiera condición que sea, sino tan solamente en el derecho y firmas que hasta oy se han acostumbrado, como son las firmas de los oficiales, soldadas de las guardas, aviendo sido nombradas y juradas en la forma sobredicha, el salario del procurador general por la cobranca de los hervages, el aumento del salario de los nuncios, el derecho del notario por hazer y assentar las cuentas, el derecho que se paga por el pacimiento de las dos mestas, treynta sueldos de un censal que se hazen a la cofadría de los tegedores de esta ciudad, y otros ochenta y tres sueldos y quatro dineros que se pagan a la cathedral de dicha ciudad por otro censal; todos los quales gastos se pagan de muchos años a esta parte y de presente de lo procediente de las dichas dehesas nuevas y de los hervages de aquéllas, y el alcance que se hiziere en dicho libro al procurador general, la mitad de aquel se aya de dar y de al mayordomo de la ciudad y la otra mitad al procurador de la dicha Comunidad para que, respectivamente, se los carguen en proes de la ciudad y Comunidad, y si el procurador hiziere alcance, pague la mitad la ciudad y la otra mitad la Comunidad.

5. Contar el ganado de las dehesas y quién.

Item, que en el dicho libro assí mismo se aya y deva de assentar el gasto de dos personas o más, las que nombraren los dichos oficiales en la forma sobredicha, para yr a contar los ganados, los quales si fueren dos aya de ser la una de la ciudad y la otra de la Comunidad, y si fueren quatro de la misma manera, y si fueren una sea un año de la ciudad y otro año de la Comunidad.

6. Gasto del maestro de gramática.

Itero, que el salario que se da al maestro del estudio de gramática aya de ser y sea por mitad de la propria forma y manera que a sido siempre, juntamente con el gasto de la casa, y que el dicho maestro aya de estar perpetuamente en la ciudad.

7. Proes sean a mitad.

Itero, que qualesquiere proes y emolumentos que resultaren de ventas de montes o erección de dehesas, de yerva, visita y otros qualesquiere provechos que son y fueren hechos, establecidos y acordados por el concejo general de la dicha ciudad en favor del dicho concejo o por los oficiales o qualquiere de ellos en su caso, ayan de ser y sean por mitad, llevando la mitad de ellos la ciudad y la otra mitad la Comunidad.

8. Gasto de visita que sea a medias y si no ay presuras al quinto.

Item, por quanto por ordinación o estatuto está dispuesto que los gastos de la visita se ayan de sacar y pagar de las penas que se sacaren de los que escaliaren y usurparen la cosa pública, por tanto assí mismo fue tratado que qualesquiere gastos hechos en dicha visita, la qual pueda ser requerida por qualquiere de dichas partes, como por ordinación real está dispuesto, se saque ante parte del azervo y montón de las penas de las dichas presuras antes que se partan y dividan entre la ciudad y Comunidad; con esto empero que si las penas de las dichas presuras no bastaren al gasto y la universidad huviere de poner y gastar alguna cosa en dicha visita, que sea o aya de poner por gastos de contribuyentes, que todo el dicho gasto aya de ser y sea al quinto, según que abaxo se dirá en los demás gastos, pagando la ciudad el quinto y la Comunidad las quatro partes.

9. Pagas y luiciones de censales.

Item, que las pagas de las pensiones de los censales y treudos y luiciones y quitamientos de aquéllos en los quales la ciudad y Comunidad juntamente están obligadas y de presiente pagan y están obligadas a pagar, se ayan de pagar y paguen de oy en adelante assí las pensiones de los dichos censales y treudos como los gastos que se ofrecieren hazer y las propiedades, luiciones y quitamientos de aquéllos según y de la manera que de presente se pagan y como está pactado, tratado y convenido entre la dicha ciudad y Comunidad y los oficiales de aquéllas.

10. Que todos los gastos, fuera los exceptados, sean al quinto.

Item, que exceptados los sobredichos gastos y casos, qualesquiere otros gastos que se hizieren en qualesquiere casos, dietas, sindicatos de qualquiera condición que sean del presente día de oy en adelante para el gobierno de esta tierra y administración de la justicia, de Cortes generales, gastos de astricto y de otros qualesquiere que se ofrecieren de qualquiere naturaleza que sean y que se acordare se hagan, assí los que se llaman de mancomún, y de la dezena de mitad y quinto, y otros, se ayan de pagar y razonar de oy adelante al quinto y no de otra manera; a saber es que el común de la ciudad pague la quinta parte y el común de las aldeas pague las quatro partes de aquéllos.

11. Lo mismo.

Item, que lo susodicho se entienda y aya lugar assí en los gastos ordinarios como extraordinarios y en otros qualesquiere que fueren de contribuyentes en los quales la ciudad y Comunidad devan contribuir, que aquéllos se ayan de assentar en el libro de contribuyentes y razonar y pagar el quinto como dicho es y no de otra manera.

12. Llamamiento.

Item, que el gasto que se haze en llamar a los oficiales de la Comunidad y de llamamiento de concejos generales, ese lo aya de pagar todo la dicha Comunidad sin que en el aya de contribuir la ciudad en cosa alguna, como se ha acostumbrado hasta agora y de presente.

13. Gastos de contribución al quinto, sin poderse pactear.

Item, por quanto el fin principal de esta capitulación y concordia ha sido prevenir y atajar todos y qualesquiere pleytos, cuestiones y diferencias que acerca de los gastos de común contribución se pueden ofrecer, se ordena y determina que por vía directa o indirecta no se pueda pactear, avenir, ni concertar, ni trato, pacto o concierto hazer por el concejo general de la universidad ni por sus oficiales y ministros que oy son y por tiempo serán, en su caso, acerca todos y qualesquiere gastos que han sido comunes y de común contribución, y que de aquí adelante serán, de qualquiera naturaleza que sean, que dezir o escogitar se puedan, sino que aquéllos perpetuamente assí los que hasta aquí han sido de mancomún ayan de ser y sean al quinto, como los que por dicha universidad y por quien tocara fueren legítimamente determinados, pagando las quatro partes la dicha Comunidad y la quinta la dicha ciudad, y esto no obstante qualesquiere pactos y conciertos en contrario hechos o hazederos en qualquiera forma y manera que hechos fueren antes y después de los gastos, los quales sean nullos y de ninguna eficacia y valor, y no obstante aquéllos los jueces no ayan de estar a ellos y en las cuentas se ayan de mandar passar al quinto, como dicho es.

14. En caso de pariedad vistrayga la parte requiriente.

Kern, fue concertado y acordado que todos los gastos de contribución que se hizieren legítimamente por el concejo general de la ciudad y Comunidad o por los oficiales de aquéllas, o de la mayor parte de dicho concejo y oficiales en su caso, se ayan de assentar y razonar al quinto como dicho es, y si los votos fueren iguales, en tal caso la parte requiriente si quisiere los pueda gastar vistrayéndolos y si los jueces de las cuentas los dieren por bien y legítimamente hechos, se ayan de assentar al quinto como está tratado y capitulado, y si los dichos jueces no los dieren por bien y legítimamente hechos los aya de pagar todos la parte que los huviere vistraydo y gastado sin que la otra parte aya de pagar ni contribuir con cosa alguna.

15. Estas cuentas sean al quinto.

Item, para quitar todo género de duda fue acordado que los gastos que se dieren y assentaren en las primeras cuentas y en todas las demás se ayan de assentar y razonar al quinto, no obstante que los tales gastos ayan sido hechos antes de la presente concordia.

16. Jurisdicción de los jurados.

Item, fue tratado y convenido que la jurisdicción que tienen los jurados y mayordomos de las aldeas de la dicha ciudad de cien sueldos la tengan también de oy adelante entre vezinos de las dichas aldeas privativamente, active et passive, sin que en primera instancia ningún otro juez se pueda entrometer ni conocer, y si los forasteros y los que viven en las sierras o qualquiere de ellos y los que no fueren vezinos de dichas aldeas hovieren de pedir a los vezinos de aquéllas, les

ayan de yr a pedir precisamente hasta los dichos cien sueldos ante los jurados o mayordomos de las dichas aldeas, y quando fueren reos los forasteros y los que vivieren en las sierras y los que no fueren vezinos de las dichas aldeas, los aldeanos los ayan de convenir ante los juezes de la ciudad, y si los forasteros fueren hallados en las aldeas puedan assí ser convenidos hasta los dichos cien sueldos, excepto que los ciudadanos y vezinos de la ciudad que fueren vezinos conforme a fuero y los criados y ministros de aquéllos, en quanto las cosas tocantes a sus amos y que ellos les ordenaren tan solamente y no otros algunos tam active quam passive, no puedan convenir ni ser convenidos por qualquiere cantidad que sea aunque no exceda de los dichos cien sueldos ante los dichos jurados o mayordomos de las aldeas, antes bien puedan convenir y pedir los ciudadanos y vezinos de la ciudad a qualesquiere vizinos de las aldeas ante los juezes de la dicha ciudad, ante los quales estén obligados los de las aldeas a firmar y estar a drecho sin que puedan oponer de incompetencia ni firmar de drecho en quanto a esto, lo qual también se entienda y aya lugar aunque el tal ciudadano y vezino de la dicha ciudad deva alguna cosa y cantidad que no exceda los dichos cien sueldos a algún vezino de la aldea, y aunque el ciudadano y vezino de la ciudad sea hallado o trobado en qualquiera de las dichas aldeas de la dicha ciudad, y aunque fuere por trato o contrato que huviere hecho en alguna de aquellas o en otra parte, y aunque aya en dicho acto qualesquiere renunciaciones de juezes, no pueda ser citado ni convenido ante el jurado o mayordomo o sus lugartenientes de las dichas aldeas ni de ninguna de ellas respective, sino tan solamente como dicho es ante los juezes de la dicha ciudad.

17. Sobre las apelaciones de las aldeas.

Item, que si algún vezino de las dichas aldeas se apelare a alguno de los juezes ordinarios de ta dicha ciudad de lo que huviere pronunciado y declarado el jurado o mayordomo de Las aldeas, o sus lugartenientes en su caso, y la sentencia fuere confirmada o revocada, que la execución de ella se aya de remitir al jurado o mayordomo de la aldea, o sus lugartenientes en su caso, sin que se pueda hazer por los juezes y executores de la dicha ciudad, y esto en la cantidad de los dichos cien sueldos tan solamente, so pena de nulidad.

18. El lugarteniente oyga en las aldeas.

Item, que hallándose el lugarteniente de justicia que fuere extracto en cada un año de la dicha ciudad y aldeas, que es el juez primero, en alguna de dichas aldeas, si le pidieren justicia los vezinos de aquélla o qualquiere de ellos, les pueda oyr hasta cantidad de los dichos cien sueldos o docientos que tiene de jurisdicción, pues esto es en beneficio de los vezinos de dichas aldeas.

19. Los jurados de las aldeas prendan los acusados.

Item, por quanto es de grande beneficio para la tierra que los delinquentes sean castigados fue tratado y convenido que los jurados de las aldeas y sus lugartenientes estén obligados a prender a todos aquellos delinquentes que estuvieren apellidados criminalmente y el apellido proveydo y o condenados por sentencia, siendo legítimamente certificados de ello por el justicia de la presente ciudad o su lugarteniente en su caso, y presos traerlos o remitirlos a la presente ciudad dentro del tiempo por fuero estatuydo.

20. Pena si no se guarda esta concordia.

Item, por quanto la presente concordia se a hecho para quitar pleytos en dicha ciudad y su Comunidad se ordenó que aquélla aya de ser perpetuamente observada y guardada por dichas partes so pena de veynte mil sueldos jaqueses, executaderos y llevaderos de la parte que no la guardare, aplicaderos a la otra, y que tantas vezes incurran en dicha pena quantas no la guardare y quebrare, y quebrada o no llevada dicha pena siempre la presente concordia se aya de quedar en su fuerca, eficacia y valor, de tal manera que jamás se pueda dezir que la presente capitulación y concordia por alguna de dichas partes se dexa de guardar, antes bien siempre y perpetuamente se observe y guarde.

21. Que se aparten de las firmas.

Itero, que las dichas partes se ayan de apartar respective como de presente se apartan de todas y qualesquiere firmas y provisiones que tiene cada una de dichas partes obtenidas y presentadas hasta oy acerca de las pretensiones contenidas en la presente capitulación en quanto fueren contrarias a ella en todo o en parte, sin que de ellas de oy más se puedan valer ni aprovechar, so las dichas penas.

*[Se suprimen los actos de aceptación de las partes]*

1647

*Ordinaciones y estatutos de la Camada de Sarda María de Albarrada, Zaragoza, liuda de Pedro liyes, 164:*

**VAL Sección L De-** 102 y 103.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria, Patricia García Pérez.*

In Dei nomine, sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de **mil seyscientos quarenta y siete**, día es a saber que se contava el primero del mes de marco, en la ciudad de Santa María de Albarracín, que llamado, convocado, congregado y ajuntado el concejo general y universidad de los justicia, jurados y mayordomo, procurador general, regidores, síndicos y mandaderos, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Albarracín y sus aldeas, en las casa y sala de la dicha ciudad vulgarmente llamada del rey don Jayme a donde otras vezes para hazer y otorgar tales y semejantes actos **como el presente se suele llegar y ajuntar**, por mandamiento del ilustre señor Andrés Sierra y Arcas, justicia y juez ordinario de la dicha ciudad, su tierra y aldeas, según que Domingo Torres, nuncio y corredor público de la dicha ciudad y de la corte del dicho señor justicia, que tal fee y relación hizo a mi Lorencio de Campi, notario real, el presente recibiente y testificante, presentes los testigos abaxo nombrados, et de provisión y mandamiento de dicho señor justicia y mediante cartas de llamamiento despachadas en la forma acostumbrada ayer **llamado a todos los síndicos y mandaderos de la dicha ciudad y Comunidad para el día miércoles que se contava a veynte y siete** del mes de febrero proxime **passado de dicho y presente año mil seyscientos y quarenta y siete para la presente ciudad**, con continuación de los demás días necessarios hasta la celebración del presente concejo, y así mismo dicho Domingo Torres, nuncio y corredor público de la dicha ciudad y de la corte del dicho señor justicia, que tal fee y relación hizo a mi Lorencio de Campi, notario real el presente recibiente y testificante, presentes los testigos abaxo nombrados, et **de provisión y mandamiento de dicho señor justicia y mediante cartas de llamamiento despachadas en la forma acostumbrada ayer llanada a todos los síndicos y mandaderos de la dicha ciudad y Comunidad para el día miércoles que se contava a veynte y siete del mes de febrero próximo passado de dicho y presente año mil seyscientos y quarenta y siete para la presente ciudad** con continuación de los demás días necesarios hasta la celebración **del presente concejo, y así mismo** dicho Domingo Torres a mayor **cautela** averlos llamado oy aquí personalmente para la hora y lugar presentes a todos los mandaderos que ha hallado en la presente ciudad y generalmente a ellos y a todos los vezinos y habitadores de la presente ciudad con la campana mayor de la aseos iglesia cathedral acostumbrada, en el qual dicho concejo y en la congregación de aquel intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes. **Primo** el dicho Andrés Sierra y Arcas, justicia, Juan Pérez de Santacruz y Arganca, jurado primero, **Juan Gerónimo Ximénez**, procurador **general**, vezino del lugar de Monterde, Sebastián Ximénez, Jusepe Navarro, Juan Salvador y Pedro Cifontes Doñez, jurados y mayordomo de dicha ciudad, **Gaspar Jacinto Ximénez**, almutazaf, **Francisco de Sepúlveda**, lugartiniente de justicia, **Nicolás Pérez Toyuela del Corral**, alcalde segundo, **Gregorio Navarro**, alcalde tercero, **Pedro Pablo Martínez Rubio**, vezino del lugar de Ródenas, el dotor **Luys Mauricio de Indurain y Amigó**, assessor, **Gil Tormón y Ruesta**, escrivano de dicho señor justicia, **Miguel Lorente**, vezino de Terriente y regidor primero, **Pedro Serra**, regidor segundo, vezino de Monterde, y **Juan Morón**, regidor quarto, vezino del Villar del Cobo, y **Pedro Fernández Catalán**, receptor de dicha Comunidad, vezino de Origuela, **Jayme de Espejo**, don Pedro **Luys Sánchez Santacruz**, **Juan Vicencio Fuertes y Herrera**, **Juan Luys Valera de Arganca**, **Juan Pérez Toyuela del Corral**, don **Juan Dolz**, **Estevan Zalón y Amigó**, **Batolomé Domen**, **Jayme Domen**, **Juan de Maya**, **Felipe Navarro** y mandaderos por el lugar de Origuela **Diego Fernández de Layna y Torres**, por Terriente **Martín Assensio de Ocón**, por Torres **Francisco Vicente Blasco**, por el Villar del Cobo **Pedro Pérez**, por Rayuela **Juan de la Calle**, por Moscardón **Lamberto González**, por Noguera **Pedro de Rueda**, por Saldón **Pedro la Oz**, por Pocondón **Juan García**, por Ródenas **Juan Nicolás**, por Valdecuencia **Juan Bellido**, por Tramacastilla **Juan Locano**, por Bronchales **Marco Torralba**, por Monterde **Antón Garrido**, por Javaloyas **Gaspar Lázaro**, por Calomarde **Agustín Serra** y por Frías **Antón de Milla**, todos vezinos, ciudadanos, mandaderos y habladores de

**la dicha ciudad y sus aldeas respective, concejantes, concejo general de la dicha ciudad y sus aldeas hazientes, celebrantes** y representantes, los presentes por los absentes y advenideros, todos unánimes y conformes y alguno de nos no discrepante ni contradiciente, et de si todo el dicho concejo general y universidad concorde en aquel junto y congregado de **la manera sobredicha y ante todos los sobredichos pareció el ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, del Consejo de su Magestad y su regente en el sacro**, real y supremo Consejo de la Corona y reynos de Aragón, presentes yo dicho e infrascripto notario y testigos abaxo nombrados, dixo que La magestad del Rey nuestro señor (Dios le guarde) por ser de **su real servicio y porque las ordinaçiones del gobierno de dicha ciudad y su tierra y la inseculación de personas para dicho gobierno necessitan de reparo y que se haga de nuevo como cosa que tanto conviene para el bien de dicha ciudad y su tierra**, y queriendo proveer de remedio assí para esto como para la pacificación de los vandidos de dicha tierra y reparo de los vandos y de la buena administración de la justicia, le avía cometido y dado poder y facultad para hazer dichas dos inseculaciones y estatuyr ordinaçiones, **leyes y estatutos convenientes al servicio de su Magestad, buen gobierno, paz y quietud de esta universidad, y para ello lo avía mandado venir** personalmente a la presente ciudad según que de su poder consta mediante su real comission firmada, sellada y en la forma de la Real Chancillería despachada, que él cumpliendo con ella y con lo que su Magestad le tiene ordenado la mostrava y presentava como de hecho la presentó a dichos señores justicia, jurados y mayordomo y procurador, **regidores, síndicos y mandaderos, vezinos de la dicha ciudad y sus aldeas** y a todo el dicho concejo general, la qual yo dicho notario ley públicamente en dicho concejo general y aquel siguiere el dicho Juan Pérez de Santacruz y Arganca, jurado primero, en nombre de dicho general concejo dixo que la obedecía y obedeció y que con el respecto y cortesía que se deve se la ponía sobre su cabeza, **y aquélla y su tenor es el siguiente.**

*[Se suprime el nombramiento real del comisario]*

Et assí presentada la dicha e preinserta comission, el dicho jurado primero, continuando su respuesta, dixo en nombre **del dicho concejo general, con aprobacion de aquel, que la tenía, acatava y acató por tal comissario y se ofrecia y ofreció** presto darle todo el favor, consejo y ayuda necessarias para la execucion de su comission, pidió a dicho concejo general le diessen y entregassen las ordinaçiones reales assí universales como particulares de la dicha ciudad y Comunidad y las arcas y matrícula de los oficios con todo Lo demás tocante a la inseculación, **y que assí mismo le nombren personas que le asistan e informen para hazer la dicha inseculación y para disponer y adaptar los estatutos y ordinaçiones convenientes y necessarios para el servicio de su Magestad, beneficio de la justicia, buen gobierno, paz y quietud de esta universidad, y obedeciendo el dicho concejo dio y entregó las dichas arcas de dichos oficios, ordinaçiones y matrículas con las llaves de ellas, y dicho señor comissario las otorgó ayer recibido y de ellas otorgó época bastante, y hecho lo sobredicho** todo el concejo concorde cometiò poder a los dichos justicia, jurados, mayordomo, procurador general y regidores para que todos juntos y concordés, o la mayor parte, nombren las personas que les parezcan para que asistan al señor comissario y le informen de las que fueren hábiles **para ser inseculadas y para adaptar las ordinaçiones y estatutos necesarios, de todo lo qual yo dicho e infrascripto notario hize y testifique el dicho y presente acto público, uno y muchos** y tantos quantos serán necessarios y ayer requeridos, siendo a ello presentes por testigos el doctor Juan Bautista Sánchez Monterde, jurista, y Diego de Sepúlveda, notario real y ciudadano de dicha ciudad de Santa María de Albarrazín. Y después de lo sobredicho, día es a saber **que se contava a catorze del mes de marzo del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil seyscientos** quarenta y siete, en la dicha ciudad de Santa María de Albarrazín, llamado, convocado y ajuntado el concejo general y universidad de la dicha ciudad, su tierra y aldeas, por llamamiento de Domingo Torres, nuncio y corredor público de dicha ciudad, según que tal fe y relación hizo a mi dicho Lorenzo de Campí, notario, **aquel de provissión y mandamiento del dicho señor Andrés Sierra y Arcas, justicia sobredicho, ayer llamado y convocado el dicho concejo**, a saber es a todos los síndicos y mandaderos de la dicha Comunidad en la presente ciudad que se estaban desde el primer ajuntamiento y representación del dicho muy ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, comissario sobredicho, hasta la celebración del presente concejo, y el dicho Domingo Torres averlos llamado generalmente a todos con la campana mayor de la dicha iglesia catedral de la dicha ciudad, y ajuntado en la sala vulgarmente llamada del rey don Jayme donde otras vezes se suelen llegar y ajuntar para hazer y otorgar tales y semejantes actos y cosas como el presente, en la qual congregación y ajuntamiento intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes. Primeramente Andrés Sierra y Arcas, **justicia, Juan Pérez de Santacruz y Arganea, jurado primero, Juan Gerónimo Ximénez, vezino del** lugar de Monterde, procurador general, Sebastián Ximénez, jurado segundo, Juan Salvador, jurado quarto, y Pedro Cifontes Doñez, mayordomo, Miguel Lorente, vezino de Terriente, regidor segundo, Pedro Serra, vezino de Monterde, tercero, Juan Morón, del Villar del Cobo, quarto, Pedro Fernández Catalán, receptor de dicha Comunidad y vezino de Origuela, Gregorio Navarro, alcalde tercero, Gaspar Jacinto Ximénez, almutacaf, el doctor Mauricio de Indurain y Amigó, el doctor Juan Bautista Sánchez Monterde, Gil Tormón y Ruesta, Juan Luys Valero de Arganza, Juan Pérez Toyuela del Corral,

Francisco Tobías de Montoya, Francisco Aliaga, Bartolomé Domen, Juan de Maya, Jayme Domen, vezinos de la ciudad y de la Comunidad, Diego Fernández de Layna y Torres por Origuela, Francisco Soriano por Frías, Pedro López por Terriente, Gaspar Lázaro por Javaloyas, Juan Murciano por Val de Cuenca, Pedro Laoz por Saldón, Pedro Pérez por el Villar del Cobo, Francisco Martínez de las Eras por Ródenas, Antón Garrido por Monterde, Francisco Vicente Blasco por Torres, Juan García por Pozondón, Marco Torralva por Bronchales, Juan Lázaro por Tramacastilla, Pedro de Rueda por Noguera, Lamberto González por Moscardón, Juan de la Calle por Rayuela, todos vezinos y habitadores de la dicha ciudad y sus aldeas, concejantes, concejo, hacientes, celebrantes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y conformes y ninguno discrepante ni contradiciente, et de si todo el dicho concejo concorde, en aquel presidiendo estuvo y se halló el dicho muy ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, comissario sobredicho, y dixo que en ejecución de dicha su comisión con toda diligencia y cuydado con asistencia de las personas que el dicho concejo general le avía dado y nombrado para reglar y adaptar las ordinaciones reales convenientes y necessarias para el buen gobierno de la dicha ciudad y su tierra, avía hecho y ordenado las odinaciones oportuna y necessarias. Y assí mismo se avía informado de las personas que el dicho concejo general le avía nombrado para que le informaran de las beneméritas para ser inseculadas en los oficios reales de la dicha civad y su tierra y de otras eclesiásticas y seculares y aviendo tenido suficiente información avía hecho y concluydo ambas inseculaciones, imbursando las personas beneméritas y las que según Dios y su conciencia devía poner y concluydo las dichas ordinaciones para el útil, al bien, tranquilidad, regimiento y beneficio de la dicha Comunidad y su tierra en la forma y manera siguiente.

1. De los oficios que ha de ayer en la Comunidad; y los redolinos, del modo que han de estar en las bolsas y las bolsas en el arca.

Primeramente, estatuyamos y ordenamos que aya para el buen regimiento y gobierno de la dicha Comunidad, en ella, en cada un año, tos oficiales siguientes, es a saber, un procurador general, quatro regidores, un receptor, diez y siete consejeros o mandaderos, quatro contadores; y que aquéllos ayan de ser extractos o electos en la forma infrascripta, assí y según por las presentes ordinaciones será dispuesto, es a saber, que los nombres de las personas aptas y suficientes de todas las quatro sesmas para ser procuradores de dicha Comunidad, sean escritas en sendas cédulas de pergamino y cada una de aquéllas sea puesta en un redolino de madera, y todos juntos se pongan en una bolsa y después de puestos se cierre y selle con el sello de dicha Comunidad y se intitule bolsa de procurador general de la comunidad de Albarracín; y que a mas desto se hagan quatro bolsas en las cuales se pongan los nombres de las personas de dicha Comunidad, de las quatro sesmas, aptas y suficientes para ser regidores de ella, las cuales bolsas sean intituladas bolsa de regidor de cada una según la sesma que fuere, en la forma que está dispuesto para la bolsa de procurador general; y que dichas bolsas cerradas y selladas, como dicho es, se pongan en el arca de los oficios de la dicha Comunidad y una de las tres llaves de aquélla tenga el procurador general de la dicha Comunidad y la otra el primero de los regidores y la otra el notario de la dicha Comunidad; y así respective cada un año se encomienden a los oficiales que en los dichos oficios sucedieren, los cuales antes que reciban las dichas llaves ayan de prestar juramento y omenaje, como hasta aquí se ha acostumbrado, de no abrir la dicha arca y bolsas sino tan solamente para hazer la extracción general y siempre que huviere vacante y assumption de los dichos oficios y de entregar las llaves para abrir dicha arca para dichos efectos; y si alguno lo rehusare, puedan proceder los otros a abrirla assí y según que por las presentes ordinaciones está estatuydo y ordenado, la qual arca queremos que esté en las casas de la Comunidad bien guardada, y que el notario aya de prestar en poder del procurador general el juramento de los demás.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que en cada un año, el día del señor San Francisco, sea convocada plega general de la dicha Comunidad, en la parte y de la forma acostumbrada para semejantes actos, y estando junta la dicha plega, se saque el arca de los oficios y públicamente se ponga en la sala donde estará la junta, y después de abierta, se saque primeramente la bolsa de procurador general de la Comunidad y sea reconocida si se avrá tocado, y aquélla abierta públicamente por el notario de la dicha Comunidad sean sacados de ella todos los redolinos y teruelos que están dentro, y contando aquéllos de uno en uno por dicho notario de la dicha Comunidad, los pongan en una vacía de plata u otro metal que esté afta, de manera que todos la puedan ver, cubierta con una toalla, y después que serán puestos en dicha vacía y rebueltos por un niño de diez años, según su aspecto, se saque por aquel uno, y aquel sea dado al notario de la dicha Comunidad por el dicho niño públicamente, el qual notario, tendidos los brazos y abiertos y mostradas las manos, sea abierto el dicho redolino y sacada la cédula que dentro de aquel será hallada, y incontinenti por el dicho notario sea leído el nombre que en ella se hallará; y hecho esto, la dicha cédula se de por aquel al dicho procurador general y regidores que estarán presentes, y el nombre de aquel que será hallado en la dicha cédula sea escrito y intitulado en el libro del regimiento de la dicha Comunidad por el dicho notario, y sea avido y admitido por procurador general para el dicho año, cons-

tando primero legítimamente que tiene quarenta años de edad cumplidos, porque no teniéndolos, queremos que sea inhábil para el dicho oficio; y antes que se proceda adelante por el dicho notario públicamente, presentes el dicho procurador general, regidores y consejeros de la dicha Comunidad, se ponga en dicha bolsa, en el mismo u otro redolino, la cédula en que está escrito el nombre y sobrenombre del que avrá salido del dicho teruelo, en aquella forma y manera que estaba primero en la dicha bolsa y se vuelva a ella con los demás teruelos, quitados los redolinos de los que sortearan muertos al tiempo de la extracción, y se cierre la dicha bolsa y vuelva a su lugar por el dicho notario, el qual escriba los que buelven y el número de los muertos.

2. Que el procurador general que saliere quede de regidor mayor y forma de sacar regidores.

Item, estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha Comunidad, acabado el año de su oficio, quede y sea regidor mayor para el año siguiente de la sesma de donde fuere vezino; y que por la misma orden que arriba se ha declarado que se saque el procurador general, se saquen tres redolinos de las bolsas de las otras tres sesmas en cada un año y en un mismo día, uno de cada sesma; y así hecha la dicha extracción, sea intimado a las personas que fueren extractos dentro de dos días de la forma y manera infrascripta, y con las penas abaxo expressadas; y que quando serán sacados en la forma sobredicha de las dichas bolsas para los dichos oficios de regidores los teruelos o redolinos y aquéllos abiertos y leídos, las cédulas en aquéllos inclusas sean aquéllas mismas bueltas a los dichos teruelos y a las mismas bolsas de donde se avrán sacado, respectivamente, en la conformidad que se dize en la antecedente ordinación; y los así extractos en dichos oficios de regidores queremos que sean inhábiles y no sean admitidos al exercicio de sus oficios sino es constando legítimamente que tienen treynta años cumplidos de edad.

3. De los asientos y precedencias de los oficios.

Item, estatuyamos y ordenamos que el procurador general de dicha Comunidad tenga el primer lugar, como siempre se ha acostumbrado, así en votar como en lo demás; y entre los regidores, la precedencia de cada uno sea de esta manera: que el regidor que fuere por ayer salido de procurador general el año passado tenga el primer lugar y voto después del procurador general, y luego los regidores, precediendo los unos a los otros por la forma que fueren saliendo de las bolsas, es a saber, el que fuere primero extracto en regidor, tenga el primer lugar, y consecutivamente hasta el último; y después el receptor de dicha Comunidad; y que por ausencia o justos impedimentos del dicho procurador general, tenga sus vezes y voces, lugar y prehemencia el regidor primero, el qual rija el oficio, y en falta de aquel los demás regidores y receptor consecutivamente; declarando, como declaramos, que el primero lugar y sesma ha de ser la de Javaloyas, la segunda la de Bronchales, el tercero el del Villar del Cobo y el quarto el de Frías, y que esta misma precedencia se guarde en el asiento y votos, no obstante qualesquiera usos y costumbres contra esto observadas.

4. De los conoedores de las inhabilidades y acusador de ellas.

Item, estatuyamos y ordenamos que el mismo día que sacaren los dichos oficios se aya de oponer si el nuevamente extracto, antes de habilitarle, es inhábil conforme las presentes ordinaciones para obtener et dicho oficio, y que para decir y determinar esto sean juezes el procurador general y los quatro regidores de dicha Comunidad, y para impugnar y acusar al extracto sea impugnador el procurador ad lites de la dicha Comunidad o qualquiere interesado en la bolsa, la qual determinación se aya de hazer por dicho procurador general o regidores, o por la mayor parte de ellos, el mismo día de la extracción y, sino se declarare, que quede hábil y suficiente; y si fuere declarado que sea inhábil, en tal caso se proceda a extracción de otro del mismo oficio y bolsa del inhabilitado, de la qual declaración no pueda apelarse ni tener otro recurso alguno, so pena que el que lo contrario hiziere quede desinsaculado de dicha bolsa.

5. Que el procurador general y regidores nombren un receptor en cada un año.

Item, estatuyamos y ordenamos que en cada un año se aya de nombrar y nombre una persona de la Comunidad para receptor de las rentas de ella, que sea de la sesma del procurador general si la huviere a propósito o del lugar mas vezino a ella, el día del señor San Francisco, que es quando se haze extracción de los demás oficios; la qual nominación, hecha la extracción de oficios de dicha Comunidad, la ayan de hazer el procurador general y regidores que en dicho día se hallaren, y siempre que vacare dicho oficio la ayan de hazer de nuevo dicho procurador general y regidores, o la mayor parte, -on tal que al votar, vote el último el procurador general, para que en caso de paridad quede elegido en receptor aquel don, adereciere el procurador general; y se le aya de intimar al que fuere nombrado, cara a cara, o en su casa y habitación, dentro de tres días de cómo se hiziere dicha nominación, y si fuere personalmente tenga obligación de aceptar in



continenti, y si fuere en su casa y estuviere en la Comunidad, dentro de seys días, y si estuviere ausente de toda La tierra, tenga tiempo para ayer de aceptar veynte y cinco días, so pena de dos mil sueldos jaqueses en qualquiere de tos dichos casos respectivo sino cumpliere en hazer dicha aceptación, a fin que dicha Comunidad sepa si tiene receptor para el día que los demás oficiales extractos tienen obligación de jurar y venir a servir sus oficios; y que la dicha pena no se pueda remitir ni perdonar, antes bien sea aplicada y se aplica al común de dicha Comunidad, y se aya de traer en el libro de ella como las demás rentas, y que el dicho receptor tenga obligación de jurar en poder del procurador general el mismo día que él y los demás oficiales hazen su jura, y dar fiarna a contento de la plega que dicho día se halla junta, y de averse bien y fielmente en su oficio. Y si la nominación se huviere de hazer en otro día, por muerte u otro impedimento del dicho receptor, sus fiarnas tengan obligación de dar cuenta de lo administrado y pagar el alcance de La forma aquí dispuesta; y el assí nombrado aya de aceptar y jurar, como dicho es, en poder del procurador general y dar fianzas a contento de la plega dentro de dicho tiempo; el qual tenga por su salario ochocientos sueldos, los docientos por otros tantos que se acostumbravan dar al procurador general por cobrar Las pechas y demás rentas de la Comunidad, y los quatrocientos y ochenta, en esta manera, docientos del salario del procurador general, ciento por cobrar los montazgos, ciento y ochenta de Las dehesas nuevas, con mas treynta y cinco sueldos que se pagavan por cobrar las pechas de los barraños, y los ochenta y cinco sueldos restantes del cuerpo de la dicha Comunidad.

Y assí mismo, queremos que dicho receptor tenga asiento en las plegas y juntas después de los regidores, y que la dicha plega le aya de otorgar, el día que jure, poder para recibir y cobrar y a pleytos; el qual tenga obligación de cobrar todas las pechas y rentas que a dicha Comunidad le pertenecen, y pagar todos Los gastos ordinarios y extraordinarios de su año en el tiempo, según y de la forma y manera por las ordinaciones reales de dicha Comunidad. Y que assí mismo, dicho receptor tenga obligación de dar cuenta de lo cobrado y gastado en su año a otro día después de Todos Santos, como es uso y costumbre, y se ha acostumbrado darla en dicho tiempo, y ante los juezes y personas que por dichas ordinaciones reales tenía obligación; y que las pagas de censales, comandas y obligaciones que deviere la Comunidad no se le admitan, sino dando época, y para otras cosas baste albarán de la parte; y que las cuentas las aya de dar y difinirse ayan dentro de quinze días de cómo los oficiales nuevamente extractos huvieren prestado el juramento de sus oficios, que de ordinario acostumbra ser dicho día después de Todos los Santos, y que dicho día y término no se pueda prorogar sino solamente por diez días, en caso que huviere algún impedimento; y que el juez de ellas, que es el bayle, absuelva o condene al dicho receptor en lo tocante a dichas sus cuentas y partidas, assí en quanto lo que huviere cobrado como en lo que huviere gastado; y si algunas costas se huvieren hecho en su año a dicha Comunidad por su culpa, Las aya de pagar de su casa; y que el alcance que se le hiziere a dicho receptor en dichas cuentas lo aya de pagar dentro de tres meses de cómo se huvieren difinido y sino lo pagare dentro de dicho tiempo, realmente y con efecto pueda por el dicho bayle, juez de dichas cuentas, el receptor y sus fianas ser presos y executadas privilegiadamente; y que si se le hiziere alcance no aviendo pagado algunas obligaciones y deudas de la Comunidad, que huviere caído en su año, por aquella cantidad que no huviere pagado, no se le aya de aguardar los tres meses, como si fuera alcance, sino que antes bien incontinenti de cómo acaben las cuentas, aya de quedar preso por el dicho bayle, y lo mismo se haga de sus fiarnas, y executen sus bienes hasta ayer pagado las deudas que huvieren caydo en su año, lo qual se haze por muchos, que dexando de pagar las deudas, teniendo hazienda de la Comunidad, procuran se les haga y convierta en el alcance para tener el tiempo de pagar que en el alcance se le da. Y por quanto al dicho receptor le toca el cobrar todas las pechas, rentas y emolumentos de dicha Comunidad y por fueros del presente Reyno toque a los jurados en sus Lugares el poder hazer executar privilegiadamente las rentas y deudas devidas a dichos sus lugares, pueda el procurador general, o su lugarteniente, hazer executar a instancia de dicho receptor, o la persona a quien tocare, a los deudores de las pechas, rentas y qualesquiere otras administraciones que fueren devidas a dicha Comunidad mediante el andador, que siempre para ello ha tenido y tiene dicha Comunidad, pues ya por ordinación real le pertenece y esto privilegiadamente, según dichas disposiciones forales, hasta ser pagadas Las pechas y demás deudas a dicha Comunidad tocantes y pertenecientes.

#### 6. De los contadores e impugnadores para passar las cuentas el día de la extracción.

Y assí mismo, queriendo proveer que de aquí adelante las cuentas concernientes a sola la Comunidad se den devidamente, estatuyamos y ordenamos que para averiguación de dichas cuentas, en el día de la extracción de los demás oficios, sean nombrados por el procurador general y regidores, del día del señor San Francisco en cada un año, quatro contadores y examinadores o impugnadores, uno de cada sesma, hábil y suficiente, sin las exempciones susodichas, los quales juntamente con el bayle de dicha Comunidad, regidores y mandaderos de las aldeas de aquélla, tengan facultad de poder examinar e impugnar y difinir las dichas cuentas, y esto se aya de hazer en el lugar que mas parecerá conveniente al procurador general.

7. Que partidas no se admitan en las cuentas.

Item, estatuyamos y ordenamos que los dichos bayle, procurador general, regidores, contadores e impugnadores, no tengan facultad ni poder de pasar partida alguna en las cuentas de dicha Comunidad sin que les conste legítimamente como la dicha partida se ha mandado dar o hazer por los procurador general y regidores de la dicha Comunidad, y ayan de cobrar el albarán o época en pública forma del que avrá recibido la cantidad contenida en dicha partida, a saber es, de las pensiones de los censales, comandas y obligaciones que tuviere y pagare la dicha Comunidad, aya de cobrar época o albarán público, y para las demás cosas albarán de la parte.

8. Las cuentas se den y dentro de que tiempo y que forma se ha de observar en ellas.

Item, estatuyamos y ordenamos que las dichas cuentas de Lo procedido y administrado se ayan de dar por el receptor dentro treynta días de cómo huviere acabado el oficio, en el qual tiempo los dichos bayle, procurador general y regidores de la dicha Comunidad sean tenidos definir las dichas cuentas, absolviendo o condenando al que las diere, el qual termino no lo puedan prorogar, sino que aya justo impedimento, que en tal caso lo puedan hazer por tiempo de diez días y no mas; y acabadas dichas cuentas, como dicho es, los libros o copias de aquéllos, con las quales se avrá dado cuenta, y con los albaranes, mandamientos o cautelas que avrá exhibido para descargo suyo, sean recogidos y puestos en el archivo que la dicha Comunidad tiene para custodia de aquéllos y de las demás escrituras y privilegios.

9. Que los lugares de la Comunidad vengan a los concejos generales y plegas y pena de los que faltaren.

Item, estatuyamos y ordenamos que en cada un año, de los concejos de cada un lugar de la dicha Comunidad, aya de yr el iurado, o su lugarteniente, o la persona que el concejo nombrare, a los concejos generales y plegas de la dicha Comunidad, el qual aya de yr cada vez que será mandado juntar la Comunidad, y esto so pena de veynte sueldos por cada vez que rehusare de yr; y para que esto se execute con puntualidad, mandamos que siempre que el tal mandadero faltare, el notario de la Comunidad esté obligado, quando están en el ajuntamiento, hazer notamiento de los que faltaren, para que las penas en que por ello avrán incurrido las executen por si el procurador general de la Comunidad, privilegiadamente, con su nuncio; y si el dicho notario no hiziere dicho notamiento, lo aya de pagar él de su casa y por su cuenta; de las quales penas, con las demás que están a su cargo, aya de dar cuenta con pago en el fin de su oficio sino mostrare que ha hecho las devidas diligencias para cobrarlas; el qual dicho consejero o mandadero aya todo aquel poder que antes de las presentes ordinaciones, según platica y costumbre de La dicha Comunidad avía.

10. Vacación de oficios.

Item, estatuyamos y ordenamos que el que salido avrá de oficio de procurador general de la dicha Comunidad aya de vacar por tiempo de dos años al mismo oficio, y los que salido avrán de oficio de regidores ayan de vacar al mismo oficio por un año; y si acaeciére qualquiere de los dichos oficiales morir en el año que fueren extractos, que el concejo de la dicha Comunidad aya de proceder a extracción de otro dentro de un mes, contadero de la muerte del extracto, el qual sirva el oficio de aquel que finado será por el tiempo que el tal difunto le faltará de cumplir, el qual aya de ser extracto y sacado de aquella bolsa y sesma que el tal difunto estava, el qual no tenga vacación a los oficios de la Comunidad sino en caso que sirva La mayor parte del año; y seates pagado el salario del dicho oficio, contando por rata del tiempo que huviere servido.

11. El procurador general y regidores que dexan los oficios nombren notario y de los requisitos que ha de tener.

Item, estatuyamos y ordenamos que el notario de la dicha Comunidad y aldeas sea eligido por la dicha Comunidad, assí y según que antes de las presentes ordinaciones, según platica de la dicha Comunidad era costumbre elegir, es a saber, por el procurador general y regidores viejos el día que se haze la extracción de los demás oficios, con tal que sea de sesma donde es el procurador nuevo, hábil y suficiente, y notario real conforme a fuero, y sino lo huviere en la tal sesma se aya de nombrar el notario mas cercano donde viviere el procurador general, hábil y suficiente, de las mismas calidades, como está dicho; el qual sea obligado a hazer todo lo que por las presentes ordinaciones está dispuesto, y mas aquello que antes de ellas, según la costumbre de la dicha Comunidad era tenido hazer; y aya por sus trabajos quatrocientos sueldos pagaderos por la dicha Comunidad y no más.

12. Padre, hijo, suegro y yerno y dos hermanos no puedan tener oficio en un año.

Itero, estatuyamos y ordenamos que en un mismo año no puedan concurrir en oficio de procurador general, ni regidor, ni receptor, ni notario, padre, hijo, ni suegro y yerno, ni dos hermanos juntos, antes queremos que después que será uno extracto o electo en uno de dichos oficios, que el segundo que salido avrá sea inhábil para aquel oficio en aquel año, y en lugar de aquel ayan de sacar o elegir otro, con que sea de la misma sesma. Y assí mismo, queremos y ordenamos que las personas que serán electas para contadores, no sean padre, hijo, ni hermano, ni suegro, ni yerno del procurador, ni regidor, ni receptor del año pasado, ni del notario de la dicha Comunidad.

13. Los extractos acepten y juren y de la pena sino lo hizieren, y sacar otros, y lo que se debe guardar.

Itero, estatuyamos y ordenamos que los que serán extractos a los susodichos oficios de procurador general y regidores sean tenidos de aceptar aquéllos luego como fueren extractos, por si o por procurador suyo legítimo, para que con esto, y no de otra manera, queden admitidos y se les de la jura; y en caso que no cumplieren con lo sobredicho, tengan la pena abaxo referida, y según el oficio en que huvieren sorteado, executadera en la misma forma, y se proceda a extracción de otros en lugar del tal o tales; y si sucediere el extracto o extractos en los oficios de procurador general o regidores no hallarse presentes al tiempo de la extracción, o por ayer por ellos procurador legítimo para aceptar los dichos oficios, que las tales extracciones les sean intimadas cara a cara, o en sus casas, y si estuvieren en la Comunidad se les aya de aguardar quatro días para ayer de aceptar el oficio en que avrán sorteado, de procurador, regidor o regidores, y si estuvieren ausentes del Reyno, o dentro del en algunas partes lexos de la ciudad y Comunidad, se les aya de aguardar treynta días; y en caso que no acudieren los dichos procurador general y regidores dentro de los tiempos arriba referidos a jurar dichos oficios personalmente, y no por procurador, sino estando enfermo o ausentes por negocios de la Comunidad, tenga el procurador general mil sueldos de pena y quinientos cada uno de los regidores, las quales penas, respective, aplicamos para la Comunidad y los oficiales que aquel año avrán sorteado y aceptado sus oficios; la qual pena los dichos procurador general y regidores, ni la dicha plega general, ni otro alguno, no la pueda remitir, ni perdonar, y si la remitieren la paguen aquel o aquéllos que la remitirán, la qual pena aya de cobrar el receptor para beneficio de la universidad y aya de dar cuenta de ella.

14. Que el procurador general y regidores residan en la Comunidad su año y lo que se ha de hazer si se ausentaren.

Itero, estatuyamos y ordenamos que los procurador general y regidores que por tiempo serán de la dicha Comunidad, ayan de residir personalmente en aquélla durante el tiempo de su regimiento, y en caso que se aya de ausentar alguno de ellos, tenga obligación de intimarlo cada uno al prohombre de su sesma para que durante su ausencia sirva su oficio, el qual prohombre tenga todo aquel poder que el principal regidor tendrá si presente fuesse; y assí mismo aya de servir el dicho oficio aunque no se le intime.

15. Del salario de los oficiales, y que vengan siempre que sean llamados y pena sino lo hazen.

Itero, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general y regidores de la dicha Comunidad tengan de salario en cada un año, es a saber, el procurador general ochocientos sueldos, y los quatro regidores cada uno quatrocientos sueldos, y los contadores aquello que por plática y costumbre de la dicha Comunidad han acostumbrado tener. Y queremos que los dichos regidores y prohombres sean tenidos, todas las vezes que fueren mandados llamar por el procurador general de la dicha Comunidad, venir al dicho llamamiento, y sino lo hizieren, o alguno de ellos no viniere, por cada una vez incurra en pena de veynte sueldos aplicaderos la mitad a la Comunidad y la otra mitad a los oficiales de aquélla, la qual pena no les pueda ser remitida y sea executada privilegiadamente por el procurador general de la dicha Comunidad como arriba está dicho en las penas de los mandaderos que no vinieren a las juntas de la dicha Comunidad.

16. Los oficiales extractos juren y en poder de quién.

Item, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, receptor, contadores, notario y consejeros que serán extractos o electos de las dichas bolsas, antes que usen de sus oficios, ayan de jurar y juren, es a saber, el procurador general en poder y manos del justicia de la ciudad de Albarrazín y los regidores, receptor, contadores y consejeros en poder del procurador general extracto, de averse bien y lealmente en los dichos oficios y que procurarán todo aquel provecho y utilidad que podrán para dicha Comunidad y evitarán qualquiere daño que a noticia de ellos venga, y

que directa ni indirectamente no vendrán ni consentirán en daño ni en perjuicio alguno de la dicha Comunidad; y el dicho receptor tenga obligación dar fianzas a contento de la plega, antes de jurar, y el notario aya de jurar así mismo en poder y manos del procurador general nuevamente extracto.

17. El deudor no sea admitido si incontinenti no paga.

Kern, estatuyamos y ordenamos que persona alguna de la dicha Comunidad que sea deudora de alguna cantidad, o otra cosa, no sea admitida a los sobredichos oficios, aunque aya salido de las dichas bolsas, sino fuere que incontinenti pagare, el qual deudor así extracto, no aviendo pagado incontinenti, se aya de declarar no poder tener dicho oficio y se aya de proceder a extracción de otro.

18. Los deudores a los concejos de las aldeas no sean admitidos a jurados, regidores y mayordomos sino fuere pagando dentro de ocho días después de extractos.

Item, por quanto se han experimentado grandes inconvenientes originados de que algunos de los oficiales que se eligen en las aldeas son deudores al concejo y a essa causa toleran a los demás deudores la paga de sus deudas, y padece en esta parte muchos perjuicios la república y grandes gastos y costas, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante no pueda ser nombrada ninguna persona que fuere deudora al concejo, o a alguna de sus administraciones y portillos, en los oficios de jurado, regidor ni mayordomo, y si nombrado fuere, no pueda exercer el oficio sino pagare lo que al concejo deviere dentro de ocho días de cómo fueren nombrados y les fuere intimada su nominación; y si así nombrados, dentro dicho tiempo no pagare, aceptare el oficio y jurare, se proceda a nominación de otro por los oficiales nuevamente nombrados que huvieren aceptado, y a más de esso tenga de pena docientos sueldos, privilegiadamente aplicada la mitad al concejo del tal lugar y la otra mitad al hospital de aquel, y que la dicha pena no la puedan remitir ni perdonar los dichos oficiales, en pena de pagarla de sus bienes.

19. Que se haga un archivo para las escrituras y quién ha de tener las llaves.

Y así mismo, queriendo proveer para conservación de los privilegios y escrituras convenientes a la dicha Comunidad y que sean como deven guardados, estatuyamos y ordenamos que en el archivo de las casas de la Comunidad de Albarraçin estén los dichos privilegios, actos y escrituras reconocidas y puestas muy seguros, y las tres llaves del la una tenga el procurador general y la otra el primero de los regidores y la otra el notario de la dicha Comunidad, los quales ayan de jurar de averse bien en la custodia y guarda de las dichas escrituras, y que no darán lugar ni consentirán que del dicho archivo se saquen escrituras algunas sino que primero por el procurador general y regidores de la dicha Comunidad sea deliberado, y en caso que alguna escritura se huviere de sacar del dicho archivo, aya de constar como se saca por mandado de los dichos procurador general y regidores, para qué y a quién se libra, y el notario de la Comunidad lo aya de continuar en su protocolo y en el libro y registro de dicha Comunidad; y que los dichos procurador y regidores sean obligados de cobrar con suma diligencia las dichas escrituras, actos y privilegios que librado avrán, para que se recojan y vuelvan a dicho archivo, y si por negligencia del dicho procurador general o regidores, o por qualquiere otra persona de la dicha Comunidad se perderán, en tal caso paguen y enmienden qualquiere daño que a la dicha Comunidad vendrá por la dicha negligencia o remisión; y después que las dichas escrituras que del dicho archivo se avrán sacado y se ayan cobrado, aya de constar como se vuelven y recogen en el dicho archivo, lo qual se continúe en el registro de la dicha Comunidad, según hemos dicho; de las quales escrituras y privilegios se hagan inventarios, y los oficiales del año passado que avrán salido de los oficios entreguen a los oficiales nuevos las dichas escrituras y privilegios, conforme el inventario, y así se haga successivamente cada un año.

20. Que aya mi libro donde se copien las escrituras, dos registros donde se escriban las deliberaciones.

Item, estatuyamos y ordenamos que se haga un libro en el qual sean copiados todos los privilegios, estatutos, ordinaçiones, actos y escrituras tocantes a la dicha Comunidad, porque de esta manera aya menos ocasión de sacarlas del dicho archivo, el qual libro esté en poder del procurador general de dicha Comunidad, al qual se aya de recorrer quando fuere necesario. Y así mismo sean hechos dos libros o registros por el notario de dicha Comunidad donde se escriban las deliberaciones que por los procurador y regidores, o plega de aquélla, se harán, los quales estén en poder del dicho notario, salvo si por la dicha Comunidad lo contrario se proveyesse, quanto al tenor de los dichos libros tan solamente, y tenga obligación de entregarlos el día que dexé el oficio a la Comunidad, con todo lo acordado, continuado, y si en todo, o en

parte, faltare en algo, pierda la mitad del salario y no se le admita al receptor la paga del sin que primero le den orden los oficiales, aviéndoles constado ha cumplido enteramente con la presente ordinación.

21. Que aya un sello para sellar las letras.

Y assí mismo, que por la dicha Comunidad aya de ayer y aya un sello distinto del de la dicha ciudad de Albarracín, con el qual se ayan de sellar todas las letras que se despacharen en la dicha Comunidad, las cuales letras se registren por el notario que será de la dicha Comunidad, sin que por esto la dicha Comunidad ni su procurador general ni regidores ni el otro de ellos pueda adquirir jurisdicción en las cosas que juntamente les pertenecerán a la ciudad y Comunidad que, en tal caso, queremos se guarde la costumbre que antes se ha observado por la dicha ciudad y Comunidad.

22. Que los lugares no se obliguen ni salgan fianga por ninguna persona.

Item, estatuyamos y ordenamos que en ningún lugar y concejo de la dicha Comunidad, ni aldea de aquélla, pueda de oy en adelante hazer cara y puente y obligarse por ningún particular, de qualquiere condición y calidad que sea, por qualesquiere censales que vendiere y formare sobre su persona y bienes, antes bien mandamos y obligamos a la dicha Comunidad y a los concejos de los lugares de aquélla, que si estuvieren obligados por algunos, ayan de hazer sus devidas diligencias para que se luygan y quiten aquéllos dentro de cinco años, contaderos desde el día de la publicata de las presentes ordinaciones, so pena que sino lo hizieren, o de nuevo se obligaren dichos concejos, jurados, regidores y procurador que fueren y huvieren sido, quando lo dicho se huviere hecho, ayan de pagar dichos censales y luyrlos de sus propias haciendas, obligando, como obligamos, al procurador general de dichas aldeas a que aya de hazer y haga instancia contra los tales jurados de dichos lugares para fin y efecto que lo dicho se observe y guarde, por ser como es beneficio de aquéllas y de la dicha Comunidad.

23. Dentro de que tiempo se han de dar las cuentas y pagar los alcances.

Assí mismo, estatuyamos y ordenamos que las cuentas de los concejos de las aldeas de qualesquiere cambreros, procuradores, colectores y todas las demás que huvieren de darse por las personas en cuyo poder huviere entrado la hacienda del común, sean obligados todos los sobredichos a darlas dentro de un mes después del día de San Miguel de setiembre, y se ayan de passar y averiguar dentro del dicho tiempo, y se ayan de vaciar en un libro padrón los alcances que se hizieren a los procuradores y administradores de aquéllos, y si los colectores o administradores no los pagaren dentro de un mes después de averiguadas y liquidadas las cuentas, el colector a cuyo cargo está el cobrarlas esté obligado a hazer diligencias por justicia, dentro de dos meses, y sino lo hiziere pague de su casa el dicho alcance, o alcances, todo lo qual se execute privilegiadamente, dando poder y facultad al procurador general del común de aldeas y a los regidores de aquel para que pueda hazer instancias contra qualesquiere administradores o colectores de las aldeas que no huvieren pagado los dichos alcances y esto en penitencia de los oficiales de dichos lugares respective, para que con efecto los dichos lugares los cobren en los dichos casos de dichos sus colectores y administradores y esto siendo requeridos por el procurador o qualquiere singular del tal lugar o aldea.

24. Forma de liquidar y passar las cuentas.

Y assí mismo, por quanto se ha dado orden particular que el común de aldeas passe y averigue sus cuentas en el lugar de las aldeas que señalare el procurador general, por tanto estatuyamos y ordenamos que las cuentas comunes en las quales la dicha ciudad y aldeas gastan y contribuyen, según sus ordinaciones, costumbres y porciones, que aquéllas se ayan de averiguar, liquidar y passar en la forma acostumbrada hasta aquí en la dicha ciudad y casa de las aldeas, con intervención y asistencia solamente del justicia ordinario y del bayle de la dicha ciudad y tierra, jurados y mayordomo de la dicha ciudad y procurador general y regidores de dicho común nuevos y viejos, contadores e impugnadores de la dicha ciudad; con esto, que si el dicho justicia o bayle fueren interesados en alguna partida o partidas por administración, vel alias, que para la liquidación y averiguación de las dichas partidas del dicho justicia o bayle, en su caso, no devan asistir en la dicha liquidación, antes bien aquéllas liquiden las sobredichas personas que deven intervenir en la liquidación de dichas cuentas.

25. Síndico no se embie sin mandamiento del concejo de la Comunidad.

Assí mismo, estatuyamos y ordenamos que quando se huviere de embiar algún síndico a alguna parte, aquel no pueda ser embiado sino precediendo deliberación del concejo de la dicha Comunidad, o de la mayor parte de ella, y esto en caso de urgente necesidad y no de otra manera.

26. Procurador y abogado se nombren en Zaragoza.

Item, queriendo proveer a los excesos gastos y cosas que cada día se ofrecen gastar a la dicha Comunidad por razón de embiar síndicos a la ciudad de Zaragoza por cosas de poca importancia, lo qual se podía escusar teniendo alguna persona en dicha ciudad, por tanto, estatuyamos y ordenamos que si a la dicha Comunidad parecerá convenir, aya de hazer y constituir un procurador a pleytos en la dicha ciudad de Zaragoza para que defienda las cosas tocantes a la dicha Comunidad, y si le parecerá constituyr un abogado en la dicha ciudad, lo haga, asignándole salario competente.

27. Que el procurador general de la Comunidad y regidores puedan causar notorio, y lo mismo puedan hazer los jurados, regidores y mayordomos de las aldeas.

Itero, estatuyamos y ordenamos que el procurador general y regidores de la dicha Comunidad, respectivamente, puedan causar notorio en qualquiere parte que se hallaren dentro el districtu y jurisdicción de la presente ciudad y su tierra por injurias verbales dichas en su presencia, o a sus personas, como no exceda de quinientos sueldos la pena, la qual se execute privilegiadamente por el juez o oficial que lo acusare, y se aplica la mitad al juez o oficial que lo causare y la otra para el hospital donde fuere el condenado; y el mismo notorio, hasta cien sueldos, puedan causar los jurados, regidores y mayordomo de las aldeas respectivamente, cada uno en su aldea y término, dividideros a su arbitrio.

28. Procurador de señores del presente Reyno ni administrador no pueda tener oficio de la Comunidad.

Item, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere grado o condición que sea que aya de intervenir en el presente regimiento de dicha Comunidad, no pueda tener procura de ningún barón o señor del presente Reyno, y señaladamente del señor de Mora, de la villa de Xea y del señor de Santa Coroche, ni de aquéllos recibir directa ni indirectamente merced, gaje ni pensión sino es que antes de la extracción huviere renunciado mediante acto.

29. Los jurados, mayordomo, o su teniente de las aldeas, tenga poder para ciertas cosas.

Item, estatuyamos y ordenamos que los jurados y mayordomo, o su lugarteniente de las aldeas, para la cobranza de las rentas y propios del concejo de cada una de las aldeas en qualquiere manera pertenecientes, y para dar juramento a guardas y nuncios y recobrar penas de montes y yervas, tengan poder y facultad de executar y cobrar lo arriba dicho, y requeridos por la parte interesada o de su propia autoridad, sin otra comisión alguna, aunque exceda la suma que de presente conocen los dichos oficiales.

30. Que el justicia de Albarraçín dé comisión a los jurados de las aldeas y a sus tenientes en las causas de menores y pupilos.

Item, estatuyamos y ordenamos para evitar no se sigan grandes salarios en cosas de poca importancia y cantidad, señaladamente tratándose interés de pupilos y menores, que el justicia de la dicha ciudad de Albarraçín, o su lugarteniente, sea tenido y obligado a dar comisión a los jurados, o su lugarteniente de dichas aldeas, en el principio de su oficio para hazer lo sobredicho, de la qual dicha comisión no pueda llevar más de diez sueldos. Con esto empero que si la cantidad no excediere de mil sueldos, no pueda llevar mas de quatro sueldos, dos para el juez y dos para el notario. Y así mismo, estatuyamos y ordenamos que los jurados y mayordomos, o sus lugartenientes de las dichas aldeas de la dicha Comunidad, en las cantidades que respectivamente conocen, puedan y devan en primera instancia conocer de las tales causas, de manera que el juez o almutnaf, o su lugarteniente de la ciudad, no puedan conocer ni entrometerse en el conocimiento de dichas causas en manera alguna en perjuizio de la concordia que ay entre la ciudad y Comunidad acerca lo sobredicho.

31. Que el procurador general pueda hazer comprometer las diferencias de las aldeas.

Item, por evitar los grandes daños y gastos que se siguen a los vezinos y habitantes de la dicha Comunidad en la prosecución de los pleytos, por tanto, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando huviere diferencia y pleyto, o se esperare que los pueda ayer, sobre qualesquiere causas, negocios o pretensiones entre los concejos, vezinos y habitantes de la dicha Comunidad, a saber es, un concejo contra otro o entre singulares y los concejos o entre personas singulares, los tales concejos, universidades y personas respective, sean tenidos y obligados a comprometer las dichas diferencias en poder del procurador general, o de su lugarteniente en su caso, o de la persona o personas que los dichos y cada uno de ellos en su caso nombraren, y esto dentro de seys días después que serán para ello requeridos por parte del dicho procu-

rador general, o su Lugarteniente en su caso, o de qualquiere procurador o substituto de aquéllos o del otro de ellos, aunque no sea sino procurador o substituto a pleytos, o de qualquiere notario que instado y requerido por parte del dicho procurador general, o de su lugarteniente, hará la requesta; la qual queremos se presuma ser hecha a dicha instancia y requisición con sola la relación de dicho notario, la qual íntima y requesta se aya de hazer y haga cara a cara a las personas singulares; y en respecto de los concejos, basta hazerla a qualquiere de los regidores de aquéllos, en nombre y voz de los dichos concejos; y damos por nulas qualesquiere enagenaciones que se hizieren en exemptos, a favor de lo dispuesto en estas ordinaciones, para evitar los compromises; y no obstante dichas enagenaciones, queremos que los que las hizieren puedan ser compelidos a comprometer, y los dichos compromises se ayan de otorgar por vía de justicia (exceptando las causas de mil sueldos, o de allí abaxo) en los quales puedan ser en la misma forma compelidos a comprometer, assí los concejos como los particulares, por vía de amigable composición o de justicia, como por dicho procurador general, o su lugarteniente, les fuere mandado; y esto en poder y manos del procurador general, o su lugarteniente, o de las persona o personas que por aquéllos y cada uno de ellos en su caso serán nombrados, o en cuyo poder serán por los dichos sus procuradores substitutos o notarios requeridos, so pena de mil sueldos jaqueses si fuere concejo el requerido o los singulares de quinientos sueldos jaqueses, en la qual pena incurran tantas vezes quantas requeridos serán y no querrán comprometer, la qual pena sea executada por el andador de la Comunidad privilegiadamente, de mandamiento del procurador general, en respecto de las personas particulares, en los bienes de aquéllos, y en respecto de los concejos, en los bienes de los regidores y oficiales, a quien las intimas se huvieren hecho. Et si por ventura las dichas partes, o alguna de ellas rehusara el comprometer y presentaren firma o otra inhibición qualquiere a la execución que por dicha razón se les hará a dicho procurador general, o su lugarteniente, o más de las penas sobredichas, las dichas partes assí firmantes incurran en pena de sesenta sueldos, tantas vezes quantas sean requeridos se aparten de la dicha firma y inhibición, o otra provisión que presentado avrá, hasta que realmente se ayan apartado y hecho fe ante el dicho procurador general, o su lugarteniente, de la dicha separación. Y para mayor facilidad y expedición de los dichos compromises, estatuyamos y ordenamos que si la una de las partes a quién será mandado o requerido que comprometa, otorgare y firmare el compromis y lo intimare o hiziere intimar a la otra, sea aquélla obligada a otorgarlo dentro de tres días después de dicha notificación, y si dentro de dichos tres días no lo otorgare, sea aquel avido y los demás por hecho y otorgado, con todas las cosas necessarias y convinientes y de la forma y manera que en virtud de dicho mandamiento y de las presentes ordinaciones se deviere otorgar. Y damos poder y facultad al dicho procurador general, y a su lugarteniente en su caso, o al árbitro o árbitros por ellos respectivamente nombrados, a que a sola ostensión del compromis otorgado por la una parte y de la intima y notificación de aquel hecha a la otra, de la qual intima baste constar por relación del dicho procurador general, lugarteniente o de dicho árbitro o árbitros, y sin otra liquidación ni provanw alguna, requeridos por la parte que comprometido avrá, puedan y ayan de declarar, pronunciar y tener el dicho compromis por otorgado por la parte o partes que rehusado avrán su otorgamiento; hecha la qual declaración, estatuyamos y ordenamos que se pueda passar y passe adelante en la causa y processo de dicho compromis, de la misma forma y manera que si por todas las partes fuesse firmado y otorgado, sin otra intima, citación ni notificación, con sólo estar hecha dicha declaración en poder del notario de la causa, el qual aya de ser y sea el que nombrare dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso; y no constando de nominación hecha por aquéllos, lo sea el que nombrare el árbitro o árbitros.

### **32. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites comengadas.**

tem, estatuyamos y ordenamos que los dichos concejos y singulares personas de la Comunidad de Albarraçín, dentro tiempo de quinze días, contaderos del día en que serán requeridos a que comprometan, sean tenidos y obligados de apartarse de qualesquiere processos y lites que tuvieren comentadas en qualesquiere tribunales, dentro o fuera de la dicha Comunidad, en respecto de los quales les será mandado que comprometan, y si comeNados no estuvieren, no los puedan mover ni intentar sino por vía del presente compromis, so pena, si fueren concejos, de mil sueldos jaqueses, y si fueren singulares, de cada quinientos sueldos, executaderos y aplicaderos como está dicho en la precedente ordinación.

### **33. Forma de proceder en los compromises.**

[tem, estatuyamos y ordenamos que hecho y otorgado el compromis por todas las partes o avido aquel por otorgado, en el conocimiento y prosecución de la causa se aya de guardar la forma siguiente, a saber es si el compromis fuere de amigable composición, el orden y forma que por el procurador general o su lugarteniente será dado y que se especificará en el mandamiento o mandamientos que acerca de ello se hizieren, y si ellos no huvieren dado el orden, se guarde el que el árbitro o árbitros dieren; y en respecto de los compromises de justicia, estatuyamos y ordenamos que dentro de treynta días, contaderos de la fecha del último compromis o del día que será pronunciado, teniéndolo por hecho, sean tenidas las par-

tes de dar sus demandas, proposiciones y cédulas, assí en demandando como en defendiendo, ante el procurador general o su lugarteniente, árbitro o árbitros que serán nombrados, o en poder del notario de la causa; y passados los dichos treynta días, puedan las dichas partes y cada una de ellas dezir y triplicar lo que querrán dentro de veynte y cinco días, passados los quales tengan otros diez días para triplicar; y después, dentro de treynta días continuos y siguientes puedan y ayan de provar y publicar lo deducido y alegado en dichas sus demandas, réplicas y cédulas que dado avrán, y passados los dichos treynta días, dentro de veynte días continuos y siguientes puedan contradezir las personas de los testigos y instrumentos traydos por cada una de las dichas partes respectivamente, y abonar sus testigos, provar y publicar; y passados los dichos veynte días, la causa sea avida por renunciada y concluyda, y el procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, sean tenidos y obligados de pronunciar dentro de treynta días continuos, contaderos del día en que las partes o alguna de ellas lo pidieren o pusieren el processo en sentencia, y para fin de pronunciar y sentenciar puedan los dichos procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, remitir el processo a uno o más letrados para que les aconsejen lo que pronunciar devieren y que puedan tasarles los salarios que les parecerá según los trabajos y calidad de la causa y competir a las partes a que paguen dichos salarios y las dietas y otros trabajos de los árbitros y las costas procesales al notario de la causa. Y queremos que los dichos términos corran en qualesquiere días, assí feriadados como no feriadados, aunque sean las vacaciones de las pasquas, con que los días de la pasqua no se cuenten, ni en ellos se hagan diligencias algunas; y que dichas diligencias y qualesquiere otros enantos que se ofrezcan y las sentencias de dichos processos se puedan hazer, dar y promulgar respectivamente en qualesquiere otros días, fuera de las dichas pasquas; y que ninguna de las partes pueda producir mas de diez testigos en respecto de la causa principal y cinco en respecto de los contradictorios, quedando empero a arbitrio al procurador general, lugarteniente o árbitros, para aumentar la facultad del dicho número, y esto en las causas muy graves que les pareciesse convenir, con que en ningún caso pueda excederse de veynte testigos para la causa principal y cinco para los contradictorios; y si alguna de dichas partes dexara de dar dichas pretensiones y hazer las demás cosas arriba recitadas o alguna de ellas en dichos términos respectivamente, no se admita después a hazerlas, antes bien con lo que la una parte huviere hecho, dentro de dichos términos se aya de pronunciar difinitivamente en la dicha causa, dentro del tiempo y en la forma sobredicha.

#### **34. Que la parte agraviada se pueda apelar y a donde y en que forma.**

Item, estatuyamos y ordenamos que de las sentencias que en dichas causas de compromises de justicia se dieren de cantidad de mil sueldos, o de allí abaxo, no aya apelación ni elección de firma, ni presentación de aquélla, pues en causas de dicha cantidad es quitado el recurso a la corte del Justicia de Aragón por el asiento de esta tierra, antes bien las dichas sentencias se ayan de poner y pongan en execución luego, no obstante qualquiere empacho, quanto quiere jurídico o foral, salvo el derecho de retractación y dando fiancas suficientes para el dicho caso, y sólo quede a la parte que pretendiere agravio recurso a la primera plega general o particular de dicha Comunidad, en donde por vía de revista, y con el mismo processo original, pueda pedir revocación o la enmienda de la dicha sentencia ante los regidores de la dicha Comunidad, a la declaración de los quales, o de la mayor parte, se aya de estar sin otro recurso alguno legitimo ni foral. Empero, si la cantidad excede de mil sueldos, pueda ayer de la tal sentencia recurso por vía de apelación tan solamente a la Audiencia Real o corte del Justicia de Aragón dentro del tiempo del fuero y conforme a fuero; y en caso que no apelare, o aviendo apelado no prosiguere dentro de los tiempos del fuero y conforme a fuero, se pueda y deva executar la dicha sentencia privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno, quanto quiere que sea legitimo y foral; y en respecto de los compromises de amigable composición, queremos no aya recurso alguno, sino que antes bien la sentencia o sentencias que en virtud de aquéllas se dieren, sean avidas por loadas y aprovadas, como si las mismas partes las huviesen expressamente loado y aprobado, y que se executen privilegiadamente, assí como de fuero las sentencias arbitrales loadas y aprovadas executarse pueden y deven.

#### **35. Que el procurador general, o su lugarteniente, o los árbitros, puedan compeler los testigos a depositar y compulsar los notarios.**

Item, estatuyamos y ordenamos que el dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los árbitros por ellos y cada uno de ellos nombrados, puedan compeler a qualesquiere personas a que depositen como testigos en los dichos processos de compromises y compulsar a qualesquiere notarios a que saquen en pública forma y entreguen a las partes qualesquiere instrumentos y escrituras de que se querrán ayudar, procediendo contra los testigos en caso de contumacia y rebeldía a capción de sus personas, y contra los notarios a suspensión de sus oficios y otras penas de fuero y drecho permitidas, como lo pueden hazer qualesquiere juezes ordinarios en el presente Reyno, y esto no obstante firma ni otro empacho alguno, executando aquéllos mediante el andador de la Comunidad o los jurados de los lugares de aquélla.



36. De los acusados o condenados criminalmente.

Item, estatuyamos y ordenamos que todos aquellos que a qualquiere instancia estuvieren acusados, o en algún tiempo hubieren sido condenados, por delitos de ladrones, asesinos, usureros u otro qualquiere delito infame, o tuvieren juego público en su casa, no puedan ser admitidos, antes bien sean inhábiles para los oficios de la Comunidad.

37. La costumbre de la amparea se observe y guarde.

Item, estatuyamos y ordenamos que acerca de la amparea se observe y guarde la costumbre que por estatutos particulares de la dicha Comunidad se guarda, con esto, empero, que baste que el procurador y regidores de la dicha Comunidad den poder a las personas que les pareciere para hazer dicha amparea, sin ayer de acudir por comisión alguna al juez de la dicha ciudad, antes bien sin aquélla les ayan de obedecer, de la forma y manera que hasta aquí se ha hecho, la qual dicha amparea sea decretada por el dicho procurador y regidores de la dicha Comunidad.

38. Que el bayle de la ciudad cobre las rentas y del poder que tiene.

Y así mismo, por quanto la dificultad que somos informados que el bayle de la presente ciudad de Albarrazín y su Comunidad cobra las rentas reales y que le tocan, estatuyamos y ordenamos que el dicho bayle, por su propia autoridad, pueda cobrar dichas rentas, para lo qual le damos todo aquel poder que de fuero del presente Reyno, drecho et alias le podemos y devemos dar; y así mismo, que a los arrendadores de las rentas reales de la dicha Comunidad de Albarrazín que dixeren que han pagado al bayle general de Aragón, les pueda compeler a mostrar las ápoças, y que para esto el justicia de dicha ciudad y Comunidad le dé todo el consejo, favor y ayuda necessario.

39. La universidad en que casos no está obligada a pagar los gastos.

Item, por quanto la experiencia ha mostrado que en los gastos que se hazen entre la ciudad y Comunidad se hallan grandes excesos con ocasión que los jurados y mayordomo de la dicha ciudad de Albarrazín hazen determinaciones a solas, sin tratarlo con el procurador general y regidores de la dicha Comunidad, o la mayor parte de ellos, por tanto estatuyamos y ordenamos que en tal caso no esté obligada la dicha Comunidad ni sus oficiales a pagar aquéllos ni parte de ellos de ninguna manera. Et así mismo, que si el procurador general y regidores de la dicha Comunidad hizieren determinación de hazer algún gasto y lo gastaren sin averío consultado con los jurados y mayordomo de la dicha ciudad, o la mayor parte de ellos, y sin aprobación de aquéllos, que en tal caso no esté obligada la dicha ciudad a pagar dichos gastos ni contribuir en ellos en parte ni en cosa alguna, antes bien los ayan de pagar los dichos oficiales a solas, que es justo que lo que a todos toca sea determinado por todos.

40. Que el concejo nombre assessores en cada un año y de su salario.

Item, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante perpetuamente el concejo general de la presente ciudad y tierra de Albarrazín, o la mayor parte, nombren en cada un año assessor para el justicia y su lugarteniente, pues no sea el jurado mayor, el qual tenga obligación de asistir en audiencia todos los días a aconsejar, pronunciar y votar todas las causas civiles y criminales que ante el señor justicia y lugarteniente se ofrecieren, y que este mismo orden se guarde en la nominación de assessor de los sumarios. Y por quanto el trabajo que ha de tener dicho assessor ha de ser mucho, estatuyamos y ordenamos y mandamos que se le den de salario, la vigilia de Navidad, mil sueldos, a más de los docientos arriba dichos, de manera que en todo sea dicho salario mil y docientos sueldos jaqueses, porque los otros quatrocientos que antes se le davan los damos y aplicamos al assessor de sumarios. Et aun ordenamos que si el que fuere extracto en justicia fuere letrado, con las calidades del fuero del presente reyno de Aragón, ipso facto sea assessor aquel año de su mismo consistorio y audiencia de justicia, con los salarios que arriba esta dicho, y lo mismo se entienda y milite en el assessor del lugarteniente y del almutaaf respective.

41. Que el notario de la sala testifique los actos del concejo general y el de la Comunidad pueda simul testificar.

Y así mismo, estatuyamos y ordenamos que los actos y determinaciones que hiziere y otorgare el concejo general de la dicha ciudad y tierra, si se hallare presente el notario del común de aldeas, ayan de ser recibidos y testificados por el notario de la sala de la dicha ciudad y por el dicho notario del común de aldeas, simul testificantes, y no por otros algunos, y no estando presente el notario de las aldeas ayan de ser recibidos y testificados por el dicho notario de la sala, y si el dicho notario de la sala no estuviere presente los aya de testificar el de común de aldeas, como dicho es; los quales ten-

gan obligación de entregar el protocolo o registro de dichos actos, el de la ciudad a ella y el de la Comunidad a aquélla para que se metan en los archivos respectivamente.

**42. Que el procurador general pueda sacar prenda mediante su nuncio por la pecha y repartimientos.**

Itero, estatuyamos y ordenamos que el procurador general de la dicha Comunidad, siempre y quando alguna persona o personas no pagaren en el tiempo devido las pechas y qualesquiere otras deudas de repartimientos hechos por la dicha Comunidad, pueda mandar sacar prenda a la tal persona o personas mediante su nuncio para fin y efecto que vendiéndose **la tal prenda o prendas sean pagadas dichas pechas y deudas, con tal empero que sacadas las prendas ayan de ser** llevadas a la corte y audiencia del justicia de dicha ciudad por dicho nuncio, para que allí se vendan y subasten hasta que con efecto sea pagada la deuda.

**43. Que los oficiales y mandaderos se ajunten a concejo general siempre que sean llamados y que se les de razón antes de entrar de lo que se aya de resolver.**

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que en los concejos generales que se tuvieren en la dicha ciudad y tierra se aya de determinar sobre lo que en aquéllos se propusiere, si conviniere que se haga o no, sin que se pueda pactear sobre los gastos que para la decisión de la tal cosa que se huviere de hazer, a como se huvieren de pagar, pues acerca lo sobredicho ay costumbre y sentencias entre las dichas universidades y ay juezes nombrados por las presentes ordinaciones para conocer lo que se deva hazer, con tal empero que siempre que sean llamados los oficiales de dicha Comunidad y mandaderos de ella para dichos concejos generales, que antes de tener aquéllos, se aya de dar noticia y declarar a los oficiales de dicha Comunidad para lo que son llamados y ajuntados, y que esto se aya de hazer en qualesquiere ajuntamientos donde fueren llamados, dándoles tiempo para conferirlo entre ellos y los mandaderos; y en caso que no se les huvieren comunicado primero, como dicho es, mandamos que aquel día no se pueda determinar ni resolver lo que en el dicho concejo se propusiere, y lo que en contrario se hiziere sea nulo y de ninguna eficacia ni valor.

**44. Que los mayordomos de las aldeas lleven los derechos como el almutagaf de la ciudad.**

Itero, estatuyamos y ordenamos y mandamos que los mayordomos de las aldeas de dicha Comunidad, que son los almutacafes, tengan los derechos en las mercadurías que a cada una aldea se llevaren en la forma y manera que el almutacaf de dicha ciudad tiene, como en las ordinaciones universales que avemos hecho para la dicha ciudad y Comunidad se dize, excepto los derechos de las tabernas de cada un lugar, que aquéllos mandamos no se lleven.

**45. Pena de los ganados que entran en dehesas a pacer, y de los que cortan monte.**

Y assí mismo, por quanto la mayor grangería de la dicha ciudad y tierra consiste en ganados y las penas por fuero del presente Reyno estatuydas contra los que entran a pacer en dehesas, assí concegiles como particulares, son grandes, y sin perjuzio de los vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Albarrazín, estatuyamos y ordenamos que cada un rebaño de ganado que entrare a pacer en dehesa agena, tenga de pena ocho sueldos jaqueses de día y diez y seys de noche; y el que cortare monte de encina, pino y rebollo de qualquiere dehesa, términos y sierras comunes, tenga de pena por cada pie veynte sueldos de día y quarenta de noche; de pie cimal, quatro sueldos de día y ocho de noche; de rama, dos de día y quatro de noche; y en las fustas para aperos y aderecos de labor, que no enterpolando leña, sea la mitad en qualquiere pie, cimal o rama; y que las guardas de cada una dehesa puedan tomar res o prenda equivalente a la pena y llevársela consigo al lugar en cuyos términos la dehesa estuviere sitiada y detenerla hasta ser pagada la tal pena; y por quitar inconvenientes, porque podría acontecer que los prendados resistiessen a las guardas, estatuyamos y ordenamos que sin dicho perjuzio, en caso de resistencia, a más de poder ser acusados criminalmente el resistente, o resistentes, las guardas requieran por segunda prenda a los prendados, y en este caso, hecha relación por las tales guardas de la resistencia, tengan las dichas penas dobladas; y si fuere un pastor prendado más de tres vezes en una propria dehesa, se pueda proceder contra el tal por vía de acusación criminal a instancia de cuyo fuere el interés y pueda ser condenado a destierro en arbitrio del justicia; y si alguno de una vez cortare mas de treynta pies en qualquiere dehesa, de la misma manera sea procedido contra el tal por acusación criminal; y si las tales guardas no hallaren cortando a los dañadores, sino que tuvieren sus animales cargados, mandamos tenga de pena por cada carga, si fuere de día cinco sueldos y si de noche diez, y por cada carretada veynte sueldos de día y quarenta de noche; por esto empero, no queremos privar a los vezinos, moradores y concejos de dicha ciudad y tierra de Albarrazín, y a los particulares de ella que dexten de montar a los estrangeros que no son

vezinos de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín que entraren a pacer y a leñar, conforme sus privilegios y costumbres de montas o conforme a fuero del presente Reyno.

46. Que los regidores y almutagaf de las aldeas sean juezes de los reparos y edificios.

y assí mismo, estatuyamos y ordenamos, sin dicho perjuizio, que dichos regidores del gobierno y almutacaf de cada una aldea sean juezes en sus lugares respectivo de aguas, fuegos, edificios, reparos, cequias y caminos y lumbreras, como lo son los jurados y almutacaf de la ciudad para las cosas de ella.

47. Que el procurador general asista a la nominación de los oficiales de las aldeas.

Item, por quanto la experiencia ha mostrado que en la elección de los oficiales que el día del señor San Miguel en cada un año se haze en las aldeas de dicha Comunidad, suceden algunos alborotes y pesadumbres entre los electores y vezinos de ellas, se evitarán con asistir allí una persona en nombre de su Magestad, a quien tengan el respecto que se debe. Por tanto, ordenamos y mandamos que el procurador general que oy es y por tiempo será de la dicha Comunidad se aya de hallar presente y asistir en la elección de dichos oficios, en los lugares que entendiere es necessaria su presencia y en los que le requirieren que asista, y en qualquiere de dichos casos, si fuere necessario diferirse la elección y nombramiento de los oficiales, ordenando assí dicho procurador general no se innove en el lugar o lugares cosa alguna hasta que con efecto intervenga, el qual juntamente con los electores de cada una de las dichas aldeas nombren los oficiales de aquélla en donde se hallare; y que en caso que dicho procurador general y ellos no se concertaren, se aya de hazer y haga la elección con sólo el voto de dicho procurador el qual en este caso aya de dar y dé el juramento necessario a los oficiales que nombrare y todo lo demás en las dichas ordinaciones contenido, dispuesto y ordenado, queremos que quede en su fuerca, eficacia y valor.

48. Que el justicia y oficiales lleven las dietas y salarios que dize el estatuto quando van a las aldeas.

Item, estatuyamos y ordenamos que por quanto no sería justo que el justicia de la ciudad y tierra de Santa María de Albarrazín, ni su lugarteniente, almutacaf, judices ni notarios quando van a hazer execuciones o otras cosas tocantes a sus oficios, assí en dicha ciudad como fuera de ella, pretendiessen llevar más de los salarios y dietas que se ha acostumbrado hasta que su Magestad, que aya en gloria, hizo merced a la dicha ciudad y tierra de admitirles la renunciación de los fueros particulares y admisión a los generales del reyno de Aragón, por tanto, estatuyamos y ordenamos y mandamos que los dichos justicia, almutacaf, sus lugartenientes, judices, notarios o escrivanos quando fueren a hazer execuciones o otras cosas tocantes a dichos sus oficios respectivo assí en la ciudad como fuera de ella, no puedan llevar ni lleven por sus salarios y dietas mas de aquéllos y aquéllas que conforme el estatuto hecho entre la ciudad, a siete días del mes de octubre del año mil y seyscientos, y por Pasqual Cifontes, notario, testificado en la forma y como en dicho estatuto se contiene, sin exceder de lo dispuesto en él en manera alguna, y esto quanto todo género de abusos, so pena de docientos sueldos y privación de oficios por quatro años por cada vez que no lo guardaren, los quales aplicamos al hospital de la dicha ciudad, executados como las demás penas.

49. Pena de los que no aceptan los oficios en que fueren extractos y nombrados en la Comunidad y aldeas.

Item, por quanto algunos oficios de la Comunidad y aldeas de la dicha ciudad de Albarrazín se escusan de aceptar y servir los oficios en que son nombrados y elegidos conforme las ordinaciones de aquélla, so color de algunas exempciones y otros privilegios que obtienen de la orden de Nuestra Señora de la Merced, redención de cautivos christianos, y de otras demandas y plegas que se hazen en este Reyno, por tanto, estatuyamos y ordenamos que sin embargo de dichos privilegios y exempciones, ayan de aceptar y servir los oficios en que fueren extractos y nombrados, assí de la Comunidad como de los lugares de aquélla respectivamente, so pena de mil sueldos jaqueses, en esta forma, que la pena de los que no aceptaren y sirvieren los oficios de la Comunidad, se aplique al común de aquélla, y de los que no aceptaren y sirvieren los oficios de las aldeas y lugares de dicha Comunidad tengan de pena mil sueldos, los quales se apliquen al común de los concejos de aquéllos respectivo.

50. En que casos los jurados de las aldeas han de traer los delinquentes a la ciudad.

Item, estatuyamos y ordenamos que los jurados de las aldeas de la Comunidad, y su lugarteniente, y el otro y qualquiere de ellos, en caso que prendieren algunas personas por los delitos en que el procurador astricto está obligado a hazer

parte, y en los delitos de palo, bofetón y otros donde huviere herida grave de sangre, estén obligados a llevar los delinquentes a las cárceles reales de la ciudad de Albarrazín dentro el tiempo por el fuero estatuydo; y en los demás delitos, apartándose la parte agraviada de la querella y consintiendo que no se trayga el delincente a la ciudad presente, y aviendo hecho pazes y renunciando sus acciones, los puedan librar, sin que en este caso estén obligados dichos jurados a llevar dichos delinquentes a las cárceles de la ciudad.

**51. Que el receptor cobre la pecha.**

Item, estatuyamos y ordenamos que los justicia y oficiales de la dicha ciudad, ni alguno de ellos, con pretensión que es beneficio de ella, no se entrometan por si ni por interpósitas personas en la cobranca de las pechas y demás rentas y cantidades que son de la masa y patrimonio común de la dicha universidad, ni tomen parte alguna de dichas pechas y rentas, las cuales queremos cobre el receptor sin que en ello se puedan entrometer los iusticia ni otros oficiales reales de la dicha ciudad y Comunidad.

**52. Que el lugarteniente, por ausencia del procurador general, tenga la misma precedencia.**

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que el lugarteniente de procurador general de la dicha Comunidad de Albarrazín, o la persona que hiziere este oficio, en asiento, voto, puesto, precedencia, processiones y ajuntamientos y en qualesquiere actos públicos donde concurriere dicho lugarteniente, por ausencia, muerte u otro legítimo impedimento del procurador general, tenga, goze y usufructue el mismo voto, puesto, precedencia o lugar que el procurador general tiene por las ordinaciones y acostumbra tener; y que lo mismo se entienda con la persona que hiziere el dicho oficio de procurador general, en falta de aquel, o su lugarteniente en su caso, porque nuestra voluntad es que dicho lugarteniente de procurador general, en falta de aquel, por muerte o ausencia u otro legítimo impedimento suyo, la persona que hiziere el oficio tenga y goze los mismos órdenes, asientos, derechos y preheminencias que el dicho procurador general tiene y puede gozar, como arriba está dicho.

**53. Los que sortearen en procurador general o regidores, teniendo oficio mecánico, sean inhábiles.**

Item, estatuyamos y ordenamos que los que fueren o huvieren sido botigueros, traperos, barberos o boticarios, o hijos de aquéllos, no puedan tener el oficio de procurador general en ningún tiempo, aunque dexen los oficios o botigas, ni los oficios de regidor, ni alguno de ellos, si realmente y con efecto no huvieren dexado dichos oficios por dos años antes inmediatos a la extracción.

**54. Que los oficiales mecánicos sean inhábiles a los oficios.**

Item, estatuyamos y ordenamos que tos que fueren o huvieren sido en qualquier tiempo zapateros, carniceros, texedores, cardadores, esquileros, sastres, herreros u otro qualquiere oficio mecánico, no puedan ser en ningún tiempo admitidos a los oficios de la Comunidad, ni procurador general ni regidores.

**55. Que las sentencias de los jurados de las aldeas se executen, no obstante firma.**

Item, por quanto la jurisdicción de los jurados de las aldeas de la dicha Comunidad es limitada, de hasta cien sueldos tan solamente de vezino a vezino, y acaecerá muchas vezes que en las causas que se tratan por personas pobres, contra otras mas hazendadas, aunque tengan sentencia a favor contra aquéllas, valiéndose del recurso de la apelación para el justicia de la presente ciudad, o al procurador general de la Comunidad, por la imposibilidad y pobreza de la parte que ha obtenido en primera instancia se dexa de executar, por tanto, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante, en las dichas causas no excedientes de cien sueldos de vezino a vezino, el juez a quo parte instante pueda passar adelante en la causa a execución de su sentencia hasta la total cobranca de ella y las costas, hasta que se le inhiva, y después de presentada la inhibición, el que huviere obtenido en primera instancia asegure la corte del señor justicia o procurador general en su caso, para la retractación de la sentencia, y asegurada passe adelante el juez a quo con sólo testimonio del juez o notario de la causa; y que en las dichas causas se aya de interponer la apelación dentro de tres días como fuere dada, o de la intima de ella en su caso, y dentro de diez inhibir, y que se aya de finir, acabar y pronunciar la causa, en grado de apelación, dentro de treynta días, incluso los de arriba; alias, passados dichos términos, en qualquiere de los dichos casos, sea avida la apelación por deserta y se deva remitir la causa al juez a quo, y que en una y otra instancia se proceda sumariamente, sólo atendido a la verdad.

56. Los inseculados en bolsa de procurador general tengan obligación de asistir el día de la extracción.

Item, estatuyamos y ordenamos que en la extracción de los oficios de la dicha Comunidad que en cada un año se suele hazer, día del señor San Francisco, o en otra qualquiere ocasión que se hiziere extracción de procurador general, tengan obligación todos los inseculados en la bolsa y que sean avidos por tales, los que el procurador general llamare, sin otra ciencia, el qual incurra en la misma pena sino hiziere, mediante su carta, hazer dicho llamamiento, y que no estuvieren ausentes de la dicha Comunidad, o legítimamente impedidos, todo fraude cesante, asistir en las dichas extracciones personalmente, y los ausentes y legítimamente impedidos mediante procurador suyo legítimo, con poder bastante para aceptar o dexar de aceptar según la voluntad de su parte, en pena de quinientos sueldos jaqueses, llevaderos de los bienes de cada uno de los que faltaren en algo de lo sobredicho.

57. Que en las aldeas aya concejo cerrado sino es para cargar censales y vender bienes del concejo.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que en todas las dichas aldeas y en qualquiere de ellas se haga y celebre siempre que sea necesario concejo cerrado en la forma siguiente, a saber es, que los jurados, regidores, mayordomo y procurador actualmente exercientes, y los mismos jurados y regidores del año antecedente, queden y sean nombrados concejantes para aquel año. Y que en la nominación de oficios que en cada un año se haze en cada una de las dichas aldeas, tos oficiales que eligen los demás oficios nombren las personas que les parecieren a propósito a cumplimiento de treze en los lugares de docientos vezinos abaxo, y los que exceden de dichos docientos vezinos, hasta veynte y uno, con los arriba dichos para concejantes de aquel año; las quales dichas treze personas, o veynte y cinco en su caso, o la mayor parte de ellas, como en dicha mayor parte concurran siete votos, en donde ay treze concejantes, y onze, donde ay veynte y uno, conformes y concordados, hagan pleno concejo, de tal manera que siendo todos llamados, aunque en el tal concejo no intervengan ni asistan más de siete o onze concejantes, como los votos de aquéllos sean concordados, hagan pleno concejo, y sean de tanta fuerza, eficacia y valor todas las cosas que aquellos deliberaren y acordaren, como si fueran deliberadas y acordadas por todo el concejo general abierto; pero no asistiendo siete concejantes, o onze en su caso, asistiendo más no se concordaren a lo menos los siete o onze, no valga ni se aya razón ni cuenta con lo que se deliberare, ni se tenga por resolución legítima; y que tengan obligación los tales concejantes que respectivamente se nombraren, no estando ausentes o legítimamente impedidos de yr a aceptar el oficio de concejante y jurar de averse bien y legalmente en él y de yr a la celebración de los concejos siendo llamados, en pena de cada vez que faltaren de cinquenta sueldos aplicaderos la mitad al hospital y la otra mitad al cuerpo del concejo, sin que pueda intervenir en dichos concejos otra persona alguna; y que incurran en la misma pena qualesquiere de los oficiales que dexare de nombrarles siempre que tienen obligación y quando sea necesario tener concejo de llamarles, y que de otro modo tomada resolución sea ninguna, exceptado que siempre que se huviere de tratar en el dicho concejo de cargamiento de censales o agenación de bienes sitios del concejo, no puedan Los dichos concejantes en el concejo cerrado acordar ni deliberar cosa alguna, antes bien en dichos casos se aya de llamar y llame el concejo general abierto para que asistan en él los que quisieren, y haziendo lo contrario sea nulo y de ningún efecto lo que se hiziere y acordare.

58. Que los que tengan sesenta y cinco años cumplidos se puedan estusar.

Item, estatuyamos y ordenamos que qualquiere que tuviere edad de sesenta y cinco años cumplidos, si sortear en oficio de procurador general o regidor de la presente Comunidad, esté en su mano el aceptarlo o no, y que por no admitirlo no incurra en pena alguna impuesta contra los que no aceptaren dichos oficios, o otro qualquiere de ellos; y lo mismo se entienda en los oficios de jurado, regidores y los demás de los lugares de la presente Comunidad en que fueren nombrados.

59. Que no se puedan dar gratuitos

Kern, estatuyamos y ordenamos que no se pueda dar a persona alguna partida ni cantidad graciosamente, sino que constare ha tenido algún trabajo y ocupación en cosas y negocios de la presente Comunidad, o con orden suya, que en tal caso es justo al que lo ha servido o trabajado se le satisfaga, aunque no sea por entero a arbitrio del procurador general o regidores, o la mayor parte de aquéllos.

60. Que el jurado de las aldeas quede lugarteniente y regidor mayor para el año siguiente.

Item, estatuyamos y ordenamos que por quanto conviene que las personas que han de ser nombradas y electas para los oficios de las aldeas de la presente Comunidad tengan noticia de lo que sus antecesores han hecho para la utilidad de

los lugares, por tanto, estatuyamos y ordenamos que el jurado que dexa el oficio quede regidor del año siguiente e inmediato y lugarteniente.

**61. Que el que fuere nombrado en advogado de astricto por concejo general tenga obligación de aceptar.**

Item, estatuyamos y ordenamos, que por quanto conviene para beneficio de la justicia y utilidad de esta tierra que el procurador astricto tenga advogado para que le aconseje, y se ha experimentado que en algunas ocasiones los advogados se han escusado de aceptar dicho oficio, por tanto, estatuyamos y ordenamos que qualquiere advogado que por concejo general de la ciudad y Comunidad fuere nombrado y electo en advogado de astricto, tenga obligación de aceptar dicho oficio y hazer lo que conforme a fuero y las ordinaciones reales es tenido; y el que assí nombrado no aceptare y exerciere dicho oficio, incurra en pena de quinientos sueldos jaqueses, aplicados la metad al hospital de la presente ciudad y la otra metad al cuerpo de la universidad, y que dicha pena no se pueda remitir ni perdonar, y los oficiales que la remitieren o perdonaren la paguen de sus casas, y el procurador de la ciudad y receptor de La Comunidad le ayan de traer y traygan cada uno la parte que le tocara en partida de su cuenta.

**62. Facultad y forma de assumir e insecular.**

Item, queriendo proveer que las bolsas de los oficios, durante el tiempo del presente regimiento, sean formadas de personas aptas y suficientes para los dichos oficios de la dicha Comunidad, estatuyamos y ordenamos que persona alguna no pueda ser puesta de nuevo en las bolsas de los dichos oficios, ni de una bolsa assumirse a otra, durante el tiempo del presente regimiento, salvo en los casos y tiempo por la presente ordinación dispuesto y ordenado, a saber es, en el mes de setiembre del año mil seyscientos cinquenta y tres, los dichos procurador general, regidores y consejeros puedan insecular de nuevo las personas siguientes. A saber es, en la bolsa de regidores, dos en cada una bolsa, en la bolsa de procurador general puedan assumir dos de los inseculados en bolsa de regidores, y de allí delante de dos en dos años, durante el tiempo de las presentes ordinaciones. La qual inseculación de nuevo, o assumpción de una bolsa a otra, se aya de hazer en la manera siguiente: Que venido el dicho año y mes arriba señalados, si alguno querrá ser inseculado en dichos oficios, o querrá ser de bolsa de regidor assumido a bolsa de procurador general, o a la dicha Comunidad le parecerá deverse sortear dichos oficios el dicho mes o día por la dicha Comunidad assignado, se ayan de assentar por el notario de la presente Comunidad, ante el procurador general o regidores de aquélla, o de la mayor parte de ellos, y allí se demande por aquel que en los dichos oficios quisiere ser inseculado o assumido de una bolsa a otra, la qual aya de escribir y continuar el notario de la dicha Comunidad, ajuntados los dichos procurador general, regidores y consejeros, sean hechas cédulas donde sean escritos los nombres de aquéllos que pidirán y querrán ser assumidos de una bolsa a otra, o de nuevo ser inseculados en los dichos oficios, y puestas las dichas cédulas de los dichos nombres por el notario de la dicha Comunidad en forma de redolinos, los ayan de poner en una bacía, cubiertos con una toballa y rebuelto bien, saque de allí uno y abra la cédula que dentro del estarán inclusa, la qual publicamente lea de manera que el procurador general y regidores y prohombres, que son los regidores del año anterior, le oygan, a los quales les sean dadas dos abas, una blanca y otra negra, a cada uno, con las quales ayan de votar y voten sobre la admisión y repulsión, de tal manera que si los que han de votar, y qualquiere de ellos justa su conciencia, con el juramento que avrán prestado en el principio de sus oficios, les pareciere que el tal demandante sea admitido al oficio que pide de nuevo, o assumido a mayor de menor, cada uno, según su conciencia, eche la aba blanca o negra en un taleguillo que tendrá el notario de la Comunidad cubiertamente, de manera que ninguno pueda aver visto que aba avrá puesto, y después que todos avrán votado en la forma dicha, el notario vacíe el dicho taleguillo encima de una mesa y cuente las abas que allí avrán echado blancas y negras y si fueren más las blancas que las negras sea escrito al oficio y grado que pide, y si serán más las negras sea avido por repelido por aquélla vez, y de esta forma se vote sobre todos los demandantes; y sino avrá más que uno, sea sobre aquel tal sorteado en la manera sobredicha, repeliéndole o admitiéndole, y lo mismo puedan hazer las personas arriba dichas de las personas aptas y suficientes para assumir e insecularlas, no obstante que no los pidan.

**63. Tiempo que han de durar las presentes ordinaciones.**

Item, estatuyamos y ordenamos que las presentes ordinaciones e inseculación ayan de durar y duren por tiempo de diez años, de la extracción de los oficios que se hará en este presente año mil seyscientos quarenta y siete en adelante contaderos, y en el entretanto y de allí adelante, passado el dicho tiempo, durante la libre y mera voluntad del Rey nuestro señor, al qual, o al que en su nombre presidiere en la Real Audiencia del presente Reyno, y a nos en virtud de la dicha

nuestra comisión, reservamos poder y facultad en una o dos veces o mas de añadir, corregir y enmendar las dichas y presentes ordinaciones y regimiento, y de hazer otras, y las hechas revocar y interpretar en todo o en parte, y la dicha y presente inseculación readereQar y de nuevo insecular y desinsecular a las personas que parecerá y assumirlas a otras bolsas, y declarar qualesquiera dudas y ambigüedades que en la dicha inseculación o extracción de oficios que en las presentes ordinaciones se ofrecieren, según que más parecerá convenir al buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra, y en nuestro respecto en qualquiere parte y lugar que nos fuéremos hallado, sin que de lo sobredicho que se hiziere, corrigiere, inseculare o desinseculare, readereare o assumiere, declarare o interpretare por el Rey nuestro señor, o el que presidiere en la Real Audiencia y por nos dicho commissario, no pueda la presente Comunidad, ni el concejo general de ella, ni alguno de sus vezinos tener recurso ni apelación a otros juezes ni tribunales algunos. Et queremos que lo que en virtud de esta reservación se hiziere sea de tanta eficacia y valor como si de presente aquí fuesse hecho. Y con esto proveemos y mandamos a los dichos justicia, jurados, judices y oficiales, procurador general, regidores y otros qualesquiera concejos y universidades, singulares personas, vezinos y habitadores de la presente ciudad y tierra, presentes, ausentes y advenideros, y a cada uno de ellos, singula singulis referendo, que la dicha inseculación, regimiento y orden observen y cumplan y cumplir hagan inviolablemente, y todo lo en ellas contenido realmente y de hecho durante la mera y libre voluntad de su Magestad, y no contravengan a ello, ni contravenir hagan, ni permitan en manera alguna, so las penas en dicha nuestra real comisión contenidas y en las presentes ordinaciones impuestas, y a más de esto incurran los sobredichos, y el otro de ellos, en pena de oficiales delinquentes, y puedan ser acusados criminalmente y castigados en la Real Audiencia del presente Reyno, o corte del Justicia de Aragon, a instancia del procurador astricto o ad lites de la Comunidad, y de qualquiere singular vezino de ella, juntamente y de por sí, para que con efecto se observen y guarden las dichas y presentes ordinaciones.

## ÍNDICE

1. De los oficios que ha de ayer en la Comunidad; y los redolinos, del modo que han de estar en las bolsas y las bolsas en el arca.
2. Que el procurador general que saliere quede de regidor mayor y forma de sacar regidores.
3. De los asientos y precedencias de los oficios.
4. De los conocedores de las inhabilidades y acusador de ellas.
5. Que el procurador general y regidores nombren un receptor en cada un año.
6. De los contadores e impugnadores para passar las cuentas el día de la extracción.
7. Que partidas no se admitan en las cuentas.
8. Las cuentas se den y dentro de que tiempo y que forma se ha de observar en ellas.
9. Que los lugares de la Comunidad vengan a los concejos generales y plegas y pena de los que faltaren.
10. Vacación de oficios.
11. El procurador general y regidores que dexan los oficios nombren notario y de los requisitos que ha de tener.
12. Padre, hijo, suegro y yerno y dos hermanos no puedan tener oficio en un año.
13. Los extractos acepten y juren y de la pena sino lo hizieren, y sacar otros, y lo que se debe guardar.
14. Que el procurador general y regidores residan en la Comunidad su año y lo que se ha de hazer si se ausentaren.
15. Del salario de los oficiales, y que vengan siempre que sean llamados y pena sino lo hazen.
16. Los oficiales extractos juren y en poder de quién.
17. El deudor no sea admitido si incontinenti no paga.
18. Los deudores a los concejos de las aldeas no sean admitidos a jurados, regidores y mayordomos sino fuere pagando dentro de ocho días después de extractos.
19. Que se haga un archivo para las escrituras y quién ha de tener las
20. Que aya un libro donde se copien las escrituras, dos registros donde se escriban las deliberaciones.
21. Que aya un sello para sellar las letras.
22. Que los lugares no se obliguen ni salgan flañs por ninguna persona.
23. Dentro de que tiempo se han de dar las cuentas y pagar los alcances.
24. Forma de liquidar y passar las cuentas.
25. Síndico no se embie sin mandamiento del concejo de la Comunidad.
26. Procurador y advogado se nombren en Zaragoza.

27. **Que el procurador general de la Comunidad y regidores puedan causar notorio, y lo mismo puedan hazer los jurados,** regidores y mayordomos de las aldeas.
28. Procurador de señores del presente Reyno ni administrador no pueda tener oficio de la Comunidad.
29. Los jurados, mayordomo, o su teniente de las aldeas, tenga poder para ciertas cosas.
30. Que el justicia de Albarrazín dé comisión a los jurados de las aldeas y a sus tenientes en las causas de menores y pupilos.
31. Que el procurador general pueda hazer comprometer las diferencias de las aldeas.
32. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites comencadas.
33. Forma de proceder en los compromises.
34. Que la parte agraviada se pueda apelar y a donde y en que forma.
35. Que el procurador general, o su lugarteniente, o los árbitros, puedan competir los testigos a depositar y compulsar los notarios.
36. De los acusados o condenados criminalmente.
37. La costumbre de la amparea se observe y guarde.
38. Que el bayle de la ciudad cobre las rentas y del poder que tiene.
39. La universidad en que casos no está obligada a pagar los gastos.
40. Que el concejo nombre assessores en cada un año y de su salario.
41. Que el notario de la sala testifique los actos del concejo general y el de la Comunidad pueda simul testificar.
42. Que el procurador general pueda sacar prenda mediante su nuncio por la pecha y **repartimientos**.
43. Que los oficiales y mandaderos se ajunten a concejo general siempre que sean llamados y que se tes de razón antes de entrar de lo que se aya de resolver.
44. Que los mayordomos de las aldeas lleven los derechos como el almutacaf de la ciudad.
45. Pena de los ganados que entran en dehesas a pacer, y de los que cortan monte.
46. Que los regidores y almutacaf de las aldeas sean juezes de los reparos y edificios.
47. Que el procurador general asista a la nominación de los oficiales de las aldeas.
48. Que el justicia y oficiales lleven las dietas y salarios que dize el estatuto quando van a las aldeas.
49. Pena de los que no aceptan los oficios en que fueren extractos y nombrados en la Comunidad y aldeas.
50. En que casos los jurados de las aldeas han de traer los delinquentes a la ciudad.
51. Que el receptor cobre la pecha.
52. Que el lugarteniente, por ausencia del procurador general, tenga la misma precedencia.
53. Los que sortearen en procurador general o regidores, teniendo oficio mecánico, sean inhábiles.
54. Que los oficiales mecánicos sean inhábiles a los oficios.
55. Que las sentencias de los jurados de las aldeas se executen, no obstante firma.
56. Los inseculados en bolsa de procurador general tengan obligación de asistir el día de la extracción.
57. Que en las aldeas aya concejo cerrado sino es para cargar censales y vender bienes del concejo.
58. Que los que tengan sesenta y cinco años cumplidos se puedan estusar.
59. Que no se puedan dar gratuitos.
60. Que el jurado de las aldeas quede lugarteniente y regidor mayor para el año siguiente.
61. Que el que fuere nombrado en advogado de astricto por concejo general tenga obligación de aceptar.
62. Facultad y forma de assumir e insecular.
63. Tiempo que han de durar las presentes ordinaciones.



1678

*Insaculación y- ordinaciones reales de la Comunidad de Santa María de Albarraçín, hechas por el muy ilustre señor dolor Don Joseph Ozçóriz y Bélez, del Consejo de su Magestad en el Criminal de este reyno de Aragón, y su comisario real en este presente año de 1678, Zaragoza, Herederos de Pedro Lanaja.*

ACGZ, Concepto 2', Ordenanzas, Ligamen -15, n.º 29.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria, Patricia García Pérez*

### **1. De los oficios que ha de ayer en la Comunidad y del modo en que han de estar los redolinos en las bolsas y las bolsas en el arca.**

**Primeramente, estatuímos y ordenamos que aya para el buen regimiento y gobierno de la dicha Comunidad, en cada un año, los oficiales siguientes, es a saber, un procurador general, quatro regidores, un receptor, diez y siete consejeros o mandaderos, quatro contadores, y que aquellos ayan de ser extractos en la forma que se prescribe por las presentes ordinaciones, es a saber, que los nombres de las personas aptas y suficientes de todas las quatro sesmas para ser procuradores de la dicha Comunidad sean escritas en sendas cédulas de pergamino, y que cada una de aquéllas sea puesta en un redolino de madera, y todos juntos se pongan en una bolsa, y después de puestos se cierre y selle con el sello de dicha Comunidad, y se intitule bolsa de procurador general de la Comunidad de Albarraçín; y que a más de esto se hagan quatro bolsas, en las cuales se pongan los redolinos con los nombres de las personas de dicha Comunidad de las quatro sesmas, las cuales sean aptas y suficientes para ser regidores de ella, intitulándolas bolsa de regidor de cada una, según la sesma que fuere, en la forma que está dispuesto para la bolsa de procurador general, y que dichas bolsas cerradas y selladas, como dicho es, se pongan en el arca de los oficios de la dicha Comunidad, y tenga la una de las tres llaves de aquélla el procurador general **de la** dicha Comunidad, la otra el primero de los regidores, y la otra el notario de dicha Comunidad, y así respective, en cada un año, se encomienden a los oficiales que en los dichos oficios sucedieren, los cuales antes que reciban las dichas llaves ayan de prestar juramento y omenaje, como hasta aquí se ha acostumbrado, de no abrir la dicha arca y bolsas sino tan solamente para hazer la extracción general, y siempre que huviere vacante y asunción de los dichos oficios, y de entregar las llaves para abrir dicha arca para dichos efectos, y si alguno lo reusare, puedan proceder los otros a abrirlas, así y según por las presentes ordinaciones está estatuido y ordenado; la qual arca queremos que esté en las casas de la Comunidad bien guardada, y que el notario aya de prestar, en poder del procurador general, el juramento que los demás. Y así mismo, estatuímos y ordenamos que en cada un año, el día del señor San Francisco, sea convocada plega general **de** la dicha Comunidad en la parte y de la forma acostumbrada para semejantes actos, y estando junta la dicha plega se saque el arca de los oficios y públicamente se ponga en la sala donde estará la junta, y después de abierta se saque **primeramente la bolsa de procurador general de la Comunidad**, y sea reconocida si se avrá tocado, y aquélla abierta públicamente por el notario de la dicha Comunidad sean sacados de ella todos los redolinos y teruelos que están dentro, y contando aquéllos de uno en uno por dicho notario de la dicha Comunidad, los pongan en una vazía de plata, o otro metal, que esté alta, de manera que todos la puedan ver, cubierta con una toalla, y después que serán puestos en dicha vazía y rebueltos por un niño de diez años, según su aspecto, se saque por aquel uno, y aquel sea dado por el dicho niño públicamente al notario de la dicha Comunidad, el qual tendidos los brags y abiertos y mostradas las manos, tenga obligación de abrir el dicho redolino, y sacada la cédula que dentro de aquel será hallada, sea leído incontinenti por el dicho notario el nombre que en ella se hallará; y esto hecho, la dicha cédula se dé por aquel al dicho procurador general y regidores que estarán presentes, y el nombre de aquel que será hallado en dicha cédula sea escrito y intitulado en el libro del regimiento de la dicha Comunidad por el dicho notario, y sea avido y admitido por procurador general para el dicho año, constando primero legítimamente que tiene quarenta años de edad cumplidos porque, no**

teniéndolos, queremos que sea inhábil para el dicho oficio, y antes que se proceda adelante por el dicho notario públicamente, presentes el dicho procurador general, regidores y consejeros de la dicha Comunidad, se ponga en dicha bolsa, en el mismo o otro redolino, la cédula en que está escrito el nombre y sobrenombre del que avrá salido del dicho teruelo, en aquella forma y manera que estava primero en dicha bolsa, y se buelva a ella con los demás teruelos, quitados los redolinos de los que sortearan muertos al tiempo de la extracción, y se cierre la dicha bolsa y buelva a su lugar por el dicho notario, el qual escriba los que buelven y quedan en dicha bolsa, y el número de los muertos.

## **2. Que el procurador general que saliere quede regidor mayor y forma de sacar regidores.**

Itero, estatuímos y ordenamos que el procurador general de la dicha Comunidad, acabado el año de su oficio, quede y sea regidor mayor para el año siguiente de la sesma donde fuere vezino, y que por la misma orden que arriba se ha declarado que se saque el procurador general se saquen tres redolinos de las bolsas de las otras tres sesmas en cada un año, y en un mismo día, uno de cada sesma, y assí hecha la dicha extracción sea intimado a las personas que fueren extractos dentro de dos días de la forma y manera infrascripta, y con las personas abaxo nombradas y expressadas; y que quando sean sacados, en la forma sobredicha, de las dichas bolsas para los dichos oficios de regidores los teruelos o redolinos, y aquéllos abiertos y leídas las cédulas en aquéllos inclusas, sean aquéllas mismas bueltas a los dichos teruelos y a las mismas bolsas de donde se avrán sacado respectivamente, en la conformidad que se dize en la antecedente ordinación, y los assí extractos en dichos oficios de regidores queremos que sean inhábiles y no sean admitidos al exercicio de sus oficios sino es constando legítimamente que tienen treinta años cumplidos de edad.

## **3. De los assientos y precedencias de los oficios.**

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador general de dicha Comunidad tenga el primer lugar, como siempre se ha acostumbrado, assí en votar como en lo demás, y entre los regidores la precedencia de cada uno sea de esta manera, que el regidor que fuere por ayer salido de procurador general el año passado tenga el primer lugar y voto después del procurador general, y luego los regidores, precediendo los unos a los otros por la forma que fueren saliendo de las bolsas, es a saber, el que fuere primero extracto en regidor tenga el primer lugar, y consecutivamente hasta el último, y después el receptor de dicha Comunidad, y que por ausencia o justos impedimentos de el dicho procurador general, tenga sus vezes y voces, lugar y preheminencia, el regidor prehemiciente, el qual rijja el oficio, y en falta de aquel los demás regidores y receptor consecutivamente. Declarando, como declaramos, que el primero lugar ha de ser para la sesma de javaloyas, el segundo para la de Bonchales, el tercero para la del Villar del Cobo y el quarto para la de el de Frías; y que esta misma precedencia se guarde en el assiento y votos, no obstante qualesquiere usos y costumbres contra esto observadas. Y por quanto el oficio de procurador general es el más prehemiciente, ordenamos que siempre y quando concurriere con los jurados de qualquiera aldea, aya de tener el mejor lugar, presidiendo siempre el procurador general, y los regidores después del jurado.

## **4. De los concedores de las inhabilidades y acusador de ellas.**

Itero, estatuímos y ordenamos que el mismo día que sacaren los dichos oficios se aya de oponer contra el nuevamente extracto si es inhábil conforme las presentes ordinaciones para obtener el dicho oficio, y que para decidir y determinar esto sean juezes el procurador general y los quatro regidores de dicha Comunidad, y para impugnar y acusar el extracto sea acusador el procurador ad lites de la dicha Comunidad, o qualquiere interesado en la bolsa, la qual determinación se aya de hazer por dicho procurador general o regidores, o por la mayor parte de ellos, el mismo día de la extracción, intimándosele vote preconia sino estuviere en las casas de la Comunidad, para que le cause perjuizio y quede legítimamente inhabilitado, y si no se declare inhábil, que quede hábil y suficiente; y si fuere declarado que sea inhábil, en tal caso se proceda a extracción de otro del mismo oficio y bolsa del inhabilitado, de la qual declaración no pueda apelarse ni tener otro recurso alguno, so pena que el que lo contrario hiziere quede desinseculado de dicha bolsa.

## **5. Que el procurador general y regidores nombren receptor en cada un año.**

Item, estatuímos y ordenamos que en cada un año se aya de nombrar y nombre una persona de la Comunidad para receptor de las rentas de ella, que sea de la sesma del procurador general si la huviere al propósito, o del lugar más vezino a ella, el día del señor San Francisco, que es quando se haze la extracción de los demás oficios, la qual nominación, hecha la extracción de oficios de dicha Comunidad, la ayan de hazer el procurador general y regidores que en dicho día se hallarán, y siempre que vacare el dicho oficio la ayan de hazer de nuevo dicho procurador general y regidores, o la mayor

parte, con tal que al votar vote el último el procurador general, para que en caso de paridad quede elegido en receptor aquel donde adereciere el procurador general; se le aya de intimar al que fuere nombrado, cara a cara o en su casa y habitación, dentro de tres días de como se hiziere dicha nominación, y si fuere personalmente, tenga obligación de aceptar incotinenti, y si fuere en su casa y estuviere en la Comunidad dentro de seis días, y si estuviere ausente de toda la tierra tenga de tiempo para ayer de aceptar veinte y cinco días, so pena de dos mil sueldos jaqueses en qualquiere de los dichos casos respectiue sino cumpliere en hazer dicha aceptación, a fin que dicha Comunidad sepa si tiene receptor, pero los demás oficiales extractos tienen obligación de jurar y venir a servir sus oficios, y que la dicha pena no se pueda remitir, ni perdonar, antes bien sea aplicada y se aplica al común de la dicha Comunidad, y se aya de traer en el libro de ella, como las demás rentas; y que el dicho receptor tenga obligación de jurar en poder del procurador general el mismo día que él y los demás oficiales hazen su jura, y dar fiancas a contento de la pliega que dicho día se halla junta, y de averse bien y fielmente en su oficio; y si la nominación se huviere de hazer en otro día, por muerte o otro impedimento del dicho receptor, sus fiancas tengan obligación de dar cuenta de lo administrado y pagar el alcance de la forma aquí dispuesta; y el assí nombrado aya de aceptar y jurar, como dicho es, en poder del procurador general y dar fiancas a contento de la pliega, dentro de dicho tiempo, el qual tenga por su salario ochocientos sueldos, los ducientos por otros tantos que se acostumbravan dar al procurador general por cobrar las pechas y demás rentas de la Comunidad y los quatrocientos y ochenta en esta manera: docientos del salario del procurador general, ciento por cobrar los montazgos, ciento y ochenta de las dehesas nuevas, con más treinta y cinco sueldos que se pagan por cobrar las pechas de los barraños, y los ochenta y cinco sueldos restantes del cuerpo de la dicha Comunidad. Y assí mismo queremos que dicho receptor tenga asiento en las plegas y juntas después de los regidores, y que la dicha pliega le aya de otorgar el día que jure poder para recibir y cobrar y a pleitos, el qual tenga obligación de cobrar todas las pechas y rentas que a dicha Comunidad le pertenecen, y pagar todos los gastos ordinarios y extraordinarios de su año, en el tiempo, según y de la forma y manera por las ordinaciones reales de dicha Comunidad. Y que assí mismo, dicho receptor tenga obligación de dar cuenta de lo cobrado y gastado en su año, a otro día después de Todos Santos, como es uso y costumbre y se ha acostumbrado darla en dicho tiempo, y ante los juezes y personas que por dichas ordinaciones reales tenían obligación; y que las pagas de censales, comandas y obligaciones que deviere la Comunidad no se le admitan sino dando ápoca, y para otras cosas baste albarán de la parte, y que las cuentas las aya de dar y difinirse dentro de quinze días de como los oficiales nuevamente extractos huvieren prestado el juramento de sus oficios, que de ordinario acostumbra ser dicho día después de Todos los Santos, y que dicho día y término no se pueda prorrogar, sino tan solamente por diez días, en caso que huviere algún impedimento, y que el juez de ellas, que es el baile, absuelva o condene al dicho receptor en lo tocante a dichas sus cuentas y partidas, assí en quanto lo que huviere cobrado como en lo que huviere gastado. Y si algunas costas se huvieren hecho en su año a dicha Comunidad por su culpa, las aya de pagar de su casa; y que el alcance que se le hiziere a dicho receptor en dichas cuentas, lo aya de pagar dentro de tres meses, contaderos desde el día en que se huvieren difinido, y sino lo pagare dentro de dicho tiempo, realmente y con efecto, pueda el dicho bayle, juez de dichas cuentas, prender al receptor, y puedan también sus fiancas ser presos, y executadas privilegiadamente. Y si se le hiziere alcance, por no ayer pagado algunas obligaciones y deudas de la Comunidad que huvieren caído en su año, por aquella cantidad que no huviere pagado no se le aya de aguardar los tres meses, como si fuera alcance, sino que antes bien, incotinenti de como acaben las cuentas, aya de quedar preso por el dicho bayle, y lo mismo se haga de sus fiancas, y executen sus bienes hasta ayer pagado las deudas que huvieren caído en su año, lo qual se haze por muchos que dexando de pagar las deudas, teniendo hazienda de la Comunidad, procuran se les haga y convierta en el alcance para tener el tiempo de pagar que en el alcance se le da. Y por quanto al dicho receptor le toca el cobrar todas las pechas, rentas y emolumentos de dicha Comunidad y por fueros del presente Reyno toque a los jurados, en sus lugares, el poder hazer executar privilegiadamente las rentas y deudas devidas a dichos sus lugares, pueda el procurador general, o su lugarteniente, hazer executar a instancia de dicho receptor, o la persona a quien tocare, a los deudores de las pechas, rentas y qualesquiere otras administraciones que fueren devidas a dicha Comunidad, mediante el andador que siempre para ello ha tenido y tiene dicha Comunidad, pues ya por ordinacion real le pertenece, y esto privilegiadamente, según dichas disposiciones forales, hasta ser pagadas las pechas y demás deudas tocantes y pertenecientes a dicha Comunidad.

#### 6. De los contadores e impugnadores para passar las cuentas el día de la extracción.

Y assí mismo queriendo proveer que de aquí adelante las cuentas concernientes a sola la Comunidad se den devidamente, estatuímos y ordenamos que para averiguación de dichas cuentas, en el día de la extracción de los demás oficios, sean nombrados por el procurador general y regidores, del día del señor San Francisco en cada un año, quatro contadores y examinadores o impugnadores, uno de cada sesma, hábil y suficiente, sin las exemptions susodichas, los quales junta-

mente con el bayle de dicha Comunidad, regidores y mandaderos de las aldeas de aquélla, tengan facultad de poder examinar e impugnar y diferir las dichas cuentas; y esto se aya de hazer en el lugar que más parecerá conveniente al procurador general.

7. Que partidas no se admitan en las cuentas.

Item, estatuímos y ordenamos que los dichos bayle, procurador general y regidores, contadores e impugnadores, no tengan facultad ni poder de passar partida alguna en las cuentas de dicha Comunidad sin que les conste legítimamente como la dicha partida se ha mandado dar o hazer por los procurador general y regidores de la dicha Comunidad, y ayan de cobrar el albarán o época en pública forma, del que avrá recibido la cantidad contenida en la dicha partida, a saber es, de las pensiones de los censales, comandas y obligaciones que tuviere y pagare la dicha Comunidad aya de cobrar época o albarán público, y para las demás cosas albarán de la parte.

8. Las cuentas se den y dentro de que tiempo y que forma se ha de observar en ellas.

Item, estatuímos y ordenamos que las dichas cuentas de lo procedido y administrado se ayan de dar por el receptor dentro de treynta días de como huviere acabado el oficio, en el qual tiempo los dichos bayle, procurador general y regidores de la dicha Comunidad sean tenidos definir las dichas cuentas, absolviendo o condenando al que las diere, el qual termino no lo puedan prorogar sino que aya justo impedimento, que en tal caso lo puedan hazer por tiempo de diez días, y no más, y acabadas dichas cuentas, como dicho es, los libros o copias de aquéllos con las cuales se avrá dado la cuenta, con los albaranes, mandamientos o cautelas que avía exhibido para descargo suyo, sean recogidos y puestos en el archivo que la dicha Comunidad tiene para custodia de aquéllos y de las demás escrituras y privilegios.

9. Que el bayle no pueda tener oficios.

Item, estatuímos y ordenamos que el bayle de dicha Comunidad, si sortearse, no pueda ser procurador general, regidor ni receptor, por ser incompatible que quien ha de passar las cuentas tenga semejantes oficios.

10. Que el bayle sea llamado a la plega general de extracción de oficios y cuentas.

Item, por quanto la asistencia del bayle en las plegas generales no está bastantemente proveydo en las presentes ordinaciones, estatuímos y ordenamos que ocho días antes del señalado para las cuentas por el procurador general, se le aya de notificar al dicho bayle, personalmente o en las casas de su habitación, por un nuncio o portero de la Comunidad, en la qual se esté a la relación de dicho nuncio o portero; y si hechas dichas intimas no se representare el bayle el día asignado para las cuentas, se puedan empear y passar adelante en todos los actos y cosas que se ofrecerán.

11. Que los lugares de la Comunidad vengan a los concejos generales y plegas y pena de los que faltaren.

Item, estatuímos y ordenamos que en cada un año, de los concejos de cada un lugar de la dicha Comunidad, aya de ir el jurado o su lugarteniente, o la persona que el concejo nombrare, a los concejos generales y plegas de la dicha Comunidad, el qual aya de ir cada vez que será mandado juntar la Comunidad, y esto so pena de veinte sueldos por cada vez que rehusare de ir; y para que esto se execute con puntualidad, mandamos que siempre que el tal mandadero faltare, el notario de la Comunidad esté obligado, guando están en el ajuntamiento, hazer notación de los que faltaren para que las penas en que por ello avrán incurrido las execute por si el procurador general de la Comunidad privilegiadamente con su nuncio. Y si el dicho notario no hiziere dicho notamiento, lo aya de pagar él de su casa y por su cuenta, de las quales penas, con las demás que están a su cargo, aya de dar cuenta con pago al fin de su oficio sino mostrare que ha hecho las devidas diligencias para cobrarlas, el qual dicho concejo, o mandadero, aya todo aquel poder que tenía antes de las presentes ordinaciones, según platica y costumbre de la dicha Comunidad.

12. Vacación de oficios.

Item, estatuímos y ordenamos que aya dos años de vacación en el oficio de procurador general de la dicha Comunidad y un año en el oficio de regidores; y si acaeciére el morir qualquiere de los dichos oficiales en el año que fueren extractos, que el concejo de la dicha Comunidad aya de proceder a extracción de otro dentro de un mes, contador desde el día de la muerte de el que lo servirá, y aya de ser extracto y sacado de aquella bolsa y sesma que estava el que murió, y sirva todo el tiempo que le faltava al difunto, y no se ha de contar con él la vacación arriba dicha a los oficios de

la Comunidad sino en caso que sirva la mayor parte del año, y seales pagado el salario del dicho oficio, contando por rata de el tiempo que huviere servido.

**13. El procurador general y regidores que dexan los oficios nombren notario y de los requisitos que ha de tener.**

Item, estatuímos y ordenamos que el notario de la dicha Comunidad y aldeas sea eligido por la dicha Comunidad assí y según que antes de las presentes ordinaciones según se acostumbrava eligir, es a saber, por el procurador general y regidores que acaban los oficios, el día que se haze la extracción de los demás oficios, con tal que sea de sesma donde es el procurador nuevo, hábil y suficiente, y notario real, conforme a fuero, y aya de residir la mayor parte del año que tuviere el oficio de secretario en la sesma del procurador general, y si no lo huviere en la tal sesma, se aya de nombrar el notario más cercano donde viviere el procurador general, hábil y suficiente, y de las calidades arriba dichas, el qual sea obligado a hazer todo lo que por las presentes ordinaciones está dispuesto, y más aquello que antes de ellas, según la costumbre de la dicha Comunidad, era tenido hazer, y aya por sus trabajos quatrocientos sueldos pagaderos por la dicha Comunidad, y no más.

**14. Padre, hijo, suegro y yerno y dos hermanos no puedan tener oficio en un año.**

Item, estatuímos y ordenamos que en un mismo año no puedan concurrir en oficios de procurador general, ni regidor, ni receptor, ni notario, padre, hijo, ni suegro y yerno, ni dos hermanos juntos, antes queremos que después que será uno extracto o electo en uno de dichos oficios, que el segundo que salido avrá, sea inhábil para aquel oficio en aquel año, y en lugar de aquel ayan de sacar otro, con que sea de la misma sesma. Y assí mismo queremos y ordenamos que las personas que serán electas para contadores no sean padre, hijo, ni hermano, suegro, ni yerno del procurador, ni regidor, ni receptor del año passado, ni del notario de la dicha Comunidad.

**15. Los extractos acepten y juren y de la pena sino lo hizieren, y sacar otros y lo que se debe guardar.**

Kern, estatuímos y ordenamos que los que sean extractos a los susodichos oficios de procurador general y regidores sean tenidos de aceptar aquéllos luego de como fueren extractos, por sí o por procurador suyo legítimo, para que con esto, y no de otra manera, queden admitidos y se les de la jura, y en caso que no cumplieren con lo sobredicho tengan la pena abaxo referida y según el oficio en que huviere sorteado executadera en la misma forma, y se proceda a extracción de otros en lugar del tal o tales. Y si sucediere el extracto, o extractos, en los oficios de procurador general o regidores no hallarse presentes al tiempo de la extracción, o no ayer por ellos procurador legítimo para aceptar los dichos oficios, que las tales extracciones les sean intimadas cara a cara o en sus casas, y si estuvieren en la Comunidad se les aya de aguardar quatro días para ayer de aceptar el oficio de procurador general, regidor o regidores, en que huviere sorteado, y si estuvieren ausentes del Reyno, o dentro del en algunas partes lexos de la ciudad y Comunidad, se les aya de aguardar treynta días; y en caso que no acudieren los dichos procurador general y regidores dentro de los tiempos arriba referidos a jurar dichos oficios personalmente, y no por procurador, sino estando enfermo o ausente por negocios de la Comunidad, tenga el procurador general mil sueldos de pena y quinientos cada uno de los regidores, las quales penas respective aplicamos para la Comunidad y los oficiales que aquel año avrán sorteado y aceptado sus oficios, la qual pena dicho procurador general y regidores, ni la dicha plega general, ni otro alguno, no la puedan remitir, ni perdonar, y si la remitieren, la paguen aquel o aquéllos que la remitirán, y la aya de cobrar el receptor para el beneficio de la universidad y dar cuenta de ella.

**16. Que el procurador general y regidores residan su año en la Comunidad y lo que se ha de hazer si se ausentaren.**

Item, estatuímos y ordenamos que los procurador general y regidores que por tiempo serán de la dicha Comunidad ayan de residir personalmente en aquélla durante el tiempo de su regimiento, y en caso que se aya de ausentar alguno de ellos, tenga obligación de intimarlo cada uno al prohombre de su sesma para que sirva su oficio durante su ausencia, el qual prohombre, o prohombres, en dicho caso ayan de tener y tengan los puestos que tuvieran sus principales y todo aquel poder que tendría el regidor principal si estuviere presente, y aya de servir el oficio aunque no se le intime. Y si sucediere morir el procurador general al tiempo que el receptor y secretario huviere prestado el juramento que acostumbran prestar por sus oficios, ayan de continuar en ellos, sin que se pueda passar a extracción de otros.

**17. Del salario de los oficiales y que vengan siempre que sean llamados y pena si no lo hazen.**

Item, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general y regidores de la dicha Comunidad tengan de salario, en cada un año, es a saber, el procurador general ochocientos sueldos, y los quatro regidores cada uno quatrocientos sueldos, y los contadores aquello que por plática y costumbre de la dicha Comunidad han acostumbrado tener. Y queremos que los dichos regidores y prohombres sean tenidos todas las vezes que fueren mandados llamar por el procurador general de la dicha Comunidad venir al dicho llamamiento, y si no lo hizieren, o alguno de ellos no viniere, por cada vez incurra en pena de veinte sueldos jaqueses, aplicaderos la mitad a la Comunidad y la otra mitad a los oficiales de aquella, la qual pena no les pueda ser remitida y sea executada privilegiadamente por el procurador general de la dicha Comunidad, como arriba está dicho en las penas de los mandaderos que no vinieren a las juntas de La dicha Comunidad.

**18. Los oficiales extractos juren y en poder de quién.**

Item, estatuyamos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, receptor, contadores, notario y consejeros que serán extractos o electos de las dichas bolsas, antes que usen de sus oficios, ayan de jurar y juren, es a saber, el procurador general en poder y manos del justicia de la ciudad de Albarrazín, y los regidores, receptor, contadores y consejeros en poder del procurador general extracto, de averse bien y lealmente en los dichos oficios y que procurarán todo aquel provecho y utilidad que podrán para dicha Comunidad, y evitar qualquiere daño que a noticia de ellos venga, y que directa ni indirectamente no vendrán ni consentirán en daño ni en perjuizio alguno de la dicha Comunidad, y el dicho receptor tenga obligacion dar fiancas a contento de la plega antes de jurar, y el notario aya de jurar assí mismo en poder y manos del procurador general nuevamente extracto.

**19. El deudor no sea admitido si incontinenti no paga.**

Item, estatuyamos y ordenamos que persona alguna de la dicha Comunidad que sea deudora de alguna cantidad, o otra cosa, no sea admitida a los sobredichos oficios, aunque aya salido de las dichas bolsas, sino fuere que incontinenti pagare; el qual deudor assí extracto, no avendo pagado incontinenti, se aya de declarar no poder tener dicho oficio y se aya de proceder a extracción de otro.

20. Los deudores a los concejos de las aldeas no sean admitidos a jurados, regidores y mayordomos sino fuere pagando dentro de ocho días después de extractos.

Item, por quanto se han experimentado grandes inconvenientes originados de que algunos de los oficiales que se eligen de las aldeas son deudores al concejo, y a essa causa toleran a los demás deudores la paga de sus deudas y padece en esta parte la república muchos perjuizos y grandes gastos y costas, por tanto estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante no pueda ser nombrada ninguna persona que fuere deudora al concejo, o a alguna de sus administraciones y portillos, en los oficios de jurado, regidor ni mayordomo. Y si nombrado fuere, no pueda exercer el oficio sino pagare lo que al concejo deviene dentro de ocho días de como fueren nombrados y les fuere intimada su nominacion; y si assí nombrados dentro de dicho tiempo no pagare, aceptare el oficio y jurare, se proceda a nominación de otro por los oficiales nuevamente nombrados que hubieren aceptado, y a más de esso tenga de pena docientos sueldos privilegiadamente, aplicada la mitad al concejo del tal lugar y la otra mitad al hospital de aquel, y que la dicha pena no la puedan remitir ni perdonar los dichos oficiales, en pena de pagarla de sus bienes.

21. Que se haga un archivo para las escrituras y quién ha de tener las llaves.

Item, assimismo queriendo proveer para conservacion de los privilegios y escrituras convenientes a la dicha Comunidad y que sean guardados como deven, estatuyamos y ordenamos que en el archivo de las casas de la Comunidad de Albarrazín estén los dichos privilegios, actos y escrituras, reconocidas y puestas muy seguras, y de las tres llaves del tenga la una el procurador general, la otra el primero de los regidores y la otra el notario de la dicha Comunidad, los quales ayan de jurar de averse bien en la custodia y guardia de las dichas escrituras y que no darán lugar ni consentirán a que se saquen del dicho archivo escrituras algunas, sino que primero por el procurador general y regidores de la dicha Comunidad sea deliberado; y en caso que alguna escritura se huviere de sacar del dicho archivo, aya de constar como se saca por mandado de los dichos procurador general y regidores, para qué y a quién se libra, y el notario de la Comunidad lo aya de continuar en su protocolo y en el libro y registro de dicha Comunidad, y que los dichos procuradores y regidores sean obligados de cobrar con suma diligencia las dichas escrituras, actos y privilegios que librado avrán, para que se recojan y buelvan a dicho archivo; y si por negligencia del dicho procurador general o regidores de la dicha Comunidad, o

por qualquiera otra persona, se perderán, en tal caso paguen y enmienden qualquier daño que a la dicha Comunidad vendrá por la dicha negligencia o omisión; y que siempre que se restituyeren a dicho archivo las escrituras que se avrán sacado de él en la forma dicha, aya de constar como se buelven y recogen en el dicho archivo, lo qual se continúe en el registro de la dicha Comunidad, según hemos dicho; de las cuales escrituras y privilegios se hagan inventarios, y los oficiales del año pasado que avrán salido de los oficios entreguen a los oficiales nuevos las dichas escrituras y privilegios, conforme el inventario, y assí se haga sucessivamente en cada un año.

22. Que aya un libro donde se copien las escrituras, dos registros donde se escriban las deliberaciones.

Item, estatuímos y ordenamos que se haga un libro en el qual sean copiados todos los privilegios, estatutos y ordinaciones, actos y escrituras tocantes a la dicha Comunidad, porque de esta manera aya menos ocasión de sacarlas del dicho archivo, el qual libro esté en poder del procurador general de dicha Comunidad, al qual se aya de recorrer quando fuere necesario. Y assí mismo sean hechos dos libros originales, o registros, por el notario de dicha Comunidad, donde se escriban las deliberaciones que por los procurador y regidores o plega de aquélla se harán, los cuales estén en poder del dicho notario, salvo si por la dicha Comunidad lo contrario se proveyesse, quanto al tenor de los dichos libros tan solamente, y tenga obligación de entregarlos el día que dexé el oficio a la Comunidad, con todo lo acordado y continuado. Y si faltare en todo, o en parte, pierda la mitad del salario, y no se le admita al receptor la paga de él sin que primero le den orden los oficiales, aviéndoles constado ha cumplido enteramente con la presente ordinación.

23. Que aya un sello para sellar las letras.

Y assí mismo, que por la dicha Comunidad aya de ayer y aya un sello distinto del de la dicha ciudad de Albarracín, con el qual se ayan de sellar todas las letras que se despacharen en la dicha Comunidad, las cuales letras se registren por el notario que será de la dicha Comunidad, sin que por esto la dicha Comunidad, ni su procurador general, ni regidores, ni el otro de ellos, pueda adquirir jurisdicción en las cosas que juntamente les pertenecerán a la ciudad y Comunidad, que en tal caso queremos se guarde la costumbre que antes se ha observado por la dicha ciudad y Comunidad.

24. Que los lugares no se obliguen ni salgan fianga por ninguna persona.

Item, estatuímos y ordenamos que ningún lugar y concejo de la dicha Comunidad, ni aldea de aquélla, pueda de oy en adelante hazer cara y puente, y obligarse por ningún particular de qualquier condición y calidad que sea, por cualesquiere censales que formare y vendiere, o otra qualquiera especie de obligación que hiziere, antes bien declaramos que la tal o tales obligaciones sean nulas y de ningún efecto, más que si no huvieran sido otorgadas. Y a más de esto, los jurados que se hallaren a otorgarlas tengan mil sueldos de pena, y a más de ella ayan de pagar de sus bienes todos los daños que se les siguiere al lugar, concejo o sus particulares, por la tal o tales obligaciones assí otorgadas; y dicha pena se execute privilegiadamente, a instancia de qualquiera singular de la Comunidad, u de su procurador a pleytos, a saber es, la de mil sueldos a sola ostensión del acto de obligación, u de la nota en que se halle continuada, y los daños, hecha liquidación de ellos, sumariamente ante el justicia de dicha ciudad, a cuya tassación se deva estar, sin otro recurso ni apelación.

25. Dentro de que tiempo se han de dar las cuentas y pagar los alcances.

Assí mismo, estatuímos y ordenamos que las cuentas de los concejos de las aldeas de cualesquiere canbreros, procuradores, colectores y todas las demás que huvieren de darse, por las personas en cuyo poder huviere entrado la hacienda del común, sean obligados todos los sobredichos a darlas dentro de un mes después del día de San Miguel del mes de setiembre, y se ayan de passar y averiguar dentro del dicho tiempo, y se ayan de vaciar en un libro padrón los alcances que se hizieren a los procuradores y administradores de aquéllos. Y si los colectores o administradores no las pagaren dentro de un mes después de averiguadas y liquidadas las cuentas, el colector a cuyo cargo está el cobrarlas esté obligado a hazer diligencias por justicia dentro de dos meses, y si no lo hiziere, pague de su casa el dicho alcance o alcances. Todo lo qual se execute privilegiadamente, dando poder y facultad al procurador general del común de aldeas, y a los regidores de aquel, para que puedan hazer instancias contra cualesquiere administradores o colectores de las aldeas que no huvieren pagado los dichos alcances; y esto en renitencia de los oficiales de dichos lugares respectivamente, para que con efecto los dichos lugares los cobren en los dichos casos de dichos sus colectores y administradores, y esto siendo requeridos por el procurador o qualquiera singular del tal lugar o aldea.

**26. Forma de liquidar y passar las cuentas.**

Y assí mismo, por quanto se ha dado orden particular para que el común de aldeas passe y averigue sus cuentas en el lugar de las aldeas que señalare el procurador general, por tanto estatuímos y ordenamos que las cuentas comunes, en las quales la dicha ciudad y aldeas gastan y contribuyen según sus ordinaciones o costumbres y porciones, se ayan de averiguar, liquidar y passar en la forma acostumbrada hasta aquí, en la dicha ciudad y casa de las aldeas, con intervención y asistencia solamente del justicia ordinario y del bayle de la dicha ciudad y tierra, jurados y mayordomo de la dicha ciudad y procurador general y regidores de dicho común, nuevos y salientes, contadores e impugnadores de la dicha ciudad; con esto que si el dicho justicia o bayle fueren interesados en alguna partida o partidas por administración (vel alias), no devan assistir el justicia o bayle en la liquidación de dichas partidas, en las quales fueren interesados, antes bien liquiden y passen aquéllas las sobredichas personas que quedan nombradas para la liquidación de dichas cuentas sin la intervención de dicho justicia o bayle respectivamente.

**27. Síndico no se embie sin mandamiento del concejo de la Comunidad.**

Assí mismo, estatuímos y ordenamos que quando se huviere de embiar algún síndico a alguna parte, aquel no pueda ser embiado sino precediendo deliberación del concejo de la dicha Comunidad, o de la mayor parte de ella, y esto en caso de urgente necesidad, y no de otra manera.

**28. Procurador y abogado se nombre en Zaragoza.**

Item, queriendo proveer a los excesos, gastos y cosas que cada día se ofrecen gastar a la dicha Comunidad por razón de embiar síndicos a la ciudad de Zaragoza por cosas de poca importancia, lo qual se podía escusar teniendo alguna persona en dicha ciudad, por tanto estatuímos y ordenamos que si a la dicha Comunidad parecerá convenir, aya de hazer y constituir un procurador a pleytos en la dicha ciudad de Zaragoza para que defienda las cosas tocantes a la dicha Comunidad, y si le parecerá constituir un abogado en la dicha ciudad lo haga, assignándole salario competente.

**29. Que el procurador general de la Comunidad y regidores puedan causar notorio, y lo mismo puedan hazer los jurados, regidores y mayordomo de las aldeas.**

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador general y regidores de la dicha Comunidad, respectivamente, puedan causar notorio en qualquiere parte que se hallaren dentro el districtu y jurisdicción de la presente ciudad y su tierra por injurias verbales dichas en su presencia, o a sus personas, como no exceda de quinientos sueldos la pena, la qual se execute privilegiadamente por el juez o oficial que lo acusare; se aplica la mitad al juez o oficial que lo acusare y la otra para el hospital donde fuere condenado, y el mismo notorio hasta cien sueldos puedan causar los jurados, regidores y mayordomo de las aldeas, respectivamente, cada uno en su aldea y término, dividideros a su arbitrio.

**30. Procurador de señores del presente Reyno ni administrador no pueda tener oficio de la Comunidad.**

Item, estatuímos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere grado o condición que sea, que aya de intervenir en el presente regimiento de dicha Comunidad, no pueda tener procura de ningún varón o señor del presente Reyno, y señaladamente del señor de Mora, de la villa de Exea y del señor de Santa Croche, ni recibir de aquéllos directa ni indirectamente merced, gaje, ni pension, sino que antes de la extracción huviere renunciado mediante acto.

**31. Los jurados, mayordomo, o su teniente de las aldeas, tengan poder para ciertas cosas.**

Kern, estatuímos y ordenamos que los jurados y mayordomo, o su lugarteniente de las aldeas, tengan poder y facultad para cobrar las rentas y propios del concejo de cada una de las aldeas, en qualquiera manera pertenecientes, y para dar juramento a guardas, nuncios y recobrar penas de montes y yervas, requeridos por la parte interesada o por su propia autoridad, sin otra comisión alguna, aunque exceda de la suma que de presente conocen los dichos oficiales.

**32. El justicia de Albarrazín dé comisión a los jurados de las aldeas y a sus tenientes en las causas de menores y pupilos.**

Item, estatuímos y ordenamos, para evitar el que no se den grandes salarios por cosas de poca importancia y cantidad, señaladamente tratándose de intereses de pupilos y menores, que el justicia de la dicha ciudad de Albarrazín, o su



lugarteniente, sean tenidos y obligados a dar comisión a los jurados, o su lugarteniente de dichas aldeas, en el principio de su oficio para hazer lo sobredicho, de la qual dicha comisión no pueda llevar más de diez sueldos. Con esto, empero, que si la cantidad no excediere de mil sueldos, no pueda llevar más de quatro sueldos, dos para el juez y dos para el notario. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que los jurados y mayordomo, o sus lugartenientes de las dichas aldeas de la dicha Comunidad, en las cantidades que respectivamente conocen, puedan y devan en primera instancia conocer de las tales causas, de manera que el juez, o el almotnaf, lugarteniente de la ciudad, no puedan conocer ni entremeterse en el conocimiento de dichas causas en manera alguna en perjuizio de la concordia que ay entre la ciudad y Comunidad acerca lo sobredicho.

33. Que el procurador general pueda hazer comprometer las diferencias de las aldeas.

Item, por evitar los grandes daños y gastos que se siguen a los vezinos y habitantes de la dicha Comunidad en la prosecución de los pleytos, por tanto, estatuímos y ordenamos que siempre y quando huviere diferencia y pleyto, o se esperare que los pueda ayer, sobre qualesquiere causas, negocios o pretensiones entre los concejos, vezinos y habitantes de la dicha Comunidad, a saber es, un concejo contra otro, o entre singulares y los concejos, o entre personas singulares, los tales concejos, universidades y personas, respective, sean tenidos y obligados a comprometer las dichas diferencias en poder del procurador general, o su lugarteniente en su caso, o de la persona o personas que los dichos y cada uno de ellos, en su caso, nombrare, y esto dentro de seis días después que serán para ello requeridos por parte del dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso, o de qualquier procurador o substituto de aquéllos, o del otro de ellos, aunque no sea sino procurador o substituto a pleytos, o de qualquiere notario que instado y requerido por parte del dicho procurador general, o de su lugarteniente, hará la requesta, ta qua( queremos se presuma ser hecha a dicha instancia y requisición, con sola la relación de dicho notario, la qual intima y requesta se aya de hazer y haga cara a cara a las personas singulares, y en respecto de los concejos basta hazerla a qualquiere de los regidores de aquéllos, en nombre y voz de los dichos concejos. Y damos por nulas qualesquiere enagenaciones que se hizieren en exemptos, en favor de lo dispuesto en estas ordinaciones, para evitar los compromissos; y no obstante dichas enagenaciones, queremos que los que las hizieren puedan ser compelidos a comprometer, y los dichos compromissos se ayan de otorgar por vía de justicia, exceptando las causas de mil sueldos, u de allí abaxo, en las quales puedan ser compelidos a comprometer en la misma forma, assí los concejos como los particulares, por vía de amigable composición o de justicia, como por dicho procurador general, o su lugarteniente, les fuere mandado; y esto en poder y manos de procurador general, o su lugarteniente, o de las persona o personas que por aquéllos y cada uno de ellos en su caso serán nombrados, o en cuyo poder serán por los dichos sus procuradores, substitutos o notarios requeridos, so pena de mil sueldos jaqueses, si fuere concejo el requerido, o los lugares de quinientos sueldos jaqueses, en la qual pena incurran tantas vezes quantas requeridos serán y no querrán comprometer, la qual pena sea executada por el andador de la Comunidad privilegiadamente, de mandamiento del procurador general, en respecto de las personas particulares en los bienes de aquéllos, y en respecto de los concejos en los bienes de los regidores y oficiales a quien las intimas se huvieren hecho. Et si por ventura las dichas partes, o alguna de ellas, reusare el comprometer y presentar en firma, o otra qualquiere inhibición al procurador general, o a su lugarteniente, para impedir la ejecución de dichas penas, las personas sobredichas que la presentaren incurran en pena de sesenta sueldos, tantas vezes quantas sean requeridos se aparten de la dicha firma y inhibición, o otra provisión que presentado avrán, hasta que realmente se ayan apartado y hecho fe ante el dicho procurador general, o su lugarteniente, de la dicha separación. Y para mayor facilidad y expedición de los dichos compromissos, estatuímos y ordenamos que si la una de las partes a quien será mandado o requerido que comprometa, otorgare y firmare el compromiso y lo intimare o hiziere intimar a la otra, sea aquélla obligada a otorgarlo dentro de tres días después de la dicha notificación; y si dentro de dichos tres días no lo otorgare, sea aquel avido por hecho y otorgado, con todas las cosas necessarias y convenientes, y de la forma y manera que en virtud de dicho mandamiento de las presentes ordinaciones se deviere otorgar. Y damos poder y facultad al dicho procurador general, y a su lugarteniente en su caso, o al árbitro o árbitros por ellos respectivamente nombrados, a que a sola ostensión del compromiso otorgado por la una parte, y de la intima y notificación de aquel hecha a la otra (de la qual intima baste constar por relación del dicho procurador general, lugarteniente, o de dicho árbitro o árbitros) sin otra liquidación ni probaNa alguna, requeridos por la parte que comprometido avrá, puedan y ayan de declarar, pronunciar y tener el dicho compromiso por otorgado por la parte o partes que avrán reusado su otorgamiento. Y hecha la dicha declaración, puedan passar y passen adelante en la causa y processo de dicho compromiso, de la misma forma y manera que si por todas las partes fuesse firmado y otorgado, sin otra intima, citación ni notificación, con solo estar dicha declaración en poder del notario de la causa, el qual aya de ser y sea el que nombrare dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso; y no constando de nominación hecha por aquéllos, lo sea el que nombrare el árbitro o árbitros.

34. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites comentadas.

Itero, estatuímos y ordenamos que los dichos concejos y singulares personas de la Comunidad de Albarrazín, dentro tiempo de quinze días contaderos del día que serán requeridos a que comprometan, sean tenidos y obligados de apartarse de qualesquiere processos y lites que tuvieren comentadas en qualesquiere tribunales, dentro o fuera de la dicha Comunidad, en respecto de las quales será mandado que comprometan, y si comentados no estuvieren, no los puedan mover ni intentar, sino por vía del presente compromiso, so pena, si fueren concejos, de mil sueldos jaqueses, y si fueren singulares, de cada quinientos sueldos, executaderos y aplicaderos como está dicho en la presente ordinación.

35. Forma de proceder en los compromissos.

Itero, estatuímos y ordenamos que, hecho y otorgado el compromiso por todas las partes, o avido aquel por otorgado, se aya de guardar la forma siguiente en el conocimiento o prosecución de la causa. Es a saber, si el compromiso fuere de amigable composición, el orden y forma que será dado por el procurador general, o su lugarteniente, y el que se especificará en el mandamiento o mandamientos que acerca de ellos se hizieren, y si ellos no huvieren dado el orden, se guarde el que el árbitro o árbitros dieren. Y en respecto de los compromissos de justicia, estatuímos y ordenamos que dentro de treinta días contaderos de la fecha del último compromiso, o del día que será pronunciado, que se deve tener por hecho, sean tenidas las partes de dar sus demandas, proposiciones y cédulas, assí en demandando como en defendiendo, ante el procurador general o su lugarteniente, árbitro o árbitros que serán nombrados en poder del notario de la causa. Y passados los dichos treinta días puedan las dichas partes, y cada una de ellas, dezir y replicar lo que querrán dentro de veinte y cinco días, passados los quales tengan otros diez días para triplicar; y despues, dentro de treinta días continuos y siguientes puedan y ayan de probar y publicar lo deducido y alegado en dichas sus demandas, réplicas y cédulas que dado avrán. Y passados los dichos treinta días, dentro de veinte días continuos y siguientes puedan contradezir las personas de los testigos y instrumentos traídos por cada una de las dichas partes, respectivamente, y abonar sus testigos, provar y publicar. Y passados los dichos veinte días, la causa sea avida por renunciada y concluyda, y el procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, sean tenidos y obligados de pronunciar dentro de treinta días continuos y contaderos del día en que las partes, o alguna de ellas, lo pidieren o pusieren el processo en sentencia, y para fin de pronunciar y sentenciar puedan los dichos procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los dichos árbitro o árbitros en el suyo, remitir el processo a uno o a más letrados para que les aconsejen los que devieren pronunciar, y que puedan tassarles los salarios que les parecerá, según los trabajos y calidad de la causa, y competir a las partes a que paguen dichos salarios y las dietas y otros trabajos de los árbitros, y las costas processales al notario de la causa; y queremos que los dichos términos corran en qualesquiere días, assí feriados como no feriados, aunque sean las vacaciones de las pasquas, con que los días de la pasqua y domingos no se cuenten, ni en ellos se hagan diligencias algunas; y que dichas diligencias y qualesquiere otros enantos que se ofrezcan, y las sentencias de dichos processos se puedan hazer, dar y promulgar respectivamente en qualesquiere otros días fuera de los dichos; y que ninguna de las partes pueda producir más de diez testigos en respecto de la causa principal, y cinco en respecto de tos contradictorios, quedando, empero, a arbitrio del procurador general, lugarteniente o árbitros, para aumentar la facultad de dicho número, y esto en las causas muy graves que les pareciesse convenir, con que en ningún caso pueda excederse de veinte testigos para la causa principal y cinco para los contradictorios; y si a alguna de dichas partes dexará de dar dichas pretensiones y hazer las demás cosas arriba recitadas, o alguna de ellas en dichos términos respectivamente, no se admita después a hazerlas, antes bien con lo que la una parte huviere hecho dentro de dichos términos se aya de pronunciar difinitivamente en la dicha causa, dentro del tiempo y en la forma sobredicha.

36. Que la parte agraviada se pueda apelar y a donde y en que forma.

Itero, estatuímos y ordenamos que de las sentencias que se dieren en dichas causas de compromissos de justicia de cantidad de mil sueldos, o de allí abaxo, no aya apelación ni elección de firma, ni pretensión de aquélla, pues en causas de dicha cantidad está quitado el recurso a la corte del Justicia de Aragón por el asiento de esta tierra, antes bien las dichas sentencias se ayan de poner y pongan en execución luego, no obstante qualquiere empacho, quanto quiere jurídico y foral, salvo el derecho de retracción, y dando fiancas suficientes para el dicho caso, y sólo quede a la parte que pretendiere agravio recurso a la primera plega general o particular de dicha Comunidad, en donde por vía de revista, y con el mismo processo original, pueda pedir revocación, o la enmienda de la dicha sentencia, ante los regidores de la dicha Comunidad, a la declaración de los quales, o de la mayor parte, se aya de estar sin otro recurso alguno jurídico ni foral. Empero, si la cantidad excediere de mil sueldos, pueda ayer recurso de la tal sentencia por vía de apelación tan solamente a la Audiencia Real o corte del Justicia de Aragón dentro de tiempo del fuero y conforme a fuero; y en caso que no apelare, o aviendo

apelado no prosiguere la apelación dentro de los tiempos del fuero y conforme a fuero, se pueda y deva executar la dicha sentencia privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno quanto quiere que sea jurídico y foral. Y en respecto de los compromissos de amigable composición, queremos no aya processo alguno, y que la sentencia o sentencias que se dieren en virtud de aquello, sean avidas por loadas y aprobadas, como si las mismas partes las huviessen expresamente loado y aprobado, y se executen privilegiadamente, assí como pueden y deven executarse de fuero las sentencias arbitrales loadas y aprobadas.

**37. Que el procurador general, o su lugarteniente, o los árbitros, puedan compeler los testigos a depositar y compulsar los notarios.**

Item, estatuímos y ordenamos que el dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los árbitros nombrados por ellos, y cada uno de ellos, puedan compeler a qualesquiere personas a que depositen como testigos en los dichos processos de compromissos, y compulsar a qualesquiere notarios a que saquen en pública forma y entreguen a las partes qualesquiere instrumentos y escrituras de que se querrán ayudar, procediendo contra los testigos en caso de contumacia y rebeldía a capción de sus personas y contra los notarios a suspensión de sus oficios y otras penas de fuero y derecho permitidas, en la forma y como lo pueden hazer qualesquiere juezes ordinarios en el presente Reyno, y esto no obstante firma ni otro empacho alguno jurídico ni foral.

**38. De los acusados o condenados criminalmente y de los que tuvieren juego públicamente.**

Item, estatuímos y ordenamos que todos aquéllos que estuvieren acusados por qualquier instancia, o huvieren sido condenados por delitos de ladrones, asesinos, usureros o otro qualquier delito infame, o tuvieren juego público en su casa, no puedan ser admitidos, antes bien sean inhábiles para los oficios de la Comunidad.

**39. La costumbre de la amparea se observe y guarde.**

Item, estatuímos y ordenamos que acerca de la amparea, se observe la costumbre que se guarda por estatutos particulares de la dicha Comunidad, con esto empero que baste que el procurador general y regidores de la dicha Comunidad den poder a las personas que les pareciere para hazer dicha amparea, sin ayer de acudir por comisión alguna al juez de la dicha ciudad, antes bien sin aquélla les ayen de obedecer, de la forma y manera que hasta aquí se ha hecho; la qual dicha amparea sea decretada por el dicho procurador y regidores de la dicha Comunidad.

**40. Que el bayle de la ciudad cobre rentas y del poder que tiene.**

Item, estatuímos y ordenamos que el bayle de la presente ciudad y Comunidad pueda por su autoridad cobrar las rentas y derechos reales que se pagan a su Magestad en dicha ciudad y Comunidad, para lo qual le damos todo aquel poder que de fuero del presente Reyno, derecho (et alias) le podemos y devemos dar. Y assí mismo, que a los arrendadores de las rentas reales de la dicha Comunidad de Albarrazin que dixeren que han pagado al bayle general de Aragón, les pueda compeler a mostrar las ápoas, y que para esto le dé todo el consejo, favor y ayuda necessario el justicia de dicha ciudad y Comunidad.

**41. En que casos no está obligada la universidad a pagar los gastos.**

Item, por quanto la experiencia ha mostrado en los gastos que se hazen entre la ciudad y Comunidad se hallan grandes excessos con ocasión que los jurados y mayordomo de la dicha ciudad de Albarrazin hazen determinaciones a solas, sin tratarlo con el procurador general y regidores de la dicha Comunidad, o la mayor parte de ellos, por tanto, estatuímos y ordenamos que en tal caso no esté obligada la dicha Comunidad, ni sus oficiales, a pagar aquéllos ni parte de ellos de ninguna manera. Et assí mismo, que si el procurador general y regidores de la dicha Comunidad hizieren determinación de hazer algun gasto, y lo gastaren, sin aveno consultado con los jurados y mayordomo de la dicha ciudad, o la mayor parte de ellos, y sin aprobación de aquéllos, que en tal caso no esté obligada la dicha ciudad a pagar dichos gastos, ni contribuir en ellos, en parte ni en cosa alguna, antes bien lo ayen de pagar los dichos oficiales, porque es justo que lo que a todos toca sea determinado por todos.

**42. Que el concejo nombre assessores en cada un año y de su salario.**

Item, estatuímos y ordenamos, de aquí adelante perpetuamente, que el concejo general de la presente ciudad y tierra de Santa María de Albarrazin, o la mayor parte, nombre en cada un año assessor para el justicia y su lugarteniente

**(como no sea el jurado mayor), el qual tenga obligación de asistir en audiencia todos los días a aconsejar, pronunciar y votar todas las causas civiles y criminales que ante el justicia y lugarteniente se ofrecieren, y que este mismo orden se guarde en la nominación de assessores de los sumarios. Y por quanto el trabajo que ha de tener dicho assessor ha de ser grande, estatuímos, ordenamos y mandamos que se le den de salario, la vigilia de Navidad, mil sueldos, a más de los ducientos arriba dichos, de manera que en todo sea dicho salario mil y ducientos sueldos jaqueses, porque los otros quatrocientos que antes se le davan los damos y aplicamos al assessor de sumarios. Et aun ordenamos que si el que fuere extracto en justicia fuere letrado con las calidades del fuero del presente reyno de Aragón, ipso facto sea assessor aquel año de su mismo consistorio y audiencia de justicia, con los salarios que arriba está dicho, y lo mismo se entienda y millite en el assessor del lugarteniente y del almotacaf, respectivamente.**

**43. Que el notario de la sala testifique los actos del concejo general y el de la Comunidad aya de testificar simul con él.**

**Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que los actos y determinaciones que hiziere y otorgare el concejo general de la dicha ciudad y tierra, hallándose presente el notario del común de aldeas, ayan de ser recibidos y testificados por el notario de la sala de la dicha ciudad y por el dicho notario del común de aldeas, simul testificantes, y no por otros algunos, y no estando presente el notario de las aldeas, ayan de ser recibidos y testificados por el dicho notario de la sala, y si el dicho notario de la sala no estuviere presente, los aya de testificar el de común de aldeas, como dicho es, los quales tengan obligación de entregar el protocolo o registro de dichos actos, el de la ciudad a ella y el de la Comunidad a aquélla, para que se metan en los archivos respectivamente.**

**44. Que el procurador general pueda executar a los que devieren a la Comunidad mediante las personas y de la forma que se previene en esta ordinación.**

Itero, estatuímos y ordenamos que el procurador general tenga poder y facultad para executar los bienes y hacienda de qualesquiera personas que no pagaren en el tiempo devido a la Comunidad las pechas, penas o qualesquiera otras deudas de alcances hechos por la dicha Comunidad, o que se devieren por qualquiera causa, por su persona, mediante su nuncio, o por los jurados de los lugares de la dicha Comunidad y por los oficiales reales de la ciudad de Albarrazín, privilegiadamente, **no obstante firma ni otro recurso alguno, jurídico ni foral, con obligación de llevar los bienes executados a la corte del justicia de dicha ciudad de Albarrazín, para que se trancen y subasten en ella sumariamente hasta que sea pagada la deuda con efecto.** Y assí mesmo, ha de tener poder y facultad para prender a los dichos deudores, por sí y mediante las personas y oficiales arriba dichos, llevándolos presos a las cárceles de dicha Comunidad, o deteniéndolos en prisión en las de los lugares en donde viviere y habitare el vecino que deviere, hasta que aya pagado realmente y quede satisfecha la Comunidad.

**45. Que los oficiales y mandaderos se ajunten a concejo general siempre que sean llamados y que se les dé razón antes de entrar de lo que se aya de resolver.**

Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que se aya de **determinar en los concejos generales que se tuvieren en la dicha ciudad y tierra sobre lo que en aquéllos se propusiere, si conviene que se haga o no lo propuesto, sin que se pueda pactar a como se ha de pagar sobre los gastos que se ofrecieren para la decisión de lo que se huviere de hazer, pues acerca lo sobredicho, al costumbre y sentencias entre las dichas universidades, y ay juezes nonbrados por las presentes ordinaciones para conocer lo que se debe hazer, con tal empero que siempre que sean llamados los oficiales de la dicha Comunidad y mandaderos de ella para dichos concejos generales, que antes de tener los dichos concejos se aya de dar noticia y declarar a los oficiales de dicha Comunidad para lo que son llamados y ajuntados, y esto que se aya de hazer en qualesquiera ajuntamientos donde fueren llamados, dándoles tiempo para conferirlo entre ellos y los mandaderos; y caso que no se les huviere comunicado primero, como dicho es, mandamos que aquel día no se pueda determinar ni resolver lo que en el dicho concejo se propusiere, y lo que en contrario se hiziere sea nulo y de ninguna eficacia ni valor.**

**46. Que los mayordomos de las aldeas lleven los derechos como el ahnotagaf de la ciudad.**

Itero, estatuímos y ordenamos y mandamos que los mayordomos de las aldeas de dicha Comunidad, que son los almotaaafes, tengan los derechos en las mercaderías que a cada una aldea se llevaren, en la forma y manera que los tiene el almotazaf de dicha ciudad, como se previene en las ordinaciones universales que avemos hecho para la dicha ciudad y Comunidad, exceptados los derechos de las tabernas de cada un lugar, que mandamos que no los lleven.

47. Pena de los ganaderos que entran a pazer en dehesas y de los que cortan monte.

Y assí mesmo, por quanto consiste en ganados la mayor grangeria de la dicha ciudad y tierra y son grandes las penas establecidas por fuero del Reino contra los que entran a pazer, assí en dehesas concegiles como particulares, y de executarlas assí se seguirían grandes perjuizios a los vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Albarraza, estatuimos y ordenamos que cada rebaño de ganado que entrare a pazer en dehesa agena, siendo de vezino y habitador de la dicha ciudad de Albarraza, tenga de pena ocho sueldos jaqueses de día y diez y seis sueldos de noche; y los vezinos y habitadores de la Comunidad que incurrieren en lo sobredicho, diez y seis sueldos de día y treinta y dos sueldos de noche. Y también estatuimos que el que cortare monte de encina, pino y rebollo de qualquiere dehesa, tenga de pena por cada pie veinte sueldos de día y quarenta de noche, y los que cortaren cimales de carrasca, tengan la misma pena sino les dexaren media vara de yema o guía; los que cortaren leña de rama dos sueldos de día y quatro sueldos de noche; y en las fustas para adrezos de labrar, no interpolando leña, sea la mitad en qualquiere pie, cimel o rama. Y que los guardas de cada dehesa puedan tomar res o prenda equivalente a la pena y llevársela consigo al lugar en cuyos términos estuviere situada la dehesa y detenerla hasta ser pagada la pena. Y porque puede suceder que los prendados se resistan a los guardas, estatuimos y ordenamos que, en caso de resistirse, requieran los guardas por segunda prenda al resistente o resistentes, y en este caso, hecha la relación de la resistencia por los tales guardas, tengan las dichas penas dobladas, y a más de esto puedan ser acusados criminalmente por la resistencia. Y si fuere prendado un pastor tres vezes en un año, aunque esté fuera de la jurisdicción, pues la yerva sea de hermano de la mesta, siendo en una propia dehesa, se pueda proceder contra él por vía de acusación criminal a instancia de cuyo fuere el interesse, y ser condenado a destierro a arbitrio del justicia; y también se pueda proceder criminalmente contra el que de una vez cortare más de treinta pies en qualquiere dehesa. Y si los guardas no hallaren cortando a los dañadores y los encontraren con sus animales cargados, tenga de pena cada uno que assí fuere hallado cinco sueldos de día y diez de noche, y por cada carretada de día viente sueldos y quarenta de noche. Por esto empero, no queremos privar a los vezinos y moradores y concejos de dicha ciudad y tierra de Albarraza que entren a pacer y leñar conforme sus privilegios y costumbres de montes, o conforme a fuero del presente Reyno.

48. Que los regidores y el almotazaf de las aldeas sean juezes de los reparos y edificios.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos, sin dicho perjuizio, que dichos regidores del gobierno y el almotazaf de cada una aldea sean juezes en sus lugares respective de aguas, fuegos, edificios, reparos, cequias y caminos y lumbreras, como lo son los jurados y almotazaf de la ciudad para las cosas de ella.

49. Que el procurador general asista a la nominación de los oficiales de las aldeas.

Item, por quanto ha mostrado la experiencia que en la elección de los oficiales que se haze el día de el señor San Miguel, cada un año, en las aldeas de dicha Comunidad suceden algunos alborotos y pesadumbre entre los electores y vezinos de ellas, y que se han evitado y evitarán con assistir allí una persona en nombre de su Magestad a quien tengan el respecto que se debe, por tanto, ordenamos y mandamos que el procurador general que oy es y por tiempo será de la dicha Comunidad, se aya de hallar presente y assistir en la elección de dichos oficios en los lugares que entendiere es necessaria su presencia y en los que le requirieren que asista. Y en qualquiere de dichos casos, si fuere necessario diferirse la elección y nombramiento de los oficiales, ordenándolo assí dicho procurador general, se aya de diferir sin innovar cosa alguna acerca de la elección, en el lugar o lugares que la huvieren diferido, hasta que assista y intervenga en ella con efecto, para que juntamente con los electores de cada una de las dichas aldeas nombren los oficiales de aquélla en donde se hallare, y que en caso que dicho procurador general y ellos no se concertaren, se aya de hazer y haga la elección con sólo el voto de dicho procurador, el qual en este caso aya de dar y dé el juramento necessario para los oficiales que nombrare. Y queremos que todo lo demás contenido, dispuesto y ordenado en las dichas ordinaciones quede en su fuerza, eficacia y valor.

50. Que el justicia y oficiales lleven las dietas y salarios que dize el estatuto quando van a las aldeas.

Ítem, estatuimos y ordenamos que por quanto no sería justo que el justicia de la ciudad y tierra de Santa María de Albarraza, ni su lugarteniente, almotazaf, judices y notarios, quando van a hazer execuciones, o otras cosas tocantes a sus oficios, assí en dicha ciudad como fuera de ella, lleven mayores salarios y dietas que los acostumbrados hasta que su Magestad, que aya en gloria, hizo merced a la dicha ciudad y tierra de admitirles la renunciación de sus fueros particulares y comprehenderlos debaxo de los generales del reyno de Aragón, por tanto, estatuimos, ordenamos y mandamos que los dichos justicia, almotazaf, sus lugartenientes, judices, notarios o escrivanos, quando fueren a hazer execuciones o otras

cosas tocantes a dichos sus oficios respectivo, assí en la ciudad como fuera de ella, no puedan llevar ni lleven por sus salarios y dieta más de aquéllos y aquéllas que están tassados y señalados en el estatuto hecho entre la ciudad y Comunidad, a siete días del mes de octubre del año mil y seiscientos, recibido y testificado por Pasqual Cifontes, notario real, en la forma y como en dicho estatuto se contiene, sin exceder en lo dispuesto en él en manera alguna, y esto quitando todo género de abusos, so pena de docientos sueldos y privación de oficios por quatro años por cada vez que no lo guardaren, los quales aplicamos al hospital de la dicha ciudad, executaderos como las demás penas.

**51. Que los jurados de los lugares de Terriente y Frías puedan executar y sacar prendas a los lugares, si quiere a los habitadores de los mases del Toril y Masegoso y Vallezillo por las pechas, y que tengan obligación de pagar a la Comunidad lo que cobraren de aquéllas.**

Item, estatuímos y ordenamos y concedemos poder y facultad al jurado de Terriente para que pueda executar y sacar prenda, mediante su nuncio, a los habitadores de los mases y poblaciones del Toril y Masegoso por las pechas, sobrepuestas y repartimientos de la Comunidad, y que dicho lugar de Terriente tenga obligación de cobrar dichas pechas y repartimientos y pagarlos al receptor de la Comunidad con los demás de dicho lugar, y que lo mismo pueda y deva hazer el jurado del lugar de Frías con los habitadores del Vallezillo, y tenga la misma obligación dicho lugar de Frías en razón de pagar al receptor de la Comunidad las pechas y repartimientos que cobraren de los habitadores del Vallezillo con los que pagare por sí.

**52. Que se le haga ropa y maza al andador de la Comunidad.**

Itero, estatuímos y ordenamos que se le haga ropa y maza al andador de la Comunidad, y que tenga obligación de acompañar al procurador general y demás oficiales siempre que se le mandare.

**53. Pena de los que no aceptaren los oficios en que fueron extractos y nombrados en la Comunidad y aldeas.**

Itero, por quanto algunos de la Comunidad y aldeas de la dicha ciudad de Albarrazín se excusan de aceptar y servir los oficios en que son nombrados y elegidos conforme las ordinaciones de aquélla so color de algunas exemptions y otros privilegios que obtienen de la orden de Nuestra Señora de la Merced, redempción de cautivos christianos, y de otras demandas que se hazen en este Reyno, por tanto, estatuímos y ordenamos que sin embargo de dichos privilegios y exemptions, ayan de aceptar y servir los oficios en que fueron extractos y nombrados, assí de la Comunidad como de los lugares de aquélla respectivamente, en esta forma, que los que no aceptaren y sirvieren los de la Comunidad tengan de pena mil sueldos jaqueses, y se aplique al común de aquélla, y los que no aceptaren y sirvieren los oficios de las aldeas y lugares de dicha Comunidad tengan de pena quatrocientos sueldos jaqueses, los quales se han de entregar al común de los concejos de aquéllos respectivamente; y incurran en las mismas penas los que no aceptaren y sirvieren dichos oficios por otras qualesquiere causas que no sean aprobadas por las ordinaciones, y lo mismo se ha de observar contra los que no admitieren las cédulas y repartimientos de la Comunidad y qualesquiere de sus lugares.

**54. En que caso los jurados de las aldeas han de traer los delinquentes a la ciudad.**

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados de las aldeas de la Comunidad y su lugarteniente, y el otro y qualquiere de ellos, han de tener obligación de llevar los delinquentes a las cárceles de la ciudad de Albarrazín, dentro de el tiempo por el fuero estatuido, en caso que prendieren algunas personas por los delitos en que el procurador astricto está obligado a hazer parte en los delitos de palo, bofetón y otros donde huviere herida grave de sangre. Y en los demás delitos los podrán librar, y no han de quedar obligados a llevar dichos delinquentes a las cárceles de dicha ciudad apartándose la parte agraviada de la querella consintiendo que no se traygan a ellas, y aviendo hecho pazes y renunciado sus acciones.

**55. Que el receptor cobre la pecha.**

Itero, estatuímos y ordenamos que los justicia y oficiales de la dicha ciudad, ni alguno de ellos, no se entrometan por sí ni por interpositas personas en la cobrarp de las pechas y demás rentas y cantidades que son de la masa y patrimonio común de la universidad, ni tomen parte alguna de dichas pechas y rentas con pretexto o pretensión que es en beneficio de ella, y que solamente las cobre el receptor, sin que en ello se puedan entrometer los justicia ni otros oficiales reales de la dicha ciudad y Comunidad.

56. Que el lugarteniente, por ausencia del procurador general, tenga la misma precedencia.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos que el lugarteniente de procurador general de la dicha Comunidad de Albarraçín, o la persona que hiziere este oficio, en asiento, voto, puesto, precedencia, processiones y ajuntamientos, y qualquiera actos públicos donde concurriere dicho lugarteniente por ausencia, muerte o otro legítimo impedimento del procurador general, tenga, goze y usufructúe el mismo voto, precedencia y puesto o lugar que el procurador general tiene y acostumbra tener por las ordinaciones; y que lo mismo se entienda con la persona que hiziere el dicho oficio de procurador general, en falta de aquel, o su lugarteniente en su caso, porque nuestra voluntad es que dicho lugarteniente de procurador general, en falta de aquel, por muerte o ausencia, o otro legítimo impedimento suyo, o la persona que entrare en su lugar, tengan y gozen de los mismos honores, assientos, derechos y preheminiencias que el dicho procurador general tiene y puede gozar, como arriba está dicho.

57. Los que sortearan en procurador general o regidores teniendo botiga o tienda sean inhábiles.

Item, estatuimos y ordenamos que los que fueren o huvieren sido botigueros, traperos, barberos o boticarios, o hijos de aquéllos, no puedan tener el oficio de procurador general en ningún tiempo, aunque dexen los oficios o botigas, ni los oficios de regidor, ni alguno de ellos, si realmente y con efecto no huvieren dexado dichas botiga y tienda por dos años antes inmediatos a la extracción.

58. Que los oficiales mecánicos sean inhábiles a los oficios.

Item, estatuimos y ordenamos que los que fueren o huvieren sido en qualquiera tiempo zapateros, carniceros, texedores, cardadores, esquileros, sastres, herreros, o tuvieren o huvieren tenido otro qualquier oficio mecánico, no puedan ser en ningún tiempo admitidos en los oficios de procurador general ni regidores de la Comunidad; y en quanto a sus hijos, el que no puedan ser admitidos al oficio de procurador general de la Comunidad.

59. Que las sentencias de los jurados de las aldeas se executen, no obstante firma.

Item, por quanto es limitada la jurisdicción de los jurados de las aldeas de dicha Comunidad, de hasta cien sueldos tan solamente, de vezino a vezino, y acaecerá muchas vezes que en las causas que se tratan por personas pobres se dexan de executar las sentencias contra otras más hazendadas, aunque las tengan en favor contra aquéllos, valiéndose del recurso de la apelación al justicia de la presente ciudad, o al procurador general de la dicha Comunidad, por la impossibilidad y pobreza de la parte que la ha obtenido en primera instancia, por tanto, estatuimos y ordenamos que de oy en adelante, en las dichas causas de vezino a vezino no excedientes de cien sueldos, pueda el juez a quo, parte instante, passar adelante en la causa y en la execución de la sentencia hasta la total cobraNa de ella, con las costas y hasta que se le inhiba la execución por el juez superior. Y después de presentada la inhihióon, el que huviere obtenido en primera instancia, asegure la corte de el justicia, o procurador general en su caso, para en el de retractación de la sentencia; y assegurada dicha u dichas cortes respectivamente. Y que se aya de interponer la apelación dentro de tres días que se huviere dado la sentencia, u desde el de la intima de ella en su caso, y se aya de inhihir dentro de diez días, que han de comernar a correr en la misma conformidad, y difinir, acabar y pronunciar la causa en grado de apelación dentro de treinta días, incluso los de arriba (alias), passados dichos términos en qualquiera de los dichos casos sea avida la apelación por desierta y se deva remitir la causa al juez a quo; y que en una y otra instancia se proceda sumariamente, sólo atendiendo a la verdad.

60. Los inseculados en bolsa de procurador general tengan obligación de asistir el día de la extracción.

Item, estatuimos y ordenamos que en la extracción de los oficios de la dicha Comunidad que en cada un año se suele hazer el día del señor San Francisco, o en otro qualquiera día que se hiziere extracción del procurador general, tengan obligación personalmente de asistir en dichas extracciones repectivamente, pena de quinientos sueldos jaqueses, todos los insaculados en la bolsa, y que sean avidos por tales los que el procurador general llamare, con sola la relación que los ha llamado, el qual incurra en la misma pena si no hiziere hazer dicho llamamiento, como no estén ausentes de la dicha Comunidad, o legítimamente impedidos, todo fraude cessante, y los ausentes y legítimamente impedidos mediante procurador suyo legítimo con poder bastante para aceptar o dexar de aceptar, según la voluntad de su parte, en pena de dichos quinientos sueldos jaqueses llevaderos de los bienes de cada uno de los que faltaren en algo de lo sobredicho.

61. Que en las aldeas aya concejo cerrado si no es para cargar censales y vender bienes del concejo.

Item, estatuímos y ordenamos que en todas las dichas aldeas, y en qualquiere de ellas, se haga y celebre, siempre que sea necesario, concejo cerrado en la forma siguiente, a saber es, que los jurados, regidores, mayordomo y procurador actualmente exercentes, y los jurados y regidores del año antecedente, queden y sean nombrados concejantes para aquel año, y que en la nominación de oficios que en cada un año se haze en cada una de las dichas aldeas, los oficiales que eligen los demás oficios nombren las personas que les parecieren a propósito, en esta forma: en los lugares de docientos vezinos abaxo, trece concejantes, y en los que exceden de dichos docientos vezinos, hasta veinte y uno. Y las dichas trece personas, o veinte y una en su caso, o la mayor parte de ellas, han de ser concejantes para aquel año, como en dicha mayor parte concurran siete votos, en donde ay trece concejantes, y once en donde ay veinte y uno, los quales siendo conformes y concordados han de hazer pleno concejo, de tal manera que siendo todos llamados, aunque en tal concejo no intervengan ni assistan más de siete, o once concejantes, como los votos de aquéllos sean concordados, hagan pleno concejo y sean de tanta fuerza, eficacia y valor todas las cosas que aquéllos deliberaren y acordaren como si fueran deliberadas y acordadas por todo el concejo general. Y en caso que no se concordaren assistiendo más concejantes que siete, u once, como dicho es, no valga ni se aya razón ni cuenta con lo que se deliberare, ni se tenga por resolución legítima, sino es concordado por lo menos los siete, u once; y que tengan obligación los tales concejantes que respectivamente se nombraren, no estando ausentes o legítimamente impedidos, de ir a aceptar el oficio de concejante y jurar de averse bien y legítimamente en él y de ir a la celebración de los concejos siendo llamados, en pena de cada vez que faltaren de cincuenta sueldos, aplicaderos la mitad al hospital y la otra mitad al cuerpo del concejo, sin que pueda intervenir en dichos concejos otra persona alguna; y que incurran en la misma pena qualesquiere de los oficiales que dexaren de nombrarlos, siempre que tienen obligación, y quando sea necesario de tener concejo, de llamarles, y que de otro modo tomada resolución sea ninguna, exceptado que siempre que se huviere de tratar en el dicho concejo de cargamiento de censales, o agenciación de bienes sitios del concejo, no puedan los dichos concejantes en el concejo cerrado acordar ni deliberar cosa alguna, antes bien en dichos casos se aya de llamar y llame al concejo general abierto para que assistan en él los que quisieren, y haziendo lo contrario, sea nulo y de ningún efecto lo que se hiziere y acordare.

62. Que los que tengan sesenta y cinco años cumplidos se puedan estusar.

Item, estatuímos y ordenamos que qualquiere que tuviere edad de sesenta y cinco años cumplidos, si sortear en oficio de procurador general o regidor de la presente Comunidad, esté en su mano el aceptarlo o no; y que por no admitirlo, no incurra en pena alguna impuesta contra los que no aceptaren dichos oficios, o otro qualquier de ellos; y lo mismo se entienda en los oficios de jurado, regidores y los demás de los lugares de la presente Comunidad en que fueren nombrados.

63. Que no se puedan dar gratuitos.

Item, estatuímos y ordenamos que no se pueda dar a persona alguna partida ni cantidad graciosamente sino que constare que ha tenido algún trabajo y ocupación en cosas y negocios de la presente Comunidad, o con orden suya, por que en tal caso es justo que se le satisfaga al que lo ha servido o trabajado, aunque no sea por entero, a arbitrio del procurador general o regidores, o la mayor parte de aquéllos.

64. Que el jurado de las aldeas quede lugarteniente y regidor mayor para el año siguiente.

Item, por quanto conviene que las personas que han de ser nombradas y electas para los oficios de las aldeas de la presente Comunidad tengan noticia de lo que sus antecessores han hecho para la utilidad de los lugares, por tanto, estatuímos y ordenamos que el jurado que dexa el oficio quede regidor y lugarteniente del año siguiente e inmediato.

65. Que el que fuere nombrado en advogado de astricto por concejo general tenga obligación de aceptar.

Kern, estatuímos y ordenamos que por quanto conviene para beneficio de la justicia y utilidad de esta tierra que el procurador astricto tenga advogado para que le aconseje, y se ha experimentado que en algunas ocasiones los advogados -e han escusado de aceptar dicho oficio, por tanto, estatuímos y ordenamos que qualquier advogado que fuere nombrado y electo en advogado de astricto por el concejo general de la Comunidad y ciudad tenga obligación de aceptar dicho oficio y hazer lo que conforme a fuero y las ordinaciones reales es tenido. Y el que assí nombrado no aceptare y exercie-



re dicho oficio incurra en pena de quinientos sueldos jaqueses, aplicaderos la mitad al hospital de la presente ciudad y la otra mitad al cuerpo de la universidad; y que dicha pena no se pueda remitir ni perdonar, y los oficiales que la remitiesen o perdonaren la paguen de sus casas, y el procurador de la ciudad y receptor de la Comunidad la ayan de traer y traigan cada uno la parte que le tocara en partido de su cuenta.

**66. Que no se pueda assumir ni insacular de nuevo.**

Item, por quanto se ha conocido el inconveniente que se sigue que la Comunidad quede con facultad de poder assumir de una bolsa a otra, o insacular de nuevo, estatuímos y ordenamos que persona alguna no pueda ser puesta de nuevo en los oficios de la Comunidad, ni de una bolsa assumirse a otra.

**67. Insignias de los oficiales de la Comunidad.**

Item, por quanto los oficiales deven ser respetados de todos y conocidos por tales, y para ello es necesario que traygan insignias que los diferencien de los demás, estatuímos y ordenamos que el procurador general, mientras anduviere y estuviere en qualquiera de los lugares de ella, lleve una vara de Brasil de tres palmos de vara, medida de Aragón, y los regidores, estando en los lugares de su sesma o en los términos de ellos, puedan traer y traygan varas de Brasil de seis palmos de la misma medida.

**68. Precedencia entre los oficiales y a quien toca elegirlos.**

Item, estatuímos y ordenamos que la nominación de oficios que en los lugares de la dicha Comunidad se acostumbra hazer el día de San Miguel, la hagan el jurado y regidores de cada lugar, sin intervención de otras personas; y que los mayordomos de los mismos lugares no precedan en lugar ni asiento a los regidores; y el mayordomo que no diere essa precedencia a los regidores incurra en pena de perder el salario de aquel año, y a más de ella en las que están impuestas a los que contravinieren a las presentes ordinaciones.

**69. Que en las cuentas de los lugares no se admitan datas sin épocas.**

Item, para evitar los inconvenientes que se han experimentado al tiempo de passar las cuentas de la hazienda de dichos lugares, admitiendo en data y descargo a los que dan las cuentas muchas partidas sin épocas, estatuímos que no se pueda de aquí adelante admitir en descargo partida alguna que exceda de cien sueldos sin época instrumental, y de ahí abaxo sin recibo o época que conste por escritura privada; y si hizieren lo contrario los que admiten las partidas y pasan las cuentas devan pagar de sus bienes el daño que resultare al lugar.

**70. Residencia del secretario.**

Item, estatuímos que el secretario de dicha Comunidad aya de ser vezino y habitador en ella, con su casa y familia, por tiempo de un año antes de la nominación, y no siéndolo sea inhábil para ser nombrado.

**71. Que los oficiales que administran hazienda ayan de dar fiadores.**

Item, estatuímos que qualesquiera bolseros, cambreros, procuradores, administradores, almodineros, ceduleros y otros qualesquiera que fueren nombrados para recibir y cobrar, administrar o coletar dineros, o otros bienes, o hazienda de qualesquiera de los lugares de dicha Comunidad, tengan obligación antes de exercer sus oficios de dar fiadores suficientes a conocimiento del jurado y regidores, los quales han de quedar obligados con ellos a dar buena y verdadera cuenta, con pago de lo que se les encomendare; y si lo reusaren, tengan pena de quinientos sueldos jaqueses, executaderos privilegiadamente, y llevada o no llevada dicha pena, puedan ser presos y detenidos en la cárcel hasta que den con efecto dichos fiadores.

**72. Prohibición de cortar árboles y escaliar.**

Item, estatuímos que ningún vezino de la Comunidad pueda cortar dentro de los términos de ella, en majadas, sesteros, passos ni abrevaderos, pino ni árbol alguno, ni escaliar, ni romper la tierra, so pena de cinquenta sueldos jaqueses por cada pie que cortare y de docientos sueldos por cada anegada que escaliare, ni tampoco puedan en sus mismas heredades ni labores cortar árbol o mata que haga sombra en ellas, so la pena del fuero, executaderas dichas penas privilegiadamente.

73. Que el procurador general pueda visitar las cuentas de los lugares.

Item, estatuímos y ordenamos que pueda visitar el procurador general los libros de cuentas de la hacienda de los lugares y del otro y qualquiere de ellos, siempre y quando le pareciere, como no sea sino una vez en el año, para ver como se gasta y distribuye, y para dicho fin pueda mandar a los jurados que le lleven los libros de dichas cuentas, y si no obedecieren, tengan de pena quinientos sueldos cada uno de los inobedientes, executaderos privilegiadamente por cada vez que se les huviere intimado que los lleven y dexaren de llevarlos. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que se aya de executar lo que el dicho procurador general deliberare y declarare en dicha visita, privilegiadamente, no obstante firma ni otro recurso jurídico ni foral.

74. Que no se tomen prendas sino por guardas asalariados.

Item, estatuímos que ningún vezino pueda tomar prenda a los que hazen daño en qualesquiere frutos, yerbas o leñas sin ser guarda asalariada.

75. Obligación de los jurados en perseguir delinquentes.

Item, estatuímos que tengan obligación qualesquiere de los jurados de las aldeas de dicha Comunidad, o su lugarteniente en su caso, de salir a las sierras vezinas a su jurisdicción a perseguir vandidos y otros delinquentes, requerido por qualquiera persona y de proprio oficio teniendo qualquiere probable noticia, so pena de oficial delincente.

76. Nominación de informantes, adaptadores y síndicos.

Item, estatuímos que en qualquiere insaculacion que en adelante se huviere de hazer, se ayan de nombrar quatro personas, una de cada sesma, para que puedan más bien informar de las personas hábiles para el gobierno, y otras dos que sean de diferentes sesmas para conferir y adaptar las ordinaciones que conuinieren. Y lo mismo sea en los juezes amparadores, y que siempre que se ofreciere nombrar dos syndicos, ayan de ser de dos sesmas diferentes; y las nominaciones que en otra forma se hizieren sean nulas y de ningún valor.

77. Inhabilidades para los oficios de jurado y mayordomos de los lugares.

Item, estatuímos que para los oficios de jurado y mayordomo de los lugares de la Comunidad, en quanto a los que tuvieren o huvieren tenido oficios mecánicos, se observe para la inhabilidad lo dispuesto y estatuido en la ordinación que habla de esto con el procurador general y regidores de la Comunidad.

78. Exempciones de que han de gozar los que sirvieren los oficios de la Comunidad.

Item, porque es conforme a la razón el que los que tienen oficios de la Comunidad gozen de aquellas exempciones que corresponden a la decencia y estimación de ellos, estatuímos y ordenamos que el año que los sirvieren han de quedar exemptos y libres de qualesquiere oficios de servidumbre que huviere en los lugares en donde vivieren y habitaren, y también de la obligación de tomar cédula en ellos; y si alguno o algunos de los lugares los nombraren en dichos oficios u dieren alguna cédula, tengan de pena quatrocientos sueldos executaderos privilegiadamente, no obstante firma ni otro recurso jurídico ni foral, aplicaderos la mitad a la Comunidad y la otra mitad al que huviere sido nombrado o le huvieren dado cédula.

79. De el pasto de los pares primicieros.

Item, estatuímos y ordenamos que qualesquiere pares de labor que fueren primicieros han de poder pazer en qualesquiere dehesas de los lugares en donde estuvieren, las quales dichos lugares tienen ya señaladas y destinadas observando las costumbres de la Comunidad.

80. La facultad que se concede a los vezinos de la Comunidad para cerrar sus heredades.

Item, estatuímos y ordenamos que qualquiere vecino de la Comunidad tenga facultad, y se la concedemos en virtud de la presente ordinación, para que pueda cerrar qualquiere heredad suya que no exceda de dos fanegas de sembradura, no obstantes qualesquiere ordinaciones, estatutos y costumbres que huviere en contrario.

81. Los que han de exercer la jurisdicción en los lugares de la Comunidad en caso que estuvieren ausentes el jurado o su lugarteniente.

Item, por quanto no está prevenido quién ha de exercer la jurisdicción en los lugares de la Comunidad en caso que estuvieren ausentes de ellos el jurado, o su lugarteniente, estatuímos y ordenamos que, en ausencia de los dichos, exer-

zan la jurisdicción y lleven la vara e insignia del jurado y tengan el mismo puesto el regidor segundo, y si este estuviere ausente, el regidor tercero, y si el tercero también se hallare ausente, el mayordomo, entrando cada uno en el ejercicio de ella por el orden y en la forma que aquí se dize.

82. Que no puedan ser admitidos a los oficios de procurador general, regidores ni a otros de la Comunidad los que tuvieren enfermedad habitual.

Item, porque se han experimentado muchos inconvenientes por no estar prevenido el que no se admitan a los oficios de la Comunidad los que tuvieren enfermedad habitual, estatuímos y ordenamos que no pueda ser admitido a ellos el que sortearse si tuviere dicho impedimento, y que se aya de hazer la verificación de que lo tiene, o está libre del, por relación fe faciente del jurado del lugar en donde viviere y habitare. Y en caso que constare por ella que está enfermo de enfermedad habitual, se aya de passar a extracción de otro, declarando, como declaramos, que se ha de entender por enfermedad habitual aquélla que le impida el cumplir con la asistencia y obligaciones del oficio en que huviere sorteado, y no otras.

83. Que se impriman las presentes ordinaciones.

Item, por quanto las presentes ordinaciones son leyes públicas por las cuales se ha de gobernar la Comunidad y lo que se dispone, manda y previene en ellas toca en el cumplimiento de la obligación de todos y cada uno de los oficiales de la dicha Comunidad y de los lugares de ella, y no pueden instruirse sin que las vean y tengan noticia cierta de su contenido, ni se les podrían executar las penas que se les imponen, no facilitando y previniendo el medio por el qual se les pueda imputar a culpa y negligencia suya el no tenerla, por tanto, estatuímos y ordenamos que se ayan de sacar y saquen en pública forma, y que el instrumento público de ellas se ponga en el archivo de dicha Comunidad y no se saque de él sino en caso que fuere precissamente necessario para algunos processos, o para otras cosas urgentes e importantes; y que se ayan de imprimir e impriman a costas de la Comunidad para que se consiga el fin de que estén noticiosos de ellas los que de parte de arriba se dize, y así impressas se entreguen cada sendos cuerpos de ellas a los oficiales de dicha Comunidad y a cada uno de sus lugares. Y para hazer la rúbrica, foliar y hazerlas imprimir, nos reservamos poder y facultad de nombrar la persona o personas que a nos pareciere, y para tassar por el trabajo que tuviere cada una la cantidad o cantidades a nos bien vistas; las quales ordinaciones se ayan de imprimir dentro de tres meses contaderos desde el día de la extracción general de oficios de este presente año mil seiscientos setenta y ocho; y el que contraviniere a lo sobredicho incurra en pena de privación de oficios por tiempo de un año.

84. Que tiempo han de durar las presentes ordinaciones e insaculación y desde quando se han de comeinar a guardar.

Item, estatuímos y ordenamos que las presentes ordinaciones e insaculación así hechas de nuevo, como las añadidas y enmendadas, loadas, ratificadas y confirmadas, se han de observar, guardar y cumplir, y han de durar y duren por tiempo de diez años contaderos desde el día de la fecha, loación y aprobación de ellas en adelante, y en el entre tanto, y de allí adelante, passado dicho tiempo, durante la mera y libre voluntad del Rey nuestro señor, reservando, como por tener de las presentes reservamos a su Magestad, o al que en su real nombre presidiere en la Real Audiencia del presente reyno de Aragón, y a nos dicho comissario, poder y facultad, en una o más vezes, de añadir, corregir y enmendar las presentes ordinaciones y regimiento, y de hazer otras, revocar las hechas, y de dispensarlas o interpretarlas, en todo o en parte, y de readerezar la dicha y presente insaculación, y de nuevo insacular o desinsacular, o assumir, o baxar de unas bolsas a otras, y de declarar qualesquiere dudas y ambigüedades, lites y questiones que se ofrecieren en las presentes ordinaciones, en la dicha insaculación y en la extracción de los oficios de ella, según que más parecerá convenir al buen gobierno y regimiento de la presente Comunidad, sin que pueda la dicha Comunidad, ni los vezinos de ella, ni alguno de ellos, tener recurso ni apelación a otros juezes ni tribunales de lo sobredicho que se hiziere, corrigiere y enmendare, insaculare o desinsaculare, readerezare, assumere, declarare e interpretare por el Rey nuestro señor, o el que presidiere en la dicha Real Audiencia, o por nos dicho comissario. Et queremos que todo lo que en virtud de esta reserva se hiziere en una o más vezes sea de tanta eficacia y valor como si de presente fuesse aquí inserto y ordenado. Y con esto provehemos y mandamos a los dichos justicia, jurados, procurador general y regidores, juezes y oficiales, vezinos y habitadores de la dicha Comunidad [*Tachado ciudad y tierra, sustituidas por Comunidad*], concejo y universidad, singulares personas, vezinos y habitadores de ella, presentes, absentes y advenideros, y a cada uno de ellos, singula singulis referendo, que observen, cumplan y guarden y cumplir hagan inviolablemente todo lo contenido en la dicha insaculación, regimiento y ordinacio-

nes, realmente, de hecho y durante la mera y libre voluntad de su Magestad, y que no contravengan a ello, ni contravenir hagan, ni permitan en manera alguna, so las penas en dicha real comisión contenidas y en las presentes ordinaciones impuestas. Y a más de esto, incurran los sobredichos, y el otro de ellos, en pena de oficiales delinquentes en sus oficios, y que puedan ser acusados criminalmente y castigados en la Real Audiencia del presente Reyno o corte del Justicia de Aragón a instancia del procurador ad lites de la dicha Comunidad y de qualquiere singular vezino de ella, juntamente y de por sí, para que con efecto observen y guarden las dichas y presentes ordinaciones.

Las quales dichas ordinaciones fueron en dicho concejo y congregación general presentadas, y quisieron, todos concordés, tenerlas y las tuvieron por leídas, publicadas y entendidas, como si de palabra a palabra se huvieran leído y publicado. Y todos concordés, en nombres suyos propios y del concejo general y universidad y de los successores suyos y de la dicha Comunidad, las loaron y aprobaron iusta su serie, continencia y tenor, como justas, convenientes y necessarias. De las quales cossas y cada una de ella, de mandamiento de dicho señor comisario real, hize y testifiqué el presente acto público, siendo a ello presentes por testigos los dichos Jayme Cortés y Zalón y Juan Francisco Piqueras, secretarios de la dicha ciudad y Comunidad de Albarrazín y en ella residentes.

Signo de mi Cipriano Andrés de Zoyra, domiciliado en la ciudad de Caragoza y ciudadano de ella, y por authority real por todo el reyno de Aragón público notario que a lo sobre dicho presente fuy y cerré.

## ÍNDICE

- Actos del consistorio, quién los testifica. Ord. 43.
- Advogado de astricto acepte el oficio. Ord. 65.
- Administradores de las rentas den fianzas. Ord. 71.
- Alcances a los procuradores y administradores, se assienten. Ord. 25.
- Amparea se observe y guarde. Ord. 39.
- Andador de la Comunidad y su obligación. Ord. 52.
- Apelación de compromiso. Ord. 36.
- Apelación de las sentencias de los jurados de aldeas. Ord. 59.
- Arca de los oficios, donde ha de estar. Ord. 1.
- Archivo para escrituras. Ord. 21.
- Assessores en cada un año y su salario. Ord. 42.
- Assessores de los sumarios y su salario. Ord. 42.
- Assiento y precedencia de los oficios. Ord. 3.
- Assiento del receptor. Ord. 5.
- Assistentes a las cuentas. Ord. 26.
- Assumir y insacular, quién puede. Ord. 66.
- Ausencia de procurador general, quién substituye. Ord. 3.
- Ausencia de jurado y lugarteniente, quién substituye. Ord. 81.
- Bayle, quando pueda prender al receptor. Ord. 5.
- Bayle no pueda tener otro oficio. Ord. 9.
- Bayle sea llamado para la extracción de oficios. Ord. 10.
- Bayle cobre las rentas reales. Ord. 40.
- Bienes executados, dónde se han de trancar. Ord. 44.
- Bolsas de los oficios, dónde han de estar. Ord. 1.
- Cargamiento de censales y enagenación. Ord. 61.
- Colector cobre los alcances. Ord. 25.
- Colector haga diligencias para cobrar. Ord. 25.
- Comprometientes se aparten de las lites comentadas. Ord. 34.
- Compromisso y forma de proceder en ellos. Ord. 35.
- Compromissos de amigable composición. Ord. 35.
- Compromisso de justicia. Ord. 35.
- Compromisso de justicia de mil sueldos, que execución. Ord. 36.
- Compromisso que excede mil sueldos de justicia, que recurso. Ord. 36.

Compromiso de amigable composición, tiene ejecución privilegiada. Ord. 36.  
Conocedores de las inhabilidades y acusador. Ord. 4.  
Consejos generales y plegas. Ord. 11.  
Concello general o mandadero. Ord. 11.  
Consejos y vezinos de la Comunidad comprometan en el procurador general. Ord. 33.  
Consejo aya en los lugares. Ord. 61.  
Consejeros de los lugares, cuántos. Ord. 61.  
Contadores y impugnadores de las cuentas. Ord. 6.  
Contadores, quiénes no pueden ser. Ord. 14.  
Cuentas de la Comunidad, quién las ha de passar. Ord. 6.  
Cuentas, dentro de que tiempo se han de dar. Ord. 8.  
Cuenta y alcance, cuándo se ha de pagar. Ord. 25.  
Cuentas, cómo se han de liquidar. Ord. 26.  
Cuentas de los lugares, cómo se han de passar. Ord. 69.  
Deliberaciones de los consejos, con cuántos votos. Ord. 61.  
Deudas de la Comunidad, ejecución privilegiada. Ord. 5.  
Deudor, cómo se ha de admitir a los oficios. Ord. 19.  
Deudores a los consejos sino pagan dentro de ocho días, no sean admitidos a los oficios. Ord. 20.  
Dietas del justicia y oficiales quando van a las aldeas. Ord. 50.  
Derecho de comisión en causa de pupilos. Ord. 32.  
Derechos de los mayordomos de las aldeas. Ord. 46.  
Edad que han de tener los regidores. Ord. 2.  
Edad para escusarse de los oficios. Ord. 62.  
Elección de oficiales a quién toca. Ord. 68.  
Enagenación en exemptos. Ord. 33.  
Escrituras no se saquen del archivo. Ord. 21.  
Escrituras sacadas del archivo si se pierden. Ord. 21.  
Exempción de los que sirven los oficios. Ord. 78.  
Extracción de procurador general. Ord. 1.  
Extracción de regidores. Ord. 2.  
Extracción de oficial por inhabilidad de otro. Ord. 4.  
Extracción de oficial por muerte de otro. Ord. 12.  
Extracto en lugar de otro, que tiempo se le ha de contar para la vacación. Ord. 12.  
Extracción de otro a los oficios sino pagare incontinenti el extracto. Ord. 19.  
Facultad de quitar, añadir y interpretar las ordinaciones. Ord. 84.  
Fianws del receptor, den cuenta y pago en caso de muerte del principal. Ord. 5.  
Gastos, quando no los debe pagar la ciudad y la Comunidad. Ord. 41.  
Guardas de las dehesas y montes lleven prendas. Ord. 47.  
Informantes, adaptadores y síndicos, su nombramiento. Ord. 76.  
Inhabilidades para los oficios de los lugares. Ord. 77.  
Inhabilidades para los oficios de la Comunidad. Ord. 38.  
Inhábiles para procurador general y regidores. Ord. 57.  
Insaculación y extracción de procurador general y regidores. Ord. 1.  
Insaculados en procurador general, assistan a la extracción. Ord. 60.  
Insignias de procurador general y regidores. Ord. 67.  
Intima a los inhábiles. Ord. 4.  
Intima al receptor de ayer sorteado. Ord. 5.  
Intima de extracción de oficios. Ord. 15.  
Intima de compromiso. Ord. 33.  
Inventario de escrituras del archivo. Ord. 21.  
Jura de los extractos en los oficios. Ord. 15.  
Jura de oficiales. Ord. 18.

Jura de notario. Ord. 18.  
Jura de detenedores de [laves del archivo. Ord. 21.  
Jurado mayor asista a las audiencias. Ord. 42.  
Jurados de Terriente y Frías puedan executar. Ord. 51.  
Jurados de las aldeas traygan los delinquentes a la ciudad. Ord. 54.  
Jurado de aldea, queda lugarteniente. Ord. 64.  
Jurados de aldeas persigan los delinquentes. Ord. 75..  
Justicia y bayle, cuándo no han de intervenir en las cuentas. Ord. 26.  
Justicia de Albarrazín, dé poder a los jurados de las aldeas para causas de menores y pupilos. Ord. 32.  
Justicia de la ciudad favorezca al bayle y en qué. Ord. 40.  
Justicia, si fuere letrado sirva de assessor a su tribunal; lo mismo lugarteniente y almotnaf. Ord. 42.  
Juezes de las inhabilidades. Ord. 4.  
Juez del receptor y sus fiancas. Ord. 5.  
Llaves de las arcas de los oficios y sus detenedores. Ord. 1.  
Llaves del archivo y sus detenedores. Ord. 21.  
Libros que se han de poner en los archivos. Ord. 8.  
Libro para copiar las escrituras. Ord. 22.  
Lugares no se obliguen. Ord. 24.  
Lugarteniente de procurador general, en ausencia del dicho, goze las mismas preheminiencias. Ord. 56.  
Moradores y vezinos de Albarrazín, en los derechos de pascer y teñar. Ord. 47.  
Nominación de oficiales en lugar de otro. Ord. 20.  
Nombramiento de síndico, a quien toca. Ord. 27.  
Notario, preste juramento. Ord. 1.  
Notario de la Comunidad escriba los que faltan al consejo. Ord. 11.  
Notario de cuenta con pago de las penas que tiene a su cargo. Ord. 11.  
Notario de la Comunidad, su nombramiento y obligación. Ord. 13.  
Notario, haga nota en su protocolo de las escrituras que se sacan del archivo. Ord. 21.  
Notario, tenga el libro de las deliberaciones. Ord. 22.  
Notario, entregue el libro de los acuerdos. Ord. 22.  
Notario de la Comunidad, registre las letras. Ord. 23.  
Notario del compromiso, quién lo ha de nombrar. Ord. 33.  
Notorios, quién los puede causar. Ord. 29.  
Oficios y oficiales de la Comunidad. Ord. 1.  
Oficiales y mandaderos acudan al consejo general y se les dé cuenta antes de lo que se ha de tratar. Ord. 45.  
Oficiales mecánicos inhábiles para los oficios. Ord. 58.  
Ordinaciones se impriman y den a los oficiales. Ord. 83.  
Oficiales extractos han de servir sus oficios. Ord. 5.  
Padre, hijo y otros no pueden tener un mismo oficio en un año. Ord. 14.  
Partidas que no se han de admitir en las cuentas. Ord. 7.  
Pastor prendado tres vezes, que pena. Ord. 47.  
Pastos de los pares primicieros. Ord. 79.  
Pena del declarado por inhábil, si apelare. Ord. 4.  
Pena de los que no juraren sus oficios. Ord. 15.  
Pena de los oficiales que no acudieren guando serán llamados. Ord. 17.  
Pena de los oficiales, no se puede remitir. Ord. 17.  
Pena de los que sortearen y no pagaren a los ocho días. Ord. 20.  
Pena de los jurados de los lugares, si se obligaren. Ord. 24.  
Pena de los que fueren requeridos para comprometer. Ord. 33.  
Pena de quien presentare firma contra los compromissos o inhibición. Ord. 33.  
Pena de quien no se apartare del compromiso. Ord. 34.  
Pena de los ganaderos que entran a pacer. Ord. 47.  
Pena de cortar más de treinta pies. Ord. 47.

- Pena de quien llevare más que las dietas. Ord. 50.  
Pena de quien no aceptare los oficios. Ord. 53.  
Pena de quien no admitiere las cédulas del repartimiento. Ord. 53.  
Pena de quien no acudiere a los consejos. Ord. 61.  
Pena de abogado de astricto sino acepta. Ord. 65.  
Pena de cortar árboles y escaliar. Ord. 72.  
Pena de los contravinentes a las ordinaciones. Ord. 84.  
Poder al receptor. Ord. 5.  
Poder de los oficiales de las aldeas. Ord. 31.  
Prendas no pueden tomar sino las guardas. Ord. 74.  
Prohombres sirvan los oficios. Ord. 16.  
Procurador general, que edad. Ord. 1.  
Procurador general queda regidor mayor. Ord. 2.  
Procurador general, vote el último en la nominación de receptor. Ord. 5.  
Procurador general, que penas cobra privilegiadamente. Ord. 11.  
Procurador general y regidores residan en la Comunidad. Ord. 16.  
Procurador general, cobre los alcances privilegiadamente. Ord. 25.  
Procurador a pleytos y abogado en Zaragoza. Ord. 28.  
Procuradores de señores de este Reyno, inhábiles. Ord. 30.  
Procurador general, haga comprometer. Ord. 21.  
Procurador general, a instancia de una parte pueda declarar el otorgamiento del compromiso. Ord. 33.  
Procurador general, pronuncie los compromisos. Ord. 35.  
Procurador general y otros puedan remitir los processos a un letrado para aconsejarse. Ord. 35.  
Procurador general, requerido ha de pronunciar en el compromiso. Ord. 35.  
Procurador general, pueda compeler los testigos. Ord. 37.  
Procurador y regidores decreten la ampara. Ord. 39.  
Procurador general, puede prender los deudores de la Comunidad. Ord. 44.  
Procurador general, assista a la nominación de los oficiales de las aldeas. Ord. 49.  
Procurador general, con su voto haga elección de oficiales de las aldeas, y en que caso. Ord. 49.  
Procurador de la ciudad y receptor traygan en cuenta la pena del abogado astricto. Ord. 65.  
Procurador general, pueda visitar las cuentas de los lugares. Ord. 73.  
Procurador general y regidores, que gratuito pueden dar. Ord. 63.  
Procurador y regidor de la Comunidad no pueda serlo impedido de enfermedad habitual. Ord. 82.  
Receptor, si faltare, cómo se ha de suplir. Ord. 5.  
Receptor y su nombramiento. Ord. 5.  
Receptor, sino aceptare. Ord. 5.  
Receptor, jure y de fiancas. Ord. 5.  
Receptor, cobre y pague. Ord. 5.  
Receptor, de cuentas y a quién. Ord. 5.  
Receptor, de época de censales y comandas. Ord. 5.  
Receptor, pague los alcances. Ord. 5.  
Receptor, de Roncas antes de jurar. Ord. 18.  
Receptor, no pague al notario sin cédula de los oficiales. Ord. 22.  
Receptor, sólo cobre la pecha. Ord. 55.  
Registro de actos de la ciudad y Comunidad, se archiven. Ord. 43.  
Regidores y aimutacaf de las aldeas sean juezes de los reparos. Ord. 48.  
Resistencia a las guardas. Ord. 47.  
Residencia del secretario. Ord. 70.  
Salario del receptor. Ord. 5.  
Salario del notario de la Comunidad. Ord. 13.  
Salario de los oficiales. Ord. 17.  
Salario, dieta y costas processales de los compromisos. Ord. 35.

Sello para las letras. Ord. 23.  
Sentencias de los jurados de las aldeas que no excedan de cien sueldos, se ejecuten. Ord. 59.  
Testigos que se pueden producir en los compromisos. Ord. 35.  
Tiempo que han de durar las ordinaciones. Ord. 84.  
Testificación de notario real de las presentes ordinaciones. Final.  
Vacación de oficios. Ord. 12.  
Vecinos, puedan cerrar sus heredades. Ord. 80.



1689, agosto, 27, Madrid

*Privilegio de Carlos II por el que separa a la Comunidad de la jurisdicción de la ciudad de Albarracín.*

TAL, Sección 1, Dc. 33.

*Transcripción de José Luis Castán Esteban*

Nos Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milán, de Athenas y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, Marqués de Oristán y Conde de Gozeano.

Por quanto por parte de los amados nuestros los vecinos de la Comunidad de Albarracín, en el dicho nuestro reyno de Aragón, se nos han representado los grandes gastos y vexaciones que reciben de estar unidos a la ciudad y debaxo de su dirección y gobierno, respecto de la distancia que ay desde algunos lugares de ellos para ir a pedir justicia y todo lo demás que depende de ella, padeciendo mucho en la incomodidad de salir de sus casas a litigar a dicha ciudad, siendo muchas vezes mayores las expensas que hazen en esto que las cantidades porque litigan, suplicándonos fuessemos servido de separarlos y darles gobierno aparte con las disposiciones convenientes y que más aseguraren et beneficio de aquellos vezinos, y nos ofrecen servir por esta gracia con quatro mil y quinientos reales de a ocho, plata antigua. Y Nos, aviendo oído lo que en esta pretensión ha tenido que dezir el síndico de dicha ciudad y sobre ello el parecer de nuestro lugar-teniente y capitán general y Real Audiencia del dicho Reyno, lo avemos tenido por bien; y usando de la suprema real authority y soberanía que nos toca de separar y dividir territorios y jurisdicciones y dar a nuestros vasallos las constituciones que tenemos por convenientes a su mejor gobierno, quietud y seguridad de la administración de justicia, concedemos, otorgamos y hazemos merced de otorgar y conceder a la dicha Comunidad de Albarracín los capítulos del tenor siguiente.

1. Primeramente, que sin dependencia de la ciudad de Albarracín tenga la Comunidad el gobierno político, constituyendo universidad y concejo distinto, gobernado por un procurador general, jurados y otros oficiales que parecieren necesarios, sin que le quede a la ciudad mano alguna en dicho gobierno, no teniendo obligación la Comunidad de ir al concejo de la ciudad.

2. Que los jurados o justicia de cada uno de los lugares exerpn la jurisdiccion civil sin limitación de cantidad alguna, y la criminal civilmente intentada, sin distinción de processos reales, personales o mixtos, en los casos y forma que permiten los fueros.

3. Que de las sentencias de los juezes ordinarios aya apelación al justicia de Albarracín o al procurador general, o al regidor de la Comunidad en sus casos, y de qualquier de éstos a la Real Audiencia o elección de firma a la corte del Justicia del Aragon, y en quanto al efecto devolutivo tan solamente, y esta apelación se entienda de qualquiere cantidad que sea la sentencia que se diere.

4. Que los jurados puedan proveer apellidos criminales y excutarlos, con obligación de llevarlos presos dentro de tres días a la ciudad y encomendarlos al justicia.

5. Que esta obligación tenga el lugar solamente en los casos de astricto y en los otros puedan librarlos, si consintieren las partes interessadas, y si estas quisieren seguir la causa los devan llevar y encomendar al justicia, como en caso de astricto.

6. Que los jueces ordinarios de cada lugar puedan firmar pazes compeliendo a ellas por todos los medios de justicia, observando lo que toca a prisiones, lo que hasta aora se ha hecho de llevarlos al justicia de Albarracín.

7. Que La Comunidad deva tener astricto nombrado por ella, y este o su substituto aya de estar en dicha ciudad y aya de acusar a qualesquiere delinquentes, como el procurador astricto de dicha ciudad, a todos aquéllos que cometieren delictos en sus términos respectivamente, y a los que aviéndolos cometido fuera de ellos sean hallados dentro de sus términos de la ciudad y de La Comunidad, cada uno en su caso, y aviendo delinquido en dichos términos de cada uno, no sólo devan hazerles processo prendiéndolos en fragancia, o con apellido, sino también hazerles processo de (...), procediendo conforme a fuero.

8. Que Los oficiales de la ciudad, meros executores y sin conocimiento ni jurisdicción criminal, no puedan causar notorios en los lugares ni preceder a los jurados de ellos en los assientos.

9. Que la ciudad no pueda hazer estatutos civiles que comprehendam a los vecinos de los lugares, y en Los criminales, para que queden comprendidos los vezinos de La Comunidad, ha de ser si delinquen éstos en los términos de La ciudad o se receptan en ellos después de ayer delinquido, como la prisión se haga dentro de sus términos, y que se observe Lo mismo respecto de Los estatutos que hiziere la Comunidad.

10. Que las costas de los processos de execuciones criminales se cobren executando los jurados con letras del justicia de la ciudad sino las pudieren executar sus ministros.

11. Que el jurado mayor de dichos lugares, y cada uno de ellos, pueda exercer el oficio de padre de huérfanos.

12. Que saliendo el justicia de Albarracín, o sus ministros, exerciendo La jurisdicción criminal para prender los delinquentes, devan darles consejo y ayuda, hierros y cárceles los jurados, pagando a éstos el valor de los que dieren y dietas a las personas que assistieren, como se ha acostumbredo hasta aquí.

13. Que si el justicia de La ciudad saliere a perseguir delinquentes a instancia de parte, que ésta aya de pagar Las costas, y si a instancia de algún lugar, las pague éste, y si a instancia de la ciudad o Comunidad, las aya de pagar respectivamente cada una de ellas, y si saliere sin instancia de los lugares o Comunidad, que no las paguen éstos.

14. Que a La Comunidad le queden los derechos de los montes, pastos, leñas, cazas, ademprios, en la forma y goze común que aora están. Y con atendencia de que nos sirve la Comunidad, por esta gracia, con la referida cantidad, en el caso de no tener efecto dicha gracia, por qualesquiere causa que se ofreciere, tendremos aquella consideración que corresponde a nuestra real justificación, para la refacción que se ha de hazer a la Comunidad de dicha cantidad, y si llegare el caso que se les ponga pleyto sobre esta gracia, desde luego para entonces mandamos al abogado fiscal y procuradores fiscales en dicho nuestro reyna de Aragón, que assistan y defiendan en tal pleyto a Los de La Comunidad.

15. Que si acaso en los referidos capítulos se ofreciere alguna duda, queremos se aya de estar a lo que se dispone en el privilegio que concedimos a la Comunidad de Teruel (que lo damos aquí por inserto) y que se observe en todo, según su serie y tenor y según en dicha Comunidad se practica.

16. Que la Comunidad quede con obligación de tener asesor y notario hábiles y peritos para formar los processos que se hizieren, assí en las causas civiles como criminales, y que estas se ayan de pronunciar de consejo de el asesor, y las civeles que excedan de mil sueldos.

17. Que siempre y quando se hallare algún cuerpo muerto en los términos de la Comunidad, puedan los jurados de cada lugar donde se hallare levantarle y se ponga en parte donde la justicia pueda libremente hazer lo que Le toca, con obligación que, dentro de dos días, los jurados ayan de dar noticia de dicho levantamiento al justicia de Albarracín o a su lugarteniente.

18. Que el procurador general y los regidores puedan dar forma a los jurados de cómo se han de hazer los processos en el ritu y demás cosas que se ofrecieren, no excediendo la facultad foral.

19. Que la Comunidad quede obligada a pagar con la ciudad los gastos siguientes, a saber es, de cinco partes, las quatro en salarios de justicia, lugarteniente, alcaldes, asesores, carcelero, nuncios, costas processales, gastos de escrivanía del justiciado para administración de la justicia, salarios de guardas para conservar los pastos y montes comunes, y éstos ayan de jurar en manos del justicia de Albarracín, y la pena del que incurra. se ha de pedir, si es vezino de la Comunidad, ante el procurador general, y si es vecinio de la ciudad o extranjero, ante el justicia de Albarrada El gasto de insaculacion y sus ministros, siempre que embiaremos insaculador que haga las insaculaciones de ciudad y Comunidad, como se ha acostumbrado hasta aquí, can obligación que dicho insaculador ha de pascar a uno de los lugares de la Comunidad a hazer la insaculación de aquélla, pues con este pacto se obliga dicha Comunidad a pagar de los quinientos escudos que importa

dicho gasto, los quatrocientos, y la ciudad ciento, y en esto haze lo que ninguna Comunidad del Reyno, por aliviar a la ciudad, y aunque parezcan dos insaculaciones, se ha de tener por una respecto de la satisfacción de los gastos.

20. Que la Comunidad, junto con la ciudad, han de quedar y queden obligadas a pagar los treudos y censales en que estuvieren obligadas con sus vezinos, como hasta aora lo han hecho, y juntamente ha de pagar la Comunidad la mitad de lo que le toque al maestro de gramática, como hasta aora y el maestro que oy es viva, por averie perpetuado la renta la ciudad y Comunidad para poderse ordenar con ella; y si dicho maestro muere y los de la ciudad nombraren otro para enseñar la gramática, si quiere la Comunidad embiar a sus hijos a que aprendan, como hasta aora se ha hecho, ayan de continuar también en la paga de la misma suerte, pero sino quisieren embiarlos no tengan obligación alguna de pagar.

21. Que siempre que se hiziere visita de montes con asistencia de la Comunidad, pague esta como hasta aora, y assí mesmo los gastos que se hizieren en adrezar los caminos, puentes y vías públicas los pague la Comunidad en la misma conformidad que se ha estilado hasta aquí. Y para evitar la desazón de juntarse para el arrendamiento de la fábrica del hierro y dehesas nuevas, nombrará un procurador u dos la Comunidad si ésta no quisiere assitir.

22. Que en quanto a lo que toca de gastos de síndicos de Cortes y otras embaxadas y donativos que se ofrecieren, hazemos los aya de pagar la Comunidad a solas la parte que ofrezca y aya de gastar, y que la ciudad haga lo mismo por la suya, y que se aya de observar lo mismo en las fiestas reales, a saber, nacimientos, bodas, funerarias y síndicos de qualquier calidad que se nombraren por dichas ciudad y Comunidad, que cada una pague su parte, sin comunión alguna, y quedando en esta conformidad obligada la Comunidad a pagar los gastos comunes, como hasta aora, y el pagar las obligaciones en que la ciudad y Comunidad están obligados, tenemos por bien en concederles el goze de todos los privilegios concedidos a la ciudad y Comunidad, como hasta aora lo han gozado. Y queremos que si huviere alguna concordia o ordinaçiones reales que se opongan al cumplimiento de esta gracia, sean de ningún valor y efecto, pues para en este caso tan solamente las dispensamos, revocamos y anulamos, quedando para lo demás en su fuerza y valor.

Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y real autoridad, deliberadamente y consulta, hazemos gracia y merced a dicha Comunidad de Albarracín de separarla de la dicha ciudad, como en virtud de las presentes la separamos, para que de aquí adelante forme cuerpo distinto y se gobierne según y de manera que en los referidos y arriba insertos capítulos se previene y queda estatuydo, sin estender ni alterarlos en manera alguna, antes bien ajustándose en todo y por todo a lo dispuesto en ellos. Y queremos que la presente nuestra gracia sea a la dicha Comunidad y sus vezinos perpetuamente estable, firme y valedera, y que no se revoque en tiempo ni manera alguna, sino que aya de estar en su fuera, eficacia y valor. Por lo qual al ilustre príncipe de Careati, primo Nuestro, lugarteniente y capitán general en dicho nuestro reyno de Aragón, magníficos y amados consejeros, regente ta Chancillería y doctores de nuestra Real Audiencia, regente el oficio la general governación y su ordinario assesor, Justicia de Aragón, sus lugartenientes, bayle general, maestro racional, advogado fiscal y patrimonial, 4almedina, merinos, sobrejunteros, justicias, jurados, alguaciles, vergueros y porteros, y otros qualesquiere oficiales y súbditos nuestros, mayores y menores, en dicho nuestro reyno de Aragón, constituidos y constituideros, y a los lugartenientes de ellos, o regentes sus oficios, dezimos y mandamos que la presente nuestra gracia y separación que, como dicho es, concedemos a la Comunidad de Albarracín del gobierno de dicha ciudad, y en la forma que en los referidos capítulos queda estatuida, guarden, observen y cumplan, observar y cumplir hagan y manden y no permitan sea hecho lo contrario en manera alguna, si demás de nuestra ira e indignación, en pena de mil florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, deseando no incurrir.

En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, con nuestro sello real común pendiente selladas. Dat. en nuestra villa de Madrid a 27 días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Chisto de 1689, y de nuestros reynos y señoríos el veinte y cinco.

Yo el Rey [*se suprimen las firmas*]

1691, Albarracín

*Concordia entre la ciudad y la Comunidad de Albarracín.*

Ordinaciones reales de la Comunidad de Santa María de Albarracín hechas por el ilustrísimo señor Don Juan Bautista Pujadas, olim Aones, Marqués de Valdeolivo, Cavallero del Orden del Señor Santiago, Zaragoza, Pascual Bueno impresor, 1696. Apéndice\_ ACAL, Sección I, Des. 86 y 105.

*Transcripción de Jose Manuel Latorre Ciria*

Capitulación y concordia otorgada por las universidades de la ciudad y Comunidad de Santa María de Albarracín y en sus nombres por los ilustres señores don Juan Félix Dolz de Espejo y Garcés, don Luis Sánchez Santa Cruz y Torres, don Juan Assensio de Ocón, Joseph Cortés y Zalón, don Pedro Martínez Rubio y Manrique, Juan Franco y Piqueras, Juan Xarque Alonso y Joseph Villalva Aliaga, síndicos de ambas universidades, a fin de declarar y dar bastante inteligencia a las dudas que se han podido suscitar sobre el real privilegio de separación que la magestad católica del rey Carlos segundo nuestro señor (Dios le guarde) fue servido franquear a dicha Comunidad y principalmente para la conservación de la paz perpetua y buena conformidad que siempre han tenido ambas universidades.

In Dei nomine amén. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil seiscientos noventa y uno, día es a saber que se contava a quinze del mes de mayo, en el convento de Nuestra Señora de los Dolores del val de Royuela, del orden de Trinitarios calzados, de la Comunidad de Santa María de Albarracín, ante nosotros Pedro Cifontes Doñez, notario real, ciudadano y domiciliado en la ciudad de Santa María de Albarracín, y Joaquín de Coria y Toyuela, notario real domiciliado en el lugar de Origuela, aldea de dicha Comunidad, presentes los testigos abaxo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituidos por parte de la ciudad de Santa María de Albarracín y su consejo los ilustres señores don Juan Félix Dolz de Espejo y Garcés, don Luis Sánchez Santa Cruz y Torres, don Juan Assensio de Ocón y Joseph Cortés y Zalón, ciudadanos y domiciliados en la dicha ciudad de Albarracín, y hallados de presente en dicho convento, en nombre y como procuradores legítimos de dicha ciudad y su consejo, mediante instrumento público de poder fecho y otorgado en dicha ciudad a seis días del mes de abril del presente y arriba calendado año y por Pedro Cifontes Doñez, notario real y secretario de dicha ciudad y su consejo recibido y testificado; y por parte de la Comunidad de Santa María de Albarracín los ilustres señores don Pedro Martínez Rubio y Manrique, domiciliado en el lugar de Ródenas, Juan Franco y Piqueras, domiciliado en el lugar de Origuela, Juan Xarque Alonso y Joseph Villalva Aliaga, domiciliados en el lugar de Terriente, aldeas respective de dicha Comunidad y hallados de presente en dicho convento de Nuestra Señora de los Dolores del val de Royuela, en nombre y como procuradores legítimos del consejo y pliega general de dicha Comunidad, mediante instrumento público de poder fecho y otorgado en el lugar de Torres, aldea de dicha Comunidad, a veinte y dos días del mes de abril del presente y arriba calendado año y por Joaquín de Coria y Toyuela, domiciliado en dicho lugar de Origuela et por autoridad real por todas las tierras, reynos y señorios del Rey nuestro señor público notario recibido y testificado, habientes poder en aquéllos respective para lo infrascripto hazer y otorgar, según que a nosotros los dichos e infrascriptos notarios, llena y llanamente nos constó por sus tenores de que damos fee; los quales en dichos nombres y cada uno de ellos respective dixeron que atendido y considerado que sobre la inteligencia y comprehensión del Real Privilegio de jurisdicción y separación que la magestad del rey Carlos segundo nuestro señor (Dios le guarde) fue servido franquear a la Comunidad de Santa María de Albarracín en veinte y siete días del mes de agosto del año mil seiscientos ochenta y nueve, y sobre la jurisdicción civil de las sierras universales que son comunes entre la ciudad y Comunidad, visitas generales de ellas, nominación de oficial real para los valles de San Pedro y Vallecillo, contribución de gastos comunes y otras cosas se ayan suscitado y movido diversos pleytos y altercados entre dichas ciudad y Comunidad, y deseando que entre ambos puestos se continúe y conserve la paz y buena conformidad que han tenido siempre la dicha ciudad, sin embargo de los privilegios, concordias antiguas, sentencias arbitrales, firmas y otros docu-

mentos en que pudiera fundar sus pretensiones, y la dicha Comunidad, no obstante el dicho y arriba calendado Real Privilegio con que pudiera adelantar las suyas, se convinieron y ajustaron con los pactos y capítulos infrascriptos y siguientes.

1. Primeramente, fue tratado, convenido y concordado entre las dichas partes de ciudad y Comunidad que los jurados de los lugares y cada uno de ellos (a más de la jurisdicción que les franquea el Real Privilegio de separación arriba calendado) tengan la civil y criminal civilmente intentada en los habitadores de las sierras universales y sus bienes cumulativamente, con tal empero que no tengan éstos ni el otro de ellos, neque in agendo neque in defendendo, jurisdicción alguna civil ni criminal civilmente intentada en sus lugares respectivamente ni en las sierras ni fuera de ellas en las personas y bienes de los ciudadanos y habitadores de la dicha ciudad ni en las de sus criados ni comensales, renteros o medieros, factores o ministros, sino que a éstos se les aya de pedir ante el justicia, o su lugarteniente en su caso, y lo mismo se observe en los vezinos de los lugares de la Comunidad que a estos sus criados y comensales se les deva pedir ante su propio juez.

2. tem, fue assí mismo pactado y concordado entre dichas partes que si los vezinos de la ciudad, sus criados o comensales por sí o con sus ganados hizieren qualesquiere penas o daños tengan obligación de dexar prenda, como no exceda del valor de quatro o ocho reales y no sea de cosa viviente, para que por la prenda se venga en conocimiento del que hizo el daño y éste se deva pedir ante el justicia, o su lugarteniente en su caso, teniendo obligación de llevar la prenda dentro de ocho días ante su tribunal y de estar a su juicio. Y si llegare el caso de que en los montes o deesses de los lugares llegare a ser tala el daño que se hiziere puedan llevar absolutamente por prenda qualquiera cosa de qualquiere género, valor o especie que fuere.

3. Item, fue assí mismo pactado que los dichos jurados de los lugares u el otro de ellos no puedan exercer la sobredicha jurisdicción en las personas extrañas que habitaren en las sierras porque en este caso la deberá exercer et justicia, o su lugarteniente en su caso, pero si algún estrangero se hallare o receptare en alguno de los lugares o sus términos tengan los jurados respectivamente la jurisdicción civil y criminal civilmente intentada sobre su persona y los bienes que allí tuviere.

4. Item, fue assí mismo pactado que qualquiere jurado o oficial real de los lugares de la Comunidad confinantes con las sierras comunes y el otro de ellos, y aunque no confinen, puedan y devan salir a perseguir y prender los delinquentes que se hallaren y receptaren en ellas por qualquiere delito de los que pertenecen al astricto, con obligación de participarlo al justicia dentro de tres días o antes si tuviere lugar, con prevención de que el jurado que a esto faltare no incurra en la pena de la concordia sino en la por fuero estatuida o en la de doscientos sueldos jaqueses aplicaderos a gastos universales.

5. Item, fue pactado assí mismo que en las acusaciones y gastos de astricto se observe esta forma. Que el astricto de la Comunidad aya y deva acusar a los que cometieren delitos en los términos de los lugares o se receptaren en ellos y en las sierras comunes pues sean vezinos de la Comunidad, y si fueren de la ciudad o estrangeros (aunque los jurados de los lugares según se lleva dicho en el capítulo antecedente los podrán y deberán prender) queda a voluntad del justicia mandar y disponer que los acuse el astricto de la ciudad o Comunidad, y lo mismo se ha de entender en los que prendieren en las sierras el justicia o sus ministros reales de Albarracín, siendo en estos casos parte ligitima para las acusaciones sobredichas qualquiere de los astrictos de ciudad o Comunidad con sólo alegar el contenido de este capítulo, pero que sólo deva acusar el que tuviere orden del justicia y no de otra manera. Y que el astricto de la ciudad aya y deva acusar a los que cometieren qualesquiere delitos en la ciudad y en el circuito de sierras que ay desde la deessa de Picache hasta la deessa en drecho de Rocíos inclusive y de allí en drecho a la casa del Cerro de Otos, de allí a las Losillas, alta y baxa, y deessa del Puerto inclusive, de allí a las Solanas de las virtientes de ellas y del Carrascalejo hasta el azud de Santa Croche y las vertientes del monte inmediato, de allí a la deessa de los Rubiales inclusive y de allí a Rachilla, Valdemarín y el Coscojar inclusive, de allí a las casas de los Pajares hasta sobre la dicha deessa de Picache, todo en drecho, en el qual territorio y circuito arriba confrontado el justicia, o sus lugartenientes en su caso, tengan también la jurisdicción civil en los vezinos de la Comunidad en fuerza de qualesquiere apellidos y no de otra suerte.

6. Item, fue pactado que la nómina de jurado de Bezas y lugarteniente del Vallecillo toque al procurador general y darles la jura al justicia y que la jurisdicción civil pueda ejercerla el justicia o procurador general con advertencia que el reo y reconvenido deva estar al juicio de qualquiera de dichos dos juezes ante quien lo reconvendrán el actor sin poder variar el uno ni el otro el juicio antes de tener sentencia en qualquiere género de processos como no sean de aprehensión, que ésta deva pedirse, proveerse y aquéllos actuarse ante el justicia, o sus lugartenientes en su caso, y las encomiendas de las aprehensiones se devan hazer a los jurados de la ciudad como a propios comissarios forales, y que esto mismo se entienda en todas las sierras y qualesquiere porciones de ellas inclusive y en los demás barrios sitios en las sierras comunes como son el Toril y Masegoso y otros si los huviere, con tal empero que en el Toril y Masegoso no exceda siendo la cantidad de

cien sueldos ayan de delegar el justicia y procurador general el conocimiento de dicha cantidad al jurado o jurados de Terriente, y en la misma cantidad tengan conocimiento el jurado de Bezas y lugarteniente del Vallecillo respective en sus moradores, y en exceder de ella se obre lo arriba dicho.

7. Item, fue assí mismo pactado que siempre que fuere necesario se aya de salir a visita de las sierras siendo juezes de ella cumulativamente el justicia y procurador general, declarando privilegiadamente sobre los incidentes y penas conforme el estatuto de visita, de consejo de ambos assessores de justicia y procurador general acompañando a dicho justicia un jurado de la ciudad, su assessor, escrivano, mayordomo y procurador ad lites de la ciudad y al procurador general un regidor, su abogado, escrivano, receptor y procurador ad lites de la Comunidad, siendo los gastos al quinto como hasta aquí, teniendo obligación los jurados de los lugares respective de hazer las diligencias posibles para cobrar las penas de los vezinos de sus lugares que huvieren delinquido, escaliado, rompido y arrigado y contra los de quienes no se pudiere cobrar por impossibilidad o pobreza se aya de proceder criminalmente según el estatuto de visita y ordinaçiones reales, acusándolos por taladores de montes o en otra manera, sin embargo de averse valido o intentar valerse de qualesquiere recursos jurídicos o forales.

8. Item, fue assí mismo pactado que esta primavera se aya de salir a visita en el día o días que convendrán la ciudad y Comunidad y siempre que fuere necesario, teniendo el procurador general otro tanto salario o dietas como tiene el justicia, y que los gastos se ayan de sacar aparte del montón de las penas si las huviere y si no las ay o no se pudiesen cobrar por impossibilidad, recursos o en otra manera, ayan de ser los gastos al quinto, apartándose la partes como de hecho se apartaron de qualesquiere pretensiones o drechos que sobre esto huvieren tenido o de presente tienen. Y los advogados y escrivanos respectivametne se ayan de dividir los drechos por iguales partes y que los proes que resultaren de las cobranças de las penas, pagados los gastos sobredichos, se dividan igualmente entre la ciudad y Comunidad, y todo lo sobredicho se observe en todas las demás visitas que se hizieren en adelante.

9. Item, fue pactado que las relaciones de escalios, cortas y roturas que se hizieren en las sierras comunes se ayan de hazer desde el primero de mayo hasta ocho de junio en cada un año, con advertencia que no tengan obligación los jurados de los lugares respective de hazerlas personalmente ante el justicia como antes sino que éstos ayan de hazer poder al procurador ad lites de la Comunidad para que jure por ellos y en su ánima en manos del justicia de la ciudad de hazer y que haga las relaciones fiel y legalmente ante su escrivano, el qual testifique acto de ello teniendo por todas tan solamente quarenta sueldos jaqueses pagaderos por la Comunidad.

10. Item, fue pactado que la ciudad deva pagar las costas y gastos processales de escrivanía y todas las que se ofrecieren hasta difinitiva sentencia y su devida execución, inclusive en los casos que acusare su astricto, y la Comunidad todas las sobredichas que se hizieren en los casos que acusare el suyo.

11. Item, fue pactado que si resultare de las acusaciones que introduxere el astricto de la Comunidad el quedar condenado algún reo o reos a galeras para remitirlo a ellas nombre, como ha sido costumbre, el justicia comissario para que los lleve, pero en consideración de que la Comunidad pagará estas expensas toque a ella o al procurador general proponer dos personas o más, si le pareciere, para que de ellas haga elección el justicia de la más hábil y experta para dicha comisión, tocando únicamente al procurador general o a su astricto el señalar salario a dichos comissario o comissarios y a los que los acompañaren.

12. Item, fue pactado que la Comunidad tenga obligación de pagar, la vigilia de Santo Tomás apóstol, las quatro partes de los tres mil quatrocientos y cinquenta sueldos jaqueses que pagaya antes para los salarios de justicia, lugartenientes, alcaldes, assessor de justicia, cavalleros de sierra, adulero y nuncios, que son las quatro partes que se deven pagar a dicho justicia dos mil setecientos y sesenta sueldos jaqueses, con más deva pagar noventa y seis sueldos por las quatro partes de los ciento y veinte sueldos que por las ordinaçiones nuevas se señalaron de salario a los jurado de Bezas y lugarteniente del Vallecillo, importando todo lo que ha de pagar a dicho justicia dicha vigilia, dos mil ochocientos cinquenta y seis sueldos jaqueses.

13. Item, fue acordado que la Comunidad deva pagar en cada un año, dicha vigilia de Santo Tomás, ciento y sesenta sueldos a las cenas de alimentación y la ciudad los quarenta sueldos por la quinta parte.

14. Item, fue pactado que al assessor del justicia deva pagar la dicha Comunidad en cada un año, la dicha vigilia, por sus quatro partes de las cinquenta libras que se le dan de salario, quarenta libras al assessor del lugarteniente, diez libras al almutazaf, por su salario veinte libras, al carcelero por sus quatro partes doze libras, toda moneda jaquesa, y que al almutazaf y assessor del lugarteniente no se les deva pagar hasta la primera paga que se hiziere después de la fecha de la presente capitulación y concordia, que será la vigilia de Santo Tomás de este presente año mil seiscientos noventa y uno.

15. Item, fue pactado assí mismo que la ciudad y Comunidad estén obligados a pagar al quinto como hasta aquí, esto es, las quatro partes la Comunidad y la ciudad la una en los gastos y casos siguientes. Es a saber, en reparos de cárceles, puentes, murallas y vías públicas y otras qualesquiere que se ofrecieren para la defensa, conservación y aumento del patrimonio, amojonaciones, passos y abrevadores en los límites de la ciudad y Comunidad o dentro las sierras comunes con qualquiera de sus confinantes, con tal empero que estos gastos y otros qualesquiere de quinto se devan acordar por ambos cuerpos, la ciudad en su consejo o junta y la Comunidad en su pliega o junta de oficiales, nombrando persona o personas de cada cuerpo para que juntos concierten o dispongan los reparos para que serán nombrados.

16. Item, fue pactado que se ayan de conservar en Valencia advogado y procurador para qualesquiere diligencias y pleytos que se ofrecieren para la conservación de la cabaña y privilegios que tuvieren en aquel Reyno la ciudad y Comunidad, siendo los gastos al quinto como hasta aquí, aviéndose de hazer las nominaciones de dicho advogado y procurador por ambos cuerpos, la ciudad en su consejo o junta y la Comunidad en la pliega o junta de oficiales, y que se le pague en cada un año de salario a cada uno cien sueldos y no más, y esto durante la voluntad de ambas partes.

17. Item, fue pactado que la ciudad deva pagar al maestro de gramática que residirá perpetuamente en ella el salario acostumbrado por su parte, que son mil y duscientos sueldos jaqueses, y la Comunidad assí mismo en cada un año otra tanta cantidad por su parte, y ambos cuerpos estén obligados a conservar y reparar siempre que fuere necessario las casas y estudio que ay deputadas para este ministerio a mitad. Y que siempre que se aya de hazer nominación de maestro se deva participar a la Comunidad, si quiere a su procurador general, y poner carteles para que se elija el mejor que se opusiere, y dicha Comunidad pueda embiar para la elección y nombramiento de aquél cinco personas, de donde gustare, que tengan iguales votos con los quatro jurados y mayordomo de la ciudad y que ni todos juntos ni de por sí no puedan perpetuar el magisterio a ninguno.

18. Item, es pactado que passadas las cuentas de común contribución procedidas hasta la concessión de el privilegio de separación de la Comunidad por dos personas que nombrará la ciudad, dos contadores e impugnadores, mayordomo y secretario, y otras dos que nombrará la Comunidad con dos contadores e impugnadores, receptor y su secretario en la sala del rey don Jayme, siendo juezes de ellas el justicia de la ciudad y bayle de la Comunidad, o aquel sólo si este no quisiere asistir, no aya más cuentas en adelante sino en caso que fueren menester, en el qual se observe la solemnidad que en las dichas cuentas se lleva dicho.

19. Item, fue pactado que las arrendaciones de herrería y deessas nuevas se ayan de hazer como hasta aquí en la placa de la ciudad por ella y la Comunidad, exceptando que ésta no esté obligada a asistir personalmente a dicha arrendación y tranca sino es por dos personas que embiará que representen y tengan los mismos votos que tenía antes la Comunidad, incorporándolos con los oficiales de dicha ciudad, en esta manera. Primeramente el jurado primero de dicha ciudad, después el un procurador de los dos, después el jurado segundo y luego immediato el otro procurador de dicha Comunidad y después los demás oficiales de la ciudad, con tal empero que los arrendadores o el otro de ellos se obliguen a cada cuerpo, en la porción que le toque, con fiancas a satisfacción de ambas partes y con obligación de avisar la ciudad a la Comunidad a tiempo para conferir la capitulación y cabos con que se aya de arrendar y de las que dieren los arrendadores por su parte, y que los actos se ayan de testificar simul por los secretarios de ambos cuerpos dividiéndose los derechos por iguales partes.

20. Item, considerando que sobre las deessas nuevas ay ciertos censos y otras pagas que se deven hazer de los intereses resultantes de ellas a nuncios y guardas y otras si las huviere, fue pactado assí mismo que se saquen todos aparte y lo que resultare y quedare en limpio se aya de dividir por iguales partes entre la ciudad y Comunidad, con advertencia que en adelante no deva pagar la ciudad los cincuenta sueldos del pacimiento de los días de las mestas.

21. Item, fue pactado assí mismo que los ciudadanos de la ciudad de Albarracín terratenientes en los lugares o sierras universales gozen de todos los pastos y yerbas con sus ganados gruesos y menudos, pares de labor y otros qualesquiere gozes, proes y emolumentos que han gozado hasta aquí por privilegios, concordias, compromissos, usos y costumbres que gozan qualesquiere vezinos de los lugares pagando como estos. Y assí mismo los ciudadanos residentes en la dicha ciudad tengan qualesquiere gozes que hasta aquí han tenido por privilegios, concordias, compromissos, usos y costumbres y entre ellos y el otro de ellos puedan entrar en los términos de los lugares todo el año con sus ganados gruesos y menudos, exceptando las siete semanas en el qual tiempo sólo pueda cada ciudadano entrar en cada un término con una manada sola, pagando como es uso y costumbre, porque la ciudad y Comunidad no intentan inovar nada, y lo mismo se entienda con tos que ayan sido ciudadanos y sus herederos que conservan su casa en la ciudad y por algunos fines particulares están ausentes de ella, como habiten en el presente reyno de Aragón.

22. Item, fue pactado que se aya de hazer un registro de los papeles que huviere en el archivo universal, el qual deva tener dos llaves, y la una esté en poder del jurado mayor de la ciudad y la otra en el del procurador general, y que los

papeles que sean necesarios ver para sacar copias se ayan de alargar a qualquiera de las partes, con tal empero que los originales permanezcan siempre en el archivo y que si alguna de las partes los sacare para el preciso tiempo que estén en su poder dé caución bastante a la otra parte para su restitución.

23. Itero, fue pactado assí mismo que los juezes estatutarios de la Comunidad o sus substitutos puedan congregarse en la sala de la ciudad llamada del rey don Jayme para dar las sentencias estatutarias sin que se les pueda estorvar por ser de ambos cuerpos. Y assí mismo puedan assistir delante del justicia quando se reciba la demanda de los reos y deposiciones de los testigos siendo los assientos iguales y precediendo el justicia.

24. Itero, fue pactado que qualesquiere vezinos de la ciudad y Comunidad que ayan de cortar madera para edificios devan llevar licencia firmada del jurado mayor y procurador general, y el que la cortare sin dicha licencia incurra en la pena acostumbrada, y que deva jurar y declarar quando la pida en manos de ambos respective el intento para que la quiere, y si después constare ser otro el fin y que la ha divertido en otros usos incurra en la pena sobredicha, sin embargo de ayer obtenido dicha licencia, y que a los extraños de ciudad y Comunidad se devan negar absolutamente dichas licencias y lo mismo se deva entender en la licencia de parideras y arrimadizos y que se prohiban las licencias para artigar.

25. Itero, fue pactado assí mismo que los vezinos de la Comunidad y sus lugares respective queden en libertad de apelar al justicia conforme el capítulo tercero del Real Privilegio y que tengan assí mismo obligación los jurados de los lugares de llevarlos presos a las cárceles públicas y reales de la ciudad en los casos y como se contiene en los capítulos quarto y quinto del Real Privilegio, sin poder hazer estatutos en contrario, y que el jurado que faltare incurra en las penas forales, pero no en la de la concordia.

26. Item, fue pactado que las guardas y montarazes se nombren por ciudad y Comunidad y juren en manos del justicia a instancia de los procuradores ad lites de ambos cuerpos, dividideras las penas en donde y como se ha acostumbrado hasta aquí, a saber es en tres partes que son ciudad, Comunidad y dichas guardas y montarazes, y que si llegare el caso de nombrar personas para ir a contar los ganados a las deessas nuevas sea una de la ciudad y otra de la Comunidad.

27. Itero, fue assí mismo pactado que los proes y emolumentos de montes, erección de deessas y otros que se discurrieren o executaren para el beneficio de ambos cuerpos sean a mitad, como lo serán los gastos ora tengan efecto ora no.

29 (síc). Itero, fue pactado assí mismo que en las amojonaciones de las sierras y límites de la ciudad y Comunidad, y aun dentro de ellas si se ofreciere con qualesquiera confinantes, se observe en asistencia de juezes, personas y gastos lo que se lleva dicho en el capítulo sexto de esta concordia.

30. Itero, fue assí mismo pactado que en lo que toca a la mesta se observe lo siguiente. Que el alcalde de mesta de la ciudad celebre las mestas en el lugar o puesto que a la ciudad le pareciere, como no sea dentro de los términos de los lugares, los días quatro de junio y quatro de setiembre, y el alcalde de la Comunidad celebre las suyas en el puesto que la Comunidad eligiere, como sea dentro de los términos de los lugares, en los días primero de junio y primero de setiembre, con prevención que el actor siga el fuero del reo deviendo ser siempre este reconvenido ante su propio juez y alcalde de mesta, y que de qualquiere sentencia que fuere dada por qualquiere de dichos alcaldes respective aya y tenga apelación la parte condenada al justicia o procurador general, al que quisiere elegir, deviendo estar el reo y actor al juicio de aquel, y que se gobiernen todos por las leyes y ordinaciones de mesta que ay aora en quanto no sean contrarias a lo que en esta concordia se dispone, y si fuere necessario reformarlas o hacer otras se disponga con el concurso de las personas que pareciere de ambas partes. Y assí mismo, que el alcalde de la ciudad señale tierra a los ganados dolientes de sus vezinos, y al contrario el de la Comunidad a los de los suyos, y que los ganados dolientes se devan manifestar cada uno a su propio alcalde y que él que assí fuere avisado deva participarlo al otro alcalde para que éste lo notifique a los restantes ganaderos para que se evite el contagio en la cabaña. Y que assí mismo, a las reses perdidas se devan manifestar por el que las hallare ante su propio alcalde y si costare ser de ganaderos de la jurisdicción del otro alcalde se devan remitir a él para que éste las restituya a sus dueños, pagando en todo caso estos los gastos que legítimamente se huvieren hecho.

30 (síc). Itero, fue assí mismo pactado que en las yerbas de los extremos no se pueda poner dita por ningún cabañero ni hermano de ambas mestas ni por interpuestas personas hasta el día de Todos Santos, y el que contraviniere a esto incurra en la pena o penas que se contienen en la ordinación de mesta treinta y tres en orden, quedando ésta y las demás ordinaciones de mesta en su fuerza, eficacia y valor en quanto no se opongan a la presente concordia.

31. Itero, fue assí mismo pactado que no se puedan valer las partes recíprocamente de todas y qualesquiere concordias, comprissos, privilegios y ordinaciones en quanto se opusieren a la presente concordia en todo o en parte.

32. Itero, fue assí mismo pactado que por quanto la presente concordia se ha hecho para evitar pleytos entre dicha



ciudad y Comunidad, aquélla aya de ser perpetuamente observada y guardada por dichas partes so pena de veinte mil sueldos jaqueses executaderos y llevaderos de la parte que no la guardare y aplicaderos a la otra, y que tantas vezes incurra en dicha pena quantas no la guardare y quebrare, y que llevada o no llevada dicha pena siempre la presente concordia se aya de quedar en su fuerza, eficacia y valor, de tal manera que jamás se pueda dezir que la presente capitulación y concordia, por alguna de dichas partes, se dexede guardar, antes bien siempre y perpetuamente se observe y guarde.

33. Item, fue pacto assí mismo que se imprima la presente concordia y se saquen las copias que les pareciere, pagando la ciudad la quinta parte del coste y la Comunidad las quatro partes, dándole a la ciudad la quinta parte de los cuerpos que se imprimieren.

La qual dicha cédula de capitulación y concordia assí dada y librada por dichas partes en los dichos nombres fue por nosotros los infrascriptos notarios leída y publicada ante dichos señores y testigos abaxo nombrados, de manera que todos la oyeron y entendieron de palabra a palabra, y assí leída y publicada dixeron que de grado y de sus ciertas ciencias, certificados bien y plenariamente de todo su drecho y de dichos sus principales respective, con título y tenor del presente instrumento público de capitulación y concordia agora y para siempre firme y valedero y en cosa alguna no revocadero, en dichos nombres y cada uno de ellos y como procuradores respective de ciudad y Comunidad la aceptavan, loavan y aprobavan desde la primera línea hasta la última, como de hecho en los dichos nombres y cada uno de ellos la aceptaron, loaron y aprobaron y la otorgaron según y como en ella de parte de arriba se dize y contiene, y prometieron y se obligaron en los dichos nombres y cada uno de ellos a tener, servir y con efecto desde aora y para siempre cumplir todo lo que a cada una de dichas partes respective toca y pertenece en virtud de dicha capitulación y concordia so las penas en ella contenidas y expressadas.

[...]

De todo lo qual fue por nosotros dichos Pedro Cifontes Doñez y Joaquín de Coria y Toyuela, notarios simul testificantes y comunicantes, hecho acto público, el qual fue hecho en dicho convento de Nuestra Señora de los Dolores del val de Royuela de dicha Comunidad de Santa María de Albarracín a quinze días del mes de mayo del año contado de el nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil seiscientos noventa y uno, siendo a ello presentes por testigos mossen Marco la Calle y mossen Gaspar Lázaro, presbíteros habitantes en dicho lugar de Royuela y hallados de presente en dicho convento. Queda el presente acto de capitulación y concordia firmado en la nota original.

Signo de mi Joaquín de Coria y Toyuela, domiciliado en el lugar de Origuela

Signo de mi Pedro Cifontes Doñez y Lancuela, ciudadano y domiciliado en la ciudad de Santa María de Albarracín [...].

1696

*Ordinaciones reales de la Comunidad de Santa María de Albarracín hechas por el ilustrísimo señor Don Juan Bautista Pujadas, ohm Aones, Marqués de fideolivo, Cavallero del Orden de Señor Santiago, Zaragoza, Pascual Bueno impresa; 1696.*

ACAL, Sección I, Des. 86 y 105.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria, Oscar Lázaro Fernández.*

In dei nomine amén. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo mil seiscientos noventa y seis, día es a saber que se contava a catorze del mes de julio, en el lugar de Origuela, de la Comunidad y universidad de Santa María de Albarracín, llamada, convocada, congregada y ajuntada la pliega general de los ilustres señores lugarteniente de procurador general, regidores, receptor, prohombres, jurados y síndicos de los lugares de dicha Comunidad, por letras y carta de llamamiento, según costumbre, concedidas, dadas y despachadas por el ilustre señor Don Pedro Martínez Rubio y Manrique, lugarteniente de procurador general, por muerte del ilustre señor Dionisio Murciano Cordovés, procurador general, domiciliado en el lugar de Ródenas, de dicha Comunidad, según que de dicho llamamiento consta por relación de Silvestre Martínez, andador ordinario de dicha Comunidad, hecha a mi el infrascripto notario y secretario en presencia de los testigos abaxo nombrados, de como él por mandamiento de dicho señor Don Pedro Martínez Rubio, lugarteniente de procurador general, avía llamado y convocado dicho general concejo y pliega para la hora y lugar presentes y negocio infrascripto, y así junta, llegada y congregada en el lugar de Origuela, de dicha Comunidad, y en la sala principal, vulgarmente llamada de las casas de concejo de dicho lugar, donde otras vezes para tales y semejantes actos y cosas se ha acosumbrado y acostumbra congregarse y ajuntar, en la qual dicha pliega y congregación general intervinieron y se hallaron presentes los infrascriptos y siguientes. Primeramente, el dicho señor Don Pedro Martínez Rubio y Manrique, lugarteniente de procurador general, domiciliado en dicho lugar de Ródenas, Miguel Domingo Rubio, regidor por la sesma de Jabaloyas, domiciliado en las casas de Masegoso, jurisdicción de dicha Comunidad, Francisco Antonio la Puente, regidor por la sesma del Villar, domiciliado en dicho lugar, Bartolomé de Vazataqui, regidor por la sesma de Frías, domiciliado en el lugar de Moscardón, Francisco Lázaro, receptor, domiciliado en el lugar de Saldón, prohombres de dicha Comunidad, Juan Xarque Alonso y Joseph Villalva Aliaga, domiciliados en Terriente, Juan Fernández Sebastián, domiciliado en Pozondón, Pedro Garrido Durante, domiciliado en Monterde, Juan Franco y Piqueras, domiciliado en Origuela, Juan GoNález Cañeto y Bartolomé Martínez, domiciliados en el Villar del Cobo y Joseph Ximénez, domiciliado en Torres, y por jurados y síndicos de los lugares de dicha Comunidad, Blas Serrano por Jabaloyas, Domingo Yagüe por Valdecuenca, Pedro Serrano por Saldón, Domingo Roxo por Terriente, Francisco Domingo por Bronchales, Pedro Sánchez por Origuela, Sixto Ximénez por Monterde, Pedro López Ruiz por Pozondón, Gaspar Malo por Ródenas, Juan Gil por el Villar, Juan Polo por Noguera, Isidro Pérez 'bañes por Tramacastilla, Francisco Pérez por Gualabiar, Pasqual de Quodes por Griegos, Juan Lazarán por Frías, Martín Martínez por Calomarde, Roque Mongin por Moscardón, Francisco Palomares por Rayuela y Bartolomé Lorente por Torres, todos oficiales, prohombres, jurados y síndicos de dicha Comunidad, et de si todo el dicho concejo general y pliega de dicha Comunidad de Albarracín, concejantes, concejo general y pliega, hazientes y representantes, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y conformes y alguno de aquéllos no discrepante, ni contradiziente, en nombre y voz de dicho general concejo y pliega de dicha Comunidad y de los en aquel sucessores, presentes, ausentes y advenideros, concejil, universal y particularmente, ante los quales y dicha pliega pareció el ilustrísimo señor D. Juan Bautista Pujadas, ohm Aones, Marqués de Valdeolivo, cavallero de la orden del Señor Santiago, comissario real nombrado por su Magestad (que Dios guarde) para lo infrascripto, y dixo que por mandado del Rey nuestro señor venía a la dicha Comunidad de Albarracín a hazer la insaculación de los oficios del regimiento y ordinaciones de dicha Comunidad concercientes al buen gobierno de ella, en virtud de una comisión real firmada de mano de su Magestad, señalada, referendada, sellada y en la debida forma de cancellería despachada, la qual les presentava y presentó y fue leída por mi dicho infrascripto notario y secretario y su tenor es como se sigue.

*[Se suprime el nombramiento real del comisario]*

Y assí presentada dicha real comission en dicho concejo general y pliega dicho Don Pedro Martínez Rubio, lugarteniente de procurador general sobredicho, en nombre y voz del dicho concejo general y pliega de dicha Comunidad, dixo que la obedecía y aceptava y aceptó y que estaban prontos y aparejados para hazer y cumplir lo que se les mandava en dicha real comission. Y en cumplimiento de ello entregaron a dicho señor comissario real las llaves, matrícula y bolsas juntamente con las ordinaciones de la dicha Comunidad y tierra de Albarracín, todo lo qual recibió en su poder dicho señor comissario real y de ello otorgó legítima época. De las quales cosas y cada una de ellas fue hecho y testificado por mi dicho notario y secretario el presente acto público, siendo a ello presentes por testigos el Dotor Luis Sánchez Moscardón, jurista, domiciliado en la ciudad de Albarracín, y Joseph Tomás de la Pina, notario real, residente en la ciudad de Zaragoza, y hallados de presente en el dicho lugar de Origuela. Y después de lo sobredicho, a diez y siete días del mes de julio del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil seiscientos noventa y seis, en el dicho lugar de Origuela, de la Comunidad y universidad de Santa María de Albarracín, llamada, convocada, congregada y ajuntada la pliega general de los ilustres señores lugarteniente de procurador general, regidores, receptor, prohombres, jurados y síndicos de los lugares de dicha Comunidad, por mandamiento del ilustre señor Don Pedro Martínez Rubio y Manrique, lugarteniente de procurador general por muerte del ilustre señor Dionisio Murciano Cordovés, procurador general, y llamamiento de Silvestre Martínez, andador ordinario de dicha Comunidad, el qual hizo relación a mi el infrascripto notario y secretario, en presencia de los testigos abaxo nombrados, que él, de mandamiento de dicho señor Don Pedro Martínez Rubio, lugarteniente de procurador general, avía llamado y convocado dicho general concejo y pliega para la hora y lugar presentes y negocio infrascripto, y assí junta, llegada y congregada en el dicho lugar de Origuela de dicha Comunidad y en la sala principal, vulgarmente llamada de las casas de concejo de dicho lugar, donde otras vezes para tales y semejantes actos y cosas se ha acostumbrado y acostumbra congregarse y ajuntarse, en la qual dicha pliega y congregación general intervinieron y se hallaron presentes los infrascriptos y siguientes. Primeramente el dicho señor Don Pedro Martínez Rubio y Manrique, lugarteniente de procurador general, domiciliado en dicho lugar de Ródenas, Miguel Domingo Rubio, regidor por la sesma de Jabaloyas, domiciliado en las casas de Masegoso, jurisdicción de dicha Comunidad, Francisco Antonio la Puente, regidor por la sesma del Villar, domiciliado en dicho lugar, Bartolomé de Vazataqui, regidor por la sesma de Frías, domiciliado en el lugar de Moscardón, Francisco Lázaro, receptor, domiciliado en el lugar de Saldón, prohombres de dicha Comunidad, Juan Xarque Alonso y Joseph Villalva Aliaga, domiciliados en Terriente, Juan Fernández Sebastián, domiciliado en Pozondón, Pedro Garrido Durante, domiciliado en Monterde, Juan Franco y Piqueras, domiciliado en Origuela, Juan Gornalez Cañete y Bartolomé Martínez, domiciliados en el Villar del Cobo, Joseph Ximénez, domiciliado en Torres, y por jurados y síndicos de los lugares de dicha Comunidad, Blas Serrano por Jabaloyas, Domingo Yagüe por Valdecuencia, Pedro Serrano por Saldón, Domingo Roxo por Terriente, Francisco Domingo por Bronchales, Pedro Sánchez por Origuela, Sixto Ximénez por Monterde, Pedro López Ruiz por Pozondón, Gaspar Malo por Ródenas, Juan Gil por el Villar, Joan Polo por Noguera, Isidro Pérez Ybañes por Tramacastilia, Francisco Pérez por Gualabiar, Pasqual de Codes por Griegos, Juan Lazarán por Frías, Martín Martínez por Calomarde, Roque MonOn por Moscardón, Francisco Palomares por Royuela y Bartolomé Lorente por Torres. Et de si todo el dicho concejo general y pliega y universidad de dicha Comunidad de Albarracín de los dichos lugarteniente, procurador general, regidores, receptor, prohombres, jurados y síndicos de los lugares de dicha Comunidad en la forma sobredicha congregados y ajuntados, haziendo y representando concejo general y pliega y universidad, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y conformes y alguno de ellos no discrepante ni contradiziente, ante los quales y en dicho concejo y pliega general pareció el ilustríssimo señor Don Juan Bautista Pujadas, ohm Aones, Marqués de Valdeolivo, comissario real sobredicho, el qual dixo que, en la mejor forma que le avía sido possible, aviéndose primero informado de las personas que dicho concejo y pliega general le avía señalado y de otras desapassionadas para hazer la insaculación general de los oficios de dicha Comunidad, como para estatuir las ordinaciones necessarias y convenientes para su buen gobierno y regimiento de ella y cumplir con lo que es obligado al servicio de Dios y de su Magestad y por lo que desea la paz y quietud de los vezinos de dicha Comunidad y que a ellos se les haga y administre justicia como es razón y conviene, ha hecho la insaculación e imbursación para los oficios de dicha Comunidad que más hábiles y suficientes ha aliado, cuyos nombres y sobrenombres están puestos y escritos en unas cédulas de pergamino y estas en unos redolinos o teruelos de madera y en una matrícula que está firmada de su mano y de mi dicho notario y secretario, cerrada, cosida y sellada, la qual dicha matrícula, juntamente con el arca, llaves y bolsas de dichos oficios entregó al dicho concejo y pliega general y en su nombre al lugarteniente de procurador general y regidores para que a su tiempo se haga la extracción, las quales recibieron en su poder y de ello otorgaron legítima época. Y assí mesmo, el dicho señor comissario real dixo que recopilando las ordinaciones hasta aora hechas, revocando y quitando algunas cosas, tomando, disponiendo y confirmando y añadiendo otras de nuevo, según y como su Magestad, en su real comission lo manda, hazía, estatu-

la y ordenava, según que con efecto hizo, estatuyó y ordenó las ordinaciones que libró y entregó en el dicho concejo y pliega general para que de aquí adelante se guarden y cumplan en la dicha Comunidad, las cuales son del tenor siguiente.

1. De los oficios que ha de ayer en la Comunidad y del modo con que han de estar los redolinos en las bolsas y las bolsas en el arca.

Primeramente, estatuímos y ordenamos que para el buen gobierno y regimiento de la Comunidad de Santa María de Albarracín aya en cada un año los oficiales siguientes, a saber es, un procurador general, quatro regidores, un receptor, diez y nueve consejeros o mandaderos, un archivero, quatro contadores e impugnadores, un secretario y un cavallero de sierra, los cuales ayan de ser extractos y nombrados, respectivamente, en la forma y tiempo que se dispone por las presentes ordinaciones. Esto es, que los nombres de las personas aptas y suficientes de las quatro sesmas para ser procuradores generales de dicha Comunidad sean escritas en cédulas de pergamino, y cada una de ellas puesta en un redolino de madera, y todos juntos se pongan en una bolsa y esta se cierre y selle con el sello de la Comunidad, y se intitule bolsa de procurador general de la Comunidad de Albarracín; y a más de esto, se hagan quatro bolsas en que se pongan redolinos con los nombres de las personas aptas y suficientes de las quatro sesmas para ser regidores, intitulándolas bolsa de regidor de cada una, según la sesma que fuere, en la forma dispuesta para la bolsa de procurador general; y dichas bolsas, cerradas y selladas, como dicho es, se pongan en el arca de los oficios de dicha Comunidad, que ha de tener tres llaves, y de éstas una el procurador general, otra el primero de los regidores y otra el notario, y todos obligación, respectivamente, de encomendarlas en cada un año a los que les sucedan en dichos oficios, los cuales, antes de recibir las, ayan de prestar juramento como ha sido costumbre, de no abrir dicha arca y bolsas sino tan solamente para hazer extracción general o particular y siempre que huviere vacante y asunción de dichos oficios, y de entregar dichas llaves para abrir el arca para dichos efectos; y si alguno lo rehusare, puedan los otros proceder a abrirlas, según lo dispuesto en las presentes ordinaciones, la qual arca queremos que mientras la Comunidad no tuviere casas propias, aya de estar y esté bien guardada y custodiada en casa del procurador general que fuere en cada un año, en cuyo poder deva el notario prestar el mismo juramento.

2. De la extracción de oficios y del tiempo y forma en que se ha de hazer.

Item, estatuímos que el día del señor San Francisco, en cada un año, sea convocada la pliega general, en la parte y de la forma para semejantes cosas acostumbrada, y junta dicha pliega se saque el arca de los oficios y públicamente se ponga en la sala donde estará la junta, y abriéndose dicha arca se saque primeramente de ella la bolsa de procurador general, y reconocida si se avrá tocado, [a abra públicamente el notario de dicha Comunidad, el qual, sacando todos los redolinos y contándolos de uno en uno, los ponga en una vacía de plata u otro metal, que esté alta, de manera que todos la puedan ver, y cubierta con una tohalla. Y así puestos en dicha vacía y rebueltos por un niño, que no exceda de diez años, se saque uno por aquel y lo entregue públicamente al dicho notario, el qual tendidos y abiertos los brazos y mostrando las manos, abra dicho redolino, saque la cédula que huviere dentro y, leyendo incontinenti el nombre que en ella se hallare, la lleve al procurador general y regidores que estarán presentes y el nombre de la persona que será hallado en dicha cédula sea escrito en el libro del regimiento de dicha Comunidad y admitido por procurador general para aquel año, como sea hábil y no tenga algún defecto o inhabilidad, conforme las presentes ordinaciones, para no ser admitido, pero si fuere inhábil se aya de sacar otro o otros teruelos, observando la misma forma hasta que se encuentre con quien no padezca alguna inhabilidad, escribiéndolos dicho notario por el orden con que se huvieren sacado de la bolsa; y antes de passar adelante en dicha extracción, presentes dichos procurador general, regidores, consejeros y pliega, se ponga y se pongan en el mismo o otro redolino o redolinos, del mismo color, peso y forma que los otros, el que avrá sido extracto y quedará admitido, y los que no huvieren tenido cabimiento, por ser inhábiles, y se buelva y vuelvan a la dicha bolsa y aquélla a la arca, quitando los redolinos de tos que sortearan y huvieren muerto. Después de lo qual, y por la misma orden y forma que arriba queda dicho se observe en la extracción de procurador general, se saquen tres redolinos de las bolsas de regidores de las otras tres sesmas, guardándoles su antigüedad y lo demás dispuesto y establecido de parte de arriba. La qual extracción así hecha sean bueltas a dicha arca cada una de las bolsas por el orden y forma que se sacaren; y hecho esto se ha de cerrar y restituir a su lugar y las llaves de ella a las sobredichas personas, haciendo dicho notario acto público de ello para que conste en todos tiempos; y los así sacados y extractos, siendo hábiles, como dicho es, sean habidos por oficiales de dicha Comunidad, cada uno por el tiempo que fuere extracto, hasta la extracción del año siguiente, y si no fueren hábiles, se ha de observar en la extracción de cada una de dichas bolsas lo establecido y ordenado en la del oficio de procurador general, estatuyendo y ordenando que si el día de la extracción general o particular ocurriere en alguna de las bolsas sobredichas y su extracción tal duda que se aya de interponer consulta con su Magestad, o con el presidente de este

Reyno, o con nos dicho comissario, se aya de sobreseer en ella hasta tener respuesta de la duda, y se passe a extracción de las demás bolsas y a que presten el juramento los extractos que se hallaren hábiles, en el tiempo y forma que en adelante se dirá, sin que en este medio o intervalo pueda el que acaba su oficio en la bolsa en que se huviere ofrecido la duda exercer ni continuarlo, pues según fuero y las presentes ordinaciones es anual y pasado el año expiró.

3. Que el procurador general que saliere quede lugarteniente y regidor mayor.

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador general que dexare el oficio quede teniente del procurador nuevamente extracto, y que en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, tenga el mismo poder, precedencia, autoridad, jurisdicción y prerogativas que en virtud de las presentes ordinaciones, o en otra manera, tendría el mismo procurador general, previniendo que ha de quedar también regidor mayor de dicha Comunidad de la sesma de que fuere vezino, con lo qual, los otros tres regidores se sacarán de las bolsas de las otras tres sesmas, para que aya uno de cada una de ellas respective.

4. Que los que tengan las llaves del arca de los oficios las ayan de llevar o imbiar a la extracción y que se ha de hazer sino las imbián.

Item, estatuímos y ordenamos que las personas a cuyo cargo estuvieren las llaves del arca de los oficios de dicha Comunidad, siempre que se ofreciere hazer extracción general o particular, o por qualquiera otra razón aya necesidad de abrirla, tengan precisa obligación de llevarlas por sus propias personas, y no pudiendo por sí mismos, mediante los jurados primeros de los lugares de donde fueren vezinos, los quales devan entregarlas incontinenti al procurador general para que no se dilate la aperción de dicha arca por su descuydo; y si sucediere que al tiempo de la extracción alguno o algunos de los que tendrán dichas llaves no avrán acudido o imbiado aquellas, o rehusaran entregarlas para este efecto, incurran y cada uno de ellos incurra en pena de cien sueldos jaqueses aplicaderos al cuerpo de la Comunidad y executaderos privilegiadamente, y en la de privación de oficios por tiempo de dos años continuos y siguientes; y en tal caso pueda ser abierta con las llaves que huviere y descerragada la cerradura, acto público mediante, a expensas del que lo huviere ocasionado; y hecho y cumplido lo sobredicho, hagan y buelvan a hazer clavar las dichas cerraja, o cerrajas, de manera que el arca quede bien asegurada y cerrada.

5. Que deve hazerse si el día de la extracción no puede abrirse el arca por algún impedimento.

Kern, estatuímos y ordenamos que qualquiera persona que impedirá abrir el arca en ocasión de averse de hazer extracción de oficios y demás actos en las presentes contenidos, y por su impedimento se dilatare qualquiera de ellos, incurra en pena de privación de oficios por tiempo de tres años inmediatamente siguientes; y en caso que por algún impedimento la extracción no se pudiere hazer en el tiempo por las presentes estatuido, no corra tiempo alguno para hazerla, antes bien pueda hazerse en otro día a la pliega bien visto, y esto quantas vezes el dicho impedimento será puesto, para en cuyo caso los oficiales de aquel año ayan y devan servir sus oficios hasta que se haga la extracción y sean sacados y ayan jurado los oficiales para el siguiente año; y esto mismo aya lugar quando se dilatare la aceptación de dichos oficios o el juramento de los que fueren extractos; y si algunos juraren por procuradores, sirvan estos los oficios como lugartenientes en aquella pliega hasta que los nuevos extractos vengan a servirlos personalmente.

6. Edad y hacienda que han de tener los extractos en los oficios de la Comunidad para ser admitidos.

Item, estatuímos y ordenamos que para poder ser admitidos al oficio de procuradores generales los que sortearan en él, ayan de tener y tengan, al tiempo de la extracción, treinta y cinco años cumplidos; para el oficio de regidores, treinta; y para los de receptor, notario y archivero, veinte y cinco; y los extractos y nombrados a quienes faltare la dicha edad respective al tiempo de la extracción o nominación, sean avidos por inhábiles y se passe a extracción o nominación de otros, sin pena alguna. Estatuyendo, assí mismo, que el procurador general y receptor ayan de tener cada uno dos mil escudos de hacienda en bienes sitios o muebles, y qualquiera de los regidores mil escudos, y no teniéndola, sean dados por inhábiles para dichos oficios

7. Que los extractos en los oficios de la Comunidad ayan de tener ciertas calidades.

Item, atendido y considerado que conservándose (como se conserva) salvo e ileso el derecho de sangre y nobleza de las familias infanconas que han tenido oficios de la Comunidad, pagando sus pechas, ha resultado mucho beneficio a su patri-

monio y a la conservación y buen gobierno de ella y es muy conveniente que se continúe siempre lo mismo, por tanto, estatuímos y ordenamos que los extractos en oficios de dicha Comunidad no puedan ser admitidos a ellos sino fueren naturales y vezinos e hijos de vezinos pecheros de dicha Comunidad, declarando, empero, por naturales a los que avrán nacido fuera de dicha Comunidad, u del presente Reyno, en otras partes a donde se huvieren ido sus padres, vezinos de ella, con que dichos sus padres, durante su vida, ayan buelto con dichos sus hijos y familia a dicha Comunidad, o muertos los padres, o en vida de éstos, se ayan buelto a ella sus hijos con su familia; y a más de esto dichos extractos ayan de ser casados o viudos, y ayan de tener su casa, familia, domicilio y habitación en el tiempo de la extracción en dicha Comunidad, y por un año antes e inmediato a ella, en otra manera no puedan ser admitidos a dichos oficios ni al otro de ellos.

**8. Que sean inhábiles para los oficios los que devieran a la Comunidad.**

Itero, considerando que el principal gobierno de una república consiste en la conservación de su patrimonio, que no es bien se lo detengan personas particulares y menos las insaculadas en los oficios a quienes toca cobrar lo que devieren otros, por tanto, estatuímos y ordenamos que qualesquiere personas que por cualquier causa o razón, ora sea como principales, ora como fiadores, devieren algunas cantidades a dicha Comunidad y sortearan o fueren nombrados en alguno de sus oficios, no puedan ser admitidos a ellos, antes bien si incontinenti no pagaren lo que deven sean dados y declarados inhábiles, y se passe a extracción o nominación de otros.

**9. Que los que se valieren de privilegios y exempciones sean inhábiles para los oficios de la Comunidad y sus lugares.**

Itero, por quanto algunos de la Comunidad y lugares de ella han acostumbrado escusarse de aceptar y servir los oficios en que han sido extractos y nombrados respectivamente, so color y pretexto de algunas exempciones y privilegios que han obtenido, por tanto, por justas razones y motivos, estatuímos que los que con qualquiera privilegio o exempción o firma, en fuerza de ellos obtenida, se escusaren de admitir y servir los oficios, assí de dicha Comunidad como de qualquiera de sus lugares, en que fueren nombrados o extractos, sean inhábiles para todos los oficios de dicha Comunidad en qualquiera tiempo que después sortearan en ellos; y lo mismo se ha de observar con tos que, so color de dichos privilegios, firmas y exempciones, no admitieren los libros, cédulas y repartimientos de la Comunidad y sus lugares.

**10. Oficios no pueden tener en un mismo año los que fueren deudos.**

Itero, deseando el mejor gobierno de dicha Comunidad, ordenamos y estatuímos que en un mismo año no puedan concurrir en oficios de procurador general, regidores, receptor ni notario, padre, hijo, suegro, yerno, ni dos hermanos juntos, antes queremos que el primer extracto sea admitido, no siendo prohibido por otras ordinaciones, y en lugar del segundo se proceda a extracción de otro de la misma bolsa. Y assí mismo, ordenamos que los contadores e impugnadores no sean padre, hijo, hermano, suegro ni yerno del procurador general, regidores, receptor ni notario del año antecedente.

**11. De los que avrán tenido botigas.**

Item, estatuímos y ordenamos que los que fueren o huvieren sido botigueros, traperos, barberos o botecarios, o hijos de aquéllos, no puedan tener en ningún tiempo el oficio de procurador general, aunque dexasen los oficios o botigas, ni los oficios de regidor o receptor de dicha Comunidad, si real y efectivamente no huvieren dexado dichos oficios y botigas por dos años antes inmediatos a la extracción.

**12. Que los oficiales mecánicos sean inhábiles para los oficios de la Comunidad.**

Item, estatuímos que los que fueren o en qualquier tiempo huvieren sido zapateros, carniceros, texedores, cardadores, esquileros, sastres, herreros o tuvieren, o huvieren tenido, otro qualquiera oficio mecánico, no puedan ser admitidos a los oficios de la Comunidad ni sus hijos al oficio de procurador general.

**13. De los que tuvieren oficios o llevaren gajes de señores.**

Item, por justos respetos, estatuímos y ordenamos que los alcaldes y otros oficiales que tuvieren oficios, procuras o en qualquiera manera llevaren gajes o salarios de señores de vasallos del presente Reyno, y en particular de los señores de Mora y Santa Croche y de la villa de Xea, no puedan ser admitidos a los oficios de dicha Comunidad sino huvieren renunciado, mediante acto, un año antes de la extracción los dichos oficios, procuras, gajes y salarios, todo fraude y dolo cessante.

**14. Que el bayle no pueda tener oficios.**

Item, estatuímos y ordenamos que el bayle de dicha Comunidad, si sortear, no pueda ser procurador general, regidor ni receptor, por ser incompatible que quien ha de passar las cuentas tenga semejantes oficios.

**15. De los acusados o condenados criminalmente.**

Item, estatuímos que todos los que a qualquiere instancia estuvieren acusados, o en algún tiempo huvieren sido condenados por ladrones, asesinos, usureros o otro qualquiere delito infame, o tuvieren juego público en su casa, no puedan ser admitidos, antes sean inhábiles para los oficios de la Comunidad.

**16. Que no puedan tener oficios los que tuvieren arrendaciones de la Comunidad o fueren fiangas de ellas.**

Item, estatuímos que ninguna persona que fuere arrendador o tuviere parte y porción por sí o por interpuestas personas en arrendaciones de qualesquiere bienes de dicha Comunidad, o portillos de sus lugares, o fuere fianca de dichos arrendadores, no pueda ser admitido a los oficios de dicha Comunidad, antes bien, constandingo de dichos arrendamientos, porciones o fiancerías, se passe a extracción de otro sin pena alguna. Y si teniendo alguno los oficios de la Comunidad se le probare que en el tiempo que los exerció tenía alguna de dichas arrendaciones o porciones, o era finca de ellas, sea incontinenti privado del tal oficio y deva restituir el salario, si lo huviere cobrado, y pague otro tanto a la Comunidad.

**17. De otras inhabilidades para los oficios de la Comunidad.**

Item, estatuímos que todas las personas insaculadas en los oficios de la Comunidad no puedan labrar por sí mismos en heredades propias o ajenas el año que tuvieren los oficios, en pena de cien sueldos jaqueses si se les probare lo han hecho y por cada vez que lo hizieren. Y con esto ordenamos que sean también inhábiles para dichos oficios, y el otro de ellos, los que no supieren escribir y los que salieren de oy más fuera del término del lugar donde habitaren a arrear y carretear.

**18. Que no pueda obtener oficios de la Comunidad el que no aya servido el de jurado primero.**

Item, solicitando la mayor decencia de los oficios de dicha Comunidad, y que los que ayan de ser admitidos a ellos se hallen instruidos en las cosas de gobierno y administración de la justicia, estatuímos y ordenamos que ninguna persona pueda ser habilitada para los oficios de procurador general y regidor de dicha Comunidad si de antemano no huviere servido, o actualmente no se hallare sirviendo, el oficio de jurado primero de alguno de los lugares de ella.

**19. Que el receptor saliente no pueda tener oficios aquel año.**

Kern, porque es de grande inconveniente que el receptor que sale del oficio y ha de dar su cuenta sirva los demás de la Comunidad, estatuímos y ordenamos que aquel año en que ha de dar la cuenta, si sortear, no pueda ser admitido a dichos oficios, y si quedare alcanzado en alguna cantidad tampoco los pueda servir hasta que aya pagado entera y efectivamente.

**20. El procurador general y regidores nombren notario con los requisitos que aquí se previenen.**

Item, estatuímos y ordenamos que el notario y secretario de dicha Comunidad se aya y deva nombrar en cada un año como ha sido costumbre, a saber es, por el procurador general y regidores que dexan los oficios el día de la extracción; con ello, que aya de ser de la sesma del procurador general nuevamente extracto y, si en ella no lo huviere, se nombre del lugar más cercano al de la residencia de dicho procurador general, el qual en uno y otro caso aya de ser vezino y habitador de dicha Comunidad con su casa y familia por tiempo de un año antecedente e inmediato a su nominación, y no siéndolo sea inhábil para dicho empleo y sea tenido y obligado a hazer assí lo que por las presentes ordinaciones está dispuesto, como todo lo demás que antes de ellas por costumbre, o en otra manera, era tenido hazer. Y porque la experiencia ha mostrado que los menos hábiles y pécitos en el arte de notarios, por faltarles la práctica y otros requisitos forales, se crean notarios por otros Reynos, por lo qual no tienen la suficiencia que para negocios graves se requiere, por tanto, estatuímos que el que huviere de ser nombrado y elegido para notario y secretario de dicha Comunidad y pliegas de aquéllas, necesariamente aya de ser y sea creado dentro el presente Reyno y conforme a fuero, y no siéndolo sea inhábil y se passe a nominación de otro hábil y suficiente, exceptando, como exceptamos de esta disposición, a Domingo Roxo y Vicente Gómez.

**21. Vacación de oficios y que se ha de hazer si muriere algún oficial.**

Item, porque es muy puesto en razón que los cargos y honras de la Comunidad se distribuyan entre los insaculados, que no se logra continuando unas mismas personas en el ejercicio de tos oficios, estatuímos y ordenamos que los oficios de procurador general, regidores y receptor sean anuales, y que todos los que avrán servido tos oficios de procurador general y receptor, ayan de vacar al mismo oficio por tiempo de dos años, y el de regidores por un año. Y si sucediere morir qualquiere de dichos oficiales en el año que fueren extractos, la pliega de dicha Comunidad aya de proceder a extracción de otro, de la misma bolsa y sesma, dentro de un mes contadero del día de la muerte; y el assí extracto sirva el tiempo que le faltava al difunto, cobrando cada uno del salario lo que correspondiere al tiempo que lo huviere, respectivamente, servido, previniendo que la vacación a los oficios arriba dichos no se ha de contar con este nuevo extracto sino es en caso que sirva el oficio la mayor parte del año.

**22. Que nadie pueda tener en un año más de un oficio.**

Item, ordenamos que ninguno de los insaculados en los oficios de ta Comunidad pueda tener más de uno en un mismo año, y este será el en que huviere sido primero extracto, siendo hábil para obtenerlo; y si lo renunciare y pagare la pena, o por la edad o otra exemption o privilegio se escusare de pagarla, no pueda tener otro oficio de los que después sortear, ni pague pena alguna por otro en aquel año. Y si la extracción de los oficios primeros se suspendiere por alguna ocasión y causa legítima y se hiziere extracción o nominación de otros, y después se bolviere a hazer extracción del primero y sortear en él alguno de los extractos o nombrados en los otros, tenga este drecho conocido para el dicho primero oficio y no quede perjudicado por ayer admitido el en que primero sorteo o fue nombrado.

**23. Juezes de las inhabilidades y quién puede oponerlas.**

Item, porque es justo y razonable que no sean admitidos para servir los oficios en que fueren extractos los que tuvieren inhabilidades que les impidan el ejercicio de ellos, estatuímos y ordenamos que al que fuere extracto y tuviere alguno de los impedimentos contenidos en las presentes ordinaçiones para servir el oficio en que huviere sorteado, le obste el impedimento o inhabilidad, constando, empero, legítimamente de ella el día de la extracción, e intimándosele personalmente si se hallare presente, o sino se hallare en la pliega, voce praeconia; y aviendo constado de lo dicho y declarándose por las personas abaxo nombradas que el extracto tiene legítimo impedimento, se passe a extracción de otro de la misma bolsa. Y con esto declaramos y nombramos por juezes de dichas inhabilidades al procurador general y regidores de la Comunidad, a los quales, o a la mayor parte de ellos, concedemos facultad para que el mismo día de la extracción en que se deven oponer, declaren, determinen y decidan si obstan o no dichas inhabilidades, procediendo para ello sumariamente, de plano, sin estrépito ni figura de juicio, y atendiendo tan solamente a la verdad con verbal información, de cuya declaración y sentencia no pueda ayer recurso ni apelación a ningún juez, ni se pueda hazer elección de firma, ni embarnarse, ni detenerse su ejecución por presentación de firma o en otra manera, antes bien, guando se hiziere, no obstante ella ni lo demás arriba dicho, se passe a extracción de otro. Y el que se apelare o hiziere elección de firma o la presentare, sea privado ipso facto de todos los oficios de la Comunidad y avido por desinsaculado, y de allí adelante no pueda tener ningún oficio; de esta manera, que si sortear en alguno, se saque su redolino con la cedullilla en que estuviere escrito su nombre y se eche fuera de la bolsa. Y porque por falta de impugnadores no dexa de surtir efecto lo arriba dispuesto, estatuímos y ordenamos que sean parte legítima para oponer dichas inhabilidades los dichos procurador general y regidores, imponiéndoles, como les imponemos, precisa obligación de hazerlo, so cargo del juramento por ellos prestado y en pena de oficiales delinquentes, si probándoseles que tienen noticia de alguna inhabilidad la dexaren de oponer, dando también ta misma facultad al procurador ad lites de dicha Comunidad y a qualquiere persona de las que asistieren y tuvieren voto en la pliega, previniendo que si la persona o personas contra quien se propusieren dichas inhabilidades fuere pariente dentro del quarto grado, por consanguinidad, y dentro del tercero, por afinidad de dichas personas a quien toca su declaración y decisión, en tal caso no tengan voto en ellas los que se hallaren con dicho deudo, o inclusión, antes bien hagan dicha declaración las otras personas que quedaren, saliéndose de ta junta los parientes en el interin que se trate de la inhabilidad. Y lo mismo estatuímos se observe siempre que se treatre de algún negocio de qualquiera persona que se hallare en las pliegas, o fuera de ellas, en el qual deban salirse de ellas los que se hallaren con dicho parentesco mientras se trate de aquel negocio.

**24. Que no puedan ser admitidos a los oficios los que tengan enfermedad habitual.**

Item, porque se han experimentado muchos inconvenientes en admitir a los oficios de la Comunidad y lugares de ella a los que padecen enfermedad habitual, estatuímos y ordenamos que no pueda ser admitido a ellos el que sortear o



fuere nombrado si tuviere dicho impedimento, y que se aya de hazer la verificación de que lo padece, o está libre de él, por relación del médico u del jurado del lugar en donde viviere. Yen caso que constare que está enfermo de dicho accidente habitual, se aya de passar a extracción o nominación de otro respectivo; declarando, como declaramos, que por enfermedad habitual se ha de entender aquélla que al extracto o nombrado impida la asistencia y cumplimiento de las obligaciones de su oficio, y no otras algunas.

**25. El tiempo que se podrán ausentar los extractos en los oficios de la Comunidad.**

Itero, por lo mucho que conviene al beneficio de la Comunidad y despacho de los negocios que los que tuvieren sus oficios no se ausenten de ella, estatuímos que ninguno de dichos oficiales pueda, en el año de su oficio, ausentarse de toda la Comunidad por negocios propios ni ajenos, pues no sean de la misma Comunidad, por más de tres meses continuos o interpolados, y si se ausentare por más tiempo, pierda el salario de su oficio. Y para en caso de ausentarse el tiempo permitido, tengan obligación, a saber es, el procurador general de intimarlo a su lugarteniente, y cada uno de los regidores a un prohombre de su sesma, respectivo, para que sirvan sus oficios durante su ausencia, el qual teniente y prohombres, en dicho caso, ayen de tener y tengan los mismos puestos, poder y prehemencias, respectivamente, que tendrían sus principales si estuviesen presentes.

**26. Que los que quisieren aceptar los oficios se hallen presentes en la extracción, o embíen poderes, y como se han de hazer las intimas a los que nunca han sorteado ni han sido llamados.**

Itero, estatuímos que todos los que hasta de presente huvieren sorteado en el oficio de procurador general de dicha Comunidad, y los que en las extracciones que se fueren haziendo antes de abrirse la matrícula irán sorteando, y después de abierta, todos los insaculados en dicho oficio tengan obligación de estar presentes en la pliega general de extracción de oficios y en la sala en que se celebrare para aceptar o renunciar, u de embiar procurador que esté en dicha extracción con procura especial para aceptar o renunciar el oficio, y en caso que aceptaren para jurar y obligar a sus principales, y sino estuvieren presentes en dicha extracción ni embiaren procura, en la forma sobredicha, no puedan tener el oficio de procurador general en que sortearen, antes bien se passe a extracción de otros y se les assiente y execute la pena que abaxo se dirá, exceptados los ausentes por negocios de la Comunidad, a los quates no se les lleve pena, pero se passe a extracción de otros sino huvieren embiado procura. Y assí mismo, ordenamos que qualquiere de los insaculados que oy más sortear en dicho oficio en que no aya sorteado antes, estando ausentes al tiempo de la extracción, se les aya de intimar en las casas de su habitación; y si se hallaren y estuvieren dentro de la Comunidad tengan obligación de venir a aceptar y jurar dentro de tres días contaderos de la intima; y los que estuvieren fuera de la Comunidad, y dentro del presente Reyno, ayen de venir a aceptar y jurar dentro de quinze días; y los que estuvieren fuera del Reyno, dentro de treinta. Y assí mismo, queremos que si cuando los intimados vinieren estuviere la pliega ya disuelta, ayen de jurar en poder del procurador general, estando aquel dentro de la Comunidad, y si estuviere fuera en poder de su lugarteniente; empero, si los extractos no aceptaren, no vinieren o no juraren sus oficios dentro de dichos tiempos respectivamente, incurran en las penas abaxo impuestas contra los que no aceptaren los oficios y se passe a nueva extracción, la qual se pueda hazer en pliega particular. Y queremos también que para hazer dichas intimas, sea avido por oficial y persona legítima qualquiere notario nombrado por el procurador general, aunque sea de palabra, o por su lugarteniente en su caso; y que las tales personas intimadas le den crédito, sin necessitarlo a que muestre el acto de la extracción ni otro orden alguno, y que sea bastante su relación, a que se aya de estar y esté, sin otro requisito; empero, si fueren llamados a qualquiere pliega de extracción de oficios por el procurador general, o su lugarteniente en su caso, mediante letras o cartas misivas, como es costumbre, y no acudieren personalmente o embiaren procura especial para aceptar o renunciar el oficio de procurador general en que huvieren sido extractos, devan pagar la pena y se passe a extracción de otros, porque a los assí llamados queremos que el llamamiento les sirva de intima, y que sobre el averies llamado o no se aya de estar a sola la relación que hiziere el procurador general o su lugarteniente en su caso.

**27. Pena de los que no aceptaren los oficios.**

Item, estatuímos y ordenamos que los que serán extractos en los oficios de procurador general y regidores de dicha Comunidad y fueren dados por hábiles, ayen y devan aceptarlos, por sí o por sus procuradores, dentro del tiempo y de la forma que se previene en la ordinación antecedente, para que con esto, y no de otra manera, queden admitidos y se les de la jura; y los que no aceptaren tengan de pena, a saber es, el procurador general mil sueldos jaqueses, y quinientos cada uno de los regidores, aviéndoseles intimado a dichos regidores sino estuvieren presentes a la extracción, executaderos rígi-

da y privilegiadamente en bienes del que no aceptare, la qual aplicamos por iguales partes para el cuerpo de la Comunidad y para los oficiales que aquel año avrán sorteado y aceptado sus oficios; ordenando que ni los dichos procurador general, ni regidores, ni la dicha pliega puedan remitir dicha pena, y si la perdonaren, la paguen aquel o aquellos que la remitirán, y la aya de cobrar el receptor para beneficio de la universidad y dar cuenta de ella.

28. De la edad que escusa el aceptar oficios de la Comunidad y sus lugares.

Item, estatuímos y ordenamos que los que tuvieren sesenta y cinco años cumplidos no estén obligados a aceptar alguno de dichos oficios de la Comunidad si sortearan en ellos, ni de sus lugares si en ellos fueren nombrados, ni a pagar pena alguna por dicha razón; con esto que hagan la renunciación de dichos oficios antes de la extracción o nominación, respectivamente, y no de otra manera, y que no puedan renunciar algún oficio en particular sino todos o ninguno.

29. Los oficiales extractos y nombrados juren y en poder de quien.

Item, estatuímos y ordenamos que los dichos procurador general, regidores, receptor, contadores, archivero, notario, cavallero de sierra y consejeros que serán extractos o nombrados, antes que sean admitidos al ejercicio de sus oficios, ayan de jurar y juren, a saber es, el procurador general en poder del bayle de dicha Comunidad, si presente se hallare, y sino se hallare presente en poder del procurador general que dexare el oficio, y los dichos regidores, receptor, contadores, archivero, notario, cavallero de sierra y consejeros en poder y manos del procurador general nuevamente extracto, u de su lugarteniente en su caso, a la Cruz y santos quatro Evangelios de averse bien y lealmente en sus oficios respectivamente, y que observarán y guardarán fueros, privilegios, usos y buenas costumbres y ordinaciones, assí del presente reyno de Aragón como de dicha Comunidad, y que guardarán secreto y harán justicia y aconsejarán lo que entendieren ser conveniente al beneficio y buen gobierno de dicha Comunidad, y harán las demás cosas que al recto ejercicio y cumplimiento de dichos sus oficios respectivamente tocan y pertenecen; de todo lo qual levantará acto público el secretario de dicha Comunidad.

30. Personas que han de ser llamadas y deven asistir en las pliegas generales de la Comunidad.

Item, estatuímos que assí para la pliega general de extracción de oficios y cuentas como para cualesquiere otras pliegas generales que se ofreciere celebrar, sean tenidos y obligados el procurador general, o su lugarteniente en su caso, de despachar letras o cartas misivas a los lugares y concejos de dicha Comunidad, notificándoles el día y lugar para el qual la dicha pliega se convocará, mandándoles en ellas vayan a dicha pliega precisamente los jurados de dichos lugares, o sus lugartenientes, y por su ausencia o otro legítimo impedimento los jurados segundos, para dicho puesto y lugar, baxo la pena de cien sueldos jaqueses, sin que tengan obligación de llevar procura ni carta, antes bien dichos jurados o lugartenientes con acudir solamente a dichas pliegas como síndicos de sus lugares y en virtud de esta ordinación, tengan todo el poder necessario para obligar a sus concejos y para la expedición de todos los negocios que ocurran en dichas pliegas, a las quales aya de llamar y llame, también dicho procurador general con cartas misivas o letras, a todos los oficiales, archivero y prohombres de dicha Comunidad. Y si passado el día para que se convocare dicha pliega no vinieren los jurados, incurran los lugares y concejos en dicha pena de cien sueldos, la qual devan pagar ellos mismos y recobrarla del jurado o jurados que huvieren caído en falta; y si los oficiales de dicha Comunidad no concurrieren tengan cada uno cinquenta sueldos de pena, y los prohombres veinte y cinco. Y assí mismo, declaramos que ningún concejo ni lugar de dicha Comunidad pueda embiar de dos personas adelante, ora sean jurados o tenientes, ni tengan obligación de embiar más de una; y que de dicha convocación baste constar por relación de dicho procurador general, hecha como hasta aora se ha acostumbrado, y que sea avida por legítimamente convocada dicha pliega, y aquélla represente toda la Comunidad con que en ella se hallen e intervengan la mayor parte de los oficiales y de los jurados o síndicos de los lugares, y lo que la mayor parte de dichos oficiales y jurados y de los consejeros que presentes se hallaren hiziere y otorgare sea de tanta fuerza como si por toda la Comunidad fuesse hecho y otorgado. Y para las pliegas particulares ayan de ser llamados, assí mismo, todos los oficiales de dicha Comunidad, a saber es, el procurador general, regidores, receptor, notario, archivero y los prohombres que al procurador general pareciere, los quales devan acudir so las mismas penas que a las generales; y con que en dichas pliegas assistan La mayor parte de dichos oficiales, es a saber, de los procurador general, regidores y receptor sea legítima pliega, y se pueda hazer y deliberar en ella todo lo que hasta aquí en semejantes pliegas particulares se ha acostumbrado hazer y deliberar.

31. De los assientos, antigüedad y precedencias de los oficiales, sesmas y jurados en las pliegas.

Item, estatuímos que de aquí adelante los dichos procurador general, lugarteniente y regidores, receptor, advogado, notario, archivero y las demás personas en las presentes ordinaciones nombradas, tengan los assientos y votos en la orden

y forma siguiente, a saber es el procurador general el primer voto y lugar, y luego el regidor mayor, que será su lugarteniente, después los regidores por la antigüedad de sus sesmas, declarando que la más antigua ha sido y es la sesma de Jabaloyas, después la de Bronchales, después la del Villar del Cobo y después la de Frías; después de dichos regidores, tenga asiento el abogado de dicha Comunidad, y después el receptor, después el notario, después los prohombres por sus ancianidades, después el archivero, después el procurador y, últimamente, los jurados y síndicos de los lugares, en esta forma; primeramente el jurado del lugar de Jabaloyas y después los jurados de los lugares de aquella sesma, como vayan entrando y según la cortesía que unos a otros se quisieren guardar, y sin que entre ellos aya alguna precedencia de justicia; después el jurado del lugar de Bronchales y después los jurados de los lugares de su sesma, en dicha forma; después los jurados del Villar y su sesma; y finalmente los jurados de Frías y su sesma, así y como se ha dispuesto con los de las sesmas de Jabaloyas y Bronchales.

### **32. Del oficio del procurador general, su juiisdicción y prehemincias.**

Item, porque el oficio de procurador general de dicha Comunidad ha sido siempre y deve ser en ella el más preheminciente, y a quien toca y principalmente está cometido todo su gobierno, estatuímos y ordenamos que en todos los puestos, concursos, honras y prehemincias sea el primero y por tal tenido, obedecido y reputado; y declaramos que a su cargo toca e incumbe llamar y juntar, mediante sus letras, cartas, porteros, andador o mensageros, las pliegas, así generales como particulares de dicha Comunidad, y a todos y qualesquiere oficiales y personas de ellas siempre que lo juzgare necesario, y para la parte, hora y lugar que le pareciere, y el presidir, proponer y tomar la resolución en dichas pliegas y qualesquiere otros actos y ajuntamientos de dicha Comunidad, y de qualesquiere oficiales y personas de aquéllas, y el poner y mandar poner en ejecución y efectuar y cumplir lo que en dichas pliegas, actos y ajuntamientos se deliberare. Y que así mismo, le compete el conocimiento y ejecución de las penas de qualesquiere estatutos, ordinaciones y privilegios de dicha Comunidad, y de cada uno de sus lugares, y la ejecución de las pechas, sobrepuestos, repartimientos y qualesquiere execuciones reales, alcances de los receptores y otros administradores de la hazienda y bienes de la dicha Comunidad y lugares, y de cada uno de ellos, cumulativamente con los regidores de dicha Comunidad; y el nombrar cada un año jurado para el lugar de Bezas y teniente para la población de el Vallecillo, que jurarán en manos del justicia de Albarracín; y el gobierno universal de ella, juntamente con dichos regidores o sin ellos, según la calidad del negocio, y la concurrencia del lugar y tiempo; y también el gobierno particular de cada uno de dichos lugares, cumulativamente con el regidor de la sesma; y que en dicha Comunidad y lugares tiene todo aquel cargo, poder y autoridad que qualesquiere jurados y presidentes de qualquiere ciudad, villa o universidad del presente reyno de Aragón tienen y les pertenece en las cosas del gobierno de las universidades donde presiden, y el que por las presentes, o en otra manera, tienen los regidores de dicha Comunidad en los lugares de sus sesmas; y el mandar, ordenar y proveer todo lo que entendiere ser necesario para el servicio de ambas magestades y buen gobierno de la Comunidad y sus lugares, y para que sus vezinos vivan en paz; y el conocimiento, ajustamiento y determinación de qualesquiere discordias, revoluciones y diferencias que en dichos lugares, y cada uno de ellos, se ofrecieren, así por causa y razón de la nominación y elección de jurados y otros oficiales, entrega y examen de cuentas y su levantamiento, como por otras qualesquiere causas y razones que entre unos lugares con otros, o entre los lugares y particulares, o entre los jurados, oficiales, vezinos y habitantes de dichos lugares se ofrecieren; y todas las demás cosas que por privilegios reales, sentencias, concordias y las presentes ordinaciones, usos y buenas costumbres de dicha Comunidad puede y deve executar, y los que hasta ahora han tenido dicho oficio han acostumbrado; y el hazer a cerca las cosas sobredichas, y cada una de ellas, con sus incidentes y dependientes, los mandamientos y provisiones que juzgare convenir contra los jurados y concejos de los lugares de dicha Comunidad, y contra los singulares de ellos, y el nombrar e embiar qualesquiere comissarios y porteros que le parecerá para executar dichos mandamientos, imponiendo en ellos las penas que gustare, las quales queremos sean habidas por impuestas en las presentes ordinaciones y que se puedan executar con el rigor y de la misma forma que si en ellas estuviessen especificadas y declaradas. Y con esto ordenamos que los jurados y concejos de dicha Comunidad y sus lugares, y los singulares de ellos, sean tenidos y obligados a obedecer y cumplir los dichos mandamientos y provisiones, baxo las penas en ellos impuestas; pero si algún concejo o singular de dicha Comunidad se sintiere agraviado por dichos mandamientos o execuciones de penas, queremos que puedan tener recurso por vía de apelación, súplica o revista, a la primera pliega general o particular, para que en ella (oyendo al que pretendiere ser agraviado y al procurador general, o su lugarteniente, que avrá hecho el mandamiento o execución) se provea lo que más pareciere convenir. Y que de la declaración que acerca de esto se hiziere en dichas pliegas por el procurador general, lugarteniente, regidores, o por la mayor parte de las personas que en ellas se hallarán, no pueda haver recurso alguno. Queremos, empero, que por razón de dicha apelación, súplica o revista, no se suspenda la ejecución de dichas provisiones y mandamientos, ni de las penas en ellos contenidas.

**33. Que el procurador general pueda entrar en los lugares para atajar diferencias y discordias.**

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador general de dicha Comunidad, siempre que llegue a su noticia que en alguno de los lugares de ella ay, o se teme ayer diferencias, de las cuales se puedan seguir escándalos, assí de unos lugares con otros como entre singulares personas, o entre aquéllos y las universidades, pueda entrar en dichos lugares con uno, dos o tres regidores o prohombre, o con los que le pareciere convenir, y con su notario, andador o portero, y hazer en ellos todas las diligencias, mandamientos y provisiones que le pareciere conducen para atajar las dichas diferencias, escándalos y desasosiegos. Y si los regidores de dicha Comunidad, o la mayor parte de ellos, le requirieren que para beneficio de alguno o algunos de los lugares haga lo sobredicho, sea en tal caso tenido y obligado a hazerlo, entrando en dichos lugares, como arriba se dize, y deteniéndose en ellos todo el tiempo que fuere necessario, hasta poner el orden y assiento que convenga para la quietud; y quando quiere que por dichas causas, y otras que ocurran, sucediere que dicho procurador general irá a visitar algunos Lugares, pueda en ellos conocer y determinar, en primera instancia, las causas, pleytos y diferencias que las partes quisieren ante él proponer, mandando executar y executando lo que determinare, con que sino las decidiere, mientras permaneciere allí, se queden a conocimiento del jurado del tal lugar, u de los regidores de la Comunidad en caso que a ellos les perteneciere.

**34. Que el procurador general sea tenido a entregar al nuevo extracto todos los papeles que tenga de la Comunidad.**

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador general que dexa el oficio aya de dar y entregar al nuevo extracto, en la misma pliega que lo fuere, todos los privilegios, escrituras, cartas misivas y las demás cosas, papeles y manuales hechos en su año, en lo tocante al gobierno y que como procurador general tuviere en su poder; y esto mediante acto e inventario y con asistencia de los regidores presentes y passados, u de la mayor parte, y del archivero, los cuales tenga obligación de entregar a dicho archivero sino fuere necessario retenerlos en su poder para negocios de la Comunidad. Y sino entregare dichos papeles y escrituras, en la forma y tiempo arriba dichos, incurra en pena de ducientos sueldos jaqueses, executaderos privilegiadamente de sus bienes y hazienda. Y assí mismo, ordenamos que si algunos papeles se perdieren por culpa de dicho procurador general, los deva rehazer a su costa o pagar el daño que huviere recibido dicha Comunidad; empero, si se perdieren en poder de aquéllos a quien los avrá dado para cosas y negocios de dicha Comunidad, éstos los ayan de rehazer o pagar el daño como dicho es.

**35. De el oficio de los regidores de la Comunidad y de sus preheminiencias.**

Item, por quanto después del oficio del procurador general de dicha Comunidad tienen el más principal y preheminiamente los quatro regidores de ella, por tanto estatuímos y ordenamos que cada uno de ellos, en su sesma, aya de preceder y preceda a los jurados de los lugares de ella en los asientos, processiones, ayuntamientos y qualesquiere actos públicos, so pena de que si alguno lo impidiere, embarazare, rehusare o hiziere algo contra lo sobredicho, de mil sueldos jaqueses, en la qual incurran los jurados que por no dar la precedencia a dichos regidores, o al otro de ellos, dexaren de asistir a los oficios divinos, processiones y otros qualesquiere actos públicos; declarando, como declaramos, sean vistos y se presume que dexan de asistir en ellos por la sobredicha razón, los que por tiempo de un mes continuo no huvieren asistido a dichos actos públicos donde se ayan hallado los regidores, si ya no huviere procedido esta falta de enfermedad o ausencia del lugar. Y assí mismo, estatuímos que a los dichos regidores, o a la mayor parte de ellos, estando ajuntados en alguna pliega general o particular, les toca y pertenece, en compañía de el procurador general, el asistir e intervenir en ellas, de tal manera que sin su intervenció y asistencia no se pueda concluir ni deliberar cosa alguna, exceptadas, empero, aquéllas que por las presentes están particularmente cometidas al procurador general o a otros oficiales. Y que assí mismo, pertenece a dichos regidores y a cada uno de ellos, el gobierno particular de cada uno de los lugares de su sesma; y que en respecto del gobierno y política de dichos lugares, pueda cada uno de dichos regidores, en su sesma, hazer todas las provisiones y mandamientos que le parecerá convienen para la quietud y sosiego de dichos lugares y para evitar escándalos; y que también les toca y pertenece el conocer y determinar las diferencias que en dichos lugares se ofrecieren cerca de la nominación de jurados y otros oficiales, y el examen de las cuentas en la forma contenida en estas ordinaciones, y el conocimiento, decisión y execución de qualesquiere estatutos, ordinaciones, provisiones y mandamientos hechos, assí por las pliegas generales y particulares de dicha Comunidad y oficiales de ella como por los mismos pueblos y sus oficiales; y la execución de los alcaNes de qualesquiere procuradores, bolseros, mayordomos, colectores y otros administradores de la hazienda y bienes de dichos lugares, y esto cumulativamente con los oficiales de aquéllos; y el poner en dichas provisiones y mandamientos que a cerca de las sobredichas cosas, y cada una de ellas, hizieren las penas que bien visto

les fuere y el poderlas executar de la misma forma y manera y con los mismos privilegios que si en las presentes estuviessen puestas y especificadas.

36. Que los regidores visiten los lugares de sus sesmas y executen lo que se dize aquí.

Item, estatuímos y ordenamos que los dichos regidores sean tenidos y obligados, como por la presente les obligamos, a ir personalmente a los lugares de sus sesmas, respective, con el notario de la Comunidad, y si fuere necesario con el abogado, siempre que se ofreciere algún negocio grave que lo pida. Y a más de esto les obligamos a que ayen de visitar y visiten, yendo con dichas personas, todos los lugares de sus sesmas una vez cada año, y que en dichas sus visitas atiendan principalmente a ver y reconocer las cuentas de los procuradores, colectores, cambremos, administradores de carnicerías y de qualesquiere otros oficiales y personas que administraren, o huvieren administrado, haciendas de los concejos y vean si aquéllas están bien y fielmente passadas y pagados los alcances; y aunque estén passadas las reconozcan y examinen de nuevo y si hallaren que algunas partidas han sido mal gastadas, passadas y administradas, las hagan borrar de los libros mandando que las paguen aquéllos que las avrán gastado y administrado, como mejor les pareciere. Y assí mismo, si hallaren que dichos administradores han dexado de poner en recepta algunas partidas que ayen cobrado, o devieran cobrar, se las hagan pagar, declarando, como declaramos, que qualesquiere mandamientos que a cerca de dichas partidas hizieren sean avidos por levantamientos y remates de dichas cuentas y executados como tales. Y si las dichas cuentas no estuvieren passadas, o los alcances no se huvieren pagado, las hagan passar y pagar dichos alcances, compeliendo a los obligados y a sus fiancas a hazerlo por capción de sus personas y execución de sus bienes, pudiendo hazer uno y otro de sus meros oficios, o a instancia de qualquiere procurador o vezino de dicho lugar, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro recurso alguno; y no puedan librar los presos, ni suspender o sobreseer en las execuciones, sino es aviéndose dado y passado las cuentas, pagado los alcances y obedecido dichos mandamientos, respectivamente, so pena de pagarlo de sus haciendas dichos regidores si lo contrario hizieren sin consulta del procurador general u de su lugarteniente, en su caso, y lo mismo se haga en respecto de qualesquiere personas que devieren algunas cantidades a dichos lugares, por qualquiere causa o razón. Y assí mismo, ayen de ver y reconocer si los mandamientos hechos en las visitas passadas se han cumplido, y no hallándolos cumplidos, executen las penas en ellos impuestas en las personas y bienes de los que no los huvieren obedecido, y esto de su mero oficio y de la manera dicha en los alcances; y a los que prendieren por razón de dichas penas, no han de poder librarles sin la dicha licencia y consulta del procurador general, baxo la dicha pena. Y porque dichos regidores tengan mayor cuydado en executar dichas penas les aplicamos la mitad, y la otra a la Comunidad; con esto, que no puedan dichos regidores perdonar su parte, y probándoseles que la han perdonado la ayen de pagar de sus bienes a dicha Comunidad. Estatuyendo assí mismo, que si dichos regidores, en la visita de dichas cuentas de los lugares, descubrieren que se ha hecho algún gasto muy excessivo, no necessario o superfluo, y que no se deviera hazer, o reconocieren que los jurados, regidores y otros oficiales o administradores de sus rentas, o el otro de ellos, huvieren sido negligentes, descuidados o poco solícitos en el cumplimiento de la obligación de su oficio, cobranca o administración respective, y que por ello se ha seguido daño al común del Concejo, les condenen a pagar de sus haciendas el daño recibido, y lo manden executar y cobrar de sus bienes, privilegiadamente, como rentas reales, con que si alguno se sintiere agraviado de la declaración del regidor (aunque no por esto queremos se suspenda la execución) tenga recurso a la primera pliega general o particular, para que en ella, por vía de revista, se conozca la causa, y de la declaración que en ella se hiziere no quede recurso alguno jurídico ni foral. Otrosí, ordenamos que dichos regidores, en dichas sus visitas, reconozcan todas las medidas, pesos y pesas, assí de los concejos como de singulares personas, y los cozueltos de los molinos, con asistencia de los mayordomos de dichos lugares, y los refieran y señalen, llevando consigo media fanega, quartilla, peso y cozuelo sacado de los patrones de la ciudad de Albarracín y un sello para sellar con fuego las medidas y cozueltos que refieran; y si hallaren algunas medidas, pesos, pesas, cozueltos o medidas cortas o falsas, o que sin estar señaladas o referidas se huviere usado de ellas, executen y lleven pena de sesenta sueldos a qualquiere persona que huviere usado de ellas, haciendo quemar o romper las que fueren cortas o falsas; y para dicho fin, publicando los pregones que les pareciere, mandando en ellos que se traigan a su poder dichos pesos y medidas, con las penas a ellos bien vistas, y especialmente disponiendo que nadie use de dichos pesos, pesas, medidas, medidas o cozueltos sin estar marcados por dichos regidores, baxo las mismas penas. Y con esto queremos que los regidores que dexaren de hazer dicha visita en los lugares de su sesma, o alguno de ellos, sin orden y consentimiento del procurador general, o que haziéndola no cumplieren las cosas sobredichas, incurran en pena de trecientos sueldos jaqueses aplicaderos a gastos comunes de la dicha Comunidad.

37. Que los regidores tengan obligación de informarse del estado de la hacienda de los lugares.

Item, estatuímos y ordenamos que assí en dichas visitas, como fuera de ellas, tengan los regidores obligación de informarse si los lugares de sus sesmas van en ruina y disminución, y de los cargos y obligaciones que devieren, assí de censa-

les como de otras cosas, y de las rentas, provechos y emolumentos de dichos lugares y, siendo necesario, pongan en ellos la mejor y más conveniente forma que les pareciere para luir los censales y cumplir con las demás obligaciones, haciendo para ello las provisiones y mandamientos que entendieren convenir, las cuales queremos se ayan de guardar y observar por los concejos, jurados, oficiales y singulares personas de dichos lugares, baxo las penas que se impondrán en dichos mandamientos, de que, si dichos concejos, jurados y oficiales se sintieren agraviados, tengan recurso a la primera pliega general o particular de dicha Comunidad.

**38. Que los regidores ayan de llevar un libro en que escriban lo que hagan en fuerza de su oficio.**

Itero, estatuímos y ordenamos que a expensas de la Comunidad se compren quatro libros blancos y se entreguen a los quatro regidores que de presente son para que assí ellos, como sus sucessores, ayan de assentar y escribir en cada un año, en dichos sus libros, todas las provisiones y mandamientos que hizieren en sus visitas, o fuera de ellas, con los motivos que tuvieren para hazerlos; con lo qual los sucessores en sus oficios tendrán noticia de dichos mandamientos, negocios y provisiones, obligándoles, como les obligamos, a llevar dichos libros a la pliega general de cuentas y a entregarlos a los regidores nuevamente extractos, haziéndoles relación de lo que huvieren executado en sus visitas, o en otra manera, con cuya vista se averiguará si han cumplido con la obligación de su oficio, y si los jurados y demás personas a quienes se huvieren hecho los mandamientos los han obedecido, y la Comunidad entenderá el estado de cada lugar; y el regidor que faltare a lo dispuesto en esta ordinación pierda el salario de su oficio e incurra en las demás penas arriba impuestas.

**39. Que lleven insignias los procurador general y regidores.**

Itero, porque es puesto en razón que los oficiales preheminentes de dicha Comunidad lleven insignia que los diferencien de los demás y con que los conozcan y sean respetados, por tanto estatuímos que el procurador general y regidores puedan llevar y lleven, como ha sido costumbre y su Magestad les tenía concedido por otras ordinaciones, a saber es, el procurador general, en qualquiera parte de dicha Comunidad, un palo, vara o bastoncillo de évano de tres palmos de largo, y cada uno de tos regidores, dentro de sus sesmas respective, una vara de évano o Brasil de cinco a seis palmos de larga; ordenando que dichos procurador general y regidores estén obligados a llevar dichas varas o insignias en todas las pliegas generales, so pena de cinquenta sueldos siempre que fueren vistos de día sin llevar dichas insignias respective.

**40. De los salarios de los oficiales y ministros de la Comunidad.**

Item, atendido y considerado que después de ayer obtenido la Comunidad el real privilegio de separación y jurisdicción, cuyo tenor con los actos de las presentaciones que se hizieron de él a la ciudad y Comunidad mandamos se infiera en estas ordinaciones, se han aumentado muy considerablemente los trabajos a los oficiales, ministros y sirvientes de ella, por tanto, y porque es razón que al mismo passo se acrecienten sus salarios según las conveniencias de dicha Comunidad, estatuímos y ordenamos que, desde el día del otorgamiento de las presentes en adelante, tenga el procurador general mil y ducientos sueldos jaqueses de salario, el regidor mayor seiscientos sueldos, cada uno de los regidores quinientos sueldos, el secretario o notario quinientos sueldos, el receptor mil sueldos, el advogado de dicha Comunidad ochocientos, el advogado del astricto seiscientos sueldos, el procurador de la Comunidad trecientos sueldos, el procurador astricto quinientos sueldos, el andador o portero quatrocientos sueldos, el archivero ochenta sueldos, el cavallero de la sierra cien sueldos y cada uno de los contadores lo que por práctica y costumbre han tenido hasta aquí; los quales salarios, y los demás que la Comunidad ha acostumbrado pagar, aunque aquí no estén expressados, se paguen en cada un año de los bienes y hacienda de dicha Comunidad.

**41. Que los jurados de los lugares obedezcan los órdenes de las pliegas, procurador general y regidores de la Comunidad.**

Otrosí, atendido que los jurados, oficiales y vezinos de dicha Comunidad muchas vezes dexan de obedecer con la puntualidad que deven los mandamientos, acuerdos y órdenes de las pliegas y de su procurador general y regidores, de que resulta mucho daño al beneficio común y buen gobierno de dicha Comunidad, por esto, estatuímos que todos los concejos de dichos lugares y los jurados, oficiales y vezinos de ellos sean tenidos y obligados a obedecer, observar y cumplir entera y puntualmente los mandamientos que les serán hechos por el procurador general, o su teniente, a solas o con los regidores de dicha Comunidad, o la mayor parte de ellos, y los que cada uno de dichos regidores hizieren en sus sesmas respective; y también tos mandamientos, acuerdos o provisiones de las pliegas generales o particulares; y si assí no lo hizie-

ren incurran en las penas que en dichas provisiones y mandatos se impusieren, las cuales queremos se executen privilegiadamente y como si estuvieren impuestas en las presentes ordinaciones, y a más de ellas puedan ser acusados criminalmente a instancia de dicho procurador general, u del procurador ad lites de la Comunidad, los jurados, oficiales y personas particulares que no obedecieren dichos mandamientos.

**42. Que los jurados y personas del gobierno de los lugares en que habitare el procurador general tengan obligación de acompañarlo.**

Item, para la mayor decencia, lustre y autoridad del oficio de procurador general, estatuímos que los jurados, regidores, mayordomo y procurador del lugar donde viviere y tuviere su domicilio el procurador general de dicha Comunidad sean tenidos y obligados acompañarle personalmente todos los días de fiesta quando fuere a missa, procesiones y otros actos públicos, llevándole desde su casa a la iglesia y otras partes donde convenga, y bolviéndole hasta su casa; y la misma obligación tengan quando dicho procurador general, por alguna cosa que se ofrezca, les avise que lo acompañen, aunque no sea día de fiesta, so pena de sesenta sueldos aplicaderos a dicha Comunidad y executaderos privilegiadamente en bienes de cada uno y por cada vez que le dexaren de acompañar y asistir, cessante, empero, ausencia o justo impedimento, el qual dexamos a conocimiento de dicho procurador general con la ejecución de dicha pena.

**43. De el oficio del receptor y su obligación.**

Item, estatuímos y ordenamos que en cada un año, el día del señor San Francisco, los procurador general y regidores, después de hecha la extracción general de oficios, tengan obligación de nombrar una persona para receptor de dicha Comunidad, que sea de la sesma del procurador general nuevamente extracto, si la huviere al propósito, y sino del lugar más vezino al en que dicho procurador general habitare, al qual se aya de intimar dicha nominación cara a cara, o en las casas de su habitación, dentro de tres días; y si dicha intima se le huviere hecho en su persona, tenga obligación de aceptar incontinenti el oficio, pero si huviere sido en su casa y se hallare dentro de la Comunidad, aya de aceptar dentro de seis días, y dentro de veinte y cinco si estuviere ausente de toda esta tierra, so pena de dos mil sueldos jaqueses si en qualquiera de dichos casos y tiempos respectivo no hiziere dicha aceptación, la qual se deva executar privilegiadamente y sin recurso alguno, y se aplica al común de dicha Comunidad, sin que los oficiales de ella puedan remitirla, y si la perdonaren la paguen de sus bienes y hazienda; y dicho receptor assí nombrado aya y deva jurar en poder del procurador general al mismo tiempo que los demás oficiales, assí lo de parte de arriba dispuesto como lo que adelante se dispondrá, y sea tenido a dar fiancas idóneas, llanas, legas y abonadas a contento de la pliega, cuyas haziendas valgan cinco mil ducados, las cuales, por muerte o otro legítimo impedimento de dicho receptor, tengan obligación de dar cuenta de lo administrado y pagar el alcance en la forma y tiempo abaxo expressados. Y con esto estatuímos que dicho receptor sea llamado a las pliegas y tenga asiento en ellas, como arriba se dize, y que el día que jure su oficio le aya de otorgar la pliega poder lleno y bastante para recibir y cobrar, y a pleytos, con lo qual ha de quedar obligado, como le obligamos, a cobrar todas las pechas, sobrepuestos, repartimientos, treudos, censos, proventos y emolumentos de dicha Comunidad, y a pagar todos los censos y gastos ordinarios y extraordinarios que en su año se hizieren y se devieren pagar. Y para que con mayor facilidad pueda cobrar los bienes y rentas de dicha Comunidad, ordenamos que toque y pertenezca a dicho receptor la ejecución de aquéllas, de tal manera que de su mero oficio, o mediante el andador o portero de dicha Comunidad (que para ello pueda nombrar el mismo receptor a su satisfacción, sino la tuviere del nombrado por la Comunidad o a su instancia, devan los procurador general y regidores nombrarle otro, o otros) las pueda executar; y los tales andador, portero o porteros, con sólo el mandamiento o requisición de dicho receptor, y sin otra provisión alguna, puedan y devan executarlas privilegiadamente, assí en bienes muebles como sitios de los concejos, vezinos de aquéllos y personas que devieren; y los bienes executados los deva traer incontinenti el portero a casa del receptor y venderlos y trancarlos sumariamente y sin solemnidad alguna jurídica ni foral, con moderación empero de diez días, la qual se deva intimar al lugar o persona cuyos bienes se huvieren vendido para que dentro de dicho tiempo puedan dar el precio en que se ayan trancado; y el jurado del lugar donde se hiziere dicha ejecución esté obligado a asistir al portero, dándole todo favor y ayuda para hazerla, y llevar los bienes con seguridad a casa de dicho receptor; y si en lo dicho faltare, o en qualquiere manera fuere remisso y negligente, tenga dicho jurado de pena ducientos sueldos jaqueses exigideros de sus bienes y executaderos por el portero, de mandamiento del procurador general u del mismo receptor, con el mismo privilegio que se executan las deudas de la Comunidad, y pueda ser acusado criminalmente como oficial delincente en su oficio; previniendo que dichos portero o porteros no puedan salir del lugar donde fueren a executar sin hazer la ejecución, antes bien se ayan de detener todo el tiempo necessario, con ocho sueldos de dieta, pagadera por el concejo o persona que deviere, sin que puedan componerse con los lugares o pecheros por interesse alguno; y si lo contrario hizieren, queden privados del oficio

e incurran en otras penas a arbitrio del procurador general, executaderas en sus bienes privilegiadamente. Y assí mismo, sea tenido dicho receptor a dar su cuenta ante la pliega general que para este fin se convocare a los primeros de noviembre, como ha sido costumbre, y que antes de ella aya de jurar y jure en poder de quien en dicha pliega presidiere, que dará buena cuenta, legal y con pago, y que no pondrá en data alguna partida que no aya pagado realmente, fuera de toda ficción, mandando también que no se pueda admitir ni admita alguna partida de ducientos sueldos arriba sin época testificada por notario público, y de allí abaxo sin albarán o recibo de la parte; y si sin dichos recados le fueren admitidas, las ayan de pagar las personas y oficiales que las admitieren; y que para impugnar las partidas y cuentas que diere dicho receptor sean parte legítima el procurador general, regidores, los contadores e impugnadores y qualquiera persona de las que asistirán y tendrán voto en dicha pliega de cuentas.

#### **44. Forma y tiempo de pagar el receptor su alcance.**

Item, porque podría suceder que hecho el levantamiento de cuentas se hiziesse algún alcance a dicho receptor, estatuyamos y ordenamos que en semejante caso sea tenido y obligado, luego inmediatamente a dicho levantamiento de cuentas, a dar y entregar al receptor que le sucediere trecientos libras jaquesas, si tantas se le huvieren alcanzado, y éste aya de dar y dé sin dilación alguna cincuenta libras jaquesas al procurador general para que tenga dinero pronto para gastos de correos y otras cosas que se ofrezcan a la Comunidad, y de la restante cantidad que a dicho receptor se le huviere alcanzado aya y deva pagar a su successor otras trecientos libras para la vigilia de Santo Tomás Apóstol inmediatamente siguiente, y el residuo de dicho alcance por todo el mes de marzo primero viniente, sin otro ni más tiempo ni dilación. Y si dicho receptor no pagare dicho su alcance en la forma, plazos y tiempo que arriba respectivamente se señalan, se pueda proceder y proceda contra su persona y bienes y contra sus fianzas y los suyos, rígida y privilegiadamente, y como por fuero se puede y deve proceder por rentas reales y contra los deudores de las universidades, sin guardar forma ni solemnidad alguna de fuero o en otra manera requerida. Y que el dicho receptor y sus fianzas puedan y devan ser presos y detenidos por el procurador general, por su lugarteniente, por qualquiere de los regidores o por qualquiere jurado y juez ordinario de dicha Comunidad y puestos en la cárcel o casa que al oficial que los prenda pareciere, la qual dexamos a su arbitrio, y que de ella no puedan salir ni ser sacados hasta que realmente ayan pagado todo el alcance en la forma sobredicha. Y que sin embargo de dicha prisión o prisiones, sean executados y vendidos los bienes de dicho receptor y sus fiancas, para que del precio de ellos se pague dicho alcance, y esto sumariamente y sin solemnidad alguna, como arriba se dice. Y que dichos oficiales, y el otro de ellos, puedan hazer dichas prisiones y execuciones de sus meros oficios, o a instancia del receptor nuevamente extracto, con sola la obtención del levantamiento de dichas cuentas; estatuyendo también que dicho receptor aya de llevar el época de dicho su alcance al procurador general por todo el día dos del mes de abril inmediato, en otra manera tenga obligación el procurador general de mandarlo prender passado dicho día, y si no lo hiziere pierda el salario de su oficio y corra por su cuenta la satisfacción de dicho alcance. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, ordenamos que el procurador general y regidores, al principio de sus oficios, ayan de hazer juramento especial de estas ordinaciones que respetan a la receptoría, para que observadas, como es razón, nadie se detenga la hacienda de la Comunidad y esta experimente el fruto de ellas en el mejor y más puntual cumplimiento de sus obligaciones.

#### **45. Que el receptor pague lo que el procurador general y regidores le ordenaren.**

Item, estatuyamos que dicho receptor tenga obligación de pagar todas aquellas cosas, gastos y dinero que el procurador general a solas, o el dicho procurador general juntamente con los regidores, le ordenaren, aunque sea con cartas misivas u otra escritura privada firmadas de sus manos respectivamente. Y si alguna de las partidas que con dicho orden huviere pagado no se le admitiere en cuenta, tenga recurso contra dicho procurador general y regidores, y la pueda cobrar de aquéllos de la misma forma y con el mismo privilegio que el dicho receptor puede ser compelido a pagar su alcance, para cuyo caso sea suficiente probanca la carta o escritura privada firmada de dichos procurador general y regidores, con época del pagamiento y la declaración de no haversele passado la partida o partidas; y con esto sólo, sin otro requisito, se pueda y deva hazer la execución por los oficiales sobredichos y qualquiere de ellos siempre que la pidiere dicho receptor. Declaramos, empero, que si bien dicho receptor deberá admitir y cumplir las cédulas de gastos y órdenes que dicho procurador general y regidores le dieren, sin detenerse en averiguar si son o no justificadas, pero aquéllos no han de poder dar cédulas de otros gastos que los que fueren conformes a lo dispuesto en las presentes ordinaciones y las demás conformes al buen gobierno y beneficio de dicha Comunidad; y por las que no fueren de esta calidad, han de quedar sugeridos al procurador general y regidores a la residencia de cuentas que la pliega general deve dar conforme las presentes ordinaciones.



46. Que el receptor pague las costas y daños que por su culpa vinieren y se siguieren a la Comunidad.

Item, estatuímos y ordenamos que si por culpa, descuido o negligencia de dicho receptor en no pagar Las obligaciones, censos, treudos y demás cargos ordinarios y extraordinarios de la Comunidad, se le hizieren a ésta o en qualquiere manera se le siguieren algunas costas o daños, los ayan y devan pagar de sus bienes dicho receptor y sus fiancas, aunque se ayan passado sus cuentas, para lo qual queden sus obligaciones en su fuerza y valor, como las dexamos sin embargo de dicho difinimiento de cuentas. Empero, queremos que si dicho receptor probare que al tiempo de hazer dichas costas y daños no avía en su poder hacienda de la Comunidad, ni avía dexado de cobrarla por descuido, no tenga en tal caso obligación de pagar dichas costas y daños, sino su antecesor o quien huviere tenido la culpa.

47. Que el receptor aunque aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura pueda executar a los que le devieren.

Item, estatuímos y ordenamos que el dicho receptor, no obstante que aya dado su cuenta y se le aya revocado la procura, pueda executar a qualesquiere personas, concejos y universidades que le quedaren deviendo algunas cantidades, de la forma y manera que lo pudiera hazer durante su oficio y con los mismos privilegios, y esto mediante sus letras y el andador, portero o porteros de la Comunidad, o qualesquiere otros que le pareciere nombrar, para lo qual le damos facultad, assí para este caso como para todo lo que se ofreciere cobrar durante su oficio, o si dicho receptor quisiere que los nombren el procurador general y regidores, y lo pidiere, los ayan de nombrar, señalándoles a cada uno ocho sueldos de dieta por cada uno de los días que vacaren en dichas cobranças y sus execuciones; con esto, que no se pueda escusar por no averíe dado dichos porteros, pues él mismo tiene facultad para elegirlos y nombrarlos de su satisfacción.

48. Que deve hazerse si muriere el receptor o fuere hecho inhábil.

Item, estatuímos que en caso que el receptor de dicha Comunidad, después de ayer aceptado su oficio, muriere passados seis meses del año, esté a cargo de sus herederos y fiancas el continuar la recepta y cuenta de dicha Comunidad por todo aquel año, a su riesgo y peligro, como lo estava dicho receptor. Dexamos, empero, poder y facultad a los procurador general y regidores, o a la mayor parte de ellos, para que si les pareciere convenir puedan nombrar otro receptor, no obstante que aya muerto passados los seis meses (caso en que las fiancas y herederos del receptor difunto deverán dar cuenta de lo recibido y administrado); y si dicho receptor muriere antes de los seis meses se nombre otro, dividiéndose el salario, prorata, entre el receptor nuevamente nombrado y los herederos del muerto, lo qual aya lugar también en caso de impedimento o inhabilidad de dicho receptor.

49. De los contadores e impugnadores de las cuentas de la Comunidad.

Otrosí, estatuímos que para averiguación y liquidación de las cuentas de dicha Comunidad, el día de la extracción general de oficios, sean nombrados en cada un año por el procurador general y regidores quatro contadores, examinadores e impugnadores, uno de cada sesma, hábiles y suficientes para examinarlas; con esto, que si huviere notario en alguna sesma se aya de nombrar contador para ella, los quales devan jurar en manos del procurador general de averse bien y fielmente en dicho oficio de contadores y tengan obligación de sumar todos los libros y hazer la resuma universal de ellos. Y porque podría suceder alguna vez hallarse yerro en las cuentas ya passadas, obligamos a dichos contadores a que ayan de reconocer de nuevo y bolver a passar los libros y cuentas que dio el último e inmediato receptor. Y assí passados y reconocidos los dichos libro de uno y otro receptor ayan de hazer relación de la resulta a la pliega general para que según ella se hagan y otorguen los levantamientos y actos a toda seguridad de la Comunidad y de los receptores, ordenando también que los dos de dichos contadores ayan de ser y sean dos de los que se nombraron el año antecedente para que aya siempre quien asista en las cuentas con puntuales noticias de las cosas de dicha Comunidad.

50. Personas que pueden impugnar las cuentas de la Comunidad.

Otrosí, para el beneficio y bien común de dicha Comunidad, cuyas cuentas deseamos se passen con toda rectitud y justificación, estatuímos y ordenamos que a más de los dichos quatro contadores e impugnadores, el procurador general y regidores de dicha Comunidad nuevamente extractos, y cada uno de ellos, sean obligados en cada un año a impugnar qualesquiere pagas, expensas, gastos, partidas y cuentas que dieren el procurador general y receptor que dexan los oficios, y otras personas en cuyo poder huvieren entrado bienes y rentas de dicha Comunidad; y a mayor abundamiento damos poder y facultad a los singulares de dicha Comunidad que se hallaren en la pliega de cuentas que puedan impugnar aqué-

Ilas y contradizir todas las partidas que entendieren ayer gastado mal y con poca justificación, declarando que de todas las impugnaciones que se hizieren sea juez el bayle de dicha Comunidad, como hasta aquí se ha acostumbrado.

51. Que partidas no se han de admitir en las cuentas de la Comunidad.

Otrosí, por evitar gastos superfluos, estatuímos que los dichos bayle, procurador general, regidores, contadores e impugnadores no tengan facultad ni poder de passar partida alguna en las cuentas de dicha Comunidad (si ya no fuere muy llana y justificada) sin contarles primero legítimamente como la dicha partida se ha mandado dar o hazer por los procurador general y regidores, o la mayor parte de ellos (exceptando los casos y cosas en que el procurador general por sí a solas puede disponer y gastar), y ayan de cobrar el albarán o época en pública forma del que avrá recibido la partida o cantidad, a saber es, de las comandas, pensiones de censales y obligaciones que tuviere y pagare la Comunidad ayan de cobrar época o albarán público, y para los salarios y demás cosas recibo firmado de la parte, según las cantidades que arriba quedan expecificadas; y que las dichas épocas, albaranes y recibos se pongan luego en el archivo para que conste siempre que la Comunidad cumplió enteramente con todas sus obligaciones.

52. De la obligación del notario y secretario de la Comunidad.

Item, por quanto avemos entendido que se pierden muchas escrituras de dicha Comunidad por no aya orden para guardarlas, por tanto estatuímos y ordenamos que el notario y secretario de dicha Comunidad aya de hazer en cada un año dos libros, si quiere registros o quadernos, en los cuales y cada uno de ellos sea tenido y obligado de escribir y continuar las convocatorias, ajuntamientos y pliegas de dicha Comunidad y las causas de su llamamiento, conforme la relación que deverá hazerle el procurador general en el principio de cada pliega, con que en respecto de las ordinaciones sea avida por hecha dicha relación; y así mismo, assiente los nombres de las personas que en dichas pliegas intervendrán, y todas las deliberaciones que en ellas y qualesquiere juntas se hizieren, y registre las cartas que dicho procurador general a solas y como tal, o con otros oficiales de la Comunidad, avrá recibido, si sobre lo contenido en ellas se hiziere o huviere de hazer deliberación, y las cartas que en nombre de la Comunidad se escribirán y, finalmente, assiente en dichos libros o registros todos los demás actos, deliberaciones y cosas que en dichas pliegas o juntas se deliberarán y harán, aunque sean actos que devan estar en la nota, uno de los cuales se aya de entregar al procurador general nuevamente extracto y el otro al archivero, para que poniéndolo en el archivo, conste en todos tiempos de las cartas que recibió la Comunidad, de las que respondió y escribió, de los que sortearon en los oficios, de las inhabilidades que les opusieren, de los actos que se otorgaren, de las gracias que se hizieren, de los negocios que se trataren y de las resoluciones que la pliega tomó; de los cuales quadernos o libros se lleve la misma cuenta que si todos fuessen notas originales y entregándolos (como mandamos los entregue dicho notario) signados con su signo al fin de la pliega de cuentas pueda de aquéllos y del otro de ellos su successor en el oficio extraer y sacar los actos y cosas que se le pidieren, y se les deva dar entera fee y crédito en juicio y fuera del. Otrosí, queremos y ordenamos que los actos que dicho secretario testificará en favor de la Comunidad los aya de entregar al archivero para el mismo tiempo, sacados en pública forma, y de los que la Comunidad otorgare en favor de terceras personas u de otras universidades, aya de traer y traiga época en que confiesen averlos recibido, en otra manera no se le pueda pagar su salario ordinario.

53. Del oficio del bayle de la Comunidad, lo que puede hazer y de sus preheminiencias.

Item, estatuímos y ordenamos que el bayle de la presente Comunidad pueda, por su propia autoridad, cobrar las rentas y derechos reales que se pagan a su Magestad en dicha Comunidad, y que a los arrendadores de las rentas reales de dicha Comunidad que dixeren han pagado al bayle general de Aragón les pueda compeler a mostrar las épocas, para todo lo qual le deva dar y dé el procurador general todo el favor y ayuda necesario; y que dicho bayle pueda asistir, si quisiere, en las pliegas generales de extracción de oficios y cuentas de dicha Comunidad, en las cuales deva preceder y preceda en lugar y asiento al procurador general, regidores, prohombres y jurados de dicha Comunidad, como ha sido costumbre. Et aún en dichas pliegas, exerciendo dicho su oficio, y como persona a quien toca dar el juramento al procurador general y como juez que es del passamiento de dichas cuentas, pueda causar notorios conforme a Fuero, a los que en su vista y conspecto dixeren a dicho bayle, o a las personas que en dichas pliegas interviniere, algunas palabras injuriosas, con que la pena de dicho notorio no exceda de quinientos sueldos u quinze días de cárcel, a su arbitrio. Y porque nos ha constado que fuera de dichas cuentas y extracción de oficios en ningunas otras pliegas ni juntas generales o particulares nunca ha asistido ni podido asistir dicho bayle, estatuímos que fuera de dichas cuentas y extracción general de oficios no pueda dicho bayle estar en otras pliegas ni juntas.

54. Que el baile sea llamado a las pliegas de extracción y cuentas.

Item, estatuímos y ordenamos que para las pliegas de extracción general de oficios y cuentas y para qualquiera en que se aya de hazer extracción de procurador general, tengan éste, o su lugarteniente en su caso, precisa obligación de llamar al bayle de dicha Comunidad con cartas misivas, mediante su andador o portero, señalándole el día y lugar para donde se huvieren convocado dichas pliegas; y si aviendo hecho relación dicho portero (a que se deverá estar) que le ha notificado dichas cartas personalmente, o en las casas de su habitación, no concurriere dicho bayle el día señalado, se pueda proceder y proceda, en su contumacia, a la celebración de dichas pliegas y la otra de ellas, y a todos los actos y cosas que en ellas se ofrecerán, y sea de toda eficacia y valor todo lo que en dichas pliegas se hiziere y deliberare sin el concurso de dicho bayle, previniendo que para en dicho caso de no asistir el bayle deva jurar el procurador general en poder y manos del que dexa el oficio, y las cuentas se devan firmar por el procurador general y regidores nuevamente extractos sin que se pueda pretender nulidad alguna en todo lo sobredicho por no ayer assistido dicho bayle.

55. Que se obserbe lo que ordenare el bayle en lo que respeta a su oficio.

Item, estatuímos que las ordinaciones y cosas que decretare y ordenare el bayle en lo que respeta a su oficio, y por las presentes se previene, se observen y guarden según el privilegio y merced de su oficio que tiene de su Magestad.

56. Del assiento del bayle en la extracción de oficios y cuentas.

Item, estatuímos y ordenamos que en las pliegas de extracción de oficios y cuentas aya de estar el bayle en la testera, en medio del procurador general y el regidor mayor, todos con sus sillas y, faltando el procurador general, estará dicho bayle a la mano derecha y el dicho regidor mayor a la izquierda, abrigados con igual número de personas por una y otra vanda, con lo qual queremos que fuera de lo que por las presentes ordinaciones puede pretender y alcarnar dicho bayle, y de presente tiene y alcarna, no pueda pretender ni conseguir otra cosa ni precedencia, sino tan solamente las que su Magestad fuere servido otorgarle, por hazerle merced, de aquí adelante.

57. Del assiento de el bayle en los lugares de la Comunidad.

Otrosí, estatuímos que el bayle de dicha Comunidad, en qualquiere lugar de ella donde se hallare, en la iglesia, processiones y otros actos públicos, tenga su assiento en medio de los dos jurados del lugar, de manera que primero se assiente el jurado mayor, luego el bayle y después el jurado segundo; y en las processiones y otros actos vaya el jurado mayor a la mano drecha, el segundo a la izquierda y el bayle en medio de los dos; y si concurriere el regidor de aquella sesma preceda el regidor a todos los dichos en lugar y assiento, de manera que en el banco de la iglesia se assienten en primer puesto antes que el jurado mayor, y después los demás, como está dicho; y en las processiones y otros actos públicos, en medio de dichos dos jurados vayan el regidor y bayle, y de éstos el regidor a la mano drecha. Y mandamos que todo lo sobredicho se observe y guarde por dichos jurados respective baxo la pena de quinientos sueldos exigideros de sus bienes rígida y privilegiadamente, que aplicamos a la Comunidad.

58. Del archivero, su obligación y salario.

Item, por ayer entendido el mal orden que ha avido hasta aquí en el archivo de dicha Comunidad y los muchos papeles que se han perdido por descuido y omisión, y que deseando la Comunidad recogerlos y ponerlos en buena orden y custodia tiene acordado que el archivo esté y se sitúe en la iglesia del lugar de Origuela, y que se reconozcan las escrituras y privilegios que huviere en él, y se hagan dos libros, siguiere registros de aquéllas, con buena disposición. Por tanto, confirmando dichos acuerdos y añadiendo a ellos para su mejor perfección, estatuímos y ordenamos que de oy más aya de ayer un archivero cuya nominación la hagan el procurador general y regidores de dicha Comunidad en persona, que sea vezino y habitador de dicho lugar de Origuela, pues sea inteligente y de toda confianw y satisfacción, al qual assignamos ochenta sueldos jaqueses de salario, con facultad que damos a dichos procurador general y regidores para que el año que les pareciere ha tenido algún trabajo extraordinario le puedan aumentar otros tantos, y luego como fuere nombrado aya de jurar en poder del procurador general de averse bien y lealmente en dicho su oficio, y que no sacará ni dará papel ni escritura alguna de dicho archivo sin orden del procurador general, u de su lugarteniente en su caso; al qual archivero se le ayan de dar y den todos los papeles y escrituras del archivo por inventario, en que ayan de asistir el procurador general, su lugarteniente y un regidor, y lo mismo se deva repetir siempre que entrare nuevo archivero. Y con esto queremos que esté obligado a tener y poner dicho archivo muy limpio y los papeles con orden, y a restituir todos los que se le avrán encomendado, con pena que le imponemos de rehazer y enmendar a dicha Comunidad todos los que por culpa o des-

cuido dexare de restituir, porque a casos fortuitos no le obligamos, para lo qual aya de obligar su persona y bienes y dar dos fianas cuyas haciendas valgan dos mil ducados. Queriendo, assí mismo, que dicho archivero gane las dietas ordinarias todos los días que por razón del dicho su oficio vacará, y que aya de ser llamado y asistir en todas las pliegas generales o particulares, con pena de cincuenta sueldos si no assistiere, llevando a dichas pliegas el libro o inventario de todos los papeles, privilegios, firmas y escrituras que se huvieren registrado de dicho archivo, para lo qual, de tos dos libros o registros que se han de formar, se entregará el uno a dicho archivero y el otro al abogado de dicha Comunidad para que esté noticioso de sus privilegios y derechos. Otrosí, ordenamos que dicho archivero quede libre de todos los papeles que con orden del procurador general, u de su teniente en su caso, avrá dado y librado, entregando empero cautelas, siguiendo cartas o albarán, u dando otras probarnas, de que resulte ayer dado los papeles con dicha orden, con que a la pliega general de cuentas aya de traer, en cada un año, cédula o memoria de todos los papeles que en el discurso del año precedente se huvieren sacado del archivo, y entregarla mediante acto al procurador general y regidores nuevos para que, cerca la restitución de dichos papeles, provean lo que convenga, obligando también a dicho archivero a que acuda al archivo siempre que el procurador general, o su teniente en su caso, lo ordenaren, y a dar y entregar el papel o escritura que los dichos le pidieren, so pena de diez ducados por cada vez que lo reusare; y en caso que estuviere enfermo o impedido legítimamente (de cuya enfermedad o impedimento aya de constar al procurador general), aya de embiar persona de su satisfacción que en su nombre assista por él y traiga los papeles que se le pidieren. Para cuya mayor conservación ordenamos que en dicho archivo aya tres llaves y cerrajas diferentes, la una de las quales aya de tener el procurador general, la otra su teniente y la otra dicho archivero, y que siempre que se aya de abrir dicho archivo ayan los dichos procurador general y teniente de embiar sus llaves con persona de toda confiarna insaculadas en los oficios de dicha Comunidad. Y nombra- mos por archivero para durante el beneplácito de dichos procurador general y regidores a Juachin de Coria y Toyuela, nota- rio real y vezino de dicho lugar de Origuela.

#### 59. Nominación de síndicos y sus dietas.

kern, estatuímos y ordenamos que la pliega y concejo general de dicha Comunidad, siempre que se ofreciere algún negocio grave, dentro o fuera del presente Reyno, aya y deva nombrar uno o más procuradores o síndicos para su buena expedición, y aya de dar y dé a cada uno de aquéllos, si huvieren sido nombrados para negocios del presente Reyno, treinta y dos sueldos jaqueses por cada día que vacaren en dicha sindicatura, contando en ellos los del viage de ida y buelta, hasta que se ayan restituido a sus casas, y si fueren nombrados para negocios y lugares fuera del Reyno, para cortes generales, para embaxadas a señores, obispos o otras mayores o semejantes, quarenta sueldos de dieta por cada día, dexando, como dexamos, facultad a dicha pliega para que si alguna ocasión le pareciere aumentar dichas dietas o propinas pueda señalar las que juzgare proporcionadas a la ostentación y gasto que pidirá la función; y porque se han experimentado gravísimos daños e inconvenientes por no estar quitada la facultad de pretender dichas sindicaturas, estatuímos y ordenamos que persona alguna no pueda pretenderlas, y que el que las pretendiere, no pueda ser propuesto; y si lo propusiere el procurador general, incurra en pena de privación de oficios por tiempo de tres años; y sino temiendo dicha pena hiziere proposición de la persona que pretendiere, no puedan votar por ella los consejeros ni prohombres que assistan en dicha pliega; añadiendo que para que el procurador general, consejeros y prohombres se puedan estusar de proponer y votar, respective, por dichos pretendientes, queden obligados assí dicho procurador general y regidores, como los demás que intervengan en dicha pliega, a manifestar y dezir públicamente las personas que supieren han pretendido dichos sindicados, y si no lo hizieren tengan de pena veinte y cinco libras jaquesas, executaderas privilegiadamente y aplicaderas a la Comunidad, para cuya mayor observancia mandamos que antes de quedar admitido por síndico el que fuere nombrado, aya de jurar en poder del procurador general y en presencia de la pliega que no ha pretendido dicha sindicatura, ni por sí ni valiéndose de otros. Y assí mismo, ordenamos que ninguna persona pueda eximirse de admitir y servir el dicho empleo de síndico, adaptador, informante o otro que sea del desempeño de dicha Comunidad sino alegare y probarre ante el procurador general que tiene legítimo impedimento para no aceptarlo y servirlo; y el que contraviniere incurra en pena de privación de oficios por dos años, para cuyo incurso sea bastante prueba que el secretario haga relación de averle intimado que fue nombrado en los empleos arriba dichos, no mostrando que los admitió y aceptó.

#### 60. Que los que vacaren en negocios de la Comunidad sean avidos por presentes y libres de las penas en que por su ausencia pudieran incurrir.

Item, estatuímos y ordenamos que en las penas de las presentes ordinaciones, no incurran los que estuvieren en sindicatos o negocios de dicha Comunidad con orden de la pliega u del procurador general y regidores, antes bien gozen los provechos y emolumentos que los presentes y sean avidos por tales, exceptando las dietas, las quales no puedan ganar;

y si estuvieren ausentes de la pliega de extracción y tuvieren procurador para aceptar, se les deva dar el oficio si lo aceptare; empero, sino huviere procurador suyo, se deva passar a extracción de otros sin assentarles pena alguna.

61. De la nominación de los jurados y otros oficiales y colectores de los lugares de la Comunidad.

Item, estatuimos y ordenamos que la nominación de oficios que en los lugares de la Comunidad se acostumbra hazer el día de S. Miguel de setiembre, la hagan los jurados y regidores de cada lugar sin intervención de otras personas, y si en alguno de dichos lugares no huviere costumbre de nombrar más de un jurado ordenamos que de aquí adelante se ayan de nombrar dos en cada un año; y que los nombrados en dichos oficios y en los de mayordomo, procurador, cambrero, pechero, administrador o colector de la hazienda y bienes de los concejos u de cualesquiere contribuciones y repartimientos, los ayan de aceptar y servir so pena de sesenta sueldos jaqueses, en la qual incurran tantas vezes quantas se les intimare que acepten los oficios y los juren y dexaren de cumplirlo; las quales penas aplicamos a los concejos de los lugares en donde los tales oficiales fueren elegidos y nombrados, queriendo que para incurrir en dichas penas baste hazer las íntimas a las personas nombradas en las casas de sus habitaciones, respectivamente.

62. Personas inhábiles para los oficios de los lugares.

Item, estatuimos y ordenamos que los que fueren o en qualquiere tiempo huvieren sido zapateros, carniceros, texedores, cardadores, esquileros, sastres, herreros, o huvieren tenido otro qualquiere oficio mecánico, no puedan ser admitidos a los oficios de jurados ni mayordomo de qualquiera de los lugares de dicha Comunidad; y que padre, hijo, abuelo y nieto, suegro y yerno, ni dos hermanos, no puedan ser en un mismo año regidores y procurador de un lugar, ni en dichos oficios de regidores y procurador puedan ser nombrados el padre, hijo, suegro, yerno o hermano de quien huviere sido regidor o procurador del año antecedente; y los que devieren algunas cantidades, líquidas y caídas, a los concejos de dichos lugares de donde fueren vezinos no puedan obtener los oficios de jurados, regidores, mayordomo ni procurador si primero no las pagaren; pero porque el servir dichos oficios se suele tener por gravoso y no sería razón que el ser deudores de la universidad les escusasse de la carga de los dichos oficios, queremos que ayan de ser executados rígidamente por lo que devieren, y a más de esso, ayan de ser compelidos a servir dichos oficios en aviendo pagado, para lo qual les damos quinze días de tiempo. Y también ordenamos que tampoco se puedan nombrar para dichos oficios de jurados otras personas que las que sean naturales del presente Reyno y vezinos del lugar donde fueren nombrados. Y con esto establecemos que, en un mismo año, no pueda ser una persona compelida a tener dos oficios, cédulas ni cobranças, ni el oficio que huviere tenido un año lo pueda tener el siguiente, y que los que tengan sesenta y cinco años cumplidos no estén obligados a aceptar ni servir dichos oficios y cédulas, ni el otro de ellos, dexando, como dexamos, facultad para oponer dichas inhabilidades a qualquiera vezino de dichos lugares respective; y al procurador general le permitimos que en los lugares cortos, donde le parezca conviene al beneficio común, pueda dispensar en respecto de dichas inhabilidades de parentescos y oficios mecánicos, y no en otras algunas.

63. Que el procurador general assista, si fuere necessario, a la nominación de los oficios de los lugares y determine las dudas o diferencias que en ellas se ofrecieren.

Item, porque podría suceder que en la nominación de oficiales de dichos lugares se ofreciessen algunos alborotos, tumultos y pesadumbres entre los electores y vezinos de ellos, por tanto estatuimos que siempre que el procurador general entendiere es necessaria su presencia o le requirieren que assista en alguno de dichos lugares a dicha nominación de oficios, deva assistir en nombre de su Magestad para evitar dichos escándalos y tumultos, para en cuyo caso, si fuere necesario que se dilate la nominación de dichos oficios, lo deva ordenar assí dicho procurador general sin que en el tiempo intermedio se inove cosa alguna hasta que vaya dicho procurador general, y aviendo ido haga dicha nominación de oficios, juntamente con dichos electores, y si estuvieren discordes se haga dicha elección con sólo el voto del procurador general, el qual, en este caso, dé el juramento a los oficiales que nombrare. Y por quanto también en dichas nominaciones de oficios ocurren algunas dudas y diferencias y se ha experimentado que los oficios de algunos lugares no salen de entre parientes y amigos, excluyendo del gobierno a muchos beneméritos en grave daño de los lugares y, en particular, porque las cuentas no se passan con justificación y la hazienda de los concejos está en poder de particulares, para evitar dichos inconvenientes, ordenamos que en qualquiera de dichos casos el procurador general, o su teniente en su caso, pueda de su mero oficio, o a instancia de qualquier vezino de dichos lugares, decidir y determinar dichas dudas y diferencias y mandar proveer lo que más le parezca convenir cerca las dichas nominaciones o elecciones, revocando o confirmandolas, o haziendo otras de nuevo, como más entienda convenir al servicio de Dios y de su Magestad y al beneficio de

dichos lugares, sobre lo qual le encargamos mucho su conciencia. Queriendo que lo que dicho procurador general huviere mandado y proveído se aya de obedecer baxo las penas que en sus provisiones y mandamientos impusiere, con tal que los aya de hazer dentro de un mes contadero del día de la nominación de dichos oficios, y que passado dicho tiempo no pueda revocar las elecciones que huvieren hecho los jurados y oficiales de dichos lugares, antes bien aquéllas sean avidas por legítimas y bien hechas. Y las personas que contravinieren a las provisiones que dicho procurador general, dentro de dicho tiempo, hiziere o contra su tenor exercieren algunos oficios, a más de dichas penas puedan ser acusados por el procurador de dicha Comunidad como quebrantadores de las presentes ordinaciones y usurpadores de oficios, y queden perpetuamente inhábiles para los oficios de dicha Comunidad y sus lugares.

#### **64. Del oficio de los mayordomos de los lugares y sus derechos.**

Item, estatuímos y ordenamos que los mayordomos de los lugares de dicha Comunidad de las mercaderías y cosas que a dichos lugares se llevaren a vender puedan cobrar y cobren los mismos derechos que el almutazaf de la ciudad de Albarracín, que son los siguientes. Primeramente, que todas las botigas de lenceros y qualesquiera otras mercaderías y quinquillerías paguen al dicho mayordomo por el derecho de reconocer las varas y medidas cinco sueldos por todo el año, y todos los quinquilleros un sueldo cada vez que vinieren; y los que incurrieren en penas de pesos y medidas ayan de pagar y paguen cinco sueldos cada vez. Item, qualquiera persona, ora natural o estrangera de la dicha Comunidad y sus lugares, que traxere a qualquiera lugar de ella qualquiere género de mercaderías, vino, vinagre o aguardiente, sea tenida y obligada de manifestarla toda al dicho mayordomo para que aquélla, vista y reconocida, le dé postura y licencia para venderla, sin poderla vender de otra manera, en pena de cincuenta sueldos por cada vez que hiziere lo contrario, aplicaderos la mitad al hospital del lugar y la otra a dicho mayordomo. Item, que ningún proveedor ni arriero que traxere vino o otra qualquiere mercadería a dichos lugares y portillos de ellos, y el otro de ellos, pueda dar ni vender cosa alguna de aquéllas a ninguna persona dentro del término de dichos lugares respective, que no sea con la carga y precio que aquéllos pusieren, y el provecho de ello aya de quedar y quede en beneficio del lugar, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente y aplicaderos al hospital del lugar donde sucediere. Item, que el buey, baca, tocino o otro qualquiere animal que se traiga a vender a cada uno de los lugares por menudo se aya de dar a dicho mayordomo una libra de carne carnicera, y por reconocer las pesas de la carnicería una pierna de carnero por todo el año. [Item, que qualquiere género de pescado fresco o salado, legumbres o frutas verdes, maduras o secas, turrónes, miel, azeyte, jabón o otra qualquiere legumbre de qualquiere género que sea, y qualquiere droga, drogas o salsas, tengan en la postura y precio el orden dicho, y con la misma pena, y por cada cosa ayan de pagar al mayordomo una libra docena por cada carga, y de media, media libra, y hasta tres arrobas paguen de cada arroba tres dineros. Item, de alparagatas, sogas de cáñamo o esparto, de jaquimas o cinchas, paguen tres sueldos por carga; por carga de capatos, quatro sueldos; por carga de nuezes y azeytunas, una **quartilla, y si fueren sevillanas o cordovesas, ocho sueldos; de arroba de queso, tres dineros; por carga de sardinas, una dozana o un sueldo**, y de cada millar, dos dineros; por carga de vidrio, una pieza mediana; y que no tengan postura ni paguen derechos la cera, azúcar, confituras, yerro, azero, todo género de metales o tinturas, paños, cordellates, sedas, Elencos y telas, pero que no se puedan vender sin pedir licencia a dicho mayordomo, baxo las dichas penas. Item, de cada carretada de vino aventurero que viniere a los lugares tenga el mayordomo medio cántaro por su derecho, y de cada **carga, una quarta, y de media, media quarta, y lo mismo del vinagre; y si para la ciudad de Albarracín se midiere** algún vino **en los** dichos lugares paguen la mitad del derecho, por razón del cántaro, procediendo lo mismo en qualesquiere mercaderías que se pesaren o midieren para dicha ciudad. Y los que trageren vino o qualquiere mercadería para los vezinos de dichos lugares, jurando el que lo trae y recibe que viene con precio hecho, y embasado y cargado para aquélla persona, no deva por ello derecho alguno al mayordomo, con esto que ni el que lo traiga y reciba no puedan darlo ni abastecerlo a otra persona sin licencia y postura del mayordomo, como está dicho, y pagando el derecho, en **pena** de veinte sueldos por cada vez que lo hiziere. Item, que los arrendadores o administradores de las tabernas de dichos lugares estén obligados a pagar a dicho mayordomo lo que en cada uno se huviere acostumbrado hasta aquí, y no otro ni mayor derecho, queriendo que si en razón de las posturas, derechos o penas de dichos mayordomos se ofrecieren algunas dudas, sea conecedor de ellas el jurado que presidiere, sin recurso alguno. Y con esto obligamos a los mayordomos de dichos lugares, y el otro de ellos, a que viendo y reconociendo con mucho cuydado las mercaderías que se traigan a vender a dichos **lugares** y constándoles de su bondad, les ayan de dar y señalar el precio competente para que se vendan, y **a que dentro** de tres días después de ayer jurado su oficio ayan de hazer pregonar por los puestos públicos de cada uno de dichos lugares respective, que todos los que tuvieren pesos, pesas y medidas de qualquier género que sean, traigan aquéllas a su poder y casa dentro de tres días para verlas y reconocerlas, con pena de cinco sueldos contra el que no viniere, siendo de las personas que tienen que vender por peso y medida, y que aya de señalar con su propia marca las que se hallaren buenas,

y las que de allí adelante fueren halladas malas sean perdidas. Y así mismo, tenga obligación dentro de un mes desde el día en que fuere nombrado, de reconocer todos los pesos, pesas y medidas y cozuelos de los molinos, de los que no los avrán traído en todas las casas que tuviere noticia o sospecha que los tienen para usar de ellos y ellas para los dichos fines, y le señalamos por el derecho de reconocerlas cinco sueldos; y por el de reconocer las varas de medir de los sastres y otras cualesquiera personas, quatro dineros por cada una, dando, como damos, por perdidas las dichas pesas y medidas que hallare que tienen faltas o son malas. Y si en las varas de medir fuere hallada alguna falta, tenga de pena cinco sueldos el que fuere hallado con ella, y esto se entienda así con los de dichos lugares como con los que vinieren de fuera y traxeren pesos, pesas y medidas para dichos usos; con lo qual damos facultad a dichos mayordomos, y qualquiere de ellos, para que por su ausencia o impedimento puedan substituir uno o más lugartenientes, como aquéllos no padezcan los impedimentos prevenidos por estas ordinaciones para poder ser mayordomos, los quales, jurando en poder de dichos mayordomos, tengan la misma jurisdicción, preeminencia y derechos que el mayordomo principal durante su ausencia o impedimento.

65. Que los regidores y mayordomo de los lugares sean juezes de los reparos y edificios.

Y así mismo, estatuímos y ordenamos que los regidores y mayordomos sean juezes en sus lugares y términos respectivo de aguas, fuegos, edificios, reparos, azequias, caminos y lumbreras, y juezes competentes para executar cualesquiera penas de los que contravinieren a las capitulaciones de los portillos y arrendamientos de dichos lugares, y de cualesquiera panaderos y panaderías, y esto juntamente con dicho mayordomo o a solas dichos regidores.

66. En que casos los jurados han de llevar los delinquentes a la ciudad de Albarracín.

Item, estatuímos y ordenamos que en consecuencia de lo prevenido en los capítulos quarto y quinto del real privilegio de separación, abaxo inserto, los jurados de los lugares de dicha Comunidad, y los que por su ausencia o impedimento exercieren sus oficios, han de tener obligación de llevar a las cárceles de La ciudad Albarracín, dentro de tres días, a todos los que prendieren por casos de astricto, y también en los demás casos que no fueren de astricto si las partes interesadas quisieren seguir la causa, pero sí dichas partes consintieren los podrán librar haciéndoles firmar pazes de ante mano.

67. Que el jurado mayor de los lugares quede lugarteniente y regidor mayor para el año siguiente.

Itero, por quanto conviene que las personas han de ser nombradas y electas para los oficios de los lugares de dicha Comunidad tengan noticia de lo que sus antecessores han hecho para la utilidad de sus lugares, por tanto estatuímos que el jurado primero que dexa el oficio quede regidor mayor y lugarteniente para el año siguiente e inmediato.

68. Número de personas que han de asistir en los concejos cerrados de los lugares.

Item, estatuímos y ordenamos que en todos los lugares, y qualquiere de ellos, se haga y celebre, siempre que sea necesario, concejo cerrado en la forma siguiente, a saber es, que los jurados, regidores, mayordomo y procurador actualmente exercientes, y los jurados y regidores del año antecedente, queden y sean nombrados concejantes para aquel año, y que en la nominación de oficios que en cada año se haze el día de San Miguel, los oficiales que eligen los demás oficios estén obligados a nombrar las personas que les parecieren a propósito hasta cumplir el número de treze concejantes, en los lugares de ducientos vezinos abaxo, y en los que lleguen o excedan de ducientos vezinos hasta el número de veinte y uno; y las dichas treze, o veinte y una personas en su caso, o la mayor parte de ellas, han de ser concejantes para aquel año; y como en dicha mayor parte concurren siete votos, en donde ay treze concejantes, y onze, en donde ay veinte y uno, han de hazer pleno concejo si fueren concordados, y poder deliberar en él todos los negocios que se trataren, y han de ser de tanta fuerza y eficacia todas las cosas que aquéllos deliberaren como si lo fueran por todo el concejo general, aviendo sido todos llamados. Y en caso que no se concordaren, asistiendo sólamente los siete, o onze concejantes como dicho es, no valga ni se aya razón ni cuenta con lo que se deliberare, ni se tenga por resolución legítima sino es concordando por lo menos los siete o onze; a los quales así nombrados obligamos a que no estando ausentes o legítimamente impedidos, ayan de aceptar el oficio de concejantes luego que se les notifique, y juren de averse bien y fielmente en él, y de ir a dichos concejos siempre que fueren llamados, en pena de cinquenta sueldos por cada una vez que faltaren aplicaderos al hospital y cuerpo del concejo por iguales partes, en que incurran también cualesquiera oficiales que dexaren de nombrarlos y de llamarlos quando se aya de juntar concejo. Declarando que si en dichos concejos se huviere de tratar de cargamientos de censales o agenación de bienes sitios, no se pueda, en su respecto, acordar ni deliberar cosa alguna, antes

bien, en dichos casos y el otro de ellos, se aya de llamar y llame el concejo general y abierto para que asistiendo en él todos los que quissieren, se tomen las resoluciones más convenientes, y haziendo lo contrario sea nulo y de ningún efecto lo que en dichos concejos se hiziere y acordare.

**69. Tiempo en que se deven dar las cuentas de los lugares y pagar los alcances.**

Otrosí, estatuímos que las cuentas de cualesquiere cambreros, procuradores o conectores de los bienes y rentas de los lugares de dicha Comunidad se ayan y devan dar dentro de un mes después del día del Señor San Miguel de setiembre, y se ayan de passar y averiguar dentro de dicho tiempo, vaciándolas en un libro padrón juntamente con los alcances que se hizieren a dichos procuradores, bolseros, cambreros y demás administradores de la hazienda de dichos concejos, los cuales devan pagar efectiva y respectivamente en la forma y tiempo dispuesto en estas ordinaciones. Y si en dicho tiempo no los pagaren puedan ser presos y detenidos en la cárcel hasta en tanto que los ajusten enteramente, y demás de esto se executen, vendan, tranzen y subhasten sus bienes muebles y sitios y los de sus fiancas, para que dichos concejos queden del todo satisfechos de lo que se les deve, y todo se haga privilegiadamente, sin observar requisito ni formalidad, mas que la prevenida por las presentes, a instancia de los que les sucedieren en sus empleos u de qualquiera vezino de dichos lugares respective, en pena de ducientos sueldos al jurado mayor sino haze que las cuentas se passen en dicho tiempo, executadero por el procurador general a instancia de qualquiera vezino. Declarando, que si por qualquiera incidente le dexaren de pagar dichos alcances, aquéllos passen a los successores en los oficios de las personas que fueren alcanzadas.

**70. Que en las cuentas de los lugares no se admitan datas sin ápoas.**

Itero, para obviar los inconvenientes que se han experimentado al passar las cuentas de dichos Lugares admitiendo a los que las dan muchas partidas sin ápoas, estatuímos que de oy más no pueda admitirse en descargo partida alguna que exceda de ducientos sueldos jaqueses sin época instrumental, y de allí abaxo sin recibo de la parte firmado de su mano. Y si hizieren lo contrario los que reciben las cuentas, queden en todo tiempo sugetos a pagar el daño que resultare al lugar por dicha razón.

**71. Que los que administran haziendas de los lugares ayan de dar fianzas y del tiempo para pagar los alcances.**

Itero, estatuímos que todos los bolseros, pecheros, cambreros, procuradores, administradores y otros cualesquiere que recibieren, cobraren, administraren, colectaren dinero o otros bienes de qualquiera de los lugares de dicha Comunidad, sean tenidos y obligados, antes de usar de dichos oficios, a dar fianzas Ranas y abonadas cuyas haziendas basten para asegurar la hazienda que entrare en su poder, a arbitrio y conocimiento de las personas que los huvieren nombrado, las quales, sino recibieren dichas fiancas, o aquéllas no fueren suficientes, ayan de pagar de sus propios bienes todo el daño y perjuizio que por dicha razón se siguiere a dichos lugares; estatuyendo, assí mismo, que los dichos colectores, pecheros y demás administradores de la hazienda de dichos lugares se ayan de obligar, juntamente con sus fianzas, a dar buena y verdadera cuenta, con pago de toda la hazienda y bienes que en su poder entraren y devieren entrar, y a pagar los alcances que les fueren hechos dentro de dos meses después de acabados sus oficios, y el cambrero o otros colectores de frutos por todo el mes de octubre, previniendo que ora dichas obligaciones se hagan mediante acto público de notario, ora los escriba el escrivano del lugar en los libros de los concejos, en qualquiere de dichos casos queremos se entiendan hechas con las cláusulas de fecha o no fecha, especial obligación, precario, aprehensión, inventario, manifestación y las demás que se acostumbran poner en la carta de encomienda, y que en fuerza de ellas se pueda executar todo lo que se podría si estuviessen testificadas y alargadas por notario; queriendo, assí mismo, que los libros de dichos concejos hagan fe como escrituras públicas y tengan la misma fuerza y valor que aquéllas. Y porque podría suceder que dichos cambreros, y demás administradores arriba nombrados, rehusaren dar dichas fianzas, ordenamos que en dicho caso tengan de pena quinientos sueldos jaqueses, executaderos privilegiadamente, y que llevada o no llevada dicha pena puedan ser presos y detenidos en la cárcel hasta que den con efecto dichos fiadores.

**72. Obligación de los jurados en perseguir delinquentes.**

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados de todos los lugares de dicha Comunidad, y los que por su ausencia o impedimento sirvieren sus oficios, tengan y les imponemos precisa obligación de salir a perseguir bandidos y otros cualesquiere delinquentes por los términos de sus lugares y las sierras vezinas a su jurisdicción siempre que se los mandaren el procurador general o su teniente, en su caso, o tuvieren probable noticia de que dichos bandidos o delinquentes ofen-



den este territorio o transitan por él, y quando vieren seis o más personas en tropa, en pena de poder ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios, y para ello puedan llevar consigo, para su seguridad y asistencia, las personas y vezinos que gustaren de los dichos lugares respectiue, las quales devan acompañar y asistir con armas a dichos jurados y demás oficiales, en pena de cien sueldos jaqueses y ocho días de cárcel siempre que lo rehusaren o dexaren de hazer. Y con esto, confirmando lo ya dispuesto por dicha Comunidad, ordenamos que para el mejor logro de lo sobredicho, y para el bien de la justicia, cada uno de dichos lugares deva tener prevención de pólvora y valas y de repartirlas francamente a las personas que auxiliaren a dichos jurados en los casos sobredichos y otros semejantes que se puedan ofrecer.

73. Los que han de exercer la jurisdicción en los lugares si no estuvieren en ellos los jurados.

Itero, porque en el real privilegio, abaxo inserto, fue su Magestad servido franquear la omnimoda jurisdicción civil y la criminal civilmente intentada a los jurados de los lugares de dicha Comunidad, y no ay alguna prevención de las personas en quienes, por su ausencia, deve residir el exercicio de dicha jurisdicción, por tanto estatuímos que por ausencia o impedimento de los jurados primeros, exerza la jurisdicción, lleve la vara e insignia y tenga el mismo puesto y preheminiencias el jurado segundo; y por ausencia de éste, el regidor mayor; y por su ausencia, el regidor segundo; y por la ausencia o impedimento de éste, el mayordomo, entrando cada uno en el exercicio de ella por el orden y en ta forma que aquí se dize y deviendo avisar unos a otros quando disponen ausentarse de sus lugares.

74. Que los jurados de los lugares de la Comunidad para actitar los processos ayan de conducir un notario, si lo huviere, y si no nombren en escrivano una persona idónea, aunque no sea notario.

Otrosí, atendido y considerado que en el capítulo dezimoquinto del real privilegio de separación, abaxo inserto, quiso y dispuso expressamente su Magestad que en la inteligencia de él se esté, en todo y por todo, el tenor del real privilegio de jurisdicción que franqueó a la Comunidad de Teruel, y a la práctica y comprehensión que le huviere dado la observancia en aquel territorio, y aya llegado a nuestra noticia que en las ordenaciones reales ochenta y dos, noventa y quatro, y noventa y cinco, y noventa y siete de dicha Comunidad, con motivo de haver experimentado grandes inconvenientes y nulidades de llevar y actitar las causas ente los jurados conforme a los Fueros del Reyno por falta de personas expertas y curiales, se ha establecido nuevo orden y forma de proceder en la causas plenarias y sumarias, assí en primera instancia como en grado de apelación y en la vendición de bienes executados, permitiendo que para actuar dichas causas y processos se nombre en vez de notario una persona legal en los lugares que no lo huviere, y que esta forma y orden se observa y guarda en aquella Comunidad, con ser tan dilatada y gozar de la jurisdicción civil desde el año mil seiscientos y uno, por tanto, y por ser la Comunidad de Albarracín menos populosa y hallarse en ella menos notarios y personas prácticas en los negocios y urgir, por consiguiente, con mayoría de razón el motivo que tuvo la de Teruel para establecer las referidas ordinaciones y observar lo que en ellas se dispone, ajustándonos en lo más a su tenor, estatuímos y ordenamos que en los lugares de dicha Comunidad donde huviere notario, los jurados de cada uno de dichos lugares ayan y devan conducirlo precisamente con el salario acostumbrado para que lleve y actite los processos y diligencias de justicia que ante ellos se hizieren; y en los lugares que huviere dos notarios, los conduzcan para dicho ministerio, alternativamente, un año a uno y otro a otro, sucessivamente; y en los lugares que no aya notario, o si lo ay aquel fuere jurado, los jurados y concejo tengan obligación de nombrar en escrivano una persona confidente, legal y abonada, la qual aya de jurar en poder del jurado que presida de averse bien y fielmente en su oficio, y aya de escribir y escriba en un libro, que ha de tener para este efecto, todos los enantos y diligencias que hizieren las partes litigantes en qualquiera género de processos (exceptados los de aprehensión, manifestación, inventario, emparamiento y apellidos criminales, porque estos los han de actitar precisa y sólamete los notarios, buscándolos de los otros lugares u de la ciudad), y si se huvieren de recibir testigos, los reciba ante el jurado ante quien la causa pendiere; y si fuere necessario hazer processo, lo hará también, cosiendo las cédulas y testigos y continuando los memoriales que en él se avrán hecho, y esto dentro de seis días y como si fuesse notario, para que compuesto, reglado y ordenado el processo se pueda remitir al assessor que huviere de aconsejar la sentencia; y que lo que hiziere dicho escrivano y persona legal sea tan válido como si fuera hecho y actitado por público notario, sin que por ello se pueda alegar defecto ni nulidad, con que assí los dichos notarios, en su caso, como las personas legales, en el suyo, ayan de ser y sean vezinos y habitadores de dicha Comunidad u de la ciudad de Albarracín.

75. Del modo y forma de proceder en las causas ante los jurados.

Otrosí, en consecuencia de lo motivado en la ordinación antecedente, estatuímos que en todas las causas y processos civiles y criminales civilmente intentados, assí reales como personales, plenarios o sumarios, que se introducirán ante

los jurados y jueces ordinarios de los lugares de dicha Comunidad (exceptados, empero, los procesos de aprehensión, manifestación, inventario, emparamiento y apellidos criminales, que se deberán llevar según Fuero) se aya de proceder y proceda sumariamente y de plano, sin estrépitu y figura de juicio, atendiendo el hecho de la verdad tan solamente, y sin que por alguna de las partes se pueda protestar ni pedir nulidad de proceso por no averse guardado los términos o requisitos forales; con esto, empero, que después que las partes, de palabra o por escrito, avrán dado sus demandas, defensiones y réplicas, y deducido y alegado todo lo que querrán, el jurado y juez ordinario les aya de asignar tiempo de treinta días para probar y publicar simultáneamente, quedando en su arbitrio el abreviar o alargar dicho tiempo, según la calidad de la causa, y el darle o prorrogarle en una o más veces; y pasado el tiempo de los treinta días, o el que el jurado huviere señalado, sea la causa avida por renunciada y concluida y se pueda poner en sentencia, sino es en caso que alguna de las partes quisiere contradecir y pidiere tiempo para ello; porque en él queremos que, si la causa fuere de ducientas libras o más, se les aya de dar tiempo para contradecir, probar y publicar, el que al jurado parecerá, y para recontraedecir, probar y publicar; y esto de consejo del advogado de la Comunidad, y no de otra manera, al qual, para en estos casos, y los que adelante se dirán, nombramos por assessor necessario y legal de dichos jurados, de tal suerte que aquéllos queden libres de toda residencia y enquesta, pronunciando de parecer de dicho advogado, y que éste sólamete aya de dar cuenta de las pronunciaciones y sentencias que diere; y que en los tales contradictorios no se puedan alegar sino objetos contra las personas de los testigos e instrumentos según Fuero; y pasado el tiempo del contradictorio y recontraedecitorio, o negada la assignación a contradecir (que dexamos a arbitrio y discreción de dicho advogado y assessor), sea avida la causa por concluida y renunciada, e incontinenti se deva poner en sentencia; y puesta o no en sentencia, tenga obligación el jurado de pronunciar definitivamente dentro de treinta días continuos contaderos del día en que se le huviere librado el proceso, en pena de cincuenta sueldos aplicaderos a la parte que primero huviere pedido pronunciar, y si ninguna huviere hecho esta diligencia, al hospital del lugar donde la causa pendiere; obligando, empero, como obligamos a los dichos jurados, jueces, notario, persona legal y partes respectivo, y a cada uno de ellos, que en las causas que excedieren de quatrocientos sueldos aya de darse la demanda y formar proceso todo por escrito, ora sea ante notario, ora ante la persona legal que arriba se dize, y que ayan de consultar la sentencia y darla de consejo y parecer del advogado de la Comunidad, y lo mismo han de hazer en los procesos reales y primeras provissionses de aquéllos, las quales han de proveer y pronunciar del mismo consejo y parecer, y no de otra manera, en pena de nulidad de lo que hizieren, proveyeren y pronunciasen en contrario, en qualquiera de dichos casos; y a más de esto pueda la parte interesada instar y pedir en la primera pliega ante el procurador general y regidores que el jurado que huviere contravenido le pague las costas y cantidad principal de que se tratare, y aquéllos le devan condenar en ellas sin apelación ni recurso alguno jurídico ni foral.

#### **76. Del modo y forma de proceder en las causas que se llevaren ante el procurador general y regidores en primera y segunda instancia.**

Otrosí, adheriendo a lo prevenido en la ordinación real noventa y cinco de la Comunidad de Teruel, estatuímos y ordenamos **que en** las causas de primera y segunda instancia, que según privilegios reales de esta Comunidad o en otra manera puedan llevarse ante el procurador general o regidores, o qualquiera de ellos en su caso, se proceda también sumariamente y de plano, sin estrépitu ni figura de juicio, atendido solamente el hecho y calidad del negocio, y en ellas sean tenidas las partes de guardar los términos que por dicho procurador general o regidores les fueren assignados, encargándoles que sean los más breves que pudieren, y de manera que los litigantes, con igualdad y brevedad, consigan su justicia; y en las causas de apelación queremos que ambas las partes puedan deducir y alegar de nuevo todo lo que querrán y probarlo y publicarlo, aunque no lo ayan alegado en la primera instancia. Y para la mayor brevedad de dichas causas, estatuímos que el apelante, dentro de diez días después de [a sentencia, si será pronunciada en su presencia, o después de la intima de ella, tenga obligación de pedir al jurado o juez que la avrá dado, o a su notario o escrivano, relación de la sentencia y apelación, la qual dicho jurado, notario o escrivano tengan obligación de dar dentro de tres días, y esté obligado a pedir, traer y presentar al jurado o juez a quo inhibición del procurador general o regidores mediante letras, dentro de veinte días contaderos desde el en que interpuso la apelación, y si assí no lo hiziere la apelación sea deserta, y el juez execute su sentencia, como pasada en cosa juzgada; pero si dentro de dichos veinte días el apelante obtuviere y presentare dicha inhibición, de allí adelante se procederá en la causa de la forma y manera arriba dichas, queriendo y ordenando que los lugares donde el procurador general se hallará, pues sea dentro de la Comunidad, y cada uno de los regidores, dentro de sus sesmas, sean avidos, respectivo, por sus consistorios para conocer y decidir dichas causas, sin que por ello se pueda pretender alguna nulidad, aunque oyan de ellas en qualquiera hora, parte o puesto de dichos lugares, pues sea en días jurídicos.

77. Como se han de vender los bienes executados.

Otrosí, conformándonos, assí mismo, en la forma y modo con que la dicha Comunidad de Teruel tiene establecidos para las vendiciones y tranzas de los bienes executados, estatuimos y ordenamos que en las preconizaciones, vendiciones y tranzas que de aquí adelante se harán de bienes muebles o sitios en virtud de qualesquiere apellidos, sentencias, condenaciones, provisiones o mandamientos de qualesquiere oficiales de la Comunidad y sus lugares, no sea necessario guardar el orden foral, ni correr, subhastar ni preconizar los dichos bienes por los términos, almonedas ni prorrogaciones forales, ni hazer más diligencias que las de correr los bienes muebles por diez, y los sitios por veinte días jurídicos, los quales, respectivamente, pasados, se puedan y devan vender y trazar los bienes executados con moderación de diez días continuos, exceptadas las vacaciones de las tres pasquas. Y porque aún parecen prolixos dichos términos para algunos casos, queremos que en las execuciones que se harán por soldadas de criados o pastores o por deudas de jornales, trabajos de tapias, paredes, obras y otras semejantes, jornaleros y oficiales, y por qualesquiere alcances y deudas de los concejos y lugares de dicha Comunidad, y de ella misma, y de las penas impuestas en los mandamientos que hizieren los procurador general, su teniente, o regidores, o en estas ordinaciones, se ayan de trazar y vender los bienes executados luego de como lo fueren siendo muebles, y siendo sitios corriéndolos y subhastándolos por diez días jurídicos, con moderación de otros diez, sin otra solemnidad alguna y sin que por ello, ni lo antecedentemente dispuesto, respective, se pueda inrentar ni pretender nulidad ni vicio, porque nuestra intención es que se eviten costas y se haga justicia sin dilación.

78. Que los emparamientos se hagan y valgan sin cartel ni provisión de juez.

Otrosí, atendido que haziéndose los emparamientos de qualesquiere bienes y cantidades sin mandamiento de juez ordinario ni cartel, sólo por el nuncio o cursor de la corte del juez, requerido por la parte, se evitan gastos y algunas nulidades y se puede conseguir justicia sin dilación, por tanto, estatuimos que los dichos emparamientos se puedan hazer en la forma sobredicha, y sean tan válidos como si se hizieran con todos los requisitos forales, con que el dicho emparamiento lo repuerte ante el juez competente el primer día jurídico que se tuviere corte y a la hora de ella, y después proceda en él foralmente; y las intimas que se hizieren a las partes o dueños de los bienes emparados, baste hazerlas en sus casas sino pudieren hazerse en su persona o se ausentaren maliciosamente.

79. De los derechos de los actuarios.

Item, por quanto los derechos por fuero, observancia y costumbre del Reyno señalados a los notarios actitantes processos son excessivos, según la pobreza de esta tierra y la poca cantidad de los pleytos que en ella se ofrecen, estatuimos que de aquí adelante los notarios, escrivanos y personas legales que actitaren causas y processos en los lugares de dicha Comunidad tengan la tercera parte menos de derechos que en cada cosa están por fuero, observancia y costumbre estatuidos y señalados a los dichos notarios y escrivanos; y con esto confirmamos y aprobamos el contenido del capítulo veinte y nueve de la instrucción que la Comunidad hizo para los jurados de los lugares el año passado mil seiscientos noventa, con todo lo demás que en ella se dispone y contiene, como tan importante para la buena administración de la justicia, paz y tranquilidad de sus lugares.

80. Penas de las dehesas de la Comunidad y sus lugares.

Item, por quanto consiste en ganados la mayor grangería de la ciudad y Comunidad de Albarracín y son grandes las penas por fuero establecidas contra los que entran a pastar sus ganados en qualesquiere dehesas concejiles, y de executarlas assí se seguiría considerable perjuizio a los vezinos de dichas ciudad y Comunidad, estatuimos y ordenamos que cada rebaño de ganado que entrare a pacer en qualquiera dehesa concejil, ora de la ciudad, ora de la Comunidad, ora de sus lugares, siendo de vezino y habitador de dicha ciudad tenga de pena ocho sueldos jaqueses de día y diez y seis de noche, y si fuere vezino y habitador de dicha Comunidad diez y seis sueldos de día y treinta y dos de noche. Y también estatuimos que el que cortare monte de encina, pino o revollo en qualquiera de dichas dehesas, tenga de pena por cada pie veinte sueldos de día y quarenta de noche; y los que cortaren cimales de carrasca, tengan la misma pena sino les dexaren media vara de yema o guía; los que cortaren dichos cimales de carrasca, dexándoles yema o guía, cinco sueldos de día por cada uno y diez de noche, y los que cortaren leña de rama, quatro sueldos de noche y dos de día, y en las justas para aderezos de labrar, sea la metad en qualquiera pie, cimal o rama. Y que los guardas de cada dehesa puedan tomar res o prenda equivalente a la pena y llevársela consigo al lugar en cuyos términos estuviere la dehesa y detenerla hasta ser pagada la pena, y sino tomaren prenda o res, puedan hazer relación de dicha pena ante el jurado del lugar de donde fuere vezino el que huviere pastado o cortado monte, y pedir la pena ante él, guardando lo dispuesto en la última concordia en

respecto de los vezinos de dicha ciudad. Y porque puede suceder que los prendados se resistan a las guardas, estatuimos que, en este caso, requieran por segunda pena al resistente o resistentes, los cuales tengan dichas penas dobladas, haziendo la guarda relación de dicha resistencia, y a más de esto puedan por ella ser acusados criminalmente por el procurador ad lites de la ciudad y Comunidad respective; y si fuere prendado un pastor tres veces en un año, y en una misma dehesa se pueda proceder contra él por vía de acusación criminal, a instancia del lugar cuya fuere la dehesa, u del que la tuviere arrendada, y ser condenado a destierro, a arbitrio del justicia de Albarracín; y también se pueda proceder criminalmente contra el que de una vez cortare más de treinta pies en qualquiere dehesa, como talador de montes. Previendo que si las guardas no hallaren cortando a los dañadores y los encontraren con sus animales cargados, constando que cortaron la leña en dichas dehesas, o la otra de ellas, tenga de pena cada uno que assí fuere hallado cinco sueldos de día y diez de noche por cada carga y por cada carretada veinte sueldos de día y quarenta de noche. Por esto, empero, no queremos privar a los concejos, vezinos y moradores de dichas ciudad y Comunidad de Albarracín el que puedan pastar y leñar conforme sus privilegios y costumbres de montes (si algunos huviere) o conforme a fuero del presente Reyno.

81. Los vecinos de los lugares pueden cortar leña en los términos de los otros.

Kern, por avernos constado que ha sido grande el desorden que hasta oy ha avido en talar y destruir los vezinos de unos lugares de dicha Comunidad los montes de los términos de otros lugares, sus convezinos, y por otra parte es razón que se ayuden los unos de lo que los otros abundan, con modo, empero, y moderación, por tanto, para ocurrir a todo lo sobredicho, estatuimos que en adelante puedan los vezinos de cada un lugar, respectiva y recíprocamente, cortar leña para sus fuegos y hornos en los términos de los otros lugares, a buena corta empero y dexando yema, guía y calderín en qualquiera de los pinos, encinas, revollos y sabinas que cortaren, y no pudiendo cortar a pie alguno de dichos árboles. Y si alguno cortare alguno de dichos árboles a pie, o no les dexare la guía, yema y calderín arriba dichos, tenga de pena sesenta sueldos jaqueses por cada uno de los pies que cortare, y de los árboles en que no dexare dichas guías, yema y calderín, los cuales deva executar el jurado del lugar de donde fuere vezino el contraviniente, privilegiadamente y sin algún recurso, constándole de dicha corta por relación de la guarda u de qualquiere vezino del lugar en cuyo término huviere sucedido, hecha ante él mediante juramento; exceptamos, empero, los términos que tienen en todo, o parte de ellos, privilegios de dehesas de montes, en los cuales no se pueda cortar ni a buena ni a mala corta.

82. Prohibición de cortar árboles sombríos.

Item, por la conveniencia que resulta a los vezinos y habitantes de dicha Comunidad de que en los ribacos de sus heredades se conserven y permanezcan intactos los árboles que sirven de sombra en tiempo de calor, estatuimos que persona alguna no pueda cortar pino, encina, revollo, enebro, zarza ni sabina que haga sombra en los ribacos de las heredades de dicha Comunidad, sus lugares o vezinos de ellos, ni de los terratenientes en dichos lugares, en pena de cien sueldos executaderos privilegiadamente por el jurado del lugar de donde fuere vezino el que cortare dichos árboles, y por cada uno de ellos; y esto con probanza legítima, si la huviere, y sino con sola relación de la parte o de qualquiera hijo, criado u doméstico suyo, a los cuales y al otro de ellos damos facultad para que puedan prender a los que hallaren cortando dichos árboles.

83. Prohibición de cortar leña para bardar o cubrir cerramientos.

Item, estatuimos que ningún vezino ni habitador de la Comunidad pueda cortar leña de pino, enebro, sabina, carrasca, rebollo o otro árbol ni mata para cerrar, cubrir, ni bardar corrales, heredades ni otros cerramientos, aunque sea en sus propias heredades, sin licencia de la ciudad y Comunidad si fuere en tierras universales, y si en el término de algún lugar lo podrán hazer pues no sea a pie, teniendo por cada uno que cortaren sesenta sueldos de pena, como llevamos dicho; y el que hiziere lo contrario incurra en pena de sesenta sueldos por cada pie que cortare, y si no cortare pies por cada carga.

84. Que no se pueda sembrar sino año y vez.

Item, ordenamos que no puedan sembrar sino año y vez quatesquiere vezinos, habitantes o terratenientes de qualquiere calidad, grado o condición sean, en los términos, sierras y districtu de dichas ciudad y Comunidad, ni en los términos de los lugares de ella, en pena de perder el sementero y los frutos de él.

85. Visita de las sierras universales.

Item, aviendo sido informados de los grandes desórdenes que ha avido y ay en las sierras universales (que son de dicha ciudad y Comunidad) y los muchos escalios, cortas de montes y roturas que en ellas se hazen continuamente, en grave y

**conocido perjuicio de la cosa pública, y deseando aplicar la providencia necesaria para el reparo de dichos daños, esta-**  
**tuimos** y ordenamos que así en este respecto como en lo demás que contiene, se observe la concordia otorgada entre **la ciudad y Comunidad en quinze días del mes de mayo del año pasado mil seiscientos noventa y uno, y por Juachin** de Coria y Toyuela y Pedro Cifontes Doñez y Lancuela, simul testificantes y comunicantes, sus secretarios respective, recibida y testificada. Y con esto queremos que también se observe el estatuto cerca el reparo de la visita, por Antonio Monterde Amigo testificado, y los demás que dichas universidades huvieren otorgado; y adheriendo y añadiendo respectivamente a dicha concordia y estatutos, mandamos que siempre que sea necesario y aya oportunidad, salgan a visita general de dichas sierras, passos, majadas, sesteros y abrevadores las personas nombradas en dicha concordia, de las cuales los justicia y procurador general lleven cada uno de dieta diez sueldos jaqueses y dos sueldos para un criado, y los demás a diez sueldos por cada un día, el cursor cinco sueldos, todos la costa, y los assessores, escrivanos, procuradores y cursor los ciréchos acostumbrados, y cada uno de los testigos tres sueldos y la costa; los cuales gastos y los demás necesarios para dicha visita, se ayan de sacar a parte del montón de las penas y presuras, si las huviere, y si no las ay o no se pueden cobrar por imposibilidad de las partes, recursos que interpongan o en otra manera, se ayan de pagar dichos gastos al quinto, a saber es la quinta parte de ellos la ciudad y las quatro partes la Comunidad; y los proes, que cobradas las penas resultaren, deducidos primero los dichos gastos, se dividan igualmente entre dichas ciudad y Comunidad. Y con esto obligamos a los jurados de dichos lugares, y a cada uno de ellos (como ya lo estaban por otras ordinaciones), a que en cada un año ayan de visitar sus términos y la parte de sierra que les corresponde y averiguar e investigar las cortas de montes, roturas, artigas y escalios que huviere en dichas sierras, y las labores y rompidos, que aviéndose quitado en las visitas antecedentes se huvieren buuelto a laborizar, informándose muy bien y por extenso del número de los pies cortados, de las fanegadas que se huvieren rompido, quitado y laborizado después, y de las personas que las huvieren cortado, rozado, rompido y laborizado respectivamente; y así informados de todo lo sobredicho, y participándose lo con toda claridad y distinción al procurador ad lites de dicha Comunidad, le otorgarán poder especial para que en su nombre haga relación de todo lo sobredicho, jurando por ellos y en su ánima en manos del justicia de dicha ciudad de hazerlas buenas y verdaderas, el qual, usando de dicho poder, deva en cada un año, desde el primero de mayo hasta ocho de junio, hazer buena, fiel y legal relación de lo que dichos jurados le huvieren informado ante el escrivano de dicho justicia, **de que éste deva levantar** acto público; y si dichos jurados no hizieren dicha información y visita, así y como se previene de parte de arriba, incurran y cada uno de ellos incurra en las penas impuestas en el libro de passos y abrevadores, y en la de ducientos sueldos jaqueses, executaderos privilegiadamente y sin algún recurso jurídico ni foral, a instancia de qualquier singular de dichas ciudad y Comunidad, y dividideros entre ambas universidades igualmente; mandando, que siempre que hechas dichas visitas y relaciones pareciere ay necesidad de salir a visita general de dichas sierras, salgan a ella todas las personas nombradas en dicha concordia, y hallando que qualquiera vezino de dichas ciudad y Comunidad ha contravenido, y constando de la contravención en la forma que se dispone en dicho estatuto, los justicia y procurador general (como juezes cumulativamente de dicha visita), de consejo de sus assessores, condenen a los contravinientes, es a saber al que huviere cortado pinos, sabinas, encinas o rebollos, en sesenta sueldos jaqueses por cada pie; al que aya laborizado en dichas sierras, en cien sueldos jaqueses por fanegada; al que aya labrado, rompido o escaliado en passo real, majada o abrevador, en trecientos sueldos jaqueses por cada fanegada; y para en caso de haverse quitado dichas labores en otras visitas y averías buuelto a laborizar, condenen a los contravinientes en doblada pena respective; y así condenados los usurpadores de la cosa pública por dichos justicia y procurador general, devan éstos mandar executar sus sentencias, instándolo los procuradores privilegiadamente y sin recurso alguno, como se dispone en dicho estatuto, y esto **de tal manera y con tanto** rigor que ni ellos ni las personas que les assistan, ni otras algunas, puedan componerse en forma ni manera ni por cantidad alguna con los contravinientes ni lugares, antes les obligamos a que hechas las dichas condenaciones en las sierras confinantes a la ciudad, o a qualquiera lugar, ayan de acudir a ella, o a él, y no puedan ausentarse de aquel o aquélla sin ayer primero executado dichas condenaciones y sentencias en bienes de los condenados, vendiendo y subhastándolos incontinenti, y sin alguna dilación, bien que con la moderación de diez días, que se deva intimar al dueño de los bienes vendidos. Y si alguno o algunos no los tuvieren, devan ser instantáneamente acusados por los procuradores ad lites de dichas ciudad y Comunidad, y hechas las devidas diligencias en los processos que se les fulminaren, devan ser condenados a destierro perpetuo de dichas ciudad y Comunidad, sin remisión alguna. Y si dichos justicia y procurador general, o otras qualesquiera personas, se compusieren con los lugares o con los contravinientes y condenados en **alguna cantidad, o no hizieren** y executaren todo lo arriba ordenado, en la forma y tiempos y con la puntualidad y rigor que se dispone, devan satisfacer a dichas ciudad y Comunidad todas las penas que por su omisión, descuido o contemplación se huvieren dexado de cobrar, por las cuales y qualesquiera de **ellas puedan ser executados, vendidos y subhastados sus bienes, con el mismo** privilegio que lo podrán ser los de los condenados según dicho estatuto; y a más de esto, queden inhábiles para los oficios

de dichas ciudad y Comunidad por tiempo de tres años. Y para que en todo tiempo prevalezca la pública a la conveniencia particular, estatuímos que quitadas por sentencia qualesquiere piezas, rompídos o escalios hechos en sierras universales, passos, majadas o abrevadores, si los que los hizieren o otros bolvieren a sembrarlos, pueda hazer guardar y coger por su cuenta la cosecha de ellos la ciudad y Comunidad, o con su orden los pueda pastar qualquiera cabañero de ellas sin incurrir en pena, daño ni calónia alguna. Y si los que huvieren sembrado se les resistieren, o hizieren algún daño, deva acusarlos el procurador de la ciudad y Comunidad, y a su instancia los deva condenar el justicia a destierro de toda su jurisdicción.

86. De los amancebados y mugeres de mal vivir.

Item, para evitar algunos pecados escandalosos que puede ayer en dicha Comunidad, estatuímos y ordenamos que su procurador ad Res sea parte legítima para acusar a qualesquiere amancebados, así hombres como mugeres, de qualquiere calidad o condición que sean, y a qualesquiere mugeres que vivieren divertidas, deshonestamente y con escándalo (exceptadas las casadas que cohabitaren con sus maridos, a quienes éstos solos podrán acusar), y aya de proseguir y prosiga dicho procurador las dichas acusaciones hasta sentencia difinitiva y su devida ejecución inclusive, las cuales pueda introducir ante el justicia de Albarracín en la Real Audiencia del presente Reyno o en la corte del Justicia de Aragón, según la calidad de la persona a quien acusare, porque para todas lo hazemos parte legítima, queriendo que para la averiguación de su mal vivir sean pruebas suficientes, indicios, fama pública, argumentos de verdad y otras qualesquiere que se admiten en los delictos exceptados, privilegiados y de dificultosa probanca, por drecho y fueros de este Reyno; y las penas que en dichos processos se dieren ayan de executarse privilegiadamente, no obstante firma ni otro difugio, recurso ni remedio alguno, quanto quiere que sea legítimo y foral.

87. Personas que pueden prender en las deessas y otras partes.

Item, porque se ha dudado que personas pueden llevar prendas a los que pasten o corten monte en las deessas de dicha Comunidad y sus lugares, estatuímos que a más de las guardas assalariadas de La Comunidad y de cada uno de sus lugares, puedan prender y sacar prendas si quisieren los regidores y procurador de cada uno de dichos lugares, y el otro de ellos, en dichas deessas respective, y en las de la Comunidad cada uno y qualesquiere de ellos; pero fuera de dichas personas ningún vezino de dicha Comunidad ha de poder tomar prenda a los que hizieren daño en qualesquiere frutos, yerbas u deessas, previniendo que quando las guardas prenden criados de vezinos de dicha Comunidad han de intimar las penas a sus dueños dentro de quinze días, y sino las pagarán de sus bienes.

88. Que no se puedan hazer presentes a personas algunas, con otras prevenciones.

Item, por quanto avemos entendido que la Comunidad necessita de todas las conveniencias que tiene para cumplir con sus grandes obligaciones y por este motivo sería bien quitar los gastos voluntarios y que sólo respetan a la ostentación, por tanto estatuímos y ordenamos que de aquí adelante los procurador general y regidores de dicha Comunidad, ni la pliega de aquélla, no puedan hazer presentes a personas algunas por preheminentes que sean que exceda de quinientos sueldos, exceptando las personas reales. Y así mismo, queremos que no puedan dar de comer a persona alguna de qualquier calidad que fuere, ni hazerle el gasto de comida y bebida, exceptadas también en esto las personas reales y ministros superiores suyos, en pena de que los que lo hizieren y mandaren ayan de pagar dichos gastos de sus propios bienes y no se les pueda admitir en cuentas dicha Comunidad.

89. Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y tassar los precios.

Item, estatuímos y ordenamos que siempre y quando se vendieren trigos, cebadas, centeno o otros panes a personas, vezinos o no vezinos, de los lugares de dicha Comunidad, puedan los concejos, y en su nombre los jurados y regidores de cada Lugar, tomar dichos panes para sí si tuvieren necesidad de ellos, pagando el precio o precios en que vendidos serán y los gastos que el comprador avrá hecho para sacarlos, y si no estuvieren vendidos los puedan tomar pagando el justo precio. Y la misma facultad y drecho de tantear damos al procurador general y regidores de dicha Comunidad, estatuyendo que los dichos procurador general y regidores, o la mayor parte de ellos, puedan siempre que les pareciere, prohibir, vedar y tassar el precio de ellos, y hazer en este respecto qualesquiere estatutos y pregones con las penas que les parecerán, y nombrar guardas para ocupar los panes y granos que contra el tenor de dichos pregones se venderán, sacarán o intentarán sacar de dicha Comunidad y sus lugares.

90. Pena de los que harán caminos por heredades ajenas.

Item, para evitar el abuso que ay de hazer caminos por heredades ajenas, estatuímos y ordenamos que qualesquiera personas que entrarán o pasarán a pie, o con carro, o con cavalgaduras por heredad ajena, abierta o cerrada, sembrada o no sembrada, tenga de pena cinco sueldos por cada vez y cada persona; y si passaren con cavalgaduras, otros cinco sueldos por cada cavalgadura; y si passaren con carro, veinte sueldos; y el que para entrar o passar por dichas heredades derribare alguna tapia, pared o barda de aquélla, pague de pena veinte sueldos, a más de los sobredichos, y los daños que huviere hecho, las quales penas y cada una de ellas se executen con sola la relación que hagan, mediante juramento, el dueño de la heredad, o su muger, o hijo, o criado, o qualquier guarda o messegiero del pueblo, o con otras legítimas probanzas; y a más de esto pueda el dueño de la heredad compeler a salva de diez días a qualesquiera personas de quien dixere tener sospecha, y los que no se salvaren incurran en dichas penas respectivamente, todas las quales aplicamos al dueño de dichas heredades.

91. De los huertos y frutos de ellos y yerba de las heredades y sus penas.

Item, para la mayor conservación de los frutos y yerbas de las heredades y prados, estatuímos y ordenamos que se puedan exigir, executar y llevar las penas contenidas y recitadas en el Fuero tit. De furtis fructuum agrorum contra los que entraren en heredades o huertos abiertos o cerrados y llevaren frutos o yerba de ellos; y que a más de esto, aya salva de diez días en los casos de dicho fuero. Y para que los jurados y otros oficiales, sin ver el dicho fuero, sepan las penas que contiene, declaramos ser y que son las siguientes. Por qualquiera que entrare en huerto cerrado o otra heredad cerrada, veinte sueldos, y si fuere abierta, diez sueldos, y a más de esto deva pagar el daño que huviere hecho; y si fuera hallado cogiendo fruta con cuébbano, capazo, cesta, arguiño o talega, o cosa semejante, tenga de pena cien sueldos, assí en heredad abierta como cerrada; las quales penas aplicamos a los dueños de dichas heredades o huertos, queriendo que tengan las mismas penas los que segaren yerba de dichos huertos o heredades. Y si entraren ganados menudos tengan la pena foral, y si mayores quatro sueldos de día y ocho de noche por cada uno. Y si alguno abriere portillo en dichas heredades o huertos pague sesenta sueldos de pena, y otros tantos se puedan llevar y executar a los que segaren yerba en deessas vendibles de la Comunidad y sus lugares.

92. Del tiempo en que se han de pedir los daños y como se han de apreciar y pagar.

Item, estatuímos que todos y qualesquiera daños hechos en panes o otras cosas se ayan de pedir dentro de un año contadero del día en que fueren hechos, y que passado dicho tiempo no se puedan pedir a las personas cuyos ganados o animales los huvieren causado, ni a las guardas o messegieros de los lugares, ni al otro de ellos. Y porque no es justo que dichos daños se dexen de pagar por falta de probaNa, queremos que assí los dueños de los panes y otros frutos que avrán recibido el daño como las guardas a quien toca la custodia de ellos, puedan compeler a salva a qualesquiera personas de quien tuvieren sospecha, y aquéllas tengan obligación de salvarse mediante juramento; y si juraren que han hecho el daño sus ganados o animales, sean condenados en él, y sino quisieren salvarse también, con que se aya de pedir dicha salva dentro de treinta días contaderos del tiempo en que dicho daño será hecho. Y quando los ganados los llevaren muchos menores de catorze años que no puedan jurar, puedan compeler a los dueños de los ganados de quien se tuviere sospecha a probar, en lugar de salva, que sus ganados no hizieron o no pudieron hazer el daño. Y assí mismo, estatuímos que se paguen por todo el mes de octubre, en cada un año, los aprecios de pan, árboles, hortaliza y fruta, exceptados los que se aprecian por todo el mes de marzo o antes de aquel, los quales se ayan de apreciar en dinero y pagarse luego como fueren apreciados, sin que aya revista de ellos; y que las guardas que no pidieren los daños de pan, árboles, fruta y hortalizas hasta el día de San Martín, en cada un año, no los puedan pedir de allí adelante, antes bien sean prescriptos quanto a su perjuizio; y sin embargo de dicha prescripción, los ayan de pagar de su hazienda a los dueños de tas heredades donde fueren hechos, quedando a su elección el pedirlos a dichas guardas o a los dueños de los ganados o animales que los huvieren ocasionado, y esto dentro de un año como arriba se dize.

93. Vieda de la caza y pesca.

Item, por ayer venido en disminución las cazas de perdizes, liebres, conejos y truchas por lo mucho que se caza en tiempo de crías y frezas, impidiendo con este abuso su multiplicación, estatuímos que ninguna persona de qualquiera grado, calidad o condición sea, no pueda ni sea osado cazar las sobredichas cazas de perdizes (excepto con perdiz y perdigón), liebres ni conejos desde el primero de marzo hasta el primero de agosto en cada un año, y las truchas desde el primero de octubre hasta el último de deziembre; prohibiendo, assí mismo, el que se pueda cazar en ningún tiempo del año con

asno, trapo, candelero, rexaque, cebaderos, ni lazos, y quien lo contrario hiziere y fuere hallado cazando, o pescando, o que aya cazado o muerto las dichas cazas, o pesca, o alguna de ellas, incurra por cada vez en pena de cien sueldos y la jarcia perdida, aplicaderos la mitad al acusante y la otra al juez que executará dichas penas. Y queremos que sea parte legítima para acusar el procurador ad lites de la Comunidad y qualquiere vezino de ella, y el jurado que no executare dicha pena incurra en la misma, y la aplicamos a la Comunidad, cuyo procurador general, privilegiadamente y sin recurso alguno, la deva executar. Y también prohibimos que no se pueda cazar en tiempo de nieves, ni en alguno las perdizes al liudo, so la misma pena, permitiendo que dichas perdizes se puedan cazar con escopeta a tierra desde octubre hasta marzo. Y atendido y considerado que la dicha Comunidad, en virtud de sus privilegios, costumbres, o en otra manera, puede hazer los vedados que le pareciere en sus términos, damos poder al procurador general de ella y a cada uno de los regidores en sus sesmas para que en nombre de toda la Comunidad y pliega general de aquélla puedan señalar los patios de tierra o montes que en cada uno de sus lugares les parecerá, y vedar en ellos, y en los ríos, las dichas cazas y pescas, con las penas, salvas y condiciones, y en la forma, manera y tiempos que les será bien visto; y lo que deliberaren tenga tanta fuerza y autoridad como si por las presentes estuviera dispuesto y ordenado; y que en las deessas de dicha Comunidad y sus lugares, en que está prohibida la yerba y leña, lo esté también la caza.

94. Que los ganados de estrangeros que entran a la Comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados.

Item, por quanto tenemos información de que los términos de dicha Comunidad son cerrados y que dentro de ellos ay diversos quartos de yerba, assí de los concejos como de particulares, y que dichas yerbas las pueden gozar y vender sus dueños, aunque sean estrangeros, y que para entrar a pastarlas es forzoso salir de los passos y azagadores reales y pasar por los montes blancos de dicha Comunidad y sus lugares, y podría suceder hazer daños en sus panes, yerbas y otros frutos de los concejos y vezinos de dicha Comunidad que no podrían cobrarse yendo de passo, por tanto, estatuímos que siempre y quando los estrangeros de dicha Comunidad de Albarracín, que no son vezinos ni habitadores de ella, llegaren con sus ganados a gozar, por vía de arrendación o vendición de dichos pastos, o huvieren de passar por dicha Comunidad a otras partes fuera de ella, tengan obligación de manifestar a los jurado o jurados de los lugares de dicha Comunidad, o por su ausencia a sus lugartenientes, por cuyo territorio comentaren a entrar en dicha Comunidad, que vienen con sus ganados, para que el jurado a quien se manifiesten les dé quien acompañe y guíe dichos ganados al quarto o quartos donde han de ir a pastar, limitándoles el tiempo que parecerá suficiente para llegar a ellos, conforme al costumbre de ganaderos; y si passaren por dicha Comunidad para otras partes los guíe hasta el primero lugar, y en éste hagan la misma diligencia y se les dé otra guarda que los guíe hasta otro, o donde huvieren de ir; y los gastos de los hombres que fueren guiando devan pagarlos los dueños de los ganados a razón de cinco sueldos por día y noche, y no más. Y en caso que sin preceder lo sobredicho entren a herbajar o passar por dicha Comunidad los estrangeros de ella, queremos que puedan ser multados y apenados en siete reses de día y catorze de noche, según privilegios reales y costumbre de dicha Comunidad, estableciendo también que si dichos ganaderos estrangeros vinieren a pastar deessas de este territorio, ayan de pedir al procurador general albarán de montazgo y pagar el drecho, que es una res por ciento, baxo la dicha pena.

95. Del oficio del padre de huérfanos.

Item, por ser muy del servicio de Dios nuestro señor y conveniencia de las repúblicas que aya padre de huérfanos que los recoja, mire por ellos y las limpie de gente mal entretenida y vagamunda, estatuímos y ordenamos que en conformidad de lo dispuesto en el capítulo undécimo del privilegio de jurisdicción, abaxo inserto, el jurado mayor de cada un lugar de dicha Comunidad sea padre de huérfanos en él, y tenga cuenta de las viudas y pupilos, y deva con mucho cuydado investigar por su pueblo los mozos o mozas, niños o mugeres que ay desamparados y solteros, y los que por el lugar andan vagamundos, naturales o estrangeros, examinando los que puedan servir, y los que hallare que no lo quieren hazer, estando con salud (pues son vagamundos y no se puede esperar bondad de ellos), pueda y deva echarlos del lugar, con cominación de azotes o otras penas semejantes a él bien vistas, y si bolvieren al lugar sin legítima causa, pueda prenderlos y tenerlos en el cepo el tiempo que le pareciere, y viendo que conviene dar razón al procurador general de dicha Comunidad lo haga, para que aquél los mande acusar criminalmente, como gente vagamunda, de mala vida, rebeldes e incorregibles, y que han incurrido en las penas que les avrá puesto; pero si dichas personas fueren buenas para servir amo, y quisieren hazerlo, siendo mayores los hombres de diez y seis años y las mugeres de veinte (porque de al abaxo respective ordenamos que los pueda hazer servir, aunque no quieran), les aya de buscar y busque amos y dueñas, como más viere que conviene a cada uno, y los concierte según costumbre de la tierra, haziendo acto de ello o cartel con testigos. Y si dichos mozos o mozas assí concertados no quisieren servir su tiempo, o no sirvieren bien, los pueda castigar como padre y echar-



los y tenerlos en el cepo el tiempo que gustare, y los haga volver a servir; y acabado el tiempo haga que les paguen su soldada y para ello sea juez y obligue a los dueños a pagarla, mandando ejecutarles por ella rígida y privilegiadamente, de su mero oficio y sin guardar orden jurídico y ni solemnidad de fuero, en qualquiere lugar y tiempo, feriado o no feriado, no obstante firma, apelación, inhibición ni otro empacho alguno, quanto quiere legitimo y foral; y de las soldadas que ganaren vista y cake a cada uno, como convenga, y lo restante, si son mozos mayores de veinte años, se les dé a ellos, y si menores, lo guarde para quando sean mayores de dichos veinte años, o antes si se casaren; y si fueren mozas se les guarde hasta que se cassen, de qualquiera edad sean; y si murieren, ora sean mozos o mozas, se gaste en sufragios por sus almas, como parezca convenir, y lo que sobrare lo entregue a sus deudos más cercanos si vinieren a pedirlo dentro de un año después de su muerte, y si no sea para casar huérfanos. Y para llevar la cuenta de lo dicho, ha de tener un libro en donde se assienten los nombres de los amos, de los mozos, del tiempo en que se concertarán, por cuánto, cómo y por qué soldada, las partidas de lo que cobra, de lo que gasta, en qué, cuándo y lo que les sobra, y aya de dar de todo cuenta con pago al cabo del año al jurado entrante en presencia de todos los oficiales del lugar; y quando jure al principio de su oficio, jure también de averse bien y fielmente en el de padre de huérfanos. Y si acaso los dueños tratasen mal a dichos mozos o mozas, quede esto a conocimiento de dicho padre de huérfanos, el qual, informado de la verdad, si hallare que los han tratado mal, los saque de allí y concierte con otros, haziéndoles pagar su salario por el tiempo que huvieren servido; y si aquéllos no huvieren tenido culpa en dicho mal tratamiento, y aquel huviere sido excessivo, les obligue a pagar la soldada por entero, aunque no ayan cumplido el tiempo, con el privilegio y rigor que arriba se dize. Queriendo assí mismo, que todo lo arriba dispuesto aya lugar también respecto de los que tuvieren padres, si aquéllos son gente perdida y que no acostumbra tener cuenta con sus hijos, ni ponerlos a servir, sino dexarlos ir bellaqueando y pidiendo por Dios y criándolos holgazanes, como lo hazen algunos.

96. Prohibición de juegos.

Item, estatuímos que de oy más ninguna persona de qualquier grado o condición sea pueda, en los días colendos, jugar a ningún género de juegos de naypes, bolos, pelota ni otros algunos hasta passado medio día, ni en el tiempo en que se celebran los oficios divinos. Y que ningún oficial ni jornalero, en días de trabajo, pueda jugar a ninguno de dichos juegos, en pena al que contraviniere de perder el dinero con que fuere hallado, de seis días de cárcel y cincuenta sueldos jaqueses por cada vez y a cada uno de los jugadores, aplicaderos al oficial que los cogiere y al hospital del lugar por iguales partes.

97. Que los viandantes vagamundos no puedan estar de un día o noche en adelante en los mesones o hospital.

Item, por ocurrir a los daños que pueden seguirse de detenerse mucho tiempo los viandantes vagamundos en los lugares de dicha Comunidad, estatuímos que ningún passagero vagamundo, o que lo parezca, pueda detenerse en los mesones o hospitales de los lugares de ella de un día o noche en adelante; y passado dicho tiempo, tengan obligación los hospitaleros o mesoneros de echarlos de los mesones o hospitales, y si no quisieren irse, devan dar noticia a los jurados del lugar para que los echen, si no huviere alguna causa legítima para que se detengan, la qual quede a arbitrio de dichos jurados. Y si dichos mesoneros y hospitaleros, de un día o noche adelante tuvieren dichas personas y no dieren razón de ello a dichos jurados, incurran por cada vez en pena de sesenta sueldos, que devan executar dichos jurados de su mero oficio y a qualquiera instancia, privilegiadamente y no obstante firma, los quales aplicamos al hospital del lugar.

98. Que en los lugares **de la** Comunidad no se puedan llevar pistolas, pedreñales ni escopetas armadas.

Item, por quanto se han seguido algunas muertes y daños de llevar por los lugares de dicha Comunidad pistolas, escopetas o pedreñales armados, por tanto, estatuímos y ordenamos que qualquiere persona, de qualquiere estado, grado o condición sea, que será hallada llevar pistolete, tercerola, carabina, arcabuz, escopeta, pedreñal o otra arma de fuego, armados, assí de día como de noche, en los lugares de dicha Comunidad, pues no sea yendo a camino o caza, aunque sean mayores de quatro palmos, medida de Aragón, incurra en pena, a saber es, si fueren dichas armas menores de dicha medida, de quinientos sueldos, y si fueren mayores, de ducientos sueldos jaqueses, y en qualquiere caso las armas perdidas; y a más de esto sea preso y puesto en las cárceles del lugar donde será hallado y detenido en ellas por tres días, obligando, como obligamos, al jurado o oficial que lo prendiere a dar noticia de ello dentro de tres días al procurador general o regidor de la sesma, para que con efecto se lleve y execute dicha pena, de la qual aplicamos la tercera parte a quien hiziere

la captura, la otra a la Comunidad y la otra al hospital donde sucediere lo sobredicho. Y queremos que, a más de dichas penas pecuniarias, se pueda proceder a acusación y ejecución de las penas por derecho y fuero estatuidas. Y damos facultad al procurador general, a su teniente en su caso, y a cada uno de los regidores en sus sesmas, de poder hazer en los lugares de dicha Comunidad, y el otro de ellos, a cerca la prohibición de dichas armas y otras, las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos, con las penas y de la forma y manera que les pareciere, los quales tengan tanta fuerza como si fueran ordinaciones reales.

99. Que los seculares no se jusmetan a la jurisdicción eclesiástica.

Item, considerado el daño que se ha seguido a los vezinos de la presente Comunidad por jusmeterse en los contratos que hazen sobre deudas y cosas profanas a la jurisdicción eclesiástica con juramentos, fe de christianos y otras cláusulas semejantes, dañando por este medio sus conciencias, por los perjurios que a menudo incurren, y por las excomuniones que por deudas y contratos de dicha Comunidad frequentemente promulgan contra ellos, y muchas vezes por cantidades de muy poca importancia, con grande abuso, y por experiencia vemos que algunos están años enteros y mueren sin quitárseles las censuras, o por no querer o no poder pagar, siendo cierto que en el primero caso se devría proceder temporalmente por sus bienes, y no contra sus almas, y en el segundo, menos, pues no aviendo bienes no ay sugeto o materia sobre que caiga la excomunión; y assí en uno como en otro es grande desconsuelo ver los lugares de dicha Comunidad llenos de gente que casi lo más del tiempo carecen del fruto y comunicación de la Iglesia y de sus sacramentos y tesoros, con lo qual los ánimos de los fieles se endurezen, y siendo tan ordinarias las censuras se desprecian y tienen en poco, en daño de la religión y aún de los mismos juezes eclesiásticos y su jurisdicción, pues no teniendo la Iglesia azote ni terror más grave para los casos de mayor consecuencia, se convierte y aplica a los de tan poca consideración, de que se sigue escándalo universal; por todo lo qual, y porque con dichas jusmisiones se padecen también otros daños temporales en las grandes costas que, junto con las censuras, se hazen a dichos seculares y, assí mismo, la jurisdicción del Rey nuestro señor (en cuyo perjuizio no puede obrar la renunciación particular de los legos) padece grandísimo detrimento, necessitando todo lo dicho y cada parte de ello de el devido reparo y remedio conveniente, y aunque ya en las ordinaciones pasadas hechas por nos en esta misma Comunidad, estando agregada a la ciudad de Albarracín, el año mil seiscientos ochenta y siete, y otras antecedentes insaculaciones, se aplicó la necessaria providencia, estamos informados que no se ha observado como se deviera ni se ha conseguido el fin. Por tanto, aora de nuevo, en la mejor forma que hazerlo podemos y devemos, estatuímos y ordenamos que, de aquí adelante, ninguna persona secular, vezino o habitador de dicha Comunidad, de qualquier grado o condición que sea, mientras habitare o fuere vezino de dicha Comunidad, dentro ni fuera de ella, concejil, universal ni particularmente, no pueda ni sea capaz de jusmeterse a la jurisdicción eclesiástica en causas profanas, ni pueda otorgar, ni hazer obligación, ni contrato alguno con escritura pública o privada o sin ella, por la qual, ora sea en el mismo contrato y obligación, ora sea a parte y fuera de él, se jusmeta en forma ni manera alguna a dicha jurisdicción, ni haga juramento de palabra o fe de christiano, ni haga otros actos, ni ponga otras cláusulas que dezir e imaginar se puedan por las quales se jusmeta a dicha jurisdicción eclesiástica, ni los acreedores legos reciban las tales obligaciones o contratos; y caso que se hizieren, queremos y ordenamos que no valgan en quanto a dichas cláusulas de juramento o jusmisión, ni en razón de ellos, ni ella, los dichos juramento o cláusulas hagan fe alguna en juicio, ni fuera de él, antes bien el juramento, fe o palabra de christiano, o otra qualquiere cláusula de jusmisión, o que suene a ella, o la pueda inducir, sean avidas como si hechas, puestas o escritas no huvieran sido, inhabilitando, como inhabilitamos, a todos los vezinos y habitadores seculares de dicha Comunidad, y al otro de ellos, para poder hazer y otorgar escritura, albarán, contrato ni obligación alguna contraria a esta prohibición y ordinación, directa ni indirectamente. Y assí mismo, estatuímos que los notarios, vezinos y habitadores de dicha Comunidad tengan obligación de advertir a las partes esta disposición al tiempo y antes de recibir y testificar contratos debitorios con las sobredichas cláusulas, y la otra de ellas, y no [as pueda poner, recibir ni testificar, sino en caso que hecha por él dicha advertencia fuere requerido por el que se huviere de obligar que las ponga; y de la dicha advertencia y requerimiento aya de constar para descargo de dicho notario, y de otra suerte incurra por cada vez en pena de treientos sueldos jaqueses por qualquier contrato que testificará contra lo sobredicho, executaderos irremissiblemente por el procurador general, a quien aplicamos la mitad, y la otra al hospital o pobres de la habitación de dicho notario; ordenando también a los juezes seculares ante quienes se pidiere justicia de contratos u obligaciones en que huviere juramento o jusmisión a la jurisdicción eclesiástica, que no puedan llevar ni lleven cuenta, admitir ni admitan, executar ni executen las tales obligaciones, instrumentos o contratos que ante dichos juezes se produgeren y exhibieren, si ante todas cosas el acreedor o persona que de dichos contratos se valiere y pidiere justicia no renunciare en el primer memorial las dichas cláusulas de juramento y jusmisión del deudor, ofreciendo no valerse de ellas ni ella ante los dichos juezes eclesiásticos; y no haziéndose dicha renunciación, puedan y devan dichos juezes repe-

[ir y mandar quitar de qualesquiere processos los dichos instrumentos, obligaciones y contractos, como nulos e inválidos, o hechos contra la prohibición de la ley; queriendo assí mismo, que los que se huvieren valido o valieren de dichas obligaciones, escrituras, contractos o albaranes, conviniendo por ellos a dichos deudores ante los juezes eclesiásticos en virtud de dichas cláusulas, no puedan después ser admitidos ni tener acción para pedir las ante los jurados y juezes seculares, antes bien, constándoles de lo dicho, aya de ser repelido el acreedor por dichos juezes seglares; y probada por el convenido esta excepción, sea válida, legítima y eficaz para repeler dichos agentes, como arriba se previene, para con los que no huvieren renunciado dichas cláusulas. Otrosí, estatuímos que el procurador general, o su teniente en su caso, sean parte legítima y devan hazerla, no sólo para hazer observar esta ordinación sino también en qualquiera caso particular, y del mismo modo que el singular o singulares contra quien se promulgaren o huvieren promulgado las censuras o excomuniones. Y los regidores de cada sesma devan dar cuenta en cada pliega de la observancia de esta ordinación, y de si ay en sus sesmas algunos excomulgados por deudas. Y si dichos procurador general y regidores respectivamente, faltaren a lo sobredicho, incurran por cada vez en pena de ducientos sueldos y privación de oficios por un año, para cuya mayor observancia estatuímos que en el juramento que hazen al principio de sus oficios, ayan de jurar especialmente la presente ordinación. Y porque esta es muy justa, y en nada contraria a la libertad eclesiástica, declaramos que sin embargo de lo en ella dispuesto, se pueda poner y ponga juramento en los contractos de esponsales, dotes, arras, compromissos, ventas, enagenamientos y donaciones perpetuas, y en otros contractos que por su naturaleza y de fuero y drecho lo requieren para su firmeza y valor. Y porque sea a todos los de dicha Comunidad noticiosa la presente ordinación, mandamos que se observe inviolablemente, no obstantes qualesquiere abusos, contrarios usos, posesión y costumbre que contra ella, o parte alguna de ella, se puedan alegar y pretender.

100. Que no se pueda entrar en los restroxos agenos sin sacar de ellos la mies.

Itero, estatuímos que ningún pastor ni otra persona que guarde ganado suyo o ageno, pueda entrar con dicho ganado en [as piezas o hazas recién segadas, ni en los restroxos agenos sin licencia de su dueño mientras los hazes no estuvieren cogidos, hazinados y atreznalados, ni recoger, alegar o juntar dichos hazes sin dicha licencia, ni passar con el ganado dentro de nueve días de como las piezas fueren segadas, en pena de que, haviendo sido prendado por parte legítima (que lo serán el dueño de la pieza, qualquiera de sus hijos, criados o domésticos,) o haviendo qualquiera otra probarna, aya de pagar quatro dineros por res, hasta cien cabezas, que es lo que disponen los fueros, y de aí arriba treinta y tres sueldos y quatro dineros, y a más deva resarcir el daño que se huviere hecho, precediendo tassación y declaración de él. Y también ordenamos que se devan guardar las piezas o restroxos de la manera que deven guardarse quando están todos los hazes por recoger, aunque el dueño huviere amontonado dichos hazes, como dexe algunos al derredor de la pieza y en sus extremidades, baxo las mismas penas. Y que en qualquiera de dichos casos no pueda escusarse de dichas penas el dueño del ganado que entró con motivo de que lo hizo el pastor sin su voluntad, para que de este modo cessen pleytos y diferencias.

101. Que se guarden los barbechos y labores después de mojados.

Otrosí, estatuímos que ninguna persona que entrare dentro de tres días después de ayer llovido con aberíos, animales o ganados suyos o agenos en las tierras y piezas de pan llevar labradas dentro el districtu y jurisdicción de dicha Comunidad y sus lugares, y aunque sea en sierras que lícitamente se pudieren labrar, tenga de pena quatro dineros por res, hasta cien cabezas, y de aí arriba treinta y tres sueldos y quatro dineros, si fueren los ganados menudos, y si fueren gruesos, quatro sueldos por cada cabeza. Y que a más de poder ser prendado por qualquiera persona de las expressadas en la ordinación anterior, puedan también ser convencidos por cercanía y qualesquiere legítimas probarnas.

102. Que en los ríos no se eche coca ni otras cosas.

Otrosí, porque muchas personas, con color y pretexto de pescar en los ríos, fuentes, arroyos y abrevadores que están y discurren dentro los términos y districtu de la ciudad y Comunidad de Albarracín, los gastan e inficionan echando en ellos coca, lecherreznas, cal y otros materiales nocivos, con que se entecan y enferman los ganados gruesos y menudos de dichas universidades, y se inficionan y mueren los pezes, en grave daño y perjuizio de sus moradores y del bien y salud universal, estatuímos y ordenamos que al que se le probare o en qualquiera manera fuere convencido judicialmente de ayer echado en dichos ríos, fuentes, arroyos y abrevadores, o en qualquiera de ellos, los dichos materiales nocivos y morbosos, y el otro de ellos, incurra en pena de quinientos sueldos, que aplicamos la mitad al denunciante y la otra para gastos judiciales de la causa que se hiziere al denunciado, el qual, demás de dicha pena, deva pagar el daño que por dicha razón se huviere seguido a qualquiera persona y a los dueños del ganado, y deva ser acusado criminalmente por el pro-

curador ad lites de la Comunidad si el transgresor fuere vezino de ella, y condenado a azotes, destierro y otras penas arbitrarias; disponiendo que el conocimiento cerca lo sobredicho, sea verbal, sumario, privilegiado, pronto y no pueda ser dilatado por recurso alguno, quanto quiere jurídico, foral o privilegiado que sea.

103. Que ningún vezino de la Comunidad acoja ni de posada a gente vandida, aprocessada, desterrada ni de mal vivir.

Item, para la quietud y bien universal de dicha Comunidad, estatuimos y ordenamos que ningún vezino o habitador de ella pueda acoger, dar posada, quarto o aposento, o alquilar casa a personas estrangeras que estuvieren desterradas, acusadas, foragidas o ausentes de sus tierras, por muertes, robos o otros delitos, ni receptor vandoleros, ni personas de mala vida que anduvieren a monte por temor de la justicia, en pena de quinientos sueldos jaqueses, aplicaderos la mitad al acusador y la otra para gastos de justicia contra el que los huviere acogido o dado posada, y demás puedan y devan ser acusados por el procurador ad lites de dicha Comunidad y por qualquiera singular de ella; reservamos, empero, facultad al procurador general y regidores, o la mayor parte, para que atendida la persona y calidades del tal estranero, el delito que avrá cometido y el motivo porque lo cometió, puedan dar permiso para que pueda ser acogido en dicha Comunidad y sus lugares sin que por ello se incurra en pena alguna.

104. De los médicos, cirujanos y boticarios.

Otrosí, para quitar los abusos de algunos médicos, cirujanos y boticarios en estorvar el exercicio y uso del protomédico de su Magestad buscando varios difugios para no ser examinados, en daño de la Comunidad y sus lugares, estatuimos que siempre que dicho protomédico quisiere visitarlos lo pueda hazer, y si qualquiera de ellos no acudiere al examen incurra en pena de ducientos sueldos, executaderos privilegiadamente cada vez que lo rehusare. Y a más de esto, si algún boticario diere medicinas por receta o parecer de médico que no fuere examinado o aprobado por dicho protomédico, incurra cada vez en la pena sobredicha, la qual queremos se execute también al cirujano que sangrare por parecer del tal médico; y sin embargo de lo arriba dispuesto, se proceda contra los dichos médicos, boticarios o cirujanos que exercieren sus officios sin dicho examen, a instancia del procurador ad lites de dicha Comunidad, y sean condenados a las penas devidas por fuero y drecho. Y con esto ordenamos que los oficiales de dicha Comunidad estén obligados a hazer visitar en cada un año las boticas por personas y médicos de satisfacción, interviniendo y deviendo intervenir en ellas los regidores de dicha Comunidad, cada uno en el lugar donde habitare, y en los que no habitaren dichos regidores los jurados y regidores de cada uno de los lugares; encargando que lo dispuesto en esta ordinación se observe invariablemente por dichos oficiales respective, en pena de cien sueldos jaqueses executaderos privilegiadamente en bienes de cada uno de los que faltaren a esta obligación, los quales, y los ducientos sueldos de dichos médicos, cirujanos y boticarios, aplicamos al común del lugar donde lo sobredicho sucediere; estatuyendo que los médicos, cirujanos y boticarios que estuvieren conducidos en cada uno de los lugares de dicha Comunidad, no puedan ausentarse de ella, ni ellos respective, en tiempo de peste u otra enfermedad contagiosa, pena de quinientos sueldos jaqueses a cada uno de los contravenientes, executaderos y aplicaderos en la conformidad arriba dicha.

105. De los estatutos y leyes de la mesta.

Otrosí, por avernos constado que las ordinaciones y leyes de la mesta no se observan, como fuera razón, o por no aver arrendador de dicha mesta, o por negligencia de los recaudadores, cediendo esta inobservancia en notable perjuizio y disminución de la cabaña, estatuimos y ordenamos que se haga lo possible para arrendar dicha mesta, y que arrendada o no arrendada se observen y guarden todas las leyes y ordinaciones de ella, con los aditamentos y prevenciones acordadas en la dicha concordia otorgada por la ciudad y Comunidad el año mil seiscientos noventa y uno, como tan importantes y beneficiosas a la cosa pública. Y que si las personas a quienes respectivamente toca e incumbe el procurar la mejor práctica y observancia de dichas leyes y estatutos faltare a su obligación, a más de las penas en ellas expressadas e impuestas, incurra en la de quatrocientos sueldos jaqueses, que aplicamos al cuerpo de dicha Comunidad, y mandamos se le executen rígidamente, a instancia de qualquier cabañero de dicha Comunidad; y que para la mayor y más breve expedición de dichas causas de mesta se puedan introducir y terminar ante los jurados de los lugares.

106. Del cavallero de sierra de la Comunidad y su obligación.

Otrosí, atendido que las sierras universales son comunes entre la ciudad y Comunidad, y que el procurador general de dicha Comunidad tiene en algunos casos la jurisdicción civil por la última concordia del año mil seiscientos noventa y uno,

por cuya razón lo es también que así como por ordinaciones reales tiene la ciudad dos cavalleros de sierra tenga alguno propio la Comunidad, singularmente pagándole el salario a sus expensas y no siguiéndose perjuizio alguno a la ciudad, por tanto estatuímos que de aquí adelante, perpetuamente, después de ayer hecho la extracción general de los procurador y regidores de dicha Comunidad, de la bolsa de regidores de la resma de Jabaloyas se saque el primer año un redolino, el segundo de la de Bronchales, y por este orden y precedencia los demás años; y el nombre de la persona que en dicho teruelo o redolino se hallare aya de ser y sea, servir y sirva en aquel año el oficio de cavallero de sierra de dicha Comunidad, jurando en manos de el procurador general al tiempo que los demás oficiales, y sugetándolo a pagar ducientos sueldos de pena sino lo aceptare, no teniendo legitima causa para ello; al qual así extracto damos permiso y facultad para que pueda poner y nombrar uno o más substitutos que juren en manos de dicho procurador general que cumplirán con las obligaciones de su oficio, y sean aprobados por los oficiales de dicha Comunidad. Y con esto ordenamos que el dicho cavallero, o sus substitutos en su caso, ayan de hazer relación de todas las montas que cogieren ante el procurador general de dicha Comunidad dentro de dos días naturales después de ayer venido a sus lugares, para que se executen y dividan según los estatutos de ciudad y Comunidad; y que las dichas montas no puedan ser dadas en fiado si no fuere con voluntad y consentimiento de dichas ciudad y Comunidad y sus consejo y pliega respective; y que no puedan hazer composiciones algunas de ella en pena de cien sueldos jaqueses por cada vez, y de quedar privados perpetuamente del oficio e inhábiles para los demás de la Comunidad, hasta que ayan hecho dichas relaciones, y entonces se les da facultad a dichos cavalleros y substitutos para que puedan convenirse y concertar las dichas penas y montas, por la parte que les tocare tan solamente; obligándolos así mismo, a ir a visitar cada mes dos veces las deessas, montes comunes y sierras universales, en pena de privación del oficio por tiempo de tres años continuos, diligencia que deberán hazer pedegueando y rodeando los dichos montes, deessas y sierras, o parte de ellas, y a que no satisfarán con ir recta vía por los caminos públicos y reales, deviendo constar de que han cumplido con esta obligación por testigos o juramentos de dichos cavalleros y substitutos, y cada uno de ellos, siempre que gustare el procurador general. Y si el dicho procurador general y regidores, o el otro de ellos, dieren las montas en fiado, incurran en privación de oficios por un año, y las paguen de su hazienda y bienes. Y por el trabajo que tendrá dicho cavallero de sierra le señalamos cien sueldos de salario, pagaderos por dicha Comunidad, y la tercera parte de las penas o montas que cogiere. Estatuyendo que tenga también obligación de llevar las montas de ganado al lugar más cercano de donde las hiziere, encomendándolas en él mientras anduviere en su execución, de la qual se pueda y deva tratar ante el procurador general, a instancia de dicho cavallero de sierra o sus substitutos; y en ella, y la prosecución de la causa que en razón de dichas montas y penas se hiziere, se proceda sumariamente y privilegiada. Y si dicho procurador general declarare que se dividan, se adjudique y conserve a la ciudad su parte, sin alguna disminución, dándole cuenta al mayordomo para que la recobren, ordenando, así mismo, que dicho cavallero de sierra, y los por él substituidos, exerciendo sus oficios, puedan prender a los que se les resistan y a los que hallaren han cortado treinta pies o más, aunque no se resistan, y llevarlos presos a la ciudad para que los procuradores los acusen como resistentes a los oficiales reales o como taladores de montes. Y que todo lo dispuesto en esta ordinación se observe y guarde fuera de todo fraude, baxo las penas en ella contenidas.

**107. Que se guarden los entrepanes.**

Otrosí, por ocurrir a los daños que frecuentemente se hazen en los trigos de dicha Comunidad con ocasión de pastarse libremente los entrepanes, estatuímos y ordenamos que los ganados gruesos ni menudos de los vezinos de dicha Comunidad, ni de otros qualesquiere, no puedan entrar ni pastar en los entrepanes que huviere en los términos de cada uno de los lugares de dicha Comunidad desde el primero de junio inclusive hasta que se aya levantado la cosecha, en pena de diez y seis sueldos de día y treinta y dos de noche a los ganados menudos, y de quatro sueldos de día y ocho de noche por cada uno de los ganados gruesos, exigidera privilegiadamente de los dueños de dichos ganados respective, a instancia de los interesados u de qualquiera vezino del lugar donde estuvieren dichos entrepanes; y a más de esto devan pagar el daño que constare averse hecho en trigos u otros panes.

**108. Que no se hagan en los términos parideras ni corrales sino con licencia y distantes de las otras.**

Otrosí, por los inconvenientes que se han experimentado de averse fabricado muchas parideras y corrales en los términos de los lugares de dicha Comunidad, contiguas a otras más antiguas y a poca distancia de ellas, estatuímos que de oy más no puedan fabricarse ni levantarse en dichos términos parideras ni corrales algunos sin permiso y licencia expresa del concejo de dichos lugares respective; y que obtenida dicha licencia y permiso tampoco puedan fabricar ni señalar sitios para ellas sino en aquella parte que no sea de perjuizio, y a distancia de mil passadas de las otras parideras o corra-

les que de antemano estuvieren fabricadas en aquel contorno. Y si contra lo dispuesto en esta ordinación alguno las hiziere, fabricare o levantara, incurra en pena de trecientos sueldos, aplicaderos igualmente al concejo del lugar en cuyo término sucediere y a la persona en cuyo perjuicio se huvieren fabricado; y demás de esto, se devan derribar dichos corrales o parrideras, a instancia de qualquiera vezino del lugar.

**109. Que aya procurador astricto en la Comunidad.**

Otrosí, por quanto conforme a fuero del presente Reyno qualquiere universidad puede y deve nombrar un procurador astricto para acusar en los casos y delitos que pertenecen a su oficio, y la dicha Comunidad es ya universidad distinta y separada de la ciudad de Albarracín, en virtud del real privilegio abaxo inserto, por el qual se le impone también obligación de tenerlo para su territorio, y cumpliendo con ella y las disposiciones forales le acostumbra nombrar y nombra en cada un año, y actualmente le tiene nombrado con poder bastante, por tanto estatuímos y ordenamos que el procurador astricto, que de presente es y por tiempo será de dicha Comunidad, acuse en los casos de su obligación con el nombramiento y poder que tiene y tendrá, sin que sea necessario nombrarlo de nuevo en cada un año, pues según nuevas disposiciones de fuero para acusar dicho procurador astricto y ser parte legítima basta el ayer sido nombrado y tener poder, entretanto que no lo revoque la universidad. Queremos, empero, que si muriere dicho procurador astricto, o dicha Comunidad lo revocare, tenga precisa obligación de nombrar otro incontinenti, de manera que jamás esté sin procurador astricto; al qual obligamos a jurar, recibir sentencia de excomunió y a hazer lo demás que deve, según fuero, y a dar fiadores al principio de su oficio a satisfacción de los oficiales de dicha Comunidad por las cantidades que entraren en su poder, a los quales deva dar cuenta siempre que le fuere pedida, y en cada un año en la pliega general de cuentas la final de todo lo que huviere recebido y gastado; y si lo reusare, incurra en pena de ducientos sueldos y privación perpetua de aquel oficio, y a más de esto aya de restituir y pagar todo lo que huviere recebido; ordenando que siempre que dicho procurador aya de acusar en los casos que tiene obligación, consulte con el abogado que le tiene y tendrá dicha Comunidad, que se llamará abogado del astricto, el qual deva aconsejar a dicho procurador lo que sea necessario, assí en apellidos y demandas como en fragancias, firmas y lo demás que se ofreciere, en pena de ducientos sueldos jaqueses si lo dexare de hazer.

**110. Que los notarios de la Comunidad lleven sus notas al procurador general para que las visite cada año.**

Otrosí, porque se nos ha referido que los notarios de los lugares de la Comunidad, después de la separación, no han visitado sus notas y es muy necessario que aviendo cessado con dicha separación la obligación que tenían de llevarlas al justicia de Albarracín se dé en este respecto la providencia que convenga para negocio tan importante, por tanto, estatuímos que los notarios que ay, y por tiempo avrá en dicha Comunidad y sus lugares, estén obligados a llevar sus notas al procurador general de dicha Comunidad, en cada un año el mes de marzo o hasta veinte de setiembre, para que las visite con cuidado y diligencia; la cual visita aya de hazer con asistencia de su abogado, imponiéndole, como le imponemos, la obligación de llamarlo para este fin, u de remitirle las notas, y a éste la de visitarlas con toda entereza y puntualidad. Y si dichos notarios, o el otro de ellos, no llevaren sus notas como dicho queda, pueda dicho procurador general privarlos del oficio de notarios por tiempo de seis meses, y sea tenido a declarar dicha privación en passando el mes de setiembre, y a hazer con acto público la intima de dicha declaración, sin instancia alguna de parte; pero si hecha la intima llevare el notario sus notas y alegare tal impedimento o razones que persuadan no ayer podido llevarlas dentro de el tiempo arriba señalado (lo qual dexamos a conocimiento y discreción de dicho procurador general), pueda y deva levantar la dicha suspensión. Y si dicho procurador general fuere remiso en hazer dichas visitas y privación o suspensión, en su caso, quede privado por tiempo de dos años de todos los oficios de la Comunidad.

**111. Que el escrivano del justicia de Albarracín guarde el estatuto de los derechos.**

Otrosí, porque se nos ha informado que la ciudad y Comunidad de Albarracín tiene ciertos estatutos por los quales señalan al escrivano del justicia los derechos que se puede llevar a las partes litigantes en las causas plenarias y sumarias, y podría suceder que, sin embargo de dicha separación, se llevassen ante dicho justicia algunas causas de vezinos o habitadores de la Comunidad, los quales conservan el derecho para que dicho escrivano se ajuste a lo dispuesto por dicho estatuto para con ellos, por tanto, estatuímos que si llegare dicho caso no pueda dicho escrivano exceder de lo tassado y deliberado en dichos estatutos, ni a los vezinos de dicha Comunidad llevarse otros ni más derechos que los en ellos comprehendidos; y si lo contrario hiziere o intentare, no se le deva pagar cosa ni cantidad alguna por razón de dichos derechos.

112. Que los lugares no se obliguen ni salgan fiangas por alguno.

Otrosí, estatuímos que ningún lugar de dicha Comunidad pueda hazer cara, puente, ni obligarse o salir fiador por ninguna persona particular, de qualquier condición o calidad que sea, por cualesquiere censales que formare y vendiere, o otra qualquiera especie de obligación que otorgare, antes bien declaramos que la tal obligación o fiancería que los lugares hizieren sean nulas y de ningún efecto, más que si no huvieran sido otorgadas. Y a más de esto, los jurados y demás oficiales que se hallaren en su otorgamiento, tengan mil sueldos de pena y la de ayer de pagar de sus bienes todos los daños que se siguieren al lugar y sus particulares por razón de dichas fiancerías y obligaciones; todo lo qual se aya de executar y execute privilegiadamente, a instancia de qualquiera vezino del lugar donde sucediere, por el procurador general con sólo mostrar el acto, la obligación u la nota en que se continuó, y hazer liquidación de los daños sumariamente y sin recurso ni apelación alguna.

113. Que en cada lugar aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeite.

Otrosí, para el mejor gobierno de los lugares de dicha Comunidad y socorro de sus pobres vezinos y de los que a dichos lugares vendrán, estatuímos y ordenamos que los jurados y demás oficiales de dichos lugares sean tenidos y obligados a hazer proveer que en cada uno de ellos aya mesón, taberna, panadería y tienda de azeite, so pena de ducientos sueldos por cada vez que requeridos por qualquiera vezino no lo hizieren, aplicaderos a dicha Comunidad. Y con esto queremos que ninguno pueda tener mesón sin licencia del lugar de donde fuere vezino, ni dar posada a persona alguno estrangera si ya no lo fuere de su inclusión o amistad, en pena de cien sueldos al que lo contrario hiziere.

114. Que los lugares no desavezinen ni avezinen sin preceder ciertos requisitos.

Otrosí, porque la experiencia ha mostrado que de avezinar indistintamente en los lugares a todos los que concurren a ellos se han seguido muchos daños e inconvenientes a la Comunidad y sus lugares, estatuímos y ordenamos que siempre y quando alguna persona extraña de esta Comunidad quisiere avezinarsen en alguno de sus lugares, o siempre y quando algún vezino de dicha Comunidad quisiere mudar vezindado y domicilio de un lugar a otro, estén obligados respectivamente a presentarse ante el regidor mayor del lugar y pedirle lo admita por su vezino, el qual con la mayor brevedad deva juntar concejo y proponer en él la pretensión de la tal persona; y si de los concejantes que en dicho concejo concurrieren tuviere la mayor parte de votos a su favor, y dentro de quinze días inmediatos pagare cien sueldos jaqueses al concejo, quede admitido desde entonces por vezino de dicho lugar, y como tal pueda gozar y goze de todos los provechos y emolumentos que los demás vezinos de dicha Comunidad y sus lugares. Empero, si la mayor parte de los dichos concejantes no votaren por la dicha persona, o ésta no pagare dichos cien sueldos en dicho tiempo, no sólo no quede por vezino sino que antes bien deva ser expelido de dicho lugar por los jurados de aquél, dentro de ocho días, sin recurso alguno; y a más de esto, en el tiempo que en dicho lugar residiere, no pueda gozar de los beneficios de vezino; previniendo que si alguno acudiere a qualquiera de dichos lugares y permaneciere en él por más de quinze días no teniendo legítima ocupación, y no pidiere dicho avezinamiento, deva incontinenti ser expelido del lugar en la forma arriba dicha. Y si dichos jurados no cumplieren con el cargo que se les impone por esta ordinación incurran en pena de ducientos sueldos, executaderos por el procurador general privilegiadamente, a instancia de qualquiera vezino del lugar donde sucediere, al qual los aplicamos; pero lo sobredicho no se entienda para con aquéllos que siendo originarios y naturales de algún lugar de dicha Comunidad, o aviéndolo sido sus padres, éstos o aquéllos se huvieren ausentado de él y quisieren bolver a avezinarsen en dicho lugar de donde ellos o sus padres eran naturales, porque éstos deverán ser admitidos por vezinos de él con sólo explicar su ánimo ante dicho regidor primero dentro de quinze días de como llegaren al lugar. Y porque también podrían suceder grandes agravios, inconvenientes y daños a dicha Comunidad si los que siendo vezinos se desavezinassen sin causa ni fundamento legítimos, ordenamos que ningún lugar ni concejo de dicha Comunidad pueda desavezinar alguna persona sino fuere con causa, consintiendo en el desavezinamiento todos los jurados, regidores, mayordomo y procurador del lugar, juntamente con el regidor de aquella sesma. Y si los que pidieren dichos vezindados o fueren desavezinados, respectivamente, entendieren que se les ha hecho injusticia o agravio, tengan recurso a la primera pliega, que oídas ambas las partes resolverá lo que más convenga sin otro recurso ni apelación.

115. Que los concejos no compren trigo para prestarlo o darlo a sus vezinos.

Item, porque comprando trigo y otros panes los concejos, y repartiéndolos a sus vezinos sin dineros y por vía de préstamo, se han empobrecido y perdido, o por descuido en la cobranza o porque son pobres los que lo reciben y no tienen con que pagar, estatuímos que ningún concejo de dicha Comunidad pueda comprar trigo, o otros panes, ni por sí ni por

otros, para prestarlo a sus vezinos; podrán empero comprarlo y tenerlo vendible al dinero en la cambra y panadería. Y si los jurados y oficiales de otra suerte lo dieren y repartieren, lo ayan y devan pagar de sus bienes e incurran, por cada fanega que assí prestaren, en pena de sesenta sueldos jaqueses, executaderos privilegiadamente y aplicaderos a la Comunidad.

**116. Que ningún lugar pueda cargar censales ni vender montes sin la licencia que aquí se dize.**

Otrosí, para la mayor conservación de la dicha Comunidad y sus lugares, estatuímos y ordenamos que ningún lugar de dicha Comunidad pueda cargar sobre sí ningún censal, ni vender montes algunos de pino, sabina, rebollo, carrasca ni otro qualquiere género de leña, ni parte y porción de dichos montes sin preceder licencia, consentimiento expreso y decreto del procurador general y del regidor de aquella sesma de donde fuere el lugar. Y si alguna cosa en contrario hizieren, aquélla sea nula y de ningún efecto, eficacia ni valor, inhabilitando, como desde aora inhabilitamos, a los concejos y universidades de dichos lugares, y a los vezinos y habitadores de aquéllos, para hazer las cosas sobredichas, y la otra de ellas, sin las dichas licencias, permissos y decretos, assí en favor de vezinos como de estrangeros de dicha Comunidad. Y a más de esto, queremos que los oficiales y personas que contravinieren a lo arriba dispuesto, y cada uno de ellos, incurran en pena de otra tanta cantidad como valdrá la propiedad del censal o el monte que contra el tenor de la presente ordinación avrá cargado o vendido, aplicadera a la Comunidad y executadera privilegiadamente, y sin algún recurso, de los bienes de los contravinientes.

**117. Que se conserven los cabales de los portillos y los principales de las cambras que tienen censos sobre sí.**

Otrosí, estatuímos que ni los jurados y regidores de los lugares de dicha Comunidad ni los concejos de aquéllos, ni del otro de ellos, ni otra persona alguna, puedan sacar de oy en adelante cantidad alguna de dinero de los caudales que tienen las tiendas, tabernas, administraciones y demás portillos de dichos lugares, en pena de quinientos sueldos jaqueses a cada uno de los que sacaren o disminuyeren dichos caudales de los portillos; y de más de esto, ayan y devan pagar de sus bienes y hacienda todo el dinero que huvieren sacado, para lo qual puedan ser executados privilegiadamente por el procurador general de dicha Comunidad, instándolo qualquiera singular de dichos lugares respective, no obstante qualquiere recurso quanto quiere jurídico y foral, para que de este modo se reintegren los lugares en los caudales de dichos sus portillos; dando, como damos por nulos, qualesquiere acuerdos o deliberaciones que se hizieren en los concejos de dichos lugares contra lo dispuesto en la presente ordinación. Y porque tenemos entendido que algunos lugares de dicha Comunidad tienen cambras o depósitos de trigo y otros panes, y sobre ellas cargados algunos censos, estatuímos que dichas cambras u depósitos no se pueda sacar partida alguna de la suerte principal ni para socorro de la procura ni para otro qualquiere fin, por urgente y urgentísimo que sea, baxo las penas arriba impuestas. Y con esto mandamos que las demás cambras se conserven, aunque no tengan censos, por el beneficio que en ellas experimentan los vezinos de dichos lugares.

**118. Que el portero de la Comunidad execute por qualesquiere penas y por lo que se le deva a la Comunidad.**

Item, ordenamos que el andador o portero de la Comunidad, de mandamiento del procurador u de qualquiera de los regidores u del receptor, sea tenido y obligado a executar qualesquiera cantidades que a la dicha Comunidad se le devieren, y todas las penas incurridas en fuerza de las presentes ordinaciones y otras qualesquiere impuestas por los procurador general y regidores, o el otro de ellos, en sus mandamientos y provisiones, en las personas y bienes de los que devan a dicha Comunidad o avrán incurrido en dichas penas, y esto rígida y privilegiadamente, no obstante firma, y sin guardar orden de fuero, assí como se pueden executar las rentas reales.

**119. Que los jurados den noticia al procurador general de los delitos que sucederán en sus lugares.**

Item, atendido que por las presentes ordinaciones está dispuesto que el procurador general sea parte legítima para acusar a muchos delinquentes, y esté obligado a hazerlo luego que tenga noticia de los delitos para que mejor pueda cumplir con esta obligación, estatuímos que los jurados de los lugares de dicha Comunidad, y cada uno de ellos, y en su ausencia los jurados segundos, sean tenidos y obligados a dar razón de qualquiera delito que se cometiere en sus lugares y términos de aquéllos respective, nombrando los delinquentes y testigos, e informando largamente de lo que en razón de dichos delitos huvieren llegado a entender y sospechar, al procurador general o su lugarteniente en su caso, dentro de



dos días después de cometido el delito, y esto personalmente u con una persona del gobierno, en pena de ducientos sueldos jaqueses aplicaderos a los gastos comunes de dicha Comunidad y executaderos privilegiadamente, en cuya obligación comprendemos a cada uno de los regidores en su sesma, sin que los dichos jurados ni regidores se puedan escusar los unos con los otros; ordenando que en las pliegas generales se aya de hazer residencia a los jurados que no hubieren avisado de alguno o algunos delitos, y a los que hubieren faltado se les executen rígidamente las penas sobredichas.

120. Que los concejos y singulares personas de la Comunidad sean obligados a comprometer sus diferencias.

Otrosí, para evitar los grandes daños y gastos que se siguen o pueden seguir a los vezinos de dicha Comunidad en la prosecución de los pleytos, estatuímos y ordenamos que siempre y cuando huviere diferencia y pleyto, u se esperare que las puede ayer, sobre qualesquiere causas, negocios o pretensiones entre los concejos, vezinos y habitadores de dicha Comunidad, a saber es, un concejo con otro, o entre singulares y los concejos, o entre personas singulares, los tales concejos, universidades y personas respectivamente, sean tenidos y obligados a comprometer las dichas diferencias en poder del procurador general, de su lugarteniente en su caso, u de las personas que los dichos y cada uno de ellos, en su caso, nombraren, y esto dentro tiempo de seis días después que serán para ello requeridos por parte del procurador general, u de su lugarteniente en su caso, u de qualquier procurador o substituto de aquéllos, u del otro de ellos, aunque no sea sino procurador o substituto a pleytos, u de qualquiere notario que instado y requerido por dicho procurador general, u de su teniente, hará la requesta, queriendo que se presuma hecha a dicha instancia y requisición con sola la relación de dicho notario. Y que dicha intima y requesta se aya de hazer cara a cara a las personas singulares, y que en respecto de los concejos baste hazerla a qualquiere de los regidores de aquéllos, en nombre y voz de sus concejos, dando, como damos, por nulas qualesquiere enagenaciones que se hizieren en exemptos, en fraude de lo dispuesto en estas ordinaciones, para entrar los compromissos, y que no obstante aquéllas, puedan los que las hizieren ser compelidos a comprometer; y que los compromisos se ayan de otorgar por vía de justicia, exceptando las causas de mil sueldos o menos, en las quales puedan ser compelidos a comprometer en la misma forma, assí los concejos como los particulares, por vía de amigable composición, u de justicia, como por dicho procurador general o su teniente les fuere mandado, y esto en poder y manos suyas, u de la persona o personas que por aquéllos y cada uno de ellos, en su caso, serán nombradas, o en cuyo poder serán por los dichos procuradores suyos, substitutos o notarios requeridos, so pena de mil sueldos jaqueses, si el requerido fuere concejo, y de quinientos sueldos los singulares, en la qual incurran tantas vezes quantas requeridos serán y no querrán comprometer, y sea executada por el andador o portero de la Comunidad privilegiadamente, de mandamiento del procurador general, en respecto de las personas particulares en sus propios bienes, y en respecto de los concejos en bienes de los regidores y oficiales a quienes se hubieren hecho las intimas. Y si alguna de las partes rehusare el comprometer y presentare firma, o otra qualquiera inhibición al procurador general, o su teniente, para impedir la execución de dichas penas, incurra en pena de sesenta sueldos tantas vezes quantas fuere requerida se aparte de dicha firma o inhibición hasta que realmente se aya apartado y hecho fe ante dicho procurador general, o su teniente, de la separación. Y para mayor facilidad y expedición de los dichos compromissos, estatuímos que si la una de las partes a quien será mandado o requerido que comprometa, otorgare y firmare el compromiso, y lo intimare o hiziere intimar a la otra, sea aquélla obligada a otorgarlo dentro de tres días después de dicha notificación; y si dentro de dicho tiempo no lo otorgare, sea aquel avido por hecho y otorgado, con todas las cosas necessarias y convenientes, y de la forma y manera que en virtud de dicho mandamiento de las presentes ordinaciones se deviera otorgar. Y damos poder a dicho procurador general, o a su teniente en su caso, o al árbitro o árbitros por ellos respectivamente nombrados, para que a sola obtención del compromiso otorgado por la una parte, y de la intima y notificación hecha a la otra (de la qual baste constar por relación de dicho procurador general, lugarteniente, u de dicho árbitro o árbitros), sin otra liquidación ni probanla, requeridos por la parte que comprometido avrá, puedan y ayan de declarar, pronunciar y tener el dicho compromiso por otorgado, por la parte u partes que avrán reusado su otorgamiento; y hecha dicha declaración, puedan passar y passen adelante en la causa y processo de dicho compromiso, de la misma forma y manera que si por todas las partes fuesse firmado y otorgado, sin otra intima, citación o notificación, con sólo estar dicha declaración en poder del notario de la causa, el qual aya de ser y sea el que nombrare dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso; y no constando que aquéllos, o el otro de ellos, lo ayan nombrado, lo sea el que nombraren el dicho árbitro o árbitros.

121. Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites comenladas.

Item, estatuímos que los dichos concejos y singulares personas de la Comunidad de Albarracín, dentro tiempo de quinze días contaderos del en que serán requeridos a que comprometan, sean tenidos y obligados de apartarse de qua-

lesquiere processos y lites que tuvieren comencadas en qualesquiere tribunales, dentro o fuera de la dicha Comunidad, en respecto de que les será mandado que comprometan. Y si no estuvieren comencadas, no las puedan intentar ni mover, sino por vía del presente compromiso, con pena de mil sueldos jaqueses si fueren concejos y de quinientos si fueren singulares, executaderos y aplicaderos como está dicho en la presente ordinación.

122. Forma de proceder en los compromissos.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que hecho y otorgado el compromiso por todas las partes, o avido por otorgado, en el conocimiento y prosecución de la causa se aya de guardar la forma siguiente, es a saber, si el compromiso fuere de amigable composición el orden y forma que será dado por el procurador general, o su teniente, y el que se especificará en el mandamiento o mandamientos que cerca de ellos se hizieren, y si ellos no huvieren dado el orden, se guarde el que el árbitro o árbitros dieren; y en respecto de los compromissos de justicia, ordenamos que dentro de treinta días contaderos de la fecha de el último compromiso, u del día que será pronunciado, que se deve tener por hecho, sean tenidas las partes a dar sus demandas, proposiciones y cédulas, assí en demandando como en defendiendo, ante el procurador general o su teniente, árbitro o árbitros que serán nombrados, en poder del notario de la causa; y passados los dichos treinta días puedan las dichas partes, y cada una de ellas, dezir y replicar lo que querrán dentro de veinte y cinco días, passados los quales tengan otros diez días para triplicar; y después dentro de treinta días continuos y siguientes puedan y ayan de probar y publicar lo deducido y alegado en dichas sus demandas y cédulas; y passados los dichos treinta días, dentro de veinte días continuos puedan contradezir las personas de los testigos e instrumentos traídos por cada una de dichas partes respective, y abonar sus testigos, probar y publicar; y passados los dichos veinte días la causa sea avida por renunciada y concluida y el procurador general o su teniente, en su caso, o el árbitro o árbitros en el suyo, sean tenidos a pronunciar dentro de treinta días continuos contaderos del en que las partes o alguna de ellas lo pidieren, o pusieren el processo en sentencia; y para fin de sentenciar puedan remitir el processo a uno o más letrados, para que les aconsejen lo que devan pronunciar, tassádoles los salarios que les parecerá, según los trabajos y calidad de la causa, compeliendo las partes a que paguen dichos salarios y las costas processales al notario de la causa; queriendo que los dichos términos corran en qualesquiere días feriados o no feriados, aunque sean las vacaciones de las pasquas, con que los días de la pasqua y domingos no se cuenten, ni en ellos se hagan algunas diligencias; las quales y otros qualesquiere enantos que se ofrezcan, y las sentencias de dichos processos, se puedan hazer, dar y promulgar respective en qualesquiere otros días fuera de los dichos, sin que alguna de las partes pueda producir más de diez testigos en respecto de la causa principal, y cinco en respecto de los contradictorios, quedando en arbitrio del procurador general, su lugarteniente y árbitros, el aumentar dicho número en las causas muy graves que les parezca convenir, con que en ninguna se puedan producir más de veinte testigos para la causa principal y ocho para los contradictorios. Y si alguna de las partes dexare de dar dichas cédulas y proposiciones y no hiziere las demás diligencias arriba recitadas, o alguna de ellas, en dichos términos respective, no se admita después a hazerlas, antes bien con lo que una parte huviere hecho, dentro de dichos términos, se aya de pronunciar definitivamente en la causa dentro del tiempo y en la forma sobredicha.

123. Que la parte agraviada se pueda apelar y a donde y en que forma.

Item, estatuímos que de las sentencias que se dieren en dichas causas de compromissos de justicia, de cantidad de mil sueldos, u de allí abaxo, no aya apelación ni elección de firma, ni pretensión de aquélla, pues en causas de dicha cantidad está quitado el recurso a la Real Audiencia y corte del Justicia de Aragón por el assiento de esta tierra; antes bien las dichas sentencias se executen luego, no obstante qualquiere empacho, quanto quiere jurídico y foral, salvo el derecho de retractación, y dando fiancas suficientes para el dicho caso, y sólo quede recurso a la primera pliega general o particular de dicha Comunidad, en donde por vía de revista y con el mismo processo original se pueda pedir revocación o enmienda de dicha sentencia ante los regidores, a cuya declaración, u de la mayor parte, se aya de estar, sin otro recurso alguno jurídico ni foral. Empero, si la cantidad excediere de mil sueldos, pueda ayer recurso de la sentencia por vía de apelación tan solamente a la Audiencia Real o corte del Justicia de Aragón, dentro del tiempo del fuero y conforme a él; y en caso que no apelare, o aviendo apelado no prosiguere la apelación dentro los tiempos del fuero y conforme a fuero, se pueda y deva executar la sentencia privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno quanto quiere que sea jurídico y foral. Y en respecto de los compromissos de amigable composición, queremos que no aya processo alguno, y que la sentencia o sentencias que en virtud de aquéllos se dieren sean avidas por loadas y aprobadas, como si las partes las huviesen expressamente aprobado y loado, y se executen privilegiadamente, assí como pueden executarse de fuero las sentencias arbitrales loadas y aprobadas.

124. Que el procurador general, o su lugarteniente, o los árbitros, puedan compeler a depositar los testigos y compulsar los notarios.

Otrosí, estatuímos que para deducir y traer a toda perfección los dichos compromissos, el dicho procurador general, o su lugarteniente en su caso, o los árbitros nombrados por ellos, y cada uno de ellos, puedan compeler a qualesquiere personas a que deposen como testigos en los dichos processos de compromissos, y compulsar a qualesquiere notarios a que saquen en pública forma y entreguen a las partes qualesquiere instrumentos y escrituras de que se querrán ayudar, procediendo contra los testigos, en caso de contumacia y rebeldía, a capción de sus personas, y contra los notarios a suspensión de sus oficios y otras penas por fuero y drecho permitidas, en la forma y como y todo lo que pueden hazer qualesquiere juezes ordinarios en el presente Reyno; y esto no obstante firma ni otro empacho alguno jurídico ni foral.

125. Que el procurador general, regidores y jurados puedan prender a fin de hazer pazes.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que el procurador general de dicha Comunidad, y cada uno de los regidores y los jurados de sus lugares, y cada uno de ellos en su districtu, siempre que entendieren que ha avido o probablemente se teme que ha de aver pendencias, enojos, riñas o disensiones entre algunos vezinos de dicha Comunidad, o otras personas, puedan (aviéndolos primero requerido que hagan pazes y reusando hazerlas) aprisionar y prender los que avrán reñido, o tenido enojos, o disensiones, o que probablemente se presumiere las han de tener, y detenerlas en las cárceles comunes, o arrestados en las casas que les pareciere, y con las penas que gustaren, sin tener obligación de llevarlos a las cárceles de la ciudad de Albarracín hasta en tanto que ayan firmado pazes legítimas y forales y se ayan asegurado los unos a los otros, y esto aunque sea passada la fragancia. Y después de firmadas pazes (si no huviere otra causa para detenerlos) los devan respectivamente librar, sin incurrir en pena alguna.

126. Que el procurador general y regidores puedan prender en fragancia y en fuerza de apellidos criminales.

Otrosí, atendido que el procurador general y regidores de dicha Comunidad, en virtud del real privilegio abaxo inserto, son juezes y en ella tienen jurisdicción en respecto de las causas de segunda instancia, y muchas veces por falta de quien tenga valor y esfuerzo para prender en fragancia o con apellidos a los facinorosos y delinquentes se han dexado de castigar muchos y muy graves delictos, por tanto, et alias, estatuímos y ordenamos que de oy en adelante los dichos procurador general, en todos los términos y districtu de dicha Comunidad, y los regidores en los lugares y términos de sus sesmas, puedan cada uno de por sí, a fin de remitir a quien deven prender en fragancia, o por estatutos y desafuero de dicha Comunidad, o con apellido formalmente proveído por el justicia de Albarracín, o por los jurados y oficiales de los lugares a quien toca, todos y qualesquiere delinquentes y remitirlos, o hazerlos remitir, dentro de tres días a la ciudad de Albarracín, en los casos que tienen obligación, y a la Real Audiencia del presente Reyno y corte del justicia de Aragón dentro el tiempo del fuero, en sus casos; reservando empero a los jurados y oficiales de los lugares de la Comunidad la facultad que tienen de prender en fragancia o con apellidos en las causas criminales. Y declaramos que los dichos procurador general y regidores ayan de remitir y remitan al justicia de la ciudad de Albarracín los delinquentes que prendieren en dichos casos, por sí mismos o mediante sus procuradores especiales, los quales puedan constituir otorgándoles procura en forma, para que en su nombre lleven dichos presos a poder de dicho justicia, u de qualquiera otro juez competente, y para hazer relación de las dichas prisiones y de la causa de ellas. Y así mismo, estatuímos que qualesquiere jurados y otros oficiales de dicha Comunidad, siendo requeridos por dicho procurador general y regidores, o qualquiere de ellos, tengan obligación de llevar los tales presos a donde les ordenaren, aceptando para este fin dichas procuras, en cuya fuerza ayan de hazer las relaciones sobredichas, baxo las penas que por dicho procurador general y regidores les fueren impuestas, y de ser acusados criminalmente como oficiales delinquentes, sin que con motivo de aver preso los delinquentes los dichos procurador general o regidores, ni de hazer las relaciones otras personas que las que los prendieren, se pueda pretender en las dichas capturas y relaciones, insolemnidad, defecto ni nulidad alguna, porque las damos por válidas, forales y legítimas.

127. Que los vezinos de la Comunidad sean obligados a acompañar a los oficiales de ella si fueren requeridos.

Otrosí, estatuímos que siempre que el procurador general, regidores, jurados y otros oficiales y ministros de dicha Comunidad y sus lugares, por qualquiere causa o razón pidieren consejo, favor y ayuda a qualesquiere vezinos de ella, sean tenidos y obligados a asistirles, favorecerles y acompañarles con toda la gente, armas y favor que fuere necesario para

exercer sus oficios y poder conseguir el intento porque pidieren el dicho favor y ayuda, so pena de ser acusados como resistentes a los oficiales reales y de cien sueldos jaqueses por cada uno y cada vez que faltaren a lo sobredicho.

**128. Que el procurador general y regidores de la Comunidad y los jurados de los lugares puedan causar notorios.**

Otrosí, porque es justo que sean respetados los oficiales de dicha Comunidad y sus lugares, y que no aya quien se atreva a hablar descomedida y desatentamente en su presencia, estatuímos y ordenamos que los procurador general y regidores de la Comunidad, y los jurados, regidores y mayordomos de los lugares de ella, puedan causar notorios a cualesquiere persona o personas, y por las causas que conforme a fuero del presente Reyno los juezes ordinarios los pueden causar y executar. Con esto, que el notorio que causare el procurador general no exceda de ochocientos sueldos, y los que causaren los regidores de la Comunidad no passen de quinientos; y los que causaren los jurados, regidores y mayordomos de dichos lugares no excedan de ducientos sueldos. Y para que por falta de noticias del modo con que se deven causar dichos notorios no dexen dichos oficiales, y el otro de ellos, de ocasionarlos e intimidarlos, se les previene que los deverán causar en esta forma. Assí que alguno o algunos huvieren dicho qualquiere palabra injuriosa a dichos oficiales, o qualquiera de ellos, o hecho alguna acción, o ademán desatento, que ceda en desprecio suyo (pues aya sido en su presencia), luego y sin divertirse a otros actos de oficio, y sin instancia de parte, tomará testigos de la desatención o injuria y les obligará a que digan verdad sobre la cruz y santos quatro evangelios; y después de ayer jurado, depositarán que se hallaron presentes y oyeron tales palabras y vieron tales operaciones. Y hecha dicha información, dirá que atendidas las informaciones de los testigos, y lo que notoriamente constava ayer passado de las palabras y operaciones injuriosas, que avía hecho y dicho el que lo injuriare en aquellas mejores vía, forma y manera que de fuero y observancia del reyno de Aragón, seu alias, hazerlo puedo y devo, declaro dichas palabras u operaciones ser injuriosas, devidamente y según fuero, y le condeno a pagar, y que pague incontinenti, por la dicha injuria, tantos sueldos jaqueses (dirá cada uno, según los sueldos que pudiere o quisiere causar), y assí le requiero que me los dé incontinenti, y en no dárme los, lo mando llevar a la cárcel; de todo lo qual requiero al notario que está presente, que haga acto público; y el dicho notario lo testificará de todo lo que huviere passado y hará de ello su processo, narrando lo que passó, lo que dixo el juez, las deposiciones de los testigos y lo que dicho juez declaró, y sacará el acto quando se lo pidieren, en la forma que ponen los prácticos en el processo super notorio; y lo mismo podrán hazer dichos oficiales ante el escrivano del lugar si no huviere notario; pero si en la ocasión no estuviere presente el notario donde lo ay, o el escrivano donde no ay notario, hará el juez las mismas diligencias que quedan advertidas quando se halle en dicha ocasión, y lo antes que pueda parecerá ante el notario donde lo ay, o ante el escrivano del lugar si notario no huviere, con los mismos testigos que se hallaron presentes, y le requerirá que haga acto de tales y tales cosas, especificando la injuria u desatención, y el día y la hora en que passó; jurarán otra vez los testigos en presencia del notario o escrivano y depositarán todo lo que huvieren visto y oído y cómo el juez le avía causado notorio, condenándole a pagar tantos sueldos, y por no dárselos lo avía mandado llevar a la cárcel. Y hecho esto, dirá que no apartándose del notorio que le tenía causado, que le causava notorio y le condenava y avía condenado en tantos sueldos jaqueses, y por no dárselos, lo avía mandado llevar a la cárcel; y el notario y escrivano hará su acto de todo ello, y lo sacará según el estilo que traen los prácticos en este segundo caso. Y se observará lo mismo en las operaciones o palabras injuriosas que se dixeren o hizieren contra cualesquiere personas en presencia de dicho procurador general y demás oficiales sobredichos, y del otro de ellos, con prevención de que las dichas penas en que los condenaren respective se han de poder executar privilegiadamente y sin algún recurso, distribuyéndolas a su arbitrio los dichos oficiales.

**129. Que el procurador general y el procurador ad lites de la Comunidad sean parte para acusar en los delitos que no sean de astricto.**

Otrosí, porque por falta de parte los delitos no queden impudidos, estatuímos y ordenamos que el procurador general de dicha Comunidad, o el procurador ad lites de ella que fuere substituido por él, y qualquiera procurador por éste substituido, sean parte legítima para acusar ante cualesquiere juezes y tribunales, a expensas y costas de dicha Comunidad, a todas y cualesquiere personas que dentro de dicha Comunidad, sus términos y districtu, y dentro de todos y cada uno de los lugares de aquélla, sus términos y deessas, cometerán y perpetrarán cualesquiere delito o delitos, de qualquiera especie o naturaleza, pues no sean de astricto; y sean tenidos y obligados a incoar y proseguir dichas acusaciones hasta sentencia difinitiva y su devida ejecución inclusive, a solas o con la parte interessada, a expensas siempre de dicha Comunidad. Estatuyendo también que dicho procurador ad lites, ni los por él substituidos, no puedan apartarse de dichas acusaciones, ni la otra de ellas, que no sea precediendo orden del procurador general y regidores de dicha Comunidad, o la mayor parte de ellos, lo qual dexamos a su arbitrio, como se ha practicado hasta aquí; encargándoles empero, que en los delitos graves rehusen quanto pudieren estas separaciones para escarmiento de los delinquentes.

**130. Pena de los que mataren palomas.**

Otrosí, por quanto por fuero no está bastantemente proveído contra los que matan palomas de los palomares y las que se crían mansas en las casas, estatuímos y ordenamos que qualesquiere personas de qualquiera estado o condición que sean que con ballesta, escopeta, arcabuz, arco, redes, cebaderos, lazos, losas o con qualquiera otro ingenio o artificio, tomarán o matarán qualquiere género de dichas palomas, tengan de pena veinte sueldos por cada paloma, los quales se executen privilegiadamente. Y si alguno tirare con arcabuz o escopeta a dichas palomas tenga la misma pena por cada tiro, aunque no mate alguna; y se aplica esta pena para el acusador, haziendo, como hazemos, parte legítima para pedir dichas penas a qualquiera que tenga palomar o palomas en su casa, obligando al que fuere convenido por dicha razón a que se salve mediante juramento, y si no se quisiere salvar sea avido por confessado y pague la pena por las palomas que se le pidieren, que aplicamos a dicho agente.

**131. Pena de los que arrancarán hitas o mojones.**

Otrosí, estatuímos que los que con dolo o malicia arrancarán o mudarán hitas o mojones de qualesquiere heredades, passos, montes, términos, deessas o qualesquiere otros puestos, de voluntad de partes o con provisión de algunos oficiales de dicha Comunidad, o sus lugares, o que de antiguo estuvieren puestos (declarando por de antiguo si llegaren a diez años), incurran en pena, por cada mojón alto de cal, de cincuenta sueldos, y por cada hita, veinte, aplicaderos la mitad a aquel en cuyo perjuizio fueren quitados o mudados las dichas hitas o mojones y la otra al juez que executare dicha pena, y a más puedan ser acusados criminalmente y castigados según la malicia que en ellos se hallare. Y que los que tuvieren heredades confrontantes y sospecharan que algunas personas les han quitado los mojones o hitas, puedan compelerlas a salvarse; y en este caso de la salva, si se condenaren, cesse la acusación criminal y paguen solamente la pena de los cincuenta o veinte sueldos respectivamente.

**132. De la obligación de los aduleros.**

Otrosí, estatuímos que si algún vezino o habitador de dicha Comunidad de Albarracín echará o llevará alguna bestia o bestias suyas en la adula que guardan, respectivamente, los aduleros conducidos en qualquiera de los lugares, sean tenidos y obligados los dichos aduleros a dar razón y cuenta de dichas bestias, y de todo el daño que aquéllas y cada una de ellas hizieren o recibieren, después de haverlas echado a la adula y mientras no fueren bueltas a los dueños. Y si acaso no las trageren a la noche quando traen las adulas al pueblo, sean obligados a bolverlas a buscar a sus costas y traerlas a poder de cuyas fueren, y si alguna de dichas bestias se perdiere la aya de pagar; y si recibiere algún daño, tenga obligación de dar dañador, y si no lo diere, de salvarse que por él ni sus ministros, ni causa ni culpa suya, ni de ellos, la bestia no ha recebido el daño; y si no huviere dañador, o no se salvare, o si se le probare con testigos que él o sus ministros, o alguno de ellos, ha hecho, causado u dado ocasión al dicho daño, u tenido culpa en aquel, assí por comisión como por omisión, sean tenidos y obligados a pagarlo y enmendarlo al dueño de la bestia que lo avrá recebido. Y que estén obligados los dichos aduleros a guardarlas por sí mismos, o por personas suficientes, a conocimiento y arbitrio de los regidores de cada lugar, u del otro de ellos, so pena que si no lo hizieren assí y sucediere algún daño en las bestias que tuvieren obligación de guardar, aviéndolas dexado sin dicha guarda suficiente, ayan de pagar el daño, aunque suceda sin culpa suya, como no sea por caso fortuito, el qual, aunque tuvieran dicha guarda suficiente, no se pudiera escusar. Y assí mismo estatuímos que de la entrega de las bestias que se echaren a la adula baste constar por el juramento del dueño de la bestia o bestias que se pedirán, u de su muger, hijo o criado, con que el que hiziere dicha relación tenga catorze años cumplidos y jure averlas entregado al adulero, o a su mujer, hijo o ministro, o mezclándolas con la adula dentro o fuera del lugar.

**133. Que en las pliegas se nombren personas para atajar algunas diferencias.**

Otrosí, porque se pueden evitar muchos pleytos, gastos e inconvenientes, assí entre los concejos de los Lugares de dicha Comunidad como entre los vezinos y habitadores de ellos, si a imitación de lo que se práctica en la Comunidad de Teruel se nombrassen también en esta algunas personas que atajassen y compusiesen las diferencias y pleytos que pueden ocurrir, por tanto, estatuímos que siempre y quando parezca necessario, puedan las pliegas generales de dicha Comunidad nombrar, elegir y deputar dos o más personas de christiandad, inteligencia y rectitud, para que atajen, compongan o difinan los pleytos y diferencias que ocurrieren y se suscitaren entre los consejos y vezinos de dicha Comunidad; y que las personas assí nombradas tengan obligación de aceptar dicha nominación, y de acceder o ir personalmente donde conviniere, dentro el tiempo y baxo las penas que les fuere ordenado, para ver y entender las dichas diferencias y negocios que les fueren cometidos, declarando, componiendo o decidiendo en ellos los que les pareciere; lo qual se aya de

observar y cumplir por las partes interessadas baxo las penas que dichas personas les impusieren, quedando empero recurso a dichos concejos o personas para la primera pliega general, si se sintieren agraviados, sin otro alguno jurídico ni foral. Declarando que las composiciones, ajustamientos o declaraciones que dichas personas hizieren tengan fuerza de sentencia entre las dichas partes, y se execute con sólo la relación de dichas personas, o ostensión por instrumento público, de lo que huvieren declarado, lo qual baste assí mesmo para executar a los contravinientes las penas impuestas en dichas declaraciones. Estatuyendo que las personas que para dichos fines, y en la forma arriba dicha, se nombraren, ayan de ir a expensas y gastos de aquellos concejos y personas entre quienes estuvieren las dichas diferencias y pleytos.

**134. Que se haga un libro de consultas.**

Otrosí, por quanto aviéndose ofrecido algunos negocios graves a dicha Comunidad ha tenido siempre costumbre de consultarlos para averiguar sus derechos con abogados de Valencia, Zaragoza, Albarracín y otras partes, gastando en ello considerables cantidades, y teniendo entendido que dichas consultas no se guardan, como sería razón, lo qual cede en mucho daño suyo, assí por la memoria, que es bien permanezca, de lo que en cada negocio se resolvió, como también porque ofreciéndose otros semejantes a los consultados, si se guardassen las consultas, podría escusarse de hazer otras y se ahorrarían algunos gastos a la Comunidad, por tanto, estatuímos que por el archivero de dicha Comunidad, y a su costa, se aya de hazer y haga luego un libro grande, que se intitule *Libro de consultas de la Comunidad de Albarracín*, en el qual se ayan de escribir y copiar desde luego todas las consultas que se huvieren hecho en lo passado y se pudieren hallar y recoger, y todas las que de aquí adelante se hizieren por dicha Comunidad; y este libro ha de estar en poder de dicho archivero y ha de correr por su cuenta el escribir y poner en él las consultas que en su año se hizieren, y el llevarlo a todas las pliegas para que será llamado. Y en la general de cuentas tenga obligación el procurador general que dexa el oficio de hazer que se vea si están continuadas en dicho libro todas las consultas hechas aquel año, cuyos originales se ayan de entregar al archivero para que los ponga en el archivo, quedando copias, como está dicho, en el libro nuevo para lo que se pueda ofrecer.

**135. Que no se hagan vendiciones a personas privilegiadas.**

Otrosí, por evitar el grande daño que se sigue en las pechas por las vendiciones, donaciones y otras agenaciones que se hazen en personas exemptas y privilegiadas, parientes o confidentes, estatuímos y ordenamos que si alguna persona de dicha Comunidad avrá hecho, o hará vendición, donación o otra qualquiera enagenación a algún hijo, o padre, o otro qualquiere pariente o persona de qualquiera grado o condición que sea, assí y en tal manera que el que avrá hecho la agenación permanezca en la posesión de los bienes administrando o cultivándolos, o que aunque no los posea administre, rija o cultive, conste que recibe el útil y conveniencia de ellos, o que en qualquiera otro modo conste que la dicha vendición o agenación se hizo en fe y confianza, en qualquiera de dichos casos sea tenido a contribuir en todas las pechas, echas y repartimientos de la Comunidad o lugares de ella, respectivamente, assí como contribuía y devía contribuir antes que hiziesse la dicha vendición, donación o agenación.

**136. Que las personas que acuden a las pliegas lleven espadas y vestidos negros.**

Otrosí, por ser muy justo que las personas insaculadas en los oficios de la Comunidad, y las demás que acuden a las pliegas generales de cuentas y extracción, y otras en que se les prevendrá, vayan en traje decente para la mayor autoridad y representación de semejantes congressos, estatuímos que todos los insaculados en los oficios de dicha Comunidad que fueren llamados a pliegas generales, mientras assistan en dichas pliegas ayan de traer y vestir espadas ceñidas, gollas y vestidos negros, exceptando los días de la convocación y disolución de dichas pliegas; y las personas que tuvieren edad de sesenta años, los quales queden escusados de llevar espadas por dicha edad, pero estén obligados a llevar gollas y vestidos negros. Y si alguno contraviniere, tenga perdidas las dietas de aquella pliega y no se le paguen por la Comunidad.

**137. Que los bienes de los delinquentes queden hipotecados para las costas processales.**

Otrosí, por quanto por el bien de la justicia y quietud pública de la Comunidad, assí por medio de su astricto como de su procurador ad lites, gasta en cada un año aquélla muchas cantidades de su patrimonio en acusar los delinquentes en todo género de processos y, aunque éstos sean condenados en costas, se frustra muchas vezes su recuperación y cobranza, o agenando o ocultando sus bienes en grave y conocido perjuizio de dicha Comunidad, por tanto, y deseando prevenir este daño en quanto se pueda, estatuímos y ordenamos que los bienes de qualquiera vezino o habitador de dicha Comunidad que cometiere qualquiere delicto por el qual pueda ser acusado a instancia de su procurador astricto, o ad

lites, según sus ordinaciones y estatutos, por y con sólo el hecho de la perpetración del delito queden afectos y especialmente hipotecados, sean muebles o sitios, a favor de dicha Comunidad y a la paga de las costas en que por sentencia fueren condenados los dichos delinquentes, y el otro de ellos; y esto con antelación a cualesquiera créditos, censos, comandas, albaranes, vendiciones, agenaciones y obligaciones que los dichos delinquentes, después de la perpetración del delito, hubieren otorgado y contraído respectivamente. Y que luego que sucediere cometerse el delito devan los jurados de los lugares, y qualquiera de ellos, a instancia de dicho procurador astricto, o ad lites, o del procurador del lugar en donde sucediere, et aún de sus meros oficios y sin guardar solemnidad alguna jurídica ni foral, verbalmente o por escrito, ocupar, inventariar, sequestrar o emparar los bienes muebles o sitios de los tales delinquentes, o los que se presume que son suyos, y no los desocupen ni desembarquen sino es dando fiarnas suficientes de que restituirán los bienes ocupados, inventariados o emparados, o su estimación, siempre que por sentencia definitiva el dueño de los bienes fuere condenado en las costas, o que pagarán enteramente la cantidad en que fueren tassadas. Y los jurados que en lo dicho fueren remissos, o no hizieren dichas ocupaciones o embargos con todo cuidado, si después de condenados los delinquentes no se hallaren bienes, o no los bastantes para recuperar las costas, por averlos ocultado los delinquentes por descuido de dichos jurados, ayan de pagar de sus propios bienes todas las dichas costas o la parte que no se pudiere recuperar. Y para en caso de aver de vender los bienes inventariados de los delinquentes, y en su caso de los jurados, se ayan de vender y tranzar a qualquiera de dichas instancias, según deudas y rentas de dicha Comunidad, guardando la forma dispuesta por estas ordinaciones. Con lo qual estatuímos que la cobranza de dichas costas, ni la acción de pedir las, no se prescriban por tiempo alguno.

**138. De los que derribaren paredes de los cerramientos.**

Otrosí, para quitar el abuso que ay de derribar paredes de los cerramientos de deessas o heredades, en grave daño de sus dueños, estatuímos que el que derribare o aportillare las dichas paredes tenga de pena diez sueldos por cada cobertera o pieza cabezera; y los que derribaren bardales o cerramientos de sotos tengan veinte sueldos de pena; y a más de dichas penas devan pagar el daño que hubieren hecho a sus expensas. Y los dueños puedan traer a salva dentro de treinta días a las personas de quien tuvieren sospecha que han hecho el daño, mandando que dichas penas, y la otra de ellas, se executen privilegiadamente como deudas de la universidad, y se apliquen al dueño de las heredades o cerramientos.

**139. De las cerradas de yerba privilegiadas.**

Otrosí, estatuímos que en las cerradas de yerba de los particulares de dicha Comunidad, que son privilegiadas y vedadas, tenga cada animal mayor que entrare en ellas de día quatro sueldos de pena, y de noche ocho, aplicaderos a los dueños de dichas cerradas; y los ganados menudos treinta y tres sueldos y quatro dineros, que es la pena foral; y a más de dichas penas pueda el dueño pedir el daño y traer a salva a los dueños de los animales que lo hubieren hecho, y a sus criados y pastores, dentro de treinta días.

**140. Propuestas consieranse antes y las causas juzgadas no se buelvan a proponer.**

Otrosí, sin embargo de que todas las propuestas que se hubieren de hazer en las pliegas o juntas de dicha Comunidad tocan al procurador general, como presidente de ellas, estatuímos y ordenamos que antes de proponer y tratar en ellas los negocios que se ofrezcan, los comunique y confiera con los regidores, para que si a todos, o a la mayor parte pareciere conveniente la propuesta, se haga, y si no no se proponga; y dicho procurador general no la pueda proponer sin preceder la dicha deliberación, la qual no sea necessario conste por acto o escritura y baste que verbalmente se aya deliberado y se presume estar comunicada si la propusiere, pues no se pruebe lo contrario. Y porque podría suceder que las causas en que ha avido recurso, y han passado en cosas juzgadas, se bolviessen algunas vezes a proponer contra el drecho de las partes, por lo juzgado y contra reglas de drecho y fuero, haziéndose por este camino las lites inmortales, estatuímos que de aquí adelante las declaraciones y mandamientos que hizieren el procurador general a solas, o su lugarteniente en su caso, o los regidores en sus sesmas respectivamente, y las que hizieren las personas nombradas por las pliegas para atajar y conocer diferencias, en aquellos casos en que por estas ordinaciones no ay recurso, si a la primera pliega, aviéndolo avido y conociéndose en dicha pliega de la causa y hecho declaración confirmatoria, o revocatoria, y passado en cosa juzgada, no puedan por vía de revista ni en otra manera proponerse ni tratarse en ninguna pliega. Y si el procurador general las propusiere deva desistir de la propuesta, notificándole esta ordinación; y si no lo hiziere quede privado de los oficios de la Comunidad por tiempo de quatro años, dando, como damos por nulo y de ningún efecto todo lo que en respecto de dichas causas y cosas se hiziere y resolviere contra lo dispuesto en esta ordinación.

**141. De cada una de las ordinaciones se pueda y deva dar acto en pública forma.**

Otrosí, porque es muy frecuente valerse en juicio de las ordinaciones de la Comunidad, assí la misma Comunidad como sus vezinos y habitadores, y el ayer de dar acto público de ellas con inserción de todas es grande inconveniente y gasto para dicha Comunidad y sus particulares, por tanto estatuímos y ordenamos que el secretario y notario de la presente insaculación, y el que sucediere en sus notas y tuviere comission del juez ordinario, siempre que por parte de dicha Comunidad, o alguno o algunos de los singulares de ella, o otras qualesquiera personas se lo pidieren, pueda y deva sacar en pública forma y entregarles acto público de qualquiere ordinación o ordinaciones de las presentes que se le pidieren, aunque sea de una sola; y con inferir en él la convocación de la pliega, nuestra comission, presentación y admisión de ella, la ordinación o ordinaciones que se le pidan, la presente en que se le da el poder y el otorgamiento y loación de toda la pliega, esté el acto entero y feefaciente, como si se sacara de todas las ordinaciones enteramente, sin que por no averse sacado de todas ellas se pueda impugnar dicho acto, ni pretender contra él en qualquiera tribunal insolemnidad, vicio, defecto ni nulidad alguna.

**142. La costumbre de la amparea guardese.**

Otrosí, estatuímos que acerca de la amparea para empadronar en las pechas los vezinos de dicha Comunidad se observe y guarde la costumbre que ay en ella por sus estatutos particulares, sin que para decretarla sea menester autoridad de más personas que las del procurador general y regidores, los quales, por sí a solas y sin otra comission ni intervención de otras personas, puedan nombrar las que se les parecieren a propósito para hazer y executar dicha amparea, y se les aya y deva obedecer de la misma forma y manera que hasta aquí.

**143. Que el justicia y oficiales de Albarracín lleven las dietas que dize el estatuto.**

Otrosí, por quanto no sería justo que el justicia de la ciudad de Albarracín, ni su lugarteniente, judices ni notarios, en los casos que según privilegios, concordias y costumbre pueden y deven ir a los lugares de dicha Comunidad, o a otras partes, y tienen por ello dietas o salarios, los lleven ni pretendan llevar mayores que los acostumbrados hasta que su Magestad hizo merced a dichas ciudad y Comunidad de admitirles la renunciación de sus fueros particulares de Sepúlveda y comprehenderlos debaxo de los generales del reyno de Aragón, por tanto estatuímos y mandamos que los dichos justicia, lugarteniente, judices y escrivano, quando fueren a dichos lugares, en los casos arriba dichos y permitidos según el real privilegio abaxo inserto, y en que se les devieren dietas, no puedan llevar ni lleven, pretender ni pretendan otras ni más que las que están tassadas y señaladas en el estatuto hecho entre las dichas ciudad y Comunidad, en siete días del mes de octubre del año mil y seiscientos, testificado por Pasqual Cifontes, notario real, en la forma y como en dicho estatuto se contiene, sin exceder de lo dispuesto en él de manera alguna; y esto quitando todo género de abusos, con pena de ducientos sueldos executaderos privilegiadamente en bienes del que lo contrario hiziere o intentare, y por cada una vez que lo intentare o hiziere, a instancia de qualquiera singular de dicha Comunidad.

**144. Que los jurados de Terriente y Frías cobren las pechas del Toril, Masegoso y Vallecillo.**

Otrosí, ajustándonos a la antigua costumbre de dicha Comunidad, estatuímos y damos facultad a los jurados de los lugares de Terriente y Frías para que puedan executar y sacar prendas, mediante sus cursores, a los habitadores de los mases y poblaciones del Toril, Masegoso y Vallecillo respectivamente, por las pechas, sobrepuestos y repartimientos de dicha Comunidad, mandando que dichos jurados tengan obligación de cobrar dichas pechas, repartimientos y sobrepuestos, y pagarlos al receptor de la Comunidad con los demás de dichos lugares respective, como se ha acostumbrado hasta de presente.

**145. Que no se puedan dar gratuitos.**

Otrosí, estatuímos para conservación del patrimonio de dicha Comunidad que no se puedan dar a persona alguna partida ni cantidad alguna de las rentas de dicha Comunidad graciosamente, sino es ya que conste ha tenido algún trabajo y ocupación en cosas y negocios de dicha Comunidad, porque en caso semejante es justo que se satisfaga al que huviere trabajado o servido a arbitrio del procurador general y regidores, u de la mayor parte.

**146. Prohibición de escaliar y cortar árboles en los términos de los lugares.**

Otrosí, para ocurrir al grande abuso que ha avido y ay de escaliar y romper los términos de los lugares de dicha Comunidad en grave daño de la cabaña y de los mismos lugares, estatuímos que de oy más ningún vezino o habitador de



dicha Comunidad pueda romper, escaliar, ni artigar, ni cortar árboles que hagan sombra dentro de los términos de dichos lugares y el otro de ellos, ni aún en sus mismas heredades cortar dichos árboles y matas sombrías, en pena de ducientos sueldos jaqueses por cada fanegada que rompieren, artigaren o escaliaren, y la cosecha perdida, y de sesenta sueldos por cada un árbol o mata sombría que cortaren, executaderos privilegiadamente y sin recurso alguno, a instancia de qualquiere vezino del lugar en cuyo término sucediere, y aplicaderos, con la dicha cosecha, a gastos del pueblo cuyo fuere el término. Y porque tenemos entendido que son grandes los excessos que en este respecto se han hecho en dichos lugares, o algunos de ellos, mandamos que los jurados y oficiales de aquellos respective puedan quitar a qualesquiere vezinos las labores, piezas o rompidos que en dichos términos huvieren hecho, y mandar que los dexen para pasto común; y si lo rehusaren devan executarles las sobredichas penas todas las vezes que aviéndoles notificado las dexen las bebieren a laborizar.

**147. Exempciones de que han de gozar los que sortearan y sirvieren oficios de la Comunidad y los que huvieren sido jurados primeros de sus lugares.**

Otrosí, porque es conforme a la razón que los que sirven o sortean para servir los oficios de dicha Comunidad gozen de aquellas exempciones que corresponden a la decencia y autoridad de dichos oficios, estatuímos y ordenamos que los que actualmente sirvieren los oficios de procurador general y regidores de dicha Comunidad, y los que en adelante sortearan y fueren habilitados para poder servirlos, no puedan mientras estuvieren ocupando dichos oficios ser nombrados ni elegidos en jurados, regidores ni otros oficios de los lugares de dicha Comunidad, ni mucho menos en y para pecheros, ceduleros y otros qualesquiere empleos y ocupaciones de servidumbre, antes bien, si hallándose sirviendo dichos oficios de procurador general o regidores de la Comunidad, fueren nombrados en dichos oficios o empleos de dichos lugares, con solo alegar el contenido de esta ordinación, devan los que los huvieren nombrado passar a nominación de otros, en pena si no lo hizieren de quatrocientos sueldos jaqueses, executaderos rígida y privilegiadamente en bienes de tos electores y aplicaderos a la Comunidad y persona que, en virtud de esta ordinación, se eximiere de dichos oficios. Y si el día de San Miguel fuere alguno nombrado en dichos oficios o ocupaciones de dichos lugares y sorteando después en el oficio de procurador general o regidor de dicha Comunidad fuere dado por hábil, esté en su mano o arbitrio dexar el oficio del lugar para que huviere sido nombrado; y en semejante caso devan los oficiales del lugar nombrar otro dentro de dos días, baxo las mismas penas arriba expressadas; ordenando también que los que sirvieren, o huvieren servido, los oficios de jurados primeros de los lugares no puedan ser nombrados pecheros, ceduleros ni en otros empleos de servidumbre, baxo la misma pena.

**148. Del pasto de los pares primicieros.**

Otrosí, estatuímos que todos los pares de labor que fueren primicieros, pasten y puedan pastar en qualesquiere deesas de los lugares en donde estuvieren, las gules dichos lugares tienen ya señaladas y destinadas. Y que se observen las costumbres que en este respecto huviere en dicha Comunidad.

**149. Nominación de informantes, adaptadores y síndicos.**

Otrosí, estatuímos que en qualquiera insaculación que en adelante se huviere de hazer, se ayan de nombrar quatro personas, una de cada sesma, para que informen de las personas que son más a propósito para el buen gobierno de dicha Comunidad; y otras quatro, también de sesmas diferentes, para conferir y adaptar las ordinaciones que se huvieren de establecer, mandando que se observe lo mismo con los juezes ampareadores. Y que si para algún negocio fuere necessario nombrar dos síndicos, ayan de ser de distintas sesmas, para que assí gozen unos y otros igualmente de los empleos honoríficos de dicha Comunidad.

**150. Como se han de executar las penas impuestas y comisadas en estas ordinaciones.**

Otrosí, estatuímos que todas las penas contenidas en las presentes ordinaciones y estatutos y todas las que en virtud de ellas se impondrán queden, donde no huviere particular aplicación, aplicadas a dicha Comunidad y a los gastos de ella, y se executen y ayan de executar assí en días feríados como no feríados, a instancia de la parte interessada u de otro qualquiera particular, aunque no sea interessado, o ex oficio por el procurador general o qualquiera de los regidores en sus sesmas, mediante el andador o portero de la Comunidad, y esto privilegiadamente, como rentas reales y deudas concejiles, no obstante firma, apelación y evocación, ora sea por sospecha de juez o juezes como perhorescencia del territorio ni qualquiere otro empacho jurídico y foral, que dezir y pensar se pueda; queriendo que en todos los casos en que por las

presentes ordinaciones se quitan los recursos de apelación y elección de firma se quite también y se entienda estar quitado el de la evocación de causas, de qualquiere naturaleza sea, como arriba se dize. Y para quitar toda dificultad, estatuímos que en todas y cada unas de las presentes ordinaciones en que se impone pena pecuniaria, se aya de executar aquélla como se lleva dicho y sin que sea necessario el que se haga declaración alguna sobre el incurso de ella. Y que en las que se impusiere pena de privación de oficios, se aya de executar también ipso facto y sin el requisito de declaración, oponiendo en su tiempo y lugar que ha incurrido en ella el contraviniente por aquel o aquéllos a quien toca, según lo estatuido en las presentes ordinaciones.

151. Que el monte de las lanas se conserve y continúe.

Otrosí, porque en el monte que dicha Comunidad formó años pasados buscando dinero para socorro de los cabañeros y para que éstos no vendiesen sus lanas a precios ínfimos, y con la providencia que discurrió de nombrar administrador general y sesmeros que las comprasen y distribuyesen el dinero a sus tiempos se ha experimentado muy considerable beneficio en la cabaña y el expediente de sus lanas, vendiéndose éstas, como se han vendido y venden a precios más súbitos, estatuímos que el dicho monte se continúe con la disposición que dicha Comunidad tiene zanjada y practicada de tomar a su mano, comprar y vender todas las lanas finas mediante el administrador y sesmeros que nombra en cada un año. Con esto, que el dinero que ha buscado la dicha Comunidad se conserve, administre, distribuya y divida con toda justificación y la debida proporción entre los cabañeros que le vendan sus lanas, para que socorridos éstos, como es razón, no tengan motivo alguno de querrela ni de contravenir a la presente ordinación; y que en cada un año se hayan de pasar, liquidar y averiguar con toda rectitud las cuentas de dicha administración, obligando a los dichos administrador y sesmeros a que den la cuenta con pago, sin mediar algún intervalo de tiempo en el efectivo entrego de la hacienda que respectivamente hubiere entrado en su poder, y sin poderles admitir data, ni partida alguna sin época instrumental de los censos impuestos sobre la dicha administración; y debiéndose proceder en todo lo sobredicho todo fraude y dolo cesante, para que de este modo se conserve, sin alguna disminución, el capital destinado para dicho monte. Y si los procurador general y regidores de dicha Comunidad (antes quienes se deberán pasar dichas cuentas, en los tiempos que ha sido costumbre) no observaren exacta y puntualmente todo lo sobredicho, o admitieren alguna de dichas partidas sin épocas, o no dispusieren que dichos administrador y sesmeros den y entreguen con pago las dichas cuentas, restituyendo las cantidades en que fueren alcanzados sin alguna dilación, o no los compelieran a ellos y sus fianzas a la observancia de lo sobredicho con la capción de sus personas y ejecución de sus bienes, sumaria y privilegiadamente, y sin algún recurso jurídico ni foral, cuanto quiere privilegiado que sea (para todo lo cual les damos poder y facultad cumplida) incurran, y cada uno de ellos incurra, en pena de privación de oficios por tiempo de dos años continuos y de cuatrocientos sueldos jaqueses, ejecutaderos con el dicho privilegio, y a instancia de cualquiera cabañero, por los oficiales que les sucedan en dichos oficios, los cuales aplicamos al cuerpo de dicho monte y administración. Y demás de esto, deban pagar enteramente a dicho monte todo el daño que por su omisión, descuido o contemplación aquel hubiere recibido, para lo cual puedan y deban por dichos oficiales y a dicha instancia ser ejecutados, vendidos y subastados sus bienes, sumaria y privilegiadamente como arriba se dice. Y con esto ordenamos y mandamos que ningún vecino de dicha Comunidad, de cualquier grado, estado o condición sea, pueda vender sus lanas finas, ni parte alguna de ellas, a otra persona o puesto, aunque sea de cualquiera estado, grado o representación, que a la dicha Comunidad o en su nombre al administrador y sesmeros que aquélla tiene nombrados, y en cada un año nombrará para la administración y negociación de dichas lanas, con pena de mil sueldos jaqueses por cada vez, ejecutaderos rígida y privilegiadamente y sin algún recurso, a instancia de cualquiera cabañero, y aplicaderos a beneficio de la cabaña por el procurador general, a quien nombramos por juez privativo para el conocimiento de estas causas, y la ejecución de dichas penas, sin algún recurso ni apelación, encargándole se haya y porte con toda rectitud por la grande importancia de este negocio, con apercibimiento de que si fuere remiso en la condenación y ejecución de dichas penas las haya y deba pagar de sus bienes y hacienda a la dicha administración. Queriendo que además de dicha pena, si alguno vendiere dichas lanas, o parte y porción de ellas, a otras persona o puesto que las arriba nombradas, el administrador general o el sesmero de la sesma de donde fuere vecino el vendedor las pueda tantear y tantear por el precio que las hubiere comprado dicha Comunidad, para que parando todas en una mano se experimente en los precios el aumento y en el despacho la mayor brevedad y facilidad que se solicita para la utilidad común.

152. Que todas las ordinaciones anteriores a éstas queden revocadas.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que por ser éstas las primeras ordinaciones que para el buen gobierno de dicha Comunidad se establecen después que aquélla es universidad distinta y separada de la ciudad de Albarracín, en fuerza de el real privilegio abaxo inserto, todas las ordinaciones anteriores a éstas queden revocadas, aunque algunas sean conformes a las presentes, y sólo se devan observar y observen como hechas y establecidas por nos en virtud de nuestra real

comisión. Por esto, empero, no queremos ni es de nuestra intención comprehender en esta revocación las concordias, sentencias y hermandades que los lugares de dicha Comunidad tuvieren entre sí y con otros confrontantes con dicha Comunidad cerca los usos de montes, pastos y otros qualesquiere.

**153. Que se nombren dos oficiales para las poblaciones del Toril y Masegoso.**

Otrosí, atendido y considerado que en las poblaciones del Toril y Masegoso no ay ni ha avido oficial alguno de justicia que presida en nombre de su Magestad y pueda perseguir y prender a qualesquiere que en ellas cometan delictos, ni escusar con la voz y autoridad del Rey las pesadumbres, pendencias e inquietudes que se han ofrecido y podrían ofrecerse, porque si bien los jurados que son y por tiempo han sido del lugar de Terriente lo han podido hazer, muchas vezes han sido infructuosas sus diligencias por la distancia que ay de dicho lugar a dichas poblaciones, y otras por no averies dado noticia de lo sucedido no lo han podido executar. Por tanto, y porque es bien que los moradores de dichas poblaciones tengan una cabeza a quien obedecer y respetar, y ante quien pidan justicia, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante, en cada un año, el procurador general de dicha Comunidad, al tiempo que nombre el teniente para El Vallecillo, nombre también un teniente o oficial real para la población del Toril, y otro para la de Masegoso, los quales, y el otro de ellos, devan admitir y jurar dicho oficio, con pena de docientos sueldos si no lo hizieren, executaderos privilegiadamente por dicho procurador general; y en sus poblaciones, y para con sus vezinos respectivamente, tengan el mismo poder, preeminencias, autoridad y jurisdicción que por concordias, ordinaciones antiguas, seu alias, han pertenecido y pertenecen al dicho teniente del Vallecillo. Declarando que los habitadores de dichas poblaciones tengan obligación de pagar, respectivo, y en cada un año a cada uno de dichos oficiales, cincuenta sueldos jaqueses la vigilia de Navidad, con cuyo salario devan hazer y executar todo lo que el dicho teniente del Vallecillo haze y executa, ministrando justicia a los que la pidieren, escusando pendencias y disensiones, dando noticia de los delictos a las personas, que según costumbre, ordinaciones, seu alias, la devan dar, y poniendo por execución lo demás que a sus oficios toca y pertenece, dexando empero, como dexamos, al justicia de la ciudad de Albarracín, y al procurador general de dicha Comunidad, todas las demás preeminencias, jurisdicción y autoridad que por la última concordia o en otra manera les pertenece y toca en dichas poblaciones y sus vezinos, y obligando, como obligamos, a los dichos oficiales y al otro de ellos a jurar y que juren de averse bien y fielmente en dichos sus oficios, en poder y manos del justicia de Albarracín.

**154. Assientos y precedencias entre los jurados, oficiales y ministros de los lugares.**

Otrosí, para escusar diferencias entre los jurados, regidores y demás oficiales y ministros de los lugares de dicha Comunidad sobre los assientos y precedencias, estatuímos y ordenamos que en las iglesias, processiones y otros actos y funciones públicas, se assiente en primer lugar, y a la banda drecha, el jurado primero de qualquiere de dichos lugares, después de él, el jurado segundo, y después de este el mayordomo; y a la banda izquierda tenga su assiento y puesto en primero lugar el regidor mayor, y después de éste, el segundo, y después el procurador, y después el secretario, subintrando en el puesto de los dichos, y del otro de ellos, las personas aquí respectivamente nombradas por la ausencia o impedimento de aquéllos. Y para que esta orden y forma se observe en lo por venir, en razón de dichos assientos, ordenamos que el que pretendiere invertirla o alterarla incurra en pena de cien sueldos jaqueses executaderos privilegiadamente por el procurador general de dicha Comunidad. Por esto, empero, no queremos inmutar cosa alguna de lo por nos de parte de arriba estatuido en respecto de dichos jurados y demás oficiales, quando concurren con el procurador general, regidores o bayle de dicha Comunidad, o con el otro y qualquiera de ellos.

**155. Que tiempo han de durar las presentes ordinaciones e insaculación y desde quando se han de comenlar a guardar.**

Otrosí, estatuímos y ordenamos que las presentes ordinaciones e insaculación se han de observar, guardar y cumplir, y han de durar y duren por tiempo de diez años, contaderos desde el día de la fecha, loación y aprobación de ellas en adelante. Y en el entretanto, y de allí adelante, passado dicho tiempo, durante la mera y libre voluntad del Rey nuestro señor, reservando, como por tenor de las presentes reservamos a su Magestad, y a nos dicho commissario, poder y facultad, en una o más vezes, de añadir, corregir y enmendar las presentes ordinaciones y regimiento, y de hazer otras, revocar las otras, y de dispensarlas o interpretarlas en todo o en parte, y de readrezar la dicha y presente insaculación, y de nuevo insacular o desinsacular, o assumir, o baxar de unas bolsas a otras, y de declarar qualesquiere dudas y ambigüedades, lites y questions que se ofrecieren en las presentes ordinaciones en la dicha insaculación y en la extracción de los oficios de ella, según que más parecerá convenir al buen gobierno y regimiento de la presente Comunidad, sin que pueda la dicha Comunidad, ni los vezinos de ella, ni alguno de ellos, tener recurso ni apelación a otros juezes ni tribunales de lo sobredi-

cho que se hiziere, corrigiere y enmendare, insaculare o desinsaculare, readrezare, assumiere, declarare e interpretare por el Rey nuestro señor, o por nos dicho comissario. Et queremos que todo lo que en virtud de esta reserva se hiziere sea de tanta eficacia y valor como si de presente fuesse aquí inserto y ordenado. Y con esto proveemos y mandamos a los dichos procurador general y regidores, juezes y oficiales, vezinos y habitadores de la dicha Comunidad, concejo y universidad, singulares personas, vezinos y habitadores de ella, presentes, absentes y advenideros, y a cada uno de ellos, singula singulis referendo, que observen, cumplan y guarden, y cumplir hagan inviolablemente todo lo contenido en la dicha insaculación, regimiento y ordinaciones, realmente y de hecho, y durante la mera y libre voluntad de su Magestad, y que no contraven gan a ello, ni contravenir hagan, ni permitan en manera alguna, so las penas en dicha real comissión contenidas y en las presentes ordinaciones impuestas. Y a más de esto incurran los sobredichos, y el otro de ellos, en pena de oficiales delinquentes en sus oficios, y que puedan ser acusados criminalmente y castigados en la Real Audiencia del presente Reyno, o corte del Justicia de Aragón, a instancia del procurador ad lites de la dicha Comunidad y de qualquiere singular vezino de ella, juntamente y de por sí, para que con efecto observen y guarden las dichas y presentes ordinaciones.

Las quales dichas ordinaciones fueron en dicho concejo y pliega general presentadas y quisieron todos concordados tenerlas y las tuvieron por leídas, publicadas y entendidas, como si de palabra a palabra se huvieran leído y publicado. Y todos concordados, en nombres suyos propios y del dicho concejo, pliega general y universidad, y de los sucesores suyos en dicha Comunidad, las loaron y aprobaron, iuxta su serie, continencia y tenor, como justas, convenientes y necessarias. De las quales cosas, y cada una de ellas, fue hecho y testificado por mí dicho e infrascripto notario y secretario el presente acto público. Siendo a ello presentes por testigos los sobredichos Doctor Luis Sánchez Moscardón y Joseph Tomás de la Placa.

Signo de mí Gerónimo Royo Torrellas, infancón, causídico de la ciudad de Zaragoza, ciudadano y domiciliado en ella, y por autoridad real por todas las tierras, reynos y señoríos del Rey nuestro señor, notario y secretario de las insaculaciones del presente reyno de Aragón, nombrado por su Magestad (que Dios guarde), que a lo sobredicho presente fui, testifiqué y cerré.

## ÍNDICE

- Abogado de la Comunidad, sea asesor de los jurados. Ord. 75.
- Abrevadores, no se pueda pescar en ellos. Ord. 102.
- Actos, los que testifica el notario, a quien deven entregarse. Ord. 52.
- Adaptadores, su nominación. Ord. 149.
- Administradores negligentes en sus oficios, sean punidos. Ord. 36.
- Administradores de las haciendas de los lugares, den fiancas y se obliguen. Ord. 71.
- Aduleros, su obligación. Ord. 132.
- Agraviados por mandamientos y penas, que recurso. Ord. 32.
- Alcanze hecho al receptor, quando deve cobrarse y modo de proceder contra él y sus fiancas. Ord. 44.
- Amancebados, quien puede acusarlos. Ord. 86.
- Am parea, se observe. Ord. 142.
- Andador del receptor y su obligación. Ord. 43.
- Andador de la Comunidad execute en las deudas de ella. Ord. 118.
- Ápocas y albaranes se pongan en el archivo. Ord. 51.
- Árbitros para ciertas diferencias quien pueda nombrarlos y que poder. Ord. 133.
- Árboles sombríos no se puedan cortar y que pena. Ord. 82.
- Arca de los oficios, donde ha de estar. Ord. 1.
- Archivero, su nominación y oficio. Ord. 58.
- Arrendadores, no tengan oficios. Ord. 16.
- Assiento y precedencia de los oficiales. Ord. 31.
- Assiento del bayle en los lugares. Ord. 57.
- Assiento de los oficiales de los lugares. Ord. 154.
- Assistentes en las pliegas, cómo deven ir vestidos. Ord. 136.
- Ausentes por negocios de la Comunidad, no incurran en pena alguna. Ord. 26.
- Ausencias del procurador general, quién las substituye. Ord. 3.

- Ausencias del jurado primero, quién las substituye. Ord. 73.  
Barbechos, no puedan entrar en ellos los ganados, y que pena. Ord. 101.  
Bayle no pueda tener otro oficio. Ord. 14  
Bayle sea juez de las impugnaciones. Ord. 50.  
Bayle, su oficio y precedencia. Ord.53.  
Bayle, en que casos no deve asistir. Ord. 53  
Bayle, sea llamado a las pliegas y cómo. Ord. 54.  
Bayle, su asiento en las pliegas y que derechos puede pretender. Ord. 56.  
Bienes executados, cómo se han de vender. Ord. 77.  
Bolsas de los oficios, donde han de estar. Ord. 1.  
Botecarios, no den medicina sino con receta de médico aprobado. Ord. 104.  
Botecarios, no puedan ausentarse en tiempo de peste. Ord. 104.  
Boticas de los botecarios se visiten, y con que orden. Ord. 104.  
Botigueros, quando deven ser admitidos a los oficios. Ord.11.  
Caminos, no se puedan hazer por las heredades. Ord. 90.  
Cavallero de sierra, su extracción y oficio. Ord. 106.  
Censales, no puedan cargar sobre si los lugares. Ord. 116.  
Cirujanos, no sangren sino con parecer de médico aprobado. Ord. 104.  
Cirujanos, no puedan ausentarse en tiempo de peste. Ord. 104.  
Concejo cerrado, de que personas se deve componer. Ord. 68.  
Concordias entre los lugares, se observen. Ord. 152.  
Contadores e impugnadores no sean parientes de los oficiales. Ord. 10.  
Contadores, su nominación. Ord. 49.  
Contador sea el notario, si lo huviere en alguna sesma. Ord. 49.  
Comprometientes, se aparten de las lites. Ord. 121.  
Compromissos de amigable composición y de justicia y modo de proceder en ellos. Ord. 122.  
Compromissos de justicia de mil sueldos o menos no tengan apelación. Ord. 123.  
Compromissos de más de mil sueldos, que apelación. Ord. 123.  
Compromissos de amigable composición no tengan recurso. Ord. 123.  
Corrales. Mira parideras.  
Costas y daños que se le siguieren a la Comunidad por culpa del receptor, las deva pagar. Ord. 46.  
Costas processales, cómo deven cobrarse. Ord.137.  
Cuentas, las tomen los regidores. Ord. 36.  
Cuentas, si no se huvieren passado, las hagan passar los regidores y modo de proceder en los alcances. Ord. 36.  
Cuentas, que partidas no se deven admitir en ellas. Ord. 51.  
Cuentas de los lugares, quando se han de dar y modo de proceder en ellas. Ord. 69.  
Cuentas de los lugares, en ellas no se admitan partidas sin ápoas. Ord. 70.  
Cuentas del monte de las lanas, quién deve tomarlas. Ord. 151.  
Declaraciones que hizieren los oficiales, que recurso. Ord. 140.  
Dehesas o vedados de yerba lo sean también de la caza. Ord. 93.  
Dehesas, quién puede pastarlas. Ord. 148.  
Delinquentes, a dónde se deven llevar. Ord. 66.  
Deudores, como se han de admitir a los oficios. Ord. 8.  
Deudores de los lugares sean inhábiles. Ord. 62.  
Deudos o parientes, si sortearen dos o más, quién ha de ser admitido. Ord. 10.  
Dietas de los que fueren a visita de la sierra. Ord. 85.  
Dietas del justicia y judices de Albarracín, Ord. 143.  
Derechos de los actuarios de las causas. Ord. 79.  
Dudas, si se ofrecieren al tiempo de la extracción, a quién se deve recurrir. Ord. 2.  
Dudas que se ofrecieren en la nominación de oficios de los lugares, quién puede decidir las. Ord. 63.  
Edad y hacienda que han de tener los oficiales. Ord. 6.  
Edad para escusarse de servir los oficios. Ord. 28.

Emparamientos, cómo se pueden hazer. Ord. 78.  
Enfermedad habitual sea impedimento para los oficios. Ord. 24.  
Escalios no se puedan hazer, y que pena. Ord. 146.  
Escrituras o papeles de la Comunidad, si se perdieren, quién deva pagarlos. Ord. 34.  
Escrivano del justicia de Albarracín guarde el estatuto de sus drechos. Ord. 111.  
Estatutos de la mesta se observen, y que pena. Ord. 105.  
Estrangeros foragidos no sean admitidos en posadas. Ord. 103.  
Estrangeros, como se han de avezinar en los lugares. Ord. 114.  
Extracción de procurador general. Ord. 2.  
Extracción de regidores. Ord.2.  
Extracción no se pueda estorvar, y modo de proceder. Ord. 6.  
Extractos en los oficios, sus calidades. Ord.7.  
Extracción por muerte de algún oficial. Ord. 21.  
Extracción de los que no aceptaren, cómo se puede hazer. Ord. 26.  
Extractos ausentes sean avisados, tiempo en que han de venir a jurar y en poder de quién. Ord. 26.  
Fianzas del receptor den cuentas, y en que caso. Ord. 43.  
Fianzas y herederos del receptor, si muriere, prosigan en el oficio. Ord. 48.  
Fianzas del archivero. Ord. 58.  
Fianzas no puedan serlo de otros los lugares, y que pena. Ord. 112.  
Fuentes. Mira abrevadores.  
Ganados estrangeros, si entraren o passaren por la Comunidad, se manifiesten a los jurados para que les den guardas, y que pena. Ord. 94.  
Ganados no puedan pacer entrepanes, y que pena. Ord. 107.  
Gastos no se hagan excessivos, y quién puede conocer en ello. Ord. 36.  
Gratuitos no se puedan dar. Ord. 145.  
Guardas, cómo pueden cobrar las penas. Ord. 80.  
Hazienda que han de tener los oficiales. Mira edad.  
Hazienda de los lugares se conserve. Ord. 117.  
Impugnadores de cuentas quiénes puedan serlo. Ord. 50.  
Informantes. Mira adaptadores.  
Inhábiles, los que devieren a la Comunidad. Mira deudores.  
Inhábiles, los que presentaren privilegio o firma. Ord. 9 y Ord. 23.  
Inhábiles, los que sirven a señores de vasallos. Ord. 13.  
Inhábiles, los acusados criminalmente. Ord. 15.  
Inhabilidades, quién puede oponerlas. Ord. 23.  
Inhábiles para los oficios de los lugares. Ord. 62.  
Inhábiles, los que contravinieren a los mandatos del procurador general. Ord. 63.  
Insaculados en procurador general assistan a las pliegas de extracción. Ord. 26.  
Insignias de los oficiales. Ord. 39  
Íntimas a los extractos ausentes, quién puede hazerlas. Mira extractos ausentes.  
Juegos, su prohibición y pena. Ord. 96.  
Juezes de las inhabilidades no pueden serlo los parientes. Ord. 23.  
Juezes seculares, que obligaciones no deven executar. Ord. 99.  
Jura de los oficiales, y en poder de quién. Ord. 29.  
Jurados, obedezcan y cumplan los mandatos. Ord. 41.  
Jurados y oficiales acompañen al procurador general, y que pena. Ord. 42.  
Jurados, assistan al andador del receptor en la execución de las penas. Ord. 43.  
Jurados y oficiales de los lugares, su nominación. Ord. 61.  
Jurado mayor quede lugarteniente. Ord. 67.  
Jurados persigan a los delinquentes. Ord. 72.  
Jurados, esté a su cargo hazer actitar los processos a los notarios, y forma de sustituir si no los huviere. Ord. 74.  
Jurados, cómo se deven haber en las causas. Ord. 75.

- jurados, visiten en cada un año la parte de la sierra que les corresponde. Ord. 85.  
Jurados, den cuenta de los delitos que se cometieren en sus lugares. Ord. 119.  
jurados de Terriente y Frías, su obligación. Ord. 144.  
juramento especial de los procurador general y regidores. Ord. 44 y Ord. 99.  
juramento de los contadores y su obligación. Ord. 49.  
Jurisdicción eclesiástica, nadie se jusmeta a ella. Ord. 99.  
Lanas, a quién deven venderse. Ord. 151.  
Leña, se puede cortar en los lugares convezinos, excepto en los vedados. Ord. 81.  
Leña, no se pueda cortar para bardas. Ord. 83.  
Libros que han de tener los regidores y lo que han de escribir en ellos. Ord. 38.  
Libros que ha de tener el notario, lo que deve escribir en ellos y a quién deven entregarse. Ord. 52.  
Libros de consultas, quién deve tenerlo. Ord. 134.  
Llaves del arca de los oficios y sus detenedores. Ord. 4.  
Llaves del archivo quién deve tenerlas. Ord. 58.  
Lugarteniente de mayordomo, su jurisdicción. Ord. 64.  
Mayordomos de los lugares, su oficio y drechos. Ord. 64.  
Médicos puedan ser examinados y por quién, y pena si lo reusaren. Ord. 104.  
Médicos, no puedan ausentarse en tiempo de peste. Ord. 104.  
Mesoneros y hospitaleros, a quién no deven acoger, y que pena. Ord. 97.  
Mesón, quién deve ponerlo en los lugares. Ord. 113.  
Mojones o hitas no puedan mudarse, y que pena. Ord. 131.  
Montes de leña, no puedan venderlos los lugares. Ord. 116.  
Monte de las lanas se conserve. Ord. 151.  
Nominación de receptor. Ord. 43.  
Nominación de receptor por muerte o inhabilidad. Ord. 48.  
Notario de la Comunidad, su nominación y obligación. Ord. 20.  
Notario, que cartas deve registrar en sus libros. Ord. 52.  
Notarios, que obligaciones no pueden testificar. Ord. 99.  
Notarios lleven a visitar sus notas, y que pena. Ord. 110.  
Notario de la insaculación pueda dar actos auténticos de las ordinaciones. Ord. 141.  
Notorios pueda causarlos el bayle. Ord. 53.  
Notorios, quién puede causarlos, de que cantidad y en que forma. Ord. 141.  
Obligaciones o contractos ilícitos. Ord. 99.  
Oficios y oficiales de la Comunidad. Ord. 1.  
Oficios, no puedan servir dos en un año una misma persona y cuándo se pueden renunciar por admitir otros. Ord. 22.  
Oficio y jurisdicción del procurador general. Ord. 32.  
Oficio del receptor. Ord. 43.  
Oficiales mecánicos, inhábiles para los oficios. Ord. 12.  
Oficiales, no puedan labrar el año que exercieren. Ord. 17.  
Oficiales, no puedan ausentarse de la Comunidad sino por cierto tiempo y que pena. Ord. 25.  
Oficiales de la Comunidad, sus essenciones. Ord. 147.  
Oficiales de Toril y Masegoso, su nominación y oficio. Ord. 153.  
Ordinaciones, las que decretare el bayle se observen. Ord. 55.  
Ordinaciones, las anteriores queden revocadas. Ord. 152.  
Padre de huérfanos, quién deve serlo y su oficio. Ord. 95.  
Palomas no se maten, y que pena. Ord. 130.  
Panadería. Mira mesón.  
Parideras y corrales no se puedan fabricar sin licencia. Ord. 108.  
Parientes no puedan ser nombrados dos para oficiales de los lugares. Ord. 62.  
Passageros vagamundos, que tiempo pueden estar en los mesones y hospitales. Mira mesoneros.  
Pastor tres vezes prendado en una misma dehesa, que pena. Ord. 80.  
Pazes, quién puede obligar a hazerlas. Ord. 125.

- Penas de los oficiales que se ausentaren de la Comunidad. Ord. 25.  
Penas de renunciación del procurador general. Ord. 27.  
Penas de los regidores que no aceptaren. Ord. 27.  
Penas de los renunciantes no se pueda remitir. Ord. 27.  
Penas de los que no intervinieren a las pliegas. Ord. 30.  
Penas, su ejecución no se suspenda. Ord. 32.  
Penas de los que no dieren la precedencia debida a los regidores. Ord. 35.  
Penas de los que no obedecieren los mandatos de las visitas. Ord. 36.  
Penas, entre quienes se dividen y forma de cobrarlas. Ord. 36.  
Penas de los administradores que no dieren fiarps. Ord. 71.  
Penas de los ganados que entraren a pacer en las dehesas, y de los que cortaren leña. Ord. 80.  
Penas de los que cortaren leña o labraren en las sierras. Ord. 85.  
Penas de los que entraren en los huertos y llevaren frutos o yerbas. Ord. 91.  
Penas de daños, dentro de que tiempo se han de pedir. Ord. 92.  
Penas de los que no comprometieren siendo requeridos. Ord. 120.  
Penas de los que requeridos no assistieren a los oficiales. Ord. 127.  
Penas de los que derribaren paredes o bardas. Ord. 138.  
Penas impuestas por las ordinaciones, su ejecución. Ord. 150.  
Pesos y medidas refieran los regidores en las visitas, y pena de los que usaren de las no referidas. Ord. 36.  
Pistolas y otras armas de fuego no se puedan traer, y que pena. Ord. 98.  
Pleytos entre los concejos y personas particulares, y modo de proceder en ellos. Ord. 120.  
Pliegas generales, modo de convocarlas. Ord. 30.  
Pliegas particulares, su convocación. Ord. 30.  
Pliegas se puedan celebrar sin asistencia del bayle. Ord. 54.  
Presentes, de que cantidad se pueden hazer. Ord. 88.  
Privilegio de separación y actos de presentación vayan anexos a las ordinaciones. Ord. 40.  
Prohibición de saca de panes, quién puede imponerla. Ord. 9.  
Procurador general quede lugarteniente y regidor mayor. Ord. 3.  
Procurador general y regidores ayan de ayer sido jurados primeros. Ord. 18.  
Procurador ad lites sea parte para oponer inhabilidades. Mira inhabilidades.  
Procurador general pueda entrar en los lugares a sossegar las discordias. Ord. 33.  
Procurador general pueda conocer las causas. Ord. 33.  
Procurador general entregue a su sucessor todos los papeles. Ord. 34.  
Procurador general, que inhabilidades puede dispensar. Ord. 62.  
Procurador general deva assistir a las nominaciones de oficios de los lugares. Ord. 63.  
Procurador general y regidores, cómo se han de haver en las causas primera y segunda instancia. Ord. 76.  
Procurador ad lites sea parte para acusar a los amancebados. Ord. 86.  
Procurador ad lites pueda acusar a los que cazan o pescan en tiempo de vieda. Ord. 93.  
Procurador astricto lo aya en la Comunidad para acusar los delinquentes. Ord. 109.  
Procurador astricto, si muriere, se nombre luego otro. Ord. 109.  
Procurador astricto esté obligado a jurar y dar fianzas, a dar cuentas siempre que se le pidieren y a consultar sus causas con su abogado. Ord. 109.  
Procurador general visite las notas, y pena si no lo hiziere. Ord. 110.  
Procurador general, cómo se deve aver en los compromissos. Ord. 124.  
Procurador general y regidores puedan prender los delinquentes y a quién deven remitirlos. Ord. 126.  
Procurador general y ad lites, que delinquentes pueden acusar. Ord. 129.  
Procurador astricto o ad lites ocupen los bienes de los delinquentes y modo de proceder con ellos. Mira costas processales.  
Procurador general, quando deve desistir de las propuestas y que pena. Ord. 140.  
Propuestas, se confieran y con quién. Ord. 140.  
Receptor no sea admitido a otro oficio hasta ayer dado cuentas. Ord. 19.  
Receptor pague lo que los procurador general y regidores le ordenaren. Ord. 45.



Receptor pueda cobrar sus deudas, aún después de ayer dado cuentas. Ord. 47.  
Regidores, su oficio y precedencia. Ord. 35.  
Regidores visiten los lugares de su sesma y tomen y reconozcan las cuentas. Ord. 36.  
Regidores sean quasi conservadores de la hazienda de los lugares de su sesma. Ord. 37.  
Regidores y mayordomos sean juezes en sus lugares. Ord. 65.  
Regidores y procurador de los lugares puedan preñar en las dehesas. Ord. 37.  
Rentas, que deve cobrar el bayle. Ord. 53.  
Residencia se tome a los procurador general y regidores. Ord. 45.  
Resistencia hecha a los guardas tenga pena doblada. Ord. 80.  
Restrojos, quando no se puede entrar en ellos y que pena. Ord. 100.  
Ríos y fuentes, no se eche coca en ellos. Mira abrevadores.  
Salarios de los oficiales. Ord. 40.  
Salarios del archivero. Ord. 58.  
Sembrar no se pueda sino año y vez en los términos de la Comunidad. Ord. 84.  
Síndicos, su nominación y dietas. Ord. 59.  
Síndicos, si se huvieren de nombrar dos. Ord. 149.  
Soldadas de criados y jornaleros, como se han de cobrar. Ord. 77.  
Substitutos de los ausentes, su assiento y precedencia. Ord. 25.  
Taberna y tienda. Mira mesón.  
Tiempo que han de durar las ordinaciones. Ord. 155.  
Trigo, como deven comprarlo y venderlo los lugares. Ord. 115.  
Vacación de oficios. Ord. 21.  
Vacación de oficios de los lugares. Ord. 62.  
Vandoleros. Mira extranjeros foragidos.  
Vedados de caza y pesca, quién puede hazerlos. Ord. 93.  
Vedados de yerbas, que pena. Ord. 139.  
Vendiciones, en que casos no pueden hazerse. Ord. 135.  
Vieda de caza y pesca y su pena. Ord. 93.  
Visita de las sierras universales. Ord. 85.

1708, noviembre, 18, Zaragoza

*Autos hechos sobre la nueva planta de gobierno de la Comunidad de Albarrada en virtud de la Real Provisión dada por la Real Chancillería de Zaragoza.*

ACAL, Sección I. Dc. 6, ff. 292-298.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalém, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murzia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina, a vos el nuestro correxidor de la ciudad de Albarrazín salud y gracia.

Saved que en conformidad de las resoluciones del nuestro Consexo de la Cámara dirigidas al presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería de Aragón para que diesen las providencias conbenientes a fin de que en las quatro comunidades de este Reyno se estableziese la forma y modo de gobierno según se practica en los sexmos y partidos de Castilla, se mandó que el procurador general de esa Comunidad informase con toda claridad y distinción si los lugares de que se componía el cuerpo de ella se dividía en partidos o sexmos, cuántos eran y que lugares correspondía a cada uno y el número de su vezindad, y que ministros o personas se enpleaban así en el gobierno de dicha Comunidad como en la administración de sus propios y rentas, y los salarios que por esta razón gozaban, y habiendo echo el dicho informe visto por los dichos nuestro presidente y oidores proveyeron el auto del tenor siguiente.

En la ciudad de Zaragoza, a cinco días del mes de noviembre de mil setezientos y ocho años, los señores presidente y oidores de esta Real Chancillería, estando en Acuerdo General, habiendo visto la horden y resolución de la Cámara para el establezimiento del gobierno que se debe practicar en las quatro comunidades de este Reyno, como se executa en los de Castilla, y teniendo presente los informes echos por los procuradores generales de las comunidades de Calatayud y Albarrazín, en virtud de horden que para ello se les ha dado por el Acuerdo, dixeron que debían de mandar y mandaron que en dichas quatro comunidades se guardase y obserbase lo siguiente.

Que cada una de las seis sexmas de que se conpone la Comunidad ha de nombrar un diputado con este nombre, y la forma de este nombramiento ha de ser juntándose cada uno de los lugares en su conzexo y los vezinos de dicho lugar han de votar en el que ha de ser diputado, sea vezino de aquel lugar o de qualquiera otro de los que conponen la sexma, y la resolución que hubiere por mayor número de botos, o sea por carta o en voz, la ha de llebar uno de los alcaldes y rexidores en nombre de todo el conzexo al lugar donde se zelebrare la junta de los alcaldes o rexidores que en nombre de sus pueblos han de hazer el nombramiento y quedará nombrado por diputado el que tubiere mayor número de votos, y para que se junten en esta primera ocasión el correxidor de la caveza de Partido les señalara a cada una de las dichas sexmas el lugar que le pareciere más a propósito; y en adelante se juntarán en el lugar donde fuere vezino el diputado o el sexmero, conforme lo dispusieren, siendo esta misma regla para qualquiera otras juntas que sean prezisas y necesarias de cada sexma. Los seis diputados han de formar junta para el buen gobierno, repartimientos y todo lo demás que fuere precisso y necesario en la ciudad de Calatayud, teniendo la Comunidad prezisamente casa en dicha ziudad para zelebrar estas juntas, las quales se an de tener con asistencia del correxidor que las presida, o en su ausenzia o enfermedad su alcalde mayor o theniente, y no las puedan tener en otra forma ni tanpoco las juntas particulares de las sexmas sin su licencia por escrito y con expresión para el efecto que se hacen dichas juntas. Los diputados se suelen nombrar por dos años y para que no se nombren todos a un tiempo en los años siguientes sino es que bayan entrando algunos nuevos y se instruyan en el gobierno y en el estado de las dependenzias de la Comunidad por los antiguos, siendo prezisso que aora todos sean nuevos podrán servir la mitad un año y cunplido aquel hacer sus sexmas elección de otros por dos años, y de este modo quedará asentada regla para en adelante; y el modo de saverse quienes han de quedar por los dos años y los que han de cunplir con el primero, estando juntos con el correxidor los seis nombrados, o echaren suertes o se elixerá el mexor medio para que conste de ello con justificación y sin perxuicio de ninguno.

En cada una de dichas sexmas se ha de nombrar un sexmero que es quien ha de distribuir las hórdenes y hazerlas saver en los lugares de su sexma, y esto ha de ser a muy poca costa y de suerte que no exceda de un diez y ocheno la que ha de tener cada lugar para la horden que se le partizepe, y lo mismo ha de executar para avisar los días de las juntas de cada sexma y todas las demás hórdenes o avisos que se hayan de distribuir en ella, y en la casa del común que hubiere en dicha ciudad ha de correr por cuenta del casero el inbiar dichas hórdenes que se le dieren a los sexmeros para que las hagan luego saver en sus sexmas.

Ha de haver un receptor o depositario, que este ha de alternar por las sexmas elixiéndolo los lugares de la Comunidad a quien tocara en la misma conformidad que el diputado y sexmero. Y para saver a quién toca la primera elección, en la primera junta que concurran los diputados eleixidos con el correxidor se echará suertes, de las cuales constará por auto y conforme los turnos se harán los nombramientos de receptor o depositario por la sexma a quien tocara, el qual servirá dos años o uno como pareziere más conbeniente, y al fin de él ha de dar cuenta con pago de todo lo que en su poder hubiere entrado, en el qual ha de entrar todos los caudales pertenecientes a dicha Comunidad, corriendo a cargo de las justizias de cada **lugar el pagar a dicho receptor depositario, cobrando dichos alcaldes o rexidores de los lugares por sí o por cobrador que en** cada lugar se nombre lo que le perteneze o deve pagar, y de no hacerlas pagar a su tiempo se les apremiará con despachos del correxidor pagando así mismo las costas de la cobranza. El depositario no ha de pagar cantidades algunas sino es con libramiento firmado del correxidor, diputados y el escribano del común, y para escusar el despachar libramiento de cada partida se podrá despachar uno de principio del año que comprenda todos los réditos de censos y cargos hordinarios y otro de salarios, con los quales y rezibos lexitimos se admitirán en cuenta. El receptor o depositario que fuere nombrado ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas a satisfacción de los diputados que las han de aprobar en junta, y las fianzas han de ser de que dará cuenta con pago de todo lo que entrare en su poder y ha de tener obligación de si no se hizieren las pagas por los lugares en su tiempo dar memoria firmada al correxidor para que despache contra los lugares morosos para su cobranza.

Ha de haber un escribano de la Comunidad para que ante el se hagan los acuerdos de las juntas habiendo libre para ellas y por su testimonio han de pasar todos los demás autos, despachos y dilixenzias tocantes a la Comunidad para que conste sienpre de ellas y paren en su oficio.

Los salarios de los diputados, receptor, depositario, sexmeros, escribano y el casero de la cassa del común que ha de haver en la ciudad se señalarán con la moderación que es justo y sin que sea grabámen de los lugares, por lo que se solizita su alibio, y que tanpoco los oficios sean en dispendio ni costa de quien los sirbe, y se reserba el señalamiento con informe que para ello se hará por el correxidor de lo que pareziere más competente.

No han de poder ser nombrados para estos oficios ni ser eleixidos en ellos aquéllos que hubieren administrado caudales **de la Comunidad y tubieren quantas por dar hasta que las hayan dado con pago entero de lo que ha parado en su poder.**

Todos los lugares de la Comunidad se han de considerar unos en el alibio, costa y gasto, en lo qual han de tener el correxidor y diputados espezialísimo cuydado de que con la misma ygualdad gozen todos del alibio y de la carga, de suerte que si por un lugar pasare jente de guerra de tránsito, o por aloxamiento, la costa y gasto se ha de repartir igualmente en los otros y **han de contribuir en bagaxes y en todo lo demás, como aquel en que se señalare el quartel o tránsito,** siendo esta una disposición conbeniente a todos como recíproca por conponer un cuerpo, y de este mismo jenero ha de ser en qualesquiera otros gastos o contribuciones como no descíendan de delito.

Las quantas se han de rezivir todos los años al receptor depositario de lo que ha entrado en su poder así por las rentas que tiene la Comunidad como de lo que está destinado aya de contribuir cada lugar, nombrándose para ello contadores de ciencia y conzienzia que las ajusten y reziban con asistencia del correxidor y diputados, a los quales contadores se señalará por su acupación y trabaxo lo correspondiente al que tubieren.

No se han de poder hacer repartimientos nuevos sin que prezedada licencia y facultad del consexo.

Y así lo proveyeron y mandaron de que testificó Don Alonso de Azevedo y Prano. Y para que todo lo contenido en dicho auto tenga devida execución y cunplimiento se acordó dar esta nuestra carta por la qual os mandamos que luego como os sea entregada beais el referido auto aquí inserto y en lo que os toca por lo respectibe a esa Comunidad le guardéis, cunpláis y executéis y hagáis guardar, cunplir y executar en todo y por todo según y como en el se contiene, y en su conformidad daréis todas las providenzias que tubiéredes por conbenientes a fin de establezer y poner en planta en la dicha **Comunidad todo lo en dicho auto expresado, y que cese desde luego la forma y modo de gobierno que havrá en ella, como también el procurador** general y demás personas y ministros que no se conpreendieren en esta nuestra carta, que así es nuestra voluntad, y mandamos pena de la nuestra merced y de treinta mili maravedís para la nuestra cámara a qualquier escribano os lo notifique y de ello de testimonio.

Dada en **la ciudad de Zaragoza a diez y ocho días del mes de noviembre de mil setecientos y ocho.** *[Se suprimen las firmas].*

1842, mayo, 9, Albarracín

*Formación de la junta administradora de la Comunidad de Albarracín tras la Real Orden de disolución de las comunidades.*

ACAL, Sección I. núm. 306, ff. 18-20

*Transcripción de José Luis Castán Esteban*

En la ciudad de Albarracín a nueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos los Ss. D. José Puerto, D. Joaquín Alonso y el P. rector de las Escuelas Pías de esta ciudad, por el primero se les enteró del oficio del M.I.S. Jefe político de la provincia, de veinte y cinco de abril último, relativo a que por Real Orden de veinte y ocho de abril de mil ochocientos cuarenta quedó suprimida la junta de Comunidad de este partido, que dicha superioridad con acuerdo de S.E. la Diputación probincial disponga del modo de administrar las fincas pertenecientes a dicha Comunidad, que a su virtud habían dispuesto que la precitada administración corra a cargo de una comisión de un individuo nombrado por S.E. y por el gobierno político que la presidirá, de un representante de los ayuntamientos de los pueblos y de otro de los acreedores de la misma Comunidad, desempeñando esta comisión sus aribuciones bajo la inmediata inspección del M.I.S. Jefe político y Diputación provincial, a quienes dará cuenta de todos sus actos esperando su aprobación para llebar a efecto los que sean de importancia. Que S.E. la Diputación probincial había delegado todas sus facultades en el M.I.S. Jefe político para elegir el representante de ambas autoridades, y en uso de ella nombró al proponente el Sr. D. José Puerto Valdemoro, prebiniéndole en dich oficio que sin pérdida de tiempo convocase a D. Joaquín Alonso, vecino de Frías, elegido por los ayuntamientos y al P. rector de las Escuelas Pías, nombrado por los acreedores, y procediese a la instalación de la comisión, incautándose del archivo, papeles, efectos y demás que corresponda a la estingida Comunidad, liquidando sus cuentas con los deudores y acreedores a la misma, proponga el método que considera más fácil y económico para la administración de dichos intereses avisando del resultado al gobierno político y Diputación probincial a cuyas autoridades consulte cuantas dudas le ocurran. Y enterados dijeron aceptan sus respectivos encargos y prometen desempeñarlos con celo, pureza y desinterés y acordaron quedaba desde hoy instalada la junta administrativa de la Comunidad de Albarracín. Y en uso de las facultades que se la confieren queda a su cargo el archivo de la estingida junta de Comunidad, los papeles y efectos conforme a las copias de los inbentarios dirigidos por aquélla a S. E. la Diputación probincial y M.I.E. Gefe político en 20 de febrero y 16 de marzo de este año. Que para mejor llenar los deberes de esta comisión, redactar y estender sus resoluciones veredas, comunicaciones y demás asuntos oficiales, consideran de precisa una secretaría, nombrando en tal secretario a D. Manuel Sánchez, persona instruida, versada en los derechos de la estingida junta de Comunidad, y único de la confianza de esta comisión, con la dotación anual de nuebecientos reales, haciendo presente a S.E. la Diputación probincial y al M.I.S. Gefe político para su aprobación. Que así mismo tienen por indispensable el nombramiento de un casero que reúna además el carácter de portero de esta junta, para que cuide de la casa existente en esta ciudad estando siempre dispuesta para celebrar sus sesiones y pueda dar hospedaje a los individuos forasteros que son y en los subcesibo sean de aquélla, prestando además el serbicio de citar a junta, conducir cualquiera comunicación oficial a alguna autoridad de esta ciudad, avisar la hora, así a los acreedores como a los deudores que podrán comparecer en junta, y otros encargos propios de este oficio, nombrando como nombra para ambos al que por muchos años los ha servido, Mariano Picache, recibiendo por ellos la retribución anual de cuatrocientos reales, si así se dignan aprobarlo S.E. la Diputación probincial y el M.I.S. Gefe político. Que para recaudar los que pertenezcan a la estingida Comunidad sea por el título, derecho o razón que quiera, se nombra al P. Cipriano Bernardo, rector de las Escuelas Pías de esta ciudad, de quien reconocerá esta junta por legítimos los recibos que bajo su firma cediese a los deudores. Que considerando los perjuicios que han de causarse al individuo de esta junta D. Joaquín Alonso, y a cualquiera otro que los sea de fuera de esta ciudad, dejando su casa para atender a los intereses que se le encargan y celebrar las sesiones que se le ofrezcan, se le señalan veinte reales por cada día que ocupe en desempeño de la misma por ayuda de costa. Que para el papel sellado común,

tinta, oblea, plumas y demás de secretaría se señalan por un año doscientos reales, sin perjuicio de aumentar o economizar, según las observaciones que se hagan para los subcesibos. Que se oficie al ayuntamiento de esta ciudad para que a la mayor brevedad posible forme las cuentas desde el año 1836 en las que parezcan así las cantidades que esta junta deba abonar a dicho ayuntamiento como las que el mismo haya debido satisfacerle por los productos de montes o cualesquiera otros intereses que sean comunes de ambos cuerpos, remitiéndolas a esta junta para su conocimiento o pasándolas con comisionados de su seno en la forma acostumbrada, para que vista de su resultado pueda ser reintegrada de los alcances que haga y etebarlos a noticia de S.E. la Diputación provincial y M.I.S. Gefe político como le está mandado. Que así mismo se oficie a dicho ayuntamiento para que en consideración a las facultades de esta junta, no practique venta alguna de montes en Sierras Universales, en las que son condominios sin su interbención, y que la mitad de sus productos los deje en los compradores a disposición de la misma, avisándola desde luego la licencia o licencias que hay obtenido para cortas, en qué parages, para qué número de cargas, en qué estado se encuentran, por qué precio o precios fueron rematadas, remitiéndola copia de las tasaciones que se hubiesen practicado y noticiándola quiénes son los compradores. Que habiendo manifestado el M.I.S. Gefe político al presidente de esta junta deseos de que se acredite el título de propiedad que puedan tener el ayuntamiento constitucional de esta ciudad y la Comunidad de su partido a las Sierras Universales del mismo, desconocida la antigüedad de él, y que deberá resultar por la repetición de actos deseminados en varios documentos que para reasumirlos, si se logra, ha de costar mucho trabajo y tiempo, esta junta considerando que la única persona versada en este asunto lo sea su secretario, le confiere comisión para que examinando y reconociendo los papeles de su archivo forme y estrahiga por testimonio, o de manera que crea más conducente, el mencionado título en el que interesando y igualmente el yuntamiento constitucional de esta ciudad se oficie al mismo para que por su parte comisione sugeto que desempeñe dicho encargo o conformándose con el nombrado por esta junta le facilite de su archivo los papeles y documentos que le solicite, y esté a satisfacer la mitad de dichos trabajos y otros derechos que se ofrezcan, aprobados por el M.I.S. Gefe político y Exma. Diputación provincial. Que se circule vereda a los pueblos y particulares que son deudores por censos y treudos a esta junta administrativa para que dentro del término de tres meses satisfagan todos sus descubiertos hasta el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, en poder del P. rector de las Escuelas Pías de esta ciudad, bajo apercibimiento de apremio, y se avise a los ayuntamientos de los pueblos que contra si tienen censos y treudos se preparen a su pago para fines de octubre de este año en la forma acostumbrada. Y últimamente que se fijen dichos en esta ciudad y pueblos que conbenga llamando licitadores para el arriendo de las yerbas de verano de la desillas de Valdominguete, también de esta administración, que deberá realizarse para el día doce de junio próximo viniente. Con lo que se concluyó este acto que se pondrá en noticia del M.I.S. Gefe político y de la Exma. Diputación Provincial, y mereciendo sus acordados su superior aprobación se 'Felpen a debido efecto. Y lo firmaron dichos señores.

José Puerto Valdemoro. Joaquín Alonso.

1903

*Reglamento de la Comunidad de Albarracín, de 5 de mayo de 1903.*

Secretaría de la Comunidad de Albarracín.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

### **De la junta**

Artículo 1º. Conforme previene la Real Orden de 1º de julio de 1892, mandada llevar a la práctica por la de 21 de abril de 1902, la junta administradora de los intereses de la Comunidad de Albarracín se compone de seis vocales: cuatro nombrados por las sesmas, uno por la ciudad y el padre rector de las Escuelas Pías.

### **De su nombramiento**

Art. 2º. El primer domingo del mes de noviembre de los años pares, el M. 1. Sr. Gobernador convoca a elección a los electores que tengan derecho en las elecciones de ayuntamientos, vecinos de la ciudad de Albarracín y de los veintidós pueblos que componen la Comunidad, para que elijan en el segundo domingo de dicho mes un representante de la ciudad y otro por cada una de las sesmas de Bronchales, Villar del Cobo, Frías y Jabaloyas, dando conocimiento los ayuntamientos de cada pueblo del resultado de la elección al alcalde de su respectiva sesma.

Art. 3º. El domingo inmediato siguiente al de la elección, se reunirán los alcaldes de los veintidós pueblos en la cabeza de sus sesmas y procederán al escrutinio nombrando representante de la misma al que hubiere obtenido, sin protesta ni incapacidad, mayor número de votos en todos los pueblos de las sesmas, atemperándose a los artículos 43 y siguientes de la ley municipal y a la del sufragio en cuanto tenga relación con la elección, dándose parte a la Excm. Diputación y Gobernador civil de la provincia del resultado del escrutinio en el acto.

Art. 4º. El Gobernador, oído el parecer de la Diputación provincial, procede al nombramiento de presidente, antes del primero de enero, en que se constituye la junta, cesando en sus cargos los que en los dos años anteriores la hubiesen compuesto.

### **Del presidente**

Art. 5º. Sus atribuciones son: presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la junta, dirigir el orden de las discusiones, tener voto de calidad en los casos de empate, mantener el orden y compostura que debe haber en las sesiones, representar a la junta en casos de urgencia y necesidad, tomando aquellas medidas que la urgencia del caso demande, dando cuenta de ellas a la junta para su aprobación en la primera sesión que celebre.

Art. 6º. Ordenará los pagos presupuestos y hará sean entregados al depositario con las formalidades debidas, los ingresos de todas clases. Hará, bajo su más estrecha responsabilidad, se lleve con el mayor escrúpulo la contabilidad, haciendo rinda cuenta el depositario trimestralmente de los fondos que haya manejado, y al fin de cada año común le hará recibir cuenta justificada, poniendo de manifiesto en el acto los alcances.

Art. 7º. Dará cumplimiento a cuantas órdenes reciba de la superioridad. Convocará a las cuatro reuniones ordinarias que anualmente han de celebrarse y a las extraordinarias que hubiese necesidad de celebrar cuando lo considere conveniente, se lo ordenase el Gobernador o lo pidiesen por escrito tres vocales de la junta. Asistirá a las subastas de montes que se celebren. Vigilará la conducta de todos los empleados de la Comunidad, pudiendo suspenderlos de empleo y sueldo y proponer su destitución a la junta; y, finalmente, hará cumplir en todas sus partes los acuerdos de la Junta cuando fuesen ejecutivos.

#### Del vicepresidente

Art. 8º. El vicepresidente de la junta es nombrado por los seis individuos que la componen, en votación secreta que tiene lugar el día de la toma de posesión. Sus atribuciones son: desempeñar la presidencia con las mismas facultades que el presidente, en casos de ausencia y enfermedad de éste.

#### Del síndico

Art. 9º. Desempeñará las funciones de regidor síndico de la Comunidad uno de los vocales de la junta, elegido por ésta, representando los derechos civiles y administrativos de aquélla, no consintiendo sea vulnerado ninguno, y acudiendo en caso de absoluta necesidad a dirimir todas las cuestiones que se susciten entre los pueblos, entre sí o con la ciudad, al juicio arbitral con preferencia, y siempre previa conformidad de la ciudad y los pueblos y autorización del Gobernador o de quién corresponda. Fiscalizará y pondrá cuantos reparos le sugiera su celo a las cuentas que el depositario presente anualmente, haciendo que los alcances se hagan inmediatamente efectivos.

#### De los vocales

Art. 10º. Asistirán a las cuatro sesiones ordinarias y a cuantas extraordinarias fueren citados por el presidente o quien haga sus veces. Tendrán voz y voto en ellas y serán, en unión del presidente y vicepresidente, los encargados de la buena gestión administrativa de los intereses de la Comunidad, teniendo especial cuidado de que sean levantadas todas las cargas que pesen sobre la misma y recaudando con esmero todos sus productos, velando por que a la ciudad y los pueblos se les entregue lo que a cada cual corresponda y que reine la mayor armonía entre los mismos, y procurando que los aprovechamientos de los montes no excedan de los límites prudenciales que a su buena administración es necesaria.

#### Del depositario

Art. 11º. La junta, bajo su más estrecha responsabilidad, nombrará depositario de los fondos de la Comunidad, el que reunirá los requisitos siguientes: Ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles, saber leer y escribir con corrección, gozar de buena reputación y fama y prestar fianza en metálico, efectos públicos o fincas en cantidad proporcionada al capital que maneje a juicio de la junta que ha de fijarla. Su misión es: custodiar convenientemente los intereses que la junta le confíe, no pudiendo distraerlos para ninguna atención ni negocio.

Art. 12º. Presentará trimestralmente al presidente el balance de entradas y salidas que hubiese habido durante él y que consten en el libro de caja que ha de llevar. No recibirá ningún fondo sin expedir los correspondientes cargames y carta de pago, ni hará ninguna entrega sin el oportuno libramiento ordenado y firmado por el presidente, toma de razón del secretario interventor y recibí del interesado, pues cuantos abone sin estos requisitos no le serán admitidos en cuenta.

Art. 13º. Rendirá cuantas al principio de cada un año común ante la junta y hará efectivos los alcances si la junta lo acordare así, percibiendo el tanto por ciento convenido.

#### Del secretario

Art. 14º. La junta tendrá un secretario pagado de sus fondos y nombrado por la misma, el que además de los requisitos que se dirán, reunirá, a ser posible, el ser notario público y las circunstancias siguientes: Ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y escribir con claridad y corrección.

Art. 15º. Su misión será: custodiar el archivo de la Comunidad, del que tendrá inventario minucioso y expresivo; cursar toda la correspondencia que el presidente le ordene; asistir a las juntas sin voz ni voto, extendiendo el acta de las sesiones, sacando las copias necesarias; extenderá los cargames y libramientos y firmará como interventor llevando el correspondiente libro, así como el de contabilidad, y sacará tantas copias como sean necesarias de los documentos existentes en el archivo y, finalmente, percibirá la asignación que la junta y el mismo convengan, obligándose a hacer cuantos trabajos ordinarios y extraordinarios ocurran por el estipendio convenido.

#### De los guardas

Art. 16º. Asimismo la junta tendrá el número de guardas que considere necesarios para la custodia de las Sierras Universales, pagándose sus sueldos por mitad entre la ciudad y la Comunidad. Su nombramiento incumbirá como hasta aquí al Sr. Gobernador civil de la provincia. Sus deberes y atribuciones serán los mismos que tienen los guardas municipales y que se hallan consignadas en el reglamento de guardería rural.

#### Del recaudador de canon

Art. 17°. Bajo las mismas bases que el depositario nombrarán el ayuntamiento de Albarracín y la junta el colector del cánón que pagan a la Comunidad los que poseen tierras labrantías en las Sierras Universales.

#### De las sesiones

Art. 18°. Estas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, las ordinarias serán cuatro; la primera el día primero de enero, siendo su objeto la constitución de la Junta en los años que tenga efecto y la rendición de cuentas en todos. La segunda, el primero de septiembre de todos los años para la formación y aprobación del presupuesto. La tercera el 29 de septiembre para la liquidación del cánón y la cuarta cuando la Jefatura de Montes determine se haga la petición y aprovechamiento forestales necesarios para cada año.

Art. 19°. Las extraordinarias tendrán lugar cuando el presidente las convoque en la forma antedicha. Las que celebre la junta en unión del ayuntamiento de Albarracín para tratar de asuntos de interés común a la ciudad y Comunidad serán convocadas y presididas por el alcalde de dicha ciudad de Albarracín.

#### Del presupuesto

Art. 20°. El día primero de septiembre de cada año se reunirá la junta administradora en la ciudad de Albarracín, y local destinado al efecto, y procederá a formar su presupuesto de gastos e ingresos, el que ampliamente discutido y aprobado por la junta será sometido al M. 1. Sr. Gobernador civil para su aprobación definitiva. Las cuentas se rendirán anualmente y serán discutidas y aprobadas en la forma establecida para las municipales.

#### De la duración de los cargos

Art. 21°. Los cargos de presidente, vicepresidente y vocales durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. En este primero serán sorteados (...), salvo el caso de que alguno o algunos de los actuales tuviera excepción para eximirse y en tal caso sólo sortearán los necesarios para que queden la mitad. Los cargos de presidente y vocales son gratuitos, honoríficos y obligatorios una vez aceptados.

#### De la distribución de fondos y demás bienes de la Comunidad en el caso de disolverse.

Art. 22°. Para el caso de disolución de esta Comunidad, los fondos y demás bienes a ella pertenecientes, se dividirán entre los pueblos comuneros con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes y en especial a la Real Orden de 1° de julio de 1892.

Palacio de la Diputación, 5 de mayo de 1903. Antonio Valero. Miguel Temprado. José Pascual Orna. Joaquín Julián. Enrique Albalade.



1933

*Reglamento de la Comunidad de Albarracín, de 30 de agosto de 1933.*

Secretaría de la Comunidad de Albarracín.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

### **De la Junta**

Artículo 1. La junta administradora de los intereses de la Comunidad de Albarracín se compondrá de veintitrés vocales propietarios y otros veintitrés suplentes, elegidos un propietario y un suplente por cada uno de los veintidós pueblos que forman la Comunidad y otro propietario y suplente por la ciudad de Albarracín.

En la primera sesión que se celebre después de cada renovación, los vocales elegirán de entre ellos un presidente y un vice-presidente con absoluta libertad, y seguidamente se reunirán con independencia los vocales elegidos por los pueblos que componen las actuales sesmas y nombrarán de entre ellos a uno, que con el carácter de adjunto, represente a la sesma en la comisión permanente de la junta, que estará compuesta por el presidente, vice-presidente y los cuatro adjuntos.

### **De su nombramiento**

Artículo 2. El primer domingo del mes de noviembre de los años pares, el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia convocará a elecciones en todos los pueblos de las sesmas que deban renovar su representación para que cada uno de ellos y por los electores que tengan derecho de sufragio en las elecciones generales, se designe el vocal que ha de representar a cada ayuntamiento en la junta de la Comunidad.

Estas elecciones se celebrarán el último domingo del mes antes mencionado, constituyéndose las mesas en la misma forma y por las mismas personas que en las elecciones generales.

A las cuatro de la tarde terminará la votación y se procederá al escrutinio levantándose el acta correspondiente, que se archivará en la junta municipal del censo, remitiéndose copia certificada de la misma al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Al jueves siguiente se reunirá la junta municipal del censo y proclamará vocal al que hubiese obtenido mayor número de sufragios, cuidando de consignar las protestas que se hubiesen formulado, remitiéndose una certificación de la misma al M.I. Sr. Gobernador civil de la provincia para que resuelva con arreglo a derecho.

Serán elegibles para el cargo de vocal de la junta de la Comunidad los que tengan capacidad para ser concejales del respectivo ayuntamiento y regirán las mismas excusas, incapacidades e incompatibilidades que para los cargos concejiles.

Artículo 3. Los vocales nombrados tomarán posesión el día primero de enero siguiente, cesando en sus cargos los que en los cuatro años anteriores hubiesen desempeñado las mismas funciones.

### **Del presidente**

Artículo 4. El presidente, además de presidir las sesiones ordinarias que celebre la junta administradora en pleno, presidirá las que celebre la comisión permanente; dirigirá el orden de las discusiones; tendrá voto de calidad en los casos de empate; mantendrá el orden y compostura que debe haber en las sesiones; representará a la Junta en casos de urgencia y necesidad, tomando las medidas que la urgencia del caso le mande, dando cuenta de ellas tanto al Pleno como a la comisión permanente para su aprobación en la primera sesión que celebre.

Artículo 5. Ordenará los pagos, presupuestos y hará que todo el dinero que tenga la junta esté depositado en los bancos que la misma acuerde. Al principio de cada trimestre entregará al depositario un cheque con la cantidad aproximada

a los pagos que ha de realizar; cuidará bajo su más estrecha responsabilidad se lleve con el mayor escrúpulo la contabilidad, haciendo le rinda cuentas el depositario trimestralmente de los fondos que haya manejado y lo mismo al fin de cada año común, poniendo de manifiesto en el acto los alcances si tuviere.

Artículo 6. Dará cumplimiento a cuantas órdenes reciba de la superioridad; convocará a la comisión permanente a las cuatro reuniones ordinarias que anualmente ha de celebrar y a las extraordinarias que considere conveniente o que pidan por escrito dos adjuntos; convocará igualmente las dos reuniones que anualmente ha de celebrar ta junta directiva en pleno y cuantas extraordinarias acuerde la comisión permanente o pidan por escrito cuatro o más vocales. Vigilará la conducta de todos los empleados de la Comunidad, pudiendo suspenderlos de empleo y sueldo, y proponer su destitución al pleno de la junta; y cumplirá y hará cumplir en todas sus partes, tanto los acuerdos del pleno cuantos los de la comisión permanente cuando fuesen ejecutivos.

El cargo de presidente durará dos años.

#### **Del vice-presidente**

Artículo 7. El vice-presidente de la junta, nombrado libremente por ésta de entre los veintitrés vocales en votación secreta, como el presidente, el mismo día de la toma de posesión, formará parte de la comisión permanente y desempeñará la presidencia con las mismas facultades que el presidente, en casos de ausencia, vacante o enfermedad del titular, durante los dos años siguientes a su nombramiento.

#### **Del síndico**

Artículo 8. Desempeñará las funciones de regidor síndico de la Comunidad uno de los adjuntos de la comisión permanente, elegido por el pleno de la junta en la primera sesión que celebre, y será el representante de los derechos civiles y administrativos de ta Comunidad para ejercitar en nombre de ésta toda clase de acciones civiles, penales, contencioso administrativas o administrativas, el que procurará que todas las cuestiones que se susciten entre los pueblos entre sí, o entre éstos y la ciudad, se resuelvan con preferencia mediante juicio arbitral; censurará las cuentas de depositaría y si resultaren alcances instruirá el oportuno expediente del que dará audiencia al interesado por cinco días para que formule los descargos y propondrá a la comisión permanente la adopción de los acuerdos procedentes para hacer efectivo el alcance.

Las funciones de este cargo durarán dos años.

#### **De los adjuntos**

Artículo 9. Los cuatro vocales adjuntos formarán parte de la comisión permanente, asistiendo a las cuatro sesiones ordinarias que ésta celebre y a cuantas extraordinarias fuesen citados por el presidente, o quien haga sus veces, y además como miembro del pleno asistirá a todas las sesiones que éste celebre.

#### **De los vocales**

Artículo 10. Asistirán a las dos sesiones anuales ordinarias que celebre el pleno y cuantas extraordinarias fueren citados por el presidente, o quien haga sus veces, y en ellas tendrán voz y voto. Los vocales suplentes tendrán iguales derechos y deberes que los vocales propietarios a quienes sustituirán en casos de ausencia o de enfermedad.

#### **Del depositario**

Artículo 11. La junta administradora en pleno, bajo su más estrecha responsabilidad, nombrará un depositario de los fondos de la Comunidad, que habrá de reunir los requisitos siguientes.

Ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, saber leer y escribir con corrección, gozar de buena reputación y fama, ser vecino de uno de los pueblos comuneros y prestar fianza en metálico, efectos públicos o fincas en cantidad proporcionada a juicio de la junta que ha de fijarla. Su misión es custodiar convenientemente los intereses que la junta le confíe, no pudiendo distraerlos para ninguna atención ni negocio, y cobrará por sueldo anualmente quinientas pesetas.

Artículo 12. Presentará trimestralmente al presidente el balance de entradas y salidas que hubiese habido durante él y que consten en el libro de caja que ha de llevar. No recibirá ningún fondo sin expedir los correspondientes cargaremes y carta de pago, ni hará ninguna entrega sin el oportuno libramiento ordenado y firmado por el presidente, toma de razón del secretario interventor y recibí del interesado, pues cuantos abone sin estos requisitos no Le serán admitidos en cuenta.

Artículo 13. Rendirá cuentas al principio de cada un año ante la junta administradora en pleno y hará efectivos los alcances que acordare dicha junta dentro de los ocho días siguientes al en que le fuere notificado el acuerdo fijando el descubierto, sin perjuicio de entablar, si se creyere perjudicado, el recurso procedente: caso de prosperar el recurso, ta junta le devolverá lo indebidamente ingresado.

#### **Del secretario**

Artículo 14. La junta tendrá un secretario pagado de sus fondos y nombrado por mayoría de la misma, el que habrá de reunir las condiciones siguientes: Ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, saber leer y escribir con claridad y corrección, llevar como minimum de residencia en uno de los pueblos comuneros cinco años y no desempeñar otro cargo público en ninguno de los pueblos de la Comunidad, y también será incompatible con el cargo de secretario municipal, pudiendo ser desempeñado por cualquier varón que reuniendo las condiciones anteriormente señaladas, lo crea la junta con capacidad bastante para el desempeño de su cargo, aun cuando éste no pertenezca al cuerpo secretarial. Cobrará de sueldo anual mil pesetas y por la custodia del archivo cobrará doscientas cincuenta pesetas anuales.

Artículo 15. Su misión será: custodiar el archivo de la Comunidad, del que tendrá inventario minucioso y expresivo; cursará toda la correspondencia que el presidente le ordene; asistirá a las juntas, con voz pero sin voto, extendiendo el acta de las sesiones, sacando las copias que sean necesarias; extenderá los cargaremes y libramientos que sean precisos, y firmará como interventor, llevando el correspondiente libro, así como de contabilidad, y de forma sencilla pero clara, y sacará tantas copias como sean necesarias de los documentos existentes en el archivo, que sean legibles.

#### **De los guardas**

Artículo 16. La junta tendrá el número de guardas que considere necesarios para la custodia de las Sierras Universales, pagándose sus sueldos por mitad entre la ciudad y la Comunidad. Su nombramiento incumbirá, como hasta aquí, al Sr. Gobernador civil de la provincia y sus deberes y atribuciones serán los mismos que tienen los guardas municipales y de montes en la legislación vigente.

#### **Domicilio social**

Artículo 17. El domicilio social de la Comunidad será el pueblo de Tramacastilla, donde se celebrarán todos los actos y reuniones que afecten a la misma.

#### **Nombramiento y separación de funcionarios y empleados**

Artículo 18. El nombramiento y separación de todos los funcionarios y empleados de la Comunidad será acordado por la junta administradora en pleno, haciéndose los nombramientos en las condiciones que determina este reglamento y viniendo obligados los nombrados a residir en pueblo comunero. Su separación será acordada libremente por la junta, previo expediente y con audiencia del interesado.

#### **Atribuciones del pleno**

Artículo 19. Corresponde a la junta directiva en pleno el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1º. Nombramiento y separación de empleados.
- 2º. Adquisición y enajenación de bienes.
- 3º. Formación y aprobación de los presupuestos, creación de servicios y censura y examen de las cuentas y deducción de responsabilidades.
- 4º. La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones y cualquier otro no reservado expresamente a la competencia de la comisión permanente.

#### **Atribuciones de la comisión permanente**

Artículo 20. Es de la competencia de la comisión permanente de la junta administradora:

- 1º. La ejecución de los acuerdos del pleno de la junta.
- 2º. La ejecución de las obras y servicios acordados por el pleno.

3°. La organización de los servicios de secretaría, depositaría, recaudación y guardería.

4°. La suspensión de los empleados y funcionarios de la Comunidad, dando cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

5°. La preparación de los proyectos de presupuestos y del dictamen sobre las cuentas de la Comunidad, que han de ser examinados en las reuniones del pleno.

6°. El ejercicio de las acciones judiciales; y

7°. Todas las demás que son de la competencia del pleno, cuando razones de urgencia aconsejen la adopción de acuerdos inmediatos, dando cuenta de ellos para su aprobación en la primera sesión que celebre el pleno.

#### **De las sesiones**

Artículo 21. El pleno de la junta celebrará dos sesiones ordinarias; una en la primera quincena del mes de enero para la aprobación de cuentas y, el año que corresponda, para la renovación de junta, y la segunda en el último trimestre del año para aprobación del presupuesto para el siguiente, y cuantas sesiones extraordinarias sean convocadas en la forma anteriormente señalada.

Artículo 23 (sic). La comisión permanente redactará el proyecto de presupuestos en el primer mes del último trimestre de cada año, para que pueda ser aprobado por el pleno y sometido al M. I. Sr. Gobernador civil para su aprobación definitiva.

Las cuentas se rendirán anualmente y previo dictamen de la comisión permanente serán discutidas y aprobadas por el pleno en la forma establecida para las municipales.

#### **Del carácter y duración de los cargos**

Artículo 24. Los cargos de vocales durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. En la primera renovación cesarán los vocales de las dos sesmas que les corresponda por sorteo entre las cuatro que componen la Comunidad de Albarracín, cuyo sorteo se celebrará en la segunda sesión del pleno del año que corresponda celebrar elecciones, y en las sucesivas renovaciones los que lleven cuatro años.

Todos los cargos son honoríficos y obligatorios una vez aceptados, y cobrará cada vocal las siguientes dietas: cuando en representación de la junta se trasladen a la capital de la provincia, cobrarán veinticinco pesetas el primer día y veinte pesetas cada día más de permanencia en la misma. Cuando tengan que trasladarse a algún otro pueblo comunero o verificar algún servicio en cualquiera de los montes de los propios de esta Comunidad, cobrarán quince pesetas por día, teniendo en todos estos casos la obligación de pagarse todos sus gastos por su cuenta.

Cuando asistan a las sesiones, cobrará cada vocal y por cada sesión quince pesetas, pagando de los fondos de la Comunidad los gastos de la estancia, durante el tiempo que duren las sesiones.

#### **De la distribución de fondos**

Artículo 25. El excedente de ingresos sobre los gastos ordinarios o extraordinarios de la Comunidad, será invertido anualmente en obras de interés en cada uno de los pueblos comuneros, a propuesta de su ayuntamiento, destinándose una cantidad igual a cada uno de éstos.

#### **Disolución de la Comunidad**

Artículo 26. Para el caso de disolución de esta Comunidad su patrimonio se dividirá entre los pueblos comuneros con arreglo a la ley.

#### **Disposiciones transitorias**

1ª. Para la efectividad de lo acordado en este reglamento, una vez aprobado por la superioridad, se convocará a elecciones en todos los pueblos de la Comunidad, a excepción de aquéllos en que tienen su vecindad los miembros de la actual junta administradora, tomando posesión los vocales así nombrados el día quince del mes siguiente al de su elección.

2ª. Hasta que se celebre la primera renovación de la junta compuesta por los actuales miembros de la misma y por los demás que se nombren de acuerdo con lo dispuesto en la disposición anterior, constituirán la comisión permanente los actuales componentes de la junta administradora.

Tramacastilla a 30 de agosto de 1933

El secretario accidental Emilio Lázaro

Vº. Bº. el presidente José Ibáñez

La comisión gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 31 de enero de 1934, acordó prestar su aprobación al precedente reglamento.

El presidente Ramón Segura

El secretario Manuel Molina

1959

*Regulación de la Junta Administradora del patrimonio de la Comunidad, de 7 de agosto de 1959, y descripción de los montes que componen el patrimonio de la Comunidad, de 18 de noviembre de 1975.*

Secretaría de la Comunidad de Albarracín.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

### **Regulación de la Junta Administradora del patrimonio de la Comunidad, de 7 de agosto de 1959**

Copia de la escritura otorgada por el ayuntamiento de Albarracín y los restantes ayuntamientos que componen la Comunidad de Albarracín. (Copia para el Ayuntamiento de Ródenas).

Notaría de D. Antonio Linage Conde, Teruel. Número 687, Albarracín 7 de agosto de 1959.

Número seiscientos ochenta y siete.

En la ciudad de Albarracín, y en su palacio del Ayuntamiento, a siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ante mi, José Antonio Linage Conde, notario del ilustre colegio de Zaragoza, con residencia en Teruel, como sustituto de la notaría de Albarracín, vacante, COMPARECEN:

Presidiendo a todos los reunidos, el Excmo. Sr. Don José Ramón Herrero Fontana, gobernador civil de la provincia de Teruel, y formando mesa con él:

El Ilmo. Sr. Don Francisco Fuertes Martín, presidente de la Excma. Diputación Provincial de Teruel.

El Ilmo. Sr. abogado del Estado jefe de la provincia de Teruel, Don Álvaro de Lapuerta Quintero, y el pleno de la Comunidad de Albarracín, compuesto por el Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ilustre ciudad, Don Vicente Martí Marqués, y los veintidós alcaldes de los ayuntamientos que la integran, es a saber:

El Sr. alcalde de Bezas, Don Sebastián Martínez Cotaina.

El Sr. alcalde de Bronchales, Don Juan Navarro Artigot.

El Sr. alcalde de Calomarde, Don Juan Martínez Fornés.

El Sr. alcalde de Griegos, Don Francisco Arauz Belinchon.

El Sr. alcalde de Guadalaviar, Don Marcelo Gómez Lapuente.

El Sr. alcalde de Frías de Albarracín, Don Deogracias Sánchez Domingo.

El Sr. alcalde de Jabaloyas, Don Cristóbal Yagües Sánchez.

El Sr. alcalde de Monterde de Albarracín, Don Pedro Giménez Cortés.

El Sr. alcalde de Moscardón, Don Cirilo Soriano Sánchez.

El Sr. alcalde de Noguera, Don Jaime Morón Rueda.

El Sr. alcalde de Pozondón, Don Jesús Barquero Blasco.

El Sr. alcalde de Ródenas, Don Víctor Castellano García.

El Sr. alcalde de Royuela, Don Felipe López Escriche.

El Sr. alcalde de Saldón, Don Demetrio Silvestre Romero.

El Sr. alcalde de Terriente, Don Víctorio Izquierdo Pérez.

El Sr. alcalde de Toril y Masegoso, Don Juan José Barrera Gil.

El Sr. alcalde de Torres de Albarracín, Don Carlos Valdemoro García.

El Sr. alcalde de Tramacastilla, Don Ezequiel Esteban González.

El Sr. alcalde de Valdecuena, Don Sebastián Soriano Pérez.

El Sr. alcalde de El Vallecillo, Don Domingo Soriano Giménez.

Y el Sr. alcalde de Villar del Cobo, Don José Lafuente Valero.

No se reseñan sus circunstancias personales por intervenir por razón de sus respectivos cargos, que doy fe ejercen en la actualidad.

Los señores alcaldes reseñados intervienen en nombre y por cuenta de los ayuntamientos que respectivamente presiden, como componentes de la Comunidad de Albarracín.

Tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para esta escritura y EXPONEN:

A) Que los montes siguientes: Monte número 1 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, denominado Campos Blancos; 1-B, Carrascalejo; 2, Casa Verde; a-b, Cuesta Blanca; 6, Muela Mediana; 7, Ortezuelo; 8, Patio de Arriba del Rey Don Jaime; 8-A, Patio de la Lanzarota (sólo el suelo); 9, Puerto de Bronchales; 9-A, Rodeo de la Ciudad; 10, Tamarales de Arroyo Frío; 11, Las Tejadas; 12, Vega de Tajo; 246, Patio del Rey Don Jaime (sólo el suelo, el suelo pertenece al ayuntamiento de Teruel), y un terreno en la Nava, integran un patrimonio que pertenece, la mitad a la ciudad de Albarracín —Ayuntamiento—, y la otra mitad y por partes iguales a los veintitrés ayuntamientos siguientes: Albarracín, Bezas, Bronchales, Calomarde, Griegos, Guadalaviar, Frías de Albarracín, Jabaloyas, Monterde de Albarracín, Moscardón, Noguera, Orihuela del Tremedal, Pozondón, Ródenas, Royuela, Saldón, Terriente, Toril y Masegoso, Torres de Albarracín, Tramacastilla, Valdecuena, El Vallecillo y Villar del Cobo.

B) Que en torno a la titularidad jurídica de este patrimonio se ha venido apreciando una dualidad de opiniones, pues mientras el Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín ha venido entendiendo que se da la figura romana de condominio entre su ciudad y la llamada Comunidad de Albarracín, en partes iguales y proindivisas, y que esta última está integrada en paridad de derechos y obligaciones por los veintitrés ayuntamientos antes citados, las demás corporaciones municipales afectadas estiman que el único titular es la Comunidad de Albarracín, no discutiendo la participación cuantitativa de la ciudad, pero siempre dentro de ella.

C) Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que, si no de jure, por lo menos de facto, se da desde hace años esta contraposición entre Comunidad y ciudad, y es el alcalde de esta última quien ha venido administrando la totalidad del patrimonio, entregando al presidente de la Comunidad la mitad de los beneficios. Tal régimen ha dado lugar a hondos inconvenientes: de un lado la exclusión en la administración de los demás municipios copartícipes ha dado lugar, por parte de éstos, a recelos y duras críticas sobre el ejercicio de la función administradora por parte del alcalde de la ciudad de Albarracín, fomentando así estas desavenencias una disensión entre Albarracín y los demás pueblos en todos los órdenes; de otro lado, a pesar de los cuantiosos rendimientos de estos montes en los últimos años, y posiblemente como consecuencia de la situación anteriormente descrita, poco se ha hecho, por no decir nada, tendente a elevar el nivel de vida de los pueblos de esta sierra.

D) Que obedeciendo a esta doble motivación y dada la concepción jurídica que de la titularidad de este patrimonio tenía el Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín, promovió ante el juzgado de la instancia de Albarracín, y mediante demanda de 16 de julio de 1958 (posteriormente ampliada por otra en el mes de septiembre), un pleito de mayor cuantía contra la Comunidad de Albarracín y contra los ayuntamientos de los pueblos que la integran, instando la división de los bienes.

E) Que dada la oposición a la división por parte de la Comunidad y entendiendo, el Excmo. Sr. gobernador civil, que el procedimiento empleado iba a ser excesivamente largo en su tramitación (tanto en lo que se refiere al pleito como a la ejecución de la sentencia que en su día en él recayera), lo que no haría más que acentuar la tirantez existente entre la ciudad y los demás pueblos integrantes de la Comunidad, y excesivamente dispendioso, lo que entrañaría una merma patrimonial en los distintos ayuntamientos afectados, en defensa de los intereses municipales intentó una avenencia entre los litigantes, convocando al efecto una reunión en la Diputación Provincial y con asistencia de todos ellos, en la que se acordó la suspensión del procedimiento y el nombramiento de una comisión que redactara unas bases que, tras las autorizaciones legalmente requeridas, fueran elevadas posteriormente a escritura pública.

F) Que esta comisión, tras distintas deliberaciones, llegó a un acuerdo en los dos puntos fundamentales, causa de la situación actual:

1. En cuanto a la posible industrialización de los aprovechamientos forestales, dado el interés contrapuesto de Albarracín y de los demás pueblos, ya que el primero deseaba la creación de industrias derivadas de la madera y resinas, como servicio municipalizado, con el fin de elevar el nivel de vida de los habitantes de la sierra, mientras que los segundos no encontraban factible tal aspiración de industrialización conjunta, ya que al ser su participación en los rendimientos de estos montes muy inferior al de la ciudad, requerían esos ingresos, en muchos casos los únicos de carácter patrimonial que poseían, para cubrir sus necesidades presupuestarias ordinarias, si bien no encontraban inconveniente alguno en que la ciudad llevara a cabo la industrialización separadamente con la mitad de los aprovechamientos. Por todo ello se optó por dividir dichos productos en los montes, señalándose lotes iguales en cada uno de ellos, y una vez sorteados la ciudad podría utilizar su parte con fines industriales y la Comunidad subastar la suya.

2. Se crea, como órgano supremo colectivo, una Junta Administradora, integrada igualmente, en número de miembros y calidad de voto, por miembros del Ayuntamiento de Albarracín y de la Comunidad (entendida ésta en su sentido restringido), que será la encargada de adoptar cuantos acuerdos se consideren mas convenientes para el mejor desarrollo de los intereses comunes.

G) Que la propuesta de la comisión ha sido ratificada en la actualidad por todos y cada uno de los plenos de los veintitrés ayuntamientos interesados, remitiendo copia certificada del acuerdo al Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia.

H) Que paralelamente el Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín, dando una nueva prueba de sus buenos deseos de concordia, presentó escrito ante el juzgado desistiendo de las demandas entabladas, mostrando la otra parte su conformidad al desistimiento.

Por todo ello, y con un carácter transitorio, sin perjuicio, por tanto, de una reglamentación jurídica mas completa, se aprueban las normas que a continuación se detallan, que serán sometidas a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con el fin de que rijan las relaciones existentes entre la ciudad y Comunidad de Albarracín, OTORGAN:

1<sup>o</sup>. Los aprovechamientos forestales madereros se dividirán en los montes señalando lotes iguales en cada uno de ellos, que se sortearán en el edificio del Ayuntamiento de Albarracín y ante representaciones de ambas partes: Ayuntamiento de la ciudad y Comunidad, procediendo cada una de ellas a la subasta de los productos que le hayan sido adjudicados, en forma separada.

Una y otra entidad podrán proceder independientemente a la creación y establecimiento de industrias derivadas de la madera y resina, municipalizando estos productos, y por el sistema que se considere mas conveniente de los autorizados por la ley.

2<sup>o</sup>. Como órgano supremo y colectivo se constituye una Junta Administradora compuesta por igual número de miembros del Ayuntamiento de la ciudad y de la Comunidad de Albarracín, presidida por el alcalde de la ciudad. La citada comisión habrá de estar integrada, en todo caso, en nombre de la Comunidad, por el presidente de ésta y tres vocales de la misma, y otros tantos del Ayuntamiento de Albarracín. El vicepresidente de la Junta Administradora será el presidente de la Comunidad, que sustituirá al presidente de aquélla en sus ausencias. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Deberá reunirse por lo menos trimestralmente o cuando acuerde convocarla el alcalde de la ciudad de Albarracín o lo solicite, mediante el correspondiente acuerdo, la Comunidad, celebrando sus sesiones en el salón de actos del Ayuntamiento de la ciudad, donde tendrá su sede y domicilio. La Junta Administradora tendrá su secretario, sin voz ni voto, encargado de efectuar las oportunas convocatorias; levantar acta de las sesiones y pasarlas al correspondiente libro; expedir las certificaciones de los acuerdos y, en general, desempeñar cuantas funciones son propias del expresado cargo. Este secretario será el del Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín.

La Comunidad podrá también asistir a la reuniones de la Junta con otra persona, igualmente sin voz ni voto, que efectúe las oportunas anotaciones de lo tratado para constancia de la Comunidad.

Serán facultades de esta Junta adoptar cuantos acuerdos se consideren mas convenientes para el mejor desarrollo de los intereses comunes; fijar las medidas pertinentes para velar por su cumplimiento y resolver las dudas que sobre la ejecución de dichos acuerdos puedan promoverse.

3<sup>o</sup>. El Ayuntamiento de Albarracín, representado por su alcalde, será el órgano encargado de llevar a cabo la ejecución de los acuerdos de la Junta Administradora y en especial gozará de las siguientes facultades: efectuar las enajenaciones o subastas de los demás aprovechamientos no maderables, cobrando el importe de los remates; verificar las operaciones forestales de señalamiento, contadas, deslindes, reconocimiento de mojones y mojeneras y realizar, en fin, cuantos actos normalmente le correspondan y deban entenderse incluidos dentro del concepto de administración de los bienes, rindiendo cuenta detallada de la misma dentro de los tres meses siguientes al otro copartícipe: la Comunidad de Albarracín.



En cuanto afecta al servicio de guardería serán propuestos el cincuenta por ciento de la plantilla por cada una de las partes, ciudad y Comunidad, dependiendo directa y respectivamente cada uno de ellos de las corporaciones que los ha designado.

La Comunidad de Albarracín tendrá que asistir obligatoriamente a todos los actos a que se refiere el párrafo primero de esta base, por medio de uno de sus miembros o funcionarios.

Tanto en los beneficios que puedan obtenerse como en los gastos que ocasione la administración de este patrimonio, participarán igualmente cada una de las dos entidades.

4°. Las leñas no deberán ser vendidas ni explotadas, pudiendo aprovecharlas los vecinos de los pueblos copartícipes.

5°. En lo no previsto en las presentes bases, y en cuanto no se opongan a las mismas, subsistirá íntegramente el régimen escrito o consuetudinario con que hasta la fecha venía rigiéndose las relaciones entre ambas entidades.

Con declaración especial, se hace constar que los veintitrés ayuntamientos que integran la Comunidad de Albarracín, tendrán dentro de ella idénticos derechos y obligaciones.

Hago de palabra las reservas y advertencias legales.

Así lo otorgan los señores comparecientes a quienes leí esta escritura íntegra en alta voz, y advertidos de su derecho a leerla, que no usan, la aprueban y firman conmigo, el notario, que de conocerles y del contenido de este instrumento público extendido sobre cuatro pliegos de clase 20' de habilitación números 0154938, 0154908 y dos siguientes de orden, reintegrados en defecto de papel de la clase correspondiente, doy fe. José Ramón Herrero. Francisco Fuertes. A. de Lapuerta. V. Martí. S. Martínez. Lucas Navarro. Francisco Arauz. Cristóbal Yagües. D. Sánchez. Pedro J. Martínez. Marcelo Gómez. Pedro Giménez. C. Soriano. Jaime Morón. Agustín Espinosa. Jesús Barquero. Víctor Castellano. Felipe López. D. Silvestre. V. Izquierdo. J. José Barrera. Carlos Valdemoro. Ezequiel Esteban. S. Soriano. Domingo Soriano. José Lafuente. Sello y signo J. Antonio Linage Conde. Rubricados.

Concuerda con su original anotado con la saca de esta copia que para el Ayuntamiento de Ródenas expido como sustituto de mi compañero autorizante, sobre cuatro pliegos de clase 20a de habilitación números 0155946 y dos siguientes de orden y el del presente 0155820, y la signo y firmo en Teruel el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, debidamente reintegrados todos los pliegos por defecto de papel de la clase correspondiente. Doy fe.

Firma: Plácido Santamaría Luis de Redín

### **Descripción de los montes que componen el patrimonio de la Comunidad, de 18 de noviembre de 1975**

Don Francisco Muñoz Martín, alcalde presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín y Don Carlos Valdemoro García, presidente de la Comunidad de Albarracín, el primero en nombre y representación del Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín y el segundo en nombre y representación de la Comunidad de Albarracín, ante V. S. tiene el honor de comparecer por medio del presente escrito y EXPONEN:

PRIMERO. Que por escritura otorgada en la ciudad de Albarracín el 7 de agosto de 1959 ante el notario de Teruel, como sustituto de la notaría vacante de Albarracín, Don José Antonio Linage Conde, en presencia del excelentísimo señor gobernador civil Don José Ramón Herrero Fontana, del ilustrísimo señor presidente de la Diputación Provincial Don Francisco Fuertes Martín y del abogado del Estado jefe de la provincia Don Álvaro de la Puerta Quintero, la ciudad y la Comunidad de Albarracín modificaron la participación en los montes que luego se describirán y que se designan en la escritura que se citará, con las condiciones que se expresan en la citada escritura de 7 de agosto de 1959.

SEGUNDO. Que por la premura de tiempo al describir las fincas objeto de la repetida escritura se omitieron sus linderos, situación y extensión, cuyos datos se complementa por la presente instancia.

TERCERO. Que los datos de las fincas de la expresada escritura según resultan de los antecedentes obrantes en la ciudad y Comunidad y en el Registro son los siguientes:

1º. Rústica. Monte en término municipal de Albarracín denominado "Campos Blancos", señalado con el número 1-B del catálogo de utilidad pública de la provincia, de cabida total y pública de 887 Ha. Pobladas 300 Ha. de monte alto y 587 Ha. de monte bajo, su especie dominante Querción y Lex y Ceris, lindante al N con los términos municipales de Ródenas y Almohaja, E con término municipal de Pozondón, S término municipal de Monterde y O término de Bronchales. Sin cargas. Tomo 576, f. 122, finca 2.651, inscripción 1'.

2°. Rústica. Monte denominado Carrascalejo, nº. 1 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, situado en término de las llamadas Sierras Universales de la ciudad y Comunidad de Albarracín, con una cabida de 800 Ha., linda al N con el término de Noguera, al E con el de Tramacastilla, al S con el río Guadalaviar y al O con término y monte de Villar del Cobo. Sin cargas. Tomo 532, libro 23, folio 240, finca 2.414, inscripción 2' y 3'.

3°. Rústica. Monte denominado "Casa Verde", señalado con el nº. 2 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, sito en término de las llamadas Sierras Universales de la ciudad y Comunidad de Albarracín, con una cabida de 7.060 Ha., linda al N término de Calomarde, E monte de Moscardón, S con valles y montes de Frías y O con montes de Frías. Sin cargas. Tomo 532, libro 23, folio 231, finca 2.405, inscripción 2' y 3a.

4°. Rústica. Monte denominado "Cuesta Blanca", señalado con el nº. 2-B del catálogo, tiene 200 Ha. de superficie total y pública. Linda al N con montes del término municipal de Cella, S y E con término municipal de Gea de Albarracín y O con fincas particulares. Sin cargas. Tomo 559, libro 24, folio 176, finca 2.511, inscripción 1' y 2'.

5°. Rústica. Monte nº. 6 del catálogo de utilidad pública de la provincia denominado "Muela Mediana", de 3.229 Ha. 30 A. y 75 Ca. Linda al N Monte nº. 9-A del catálogo denominado "Rodeo de la ciudad", de los propios de ciudad y Comunidad de Albarracín. Monte nº. 33 de U. P. Calarizo, de los propios del Ayuntamiento de Saldón, dehesa de los vecinos de Saldón, monte nº. 34 de U. P. Hoyos, de los propios del Ayuntamiento de Saldón, situados en términos de Saldón, monte nº. U. P. Hortezuelo, de los propios de ciudad y Comunidad de Albarracín en término municipal de Albarracín y finca particular dehesa de Dornaque; E monte nº. 14 "El Pinar", de los propios del Ayuntamiento de Bezas, y sito en su término, monte nº. 8 "Patio de Arriba del Rey Don Jaime", de los propios de ciudad y Comunidad de Albarracín, monte nº. 246 "Patio de Arriba del Rey Don Jaime", cuyo vuelo pertenece a los propios del Ayuntamiento de Teruel y cuyo suelo es de los propios de la ciudad y Comunidad de Albarracín en término de Albarracín; S montes números 40 y 39 "Rodena y Las Ramblas", de los propios del Ayuntamiento de Tormón y sitios en su término municipal. O monte nº. 23 "El Pinar", de los propios del Ayuntamiento de Jabaloyas, valdíos de Jabaloyas; monte nº. 10 de U. P. Tamarales de Royo Frío, de los propios de ciudad y Comunidad de Albarracín y valdíos y labores del término de Terriente. Sin cargas. Tomo 576, libro 25, folio 78, finca 2.413 triplicado, inscripción 6'.

6°. Rústica. Monte nº. 7 del catálogo de utilidad pública de la provincia de Teruel, de 4.800 Ha. Hay que deducir 891 Ha. 67 A. de los enclavados. Linda N dehesa de las Cabezas y del Llano de Don Juan Simón, E el Cascantejo y monte pinar del pueblo de Gea y monte Dehesas Nuevas de Bezas, de la ciudad de Albarracín, Sur monte público denominado "El Pinar", del pueblo de Bezas, dehesa de Dornaque, de Don J. Navarro, y terrenos de la Hoya de los Jarques y el monte público Muela Mediana, de la ciudad y Comunidad de Albarracín, y O término municipal de Saldón, monte Carrascalejo de la ciudad y Comunidad de Albarracín y el Portichuelo. Sin cargas. Tomo 559, libro 24, folio 178, finca 2.406 duplicado, inscripción 4'.

7°. Rústica. Monte "Patio de Arriba de Rey Don Jaime", de 2.470 Ha. y 70 A. de lo que habrá de descontar en su día la de los enclavados cuando se apeen. Linda al N término de Gea y río Guadalaviar, E término de Caudé y término de Teruel; S este mismo término y O monte de Muela Mediana y término de Bezas. Sin cargas (Gravada con varios censos en la parte que pertenece a la Comunidad, juntamente con los demás bienes y montes que corresponden a este cuerpo sin que se exprese cual sea el capital). Tomo 188, libro 5, folio 224, finca 805, inscripción 2'.

8°. Rústica. Monte pinar denominado "Patio del Rey Don Jaime", sito en término municipal de Albarracín y punto conocido con el nombre de Sierras Universales y vulgarmente con el nombre de patio de la Lanzarota, mide una superficie de 1.307 Ha. y linda al N con Sierras Universales de Albarracín, paso a la Rodilla y una pequeña parte con el término del Campillo; al S también en toda su extensión con carretera del Campillo a la Mina, o sea el término de Rubiales; por el O con la cruz llamada Don Benito, sita en el alto del Royo hasta la galería del pozo San Carlos, o sea con la porción del patio perteneciente al Ayuntamiento de Teruel y con las Sierras Universales de Albarracín y al E con Sierras Universales. Dicho monte consta de tres lotes, EL PRIMERO comprendido entre el Patio de la Rodilla, término del Campillo, hasta el corral llamado de Antonio, Rambla Arriba de las Casillas, corral del pozo del Casar, Sierras Universales de Albarracín hasta Llegar otra vez al paso de la Rodilla, que tiene 26 yugadas de pinar y muchas sabinas esparcidas entre las 872 Ha. 22 A. y 21 Ca.. EL SEGUNDO comprendido entre la Rambla de las Casillas hasta el corral del pozo del Casar, Hoya Quemada hasta la carretera del Campillo a la Mina, de la misma carretera hasta encontrar el término del Campillo que sigue otra vez hasta unirse en la mencionada Rambla, que tiene pinar y algunas sabinas en las 263 Ha. y 85 Ca. EL TERCERO comprende o mejor dicho está comprendido entre el corral del pozo del Casar, Sierras Universales de Albarracín y galería del pozo San Carlos, cruz llamada de Don Benito, sita en el Alto del Royo, carretera del Campillo a la Mina, labores de Hoya Quemada hasta encontrar el corral del pozo del Casar, tiene pinar y bastantes sabinas, entre las 172 Ha. 20 A. y 79 Ca. Las cargas que expresa la inscripción 36a. Tomo 576, libro 25, folio 133, finca 1.071 décimoplicado (sic), inscripción 36'.

9°. Rústica. Monte "Puerto de Bronchales", nº. 9 del catálogo de utilidad pública de la provincia, sito en el término de las llamadas Sierras Universales de la ciudad y Comunidad de Albarracín, de 2.870 Ha. 68 A. 57 Ca. Linda: N Pinar de las Fuentes, nº. 27 del catálogo de Teruel y de los propios de Orihuela del Tremedal y su término municipal; E término municipal de Bronchales, monte El Pinar nº. 15 del catálogo de Teruel de los propios de Bronchales y su término municipal, Sierras Universales del término de Albarracín, término municipal de Monterde y monte El Rodeo nº. 9-bis del catálogo de Teruel, de Albarracín; S término municipal de Tramacastilla, monte El Carrascalejo nº. 1 del catálogo de Teruel de los propios y término de Albarracín, término municipal de Noguera y término municipal de Villar del Cobo; O término municipal de Griegos y fincas particulares denominadas Villanueva de las tres Fuentes o la Chaparrilla y el Pajarejo del término municipal de Orea, provincia de Guadalajara, y monte dehesa de Valdemorales nº. 159 del catálogo de Guadalajara del término municipal y de los propios de Orea. Sin cargas. Tomo 576, libro 25, folio 83, finca 2.409 triplicado, inscripción 5°.

10°. Rústica. Monte denominado "Rodeo de la ciudad", señalado con el nº. 9-A del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, sito en las llamadas Sierras Universales de la ciudad y Comunidad de Albarracín, de 4.000 Ha. de extensión, que linda al N fincas particulares del término de Albarracín; E con monte del Ortezuelo y término de Saldón; al S con término de Saldón y monte Carrascalejo y al O término de Rayuela, río del mismo nombre hasta Entrambasaguas, río Guadalaviar y términos de Torres y Monterde. Sin cargas. Tomo 559, libro 24, folio 180, finca 2.410 duplicado, inscripción 3°.

11°. Rústica. Monte llamado "Tamarales de Arroyo Frío", sito en las llamadas Sierras Universales de ciudad y Comunidad de Albarracín, de 9.600 Ha. de extensión, que linda al N término de Terriente; al E con monte de Jabaloyas; al S término de Salvacañete, provincia de Cuenca, y al O con término del Vallecillo. Sin cargas. Tomo 559, libro 24, folio 181, finca 2.408, inscripción 3'.

12°. Rústica. Monte denominado "Las Tejedas", sito en las llamadas Sierras Universales de ciudad y Comunidad de Albarracín, de 1.600 Ha. Linda al N monte Vega de Tajo de ciudad y Comunidad de Albarracín; E monte Casa Verde de las citadas ciudad y Comunidad, terreno de la masada Casa Carnero de Don José López Soriano y terrenos del señorío o finca de Valdecabriel, de Don Pedro Catalán y Don Vicente Barquero; S término municipal de Vallecillo y finca Valmediano, de Don Joaquín Navarro, y al O provincia de Cuenca, término municipal de Zafrilla, y terrenos de la masada de Fuentegarcía, de Don Antonio Santacruz. Sin cargas. Tomo 559, libro 24, folio 182, finca 2.407 duplicado, inscripción 4'.

13°. Rústica. Un monte denominado "Vega del Tajo", señalado con el nº. 12 de los de utilidad pública de la provincia, sito en las llamadas Sierras Universales de la ciudad y Comunidad de Albarracín, que tiene una cabida de 4.800 Ha., linda al N término de Guadalaviar, al E Fuentegarcía, al S con término o Sierra de Cuenca y término de Tragacete y al O con sierras de Molina y Cuenca. Sin cargas. Tomo 559, libro 24, folio 183, finca 2.416 duplicado, inscripción 3'.

14°. Rústica. El suelo del monte denominado "Patio de Enmedio del Rey Don Jaime" o "Patio de Teruel", nº. 246, pertenece el suelo a la ciudad y Comunidad y el suelo al Ayuntamiento de Teruel, de cabida de 345 Ha. Linda N monte de U. P. nº. 8-A denominado "Patio de la Lanzarota", de los propios de ciudad y Comunidad de Albarracín, piquetes números 98 a 108 y 1; este monte de U. P. nº. 245 denominado "Paladillo y Plano de Envid", de los propios y término municipal de Rubiales, piquetes números 1 al 41; S monte de U. P. nº. 298 denominado El Pinar, de los propios y término municipal de Tramacastiel, en el piquete nº. 41 y monte de U. P. nº. 40 denominado El Rodeno, de los propios y término municipal de Tormón, piquetes números 41 al 46; O monte de U. P. nº. 6 denominado "Muela Mediana", de los propios de ciudad y Comunidad de Albarracín, en término de Albarracín, piquetes números 46 al 58 y monte de U. P. nº. 8 denominado "Patio de Arriba del Rey Don Jaime", de los propios de ciudad y Comunidad de Albarracín, en término de Albarracín, piquetes números 58 al 98. Sin cargas. Tomo 576, libro 25, folio 81, finca 2.415 triplicado, inscripción 5°.

15°. Rústica. Un terreno conocido con el nombre de "La Nava", término municipal de Albarracín, entre los términos de Ródenas y Peracense, que linda por el N con término de Ródenas, por el E con término de Peracense, al S con término de Peracense y al O con el de Ródenas. Sin cargas. Tomo 532, libro 23, folio 250, finca 2.424, inscripción 3'.

CUARTO. Que para la presente instancia subsana la repetida escritura cuya inscripción solicitan expresamente.

Albarracín, 18 de noviembre de 1975.

Firmas: Francisco Muñoz Martín y Carlos Valdemoro García

#### **Detalle de la inscripción registra! de los montes de la Comunidad de Albarracín, de 5 de febrero de 1976**

Inscrito el precedente documento [acta notarial de 1959] en unión de la instancia de subsanación, que queda unida, de dieciocho de noviembre de 1975, en los tomos, libros, folio, fincas e inscripciones que se expresan a continuación:

El número 1º, denominado "Campos Blancos", nº. 1-B del catálogo, en el tomo 576, libro 25, folio 122, finca 2.651 e inscripción 2'.

El número 2º, denominado "Carrascalejo", nº. 1 del catálogo, en el tomo 559, libro 24, folio 175, finca 2.414 duplicado e inscripción 4'.

El número 3º, denominado "Casa Verde", número 2 del catálogo, en el tomo 559, libro 24, folio 174, finca 2.405 duplicado e inscripción 3'.

El número 4º, denominado "Cuesta Blanca", nº. 2-B del catálogo, en el tomo 559, folio 176, finca 2.511, libro 24 e inscripción 3º.

El número 5º, denominado "Muela Mediana", nº. 6 del catálogo, en el tomo 588, libro 26, folio 55, finca número 2.413 cuadruplicado e inscripción 7'.

El número 6º, denominado "Ortezuelo", nº. 7 del catálogo, en el tomo 576, libro 25, folio 102, finca 2.406 duplicado e inscripción 5'.

El número 7º, denominado "Patio de Arriba de Rey Don Jaime", en el tomo 576, libro 25, folio 86, finca 805 duplicado e inscripción 3'.

El número 8º, denominado "Patio del Rey Don Jaime" vulgarmente "Patio de la Lanzarota", en el tomo 576, libro 25, folio 242, finca 1.071, inscripción 37.

El número 9º, denominado "Puerto de Bronchales", nº. 9 del catálogo, en el tomo 576, libro 25, folio 250, finca número 2.409 cuadruplicado e inscripción 6'.

El número 10º, denominado "Rodeo de la Ciudad", nº. 9-A del catálogo, en el tomo 559, libro 24, folio 180, finca 2.410 duplicado e inscripción 4'.

El número 11º, denominado "Tamarales de Arroyo Frío", nº. 10 del catálogo, en el tomo 559, libro 24, folio 181, finca 2.408 duplicado e inscripción 4'.

El número 12º, denominado "Las Tejedas", número 11 del catálogo, en el tomo 576, libro 25, folio 79, finca 2.407 triplicado e inscripción 5'.

El número 13º, denominado "Vega del Tajo", nº. 12 del catálogo, en el tomo 559, libro 24, folio 183, finca 2.416 duplicado e inscripción 4'.

El número 14º, denominado "El suelo del monte Patio de Enmedio del Rey Don Jaime" o "Patio de Teruel", número 246, en el tomo 576, libro 25, folio 82, finca 2.415 triplicado e inscripción 6'.

El número 15º, terreno conocido con el nombre de "La Nava", en el tomo 559, libro 24, folio 185, finca número 2.424 duplicado e inscripción 4'.

Albarracín, 5 de febrero de 1976.

Firma del registrador ilegible.

Sello con la inscripción "Registro de la Propiedad. Albarracín".

1992

*Estatutos modificados de la Comutudad de Albarracín, de 31 de enero de 1992.*

Boletín Oficial de Aragón (12-02-1992). [Estos estatutos no entraron en funcionamiento porque no fueron aceptados por Albarracín, que consiguió una sentencia favorable del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en 1994, donde se avalaba la tesis de la unanimidad para introducir cambios en los estatutos].

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

Orden de 31 de enero de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la publicación de los estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín.

1. La Comunidad de Albarracín por su origen responde a la figura de las Comunidades de Villa y Tierra, entidades locales basadas en la existencia de un patrimonio común indiviso entre varios municipios que se rigen por sus normas tradicionales o peculiares.

Dicha Comunidad, que integra a 23 municipios, ha venido administrando su patrimonio, distribuyendo entre sus miembros las correspondientes derramas y prestando diversas obras y servicios de interés común. En su funcionamiento se ha regido por diversas normas a lo largo del tiempo, siendo las más recientes la Real Orden de 1 de julio de 1892, el Reglamento de 5 de mayo de 1903 y el Reglamento de 30 de agosto de 1933.

La normativa estatal (artículo 37 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; artículo 39 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y artículo 141 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales) remiten la regulación de las Comunidades de Villa y Tierra a sus normas consuetudinarias o tradicionales y a los Estatutos respectivos, previéndose la necesidad de adaptación de su régimen económico a la Legislación vigente y a la remisión a la Comunidad Autónoma de las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos y normas de funcionamiento. Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 6/1987, de 15 de abril, de Mancomunidades de Municipios de Aragón, considera aplicable a este supuesto el procedimiento de modificación de Estatutos que regula.

2. El Órgano de Gobierno de la Comunidad acordó el 19 de diciembre de 1990 la iniciación del procedimiento de modificación de sus Estatutos, entendiéndose conveniente su actualización y la ampliación de su campo de actuación a nuevos servicios que benefician a sus miembros.

Dicho acuerdo fue y ha sido objeto de oposición por el Ayuntamiento de Albarracín que estima necesaria la unanimidad de todos los partícipes para que pueda efectuarse la modificación de los Estatutos de la Comunidad y mantiene su negativa a que dicha modificación se produzca.

El expediente fue sometido a información pública por plazo de un mes mediante anuncios en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Teruel de 25 de enero de 1991, y el "Boletín Oficial de Aragón" de la misma fecha, habiéndose presentado una sola reclamación por parte del Ayuntamiento de Albarracín. Solicitado informe de la Diputación Provincial de Teruel existe constancia en el expediente de no haberse emitido en el plazo previsto en el artículo 5.6 de la Ley 6/87, de 15 de abril. Por su parte, la Dirección General de Administración Local de la Diputación General de Aragón emitió en su momento informes sobre las diversas cuestiones planteadas, instando a los miembros de la Comunidad a un acercamiento de posiciones a través de la negociación que permitiera abordar una nueva estructuración de la Comunidad en un marco de consenso y solidaridad, dadas las necesidades de la zona y sus habitantes.

Finalmente, no han variado las posturas iniciales, habiéndose remitido a la Diputación General de Aragón por la que figuran los acuerdos favorables a la misma de 22 de los municipios miembros y el acuerdo discrepante del Ayuntamiento de Albarracín. Dicha remisión tiene por objeto la publicación de los Estatutos modificados en el "Boletín Oficial de Aragón" tal como prevé el artículo 5.10 de la Ley 6/87, de 15 de abril.

3.A la vista de todo ello, atendida la autonomía reconocida a las Entidades Locales por la legislación de régimen local, entre cuyas potestades figura la de autoorganización, sin que en ningún caso prevea la Ley 7/85, de 2 de abril, la adopción de acuerdos en que se exija la unanimidad (artículo 47). He resuelto:

Disponer la publicación en el "Boletín Oficial de Aragón" de los Estatutos de la Comunidad de Albarracín modificados y actualizados conforme a lo dispuesto en el artículo 5.10 de la Ley 6/87, de 15 de abril.

Zaragoza, a 31 de enero de 1992.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, JOSÉ ÁNGEL BIEL RIVERA.

## Estatutos de la Comunidad de Albarracín

### **Preambulo**

Es opinión unánimemente aceptada por los historiadores que la Comunidad de Albarracín surge durante el Señorío independiente de Santa María de Albarracín, cuyos Señores atribuyeron a sus moradores el aprovechamiento de los montes, yerbas y pastos de lo que hoy se conoce con el nombre de Sierras Universales.

Los privilegios obtenidos por la Comunidad subsistirán a los grandes avatares históricos de los siglos XIV, XV y XVI, que comienzan con la incorporación definitiva del Señorío de Albarracín al Reino de Aragón, en el año 1300, y culminan con la desaparición de los Fueros de Albarracín, al final del reinado de Felipe II, y la imposición de los de Aragón.

Separada la Ciudad de la Comunidad en el año 1689 en la jurisdicción civil y criminal, se mantiene el aprovechamiento común de pastos, leñas, proes y emolumentos. A partir de entonces, las meticulosas Ordinaciones que desde siglos atrás venían sucediéndose en la regulación de la vida comunitaria se referirán sólo a los Oficios de la Comunidad, cuyos principales caracteres todavía hoy se reconocen en los actuales órganos comuneros.

Los Decretos de Nueva Planta significaron también para la Comunidad de Albarracín el inicio de su decadencia con la paulatina y progresiva pérdida de autonomía en favor de los Corregidores. Esta situación se agravará en el siglo XIX, con la grave crisis económica originada por la Guerra de Independencia, la amenaza de las leyes desamortizadoras y la intensa intervención de los Jefes Políticos, primero y de los Gobernadores Civiles, después. Las numerosas fórmulas organizativas intentadas desde entonces se han manifestado tan apartadas de la tradición comunera como inestables, y a veces, incumplidas. Por ello, el sistema surgido al amparo de la Constitución de 1978, basado en el reconocimiento de la autonomía de las Entidades locales, permite abrigar las mayores esperanzas.

## II

Los presentes Estatutos de la Comunidad de Albarracín pretenden incorporar tres ideas fundamentales: La continuidad histórica, el principio democrático y la prestación de servicios mancomunados.

La profunda significación histórica de la Comunidad, cuyo peso ha llegado a imponerse sobre las reglamentaciones positivas que la ignoran, marca las pautas básicas de su organización, y su respeto constituye la garantía de la estabilidad y buen funcionamiento comunitarios. Esta afirmación resulta particularmente cierta y alejada de un mero y desfasado afán folklórico desde el momento en que se ha comprobado que, desaparecida la intervención estatal y carente de toda regulación, la Comunidad ha vuelto a aproximarse a los modelos y pautas tradicionales.

Entre dichos padrones históricos se encuentra en lugar destacado el principio democrático. Naturalmente, su contenido y sus formas actuales difieren de los de hace cinco siglos pero su significado último y su funcionalidad son los mismos. La elección, la urna y los votos han sustituido a la insaculación, la copa de plata y los redolinos en la provisión de los Oficios, pero en ambos casos la Comunidad se gobierna a sí misma a través de sus propios representantes. Sin embargo la extensión del principio democrático a todos los ámbitos y decisiones de la Comunidad, y el reconocimiento de autonomía para la gestión de sus intereses que constituye su complemento necesario trascienden el criterio representativo tradicional.

Los intereses de la Comunidad no deben limitarse a la administración de su patrimonio y al reparto de los provechos que del mismo se obtengan, pues ello equivaldría tanto a desconocer su historia como a desaprovechar un valioso instrumento en manos de los Municipios comuneros para la consecución de sus fines propios y para la promoción de la Sierra. Por otro lado, la prestación de servicios mancomunados no sólo posibilitará que aquéllos alcancen a los Municipios comuneros que carecen de medios para acometerlos aisladamente, sino que permitirá acceder a las ayudas y prioridades derivadas de la política de fomento de las técnicas de cooperación y colaboración intermunicipal propiciada por las distintas administraciones, especialmente por la de la Comunidad Autónoma.

## **Título Preliminar**

### Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. La histórica Comunidad de Albarracín está integrada por la Ciudad de Albarracín y por los municipios enclavados en los Montes Universales, agrupados en cuatro sexmas del modo siguiente:

la Jabaloyas: Que comprende los pueblos de Jabaloyas, Valdecuenca, Saldón, Bezas, Terriente y Toril y Masegoso.

2a Bronchales: Con sus pueblos de Bronchales, Monterde de Albarracín, Pozondón, Orihuela del Tremedal y Ródenas.

3<sup>1</sup> Villar del Cobo: Agrupa los pueblos de Villar del Cobo, Tramacastilla, Noguera, Griegos y Guadalaviar.

4a Frías de Albarracín: Abarca los pueblos de Frías de Albarracín, El Vallecillo, Royuela, Torres de Albarracín, Calomarde y Moscardón.

Artículo 2. 1. La Comunidad de Albarracín, como entidad local reconocida por la Ley, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Ostenta la representación de los Municipios que la integran para la administración del patrimonio comunitario.

2. La Comunidad hará uso de cuantas potestades le sean concedidas por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de sus competencias propias y de las que le encomienden los Municipios comuneros.

Artículo 3. 1. La bandera y el escudo de la Comunidad serán los tradicionales, y su adopción y uso se acomodarán a la legislación vigente sobre la materia.

2. La Comunidad de Albarracín tiene su sede en la "Casa de la Comunidad", en el pueblo de Tramacastilla.

Artículo 4. Son fines de la Comunidad de Albarracín:

a) La administración, fomento, defensa y rescate de su patrimonio.

b) La prestación, con carácter mancomunado, de servicios municipales de los pueblos comuneros, en la forma que en cada caso se determine.

c) El ejercicio, fomento y coordinación de la actividad tendente a la mejora económica, social y cultural de los habitantes de su territorio.

Artículo 5. En la administración de su patrimonio forestal, la Comunidad procurará en todo momento que los aprovechamientos de los montes de la Ciudad y Comunidad no excedan de los límites prudenciales que a su conservación y mejora son necesarios, y preservará los demás valores y utilidades de que son susceptibles, protegiendo de modo especial los bienes que le pertenecen en su integridad.

Artículo 6. 1. Los servicios a los que la Comunidad de Albarracín podrá ampliar su actividad son los siguientes:

a) Servicio Social de Base.

b) Recogida, transporte, eliminación y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

c) Servicio Comarcal de Extinción de Incendios y Protección Civil.

d) Mejora de la gestión municipal, a través de oficinas técnicas o administrativas compartidas, y de su informatización.

e) Mejora de los medios de comunicación (televisión, radio y prensa escrita).

f) Establecimiento y sostenimiento de medios de transporte públicos comarcales.

g) Creación de suelo industrial y ganadero.

h) Promoción turística de la Sierra.

i) Programación del desarrollo de la zona.

j) La ejecución de obras y prestación de servicios delegados.

k) Actividades e instalaciones culturales y deportivas.

l) Participación en la gestión de la enseñanza.

m) Coordinación y participación en los medios sanitarios comarcales.

n) Cualesquiera otros que siendo de índole local los Ayuntamientos de los Municipios comuneros encomienden a la Comunidad.

2. La puesta en marcha de cada servicio requerirá acuerdo de la Junta General de la Comunidad, quien en caso de que su prestación y organización así lo requiera, aprobará el correspondiente reglamento.

3. La ampliación de la actividad de la Comunidad a nuevos servicios será voluntaria para los Municipios comuneros, de forma que éstos podrán estar adscritos a todos o sólo a parte de los servicios asumidos por la Comunidad.

4. La actuación de la Comunidad alcanzará a la prestación integral de cada servicio, o sólo al desarrollo de una o varias funciones de los mismos, y se podrá llevar a efecto a través de cualquiera de las fórmulas de gestión previstas en la legislación de Régimen Local.

Artículo 7. La Comunidad de Albarracín impulsará las buenas relaciones entre los Ayuntamientos de los Municipios comuneros, velando para que se entregue lo que a cada cual corresponde, y reine entre ellos la mayor armonía, y procurará que todas las cuestiones que se susciten entre los pueblos entre sí, o entre éstos y la Ciudad o la Comunidad, se resuelvan con preferencia mediante juicio arbitral.

Del mismo modo, estimulará el sentimiento comarcal en los habitantes de la Sierra, y el interés por su promoción en todos los ámbitos, organizando actos, festejos y concursos propios, y participando en los organizados por otras instituciones y colectivos.

## **Título Primero: Órganos de Gobierno**

### **Capítulo I: Enumeración**

Artículo 8.- 1. Los órganos de gobierno de la Comunidad de Albarracín son la junta General, la Junta de Sexmeros y el Presidente.

2. Existirá también un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Podrán crearse las Comisiones informativas y de trabajo que requieran la preparación y desarrollo de [os acuerdos y actividades de la Comunidad.

### **Capítulo II: De la Junta General**

Artículo 9. La Junta General o Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Comunidad. Está compuesta por un representante de cada Municipio comunero, que será el Alcalde o quien legalmente le sustituya.

Artículo 10. 1. La Junta General se renovará con la periodicidad con que lo hagan las Corporaciones Locales.

2. El decimoquinto día posterior al señalado por la legislación electoral para la celebración de la Sesión constitutiva de los Ayuntamientos, a las diez horas, se reunirán en la sede de la Comunidad de Albarracín, en Sesión extraordinaria, todos los Alcaldes de los Municipios comuneros, debidamente acreditados con el único objeto de constituir la junta General y elegir al Presidente de la Comunidad y a los representantes de las sexmas en la Junta de Sexmeros.

3. La Mesa de Edad formada al efecto declarará constituida la Junta General si concurre al menos el quórum previsto en el artículo 22 de estos Estatutos. En caso contrario, la Sesión se celebrará siete días después, siendo necesario el mismo quórum de asistencia. Si tampoco entonces se obtuviere, la Sesión se entenderá convocada para el mismo día del mes siguiente, constituyéndose la Junta General cualquiera que sea el número de asistentes, y las sexmas a las que pertenezcan.

4. Hasta la fecha de constitución de la nueva Junta General continuarán en funciones la anterior y su Presidente. Durante dicho periodo sólo podrán llevarse a cabo actos de gestión ordinaria de la Comunidad.

Artículo 11. Son competencia de la Junta General:

a) Ejercer todos los derechos y facultades dominicales que le correspondan a la Comunidad sobre su patrimonio.  
b) Elegir y destituir al Presidente de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en los artículo 16 y 17 e) de estos estatutos.

c) Controlar y fiscalizar la actividad de los órganos de [a Comunidad.

d) Aprobar el Presupuesto, sus modificaciones, y las Cuentas de la Comunidad.

e) Aprobar la plantilla de personal, las bases para su selección y el régimen de sus retribuciones.

f) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles, o de bienes muebles de carácter histórico-artístico, así como la aprobación del Inventario y su renovación.

ejercer acciones en defensa de los derechos de la Comunidad, oponerse en los asuntos en que sea demandada, y entablar toda clase de recursos.



- h) La creación de servicios mancomunados y la aprobación de los planes, proyectos, ordenanzas y reglamentos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios y actividades de la Comunidad.
- i) Aprobar la modificación de los estatutos.
- j) Cuantas competencias atribuya la legislación de Régimen Local a los Plenos de los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación o tengan relación con los fines de la Comunidad.

### Capítulo III: De la Junta de Sexmeros

**Artículo 12. La Junta de Sexmeros o Junta Directiva es el órgano tradicional de representación territorial de la Comunidad.**

Está compuesta por el Presidente de la Comunidad, el Vicepresidente, cuatro sexmeros en representación de cada una de las sexmas, y por el Alcalde de la Ciudad de Albarracín.

**Artículo 13.1. El representante de cada sexma y su suplente serán elegidos por los Alcaldes de los municipios que la componen**, por mutuo acuerdo y de entre ellos, en la Sesión constitutiva de la Junta General de la Comunidad. De no llegarse a este acuerdo, la elección se realizará mediante dos votaciones secretas, resultando elegidos representante de sexma y suplente quienes obtengan mayor número de votos en la primera y segunda votación respectivamente. En caso de empate en cualquiera de ellas, se decidirá por sorteo.

**2. Si algún sexmero y su suplente no pudieran ser elegidos en la Sesión constitutiva de la Junta General por no concurrir a la misma al menos tres Alcaldes de la sexma** de que se trate, su elección se demorará a la siguiente Sesión de la Junta General en que se cumpla dicho requisito.

**3. La condición de representante de sexma no puede compatibilizarse con la de Presidente o Vicepresidente de la Comunidad.**

**Artículo 14. Cuando una sexma se quede sin representante en la Junta de Sexmeros, sin suplente, o sin ambos, sea por la pérdida de la condición de Alcalde, por haber sido elegidos Presidente o Vicepresidente, por fallecimiento, o por renuncia, se procederá a su nueva elección en la primera Sesión de la Junta General en que sea posible, conforme al procedimiento del artículo anterior.**

**Artículo 15.-1. Corresponde a la Junta de Sexmeros:**

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

A tal fin, la Junta de Sexmeros será informada de todas las decisiones del Presidente, y consultada con carácter previo a la adopción de aquellas cuya importancia así lo requiera. Asistirá también al Presidente en la confección del orden del día de las Sesiones de la Junta General.

- b) Ejercer las atribuciones que la Junta General o el Presidente le deleguen.

**No son delegables las atribuciones reservadas a la Junta General en los apartados b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 11 de estos estatutos.**

c) El examen, propuesta y estudio de todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias, y en general, cuantas atribuciones están reservadas por la legislación de Régimen Local a la Comisión Especial de Cuentas. Le corresponde asimismo la aprobación de la Liquidación del Presupuesto.

d) El nombramiento, de entre sus miembros, con exclusión del Alcalde de Albarracín, de los representantes de la Comunidad que deban acompañar al Presidente en la Junta Administradora de la Ciudad y Comunidad.

e) Las funciones atribuidas por la Legislación de Régimen Local a la Comisión de Gobierno, en cuanto puedan ser de aplicación al funcionamiento de la Comunidad.

**2. La Junta de Sexmeros perseguirá en todo momento los fines señalados en el artículo 7, sin perjuicio de la actividad que para la consecución de los mismos desarrollan los demás órganos de la Comunidad.**

### Capítulo IV: Del Presidente de la Comunidad

**Artículo 16. Podrá ser elegido Presidente o Procurador General de la Comunidad de Albarracín cualquiera de los Alcaldes de los municipios que la integran, a excepción del de la Ciudad de Albarracín.**

La elección se realizará mediante votación secreta, resultando elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta General. Si ninguno alcanzase esta mayoría se procederá a una segunda votación, en la que será elegido quien obtenga mayor número de votos.

En caso de empate se repetirá la votación, y si aquél persistiere, se decidirá por sorteo.

Artículo 17. Se pierde la condición de Presidente de la Comunidad por las causas siguientes:

- a) Por la renovación de la Junta General.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por pérdida de la condición de Alcalde.
- d) Por renuncia expresamente manifestada en Junta General, procediéndose en la misma a la elección de nuevo Presidente en la forma establecida en el artículo anterior.
- e) Por destitución de su cargo mediante moción de censura, que se regirá por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 18. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad, y tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la Comunidad.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta de Sexmeros, decidiendo las votaciones en caso de empate con voto de calidad.
- c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades que correspondan o hayan sido encomendados a la Comunidad.
- d) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia; ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura del personal de la Comunidad.
- f) Contratar obras, servicios y suministros con los límites establecidos con carácter general a los Presidentes de las Corporaciones Locales.
- g) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, adoptando en su caso las medidas necesarias para la conservación y reparación del patrimonio comunitario, dando cuenta a la Junta General en la primera Sesión que celebre.
- h) Todas aquellas que la normativa sobre Régimen Local atribuya al Alcalde y se acomoden al funcionamiento de la Comunidad.

## Capítulo V: Del Vicepresidente

Artículo 19.- El Vicepresidente es nombrado y separado libremente por el Presidente de entre los Alcaldes de los pueblos comuneros que no pertenezcan a su sexma, dando cuenta a la Junta General en la primera Sesión que celebre.

Artículo 20. El Vicepresidente es miembro de la Junta de Sexmeros, y sustituye al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. Asimismo, asume interinamente la Presidencia cuando ésta quede vacante en los supuestos b) y c) del artículo 17, debiendo en estos casos convocar Sesión extraordinaria de la Junta General en plazo no superior a un mes, para la elección de nuevo Presidente.

## **Título Segundo: Funcionamiento y Régimen Jurídico**

### Capítulo I: De las sesiones y de la Junta General o Pliegas Generales

Artículo 21.--La Junta General celebrará una Sesión ordinaria al semestre, y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros.

En caso de solicitud de Convocatoria, deberá celebrarse la Sesión en el plazo máximo de dos meses desde que aquélla tuviese entrada en el Registro General.

Artículo 22. La Junta General se constituye válidamente con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En todo caso se precisa la asistencia del Presidente, de al menos un Alcalde por cada sexma y del Secretario de la Comunidad o de quienes legalmente le sustituyan.

## Capítulo II: De las Sesiones de la Junta de Sexmeros o Pliegas Particulares

Artículo 23. 1. La Junta de Sexmeros se reunirá en Sesión ordinaria una vez al trimestre, y en Sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Presidente con ese carácter.

2. Previamente a la convocatoria de cada Sesión de la Junta General, se reunirá la Junta de Sexmeros con el objeto de asistir al Presidente en la preparación del orden del día de aquélla, e informar, en su caso, los asuntos incluidos en el mismo.

Artículo 24:1. Para la válida constitución de la Junta de Sexmeros se requiere como mínimo la asistencia del Presidente, de los representantes de dos sexmas, y del Secretario de la Comunidad, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Cuando algún representante de sexma no pueda asistir a una Sesión de la Junta de Sexmeros trasladará inmediatamente la convocatoria a su suplente para que le sustituya.

3. Los representantes de sexmas deben recabar y facilitar información a los Alcaldes de su sexma sobre los asuntos a tratar o tratados en las Sesiones de la Junta de Sexmeros a las que asistan.

## Capítulo III: Disposiciones Comunes

Artículo 25.-1. Las Sesiones de la Junta General y de la Junta de Sexmeros se convocarán con al menos siete días de antelación, salvo aquellas extraordinarias de la Junta de Sexmeros cuya urgencia aconseje, a juicio del Presidente, su más pronta celebración.

2. A la convocatoria se adjuntará el orden del día, y en lo posible, tratándose de Sesiones de la Junta General, copia de los antecedentes de los asuntos incluidos en el mismo. A la convocatoria de Sesiones ordinarias se acompañarán también los borradores de las actas de las Sesiones anteriores pendientes de aprobación.

3. La convocatoria de las Sesiones extraordinarias urgentes de la Junta de Sexmeros deberá trasladarse a todos sus miembros, o suplentes, en su caso, para ser válida, e incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Junta sobre su urgencia. Si ésta no fuere apreciada por mayoría simple se levantará acto seguido la Sesión.

Artículo 26.- Cuando no puedan constituirse la Junta General o la Junta de Sexmeros por no alcanzarse el quórum previsto para cada una de ellas en los artículos 22 y 24, se entenderá convocada la Sesión a la misma hora, siete días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la próxima Sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 27.- Las Sesiones de la Junta General serán públicas.

Las Sesiones de la Junta de Sexmeros serán públicas cuando así se acuerde por mayoría simple en cada caso.

El público asistente a las Sesiones no podrá intervenir en las mismas, ni manifestar su agrado o desagrado en el curso de los debates y votaciones, ni alterar de otro modo el normal desarrollo de la Sesión bajo advertencia de expulsión por el Presidente.

Artículo 28. Respecto del desarrollo de las Sesiones, quórum de votaciones y demás aspectos referentes al funcionamiento de los órganos colegiados de la Comunidad se estará lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local.

Artículo 29. De las Sesiones que celebren la Junta General y la Junta de Sexmeros se levantará la correspondiente acta por el Secretario, con arreglo a los requisitos previstos en la legislación sobre Régimen Local.

Existirán libros separados para las Actas de las Sesiones de la Junta General y de la Junta de Sexmeros. Asimismo, se consignarán en libros separados las resoluciones del Presidente, y en su caso, las Actas de las Sesiones de las Comisiones que se creen y las resoluciones de los delegados de servicio u otros órganos unipersonales que puedan instituirse.

Artículo 30. La Comunidad de Albarracín deberá remitir a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma copia o extracto de sus actos y acuerdos, conforme a la legislación sobre Régimen Local.

Igualmente, debe remitir copia de las Actas de la Junta General y de la Junta de Sexmeros a todos los Ayuntamientos comuneros.

Artículo 31. Todos tienen derecho a obtener copias y certificaciones creditativas de los acuerdos de los órganos de la Comunidad y de sus antecedentes, así como a consultar sus archivos y registros, en los términos que disponga la Ley.

## **Título Tercero: Personal**

Artículo 32. La Comunidad de Albarracín tendrá un puesto de trabajo denominado Secretaría, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

Artículo 33. La junta General acordará que el cargo de Secretario de la Comunidad sea ejercido por funcionario con habilitación de carácter nacional cuando la importancia de los servicios asumidos así lo requiera.

En dicho supuesto, y previa la clasificación del puesto de trabajo por el Ministerio para las Administraciones Públicas, señalará la fórmula para su provisión, de entre las admitidas por la legislación vigente.

Artículo 34. Las funciones de Tesorería, Contabilidad y Recaudación podrán ser atribuidas a miembros de la Junta de Sexmeros, o a otros funcionarios.

Artículo 35. La Comunidad de Albarracín participará en la creación, modificación y supresión de aquellos puestos de trabajo que por tener por objeto la mejor administración y la custodia de las Sierras Universales hayan de ser sostenidos conjuntamente por la Ciudad Comunidad. Asimismo, participará en los procesos de selección de dicho personal, de común acuerdo con el Ayuntamiento de la Ciudad de Albarracín.

Las competencias de la Comunidad sobre el personal conjunto a que se refiere este artículo serán ejercidas por sus representantes en la Junta Administradora de la Ciudad y Comunidad de Albarracín, que habrán de respetar en todo caso los acuerdos e indicaciones de la Junta General.

Artículo 36. En el caso de que el volumen de trabajo y la naturaleza de los servicios de la Comunidad así lo exijan, la Junta General podrá crear las plazas de plantilla propia que estime necesarias.

La creación y provisión de dichas plazas se ajustarán a las normas aplicables, con carácter general, al personal al servicio de la Administración Local.

## **Título Cuarto: Hacienda y Régimen Económico**

### **Capítulo I: Del Patrimonio y de la Hacienda de la Comunidad**

Artículo 37. 1. El patrimonio de la Comunidad está constituido fundamentalmente por los montes que por partes iguales corresponden en condominio desde hace siglos a la Ciudad y a la Comunidad de Albarracín, y que son los SIGUIENTES:

Campos Blancos, Carrascalejo, Casa Verde, Cuesta Blanca, Muela Mediana, Ortezuelo, Patio de Arriba del Rey don Jaime, Patio de Lanzarota, Puerto de Bronchales, Rodeo de la Ciudad, Tamarales de Arroyofrío, Las Tejedas, Vega del Tajo, suelo del Patio de Teruel y partida de la Nava.

El monte denominado "Dehesilla de las Monjas" es de propiedad exclusiva de la Comunidad.

2. Integran también el patrimonio de la Comunidad todos los demás bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Artículo 38. El patrimonio de la Comunidad pertenece por partes iguales y pro indiviso a los veintitrés municipios comuneros.

No obstante, podrán corresponder solamente a los municipios que en cada caso participen en los servicios que se creen, en la proporción y condiciones que establezca con carácter previo la Junta General, aquellos elementos patrimoniales afectos a los mismos que se adquieran con aportaciones de los Ayuntamientos respectivos, aun cuando hubiesen sido financiados parcialmente por otras instituciones.

Artículo 39. Existirá un inventario comprensivo de todos los bienes y derechos que pertenezcan a la Comunidad. Su formación, renovación y comprobación se registrará por las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.

Artículo 40. 1. La hacienda de la Comunidad de Albarracín se nutrirá fundamentalmente de los rendimientos derivados de su patrimonio.

2. Son también ingresos de la Comunidad de Albarracín los demás de derecho privado, las subvenciones, los percibidos en concepto de precios públicos, los procedentes de operaciones de crédito y el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

3. En la medida en que la Comunidad asuma servicios de la competencia de los Municipios comuneros, podrán constituir recursos de su hacienda, además de los previstos en los apartados anteriores, los siguientes:

a) Tasas por prestación de servicios y contribuciones especiales por la ejecución de obras, o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios. Para su imposición, ordenación y aplicación la Comunidad aprobará las correspondientes Ordenanzas.

b) Aportaciones de los Municipios comuneros beneficiados por las obras, servicios o suministros de que se trate.

c) Cualesquiera otros recursos que se establezcan a favor de las mancomunidades por disposición legal o reglamentaria.

## Capítulo II: Del presupuesto y del gasto

Artículo 41. La Comunidad aprobará anualmente un Presupuesto General, que incluirá todas sus previsiones económicas para el ejercicio.

El Presupuesto General se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación, aprobación y ejecución a las previstas en la legislación sobre Régimen Local.

Durante el periodo de exposición al público, los Ayuntamientos y los habitantes de los Municipios comuneros podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

Artículo 42. 1. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad se atribuirán en concepto de derramas anuales a los Ayuntamientos de los Municipios comuneros por partes iguales, en la cuantía prevista en el Presupuesto General, una vez atendidos los servicios y gastos comunes.

El sostenimiento de servicios mancomunados no podrá suponer disminución de las derramas de los Municipios comuneros que no participen en ellos.

2. Podrán extinguirse o minorarse por compensación, con cargo a la derrama anual, las aportaciones municipales para el sostenimiento de las obras, servicios y actividades encomendadas a la Comunidad, o cualesquiera otras deudas vencidas, líquidas y exigibles que los Ayuntamientos de los Municipios comuneros hayan contraído con la Comunidad.

3. La Comunidad, cuando su situación financiera lo permita, podrá conceder anticipos sin interés a los Ayuntamientos de Los Municipios comuneros, a cuenta de derramas futuras, en la cuantía y condiciones que acuerde la Junta General.

Artículo 43. 1. La Comunidad de Albarracín queda sometida al régimen de contabilidad pública establecido para las Entidades locales, y formará los estados y cuentas exigidos a las mismas, que una vez informados por la Junta de Sexmeros serán aprobados por la Junta General.

2. La actividad económico-financiera y presupuestaria de la Comunidad será objeto de la intervención de legalidad y de los controles financiero y de eficacia previstos en la legislación de Régimen Local. Su fiscalización externa corresponderá al Tribunal de Cuentas, al cual se rendirá la Cuenta General de cada ejercicio presupuestario.

## **Título Quinto: Modificación de los Estatutos, Segregación de Municipios Comuneros y Disolución de la Comunidad**

Artículo 44. La modificación de los presentes Estatutos se acomodará a lo dispuesto al respecto en la legislación de la Comunidad Autónoma.

Las funciones de iniciativa y de enlace y coordinación corresponderán a la Junta General y a la Junta de Sexmeros respectivamente.

Artículo 45. La histórica Comunidad de Albarracín subsistirá por tiempo indefinido. La segregación o separación de cualquier Municipio comunero o la disolución de la Comunidad, comportarán la oportuna división de su patrimonio, y se llevarán a cabo a través de los cauces previstos en las leyes civiles y administrativas.

Realizada una obra o establecido un servicio por la Comunidad dentro de los fines previstos en el artículo 6 de los presentes estatutos, la renuncia de uno o varios Municipios adscritos al servicio a continuar su participación en el mismo no determinará la obligación de practicar liquidación de los bienes y derechos afectos a dicho servicio, que seguirán siendo gestionados por la Comunidad.

### Disposición derogatoria

Quedan derogados el Reglamento de la Comunidad de Albarracín de 30 de agosto de 1933 y cuantas disposiciones y acuerdos de la Comunidad se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en estos estatutos.

### Disposición final

En lo no previsto en estos estatutos serán de aplicación las normas consuetudinarias de la Comunidad, en los términos previstos en la legislación sobre Régimen Local, que regirá supletoriamente.

1564, Albarracín

*Ordinaciones reales de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario real micer Juan Sora.*

ACAL, Sección L Dc. 29.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria, Óscar Lázaro Fernández, Isabel Pérez Pérez.*

In dei nomine amén. Nos el doctor micer Joan Sora, regente la cancellería y del consejo suppremo de su Magestad, juez y comissario dado, asignado y dipputado por el muy ilustre don Bernardo de Bolea, vicecanciller y del consejo de su magestad, y comissario para hazer las cosas infrascriptas y otras, eligido y nombrado por el Rey nuestro señor, según que de nuestra comission y del poder del dicho vicecanciller paresce por letras por él despachadas, firmadas de su mano y con su sello selladas, las quales son del tenor siguiente. Nos don Bernardo de Bolea, vicecanciller de los reynos y señoríos de la Corona de Aragón, juez y comissario para las cosas infrascriptas y otras, dado y dipputado por la Magestad del Rey nuestro señor con su real provisión firmada de su real mano y en devida forma de cancellería despachada, la qual es del tenor siguiente.

Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las Dos Sicilias, de Hierusalém, de Ungría, de Dalmacia, de Crotia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante, de Millán, Conde de Barcelona, Flandes y de Tira señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Rossellón y de Cerdeña, marqués de Oristán y Gociano, al spectable, noble, magnífico y amado vicecanciller nuestro don Bernardo de Bolea, salud y dilección. Sabed que ha muchos años que por la ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela en conformidad fue suplicado a la magestad del Emperador y Rey mi señor, que esté en el cielo, que por estar las leyes y fueros de aquella ciudad y tierra muy ambiguos y con mucha confussion nombrasse persona que los readrecasse y nombró para ello al querido muy ilustre duque de Calabria, don Hernando, y después por su muerte al conde de Morata y después al regente micer Castillo, y últimamente por muerte de aquel subrogamos para ello al regente Luna, como todo ello consta más largamente por el tenor de la dicha comission que le mandamos despachar, que dada fue en la nuestra ciudad de Toledo a treynta y un día del mes de agosto del año passado mil quinientos y sesenta, a la qual mayor cautela nos refferimos, y porque aquel estuvo por muchos días en dicha ciudad y tierra y no se pudieron effectuar del todo las dichas leyes y fueros por algunas diferencias que entre los de las dichas universidades hoyo, y aora tenemos entendido que en aquella ciudad y tierra no se puede vivir sino que ante todas cossas se reparen las dichas leyes y se mojone toda aquella tierra con todos sus convezinos que parten término con los términos de la dicha ciudad y Comunidad, y también convernía que se viesse si a la ciudad de Albarracín se le deven restituyr los officios que ha algunos días que por el bien de aquella tierra los tenemos a nuestro poder y manos ocupados o no, y se asiente todo lo demás que se offresciere asentar y hazer entre la ciudad y Comunidad de Daroca acerca de la sentencia arbitral y addicción o addiciones que dimos aora últimamente entre aquéllas para su buen gobierno y regimiento en virtud del poder a nos reservado, las quales queremos haver aquí por calenda y en las dichas universidades arriba nombradas y en otras quales quiere dentro del dicho Reyno de Aragón que os paresciere se repare, adresce, statuya y ordene todo lo que vos vieredes que sea necessario y convenga para el buen gobierno de aquéllas y qualquiere de ellas, para todo lo qual, confiando de vuestras letras, calidad, prudencia, experiencia y buenas partes que en otras cossas mucho mayores de vos tenemos bien conozidas, havemos tenido por bien de encomendaros todo lo sobredicho; por ende, con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia y real auctoridad os dezimos, cometemos y mandamos que quando partiéredes desde la presente ciudad de Valencia para Castilla en nuestro servicio os paseis por la dicha ciudad y Comunidad de Teruel y por las demás partes y lugares arriba nombrados y otras quales quiere que os pareziere convenir assí del dicho nuestro Reyno de Aragón como de Valencia y hagáys y assentéis a la dicha ciu-

dad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela las dichas leyes y fueros, corrigiendo y emendando los que os pareciere y otro del todo quitando y haziendo de nuevo con intervenci3n de las personas y de la forma y manera que mejor os parezca convenir; y ass3 mismo har3ys la mojonaci3n de los t3rminos de la dicha ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, Llamadas y oydas las partes como mejor vi3redes que es de justicia, y inquirir3ys en la dicha ciudad y Comunidad de Teruel y en todas las dem3s ciudades y partes que os pareziere del dicho nuestro reyno de Arag3n los juezes, alcaldes, padrones, scrivanos y oficiales nuestros de aqu3llas y qualquiere de ellas, puniendo y castigando aqu3llos conforme a lo que vi3redes que han delinquido y sus culpas merescieren, absolviendo a los dem3s que hall3redes inmundes como hay raz3n, y pareciendo os restituyr3ys los officios a la ciudad de Sancta Mar3a de Albarraz3n de la forma, manera y con los cap3tulos a tiempos y assientos que mas convinieren, y entender3ys en el asiento de todo lo que os pareciere assentar entre los de la dicha ciudad y Comunidad de Daroca acerca de las dichas sentencia arbitral y addiciones arriba especificadas, en virtud del dicho poder a Nos reservado o de otra qualquiere manera a3nadiendo, quitando, corrigiendo y emendando lo que m3s os parezca convenir y declarar o reservando la declarati3n de todo lo susodicho a Nos; y ass3 mismo, os damos poder y facultad para que en todas las dichas ciudades y comunidades y en la ciudad y comunidad de Calatayud, y en otras qualesquiere del dicho nuestro reyno de Arag3n, hag3is insaculaci3n de los officios para el buen gobierno de aqu3llas, occup3ndoles las arcas de aqu3llos, pusiendo en las dichas bolsas de los dichos officios las personas que meyor os pareciere que convengan para ellos, asumiendo de unas bolsas y officios para otros y desinsaculando las que os pareciere no convenir, statuyendo y ordenando en cada una de las dichas universidades las ordinaciones que m3s vi3redes que convengan para el buen gobierno de aqu3llas y de qualquiere de ellas respectivamente, y har3ys y statuyr3ys que las dichas insaculaci3n o insaculaciones que hovi3redes hecho cada una de ellas dure por el tiempo que os pareciere; tomando ass3 mismo, en cada una de las dichas universidades arriba nombradas y especificadas, pareciendoos, tas quantas de aqu3llas y qualquiere de ellas, haziendo pagar los alcances con todo effecto, assentando, statuyendo y ordenando otras qualesquiere cosas que m3s os parezcan convenir a las dichas universidades y qualquiere de ellas, para la buena administraci3n de la justicia y buen gobierno y regimiento de aqu3llas respectivamente; y porque allende de la buena administraci3n de la justicia importa que las cosas de nuestro patrimonio real se vean como est3n, porque seg3n tenemos relaci3n ha muchos a3os que en el dicho nuestro reyno de Arag3n ha havido y hay alguna negligencia en ellas, y por esse respecto cometemos, encargamos y mandamos vos que inquir3ys e investigu3ys donde os pareciere que havr3 necesidad dentro del dicho nuestro reyno de Arag3n qualesquiere cossas, haciendas, derechos y propiedades a Nos pertenecientes y a nuestro patrimonio real, tomando y occup3ndolas a manos de nuestra regia corte y proveyendo las provisiones necessarias y que m3s convinieren para ello, de manera que nuestra regia corte sea reintegrada de todo lo que se hallare pertenescerle por qualquiere caussa, t3tulo, drecho o raz3n, y si por ocupaciones de otras cossas no pudi3redes entender en todo lo sobredicho o algo de ello, nombrar3ys la persona o personas que m3s os parezcan convenir para ello o para qualquiere parte de ello, canos para hazer y cumplir todas las cossas sobredichas y sus incidentes, dependientes y emergentes y en cada uno de los cassos arriba nombrados se suelen y acostumbran hazer y os pareciere; y a todo y qualquiere de ello respectivamente annexo y connexo os damos y cometemos todas nuestras voces, vezes y poder cumplido con las mismas presentes a vos dicho spectable nuestro vicecancetter y en el caso sobredicho a las persona o personas que para ello nombr3redes. Por tenor de las quales dezimos y mandamos a los amados nuestros juezes y alcaldes, regidores, procuradores generales y oficiales de la dicha ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela y de la ciudad y tierra de Santa Mar3a de Albarraz3n y a los justicia, jurados y oficiales de la ciudad y Comunidad de Daroca y de Calatayud y a los dem3s oficiales, concejos y personas de qualesquiere otras universidades de los dichos nuestros reynos de Arag3n y Valencia y qualquiere de ellos a quien tocare y conviniere que las presentes ser3n presentadas, que so incurrimento de nuestra yra e indignaci3n y pena de mil florines de oro de Arag3n del que lo contrario hiziere, irremisiblemente exhigideros y a nuestros reales coffres applicaderos, que para haber y cumplir todas las cossas sobredichas y cada una de ellas os assistan y den todo el consejo, favor y ajuda necessarios y que les pidi3redes y hovi3redes menester, ass3 a vos en su casso como a las persona o personas que nombr3redes en el suyo, y guarden, effectuen y cumplan a la letra todo lo que por vos y por las persona o personas por vos en el sobredicho caso nombrada o nombradas y en virtud de las presentes fuere hecho, statuydo, asentado y ordenado en todo y por todo respectivamente, guard3ndose attentamente de no hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si dem3s de la ira e indignaci3n nuestra y en la pena sobredicha dessean no incurrir. Dado en Valencia a XXIII d3as del mes de abril, a3o de nuestro se3or mil quinientos sesenta y quatro. Yo el rey [Se suprimen las firmas].

Visto que por otras ocupaciones y negocios que se nos ofrescen en esta ciudad de Teruel, del servicio de su Magestad, no podemos hir a la ciudad de Albarraz3n para acabar de poner en aquella ciudad y tierra el asiento que conviene al buen gobierno de ella y a la buena administraci3n de la justicia, havemos nombrado, seg3n que con la presente nombramos, a

vos el magnífico amado consejero de su Magestad y regente su real cancellería en el consejo supremo micer Joan Sora. Por ende os dezimos y encargamos que vais personalmente a la dicha ciudad de Sancta María de Albarrazín y attendida la restitución y libración de los officios que havemos mandado hazer a la dicha ciudad y tierra en virtud de la preinserta nuestra real comisión, llevando aquélla con vos y conforme a lo que por ella está por nos proveydo, y los cabos y capítulos que les havemos mandado dar con intervención de las personas que en esto suelen entrevenir y por la forma acostumbrada, hagáis insaculación de los officios de la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, tomando a vuestras manos y poder la arca y matrícula de los dichos officios, quitando de ellas todas las personas que os pareciere no ser bien insaculadas, poniendo y statuyendo de nuevo otras personas que os pareciere que convengan para el buen gobierno y buena administración de la dicha ciudad y tierra, y con esto les daréis y assentaréis los statutos y ordinaciones que os parecieron convenir para el buen gobierno, quietud y sosiego y buena administración de la justicia de aquella ciudad y tierra por el tiempo y por la forma y manera que os pareciere más convenir, que nos para hazer las cossas sobredichas y cada una de ellas con sus incidencias, dependencias y emergencias, annexidades y connexidades os damos y cometemos las voces, vezes y poder real cumplido que tenemos de su Magestad en virtud de la preinserta nuestra real comisión con las presentes, por tenor de las quales y por el dicho poder a nos dado dezimos y mandamos a los juez, alcaldes y otros oficiales de la dicha ciudad y tierra que todo lo que por vos será hecho, statuydo y ordenado en virtud de las presentes tengan, guarden y observen y contra ello no hagan, ni vengán, ni permitan ser hecho en manera alguna si demás de la gracia de su Magestad las penas en la preinserta nuestra real comisión contenidas dessean no incurrir, en testimonio de lo qual havemos mandado despachar las presentes, selladas con nuestro sello y de nuestra mano firmadas en la ciudad de Teruel a diez de junio, año mil quinientos sesenta y quatro. Don Bernardus de Bolea, vicecancellarius et commissarius. Michael Yort, atendido y considerado que haviendo sido supplicado los días passados por los síndicos y procuradores de la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín al dicho señor vicecancellor fuesse servido mandasse restituyr los officios del regimiento de la dicha ciudad y tierra, los quales havían sido ocupados los años passados por mandado de su Magestad, el dicho señor vicecancellor, en virtud de la dicha y preinserta su real comisión, les mandó dar y restituyr dichos officios del regimiento con los pactos y condiciones y de la forma y manera contenidas en una cédula firmada de su mano y con su sello sellada, la qual es del tenor siguiente.

Nos don Bernaldo de Bolea, vicecancellor de los reynos de la Corona de Aragón, commissario dado y dipputado por la magestad del Rey nuestro señor con su provisión real firmada, sellada y despachada en devida forma de cancellería, que dada fue en la ciudad de Valencia a veynte y tres días del mes de abril del año presente contado del nascimiento de nuestro señor mil quinientos sesenta y quatro, cuyo tenor de parte de arriba está inserto, siendo constituydo personalmente en la presente ciudad para tractar cossas del servicio de su Magestad y compareciendo ante nos todos los síndicos de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, en la supplicación de parte de arriba inserta nombrados, y después de sernos dada aquélla por ellos y haver oydo todo lo que acerca lo contenido en ella y de las cossas concernientes a la buena administración de la justicia y buen gobierno de la dicha ciudad y tierra nos han querido dezir y informar, y visto que por parte de la dicha ciudad y tierra muchas y diversas vezes se ha supplicado a su Magestad, y a nos ahora en su nombre, que les mandásemos restituyr los officios de juez, regidores y alcaldes y otros que en la dicha ciudad y tierra acostumbran tener, los quales su Magestad por buenos y justos respectos en los años passados les mandó ocupar, dándoles después de ocupados otra forma de regimiento con que hasta ahora han estado, y visto así mesmo que para el buen gobierno de la dicha ciudad y tierra es necessario tener en ella más número de oficiales que de presente ay, y havida madura deliberación sobre ello, nos ha parecido, en nombre de su Magestad y en virtud del poder a nos dado, hazerles merced de darles y poner los oficiales que para exercir la jurisdicción de su Magestad en la dicha ciudad y tierra y para el buen gobierno y regimiento de ella son convinientes y necessarios, y restituyéndoles los officios que antes tenían en la forma que abajo se dirá.

Et primeramente, por quanto para el bien universal y sosiego de aquella tierra conviene y es cossa muy importante y útil que allende de los oficiales ordinarios que ha hacostumbrado haver en ella haya un juez prehemminente que pueda exercir la dicha jurisdicción y hazer todas las cossas que a la pacificación y quietud de la tierra conviniere y fueren necessarias, reservamos poder y facultad a su Magestad de nombrar un juez prehemminente, el qual haya de ser y sea el capitán y presidente de la ciudad y Comunidad de Teruel que oy es o por tiempo será, el qual pueda y haya de exercir la jurisdicción civil y criminal en la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, siempre que se hallare presente en ella como juez prehemminente y no como capitán de Teruel, guardando los fueros, leyes y privilegios, usos y buenas costumbres de la ciudad y tierra; y después de haver prestado juramento de guardar las cossas sobredichas pueda exercir la dicha jurisdicción civil y criminal a su Magestad pertenesciente en aquélla y hacer todo lo que como dicho es al bien y quietud de ella conviniere, de tal manera que luego en estando dentro de los términos y territorio de la dicha ciudad y tierra, des-



pués de haver jurado, pueda exercitar por sí y no por lugarteniente suyo, todas las sobredichas cossas, hazer y exercir; y el juez que será extracto por la dicha ciudad y tierra, que terna por entonces la jurisdicción ordinaria, no pueda aquélla en alguna manera exercir, antes bien cesse el exercicio de aquélla mientras el dicho juez prehemimente estuviere y residiere en la dicha ciudad, proveyendo y declarando que el dicho juez prehemimente estando en qualquiere de las aldeas de la dicha ciudad, en aquélla **pueda exercir la dicha jurisdicción, y estando el juez prehemimente en la ciudad en aquélla ni en ninguna de las aldeas tenga jurisdicción alguna sino en poder asistir en las causas criminales y en el conozimiento de las appellaciones del juyzio de viernes y prender como por qualquiere de los alcaldes se suele hazer, el qual dicho juez prehemimente** haya de ser y sea como lo es de presente el noble y magnífico don Mathyas de Moncayo, capitán y presidente de Teruel que por su Magestad ha sido puesto y nombrado.

Otrosí, con la dicha reservación y no sin aquélla para que meyor se pueda administrar justicia en la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín y hazer lo que conviene al buen regimiento y beneficio universal de aquélla por el dicho **poder y comisión a nos dada por su Magestad, les concedemos y mandamos dar y restituir a la dicha ciudad la arca de los officios de aquélla con las bolsas donde estén insaculados los que parescerá al comissario que para ello nombraremos** y díputaremos **convenir, y queremos que en la dicha ciudad y tierra haya un juez que sirva solamente este officio** de juez en aussencia del dicho juez prehemimente, exceptado en las cossas de parte de arriba recitadas, que estando presente puede hazer y exercir, y quatro regidores, los dos ciudadanos y los dos de gente popular, y un procurador, alternativamente un año de ciudadanos y otro de gente popular, y tres alcaldes, y un padrón, y un mayordomo, tres cavalleros de la sierra y doze consejeros, los seis ciudadanos y los seis de gente popular. Los quales dichos juez, regidores, procurador, alcaldes, padrón, cavalleros de la **sierra y consejeros, queremos y ordenamos sean insaculados y extractos de esta manera, es assaber, que en la dicha arca de los officios de la dicha ciudad sean puestas diez y seys bolsas intituladas por su orden; la primera bolsa de juez ordinario en aussencia del juez prehemimente, la segunda bolsa de primeros regidores** ciudadanos, la tercera bolsa de segundos regidores ciudadanos, la quarta bolsa de primeros regidores de gente popular, la quinta bolsa de regidores segundos también de gente popular, la sexta de mayordomo, la séptima de padrón, la octava de alcaldes primeros, la novena de alcaldes segundos, la dézena de alcaldes terceros, la onzena de procuradores de ciudadanos, la dozena de procuradores de gente popular, la trezena de cavalleros de la sierra, la catorzena de consejeros ciudadanos, **la quinzena** de consejeros de gente popular y la sezena de bolsa de faveadores. En las quales bolsas y cada una de ellas seam puestas en redolinos de cera **colorada y de un peso y forma los nombres de las personas que por el comissario real por nos nombradero serán insaculadas, es assaber cada uno en la bolsa del officio en que será insaculado juxta** la matrícula e insaculación por el dicho comissario hazedera, y aquéllas puestas en la dicha arca, cada una en su caxón, por el orden acostumbrado se ponga y esté la dicha arca en el archiu de la dicha ciudad, y tenga quatro llaves de diversas guardas, y la una tenga el dicho juez ordinario, y la otra el regidor primero, y la otra el padrón y la otra y postrera el procurador de la tierra o Comunidad, y por este orden en cada un año las dichas llaves sean encomendadas, las (vales tengan los officiales que saldrán en dichos officios y aquéllos antes que las resciban hayan de prestar juramento y omenaje de manos y **de boca em poder del dicho juez, y el juez em poder del alcalde mayor, de no abrir la dicha arca ni tocar las dichas bolsas sino assí y según que por las ordinaciones de la dicha ciudad será dispuesto y ordenado, y cumplido su año** el día de la extracción hazedera de los dichos officios sean tenidos de restituir las dichas llaves a los nuevos officiales, luego que havrán jurado em presencia del concejo, mediante acto público por el notario de La sala testificadorero.

Item, porque se pueda meyor y por persona más sufficiente regir el dicho officio de juez ordinario que en ausencia del dicho juez prehemimente, como dicho es, ha de exercir su officio, queremos que en cada un año, exceptado el primer juez que ahora ha de haver que nos reservamos facultad de nombrarlo a nuestro arbitrio y voluntad, de la dicha bolsa de juez hayan de **ser y sean extractos dos redolinos si en ella hoviere ocho, y si más hoviere se saquen tres, y los nombres de aquéllos sean escritos por el notario de la sala y hecha presentación de ellos al dicho juez prehemimente, estando en la dicha ciudad** y tierra de Albarrazín o en la ciudad y Comunidad de Teruel, y aquel sea luego tenido de elegir el uno de ellos para el juez ordinario de la dicha ciudad y tierra, el qual assí eligido haya de ser en aquel año juez ordinario y exercir su officio en la forma y manera arriba dicha, y no estando ni siendo en las dichas ciudad y tierra el dicho juez prehemimente haya de hazer la dicha presentación al lugarteniente general de este Reyno, si lo hoviere, y sino al regente el officio de la general gobernación de aquel.

Item, **por quanto es menester que assí el juez prehemimente como el ordinario y los alcaldes que fueren extractos tengan por accessor un letrado en drecho, que sea persona de sciencia y conciencia, con quien se hayan de consultar todos** los processos y caussas y **actos judiciarios** que hovieren y se offrescieren en todas las caussas assí civiles como criminales que por los fueros de la dicha ciudad aconsejar puede y deve, que ante ellos ubieren y se tractaren y llevaren, y es justo y razonable que hayan de seguir su parescer y voto en la decission de ellas, por tanto statuyamos y ordenamos que haya

de haver un accessor, natural del reyno de Aragón, que sea de las calidades y condiciones sobredichas, y de continuo haya de asistir y asista en la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, en la nominación del qual resservamos a su Magestad, y queremos que allende de [as veynte libras que le da la ciudad y tierra de salario ordinario le sean dados de salario mil y seiscientos sueldos más, que por todos sean dos mil sueldos, los quales por hazer bien y merced a la dicha ciudad y tierra se los mandará consignar su Magestad, a cuyo consejo y parescer los dichos juez preheminentes, en su caso, y el dicho juez ordinario en el suyo, y los dichos alcaldes respectivamente, hayan de estar y con él queden libres y inmunes de todo el sindicado. Y así mesmo, nos reservamos facultad de poner y nombrar el primer juez ordinario para que sirva el dicho officio desde la primera extracción que se hará de los officios hasta la segunda extracción de aquéllos inmediatamente siguiente, de manera que comienze a hazerse la extracción de los dichos juezes ordinarios en la dicha segunda extracción hazedera en la dicha ciudad y de allí adelante en cada un año en la forma y manera que por el dicho comissario real será ordenada; e con esto queremos y mandamos, pues es muy justo que los que administran justicia sean respectados y obedidos, que siempre que el dicho juez preheminentes, en su caso, y el dicho juez ordinario en el suyo quisieren hazer algún acto o execución de justicia, todos los oficiales reales y otros qualesquiera de la dicha ciudad y tierra, siendo por ellos requeridos, sean tenidos y obligados de darles consejo, favor y ajuda y asistirles teniéndoles todo el respecto y acatamiento devido, y si lo contrario hizieren encorra cada uno de ellos en pena de cient sueldos divididos en tres partes, la una al fisco de su Magestad y la otra al hospital y la tercera al común de la dicha ciudad, y executadera privilegiadamente, y allende de esto puedan ser y sean acussados como oficiales delinquentes en sus officios.

Ítem, por quanto la visita, confforme a los privilegios de la dicha ciudad, se puede y deve hazer en los passos, abrevadores de ganados y términos de la dicha ciudad y tierra se deve y es necesario que se hagan cada un año para la conservación de aquéllos, ordenamos y mandamos que la dicha visita se haga en cada un año desde el primero de henero hasta el día de San Joan Bautista, y sino lo hizieren encorran en pena de oficiales delinquentes en sus officios.

Otrosí, queremos y ordenamos que la dicha liberación de officios y todo lo arriba dispuesto y ordenado y insaculación hazedera por el dicho comissario dure por tiempo de diez años del día de la primera extracción de los officios de la dicha ciudad hazedera y antes y después durante el real beneplácito de su Magestad, sin que a lo sobredicho ni parte alguna de aquélla se pueda por parte de la dicha ciudad y tierra en alguna manera contravenir. Don Bernardus de Bolea, vicecancellarius et comissarius mandato dicti ad modum illustrisimis vicecancellarii et comissarii regii preffati. Joannes de Ozta.

Después de la qual restitución fue supplicado por los dichos síndicos al dicho señor vicecancellor mandasse hazer insaculación de los officios y regimiento de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín conforme a la dicha cédula de restitución, y el dicho señor vicecancellor mandó dar la comisión preinserta a mí dicho comissario, y así siendo constituido personalmente en la dicha ciudad de Sancta María de Albarrazín, dentro de la sala de las cassas de la ciudad donde estava ajuntado y congregado el concejo general de la dicha ciudad y tierra en la forma devida y acostumbrada, haviendo hecho leer públicamente en dicho concejo general la dicha preinserta nuestra comisión y por aquel acceptada con todo acatamiento, según que lo dixo y reffirió el magnífico Pedro Malo, regidor mayor, en nombre y voz del dicho concejo general, visto que el arca y matrícula de los officios del regimiento de dicha ciudad y tierra no está en parte que se pueda haver cómodamente, nos instó y le plazió al dicho concejo general que tomada información de los que estaban en la matrícula de los officios de la dicha ciudad y tierra hiziésemos agora de nuevo aquélla poniendo las personas que nos pareciesen convenientes para dichos officios, y para este effecto nombraron a Jayme Amigo Francés, Joan Amigo, Pedro Xarque y Gil Pérez Thoyuela para que nos informassen de la sufficien0a y abilidad de las personas que convenía poner en ella, y con esto hizieron nombramiento de personas para que interviniessen y asistiessen con nos para hazer las ordina0iones necessarias para el buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra, es a saber, de parte de la ciudad de los magníficos Antonio Sánchez Monverde, micer Phelippe Donnez, Pedro Malo y Anthonio Sánchez, notario, y de parte de la Comunidad y tierra de Pedro Xarque, Joan Cavero, micer Joan Sánchez de Ruesta y Anthonio Martínez, a los quales o a la mayor parte de ellos dicho concejo general dio facultad de poder tractar con nos y apuntar los cabos que pareciesen convenir para las ordina0iones que se havían de hazer para el buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra y aceptar, loar y aprobar aquéllas. Después de lo qual, haviéndose juntado con nos muchas y diversas vezes todas las dichas personas nombradas y tractadas sobre lo que toca a dichas ordina0iones, vistas y reconocidas las que estaban hechas por los comissarios passados, haviendo hallado en ellas alguna contrariedad y confusión y algunas que la experiencia ha mostrado no ser útiles ni provechosas a la cosca pública de la dicha ciudad y tierra, y por otros justos respectos y caussas, revocamos y anulamos y damos por revocadas y nullas todas y qualesquiere ordina0iones por los comissarios reales passados hechas y stablezidas, y passamos en virtud del poder a nos dado por su Magestad a ordenar y hazer nueva copita0ión de ordina0iones tomando de las passadas aquéllas que más convienen al buen gobierno y regimiento de la dicha ciu-

dad y tierra de Sancta María de Albarrazín y añadiendo a aquéllas y stabteciendo otras de nuevo, las cuales todas son del tenor siguiente.

1. Que oficiales ha de ayer y de las llaves del arca.

Primeramente, por el bien de la dicha ciudad de Sancta María de Albarrazín y de su tierra y por dar orden y forma según conviene en la administración y buen regimiento de la justicia, por tal que la república sea bien regida y gobernada y Dios nuestro señor sea servido y los habitadores de la dicha ciudad y tierra sean bien gobernados, statuymos y ordenamos que en la dicha ciudad de Albarrazín haya como solía un juez extracto y con el poder y en la forma y con la reservación en la dicha liberación de los officios recitados, quatro regidores, los dos de ciudadanos y los dos de gente popular, un procurador, y el procurador alternativamente un año de ciudadanos y otro de gente popular, y tres alcaldes, un padrón, un mayordomo, tres cavalleros de la sierra, doze consejeros, los seis ciudadanos y los seis de gente popular, y allende de los sobredichos haya de haver otro officio de procurador astricto, que según fuero havia de ser nombrado, los quales dichos juez, regidores, procurador de la dicha ciudad, alcaldes, padrón, mayordomo, cavalleros de la sierra y consejeros queremos y ordenamos sean insaculados y extractos de esta manera. Que en el arca de los officios de la dicha ciudad sean puestos diez y siete bolsas intituladas por su orden la primera bolsa de juez ordinario extracto, la segunda bolsa sea intitulada bolsa de primeros regidores ciudadanos, la tercera sea intitulada bolsa de segundos regidores ciudadanos, la quarta bolsa de primeros regidores de gente popular, la quinta bolsa de segundos regidores de gente popular, la sexta bolsa de mayordomo, la séptima bolsa de padrón, la octava bolsa de alcaldes primeros, la novena bolsa de alcaldes segundos, la dezena bolsa de alcaldes terceros, la onzena bolsa de procurador de ciudadanos, la dozena bolsa de procurador de gente popular, la trezena bolsa de cavalleros de la sierra, la catorzena bolsa de consejeros ciudadanos, la quinzena bolsa de consejeros de gente popular, la sezena bolsa de faveadores y la dezisetena de procurador astricto, en las quales bolsas y cada una de ellas sean recondidos y puestos en redolinos de cera colorada y de um pesso y forma los nombres de las personas por nos insaculadas, es assaber, cada uno en la bolsa del officio que será por nos insaculado juxta la matrícula ensaculación por nos fazedera, las quales seam puestas en la dicha arca cada una en su caxón por su orden acostumbrado, y aquélla esté en el archiu de la dicha ciudad y tenga quatro llaves de diversas guardas, de arte que la llave de una cerraja no pueda abrir a la otra, las quales llaves hayan de tener, assaber es, la una el juez ordinario extracto, y la otra el regidor primero, y la otra el padrón y la otra y última el procurador de la ciudad y tierra, y así en cada un año las dichas llaves sean encomendadas y aquéllas tengan los oficiales que en dichos officios saldrán, los quales antes que las dichas llaves les sean encomendadas hayan de prestar juramento y omenaje de manos y de boca en poder del juez que entonces será, y el juez em poder del alcalde mayor, de no abrir la dicha arca ni tocar dichas bolsas sino así et según y en las cossas que por las presentes ordinaciones está dispuesto y ordenado y no en otra manera, y cumplido su año el día de la extracción hazedera de los dichos officios in continenti que habrán jurado los dichos nuevos oficiales en sus officios sean tenidos de restituyr las dichas llaves em presencia del concejo a los oficiales nuevamente extractos, mediante acto público testificado por el notario de la sala, los quales así mesmo sean tenidos de jurar así et según en el presente capítulo está dispuesto y ordenado singula singulis refferendo.

2. Orden para inpugnar.

Muy conviniente cosa es y necessaria que los que querían acusar e impugnar e o proponar contra los que pueden ser extractos en los officios sepan el orden que se ha de tener, por tanto statuymos y ordenamos que tres semanas antes del día de la extracción general de los officios, los dichos juez, padrón, mayordomo, dos regidores del pueblo y los tres regidores y el procurador de la Comunidad, que todos en número son nueve personas, se hayan de juntar y se junten y congreguen en las cassas de la ciudad y allí hayan de prestar y presten el juramento acostumbrado, y después desde el dicho día hasta el jueves primero viniente inclusive hasta puesto el sol, y no más adelante, sean tenidos todos juntos y los que presentes se hallaren oyr en las dichas cassas de la ciudad al procurador de la dicha ciudad, el qual sea tenido y obligado de impugnar e proponar contra alguno o algunos de los que estén insaculados en los officios de dicha ciudad que no deben ser admitidos en aquéllos, aunque sean extractos en los dichos officios, por no haver tenido en el dicho tiempo las calidades o condiciones según los fueros, prácticas, usos y costumbres de la dicha ciudad y del acto de la sumisión hecho por el serenísimo rey Don Joan, de gloriosa memoria, los quales oficiales, procurador y regidores susodichos, todos o la mayor parte de ellos, hayan de asistir cada un día de mañana y tarde en las dichas cassas de la ciudad hasta por todo el jueves inclusive, hasta puesto el sol, a oyr las dichas impugnaciones o proposiciones que por el dicho procurador de la dicha ciudad serán puestas o propossadas ante ellos, o la mayor parte de ellos, y en caso que no se hallase sino uno aquel pueda oyr las dichas impugnaciones, el qual procurador siempre que alguno le denunciase hasta el martes por todo el día,

y no de allí adelante, alguna oposición, impugnación o impugnaciones por la qual o las quales alguno o algunos de los insaculados en los dichos officios no devan ser extractos a los dichos officios ni aquéllos admitidos, pues las dichas impugnación o impugnaciones sean de las susodichas e infrascriptas, sea tenido y obligado de oponer y propositar aquélla y aquéllas ante los susodichos juezes electores o qualquiere de ellos e administrar acerca lo susodicho todas aquellas probancas e informaciones que por los dichos impugnadores y qualesquiere de ellos le serán dadas y administradas, sin declarar sus nombres, jurando que son de las personas a quien la ley da facultad de impugnar; y si el dicho procurador de la dicha ciudad estando presente o absente el substituto por el con que si el substituto no hiziere y cumpliere lo contenido en la presente ordinación, sea el dicho procurador obligado a la pena infrascripta de para realmente y decho de cumplir y hazer todas y cada unas cosas susodichas sea privado de todos los officios de la dicha ciudad y sea inhábil perpetuamente para poder tener y obtener aquéllos y qualesquiere de ellos, y con esto incurra en pena de cinquenta ducados de oro applicaderos al que lo habrá denunciado para que el dicho procurador o su substituto por el propongan los dichos obiectos, en las quales penas pueda y deva ser executado privilegiadamente assí et según los contractos censales sentenciados y rentas reales pueden ser executados y executadas y en aquéllas incurra tantas vezes quantas dexare de hazer alguna de las cosas susodichas que a él tocan y ses guardan hazer y cumplir, con esto empero que los que denunciarán algún obiecto sean partes legítimas de los que pueden ser extractos en los dichos officios y aquéllos admitidos, y no otros ningunos, e porque individualmente el dicho procurador sepa los obiectos o impugnaciones que según fueros, usos y costumbres de la dicha ciudad y acto de la sumisión del dicho serenísimo rey Don Joan, por él puedan y devan ser propuestos y oppuestos ante las susodichas nueve personas, o qualquiere de ellas, e ignorancia alguna no le pueda y scussar para evitar las susodichas penas declaramos ser las contenidas en las presentes ordinaciones y las que por fueros y leyes municipales, prácticas, usos y costumbres antiguas de la dicha ciudad y del dicho acto de la sumisión del serenísimo rey Don Joan están impuestas e introduzidas.

3. Como se deve ayer en la extracción de juez ordinario.

Otrosí, statuimos y ordenamos que luego el primer domingo siguiente que será quinze días antes de la extracción general de los officios se haya de hazer y haga extracción, oyda missa del Espíritu Sancto, del officio de juez solamente de la bolsa de juezes ordinarios extractos, y si fueren ocho y de ay abaxo los insaculados en ella sean sacados dos, y si hoviere más número sean sacados tres redolinos, y en cada uno de los dichos cassos respectivamente sean scriptos los nombres de los que se hallaren en dichos redolinos y aquéllos sean imbiados a los que está reservada la elección de uno de ellos conforme a lo que está dispuesto y ordenado en la dicha liberación y restitución de los dichos officios, a costas del concejo de la ciudad y tierra, el qual juez assí electo no pueda ni sea tenido exercir su officio hasta el día de la extracción general de los officios próximo siguiente, y comenzando desde allí dure su exercicio hasta el otro día de la otra extracción general del año mediadamente siguiente.

4. Las condiciones que deven tener los ciudadanos inbulsados para obtener offiOos.

Item, porque los insaculados en dichos officios estén bien instruydos en las condiciones que an de tener y guardar y no puedan allegar ignorancia, statuimos y ordenamos, siguiendo el orden del fuero de la dicha ciudad y tierra, que los dichos insaculados sean tenidos y obligados de tener en la ciudad, por un año y día antes que sean extractos en alguno de los dichos officios, casa suya propia verdaderamente y no fingida, por compra o otro contracto hecho en fe y con cautela, poblada con muger si la toviere o hija o parienta o con casera honesta y de buena vida. Y, assí mismo, sean tenidos y obligados de tener, guardar y cumplir las calidades, requisitas y condiciones en el dicho acto de sumisión contenidas so las penas en dichos fueros y acto contenidas; y con esto queremos que los ciudadanos que fueren extractos en la primera extracción, aunque al tiempo de la extracción no tuvieren cassa poblada ni cavallo ni mula, pues después la tenga dentro de tres meses próximo venideros, que para la próxima venidera extracción sean havidos por tan hábiles para obtener los officios que fueren extractos como si por año y día antes hayan tenido La cassa poblada y cavalgaduras, pues haya tenido las otras condiciones que se requieren, no obstante lo contrario por nos dispuesto y que no se hayan hecho las impugnaciones y declaraciones ante los juezes electores en la forma arriba dicha.

5. Que no tengan los inbulsados obligación a tener cavalgadura sino dos messes después de ser extractos.

Por ser el salario e interesse de los officios de la dicha ciudad poco y los gastos que se offrescen a los ciudadanos en haver de tener cavallo o mula propios por un año y día antes de la extracción de dichos officios y después por todo el año

de su officio ser muchos, se ha visto y de cada día se vee por experiencia que muchos de los ciudadanos que están insaculados en los officios más preheminentes, siendo hábiles y sufficientes para regir y administrar justicia, dexan de sortear en dichos officios en harto daño del bien público, y también se ha visto que otros no teniendo tal posibilidad para gozar de dichos officios se ampran de sus amigos y vezinos y se provehen de cavallos o mulas con empestridos y compras fingidas, jurando que son suyas propias, de donde se sigue que se han cometido y se esperan cometer muchos perjurios en gran offensa de Dios nuestro señor. Por tanto, queriendo remediar estos abusos y quitar estos inconvenientes y perjurios, statuymos y ordenamos que los pretendientes drecho a los dichos officios o qualquiere de ellos no tengan aquella antiga obligación foral de tener cavallo o mula por el dicho tiempo de año y día, la qual quanto a este effecto suspendemos durante el tiempo de nuestras ordinaciones y presente insaculación, antes bien teniendo y guardando y cumpliendo las otras condiciones y calidades que por disposición de fuero de la dicha ciudad y tierra y por el acto dicho vulgarmente de la sumisión del serenísimo rey Don Joan y las presentes ordinaciones son obligados, como nos por las presentes ordinaciones los obligamos a la observación, y cumplimiento de aquéllas sathagan y cumplan con tener dichos cavallos o mulas dos messes después de ser extractos, es asaber, los que tienen obligación de tener cavallos o mulas y aquéllos dentro de los dichos dos messes sean tenidos y obligados por sí o su legítimo procurador, habiente special poder para ello, hazer muestra públicamente en la dicha ciudad ante el juez y un alcalde en cada un año, dentro el dicho tiempo, de sus cavallos o mulas ensillados y enfrenados, y se puedan cavalgar y servir de ellos valientes la estimación de trezientos sueldos jaqueses con sólo el freno en la boca apreciaderos y tasaderos por los dichos juez y alcalde, iuxta Dios y sus conciencias, los gules cavallos o mula sean tenidos y obligados los dichos ciudadanos tenerlos en sus propias casas y cavallerizas para servicio de sus personas y cassas durante el exercicio de sus officios, siquiera sean suyos propios siquiera ajenos, so pena que el ciudadano que no hiziere la dicha muestra por el orden susodicho sea hecho inhábil para el officio o officios en que fue extracto y sea proceydo a extracción de otro en su lugar, y a más de esto incurra em pena de dozientos sueldos applicaderos en tres iguales partes, la una al fisco de su Magestad, la otra al hospital de esta ciudad y la otra al común de la ciudad. Queremos, empero, que por tener los dichos cavallos o mulas en el pasto los messes de mayo y junio tantun pues sean valientes el coto que comodamente se puedan servir de ellos para el exercicio de sus officios, que el tal ciudadano no sea inhábil a obtener los dichos officios no obstante lo arriba dispuesto.

6. Que el procurador, sin instancia alguna, deva acusar a los que per evidenciam facti costare no tener las condiciones.

Item, statuymos y ordenamos que si será notorio per evidenciam facti que alguno o algunos de los dichos ciudadanos no habrán tenido ni tendrán las condiciones del fuero e otras en las presentes ordinaciones especificadas, según arriba está dicho, ni drecho a los dichos officios, en tal casso el dicho procurador de la ciudad sea tenido y obligado, sin que nadie les haga instancia ni denunciación, notificar a las dichas nueve personas o a la mayor parte de ellas como por evidencia de hecho el tal ciudadano o ciudadanos no deven ser extractos ni admitidos, en el qual casso los dichos ciudadanos no sean admitidos a jurar haver tenido las condiciones del fuero y en las presentes ordinaciones contenidas según arriba esta dicho, y si lo contrario harán las dichas nueve personas, si quiere electores, sean hechos inhábiles para obtener officio alguno de la dicha ciudad por tiempo de dos años después inmediately siguientes, et los que no tuvieren drecho a los dichos officios puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus officios.

7. Que los ciudadanos sean obligados jurar el sábado antes de la extracción.

Item, por evitar inconvenientes de perjurios que se podrían seguir si los ciudadanos hoviessen de jurar después de ser extractos en los dichos officios, statuymos y ordenamos que los dichos ciudadanos y cada uno de ellos el sábado antes de la extracción de los dichos officios hayan de jurar y juren y resciban sentencia de escomuniación, personalmente o por procurador de ellos con especial poder para ello, haver tenido y guardado las calidades y condiciones que se requieren juxta el fuero y el acto de la sumisión, en lo que no fueren derogados por las presentes ordinaciones, y que tienen o no tienen buen drecho a los dichos officios en que el día de la extracción sortearán, y si alguno o algunos de los dichos ciudadanos dirá y declarará no tener drecho a los dichos officios, ni haver tenido ni observado las dichas condiciones, que sean obligados dezir y especificar las caussas porque no tienen drecho a aquéllas y provar aquéllas so pena de ser inhábiles a obtener officio alguno por tiempo de dos años continuos primeros venideros apres que el dicho casso viniere, y el que dexara de hir a jurar en la forma sobredicha no le escuse de la aceptación del offkio en que será extracto o de pagar la pena en su casso.

**8. Que siendo todos los de una bolsa inhábiles queden por la misma razón todos hábiles.**

Item, por evitar diferencias y letigios entre los dichos ciudadanos y por el bien de la república, statuymos y ordenamos que en deffecto de personas hábiles a obtener los dichos officios por privación o inhabilidad, por no haver tenido ni observado las condiciones sobredichas o por no tener drecho a los dichos officios, que en tal casso en el tal officio o officios de aquellas personas sorteen qualquier ciudadano o ciudadanos que estuvieren en la bolsa, y el que fuere extracto sea obligado aceptar él dicho officio so pena de trezientos sueldos, cessante legítimo impedimento, dividideros en tres partes, la una a su Magestad, la segunda al hospital de esta ciudad y la tercera al común de la ciudad.

**9. Orden de extracción y en que tiempo y la pena de los que no aceptaren.**

Item, statuymos y ordenamos que la primera extracción se haga el jueves primero viniente que contaremos a quinze del presente mes de junio, por la mañana, y dure el exercicio de los extractos hasta el primer domingo antes del día y fiesta de Sant **Miguel de setiembre del año primero viniente de mil quinientos sesenta y cinco, en el qual día se haga la segunda** extracción de los dichos officios exceptado la del juzgado, la qual mandamos, conforme a la restitución de los dichos officios y lo arriba por nos dispuesto, se haga en cada un año quinze días antes de la dicha extracción general de los demás officios; y los hayan de exercir por tiempo de un año continuo el qual fenezca el domingo próximo precedente al día de Sant Miguel del mes de setiembre del año mil quinientos sesenta y seis, y de allí adelante en cada un año en los días, tiempo y forma y manera arriba dichos durante el tiempo de la presente insaculación, de la forma y manera siguiente. A saber es, que passada esta primera extracción hazedera el jueves próximo siguiente, en la segunda extracción después próximamente hazedera, y de allí adelante en cada un año, en la iglesia chatedral de Sant Salvador de la dicha ciudad, de mañana, assí para la extracción particular que se ha de hazer del juzgado como de la general de los demás officios, sea llamado el concejo e universidad de la dicha ciudad y aldeas de Santa María de Albarrazín en la forma acostumbrada, donde entrevengan y estén presentes los juezes, regidores y los otros officiales de la dicha ciudad y el procurador y regidores de la Comunidad y aldeas de aquélla, y todos los que al dicho concejo venir quisieren, y oyda primero missa del Spíritu Santo, llamado y convocado el susodicho concejo y los officiales arriba nombrados en la misma susodicha iglesia cathedral, y luego después de dicha la missa, sea trayda el arca de dichos officios y los dichos juez, regidores y procurador y officiales reconozcan públicamente, en la dicha iglesia, la dicha arca y las cerraduras de aquélla y miren si se habrá hecho novedad o frau alguna en la **dicha arca; et después, en presencia de los dichos juez, officiales y concejo, sea abierta la dicha arca por el padrón** y sean sacadas públicamente las bolsas de los dichos officios, una después de otra.

Primeramente sea sacada la bolsa intitulada bolsa de juez en los día, tiempo, forma y manera arriba dichos, la qual sea reconozida y mirada públicamente por el juez y otros officiales que allí presentes estarán, y después el dicho padrón abra la dicha bolsa y encima de una messa ponga todos los redolinos que en la dicha bolsa estarán, y un mochacho menor de edad de diez años, según su aspecto, cuente aquéllos de uno en uno y los heche en un bacín de alatón lleno, o medio, de agua, el qual esté en alto, cubierto con una tovaja, y después el dicho mochacho con la una mano rebuelva los dichos redolinos y sacado uno entre ellos libre aquel al dicho notario, el qual con las manos abiertas y aleadas in continenti abra **públicamente y saque la cédula que dentro dicho redolino estará y lea aquélla a alta boz el nombre y sobrenombre que en ella se hallará**, y sacado aquel vuelva el mochacho a sacar otro redolino del dicho bacín y sea leydo públicamente el nombre de aquel, y sino fueren sino ocho redolinos, o de ay abaxo, buelvanse en dicha bolsa los otros redolinos y los nombres de los extractos también en sus redolinos, y si se hallaren de ocho redolinos arriba en dicha bolsa de juez sean sacados por el dicho mochacho de la misma bolsa tres redolinos y los nombres de aquéllos scritos y después se buelvan todos los redolinos en la dicha bolsa, y los nombres de los dichos dos redolinos en su casso y de los dichos tres en el suyo hayan de ser y sean luego imbiados por la dicha ciudad y tierra a las personas arriba nombradas, a quien compete la elección de aquéllas, y el que fuere assí electo mediante acto público en la forma acostumbrada sea havido por juez ordinario extracto de la dicha ciudad y aldeas de Albarrazín por todo aquel año, y no passe a extracción de otra bolsa hasta que los dichos redolinos sean rehechos por el dicho notario con los moldes de la dicha ciudad; sacados los otros redolinos del dicho bacín sean contados todos por el dicho mochacho y notario otra vez de uno en uno, a alta boz, y sean tornados a la dicha bolsa, la qual sea cerrada y sellada por el dicho padrón con el sello de la dicha ciudad y fecha ostensión de la dicha cerradura y sello a los dichos officiales sea tornada la dicha bolsa a la dicha arca, y fecho lo sobredicho sea buelta la dicha arca a las cassas de la dicha ciudad. Y después, el dicho domingo más cercano antes de la fiesta de Sant Miguel, sea tomada la dicha arca a la dicha iglesia de Sant Salvador, y oyda missa del Spíritu Santo y hecho todo lo demás arriba dicho, sea sacada de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores primeros ciudadanos y de aquélla sea sacado un redolino, y el nombre y sobrenombre de aquel que será hallado dentro del sea havido por regidor primero de la dicha ciudad para el dicho año

siguiente; y assí mesmo, sea sacado de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores segundos ciudadanos y de aquélla, por el orden y manera sobredicha, sea sacado un redolino y aquel cuyo nombre y sobrenombre será hallado dentro el dicho redolino sea havido por regidor segundo de la dicha ciudad por el dicho tiempo; e fecho lo sobredicho sea sacada de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores primeros de gente popular y de aquélla assí mesmo sea extracto otro redolino, de la forma y manera sobredicha, y aquél cuyo nombre y sobrenombre sea hallado dentro de dicho redolino sea havido por regidor de la dicha ciudad por todo el dicho tiempo; e fecho lo sobredicho sea sacada de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores segundos de gente popular y de aquélla sea extracto otro redolino y sea abierto en la forma sobredicha y aquel cuyo nombre y sobrenombre será hallado en el dicho redolino sea havido por regidor segundo de gente popular en el dicho año; e por el mismo orden sea después sacada la bolsa intitulada bolsa de mayordomo y de aquélla sea sacado, como dicho es, un redolino y aquel abierto y aquel cuyo nombre y sobrenombre será hallado dentro del sea havido por mayordomo de la dicha ciudad para el dicho año; et fecho esto por el mismo orden y forma sea sacada la bolsa intitulada bolsa de padrón y de aquélla sacados los redolinos sea abierto en la forma sobredicha uno y aquel cuyo nombre será hallado dentro del sea havido por padrón para el dicho año; y por el orden sobredicho sea sacada la bolsa intitulada bolsa de alcaldes primeros y de aquélla sea extracto y tomado, y guardando el orden susodicho, un redolino y aquel abierto y desfecho la persona cuyo nombre y sobrenombre se hallará dentro del sea havida por el dicho año por alcalde primero; y assí mesmo, sea sacada la bolsa intitulada bolsa de alcaldes segundos y de aquélla sea extracto y tomado, por el dicho orden y solepnidad sobredicho, un redolino y aquel cuyo nombre y sobrenombre será hallado scrito dentro del sea havido por alcalde segundo para el dicho año; y después sea sacada otra bolsa intitulada bolsa de alcaldes terceros de la qual, assí mesmo, sea sacado un redolino y aquel cuyo nombre y sobrenombre el qual dentro del se hallará scrito sea havido por alcalde tercero de la dicha ciudad por el dicho año; et fecho lo sobredicho por el orden arriba expressado sea sacada el primer año la bolsa intitulada bolsa de procurador de ciudadanos y por el sobredicho orden sea sacado procurador, y el año después siguiente la bolsa intitulada bolsa de procuradores de gente popular, y de allí adelante, alternativamente en cada un año, sea respectivamente sacado por el dicho orden un redolino y aquel cuyo nombre y sobrenombre dentro de el scrito se hallará sea havido por procurador de la dicha ciudad en el dicho año; et fecho lo sobredicho sea por el mismo orden sacada la bolsa intitulada bolsa de cavalleros de la sierra de la qual sean extractos y tomados, de la forma y manera sobredicha, dos redolinos, uno después de otro, y aquéllos cuyos nombres dentro de ellos serán scritos sean havidos por cavalleros de la sierra del dicho año, y en lugar de otro cavallero de la sierra sea havido por extracto cavallero de la sierra el tercer alcalde, el qual tenga el saltarlo, vezes y poder y obligaciones que los otros cavalleros de la sierra realmente tienen y les competen; y la dicha bolsa tornada, assí mesmo, a la dicha arca sean sacadas las bolsas intituladas de consejeros ciudadanos y de consejeros de gente popular, de las cuales y de cada una de ellas sean extractos y tomados, de la forma y manera sobredicha, a saber es, de la bolsa de consejeros ciudadanos quatro redolinos y de la bolsa de consejeros de gente popular otros quatro, y aquéllos cuyos nombres serán hallados dentro de ellos sean havidos por consejeros de la presente ciudad por aquel año; y hecho lo sobredicho sea sacada la bolsa de procuradores astrictos y, en la forma sobredicha, se saque un redolino y el nombre que se hallare scrito en aquel sea havido por procurador astricto de la dicha ciudad, al qual sea dado el poder por la universidad en la forma foral y acostumbrada; queremos, empero, que el que fuere extracto el jueves de esta primera extracción no pueda exercir su officio hasta el primero domingo precedente al día de Sant Miguel de este presente año. E queremos que en la extracción de cada uno de los dichos officios se haga y guarde la solepnidad y orden pos nos de parte de arriba acerca la extracción de los dichos officios statuyda y ordenada, los cuales dichos juez ordinario extracto, regidores, mayordomo, padrón, alcaldes, procurador, cavalleros de la sierra y consejeros y procurador astricto, en la forma sobredicha extractos, el dicho concejo haya de aceptarlos por officiales.

Et con esto statuyamos y ordenamos que si alguno de los que estuvieren presentes en el dicho concejo salirá en los dichos officios o qualquiere de ellos, que sin más dilación haya de aceptar y accepte luego el dicho officio y rija y administre aquel por todo aquel año hasta el día de la otra extracción después siguiente de la forma y manera que por fueros y privilegios, statutos, ordinaciones y costumbres de la dicha ciudad exercir y administrar pueden y deven, dis pena de ser inhábiles para obtener qualquiere officio de la dicha ciudad y aldeas por tiempo de cinco años continuos contaderos desde el día que serán extractos en los dichos officios, o el otro de ellos, a los cuales aora por estonces los inhabilitamos y a pena de quinientos sueldos jaqueses, los cuales applicamos en la forma sobredicha; e porque la sobredicha pena sea con effecto executada mandamos a las dichas partes a quien está aplicada que, incontinenti que el tal assí extracto no hoviere aceptado y jurado, hagan instancias ante el juez, el qual con sola certificación del padrón, la qual mandamos sea librada a los dichos incontinenti sin divertirse a otros actos después que el extracto no habrá aceptado y jurado, sea obligado executar privilegiadamente los dichos quinientos sueldos como se executan las generalidades del Reyno y los censa-

les y rentas reales, no obstante qualquiera remedio ni empacho foral de qualquiere natura o especie que sea, y a más de esto sea proceydo a extracción de otro de la misma bolsa; los quales dichos oficiales y cada uno de ellos assí extractos y sacados, el mismo día de la extracción hayan de jurar y juren, el juez nuevo en poder del juez viejo, los regidores y otros oficiales en poder del juez nuevo extracto o de su lugarteniente, los quales y cada uno de ellos hayan de jurar de servir los fueros, privilegios, ordinaciones, usos y buenas costumbres de la dicha ciudad y aldeas de Albarrazín y las ordinaciones por nos hechas, y de hazer y cumplir todas y cada unas cosas que a sus officios convinieren y se esguardan en la forma y manera que hasta aquí se han acostumbrado, y se hayan de obligar a dar y que den cassa conpeños los regidores y alcaldes, padrón, mayordomo, procurador y cavalleros de la sierra, a voluntad del juez nuevo extracto, y el juez nuevo en poder y voluntad del juez viejo, con todas las cláusulas necessarias y acostumbradas poner; e si casso será que alguno de los dichos oficiales o el otro de ellos no estuviere presente en el concejo y stante en la dicha ciudad seale intimado cara a cara como ha sido extracto en el tal officio y haya de aceptar aquel officio en que havrá salido, y esto dentro de un día natural después que le será intimado, y sino quiere aceptar y jurar que cayga en la sobredicha pena, executadera en la forma arriba dicha, y sea proceydo a extracción de otro o otros en su lugar de las mismas bolsas que los tales no aceptantes o inhábiles salido habrán; y en caso que los dichos oficiales estarán absentes de la ciudad se haya de intimar e intime mediante acto público en la cassa de su habitación, en las quales cassas hecha la dicha intimación y si dentro de treinta días de la dicha intimación en adelante contaderos no aceptara el dicho officio y jurara según es dicho, sea proceydo a extracción de otro de la misma bolsa, y si maliciosamente por los treynta días se ausentara o latitara ussando de la dicha malicia incurra en las dichas penas de inhabilitación y quinientos sueldos y se prosea a extracción de otro o otros en su lugar.

10. Que el juez, alcaldes, mayordomo y padrón tengan cavallos dentro cierto tiempo.

Itero, statuyamos y ordenamos y mandamos que el juez, alcaldes, mayordomo y padrón que fueren extractos, si el día de la extracción no tuvieren cavallos, sean obligados a comprar o haver y tenerlos dentro de dos meses contaderos del día que fueren extractos en adelante, y los hayan de tener continuamente por todo el dicho tiempo durante el exercicio de los dichos officios en su servicio y casas, exceptado en los tiempos que por las presentes ordinaciones se dispensa, y si dentro del dicho tiempo, como dicho es, no los compraren o no se proveyeren de ellos, que ipso facto pierdan el officio o officios en que fueren extractos y sea proceydo a extracción de otro o otros en su Lugar, y haya de constar y conste por acto público hecho ante el juez y un alcalde de como tiene dentro de los dichos dos messes los dichos cavallos haciendo muestra de ellos, e la misma pena queremos haya lugar y se guarde en aquel o aquellos ciudadanos que durante el exercicio de sus officios no tuviere cavallo o mula respective confforme a las presentes ordinaciones.

11. Vacación de officios.

tem, statuyamos y ordenamos que los dichos officios de juez, padrón, mayordomo, ayan de vacation, a saber es, del officio de juez, padrón, mayordomo a los mismos officios respectivamente por tiempo de dos años, y cada uno de ellos, assí mismo, a los otros dos respectivamente singula singulis refferendo por tiempo de un año, de esta manera que haviendo servido en un año el uno de los dichos officios no puedan ser admitidos al mismo officio por tiempo de dos años y a los otros dos por tiempo de uno contadero del fin del año que havrán tenido y servido al dicho officio; y los alcaldes, regidores y cavalleros de la sierra hayan vacación y vaquen a los mismos officios respectivamente por tiempo de un año contadero como está dicho de los juez, mayordomo y padrón, sin poder ser admitidos al dicho officio sin la dicha vacación; et el procurador, assí mesmo, aya vacación al mismo officio por tiempo de quatro años e los consejeros no hayan vacación alguna, antes bien cada un año puedan sortear y ser admitidos en Los dichos officios de consejerías.

12. Que la casa esté poblada las tres partes del año.

Por quanto por fuero, ordinación y práctica de La dicha ciudad es dispuesto que los ciudadanos hayan de tener pobladas sus cassas con sus mugeres o casseras y se hayan abusado diciendo que si una noche queda la cassa sin casera y sin hazer fuego en ella que el tal ciudadano no puede ser admitido a los officios, sobre lo qual se seguirían muchos enojos y questiones entre ellos, por tanto, queriendo quitar entre ellos questiones y enojos, statuyamos y ordenamos que si el dicho ciudadano que aora es o por tiempo será terná la cassa poblada con su muger o con su cassera de las tres partes del año las dos, y esto por todo el año, aunque haya intervalo de un tiempo a otro, que el tal ciudadano por esso no sea inhábil para obtener los officios de la dicha ciudad, pues tenga las calidades y condiciones sobredichas, no obstante que algunos días o tiempos en la dicha su cassa no se afume ni se haga fuego ni duerma ni esté con su muger o casera; con esto damos



licencia a los dichos ciudadanos e facultad de tener sus mugeres de fuera de la dicha ciudad en sus heredades o heredamientos desde el día de pascua de Spíritu Sancto hasta el primero de noviembre.

**13. Que en falta de hábiles sean cavalleros de la sierra los dos alcaldes.**

Item, porque tenemos entendido que no habiendo personas hábiles en la bolsa de cavalleros de la sierra el concejo general ha intentado de nombrar personas para el dicho officio y otros assí reales como de la dicha ciudad, tocando en tal casso la provisión de ellos a su magestad, por tanto statuymos y ordenamos que si en la bolsa de cavalleros de la sierra no hoviere persona para exercir el dicho officio hayan de ser cavalleros de la sierra otros dos alcaldes nuevamente extractos, de esta manera, que primero sea collocado el segundo que el primero, siendo hábiles para obtener los dichos officios.

**14. Que no puedan ser regidores juntos glenas personas.**

Por quanto experiencia ha mostrado ser mal regida la república siempre que dos hermanos juntamente, y padre y hijo o hierno y suegro son en un mesmo año regidores de la ciudad, por tanto statuymos y ordenamos que de aquí adelante no sean admitidos en un mesmo año padre y hijo juntamente en officio de regidor ni suegro y hierno ni dos hermanos, e por quitar questión y toda manera de confussión ordenamos que el primero de los hermanos que saldrá por suerte en dicho officio de regidor sea aquel admitido, exclusso el otro de ellas que después salliere y el mismo orden se guarde en las otras personas arriba nombradas, lo qual mandamos que se aya de aguardar durante el tiempo de la presente insaculación.

**15. Que los arrendadores de portillos de ciudad no puedan sortear sin voluntad del concejo.**

Porque por experiencia havemos visto que algunos oficiales de la dicha ciudad arriendan panaderías, carnicerías, tiendas, tavernas y otras cossas y emolumentos de aquélla por donde se sigue mucho daño a la cossa pública, statuymos y ordenamos que ningún ciudadano, vezino y habitador seyendo juez, alcalde, regidor, mayordomo, padrón o procurador de aquélla no pueda arrendar, ni otri por ellos o qualquiere de ellos, por vía direta ni indireta, pública ni secretamente, ninguna arrendación de la dicha ciudad so pena de privación de los dichos officios reales y de la dicha ciudad perpetuamente, la qual dispussición queremos, mandamos y ordenamos que no sólamente se entienda en las que de aquí adelante durante el tiempo de nuestra insaculación y presentes ordinaciones arrendarán, pero aún en aquéllos que en el tiempo que tuvieren las dichas arrendación o arrendaciones les salliere los dichos officios o qualquiere de ellos, en el qual casso queremos que se guarde la presente ordinación y disposición so pena de no ser admitidos en el officio en que fueren extractos, para el qual le damos por inhábil tantum, exceptando las personas que antes de la publicación de las presentes tienen arrendación de la dicha ciudad, con las gules dispensamos por sólo el tiempo de la arrendación que de presente tiene respective; excepto empero que si al concejo de la dicha ciudad paresciere convenir al beneficio de la cossa pública que los dichos oficiales o alguno de ellos arrienden las cossas de suso especificadas, que en tal casso interviniendo consentimiento del dicho concejo el tal oficial o oficiales puedan arrendar libremente sin incurrir en la pena y privación suso-dicha.

**16. Que los deudores de la ciudad no sorteen y el procurador hasta el sábado de la extracción liquide las deudas y sino pague él.**

Por evitar muchos inconvenientes que cada día se siguen acerca las deudas que se deven a la ciudad por los que salen en los officios de aquélla, statuymos y ordenamos que si alguno o algunos de los que serán deudores al común de la dicha ciudad por razón de la administración de la cossa pública serán extractos en los dichos officios de la dicha ciudad, no sean admitidos a aquéllos, antes sean inhábiles para obtener dichos officios, de la qual deuda o deudas haya de constar antes de proceher a la extracción de los dichos officios en esta manera; que el dicho domingo o en otro qualquiere día próxime veniente antes del día de la dicha extracción de los dichos officios, el procurador de la dicha ciudad aya comparecer ante los juezes electores o qualquiere de ellos, en las cassas de la dicha ciudad a donde estarán congregados, y manifestar por cédula o memorial las personas deudoras a la dicha ciudad, y llamados los dichos deudores ante los dichos juez, alcaldes y otros oficiales, o la mayor parte de aquéllos, sea declarado ser deudores a la dicha ciudad, con esto que la tal declaración se haya de hazer por los dichos juez, alcaldes e otros oficiales hasta el sábado por todo el día antes de la extracción, y que las tales personas, si al tiempo de la extracción de los dichos officios no habrán pagado y serán extractos en los dichos officios, no sean aquéllos admitidos, antes sean inhábiles por aquel año a obtener officios y de allí adelante hasta

que hayan pagado aquella deuda o deudas; y no obstante la inhabilidad le ayan de excusar en su persona y bienes en la cantidad que debía a instancia del dicho procurador, y si el dicho procurador no hará la dicha diligencia las dichas deudas queden a cargo del dicho procurador.

17. Que a falta de hábiles en una bolsa se suplirá de las mayores.

Ítem, muchas vezes acaee que por no haver cumplido las condiciones por las presentes ordinaciones, fueros, ussos e antigas costumbres y acto de la suisión del serenísimo rey don Joan establecidos todos los insaculados en algunas de las dichas bolsas quedan inhábiles, de lo qual resulta duplicación de officios en una misma persona, por tanto statuimos y ordenamos que siempre que se hiziere extracción de los officios, assí reales como de la dicha ciudad, sino hoviere persona hábil en la bolsa de segundos regidores ciudadanos se haya de supliir de la primera, con esto empero que en tal casso no se pase a extracción de la primera sin haverse hecho extracción de los officios de padrón, mayordomo y alcalde mayor, y assí mismo sino hoviere ábil en bolsa tercera de alcaldes se haya de supliir de la segunda, y si no hoviere en la segunda para alcalde terçero se haya de supliir de la primera, y lo mismo haya lugar quando no lo hoviere hábil en segunda para segundo alcalde y se haya de supliir de la primera.

18. Que aya consejo y el orden del.

Attendido y considerado que para la conservación de la república y buen regimiento de aquélla conviene reparar y readreçar el regimiento y governación de la dicha ciudad, por tanto statuimos y ordenamos que en la presente ciudad durante el tiempo del presente regimiento haya de haver consejo formado de doze personas porque para cada cosa particular no podría hazerse ajuntamiento de concejo general, las quales doze personas ajuntadas por los regidores sean obligadas de darles su parecer y consejo en las cosas que en el consejo serán proposadas, y queremos que sean extractos en la forma y manera siguiente. Primo, por quanto los regidores de la dicha ciudad en su añada tienen noticia de las cossas necessarias que se han de proveher para el bien y beneficio de la dicha ciudad e cosa pública de aquélla, los quales dentro el tiempo de su regimiento no pudieren dar cumplimiento y los officiales después de ellos extractos ignorando lo sobre dicho podría ser no provehyessen lo necessario para el bien de la dicha ciudad, ordenamos que los quatro regidores que son o por tiempo serán, fenescido su año, sean y queden consejeros de la dicha ciudad para el año venidero, y los otros consejeros para cumplimiento a los doze sean sacados el mismo día que sacarán los otros officiales como ya está dispuesto y ordenado, e a los dichos consejeros se les dé de salario un sueldo cada día a cada uno siempre que a instancia de los regidores serán llamados a consejo y tuvieren aquel, y aquel les sea pagado de las rentas comunes de la dicha ciudad cada día que serán llamados a consejo, los quales sean tenidos de aceptar dicha consejería so pena de cada cient sueldos applicaderos al común de la dicha ciudad, y hayan de prestar el juramento acostumbrado del modo y forma acostumbrada. Empero la dicha consejería no enpache a qualquiere otro officio que en el mismo año serán extractos con que no sean regidores ni juez, los quales llamados que serán por el nuncio, de mandato de los regidores cara a cara, sean tenidos de venir a la sala para entender las cossas que por el regidor primero serán proposadas so pena de dos sueldos applicaderos al común de la dicha ciudad, y el síndico y procurador sea tenido de hazer recepta de ellos en sus cuentas, en otra manera por los contadores les sean cargados en su libro de la administración y procura; e ajuntados e congregados los dichos regidores y consejeros, o la mayor parte de ellos, el regidor primero propone la caussa porque han sido congregados los dichos regidores y consejeros, y convocados en la sala de la presente ciudad lo que por los dichos consejeros e officiales e por la mayor parte de ellos será determinado et proveydo aquéllo se haya de observar y guardar y haya tanta efficacia como si por el concejo de la presente ciudad fuesse proveydo, sino que fuesen cossas tan arduas y de tan gran importanDa que fuesse neCessario convocar el cornejo general de la dicha ciudad, como son manllevar, formar censales, ordinaciones, contención de términos y otros semejantes, et el juez de la presente ciudad, o su lugarteniente en su caso, sea llamado al dicho consejo para que haga asistencia en aquel y sin el uno de ellos, o a lo menos con un alcalde, no se pueda tener el dicho consejo, et el tal juez o su lugarteniente sean obligados de yr al dicho consejo a asistir en aquel siempre que por los dichos regidores le será requerido, y en su remitencia aya y sea tenido intervenir en dicho concejo qualquiere de los alcaldes que requeridos serán, en otra manera no queriendo en el asistir incurran en pena de officiales delinquentes en sus officios contra fuero, y en caso que ninguno de los juez ni alcaldes ir no querrán o no podrán, en tal caso se pueda tener el dicho concejo con el juez padrón pues lo que se hiziere conste por acto público, a los quales juez o alcaldes no se les de el sueldo que a los consejeros se dará y el juez y official a quien toca hazer la execución de las dichas penas, sino executarán aquéllas rígidamente, pueda ser y sea acusado como juez delincuente en su officio por contrafuero o en otra qualquiere manera.

19. Que aya faveni3n y el orden de ella.

Itero, porque podr3a ser que en breve tiempo las bolsas fueren exhaustas y fuesse necessario de impetrar de su Magestad comissario para hazer nueva insaculaO3n, de lo qual se recrecer3a gasto a la ciudad y tierra, por tanto statuy-mos y ordenamos que sea hecha una bolsa nuevamente donde tan solamente sean puestos e insaculados doze prohombres de la dicha ciudad, la qual bolsa se intitule bolsa de faveadores de la ciudad, e aqu3lla con los dichos prohombres por nos nombrados y en ella puestos e insaculados sea puesta en la sobredicha arca de los offkios de la ciudad. Queremos empero que siempre que alguno de los insaculados en la dicha bolsa conteser3a vacar, que de los regidores de la ciudad hayan de nombrar otro en lugar de aquel y aquel que sea nombrado por ellos sea insaculado y puesto en la dicha bolsa de faveadores, y hecho lo sobredicho todo el tiempo que duraren las presentes ordinaOones e insaculaO3n se pueda hazer insaculaci3n e assumpti3n de offkios en la presente ciudad por las personas, orden, forma y manera que se sigue.

A saber es que el primer viernes de quaresma del a3o mil quinientos sesenta y seys, y de all3 adelante de dos en dos a3os, los juez o su lugarteniente en su casso, procurador, regidores, o la mayor parte de ellos, con que en la mayor parte entrevenga el juez o el lugarteniente en su casso, y el procurador con los consejeros de la dicha ciudad, o la mayor parte de ellos, se hayan de juntar de ma3ana en las cassas de la ciudad, en la sala donde se acostumbra tener concejo, los quales, oyda primero missa del Sp3ritu Santo y hecho juramento solepne los regidores, consejeros y procurador em poder del juez o su lugarteniente y el juez en poder de su lugarteniente, el qual haya de venir a tomarle tan solamente el juramento, y el lugarteniente en su casso en poder del primero regidor, de guardar secreto y hazer election de las personas m3s h3biles y suffkientes para el gobierno de la ciudad y tierra de Albarraz3n, hagan investigaci3n de las personas que en Dios y sus conciencias pueden ser insaculadas de nuevo y aqu3llas pongan en una matr3cula y n3mina, poniendo a una parte los que les paresen deven ser insaculados en las bolsas de regidores ciudadanos e a otra parte los que deven ser insaculados en bolsa de alcaldes terceros y ass3 de los de gente popular para bolsas de regidores primeros y segundos; y hecho lo sobredicho hayan de hazer extracci3n en la forma acostumbrada de quirke personas, tres de la bolsa primera de regidores ciudadanos y de la segunda dos, de la bolsa primera de regidores de gente popular dos, y de la segunda otros dos, y de bolsa de faveadores seis personas, en la extracci3n de los quales hayan de servir el orden y forma que se guarda en la extracci3n de los offkios de la ciudad; los quales ass3 extractos in continenti hayan de ser traydos por los offiOales y ministros de la ciudad sin dexarlos divertir a otros actos ningunos recta v3a a las cassas de la ciudad, y si alguno de los extractos por ausencia o dolenOa o otro qualquiere impedimento no pudiere o no quisiere venir luego hayan de hazer extracci3n de otro hasta el dicho n3mero de quinze, y juntados todos con diligenOa hayan de jurar y juren en poder del dicho juez o de su lugarteniente, de haverse bien y lealmente en la faveaO3n infrascripta que hovieren de hazer y de hazer la assumpti3n e insaculaO3n de las personas que en Dios y en sus conciencias ser3n m3s h3biles y suffkientes y merezcan ser assumidos o nuevamente insaculados; las quales quinze personas puedan y tengan facultad en la forma infrascripta de hazer assumpti3n de una persona tan solamente de la bolsa de alcaldes primeros a bolsas de primero regidor de ciudadanos y de juez y mayordomo, y otro de segunda bolsa de regidores ciudadanos y a bolsa de procurador, y ass3 mismo puedan assumir de bolsa segunda de alcaldes una persona a primera y a padr3n, y otra de tercera de alcaldes a segunda; y ass3 messmo, por la forma infrascripta, las dichas quinze personas tengan facultad et puedan de nuevo insacular de las personas que el juez, o su lugarteniente en su casso, regidores, procurador y consejeros habr3n elegido y puesto en matr3cula, una persona en bolsa segunda de regidores ciudadanos y bolsas de consejeros y cavalleros de la sierra, y otra en bolsa primera si se hallare tan h3bil y suffkiente que tenga lustre y merezca m3s que segunda, y otra persona en bolsas terceras de alcaldes y consejeros y cavalleros de la sierra, y otra persona si la hoviere de tanto lustre y habilidad que merezca m3s que tercera puedan insacular en bolsa segunda de alcaldes, y otras dos en bolsas de regidores de gente popular, una en cada bolsa, la qual dicha assumpti3n hayan de hazer de la forma siguiente; a ssaber es, para primera bolsa de regidores ciudadanos se haya de hazer extracci3n de un redolino de la bolsa de primeros alcaldes y despu3s de abierto y nombrado el nombre de aquel se haya de escrevir por el notario de la sala, y a las dichas quinze personas les sean dadas cada dos hayas, la una blanca y la otra negra, y hayan de favear aquel cuyo nombre fuere hallado en la c3dula del dicho redolino primero sacado, hechando en una bolsa o talem3n cada uno de ellos una haya blanca o negra, seg3n que Dios y sus conciencias les dictaren, de manera que nadie vea que haya da, la qual bolsa haya de ser vazuada ante todos p3blicamente encima de una messa y contadas todas las hayas blancas, y si fueren m3s que las negras se haga acto p3blico de ello por el notario de la sala, y aquel primero extracto y faveado se haya de assumir a bolsa primera de regidores ciudadanos y bolsa de juez y mayordomo si en aqu3llas ya no lo estuviere insaculado, y en casso que se hallaren m3s hayas negras que blancas, en tal caso se haya de hazer extracci3n de otro redolino y por la misma forma haya de ser faveado y si las fayas blancas fueren m3s que las negras haya de ser assumido a las dichas bolsas, y si m3s fueren las negras se haya de sacar otro redolino y el nombre y persona que dentro estuviere sea faveado; y ass3 se haga de todos los que estuviere

insaculados en la dicha bolsa de primeros alcaldes hasta en tanto que alguno tenga más hayas blancas que negras, y en caso que todos fueren mascarados que ninguno de los dichos mascarados, aunque tenga algunas hayas blancas, pueda ser assumido a las dichas bolsas, y este mismo orden y forma se haya de guardar en la asumptión que las dichas quinze personas hovieren de hazer de las otras bolsas en el grado y forma sobredicha. E fecha la dicha asumptión el notario de la sala tome la matrícula y nómina que los juez, o su lugarteniente procurador, regidores y consejeros hovieren hecho de las personas que occurren para ser de nuevo insaculados y tomando primero los ciudadanos para regidores haga cedulas de los nombres de aquéllos y cogidas las dichas cedulas y puestas en redolinos de cera colorada, hechos y formados con los moldes que están en el arca para insacular, sean puestas en un vasso medio de agua y cubierto con un lienw y aquéllos rebueltos saque el notario uno, y aquel cuyo nombre será hallado en la cédula del redolino sea primero faveado y así para ello, por la forma sobredicha, a Las dichas quinze personas les sean dadas cada dos hayas, una blanca y otra negra, las quales en una bolsa o saco hayan de hechar una haya blanca o negra, la qual bolsa o saco haya de ser vaziaada públicamente y contadas las hayas blancas el dicho notario haya de escrevir el número de las hayas blancas que él havrá tenido e después de la misma manera hayan de hechar en la misma bolsa o saco las hayas que quedado les havrá y mezcladas todas les tornen a dar hayas, una blanca y otra negra, y el notario haya de sacar otro redolino y aquel cuyo nombre será hallado en la cédula del redolino sea faveado como dicho es, y así mismo se haga de los otros redolinos hasta ser acabados, y acabada la dicha faveaOón de ciudadanos para regidores se reconozca el dicho memorial y el que terná mayor número de hayas blancas que los otros sea insaculado en las dichas bolsas de regidores ciudadanos en aquélla para la qual será faveado y en las otras bolsas de consejeros y cavalleros de la sierra, y en caso que dos o más hoviere en igual número de hayas blancas las cédulas de aquéllos sean puestas en redolinos, los quales, como dicho es, se pongan en el mismo vaso cubierto con el mismo lierko rebueltos, primero el que primero sacare el notario, aquel cuyo nombre será hallado haya de ser insaculado en las dichas bolsas y así por el dicho orden y forma hayan de ser faveados e insaculados por las dichas quinze personas todos los otros que serán nombrados y puestas en la dicha matrícula y nómina para las otras bolsas de regidores ciudadanos si más hoviere para las bolsas de alcaldes, conforme al orden arriba mencionado, y regidores de gente popular y otras bolsas habeando primero los nombres para regidores ciudadanos si más hoviere y después los nombrados para las dichas bolsas de alcaldes y después los nombrados para regidores de gente popular, e las cédulas que de los redolinos hovieren sido sacadas de las bolsas para la dicha asumptión luego acabada aquélla sean bueltas con cera colorada en sus redolinos formados con los moldes de la ciudad a las bolsas donde fueron sacados respectivamente.

20. Que el menestral no se insacule sino dexa el ofNio antes.

Por quanto en la insaculaOón e asumptión de los offkios algunas vezes suele haver desorden, statuymos y ordenamos que si algún menestral, perayre, botiguero de lierkos o de otras quinquillerías, o otra qualquiere persona que ussar offkio por sus propias manos, queremos, empero, y en esto no se entiendan notarios, médicos ni apotecario, porque los tales queremos sean admitidos en los dichos offkios de ciudadanos, que aquel tal o tales que exercen dichos offkios no puedan ser insaculados ni assumidos en los dichos offkios de ciudadanos sino que antes de pedir ser imbursados o assumidos hayan dexado de ussar de los dichos offkios por tiempo de un año continuo, de lo qual haya de constar por legítima probarka; e si caso será que pidiendo la dicha asumptión y de hecho por los que lo pueden hazer fuere assumido o insaculado sin poderlo ser antes del dicho tiempo y será extracto en alguno de los dichos offkios de ciudadanos, que aquel tal no pueda ser admitido ni obtenga en aquéllos, antes sea sacado de las dichas bolsas y en lugar de aquel sea puneydo a extracción de otro.

21. Que ninguno pueda ser insaculado sino por el orden ordenado y de las presentes ordinaOones so cierta pena.

Assí mismo, ordenamos y statuymos que de aquí adelante, durante el tiempo de nuestra insaculaOón, no se pueda hazer ni se haga nueva admisión ni asumptión en las dichas bolsas ni alguna de ellas de ciudadano menestral ni de otra persona alguna, quanto quiere hábil y suffkiente sea para entrar en aquéllos, ni se pueda por los dichos pretendientes impetrar ni obtener provisiones o letras algunas del Rey nuestro señor ni de su lugarteniente general para ser admitidos ni insaculados, y si las obtuvieren ipso facto sean havidas por ningunas y el impetrante aquéllas sea hecho inhábil para entrar y ser +assumido en dichas bolsas ni ninguna de ellas, si no es en la forma y manera por nos ordenada en las presentes ordinaOones, y el que la tal provisión obtuviere encorra em pena de veynte ducados applicaderos en la forma sobredicha, es a ssaber la una al fisco de su Magestad, la otra al hospital de la ciudad y la otra al común de aquélla.

22. Dentro de que tiempos a de tener cavalgadura aquel a quien se le murió o vendió la que tenía.

Kern, porque podría acontecer que alguno o algunos de los ciudadanos después de haver hecho muestra de su cavallo o mula, por el orden por otra ordinación por nos dispuesta, vendiesse dichos cavallo o mula o se le muriesse, statuyamos y ordenamos que en los dichos cassos y qualquiere de ellos el tal ciudadano que vendiere su cavallo o mula o se le muriere sea tenido y obligado de proveherse dentro de dos meses, contaderos del día que los hoviere vendido o se le hoviere muerto, que por no tener cavallo o mula por los dichos dos messes no sean inhábiles a obtener los officio o officios en que fueren extractos aunque el día de la extracción de dichos officios no tengan cavallo o mula, pues sea dentro del tiempo que tienen para comprarlas; y si casso será que el tal ciudadano estando en el exercicio de algún officio vendiere el dicho cavallo o mula o se le muriere y dentro el dicho tiempo no comprare o se proveyere como dicho es de otro o otra, que en tal casso sea hecho inhábil para obtener qualquier officio en que fuere extracto por tiempo de tres años próxime siguientes.

**23. Que las arrendaciones de la ciudad las hagan los regidores con voluntad del concejo y no otros officiales so cierta pena.**

Visto y entendido que para el bien común de la dicha ciudad y de los vezinos y habitadores de aquélla para hazer las arrendaciones de la mesma ciudad es necessario saber las personas que lo an de hazer y el orden y forma que an de tener y que entre los officiales de aquélla no haya contención alguna, por tanto statuyamos y ordenamos que de aquí adelante los regidores que ora son o por tiempo serán tengan cargo y poder de arrendar y arrienden todas las arrendaciones y emolumentos que a la presente ciudad pertenescen o pertenescerán, e que el juez, alcaldes ni otras personas algunas ni official alguno de la dicha ciudad no se pueda entremeter a hazer dichas arrendaciones ni alguna de ellas, antes aquéllas hagan los dichos regidores con voluntad e intervención del concejo de la dicha ciudad o del consejo o de la mayor parte de aquéllos, y no de otra manera, y el juez y otros que lo contrario harán incorran en las penas de officiales delinquentes en sus officios contra fuero; e si casso será que las dichas arrendaciones, como son de carnicerías, panaderías, tavernas e otras cossas que se suelen arrendar, parescerá más útil y expediente para la dicha ciudad administrar aquéllas o qualquiere de ellas por no hallar el justo precio o por no ser más útil para la dicha ciudad, que en tal casso los dichos regidores lo puedan hazer con consentimiento y parescer del dicho concejo o consejo como dicho es y no en otra manera, y en tal casso no administren las dichas arrendaciones los dichos regidores sino en caso que por el concejo o consejo, o la mayor parte de ellos, fueren nombrados y no por otra persona alguna, dando y atribuyendo a los dichos regidores pleno poder para hazer todo lo sobredicho con las cossas a aquéllos pertenescientes y con las incidentes, dependientes y emergentes y a aquello adnexas, abdicando y remitiendo quales quier pláticas y costumbres en contrario ussadas.

**24. Que cada un regente tenga de salario CC sueldos.**

Item, por quanto teniendo los regidores diminuydas sus pensiones no pueden assí buenamente residir en sus officios por donde la dicha ciudad yrá mal regida y gobernada, visto que los jurados solían rescebir cada un año ciento y seze sueldos y ocho dineros, que eran en número tres, e por las presentes ordinaciones el officio de jurado se a abullido y la pensión de aquéllos ha sido applicada al común de la dicha ciudad, por tanto provehemos y mandamos que de aquí adelante cada un regidor resciba de pensión tre [tachado do] zientos sueldos, pagaderos por el procurador de la dicha ciudad de las rentas y bienes de la ciudad de Albarrazín en el tiempo y a tiempos que a los dichos regidores se les ha acostumbrado y acostumbra pagar.

**25. Que los regidores sin voluntad del concejo no puedan gastar sino CC sueldos por año**

Por quanto para que las pecunias y propios de la presente ciudad sean con madura deliberación gastadas y quitar de cargo a los regidores de la presente ciudad que algunas vezes pagan y gastan indevidamente algunas cantidades, de lo qual puede venir mucho daño a la presente ciudad, statuyamos y ordenamos perpetuamente que los regidores que ora son o por tiempo serán no teng+an poder de gastar cosas extraordinarias en todo el año sino hasta en cantidad de dozientos sueldos, y si de allí arriba habrán de gastar lo hagan con voluntad del concejo de la dicha ciudad, todos concordos o la mayor parte de ellos, y si lo contrario harán sea a su cargo y no le sean admitidos al procurador en cuentas.

**26. Que los regidores se sirvan de un nungio de la ciudad.**

Porque los regidores de la presente ciudad no tienen nuncio para el servicio de las cosas que al officio del regimiento ses guardan, statuyamos y ordenamos que los regidores puedan tomar un nuncio de los que el juez de la presente ciudad tiene, e de aquel puedan y hayan de servirse y sirvan para en las cossas y casos que al servicio del officio del regi-

miento ses guarda y pertenesce; y en casso que los nuncios assí del juez como del regimiento no servirán como deven servir, esté en facultad de los dichos regidores de crear nuncio nuevo, el que a ellos parescerá. El salario de los otros nuncios se haya de partir entre los otros nuncios del juez, no obstante qualquiere práctica el contrario disponiente.

**27. Que a los regidores se les de y lleven ciertos días sus chías y que suban a la sala lunes y jueves.**

Considerando que en muchas ciudades notables los que rigen y gobiernan aquéllas acostumbran llevar algunas insignias porque sean acatados y conocidos, por tanto queremos y ordenamos que de aquí adelante los regidores de la dicha ciudad hayan de llevar sus chías conforme y del anchario que son las de Teruel, de grana colorada, aforradas de terciopelo negro, las cuales la presente ciudad o el síndico y procurador de ella haya de dar a los dichos regidores el día y fiesta de Sant Miguel de setiembre en cada un año después de ser extractos, allende de sus salarios, según que de parte de araba está ordenado, las cuales chías tengan una tercia de grana afforradas de terciopelo negro, como dicho es, tos cuales sean obligados llevar aquéllas los lunes y jueves estando en la sala, y estos días sean tenidos de subir a la sala de la dicha ciudad de mañana, a ora de missa, donde hagan el exercicio de sus officios y residan allí por tiempo de una ora, es assaber, en verano de ocho a nueve y en invierno de las nueve a las diez, y lo más que fuere menester, e lleven encima del hombro las dichas chías e insignias del dicho regimiento, y allende desso hayan de llevar las dichas chías las pasquas, domingos, días de Nuestra Señora y el día del Corpus y de la Assensión y los días de los apóstoles, y en los dichos días y tiempos no puedan hir sin ellas en la dicha ciudad so pena de cada cient sueldos por cada un día que dexaren de llevar las dichas insignias y asistir en dicha sala, applicaderos la metad al fisco regio y la otra metad al común de la dicha ciudad, los cuales procurador de la dicha ciudad pueda y sea obligado hazer executar y rescebir aquéllos y sea tenido de poner en recepto en su libro e lo haya de quitar de sus sallarios, y sino lo hará que los haya de pagar de su casa.

**28. Dentro que tiempo ha de dar cuenta el procurador y del orden y paga de ella.**

Item, statuymos y ordenamos que el procurador que es o por tiempo será de la dicha ciudad sea obligado a dar cuenta, fenescido su officio, por todo el mes de noviembre, y en caso que fenescida la cuenta quedara deudor en alguna cantidad para dicha ciudad o la dicha ciudad al dicho procurador, en tal casso y cassos los unos a los otros hayan de satisfacerse y pagar realmente y de hecho la vispra de pascua de Navidad siguiente, so pena de ser inhábil a obtener officio alguno de la dicha ciudad y de quinientos sueldos de pena applicaderos en la forma sobredicha; y quanto a los contadores e impugnadores rescebir la cuenta y diffinimiento de aquélla, statuymos y ordenamos que se haya de servir y serve lo que antigamente en la dicha ciudad está praticado y lo que se ussa servir y praticar.

**29. Que los contadores no admitan de 25 sueldos arriba donde la giudad con acto está obligada sin época de notario.**

Itero, statuymos y ordenamos que los contadores, impugnadores y examinadores de las cuentas del procurador a rrescebir de la dicha ciudad no puedan admitir ni admitan partida alguna en las datas de aquel que exceda summa de veynte y cinco sueldos sino con albarán público de notario en casso que la dicha ciudad estuviere obligada mediante instrumento público, y de veynte y cinco sueldos abaxo de mano de aquéllos a quien serán pagados y si sabrá scribir y sino de mano de tercero, e que en el albarán haga mención como en presencia del que habrá rescebido la dicha cantidad y en presencia de otra persona a fecho aquel albarán, y si lo contrario farán los contadores incurra+n en pena de pagar la partida o partidas que de otra manera passarán y a pena de cinquenta sueldos applicaderos la mitad al fisco regio y la otra metad al común de la ciudad.

**30. Que el padrón substituya un notario hábil para sus absengias.**

Item, statuymos y ordenamos que el padrón de la dicha ciudad que de aquí adelante en cada un año será extracto, aunque quiera servir el dicho officio por su propia persona, dentro tiempo de ocho días continuos después de ser extracto al dicho officio sea tenido y obligado de substituyr en lugar suyo, para sus absencias e indisposiciones, un notario hábil y sufficiente para regir y servir la scrivanía de la sala y hazer y testificar todos y qualesquiere actos y cossas que el dicho padrón como notario es obligado fazer, de las culpas y faltas del qual substituto queremos sea tenido el dicho padrón, y si dentro el dicho tiempo no hará la dicha substitución según dicho es, que pasado el dicho tiempo sea hecho inhábil para obtener y servir el dicho officio por aquel año como si extracto no fuese y sea proceydo dentro de dos días continuos a extracción de otro padrón en su lugar.

**31. Que el padrón y mayordomo puedan crear lugarteniente y el mayordomo nungio en caso de negesidad.**

Item, statuyamos y ordenamos que el padrón pueda hazer, tener y crear un lugarteniente en caso de dolencia, que no pueda sallir de casa o de otro legítimo impedimento, arbitraderos por los regidores de la dicha ciudad, el qual lugarteniente haya de ser de los insaculados en la misma bolsa de padrón y ser juez competente en todas las causas, y el dicho padrón o su lugarteniente, en cada día de lunes, tenga audiencia en las cassas de la ciudad en el lugar y ora acostumbrada para aquéllas, de manera que los litigantes puedan proseguir las apelaciones interposadas de la corte del viernes o de los juez y alcaldes inmediateamente dexada la apelación del viernes en los cassos por fueros statuydos devidamente y según fuero, y el que lo contrario hiziere sea privado en todos los officios en que estuviere insaculado en dicha ciudad ipso jure para el primero año que sorteará y saldrá official, y el dicho padrón sea tenido de las culpas del lugarteniente, y esto haya lugar por la misma forma en el officio de mayordomo, et con esto statuyamos y ordenamos que el dicho mayordomo en falta y con neccesidad de nuncio pueda crear un nuncio para su corte.

**32. Que de las recepciones de casa conpeños no se lleve sino seis dineros so pena de XX sueldos.**

Otrosí, por dar devida forma en la tassa de las recepciones de las cassas conpeños que los officiales por las presentes ordinaciones son obligados a dar por razón de sus officios, statuyamos y ordenamos que ningún scrivano del día de la data de las presentes ordinaciones en adelante no pueda llevar más de seis dineros por cada recepción de casa conpeños de cada un menestral, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de veynte sueldos applicaderos y dividideros según fuero.

**33. Orden de los depósitos de las audiengias.**

Item, porque la forma y orden que hasta aquí se ha guardado en los depósitos que se hazen em poder del juez, padrón y mayordomo y otros qualesquiere officiales ha sido dañoso a las partes litigantes y no convenientes a la buena administración de la justicia, por tanto statuyamos y ordenamos que de aquí adelante siempre que acaesciere hazerse algún depósito, assí voluntario como neccesario, con poder de tos dichos juez, padrón, mayordomo y otros qualesquiere officiales, assí de cantidades como de oro, plata e otros bienes por causas o en otra manera, aquellos in continenti los dichos juez, padrón, mayordomo y otros qualesquiere officiales en cuyo poder depositaren o estuvieren, sean tenidos y obligados encomendar los dichos depósitos y bienes al procurador para rescebir de la dicha ciudad, el qual será obligado rescebirlos y tenerlos en su poder y restituyrlos siempre que le fuere mandado por los dichos juez, padrón, mayordomo y otros officiales en cuyo poder se hizo el depósito, sólo para efecto de restituyr aquéllos a la parte o partes que se hovieren por sus sentencia o provisión de restituyr; y para que todo lo sobredicho y arriba ordenado se guarde y observe con la fidelidad y seguridad que se deve el dicho procurador, al tiempo de su extracción, sea obligado de jurar em poder del juez de la dicha ciudad, o de su lugarteniente, solepnemente de tener y guardar bien y fielmente dichos depósitos y bienes, y assí mismo dar fiancas y doncas y sufficientes que restituyrá los dichos depósitos y bienes in continenti que por los dichos juez, padrón, mayordomo y otros officiales por cuya provisión los detendrá les será mandado, y en casso que al tiempo de la restitución de los dichos depósitos y bienes encomendados diese algún diffugio o dilación que privilegiadamente él y sus fiancas sean executadas regurosamente, ninguna solepnidad de fuero servada, y porque al procurador se le recresce de este cargo mayor daño y trabajo del ordinario mandamos que le sea augmentado el salario de los propios de la ciudad en la cantidad de veynte y cinco sueldos, ultra de su salario ordinario, e fenescido su año que haya de dar cuenta com paga al tiempo y de la forma y manera que la da de tos propios de la ciudad de tos dichos depósitos y bienes que en su poder quedaren para que aquéllos sean entregados al procurador nuevamente extracto, y en caso que los dichos juez, padrón, mayordomo y otros officiales o alguno de ellos contravendrán en todo o em parte a lo dispuesto y ordenado en la presente ordinación, los officiales reales puedan ser punidos y acusados como officiales delinquentes en sus officios y el mayordomo y otros officiales de la dicha ciudad incurran em pena de quinientos sueldos, la mitad de los quales exhibideros y applicaderos al fisco regio y la otra mitad al común de la ciudad; y para los dichos depósitos se tenga y sea observado tener un libro aparte e aquél de cuenta y lo entregue al procurador de la ciudad.

**34. Derechos del mayordomo.**

Item, statuyamos y ordenamos que el mayordomo de la dicha ciudad de Albarraçín haya y pueda llevar por sus derechos de las vituallas que entrarán en dicha ciudad, assaber es de las siguientes. De cada carga de pagel um pagel, de cada carga de sabogas una saboga, de cada carga de otros pescados una libra, y con esto statuyamos y ordenamos que la carne salvagina que entrare en dicha ciudad, assí como venados, se haya de vender por menudo y de cada venado o otro ani-

mal salvagino lleve una libra, y de cada carga de cerezas quatro dineros. Item de qualquiere o qualesquiere trapos assí de la ciudad como de los straños que tuvieren en su tienda, que sea tenido de llevar una caña el señor que la tuviere a concertar con el cañal del consejo em poder del mayordomo en cada un año, e pague al mayordomo en cada un año según es acostumbrado quatro dineros, e si la caña no le fuere hallada drecha que aquélla sea quebrada por el mayordomo e que pague la pena del fuero, e sino la llevare a concertar dentro del tercero día después de hecho el pregón et el extranjero dentro el tercero día aprés que havrá venido a la ciudad, que pague al mayordomo que es o por tiempo será cinco sueldos de pena dividideros según fuero. Item que qualquier tendero o otro qualquiere que truxere alguna mercadería a la dicha ciudad, que aquélla sea tenido manifestar al mayordomo de la dicha ciudad ante que la venda dis pena de cinco sueldos pagaderos según fuero. Item que el mayordomo sea tenido en cada un año dar pesas y medidas a todos los botigueros, lenceros y tenderos de la ciudad en el comienzo de su año, e haya por su trebayo de cada una tienda o botica o lencería de la entrada e por drecho de requerir las pesas y medidas y herrarlas cinco sueldos, e a los sastres y carreteros no se les pueda llevar más del drecho de quatro dineros por herrar las varas, y a los merchantes bohoneros seis dineros por cada una caja y no más. Empero que el mayordomo sea tenido dis virtud de sagramento de requerir las dichas pesas y medidas y no pueda llevar otro drecho alguno. Item ordenamos que de las esparteñas que haya el mayordomo por su offko um par siguiere mayores o menores de cada carga. Item de las sogas assí de cañamo como de esparto que sean tenidos dar por su drecho al mayordomo un real por cada carga. ítem ordenamos que de cada dozena de chaquimas que haya el mayordomo por su drecho un dinero y por carga doze dineros. ítem ordenamos que de las cinchas cavallares o mulares haya el mayordomo por su drecho de la dozena dos dineros e por carga dos sueldos. ítem ordenamos que una carga o costal de almendras limpiadas que paguen al mayordomo por su drecho una libra según las pusiere. Item ordenamos que de almendras y nuezes por limpiar paguen al mayordomo por carga o costal quatro dineros. Item ordenamos que por carga de avellanas o castañas, higos o passas, de cada carga o costal haya el mayordomo por su drecho quatro dineros. Item ordenamos que de arroz o de hayas o lentejas o garvancos, por cada carga o costal haya el mayordomo de aquéllas o semejantes cossas de ellas por su drecho de cada una cosa una libra según serán puestas. Item ordenamos que de carga o costal de congrio o de merluca que haya el mayordomo por su drecho una libra según que por el fuero está puesta. Item ordenamos que de carga o de costal de arengadas o de anguilas haya el mayordomo por su drecho e de las sardinas quatro dineros y de cada cosa dos pares. Kern ordenamos que del aceyte dulce o de henebro que de cada carga o costal haya el mayordomo una libra o el precio según lo pusiere. Item ordenamos que de mata la fuga, cominos o alcauca de carga o costal haya una libra y si fuere menos media libra. Item ordenamos que de la carga o costal de piñones haya el mayordomo una libra según los pusiere. Item ordenamos que qualquier tendero o tendera o otro qualquier extranjero o vezino que queso venderá o querrá vender por menudo, es assaber libras y medias libras de ay abaxo, que lo de a poner al mayordomo por su drecho una libra cada una tienda e sí lo venderá sin ponerlo el mayordomo pechele cinco sueldos, los cuales sean partidos según fuero. Item ordenamos que qualquier tendero o tendera o otro qualquier botiguero que venderá por menudo que aquélla venda con licencia del mayordomo y le pague por su drecho dos dineros por carga o costal y que le de el mayordomo su medida, e qualquier que sin licencia del mayordomo la venderá que pague de pena cinco sueldos, dividideros según fuero. Item ordenamos que qualquier que vendiere toronjat o codoñat haya el mayordomo por su drecho de una carga una libra o el precio según por el será puesto, e de cada una carga abaxo media libra, e si en otra manera vendiere que pague la pena según fuero. Item ordenamos que qualquiere que dátiles vendiere que los trayga a poner al mayordomo y le de por su drecho de una carga una libra, e si en otra manera vendiere que pague de pena cinco sueldos. Item ordenamos que de tierra de malega de carga o costal que haya el mayordomo por su drecho doze dineros, y de la otra tierra bermeja de Teruel quatro dineros por carga o costal y que venda como podrá. Item ordenamos que de carga o de costal de miel que haya el mayordomo una libra según la pusiere. Item que qualquiere que vendiere vinagre sea tenido de dar al mayordomo por su drecho un chico según lo pondrá, e sín otra sino un odre que pague medio chico. ítem qualquiere que vendiere candelas de sevo que aquéllas notifique al mayordomo que aquéllas ponga e haya por su drecho una libra, e si no lo notificare e las vendiere pague de pena cinco sueldos, dividideros según fuero. ítem que el mayordomo sea veedor, catador e ponedor sobre todos los cuezes e sobre todas cossas que fueren despecería, assí para xaraves, purgas, ajudas como para otras cosas medicinales, e qualquiere tendero o botiguero o revendedor bueno o otro qualquiere que de las dichas mercaderías se querrá aprovechar, que antes que de aquéllos usse sea tenido de mostrallas al mayordomo que es o por tiempo será, el qual mediante juramento le de ganancia sufficiente y el mayordomo haya por su drecho del catar o de dar mesuras o pessas es assaber, de cutre seis dineros y de las otras cosas medicinales de cada natura tres dineros. Item ordenamos del ruy bárbaro porque las gentes ussen quotidianamente y es necessario a la salud de las gentes, por tanto ordenamos que el mayordomo lo provea e lo ponga constando con juramento por su drecho, e si la cantidad del ruybárbaro fuere hasta tres libras, o de ay abaxo, por quanto fuere seis dineros por libra. [tem



ordenamos que qualquiere tendero estraño que pusiere tiendas de mercaderías assí como es de specería o de tienda o de otras cossas generales, según que acostumbran a la feria venir, que pague al mayordomo por las tiendas mayores en cada un año cinco sueldos por todo su drecho, excepto las colonias de falso pesso o de falsas medidas e otras colonias de fuero. Item ordenamos que aya el mayordomo de las tiendas de los estrangeros en la feria de las mayores cinco sueldos e de las medianas tres sueldos e de las tiendas menores dos sueldos. Item ordenamos que el mayordomo haya por su drecho de las tiendas en que los estraños venden cerrajas, cadenas, e otras cossas con las quales se cierran o pueden cerrar puestas cada un tendero y de al mayordomo por su drecho doze dineros. Itero los herradores que venderán herraduras y clavos den al mayordomo cada uno de los que tienda paran por su drecho siete dineros. Item por qualquiere carga de vidrio tenga el dicho mayordomo de drecho medio real y si no fuere carga quatro dineros. Itero que de cada carretada de vino que entrare en la ciudad para vender tenga el mayordomo un cántaro y de una carga un chico y de media carga medio chico, y esto se entienda si se vendiere realmente y librare en la ciudad, y si se librare dicho vino en la ciudad sin medirse para alguna de las aldeas no se pague drecho alguno, y si se midiere el dicho vino que se ha de llevar a alguna de las aldeas que por razón del cántaro con que se midiere pague por cada carretada medio cántaro y de una carga medio chico y si fuere menos nonada. Item que al tavernero de la ciudad el mayordomo por todos sus derechos, esté la taverna arrendada o por la ciudad, no pueda llevar más de quarenta y quatro cántaros de vino tinto y seys de vino blanco. Item que de qualquiere vino que viniere a la presente ciudad y tierra para los vezinos de ella de qualquiere género que sea, jurando el vezino y morador de la dicha ciudad y tierra que viene para el, aunque lo mida en la ciudad y tierra, el mayordomo no tenga drecho alguno ni lo pueda llevar.

### **35. Que el mayordomo al apreciar las mercaderías llame un regidor.**

Statuyamos y ordenamos que de aquí adelante el mayordomo, en el apreciar de los vinos y carnes salvaginas y pescados frescos y salados y en todas las otras mercaderías que el mayordomo ha de preciar, sea tenido y obligado de llamar un regidor, el que le parescerá, con el qual haya de preciar las cossas sobredichas y cada una de ellas, y en caso que el regidor por el eligido con el no conformare en el precio sea tenido y obligado el mayordomo llamar otro regidor, y en casso que el segundo con el no conformare y los dos regidores conformaren en apreciar el precio que por los dichos dos regidores conformes será puesto, sea firme y stable y las cosas por ellos apreciadas se puedan vender sin calonia alguna no obstante qualesquier provisiones por el mayordomo hechas o hazederas y otras qualesquier ordinaciones, statutos, pláticas, fuero y costumbres lo contrario disponientes, y esto sea tenido guardar el mayordomo so pena de cinquenta sueldos jaqueses, dividideros la metad para los regidores y la otra metad para el común de la dicha ciudad y tierra.

### **36. Orden de conoscer las causas sumarias de LX sueldos.**

Queriendo evitar la mala plática y costumbre que se tiene y observa en las causas sumarias de sesenta sueldos abaxo por lo qual las partes son vexadas y la justicia de aquéllas dilatada, declarando y interpretando el fuero de estremadura, statuyamos y ordenamos que qualesquiere causas que de aquí adelante se principiarán y tractarán, pues la cantidad y estimación de la cosa que se litigará no exceda ni valga summa de sesenta sueldos, se haya de proceder y proceda en aquéllas sumariamente y de plano por las mismas partes litigantes y no por procurador, exceptando empero que los hidalgos y ciudadanos insaculados en los officios de dicha ciudad y los que viven en las aldeas de aquélla y las biudas y otras mugeres que no tienen maridos y los hombres que estuvieren dolientes o baldados de tal manera que no podrán sallir de cassa ni comparecer personalmente, los quales y las quales queremos que puedan proceher y litigar en las dichas causas por procurador, en las quales causas statuyamos y ordenamos no se hayan de admitir ni admitan cédulas de advogados ni procurador, y en aquéllas se haya de servir el orden y forma siguiente. Assaber es, que si el convenido será citado en las casas de su habitación o cara a cara, sino comparecerá en juicio sea reputado en contumace y en su contumacia sea mandado peñorar por el juez de la causa y sino comparecerá después de ser peñorado, fecho primero relación en la corte por el nuncio de aquélla que le habrá peñorado, en tal casso sea mandado por el dicho juez, a instancia de la parte agente, passar adelante en la causa sin otra contumacia ni dilación alguna hasta sentencia deffinitiva inclusive e a devida execucion de aquélla, e antes de ser oydo el dicho convenido purge primero la contumacia; exceptado empero que sí el tal citado estará absente de la ciudad y tierra de Albarracín, que se haya de esperar por el tiempo y a por fuero de la dicha ciudad y tierra statuydo, y venido que sea a la dicha ciudad y tierra se haya de guardar en aquel tal casso la forma sobredicha, y el juez sea tenido tener notario para las causas sumarias, el qual haya de assentar en el manual de la corte todo lo que pidirá y responderá con toda brevedad, y de cada memorial tenga el dicho notario dos dineros, y el juez que las tales causas por otro orden y forma oyrá, tratará o judicará, contradiziendo qualquier de las partes, incurra en la pena de official delinquente en su officio contra fuero e incurra em pena de ser inhábil para el año próxime venidero e a obtener

qualesquier officios de la dicha ciudad en los quales sorteará en el dicho año tan solamente, y queremos que el sobredicho orden y forma, quanto a la citación y pignoración, se haya de servir en todas las otras causas civiles quanto quiere plenarios.

37. Que las causas sumarias de LX abaxo se puedan oyr los días jurídicos de dos a tres en casa.

Por que con más facilidad se despidan las causas plenarios y processales, statuymos y ordenamos que el juez y el mayordomo, o sus lugartenientes en su casso, puedan oyr las caussas summarias de sesenta sueldos abaxo todos los días jurídicos después de comer, de las dos oras hasta las tres, en sus cassas o en la audiencia, por el orden y forma que en la ordinación próxima precedente está dispuesto y ordenado y lo que allí se decidiere y determinare tenga la misma firmeza y validación que aquello en la corte ordinaria se suele y acostumbra juzgar, qualesquier stillos y prácticas en contrario ussadas y platicadas no obstantes.

38. Que las demandas de colonias y salvas sean ciertas y específicas y sino de officio se repelan.

Como consista razón y así esté dispuesto por drecho que los pedimientos y demandas que se hovieren de hazer en juicio an de ser ciertos y no generales ni confusos y de algunos años a esta parte se ha introduzido en consistorio seglar lo contrario acerca de las demandas, colonías y salvas que se piden de daños hechos por ganados mayores y menores en las miesses, panes y heredades sembradas, de que se han seguido y siguen muchos perjuizios, por tanto, desseando evitar aquéllos, statuymos y ordenamos que el juez de la presente ciudad, ni su lugarteniente en su caso, ni los jurados de las aldeas, ni sus tenientes en el suyo, no admitan de aquí adelante tales y semejantes demandas generales, inciertas y confussas, specialmente aquéllas que se an acostumbrado y acostumbran poner demandando que los convenidos salven sus ganados y animales de las miesses de tantas entradas de día y tantas de noche, antes bien los dichos juez y su lugarteniente, en su caso, y los jurados y substitutos en el suyo, puedan de su mero officio, sin instancia de parte, reppeltir y reprochar, reppellen y reprochen dichas demandas y condepnen al actor demandante en las costas que et reo convenido hoviere sostenido si ya la tal demanda o pedimiento no se limitase al tiempo cierto, especificando el actor, la heredad y el mes, día y noche o días y noches que rescibió el tal daño y la specie de los ganados con que los rescibió, en el qual casso no le sea denegada la audiencia; y porque podría acaescer que las partes no sabiendo el día que han rescibido dichos daños pidiessen la salva general generalmente de muchos días para acertar en el día que se le ha hecho dicho daño, por tanto ordenamos que el que pidiere las colonias forales o el daño por salva de la parte contraria lo haya de pedir dentro de diez días después que viniere a su noticia, de la qual se haya de estar a su juramento, y si lo pudiere provar que le pueda pedir el daño tassado o las colonías dentro el tiempo del fuero, con esto que las colonías no puedan exceder más de lo que se pudiera coger en la pieca damnificada.

39. Que todos los enantos del viernes se puedan hazer qualquiere día liemos.

Por no poderse actitar ni fabricar el processo de la appellación que se interpone de la corte de plazos para el día de viernes, y no otros días que se tiene corte, sino solamente en los días de viernes como hasta aquí se ha hecho, se vee por experiencia que los pleytos se hazen inmortales y las partes litigantes resOen mucho daño, por tanto statuymos y ordenamos que de aquí adelante el proseguimiento de la appellación y representación que se ha acostumbrado hazer ante el juez y los alcaldes el primero día biernes después de interpuesta la appellación y la interloquutoria que los dichos juezes de la appellación hazen, de la qual interloquendo pronuncian y asignan a dar la cédula de los agravios y la oblación de la dicha cédula y prolación de la sentencia, después de ser concluydo el processo se haga todo en los días viernes por y ante los juez y alcaldes o qualquiere de ellos por y en los tiempos por el orden y forma acostumbradas y no en otra manera, y todos los otros enantos, instancias y memoriales intermedios concernientes la prosecución de la dicha appellación en los otros días jurídicos que se tiene audiencia, no obstante qualquiere plática y stilo en contrario ussado y practicado.

40. Que el procurador de causas no sortee en juez, alcalde.

Atendido y considerado que los officios de juez, alcaldes, mayordomo, padrón y regidores son officios preheminentes y calificados, cada uno en su grado, y el officio de procurador de causas es officio contrario a la judicatura, por tanto statuymos y ordenamos que si alguno de los insaculados en bolsa de dichos officios sera extracto en officio de juez, alcalde, padrón, mayordomo, regidor de la dicha ciudad, el qual al tiempo de la dicha extracción o un año antes se hallará exercitar el dicho officio de procurador, que el tal así extracto en los dichos officios o qualquiere de ellos no sea admitido al dicho officio, antes se proceda a extracción de otro en lugar suyo.

41. De la ora y lugar para oyr las causas criminales.

Por no tener el juez y los alcaldes ora cierta y determinada para oyr las causas criminales las partes han dexado y muchas vezes dexan de hazer algunos enantos y memoriales que para la prosecución y deffensión de su justicia les conuendría hazer en gran perjuizio y daño de las dichas partes litigantes y de la administración de la justicia, por tanto statuyamos y ordenamos que de aquí adelante se guarde el orden infrascripto i siguiente. Assaber es, que en los días jurídicos y de corte a la ora que se tiene audiencia y oyen las causas civiles y procesos ordinarios y los otros días que fueren de corte a la misma ora y durante aquélla, los dichos juez y alcaldes tengan obligación de oyr las causas y procesos criminales y los que las partes en y sobre ellas quisieren dezir, en las quales oras y tiempo los dichos juez y alcalde y el padrón, su scrivano o teniente, sean tenidos y obligados de venir y assistir en la dicha audiencia para los fines y effectos dichos, y si lo contrario hizieren incurran en pena de veynte sueldos por cada una vez que faltaren, llevaderos irremissiblemente de sus salarios y bienes para los juez y alcalde o alcaldes que vinieren y se hallaren presentes, y así mismo puedan ser acusados por las partes o qualquiere de ellas como oficiales delinquentes en sus officios, y con esto disponemos que la parte acusada, después de serle rescibida la confessión secreta, pueda llevar la causa y ser oyda por procurador aunque no esté presente, no obstante lo contrario ussado y praticado y por fuero statuydo y ordenado; y con esto mandamos que si las partes no enantaren en las dichas ora y tiempo statuydo los dichos juez, alcaldes y padrón no puedan oyr las fuera las dichas oras, exceptado en los cassos de oblación, de acusatión y publicatas, y que en los tiempos dados a las partes en dichas causas criminales para hazer las dichas diligencias no se cuenten los días de vacaciones de las pasquas sino los días de las otras fiestas conforme a lo dispuesto por los fueros del presente reyno de Aragón, no obstante qualquiere plática y disposición en contrario, exceptado en la oblación de la demanda que no se an de contar los días de fiesta según el tenor del dicho fuero.

42. Que en un día no se Bebe sino una dieta.

Queriendo proveher a los excessos que por los oficiales se pueden cometer acerca de la extracción de sus salarios y dietas, statuyamos y ordenamos que siempre que el juez, alcaldes y mayordomo, o sus lugarestenientes, salieren por las aldeas a hazer execución o otros actos concernientes jurisdicción, no puedan llevar por cada un día más de una dieta aunque en aquel día haga muchas execuciones en uno o en diversos lugares y a instancia de uno o muchos acrehedores, la qual dieta mandamos que se reparta y divida entre los acrehedores que havrán instado la dicha execución, y el official que más llevare o exhibiere sea tenido y obligado a restituir el doblo de ello de lo que hoviere llevado y sea hecho inhábil a obtener officio en la primera extracción.

43. Dentro que tiempo los notarios han de llevar los progesos a deliberación.

Por ser los notarios del juez y mayordomo y padrón negligentes en llevar los procesos de las causas ordinarias a deliberación en los tiempos por fuero statuydos se dilatan las causas más de lo que conuervía en harto perjuizio de las partes litigantes, por tanto statuyamos y ordenamos que después de estar los processos en deliberación, si fuere sobre sentencia interlocutoria e o artículo no diffinitivo, sean tenidos y obligados de llevar el processo al acessor dentro de dos días, y si fuere sobre sentencia diffinitiva dentro de ocho días, so las penas por el fuero de la presente ciudad statuydas y de cinquenta sueldos por cada vez que dexaren de llevar los dichos processos en los tiempos y términos sobredichos, exigideros de los bienes del scrivano principal de la audiencia do el dicho processo se llevará, executaderos privilegiadamente por el juez de la causa instante qualquiere de las partes de la dicha causa, applicaderos la mitad a las dichas partes instantes y la otra mitad al hospital de la dicha ciudad, el procurador del qual hospital sea parte legítima para instar dicha execución no obstante appellación ni otro empacho alguno.

44. Que el asesor asista en audiencia y delibere los pasos de tiempo.

Por no asistir el asesor ordinario con el juez y mayordomo al tiempo que tienen audiencia y oyen caussas públicamente se ha visto por experiencia dexarse de concluir y diffinir muchas causas y otras dilatarse más de lo que conuervía a la buena expedición de la justicia, de que se sigue que los pleytos se hazen inmortales y las partes resciben muchos daños y gastos, y también por la misma experiencia se ha visto que por no deliberar y pronunciar dicho acessor las sentencias interlocutorias y deffinitivas dentro de los términos y tiempos por fuero de la presente ciudad y tierra statuydos se han seguido y siguen los mesmos inconvenientes y otros mayores, por tanto queriendo proveher de con decente remedio a todo lo sobredicho, statuyamos y ordenamos que el dicho acessor, cessante legítimo impedimento, sea tenido y obligado asistir con dicho juez y mayordomo en los pleytos todos los días que tuvieren audiencia y oyeren causas, so pena

de un florín de oro por cada una vez que faltare, tomadero de su salario o de sus bienes, y applicadero la mitad al juez a quien faltare y la otra al hospital de la presente ciudad; y assí mismo sea tenido y obligado, después que en alguna causa sobre algún artículo interlocutorio quedare en deliberación, pronunciar sobre aquel artículo instándolo alguno de las partes dentro seis días forídicos inmediatamente siguientes después que por el notario le fuere el processo entregado, y quando el processo estuviere en deliberación sobre sentencia diffinitiva en causa civil sea tenido y obligado pronunciar dentro tiempo de quinze días después que el processo le fuere entregado, y en casso que assí no lo hiziere y con effecto cumpliere incurra em pena de officiat delinquente en sus officios, de los quales todos o qualquiere de ellos pueda ser denunciado por el procurador de la Comunidad o por el procurador de la dicha ciudad en su nombre proprio o instando por parte legítima.

45. Tassación de salarios de los scribanos de las audiencias.

Item, porque los notarios de la corte del juez y mayordomo han acostumbrado exigir salarios inmoderados y enesivos quiebrantando el antigo costumbre y tacha en grande daño y evidente perjuizio de los moradores, vezinos y habitadores de la presente ciudad y tierra, por tanto statuymos y ordenamos que de aquí adelante que los notarios que aora son o por tiempo serán, no puedan exigir ni llevar de las provvisiones ni otros qualesquiere actos que ante el juez o mayordomo, o sus lugartenientes, passarán sino los salarios siguientes. Primo, de todos mandamientos que se den con causas hayan de salario diez y ocho dineros por cada uno, es assaber medio real para el juez y seys dineros para el notario. Item, por letras inhibitorias dirigidas a los jurados y mayordomos de las aldeas para inhibir aquéllos en grado de appellación, hayan de saltarlo tres sueldos y no más por cada una, dividideros para el juez dos sueldos y para el notario un sueldo. Item, de letras dirigidas a los jurados de las aldeas para partir bienes excedientes valor de mil sueldos con nominación de juezes partitivos y comissión a los jurados que les resciban juramento, hayan de salario diez sueldos por cada una de las dichas letras, dividideros entre dicho juez y notario, y por evitar mayores gastos a las partes statuymos y ordenamos que en caso que el notario de la corte no fuere a rescebir los actos e inventarios de las dichas particiones, el jurado a quien fuere dirigida la dicha comissión pueda nombrar notario para que resciba los dichos actos, el qual por sacar en pública forma aquéllos no pueda llevar más de la mitad de aquel salario que conforme a fuero deve haver, y la otra mitad haya el notario de la corte y no más por sacarlos en pública forma con el decreto del juez ordinario, de tal manera que la parte no pague más de un salario. Item, que por los processos civiles que se hizieren y actitaren por el notario de la causa del juez y mayordomo no pueda exigir ni llevar de las partes litigantes de salario sino seis dineros por cada pieca, con que no sea de procezados y no ordinarios, y por cada memorial otros seis dineros, y esto allende la recepción de los testigos que sea medio real por cada uno, sino en caso que fueren los testigos rescebidos sobre articulación larga que a arbitro del juez pueda llevar hasta dos sueldos por testigo, y assí mismo por cada hoyo de copia de processo no pueda llevar más de seis dineros, haciendo de la letra sobre dicha. Item, que de ninguna exhibición de cédula no puedan llevar los quatro dineros que antigamente solían llevar en manera alguna. Item, por cada acigia o memorial que se continua en el libro judiciario hayan de salario dos dineros y no más. Item, de la interposición de decreto judicial hayan de salario seis sueldos y no más por cada uno de ellos, dando al juez su parte en todo lo que antigamente lo solían tener. Item, de todo juicio que no passe de cient sueldos hayan los notarios por sacarlo un sueldo, y si fuere de más cantidad un sueldo más por cada uno, las quales tachas y qualquiere de ellas los dichos notarios sean tenidos jurar que las observarán y no demandarán ni exigirán más de lo susodicho, a pena de la privación de la dicha scrivanía y de pagar el doblo de aquéllo que más habrán rescebido y de perjuros, la qual pena in continenti sea executada por el juez y alcaldes de la dicha ciudad y cada uno de ellos, los quales hayan de restituyr y restituyan a la parte lo que tomado les habrán, la pena de perjuros quedando en su fuerza y valor e los regidores que aora son dentro de un mes contadero del día de la data de las presentes ordinationes sean obligados, a costas del común de la dicha ciudad y tierra, hazer un aranzel de las presentes tachas y aquel poner en la corte del juez y padrón y mayordomo y puesto en una tabla em parte donde pueda ser visto y leydo por todos.

46. Que los cavalleros de la sierra hagan relación dentro de tres días y que cuenten en el más cercano lugar y de su salario.

Por dar orden y forma entre los cavalleros de la sierra y regimiento de la ciudad, statuymos y ordenamos que los cavalleros de la sierra que de presente son o por tiempo serán de la dicha ciudad, de las montas por ellos fechas y fazederas no puedan fazer composiciones ningunas, antes bien aquéllas hayan de traer y manifestar al juez, o su lugarteniente en su casso, dentro tiempo de tres días contaderos del tiempo que harán la monta, a ffin y effecto que por el dicho juez en su casso, o su lugarteniente, la monta sea compartida y divida juxta las sentencias y ordinationes de la presente ciudad y tierra et suo casu para que por aquéllas sea judicada. Statuymos y ordenamos que los dichos cavalleros hayan de hir a

visitar la sierra y dehesas una vez en el mes y sean obligados y tenidos de ir a montar los ganados siempre que los regidores de la dicha ciudad o tierra los requirirán, e en caso que hagan composiciones o no traerán las montas em poder del juez, o de su lugarteniente en su caso, e no harán la visita requeridos por los dichos regidores en la forma suso dicha, en los tales cassos y cada uno de ellos sean hechos inhábiles a obtener officio alguno por tiempo de tres años continuos. Queremos empero que en recompensa de lo que procede de la dehesa del Coscojar, la qual fue adjudicada y por la presente adjudicamos al común de la dicha ciudad, que cada uno de los cavalleros de la sierra que de aquí adelante serán extractos o habiente el exercicio de ellos, como es el tercero alcalde, haya de haver y rescebir cada un año de salario, siguiere pensión, cien sueldos jaqueses, los quales les sean pagados cada un año de los bienes y rentas del común de la dicha ciudad en los términos y tandas que el salario de los regidores de la dicha ciudad se acostumbra pagar, e quanto a las montas y penas se serve lo que antigamente se servava en la divission de ellas, e con esto queremos que el cavallero o substituto que hiziere alguna monta sea tenido y obligado de llevar el ganado que montara al lugar más cercano y aquel contar ante los fidedignos hombres de tal lugar, en otra manera quanto al número de ganado montado se haya de estar y esté a juramento del montado.

47. De la creagión de los substitutos de los cavalleros de la sierra.

Item, porque las sierras y dehesas y términos de la dicha ciudad y tierra sean meyor guardadas que hasta aquí, statuyamos y ordenamos que los dichos cavalleros de la sierra y qualquiere de ellos sean tenidos de crear dos personas substitutas, la una de las quales haya de ser de los impulsados e insaculados en la bolsa de cavalleros de la sierra y la otra a voluntad del concejo general de la dicha ciudad y tierra, nombradera hasta el día de San Francisco en cada un año inclusive después de la dicha extracción, y en caso que por el dicho concejo no fuere nombrado pueda a su voluntad el cavallero nombrar el tal substituto, los quales tengan el mismo poder para penar y montar que tienen los mismos cavalleros de la sierra, y sean tenidos y obligados de servir y guardar en las montas y penas que hizieren todo lo que por los mismos cavalleros de la sierra son tenidos y obligados so pena de trezientos sueldos por cada vez que lo contrario hizieren, applicaderos y dividideros en tres partes, la primera al común de la dicha ciudad y tierra y la otra al fisco de su Magestad y la otra al hospital de la dicha ciudad; y las montas que hizieren los cavalleros principales se dividan y partan como hasta aquí, y las montan que hizieren lo substitutos ni más ni menos exceptado que la parte y porción que cayere al cavallero de la sierra sea del substituto que hoviere montado la pena, y con esto disponemos y ordenamos que en caso que legítimamente constare los dichos substituto o substitutos no imbursados no haver hecho bien sus officios y con la rectitud que conviene, que en tal caso ipso facto seam privados de los officios y el concejo general pase a nominación de otro o otros en su lugar.

48. De la execución de juygios y sentencias condepnatorias.

Porque poco aprovecharía dar sentencias si aquéllas no se trahen a devida execución, por tanto statuyamos y ordenamos que qualesquier sentencias comdepnatorias que se darán assí en juicio contencioso como de voluntad de partes y en otra qualquier manera que serám passadas en cosa juzgada, passados los nueve días otorgados por fuero del comdepnado, se haya de executar realmente y con effecto de esta manera, que sin más requerir el comdepnado se vaya a hazer entrega y tomar bienes de aquel que valgan la cantidad principal y costas en que serán comdepnados y aquéllas executadas sean traydos em poder de la corte en la qual penderá dicha causa y vendidos por ta orden y forma acostumbrada.

49. Orden de excutión de 60 sueldos abaxo y de CC y de la pena del resistente.

Item, statuyamos y ordenamos que en qualesquiere execuciones que de aquí adelante se harán, de sesenta sueldos abaxo, en la dicha ciudad y sus aldeas, en los cassos que havrá lugar, haya de hir el nuncio del juez, por cuya corte será mandada hazer la tal execución, a tomar y entregar en una vez sola bienes valientes la cantidad por la qual será mandada hazer la execución, y que no vaya notario alguno con dicho nuncio a hazer aquélla, al qual nuncio qualesquiere personas de qualquiere condición que sean, sean tenidos y obligados dexar libera y francamente hazer la tal execución y tomar bienes valientes la cantidad porque serán executados a voluntad del dicho nuncio, so pena de causar resistencia si lo contrario hizieren o al dicho nuncio empacharen, la qual sea havida por provada con sola la relación del nuncio, y el dicho resistente sea punido y castigado por el juez por cuya corte fue mandada hazer la dicha execución por la primera vez en veynte sueldos, y por la segunda vez en quarenta sueldos, dividideros entre el juez y la parte igualmente, y el official real que havrá mandado hazer dicha execución pueda y deva sallir en tal casso o hazer y effectuar dicha execución, y assí mesmo statuyamos y ordenamos que en las execuciones que se hovieren de hazer en las aldeas de dozientos sueldos

abaxo, hayan de hir los alcaldes a executarlos y no el juez, porque no conviene a la honor y preheminiencia de su officio tomar officio de mero executor y si el dicho juez hiziere lo contrario sea hecho inhábil para el officio en que en la primera extracción fuere extracto.

**50. Orden de las diligencias que deve hazer el appellante al juez y padrón.**

Item, statuymos y ordenamos que la parte que se appellare de la sentencia dada por el juez y alcaldes en el día viernes para el juez padrón o de corte de plazos en causas criminales, en los cassos que por fuero se hovieren de appellar al padrón, sea tenido y obligado de se representar y proseguir la dicha su appellación ante el dicho juez padrón el primero día lunes inmediatamente siguiente y después que fuere dada la sentencia por el juez y alcaldes, el qual padrón sea tenido luego que ante el se represente de le conceder letras inhibitorias in forma solita y intimará la parte appellante que para el lunes siguiente haga depósito, y la parte appellante que la rescibiere sea tenuta y obligada, assí messmo, a otro lunes siguiente reportar las letras que al juez padrón con parecer del asesor ordinario parecerá, y si la parte appellante no hiziere las diligencias susodichas la appellación sea havida por deserta y en caso que las hiziere el juez padrón sea tenido y obligado pronunciar diffinitivamente dentro tiempo de trenta días en las causas criminales y veynte en las causas civiles, contaderos del día que se hiziere el depósito, so pena de ser inhábiles para los officios de la dicha ciudad por tres años siguientes y que pueda ser acusado como official delinquente en su officio, y queremos y ordenamos se guarde el mismo orden en las appellaciones que se interpossarán de regidores a padrón en las causas de mercadería que aquéllos conozen en grado de appellación de mayordomo conforme a las presentes ordinaciones.

**51. Orden de progeder en las montas.**

Item, statuymos y ordenamos que por quanto en no poderse hallar cómodamente el amo de las montas o penas que los cavalleros de la sierra hazen en la presente ciudad para intimarle la tal monta se hazen muchos gastos y costas y es dilación de justicia, por tanto ordenamos que hecha la tal relación de la tal monta corran a la parte cuyo será interesse tres días continuos para dezir y allegar todo lo que quisiere dezir y allegar contra la monta, ni más ni menos que si fuera citada para ello, de tal manera que si dentro el dicho tiempo no comparesciere hecha otra citación vote preconia dándole término de otros seis días se pueda proceher ad ulteriora en la causa devidamente sin otras intimaciones algunas, con esto que la citación y íntimas que se hovieren de hazer al montado o pignorado después de hecha relación por el dicho cavallero se hagan en los estrados de la audiencia si el tal montado no ressidiere en las tierras y jurisdicción de la dicha ciudad y su tierra.

**52. De la veneración del nombre de Dios y de las penas de los que blasfamaren su santo nombre.**

Item, por quanto es cosa muy justa y santa que el santo nombre de Nuestro Señor sea reverenciado y acatado, statuymos y ordenamos que qualesquiere personas de qualquier estado o condición que sean que renegarán o pesarán, descreherán, no creherán el santo nombre de Dios o de su bendita madre o blasfemarán y dirán por vida de Dios, como Dios es verdad, por la primera vez sea incurrido e incurra em pena de diez sueldos y por la segunda vez en veynte sueldos y por la tercera en trenta sueldos y por la guaita en quarenta sueldos y diez días con cadena por cada una de ellas en la cárcel común, la qual no le pueda ser remitida por el juez y jurados, y la applicamos la metad al juez o jurado que la executare y la otra al hospital de la dicha ciudad o aldea donde acaesciere, y si hoviere acusador haya su tercera parte, la qual pena pueda y sea tenido executar qualquiere alcalde o jurado por su officio summariamente y de plano, no obstante appellación ni otro impedimento alguno, y la mesma pena haya la persona que lo oyere y no lo denunciare.

**53. Del offigio de los gequieros y que en las execugiones que hizieren el juez y los alcaldes les den favor y ajuda.**

Item, statuymos y ordenamos que los regidores de la presente ciudad que son o por tiempo serán, instantes los herederos de la vega o alguno de ellos o sin se aquéllos, sean tenidos y obligados, so pena de cinquenta sueldos, en cada un año y en el día de nuestra señora de Candelaria, nombrar dos cequieros, el uno de la cerrada abaxo y el otro de la cerrada arriba, y tomarles juramento en la forma acostumbrada, y aquellos cequieros sean tenidos y obligados de dar las comuneras y fronteras y bracaes muy bien limpias y que pueda yr el agua por ellas abundantemente sin se hazer daño a nadie por toda la vega hasta el día de Nuestra Señora de marco inclusive, a pena de diez libras llevaderas de los bienes de dichos cequieros adjudicadas a las obras de las mesmas cequias, puentes, abuhardas y paraderas de aquéllas, y que sea parte legítima para la tal execución qualquiera heredero de dicha vega y el procurador de la ciudad con el o sin se aquel, llevada la

dicha pena los dichos regidores a costas de los tales 4equieros sean obligados dentro de dos días hazer limpiar y cumplir todo lo que ellos serán obligados a hazer, y que después que el pregón fuere hecho cada un heredero sea obligado limpiar su frontera y brnal debaxo de dichas penas arriba mencionadas y adjudicadas dentro el dicho tiempo, y seán los equieros juezes para la tal execuOón y la hagan por la vía más privilegiada que puedan a modo de sisa alfarda, y que des que los dichos 4equieros ayan atayado el agua para que se saquen las gequias ninguno sea osado de abrir la dicha cequia ni hechar el agua por ella so pena de cien sueldos, y la cequia o 4equias que por esta causa se mojarán, se limpien a su costa, no obstante la pena que el juez, alcaldes y otros offkiales reales y de la ciudad sean tenidos y obligados a dar consejo, favor y ajuda a los dichos 4equieros en todos estos casos y qualquiere de ellos siempre que requeridos serán por los equieros o qualquiere de ellos acto público mediante la pena de offkiales delinquentes en sus offkios.

54. Que el juez ordinario resgiba y reparta los salarios.

Item, porque los sallarios que dan a los offkiales reales se acostumbran traer por el procurador de las aldeas la vispra de Navidad a la dicha ciudad y entregar al juez de la dicha ciudad y tierra, y por que será más Out() hallarse entonces en ella el juez extracto por su continua residen0a que no el juez prehemimente, statuymos y ordenamos que los sobre-dichos sallarios que se acostumbran traer en el dicho día se libren y entreguen al juez ordinario extracto, a fin y effecto que el y no otro los reparta entre los dichos offkiales reales, es assaber lo que cada uno le cupiere y le pertenesse assí por la costumbre antigua como por lo que nuevamente se les ha augmentado, eneptando aquello que por las presentes ordina0ones se provea que no se les de a los que no obren en (...) nuestra dentro del tiempo, e con esto queremos que en el tiempo que residiere el juez prehemimente en la presente ciudad haya de tener y tenga la una de las llaves del arca de dichos offtios y el sello pequeño de juez, y en su ausencia haya de tener y tenga aquéllas el juez ordinario extracto de la dicha ciudad.

55. Del salario y derecho que a de tener el corredor de los bienes muebles y sitios que vendiere por la corte.

Item, statuymos que pueda haver y haya en la dicha ciudad un corredor el qual haya de residir de continuo en ella para vender las prendas que los otros corredores tomaren y executaren, las quales después de havellas tomado y executado sean tenidos y obligados de librar y entregar las dichas prendas y execu0ones que hovieren tomado de mano de los juezes y offkiales de la dicha ciudad y tierra, o aquéllas resObidas en su poder las haya de vender y trancar al más dante en la forma devida y acostumbrada, y tenga de salario un dinero por real de los bienes muebles que vendiere con que no exceda de veynte y cinco sueldos, y por la venta y tranca de los sitios se le paguen de salario diez sueldos por millar, con que no exceda de cinquenta sueldos, y las dichas prendas y peñoras sea tenido el dicho corredor de tener bien guardadas y conservadas en su poder a su riesgo y peligro, y en caso que los dichos bienes no se vendieren ni trancaren tenga la mitad del salario y en caso que constare antes de la tranca tenga la quarta parte.

56. De los días de las ferias para execución.

Otrosí, statuymos que donde quiere que hoviere renunciación y sumisión hecha a los juezes y offkiales reales se puedan hazer y hagan execu0ones en los bienes de los obligados en los días feriados en favor de los hombres, y queremos que en los días feriados de las miesses, que son en cada un año desde el día de San Pedro hasta el día de San Agustín, se haga porrogaOón de las audienOas y a maior cautela aquélla damos por hecha de tal manera que los juezes y offkiales que acostumbran tener audienOas no sean obligados a tenerlas en los dichos días feriados, eneptado en las causas criminales, porque sea como es justo más breve la expedkión de aquéllas, eneptado en los casos de daños y en los otros casos que por fuero de la presente ciudad y tierra se pueden y deven tener las dichas audienOas y tractar y expidir los dichos negocios de fuero, eneptado los quales días feriados no corran en las otras causas a las partes para enantar ni hazer las diligenOas que son tenidas hazer.

57. Orden de los asientos de los offiliales en las iglesias.

Otrosí, porque conviene a la auctoridad de los juezes y offtiales de la dicha ciudad y tierra que tengan en las iglesias y en otros lugares públicos los assientos en lugar honrado y por tal orden que no pueda haver ningún género de reyerta entre ellos ni otros, statuymos que el asiento de los dichos juezes y offtiales sea de esta manera: que se asienten en el banco a la mano derecha, a la parte del evangelio, después del juez prehemimente el juez ordinario extracto, después los alcaldes por su orden y después el bayle y después el juez padrón y después el aessor y tras él el notario de las audien-

cias; y en el otro banco a mano izquierda, a la parte de la epístola, los regidores por su orden, teniendo el primer lugar del dicho banco el primero regidor y así los otros por su orden consecutivamente; y si estuviere presente el procurador de las aldeas se asiente de manera que no le preceda sino un regidor tan solamente, y después de los regidores se asiente el mayordomo y después el procurador de la ciudad y tras ellos el abogado de la ciudad y después el de la Comunidad.

58. De abogado y procurador de pobres.

Otrosí, porque es cosa muy justa que los litigantes que fueren pobres tengan abogado y procurador que los defienda para que por falta de ellos su justicia no peligre, statuymos que si hoviere algún litigante que fuere pobre de tal manera que haya menester este favor a arbitrio del juez y de los alcaldes, o de la mayor parte de ellos, si fuere vezino de la dicha ciudad el abogado y procurador de aquélla sean obligados de amparar y defender su causa sin interese alguno, y si fuere vezino de alguna de las aldeas sean tenidos el abogado y procurador de aquéllas de amparar y defender su causa así mesmo sin interese ni salario alguno, y esto cessante legítimo impedimento y teniendo aquel algunos de ellos sean obligados a lo mesmo los otros que no tuvieren el dicho impedimento, de qualquiere parte que sea el tal vezino, so pena que puedan ser multados por los juezes y alcaldes hasta cantidad de cinquenta sueldos los que lo sobredicho reusaren de hazer no teniendo para ello escusación legítima.

59. Que en la creación de notarios por la ciudad se serve el fuero del Reyno.

Item, ordenamos que siempre que aconteciere crearse notarios por la dicha ciudad conforme a sus privilegios, en la concessión que se hiziere de la auctoridad al notario así creado por la dicha ciudad y tierra, se aya de observar y guardar la solemnidad y forma que se deve guardar por fuero del reyno de Aragón en las creaciones de los notarios del dicho Reyno, no obstante qualquier práctica y costumbre que en contrario hasta aquí haya havido.

60. Que en la encomienda de notas se serve el fuero del Reyno.

Item, statuymos que siempre que vacaren algunas notas de algún notario por muerte o renunciación suya, en la provisión de aquéllas los juezes a quien toca hazerla, hayan de observar y guardar la orden y forma por el fuero del reyno de Aragón statuydas y ordenadas.

61. Que los regidores sean juezes de los ediffigios, lumbreras, reparos y gequias.

Otrosí, porque es justo y razonable que las cosas de la policia de la ciudad sean gobernadas por los regidores de aquélla, statuymos que de aquéllas y de dar el hilo a los edificios que se hizieren para que vayan como deven yr sean conoscedores los dichos regidores, y así mesmo lo de las lumbreras y casas que estovieren en peligro de caherse si tienen necesidad de reparo, y de riegos y limpias de cequia, decidiendo y determinando las diferencias que acerca las cosas sobredichas ocurrieren a su buen arbitrio, sumariamente y no servada orden ni solemnidad alguna jurídica ni foral.

62. Que el regidor exerciendo su offiOo y llevando insignia condempne en notorio hasta 50 sueldos.

Item, statuymos que quando quiere que alguno dixere alguna palabra injuriosa o hiziere algún desacato a los regidores de la ciudad o alguno de ellos y exerciendo su officio y en ausencia de official real, pueda el tal regidor hazelle notorio y causarle hasta en cantidad de [tachado cinquenta] [encima dozientos sueldos] [encima y diez días de cárcel y más hasta que aya pagado los dichos dozientos sueldos y en caso que no le pudiere prender] distribuyderos a su arbitrio y executaderos en los bienes de aquel privilegiadamente [tachado y pueda tenello en la cárcel si más quisiere por tiempo de seys días o detenello también en aquella] [encima no obstante empacho ni embargo alguno] hasta que pague la cantidad [encima de los dichos docientos sueldos] que por razón del dicho notorio será comdenpnado y queremos que Los regidores de la tierra puedan causar hasta la cantidad de cinquenta sueldos y los unos regidores y los otros puedan prender en fragancia de crimen ad finen remitendi..

63. Que el notario haga quaderno y libre aparte los nombramientos, comissionses, tutellas, partigiones, encomiendas de notas, penas y montas.

Otrosí, queremos y ordenamos que el notario de las audiencias del juez o mayordomo sea tenido en cada un año nazer un libro y en la una parte del registrar y assentar todos los mandatos y comissionses que se hizieren y proveyeren en aquel año y en otra parte las tutelas y particiones de bienes de menores que contescerá en aquel año hazerse y en



otra parte las encomiendas de las notas de los notarios que se hizieren y en la postrera parte las montas y penas que harán los cavalleros de la sierra en el sobredicho año, so pena de dozientos sueldos applicaderos y executaderos como en las otras penas arriba está dispuesto.

64. Que se haga un archivo para los procesos y libros judigiales so gierta pena.

Otrosí, statuyamos que para la conservación de los actos, procesos y scripturas de las audiencias y libros de las cortes y de las cartas y de la sala, la dicha ciudad y tierra sean obligados a hazer y hagan un archivo armario en las casas de la dicha ciudad con dos llaves, la una de las cuales tenga el juez y la otra el padrón, en donde los notarios que son o por tiempo serán de dichas audiencias y de la sala assí en lo civil como en lo criminal, sean tenidos y obligados de llevar y poner los dichos processos después de fenescidos aquéllos los actos, libros y scripturas susodichas, poniendo aquéllos en una matrícula para que se hallen presto quando fueren menester, so pena que si los dichos notarios reusaren de hazer lo sobredicho sean suspendidos de sus officios por tiempo de un año, poniendo el juez en lugar de aquel el notario que le parescerá, y allende de esto por el sean compellidos a hazer los sobredicho y pueda assí mismo hazer investigación donde están los processos hasta aquí hechos y actitados y compela con multas y otras penas arbitrarias a aquéllos en cuyo poder estuvieren a que los restituyan y se alcen y pongan en dicho archivo armario y assentar en la dicha matrícula haziendo aquella por orden de abecedario. También queremos se haga un libro donde se transumptem de manera que hagan fe los privilegios y otras scripturas originales que tuviere la dicha ciudad y tierra affin y effecto que los dichos originales no se saquen del dicho archivo armario sino el dicho libro donde estuvieren los transumptos de aquéllas, so pena de dozientos sueldos executaderos y applicaderos como arriba está dicho, en la qual incurran los que tuvieren las dichas llaves si dieren lugar a que se saquen del dicho archivo armario los dichos originales, y que entre tanto que no se hiziere el dicho libro el notario sea obligado quando se sacare algún original de cobrar cautela y seguridad para restituirla con brevedad, so la dicha pena, y en caso que de processo o de qualquier acto judicial o consegil se hoviere de sacar traslado autçntico lo haya de sacar aquel notario que lo hoviere testificado si fuere vivo y sino el notario padrón.

65. Que no se habra la matrícula hasta ....

Item, por justos respectos y causas nuestro ánimo movientes, statuyamos y ordenamos que la matrícula de los officios de la dicha ciudad haya de estar y esté cerrada y sellada dentro del arca de los officios de la dicha ciudad assí et según que por nos será librada, y que aquélla ni los redolinos de los officios por nos hechos no puedan ser abiertos ni reconocidos por el concejo, oficiales, vezinos ni moradores de la dicha ciudad de Albarrazín, ni por el otro de ellos ni de su mandato, hasta la extracción hazedera de los dichos officios del año mil quinientos sesenta y cinco, excepto tan solamente los redolinos de los officios que se habrán de sacar en su tiempo y lugar juxta el tenor de los presentes capitulos y ordinaçiones, so pena de la ira e indignaçión de su Magestad y otras penas en la preinserta nuestra comisiòn contenidas y expressadas, el qual tiempo passado damos poder y facultad al concejo de la dicha ciudad y tierra que puedan abrir aquélla con acto público testificadero por el padrón notario de la sala la dicha matrícula, el qual haya de hazer mençión en el dicho acto si hallará cerrada y sellada o no la dicha matrícula.

66. Que tiempo dura esta insaculagión.

Item, statuyamos y ordenamos que la presente insaculagión e imbursaçión de los dichos officios de la dicha ciudad y las presentes ordinaçiones por nos en vigor de la dicha comisiòn real arriba inserta hechas y ordenadas y todo lo en aquéllas y cada una de ellas contenido, hayan de durar y duren por tiempo de diez años continuos contaderos del día del señor Sanct Miguel de setiembre del año mil quinientos sesenta y quatro, y en el entre tanto y de allí adelante hasta el real beneplácito de su Magestad, juxta serie y tenor de la preinserta Real Provisiòn reservamos al Rey nuestro señor, o aquel en su poder tuviere, o a nos, el tiempo de los dichos diez años para corregir, enmendar, añadir y de nuevo statuyr y ordenar todas y qualesquiere cosas que más convengan por la forma y orden en la dicha Real Provisiòn contenidas.

Las quales ordinaçiones y cada una de ellas ordenamos y mandamos que los juez, oficiales, concejo y consejo de la dicha ciudad de Albarrazín y sus aldeas y los vezinos y habitadores de ella in continenti que les serán intimadas hayan y sean tenidos y obligados loar y aprobar y acceptar aquéllas et todo lo contenido en ellas. Fecho fue todo lo sobredicho en ta dicha ciudad de Santa María de Albarrazín a los quatorze días del mes de junio del año contado del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo mil quinientos sesenta y quatro; presentes fueron por testigos a lo sobredicho el doctor micer Goncalo Pérez Cañete y Luys Sora, habitantes de presente en la dicha ciudad de Sancta María de Albarrazín. Et después de lo sobredicho in continenti, los dichos día, mes y año sobredicho próxime calendados, en la dicha ciudad de Albarrazín,

actu casi continuo, estando juntos los dichos Anthonio Sánchez Monterde, micer Phelippe Dóñez, Pedro Malo y Antonio Sánchez, notario de parte de la ciudad y de parte de la Comunidad y tierra, Pedro Xarque, Joan Cavero, micer Joan Sánchez de Ruesta y Anthonio Muñoz, que fueron nombrados todos por el dicho concejo general para hazer ordenar y loar las dichas ordinaçiones como arriba se contiene, em presencia del dicho señor regente Sora, comissario de su Magestad arriba nombrado y de los próximos dichos testigos, yo el dicho e infrascripto notario instado y requerido por el dicho señor regente Joan Sora, comissario real arriba nombrado, ley, intimé y publique los dichos statutos e ordinaçiones de parte de arriba contenidas por el dicho señor comissario hechas y por mí dicho notario rescibidas y testificadas a las dichas personas nombradas por el dicho cornejo general, e aquéllas leydas y intimadas el dicho señor comissario real requirió a las dichas personas nombradas en nombre del dicho concejo general aqceptassen y loassen aquéllas y todo lo contenido en ellas, según que en ellas se contiene, e las dichas personas nombradas por el dicho cornejo y representantes aquel en nombre y voz del dicho concejo respondieron y dixerón que aceptavan y loavan y aprobavan, como de hecho loaron, aceptaron y aprobaron aquéllas y lo contenido en ellas como en ellas se contiene, de todo lo qual el dicho señor comissario real requirió por mí dicho notario serle hecho y testificado instrumento público a exhonernión de su officio. Et después, a los quinze días del dicho mes de junio, hecha primero extracción en la forma acostumbrada de los offkios de la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín dentro de la iglesia mayor de dicha ciudad, in continenti el dicho señor comissario real dió, libró y entregó a los magníficos el doctor Melchior Novella, alcalde mayor y lugarteniente de juez, Anthonio Sánchez, notario y regidor mayor, Lorenco Sánchez, padrón, y Pedro Xarque, de Moscardón, procurador de la Comunidad de las dichas aldeas de la ciudad de Albarrazín, como clavados que son del arca de los officios reales y de la dicha ciudad la matrícula de dichos offkios cercada y sellada con el sello de sus armas en el dorso de aquélla, y a los dichos señores padrón y procurador dio, entregó las llaves que ellos tienen y son obligados tener de dicha arca y les requirió resciban dicha matrícula y llaves y pongan aquélla en el arca de dichos offkios como son obligados, so las penas en la preinserta su comission real contenidas. Et los dichos señores lugarteniente de juez, regidor, padrón y procurador respondieron que otorgavan haver resqebido dicha matrícula y llaves y que eran prestos en quanto en ellos era poner dicha matrícula en dicha arca donde están las bolsas de dichos offkios. De lo qual el dicho señor comissario real requirió ser hecho instrumento público. Que fecho fue todo lo sobredicho en la dicha iglesia mayor de la ciudad de Albarrazín el dicho quinzeno día del mes de junio; presentes a ello fueron por testigos los sobredichos arriba nombrados. Signo de mí Miguel Gort, scrivano, de mandato de su Magestad y por su autoridad real por todos sus reynos y señoríos notario público, qui a todas las dichas cosas y cada una de ellas em presencia y con intervenció del dicho señor comissario real juntamente con los dichos testigos presente fuy, y aquello de mano agena scrivir hize y cerré con sobre puestos en las líneas siete de la página primera donde se lee parece, segunda de la página VIII donde se lee de mas, treze de la página XIII y cumplido su año, penúltima de la página XVII a mí dicho comissario, ochena de la página XVIII y matrícula, veynte y tres de la página LXIII dar catorze, de la página LXXII y librare en la ciudad, siete de la página siguiente LXXIII en el precio sea tenido y obligado el mayordomo llamar otro regidor y en caso que el segundo con el no conformare, y con rasos y emendados en las líneas tercera de la página quarenta donde se lee seale, y también con sobrepuesto en la presente signatura donde se lee, siete de la página primera donde se lee parece.

En la ciudad de Teruel a veynte y tres días del mes de junio año de mil y quinientos sesenta y quatro los magníficos micer Phelippe Doñez, micer Joan Sánchez de Ruesta, Anthonio Sánchez, notario, y Joan Cavero, vezinos de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín con carta de procura resObida y testificada por Julián Alavés, notario de la dicha ciudad de Sancta María de Albarrazín, la qual es del tenor siguiente. In Dei nomine noverint universi que anno a nativitate domini millessimo quingentessimo sexagessimo quarto die yero que se contava a diez y nueve días del mes de junio, dicho año en la ciudad de Sancta María de Albarrazín ajuntado y llegado el cornejo general de la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, dentro de la sala de la casa común de dicha ciudad, donde el dicho concejo otras vezes se suele y acostumbra congregar y ajuntar para tales y semejantes cosas y negocios como los infrascriptos, juntado y llamado por cartas de llamamiento y a son de campana según que Miguel Marco et Anthon Verdejo, nuncios y corredores públicos de dicha ciudad, tal fe y relación presente mí notario y de los testigos dius scriptos hizieron ellos de mandato del magnífico el doctor Melchior Novella, médico, alcalde mayor y lugarteniente de juez de dicha ciudad y tierra de Albarrazín, haber llamado y ajuntado el dicho concejo de ciudad y tierra para el presente día y lugar, según y como otras vezes lo suelen ajuntar. En el qual dicho concejo y ajuntamiento fueron y se hallaron presentes el dicho doctor Melchior Novella, médico, Anthonio Antillón y Pedro Molina, alcaldes, Anthonio Sánchez, Pedro Monterde y Anthon Cafontes, regidores de la ciudad, micer Phelippe Doñez, procurador de [a dicha ciudad, Pedro Xarque, de Moscardón, procurador de las aldeas, Joan Cavero, de Tramacastilla, Pedro Hernández Raso, notario, de Oriuela, y Miguel Martín, de Saldón, regidores del común de las aldeas de Albarrazín, micer Joan Sánchez de Ruesta, Melchior Novella, Gil Vellido, de Terriente, Joan Soriano, de

Calomarde, Pedro Valero, del Villar, Joan Locano, de Rayuela, Anthon Sánchez Monterde, bayle, Balthasar Novella, Pascual Martínez, notaff, Pedro Navarro, sastre, Anthon Pérez, de Torres, Joan Alonso, de Terriente, Joan Pérez Alonso, del Villar, Anthon Sánchez, de Bronchales, Francisco López, de Javaloyas, Martín Romero, de Frías, Jayme Murciano, de Valdequena, Anthon Garrido, de Monterde, Bartholome Pérez, de Pozondón, Pedro Ximénez, de Monterde, Miguel Sánchez, perayre, Joan de Novella, de Moscardón, Joan de Tapia, de Ródenas, Miguel Sánchez, de Bronchales, Francisco de España, sastre, Anthon de Aliaga, mayordomo, todos vezinos y habitadores de dicha ciudad y tierra de Albarrazín y otros muchos vezinos y habitadores de dicha ciudad y tierra, tantos quantos venir y estar quisieron en dicho concejo de dicha ciudad y tierra de Albarrazín, fazientes y representantes, los presentes por los absentes y advenideros, haziendolo firme y valedero et de si todo el dicho concejo de dicha ciudad y tierra de Albarrazín concorde y ninguno discrepante ni contradiziente en manera alguna no revocando los otros síndicos, mandaderos, mensajeros y procuradores de dicha ciudad y tierra de Albarrazín, agora de nuevo en aquella mejor vía, forma, modo y manera que puede y debe hazer constituye, crea y ordena en síndicos, mandaderos, mensajeros y procuradores de dicho concejo de dicha ciudad y tierra de Albarrazín. Assaber es, a los magníficos Anthonio Sánchez, regidor mayor de la ciudad, micer Phellippe Doñez, procurador de dicha ciudad, y a micer Joan Sánchez de Ruesta y a Joan Caverro, de Tramacastilla, regidor de las aldeas, todos vezinos et habitadores de dicha ciudad y tierra de Albarrazín, a todos juntos y a cada uno de ellos por si, los quales y cada uno de ellos estaban presentes y acceptantes, specialmente y expressa para que por el concejo y en nombre del dicho concejo de ciudad y tierra de Albarrazín, todos los quatro sobredichos o la mayor parte de aquéllos, puedan yr y vayan a la ciudad de Teruel, o a las partes que fueren necesarias, a suplicar, tractar, acceptar y acordar todas y qualesquiere ordinaciones y assientos que les pareciere convenir al bien de la justicia y beneficio de la dicha ciudad y tierra con el muy ilustre señor don Bernaldo de Bolea, vicecancellor y del Consejo Supremo de su Magestad y Rey nuestro señor en e acerca la admisión y aceptación del procurador fiscal, gobierno y penas de la mesta, visita y otras qualesquiere cosas que tocaren a la buena administración de ta justicia y buen gobierno de la dicha ciudad y tierra et generalmente para que acerca lo sobredicho y cosas connexas y annexas a aquéllas y a las dependientes y emergentes de ellas y qualquiera de ellas, los dichos síndicos y procuradores sobredichos, o la mayor parte de ellos, puedan hazer, supplicar, tractar, concertar, loar y acceptar y approbar todas aquellas ordinaciones, cabos, capítulos y cosas acerca lo sobredicho necessarias, como el mesmo concejo lo aría y hazer podría si presente fuese a dichas cosas y cada una de ellas, para lo qual les da todo el poder cumplido que el dicho concejo de ciudad y tierra tiene, et prometieron et se obligaron haver por firme, seguro y agradable todo aquello que por los dichos procuradores, o la mayor parte de ellos, será dicho, fecho, concordado, loado y acceptado, y a todos tiempos sin contradición de cosa ninguna dius obligación de las personas y bienes de los representantes el dicho concejo y de las rentas y emolumentos del dicho concejo de dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, havidas y por haver. Que fecho fue todo lo sobredicho día, mes, año y lugar de parte de arriba especificados, a todo lo qual fueron presentes por testigos los honorables Joan Amigo, notario, et Joan Martínez, tundidor, vezinos y habitadores de dicha ciudad de Albarrazín, et in continenti ante el dicho concejo de ciudad y tierra de Albarrazín, casi acto continuo, pareció Melchior Novella, vezino de dicha ciudad de Albarrazín, el qual dixo que contrastava el poder dado a los dichos Anthonio Sánchez, micer Doñez, micer Joan Sánchez de Ruesta y Joan Caverro, en quanto lo que toca a la admisión del procurador fiscal en lo que se dize proceda hazer parte a falta del astricto, de todo lo qual requirió acto público y fue hecho, testes qui supra proximi nominati. Signo de my Julián de Alavés, ciudadano y hablador de la ciudad de Santa María de Albarrazín y por autoridad real por todos los reynos y señoríos del Emperador y Rey de Aragón, notario público. Qui el presente instrumento de procuración y contraste del original registro de la sala saqué como a regente la scrivania del padrón y concejo de dicha ciudad y tierra de Albarrazín, por Lorenc Sánchez, scrivano padrón, el qual rescibió y testificó el presente et en testimonio de lo qual con mi acostumbrado signo signé fize et cerré. En el dicho nombre constituydos personalmente ante la presencia del muy ilustre señor don Bernaldo de Bolea, vicecancellor y comissario de su Magestad sobredicho, y en presencia de mi el notario y testigos de juso scriptos, supplicaron a su señoría les mandase conceder los capítulos de la parte de abaxo insertos como convinientes para el buen gobierno y buena administración de la justicia de la dicha ciudad y tierra, los quales dichos capítulos son del tenor siguiente

67. En que casos puede el procurador fiscal hazer parte.

Itero, por quanto será grande beneficcio de la república que los delictos por falta de acusador no queden sin castigo y por quitar y declarar la duda que hasta aquí se ha tenido en que casos y causas el procurador fiscal de la magestad del Rey nuestro señor en la presente ciudad y tierra puede constituyr distinto del reyno de Aragón es parte legitima para acusar y hazer instancia, statuyamos y ordenamos que el procurador fiscal de su Magestad, de aquí adelante y en los delictos infrascriptos que de hoy más se cometieren, sea parte legitima para acusar quando quiere que fuere hecha injuria o

resistencia al Rey nuestro señor o a los juezes y oficiales reales de la dicha ciudad y tierra o quando quiere que fueren hechos ajuntamientos y congregaciones ilícitas o monopodios y en los crimines de falsa moneda, sodomía o rebalió y quando quiere que se hiziere inquisición por el Rey nuestro señor o sus comissarios contra los juezes y oficiales exercentes jurisdicción o tuvieren ministración de rentas y hazienda suya y receptores de aquélla, y assí mesmo pueda hazer parte y instancia para pedir las penas y calonías en las quales algunos havrán incurrido después de ser juzgadas, declarando el delicto por el qual fuese impuesta o pertenescerá al Rey nuestro señor, y en todos los otros casos que el procurador fiscal por fuero del presente reyno de Aragón puede hazer parte y en los demás que por fuero y por estas ordinaciones es parte legítima, y no en otros algunos, la qual instancia pueda hazer y haga ante los juezes y oficiales de la dicha ciudad y tierra juntamente con la parte o procurador astricto en sus casos respectivo o sin ellos, con esto que no se pueda hazer sino una instancia y processo en las quales se haya de opposar antes de la sentencia o después hasta la execución de aquélla, de la qual se pueda ajudar como si por el mismo fiscal fuese hecha y no haya de haver sino una publicata no obstante impedimento ni embargo alguno, ni qualquiere inhibición de qualquiere natura que sea obtenida ni obtenedera, las quales queremos que sean de ninguna efficacia y valor y que los que tuvieren recurso a ellas y de aquéllas se ayudaren de aquí adelante incurran en cada una vez en pena de trezientos sueldos, applicaderos la tercera parte al fisco real y la otra al official que la executare y la tercera al hospital de la dicha ciudad, y executadera privilegiadamente en los bienes del contraviniente sin guardar orden alguno jurídico ni foral, y allende de esto sean privados de los officios de la ciudad y tierra.

#### 68. A quien pertenesca la ordinación de la mesta.

Otrosí, por quanto por privilegios reales y costumbre antigua los vezinos y moradores de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín sean tenidos y obligados de llevar, restituyr y poner en el término de Royuela y otras partes congregaciones de mesta todas y qualesquiere cabezas de ganados, assí gruesos como menudos, que fueren ajenos y hallados entre sus ganados propios en el primero día del mes de junio y en el primero día de setiembre en cada una año, so las penas en dichos privilegios y ordinaciones contenidas, a fin y efecto que las tales cabezas de ganados que son suyas y de las que no se hallarán dueño, que diz comunmente las mesteñas, con las penas que incurren los contraviniertes a los capítulos del privilegio de la dicha mesta se hayan de hazer dos partes y la una de las dichas partes ha pertenescido y pertenesce al Rey nuestro señor, quitadas todas costas, y la otra queda para los gastos que se offrescen en la dicha mesta, de poco tiempo acá, por ciertas ordinaciones acerca de ello hechas, se han adjudicado, aunque indevidamente, las dichas penas al dicho concejo de mesta y a la parte de las mesteñas pertenescentes a su Magestad se le han cargado costas sin poderse hazer, por tanto, porque se quite el dicho abuso y el Rey nuestro señor no sea defraudado en la parte y porción que como dicho es le ha pertenescido y pertenesce, ordenamos y declaramos que las dichas ordinaciones o pactos por los quales se perjudica el drecho pertenescente a su Magestad sean ningunas y de ningún efecto y valor y no haverse podido ni poderse por ellos defraudar ni perjudicar el drecho y penas en la dicha parte y porción al Rey nuestro señor como dicho es pertenescente, y que la mitad de los dichos ganados y penas que después de las dichas ordinaciones se an exigido y cobrado en virtud de ellas por la dicha ciudad y tierra, aunque se havrán de restituyr al Rey nuestro señor o a su thesorero general, empero por hazelles bien y merced las remitimos y relaxamos, e con esto declaramos la mitad de aquellos ganados mesteños y la mitad de las penas de los que contravinieren a los capítulos del privilegio de la mesta que del primero de junio passado se cogerán o incurrirán y quedarán en la dicha mesta, pertenescer assí mesmo al Rey nuestro señor, quitados todos gastos por que la otra mitad queda y ha de servir para ellos y todo lo que se offresce y es menester para tener y conservar la orden de la dicha mesta y exercicio de aquélla y las penas de las ordinaciones hechas y que se harán fuera de los capítulos del dicho privilegio de la mesta, mandamos que todas por entero sirvan para dichos gastos y si no bastare la mitad de las mesteñas y de las penas de las ordinaciones del privilegio de la mesta y si algo sobrare de ellas, se divida como dicho es de las mesteñas y penas de los capítulos, y porque para dicho efecto quando se arrendaren las mesteñas y penas de la mesta es necessario saver que se responde de las dichas penas de las ordinaciones fuera de dichos capítulos, mandamos que se hagan dos arrendaciones, la una distincta de la otra respectivamente, y la una sea de las mesteñas y penas interpuestas en el privilegio de la mesta, la mitad del precio de la qual es de su Magestad, limpia, y la otra quede para los gastos, y la otra arrendación sea de las penas impuestas por las otras ordinaciones hechas por el concejo al qual no entendemos de perjudicar en la facultad que les puede competer para ordenar acerca la orden de la mesta sin perjudicar los drechos de su Magestad pertenescen en virtud de dichos privilegios, y si alguno a lo sobredicho y parte de ello contraviniere incurra em pena de quinientos sueldos applicaderos la mitad al juez que la executare y la otra mitad al fisco real de su Magestad, la qual se pueda executar a instancia de aquéllos sin servar orden de fuero ni de drecho, no obstante appellación ni inhibición ni otro empacho alguno.

**69. Del orden de la visita y las penas de ella.**

Otrosí, por quanto por privilegios reales y otras scripturas antiguas se contienen en el libro de los passos y abrevadores está mandada dar orden y forma en la visita de los dichos passos y abrevadores, majadas, dehesas y términos de la dicha ciudad y tierra, a fin y efecto que las ocupaciones que indevidamente se hovieren hecho de aquéllos, con tenor de los dichos privilegios y scripturas, sean reparadas y mandadas restituyr las cosas a su primer estado exigiendo las penas y colonias que a los contravinientes fueron y son impuestas, y después por la ley de la sumisión del serenísimo Rey don Joan está proveído y ordenado que viniendo a ser noticia que los vezinos de Albarrazín y su tierra y los de fuera de ella se tuvieren y occuparen lo que pertenesce a la cosa publica, el juez y los alcaldes manden con graves penas a los representantes de la dicha ciudad y tierra que por parte de ella se hagan devidas instancias hasta en tanto que las cosas que pertenescen a la república sean reparadas, e la pena de setecientos sueldos que por la dicha razón era applicada al Rey nuestro señor no solamente se ha exigido y cobrado pocas vezes, pero aún em prejuizio del drecho e interesse del Rey nuestro señor se han hecho algunas ordinaciones por la dicha ciudad y tierra por las quales se han diminuydo grandemente la dicha pena e aún aquélla indevidamente se ha applicado a la dicha ciudad y tierra, por tanto queriendo poner remeydo con decente en lo sobredicho, ordenamos y declaramos que las dichas ordinaciones, pactos o conciertos que acerca lo sobredicho están hechos por la dicha ciudad y tierra, en quanto diminuyen la pena de los dichos setecientos sueldos y nuevamente imponen otras y aquéllas applican a la dicha ciudad y tierra, ser nullas y de ninguna efficacia, momento y valor y no haver podido impedir por ellos perjudicarse en ninguna manera los drechos, colonias y penas antigamente impuestas al Rey nuestro señor, como dicho es applicadas, y aunque las dichas penas y colonias de setecientos sueldos antigamente impuestas hayan pertenescido a su Magestad, empero por hazelles bien y merced les remittimos y relaxamos todas y qualesquiere penas y colonias que hasta aquí hovieren pertenescido o pudieren pertenescer por la dicha razón a su Magestad de la forma y manera y con las reservaciones contenidas en el privilegio del serenísimo rey don Martín que dado fue en la ciudad de Caragoca a veynte y seys de agosto del año mil trezientos noventa y ocho; y con reservación y facultad que los síndicos otorgan y consienten de que en recompensa de las dichas penas incurridas les sea impuesta y declarada la pena y cantidad que a nos parescerá, la qual damos poder a los de la dicha ciudad y tierra que exhigan y cobren a arbitrio y conoscimiento del juez de las personas que se hallarán haver incurrido en ellas hasta aquí; y porque de hoy en adelante haya orden clara, mas que hasta aquí, en como se conserven los montes y passos, abrevadores, majadas y sierras públicas a común pasto dedicadas, ordenamos y mandamos que qualquiere persona de qualquiere calidad que sea que después del día de San Joan de junio del año mil quinientos sesenta y cinco en adelante labrare o arare qualquiere passos, mayada o abrevador, estante dentro el distrito y jurisdicción de la dicha ciudad, incurra em pena de trezientos sueldos por cada una hanegada de sembradura, y el que labrare en la sierra, en caso y partes que no le sea permitido ni lo pueda hazer, incurra em pena de cien sueldos por cada una hanegada, y el que tuviere dehesa ensanchada tenga de pena treinta escudos; con esto que el juez tenga facultad de augmentar la dicha pena hasta en cantidad de otros quatrocientos sueldos y diminuyr hasta en cantidad de trezientos sueldos jaqueses, según la calidad y cantidad de lo occupado, y cada uno dexa lo que assí tuviere ensanchado, labrado o scaliado, las quales penas applicamos y dividimos en tres partes iguales, la una al fisco de su Magestad y la otra al concejo de la dicha ciudad y la otra al común de las aldeas, y quanto al cortar del monte se guarde lo dispuesto y ordenado por leyes de la dicha ciudad y tierra, y los que después de la publicación de las presentes en adelante hasta el día de San Joan susodicho labraren en aquellas labores que de tres años a esta parte han sido damnificadas y abiertas de nuevo y en las partes que hovieren sido visitadas por los juezes de Albarrazín de diez años a esta parte, incurran en las penas susodichas, no attribuyéndoles empero en quanto a la posesión y propiedad drecho alguno y mas del que les puede pertenescer.

**70. Que el juez inste a los procuradores que se restituuya lo occupado.**

Item, porque con más facilidad lo sobredicho se pueda traher a execución como conviene al beneficio universal de toda la tierra, ordenamos que pues los dichos juez y alcaldes de su officio son tenidos de apremiar con grandes penas a los procuradores de la ciudad y tierra para que en lo sobredicho hagan instancia devida, y en tal caso según fuero de Aragón el procurador fiscal es parte hazer en ello instancia, que en caso que por el dicho juez y alcaldes se hiziere el dicho mandato de instar que se restituyan las tierras que fueren occupadas, pueda hazer y haga instancia el dicho procurador fiscal en lo sobredicho y en que se declaren las dichas colonias y penas con los dichos procuradores de la dicha ciudad y tierra y qualquiere de ellos o sin ellos, y esto no obstante qualesquiere disposiciones, statutos o costumbres que hoviere en contrario, y si algunos statutos o ordinaciones se hizieren por el dicho concejo general en perjuizio de las dichas colonias de su Magestad encorra em pena de cien ducados por cada una vez, applicadera al fisco de su Magestad y executadera por el fuero privilegiadamente a instancia del dicho procurador fiscal en los bienes de aquélla.

71. Del derecho de la visita.

Item, porque al acesor, advogados, advogados testigos y prohombres no está constituydo salario en dicha visita, mandamos que al acesor y advogados se les dé otra tanta dieta como al juez y a los prohombres, cada dos reales y costa, y a los testigos un real, y al procurador fiscal el sallario que se da a los otros procuradores.

72. De la confirmación de leies de la visita.

Item, en quanto no fueren contrarias las ordinaciones y statutos hechos por el concejo de la ciudad y tierra acerca del reparo de la visita, a veynte y un día de mayo del año mil y quinientos cinquenta y ocho, a lo aquí dispuesto y ordenado, approvamos y confirmamos todo lo dispuesto y ordenado en aquéllas, queriendo y mandando se guarden aquéllas y éstas por tiempo de diez años contaderos del día de la publicación de éstas, y de allí adelante durante el beneplácito de su Magestad.

73. De la visita de cada un año.

Item, mandamos que por quanto hay mucha necessidad de con effecto reparar y visitar la dicha tierra, mandamos que se haga dicha visita con toda diligencia y cuydado, y para ello sean tenidos y obligados el juez y los alcaldes, en cada un año, a más del tiempo que desde el primero de enero hasta San Joan se les manda hazer dicha visita, hazer aquélla también en los meses de setiembre y octubre, so las penas acerca de esto por nos impuestas.

74. De la recuperación de las colonias.

Item, por quanto la execución y cobranca de las penas y colonias de los homicidios y otras penas y drechos reales por fueros de la presente ciudad y tierra competen al juez de aquélla y por descuydo y negligencia suya, o de las personas a quien en esto toca hazer instancias, se han dexado y dexan muchas y diversas vezes de cobrar, statuyamos y ordenamos que los juezes que oy son o por tiempo serán de la dicha ciudad y tierra sean tenidos y obligados exhigir y cobrar las dichas penas y colonias y otros drechos reales reservándose la novena parte de aquéllos para ellos juxta forum instados o requeridos por el bayle o procurador fiscal, y si lo sobredicho no hizieren ni effectuaren, de tal manera que exhigidas o cobradas las dichas penas no las dieren al bayle de la dicha ciudad y tierra o a quien tuviere poder de su Magestad, puedan ser inquiridos y denunciados ante los comissarios de aquéllas y condepnados a pagar y restituyr lo que por su descuydo y negligencia notable se dexare de cobrar; y con esto queremos que los hidalgos que fueren insaculados y aceptaren los dichos officios estén subiectos a todos los cargos y cosas que todos los otros ciudadanos de dicha ciudad insaculados en aquéllos están astrictos y obligados, y assí mesmo sean tenidos assí los unos como los otros tener, servir y cumplir todos los statutos y ordinaciones de la dicha ciudad y en speciat las por nos y por el regente Joan Sora hechas en la presente insaculación, y aquéllas no contravenir en tiempo alguno en ninguna manera, y mandamos que los dichos juezes, cobradas en la forma dicha las dichas colonias y penas, restituyan y libren aquéllas, so las penas dichas, al bayle que es o fuere de la dicha ciudad o a las persona o personas que de hoy más por su Magestad les será particularmente mandado.

75. De los que hizieren tala en los montes.

Item, mandamos que los que cortaren en los montes de la ciudad y tierra de cinquenta pies en adelante, juntos y en una partida, pueda ser proceydo contra ellos criminalmente a instancia qualquiere de los procuradores de la dicha ciudad y aldeas y sea castigado a arbitrio de los juezes.

76. De la aceptación de las ordinagiones y loagión de ellas.

Y el dicho señor vicescanner y comissario sobredicho, vistos y reconocidos dichos capítulos y cada uno de ellos, se los concedió a la dicha ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, y luego en el mismo instante los dichos síndicos y procuradores, en el dicho nombre, em presencia de mi dicho notario y testigos de juso scriptos, loaron, aceptaron y recibieron dichos capítulos como útiles y provechosos a la dicha ciudad y tierra, y prometieron y se obligaron en el dicho nombre de los quales y que los dichos sus principales los guardan efectuar juxta su serie y tenor. De las quales cosas el dicho señor vicescanner mandó y los dichos síndicos y procuradores requirieron ser hechos uno y muchos instrumentos por mí el dicho e infrascripto notario. Presentes a esto fueron por testigos los magníficos Joan Ximeno, regente la thesorería de su Magestad, y Joan Martín, scrivano de registro, estantes de presente en la dicha ciudad de Teruel, y hecho lo sobredicho los dichos día, mes y año el dicho señor vicescanner, comissario sobredicho, en presencia de los dichos tes-

tigos me entregó y libró a mi, el dicho e infrascripto notario, el capítulo, siguiere cabo, de juso scripto y me mandó que los insiriese al fin y en el volumen de las presentes ordinaciones, el qual capítulo, siguiere cabo, es del tenor siguiente.

#### **Del aumento de salario de corredor y nuncio.**

En virtud de la reservación que a su señoría se hizo en los capítulos que por parte de la ciudad y tierra de Albarraçin le fue suplicado les otorgasse, y por su señoría fueron decretados a veynte y tres de junio del año presente mil quinientos sesenta y quatro, declarar que cantidad havia de pagar la dicha ciudad y tierra en recompensa y satisfacción de las penas y colonias que la dicha ciudad y tierra havían incurrido hasta el dicho veynte y treseno día de junio, teniendo consideración a la mucha antigüedad de tiempo que no se les ha pedido y otras pretensiones y razones que para escusar em parte de la culpa que en ello podían tener y a la poca facultad de Los de la dicha ciudad y tierra, proveyó y declaró que los de La dicha ciudad y tierra, si quiere universidad y concejo universal de aquélla, den y paguen realmente y con effecto, luego que La presente les fuere notificada, dozientos ducados, que hazen suma de quatro mil y quatrocientos sueldos, de los quales haya de pagar la dezena parte la dicha ciudad y las nueve los de la tierra y aldeas de **aquélla, y aquéllos que-remos** que hayan de dar y entregar a Joan Ximeno, como lugarteniente e o procurador del thesorero general, a quien su señoría tiene dado orden que los distribuya y convierta en cosas que la ha parescido convenir al servicio de su Magestad, y allende de esto, quiso y ordenó, en virtud de la dicha reserva, que en recompensa de la misma remisión de penas y atendido que hay necesidad para la buena administración de la justicia que haya un corredor que está por ordinaciones y a diputado sin saltado alguno, más de ciertos derechos por sus corredurías, y tres nuncios que no tienen de salario sino ciento y sesenta sueldos, para los quales officios sería muy difficultoso hallar personas de tanta confianza como se requieren sino tienen más sallario, que por tanto proveyó y mandó que al dicho corredor se le dé de sallario cien sueldos, y a los dichos tres nuncios dozientos sueldos más de augmento, que todos son trezientos sueldos, los quales la dicha ciudad y tierra sean tenidos de pagarles al tiempo que se acostumbran pagar los salarios a los oficiales en la forma sobredicha, assaber es la dezena parte la ciudad y las nueve partes las dichas aldeas en cada un año, y assí por los dichos dozientos ducados en su caso como por los dichos trezientos sueldos en el suyo pueda ser hecha por el juez y alcaldes de dicha ciudad y tierra execución privilegiadamente en los bienes y rentas de dicha ciudad y tierra, es assaber por los dichos dozientos ducados a instancia del dicho procurador fiscal y los dichos trezientos sueldos a instancia de los dichos corredor y nuncios respectivamente, y esto no obstante **apelación ni inhibición ni qualquier otro empacho alguno. E yo el dicho Miguel Gort**, scrivano, de mandamiento de su Magestad y por su auctoridad real por todos sus reynos y señoríos notario público, que a las dichas cossas em presencia y con intervención del dicho muy ilustre señor vicecanciller y comissario de su Magestad, juntamente con los dichos testigos, presente fui, lo hize scrivir de mano ajena y comprovado con el original lo cerré y signé **de** mi acostumbrado signo con sobrepuestos en las líneas XVIII! del (...) página CX y contraste del original registro de (...) sala, sesena de la página CXVII que dado fue en la ciudad de Caragoca a veynte y seys de agosto del año mil trezientos noventa ocho trezena (...) la página CXVIII dicho y diez y nueve de la página CXXII y por el regente Joan Sora.

Signo de mí Pedro Tormón, ciudadano de la ciudad de Sancta María de Albarraçin y por autoridad de aquélla público notario que la presente copia ... y requerido por el procurador del común de las aldeas y de mandamiento del muy (...) micer Gonzalo Pérez Cañete, juez, y de las leyes originales que la dicha ciudad y tierra de Albarraçin tiene, como a rigente la escrivania del padrón, por el magnífico Lorenzo Sánchez, padrón y escrivano de la sala en el presente año, saqué y aquélla con estas lo mejor que pude conprové, escrito de mano ajena y con mi acostumbrado signo signadas con sta de sobre puesto en la segunda hoja y en la somera plana en el catorzeno renglón do se lehe y comunidad, y en la tercera hoja y en el coarto renglón de la segunda plana do se lehe ciudad, y en la XVI hoja y en la segunda plana de aquélla en el tercero renglón do se lehe públicamente en la dicha iglessia, y en la **XXII hoja y en la somera plana y en el XXIIº** renglón do se lehe reales y de la dicha ciudad, y en la XXIII hoja y en la segunda plana y en el octavo renglón do se lehe y sino viniere, en la segunda y en la XXIII hoja en la segunda plana en la margen consejeros, y en la mesma plana en la margen y otros semejantes, y en la mesma plana y en el veynte quatenno renglón consta de raydo y ay dos bancas, y en la XXXIII! hojas y en la segunda plana en la margen do se lehe según los por na y de allí abaxo media libra, y allí junto en otra parte do se lehe partidos según fuero, y en las XXXV hojas en la segunda plana y en el quinzeno renglón corsa de sobre puesto donde se lehe siete, y en la XXXIII hoja en la primera plana de aquélla, y en el veinte y doseno renglón **donde** se lehe y por **la segunda** vez quarenta sueldos, y en las **LXI hojas y en la primera plana de aquéllas y en el dezise-teno** renglón donde se lehe comisarios.

## ÍNDICE

1. Que oficiales ha de ayer y de las llaves del arca.
2. Orden para inpuñar.
3. Como se deve **ayer en la extracción de juez ordinario.**
- 4. Las condiciones que deven tener los ciudadanos inbulsados para obtener officios.**
- 5. Que no tengan los inbulsados obligación a tener cavalgadura sino dos messes después de ser extractos.**
6. Que el procurador, sin instancia alguna, deva acusar a los que per evidenciam facti costare no tener las condiciones.
7. Que los ciudadanos sean obligados jurar el sábado antes de la extracción.
8. Que siendo todos los de una bolsa inhábiles queden **por la misma razón** todos ábiles.
- 9. Orden de extracción y en que tiempo y la pena de los que no acceptaren.**
- 10. Que el juez, alcaldes, mayordomo y padrón tengan cavallos dentro cierto tiempo.**
11. Vacación de officios.
12. Que la casa esté poblada las tres partes del año.
13. Que en falta de hábiles sean cavalleros de la sierra los dos alcaldes.
- 14. Que no puedan ser regidores juntos ciertas personas.**
- 15. Que los arrendadores de portillos de ciudad no puedan sortear sin voluntad del concejo.**
- 16. Que los deudores de la ciudad** no sorteen y el procurador hasta el sábado de la extracción liquide las deudas y sino pague él.
17. Que a falta de ábiles en una bolsa se suplirá de las mayores.
18. Que aya consejo y **el orden del.**
- 19. Que aya faveación y el orden de ella.**
- 20. Que el menestral no se insacule sino dexa el officio antes.**
21. Que ninguno pueda ser insaculado sino por el orden ordenado y de las presentes ordinaçiones so cierta pena.
22. Dentro de que tiempos a de tener cavalgadura aquel a quien se le murió o vendió la que tenía.
23. Que las arrendaciones de la ciudad las hagan los regidores con voluntad del concejo y no otros officiates so cierta **pena.**
- 24. Que cada un regente tenga de salario CC sueldos.**
- 25. Que** los regidores sin voluntad **del** concejo no puedan gastar sino CC sueldos por año.
26. Que los regidores se sirvan de un nuncio de la ciudad.
27. Que a Los regidores se les de y lleven ciertos días sus chías y que suban a la sala lunes y jueves.
28. Dentro que tiempo ha **de dar cuenta el procurador y del orden y paga de ella.**
- 29. Que los contadores no admitan de 25 sueldos arriba donde la ciudad con acto está** obligada sino época de notario.
- 30. Que el padrón substituya un notario hábil para sus absencias.**
31. Que el padrón y mayordomo puedan crear lugarteniente y el mayordomo nuncio en caso de necesidad.
32. Que de las recepciones de casa conpeños no se lleve sino seis dineros so pena de XX sueldos.
33. Orden de los depósitos de las audiencias.
- 34. Derechos del mayordomo.**
- 35. Que el mayordomo al apreciar las mercaderías llame un regidor.**
36. Orden de conocer las causas sumarias de LX sueldos.
37. Que las causas sumarias de LX abaxo se puedan oyr los días jurídicos de dos a tres en casa.
38. Que las demandas de colonias y salvas sean ciertas y specíficas y sino de officio se repelan.
- 39. Que todos los enantos del viernes se puedan hazer qualquiere día ciertos.**
- 40. Que el procurador de causas no sortee en juez, alcalde.**
41. De la ora y lugar para oyr las causas criminales.
42. Que en un día no se llebe sino una dieta.
43. Dentro que tiempo los notarios han de llevar los procesos a deliberación.
- 44. Que el asesor asista en audiencia y delibere los pasos de tiempo.**
- 45. Tassación de salarios de los scribanos de las audiencias.**
- 46. Que los cavalleros de la sierra hagan relación dentro de tres días y que** cuenten en el más cercano lugar y de su salario.
47. De la creación de los substitutos de los cavalleros de la sierra.
48. De la execución de juycios y sentencias condepnatorias.



49. Orden de excusión de 60 sueldos abaxo y de CC y de la pena del resistente.
  50. Orden de las diligencias que deve hazer el appellante al juez y padrón.
  51. Orden de proceder en las montas.
  52. De la veneración del nombre de Dios y de las penas de los que blasfamaren su santo nombre.
  53. Del officio de los cequieros y que en las execuciones que hizieren el juez y los alcaldes les den favor y ajuda.
  54. Que el juez ordinario resciba y reparta los salarios.
  55. Del salario y derecho que a de tener el corredor de los bienes muebles y sitios que vendiere por la corte.
  56. De los días de las ferias para execución.
  57. Orden de los asientos de los oficiales en las iglesias.
  58. De advogado y procurador de pobres.
  59. Que en la creación de notarios por la ciudad se serve el fuero del Reyno.
  60. Que en la encomienda de notas se serve el fuero del Reyno.
  61. Que los regidores sean juezes de los edificios, lumbreras, reparos y cequias.
  62. Que el regidor exerciendo su officio y llevando insignia condempne en notorio hasta 50 sueldos.
  63. Que el notario haga quaderno y libre aparte los nombramientos, comissions, tutellas, particiones, encomiendas de notas, penas y montas.
  64. Que se haga un archivo para los procesos y libros judiciales so cierta pena.
  65. Que no se habra la matrícula hasta ....
  66. Que tiempo dura esta insaculación.
  67. En que casos puede el procurador fiscal hazer parte.
  68. A quien pertenesca la ordinación de la mesta.
  69. Del orden de la visita y las penas de ella.
  70. Que el juez inste a los procuradores que se restituyga lo ocupado.
  71. Del derecho de la visita.
  72. De la confirmación de leies de la visita.
  73. De la visita de cada un año.
  74. De la recuperación de las colonias.
  75. De los que hizieren tala en los montes.
  76. De la aceptación de las ordinaciones y loación de ellas.
- Del aumento de salario de corredor y nuncio.

1567, mayo, 30, Albarracín

*Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el regente Juan Sora.*

ACAL, Sección 1, De. 93, ff. 61-78.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

In Dei nomine, manifiesto sea a todos que en el año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos sesenta y siete, viernes, día que se contava a treinta del mes de mayo, en la ciudad de Santa María de Albarracín, conbocado y ajuntado concejo general de los offkiales y personas, vezinos y abitadores de la dicha ciudad de Santa María de Albarracín y su tierra, en la sala de la casa del concejo de la dicha ciudad, en donde otras vezes por tales y semejantes actos y cosas juntarse acostunbran, y por mandamiento del magnífico Loreng) Sánchez, juez hordinario de la dicha ciudad y tierra, el qual hizo relación de como había mandado llamar y conbocar el dicho concejo por la voz, letras y forma acostumbrada y a son de campana tañida por Hernando Martínez, nuncio, en el qual concejo interbinieron y fueron presentes los infrascritos y siguientes.

Primo el dicho Lorenw Sánchez, juez, el doctor Melchor Novella, lugarteniente, Gil Sánchez, alcalde, Baltasar Novella y MiguelAparicio, regidores de la dicha ciudad, García González, procurador de las aldeas, Antonio Sánchez Monterde, procurador de la ciudad, (...) regidor de las aldeas, Francés Juan Amigó, notario, Sánchez de (...), Antonio Sánchez y Pasqual Martínez, notarios, Pedro Xarque, de Moscardón, Ginés Capa, del Villar, Pedro Molina, Luis López y Gil García, de Terriente, (...) López y Lázaro Morón, del Villar, Juan de Alpuente y Bernardo Barrera, de Javaloyas, Juan Pérez y (...), de Moscardón, Jordán Toribio, Pedro Marco, texedor, (...) Sánchez y Francisco Romero, de Frías, Hernando Martínez y Sabas (...) Martínez, de Monterde, Francisco Serra, de Calomarde, (...) Domingo García, de Royuela, Miguel Sánchez, paraire, Juan Amigó, notario, Juan Ximénez, texedor, Alonso Martínez, Domingo de Coria, Miguel Gotnalo Pérez Caniete, Felipe Doñez, Juan L4aro, peralte, Jaime Gómez, fustero, Miguel Nabaro de Verio, Luis Muñoz, fustero, Marco Cibera de Valdecuenca, todos vezinos y abitadores de la ciudad y tierra et assí juntados todos los sobredichos concejo general de la dicha ciudad y tierra hazientes y representantes, y en él fue personalmente constituydo, en presencia de mi Diego Talayero, escrivano de mandamiento de su Magestad y notario público, y de los testigos infrascriptos, el iIlustre señor Juan Sora, doctor ambos derechos, regente de la cancillería y del Consejo Supremo de la Magestad el rey don Phelipe mi señor, el qual endreando sus palabras a todo el dicho concejo y ajuntamiento dixo que el venía a la dicha ciudad y tierra por orden y mandamiento su Magestad a entender, enrederecar la ynsaculación de los officios y reparar las ordinaciones de la dicha ciudad y tierra por el fechas el año de mil quinientos sesenta y quatro u otros usos contenidos en mi real comisión, firmada de mano de su Magestad y en devida forma de cancelería despachada, las quales presentava y presentó y fue por mi el dicho escrivano y notario público en voz alta de manera que todos le oieron y entendieron de palabra a palabra, leída la qual del tenor siguiente.

Don Pelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalém, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Gaén, de los Algarves, de Algecira, de Givaltar, de las Yslas de Canaria y de las islas Yndias y tiera firme del maroeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y de Milán, conde de Barcelona, Flandes y de Tirolo, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatría, conde de Rosillón y Cerdaña, marqués de Oristán y de Gociano, al magnífico amado consejero y regente nuestra real canellería en nuestro sacro Suppremo y Real Consejo el doctor don Juan Sora, salud y dilección. Ya os acordaréis como haviendo vos ydo desde la ciudad de Teruel al de Abarrazín por orden y comisión de nuestro vececancellor en virtud de la que de vos para restituyr los officios de aquella ciudad que por buenos respectos que a ello nos mobieron les teníanmos ocupados y hazer la insaculación de ellos el tiempo que se los bolvistéys e hizientéys la dicha insacutaOón nos fue reservada facultad de recoser y rederear las bol-

sas de los dichos officios y assumir las personas que pareziessse de unas bolsas y sacos en otros y quitar de las puestas y poner otras y reparar y enmendar las ordinationess de la dicha ciudad y ordenar otras de nuevo como mejor pareciesse conbenyr al buen gobierno de la dicha ciudad, y porque aca según tenemos entendido conbiene mucho a nuestro serbicio y al bien público de la dicha ciudad que esto se haga y también que se tomen cuentas a las universidades que os paresciere, y demás de esto se vean y assuman las diferencias y pretensiones que ay entre la dicha ciudad y nuestro procurador fiscal de una parte y los de la villa de Exea de otra sobre la minas que los de la dicha villa (...) poder y deber benefiiciar, y los que ay entre el dicho nuestro procurador fiscal y la viuda de Martín de Arganca, y que mojonéis los términos y partidas del patio de Ortezuela entre el lugar de Cella y la ciudad de Albarrazín y villa de Xea, y sobre ello y todo lo ariba dicho se haga y probea lo que a nuestro serbicio conbenga y al buen regimiento y gobierno de la dicha ciudad y su tierra tiniendo grande y entera saifación y confianca (...) persona, letras, integridad, bondad y esperiencia havemos acordado nonbraros a vos para ello y encomendaros que hagáys todo lo dicho; por ende con tenor de las presentes de nuestra scierta sciencia y real autoridad vos dezimos, cometemos, encargamos y mandamos que conferiéndooos personalmente a la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, llamados el juez ordinario, alcaldes, regidores y concejo de la dicha ciudad de Albarrazín con intervención y asistencia de las personas y oficiales que os paresciere y por la orden que conbenga, toméys a vuestras manos y poder todas las matrículas, bolsas y sacos de los officios y regimiento de la dicha ciudad y aquéllas todas vistas y reconocidas, reparéys y readerecéys las dichas bolsas y matrículas, desinsaculando las personas que os parescerá y poniendo otras en su lugar, assumiendo las que conbiniere de unos offiqios y bolsas en otras y de nuevo insaculando en las bolsas y lugar que más os paresciere convenir al buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y cosa pública de ella; y haréys y ordenaréys para este efecto y para lo que más conviniere al beneficio de la dicha ciudad todos otros estatutos y ordinationes que conbengan y sean nescessario, revocando y deshaziendo las que no cumplieren y otras reparando, declarando, emendando y añadiendo según y de la manera que más viéredes convenir, y assí mismo, si os paresciere necessario tomaréys a la dicha ciudad y otras universidades de su tierra y oficiales de ellas las cuentas de lo que han gastado de las pecunyas de las dichas universidades, admitiéndoles las partidas que viéredes ser bien gastadas y repelliendo las que no lo fueren, y compelleréys y apremiaréys a los que fueren alcancados y a los que debieren que lo paguen, restituyan y entreguen a quien lo hubiere de haber; y en lo que toca a las diferencias que ay entre la dicha ciudad y nuestro procurador fiscal y los de la villa de Exea sobre las dichas minas y las que ay entre el dicho fiscal y la viuda del dicho Martín de Arganca, haréys y probeheréys como más sea conforme justicia y tomaréys el assiento que os paresciere que conbenga, y assí mismo reconoceréys los mojones de los términos y partida del patio de Ortezuela que dividen al lugar de Cella y a la ciudad de Albarrazín y la villa de Exea, y havida información de personas (...) e oydas las partes y entendido lo que se debe, pondréys los dichos mojones dividiendo los unos términos de los otros por donde y como han acostumbrado y deben estar separados, habiendo asentado lo arriba dicho y cada cosa y parte de ello con la integridad, rectitud y diligencia que acostumbráys en las cosas de nuestro serbicio y de vos confiamos (...) por algunas ocupaciones o personalmente yr a hazer el dicho readereco e insaculación de todo lo demás que en virtud de las presentes os cometemos o parte de ello, nombraréys en vuestro lugar y en nuestro nombre la persona o personas que os paresciere para que hagan, effectúen y cumplan como vos lo pudiéredes hazer si presente estubieréys (...) para hacer y cumplir todas las cosas sobredichas y cada una de ellas con sus incidencias, dependencias y emergencias, anexidades, dependencias y (...) y conferimos a vos el dicho regente Sora y a los que vuestro lugar y nuestro nombre para (...) dicho o parte de ello deputaredes nuestras voces, vezes, lugar y poder cumplido con las presentes, por cuyo tenor de la dicha nuestra cierta ciencia y real authority dezimos y mandamos a los juez ordinario, alcaldes, regidores, procurador general, jurados, concejo, universidades y otros oficiales y singulares personas de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín y lugares de aquélla que agora son o por tiempo serán, que (...) observen y cumplan, guardar, observar y cumplir hagan inviolablemente todo lo que por vos (...) todo lo que por vos en vuestro caso y por los que nombráredes y diputáredes con el suyo en y acerca lo sobredicho fuere hecho, estatuydo y ordenado, probeydo y declarado, guardándose atentamente de hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna si nuestra gracia les es cara y en nuestra y real indignación y en la pena de mil florines de oro de Aragón, a nuestros reales cofres aplicaderos, desean no incurrir, queremos empero que el redreco de insaculación y de ordinationes que en virtud de las presentes hizieredeys sea duradera tan sólamente por tiempo de diez años y durante aquéllos y después a nuestro real beneplácito. Datum en Aranzuez a catorze días del mes de abril año de nuestro señor mil quinientos sesenta y siete. Yo el rey [*Se suprimen las firmas*].

Servada y leyda y presentada la dicha real comisión en el dicho concejo (...) como dicho es, el dicho Balthasar Nobella, regidor primero sobredicho, en nombre y voz de todo el dicho concejo (...) estaba ajuntado dixo y respondió que la rescibían con el acatamiento y (...) que debían como probission y comission de su Rey y señor y le offrescían prestos y aparejados para cumplir con lo que su Magestad mandaba por la dicha real comission y probission, y hecho lo sobredicho el

dicho señor regente, insistiendo en lo contenido en la dicha real comisión, pidió y mandó se le diesse y entregarse el arca y matrícula de los officios de la dicha ciudad y tierra y el libro de las ordinaciones de ella, la qual arca y libro de las ordinaciones, matrículas y bolsas que en la dicha arca estaban le fue luego entregada con quatro llaves de aquélla, todo lo qual el dicho señor regente otorgó haber rescibido en su poder, y luego después de hecho lo arriba dicho, el dicho señor regente mandó de parte de su Magestad y de la suya, requirió a los de dicho concejo que nombrasen y diputassen personas hábiles y suficientes que le informassen de la calidad, bondad y suficiencia de los que abían de ser ynsaculados en los officio de regimiento de la dicha ciudad y tierra y también de los que abían de ser assumidos de unas bolsas y sacos en otras, y assí mismo que nombrasen y deputasen las mismas o otras personas para que assí viessen con el dicho señor regente y comisario que tratar y hazer las ordinaciones que combiniessen para el buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra, y también para corregir, enmendar y reparar las que están hechas y la dicha ciudad y tierra tienen de presente, a lo qual respondió el dicho Baltasar Nobella, regidor sobre dicho, en nombre y voz del dicho concejo que lo arfan y cumplirían con todo effecto y brevedad como de parte de su Magestad se les mandaba, de las quales cosas y a el dicho escribano y notario público a instancia y requisición del dicho señor regente y concejo sobre dicho hize el presente auto público uno y muchos y tantos quantos fuessen necesarios, a lo qual se alieron presentes por testigos llamados y rogados Gil Monterde y Martín García, notarios, vezinos de la dicha ciudad de Albarazín; y después de lo sobredicho el dicho señor regente y comisario, usando del poder a él por la preinserta comisión de su Magestad dado, y habiendo tomado a su mano de poder del dicho concejo el libro de las ordinaciones hechas últimamente por el mismo señor regente y comisario del dicho año de mil quinientos sesenta y quatro, vio y reconoció el dicho libro y todas las ordinaciones en el contenidas y las que vio tenyan nescessidad de enmienda y reparalas, corrigió y enmendó e hizo otras de nuevo le pareció ser nescessario y conbeniente para el buen gobierno y administración de la justicia y de la dicha ciudad y tierra de Albarazín en la forma siguiente.

Confirmación de las leyes hechas en la ynsaculación pasada del año 1564.

Nos el dotor Joan Sora, regente la cancellería y del Consejo Supremo de su Magestad y commissario para rederecar la insaculación por nos echa a la ciudad de Albarazín y su tierra en el año passado de mil quinientos sesenta y quatro, y para insacular de nuevo y desinsacular y asumir de unas bolsas y officios a otros las personas que nos parecieron conbenir para el buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y para adrekar, corregir y enmendar las ordinaciones que entonces les hizimos y hazer otras de nuevo, como más viéremos conbenir al bien público de la dicha ciudad y su tierra, aprobamos, ratificamos y confirmamos las dichas ordinaciones por nos hechas en todo y por todo como en ellas se contiene, excepto en aquello que las infrascriptas las corregimos y enmendamos y en quanto no son contrarias a estas que aora habemos hecho, las quales son del thenor siguiente.

1. Que el procurador que en las denunciaciones no hiñese bien su ofigio tenga de pena CCC sueldos.

Et primeramente, corrigiendo, declarando y enmendando la ordinación segunda por nos hecha que comienza "muy combiniente cosa es", estatuyamos y ordenamos que por quanto la pena de cinquenta ducados que en ella se contiene y está estatuyda contra el procurador de la dicha ciudad, faltando de hazer su officio acerca lo contenydo en dicha ordinación, parece excessiva y a más se le pone pena de privación, que la dicha pena de privación sea quitada y del todo abolida y la de los dichos cinquenta ducados sea reduzida a trezientos sueldos, aplicaderos la una parte al ciudadano que havrá denunciado o requerido al dicho procurador haga alguna de las cosas en dicha ordinación contenydas parezca de las que se presuma tener interesse en los dichos officios, a arbitrio de los electores, y las otras dos partes al hospital de la dicha ciudad, en la qual pena incurra el dicho procurador tantas quantas vezes rehusara de hazer lo contenido en dicha ordinación y lo que por ella es obligado.

2. De la extragión de juez ordinario.

Item, por quanto la extragión que se acostumbra hazer de las tres personas para juez ordinario de la dicha ciudad y tierra por experiencia se ha visto traer algunos gastos e inconvenientes, por tanto, para hurtar aquéllos, pues todos los insaculados en la dicha bolsa de juez ordinario son personas por nos aprobadas para el dicho officio, estatuyamos y ordenamos que en la extracción hazedera en el año presente mil quinientos sesenta y siete no se saquen las dichas tres personas para dicho officio de juez ordinario, antes bien en la dicha extracción hazedera en el domingo más cercano antes de la fiesta de Sant Miguel Arcángel de este presente año, se haga extracción del dicho officio de juez en la forma que de los demás officios se ha de hazer, de manera que el que al que primero fuere extracto en el dicho officio aya de serbir aquel

sin más passar a extracción de persona otra alguna, no obstante lo dispuesto y ordenado por la ordinación tercera y otras que acerca lo sobredicho hablan y disponen lo contrario, los quales quanto a la dicha extracción del presente año tan solamente suspendemos, quedando en su fuerca, efficacia y valor quanto a las demás extracciones de los otros años siguientes.

**3. Que los que no tubieren cavallos paguen de pena CC sueldos.**

Item, por quanto por la ordinación quinta por nos hecha que empieca "por ser el salario" se pone pena de privación e inhabilitación a los ciudadanos que no tubieren cavallos o mulas conforme a lo en ella dispuesto, que sería causa de muchas inhabilidades, estatuymos y ordenamos que la dicha pena de inhabilidad y privación sea quitada y del todo abolida, y el ciudadano o ciudadanos que no servaren y guardaren lo contenido en dicha ordinación incurran en la pena de dozientos sueldos en la dicha ordinación contenidos, aplicaderos según y como en ella se contiene.

**4. Que no tengan obligación los ciudadanos de jurar sino que el procurador de la ciudad se les remita.**

Itero, por quanto por los juramentos que en virtud de lo contenido en la ordinación setena que comienza "item por quitar inconvenientes", y se an seguido y siguen muchos daños e peligros de perjuros, estatuymos y ordenamos que la dicha ordinación sea quitada y del todo abolida, la qual abolimos y revocamos con esta reservación empero que quitada y esté en facultad del procurador de la dicha ciudad de dexar a juramento decisoria las cosas contenidas en sus denunciasiones y qualquiere de ellas.

**5. Que no se saquen los officios en la yglesia sino en las casa de la ciudad.**

Itero, quando la extracción que de los dichos officios se ha de hazer por lo contenido y ordenado en la ordinación novena que comienza "item estatuymos y ordenamos" ay y por otras ordinaciones por nos hechas se manda y ordena que se haga en la yglesia maior de la presente ciudad y de ello se sigue algún inconveniente y estorvo a la celebración de los divinos officios y por otros justos respectos nuestro ánimo mobientes, estatuimos y ordenamos que las estrastiones que se hizieren de los dichos officios durante el tiempo de las dichas ordinationes y de este nuestro reparo se hayan de hazer en las casas de la dicha ciudad y no en la dicha yglesia, oyda primero misa del Espíritu Sancto, y con esto por los respectos arriba dichos quitamos la pena de privación en dicha ordinación novena contenida, mandando que la pena pecuniaria en ella mencionada sea executata y se execute sin embargo alguno, y que la parte del ospital de la dicha ciudad no pueda ser remitida ni relaxada en manera alguna.

**6. Que puedan tener cavallos o mulas dentro de dos meses fueren estratos.**

Item, quanto a lo ordenado y dispuesto acerca lo contenido en la dezena ordinación, estatuimos y ordenamos que por ser la tierra estera y fragosa los juez, alcaldes, mayordomo y padrón no tengan obligación de tener cavallos, antes bien satisfagan con tener aquéllos o mulas, lo que más quisieren, pues el tal caballo o mula valga la estimación y valor en las dichas ordinaciones por nos hechas contenida, con esto que sean obligados tener los tales cavallos o mulas dentro de dos meses contaderos del día que fueren extractos en adelante, y los ayan de tener por todo el tiempo de exercicio de sus officios en su servicio y casas, exceptado en los tiempos que por las dichas ordinationes se dispensa, e sino los compraren y tubieren como dicho es incurran y cada uno de ellos incurra en pena de dozientos sueldos aplicaderos por partes y iguales, es a saber la una a la ciudad y la otra al ospital de aquélla, y todo lo demás que en la dicha ordinación dezena fe que comienza "item statuimos y ordenamos y mandamos" ay se contiene y dispone, revocamos y anulamos.

**7. Que tiempo an de bacar de unos ofigios a hotros.**

Itero, assí mesmo cassando, revocando y anulando todo lo contenido en la ordinación undécima que dispone acerca la vacación de los dichos officios, estatuimos y ordenamos que en los dichos officios de juez, padrón y mayordomo aya vacación, a saber es del officio de juez al mismo officio de dos años y de los officios de mayordomo y padrón a los meses de un año, pero de los dichos tres officios, de cada uno de ellos al otro, no aya vacación alguna; y en los officios de alcaldes, regidores y cavalleros de la sierra aya vacación y vaquen a los mismos officios un año sin poder ser admitidos a los dichos officios sin la dicha vacación; et del procurador assí mesmo haya vacación al mismo officio por tiempo de dos años; en los consejeros no aya vacación alguna, antes bien cada un año puedan sortear y ser admitidos en los dichos officios de consejería.

**8. Que orden an de tener los alcaldes en los casos de sus offilios.**

Item, estatuyamos y ordenamos, corrigiendo y enmendando lo contenido en la ordinación terze que comienza "item porque tenemos entendido", que de la bolsa de cavalleros de la sierra se haga extracción de una persona de cavalleros de la sierra tan sólamente y los otros dos cavalleros de la sierra sean, a saber es el uno el alcalde segundo y el otro el tercero según y como y con el salario que en respecto del dicho alcalde tercero está dispuesto y ordenado por dichas ordinaçiones, y que entre los dichos dos alcaldes y el alcalde primero acerca del salir fuera de la dicha ciudad al exército con sus officios se guarde esta orden; a saber es que salgan estando y quiriendo y pudiendo salir el alcalde mayor, no salga ni pueda salir contra su voluntad el segundo ni el tercero alcalde, y en ausencia o por impedimento del primero salga el segundo y no el tercero, sin que el juez pueda acerca de esto disponer ni arbitrar so pena que lo que se ganare en el tal exército se aya de restituyr al alcalde que había de salir, empero queremos que si acaso se contraviniere a lo contenýdo en esta ordinación, los actos que se hizieren sean válidos y tengan su efficatia y valor.

**9. Que no pueda ser admitido al oficio el que tubiere arendamiento de la ciudad sino en caso que fenezca el tal asta Todos Santos.**

Item, añadiendo a lo dispuesto y ordenado en la ordinación quinzena que comienza "por experiencia ay", estatuyamos y ordenamos que el que tubiere alguna arrendación de la dicha ciudad y fuere extracto en algún officio de aquélla durante la tal arrendación, no pueda ser admitido en aquel como está dispuesto en las dichas ordinaçiones sino en caso que la tal arrendación fenezca hasta el día de Todos Santos inmediatamente siguiente, y con esto quitamos la pena de privación en la dicha ordinación contenýda e impuesta a los que aquélla contravinieren, y en lugar de la dicha pena imponemos pena de treientos sueldos applicadera y divididera en dos partes, la una al hospital de la dicha ciudad y la otra al común de aquélla.

**10. Que se entienda vaya lugar por los médicos y apotecarios.**

Item, añadiendo a lo contenido en la ordinación veyntena que comienza "por quanto en la insaculación", estatuyamos y ordenamos que lo contenýdo en aquélla se entienda vaya lugar acerca los médicos y apotecarios.

**11. Que los procuradores de causas puedan ser admitidos.**

Item, atendida la nescessidad y penuria de personas hábiles para el exercicio de los dichos officios, no obstante lo por nos dispuesto y ordenado en la ordenación quarenta que comienza "atendido y considerado", estatuyamos y ordenamos los procuradores de causas puedan ser y sean admitidos al exercicio de los officios en que fueren extratos *y* están mencionados en dicha ordinación, y puedan durante el exercicio del officio en que fueren extratos usar del dicho officio de procuradores de causas, pues no sea officio de juez, ni alcalde, ni padrón, ny mayordomo, aunque al tal mayordomo permitimos usse del dicho officio de procurador de causas ante el juez, alcaldes *y* padrón y otros qualesquiere officiales eclesiásticos o seglares, pues no se entiende dicha prohibición sino en su consistorio, por ser como es cosa incompatible, y con esto estatuyamos y ordenamos que, no obstante lo contenido en dichas ordinaçiones y acto del serenysimo rey don Joan, los dichos procuradores de causas, advogados y otras qualesquier personas que rescibieren pensión de qualesquier personas, universidades puedan ser admitidos a qualquiere de los dichos officios, pues sean de las cosas de Santa Acroche, Exea, ciudad o comunidad sobre dicha, con que no tengan voto en las causas y negocios de aquéllas personas de quien tubieren o hovieren rescebido la tal pensión.

**12. Que el assessor asista en pleito y sino se le execute la pena y aconseje a los helectores.**

Otrosí, ordenamos y estatuyamos que lo contenýdo en la ordinación quarenta y quatro que comienza "por no asistir el assessor" se guarde y obserbe y la pena se execute a instancia del hospital de la dicha ciudad o de los procuradores de la ciudad y tierra, y con esto obligamos al dicho assessor a que pidiéndole conseyo y parescer los juez, electores, assí en el processo que se hiziere contra los denunciados a justicia del procurador de la ciudad como en qualesquiere otras cosas que ocurrieren en la extracción que cada un año se hiziere durante el tiempo de la presente insacul.a0on, sea tenido de votar y aconsejar en las sentencias que se hobieren de dar, assí interlocutorias como diffinitivas, so las penas en dicha ordinación contenidas, y porque más libremente y sin desocupación y embaraco de otro officio pueda el dicho assessor exercer y cumplir con el dicho su officio, pueda el dicho, pues su Magestad le da salario competente para ello, estatuyamos y ordenamos que el dicho assessor no está obligado a aceptar el officio en que fuere extracto, antes bien tenga facultad de renunciar aquéllos y qualquiere de ellos en que ffuere extrato sin incurrir en pena alguna, con esto que el lunes prece-

diente a la extracción hazedera en cada un año declare si quiere sortear y salir en los dichos officios o no, y no de otra manera.

13. Que se tengan pleitos en el tiempo de las mieses y en la feria de San Miguel y se aya de tener un día cada semana traspasando de unos para otro si fuere fiesta.

Itero, assí mismo porque a causa de haber muchas ferias introduzidas en favor de los honbres y no tenerse audiencia por el juez, alcaldes y oficiales en cada un día los pleitos y causas se azen inmortales y les padecen excessibos gastos, estatuyamos y ordenamos, corrigiendo, enmendando y añadiendo a lo dispuesto y ordenado por nos en la ordinación cinquenta y seys que comienza "otrosí estatuyamos y ordenamos que donde quisiere", y que assí como los oficiales son obligados a tener audiencia en las ferias de las miessas en las cosas en dicha ordinación mencionadas, assí mesmo la hayan de tener y tengan en qualesquiere cosas, protesssas y negocios, y al tiempo que comencarán a correr los días y ferias de miesses estubieren finiadassas y comencadas por cita para en otra qualquier manera, y juntamente con esto quitamos los inferiados llamados de la feria de Sant Migel, que son desde el dicho día de Sant Migel hasta el día de Sant Lucas, en cada un año, mandando que no obstante qualquier costumbre o privilegio en contrario, facientes tengan los dichos oficiales en los dichos días audiencia en qualesquier causas y negocios o executiones, ni más ni menos que en los otros días jurídicos se puede y debe tener por quanto la dicha feria no está en costumbre celebrarse por la esteleridad de la tierra, quedando empero el dicho privilegio de tener feria quanto a los otros officios en su fuerca, efficacia y valor, sin lesión alguna por lo sobredicho, y a más de esto mandamos tenga audiencia en cada una semana tres días útiles, de manera que si el mes fuere feriado se tenga el martes y si el biernes se tenga el sábado.

14. Que de los regidores aya apelación al padrón como de las más causas.

Item, añadiendo a lo establecido y ordenado en la ordinación sesenta y una que comienza "otrosí porque es justo", y por quanto podría ser que los regidores de la dicha ciudad agraviassen a alguna persona en lo que por dicha ordinación se les concede pronunciar y declarar y es justa cosa que aya quien conozca del dicho agrabio, por tanto estatuyamos y ordenamos que de lo que hizieren y declararen los dichos regidores en virtud de la dicha ordinación pueda haber e aya recurso y apellación al padrón de la dicha ciudad, el qual es juez de todas las apelaciones en aquélla, y pueda y haya de conozer del dicho agrabio sumariamente y de la misma forma y manera que los dichos regidores pueden y deben conocer por la dicha ordinación, y de la tal sentencia del padrón no se pueda tener recurso alguno.

15. Que el procurador fiscal de su Magestad no haga parte sino conforme a fuero y ordinaciones de la ciudad y tierra de Albarrazín le es permitido.

Itero, assí mesmo por quanto tenemos entendido que el procurador fiscal de su Magestad ha habusado del dicho su officio acusando en las cosas que de fuero no puede acusar, de que su Magestad nos es serbido, por tanto estatuyamos y ordenamos que el dicho procurador fiscal no haga parte en aquéllos casos que por fuero y ordinaciones de la dicha ciudad le es permitido y puede hazer parte, y para que mejor esto se effectúe y guarde mandamos que asta que appellido alguno se le aya de probeher a instancia suya le sea admitido en opposición de algún processo, aya de costar y coste por la sumaria información que de fuero se requiere en los appellidos del procurador astricto de como es caso fiscal y en que puede acusar, y ante no sea admitido y el juez y oficiales sobredichos lo puedan repeller.

16. Que los regidores cumplan con asistir los jueves solamente.

Itero, estatuyamos y ordenamos que los regidores de la dicha ciudad cumplan con la obligación que tienen por las dichas ordinaciones por nos hechas de asistir en las casas de la ciudad cada una semana dos vezes con assitir el jueves de cada una semana, todos o la mayor parte de aquéllos, por quanto tenemos entendido que con la dicha asistencia basta para expedición de los negocios que se offressen sino que fueren requeridos por alguna ocurrente nescchidad.

17. Que los ciudadanos cumplan con tener casas suias propias aunque no bivan en ellas.

Itero, añadiendo al fuero de esta ciudad y a la ordinación doze que comienza "por quanto por fuero" ay y a las demás leyes que hablan y disponen que los ciudadanos ayan de tener casas pobladas suyas propias, estatuyamos y ordenamos que cumplan con la dicha obligación los dichos ciudadanos tenyendo y poseyendo casas suyas propias en la dicha ciudad aunque no habiten en ellas, pues tengan la población en la forma de las dichas ordinaciones en la dicha ciudad en casas qualesquier otras agenas o alquiladas.

**18. Que se haga faveasión y asunción de las bolsas de dos en dos años.**

Itero, por quanto ay algunas personas hábiles y sufficientes para ser insaculados en los dichos officios y por ser mancebos y por casar no pueden ser insaculados conforme a los fueros y leyes de aquélla y podráse (...).

**19. Que horden an de tener en dar las casas compenyos los de la liudad asta el día de Sant Lucas y los aldeanos asta el día de los Reyes.**

Antes de la extracción hazedera en el presente año después se casasen de manera que pudiesen ser insaculados en los dichos officios, por tanto estatuyamos y ordenamos que serbe y guarde la ordinación de asumir y de nuebo insacular de dos en dos años, conforme a lo dispuesto y ordenado por las dichas ordinaciones por nos hechas, con esto que antes que se abra la matrícula en el tiempo que por nos queda ordenado se pueda insacular tan solamente por el dicho orden de nuebo en cada una bolsa de juez, alcaldes, regidores, padrón y mayordomo dos personas después de habierta dicha matrícula, insacular y asumir dichas dos personas de dos en dos años a los offidos de dicha ciudad, y comience la primera insaculación el primero biernes de qaresma del año de mil quinientos sesenta y ocho, y de allí adelante de dos en dos años como dicho es, guardando el orden, forma y manera en dichas ordinaciones dada assí en la insaculación como en la habeacion.

**20. Que qualquiere offgial pueda ser citado ante el juez ordinario y le ayan de pedir en casa de el juez y no en el audiengia.**

Itero, por quanto por tener obligación los texedores, petayres, bataneros, molineros, sastres y otros officialles artistas de las dichas ciudad y aldeas a dar casas conpeñas en cada un año desde el día de Sant Miguel de setiembre hasta el día de Sant Lucas, so ciertas penas conforme a los fueros y ordinación de la dicha ciudad, y por venir ha haquella se les sigue mucho trebajo, daños, inconvenientes, lo que se podrá remediar dándo las dichas casas compeños en las dichas aldeas los aldeanos ante el juez y padrón de la dicha ciudad en la información que tiene obligación de yr ha hazer por las aldeas y cada una de ellas en cada un año hasta el día de los Reyes, por tanto estatuyamos y ordenamos que los dicho oficiales y artistas y cada uno de ellos de las dichas aldeas cumplan y satisfagan a la dicha obligación con dar las dichas casas compeños ante los dichos oficiales de la dicha ciudad ansí en la ciudad como en las aldeas desde el día de Sant Miguel hasta el día de los Reyes inmediatamente siguiente en cada un año, hasta el qual día haya de durar y dure las casas compeños que dieren en cada un año, pasado empero el dicho padrón por el derecho que acostumbra de Ilebar de las dichas casas compeños los aldeanos que no habitan en la dicha ciudad diez y ocho años, ora den las dichas casa compeños en la dicha ciudad ora en las aldeas como dicho es, y los menestrales habytan en la dicha ciudad pagen seys años que los den en el tiempo, forma y manera ya por fuero y por las dichas ordinaciones statuydo, y con esto los dichos menestrales que no dieren las dichas casas compeños dentro el dicho tiempo que se les da hasta el día de los Reyes incurran en las penas ya por fuero impuestas.

**21. Que el precio de litigio se suba o baxe por el consello y no por los regidores solos.**

Otrosí, por quanto podría haber excesso en el exercicio de alcaldes y otros meros executores, guardas, nuncios y cursores, tomando espadas en oras, tiempo y forma no devidos o llebando dietas demasiables y no devidas o llebando algún cohecho agrabiando a algunas, y se ha pretendido que durante el exercicio de su officio no puede algún official ser combenydo, estatuyamos y ordenamos que qualquiere que los dichos oficiales que hiziere alguna de las cosas sobre dichas, aquel tal pueda ser combenydo ante el juez de la dicha ciudad y tierra y en casa de aquel y no en audiencia pública, y el tal juez oydas las partes, sumariamente y de plano, haga justicia mandando y competiendo al tal official, sin orden foral alguno, restituyr lo que mal obiere llebado sin punirlo ni instigarle, por quanto la tal punición y castigo reserbamos a los juezes a quien toca y pertenesce, y con esto queremos que en caso que hobiere algunos tomado cohechos por vía directa o indirecta probándosele legítimamente ante los electores, pueda ser por él declarado que los tales que fueren extratos en algunos officios no deven ser admitidos a aquéllos en aquel año que serán extratos.

**22. Que pongan el precio del trigo los regidores y consello.**

Item, estatuyamos y ordenamos que el precio del trigo que se hobiere de poner en el granero de la dicha ciudad o subiendo el dicho precio se aya de poner, subir o baxar con voluntad, orden y deliberación de todos los regidores y consejeros de la dicha ciudad, o la mayor parte de ellos, y no de otra manera.



23. Que las cartas mensajeras se registren por el notario de la sala y ponga los nombres de los officiales que las despiden.

Item, estatuyamos y ordenamos que las cartas mensajeras que por la dicha ciudad y tierra y qualquiere de ellas se hobieren de escribir y embiar a su Magestad y a otras qualesquiere partes y personas, aquéllas o qualquiere de ellas devan de registrar y registren por la data de aquéllas y de qualquiere de ellas respetibe, el qual sea tenido y obligado de despresar y expecificar en el pie de aquéllas los nombres y sobrenombres de los oficiales de cuyo parescer y probisión se despiden las dichas cartas porque con más y mejor acuerdo aquéllas se puedan dispidir y despachar, y al síndico que recibiere se les aya de dar cuenta de ella con la minuta de las cartas que les hubiere empleado para que las tales minutas se registren como las demás cartas; y con esto tassamos de dieta a cada un síndico que fuere a la corte de su Magestad o a cortes generales de este Reyno, a treze reales por cada un día, y de Valencia, Caragoca y Barcelona a diez reales, y no saliendo de la tierra ni diez leguas en derredor doze sueldos.

24. Que el que dixere ser deudor a la ciudad por escusarse de los offigios, que no ostante la deuda aya de ageptar el offigio.

Item, por quanto algunas personas hábiles y combinientes al exercicio de los dichos officios se han escusado y escusan de aceptar aquéllos con dezir que son deudores a la dicha ciudad o arrendadores de las rentas de aquélla, o procuran otras inhabilidades fingidamente por sólo escusarse de la carga del exercicio de los dichos officios, por tanto estatuyamos y ordenamos que los tales y semejantes escusaciones e inhabilidades procuradas por los dichos fines y respectos no aprovechan ni aprovechar puedan a los tales aunque verdaderamente sean deudores de la dicha ciudad, antes bien no ostante aquéllas sea admitido al exercicio de los dichos officios y compellido a aceptar aquel y aquéllos en que fueren extractos respectivamente pues parezca y se determine ser hazedero por todos los juez, electores, o la mayor parte de aquéllos, mandando executar al tal deudor lo que assí dexere que deva a la dicha ciudad privilegiadamente y sin orden foral alguno, no obstante lo dispuesto y ordenado por la ordinación diez y seys y otras qualesquiere por nos hechas.

25. Que no aya inabilidad para los offigios sino pena pecuniaria.

Kern, estatuyamos y ordenamos por los respectos arriba dichos de evitar toda inabilidad por privación o en otra manera para los dichos officios que la privación e inhabilidad puesta contra los oficiales que no executaren las penas a los consejeros que faltaren en los consejos por la ordinación diez y ocho que comienca "atendido y considerado" y aquélla es quitada e quitamos como si puesta no fuesse, imponiéndoles como les imponemos pena de oficiales delinquentes en sus officios contra fuero, y así mesmo quitamos y abolimos las privaciones puestas en las ordinaciones veynte y ocho, quarenta y dos y quarenta y cinco quedando en fuerca y valor las penas pecuniarias y todo lo demás en aquéllas y qualquiere de ellas contenidas, y con esto mandamos que el procurador de la ciudad sobre dicha de cuenta de los depósitos como la da y en la forma, tiempo y manera y so las penas que dará cuenta de los propios de la dicha ciudad.

26. Que no aya privación sino pena de Bien sueldos.

Item, assí mesmo quitamos las penas de assí de privación mencionadas e impuestas por las ordinaciones treynta, treynta y una, treynta y seys y cada una de ellas en lugar de las quales subrogamos e imponemos pena de cien sueldos en qualcuere de los casos de las dichas ordinaciones y qualquiere de ellas, que son contra los padrón y mayordomo que no substituyeren lugarteniente y regentes de sus officios respectibe por la orden dada en dichas ordinaciones treynta y treynta y una, y contra los oficiales que no noscieren las causas sumarias por la forma de la dicha ordinación treynta y seys, la qual pena se divida en dos partes, la una para el hospital de la dicha ciudad y las otras para el común de aquélla.

27. Que no sea privado el que no comprare caballo dentro de dos meses sino que tenga pena de CC sueldos, y el juez y padrón C sueldos sino guardan esta ley.

Otrosí, la pena de privación impuesta contra los oficiales que no compraren caballo o mula en caso de muerte o venta de los dichos cavallo o mula por la ordinación veynte y dos, quitamos y abolimos aquélla por los respectos dichos y en lugar de aquélla imponemos contra los tales que no compraren caballo o mula dentro el tiempo de la dicha ordinación pena de dozientos sueldos, applicadera al hospital de la dicha ciudad y al común de aquélla por yguales partes, y assí mismo quitamos la privación impuesta contra los cavaleros de la sierra que no salieren a exercir sus officios en la forma de la ordinación quarenta y seys, y la privación impuesta contra los mismos por las culpas de substitutos por la ordina-

ción quarenta y siete, y la privación impuesta contra el juez que sale a hexecución de dozientos sueldos abaxo a las aldeas por la ordinación quarenta y nueve, y la privación impuesta por la ordinación cinquenta contra el padrón que no pronunciare dentro del tiempo del fuero, y en lugar de las dichas penas y cada una de ellas, en sus casos respectivamente, imponemos e impossamos pena de oficiales delinquentes en sus officios contra fuero y de cien sueldos applicaderos al hospital de la dicha ciudad y al común de ella por yguales partes.

**28. Que ninguno pueda curar sin ser examinado y aziéndose de su título de médico o cirujano.**

Item, por quanto nuebas personas no conocidas e impéritas han asentado de ussar de officio de médicos, appotecarios y barberos y cirujanos en muy grande daño y perjuyzio de la salud de los vezinos de la dicha ciudad y tierra, estatuyamos y ordenamos que médico alguno no pueda curar ni ussar medicinas algunas sino que primero pruebe de su grado o título o a lo menos que sea reputado o conocido por médico y por tal tenydo en la dicha ciudad y tierra, ni apotecario alguno pueda tener botiga ni usar de ningún género de medicina en la dicha ciudad y tierra sino que primero pruebe legítimamente haber platicado en casa de otros appotecarios quatro años cumplidos, y que cirujano y barbero no puedan ussar de la cirugía ni tener para ello botiga sino que primero pruebe traer platicado en casa de otros cirujanos quatro años cumplidos, so pena que el juez y alcaldes puedan castigar y castiguen a los sobre dichos y cada uno de ellos que contravinieren a lo sobre dicho o parte de ello en pena arbitria, con que no puedan arbitrar ni exceda de destierro ultra tiempo de tres años continos.

**29. Que el mayordomo sea reconogedor de las especerías como en el reyno de Aragón lo son.**

Item, estatuyamos y ordenamos que el mayordomo de la dicha ciudad sea vehedor y conoscedor de las botigas de los appotecarios según y como en 4aragoca y en otras partes del Reyno se usa y acostumbra, y que ningún derecho tenga en las cosas medezinales, cera ni confitura, y en todo lo demás tenga el derecho que tiene con todos los demás vezinos de la dicha ciudad conforme a las dichas ordinaciones, y así mismo mandamos que las penas applicadas al hospital de la ciudad no se puedan remitir, antes bien se executen con diligencia y cuydados so pena que se las cargen en la cuenta al procurador del hospital si por los regidores fuere avisado que las cobre y no hiziere la diligencia debida en ello, a los quales sino hizieren lo que les incumbe se les cargen las dichas penas.

**30. Que el procurador fiscal o su sustituto no pueda ser admitido a los ofigios.**

Kern, por quanto es muy combiniente y necessario que el procurador fiscal esté desocupado de otros negocios y ocupaciones por entender mejor y con más libertad en las cosas que em plenal serbicio de su Magestad y tocan a su descargo, estatuyamos y ordenamos que del día de la primera extracción hazedera de los officios de la presente ciudad en adelante el dicho procurador fiscal no pueda sortear ni ser admitido en alguno de los officios en que estubiere insaculado y fuere extracto, y lo mesmo se entienda de qualesquiere sustituto o sustitutos de aquel que no pueda ser ni sea admitido en algunos officios en que fueren extractos teniendo el cargo de la dicha substitución.

**31. Que todos sean ábiles no ostante qualquiere ynabilidad que ayan yncurrido.**

Item, por quanto podría ser que por la falta que haya de ciudadanos y personas en la dicha ciudad y tierra, o por no ternerse cierta noticia de ellos, se hoviessen por nos puesto o insaculado algunas personas que hoviessen incurrido en algunas penas de privación e inhabilitación o que fuessen por otra vía inhabilitados para tener los officios de la dicha ciudad y tierra, por tanto, considerando lo sobredicho o por otros justos respectos que a ello nos mueben, habilitamos y relaxamos las dichas penas de privación e inhabilitación en que hasta aora y de presente havrá incurrido para que puedan exercitar y servir los officios en que fueren extratos, no embargante qualesquiere privación de officios e inhabilitaciones en que por qualesquiere ordinaciones y disposiciones de ellas hoviessen incurrido y otro impedimentos que en qualquiere manera a lo sobredicho pudiessen obstar y contrastar, para que sin embargo de ello puedan regir y servir los officios en que serán extractos.

**32. Que no se abra la matrícula asta dos años.**

Kern, por buenos y justos respectos que a ello nos mueben, estatuyamos y ordenamos que la matrícula de los officios de la dicha ciudad y tierra aya de estar cerada y sellada dentro del arca de los dichos officios assí y según que por nos será librada, y que la dicha matrícula y los regolinos de los officios por nos hechos o hazederos no puedan ser abiertos ni reconocidos por el consejo ni concejo, oficiales ni otras personas, vezinos y habitadores de la dicha ciudad y tierra de

Alvarrazín ni de su mandamiento dentro de dos años contaderos después que se aya echo la primera estración que se abra de azer el domingo antes de San Migel de setiembre proxime venidero, excepto los regolinos de los officios que se abrán de abrir en su tiempo y lugar yusta el tenor de las ordinaciones por nos como dicho es el (...) sobre esto, so pena de la yra e yndignación de su Magestad y otras a su alvitrio reserbadas y de mil sueldos por cada vez, y cada vez que lo contrario se yciere, alpicaderos la mitad a los reales cofres de su Magestad y la otra mitad al común de la dicha ciudad; el qual tiempo pasado damos poder y facultad a la dicha ciudad y tierra que pueda abrir con acto público recibido por el notario de la sala de la dicha ciudad la dicha matrícula, el qua[ aya de azer mención en el dicho auto debaxo la mesma pena si aliare cerada o no la dicha matrícula.

### 33. Que la insaeulalió dure por el tiempo de la insaeulalió.

Item, estatuyamos y ordenamos que la presente ynseculació e inbursació dure por el tiempo en la dicha nuestra comisió especificado, y con esto reserbamos a su Magestad y a la persona que su poder para ello tubiere y a nos en su nombre, el dicho tiempo para coregir, enmendar, añadir y quitar y de nuevo estatuir y enmendar y ordenar, insacular y quitar así las ordinaciones como de las personas ynsaculadas como más nos pareciere conbenir en una o muchas vezes y para interpretar y declarar qualquiere duda que se pueda offercer acerca de la ynsaculació y presentes ordinaciones.

Las quales ordinaciones por nos aora hechas, estatuydas y ordenadas y las reparadas, corregidas y enmendadas mandamos que sean puestas y añadidas al volumen de las que nos, como dicho es, hezimos el año de mil quinientos sesenta y quatro, y que las unas y las otras sean obserbadas y guardadas sin contradició alguna iuxta su serie y tenor como está dicho, so las penas contenidas en la dicha nuestra comisió; en las quales ordinaciones y reparo de ellas y cada una de ellas interponemos el derecho y authoridad de su Magestad. Y hecho lo sobredicho en la dicha ciudad de Albarrazín, el primero día del mes de junio del dicho año de mil quinientos sesenta y siete, el dicho señor regente y comissario sobre dicho, en presencia de mi el dicho scribano y notario público y de los testigos infrascriptos bió y libró a Anthon Sánchez, bayle, Antón Sánchez, notario, Julián Albes, micer Joan Sánchez de Ruesta, Ginés Caxa, micer Goncato Pérez Cañete, micer Phelipe Donez y a García Goncales, procurador general de las aldeas de la dicha ciudad, el arca, bolsas y matrícula de los officios del regimiento de la dicha ciudad y tierra con las quatro [tabes de la dicha arca, todas las quales cosas los sobredichos otorgaron haber rescebido en nombre y voz de la dicha ciudad y tierra de manos y poder del dicho señor regente y comissario, y después de esto yo el dicho scribano y notario del público en presencia de los testigos infrascriptos les enpecé a leer y publicar las preinsertas ordinaciones, las quales dieron por leydas y no quisieron que se acabassen de leer y las loaron, aprobaron y aceptaron y prometieron guardar y cumplir aquéllas y cada una de ellas iuxta su serie y tenor; a lo qual se hallaron presentes por testigos llamados y rogados el dotor Melchor Nobella, alcalde de la dicha ciudad y tierra, y Pedro de Morlanes, scribano residente en la dicha ciudad de Albarrazín, de las quales cosas así el dicho señor regente y comissario como los sobre dichos me requirieron hiziesse acto público uno y muchos y quantos fuessen necesarios. Signo de mi Diego Talayero, scrivano de mandamiento de su Magestad y por autoridad real notario público en todos sus reynos y señoríos, que a todas las cosas sobredichas presente fui juntamente con los testigos arriba nombrados en los fize scribir (...) costa de casos corregidos y emendados donde dize Domingo García de Royuela, Miguel Sánchez, pelayre, Joan Amigó, notario, todos o la y de sobrepuestos donde se lee que son del de el dicho día de Sant Miguel y de raso virgulado entre las (...).

Signo de mi Miguel Nobella, habitante en la ciudad de Santa María de Albarazín, y por las authoridades apostólicas por donde quiera e real por toda la tierra y señorío de su Magestad, público notario substituto que en presente la escribana por el magnífico Antonio de Aliaga, scribano padrón en el presente año de mil quinientos sesenta y siete, que la presente copia de su original signado y ffhaziente bien y fielmente saqué y con dicho su original bien y fielmente compré en fe y testimonyo de verdad con mi acostumbrado signo signé.

## ÍNDICE

1. Que el procurador que en las denunciaciões no hiziese bien su oficio tenga de pena CCC sueldos.
2. De la e>ctració de juez ordinario.
3. Que los que no tubieren cavallos paguen de pena CC sueldos.
4. Que no tengan obligació los ciudadanos de jurar sino que el procurador de la ciudad se les remita.
5. Que no se saquen los officios en la yglesia sino en las casa de la ciudad.

6. Que puedan tener cavallos o mulas dentro de dos meses fueren estratos.
7. Que tiempo an de bacar de unos officios a hotros.
8. Que orden an de tener los alcaldes en los casos de sus officios.
9. Que no pueda ser admitido al officio el que tubiere arrendamiento de la ciudad sino en caso que fenezca el tal asta Todos Santos.
10. Que se entienda vaya lugar por los médicos y apotecarios.
11. Que los procuradores de causas puedan ser admitidos.
12. Que el asesor asista en pleito y sino se le execute la pena y aconseje a los helectores.
13. Que se tengan pleitos en el tiempo de las mieses y en la feria de San Miguel y se aya de tener un día cada semana traspasando de unos para otro si fuere fiesta.
14. Que de los regidores aya apelación al padrón como de las más causas.
15. Que el procurador fiscal de su Magestad no haga parte sino conforme a fuero y ordinaciones de la ciudad y tierra de Albarrazín le es permitido.
16. Que los regidores cumplan con asistir los jueves solamente.
17. Que los ciudadanos cumplan con tener casas suias propias aunque no bivan en ellas.
18. Que se haga faveación y asunción de las bolsas de dos en dos años.
19. Que horden an de tener en dar las casas compenyos los de la ciudad asta el día de Sant Lucas y los aldeanos asta el día de Los Reyes.
20. Que qualquiere official pueda ser citado ante el juez ordinario y le ayan de pidir en casa de el juez y no en el audien-  
cia.
21. Que el precio de litigio se suba o baxe por el consetlo y no por los regidores solos.
22. Que pongan el precio del trigo los regidores y consetto.
23. Que las cartas mensajeras se registren por el notario de la sala y ponga los nombres de los oficiales que las despiden.
24. Que el que dixere ser deudor a la ciudad por escusarse de los officios que no ostante la deuda aya de aceptar el offi-  
cio.
25. Que no aya inabilidad para los officios sino pena pecuniaria.
26. Que no aya privación sino pena de cien sueldos.
27. Que no sea privado el que no comprare caballo dentro de dos meses sino que tenga pena de CC sueldos, y el juez y  
padrón C sueldos sino guardan esta ley.
28. Que ninguno pueda curar sin ser esaminado y aziendo se de su título de médico o cirujano.
29. Que el mayordomo sea reconecedor de las especerías como en el reyno de Aragón lo son.
30. Que el procurador fiscal o su sustituto no pueda ser admitido a los officios.
31. Que todos sean ábiles no ostante qualquiere ynabilidad que ayan yncurrido.
32. Que no se abra la matrícula asta dos años.
33. Que la insacutación dure por el tiempo de la insaculación.

1580, Albarracín

*Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario real Juan Luis Moreno.*

ACAL., Sección I, Dc. 93, ff. 82-142v.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria*

In Dei nomine amén, sea a todos manifiesto que en el año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil quinientos y ochenta, día es a saber que se contava a dezi ocho días del mes de abril, en la ciudad de Nuestra Señora de Albarracín, ajuntado y congregado el concejo general de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín, dentro de la cassa común de la dicha ciudad donde el dicho concejo otras vezes se suele y acostumbra congregar y ajuntar para tales y semejantes actos, cosas y negocios como los infrascriptos, juntado y llamado el dicho concejo en la dicha ciudad a son de campana y por la dicha tierra por cartas de llamamiento, según que tal fe y relación hizieron a mi Juan Ortig, notario, el muy magnífico señor el dotor Melchor Nobella, alcalde mayor y lugarteniente de juez, el con orden del illustre señor Juan Luys Moreno de Onaya, bayle y alcalde en la ciudad y comunidad de Daroca, haber mandado llamar el dicho a concejo de la dicha ciudad a son de campana y la tierra con sus letras, según es costumbre, para la ora y lugar presentes, según que de todo lo sobre dicho de haber llamado el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra por el dicho mandamiento, como dicho es, los honorables Pascual Sánchez, nuncio, Sebastián Dominges y Juan Domínguez, vezinos de la dicha de Atbarrazín, y Pedro de Mur, nuncio, vezino assí mesmo de la dicha ciudad, hizieron fe y relación, ellos y cada uno de ellos respective, haber llamado y convocado la dicha ciudad a son de campana y la dicha tierra con sus letras, según es costumbre, para la hora y Lugar presentes, en el qual dicho concejo y congregación de aquel intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y sigientes.

Et primo, el dicho dotor Melchor Nobella, alcalde mayor y lugarteniente de juez, Gil Monterde y Tomás de Antillón, alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y tierra, Agustín Pérez Toyuela, regidor, Julián Gómez, procurador general del común de las aldeas y tierra, Gil Sánchez y Pedro López, regidores de la dicha ciudad, Miguel Aparicio de Guía, mayordomo de la dicha ciudad y tierra de Atbarrazín, Bartolomé Pérez, Joan Alonso y Martín García, regidores del común de las aldeas, Pedro de Heredia, Hernando de Arganca, Lorencó Sánchez, Antón de Aliaga, Pedro Monterde, Joan Sánchez Monterde, Joan de Monterde, Baltasar Monterde, Hierónimo de Antillón, Martín Cafoles, Ginés Capa, Pedro de Sepúlbeda, Miguel de Alabés, Joan Fuertes, Joan Vedel, Jordán Turibio, Joan Martín, Miguel Pérez, Bartholomé Novella, Baltasar Fuertes, Joan Valero, Domingo de Coria, Alonso Martínez Torrenteras, Sebastián Lázaro, Jerónimo Alonso, Sancho Xarque, vezino de Moscardón, Bartolomé Royo, vezino de Pocondón, Martín Romero, vezino de Frías, Francisco Lahoz, vezino del Villar, Miguel Lázaro, vezino de Calomarde, Goncalbo Goncalbez, vezino de Moscardón, Joan Locano, vezino de Royuela, Pasqual Domingo, mayor, Pascual Domingo, menor, y Joan de Laguna, vezinos de Teriente, Migel García, vezino del Villar, Martín Gómez, vezino de Noguera, Joan Assensio, vezino de Moscardón, Joan García, vezino de Pocondón, Bartolomé Martínez y Joan Martínez, vecinos de Monterde, Miguel Pérez, vezino de Teriente, Baltasar Martínez, vecino de Torres, Miguel Hernández, mayor, y Miguel Hernández, menor, vezinos de Pocondón, Jayme Murciano, vezino de Valdecuencia, Pascual Xarque, vezino de Teriente y Pedro Hernández de Crabilla, vezino de Bronchales, todos vezinos y habitadores de la dicha ciudad y tierra de Nuestra Señora de Atbarrazín y otros muchos vezinos y habitadores de la dicha ciudad y tierra, tantos quantos venir, estar quisieron en dicho concejo de dicha ciudad y tierra de Albarracín, et de si todo el dicho concejo y universidad de la dicha ciudad y tierra, concejo y universidad hazientes, celebrantes y representantes, los presentes por los ausentes, todos unánimes y concordados y ninguno de ellos no discrepante ni contradiziente, ante los quales y todo el dicho concejo assí juntado y congregado, como dicho es, compareció el dicho illustre señor Joan Luys Moreno de Onaya, caballero, alcalde y bayle en la ciudad y Comunidad de Daroca, el qual dixo que presentaba, como de hecho presentó, a todo el concejo una comisión de la magestad del Rey nuestro señor a él cometida, firmada de su real mano, sellada y por su real cancellería

despachada según es costumbre, la qual se leyó por mi dicho notario alta et intelligible voce, de manera que todos la pudieron oyr y es del tenor siguiente.

*[Se suprime el nombramiento real del comisario]*

En virtud de la qual dicha comisión dixo que el había venido y venía a la dicha ciudad y tierra por orden y mandamiento de su Magestad a entender en hazer **insaculación de officios para el gobierno de ella y también ordinaciones concernientes al buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra y otras cosas contenidas en la dicha real comisión, que por tanto les presentaba la dicha su comisión y para el efecto en dicha comisión contenido y les requirió le tubiesen por commissario y le diesen todo el consejo, favor y ayuda necessario alias que protestavan de ello a el lícito protestar.** Et el dicho dotor Melchor Nobella, alcalde mayor y lugarteniente de juez, dixo que el aceptaba y estaba presto y aparejado a hazer y cumplir lo contenido en la dicha real comisión como fiel y súbdito bassallo de su Magestad, et el dicho Agustín Pérez Toyuela, regidor, en nombre y voz de todo el dicho concejo respondieron y dixeron que rescebían dicha prohibición **con la honor y reverenda que devían y se la ponían sobre sus cabezas y en quanto aquélla no era contraria a los fueros, privilegios, libertades, usos y buenas costumbres de la presente ciudad y del presente reyno de Aragón la obedescía y aceptaban como provisión de su Rey y señor, protestando que en virtud de aquélla alguna cosa fuere hecha o proveyda, lo que no se confía, contraria a dichos fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de aquélla, ahora por entonces no se consiente antes bien de ello interponen consulta para ante su Magestad y los de su Supremo y Real Consejo;** et el procurador general de la dicha Comunidad respondió y dixo que el loaba y aceptaba dicha comisión con toda aquélla honor y reverencia que devía a su Rey y señor, y todos dixeron que estaban prestos y aparejados a hazer y cumplir todo lo **que el dicho señor commissario de parte y en nombre de su Magestad les mandará y será servido se haga; et hecho lo sobredicho el dicho señor commissario pidió que se le diese y entregasse el arca si quiere archiu de los officios y regimiento de la dicha ciudad y tierra y las llaves de aquélla y las bolsas, matrículas y ordinaciones de ello, todo lo qual fue luego assí ottorgado a su merced y el dicho señor commissario lo ottorgó haver rescevido en su poder; y assí mesmo, en virtud de dicha comisión el dicho señor commissario de su parte requirió, y de la de su Magestad mandó, a los dichos Lugarteniente de juez, regidores, mayordomo, procurador, alcaldes y a todo el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra que nombrasen y deputasen personas ábiles y suficientes que le informasen de la calidad, bondad y suficiencia de los que habían de ser insaculados en los officios y regimiento de la dicha Ciudad y tierra y también de los que habían de ser asumidos de unas bolsas y sacos de otros, y que assí mismo nombrasen y deputasen las mismas y otras personas que asistiesen con el dicho señor commissario a tratar de hazer las ordinaciones que conviniessen para el buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra y para corregir, enmendar y reparar las hechas por otros commissarios reales que pareciesse tenían necesidad de reparo y enmienda, lo qual entienda por los dichos lugarteniente de juez, alcaldes, regidores, procuradores y todo el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra respondió que harían la dicha nominación que el dicho señor commissario les pedía y assí en cumplimiento de lo sobre dicho el dicho concejo, en presentia del dicho señor commissario, todos en conformidad dixeron que nombraban y nombraron para las cosas sobredichas a los señores Pedro de Heredia, Miguel Aparicio, Lorenzo Sánchez, Antonio Torres, Antonio Capontes, Pedro Hernández Raxo, bayle, Pedro Martínez Rubio, de Ródenas, Sancho Pasqual, Joan Serrano, de Saldón, y Joan Alonso, de Terriente, de todas las quales cosas yo el dicho notario instado y requerido por el dicho commissario y por los procuradores del dicho concejo hize acto público cómo y muchos y tantos y quantos fueron necesarios, a lo qual se hallaron presentes por testigos llamados y rogados los muy reverendo mossen Pedro Sánchez, dotor en ambos drechos, y Miguel Ortiz, vezino del lugar de Moyuela y de presente residente en la dicha ciudad de Albarrazín, et el dicho señor Joan Lois Moreno, commissario; et el dicho señor Joan Luys Moreno, commissario sobre dicho, ussando del poder a el dado por la dicha y preinserta comisión de su Magestad procedió a informarse, instituyese assí de las dichas diez personas nombradas por el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra como de otras de la dicha ciudad y tierra, assí eclesiásticas como seglares, celosas del servicio de nuestro señor y de su Magestad y de la dicha ciudad y tierra, que personas tenían las partes y calidades que se requerían para ser insaculadas y asumidas de unas bolsas en otras y quales se devían insacular de nuevo, juntándose muchas vezes con las dichas diez personas acerca de las ordinaciones que convenían hazerse para el buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín, e informado e instruydo de todo lo sobre dicho y de lo que más te parecía ser conviniente y necessario, y havido assí mesmo reconocido las ordinaciones hechas por el dotor Joan Sora, regente la cancellería del Consejo Supremo de su Magestad y su commissario real que hizo insaculación y ordinaciones a la dicha ciudad y tierra, y vistas y reconocidas las ordinaciones que estaban hechas por los commissarios passados, haviéndose hallado en ellas alguna contrariedad y confusión y algunas que la experiencia ha mostrado no ser útiles ni provechosas a la cosa pública de la dicha ciudad y tierra y por otros justos respectos y causas nuestro ánimo moviente, revocamos y anulamos y damos por revocadas y nullas todas y qualesquiere ordina0ones por los commissarios reales passados hechas y establezidas y lohamos y**

confirmamos y si necessario es de nuevo statuymos y ordenamos las ordinaciones concedidas, decretadas y autorizadas por el ilustrísimo señor don Bernardo de Bolea, vicecancellor y comissario real de su Magestad hechas en la ciudad de Teruel a veynte y tres días del mes de junio del año mil quinientos sesenta y quatro, y por Miguel Gómez escribano de mandamiento de su Magestad rescevidas y testificadas, et con esto dicho Joan Luys Moreno, comissario sobre dicho, ussando del poder antes dado por su Magestad passamos a ordenar y hazer nueva copillación de ordinaciones tomando de las passadas aquéllas que más conviene al buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y tierra de Santa María de Albarrazín y annadiendo a de aquéllas y estableciendo otras de nuevo hazemos, estatuymos, ordenamos las ordinaciones infrascriptas y siguientes.

### **1. El orden y forma de los officios y del arca de los redolinos y de las personas que an de tener las llaves de la dicha arca.**

Primeramente, por el bien de la dicha ciudad de Santa María de Albarrazín y de su tierra y por dar orden y forma según conviene en la administración y buen regimiento de la justicia por tal que la república sea bien regida y gobernada y Dios nuestro señor sea bien servido y los vezinos y moradores de ella sean bien regidos y gobernados, estatuymos y ordenamos que en la dicha ciudad de Albarrazín haya, como solía, un juez extracto y con el poder y en la forma y con la reservación en la dicha liberación de los officios recitados, quatro regidores, los dos de ciudadanos y los dos de gente popular, y un procurador, y el procurador alternativamente un año de ciudadanos y otro de gente popular, y tres alcaldes, un padrón, un mayordomo, tres cavalleros de la sierra, doze consejeros, los seis ciudadanos y los seis de gente popular, y allende de lo sobre dicho haya de haver otro officio de procurador astricto, que según fuero havia de ser nombrado, los quales dichos juez, regidores, procurador de la dicha ciudad, alcaldes, padrón, mayordomo, cavalleros de la sierra y consejeros queremos y ordenamos sean insaculados y extractos de esta manera. Que en el arca de los officios de la dicha ciudad sean puestas diez y siete bolsas intituladas por su orden, la primera bolsa de juez ordinario stracto, la segunda bolsa intitulado bolsa de primeros regidores ciudadanos, la tercera sea intitulado bolsa de segundos regidores ciudadanos, la quarta bolsa de primeros regidores gente popular, la quinta bolsa segundos regidores gente popular, la sexta bolsa de mayordomo, la séptima bolsa de padrón, la octava bolsa de alcaldes primeros, la novena bolsa de alcaldes segundos, la dezena bolsa de alcaldes terceros, la onzena bolsa de procurador de ciudadanos, la dozena bolsa de procurador de gente popular, la trezena bolsa de cavalleros de la sierra, la catorzena bolsa de consejeros ciudadanos, la quinzena bolsa de consejeros de gente popular, la secena bolsa habeadores y la diez y setena bolsa de procurador astricto, en las guares bolsas y cada una de ellas sean recondidos y puestos en redolinos de cera colorada y de un pesso, y tomados los nombres de las personas por nos insaculadas, es a saver cada una en la bolsa del officio que será por nos insaculado fusta la matrícula e insaculación por nos fazedera, las quales sean puestas en la dicha arca, cada una en su caxón por su orden acostumbrado, y aquélla esté en el archiu de la ciudad y tenga quatro llaves de diversas guardias, de arte que la llave de una cerraja no pueda abrir la otra, las quales llaves hayan de tener, a saber es la una el juez ordinario extracto y la otra el regidor primero, y la otra el padrón y la otra última el procurador de la Comunidad y tierra, y ansí en cada un año las dichas llaves sean encomendadas y aquéllas tengan los officiales que en dichos officios saldrán, los quales antes que las dichas llaves les sean encomendadas hayan de prestar juramento y omenaje de manos y de boca en poder del juez que entonces será, y el juez en poder del alcalde mayor, de no abrir la dicha arca ni tocar dichas bolsas sino assí et según y en las cosas que por las presentes ordinaciones está dispuesto y ordenado y no en otra manera, y cumplido su año el día de la extracción hazedera de los dichos officios, incontinenti que havrán jurado los dichos officiales nuevos en sus officios, sean tenidos de restituir las dichas llaves en presentia del concejo a los officiales nuebamente extractos mediante acto público testificado por el notario de la sala, los quales assí mesmo sean tenido de jurar assí et según en el presente capítulo está dispuesto y ordenado, singula singulis refferendo.

### **2. El orden que se a de tener en el impugnar.**

Muy conviniente cosa es y necesaria que los que querrían acusar e impugnar e proponer contra los que pueden ser extractos en los officios sepan el orden que se ha de tener, por tanto estatuymos y ordenamos que tres semanas antes del día de la extracción general de los officios los dichos juez, padrón, mayordomo, dos regidores del pueblo y los tres regidores y el procurador de la Comunidad, que todos en número son nueve personas, se hayan de juntar y se junten y congreguen en las casas de la ciudad y allí hayan de prestar y presten el juramento acostumbrado, y después el dicho día hasta el jueves primero viniente inclusive, hasta puesto el sol y no más adelante, sean tenidos todos juntos y los que presentes se hallaren oyr en las dichas casas de la ciudad al procurador de la dicha ciudad, el qual sea tenido y obligado de impugnar y proponer contra alguno o algunos de los que están ensaculados en los officios de la dicha ciudad que no devan ser admitidos en aquéllas, aun-

que sean extractos en los dichos officios, por no haver tenido en el dicho tiempo las calidades o condiciones según los fueros, ordinaciones, prácticas, ussos y costumbres de la dicha ciudad y del acto de la submission hecho por el serenísimo rey don Joan, de gloriosa memoria, los quales officiales, procurador y regidores suso dichos, todos o la mayor parte de ellos ayan de asistir cada un día de mañana y tarde en las dichas casas de la ciudad hasta por todo el jueves inclusive hasta puesto a oyr las dichas impugnaciones o proposiciones que por el dicho procurador de la dicha ciudad serán puestas y proposadas ante ellos o la mayor parte de ellos, y en caso que no se hallare sino uno a quien pueda oyr las dichas impugnaciones, el qual procurador siempre que alguno le denunciare hasta el martes por todo el día, y no de allí adelante, alguna opposición, impugnación o impugnaciones por la qual o las quales alguno o algunos de los insaculados en los dichos officios no devan ser extractos a los dichos officios ni aquéllos admitidos, pues las dichas impugnación o impugnaciones sean de las susodichas e infrascriptas, sea tenido y obligado de oponer y proponer aquélla y aquéllas ante los susodichos juez, electores o qualquiere de ellos e administrar acerca lo suso dicho todas aquéllas probancas e informaciones que por los dichos impugnadores y qualquiere de ellos será dada y administrada sin declaración de sus nombres, jurando que son de las personas que se pressume están insaculadas a quién la ley da facultad de impugnar, y si el dicho procurador de la dicha ciudad estando presente o absente el substituto por él, con que si el substituto no hiziere y cumpliere lo contenido en la presente ordinación, sea el dicho procurador obligado a las pena infrascripta de pagar realmente y de hecho cumplir y hazer todas y cada unas cosas susodichas, so pena de trezientos sueldos aplicaderos la mitad para el hospital de la dicha ciudad y la otra mitad del que lo habrá denunciado, en la qual incurra dicho procurador tantas quantas vezes rehusare de hazer lo contenido en dicha ordinación; y que el dicho procurador y su substituto por él propongan los dichos objetos en las quales penas pueda y deva ser executado privilegiadamente assí et según los contratos censales sitiados de rentas reales pueden ser executados y executadas, y en aquéllos incurra tantas vezes quantas dexare de hazer alguna de las cosas suso dichas que a él tocan y se guardan hazer y cumplir, con esto empero que los que denunciaren algún objeto sean partes legítimas de los que puedan ser extractos en los dichos officios y aquéllos admitidos o se pressuma que están insaculados en ellos a conocimiento de los juezes, electores y no otros algunos; e porque individualmente el dicho procurador sepa los officios e impugnaciones que según fueros, ordinaciones, ussos y costumbres de la dicha ciudad e acto de la submission del dicho serenísimo rey don Joan por él puedan y devan ser proposados y oppuestos ante las dichas nueve personas o qualquiera de ellas, e ygnorancia alguna no le pueda excusar para evitar las susodichas penas, declaramos ser las contenidas en las presentes ordinaciones y las que por fueros y leyes municipales, prácticas, ussos y costumbres antiguas de la dicha ciudad y del dicho acto de la submission del serenísimo rey don Joan están impuestas e introduzidas; queremos empero que esté en elección del procurador de la dicha ciudad dexar a juramento descissorio de las partes impugnadas las cosas contenidas en sus denunciaciones y qualquiere de ellas.

### **3. Como se deven haver en la extracción del juez ordinario.**

Otrosí, estatuyamos y ordenamos que luego el primero domingo siguiente que será quinze días antes de la extracción general de los officios se hayan de hazer y haga extracción, oyda missa del Spíritu Santo, del officio de juez, solamente de juezes ordinarios extractos, y si fueren ocho y de ay abaxo los insaculados en ella sean sacados dos, y si hoviere más número sean sacados tres redolinos, y en cada uno de los dichos casos respectivamente sean scriptos los nombres de los que se hallaren en dichos redolinos y aquéllos sean imbiados mediante acto público a las personas que está reservada la elección del uno de ellos, conforme a lo que está dispuesto y ordenado en la liberación y restitución de los dichos officios por el dicho ilustrísimo señor don Bernardo de Bolea, vicecanciller, y esto a costas de la dicha ciudad y tierra, y en caso que en la dicha bolsa del juez al tiempo de la extracción no hoviere ábiles más de dos personas, que los demás sean inhábiles por no haver cumplido lo que por fueros, ordinaciones vel alias son tenidos y obligados, queremos, estatuyamos y ordenamos que aquéllos dos se hayan de llevar a la dicha persona a quién pertenesce la dicha nominación mediante acto público en el qual se haga relación como no había ábiles más de dos personas en la dicha bolsa de juez, y el dicho elector sea tenido de aquéllos dos nombrar el uno, y por la mesma razón en caso que no hoviere más de uno ábil en la dicha bolsa aquél sólo se haya de llevar como dicho es mediante acto público con la dicha relación para que el dicho elector entienda como no ay más ábiles y sea tenido nombrar aquél que sólo yrá en el dicho acto; el qual juez assí etlecto, como arriba dicho es, no pueda ni sea tenido exercer su officio hasta el día de la extracción general de los officios práxime siguiente; comentado desde allí dure su exercicio hasta el otro día de la extracción general del año mediadamente siguiente.

### **4. Que el procurador sin instancia alguna deva acusar a los que per audentiam facti comitare no tener las calidades.**

Item, estatuyamos y ordenamos que si será notorio per evidencia facti que alguno o algunos de los dichos ciudadanos no havrán tenido ni tendrán las calidades ni condiciones del fuero y otras en las presentes ordinaciones especificadas, según



arriba está dicho, ni derecho a los dichos officios, en tal caso el dicho procurador de la ciudad sea tenido y obligado, sin que nadie le haga instancia denunciación, notificar a las dichas nueve personas o a la mayor parte de ellas como por evidencia de hecho el tal ciudadano o ciudadanos no deven ser extractos ni admitido, en el qual caso los dichos ciudadanos no sean admitidos a jurar haver tenido las condiciones del fuero y en las presentes ordinaciones contenido según arriba está dicho, y si lo contrario harán las dichas nueve personas, si quiere electores, y los que no tubieren drecho a los dichos officios, los unos y los otros puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus officios por contrafuero o en otra qualquiere manera.

5. Que siendo todos los de una bolsa inábiles se buelban al bagín y el primero que saliere sea ábil.

Otrosí, por evitar diferencias entre los dichos ciudadanos y por el bien de la república, estatuyamos y ordenamos que en caso que de algunas bolsas o sacos de los officios del presente regimiento de la dicha ciudad fueren extractos personas para los dichos officios y en aquéllos no se hallare ninguno ábil para poder obtener el dicho officio, que en tal caso todos los dichos ynábiles sean bueltos sus redolinos al bazín donde fueron sacados y el primero que fuere extracto sea ábil y admitido al dicho officio como si en todo y por todo hoviesse observados, guardado lo que por fueros y ordinaciones de la presente ciudad y tierra y hubiesse bacado el tiempo que por las presentes ordinaciones vacar devia, y sin embarco de lo sobre dicho pueda el tal obtener y deva ser admitido al dicho officio en que será extracto so pena de trezientos sueldos dividideros en tres partes, la una a su Magestad, la segunda al hospital y la tercera al común de la dicha ciudad, y esto se entiende cessando Legítimo inpedimento.

6. El orden y forma que se ha de tener y observar en la extracción de los ofrilios y de la pena de los que fueren extractos y no aceptaren.

Item, estatuyamos y ordenamos que la primera extracción se haga el día que por la magestad del Rey nuestro señor será mandado, o por su vicescanceller o por nos mediante acto público será ordenado, y la segunda extracción se haga el mes de setiembre del año mil quinientos ochenta y uno en el día y forma que se acostumbra, en el qual día se haga la segunda extracción de los dichos officios exceptado la del juez, la qual mandamos, conforme a la restitución de dichos officios, se haga en cada un año quinze días antes de la dicha extracción general de los demás officios y los hayan de exercir por tiempo de un año continuo, el qual fenezca el domingo proxime precediente al día del señor Sant Miguel del mes de setiembre del año venidero, y de allí adelante en cada un año en los días, en la forma y manera arriba dichos durante el tiempo de la presente insaculación en la forma y manera siguiente. A saber es que el presente año se guarde lo que arriba está dicho y ordenado, queremos empero que assí para la extracción del juez como de la general de los demás officios sea llamado el concejo y universidad de la dicha ciudad y tierra en la forma acostumbrada donde intervengan y estén presentes los juezes, regidores y los otros oficiales de la dicha ciudad y el procurador y regidores de la dicha Comunidad y aldeas de aquélla y todos los que al dicho concejo venir quisieren y oyda primero missa del Spiritu Santo, llamados, convocado el suso dicho concejo en la casa de La dicha ciudad sea trayda el arca de los dichos officios y los dichos juezes, regidores, procuradores, oficiales reconozcan públicamente en La dicha casa la dicha arca y las cerraduras de aquélla y miren si se havrá hecho novedad y frau alguno en la dicha arca, y después en presentia de los dichos juezes, oficiales y concejo sea habierta la dicha arca por el padrón y sean sacadas públicamente las bolsas de los dichos officios, y lo mismo y que abaxo ordenamos queremos se guarde pasada esta primera extracción hazedera en la segunda extracción después próximamente hazedera y de allí adelante en cada un año. Primeramente sea sacada la bolsa intitulada bolsa de juez en los días, tiempo, forma y manera arriba dichos, la qual sea reconocida y mirada públicamente por el juez y otros oficiales que allí presentes estaren y después que el dicho padrón habra la dicha bolsa y encima de una mesa ponga todos los redolinos que en la dicha bolsa estarán y un mochacho de edad de diez años, según su aspecto, cuente aquéllos de uno en uno y los heche en una bacía de allatón con agua, el qual esté encubierto con una tobaxa, y después el dicho mochacho con la una mano rebuelba los dichos redolinos sacado uno de entre ellos libre aquel al dicho notario, el qual con las manos abiertas y aleadas incontinenti abra públicamente y saque la cédula que dentro de dicho redolino estará y leha aquélla a alta boz el nombre que en el se hallará, y sacado aquél buelba el mochacho a sacar dicho redolino del dicho bazín y sea leydo públicamente el nombre de aquel, y sino fueren número ocho redolinos o de ay abaxo, buelbáanse en dicha bolsa a los otros redolinos y los nombres de los extractos también en sus redolinos, y si se hallaren de ocho redolinos arriba en dicha bolsa de juez sean sacados por el dicho mochacho de la misma bolsa tres redolinos y los nombres de aquéllos sean scriptos, y después se buelban todos los redolinos en la dicha bolsa de los dichos dos redolinos, en su caso, y de los dichos tres, en el suyo, hayan de ser y sean Luego imbiados por La dicha ciudad y tierra a las personas arriba nombradas a quién compete la elección de aquéllas, y el que fuere assí electo mediante acto público en la forma acos-

tumbrada sea havido por juez ordinario extracto de la dicha ciudad y aldeas de Albarrazin por todo aquél año, y no passe a extracción de otra bolsa hasta que los dichos redolinos sean rehechos por el dicho notario con los moldes de la dicha ciudad, sacados los dichos redolinos del dicho bazín sean contados todos por el dicho mochacho y notario otra vez de uno en uno a alta voz y sean tornados a la dicha bolsa la qual sea cerrada y sellada por el dicho padrón con el sello de la dicha ciudad, y fecha ostensión de la dicha cerradura y sello a los dichos oficiales y sea tornada la dicha bolsa a la dicha arca, y fecho lo sobre dicho sea buelta la dicha arca a las casas de la dicha ciudad. Y después el dicho domingo más cercano antes de la fiesta de señor Sant Miguel del mes de setiembre sea tornada la dicha arca a la dicha yglesia de Sant Salvador, y oyda missa del Spíritu Santo y hecho todo lo demás arriba dicho, sea publicada en concejo la nominación que se havrá **hecho del dicho juez, y después sea sacada de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores primeros ciudadanos y de aquélla sea sacado un redolino y el nombre y sobrenombre de aquél que será hallado dentro del sea havido por regidor primero de la dicha ciudad para el dicho año siguiente; y assí mesmo sea sacada de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores segundos ciudadanos y de aquélla, por el orden y manera sobredicha, sea sacado un redolino y aquel cuyo nombre y sobrenombre será hallado dentro el dicho redolino sea havido por regidor segundo de la dicha ciudad por el dicho tiempo; et fecho lo sobredicho sea sacada de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores primeros de gente popular y de aquélla, assí mismo, sea extracto otro redolino de la forma y manera sobre dicha y aquél cuyo nombre y sobrenombre será hallado dentro el dicho redolino sea havido por regidor de la dicha ciudad por todo el dicho tiempo; et fecho lo sobre dicho sea sacada de la dicha arca la bolsa intitulada bolsa de regidores segundos de gente popular y de aquélla sea extracto otro redolino y sea abierto en la forma sobre dicha y aquél cuyo nombre y sobrenombre se hallará en el dicho redolino sea havido por regidor segundo de gente popular en el dicho año; et por el mismo orden sea después sacada la bolsa intitulada bolsa de mayordomo y de aquélla sea sacado como dicho es un redolino y aquél abierto aquél cuyo nombre y sobrenombre será hallado dentro del sea havido por mayordomo de la dicha ciudad para el dicho año; et fecho esto por el mismo orden y forma sea sacada la bolsa intitulada bolsa de padrón y de aquélla sacados los redolinos sea abierta en la forma sobre dicha y aquél cuyo nombre será hallado dentro del sea havido por padrón para el dicho año; et por el orden sobre dicho sea sacada la bolsa intitulada bolsa de alcaldes primeros y de aquélla sea extracto y tomado y guardando el orden suso dicho un redolino y aquél abierto y del dicho la persona cuyo nombre y sobrenombre será hallado dentro del sea havido por el dicho año por alcalde primero; así mesuro sea sacada la bolsa intitulada bolsa de alcaldes segundos y de aquélla sea extracto y tomado por el dicho orden y solemnidad un redolino y aquél cuyo nombre y sobrenombre será hallado scripto dentro del sea havido por alcalde segundo para el dicho año; y después sea sacada otra bolsa intitulada bolsa de alcaldes terceros de la qual, assí mesmo, sea sacado un redolino y de aquél cuyo nombre y sobrenombre dentro del se hallará scripto sea havido por alcalde tercero de la dicha ciudad por el dicho año; et fecho lo sobredicho por el orden arriba spressado sea sacada el primer año la bolsa intitulada bolsa de procurador ciudadanos y por el sobredicho orden sea sacado procurador, y el año después siguiente la bolsa intitulada bolsa de procurador de gente popular y de allí adelante, alternativamente en cada un año, sea respectivamente sacado por el dicho orden un redolino y aquel cuyo nombre y sobrenombre dentro del siempre será hallado sea havido por procurador de la dicha ciudad en el dicho año; et fecho lo sobre dicho sea por el mismo orden sacada la bolsa intitulada bolsa de cavalleros de la sierra de la qual sean extractos y tomados de la forma y manera sobre dicha dos redolinos, uno detrás de otro, y aquéllos cuyo nombre dentro de ellos serán hallados scriptos sean tenidos por cavalleros de la sierra del dicho año, y en lugar del otro cavallero de la sierra sea havido por stracto cavallero de la sierra el tercer alcalde, el qual tenga el salario, vezes, poder y obligaciones que los otros cavalleros de la sierra realmente tienen y les competen; y la dicha bolsa tornada, assí mismo, a la dicha arca sean sacadas las bolsas intituladas de consejeros ciudadanos y de consejeros de gente popular de las quales y de cada una de ellas sean extractos y tomados de la forma y manera sobre dicha, assaver es de la bolsa de consejeros ciudadanos quatro redolinos y de la bolsa de consejeros de gente popular otros quatro y aquéllos cuyos nombres serán hallados dentro de ellos sean havidos por consejeros de la presente ciudad por aquel año; y hecho lo sobre dicho sea sacada la bolsa de procuradores astrictos y en la forma sobre dicha se saque un redolino y el nombre que se hallare escrito en aquel sea havido por procurador astricto de la dicha ciudad, al qual sea dado el poder por la universidad en la forma foral y acostumbrada; et queremos que en la stracción de cada uno de los dichos officios se haga y guarde la solemnidad y orden por nos de parte de arriba acerca de la extracción de los dichos officios estatuyda y ordenada. Los quales dichos juez ordinario extracto, regidores, mayordomo, padrón, alcaldes, procurador, cavalleros de la sierra, consejeros y procurador astricto en la forma sobre dicha extractos el dicho concejo haya de aceptarlos por oficiales, et con esto estatuyamos y ordenamos que si alguno de los que estubieren presentes en el dicho concejo salirá en los dichos officios o qualquiere de ellos, que sin más dillación haya de aceptar y acepte luego el dicho officio, rixa y administre aquel por todo el año hasta el día de la otra extracción después siguiente de forma y manera que por fueros y privilegios, esta-**

tutos, ordinaciones y costumbre de la dicha ciudad exercer y administrar pueden y deven, dius pena de ser inhábiles para obtener qualquiere officio de la dicha ciudad y aldeas por tiempo de cinco años continuos contaderos desde el día que serán extractos en los dichos officios y el otro de ellos, a los quales ahora por entonces los inhabilitamos y a pena de quinientos sueldos jaqueses los quales aplicamos en la forma sobre dicha; y porque la sobredicha pena sea con effecto executada mandamos a las dichas partes a quien esta aplicada que in continenti que el tal extracto no hoviere jurado y aceptado hagan instancias ante el juez el qual con sola certificación del padrón, la qual mandando sea librada a los dichos in continenti, sin divertirse a otros actos después que el extracto no habrá aceptado y jurado, sea obligado executar privilegiadamente los dichos quinientos sueldos como se executan las generalidades del reyno y los censales y rentas reales, no obstante qualquiere remedio ni empacho foral de qualquiere natura o especie que sea, y a más de esto sea proceydo a extracción de otro de la misma bolsa. Los quales dichos oficiales y cada uno de ellos assí extractos y sacados el mismo día de la extracción hayan de jurar y juren, el juez extracto en poder del juez viejo y los regidores y otros oficiales en poder del juez nuevo extracto o de su lugartiniente, los quales y cada uno de ellos hayan de jurar de servir los fueros, privilegios, ordinaciones, usos y buenas costumbres de la dicha ciudad y aldeas de Albarracín y las ordinaciones por nos hechas, y de hazer y cumplir todas y cada unas cosas que a sus officios convinieren y se esguarden en la forma y manera que hasta aquí se ha acostumbrado, y se hayan de obligar a dar y que den cassa conpeños los regidores y alcaldes, padrón, mayordomo, procurador y caballeros de la sierra a voluntad del juez nuevo extracto y el juez nuevo en poder y voluntad del juez viejo con todas las cláusulas necessarias y acostumbradas poner; y si acaso será que alguno de los dichos oficiales o el otro de ellos no estubieren presentes en el concejo y estantes en la dicha ciudad seale intimado cara a cara como ha sido extracto en el tal officio y haya de aceptar aquel officio en que habrá sallido y que esto dentro de un día natural después que le será intimada, y si no quisiere aceptar y jurar que cayga en la sobre dicha pena executadera en la forma arriba dicha y sea proceydo a extracción de otro o otros en su lugar de las mismas bolsas que los tales no aceptantes o inhábiles sallido habrán; y en caso que los dichos oficiales estarán absentes de la ciudad se hayan de intimar e intime mediante acto público en las casas de su habitación, en las quales cassas hecha intimación y si dentro de treynta días de la dicha intimación en adelante contaderos no aceptara el dicho officio y jurara según es dicho, sea proceydo a extracción dentro de la misma bolsa, y maliciosamente por los treynta días se absentara o habitara usando de la dicha malicia incurra en las dichas penas de inabilitación y quinientos sueldos y se procea a extracción de otro o otros en su lugar.

#### 7. Ordinación sobre los impididos.

Otrosí, por quanto ha acaescido que algunas personas impididas de personas de tal manera que no puedan ser buenos para ellos y por algún cebo y ganancia quieren aceptar los officios de la dicha ciudad y aquéllos no pueden servir sino con muy grande daño de la dicha ciudad, por tanto statuymos y ordenamos que el dicho impedimento esté y sea a declaración de los juezes electores de la dicha ciudad o de la mayor parte de ellos, a cuya declaración se haya de estar sin empacho ni embargo alguno.

#### 8. Las condiciones que han de tener los ciudadanos que an de sortear en los offigios de la liudad.

Item, porque los insaculados en dichos officios estén bien instruydos en las condiciones que han de tener y guardar y no puedan allegar ignorancia, statuymos y ordenamos, siguiendo el orden y fuero de la dicha ciudad y tierra, que los dichos insaculados sean tenidos y obligados de tener en la ciudad por un año y día antes que sean extractos en alguno de los officios casa suya propia verdaderamente y no fingida, por compra o otro contrato hecho en fe y con cautella, con esto empero que viviendo los tales ciudadanos y habiendo hecho su población en aquélla por año y día antes, aunque no sea en sus propias casas, satisfagan a dicha obligación en qualesquiere otras casas que hayan havitado o habiten, habiendo tenido y teniendo aquéllas pobladas y ahumadas con sus mugeres, deudos o caseras, pues por la mayor parte del año hayan tenido dicha población, teniendo assí mesmo todas las demás partes, requisitos, calidades y condiciones que requieren en el acto de la submisión del serenísimo rey don Juan, en quanto no estubiere corregido por las presentes ordinaciones, sean ábiles y sufficientes para gozar dichos officios.

#### 9. Que los ciudadanos para sortear tengan cavallos o mulas.

Item, porque experiencia ha mostrado que de haber quitado la obligación que los dichos oficiales tenían a tener cabalgaduras para haver de sortear en los dichos officios conforme a la ley de la submisión, leyes y ordinaciones antigas de la presente ciudad se han segido algunos inconvenientes al exercicio de la justicia y buen gobierno de la presente ciudad, por tanto statuymos y ordenamos que todos los que fueren extractos en los officios de juez o alcalde y el mayor-

domo y padrón y los dos regidores primero y segundo, dentro de dos meses y medio como fueren extractos en dichos officios, sean tenidos y obligados de tener cada uno de aquéllos cabalgadura suya verdaderamente y no fingida y no amprada ni prestada ni fingidamente y por cubierta comprada, la qual hayan de tener en su propia casa y caballerica escusada de otros servicios y usos de su cansa, para su propio servicio y uso de su persona, valiente la cantidad de quatrozientos sueldos, y esto durante el año y tiempo del exercio de dichos sus officios, los quales assí mesmo sean tenidos y obligados por si o su legítimo procurador haviente poder especial para aquello hazer muestra públicamente en la dicha ciudad ante el juez y alcalde mayor, o qualquiere de los alcaldes en su ausencia, cada un año en el día del santo Sanc Tomás del mes de deziembre de sol a sol, cesante legítimo impedimento, y esto todos juntos de las dichas sus cabalgaduras por todo el dicho día y no antes ni después lleban a aquéllas ensilladas y enfrenadas de tal manera que se puedan servir de ellas, y así mesmo cada uno de dichos officiales en dicho día sea obligado a hazer muestra con su espada, daga, escopeta y [anca ante el dicho juez y alcalde, los quales hayan de jurar em poder y manos del dicho juez o su lugarteniente que la dicha cabalgadura y armas son suyas propias a tehenor de la presente ordinación, y hayan de ser juezes y juzgar que las dichas cabalgaduras son tales quales se requieren por las presentes ordinaciones y sufficientes para sortear dichos officios haziendo acto público de las tales muestras como de la aprobación de aquéllas y del dicho juramento hecho ante el dicho juez y alcalde, so pena que el ciudadano que no se proveyera de dicha cabalgadura dentro del dicho tiempo, o no la tubiere conforme al thenor de las presentes ordinaciones, valiente el dicho precio, o no hiziere la dicha muestra según y como arriba está dicho sea privado en aquel año de su salario, y el procurador de la Comunidad no sea obligado a pagarle aquel ni menos librarle al juez con los demás salarios ni el dicho juez se los pueda pedir al dicho procurador, antes bien aquéllos por las presentes ordinaciones aplicamos la mitad al hospital de la presente ciudad y la otra mitad a las cárceles de la presente ciudad, y el dicho procurador dándolos aquéllos se le hayan de tomar en cuenta lo que no se les tome ni se les haya de tomar pagándolos a los tales officiales que no hovieren cumplido con lo dispuesto y ordenado en la presente ordinación; queriendo que los officiales que compradas dichas mulas o caballos y después se les mueran aquéllas sean obligados a comprar otra dentro de un mes de como fuere muerta y si la vendieren de la misma manera, con esto que no la puedan vender mas de una vez, lo contrario haziendo y no proveyendo dentro de dichos tiempos incidan en la misma pena arriba dispuesta de privación de sus salarios exigidera y aplicada según y como arriba está dicho, y si dichos officiales hovieren cobrado sus salarios incidan en pena de otro tanto como hovieren recibido cada uno de salario, aplicadera y recibidera según y como arriba está dispuesto, la qual pena haya de asentar el procurador al hospital con los demás pagos del dicho hospital que esté a su cargo el no cobrarla y quanto a la otra mitad aplicada a las cárceles en qualquiere de los dichos casos la haya de asentar el procurador de la Comunidad con las demás proes de aquélla en las cuentas generales para que de allí se saque quando fuere necessaria para las dichas cárceles, y que los dichos actos los haya de hazer el escribano padrón sin llevar drecho alguno de aquéllos y las execuciones que se hovieren de hazer en qualquiere de los casos arriba expresados en la presente ordinación sea privilegiada como dada de la misma universidad y se execute como se executan las pechas y rentas reales.

10. Que no puedan ser regidores juntos ciertas personas.

Por quanto experiencia ha mostrado ser mal regida la república siempre que dos hermanos juntamente, padre y hijo o hierno y suegro son en un mismo año regidores de la ciudad, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante no sean admitidos en un mismo año padre y hijo juntamente en officio de regidor ni suegro ni hierno ni dos hermanos, e por quitar questión y toda manera de confusión ordenamos que el primero de los hermanos que saldrá para servir en dicho officio de regidor sea aquel admitido, excluso el otro de los que después saldrá, y el mismo orden se guarde en las otras personas arriba nombrados, lo qual mandamos que se haya de guardar durante el tiempo de la presente insaculación.

**11. Que los que tuvieren arrendaciones de ciudad no puedan sortear sin voluntad del congejo.**

Porque por experiencia havemos visto que algunos officiales de la dicha ariendan panaderías, carnicerías, tiendas, tabernas y otras cosas y emolumentos de aquélla por donde se sigue mucho daño a la cosa pública, estatuyamos y ordenamos que ningún ciudadano, vezino y habitador seyendo juez, alcalde, regidor, mayordomo, padrón o procurador de aquélla no puedan arrendar ni otri por ellos o qualquiere de ellos por vía directa o indirecta, pública ni secretamente ninguna arrendación de la dicha ciudad, so pena de privación de los dichos officios reales y de la dicha ciudad perpetuamente, La qual disposición queremos, mandamos y ordenamos que no solamente entienda en las que de aquí adelante durante el tiempo de nuestra insaculación y presentes ordinaciones arrendaren, pero aun en aquéllos que en el tiempo que tubieren las dichas arrendación o arrendaciones y saliere los dichos officios o qualquiere de ellos, en el qual caso queremos que

se guarde la presente ordinación y disposición so pena de no ser admitidos en el officio en que queden extractos para el qual le damos por inábil tantum, excepto empero que si al concejo de la dicha ciudad paresciere convenir al beneficio de la cosa pública que los dichos officiales o alguno de ellos arrienden las cosas de suso especificadas, que en tal caso interviniendo consentimiento del dicho concejo el tal official o officiales puedan arrendar libremente sin incurrir en la pena y privación susa dichas.

12. Que los deudores de la ciudad no sorteen y el procurador hasta el sábado de la extracción liquide las deudas y sino que las pague él.

Por evitar muchos invonvenientes que cada día se siguen acerca de las deudas que se deven a la ciudad por los que saltan en los officios de aquélla, estatuyamos y ordenamos que si alguno o algunos de los que serán deudores al común de la dicha ciudad por razón de la administración de la cosa pública serán extractos en los dichos officios de la dicha ciudad no sean admitidos aquéllos, antes sean inábiles para obtener dichos officios, de la qual deuda o deudas haya de constar hantes de proceher a la extracción de los dichos officios en esta manera; que el dicho domingo o en otro qualquiere día antes del día de la extracción de los dichos officios el procurador de la dicha ciudad haya de comparecer ante los juezes ellectores o qualquiere de ellos en las casas de la dicha ciudad a donde estarán congregados y manifestar por cédula o memorial las personas deudoras a la dicha ciudad, y llamados los dichos señores ante los dichos juezes, alcaldes y otros officiales, o la mayor parte de aquéllos, sea declarado ser deudores a la dicha ciudad, con esto que la tal declaración se haya de hazer por los dichos juez, alcaldes y otros officiales hasta el sábado por todo el día antes de la extracción, y que las tales personas si al tiempo de la extracción de los dichos officios no havrán pagado y serán extractos en los dichos officios no sean aquéllos admitidos, antes sean inábiles por aquel año a obtener officios, y de allí adelante hasta que hayan pagado aquella deuda o deudas, y no obstante la inavilidad le hayan de executar en su persona y bienes en la cantidad que devía a instancia del dicho procurador, y si el dicho procurador no hará la dicha diligencia las dichas deudas queden a cargo de dicho procurador.

13. Que haya concejo y el orden del.

Attendido y considerado que para conservación de la república y buen regimiento de aquélla conviene reparar y rehadreacar el regimiento y governación de la dicha ciudad, por tanto estatuyamos y ordenamos que en la presente ciudad, durante el tiempo del presente regimiento, haya de haver concejo formado de doze personas porque para la cosa particular no podría hazerse ajuntamiento de concejo general, las quales doze personas ajuntadas por los regidores sean obligadas de darles su parecer y consejo en las cosas que en el concejo serán proposadas, y queremos que sean extractos en la forma y manera siguiente. Por quanto los regidores de la dicha ciudad en su añada tienen noticia de las cosas necesarias que se han de proveher para el bien y beneficio de la dicha ciudad e cosa pública de aquélla, los quales dentro el tiempo de su regimiento no pudiesen dar cumplimiento y los officiales después de ellos extractos ignorado lo sobre dicho, podría ser no proveyessen lo necessario para el bien de la dicha ciudad, ordenamos que los quatro regidores que son o por tiempo serán, fenescido su año, sean y queden consejeros de la dicha ciudad para el año venidero, y los otros consejeros para el cumplimiento a los doze sean sacados el mismo día que sacaren los otros officiales como ya está dispuesto y ordenado; a los dichos consejeros se les de salario un sueldo cada día a cada uno siempre que a instancia de los regidores serán llamados a consejo, y tubieren aquél y aquél les sea pagado de las rentas comunes de la dicha ciudad cada día que serán llamados a consejo, los quales sean tenidos de aceptar dicha consejería so pena de cada cient sueldos aplicaderas al común de la dicha ciudad y hayan de prestar el juramento acostumbrado del modo y forma acostumbrada; empero la dicha consejería no empache en qualquiere otro officio que en el mesmo año serán extractos con que no sean regidores ni juez, los quales llamados que serán por el nuncio de mandamiento de los regidores cara a cara sean tenidos de venir a la sala para entender las cosas que por el regidor primero serán proposadas, so pena de dos sueldos aplicaderos al común de la dicha ciudad, y el síndico y procurador sea tenido de hazer recepta de ellos en sus cuentas en otra manera por los contadores les sean cargados en su libro de la administración y procura; y ajuntados y congregados los dichos regidores y consejeros, o la mayor parte de ellos, el regidor primero propone la causa porque han sido congregados los dichos regidores y consejeros y convocados en la sala de la presente ciudad, lo que por los dichos consejeros y officiales y por la mayor parte de ellos será determinado y proveydo aquello se haya de observar y guardar y haya tanta efficacia como si por el consejo de la presente ciudad fuesse proveydo, sino que no fuessen cosas tan arduas y de gran importancia que fuesse necessario convocar el concejo general de la dicha ciudad como son manllebar, formar censales, ordinaciones, contención de términos y otros semejantes, et el juez de la presente ciudad, o su lugarteniente en su caso, sea llamado al dicho concejo para que haga constencia en aquél, y si en el uno de ellos o a lo menos con un alcalde no

se pueda tener el dicho concejo, et el tal juez o su lugarteniente sean obligados de yr al dicho concejo a asistir en aquél siempre que por los dichos regidores les será requerido y en su remiten0a haya y sea tenido intervenir en el dicho concejo qualquiere de los alcaldes que requeridos serán, en otra manera no queriendo en el asistir incurran en pena de oficiales delinquentes en sus officios contra fuero, y en caso que ninguno de los juez ni alcaldes yr no querrán o no podrán, en tal caso se pueda tener el dicho concejo con el juez padrón pues lo que se hiziere conste por acto público, a los quales juez y alcaldes no se les de el sueldo que a los consejeros se dará, y el juez y official a quien toca hazer la execución de las dichas penas si no executaran aquéllas seguidamente pueda ser y sea acusado como juez delincente en su officio por contra fuero o en otra qualquiere manera.

#### 14. Que haya fabeación y el orden de ella.

itern, por quanto podría ser que en breve tiempo las bolsas fuesen exaustas y fuesse necessario impetrar de su magnífico comissario para hazer nueva insaculación de lo qual se recrescería gasto a la ciudad y tierra, por tanto statuyamos y ordenamos que durante el tiempo de las presentes ordinaciones e insaculación se pueda hazer insaculación e assumpción de officios en la presente ciudad por las personas, orden, forma y manera que se sigue A saver es que el primer viernes de quaresma del año mil quinientos ochenta y tres, y de allí adelante de dos en dos años, los juez o su lugarteniente en su caso, procurador, regidores o la mayor parte de ellos, con que en la mayor parte entrevenga el juez, o el lugarteniente en su caso, y et procurador con los consejeros de la dicha ciudad o la mayor parte de ellos se hayan de ajuntar de mañana en las casas de la ciudad, en la sala donde se acostumbra tener consejo, los quales oyda primero missa de Espíritu Santo y hecho primero juramento solempne, los regidores, consejeros y procurador en poder del juez o sus lugartenientes y el juez en poder del lugarteniente, el qual haya de venir a tomarle tan sólamente el juramento, y el lugarteniente en su caso en poder del primer regidor, de guardar secreto y hazer elección de las personas más hábiles y sufficientes para el gobierno de la ciudad y tierra de Albarrazín, hagan investigación de las personas que en Dios y en sus conciencias puedan ser insaculadas de nuebo y aquéllas pongan en una matrícula y nómina, poniendo a una parte las que les parescen deven ser insaculadas en las bolsas de regidores ciudadanos y a otra parte los que deven ser insaculadas en bolsas de alcaldes terceros y assí de los de gente popular para bolsas de regidores primeros y segundos, y hecho lo sobredicho hayan de hazer extracción en la forma acostumbrada de quinze personas, tres de la bolsa primera de regidores ciudadanos y de la segunda dos, de la bolsa primera de regidores de gente popular dos y de la segunda otros dos y de la bolsa de fabeadores seys personas, en la extracción de los quales hayan de servir el orden y forma que se guarda en la extracción de los officios de la ciudad, los quales assí extractos in continenti hayan de ser traydos por los oficiales y ministros de la ciudad sin dexarlos divertir a otros actos algunos recta vía a las casas de la ciudad, y si alguno de los extractos por ausencia o dolencia o otro qualquiere impedimento no podiere o no quisiere venir luego hayan de hazer extracción de otro hasta el dicho número de quinze, y juntados todos con diligencia hayan de jurar y juren en poder del dicho juez o de su lugarteniente de haverse bien y fielmente en la fabeación infrascripta que hovieren de hazer y de hazer la assumpción e insaculación de las personas que en Dios y en sus conciencias serán más hábiles y suficientes y merezcan ser asumidos o nuebamente insaculados; las quales quinze personas puedan y tengan facultad en la forma infrascripta de hazer assumpción de una persona tan sólamente de la bolsa de alcaldes primeros o bolsas de primeros regidores de ciudadanos y de juez y mayordomo y otro de segunda bolsa de regidores ciudadanos a bolsa de procurador, y assí mismo puedan asumir de bolsa segunda de alcaldes otra persona a primera y a padrón y otra de tercera de alcaldes a segunda, y assí mismo por la forma infrascripta las dichas quinze personas tengan facultad et puedan de nuebo insacular de las personas que el juez, o su lugarteniente en su caso, regidores y procurador y consejeros havrán ellegido y puesto en matrícula una persona en bolsa segunda de regidores ciudadanos y bolsa de consejeros y cavalleros de la sierra y otra en bolsa primera si se hallare tan ábil y suficiente que tenga lustre y merezca más que segunda y otra persona en bolsas terceras de alcaldes, consejeros y cavalleros de la sierra, y otra persona si la hoviere de tanto lustre y habilidad que merezca más que tercera que puedan insacular en bolsa segunda de alcaldes, y otras dos en bolsas de regidores de gente popular, una en cada bolsa, la qual assumpción hayan de hazer de la forma siguiente. A saver es para primera bolsa de regidores ciudadanos se haya de hazer extracción de un redolino de la bolsa de primeros alcaldes y después de habierto y nombrado el nombre de aquél se haya de escribir por el notario de la sala y a las dichas quinze personas les sean dadas cada dos abas, la una blanca y la otra negra, y hayan de fabear aquel cuyo nombre fuere aliado en la cédula del dicho redolino primero sacado hechando en una bolsa o talego cada uno de ellos una aba blanca o negra, según que Dios y sus conciencias les ditaren, de manera que nadie vea que aba da, la qual bolsa haya de ser baziada ante todos públicamente encima de una mesa y contadas todas las abas blancas, y si fueren más que las negras se haga acto público de aquello por el notario de la sala y aquel primero extracto y fabeado se haya de asumir a bolsa primera de regidores ciudadanos y bolsa de juez y mayordomo si en aquéllas ya no lo estubiere

insaculado, y en caso que se hallaren más abas negras que blancas se haya de hazer extracción de otro redolino y por la misma forma haya de ser fabeado, y si las fabas blancas fueren más que las negras haya de ser asumido a las dichas bolsas y si mas fueren las negras se haya de sacar otro redolino y el nombre y persona que dentro estuviere sea fabeado, y assí se haga de todos los que estubieran insaculados en la dicha bolsa de primeros alcaldes hasta en tanto que alguno tenga mas abas blancas que negras, y en caso que todos fuessen mascarados que ninguno de los dichos mascarados, aunque tenga algunas abas blancas, pueda ser asumido a las dichas bolsas, y este mismo orden y forma se haya de guardar en la assumpción que las dichas quinze personas hovieren de hazer de las otras bolsas en el grado y forma sobre dicha; et hecha la dicha assumpción el notario de la sala tome la matrícula y nómina que los juez o su lugarteniente, procurador, regidores y consejeros hovieren hecho de las personas que ocuren para ser de nuevo insaculadas y tomando primero los ciudadanos para regidores haga cedulicas y puestas en redolinos de cera colorada hechos y formados con los moldes que están en el arca para insacular sean puestos en un vaso medio de agua y cubierto con un [lenco y aquéllos rebuelto saque el notario uno, y aquél cuyo nombre será hallado en la cédula del redolino sea primero fabeado y assí para ello, por la forma sobre dicha, a las dichas quinze personas les sean dadas cada dos habas, una blanca y otra negra, las quales en una bolsa o saco hayan de echar una haba blanca o negra, la qual bolsa o saco haya de ser vaciada públicamente y contadas las habas blancas el dicho notario haya de escribir el número de las habas blancas que el habrá tenido, et después de la misma manera hayan de echar en la misma bolsa o saco las habas que quedado les habrá, y mezcladas todas les tornen a dar habas, una blanca y otra negra, y el notario haya de sacar otro redolino y aquel cuyo nombre será hallado en la cédula del redolino sea faveado como dicho es, y assí mesmo se haga de los otros redolinos hasta ser acabados; y acabada la dicha fabeación de ciudadanos para regidores le reconozca el dicho memoria y el que terná mayor número de habas blancas que los otros sea insaculado en las dichas bolsas de regidores ciudadanos en aquélla saca la qual sea fabeado y en las otras bolsas de consejeros y cavalleros de la sierra, y en caso que dos o más huvieren igual número de habas blancas las cédulas de aquéllas sean puestas en redolinos las quales, como dicho es, se pongan en el mismo baso cubierto con el mismo [lenco rebuelto primero el que primero sacare el notario aquél cuyo nombre será hallado haya de ser insaculado en las dichas bolsas, y assí por el dicho orden y forma ayan de ser fabeados et insaculados por las dichas quinze personas todos los otros que serán nombrados y puestos en la dicha matrícula y nómina para las otras bolsas de regidores ciudadanos si más huviere para las bolsas de alcaldes, conforme al orden de arriba mencionado, y regidores de gente popular y otras bolsas sacando primero los nombres para regidores ciudadanos si más huviere y después los nombrados para las dichas bolsas de alcaldes y después los nombrados para regidores de gente popular, y las cédulas que de los redolinos huvieren sido sacadas de las bolsas para la dicha assumpción luego acabada sean bueltas con cera colorada en sus redolinos formados con los moldes de la ciudad a las bolsas donde fueron sacados respectivamente.

**15. Que el menestral sino que dexé el offigio un año antes no pueda gozar de offigio de giudadano.**

Por quanto en la insaculación et assumpción de los officios algunas vezes suele haver desorden, estatuímos y ordenamos que si algún menestral, pelaire, botiguero de Elencos o de otras quinquillerías o otra qualquiere persona que usare officio por sus propias manos demandarán ser insaculados y assumidos en los dichos officios que los ciudadanos pueden ser admitidos, que aquel tal o los tales que exercen dichos officios no puedan ser insaculados ni assumidos en los dichos officios de ciudadanos sino que antes de pedir ser imbursados o assumidos hayan dexado de usar de los dichos officios por tiempo de un año continuo, de lo qual aya de constar por legítima probanca; queremos empero que en esto no se atiendan notarios, médicos ni apotecarios porque los tales queremos sean admitidos en los dichos officios de ciudadanos, et si caso será que pidiendo la dicha assumpción de dicho por los que lo pueden hazer fuere assumido o insaculado sin poderlo ser antes del dicho tiempo y será extracto en alguno de los dichos officios de ciudadanos, que aquel tal no pueda ser admitido ni obtenga en aquéllos, antes sea sacado de las dichas bolsas y en lugar de aquél sea proceido a extracción de otro.

**16. Que ninguno pueda ser insaculado sino por el orden ordinario y de las presentes ordinaciones.**

Assí mismo, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante durante el tiempo de nuestra insaculación no se pueda impetrar ni obtener provisiones o letras algunas del Rey nuestro señor o de su lugarteniente general para ser admitidos e insaculados, y si las obtubieran ipso fado sean havidas por ningunas y el impetrante aquéllas sea hecho ynábil para entrar y ser assumido en dichas bolsas ni alguna de ellas sino es en la forma y manera por nos ordenadas en las presentes ordinaciones, y el que la tal provisión obtuviere encorra en la pena de veynte ducados aplicaderos, es assaber en tres partes, la una al fisco de su Magestad, la otra al hospital de la dicha ciudad y la otra al común de aquélla.

**17. Que las arrendaciones de la ciudad las hagan los regidores con voluntad del concejo y no otros offgiaks.**

Otrosí, visto y entendido que para el bien común de la dicha ciudad y de los vezinos y havitadores de aquélla para hazer las arrendaciones de la mesma liudad es necesario saber las personas que lo han de hazer y el orden y forma que an de tener y que entre los oficiales de aquélla no haya contención alguna, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los regidores que ahora son o por tiempo serán tengan cargo y poder de arrendar y arrienden todas las arrendaciones y emolumentos que a la presente liudad pertenescen o pertenescerán, e que el juez, alcaldes, ni otras personas algunas ni offkiales alguno de la dicha liudad no se pueda intrometer a hazer dichas arrendaciones ni alguna de ellas, antes aquéllas hagan los dichos regidores con voluntad e intervención del concejo de la dicha ciudad o del consejo de aquélla o de la mayor parte de aquéllos y no de otra manera, y el juez y otros que lo contrario harán encorran en las penas de offkiales delinquentes en sus offkios contra fuero, e si caso será que las dichas arrendaciones como son de carnicerías, panaderías, tabernas y otras cosas que suelen arrendar parecerá más util y expedente para la dicha liudad administrar aquéllas o qualquiere de ellas, por no hallar el justo precio o por ser más útil para la dicha liudad, que en tal caso que los dichos regidores lo puedan hazer con consentimiento y parecer del dicho concejo o consejo como dicho es y no en otra manera, y en tal caso no administraren las dichas arrendaciones los dichos regidores sino en caso que por el concejo o consejo o la mayor parte de ellos fueren nombrados y no por otra persona alguna, dando y atribuyendo a los dichos regidores pleno poder para hazer todo lo sobre dicho con las cosas a daquéllos pertenescientes y con los incidientes y dependientes y convergentes y aquello annexas, abdicando y remitiendo qualesquiere pláticas y costumbres en contrario usadas.

**18. Del salario de los regidores.**

Item, por quanto teniendo los regidores diminuydas las pensiones no pueden assí buenamente residir en sus officios por donde la dicha liudad yrá mal regida y gobernada, visto que los jurados solían rescibir cada un año ciento seze sueldos y ocho dineros y eran en número tres, e por las presentes ordinaciones el officio de jurado se ha abolido y la pensión de aquéllos ha sido aplicada al común a la dicha ciudad, por tanto probheemos y mandamos que de aquí adelante cada un regidor resciba de pensión trezientos sueldos pagaderos por el procurador de la dicha ciudad de las rentas y bienes de aquélla en el tiempo que a los dichos regidores se les ha acostumbrado y acostumbra pagar, y mas tres cántaros de vino tinto y uno de blanco a cada uno de ellos pagaderos de la taberna por pascua de Navidad, desfalcados de los que antes llebava el mayordomo.

**19. Que los contadores no admitan partida de veinte y gincos sueldos arriba donde la ciudad con acto está obligada sin época de notario.**

Item, estatuyamos y ordenamos que los contadores, impunadores y examinadores de las cuentas del procurador a rescibir de la dicha ciudad no puedan admitir ni admitan partida alguna en las datas de aquél que exceda suma de veinte y cinco sueldos sino con albarán público de notario en caso que la dicha ciudad estubiere obligada mediante instrumento público, y de veinte y cinco sueldos abaxo de mano de aquéllos a quien serán pagados, y si sabrá escribir y sino de mano de tercero, e que en el albarán haga mención como en presencia del que abrá rescibido la dicha cantidad y en presencia de otra persona a fecho aquel albarán, y si lo contrario harán los contadores incurran en pena de pagar la partida o partidas que de otra manera passarán y a pena de cinquenta sueldos, aplicaderos la mitad al fisco regio y la otra mitad al común de la ciudad.

**20. Dentro de que tiempo ha de dar cuenta el procurador y de la paga de ella.**

Item, estatuyamos y ordenamos que el procurador de la dicha ciudad que es o por tiempo será sea tenido y obligado a dar cuenta fenescido su officio de todo lo por el rescibido, cobrado, gastado, pagado y administrado por todo el mes de noviembre después siguiente, y en caso que fenescida la cuenta quedara deudor a la dicha ciudad o la dicha ciudad al dicho procurador, en tal caso los unos a los otros hayan de satisfazerse y pagar realmente y con effecto lo que se alcançara hasta el quinceno día del mes de enero después siguiente, so pena si el dicho procurador faltara de ser inhábil perpetuamente para poder obtener officio en la dicha ciudad, y ultra la dicha inhabilidad encorra el dicho procurador que así faltado havrá en pena de quinientos sueldos, applicaderos la mitad al fisco regio y la otra mitad a la bolsa común de la dicha ciudad, executaderos en los bienes y persona del dicho procurador con captión de su persona y aquélla no obstante ejecución en sus bienes no obstante ampacho alguno legitimo y foral que dezir y pensar se pueda, y queremos y



mandamos que la ejecución de los bienes no empache ni empachar pueda a la capción de las personas antes bien lo uno y lo otro se aya de hazer en un mismo tiempo; y queremos y ordenamos que el juez de la dicha ciudad o su lugarteniente aze la ostensión del libro de la alcancada sin otra información, a instancia del procurador que entonces será o del procurador fiscal de su Magestad, sea tenido y obligado a hazer la dicha capción y ejecución en los bienes del dicho procurador so pena de official delinquente en su officio por contra fuero o en otra manera, la qual ejecución se aya de hazer y se haga a uso y costumbre de corte y de alfarda, orden de fuero ni derecho no servado como derechos reales y de universidades; lo mismo queremos se observe y guarde en los que administrarán carnicerías, tiendas y otras cosas de la ciudad, excepto en lo que toca al cambrero, que en aquello queremos se guarden las ordinaciones de la ciudad. Et quanto a los contadores e impugnadores para recibir la cuenta y diffinimiento de aquélla, estatuímos y ordenamos que se aya de observar y observe lo que antiguamente en la dicha ciudad está praticado y lo que se usa servir y praticar, y caso que el procurador alcancare a la ciudad no cumpliendo la ciudad para el día arriba especificado, que en tal caso incurra la ciudad en penas por cada un día de diez sueldos, los quales applicamos al dicho procurador.

**21. Que el padrón y maiordomo substituían un notario ábil para sus absengias.**

[tem, estatuímos y ordenamos que el padrón de la dicha ciudad que de aquí adelante en cada un año será extracto, aunque quiera servir el dicho officio por su propia persona, dentro tiempo de ocho días continuos después de ser extracto al dicho officio, sea tenido y obligado de substituir en lugar suio para sus absencias e indisposiciones un notario hábil y sufficiente para regir y servir la escrivanía de la sala y hazer y testificar todos y qualesquiere actos y cosas que el dicho padrón como notario es obligado a hazer de las culpas y faltas, del qual substituto queremos sea tenido el dicho padrón assí dentro del dicho tiempo no hará la dicha substitución según dicho es, que passado el dicho tiempo sea hecho inhábil para obtener y servir el dicho officio por aquel año como si extracto no fuesse y sea proceido dentro de dos días continuos a extracción de otro padrón en su lugar.

**22. Que el padrón y maiordomo puedan crear lugarteniente y el maiordomo nungio en caso de negesidad y el orden de proseguir ante el padrón.**

kern, estatuímos y ordenamos que el padrón pueda hazer tener y crear un lugarteniente en caso de dolen0a que no pueda salir de casa o de legítimo impedimento arbitraderos por los regidores de la dicha ciudad, el qual lugartiniente aia de ser de los insaculados en la misma bolsa de padrón y ser juez competente en todas las causas, y el dicho padrón o su lugartiniente en cada día de lunes tenga audien0a en las casas de la ciudad en el lugar y hora acostumbrada para aquéllas de manera que los litigantes puedan prosseguir las appellaciones interpossadas de la corte del viernes o del juez y alcaldes inmediadamente dexada la appellación del biernes los casos por fuero estatuydos debidamente según fuero, y el que lo contrario yciere sea pribado de todos los officios en que estubiere ensaculado en dicha ciudad ipso iure para el primero año que sorteara y saldrá official, y el dicho padrón sea tenido de las culpas del lugartiniente y esto aia lugar por la misma forma en el ofkio de mayordomo, et con esto estatuímos y ordenamos que el dicho maiordomo en falta y con necessidad de nuncio pueda crear un nuncio para su corte.

**23. De la vacagión de los officios.**

Item, estatuyamos y ordenamos que en los dichos officios de juez, padrón y mayordomo haya vacación, a saber es del officio de juez al mismo officio dos años y al officio de padrón y mayordomo un año, y de los officios de padrón y mayordomo a los mismos de un año y al officio de juez tengan vacación un año; e assí mesmo queremos y ordenamos que en los officios de alcaldes, regidores y caballeros de la sierra haya vacación y vaquen a los mismos officios un añosin -poder ser admitidos, et assí mesmo el procurador de la dicha ciudad tenga de vacación al mismo officio por tiempo de dos años, et en los consejeros queremos no haya vacación alguna antes bien cada un año puedan sortear y ser admitidos en dichos officios de consejeros.

**24. Que de las recepciones de casa compeño no se lleve sino un sueldo.**

Otrosí, por dar devida forma en la tasa de las recepciones de las casas compeños que los oficiales son obligados a dar por razón de sus officios, statuyamos y ordenamos que ningún escribano del día de la data de las presentes ordinaciones en adelante no pueda llebar más de un sueldo por cada recepción de casa compeños de cada un menestral, y el que lo contrario hiziere encorra en pena de veynte sueldos, y porque los oficiales, artistas y menestrales de la dicha ciudad y aldeas son obligados conforme a fuero a dar casa compeños en cada un año desde el día del señor Sanct Miguel del

setiembre hasta el día de Sanct Lucas so ciertas penas conforme a los fueros y ordinaciones de la dicha ciudad y por venir a daquela se les sigue mucho trabajo, daño e inconveniente a los dichos aldeanos, lo que se podría remediar dando las dichas casas compeños en las dichas aldeas los aldeanos ante el juez y padrón de la dicha ciudad en la información que tienen obligada de yr a hazer por las dichas aldeas y cada una de ellas en cada un año hasta el día de los Reyes, por tanto estatuyamos y ordenamos que los dichos oficiales y artistas y cada uno de ellos en las dichas aldeas cumplan y satisfagan a la dicha obligación con dar las dichas casas compeños ante los dichos officialles de la dicha ciudad como en las aldeas desde el día del señor Sanct Miguel del mes de setiembre hasta el día de los Reyes inmediadamente siguiente en cada un año, hasta el qual haya de durar y dure las casas compeños que dieren en cada un año, y con esto dichos menestrales de las aldeas que no dieren las dichas casas compeños dentro el dicho tiempo que se les da y hasta el día de los Reyes incurra en la sobre dicha pena aplicadera y divididera según fuero.

### **25. Orden de los depósitos de las audiencias.**

Item, porque la forma y orden que hasta aquí se ha guardado en los depósitos que se hazen en poder del juez padrón y mayordomo y otros qualesquiere oficiales ha sido dañoso a las partes litigantes y no convinientes a las buenas administraciones de la justicia, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante siempre que acaesciere hazerse algún depósito assí voluntario como necessario en poder de los dichos juez padrón, mayordomo y otros qualesquiere oficiales assí de cantidades como de oro, plata e otros bienes por causas o otra manera, aquéllos in continenti los dichos juez padrón, mayordomo y otros qualesquiere oficiales en cuyo poder depositaren o estubieren sean tenidos y obligados encomendar los dichos depósitos y bienes al procurador para rescibir de la dicha ciudad, el qual será obligado rescibirlos y tenerlos en su poder y restituylrlos siempre que le fuere mandado por los dichos juez padrón, mayordomo y otros oficiales en cuyo poder se hizo el depósito, sólo para effecto de restituylr aquéllos a la parte o partes que se hovieren por sus sentencia o provissión de restituylr, para que todo lo sobre dicho y arriba ordenado se guarde y de forma con la fidelidad y seguridad que se deve, y el dicho procurador al tiempo de su extracción sea obligado de jurar en poder del juez de la dicha ciudad o de su lugarteniente solemnemente de tener y guardar bien y fielmente dichos depósitos y bienes y, assí mismo, dar fianzas idóneas y suficientes que restituyla los dichos depósitos y bienes in continenti que por los dichos juez padrón, mayordomo y otros oficiales por cuya provissión los detendrá les será mandado, y en caso que al tiempo de la restitución de los dichos depósitos y bienes encomendados diesse algún deffugio o dilación que privilegiadamente él y sus fianzas sean executados rigurosamente, ninguna solemnidad de fuero servada. Y porque al procurador se le recrece de este cargo mayor daño y trabajo del ordinario mandamos que le sea augmentado el salario de los propios de la ciudad en la cantidad de veynte y cinco sueldos ultra de su salario ordinario, et fenescido su año que haya de dar cuenta con paga al tiempo y de la forma y manera que la da de los propios de la ciudad de los dichos depósitos y bienes que en su poder quedaren para que aquéllos sean entregados al procurador nuebamente extracto, y en caso que los dichos juez padrón, mayordomo y otros oficiales o alguno de ellos contravendrán en todo o en parte a lo dispuesto y ordenado en la presente ordinación, los oficiales reales puedan ser punidos y acusados como oficiales delinquentes en sus officios y el mayordomo y otros oficiales de la dicha ciudad encurran en pena de quinientos sueldos, la mitad de los quales exhigideros y aplicaderos al fisco regio y la otra mitad al común de la dicha ciudad; et queremos y statuimos que para los dichos depósitos se haya de comprar y conpre un libro, a costa de la dicha ciudad, el qual sea intitulado libro de depósitos de la ciudad de Santa María de Albarrazín, y por y con el dicho libro dé cuenta el dicho procurador de los depósitos que le habrán seydo encomendados con pago de lo que se le alcarnara y en la hora lo haya de entregar y entregue al procurador sucessor suyo so las penas contenidas en la ordinación de parte de arriba que se intitula dentro de que tiempo el procurador ha de dar cuenta y de la paga de ella, y queremos y mandamos la execución se haya de hazer y haga iuxta el tenor y forma de la dicha ordinación.

### **26. Que el maiordomo en apregiar las mercaderías llame un regidor.**

Estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante el mayordomo en el apreciar de los vinos y carnes salvajinas y pescados frescos y salados y en todas las otras mercaderías que el mayordomo ha de apreOar, sea tenido y obligado de llamar un regidor, el que le parescerá, con él qual haya de apreciar las cosas sobre dichas y cada una de ellas, y en caso que el regidor por el elegido con él no conformare en el precio sea tenido y obligado el mayordomo llamar otro regidor, y en caso que el segundo con el no conformare y los dos regidores conformaren en apreciar el precio que por los dichos dos regidores conformes será puesto sea firme y estable y las cossas por ellos apreciadas se puedan vender sin calonia alguna, no obstante qualesquiere provissiones por el mayordomo hechas o hazederas y otras qualesquiere ordinaciones, statutos, pláticas, fuero y costumbres lo contrario disponientes, y esto sea tenido guardar el mayordomo so pena de cinquenta sueldos jaqueses dividideros la mitad para los regidores y la otra mitad para el común de la dicha ciudad y tierra.

27. Que las demandas de colonias y salvas sean ciertas, específicas y sino de officio se repellan.

Como consista en razón y assí esté dispuesto por derecho que los pedimientos y demandas que se hovieren de hazer en juicio han de ser ciertos y no generales ni confusos y de algunos años a esta parte se ha introducido en consistorio seglar lo contrario acerca de las demandas, colonias y salvas que se piden de daños hechos por ganados mayores y menores en las mieses, panes y heredades sembradas, de que se han seguido y siguen muchos perjuyzios, por tanto deseando hebitar aquéllos estatuyamos y hordenamos que el juez de la presente ciudad, ni su lugarteniente en su caso, ni los jurados de las aldeas, ni sus tinientes en el suyo, no admitan de aquí adelante tales ni semejantes demandas generales ni inciertas ni confusas, especialmente aquéllas que se an acostumbrado y acostumbran poner demandando que los conbenidos salven sus ganados y animales de las mieses de tantas entradas de día y tantas de noche, antes bien los dichos juez y su lugartiniente en su caso y los jurados y substitutos en el suyo puedan de su mero officio, sin instancia de parte, repellar y reprochar, repelan y reprochen dichas demandas y condenen al actor demandante en las costas que el reconbenido hobiere hecho y sostenido haya la tal demanda o pedimento no se lemitase al tiempo cierto, especificado el actor, la eredad y el mes, día y noche que recibió el tal daño y la especie de los ganados con que le recibió, en el qual caso no le sea denegada la audiencia; y porque podría acahecer que las partes no sabiendo el día que an recibido dichos daños pidiesen la salva generalmente de muchos días para hacer en el día que se le a hecho dicho daño, por tanto hordenamos que el que pidiera las colonias generales o el daño por salva de la parte contraria haya de pedir dentro de diez días después que viniere a su noticia, de la qual se aya de estar a su juramento y sólo puidere probar que le pueda pedir el daño tassado o las colonias dentro del tiempo del fuero, con esto que las colonias no puedan exceder más de lo que se puidere cojer en la pieca damnificada.

28. De los cavalleros de la sierra y sus substitutos.

Por dar orden y forma entre los cavalleros de la sierra y regimiento de la ciudad, estatuyamos y ordenamos que los cavalleros de la sierra que de presente son o por tiempos serán de la dicha ciudad, de las montas por ellos hechas y hazederas no puedan hazer composiciones ningunas, antes bien aquéllas aian de traer y manifestar al juez, o su lugartiniente en su caso, dentro tiempo de tres días contaderos del tiempo que harán dichas montas, a fin y effecto que por el dicho juez, o su lugartiniente en su caso, la monta sea compartida y dividida iuxta las sentencias y ordinaciones de la presente ciudad y tierra en su caso para que por aquéllos sea juzgada, queriendo que las dichas montas traídas a poder de los dichos jueces no puedan por aquéllos en ninguna manera ser dadas en fiado, aunque sea con consentimiento de [os cavalleros de la sierra, sino fuere con consentimiento del concejo de la dicha ciudad y tierra concorde, y con esto estatuyamos y ordenamos que los dichos cavalleros aian de ir a bisitar las sierras y deessas una vez en el mes y sean tenidos y obligados de ir a montar los ganados siempre que los regidores de la dicha ciudad y tierra los requieran, so pena que no haziendo aquello y todo lo arriba dispuesto y ordenado en la presente ordinación por qualquiere un caso de los sobre dichos los dichos cavalleros de la sierra y cada uno de ellos queden inhábiles a obtener officio alguno por tiempo de tres años continuos, y el juez o official que diere a tableta cautela las tales montas incurra en pena de official delinquente en su officio; queremos empero que en recompensa de lo que procede de la dehesa del Coscozar, la qual fue adjudicada y por la presente adjudicamos al común de la dicha ciudad, que cada uno de los cavalleros de la sierra que de aquí adelante serán extractos o havientes el exercicio de ellos como es el tercero alcalde, como abaxo se dirá, aya de haver y recibir cada un año de salario .si quiere pensión cient sueldos jaqueses pagaderos de las rentas del común de la dicha ciudad en el tiempo que se pagan los salarios de los regidores de aquélla, y que en la división de las dichas montas y penas se observe y guarde lo que antiguamente se observava y guardava y como hasta aquí se a hecho, y con esto queremos que el cavallero substituto que hiziere alguna monta sea tenido y obligado de llevar el ganado que montara al lugar más cercano y aquél contar ante dos fidedignos hombres del tal lugar, en otra manera se esté al juramento del montado quanta al número del ganado que fuere montado; queriendo assí mesmo que de la bolsa de cavalleros de la sierra se haga extracción de una persona tan sólamente y los otros dos cavalleros de la sierra sean, a saber es el uno el alcalde segundo y el otro el tercero según y como y con el salario que en respecto del alcalde tercero está dispuesto en la presente hordinación; probemos enpero que para que las penas y montas sean megor guardadas, que los dichos cavalleros de La sierra y qualquiere de ellos sean tenidos de crear dos personas sustitutas, la una de las quales haya de ser de los imbursados e insculados en la bolsa de cavalleros de la sierra y La otra a voluntad del concejo general de la dicha ciudad y tierra nombradera hasta el día de Sanct Francisco en cada un año inclusive después de la dicha extracción, y en caso que por el dicho concejo no fuere nombrado pueda el cavallero nombrar el tal substituto a su voluntad, Los quales substitutos tengan el mesmo poder para penar y montar que tienen los mesmos cavalleros de la sierra y sean obligados a guardar en las dichas penas y montas lo que son obligados los cavalleros principales so pena de trezientos sueldos por cada vez que lo contrario hizieren aplicaderos y devidideros en tres partes, [a primera al común de la dicha ciudad y tierra, la otra al fisco de su

Magestad y la otra al hospital de la dicha ciudad; y las montas que hquieren los caballeros se partan como hasta aquí y assí mesmo las de los substitutos, salvo que en las tales la monta de la caballería pertenecerá al sustituto que habrá montado o hecho la tal pena; y en caso que constare los dichos substitutos o substitutos no imbuersados no haver hecho bien sus officios o no hacerlos con la restitución que conviene, que en tal caso ipso facto sean privados de los tales officios y el concejo general passe a nominación de otro o otros en su lugar. Et por quanto en no poderse hallar cómodamente el amo de las monta o penas que los dichos caballeros hazen en la presente ciudad para intimarle la tal monta se hazen muchos gastos y costes y es dilación de justicia, por tanto ordenamos que hecha la tal relación de la tal monta corran a la parte cuyo será principal interesse tres días continuos para dezir y allegar contra la monta, ni más ni menos que si fuera citado para ello, de tal manera que si dentro el dicho tiempo no compareziere, hecha otra citación vizke preconia dándole término de otros seys días la pueda proceder ad ulteriora en la causa devidamente sin otras instancias algunas, con esto que la citación e intimas que se hovieren de hazer al montado o peñorado después de hecha relaOón por el dicho caballero se hagan en los estrados de la audiencia si el tal montado no residiere en la jurisdicción de la dicha ciudad y tierra.

29. Dentro de que tiempo los notarios han de llevar los progressos a deliberación.

Por ser los notarios del juez, mayordomo y padrón negligentes en llevar los processos de las causas ordinarias a deliberación en los tiempos por fuero statuydos se dilatan las causas más de lo que convenía en harto perjuizio de las partes litigantes, por tanto estatuyamos y ordenamos que después de estar los processos en deliberación si fuere sobre sentencia interlocutoria e o artículo no difinitivo sean tenidos y obligados de llevar el processo al aessor dentro de dos días y si fuere sobre sentencia diffinitiva dentro de ocho días, so las penas por el fuero de la presente ciudad estatuydas y de Onquenta sueldos por cada una vez que dexaren de llevar los dichos procesos en los tiempos y términos sobre dichos, exhigideros de los bienes del escribano principal de la audiencia do el dicho processo se llebara, executaderos privilegiadamente por el juez de la causa instante, aplicadera la metad a las dichas partes instantes y la metad al hospital de la dicha ciudad, el procurador del qual ospital sea parte legítima para instar dicha execución no obstante apelación ni otro empacho alguno.

30. Del orden de juicios y sentencias condemnatorias.

Porque poco aprovecharía dar sentencias sino se traen a debido efecto de execución, por tanto estatuyamos y ordenamos que qualesquiere sentencias condenatorias que se darán assí en juicio contencioso como de voluntad de parte y en otra qualquiere manera que serán pasadas en cosa juzgada, pasados los nueve días otorgados por fuero, del condenado se haya de executar realmente y con efecto de esta manera, que sin más requerir el comdenado se vaya a hazer entrega y tomar bienes de aquél que valgan cantidad de principal y costa en que serán comdenados y aquéllas executadas sean traídas em poder de la corte en la qual penderá dicha causa y vendidos por el orden y forma acostumbrada, queremos empero que si dos o tres o más estuvieren en una obligaOón simul et insolidum a los tales en caso de execución sólo se les pueda hazer una entrega y si estuvieren de por sí a cada uno se pueda hazer entrega.

31. Orden de las diligencias que deve hazer el appellante al juez padrón.

Item, statuimos y ordenamos que la parte que se appellare de sentencia dada por el juez padrón o de otra corte de plazos en causas criminales en los casos que por fuero se hovieren de apelar al padrón, sean tenidos y obligados de se representar y proseguir la dicha su apelación ante el juez padrón el primero día lunes inmediatamente siguiente después que fuere dada la sentencia por el juez y alcaldes, el qual padrón sea tenido luego que ante él se represente de le conceder letras inhibitorias in forma solita e intimar a la parte apelante que para el lunes siguiente haga depósito en su poder para haber consejo del que hoviere de pronunciar que al juez padrón, con parezer del aessor ordinario, pareserá, y si la parte apelante no hiziere las diligencias suso dichas la apelación sea havida por deserta, y en caso que las hiziere el juez padrón sea tenido y obligado pronunciar diffinitivamente dentro tiempo de treinta días en las causas criminales contaderos del día que se hiziere el depósito, so pena de ser ynábiles para los officios de la dicha ciudad por tres años siguientes y que pueda ser acusado como official delinquente en su officio, et queremos y ordenamos se guarde el mismo orden en las apelaciones que se interposarán de regidores a padrón en las causas de mercadería que aquéllos conocen en grado de apelación de mayordomo conforme a las presentes ordinaciones.

32. De la veneración del nombre de Dios y de las penas de los que blasphemaren su santo nombre.

Item, por quanto es cosa muy justa y santa que el santo nombre de Dios nuestro señor sea rebererkiado y acatado, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas de qualquier estado y condición que sean que renegarán o pesarán,

descreerán, no creerán el santo nombre de Dios o de su bendita madre o blasfemarán y dirán por vida de Dios, como Dios es verdad, por la primera vez sea yncurido e yncura en pena de diez sueldos y por la segunda vez en pena de beinte sueldos y por la tercera en pena de treinta sueldos y por la quarta en pena de quarenta sueldos y diez días en la cárcel con cadena por cada una de ellas en la cárcel común, la qual no le pueda ser remitida por el juez y jurados, y la aplicamos la mitad al juez o jurado que la exsecutare y la otra al ospital de la dicha ciudad o aldea donde acaeciére, y si hobiere acusador haya su tercera parte, la qual pena pueda y sea tenido exsecutar qualquiere alcalde o jurado por su officio sumariamente y de plano, no obstante apelación ni otro ynpedimento alguno, y la mesma pena haya la persona que le hoyere y no lo denunciare.

### **33. Que el juez ordinario resciba y reparta los salarios.**

Item, porque los salarios que dan a los officiales reales se acostumbran traer por el procurador de las aldeas a vispra de Navidad a la dicha ciudad y entregar al juez de la dicha ciudad y tierra y por que será más cierto hallarse entonces en ella el juez extrato por su continua residencia que no el juez preminente, estatuimos y ordenamos que los sobredichos salarios que se acostumbran traer en el dicho día se libren y entreguen al juez ordinario extracto a fin y effecto que el y no otro los reparta entre los dichos officiales reales, es a saber lo que a cada uno le cupiere y le pertenesciere assí por la costumbre antiga como por lo que nuebamente se les ha augmentado, exceptando aquello que por las presentes ordinaciones se provehe que no se libre a los que no hovieren hecho muestra dentro del tiempo; et con esto queremos que en el tiempo que residieren el juez preminente en la presente ciudad haya de tener y tenga la una de las llaves del arca de dichos officios y el sello pequeño de juez y en su ausencia haya de tener y tenga aquéllas el juez ordinario extracto de la dicha ciudad.

### **34. Del salario y drecho que ha de tener el corredor de los bienes muebles y sitios que vendiere por la corte.**

Item, statuimos que pueda haber et aya en la ciudad un corredor el qual aya de residir de continuo en ella para vender las prendas que los otros corredores tomaren y executaren, las quales después de haverlas tomado y executado sean tenidos y obligados de librar y entregar las dichas prendas y execuciones que hovieren tomado de mandamiento de los officiales y juezes de la dicha ciudad y tierra, y aquéllas rescebidas en su poder las hayan de vender y trarnár al más dante en la forma devida y acostumbrada, y tenga de salario un dinero por real de los bienes muebles que vendiere, con que no exceda de veynte cinco sueldos, y por la venta y tranca de los sitios se le pagen de salario diez sueldos por millar, con que no exceda de cinquenta sueldos, y las dichas prendas y peñoras sea tenido el dicho corredor tener bien guardadas y conservadas en su poder a su riesgo y peligro, y en caso que los dichos bienes no se vendieren ni trancaren tenga la mitad del salario, y en caso que la execuOón cessare antes de la tranca no tenga más de la quarta parte del dicho derecho.

### **35. De los días de las ferias para execugión.**

Otrosí, statuimos que donde quiere que hoviére renunciación y submission hecha a los juezes y officiales reales se puedan hazer y hagan execuciones en los bienes de los obligados en los días feriados en favor de los hombres, y queremos que en los días feriados de las miesses, que son en cada un año desde el día de San Pedro hasta el día de Sanct Agustín, se haga porrogación de las haudiencias, y a mayor cautella aquélla damos de tal manera que los juezes y officiales que acostumbran tener audiencias no sean obligados a tenerlas en los dichos días feriados, exceptado en las causas criminales porque sea como es justo más breve la expedición de aquéllas, exceptado en los casos de daños y en los otros casos que por fuero de la presente ciudad y tierra se pueden y deven tener las dichas audiencias y tratar y expedir los dichos negocios de fuero, exceptado los quales días feriados no corran en las otras causas a las partes para enantar ni hazer las diligencias que son tenidos hazer.

### **36. Orden de conoger las causas sumarias de gient sueldos abaxo y que no aya pena pecuniaria en las contumacias.**

Por evitar la mala plática y costumbre que se tiene y obserba en las causas sumarias y que con aquéllas no se estorben las plenarias en los días que se tiene corte por el juez o mayordomo respetive en sus casos y que las partes no sean vexadas ni la justitia dilatada, e interpretando y declarando el fuero de estremadura, estatuimos y ordenamos que de hoy en adelante causa sumaria se entienda de cient sueldos y de allí abaxo y que todo lo estatuido en todos los fueros, leyes municipales y ordinaciones de la presente ciudad en respecto de las causas sumarias que hasta hoy eran de sesenta suel-

dos proceda y aya lugar y se estienda a las causas que no excedieren de cient sueldos arriba, y que en aquéllas se aya de proceder y proceda sumariamente y de plano sin extrepitu ni figura de processo ni juicio por las mismas partes litigantes y no por procurador, exceptado empero que los ydalgos y ciudadanos insaculados en los officios de la dicha ciudad y los que viven en las aldeas de aquélla y las viudas y otras mugeres que no tienen maridos y los hombres ympididos con enfermedad que no pudieren parescer personalmente, los quales queremos que puedan proceher y litigar en dichas causas por procurador, y que en dichas causas sumarias no se admitan cédulas de advogados ni procurador antes bien en aquéllas se haya de guardar el orden y forma sigiente. A saber es que aquéllas se hayan e puedan conocer por el juez y mayordomo respective en la sala de la dicha ciudad teniendo el escribano un bastardello particular para dichas causas sumarias, assí para las que se conocieren por el juez en su caso como las que se conocieren por el mayordomo, y quitemos que si el convenido será citado cara a cara o en las casas de la dicha ciudad parj ante dighos juezes, sea reputado contumaz si no compareciere y en su contumacia aguardar un día de gracia como en las causas plenarias que está statuydo se le pueda esnombrar la demanda y pasar adelante hasta sentencia, con esto que todos los que assí fueren citados tengan de tiempo hasta las tres horas de la tarde y esté en voluntad de la gente que el processo se tome en el punto que está a bolber de nuebo, y si después el tal compareciere y quisiere ser oído haya de pagar todas las costas antes de oyrle y assí ni más ni menos que en las otras causas que no sean sumarias pues sean antes de la sentencia, pero si el tal citado estará absente de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín que se haya de esperar por el tiempo por la dicha ciudad statuydo, y venido que sea el tal absente se observe y guarde el orden sobre dicho; y el dicho notario no llebe de drecho por cada memorial mas de dos dineros, y todo lo que ante dichos juezes por el dicho orden aunque sea fuera de juicio se tratare y lo que por ellos se decidiere y determinare hasta en la cantidad de los dichos cient sueldos tengan la misma firmeza y validación que aquello que en la corte ordinaria se suele y acostumbra juzgar, no obstantes qualesquiere stillos o pláticas en contrario, queriendo que lo mismo hayan o puedan hazer los lugartenientes de juez y mayordomo en sus casos, y el juez o mayordomo o lugarteniente de aquéllos que lo contrario harán y que dichas causas sumarias por otro orden y forma oyrá y tratará o decidirá contradiziendo qualquiere de las partes incurra en pena de official delinquente en su qfficio; y con esto queremos y ordenamos que en las execuciones que de aquí adelante se harán en la cantidad de sesenta sueldos arriba y de allí abaxo se guarde lo que hasta aquí se ha acostumbrado so pena de causar resistencia si lo contrario hizieren o al dicho nuncio empacharen, La qual sea havida por probada con sola relación del nuncio y el resistente sea punido por el juez que mandare hazer dicha execución por la primera vez en veynte sueldos y por la segunda en quarenta, dividideros entre el juez y la parte ygualmente, y el official real que habrá mandado hazer dicha execución pueda sallir a hazer aquélla, statuyendo y ordenando assí mesmo que las penas pecuniarias de las contumacias impuestas contra los contumaces sean del todo quitadas y abulidas, queriendo empero que acerca de aquéllas, fuera de lo aquí dispuesto y ordenado, se guarde en todo y por todo lo dispuesto por fueros del presente reyno de Aragón.

### **37. Del día y hora en que se ha de tener audiencia y del orden de proceder en las causas plenarias de cient sueldos arriba.**

Por quanto de no haber hora cierta en que los que son citados han de comparecer en corte para assistir en las causas assí civiles como criminales ante el juez y mayordomo respective en sus casos, statuyemos y ordenamos que se haya de hazer y haga una campana mediana, y la pagen a medias la dicha ciudad y tierra, con la qual el juez que huviere de tener consistorio mande a un nuncio tañer y hazer señal para la hora que hoviere de tener su corte y audiencia para que mejor se entienda aquélla por los litigantes, assí como se acostumbra en otras partes, y con esto queremos que assí el juez como el mayordomo en sus casos sathagan con tener audiencia cada una semana tres días, a saber es lunes, miércoles y viernes, con esto que el día que fuere impidido con alguna fiesta de corte se tenga por aquél otro día corte de esta manera, que siendo fiesta el lunes se tenga el martes y si fuere el miércoles se tenga el biernes y sábado, de tal manera que en cada una semana se tenga corte tres días, en los quales el juez haya de tener audiencia y llamar aquélla con dicha campana a la hora que se acabare de akar en la misa conventual en la yglesia cathedral de la dicha ciudad, y entrar luego en audiencia para que se dé lugar a que el mayordomo ynmediadamente tenga corte y que no se haga su juicio a los litigantes, con esto que si el juez no entrare luego a tener corte en dicha ora, o su lugarteniente, pueda tenerla el mayordomo o el suyo sin ser obligado a daguardar, enpero por lo sobre dicho no entendemos de rogar et costumbre antiga que se a tenido que los aldeanos, siendo citados en las causas plenarias, puedan comparecer asta medio día sin ser reputados contumaces o si comparecieren aunque sean reputados por contumazes sean como sino hubieran sido contumaces, en los quales días y horas se ayan de dezidir, conozar y determinar todas las causas civiles que fueren plenarias y de cient sueldos arriba según y como y por la orden que asta oy lo an acostumbrado; queremos assí mesmo que dichos juez y alcaldes en los dichos días jurídicos y de corte y a la ora dicha que se tiene audiencia y oyen en las causas civiles y procesos ordinarios y los otros

días que fueren de corte a la misma ora tengan obligación de oír las causas y procesos criminales y lo que las partes en y sobre aquéllas quieran dezir, en las quales oras y tiempo los dichos juez y alcaldes y el padrón, su escrivano o teniente, sean tenidos y obligados de asistir en dicha audiencia para los fines y efectos dichos, y si lo contrario hizieren yncurran en pena de veinte sueldos por cada una vez que faltaren, llevaderos y rremissiblemente de sus salarios y bienes para los juez y alcalde o alcaldes que binieren y se hallaren presentes, y así mesmo puedan ser acusados por las partes o qualquiere de ellas como oficiales delinquentes en sus officios, y con esto disponemos que la parte acusada, después de serle rescibida la confesión secreta, pueda llevar la causa y ser oída por procurador aunque no esté presente, no obstante lo contrario usado y praticado y por fuero estatuido y ordenado, y con esto mandamos que por las partes no enantarán en las dichas ora y tiempo estatuidos los dichos juez, alcaldes y padrón no puedan oírlas fuera de las dichas oras exceptado en los casos de obligación de acusación y publicatas, y que en los tiempos dados a las partes en dichas causas criminales para hazer las dichas diligencias no se quenten los días de bacaciones de las pascuas sino los días de las otras fiestas conforme a lo dispuesto por los fueros del presente reino de Aragón, no obstante qualquiere plática y disposición en contrario, y con esto queremos que ningún apellido criminal pueda de aquí adelante ser probeido contra algún vezino y habitador de la presente ciudad y tierra sino es precediendo ynformación legítima y foral, quedando enpero las demás acusaciones criminales en su fuerca lo dispuesto y ordenado por los fueros del presente Reino y de la presente ciudad.

### 38. Del cargo de maiordomo y del drecho que tiene.

Item, estatuidos y ordenamos que el juez maiordomo que es o por tiempo será de la dicha ciudad de Albarraçín ará y pueda llevar por sus derechos de los vituales que entrarán en la dicha ciudad y guardar y observar las cosas infrascriptas y siguientes. A saver es que el dicho maiordomo sea tenido y obligado dentro de tres días como fuere estrapto de hazer pregonar por todos los lugares públicos y acostumbrados de la presente ciudad que todos los que tubieren pesos, pesas y medidas de qualquier género y manera que sean para dar y tomar algunas cosas, aquéllas todas dentro de tercero día traigan a su poder y casa para las ver y reconozar y señalarlas las que se pudieren con su propia marca y señal, y no lo haziendo dentro del dicho tiempo cada vez encorra en pena de cinco sueldos y las tales cosas dichas que de allí adelante fueren aliadas malas sean perdidas y paguen la pena del fuero y como en él está repartida, y dicho maiordomo en virtud de su juramento sea tenido y obligado dentro de un mes que fuere estrapto de reconozar todos los sobredichos pesos, pesas y medidas y los que no le abrán trahído en todas aquéllas casas donde tubieren noticia o sospecha que las tienen y acostumbrarán tener para usar de ellas para los fines dichos y tenga por su derecho por el reconozello y afinallo, a saver es las que aliaren buenas que no lleven cosa alguna y de las que no aliaren tales pueda llevar cinco sueldos al que así las tubiere y las dichas pesas y medidas perdidas y los sastres, caleteros y otros qualesquiere por las varas de medir ayan de pagar y paguen quatro dineros por todo el año y paguen la pena aquéllos que dentro el tiempo no lo llevaren a reconocer como eran tenidos y obligados, y todos los de la ciudad y los que binieren de fuera que trayeren pesos, pesas y medidas a la dicha ciudad para los dichos usos de dar y tomar con ellas antes de usar de aquéllas estén obligados a lo mismo o perder las dichas cosas y pagar la pena.

Item que todas las botigas de lenceros, traperos y quinquilleros, tenderos, cerrajeros, erreros o otros qualesquiere que pusieren o pararen en botigua o tienda de qualquiere género de mercadería que sea de la dicha ciudad, como estrangeiros paguen al maiordomo por su derecho y por el reconocer dichos pesos, pesas y medidas cinco sueldos cada uno por todo el año, y los buoneros y quinquilleros que botiga o tienda no pusieren paguen por cada un año un sueldo la primera vez que binieren, y los que encurrieren en colonias y penas de falsos pesos, pesas y medidas ayan de pagar aquéllas según fuero.

Item, que qualquiere persona de la ciudad y tierra o estrangera que qualquiere género de mercadería que trajere para bender aquélla sea tenida y obligado a manifestar y mostrar toda al maiordomo y un regidor de la presente ciudad para que vista y reconocida aquélla, si fuere buena, la den y pongan la postura y precio que a los dos dichos pareciere ser justo, y si el mayordomo y el regidor no concordaren se esté a la conformidad de dos regidores conformes y haya de ser y sea aquello que a aquéllos dos determinaren, y ninguno pueda vender de otra manera a pena de cinco sueldos por cada una vez que lo contrario hiziere.

Item, que del buei, baca, ternero o ternera, venado, ciervo o qualquiere otro animal salvagino que a la ciudad se traxere y por menudo se bendiere aya el mayordomo por su derecho de cada cosa una libra, y por el reconocer las persas de la carnicería aya por su derecho al principio de su año una libra de carnero.

Itero, en qualquiere género de pescados frescos o salados, legumbres o fructas verdes, maduras o secas, pansas, iguos, castañas, almendras, avellanas y piñones, dátiles, codoñal, toronjas, miel, aceite dulce o de henebro, xabón de losa, y

qualesquiere otras simientes como son cominos, alcaravea, matafaluga y qualquiere otra cosa de especies o cosas de droguería y de qualquiere otro género de mercadería, tenga la postura por el orden ya dicho, y por carga de cada cosa ayan de pagar y paguen al mayordomo por su drecho una Libra y de media carga media libra y hasta tres arrobas paguen de cada cosa tres dineros y del ruibálbaro por libra seis dineros.

Itero, de carga de esparteñas, de sogas, de cáñamo o de esparto, de xaquimas cinchas por carga paguen dos sueldos, por carga de nuezes una quartilla, del queso por roba tres dineros, sardinas por millar un dinero, por carga ocho dineros.

Item, que las velas de sebo ponga el mayordomo y tenga por su drecho de cada uno que las vendiere una libra por todo el año.

Itero, por carga de vidrio un sueldo y si fuere media carga y de ay abaxo seis dineros y los que la trahen a cuestras no paguen cosa alguna, y de qualquiere otra de tierra por carga quatro dineros y dicha obra de tierra, vidrio o xaquimas, cinchas y soguería ni esparteñas no tengan postura.

Item, que en la cera, acucar, confituras, ferro, apero, todo género de metales y de tinturas, paños, cordellates, sedas, liencos y telas y todos géneros de paños y lana no tienen postura ni paguen drecho alguno al mayordomo.

Item, de cada carretada de bino que biniere a la ciudad abenturero tenga el mayordomo medio cántaro y por carga un eljico y de media medio, y assí mismo del vinagre, y si para las aldeas en la ciudad o su término algún vino se midiere pague por razón del cántaro la mitad del drecho y si lo libraren sin medir no nada y lo mismo se entienda de qualesquiere mercaderías que passaren o midieren para las tiendas.

Item, los que traxeren vino o qualquiere otra mercadería para los vezinos de dicha ciudad y tierra jurando entramas las partes lo trahen con precio hecho y embassado y cargado para aquella persona que lo recibiere, ningún derecho devan por ello al mayordomo, con esto que el que lo recibiere ni el que lo traxere no puedan dallo ni abastecen<sup>o</sup> a otri sino con licencia y postura de mayordomo y regidor, como está dicho, pagándole su drecho.

Item, que el arrendador de la taverna o administrador de aquélla de la presente ciudad sea tenido y obligado en cada un año dar al mayordomo treinta y quatro cántaros de vino tinto y quatro cántaros de bino blanco, que todos son treinta y ocho cántaros, y esto por todo el drecho de su año, y no pueda llevar por razón de dicha taverna más de lo que está dicho.

Itero, que el juez mayordomo sea conocedor de las botigas de los apotecarios acompañado de un médico y apotecario del Reino siguiendo el orden que en 4ragoca se acostumbra y que ningún drecho tenga en las cosas de medicina, acucar, confituras ni cera estantes en dichas botigas.

Itero, que en aquellas cosas que el que fuere mayordomo encontrare con el dicho officio y cargo sea juez conocedor y competente de aquéllas el regidor mayor de la presente ciudad, y assí mesmo estatuuimos que en las aldeas donde no huviere otra costumbre en las mercaderías y cosas contenidas en la presente ordinación que se llevaren a vender aquéllas tengan los mayordomos de las aldeas los mismos derechos arriba expressados.

### **39. De advogados y procuradores de pobres.**

Otrosí, porque es cosa muy justa que los litigantes que fueren pobres tengan advogados y procurador que los defienda para que por falta de ellos su justicia no peligre, statuimos que si hobiere algún litigante que fuere pobre de tal manera que haya menester este favor, a arbitrio del juez o de los alcaldes o de la mayor parte de ellos si fuere vezino de la dicha ciudad, él advogado y procurador de aquélla sean obligados de amparar y defender su causa sin interesse alguno, y si fuere vezino de alguna de las aldeas sean tenidos el advogado y procurador de aquéllas de amparar y defender su causa assí **mesmo** sin interesse ni salario alguno, y esto cesante legítimo impedimento, y teniendo aquél algunos de ellos sean obligados a lo mesmo los otros que no tubieren el dicho ympedimento, de qualquiere parte que sea el tal vezino, so pena que puedan ser multados por los juezes y alcaldes hasta cantidad de cinquenta sueldos los que lo sobre dicho rehusaren de hazer no teniendo para ello escusación legítima.

### **40. Orden de los asientos de los oficiales en las yglesias y quién es tenido llevar las vanderas.**

Otrosí, porque conviene a la autoridad de los juezes y oficiales de la dicha ciudad y tierra que tengan en las yglesias y en otros lugares públicos los asientos en lugar honrrado y por tal orden que no pueda ayer algún género de reyerta entre ellos ni otros, estattuimos que el asiento de los dichos juezes y oficiales sea de esta manera, que se asienten en el vanco a la mano derecha, a la parte del evangelio, después del juez preminente el juez ordinario extracto, después los alcaldes por su orden y después el valle y después el juez padrón y después el asesor y otros et el notario de las audientias, y en



el otro vando a mano izquierda, a la parte de la epístola, los regidores por su orden tubiendo el primero lugar del dicho vando el primero regidor y así los otros regidores por su orden consecutivamente, y si estubiere presente el procurador de las aldeas se asiente de manera que no le preceda sino un regidor tan solamente, y después de los regidores se asiente el mayordomo y después el procurador de la ciudad y tras ellos el advogado de la ciudad y después el de la Comunidad. Et por quanto avemos entendido que a avido y ay reyerta entre los alcaldes qual de ellos a de llevar la vanderas así de la cruda como la de la ciudad en las procesiones, por evitar toda duda y reyerta en lo venidero, estatuímos y ordenamos que lleve y será tenido y obligado llevar las dichas vanderas siempre que le ofresciere el alcalde primero de la dicha ciudad estando el juez presente, y en falta y absentia del dicho juez estando en su lugar el lugartiniente la lleve el segundo alcalde y así por su orden.

41. Que en la creación de notario por la ciudad se guarde el fuero del Reino.

Itero, estatuímos que siempre que contesciere crearse notario por la dicha ciudad conforme a sus privilegios en la concesión que se hiziere de la autoridad al notario así creado por la dicha ciudad y tierra se aya de observar y guardar, guarde y observe la solemnidad y forma que se deve guardar por fueros del reyno de Aragón en las creationes de los notarios del dicho Reyno, y los examinadores que para ello serán nombrados ayan de jurar y juren en poder y manos del regidor primero de guardar los dichos fueros del dicho reyno de Aragón en el dicho examen hazedero, no obstante qualquiere práctica y costumbre que en contrario asta aquí aya abido.

42. Que en la encomienda de notas se serve el fuero del Reino.

Itero, estatuímos que siempre que vacaren algunas notas de algún notario por muerte o renunciación suia, en la provisión de aquéllas, los juezes a quien toca azerla ayan de observar y guardar la orden y forma por el fuero del reyno de Aragón estatuidas y ordenadas.

43. Que los regidores sean juezes de los edificios, lumbreras, reparos y cequias.

Otrosí, porque es justo y razonable que las cosas de la pulkia de la ciudad sean gobernadas por los regidores de aquélla, statuímos y ordenamos que de aquéllas y de dar el hilo a los edificios que se hizieren para que vayan como deven y sean conocedores los dichos regidores, y assí mismo lo de las lumbreras y casa que estubieren en peligro de caerse si tienen necesidad de reparo, y de riegos y limpias de cequia diciendo y determinando las diferencias que acerca las cosas sobre dichas ocurrieren a su buen arbitrio sumariamente y no serbado orden ni solemnidad alguna jurídica ni foral, y por quanto podría ser que los regidores de la dicha ciudad agrabiassen alguna persona en lo que por la presente ordinación se les concede pronunciar y declarar y es justa cosa que haya quien conozca dicho agrabio, por tanto statuímos y ordenamos que de lo que hizieren y declararen los dichos regidores en virtud de la presente ordinación pueda haber y haya recurso y apellación al padrón de la dicha ciudad, el qual es juez de todas las apellaciones en aquélla y pueda y haya de conocer el dicho agrabio sumariamente y de la misma forma y manera que los dichos regidores pueden y deben conocer por la dicha ordinación, y de la tal sentencia del padrón no se puede tener recurso alguno.

44. Que a los regidores se les de y lleven ciertos días sus chías y que suban a la sala lunes y jueves.

Considerando que en muchas ciudades notables los que rigen y gobiernan aquéllas acostumbran llebar algunas ynsignias porque sean acatados y conocidos, por tanto queremos y ordenamos que de aquí adelante los regidores de la dicha ciudad hayan de llebar sus chías conforme y del ancharia que son las de Teruel, affradas de terciopelo negro, las quales la presente ciudad o el síndico y procurador de ella aya de dar a los dichos regidores el día y fiesta del señor Sant Miguel de setiembre en cada un año después de ser extracto, allende de sus salarios según que de parte de arriba está ordenado, los quales sean obligados llevar aquéllas los lunes y jueves estando en la sala, y estos días sean tenidos de subir a la dicha sala de la dicha ciudad de mañana, a hora de missa, donde hagan el exercicio de sus officios, presidan allí por tiempo de una hora, es a saber en verano de ocho a nueve y en invierno de las nueve a las diez, y lo más que fuere menester, y lleven encima del hombro las dichas chías e insignias de dicho, y allende de esso hayan de llevar las dichas chías las pascuas, domingos, días de Nuestra Señora y el día del Corpus y de la Ascenssion y los días de los Apóstoles, y en los dichos días y tiempos no puedan ir sin ellas en la dicha ciudad so pena de cada cient sueldos por cada un día que dexaren de llevar las dichas insignias y assistir en dicha sala, appticaderos la mitad al fisco regio y la otra mitad al común de la dicha ciudad, los quales el procurador de la dicha ciudad pueda y sea obligado hazer executar y rescibir aquéllos y ser tenido de poner en recepta en su libro e lo aiga de quitar de su salario y si no lo hiziera los alga de pagar de su casa.

**45. Que los regidores, sin voluntad del congejo, no puedan gastar sino dozientos sueldos por año.**

Por quanto para que las pecunias y propios de la presente ciudad sean con mucha deliberación gastadas y quitar de cargo a los regidores de la presente ciudad que algunas bezes pagan y gastan indevidamente algunas cantidades de lo qual puede venir mucho daño a la presente ciudad, estatuímos y ordenamos perpetuamente que los regidores que aora son y por tiempos serán no tengan poder de gastar cosas extrahordinarias en todo el año sino hasta en cantidad de dozientos sueldos, y si de allí arriba havrán de gastar lo hagan con voluntad del concejo de la dicha ciudad todos concordos o la mayor parte de ellos, y si lo contrario harán sea a su cargo y no le sean admitidos al procurador en la cuenta.

**46. Que los regidores se sirvan de un nungio de las audiencias.**

Porque los regidores de la presente ciudad no tienen nuncio para el servicio de las cosas que al officio se esguardan, estatuímos y ordenamos que los regidores puedan tomar un nuncio de los que el juez de la presente ciudad tiene e de aquel puedan he ayan de servirse y sirvan para en las cosas y casos que al servicio del officio del regimiento se esguarda y pertenesce, y en caso que los nuncios assí del juez como del regimiento no servirán como deven servir esté en facultad de los dichos regidores de crear nuncio nuevo el qual a ellos pareerá, el salario de los dichos nuncios se haya de partir entre los otros nuncios del juez no obstante qualquiere practica el contrario disponente.

**47. El orden que se ha de tener gerca de la appellación que ay del maiordomo a los regidores.**

Otrosí, por quanto podría ser que el mayordomo de la dicha ciudad agraviasse a dalguna persona en lo que por las presentes ordinaciones vel alias está a su cargo y le pertenesce pronunciar y declarar y es justa cosa que aya quien conozca del dicho agravio, por tanto estatuímos y ordenamos que de lo que hiziere y declarare el dicho mayordomo en virtud de la dichas ordinaciones vel alias pueda haver y aya recurso y appellación a los regidores de la dicha ciudad y puedan y hayan de conocer del dicho agravio de la misma forma y manera que los juezes de appellación pueden y deven conocer por las presentes ordinaciones, y si alguno se sentirá agraviado de la sententia que por los dichos regidores será dada estatuímos y ordenamos que de aquélla pueda haver y haya recurso y appellación al padrón de la dicha ciudad, el qual es juez de todas las appellaciones en aquélla y pueda y aya de conozer del dicho agravio sumariamente de la forma y manera que acostumbra conozer las otras caussas, et los dichos regidores sean tenidos los jueves juntarse como arriba se dize y oyr las caussas de appellaciones si las huviere y juntamente con ellos el notario de la audiencia.

**48. Que el regidor exergiendo su officio condene en notorio hasta dozientos sueldos y pueda prender en fragangia.**

Item, estatuímos que quando quiere que alguno dixere alguna palabra injuriosa o hiziere algún desacato a los regidores de la dicha ciudad o alguno de ellos exerciendo su officio y en ausencia de official real o en presentia en remitenca de aquél pueda el tal regidor hazelle y causalle notorio hasta en cantidad de dozientos sueldos y diez días de cárcel, y en caso que no le pagare luego los dichos dozientos sueldos le pueda tener en la dicha cárcel más tiempo de los dichos diez días aunque pague la cantidad de los dichos dozientos sueldos, y en caso que al que dirá la dicha injuria o hará el dicho desacato no le pudiere prender pueda y deva hazer execución en los bienes de aquél privilegiadamente, no obstante empacho ni embargo alguno. Queremos empero que assí como los regidores de la ciudad pueden causar notorio hasta en cantidad de dozientos sueldos los de las aldeas y tierra puedan causar hasta en cantidad de cinquenta sueldos y no más. Et assí mismo statuimos y ordenamos que los regidores de la dicha ciudad y tierra puedan y hayan de prender los delinquentes en fragan0a de crimen a fin de remitir los tales presos a la cárel de la dicha ciudad, a los juezes a quien pertenesce conocer los tales delitos.

**49. Que el notario haga quadero y siente aparte los mandamientos, comissiones, tutelas, particiones, encomiendas de notas, penas y montas.**

Otrosí, queremos y ordenamos que el notario de las audiencias del juez o mayordomo sea tenido en cada un año hazer un libro y en la una parte del registrar y assentar todos los mandamientos y admissiones que se hizieren y proveyeren en aquel año, y en otra parte las tutelas y partkiones de bienes de menores que conteserá en aquel año hazerse, y en otra parte las encomiendas de las notas de los notarios que se hizieren y en la postrera parte las montas y penas que arán los cavalleros de la sierra en el sobredicho año, so pena de dozientos sueldos applicaderos y executaderos como en las otras penas arriba está dispuesto.

50. Que se haga un archivo para los procesos y libros judiciales so cierta pena.

Otrosí, estatuímos que para la conservación de los actos, processos y escrituras de las audiencias y libros de las cortes y de las cartas y de la sala la dicha ciudad y tierra sean obligados hazer y hagan un archivo o armario en las casas de la dicha ciudad con dos llaves, la una de las quales tenga el juez y la otra el padrón, en donde los notarios que son o por tiempos serán de dichas audiencias y de la sala, assí en lo civil como en lo criminal, sean tenidos y obligados de llevar y poner los dichos processos después de fenescidos aquéllos, los actos, libros y escrituras suso dichas, poniendo aquéllas en una rúbrica para que se hallen presto quando fuere menester, so pena que si los dichos notarios rehusaren de hazer lo sobre dicho sean suspendidos de sus officios para tiempo de un año poniendo el juez en el lugar de aquel el notario que le parecerá, y allende de esto por él sean compellidos a hazer lo sobredicho y puedan assí mismo hazer investigación donde están los processos hasta aquí hechos y actitados y compellir con multas y otras penas arbitrarias a aquéllos en cuyo poder estuvieren y que lo restituigan y se alcen y pongan en dicho archivo o armario y assentar en la dicha rúbrica haziendo aquélla por orden de abecedario; también queremos se haga un libro donde se transumpten de manera que hagan sellos, privilegios y otras escripturas originales que tuviere la dicha ciudad y tierra a fin y effecto que los dichos originales no se toquen del dicho archivo o armario sino el dicho libro donde estuvieren los transumptos de aquéllos so pena de dozientos sueldos executaderos y aplicaderos como arriba está dicho, en la qual incurran los que tuvieren las dichas llaves si dieren lugar a que se saquen del dicho archivo o armario los dichos originales, y que entretanto que no se hiziere el dicho libro el notario sea obligado quando saliere algún original de cobrar cautela y seguridad para restituirla con brevedad so la dicha pena, y en caso que de processo o de qualquiere otro acto judicial y concegil se havrá de sacar traslado auténtico lo de sacar aquel notario que lo huviere testificado si fuere vivo y sino el notario padrón.

51. En que casos puede el procurador fiscal hazer parte.

Item, por quanto será gran beneficio de la república que los delictos por la falta de acussador no queden sin castigo y por quitar y declarar la duda que hasta aquí ha havido en que cassos y causas el procurador fiscal de la magestad del Rey nuestro señor en la presente ciudad y tierra pueda costituir dixtinto del reyno de Aragón es parte legítima para acusar y hazer instancia, statuimos y ordenamos que el procurador fiscal de su Magestad de aquí adelante y en los delictos ynfraascriptos sea parte legítima para acusar quando quiere que fuere hecha injuria o resistencia al Rey nuestro señor o a los juezes y oficiales reales de la dicha ciudad y tierra o quando quiere que fueren hechos ayuntamientos y congregaciones lícitas o monipodios y en los crímenes de falsa moneda, sodomía o rebellón y quando quiere que se hiziere inquisición por el Rey nuestro señor y sus comissarios contra los juez y oficiales exercientes jurisdicción o tubieren ministración de rentas y hazienda suya y recetas de aquélla, y assí mismo puede hazer parte e instancia para pidir las penas y colonias en las quales algunos habrán incurrido después de ser juzgadas, declarando el delicto por el qual fuere impuesta o pertenecerá al Rey nuestro señor, y en todos los otros casos que el procurador fiscal por fuero del presente reyno de Aragón puede hazer parte y en los demás que por fuero y por estas ordinaciones es parte legítima y no en otros algunos, la qual instancia pueda hazer y haga ante los juezes y oficiales de la dicha ciudad y tierra juntamente con la parte o con el procurador astricto en sus casos respective o sin ellos, con esto que no se pueda hazer sino una instancia y processo en las quales se haya de opossar antes de la sentencia o después hasta la execución de aquélla de la qual se pueda ayudar como si por el mismo fiscal fuesse hecha y no haya de haber sino huna publicata, no obstante impedimento ni embargo alguno ni qualquiere inhibición de qualquiere natura que sea obtenida ni obtenedera, las quales queremos que sean de ninguna efficacia y valor y que los que tubieren recurso a ellas y de aquéllas se ayudaren de aquí adelante incurran por cada (...) vez em pena de trezientos sueldos, aplicaderos la tercera parte al fisco real y la otra al official que lo executare y la otra tercera al hospital de la dicha ciudad, y executadera privilegiadamente en los bienes del contraviniente sin guardar orden alguno jurídico ni foral, y allende de esto sean pribados de los officios de la dicha ciudad y tierra; queremos empero que el dicho procurador fiscal no pueda hazer parte en otros casos algunos y para que mejor esto se effectue y guarde mandamos que ante que apellido alguno se haya de probeher a instancia suya o sea admitido en la opossición de algún processo haya de constar y conste por la sumaria información que de fuero se requiere en los apellidos del procurador astricto de como es caso fiscal y en que puede acusar y ante nos admitido y el juez y oficiales sobre dicho los puedan repeller.

52. Que el fiscal ni su substituto no pueda sortear en los officios teniendo el cargo.

[tem, por quanto es muy conveniente y necessario que el procurador fiscal esté desocupado de otros negocios y occupaciones para entender mejor y con más libertad en las cosas que cumplen al servicio de su Magestad y tocan a su des-

cargo, statuimos y ordenamos que del día de la primera extracción hazedera de los officios de la presente ciudad en adelante el dicho procurador fiscal no pueda sortear ni ser admitido en alguno de los officios en que estubiere insaculado y fuere extracto, y lo mismo se entiende de qualquiere substituto o substitutos de aquél que no pueda ser ni sea admitido en algunos officios en que fueren extractos tubiendo el cargo de la dicha substitución.

53. Confirmación de la ordinación de la mesta.

kern, vista y reconocida la ordinación decretada por el ilustrísimo señor vicescanner sobre las cosas de la mesta, queremos, statuimos y ordenamos se guarde y observe aquélla, exceptado donde dize que aplica la pena de los quinientos sueldos, la mitad al juez que la executare y la otra mitad al fisco regio de su Magestad, queremos y ordenamos que la mitad de la dicha pena que pertenecía al juez ahora por la presente ordinación pertenezca y la aplicamos al hospital de la dicha ciudad. Todo lo demás contenido en la dicha ordinación quede en su fuerza y valor la qual es del thenor siguiente. (...) por quanto por privilegios reales y costumbre antiga los vezinos y moradores de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín sean tenidos y obligados de llebar, restituir y poner en el término de Royuela y otras partes de congregaciones de mesta todas y qualesquiere cabezas de ganados assí gruesos como menudos que fueren ajenas y halladas entre sus ganados propios en el primero día del mes de junio y en el primero día del mes de setiembre en cada un año, so las penas en dichos privilegios y ordinações contenidas, a fin y effecto que las tales cabezas de ganados que son suyas y de las que no se hallarán dueño, que dizen comunmente las mesteñas, con las penas que incurrer lo contravinientes a los capítulos del privilegio de la dicha mesta se ayan de hazer dos partes, y la una de las dichas partes a pertenescido y pertenesce al Rey nuestro señor, quitadas todas cossas, y la otra se quede para los gastos que se offrecen en la dicha mesta, de poco tiempo acá por ciertas ordinações acerca de ello hechas se an adjudicado, aunque indevidamente, las dichas penas al dicho concejo de monta y a la parte de las mesteñas pertenescentes a su Magestad se le an cargado costas sin poderse hazer, por tanto, porque se quite el dicho abuso y el Rei nuestro señor no sea defraudado en la parte y porción que como dicho es le a pertenescido y pertenesce, ordenamos y declaramos que las dichas ordinações o pactos por los quales se perjudica el dicho pertenesce (...) a su Magestad sean ningunas y de ningún effecto y valor y no haberse podido ni poderse por ellas defraudar ni perjudicar el drecho y penas en la dicha parte y porción al Rey nuestro señor como dicho es pertenescente, y que la mitad de los dichos ganados y penas que después de las dichas ordinações se han exhigido y cobrado en virtud de ellas por la dicha ciudad y tierra aunque se havían de restituir al Rey nuestro señor o a su thesorero general, empero por hazelles bien y merced las remitirnos y relaxamos; et con esto declaramos que la mitad de aquéllos ganados mesteños y la mitad de las penas de los que contravinieren a los capítulos del privilegio de la mesta que del primero de junio passado se cogerrán o incurrirán y quedarán en la dicha mesta pertenescer assí mesmo al Rey nuestro señor quitados todos gastos porque la otra mitad queda y ha de servir para ellos, y todo lo que se offresce y es menester para tener y conservar la orden de la dicha mesta y exercicio de aquélla y las penas de las ordinações hechas y que se harán fuera de los capítulos del dicho privilegio de la mesta, mandamos que todas por entero sirvan para dichos gastos y si no bastare la mitad de las mesteñas y de las penas de las ordinações o el privilegio de la mesta y si algo sobrare de ellas se divida tomo dicho es de las mesteñas y penas de tos capítulos, y porque para dicho effecto quando se arrendaren las mesteñas y penas de la mesta es necessario saber que se responde de las dichas penas de las ordinações fuera de dichos capítulos mandamos que se hagan dos arrendaciones, la una distinta de la otra respectivamente, y la una sea de las mesteñas y penas ynterpuestas en el privilegio de la mesta, la mitad del precio de la qual es de su Magestad limpia y la otra quede para los gastos, y la otra arrendación sea de las penas interpuestas por las otras ordinações hechas por el concejo al qual no entendemos de perjudicar en la facultad que les puede competere para ordenar acerca la orden de la mesta sin perjudicar los derechos de su Magestad y que le pertenescen en virtud de dichos privilegios, y si alguno a lo sobredicho y parte de ello contraviniere incurra en pena de quinientos sueldos aplicaderos la mitad al juez que la executare y la otra mitad al fisco regio de su Magestad, la qual se pueda executar a instancia de aquéllos sin servir orden de fuero ni de drecho, no obstante appellación ni inhibición ni otro empacho alguno.

54. Del officio de los cequeros y que en las execuciones que hizieren el juez y los alcaldes les den favor y ayuda.

Item, statuimos y ordenamos que los regidores de la presente ciudad que son o por tiempo serán, instantes los herederos de la vega o alguno de ellos o sin se aquéllos, sean tenidos y obligados, so pena de cinquenta sueldos, en cada un año en el día de nuestra señora Candelaria nombrar dos cequeros, el uno de la cerrada abaxo y el otro de la cerrada arriba, y tomarles juramento en la forma acostumbrada, y aquéllos cequeros sean tenidos y obligados de dar las comuneras y fronteras y brocales muy limpias y que puedan yr el agua por ellas abundantemente sin se hazer daño a nadie por toda

la vega hasta el día de Nuestra Señora de marco inclusive, a pena de dozientos sueldos llebaderos de los bienes de los dichos cequeros adjudicadas a las obras de las mismas cequias, puentes, abuhardas y paraderas de aquéllas; que sea parte legítima para la tal execución qualquiere heredero de la dicha vega y el procurador de la ciudad con él o sin se aquél que llebada a la dicha pena los dichos regidores a costas de los tales cequeros sean obligados dentro de dos días hazer limpiar y cumplir lo que ellos eran obligados a hazer, y que después que el pregón que fuere hecho cada un heredero sea obligado limpiar su frontera y brocal debaxo de dichas penas arriba mencionadas y adjudicadas dentro del dicho tiempo, y serán los cequeros juezes por la tal execución y la hagan por la vía más privilegiada a modo de sissa y alfarda; y de que los dichos cequeros hayan dejado el agua para que se saquen las cequias ninguno sea osado de abrir la dicha cequia ni echar el agua por ella so pena de veynte sueldos, y la cequia o cequias que por esta causa se mojaren se limpien a su costa, y lo mesmo está dispuesto y ordenado de los cequeros y del modo de alimpiar las cequias y del penar y executar a los contravinientes en la partida de Nuestra Señora de la vega y cerrada de abaxo se entienda y haya lugar en la parada vulgarmente dicha carrera guertos, con esto empero que el que assí en la una partida como en la otra tomare y cortare el agua después que estubiere dada a otro por los cequeros de la dicha ciudad incurra por cada una vez que lo hiziere em pena de diez sueldos de noche y cinco de día, y queremos que los possehedores de las posesiones que no se riegan de dichas cequias comuneras ni contribuyen en el reparo y limpia de aquéllas por cada una vez que tomaren el agua en los casos arriba dichos incurran en doblada pena de la arriba dispuesta en la presente ordinación, et con esto ordenamos que en los gastos que los dichos cequeros huvieren hecho conforme a su compartimiento se haya de hazer y haga execución privilegiada en los bienes de los que lo hovieren de pagar sin embargo ni empacho alguno.

#### **55. De la recuperación de las colonias y exemción de hidalgos.**

Item, por quanto la execución y cobranw de las penas y colonias de los homicidios y otras penas y drechos reales por fuero de la presente ciudad y tierra competen al juez de aquélla y por descuydo y negligencia suya o de las personas a quien en esto toca hazer instancias sean dexado y dexan muchas y diversas vezes de cobrar, statuimos y ordenamos que los juez que oy son o por tiempo serán de la dicha ciudad y tierra sean tenidos y obligados exhigir y cobrar las dichas penas y colonias y otros derechos reales reservándose la novena parte de aquéllas para ellos iusta forum instados o requeridos por el bayle o procurador fiscal, y si lo sobre dicho no hizieren y effectuaren de tal manera que exhigidas y cobradas las dichas penas no las dieren al bayle de la dicha ciudad y tierra o a quien tubiere poder de su Magestad, puedan ser inquiridos y denunciados ante los comissarios de aquéllas, condenados a pagar y restituir lo que por su descuydo y negligencia notable se dexare de cobrar; y con esto queremos que los ydalgos que fueren ynsaculados y acceptaren y sirvieren los dichos officios estén subjectos a todos los cargos y cosas que todos los otros ciudadanos de dicha ciudad insaculados en aquéllos están astrictos y obligados y no de otra manera, y no acceptando no incidan en las penas que por las presentes ordinaciones se imponen a los que no acceptaren dichos officios, y assí mesmo sean tenidos assí los unos como los otros tener, servir y cumplir todos los statutos y ordina0ones de la dicha ciudad y tierra por nos y por el dicho illustrísimo señor vicescanner hechas y aquéllas no contravenir en tiempo alguno en ninguna manera, y mandamos que los dichos juezes, cobradas en la forma sobre dicha las dichas colonias y penas, restituyan y libren aquéllas so las penas dichas al bayle que es o será de la dicha ciudad y tierra o a las persona o personas que de oy más por su Magestad les será particularmente mandado.

#### **56. Que un día no se lleve sino una dieta por los officios y orden de tomar y quitar armas.**

Queriendo proveher a los excessos que por los oficiales se pueden cometer acerca de la exactión de sus salarios y dietas, statuimos y ordenamos que siempre que el juez, alcaldes y mayordomo, o sus lugartenientes, sallieren a hazer execución por las aldeas o otros actos concernientes jurisdicción no puedan llebar por cada un día más de una dieta, aunque en aquel día tenga muchas execuciones en uno o en diversos lugares a instancia de uno o muchos acrehedores, la qual dieta mandamos se parta y divida entre los acrehedores que habrán instado la dicha execución, y el official que más hipare o exhigere sea tenido y obligado a restituir el doblo de lo que hobiere llebado y sea hecho inábil a obtener officio en la primera extracción; queremos empero que estando y queriendo y pudiendo sallir el alcalde mayor no salga ni pueda sallir contra su voluntad el segundo ni el tercero alcaldes, y en ausencia o por impedimento del primero salga el segundo y no el tercero, sin que el juez pueda cerca de esto disponer ni arbitrar so pena que lo que se ganare en el tal exercicio se haya de restituyr al alcalde que havia de sallir, empero queremos que si acaso se contraviniere a lo contenido en esta ordinación los actos que se hizieren sean válidos y tengan su efficacia y valor; y porque podría haber excesso en el exercicio de alcaldes y otros meros executores, guardas, nuncios y cursores tomando espadas en horas, tiempos y por mano devidas o llebando algún cohecho agrabiando a algunas personas o llebando dietas demasiadas como dicho es, y se ha pre-

tendido que durante el ejercicio de su officio no puede algún official ser convenido, statuimos y ordenamos que qualquiere de los dichos officiales que hiziere alguna de las cosas sobredichas aquél tal pueda ser convenido ante el juez de la dicha ciudad y tierra y en casa de aquél y no en audiencia pública, y el tal juez oydas las partes sumariamente y de plano haga justicia mandando y compelliendo al tal official sin orden foral alguno restituir lo que mal hubiere llebado sin punirlo ni castigarlo, por quanto la punición y castigo reserbamos a los juezes a quien toca y pertenesce, y con esto queremos que en caso que hobieren algunos tomado cohechos por vía directa ni indirecta, probándose legítimamente ante los electores, pueda ser por ellos declarado que los tales si fueren extractos en algunos officios no deben ser admitidos a daquéllos en aquel año que sean extractos.

57. La visita que se ha de hazer en cada un ario por la tierra y prohibición de las labrancas.

Otrosí, por quanto por pribilegios reales y otras scripturas antiguas que se contienen en el libro de los pasos y abrebadores está mandado dar orden y forma en la visita de los dichos pasos y abrebadores, masadas, dehessas y términos de la dicha ciudad y tierra, a fin y efecto que las ocupaciones que indevidamente se hovieren hecho de aquéllos con thenor de los dichos pribilegios y escripturas sean reparadas y mandadas restituir las cossas a su primer estado, exigiendo las penas y colonias que a los contrabiniertes fueron y son inpuestas, y después por la ley de la submission del serenísimo rey don Juan está probeido y ordenado que biniendo a su noticia que los vezinos de Albarrazín y su tierra y los de fuera de ella se tubieren y ocuparen lo que pertenesce a la cosa pública, el juez y los alcaldes manden con graves penas a los representantes la dicha ciudad y tierra que por parte de ella se agan devidas instancias asta en tanto que las cossas que pertenescen a la república sean reparadas, e la pena de seiscientos sueldos que por la dicha razón era aplicada al Rey nuestro señor no sólomente se ha exigido y cobrado pocas vezes, pero aun en perjuizio del derecho e interesse del Rey nuestro señor se han hecho algunas ordinaçiones por la dicha ciudad y tierra, las quales vistas y entendidas por el dicho doctor micer Juan Sora, comissario de su Magestad, por su real ordinaçión revocó y anuló las dichas ordinaçiones o pactos o concertos que acerca lo sobredicho estubieren hechos por la dicha ciudad y tierra en quanto diminuyen la pena de los dichos seiscientos sueldos, y nuebamente (...) tras y aquéllas applican a la dicha ciudad y tierra y declaró no averse podido hazer por ellos ni perjudicar en ninguna manera al derecho del Rey nuestro señor, y por la dicha su ordinaçión por hazerles bien y merced las remitió y relajó las penas y colonias que hasta aquel día hovieren pertenescido con las reservaciones y modifaçiones en la dicha ordinaçión contenidas, que es la sesenta y nueve ordinaçión de las hechas por el dicho regente y comissario, y porque de oy adelante aya orden clara más que hasta aquí en como se conserven los montes, passos, abrevaderos, majadas y tierras públicas a común pasto dedicadas y porque por la dicha ordinaçión está proebido que del día de Sant Juan de junio del año mil quinientos setenta y cinco en adelante ninguna persona, de qualquiere calidad que sea, pudiere arar en qualquiere passo, masada o abrebadero estante dentro el dixdrictu y jurisdicción de la dicha ciudad ycurra en pena de trecientos sueldos por cada una anegada de sembradura del que labrare en la sierra en caso y partes que no sea permitido ni lo pueda hazer incurra en pena de cient sueldos por cada una anegada y el que tubiere dehessa ensanchada tubiesse de pena seiscientos sueldos, y dio facultad al juez de aumentar la dicha pena hasta en cantidad de quatrocientos sueldos más y disminuir de trecientos sueldos según la calidad y cantidad de lo ocupado, y porque por experiencia se a visto que las dichas majadas, passos y abrebadores no se an visitado ni se a guardado lo contenido en dicha ordinaçión y por dar orden se guarden y observen los dichos passos, majadas y abrebadores, estatuimos y ordenamos que los que ovieren contravenido, arado y labrado contra thenor y orden de la dicha ordinaçión y abrán ensanchado las dichas dehessas incurran en la pena contenida y recitada en la dicha ordinaçión; a saver es lo que abrán labrado o arado en passo, majada o abrebador estando dentro del dextrictu y jurisdicción de la dicha ciudad incurran en pena de trecientos sueldos por cada una hanegada de sembradura, y el que labrare en la sierra en caso y partes que no sea permitido ni lo pueda hazer incurra en pena de cient sueldos por cada una hanegada y el que tubiere dehessa ensanchada tenga de pena seyscientos sueldos, y cada uno dexa lo que así tubiere ensanchado, labrado y scaliado, y con esto damos poder y facultad a los dichos juez de aumentar la dicha pena en cantidad de quatrocientos sueldos más y de relaxarla de treientos según la calidad y cantidad de lo ocupado, las quales penas aplicamos y dividimos en tres partes iguales, la una al fisco de su Magestad y la otra al concejo de la dicha ciudad y la otra al común de las aldeas; y quanto al cortar del monte se guarde lo dispuesto y ordenado por leyes de la dicha ciudad y tierra. Y por quanto no está devidamente proveydo y ordenado el orden y como se ha de hazer la dicha visita en cada año, por tanto por probeher al remedio y necessidad del reparo de los dichos passos, majadas, abrebadores y montes, statuimos y ordenamos que el juez, alcaldes y personas a quién pertenesce y toca hazer la dicha visita sean tenidos, astrictos y obligados cada uno de ellos en su año visitar la dicha tierra ex officio y a instancia de los procuradores de la dicha ciudad y tierra, o a instancia del procurador fiscal de su Magestad, visitando una sesma en cada un año hasta por todo el mes de setiembre, de tal manera que en quatro años se

visiten las dichas quatro sesmas, y acabadas aquéllas passados los dichos quatro años ayan de bolver a principiar por la primera sesma que se principiará en el año presente de mil quinientos y ochenta, et queremos y ordenamos que ultra la dicha obligación de visitar una sesma en cada un año, como dicho es, ayan y sean tenidos y obligados los dichos juezes y alcaldes a quien pertenesce, requeridos por los dichos procuradores de la dicha ciudad y tierra o por el dicho procurador fiscal o qualquiere de ellos, que salgan a hazer alguna visura particular pretendiendo que algunas personas an hecho, labrado y escaliado lo que no les es permitido, que dentro de diez días después del dicho requerimiento lo ayan de hazer y personalmente a la parte y luguar, partes y lugares que requeridos serán, lo qual todo ayan de hazer y cumplir los dichos juezes y alcaldes so pena de oficiales delinquentes en sus officios; queremos así mesmo que si algún vezino o habitador de la dicha ciudad y tierra requerirá a los dichos juezes y alcaldes que vayan personalmente a ver y reconozcer algunos passos, majadas, abrebadores o ensanchamiento de dehesas, sierras o alguno de ellos particularmente, que los dichos juez y alcaldes, so la dicha pena, ajan y sean tenidos y obligados a lo hazer dentro del dicho tiempo, et intimar a los dichos procuradores asistan en las dichas visuras depositando enpero el dicho particular las costas que se ofrescerán en la dicha visura y declaración, y en caso que se comdemnare alguna persona por ayer contravenido, labrado, escaliado o ensanchado contra el thenor de la presente ordinación al tal particular se le restituya lo que deposado abrá y los gastos y datas se paguen de la dicha condenación de la forma y manera que se a acostumbrado la dicha instancia, y se aia de opositar los dichos procuradores de dicha ciudad y tierra y puedan el dicho procurador fiscal como dicho es hazer y hagan parte juntamente con el dicho particular; haziendo el dicho juez o alcaldes, en su caso, la visita de dicha sesma en cada un año ex officio cumplan con qualesquiere obligaciones que por la ley de la submisión, leyes y ordinaciones de la presente ciudad hasta aquí a sido tenido y obligado, exhimiéndole de la obligación de aquéllas con la visita de la dicha sesma, con esto que passados los dichos quatro años dentro de los quales serán visitadas las quatro sesmas esté en mano de los dichos juezes y alcaldes bolver a hazer dicha visita cada año por su sesma por el dicho orden, enpecando por la sesma que tubiere más necesidad, con que requerido por los procuradores o particular ayan de ir donde dichos procuradores requieren fuera de la dicha sesma; y con esto queremos que en la visita que se ará en los primeros quatro años de las dichas quatro sesmas se vaia reparando el libro de passos y abrebadores renovando aquél con nuevas mojonaciones y confrontationes renovando los mojones antiguos y haziéndolos de cal i canto y haziendo quatro libros de dicha visita de las dichas quatro sesmas para maior claredad y liquidación de aquéllas y que con más facilidad en cada un año puedan ser reconocidas y visitadas; y así mesmo queremos haziendo el dicho juez, o su lugarteniente en su caso, la dicha visita en cada un año de la dicha sesma los otros alcaldes queden libres y absueltos de qualquiere mabilidad o pena que por no hazer aquéllas dicha visita les está puesto por la ley de la submisión y lo mismo en caso que el dicho juez y su lugarteniente fueren negligentes en aquello, queriendo que dicha negligencia se les impute a daquéllos tan sólamente e a cada uno en su caso respectivo, que a los demás si no fuere en defecto o justo inpedimento de aquéllos, en los quales casos toque dicha obligación sucesivamente a cada uno de los demás alcaldes, por manera que dicha visita no quede por hazer en cada un año de dicha sesma y de lo demás que obiere necesidad siendo requeridos por dichos procuradores ex officio a su voluntad en aquello que les pareciere mandar a los procuradores que agan parte conforme a las presentes ordinaciones; y porque para hazer dicha visita no están estatuidos ciertos salarios mandamos que al juez les sean dados de dieta por cada un día quatro reales y otros tantos al asesor y advogados, con esto que si llevaren criado se los de a cada uno un real más para aquél, y a los prohombres cada dos reales y costa y a los testigos un real y a los procuradores y qualquiere de ellos cada tres reales; mandamos enpero que las ordinaciones y estatutos hechos por el concejo de la ciudad y tierra acerca del reparo de la visita a veinte y uno de mayo del año mil quinientos cinquenta y ocho y por Antonio Sánchez, notario y ciudadano de la dicha ciudad, testificado y lo allí dispuesto y ordenado y lo que más por aquéllos se estatuyere y ordenare en reparo de dicha visita en quanto no fuere contrario a las presentes ordinaciones ni contra los derechos y prehemencias de su Magestad se ha observado y guardado y se observe y guarde así y como lo dispuesto y ordenado por las presentes ordinaciones.

#### 58. Tasación de salarios de los escrivanos de las audiencias.

Item, porque los notarios de la corte del juez y mayordomo an acostumbrado exigir salarios inmoderados y excessivos quebrantando el antiguo costumbre y tacharen grande daño y evidente perjuicio de los moradores y habitantes de la presente ciudad y tierra, por tanto estatuímos y ordenamos que de aquí adelante los notarios que aora son o por tiempo serán no puedan exigir ni llevar de las provissiones ni otros qualesquiere actos que ante el juez y mayordomo o sus lugares tenientes pasarán sino los salarios siguientes. Et primo de qualquiere mandamiento de causas 1 sueldo 6 dineros, para el juez 1 sueldo, para el notario 6 dineros. Item, de qualesquiere mandamientos sin causas 3 sueldos, para el juez 2 sueldos, al notario 1 sueldo. Item, de qualesquiere letras intimatorias y compulsorias 3 sueldos, para el juez 2 sueldos, al notario 1 sueldo. Item,

de cualesquiere letras de emparamiento 3 sueldos, para el juez dos sueldos, al notario 1 sueldo. Itero, de letras requisitorias in iuris subsidium cum si qual causas 4 sueldos, para el juez 2 sueldos y 8 dineros, al notario 1 sueldo 4 dineros. Itero, de letras requisitorias in iuris subsidium executoriales y caponarias 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros. Iten', de letras de secresto 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros. Item, de letras responsorias para cualesquiere juezes de cualesquiere partes 4 sueldos, para el juez 2 sueldos 8 dineros, al notario 1 sueldo 4 dineros. Itero, de letras requisitorias in iuris subsidium para a citar testigos fuera de la jurisdicción 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros. Itero, de cualesquiere letras executoriales para exerOr jurisdkión, prender o otras cosas 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros. Itero, de letras citatorias tantum para el juez 2 sueldos, al notario 1 sueldo. Itero, de letras intimatorias de qualquiere cosa 3 sueldos, para el juez 2 sueldos, al notario 1 sueldo. Itero, de letras de comisión para partir bienes 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros. Item, si los dichos bienes no excedieren de mil sueldos 6 sueldos, para el juez 4 sueldos, al notario 2 sueldos. Item, de letras y mandamiento para restituir bienes a la corte 3 sueldos, para el juez 2 sueldos, al notario 1 sueldo. Item, de rescibir juramentos a una guardia 1 sueldo 6 dineros, para el juez 1 sueldo, al notario 6 dineros. Itero, de qualquiere decreto de partición 6 sueldos, para el juez 4 sueldos, al notario 2 sueldos, y de sacarlo en pública forma al notario 6 sueldos. Item, de qualquiere creación de tutela 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros y al notario de sacalle en pública forma 10 sueldos. Item, de alimentar menores 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros, y de sacarla en pública forma al notario 10 sueldos. Item, de licencia para vender bienes sitios 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros, y de sacarla en pública forma al notario 10 sueldos. Item, del derecho de las particiones y diffinimientos e inventarios que se hazen por la audiencia se guarde lo que está tassado por fuero según el valor de la hazienda, con tal empero que se ayan de contar por un acto la partición y el diffinimiento. Itero, por el diffinimiento hecho ante el juez 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros, y por sacarlo en pública forma al notario 8 sueldos. Itero, de letras narrativas de todo processo 10 sueldos, para el juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros. Itero, de qualquiere depósito 1 sueldo 6 dineros, para el juez 1 sueldo, al notario 6 dineros. Itero, de levantamiento de depossito un sueldo 6 dineros, para el juez 1 sueldo, al notario 6 dineros. Item, de emparas sin letras 1 sueldo 6 dineros, para el juez 1 sueldo, al notario 6 dineros. Item, de qualquiere provissa 1 sueldo 6 dineros, para el juez 1 sueldo, al notario 6 dineros. Item, de qualquiere entrega de 100 sueldos arriba aunque sean dos o más los obligados pues se haga la execución y entrega en birtud de una obligación que estén simul et insolidum no pueda llevar más de siete sueldos 6 dineros, para el juez 4 sueldos, al notario 3 sueldos 6 dineros, y si estuvieren juntos y no por sí y por el todo se le de el derecho de cada una execución. Itero, de qualquiere inventariación 7 sueldos 4 dineros, para el juez 4 sueldos, al notario 3 sueldos 4 dineros. Itero, de levantamiento de empara 1 sueldo 6 dineros, para el juez 1 sueldo, al notario 6 dineros. Item, de un cartel de bienes sitios para el notario 1 sueldo. Item, de presentar cualesquiere letras o mandamientos al juez o notario 5 sueldos. Itero, de qualquiere execución de menor cantidad de 100 sueldos al notario de los memoriales processales 4 sueldos 6 dineros. Item, de la recepción de qualquiere testigo de poca articulación al notario 1 sueldo, y si fuere de mucha articulación sea a arbitrio de los señores juezes. Item, de la reportata de qualquiere mandamiento al notario 4 dineros. Item, de qualquiere cabela al notario 1 sueldo 6 dineros. Item, qualquiere relaOón de los cavalleros de la sierra de sola la relaOón al notario 2 sueldos. Itero, de qualquiere apellido a boz de cablevador al notario 2 sueldos 6 dineros. Itero, de qualquiere apellido de carta de encomienda o de otra qualquiere cosa civil para el notario 2 sueldos 6 dineros. Itero, de cada memorial de processo al notario 8 dineros. Item, de qualquiere hoja de qualquiere exhibita de processo como no sea original signado al notario 6 dineros y de cada una hoja de testigo 6 dineros. Itero, de qualquiere copia de qualquiere processo que se sacare de hoja en quarto pliego 1 sueldo por oja y si fuere de hoja mayor 2 sueldos por hoja al notario. Item, de la signatura que hiziere el notario en la tal copia incluida aquella hoja al notario 5 sueldos. Itero, de secrestar cualesquiere bienes 10 sueldos, al juez 6 sueldos 8 dineros, al notario 3 sueldos 4 dineros. Item, de qualquiere assigia y memorial de assentar en el libro judicial al notario 2 dineros. Item, de qualquiere oblata de qualquiere cédula al notario 4 dineros. Item, de qualquiere instrumento que se sacare en pública forma o qualquiere otro acto judicial como sea acto público lleve el notario 5 sueldos. Itero, de qualquiere acto de appellación que se interpusiere en qualquiere sentencia diffinitiva de sacarlo en pública forma con inserción de la sentencia, al notario 10 sueldos, y de la interlocutoria 5 sueldos. Item, de sacar qualquiere condemnación hasta cantidad de cient sueldos lleve el notario 1 sueldo y de 100 sueldos arriba de cada centenar 1 sueldo, y declaramos la condemnación de 20 sueldos abaxo no se saque. Las cuales tachas y qualquiere de ellas los dichos escrivanos sean tenidos jurar que las observarán y guardarán y no demandarán ni exigirán más de lo susodicho a pena de privación de la dicha escrivanía y de pagar el doblo de aquello que más havrán rescibido y de perjuros, la qual pena in continenti sea executada por los dichos juez y alcaldes de la dicha ciudad y cada uno de ellos, los cuales hayan de restituir a la parte lo que tomado les havrán, la pena de perjuros quedando en su fuerp y valor; en los regidores que aora son dentro de seis días contaderos del día de la



data de las presentes ordinaciones sean obligados, a costas del común de la dicha ciudad y tierra, hazer un arancel de las presentes tachas e aquél poner en la corte del juez y padrón y mayordomo puesto en una tabla en parte donde pueda ser visto y leído firmado de nuestra mano o de nuestro notario.

59. Que si algún aldeano será citado por nuncio para día feriado que le paguen el jornal.

Otrosí, estatuímos y ordenamos que si algún vecino de las aldeas de la dicha ciudad será citado por nuncio de la dicha ciudad a instancia de qualquiere persona particular para el tercero día o otro qualquiere de al arriba y el tal día será feriado y el dicho citado compadescherà pague el que havrá hecho dicha instancia de dicha citación al citado por su jornal por haver venido y no poder estar a justicia 4 sueldos por su jornal.

60. Salarios de los testigos.

Item, por quanto havemos visto y entendido que por las ordinaciones y leyes antiguas los testigos que vienen citados de defuera de las aldeas y vienen a pie no tienen de salario más de 1 sueldo y los que vienen a cavallo 1 sueldo 6 dineros y según la concurrencia del tiempo es muy poco, por tanto estatuímos y ordenamos que de hoi adelante se dé y pague a los testigos que serán citados y traídos a la presente ciudad de las dichas aldeas y tierra 2 sueldos por cada un día a los que vinieren a pie y 3 sueldos a los que vinieren a cavallo.

61. Que esté abierta la escrivanía ciertas horas.

Item, por quanto es necessario que la scribanía esté habierta los días de corte en hora y tiempos convenientes para que las partes litigantes o sus procuradores puedan ver y reconocer los processos y memorial que les toca y pertenesce, por tanto statuimos y ordenamos que el dicho scribano sea tenido y obligado a tener la scribanía abierta, a saber es del día de señora Sancta Cruz de mayo hasta el día de señor Sant Miguel de setiembre desde las seys horas de la mañana hasta las diez antes de mediodía y desde las dos a las tres de la tarde hasta las seys; del dicho día de señor Sant Miguel hasta el dicho día de la Sancta Cruz de mayo haya de tener y tenga dicha scribanía abierta desde las ocho horas de la mañana hasta las onze horas antes de mediodía y a la tarde de las dos horas y media hasta las cinco, y en el dicho tiempo estar personalmente en la dicha scrivanía o tener persona suficiente so pena si lo contrario hiziere y en lo sobredicho fallare de diez sueldos por cada un día que fallare, aplicaderos la mitad al acusante y la otra mitad al hospital de la presente ciudad, et queremos que para instar y requerir lo sobredicho sea parte legítima qualquiere procurador ad lites que residiere en la dicha ciudad y no otra persona alguna.

62. De la prohibición que se haze a las aldeas que no puedan cargar censales sin licencia.

Otrosí, por quanto la experiencia ha mostrado ser muy dañoso a los lugares y aldeas de la dicha ciudad el cargar censales siempre que les ha parescido, haziendo cara en ellos a personas particulares y en grave daño de la cosa pública y contraviniendo a las leyes municipales de la dicha ciudad y tierra, por tanto statuimos y ordenamos que ningún lugar ni concejo de las dichas aldeas de la dicha ciudad pueda de oyen adelante cargar sobre sí ni manllebarse en censales, comandas ni otras obligaciones algunas en favor de personas de la dicha ciudad y tierra ni de otra parte ni lugar alguno. Y porque a nuestra noticia ha llegado que algunos concejos de la dicha tierra tienen cargados sobre si algunos censal o censales por haber hecho cara y puente a personas particulares contraviniendo en dichas leyes municipales i de ello se rescibe mucho daño e inconveniente, statuimos y ordenamos que el tal lugar que tendrá hecha la dicha cara y puente haya y tenga obligación de luyr y quitar y dar luydos y quitados dichos censal o censales dentro tiempo de cinco años contaderos del día de la intimación de las presentes en el concejo de la dicha ciudad y tierra, todo lo qual queremos y ordenamos se observe y guarde y no se pueda hazer lo contrario sin expresa licencia del procurador general y regidores de la dicha tierra mediante acto público, so pena si lo contrario hizieren, en la qual incurran los jurados o regidores y procurador de dichos concejos y qualquiere de ellos, de mil sueldos por cada una vez que en lo sobredicho faltaren, aplicaderos para la bolsa común de la dicha tierra, executadera a instancia del procurador general de la dicha tierra por los juezes a quien pertenesce con sola deposición de dos testigos que digan como han contravenido al presente statuto.

63. De las cuentas de los concejos de la tierra y que se executen los alcances.

Item, por quanto en los lugares de la dicha tierra de la dicha ciudad haya mucho descuydo en pagar las alcancadas de los procuradores, cojedores y personas que administran los bienes de los concejos de aquéllas usando de placebos los unos oficiales con los otros y aun algunas vezes procurando nombrar a sus parientes y amigos para que dissimulen con

ellos en grave daño y perjuicio de los dichos lugares, por tanto statuymos y ordenamos que el procurador general de las dichas aldeas sea tenido y obligado yr personalmente a los lugares que entendiere y llegare a su noticia que los alcanQes de los procuradores o colectores no se pagan o no se pasan las cuentas de dichos lugares como es costumbre y lo tienen ordenado, y con intervención del regidor de la sesma del tal lugar si lo hoviere, y sino a solas, reconozca y vea las dichas cuentas y alcanadas y aquéllas vistas y assentadas sea parte legítima para instar y requerir se paguen los dichos alcances conforme a la dicha cuenta, y los jurados y juezes a quién pertenesce a su instancia y requisición tengan obligación de hazer cumplimiento de justicia, no obstante appellación ni otro empacho alguno so pena de oficiales delinquentes en sus officios por contrafuero o en otra manera.

**64. Que las yervas de las dehesas concejales y particulares que se vendieren a estrangeros se las puedan tomar los de la ciudad y tierra por lo tanto.**

Item, statuymos y ordenamos que si algún concejo de la ciudad y lugares de la dicha ciudad de Magazín y su tierra y particulares, vezinos y habitadores de aquéllos vendieren algunas dehesas o quartos de hierbas a personas estrangeras y no vezinos ni habitadores de la dicha ciudad y su tierra, qualquiere vezino y habitador de la dicha ciudad y tierra se la pueda tomar pagando el precio en que realmente será vendido o arrendado, pues es cosa justa que por el tanto precio goze el natural vezino y habitador más que no el extranjero preferiendo siempre el vezino del tal concejo a otro qualquiere, aunque sea de la dicha tierra.

**65. Forma de tener concejo en la dicha ciudad.**

Otrosí, por dar orden y forma como el concejo de la dicha ciudad sea tenido de manera que en el tener aquél no se haga frau a su Magestad ni a la cosa pública de la dicha ciudad y porque es justo que los vezinos de ella, siendo llamados por el nuncio o otro qualquiere official, acudan a la sala de la dicha ciudad, statuimos y ordenamos que dicho concejo se llame de la forma y manera que hasta aquí se ha acostumbrado y sea número completo para tener y celebrar el dicho concejo treynta personas y de ay arriba los que más quisieren, con esto empero que en el dicho concejo hayan de yntervenir el juez o su lugarteniente o otro official real y la mayor parte de los regidores y procurador de **la dicha ciudad, y** si de otra manera se tubiere dicho concejo y se hizieren actos algunos en aquél, aquéllos statuymos y **ordenamos sean** nullos y de ningún momento más que si ffechos no ffuessen, y porque por falta de gente no se dexa de tener el concejo, statuimos y ordenamos que qualquiere vezino de la dicha ciudad que será llamado particularmente por el nuncio o otro official ultra del llamamiento general y no acudirá al dicho concejo incurra em pena de dos sueldos jaqueses los quales haya de pagar a sola relación del dicho nuncio o official, los quales aplicamos al hospital de la dicha **ciudad, y el procurador** tenga obligación de cobrarlos para la bolsa común del dicho hospital y assentarlos en el libro de su resdbo.

**66. Sobre el juez de residencia.**

Otrosí, por quanto experiencia ha mostrado y muestra que de no tomar residencia a los oficiales **reales y scribanos** de su Magestad en la presente ciudad y tierra en aquellas cosas que por fueros y observaciones **del reyno de Aragón y de** la presente ciudad y tierra se les puede tomar se ha seguido y sigue muy grande daño a los vezinos **y habitadores de aquéllos**, por tanto statuymos y ordenamos que los dichos oficiales y scribanos puedan y devan **ser inquiridos pues no hayan** pasado deziocho meses que los tales oficiales hobieren sallido de dichos officios y el scribano **después que habrá cometido** el crimen de que le será hecha enquesta, no obstante qualesquiere fueros, leyes, **modificaciones, privilegios y libertades** que en la dicha ciudad y tierra haya, que dentro de seys meses sean inquiridos o otros **qualesquiere, y con esto por** que con más facilidad se haga la dicha enquesta queremos y ordenamos que de dos a dos años **haya de venir y venga el** juez de enquesta del presente reyno de Aragón, o el que la magestad del Rey nuestro señor **mandará, a la dicha ciudad y tierra** y haga sus pregones acostumbrados, y en casso que en la dicha ciudad y tierra no se **hallare culpa en los oficiales** reales ni scribanos de ella, en tal casso la dicha ciudad y tierra pague al dicho juez fiscal y nuncios que trae las dietas que se le devieren pagar de venir, estar y volver para hazer la dicha enquesta conforme a fueros, **pagando la tierra a tres partes** y la ciudad una, y en caso que hallare culpa no tenga la dicha ciudad y tierra obligación de **pagar cossa alguna porque** aquéllos se han de pagar de la comdemnación de costas que el dicho juez hará.

**67. Que los jurados de las aldeas no les pueda ser hecha enquesta sino en ciertos casos.**

Item, porque no es razón los jurados de las dichas aldeas por ser como son ordinariamente gente que no tienen noticia de los fueros, leyes municipales ni ordnaciones de la presente ciudad y tierra y sin plática y **experiencia** de juzgar sean

tenidos de impericia y por no haber determinado conforme a justicia la causa sean inquiridos, por tanto statuymos que no les pueda ser ni sea hecha inquisición ni en virtud de ella ser punidos ni castigados sino que lo hayan hecho por dolo, malicia y soborno y esto a fin y effecto que se animen para decidir las causas que ante ellos se tratarán.

**68. Que el agesor no pueda tener giertos offigios.**

Item, por quanto el officio de aessor ha de servir al juez, alcaldes y otros officiales reales que administran jurisdicción civil y criminal y parece que es officio incompatible que el aessor sea y sirva officio de juez y aessor y regidor de dicha ciudad, por tanto statuymos y ordenamos que el aessor no sea admitido al officio de juez ni regidor de la dicha ciudad, quedando aquel ábil y suficiente para los demás officios en que fuere extracto assí y ni más ni menos que los demás officiales y sin ninguna abción de la que antes acostumbraba, y ordenamos que siendo el aessor mayordomo no pueda yr por los lugares y aldeas a execuciones antes bien haya de nombrar un lugarteniente suyo para la falta que ha de hazer en la dicha ciudad.

**69. Que el subir o baxar el precio del trigo de la cambra y granero de la ciudad no se pueda hazer sin los regidores y consejeros de la ciudad.**

Item, statuymos y ordenamos que el precio del trigo que se huviere de poner en el granero de la dicha ciudad o subiendo dicho precio se haya de poner, subir o vaxar con voluntad, orden y deliberación de todos los regidores y consejeros de la dicha ciudad, o la mayor parte de ellos, y no de otra manera.

**70. Que las cartas missivas queden registradas en poder del notario del padrón según aquí se contiene, y la tasagión de las dietas.**

Item, statuymos y ordenamos que las cartas mensajeras que por la dicha ciudad y tierra y qualquiere de ellas se hovieren de scribir y imbiar a su Magestad y a otras qualesquiere partes y personas, aquéllas o qualquiere de ellas se hayan de registrar y registren por el notario de aquéllas y de qualquiere de ellas respective, el qual sea tenido y obligado de expresar y especificar en el pie de aquéllas los nombres y sobrenombres de los officiales de cuyo parescer y provisión se dispiden las dichas cartas porque con más y mejor acuerdo aquéllas se puedan despidir y despachar, y el síndico que rescibiere se los haya de dar cuenta de ellas con la minuta de las cartas en que tos hoviere empleado para que las tales minutas se registren como las demás cartas, y con esto tassamos de dieta a cada un síndico que fuere a la corte de su Magestad o a cortes generales de este Reyno a diziseys reales por cada un día, y de Valencia, 4aragoca y Barcelona diez reales, y no salliendo de la tierra ni diez leguas en derredor doze sueldos, y qualquiere persona que fuere nombrada por la dicha ciudad, en su caso, y por la dicha tierra, en el suyo, para síndico o mensajería sea tenido y obligado aceptar y poner en execución la dicha mensajería y sindicado so pena de veinte ducados, aplicaderos la mitad a la bolsa común de la dicha ciudad si fuere nombrado por aquélla y la otra mitad al hospital de la dicha ciudad, y si fuere nombrado por La dicha tierra aplicamos la mitad a la bolsa común de la dicha tierra y la otra mitad al hospital del lugar donde fuere vezino el que no habrá aceptado, la qual pena cobren los dichos procuradores respective y assenten en los libros de sus cuentas.

**71. Que el escrivano aia de ir con los juezes o dar quien vaya.**

Otrosí, por quanto ha acaescido y acaesce muchas vezes sallir de la dicha ciudad el juez y el mesmo día offrescerse de necessidad sallir uno de los alcaldes y juez padrón y el notario como no puede yr sino con el uno por falta de notario se dexa de administrar justicia y otras vezes para caso de necessidad llaman al notario y no tiene cabalgadura para acompañar a los dichos juezes, por tanto statuymos y ordenamos que el notario y scribano sea tenido y obligado a yr y acompañar al juez, alcaldes o mayordomo o el que de ellos llamare, y si se offesciere sallir en un día dos y tres de ellos darles a cada uno de ellos su notario, y si en lo sobre dicho faltaren porque la justicia no se dilate por causa de el dicho notario puedan los dichos juez, alcaldes y mayordomo, o qualquiere de ellos, buscar y llebar consigo notario, el que a ellos parescerá, al qual se le de el salario que al dicho notario principal havía de haver por razón del dicho viaje.

**72. Que el notario de la Comunidad asiente la deliberación del congejo juntamente con el notario de la sala.**

Otrosí, porque hay inconveniente y gasto de venir de las aldeas a la ciudad siempre que quieren ver lo deliberado en los concejos de la dicha ciudad y tierra y para que con más facilidad los de la dicha tierra lo puedan ver y reconocer, statuymos y ordenamos que siempre y quando se tendrá congejo de la dicha ciudad y tierra haya de asistir en el notarlo y

el procurador general que la dicha ciudad y tierra tiene, el qual haya de assentar solamente el día del mes y el año que se tiene el dicho concejo y lo que en el se delibera de palabra a palabra, comprobándole con la deliberación que el notario de la sala testifica queriendo que de ella no pueda hazer ni sacar acto público, por esto empero no entendemos perjudicar ni que se perjudique a los derechos que el dicho notario de la sala tiene, antes bien queremos y ordenamos se le paguen de la forma y manera que hasta aquí se ha acostumbrado.

73. *Habilitación de las personas para los officios.*

Item, statuimos y ordenamos por la presente habilitamos para obtener officios en el regimiento de la dicha ciudad a los vecinos y habitadores de aquélla que por nos an sido insaculados y esto a aquéllos que para obtener officios eran y son inhábiles por no haver sido hasta aora insaculados en los officios de la dicha ciudad o no haver tenido las demás condiciones que se requerían por las presentes ordinaciones y ley de la submission del serenissimo rey don Juan, pues sean naturales del reyno de Aragón y aunque no tuvieren casa poblada pues después la tengan dentro de dos messes, no obstante lo contrario por nos dispuesto y que no se hayan hecho las impugnaciones y declaraciones ante los juezes electores en la forma arriba dicha.

74. *Que las mercaderías se vendan a pesso.*

Otrosí, por quanto en la presente ciudad y tierra hay muchas personas que hazen officios de vender y revender muchas y diversas mercaderías y comercios y toman por expediente para mayor utilidad y ganancia de venderlas a ojo porque son ciertos que en ello no pueden ser decebidos ni engañados, de lo qual resulta grande daño y evidente perjuicio a la cosa pública, por tanto estatuímos y ordenamos que ningún vecino ni habitador de la dicha ciudad y tierra ni otras personas estrangeras que a ello vinieren no puedan vender ningún género de carnes, tocino, pescado, assí fresco como salado, o sean frutas y otras qualesquiere mercaderías, pues sean de comer, sino a pesso, a los quales el mayordomo como de parte de arriba está ordenado, juntamente con un regidor, les den postura y precio, el que a ellos les parescerá, iuxta tenor de la ordinación que se intitula del cargo de mayordomo y del drecho que tiene, y el que de otra manera será hallado haver bendido y contravenido al presente estatuto y ordinación por vía directa o indirecta incurra el tal en pena de 10 sueldos jaqueses, los quales aplicamos la tercera parte al mayordomo de la dicha ciudad y la otra tercera parte a la bolsa común de la dicha ciudad y la otra tercera parte al hospital de la dicha ciudad, las quales penas queremos y ordenamos se hayan de executar y executen rígidamente, no obstante appellación ni otro empacho alguno, siendo satisfecho el ánimo del juez de la dicha contravención, et los dichos procuradores sean tenidos y obligados assentar las dichas penas cada uno de ellos respective en su libro, y si fuere el contraviniente de las aldeas applicamos la dicha pena en tres partes, la una al mayordomo del tal lugar y la otra al hospital del tal lugar y la otra parte a la bolsa común de la dicha tierra; y queremos que qualesquiere tassas hechas por el concejo de la dicha ciudad y tierra de qualesquiere volaterías y cacas y otras qualesquiere cosas sean observadas y guardadas, se observen y guarden assí contra los vezinos de la presente ciudad en las cosas propias que aquéllos vendieren como en las de los estrangeros, no perjudicando lo por nos ordenado en los derechos y otras cosas contenidas en la dicha ordinación del juez mayordomo.

75. *De la pena del aessor que no asistirá en audiengia.*

Por no estar el aessor ordinario con el juez y mayordomo al tiempo que tienen audiencia y oyen causas públicamente se a visto por experiencia dexarse de concluir y diffinir muchas causas y otras dilatarse más de lo que convenía a la buena expedición de la justicia, de que se sigue que los pleitos se hazen inmortales y las partes resciben muchos daños y gastos, y también por la misma experiencia se a visto que por no deliberar y pronunciar dicho acesor las sentencias interlocutorias y diffinitivas dentro de los términos y tiempos por fuero de la presente ciudad y tierra estatuidos se an seguido y siguen los mesmos inconvenientes y otros mayores, por tanto queriendo proveher de con decente remedio a todo lo sobredicho, estatuímos y ordenamos que el dicho acesor, cesante legítimo impedimento, sea tenido y obligado a asistir con dicho juez y mayordomo en los pleitos todos los días que tuvieren audiencia y oyeren causas, so pena de un florín de oro por cada una vez que faltare tomadero de su salario o de sus bienes, y applicadero la mitad al juez a quien faltare y la otra al hospital de la presente ciudad, y assí mismo sea tenido y obligado después que alguna causa sobre algún artículo interlocutorio quedare en deliberación pronunciar sobre aquel artículo instándolo alguna de las partes dentro de seis días forídicos inmediadamente siguiente después que por el notario le fuere el proceso entregado, y quando el proceso estuviere en deliberación sobre sentencia diffinitiva en causa civil tenido y obligado pronunciar dentro tiempo de quinze días después que el proceso le fuere entregado, y en caso que assí no lo hiziere y con effecto cumpliere incurra en pena

de oficial delincente en su officio, de los quales todos o qualesquiere de ellos pueda ser denunciado por el procurador de la Comunidad o por el procurador de la dicha ciudad en su nombre proprio o instado por parte legitima.

**76. Que los procuradores no puedan tener ciertos officios.**

Otrosí, estatuímos y ordenamos que ningún procurador que será insaculado en los officios de juez, alcaldes, padrón, mayordomo y regidor de la dicha ciudad sea admittido al exerkiio de aquéllos sino que los tales ayan con effecto renunciado a los tales officios de procuradores un día antes de la sentencia de las impugnaciones ante los juezes electores mediante acto público ante el escrivano de aquéllos, y para los demás officios de la dicha ciudad queden hábiles todos los dichos procuradores aunque no hagan dicha renunciación, pues no sean procuradores ni advogados de las casa de Xea, Santa Croche y de la universidad.

**77. Que de las cédulas y proposiciones que se dieren por los letrados y procuradores se assienten en ellos su ordinata.**

Kern, estatuímos y ordenamos que las cédulas que se darán por los procuradores (...) (...)torio o fuera delante qualesquiere juezes en causas plenarias assí civiles como criminales, hayan de estar y estén firmadas de letrados o procuradores según y como está dispuesto por fueros del presente Reyno, y estando aquéllas assí firmadas no puedan ser compellidos los que aquéllas dieron a jurar de cuyo consejo y parecer están ordenadas sino fuere en caso que las tales cédulas no estuvieren firmadas de letrado o procurador que las huviere ordenado, no obstante qualquiere consuetud que en contrario se aya praticado hasta las tales cédulas ir firmadas de las mesmas partes litigantes sin otra obligaçón alguna.

**78. Aumento de pena de dehesas concejiles y particulares.**

Otrosí, estatuímos y ordenamos que atendida la estrechez y penuria de los montes de la presente ciudad y tierra assí generales como particulares y el desorden que ay de destruir y cortar aquéllos y aun en paer las yervas de los montes y dehesas particulares por ser las penas forales pequeñas y no tener castigo alguno en las dichas cortas y roas, por tanto estatuímos y ordenamos que todos los vezinos y habitadores de la presente ciudad y tierra y otras qualesquiere personas que entraren con sus ganados a pacer en qualquiere dehesa de la presente ciudad y tierra o de qualquiere particular y concejo, donde no hoviere contraria pactión y concordia observada y guardada con la presente ciudad y tierra y concejos de aquélla, tengan de pena si fuere de día 8 sueldos de cada un rebaño y de noche 16 sueldos por cada un rebaño que entrare a pacer en dichas dehesas; y assí mesmo, queremos que los que cortaren en qualquiere de las dichas dehesas o en los montes y sierras comunes qualesquiere árboles silvestres como son pino, roble y carrasca tengan de pena por cada un pie 10 sueldos, indistintamente de noche y de día, hallándose cortando, cargando y agarrando o saliendo de las dichas dehesas, con esto que si los tales cortaren en dichos montes, sierras o dehesas de treinta pies arriba dentro de una dehesa o en un monte y en un día pueda ser prinéido contra los tales criminalmente a instancia de la parte cuyo será interesse y de qualquiere de los procuradores de la dicha ciudad y tierra, cada uno en su caso respectivo, y sean castigados a arbitrio de los juezes pues el tal arbitrio no se extienda a pena de muerte; y por la presente ordinación no entendemos perjudicar a qualquiere drecho y a qualesquiere ordinaciones hechas en favor de los pastores y ganados en tiempo de nieve.

**79. Del salario de los nuncios.**

Item, estatuímos y ordenamos que los nuncios de la dicha ciudad y tierra se les haya de dar y pagar el salario que se acostumbra pagar, que es quatroientos y sesenta sueldos, partideros y dividideros entre ellos según es costumbre, pagaderos assí mesmo de la forma y manera que hasta aquí se acostumbra.

**80. Que no se abra la matrícula hasta cierto tiempo.**

Item, por justos respectos y causas nuestro ánimo movientes, estatuímos y ordenamos que la matrícula de los officios de la dicha ciudad haya de estar y esté cerrada y sellada dentro del arca de los officios de la dicha ciudad assí et según que por nos será librada, y que aquélla ni los redolinos de los officios por nos hechos no puedan ser abiertos ni reconocidos por el cornejo, oficiales, vezinos ni moradores de la dicha ciudad de Albarracín ni por el otro de ellos ni de su mandamiento hasta la extracción hazedera de los dichos officios del año 1589, excepto tan solamente los redolinos de los officios que se havrán de sacar en su tiempo y lugar iusta el tenor de los presentes capítulos y ordinaciones, so pena de la ira e indignación de su Magestad y otras personas en la preinserta nuestra comisión contenidas y expressadas, el qual tiem-

po passado damos poder y facultad al concejo de la dicha ciudad y tierra que puedan habrir aquélla con acto público testificadero por el padrón notario de la sala la dicha matrícula, el qual aya de hazer mención en el dicho acto si hallará cerrada y sellada o no la dicha matrícula.

81. Reservación para corregir y emmendar las ordinaciones y matrícula.

Itero, estatuimos y ordenamos que la presente insaculación e imbursación dure el tiempo en la preinserta real comisión expresada y con esto reservamos a su Magestad, o a la persona que para ello su poder tuviere y a nos en su nombre, el dicho tiempo para corregir, emmendar, añadir y quitar y de nuevo ordenar y declarar, insacular y quitar assí de las ordinaciones como de las personas insaculadas, según que más nos parescerá convenir en una o más vezes y para interpretar y declarar qualesquiera duda o dudas que se podrán offerer acerca de la dicha insaculación y presentes ordinaciones.

82. Sobre que los regidores tengan un andador con su maga y el juez padrón lleve insignia.

Itero, atendido y considerado que los regidores de la dicha ciudad llevan sus chías y representan el officio de jurado en cap y otros jurados como lo representan en la ciudad de Caragoga y otras del presente reino de Aragón y paresce cosa justa que pues los dichos regidores llevan sus insignias lleven y tengan una maca delante, por tanto estatuimos y ordenamos que los dichos regidores que son y por tiempos serán puedan y tengan facultad de hazer y tener una maca grande como se acostumbra en otras partes y ciudades y nombrar y crear un andador, el qual pueda ser uno de los nuncios de la dicha ciudad, y puedan llevar dicha maca en sus ajuntamientos y processiones yendo a otras partes que fueren dos o más juntos de ellos libremente sin incurrir en pena alguna; y con esto queremos y ordenamos que pues el juez padrón de la dicha ciudad tiene jurisdicción assí en primera instancia como en grado de appellación, haya y pueda llevar insignia de vara como uno de los alcaldes de dicha ciudad; queremos empero que la presente ordinación y todo lo en ella contenido no surta su effecto hasta tanto que a su publicación de la dicha ciudad sea por su Magestad aprobada, decretada y autorizada y que en el entretanto se aya de guardar lo que hasta aquí se a acostumbrado o lo que su Magestad mandare.

83. Que los progressos criminales se consulten en Caragoga.

Item, por quanto en los fueros y leyes que el ilustrísimo señor don Bernardo de Bolea, vicescanner de su Magestad, hizo y ordenó en la dicha ciudad de Albarrazín entre otros hizo y ordenó un estatuto, si quiere fuero, del tenor siguiente, estatuimos y ordenamos que en todos los processos criminales en los quales se hoviere alguno acusado por alguno de los delitos o casos del astricto si el preso expresamente no consintiere que se pronuncie su proceso por el juez y alcaldes sin consulta sean tenidos y obligados los dichos juez prehemimente, o en su caso juez y alcaldes, consultar dicho proceso y causas criminales por alguno de dichos delitos o crimosos hechos, a costas del preso si tuviere con que, los doctores del Real Consejo de Aragón por fuero destinados para consultar y consegarr en causas criminales, y si el presso fuere pobre y de ello constare legítimamente y que no se allega la pobreza con cautela y ficción se ayan de consultar dichos procesos y causas criminales con los doctores del Real Consejo si no fuere que el dicho preso consintiere expressamente que su proceso se pronuncie por el dicho juez preminente, o en su caso por el juez y alcaldes, sin consultar con dichos doctores del Real Consejo, y assí mesmo si dicho presso fuere acusado de hurto que no excediere valor de trecientos sueldos porque en estos dos casos queremos se pueda pronunciar dicho proceso sin consultallo con dichos doctores del Real Consejo con que el preso acusado por el hurto de trecientos sueldos quiere la consulta y ministrar las expensas; y con esto ordenamos y mandamos que las expensas que se hovieren de ministrar para consultar los processos de los pobres en los casos que a lugar hoviere consulta se ayan de dar y pagar de esta manera, a saber es que si el preso fuere estrangero de la ciudad y tierra de Albarrazín se ayan de administrar las expensas para la dicha consulta de llevar y bolver dicho proceso bien custodido y guardado por su Magestad y en su nombre por el juez preeminente de ta dicha ciudad y tierra y en su ausencia por la persona que tuviere cargo de cobrar las rentas reales de su Magestad de dicha ciudad y tierra, y si el preso fuere pobre vezino o habitador de la dicha ciudad se hayan de administrar las expensas de quatro partes, las tres por la Comunidad y la quaita por la ciudad, y si fuere vezino y habitador de la Comunidad se hayan de administrar las expensas de las diez partes, las nueve por la Comunidad y la dezena por la ciudad, las quales expensas en qualquiere de dichos casos se puedan exigir y executar privilegiadamente no obstante qualquiere impedimento jurídico o foral; e si la sentencia que se diere por los doctores del Real Consejo en la consulta fuere menor de muerte natural o mutilación de miembro no se pueda de ello apellar ni haver recurso alguno, antes bien hasta el voto y parecer de ellos se aya de pronunciar y executar por los dichos juezes y alcaldes de dicha ciudad respectivamente no obstante qualquiere impedimento, e si la sentencia de dicha consulta fuere de muerte natural o mutilación de miembro que en este caso se pueda y aya

de appellar a la Real Audiencia de este Reino y dicha appellación interposar, prosseguir y pronunciar dentro del tiempo, orden y forma por los fueros del presente Reyno estatuida y ordenada, el qual por nos de parte de arriba juntamente con los otros a seido confirmado, loado y aprobado y a nuestra noticia ha llegado que su Magestad a suspendido el effecto de la dicha lei si quiere estatuto y por parte de la dicha ciudad y tierra nos ha sido pidido le mandassemos observar y guardar como en el se contiene porque experiencia ha mostrado ser necessario e nos entendido lo sobredicho, estatuidos y ordenamos que el dicho y preinserto estatuto ni lo contenido en el no surta su devido effecto hasta en tanto que a suplicación de dicha ciudad y tierra sea por su Magestad aprobado, decretado y autorizado y que en el entretanto se aya de guardar el orden que por su Magestad está dado a la dicha ciudad y tierra.

#### 84. De los redolinos que quedan colgados.

[tem, por quanto en la bolsa que se a hecho en la presente insaculación del officio de juez se an puesto algunos redolinos inclusos y cosidos por la parte de dentro en un cuero de baldres y sobre ellos están escriptos el tiempo que an de estar sin descoserse y hecharse dentro de la dicha bolsa con los otros redolinos que están dentro de ella, y aun dentro del dicho bolsico aya un pargamino de los redolinos que quedan colgados que dize en que tiempo an de entrar a sortear que conforma con el escripto de fuera, los quales por buenos respectos no an de sortear en los dichos officios hasta el tiempo que en los dichos pargaminos se contiene y sobre el dicho bolsico está escripto y declarado, por tanto estatuidos y ordenamos por tanto que los dichos redolinos que están insaculados y metidos en el dicho bolsico apegado en la dicha bolsa de juez no sean descosidos de como están ni puestos ni bajados de la dicha bolsa y estén el tiempo puesto y especificado en el dicho bolsico y en el pargamino puesto dentro del dicho bolsico, y en los dichos tiempos y años se aya de poner en la dicha bolsa de juez donde están cosidos y bajarlos para que de allí adelante las personas cuyos nombres están puestos dentro de los dichos redolinos puedan sortear y sorteen en el dicho officio de juez juntamente con las otras personas cuyos nombres están dentro de los otros redolinos puestos en dicha bolsa, y antes del dicho tiempo los dichos redolinos no puedan ser descosidos ni hechados en las dichas bolsas ni ser sacados del dicho bolsico ni sortear en el dicho officio, so pena que aquél o aquéllos que lo contrario hizieren de mil sueldos, los quales aplicamos a los cofres reates de su Magestad y a su regio fisco, y ultra la dicha pena hayan de ser punidos ipso fado de todos los officios de la dicha ciudad y queden inhábiles y perpetuamente para obtener aquéllos; y assí mesmo estatuidos y ordenamos que quando fuere cumplido el tiempo en el qual se haya de abrir y poner los redolinos dentro de la dicha bolsa se haya de hazer con intervenció de un notario y testigos, et qual resciba acto de como halla el dicho bolsico y el pargamino escripto y el número de los redolinos que hallare y de como se hechan en la dicha bolsa y esto so las penas en la presente ordinación contenidas.

Las gules dichas ordinaciones después de haverse tratado y comunicado con todas las dichas personas de parte de arriba nombradas y haver sido con su intervenció por mi hechas y ordenadas y por ellos bien entendidas, día es a saber que se contava a 5 días del mes de mayo del dicho año arriba calendado de 1580, dentro de la dicha sala de la casa de concejo de Santa María de Albarrazín, llamado y convocado el concejo y universidad, vecinos y habitantes de la dicha ciudad de Albarrazín a son de campana como es costumbre y llamado el procurador general, jurados, concejos y universidades de todos los lugares y aldeas de la dicha tierra por letras si quiere cartas missivas imbiadas a todos los lugares y aldeas de la dicha ciudad de Albarrazín según que tal fee y relación hizieron a mi Juan Hortiz, notario, presentes los testigos infrascriptos, el muy magnífico señor el doctor Melchor Novella, alcalde mayor y lugarteniente de juez, él con orden del dicho illustre señor Joan Luis Moreno, comissario sobre dicho, haver mandado llamar el dicho concejo de la dicha ciudad a son de campana y los concejos y universidades de las dichas aldeas como dicho es, et los honorables Pedro de Mur y Pedro Laconcha, nuncios, hizieron fee y relación que ellos del dicho mandamiento havían llamado y convocado el dicho concejo de la dicha ciudad a son de campana y los dichos lugares y aldeas con letras como dicho es para la hora y lugar presentes, y assí juntado y congregado todo el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra de Albarrazín en la sala de la dicha ciudad donde otras vezes para tales y semegantes actos y cosas como las infrascriptas el dicho concejo se acostumbra plegar y juntar, en el qual concejo y congregación de aquél intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes. Et primo el doctor Melchor Novella, alcalde mayor y lugarteniente de juez, Gil de Monterde, alcalde, Martín Pérez Santa Cruz, regidor mayor de la dicha ciudad, Julián Gómez, procurador general de las dichas aldeas, Agustín Toyuela, Gil Sánchez y Pedro López, regidores de la dicha ciudad, Miguel Aparicio de Guía, mayordomo, Jerónimo López, procurador general de la dicha ciudad, Bartholomé Pérez, de Tramacastilla, Joan Alonso, de Terriente, regidores del común de las aldeas, el doctor Pedro Aliaga, médico, Baltasar Monterde, Jerónimo de Antillón, Antonio Gafontes, Juan Tormón, notario, Jordán Toribio, Bartholomé Novella, Pedro de Heredia, Hernando de Arganca, Antonio Aliaga, Pedro Monterde, Juan Sánchez Monterde, Antonio Pérez, Juan Vedel, Pedro de Sepúlveda, Lorencó Sánchez, Martín Cafontes, Pedro Fernando y Rajo, vezino de Origuela, Bartholomé Royo, de Pozondón, Martín Romero, de Frías, Gaspar Garrido, de Monterde, Martín Gómez, de Javaloyas, Gaspar Caveno, de

Tramacastilla, Miguel Sánchez, de Bronchales, Joan Martínez, de Frías, Pedro Valero y Francisco Lahoz, del Villar, Baltasar Martínez, de Torres, Pedro Ferrando, de Saldón, Pedro Terrer, de Javaloyas, Pedro Navarro, de Terriente, Bartholomé Gornalez, del Villar, Joan Locano, de Calomarde, Joan Locano, de Royuela, Gil Mateo, de Javaloyas, Francisco de Úbeda, de Terriente, Pedro Morata, de Javaloyas, Joan Pérez, de Calomarde, Miguel Valero, de Javaloyas, Martín Íñiguez, de Bronchales, mandaderos y imbiados por los dichos lugares y aldeas de la dicha ciudad, Miguel del Río, Joan Marco, Sebastián Lázaro, Rodrigo Joan y Juan de Lague, todos vezinos de la dicha ciudad y aldeas de aquélla et de si todo el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra y todos los dichos oficiales, mandaderos y prohombres de aquélla llamados y ajuntados en la forma sobredicha, concejo y universidad de la dicha ciudad y tierra hazientes y representantes, los presentes por los absentes y advenideros, ante todo el dicho concejo presente el dicho illustre señor Joan Luis Moreno, comissario sobredicho, compareció el dicho Juan Hortiz, notario infraescripto, y les dixo como el dicho señor comissario en diversas vezes con presencia e intervención de las personas arriba nombradas por el dicho concejo y otras que para intervenir con el dicho señor comissario en hazer las ordinaciones el dicho concejo de la dicha ciudad y tierra había nombrado, que les intimava y notificava aquéllas y cada una de ellas, las quales por mi dicho notario les fueron leídas y publicadas con alto e intellegible voz de manera que todos las pudieron oyr y entender de una en una con sus títulos y vistas y aquéllas bien entendidas por todos los sobredichos concejantes respondieron y dixerón que besavan las reales manos de su Magestad y del señor comissario por ta mucha y grande merced que les havia hecho en hazer la insaculación y dexarles ordinaciones con las quales pudiessen vivir con orden y regla y con toda justicia en la dicha ciudad y tierra, y assí vistas y bien entendidas por ellos y todo el dicho concejo dixerón que las loavan y aprovaban, loaron y aprobaron desde la primera línea has la última inclusive, exceptado dos ordinaciones, la una de ellas se intitula "que las yervas de las dehesas concejales y particulares", esta que es la LXIII, no consintieron, antes bien desintieron Juan Fuertes en su nombre, Francisco Lahoz por el Villar, Martín Gómez por Javaloyas, Pedro Navarro por Terriente, Miguel Ximénez por Bronchales, Pedro Serrano por Saldón, Martín Romero por Frías, Baltasar Martínez por Torres et Agustín Toyuela dixo que consintía en la dicha ordinación con que se ponga tiempo limitado dentro del qual el vezino no pueda preferirse en la tal ierva, todos los demás concejantes en nombre del dicho concejo de la dicha ciudad y tierra loaron y aprobaron la dicha ordinación juntamente con las otras; et ansí mismo dixerón no consintían antes bien dessintían de otra ordinación que trata de aumento de pena en las dehesas assí universales como particulares en quanto se sube la pena pecuniaria, que es la ordinación LXXVIII, lo demás quede en su fuerca y valor, los infrascriptos Bartolomé Royo por Pozondón, Martín Romero por Frías, Gaspar Garrido por Monterde, Martín Gómez por Javaloyas y Antonio Cafontes, Pedro Navarro por Terriente, Miguel del Río, Rodrigo Joan Hernández, Martín Cafontes, Joan Marco, Baltasar Monterde, Pedro López, regidor de la ciudad, y Jerónimo de Antillón, en nombres suyos propios; et con esto todo el dicho concejo como dicho es loaron, aprobaron, ratificaron y confirmaron todas las sobredichas ordinaciones de la forma y manera que arriba se dize y prometieron y se obligaron no contravenir so obligación de sus personas y todos sus bienes y de los bienes y rentas del dicho concejo de la dicha ciudad y tierra moles y sitios, havidos y por haver dondequiere, lo qual fue hecho en la dicha ciudad de Santa María de Albarrazín los día, mes y año en el principio calendados, presentes los honorables Miguel Hortiz, escriviente, y Miguel Saldón, vezinos del lugar de Moyuela y de presente estantes en la dicha ciudad de Albarrazín; et fecho lo sobredicho actu quasi continuo el dicho señor comissario en pleno concejo dio y libró y entregó a los dichos alcaldes, regidores y procuradores el archiu y arca de los officios, bolsas y matrícula de ellos cerrada y sellada y también las dichas ordinaciones y dio y entregó las llaves de la dicha arca, la una de ellas al dicho doctor Melchor Novella, lugarteniente de juez ordinario, y la otra a Martín Pérez de Santa Cruz, regidor primero, y la otra a Hernando de Arganca, juez padrón, y la otra y última a Julián Gómez, procurador general de las dichas aldeas y tierra, las quales en su poder otorgaron haver recebido y por la verdad otorgaron época de ello siendo a ello presentes los dichos Miguel Ortiz y Miguel Falcón por testigos llamados y rogados.

Signo de mi Juan Hortiz, vezino del lugar de Moyuela

## ÍNDICE

1. El orden y forma de los officios y del arca de los redolinos y de las personas que an de tener las llaves de la dicha arca
2. El orden que se a de tener en el impugnar.
3. Como se deven haver en la extracción del juez ordinario.
4. Que el procurador sin instancia alguna deva acusar a los que per audentiam facti comitare no tener las calidades.
5. Que siendo todos los de una bolsa inábiles se buelban al bacín y el primero que saliere sea ábil.



6. El orden y forma que se ha de tener y observar en la extracción de los officios y de la pena de los que fueren extractos y no acceptaren.
7. Ordinación sobre los impidados.
8. Las condiciones que han de tener los ciudadanos que an de sortear en los officios de la ciudad.
9. Que **los ciudadanos para sortear tengan cavallos o mulas.**
- 10. Que no puedan ser regidores juntos ciertas personas.**
- 11. Que los que tuvieren arrendaciones de ciudad no puedan sortear sin voluntad del concejo.**
12. Que los deudores de la ciudad no sorteen y el procurador hasta el sábado de la extracción liquide las deudas y sino que **las pague él.**
13. Que haya concejo y el orden **del.**
14. Que haya fabeación y el orden de ella.
15. Que **el menestral sino que dexé el officio un año antes no pueda gozar de officio de ciudadano.**
- 16. Que ninguno pueda ser insaculado sino por el orden ordinario y de las presentes ordinaciones.**
- 17. Que las arrendaciones de La ciudad las hagan los regidores con voluntad del concejo y no otros oficiales.**
18. Det salario de los regidores.
19. Que los contadores no admitan partida de veinte y cinco sueldos arriba donde la ciudad con acto está obligada sin época de notario.
20. Dentro de que tiempo ha de dar cuenta el procurador y de la paga de ella.
21. Que **el padrón y maiordomo substituían un notario ábil para sus ausencias.**
22. Que **el padrón y maiordomo puedan crear lugarteniente y el maiordomo nuncio en caso de necesidad y el orden de proseguir ante el padrón.**
23. De la vacación de los officios.
24. Que de las recepciones de casa conpeño no se lleve sino un sueldo.
25. Orden de los depósitos de las audiencias.
26. Que el maiordomo en apreciar las mercaderías llame un regidor.
27. Que **las demandas de colonias y salvas** sean ciertas, específicas y sino de officio se repellan
28. De los **cavalleros de la sierra y sus substitutos.**
- 29. Dentro de que tiempo los notarios han de llevar los processos a deliberación.**
30. Del orden de juicios y sentencias condemnatorias.
31. Orden de las diligencias que deve hazer el appellante al juez padrón.
32. De la **veneración del nombre de Dios** y de las penas de los que blasphemaren su santo nombre.
33. Que el juez ordinario resciba y reparta los salarios.
34. Del **salario y drecho que ha de tener** el corredor de los bienes muebles y sitios **que vendiere por la corte.**
- 35. De los días de las ferias para execución.**
- 36. Orden de conocer las causas sumarias de cient sueldos abaxo y que no aya pena pecuniaria en las contumacias.**
- 37. Del día y hora en que** se ha de tener audiencia y del orden de proceder en Las causas plenarias de cient sueldos arriba.
38. Del cargo de maiordomo y del drecho que tiene.
39. De advogados y procuradores de pobres.
40. Orden de los asientos de los oficiales en las yglesias y quién es tenido llevar las vanderas.
41. Que en **la creación de notario por la ciudad se guarde el fuero del Reino.**
42. Que en **la encomienda de notas se serve el fuero del Reino.**
43. Que los regidores sean juezes **de los edificios, lumbreras, reparos y cequias.**
44. Que a los regidores se les de y lleven ciertos días sus chias y que suban a la sala lunes y jueves.
45. Que los regidores, sin voluntad del concejo, no puedan gastar sino dozientos sueldos por año.
46. Que los regidores se sirvan de un nuncio de las audiencias.
47. El orden **que se ha de tener cerca de** la appellación **que ay** del maiordomo a los regidores.
48. Que **el regidor exerciendo su officio condenne en notorio hasta dozientos sueldos y pueda prender en fragancia.**
- 49. Que el notario haga quademo y siente aparte los mandamientos, comissiones, tutelas, particiones, encomiendas de notas, penas y montas.**
50. Que se **haga** un archivo **para los** procesos y libros judiciales so cierta pena.
51. En que casos puede el procurador fiscal hazer parte.

52. Que el fiscal ni su substituto no pueda sortear en los officios teniendo el cargo.
53. Confirmación de la ordinación de la mesta.
54. Del officio de los cequeros y que en las execuciones que hizieren el juez y los alcaldes les den favor y ayuda.
55. De la recuperación de las colonias y exemción de hidalgos.
56. Que un día no se lleve sino una dieta por los officios y orden de tomar y quitar armas.
57. La visita que se ha de hazer en cada un año por la tierra y prohibción de las labrarkas.
58. Tasación de salarios de los escrivanos de las audienOas.
59. Que si algún aldeano será citado por nuncio para día feriado que le paguen el jornal.
60. Salarios de los testigos.
61. Que esté abierta la escrivanía ciertas horas.
62. De la prohibción que se haze a las aldeas que no puedan cargar 4ensales sin lken0a.
63. De las cuentas de los concejos de la tierra y que se executen los akarkes.
64. Que las yervas de las dehesas concejales y particulares que se vendieren a estrangeros se las puedan tomar los de la ciudad y tierra por lo tanto.
65. Forma de tener concejo en la dicha ciudad.
66. Sobre el juez de residencia.
67. Que los jurados de las aldeas no les pueda ser hecha enquesta sino en ciertos casos.
68. Que el aesor no pueda tener ciertos offkios.
69. Que el subir o baxar el precio del trigo de ta cambra y granero de la ciudad no se pueda hazer sin los regidores y consejeros de la ciudad.
70. Que las cartas missivas queden registradas en poder del notario del padrón según aquí se contiene, y la tasación de las dietas.
71. Que el escrivano aia de ir con los juezes o dar quien vaya.
72. Que el notario de la Comunidad asiente la deliberación del concejo juntamente con el notario de la sala.
73. Habilitación de las personas para los officios.
74. Que las mercaderías se vendan a pesso.
75. De la pena del nessor que no asistirá en audiencia.
76. Que los procuradores no puedan tener ciertos officios.
77. Que de las cédulas y proposiciones que se dieren por los letrados y procuradores se assienten en ellos su ordinata.
78. Aumento de pena de dehesas concejiles y particulares.
79. Del salario de los nuncios.
80. Que no se abra la matrícula hasta cierto tiempo.
81. Reservación para corregir y emmendar las ordinaciones y matrícula.
82. Sobre que los regidores tengan un andador con su maca y el juez padrón lleve insignia.
83. Que los prckessos criminales se consulten en Caragcka.
84. De los redolinos que quedan colgados.

1592. diciembre. 15. Albarracín

*Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el licenciado Diego de Covarrubias.*

VAL\_ Sección L Dc. 97 y Dc. 93, ff. 143-156.

*Transpenzón de José .Manuel Latorre Cirio*

In Dei nomine amen, noverint universi anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo secundo, die yero martes intitulado dézimo quinto mensis dezembris, inter tertiam et quartam horas post meridiem, en la ciudad de Sancta María de Albarracín, llamado, convocado, ajuntado y congregado concejo general de la dicha ciudad y su tierra, en la casa común de las casas del concejo de dicha ciudad, en donde otras vezes para tales y semejantes actos y cosas se suele **y acostumbra congregar y aiuntar, por mandamiento del ilustrísimo señor don Alonso Canoguera, cavallero del** consejo de su Magestad y juez preeminente de la dicha ciudad y tierra, y en virtud de la porrogación hecha en onze de dicho presente mes de deziembre, y por tanimiento de la canpana mayor del aseo de dicha ciudad en la forma acostumbrada, tanida por Pasqual Sánchez, nuncio, que tal fe y relación hizo en dicho concejo, en presencia de mi Andrés Christóval de Rocaful, por autoridad real notario público por todas las tierras y señoríos del Rey nuestro señor, y de los testigos infraescritos, el ayer tanido dicha canpana, y llamando dicho concejo para la ora y lugar presentes, en el qual intervinieron y fueron presentes los infraescritos y siguientes.

Primo, el dicho señor don Alonso Canoguera, juez preeminente, Lorenzo Sánchez, juez ordinario, Garcés de Arganca y Pedro Molina, alcaldes, Martín Pérez de Sancta Cruz, Gil Sánchez y Pedro Castillo, rexidores de dicha ciudad, Hierónimo de Antillón, mayordomo, Baltasar Monterde, juez padrón, Hernando Indurain, procurador general de la dicha ciudad, Pedro Navarro Maenza, vezino de Teriente, regidor y lugartiniente o regente de procurador general de la Comunidad y tierra de Albarracín, Pasqual Alonso, de Calomarde, regidor de la dicha Comunidad y tierra, el dotor Melchor Novella, médico, micer Juan Sánchez de Ruesta, micer Miguel Maz, Luys Sánchez Sancta Cruz, Gaspar Sánchez Moscardón, notario, Gil de Monterde, notario, Pedro Amigo, notario, Juan Bedel, Juan Aisanea, Juan Ximénez, notario, y micer Gaspar Alonso, vezinos de la **dicha ciudad; y por la dicha Comunidad, tiera y aldeas, Diego** Sánchez y Joan Maz, de Horiguela, Xil Maz y Joan Asensio, de Javaloyas, Domingo Pérez, Martín Maz y Domingo Ximeno, de Tramacastilla, Jayme Alonso, de Teriente, Pedro Pérez, de Frías, Joan Sánchez, de Monterde, Pedro Lahoz, de Saldón, Juan Llázaro, de Royuela, Estevan Maz, de Bronchales y Pedro Blasco, de Pocondón, y otros muchos vezinos y abitadores de la dicha ciudad, Comunidad y tierra, tantos quantos poder venir y asistir quisieron, et assí ajuntados en dicha sala todos los sobre dichos, la unibersidad y concejo general de la dicha ciudad, Comunidad y tierra de Albarracín, habientes, celebrantes y representantes, los presentes por los ausentes, vino a dicho concejo y ajuntamiento y en él se constituyó personalmente el muy illustre señor licenciado Diego de Covarrubias, cavallero del consejo del Rey nuestro señor y regente su real chancillería en el Supremo de Aragón, el qual, en presencia de mi dicho Andrés Christóval de Roccaful, notario público, y de los testigos infraescritos, dixo a todo el dicho concejo general que el avía venido a dicha ciudad y tierra por orden y mandamiento de su Magestad para hazer insaculación de los officios de gobierno y regimiento de ella, y para reparar, emendar o rebotar las ordinaciones de dicha ciudad y tierra hecha por otros comissarios de su Magestad, y hazer también y ordenar nuevas ordinationes y estatutos concerniente el buen regimiento y gobierno de la dicha ciudad y tierra y otras cosas contenidas en una real comisión a dicho señor regente hecha, firmada de la mano real de su Magestad y sellada con su real sello y en la devida forma y otras solemnidades acostumbradas despachada, dada en la ciudad de Taracona a cinco días de dicho y presente mes de deziembre, la qual les presentava, según que de hecho les presentó, y por mi dicho notario público con voz alta e intelligible, de palabra a palabra, fue leyda, la qual es del tenor siguiente.

*[Se suprime el nombramiento real del comisario]*

Presentada y leyda la dicha real comisión en la forma sobredicha, incontinenti el dicho señor juez preminente y los dichos juez ordinario, rexidores y oficiales y concejo, todos unánimes y conformes, dixerón y respondieron que recibían la dicha comisión real con el acatamiento y reberencia que debían como a provisión y comisión de su Rey y señor, y se la ponían sobre sus cabezas y se ofrecían prestos y aparejados para cumplir y efectuar lo que su Magestad mandava con dicha real comisión, como a fieles y leales vasallos suyos, y también hazer guardar y obedecer todo lo que el dicho señor regente y comissario de parte y en nombre de su Magestad los ordenase y mandase.

Et hecha la dicha presentación por dicho señor regente y comisario real, y aceptación de aquélla, y su merced del señor comisario dixo que ya sabían y les era notorio como avía llegado a esta ciudad, jueves próximo pasado que contamos a diez del presente, donde ya tenía antes que llegasse prebenido llamamiento de los representantes la ciudad y tierra, y luego como llegó mandó llamar los oficiales de aquélla y les notificó como benía inbiado por su Magestad, con la sobre dicha comisión, para insecular y ver y reconocer las leyes y ordinaciones que acerca de esto tenían, y si eran útiles, conforme al poder de su Magestad quería aprobarlas y confirmarlas y corexir lo que pareciese mejor si con la bariación de los tienpos ubiese algo que corregir y enmendar, y para mejor acertar quería fuese con asistencia y presencia de personas christianas y de experiencia, conforme su Magestad lo mandava, de cuya parte les mandó señalasen quatro por la ciudad y otros tantos por la Comunidad, y le señalaron por la ciudad a Llorenco Sánchez, juez, micer Miguel Maz, jurista, Pedro Monterde y Juan de Monterde, y por la Comunidad al dotor Juan Sánchez de Ruesta, Diego Sánchez, notario, vecino de Origuela, Pedro Maz Rubio, de Ródenas y Joan Cavero de Moros, de Frías, con los quales, por todos los días atrás hasta el presente y ora, avía su merced tenido diligente coloquio y trato y exsamen de lo que parecía convenir, y teniendo a Dios nuestro señor en todo presente, con su favor y gracia, avía ordenado y ordenava y establecía las leyes y ordinationes siguientes.

1. Primeramente, nos el dicho comissario, en virtud de nuestra real comisión, entregamos el arca de los officios con las bolsas de las personas insaculadas, y damos y entregamos las llaves de aquélla, que son quatro, la primera a Lorencó Sánchez, juez que de presente es, la segunda a Martín Pérez Santa Cruz, rexidor mayor, la tercera a Pedro Navarro, regente el officio de procurador de la Comunidad por muerte de Joan Maz, procurador, y a Baltasar Monterde, juez padrón, la quarta. Y mandamos que luego incontiente, como a personas a quien toca en nonbre y voz de esta ciudad i tierra, abrán la dicha arca y agan extracción de las personas insaculadas por su orden, como es uso y costumbre, con apercebimiento que los regolinos que aliarán en unas bolsillas dentro de las bolsas grandes, aquéllas no toquen ni saquen de donde están hasta que por su Magestad sea ordenada otra cosa, a pena de mil libras; y assí mismo, ordenamos y mandamos que dicha arca, so la misma pena, no sea abierta sino en los tiempos statuydos para extracción de officios; y assí mesmo, y con la sobre dicha pena, que la matrícula que nos damos y entregamos cerrada y sellada, no se abrá dentro de cinco años, o más i menos el tiempo que su Magestad ordenará.

2. Item, estatuyamos y ordenamos que la extracción de los officios y exercicio de ellos, en las personas que en esta presente y inmediata extracción que luego se ará, dure asta la segunda extracción que se ará según y como está ordenado por las leyes y ordinaciones hechas por Juan Luys Moreno, comissario de su Magestad, dispensando como dispensamos con los nuevamente extracto de quales quiere inpedimentos que tengan para obtener los officios en que serán extractados, por esta vez tan sólamente, y por quanto reconocidas y bistas y comunicadas las leyes sobre dichas de Joan Luys Moreno por la mudanca de los tienpos a parescido conbenir que se restriñan, corrigan y enmienden, ordenamos sea en la forma y manera siguiente.

3. Primeramente, que los regidores sean quatro, según se acostunbrado antiguamente, y con las calidades acostunbradas, y los inseculados en la bolsa de regidores terceros que sean de qualquiere calidad, ora tengan officios o no, pues sean personas conbinientes para el exercicio del officio, y la bolsa de rexidores quartos sea sienpre de gente popular como se a sienpre acostunbrado.

4. Itero, estatuyamos y ordenamos que de procurador de la ciudad tan sólamente aya una bolsa y no dos, como hasta de presente a avido, y que los insaculados en dicha bolsa, aunque no sean ciudadanos, puedan ser insaculados pues tengan las calidades necesarias para dicho officio de procurador, sin consideración de atendencia de alternativa de populares y ciudadanos, más ni menos que la suerte que le cupiere.

5. Itero, por quanto en la lei segunda de Joan Luys Moreno está probeydo y ordenado que para judicantes de las inpu gnaciones ayan de asistir, entre otras personas, el procurador y tres rexidores de la Comunidad, y por las ordinaciones que de presente por nos se han hecho en la dicha Comunidad emos estatuydo que los rexidores de ella sean quatro, por quitar la duda y repugnancia que podría resultar, ordenamos que el quarto regidor nuevamente añadido por nos no sea judicante, no pueda serlo, antes bien el número de las nueve personas sean las allí nonbradas, quedando excluso el sobre dicho.

6. Item, por quanto en la ley de Juan Luys Moreno quinta se dispone que en caso que los insaculares extractos sean todos inhábiles, metidos todos en el bacín, quede ábil el primero extracto, coregiendo la dicha ley ordenamos que la dicha inhabilidad y defecto en dicha ley contenida se supla por el juez preheminento de esta ciudad, si presente estubiere a la extracción, en Teruel si allí estubiere, obligando como obligamos a las personas que en dicha extracción se aliaren le consulten la dicha inhabilidad y la probea y se esté a lo que determinare, y en caso que no esté en Teruel, que su lugarteniente no tenga que hazer ni los electores estén en obligación de consultar, antes bien, en tal caso, toque a los dichos electores el lugar de abilitar, o a la mayor parte de aquéllos, a lo qual se aya de estar no siendo concordos.

7. Item, bisto por nos que en la ley sexta de Joan Luys Moreno está ordinado que de la bolsa de cavalleros de la sierra sean extractos dos regolines, uno después de otro, y que aquéllos sean cavalleros de la sierra, y a parescido que los dichos cavalleros serán más estimados y respetados siendo alcaldes, porque de no serlo se les an atrevido hasta poner las manos en sus personas y quitarles las bidas, por tanto estatuyamos y ordenamos que de la bolsa sobre dicha no se saque más de un redolino y aquél será abiendo por cavallero de sierra, y le damos todo el poder y facultad luego que será extracto y ubiere prestado juramento que los cavalleros de sierra an tenido y acostumbrado tener conforme a los antiguos costumbres de esta ciudad y tierra, y assí mesmo mandamos que los alcaldes segundo y tercero que ubieren sido extractos en los dichos officios, ipso facto, prestado el juramento acostumbrado de haberse bien en sus officios, sean cavalleros de la sierra según y como lo es el extracto de dicha bolsa, no obstante que sean alcaldes, y en su caso juezes, pues en el presente no an de juzgar, a saber es, donde hizieren relación ayer prendado o constare ser interesados, pues este lugar a de tocar y toca al juez preheminento y ordinarios y lugartenientes de consejo y parescer de su asesor.

8. Item, bista la ley octava de las ordinaciones sobredichas y lo en ella dispuesto, atendida la calidad de la tierra ser estrecha y los salarios cortos y la obligación contenida en dicha ley ser mucha y en parte superflua, mandamos quitar y abolir aquella por parescer, como nos paresce, ser inútil para el bien público y assí la declaramos por tal y mandamos que de ella no se aya respecto.

9. Item, reconocida la ley nobena de las sobredichas ordinaciones, que inpone precissa obligación al juez y alcaldes y mayordomo y padrón y dos regidores, a saber es, primero y segundo, que dentro de dos meses a como fueren extractos sean tenidos a tener cavalgadas suya, sin fiction alguna, sin que se ocupe en más que propria cavallería de los sobre dichos officiales, y no en otros serbicios caseros y serbiles, y a parescido en las personas de los regidores ser cosa superflua, y también en las demás, muy rigurosa que no sirban dichas cavalgadas de otros serbicios, estatuyamos y ordenamos que a la dicha obligación se satisfaga en las personas de juez, alcaldes, mayordomo y padrón con tener en sus casas continuamente, dentro de los dichos dos meses, ora sean suyas o no, y por que la muestra de armas en la dicha ley contenidas es superflua y de ocasión de perjurar, mandamos que se quite y no tengan obligación de hazerlo más que en las cavalgadas.

10. Item, bista y reconocida la ley onzena de dichas ordinaciones que probehe y ordena que el juez, alcaldes, regidores, mayordomo, padrón o procurador de la ciudad no puedan arrendar cosa alguna de los bienes y emolumentos de dicha ciudad, que es muy justo y se deve observar y guardar sin ninguna excepción, visto lo contenido en la dicha ley, a saber es que el concejo pueda dispensar, quitamos la dicha excepción mandando como mandamos que indistintamente se guarde quitando al dicho concejo la dicha facultad de dispensar.

11. Item, bista por nos y diligentemente considerada la ley diez y seys de dichas ordinaciones por quanto suena y paresce mal que no se pueda obtener la dispensación de su Magestad para obtener abilidad en dichos officios, por estar como están aquéllas a su libre disposición, en respecto de su Magestad quitamos, remobemos la dicha ley quedando en los demás la dicha prohibición como en ella se contiene.

12. Item, bista la ley diez y ochena de dichas ordinaciones y abido respeto y consideración al trabaxo que los regidores de la presente ciudad padecen haziendo bien su officio y al poco salario que reciben, provehemos y ordenamos que sobre los tres cántaros de vino tinto que se les da en dicha ley, se les añada otros dos, y con el de blanco todos sean seys, a saber es cinco de tinto y uno de blanco, el qual dicho aumento aya de salir y salga de lo que se daría al mayordomo.

13. Item, bista la ley benti una en que se provehe y ordena que el juez padrón extracto en dicho officio, aunque quiera serbir al dicho officio, sea benido y obligado de substituyr un notario suficiente para rexir y serbir la escribanía de la sala, ábil y suficiente, considerada maduramente la dicha ley y los grandes daños y perjuizios que de dichas nominación y substitución an nacido y nacen, y señaladamente de perderse como se pierden mala y cautelosamente todos los procesos criminales y otros por descuydo y por ser como son los notarios cadañeros, estatuyamos y ordenamos que en la audiencia ordinaria de su Magestad aya dos escrivanos cuya nominación toque a su real persona, y el uno sirba para todas las cosas civiles en todos los negocios y cosas que se offercerán y el otro sea para las causas criminales, al qual toque y

pertenezca juntamente los actos de la sala y del juez padrón, no pudiendo dicho juez sustituir, la qual substitución in totum abolimos y quitamos queriendo que el dicho escrivano de lo criminal despache las franquezas a su costa, y del derecho que tiene, que son cinco sueldos, mandamos se de al juez padrón que fuere los tres y los dos restantes llebe el dicho escrivano por sus trabajos y gasto.

14. Item, bista la ley benti ochena de dichas ordinationes que probehe y ordena que los cavalleros de la sierra, dentro de tres días, sean tenidos y obligados ha hazer relación de sus montas, y el tiempo parezca ser corto, por tanto establecemos y ordenamos que las dichas relaciones se ayan de hazer y se agan dentro de seys días, dentro los quales los dichos cavalleros de la sierra son tenidos de hazerlas y cumplan con su obligación.

15. Item, bista la ley trenta y una de dichas ordinationes que da orden y forma en las apellaciones de las causas y negocios criminales, por quanto en el presente negocio se sabe que ay órdenes y probisiones de su Magestad y aun fueros, según somos informados que asta de presente concurren notables dudas de lo que se deve en aquéllo hazer, por quitar todo género de perplexidad y dexar esta universidad compuesta de lo que deve usar y hazer para entera tranquilidad de esta república, por mas beneficiarla y faborescerla, remitimos la presente negociación y la contenida en la sobre dicha ley a lo que su Magestad será serbido de ordenar, quitando en el entretanto como quitamos lo dispuesto en la dicha ley por las razones dichas.

16. Item, bista la ley trenta y siete de dichas ordinationes que da orden y forma en el orden de proceder en causas civiles y criminales, por quanto se a entendido que en las últimas Cortes celebradas en la ciudad de Tarazona se han hecho algunas disposiciones, y de aquéllas de presente no se tiene entera noticia por no estar los dichos fueros en las dichas Cortes probeydos, ordenados y reglados ni impresos, y en ellos podría ayer algunas cosas contrarias a las quales de presente no se puede adbertir por lo sobre dicho, estatuyamos que la dicha ley y lo en ella dispuesto tenga fuerza y vigor en quanto no fuere contraria a lo dispuesto en las dichas cortes.

17. Item, por quanto algunos extractos en los officios de esta presente ciudad con título deidalgos se quieren escusar en el aceptar dichos officios, aceptando el que les parece bien y reusando el que les parece malo, de que nacen y podrán nacer muchos incombienientes por ser los dichos officios nobles y de mucha calidad y que no encuentran contra extensión que los dichos ydalgos puedan pretender, por tanto estatuyamos y ordenamos que el tal pretensio ydalgo con dicho título, quanto quiere que sea de solar conocido y tenido y reputado por tal, no se pueda escusar de aceptar el officio en que fuere extracto, antes bien la dicha calidad en nada le pueda ayudar para obtener dicho officio y incidir en las penas propuestas y ordenadas en cada un otro ciudadano, a las quales le obligamos sin excepción alguna.

18. Item, bista la ley sesenta y quatro de las dichas ordinationes y lo en ella dispuesto, a saber es que los naturales de la tierra sean preferidos a los estrangeros en las hierbas y se las puedan tomar por el tanto, bisto dicho capítulo, por quanto de su disposición podrían nacer muchos incombienientes y alteraciones y daños notables a los señores de dehesas que biben en la misma tierra y a los derechos de su Magestad, por los derechos que tiene de los estrangeros que entran a erbajar, y a los mismos derechos de la Comunidad, quitando los dichos incombienientes, estatuyamos y ordenamos que las hierbas de qualquiere vezino de la ciudad y tierra o las concejiles, cada una de ellas a quién tocare, las pueda bender libremente sin solenidad alguna al vezino de la tierra, y a los estrangeros no las puedan bender sino fuere primero asignando día cierto y lugar para la benta de dichas hierbas, denunciándolo con pregón un mes antes de la tranca, el qual pregón se aya de hazer en la ciudad si el que bendiere dichas hierbas fuere vezino de aquélla, y en las aldeas en el lugar donde el que las bendiere tubiere becindad, y las concejiles por cada un concejo de donde fueren en su propio lugar, y el dicho día asignado se aga la tranca y remate con voz de pregonero y candela encendida, y el que más diere sea señor de dichas hierbas, ora sea natural ora sea estrangero, y el natural no las pueda quitar por el tanto a estrangero pues se le ayan tranca-do guardada la forma sobre dicha, y no guardándose esta forma se quede lo dispuesto por Juan Luys Moreno en la dicha ley en su fuerza y balor.

19. Item, bistos y reconocidos los capítulos sesenta y seys y sesenta y siete, por parecer nacer algunos incombienientes por lo qual resulta de ellos, los mandamos abolir y quitar como si hechos no fuesen y queden sin fuerza y balor, exceptado que la encuesta se aga siempre que su Magestad fuere serbido inbiarla o de mero officio a instancia de la ciudad y tierra o de otra qualquiere manera que más se sirbiere.

20. Item, vista ley setenta y lo en ella dispuesto, por quanta somos informados de muchos abusos incombienientes que se an seguido y se podrían seguir de que en las cartas misibas que la ciudad y Comunidad escriben sin firma de los regidores y oficiales, o de la mayor parte de ellos respectivamente, y assí mesmo de no quedar registros de las cartas que se escriben, por tanto estatuyamos y ordenamos que no se pueda escribir carta alguna debaxo de generalidad de nonbre de ciudad y tierra ni consello de aquélla sin que en cada una carta que por la unibersidad se escribiere se ayan de señalar y

firmar todos aquéllos que las escriben, o la mayor parte de los oficiales cuyas firmas ayan de ir y bayan asentadas, assí en la carta que se remitirá como en el registro que de aquélla quedará.

21. Item, bista la ley setenta y una de dichas ordinaciones y lo dispuesto en ella, por quanto por negligencia y falta de los escribanos muchas vezes los oficiales reales se alían sin escribano para el exercicio de sus officios, de que resultan muchos inconbinientes, y el beneficio de la justicia va retardado con agrabio de las partes y poco respeto de los officiales a quién los escribanos deben serbir con prontitud y cuydado, probehemos y ordenamos que por negligencia del ordinario escribano a quién tocara el juez, o otro qualquiere official real, pueda tomar otro ecrivano del qual se pueda serbir, a costas del **escribano principal aunque el salario exceda a el que el escribano ordinario debe y puede llebar, pues** sea asignado por dicho juez o oficiales reales.

22. Item, bisto el capítulo setenta y seys de las ordinaciones, por quanto sean cosas incompatibles y mal sonantes que el juez y alcaldes agan officio de procurador en sus tribunales, y lo mismo proceda en el mayordomo y padrón, por tanto **estatuyamos y ordenamos que dicha procuración les esté prohibida como por nos se les proibe, y a los demás oficiales les damos facultad** que puedan ser procuradores durantes sus officios y que los regidores, por quantos son juezes de appealación del mayordomo, mandamos que en el dicho consistorio no puedan exercer officio de procurador.

23. Item, visto lo dispuesto y ordenado en la ley ochenta y tres de las dichas ordinaciones y la consulta criminal que **en ella se ordena, y abiendo diligente y maduro consejo sobre lo en que dicha ley se dispone por su Magestad para el buen gobierno** de toda esta tierra, tiene probeydo y mandado que dentro de los meses que su real persona estubiere en Madrid inbien personas bien instruydas para le informar de lo que conbiene a esta tierra y de sus fueros y pretensiones para hazerles merced, como de su real clemencia se espera, y la consulta contenida en dicha ley sea uno de los casos muy grabes de lo que a esta **tierra podrían conbenir o no, por tanto lo remitimos a la determinación que su Magestad será serbido de poner** en su tiempo y lugar.

24. Item, por quanto el cobrar las rentas de las unibersidades, y particularmente de esta ciudad y su tierra, toca y pertenece a los procuradores de aquéllas que tienen facultad de recibir y cobrar, y de meterse en la cobranca de dichas rentas y emolumentos de las dichas ciudad y tierra los regidores **a nacido** enbaracarse las cobranças **y meter** mucha confusión, y cobrar otra qualquiere persona fuera de el dicho procurador a quién toca es contra toda razón y justicia, estatuyamos y ordenamos que las rentas de la ciudad y tierra ayan de entrar y entren en poder, a saber es en el procurador de la ciudad las de la ciudad y en el de la Comunidad las de aquélla, y que los demás officiales con ningún título no puedan tomar dinero ninguno de deudor de la ciudad y tierra, so pena que so lo contrario hizieren puedan ser acusados como delinquentes en sus officios y de mala administración, declarando, como declaramos, que el que debiere algún interese a la ciudad y pagare fuera de el procurador a quién toca recibir y cobrar, la dicha paga le sea causa y multa y puedan ser exsecutados como si hecha no fuera y assí lo estatuyamos y ordenamos.

25. Item, por quanto de no cobrar los procuradores de la ciudad las penas en que incurrén los vezinos la dicha ciudad está muy defraudada, por tanto obligamos a los procuradores y procurador que es o por tiempo será, esté obligado a cobrar todas las penas que en sus años serán condenadas conforme a la relación de las guardias, y no cobrándolas o no haziendo sus diligencias quede a cargo del dicho procurador la cobranca de aquéllas puestas que sean en condenación, para la qual condenación le obligamos que aga sus diligencias.

26. Item, por quanto los procuradores de la ciudad y tierra se a **bisto no pagar o dilatar la paga acusándose** con dezir que no tienen bienes de la ciudad, por tanto le obligamos a que pague lo que deve la ciudad con tal, empero, condición que queriendo dicho procurador dar cuenta de quatro en quatro meses, estén obligados los regidores o ciudad a tomarlas, y quedando por dichos officiales echas por el dicho procurador requestas y protestos, aquél quede sin obligación de pagar, y lo **mismo pareciendo y constando por buena cuenta no tener bienes de la ciudad.**

27. Item, por quanto de derecho está establecido que los officiales reales traygan sus insignias para ser conozidos y el juez padrón de esta ciudad y tierra tiene judicatura i es justo que hiipe su insignia, por tanto probehemos y ordenamos, para estusar muchos inconbinientes que de no llebarla se podrían seguir, que desde luego el padrón que será extracto en esta **presente ynseculación, y de allí adelante los que extractos serán, hipen una bara por insignia y señal de su officio,** algo más corta que las que comunmente lleban los alcaldes, de color colorada, con su cruz como es acostunbrado y se haze en la ciudad de Teruel.

28. Item, porque la conserbación de la repúblicas, quanto quiere sean grandes o pequeñas, cuelga y pende de gobernarse con **sus buenos usos y costumbres antigas** sin mezcla de nobidades cuyo effecto es senbrar **y parir discordias, por tanto confirmamos todas aquéllas ordinaciones echas asta el día de oy, y todos los buenos usos y costumbres recebidas y**

usadas en esta ciudad y tierra, como por las presentes nuestras ordinaciones no se deroguen ni encuentren, las quales queremos y ordenamos y en nonbre de su Magestad mandamos se obserben y guarden hasta que otra cosa por su real persona se probea, quedando sienpre salvas y illessas i yntactas sus regalías y preminencias.

Las quales ordinaciones por nos hechas, estatuydas y ordenadas, mandamos que sean puestas y añadidas en bolumen de otras dichas y premencionadas, y que las unas y las otras sean guardadas y obserbadas sin contradicción alguna iuxta su serie y tenor, so las penas contenidas en dicha y precalendada comission real, en las quales ordinaciones y cada una de ellas interponemos, en birtud de dicha comission, decreto y autoridad de su Magestad, todas las quales ordinaciones y estatutos por mandamiento del dicho muy illustre señor regente y comissario real, por mi dicho Andrés Christoval de Rocaful, notario, fueron leydas y publicadas en el dicho concejo general y ajuntamiento de palabra a palabra, con voz alta e intelligible, de manera que todos los del dicho concejo le oyeron y entendieron; leydas y publicadas las quales, todos los sobre dichos y arriba nonbrados, el dicho concejo general e unibersidad de dicha ciudad y tierra de Albarrazín hazientes y representantes, los presentes por los ausentes y adbenideros, todos unánimes y concordés y ninguno de ellos discrepante, contradiciente, de buen grado y de sus ciertas sciencias, loaron, aprobaron y aceptaron todas las dichas e preinsertas ordinaciones



1647

*Ordinaciones de la ciudad de Santa María de Albarracín, Zaragoza, Diego Dómer, 1647.*

Museo de Teruel, Ejemplar fotocopiado, Colección Sotoca, n.º 20. El original no se ha podido localizar.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria, Patricia García Pérez, Isabel Pérez Pérez*

In Dei nomine, sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil seiscientos quarenta y siete, día es a saber que se contava al primero día del mes de marco, en la ciudad de Santa María de Albarracín, que llamado, convocado, congregado y ajuntado el concejo general y universidad de los justicia, jurados, mayordomo, procurador general, regidores, síndicos y mandadores, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Albarracín y sus aldeas, en la casa y sala de la dicha ciudad, vulgarmente llamada del rey don Jayme, a donde otras vezes para hazer y otorgar tales y semejantes actos como el presente se suele llegar y ajuntar, por mandamiento del ilustre señor Andrés Sierra y Arcas, justicia y juez ordinario de la dicha ciudad, su tierra y aldeas, según que Domingo Torres, nuncio y corredor público de la dicha ciudad y de la corte del dicho señor justicia, que tal fe y relación hizo a mi Lorenzo Campi, notario real el presente recibiente y testificante, presentes los testigos abaxo nombrados, et de provisión y mandamiento de dicho señor justicia, y mediante cartas de llamamiento despachadas en la forma acostumbrada, ayer llamado a todos los síndicos y mandaderos de la dicha ciudad y Comunidad para el día miércoles que se conta a veinte y siete del mes de febrero proximo passado del dicho y presente año mil seiscientos quarenta y siete, para la presente ciudad con continuación de los demás días necessarios hasta la celebracion del presente concejo; y así mismo dicho Domingo Torres, a mayor cautela, averlos llamado oy aquí personalmente, para la hora y lugar presentes, a todos los mandaderos que ha hallado en la presente ciudad, y generalmente a ellos y a todos los vezinos y habitadores de la presente ciudad con ta campana mayor de la seo, iglesia catedral, acostumbrada, en el qual dicho concejo y en la congregación de aquel intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes.

Primo el dicho Andrés Sierra y Arcas, justicia, Juan Pérez de Santa Cruz y Arganca, jurado primero, Juan Gerónimo Ximénez, procurador general, vezino del lugar de Monterde, Sebastián Ximénez, Jusepe Navarro, Juan Salvador y Pedro Cifontes Doñez, jurados y mayordomo de dicha ciudad, Gaspar Jacinto Ximénez, almutazaf, Francisco de Sepúlveda, lugar-teniente de justicia, Nicolás Pérez Toyuela del Corral, alcalde segundo, Gregorio Navarro, alcalde tercero, Pedro Pablo Martínez Rubio, vezino del lugar de Ródenas, el doctor Luis Mauricio de Indurain y Amigo, assessor, Gil Tormón y Ruesta, escrivano de dicho señor justicia, Miguel Lorente, vezino de Terriente y regidor primero, Pedro Serra, regidor segundo, vezino de Monterde, y Juan Morón, regidor guarro, vezino del Villar del Cobo, y Pedro Fernández Catalán, receptor de dicha Comunidad, vezino de Origuela, Jayme de Espejo, don Pedro Luis Sánchez Santa Cruz, Juan Vicencio Fuertes y Herrera, Juan Luis Valera de Arganca, Juan Pérez Toyuela del Corral, don Juan Dolz, Estevan Calan y Amigo, Bartolomé Domen, Jayme Domen, Juan de Maya, Felipe Navarro, y mandaderos por el lugar de Origuela, Diego Fernández de Layna y Torres, por Terriente, Martín Assensio de Ocom, por Torres, Francisco Vicente lasco, por el Villar del Cobo, Pedro Pérez, por Royuela, Juan de la Calle, por Moscardón, Lamberto González, por Noguera, Pedro de Rueda, por Saldón, Pedro la Hoz, por Pocondón, don Juan García, por Ródenas, Juan Nicolás, por Valdecuenca, Juan Bellido, por Tramacastilla, Juan-Locano, por Bronchales, Marco Torralba, por Monterde, Antón Garrido, por Javaloyas, Gaspar Lácaro, por Calomarde, Agustín Serra, y por Frías, Antón de Milla, todos vezinos, ciudadanos, mandaderos y habitadores de la dicha ciudad y sus aldeas respectivamente, concejantes, concejo general de la dicha ciudad y sus aldeas hazientes, celebrantes y representantes, los presentes por los absentes y advenideros, todos unánimes y concordés y alguno de nos no discrepante ni contradiciente, et de si todo et dicho concejo general y universidad concorde, en aquel junto y congregado de la manera sobredicha, y ante todos los sobredichos, pareció el ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, del consejo de su Magestad y su regente en el sacro y Real Supremo Consejo de los reynos de la Corona de Aragón, presentes yo dicho e infrascripto notario y testigos

abaxo nombrados, dixo que la magestad del Rey nuestro señor, Dios le guarde, por ser de su real servicio y porque las ordinações del gobierno de dicha ciudad y su tierra, y la inseculación de personas para dicho gobierno necessitan de reparo y que se haga de nuevo, como cosa que tanto conviene para el bien de dicha ciudad y su tierra, y queriendo proveer de remedio, assí para esto como para la pacificación de los vandidos de dicha tierra y reparo de los vandos, y de la buena administracion de la justicia, le avía cometido y dado poder y facultad para hazer dichas dos inseculaciones y estatuir ordinações, leyes y estatutos convenientes al servicio de su Magestad, buen gobierno, paz y quietud de esta universidad, y para ello le avía mandado venir personalmente a la presente ciudad, según que de su poder consta, mediante su real comissión firmada, sellada y en la forma de la Real Cancellaría despachada, que cumpliendo con ella y con lo que su Magestad le tiene ordenado, la mostraba y presentava, como de hecho la presentó a dichos señores justicia, jurados y mayordomo y procurador general, regidores, síndicos y mandaderos, vezinos de la dicha ciudad y sus aldeas, y a todo el dicho concejo general, la qual yo dicho notario lei públicamente en dicho concejo general, y aquel, si quiere el dicho Juan Pérez de Santa Cruz y Arganea, jurado primero, en nombre de dicho general concejo dixo que la obedecía y obedeció, y que con el respeto y cortesía que se deve se la ponía sobre su caveza, y aquélla y su tenor es el siguiente.

*(Se suprime el nombramiento real del comisario)*

Et assí presentada la dicha e preinserta comissión, el dicho jurado primero, continuando su respuesta dixo en nombre del dicho concejo general, con aprovacion de aquel, que la tenía, acatava y acató por tal comissario, y se ofrecía y ofreció presto darle todo el consejo, favor y ayuda necessarios para la execución y entero cumplimiento de la dicha real comissión, y dicho señor comissario para poner luego mano en la execución de su comissión, pidió a dicho concejo general le diessen y entregassen las ordinações reales, assí universales como particulares de la dicha ciudad y Comunidad, y las arcas y matrículas de los oficios con todo lo demás tocante a la inseculación, y que assí mismo le nombren personas que le asistan e informen para hazer la dicha inseculacióon y para disponer y adaptar los estatutos y ordinações convenientes y necessarios para el servicio de su Magestad, beneficio de la justicia y buen gobierno, paz y quietud de esta universidad; y obedeciendo el dicho concejo dio y entregó las dichas arcas de dichos oficios, ordinações y matrículas, con las llaves de ellas, y dicho señor comissario las otorgó ayer recibido y de ellas otorgó época bastante. Y hecho lo sobredicho todo el concejo concorde cometió poder a tos dichos justicia, jurados, mayordomo, procurador general y regidores, para que todos juntos y concordados, o la mayor parte, nombre las personas que les parezcan para que asistan al señor comisario y le informen de las que fueren hábiles para ser inseculadas y para adaptar las ordinações y estatutos necessarios, de todo lo qual yo dicho e infrascripto notario hize y testifiqué que el presente acto público, uno y muchos, y tantos quantos serán necessarios y ayer requeridos, siendo a ello presentes por testigos el doctor Juan Baptista Sánchez Monterde, jurista, y Diego de Sepúlveda, notario real y ciudadano de dicha ciudad de Santa María de Albarrazín, domiciliados en dicha ciudad de Albarrazín.

Y después de lo sobredicho, día es a saber que se contava a [blanco] del mes de marea del año contado del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil seiscientos quarenta y siete, en la dicha ciudad de Santa María de Albarrazín, llamado, convocado, congregado y ajuntado el concejo general y universidad de la dicha ciudad, su tierra y aldeas, por llamamiento de Domingo de Torres, nuncio y corredor público de dicha ciudad, y de tal andador de la Comunidad y aldeas de la dicha ciudad, según que ello y el otro y qualquiera de ellos respective tal fe y relación hizieron a mi dicho Lorenzo Campi, notario, ellos de provisión y mandamiento del dicho señor Andrés Sierra y Arcas, justicia sobredicho, ayer llamado y convocado el dicho concejo, a saber es a todos tos síndicos y mandaderos de la dicha Comunidad en la presente ciudad, que se estavan desde el primer ajuntamiento y representación del dicho muy ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, comissario sobredicho, hasta la celebración del presente concejo, y el dicho Domingo de Torres ayertos llamado generalmente a todos con la campana mayor de la dicha iglesia catedral de la dicha ciudad, y ajuntado en la sala vulgarmente llamada del rey don Jayme, donde otras vezes se suelen llegar y ajuntar para hazer y otorgar tales y semejantes actos y cosas, como el presente, en el qual y su congregación y ajuntamiento intervinieron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes. Primeramente Andrés Sierra y Arcas, justicia, Juan Pérez de Santa Cruz y Arganea, jurado primero, Juan Gerónimo Ximénez, vezino del lugar de Monterde, procurador general, Sebastián Ximénez, jurado segundo, Juan Salvador, jurado quarto, y Pedro Cifontes Doñez, mayordomo, Miguel Lorente, vezino de Terriente, regidor segundo, Pedro Serra, vezino de Monterde, tercero, Juan Morón, del Villar del Cobo, quarto, Pedro Fernández Catalán, receptor de dicha Comunidad y vezino de Origuela, Gregorio Navarro, alcalde tercero, Gaspar Jacinto Ximénez, almutazaf, el doctor Luis Mauricio de indurain y Amigó, el doctor Juan Baptista Sánchez Monterde, Gil Tormón y Ruesta, Juan Luis Valero de Arganea, Juan Pérez Toyuela del Corral, Francisco Tobías de Montoya, Francisco Aliaga, Bartolomé Domen, Juan de Maya, Jayme Domen, vezinos de la ciudad y de la Comunidad Diego Fernández de Layna y Torres, por Origuela, Francisco Soriano, por Frías, Pedro López, por Terriente, Gaspar Jaearo, por Javaloyas, Juan Murciano, por Valdecuenca, Pedro la Hoz, por Saldón, Pedro Pérez,

por el Villar del Cobo, Francisco Martínez de las Eras, por Ródenas, Antón Garrido, por Monterde, Francisco Vicente Blasco, por Torres, Juan García, por Pocondón, Marco Torralba, por Bronchales, Juan Locano, por Tramacastilla, Pedro de Rueda, por Noguera, Lamberto González, por Moscardón, Juan de la Calle, por Royuela, todos vezinos y habitantes de la dicha ciudad y sus aldeas, concejantes, concejo hazientes, celebrantes y representantes, los presentes por los absentes y advenideros, todos unánimes y conformes y ninguno discrepante ni contradiciente, et de si todo el dicho concejo concorde, en aquel presidiendo estuvo y se halló el dicho muy ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, comissario sobredicho, y dixo que en execución de dicha su comission, con toda diligencia y cuidado, con asistencia de las personas que el dicho concejo general le avia dado y nombrado para reglar y adaptar las ordinaciones reales convinientes y necessarias para el buen gobierno de la dicha ciudad y su tierra, avía hecho y ordenado las ordinaciones oportunas y necessarias; y assí mismo se avía informado de las personas que el dicho concejo general le avía nombrado para que le informaran de las personas beneméritas para ser inseculadas en los oficios reales de la dicha ciudad y su tierra, y de otras eclesiásticas y seculares, y aviendo tenido suficiente información avía hecho y concluydo ambas inseculaciones, imbursando las personas beneméritas y las que, según Dios y su conciencia, devía poner, y concluydo las dichas ordinaciones para el útil al bien, tranquilidad, regimiento, beneficio de la dicha ciudad y su tierra, las quales son del tenor siguiente.

### **1. De los oficios y oficiales de Santa María de Albarrazín.**

Primeramente, desseando proveer al buen gobierno y administración su justicia en ta presente ciudad de Albarrazín, y que sea bien regida y gobernada al mayor servicio de Dios y de su Magestad, beneficio público, tranquilidad y sosiego de las vezinos y habitantes de la presente ciudad, que es una de las mas principales y antiguas de este Reyno, por tanto estatuyimos y ordenamos que de aquí adelante, en la dicha ciudad, aya de ayer y aya los juezes y oficiales siguientes. Primeramente un justicia, quatro jurados, un mayordomo, un almutazaf de ciudad y aldeas, tres judices, un procurador astricto, dos cavalleros de la sierra, diez concejantes ciudadanos, nueve concejantes populares, un notario que sea secretario de la ciudad, todos los quales oficiales queremos que tengan toda aquella jurisdicción y poder, precedencias, derecho y prehemencias que por estatutos, privilegios, ordinaciones y buenas costumbres de la presente ciudad les ha tocado y pertenecido, toca y pertenece respectivamente, y en especial desde el día y tiempo de la agregación a los Fueros generales a este Reyno hasta de presente. Y assí mismo ordenamos que los dichos oficiales ayan de llevar y lleven públicamente las insignias tocantes a sus oficios para que por cada una de ellas sean conocidos, y se les guarde el respeto devido y conviniente para la autoridad a la justicia y buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad, a saber es el justicia de la dicha ciudad aya de llevar y lleve un bastoncillo o barita delgada de évano, de media bara de larga, los tres judices una bara larga de dos baras cada uno, los jurados sus giras de terciopelo carmesí y en los días de semana santa y ocasión de lutos se buelva el carmesí adentro y se saque afuera el negro, el almutazaf una caña a manera de báculo, guarnecida de plata a trechos y en la parte alta las armas de la ciudad; todo lo qual se aya de hazer como se ha acostumbrado y acostumbrado hasta de presente.

### **2. De las bolsas de los oficios de la presente ciudad.**

ítem, en consecuencia de las ordinaciones precedentes, estatuyimos assí mismo y ordenamos que en la presente ciudad aya de ayer y aya una arca para las bolsas de los oficios de ella, y en dicha arca aya de ayer y aya una bolsa del oficio de justicia, otra del oficio de juez primero, otra de juez segundo y otra de juez tercero, y quatro bolsas de jurados, a saber es primero, segundo, tercero y quarto, otra bolsa de almutazaf de la ciudad y tierra, otra de mayordomo de la ciudad, otra de procurador astricto, otra de cavalleros de la sierra, otra de concejantes ciudadanos y otra de concejantes populares, y en cada una de dichas bolsas respective se ayan de poner y pongan los nombres de las personas que emos juzgado por aptas y suficientes para cada uno de los sobredichos oficios, y dichos nombres sean escritos en cedulillas de pergamino, y cada una de ellas puesta en un redolino de madera, los quales sean cerrados con cera, y que sean de una misma manera, peso y color, y sean puestos en sus bolsas de anitas, cerradas y selladas, intituladas por afuera con los nombres de los oficios, y en dicha forma se ayan de conservar siempre en qualesquiere extracciones que se huvieren de hazer.

### **3. De la extracción de oficios y del tiempo y forma en que se ha de hazer.**

Item, estatuyimos y ordenamos que la extracción de los oficios de la presente ciudad y tierra se aya de hazer y haga en cada un año el domingo proxime antecedente al día y fiesta del señor San Miguel de setiembre, como es costumbre, en la forma y manera siguientes. A saber es que en la sala de las casas de la ciudad se aya de ajuntar y ajunte el concejo

general y abierto de la dicha ciudad y también ayan de ser llamados a él e intervenir los dichos procurador general y regidores del común de las aldeas, en el qual ajuntamiento ayan de sacar el arca de los dichos oficios, aviendo aquel día oydo y dicho la missa del Espíritu Santo, como se ha acostumbrado, y mediante acto publico abrir la dicha arca, de la qual se aya de sacar y saque primeramente la bolsa de justicia de dicha ciudad y tierra, y aquélla abierta y sacados los teruelos y puestos encima de dicha mesa por el escrivano de la sala, sean contados pública y patentemente, de uno en uno, y hechados en una vacía de plata u otro metal y cubiertos con una toalla, por un muchacho de hasta diez años sea sacado un redolino o teruelo y aquel abierto y leydo en alta e inteligible voz por el juez primero, la persona del dicho nombre sea avida por justicia de la dicha ciudad y tierra para dicho año, como no concurran en el y los demás extractos en esta y en las otras bolsas los impedimentos e inhabilidades contenidos en las presentes ordinaciones; y buelto a rehazer el dicho redolino, aquel todos los que fueren hallados en la dicha bolsa sean bueltos aquélla, y buelta a la dicha arca sea sacada la bolsa de juez primero, y abierta en la misma forma y manera sea sacado otro redolino, y la persona del nombre que allí será hallado sea avido por juez primero; y en la misma forma después de esta sean sacadas por su orden las bolsas de jurados de la dicha ciudad, primero, segundo, tercero y cuarto, y de cada una de ellas una después de otro respectivo sean sacados sendos redolinos, comenzando por la bolsa de jurado primero y consecutivamente, una después de otra, hasta el de jurado cuarto, y las personas cuyos nombres se hallaren en cada uno de dichos redolinos en la forma dicha sean avidos, así como se bayan sacando, por jurado primero, segundo, tercero y cuarto; y después sea sacada la bolsa de juez segundo, y sacado un redolino sea avida la persona del nombre del por juez segundo; y después sea sacada la bolsa de juez tercero, y sacado un redolino en la misma forma, la persona del nombre de ella sea avida por juez tercero; y después sea sacada la bolsa de almutazaf, y sacado un redolino, la persona del nombre del sea avida por almutazaf para dicho año en dicha ciudad y tierra; y después sea sacada la bolsa de mayordomo de la dicha ciudad y sea sacado otro redolino, y la persona del nombre del sea avido por mayordomo de ella; y después sea sacada la bolsa de procurador astricto, y sacado un redolino la persona del nombre del sea avida por procurador astricto; y después sea sacada la bolsa de cavallero de sierra y se ayan de sacar tres cavalleros de sierra, uno después de otro, y sean avidos por cavalleros de la sierra; y después sea sacada la bolsa de concejantes ciudadanos y de ella sean sacados diez redolinos, y las personas de los nombres de ellos sean avidos por concejantes ciudadanos; y después sea sacada la bolsa de concejeros populares y de ella sean sacados nueve redolinos, y las personas de ellos sean avidas por concejeros populares. La qual dicha extracción assí hecha, cada una de las dichas bolsas graduatim sean bueltas a la dicha arca y cerrada con acto público buelta a su lugar, y los assí sacados y extractos, siendo hábiles como dicho es, ayan y sean avidos por oficiales, cada uno en el tiempo que fuere extracto, hasta la extracción del año siguiente; estatuyendo y ordenando que si el día de la extracción general o particular ocurriere en alguna de las bolsas susodichas y su extracción tal duda que se aya de interponer consulta con su Magestad o con nos el comissario de la presente inseculación, o con el presidente de este Reyno, sobreseyendo en aquélla hasta tener resolución y respuesta de la duda, se pase a la extracción de las demás, y den la jura a los extractos y hábiles, sin que en este medio o intervalo el que acaba su oficio en aquella bolsa pueda exercer ni continuar, pues según fuero y el tenor de las presentes ordinaciones su oficio es anual y espiró passado el año.

4. Que los extractos acepten los oficios, con cierta pena.

Item, estatuímos y ordenamos que los assí extractos en dichos oficios respectiue, sean tenidos y obligados, según que por tenor de las presentes ordinaciones los obligamos, a aceptar el oficio en que fueren extractos, so pena de quatrocientos sueldos jaqueses executaderos de sus bienes privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno, los quales aplicamos la mitad al común de la ciudad y la otra mitad al hospital de ella; y que la dicha pena no puedan los justicia, jurados ni concejo remitilla en todo ni en parte sino que el mayordomo de la ciudad la aya de cobrar y cobre y haga executar privilegiadamente, no obstante firma, apelacion ni otro recurso, como deuda de universidad, y sino lo cobrare la dicha pena el dicho mayordomo la pague de sus propios bienes y hazienda, y lo mismo los justicia y jurados si la perdonaren o hizieren o procuraren que el concejo la perdone, y el mayordomo sea obligado a hazerles cargo de ella a cuenta de sus salarios.

5. Que los extractos presentes acepten y juren luego, y a los ausentes se les intime, y del tiempo que tienen para venir a jurar.

Item, ordenamos que los oficiales extractos en los oficios de la presente ciudad si estuvieren presentes en el dicho concejo al tiempo de la extracción sean obligados y los obligamos a que incontinenti acepten dichos oficios y juren de averse bien en ellos, conforme a lo dispuesto y ordenado por fuero del presente Reyno, y dicha jura se aya de hazer en público y personalmente y no por procurador; a saber es el justicia nuevamente extracto en poder del justicia viejo, y todos los demas oficiales en poder del justicia nuevamente extracto, o del lugarteniente en su caso; y si los extractos estuvie-

ren ausentes del dicho concejo se les aya de notificar y hazerles intimar en sus propias personas dentro un día natural, después ellos sean obligados a aceptar los dichos oficios y jurar de averse bien en ellos, y si en sus propias personas no fueren hechas dichas intimas o estuvieren ausentes de dicha ciudad, se ayan de notificar en las casas de sus propias habitaciones, y dentro de treinta días de las dichas intimas en adelante contaderos, sean obligados de venir a jurar y aceptar dichos oficios, so pena de dichos quatrocientos sueldos, y de que passados dichos treinta días se procederá a extracción de otros; y si aquéllos a quien personalmente se huvieren hecho dichas intimas no vinieren dentro de dicho día natural a aceptar y jurar, ipso facto incurran en las penas por nos arriba estatuydas y se pase luego a extracción de otro, y las intimas sobredichas se ayan de hazer mediante acto público, todo lo qual se entienda guardando el tenor de las presentes ordinaciones y teniendo los extractos las calidades de ellas. Y assí mismo, declaramos que la presente ordinación no se entienda en los que estuvieren ausentes por la ciudad en sindicaturas y por negocios de ella, porque en respecto de estos no se ha de entender el tiempo arriba dicho de los treinta días, antes bien pues según fuero y drecho y buena razón deven ser avidos por presentes en todo y no perjudicados por dicha ausencia ayan de ser aguardados y se les aguarde todo el tiempo que durare su sindicatura, y en bolviendo de ella se les admita a la jura. Y assí mesmo, estatuyamos que el que fuere extracto en justicia o otro qualquiere oficio, sino se hallare a poder jurar en el mismo concejo de la extracción, viniendo después dentro del tiempo en que deve ser admitido, aya de jurar y jure en las casas de la ciudad y sala del concejo, y a ella ayan de acudir el que huviere de jurar y los oficiales y personas en cuyo poder huvieren de jurar.

6. Quien ha de tener las llaves del arca de los oficios.

tem, estatuyamos y ordenamos que las llaves del arca de los oficios reales y del gobierno de la presente ciudad y tierra las tengan y guarden, a saber es una el justicia, otra el juez primero, otra el jurado primero de ciudadanos y otra el procurador general de dichas aldeas, como siempre se ha acostumbrado, y que la dicha arca ni las bolsas dentro de ella puestas, no puedan ser abiertas ni reconocidas por personas algunas sino en los tiempos y de la forma y manera que por nos en las presentes ordinaciones se manda estatuir y ordenar, so las penas contenidas en dicha nuestra comisión real; y en caso que alguna de las personas que como dicho es tiene las llaves no viniere el día de la extracción y traxere la llave para abrir el arca y hazer dicha extracción, los demas que se hallaren presentes y asistieren con las otras llaves, puedan con otra [lave o como mejor pudieren, abrir y quantas dicha cerraja para hazer dicha extracción y después bolverla a cerrar del mismo modo; y la tal persona que huviere hecho la dicha falta, si se le provare averío hecho maliciosamente, quede privado de todos los oficios en que estuviere inseculado y de qualquiere manera tenga obligación de pagar el daño que le huviere seguido. Y ordenamos que en los días que se huviere de hazer extracción de oficios haga el oficio de abrir y leer los redolinos el juez primero, y en falta del el siguiente en grado.

7. Que si muriere algún oficial se saque otro dentro de ocho días, y del salario e insignia.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que si sucediere morir qualquiere de los extractos en los oficios de la ciudad teniendo oficio de ella, que en lugar del tal difunto, dentro de ocho días, se aya de hazer extracción de otro, y si el tal difunto huviere servido seis meses el oficio sea el salario de sus herederos todo, pero si muriere antes de cumplir los seis meses, prorata temporis se reparta el salario entre el nuevo extracto y los herederos del difunto, y en qualquiere de estos casos, si el difunto fuere jurado de la ciudad, la insignia sea para el nuevo extracto, el qual se quede con ella, y caso que dichos herederos reusaren el darla puedan ser executados por el valor de ella privilegiadamente. Y a mas de esto ordenamos que si el difunto huviere servido seis meses el oficio cumplidos, el nuevo extracto, aunque lo sirva hasta la fin del año, no tenga vacación en el siguiente si sortear en el mismo oficio, sino que antes aya de ser admitido, y si lo comen-zare o huviere comenzado a servir o huviere sido extracto antes de la mitad del año, tenga vacación al dicho oficio como por las presentes ordinaciones está declarado en respecto de las vacaciones de los oficios de la presente ciudad.

8. De la habitación en la ciudad para poder tener los oficios de ella.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que el que fuere extracto en oficios de la ciudad, para ser admitido en ellos, aya de ayer vivido y habitado en ella con la familia por tiempo de seis meses continuos o interpolados en el año proxime e inmediato hasta el día de la extracción, teniendo casa abierta por si o sus criados y domésticos y familiares, y que qualquiere que fuere extracto y admitido no se pueda ausentar de la ciudad sino quatro meses con su casa y familia, dentro de la jurisdicción de aquélla, y que estos meses sean junio, julio, agosto y setiembre; y si se ausentare más tiempo que el sobredicho, pierda el salario del oficio y quede inábil para qualquiere otro por tiempo de dos años. Y assí ordenamos que ningún extranjero de la presente ciudad y su tierra o que no estuviere casado con hija de hijo natural de ella, que esté

inseculado en los dichos oficios, pueda ser admitido en ninguno de los en que sortear sin que antes de la tal extracción aya vivido y habitado en la presente ciudad, con casa y familia, por tiempo de dos años enteros.

**9. Vacación de oficios.**

Item, estatuyamos y ordenamos que del oficio de justicia al mismo oficio aya dos años de vacación, y de justicia a almutazaf, y de almutazaf a justicia, un año respectivo; y en los demás oficios a los mismos oficios un año, exceptados concejantes y concejeros, en los quales inde los unos a los otros invicem et viceversa no aya vacación, y que puedan unas mismas personas tener los oficios en que fueren extractos, juntamente con los de concejantes, excepto justicia, jurados y mayordomo.

**10. Que los que tengan sesenta y cinco años cumplidos se puedan estusar, pero que no tengan obcción a otros escusándose en el primero.**

Item, estatuyamos y ordenamos que qualquiere que tuviere edad de sesenta y cinco años cumplidos sortear en los oficios de la ciudad y Comunidad, sea y esté escusado de aceptar el primero en que sortear, si quiere, y esté en su mano el aceptarlo o no, pues tuviere la dicha edad, y que por no aceptarlo no se le lleve la pena impuesta contra los que no aceptaren los oficios, de la qual en este caso ha de quedar libre, queriendo que quede privado por aquel año y de tener y exercer qualquiera otro oficio en que después del primero que no huviere aceptado fuere extracto, de manera que queremos y ordenamos que no aceptando el primer oficio, por aquel año no pueda servir otro alguno aunque sortee en el.

**11. De la hazienda y edad que han de tener el justicia y jurado mayor.**

Item, estatuyamos y ordenamos que para que el justicia que fuere de la presente ciudad pueda tener y servir a dicho oficio, aya de tener y tenga hazienda y bienes propios hasta en cantidad de quinze mil sueldos jaqueses, cessante todo fraude y ficción en perjuicio de esta ordinación, y a más de esto, para que esté prevenido en las ocasiones que se pueden ofrecer, se le encarga que dentro de un mes después que huviere sido extracto tenga mula o cavallo, de valor hasta seiscientos sueldos, del qual se pueda servir el año que le durare el oficio para otros ministerios. Y que lo mismo se entienda y observe con el jurado mayor en quanto la cantidad de hazienda que ha de tener. Y así mismo, disponemos y ordenamos y mandamos que la persona que sortear en el oficio de justicia no pueda ser admitido el ejercicio ni dado por ábil sino es constando primero legítimamente que tiene treinta años de edad cumplidos, y el almutazaf lo mismo, y el jurado mayor quarenta años; y si contra tenor de lo sobredicho fueren habilitados incurran los juezes que los habilitaren en pena de cada tres años de privación de oficios; y que qualquiere singular vezino de la ciudad, aunque sean admitidos, pueda instar que se haga extracción de otros mostrando que no tienen la edad sobredicha respectivo.

**12. Que se deve hazer en caso que todos los de una bolsa fueren inhábiles.**

Item, estatuyamos y ordenamos que si sucediere, haziendo extracción de oficios, ser inhábiles todos los que huviere en una bolsa, y entre aquéllos no ayer por razón de la inhabilidad quien pueda servir el oficio en tal bolsa, en este caso los justicia, jurados y demás juezes electores de la dicha ciudad sean obligados a admitir qualquiere que les pareciere tener menos inhabilidad o impedimento, a conocimiento y deliveración de aquéllos o mayor parte de ellos, sin recurso alguno.

**13. Que los hidalgos sorteen sin perjuizio con que no tengan elección en los oficios.**

Item, estatuyamos y ordenamos que qualquiere hidalgo que se hallare inseculado en los oficios de la presente ciudad y tierra pueda tener aquéllos y sortear sin que por ello le sea causado perjuizio a sus excepciones y privilegios, quedando empero obligados a lo que están los demas ciudadanos que tienen oficios el año que ellos lo tuvieren, así por las presentes ordinaciones como en otra manera; y que qualquiere hidalgo que sortear pueda aceptar el primer oficio en que saldrá y sea admitido, si otra cosa por las presentes ordinaciones no lo impidiere; y si acaso no aceptare dicho primero oficio en que avía sido extracto, quede inhábil aquel año para poder tener los demás en que sortear y privado de todo por dicho año, como está dicho.

**14. Personas inhábiles para los oficios.**

Y así mismo, estatuyamos y ordenamos que los notarios y regentes de las escrivaniás del obispo, cabildo y justicia, lugartiniante y almutazaf, y los advogados, procuradores, alcaices de Santa Coroche, villa de Exea, común de las aldeas de la ciudad, y los médicos del común de ella, cantores y músicos de la catedral de la dicha ciudad, colectores, administra-

dores y cobradores de las rentas del dicho cabildo, ni personas otras que llevaren o llevarán en qualquiere manera o por qualquiere suerte que sea, pensión, gaje, derecho o dinero de los dichos cabildo, casa de Santa Coroche y villa de Exea y común de aldeas, queden inhábiles para servir dichos oficios o qualquiere de ellos en que fueren extractos, exceptado empero que si antes de la extracción, en pública audiencia, los dichos advogados, escrivanos, procuradores, alcaldes, cantores y músicos y los demás renunciaren o huvieren renunciado los dichos oficios y cargos, o presentaren sus inhabilidades mediante acto público, constando de la tal renunciación quanto acto, sean admitidos excepto para procurador astricto, los quales aunque tengan las dichas inhabilidades, pues no sean notario de justicia, ni músicos, ni cantores de la catedral, puedan sortear y servir el dicho oficio, y exerciendo alguno de dichos oficios y cargo, o llevando las dichas mercedes, pensiones o salarios, las personas arriba nombradas bolvieren a usar los dichos oficios de advogados, colectores, procuradores y los demás arriba dichos y cada uno de ellos ipso facto queden privados de los oficios en que huvieren sido extractos, y en su lugar se ayan de sacar otros sin mas declaración, y a más de esto ayan de restituir el salario y insignia que huvieren llevado en razón del oficio, y sea parte para instarlo qualquier singular persona; y al justicia y jurados que no lo cumplieren assí tengan ducientos sueldos de pena, aplicaderos al hospital de la presente ciudad, y queden privados por tiempo de tres años de qualquiere oficio que tuvieren en ella, declarando que respecto de los colectores, administradores y cobradores de las rentas del dicho cabildo, se entienda en esta ordinación en razón de justicia y jurado mayor tan solamente, y no de los demás. Declarando también, que los que estuvieren acusados criminalmente se guarde lo que el fuero y derecho disponen en quanto a ellos.

**15. Que los arrendadores de los portillos de la ciudad no puedan tener oficio.**

Item, estatuyamos y ordenamos que qualquiere que tuviere alguna arrendación y administración de la ciudad o fuere porcionista, a saber es de carnicerías y tabernas, tiendas, pesas, almudí o otra qualquiere, sea inhábil para poder sortear sino es que antes de la extracción aya dado cuenta con pago, actualmente todo fraude y dolo cessante, y dicho, hecho y no de otra manera, sorteando en algunos de los oficios de la dicha ciudad sea admitido, sí otra cosa por las presentes ordinaciones no le encontrare, y en caso que no huviere pagado o deviere algo a dicha ciudad, en qualquiere manera, o que no dexare la dicha administración, porción, sin otra más declaración se pase a extracción de otro o otros, ordenando y disponiendo que si después de extracto, aviéndolo aceptado, se entrometiere en dicha administración o porción, ipso facto quede privado del oficio que obtuvo y restituya el salario de aquel si ya lo huviere cobrado, y ultra a más quede privado de todos los oficios por tiempo de tres años continuos inmediatamente siguientes.

**16. De los que tuvieren o ayan tenido oficio mecánico.**

Item, estatuyamos y ordenamos que qualquiere que sortear en oficio de justicia, lugarteniente, giudice segundo y tercero, jurado mayor y segundo y almutazaf, y tuviere al tiempo de la extracción oficio mecánico, y no lo huviere dexado o renunciado con efecto dos años antes, no pueda ni deva ser admitido a ninguno de dichos oficios. Y si sucediere que alguno después de ayer renunciado el oficio bolviere a usarlo, quede privado e inhábil perpetuamente para los oficios de la ciudad, y esto se entienda también en los de su Comunidad y sus aldeas, antes bien ipso facto se pase a extracción de otro o otros, y si los electores o personas a cuyo cargo está el conocer de sus inhabilidades le admitieren, queden ipso facto privados de los oficios en que aquéllos estuvieren inseculados, constándoles de las inhabilidades aunque no las inpugnen.

**17. Que el deudor a la ciudad no sea admitido a los oficios sin que primero pague.**

Item, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona que estuviere inseculada en los oficios de la presente ciudad sea admitido en ninguno de los que sortearan sin que primero aya pagado todas las penas en que conforme a dichas ordinaciones huviere incurrido; y assí mismo, lo que deviere de repartimientos, hechos o sobrepuestas o qualquiere otras deudas a la universidad y ciudad.

**18. Los deudores a la ciudad, pagando sean admitidos a los oficios.**

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona o personas que deviendo algo a la ciudad, por qualquiere causa o razón sea, sortearan y fueren extractos en alguno o algunos de los oficios de la parte de arriba referidos, si luego al punto pagaren de contado la cantidad que devieren y costas algunas se huvieren hecho, puedan y devan ser admitidos, no obstante qualquiere estatuto, ordinaciones y disposiciones en contrario hechos y hazaderos.

**19. Que el jueves antes de la extracción, con los demás días, se junten los jurados en la sala para conferir las inhabilidades y denlas al procurador ad lites y el las oponga.**

Itero, estatuyamos y ordenamos que el último día jueves, antes de la extracción de los oficios de la presente ciudad, los jurados y mayordomo de ella tengan obligación de ajuntarse en la sala todos los días hasta la extracción para conferir y hazer memoria de las inhabilidades de todos los inseculados y dárselas al procurador ad lites de la dicha ciudad, el qual tenga obligación de oponerlas enteramente, sin excepción de persona alguna, assí como por dichos jurados y mayordomo le fuere ordenado, so pena de privación de oficios por tiempo de dos años, assí los jurados y mayordomo como dicho procurador.

**20. Del salario del justicia y otros oficiales.**

Itero, ordenamos que los tres mil sueldos quatrocientos y cinquenta sueldos jaqueses que el procurador general de las aldeas tiene obligación de dar en cada un año al justicia de la dicha ciudad y tierra la víspera de Santo Tomás, ayan de ser y emplearse en pagar el salario de los oficiales de la dicha ciudad y tierra, y mandamos que dichos tres mil quatrocientos y cinquenta sueldos jaqueses el dicho procurador general sea obligado darlos dicho día al justicia, como dicho es, y aquel distribuirlos como se sigue. Primeramente tenga y retenga para si, por su salario de justicia, novecientos y quarenta sueldos. Item, de los tres judices subrogados a los alcaldes, a cada uno trecientos y cinquenta sueldos, y al juez mayor, a más de los trecientos y cinquenta sueldos, se le de ciento y cinquenta sueldos, y esto por ser el trabajo de su oficio grande y el salario poco, los quales son los que antiguamente se davan al juez padrón. Itero, al mayordomo de la ciudad, para los cavalleros de la sierra, que de aquí adelante serán dos como arriba se dize, trecientos y cinquenta sueldos por iguales partes, como está dicho. Item al almutazaf docientos y sesenta sueldos. Item al aessor del justicia ducientos sueldos. Item a los dos nuncios quatrocientos y sesenta sueldos igualmente. Item al adulero quarenta sueldos; los quales dichos salarios que hazen la dicha suma de dichos tres mil quatrocientos y cinquenta sueldos queremos sean repartidos en la forma dicha.

**21. Que el justicia y lugartiniente tengan cada día corte.**

Y porque en la presente ciudad y tierra las causas que se llevan ante los jurados o ante los juzes son graves y de cantidad, y es bien poner remedio a los grandes daños que puede ayer de no tener todos los días jurídicos corte o audiencia por el justicia, o su lugartiniente en su caso, y el almutazaf en el suyo, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante el justicia, o su lugartiniente en su caso, assí haziendo oficio de justicia como el suyo de lugartiniente, y el almutazaf, o su lugartiniente en el suyo, sean obligados y los obligamos respectivamente que ayan de tener y celebrar audiencia y corte a la hora acostumbrada, todos los días que no fueren feriados, conforme a fuero; y que ninguno de ellos pueda dexar de tenerla cada un día, como dicho es, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios y que como a tales puedan ser acusados y castigados, y sea parte legítima para ello qualquier singular persona; y que lo sobredicho se aya de guardar y guarde, no obstante qualesquiere ordinaciones y costumbres que hasta ahora huviere avido, exceptando que el almutazaf aya de tener siempre que [e fuere requerido y no de otra manera.

**22. Que el justicia nombre alcaide de la cárcel.**

Itero, por quanto la cárcel y presos han de estar a custodia y cargo del justicia, por tanto estatuyamos y ordenamos que el dicho justicia aya de nombrar y nombre alcaide para la dicha cárcel a su voluntad y contento, con que sea natural del Reyno y que el salario del dicho alcaide de la cárcel se pague de la manera que hasta aquí se ha acostumbrado.

**23. Que el justicia le acompañe su escrivano ciertos días.**

Item, estatuyamos y ordenamos, por quanto es cosa justa, que los días de pasqua y fiestas el justicia de la dicha ciudad de A[barrazin baya acompañado con la decencia y autoridad que el cargo que tiene requiere, por tanto obligamos a los escrivanos y regentes de su escrivanía que los tales días le ayan de acompañar y acompañen al dicho justicia todas las vezes que de su casa saliere, so pena que si no lo hizieren dicho justicia los pueda suspender de su consistorio por el tiempo que le pareciere, pues no exceda de tres meses, y las personas a quien tocare puedan nombrar otros que hagan dicho oficio, con tal empero que los tales escrivanos que en qualquier caso se nombraren sean habitadores de la ciudad medio año antes que sean nombrados y vezinos de aquélla; y assí mismo, ordenamos y mandamos que los processos de su escrivanía los tenga siempre en ella, y no en otra parte, a fin que los interesados y sus advogados los puedan bien ver siempre que quisieren.



**24. Que el giudice primero sea lugartiniente de justicia y en su ausencia haga el oficio.**

Itero, por ser muy conveniente y necessario que en ningún tiempo falte en la presente ciudad persona que tenga y haga el oficio de justicia en su ausencia, estatuyamos y ordenamos que el giudice mayor que es y será aya de hazer y tenga el oficio de lugartiniente de justicia en dicha ciudad y tierra, y con la jurisdicción y facultad al dicho justicia pertenecientes conforme a los Fueros de este Reyno et alias los lugartenientes de juezes ordinarios pueden tener, y que por enfermedad, ausencia o otro legítimo impedimento del dicho primero giudice haga el dicho oficio de lugartiniente el segundo giudice, y en su caso el tercero por la forma dicha; y que aquel que tuviere dicho oficio de lugartiniente aya de conocer y tener jurisdicción en las causas sumarias y verbales hasta en la cantidad que han acostumbrado, que son hasta ducientos sueldos, y estos sin perjuyzio de la jurisdicción que conforme a fuero pertenece a los jurados; y cada uno de ellos, dichos judices respectiue, sean tenidos y obligados a executar las provisiones que hiziere el justicia, prender en fragancia y hazer lo demás que por las presentes ordinaciones se les ordena y lo que por los Fueros de este Reyno deven y son obligados; y en caso que no executaren las provisiones del justicia siempre que les fuere pidido, puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios, y aviendo parte que inste la tal execución, pueda aquella parte llevar el giudice que le pareciere para executar la provisión que avía obtenido, sin que entre dichos juezes aya precedencia sobre esto; y sean obligados, assí mismo, rondar de noche por la ciudad por sus cuarteles en la forma que por el justicia será señalado, y que aya de salir a toda su jurisdicción a prender a qualesquiere delinquentes en fragancia, en llegando a su noticia, y siempre que el justicia, o su lugartiniente, o el que presidiere se lo ordenare, en pena de oficiales delinquentes, privación de oficios por tiempo de un año, y esto francamente y sin dietas algunas y siempre que se ofreciere, so las mismas penas de oficiales delinquentes en sus oficios; y si se ofreciere salir dichos juezes a los lugares y partes de esta jurisdicción a prender algunos delinquentes en fragancia, con apellido o en fuerza de estatutos criminales, y para ello huvieren de menester gente que les asistan y acompañen, la puedan tomar y sacar assí de la presente ciudad como de qualquiere otro lugar por donde pasaren, y los oficiales de aquel sean obligados dársela luego, y a la dicha gente el dicho lugar y los demás por donde pasaren hazerles la costa, y esto en el entretanto que asistieren al dicho giudice, por razón de lo sobredicho; y que lo que el pueblo gastare, si fuere caso de astricto, lo trayga en el libro y cuenta de contribución donde lo cobre a aquella cuenta, con que la trayga firmada del giudice o oficial que hizo el gasto y del jurado de aquel lugar o su tiniente; y las dietas de dicha gente las pague el astricto en sus casos y la ciudad y Comunidad en los suyos respectivamente, y que no se les pueda tasar por dieta más de tres sueldos por cada día y persona que fuere en dicho seguimiento; y que esto mismo se guarde siempre que el justicia de dicha ciudad y tierra saliere a prender en fragancia a qualesquiere delinquentes, el qual declaramos lo aya de hazer siempre que fuere necesario; y que por causas civiles no pueda salir de la ciudad, exceptado si se ofreciere hazer algunas provisiones, particularmente, o aprehensiones, que para esto pueda salir; y que sin embargo de lo sobredicho los jurados de las aldeas y sus tenientes sean tenidos prender en fragancia y con apellido, y avisados del justicia a los apellidos, condenados y aprocessados, como de fuero y concordia de esta ciudad y sus aldeas son tenidos, so las mismas penas. Y por quanto sucede muchas vezes, assí en la presente ciudad como en los Lugares y aldeas de ella, que pidiendo el justicia y demás oficiales arriba nombrados ayuda y favor y que les sigan y auxiliien la gente de dicha ciudad y sus aldeas respective, aquéllas rehusan hazerlo en perjuyzio de la administración de la justicia, se estatuye y ordena que los que assí llamados faltaren y no siguieren al oficial ni dieren consejo, favor y ayuda, puedan ser acusados y condenados arbitrariamente y desavezinados de la ciudad, aldeas y jurisdicción de ella, y privados de toda comodidad del vezindado y gozo de ello, y esto a instancia de la parte interesada o del procurador de la ciudad o Comunidad en su caso, respectivamente.

**25. Que el justicia y otros oficiales no puedan hazer oficio de procuradores.**

Itero, estatuyamos y ordenamos que las personas que fueren extractas en oficios de justicia, jurados, almutazaf y judices no puedan hazer oficio de procuradores llevando causas en tribunal alguno eclesiástico o seglar en todo su año, so pena de quinientos sueldos aplicaderos la mitad al común de la ciudad y la otra mitad al hospital de ella y privados de oficios por tiempo de tres años.

**26. Que el notario del justicia haga quaderno para las tutelas, particiones y encomiendas de notas.**

Item, ordenamos que el notario de la audiencia del justicia de la presente ciudad y tierra haga quaderno, en el qual aya de assentar y asiente las tutelas y particiones que se harán en dicha audiencia y las encomiendas de notas; y en otro quaderno aparte las montas y penas que harán los cavalleros de la sierra, guardas y montarazes en cada un año, pagan-

do a dicho escrivano de dicha ciudad aquellos cien sueldos que por assentar las relaciones de dichas montas y penas se han acostumbrado pagar, en la misma forma que hasta aquí, so pena de quatrocientos sueldos si dicho escrivano no hiziere dichos quadernos y dexare de assentar dichas penas, executaderos de sus bienes, los quales aplicamos al común de la ciudad y aldeas.

27. Que los notarios de las aldeas traygan sus notas a la ciudad para que las visite el justicia.

Item, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere notarios residentes en los lugares de la tierra de Albarrazín para efecto que el justicia de la presente ciudad, cumpliendo con el tenor del fuero, pueda visitarles las notas y hazer lo demás que de fuero tienen obligación, la tengan de traer en cada un año el protocolo y nota de todos los actos que hubieren testificado aquel año, en pena de que el justicia los pueda suspender del exercicio de sus officios por el tiempo que fueren contumazes en no traerlas; y que si los dichos notarios no traxeren dichas notas en los meses de marzo y setiembre, que pueda el justicia ir en compañía de un jurado y su escrivano a visitarles las notas al lugar donde vivieren, a costas y expensas del dicho notario, señalándole como le señalamos, por cada día de dieta y salario, a cada uno, doze reales respectivamente.

28. Que guarde el escrivano del justicia el estatuto de los derechos.

Y assí mismo, sea obligado el dicho escrivano del justicia guardar el estatuto hecho por la ciudad y Comunidad en razón de cobrar los derechos de la escrivanía en lo plenario, y en las causas sumarias verbales, y partes litigantes, y no puedan exceder de lo tasado y deliberado en dichos estatutos; y los que hubiere prescripto y otros, no los pueda cobrar mediante los oficiales y ministros de la corte sin provisión del justicia, o su lugarteniente en su caso, de suerte que si para cobrarlo fuere menester valerse de ministros de justicia, aya de proceder provisión y mandamiento de dicho justicia, o su lugarteniente como dicho es; y si de otra manera el dicho escrivano procediere, o algún oficial lo hiziere, tenga cada sesenta sueldos de pena cada vez, aplicaderos al hospital de dicha ciudad y executaderos por el justicia, o su lugarteniente en su caso, privilegiadamente, no obstante firma ni otro empacho alguno jurídico.

29. Que el assessor del justicia sortee en todos los cargos sino en jurado mayor.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que el assessor ordinario del justicia de esta ciudad, si alias no fuere inhábil para poder sortear en los officios de la presente ciudad, sea hábil y no le obste el officio de assessor para poder exercer el cargo y officio en que fuere extracto, excepto el de jurado mayor, el qual queremos que le obste para ser assessor, y que teniendo aquel no pueda ser assessor de justicia ni lugarteniente.

30. Que el concejo general nombre en cada un año assessores, y de sus salarios.

Item, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante perpetuamente, el concejo general de la presente ciudad y tierra de Albarrazín, o la mayor parte, nombren en cada un año assessor para el dicho justicia y lugarteniente, pues no sea el jurado mayor, el qual tenga obligación de asistir en audiencia a todos los días a aconsejar y votar y pronunciar todas las causas civiles y criminales que ante el dicho justicia y su lugarteniente, haciendo officio de justicia, se ofrecieren, y que este mismo orden se guarde en la nominacion del assessor de los sumarios. Y por quanto el trabajo que ha de tener el dicho assessor ha de ser mucho, estatuyamos y ordenamos que se le de de salario, la vigilia de Navidad, mil sueldos, a más de los docientos arriba dichos, de manera que en todo sea dicho salario mil y docientos sueldos jaqueses, porque los quatrocientos que antes se le davan le damos y aplicamos al assessor de sumarios. Et assí ordenamos que si el que fuere extracto en justicia fuere letrado, con las calidades del fuero del presente reyno de Aragón, ipso facto sea assessor aquel año de su mismo consistorio y audiencia de justicia, con los salarios que arriba está dicho; y lo mismo se entienda y limite con el assessor del lugarteniente y almutazaf respectivamente; y que el assessor del justicia no pueda estar ausente de la ciudad en todo un año más que tres meses continuos o interpolados, como está dispuesto con el justicia, y esto dexando en su lugar substituto con los requisitos forales y que fuere como principal, y según de fuero procede, y so las mismas penas que dexamos impuestas al justicia.

31. Nominación de escrivano de la sala, y de su salario y obligaciones.

Item, estatuyamos y ordenamos que en cada un año los jurados y mayordomo de la ciudad, todos o la mayor parte, luego como fueren extractos, nombren un notario vezino de ella que sea real, hábil y suficiente y que tenga los requisitos forales para escrivano de la sala, con salario de solos trecientos sueldos, a cuyo cargo esté el testificar todos los actos y diligencias y deliberaciones que los jurados o concejo general de dicha ciudad y su tierra hizieren, y todos los demás que

mediante poderes y determinaciones huvieren de otorgar. Y así mismo, estatuyamos y ordenamos que el dicho secretario aya de testificar todos los actos de censales, obligaciones y demás actos de caxa que hiziere la ciudad, por los cuales no pueda llevar más de la mitad del derecho, en caso que la ciudad los aya de pagar, y tocara según fuero el pagarlo otra persona se pueda llevar el derecho por entero; y que todos los demás actos de fianzeñas y obligaciones de la administración de los portillos de la dicha ciudad y su mayordomía, los cuales tenga obligación de testificar y sacar en pública forma, sin que por sus extractas y derechos lleve cosa ninguna, empero si la ciudad arrendasse las dichas administraciones, que en tal caso pueda cobrar los derechos de los actos del arrendador de dichos portillos. Y así mismo, declaramos que todas las determinaciones de juntas y acuerdos de los concejos, así universales como particulares, los aya de testificar de valde y sin derecho ninguno, y sacar en pública forma si se le pidieren, sin que por ellos pueda pedir en ningunas cuentas ni tercios se le passen, ni tassaren ningún derecho por el trabajo de dichos actos; y que los jurados que contra tenor de la presente ordinación le dieren o pasaren o tassaren cantidad alguna, puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios y privacion de oficios. Y que así mismo, por las cartas, franquezas, bolatines y saca de panes, tengan los derechos que se han acostumbrado llevar hasta de presente por las cartas, diez y ocho dineros. Y que así mismo, dicho secretario tenga obligación el día de la extracción de los oficios de dicha ciudad, de entregar a los jurados nuevamente extractos el registro de todos los actos y deliberaciones que se huvieren hecho y otorgado en el discurso del año en los concejos y juntas particulares y universales, para que los dichos jurados lo pongan en el archivo de la presente ciudad. Y que así mismo, no pueda pedir cosa ninguna por el trabajo que tuviere en passar las cuentas ni tercios ni en hazer ninguna cédula, y que tenga obligación de hazer dichas cédulas y pasar dichas cuentas; y que el secretario que contraviniera a lo sobredicho, ipso facto incurra en pena de quinientos sueldos jaqueses, aplicaderos al común de dicha ciudad, la qual pena cobre el mayordomo de la presente ciudad privilegiadamente, como deuda de universidad; y que dicho escrivano no pueda llevar processo alguno, ni actitarlo de ninguna manera, antes bien si se ofreciere ayer de hazer o actitar alguno, corra por manos de los escrivanos del justicia.

32. Que la ciudad no cree notarios sino que tengan los requisitos forales.

Y así mismo, estatuyamos y ordenamos que la presente ciudad, usando de sus privilegios, no pueda crear ningún notario que no sea teniendo los requisitos que los que se crean notarios reales, según fuero deven y han de tener, sin que pueda dispensar con ninguno, so pena de nulidad.

33. Que el escrivano del justicia salga a las execuciones, o dé notario, y para hazer las particiones de las aldeas.

Y así mismo, estatuyamos y ordenamos que el notario y escrivano del justicia aya de salir a las execuciones con el oficial que las fuere a executar, o dar escrivano que vaya a sus costas; y en caso que el principal saliere, sea obligado dexar en la ciudad quien asista en consistorio para todas las causas y negocios que en el se ofrecieren. Y así mismo, toque al dicho escrivano ir o dar notario para las particiones que el justicia concediere a los jurados de las aldeas, para hazer la de los pupilos y menores de catorze años, con que el notario que substituyere o nombrare sea tenido remitir la partición que hiziere a la escrivanía del justicia de la presente ciudad, sin quedarse con copia ni nota, a fin que se registre en el libro y registro que dicho justicia tiene para las dichas particiones, y estén custodidas y guardadas devidamente y según fuero, so pena de suspensión de su oficio mientras no lo restituyere y entregare.

34. Forma de testificar los actos comunes.

Y así mismo, estatuyamos y ordenamos que los actos y determinaciones que hiziere y otorgare el concejo general de la dicha ciudad y tierra, si se hallare presente el notario del común de las aldeas, ayan de ser recibidos y testificados por el notario de la sala de la dicha ciudad y el dicho notario del común de las aldeas, simul testificantes, y no por otros algunos; y no estando presente el dicho notario de las aldeas, ayan de ser testificados y recibidos por el dicho notario de la sala; y si el dicho notario de la sala no estuviere presente, tos aya de testificar el notario del común de las aldeas, como dicho es.

35. Que los jurados de la ciudad se junten en la sala un día cada semana, y del tiempo que en esto han de ocupar.

Item, porque es bien que los jurados de la ciudad sean obligados un día cada semana asistir todos en las casas de la ciudad, estatuyamos y ordenamos que cada semana, el jueves si no fuere fiesta, y si lo fuere el día antes o el otro día des-

pués, con que no sea fiesta, sean obligados todos los jurados que huviere en la ciudad, si no estuvieren enfermos o ausentes con legítimo impedimento, juntamente con el mayordomo, juntarse en las casas de la ciudad por la mañana, en el invierno desde las nueve a las onze, y en el verano de las ocho a las diez, y asistir en dicho tiempo respectivamente dichas dos horas, y teniendo delante el libro de acuerdos, traten y deliberen (...) lo que se ofreciere en beneficio de la ciudad, y si no lo (...)tedien, tengan dichos jurados (...)de ha mayordomo, cada uno (...)sar si sesenta sueldos de (...) pe (...)cretacada dis que faltaren, la qual aplicamos al hospital de dicha ciudad, y el justicia o su lugarteniente sean obligados a ejecutarla privilegiadamente, sin que la puedan remitir, y si la remitieren la paguen de sus bienes y hacienda.

36. Del salario de los jurados, y que el mayor, o el que presidiere, despache franquezas y bolatines.

kern, estatuyamos y ordenamos que cada uno de los quatro jurados de esta ciudad tenga quatrocientos sueldos de salario, y más cien sueldos por la administración de la taberna, y se les de sus insignias de terciopelo carmesí y negro, las quales el mayordomo de aquel año tenga obligación de tenerlas en dicha sala para el día de la extracción, nuevas, para que se las entregue como dicho está, sin que pueda pagarles en dinero el valor de ellas, ni pactar sobre ello, y a más de esto se les aya de dar a cada uno una hacha, seys cántaros de vino, los quatro tinto y los dos de blanco; y obligamos a que los primero y segundo jurados de ciudadanos ayan de llevar todos los días continuamente las dichas insignias, y al dicho jurado mayor, y en su ausencia a el que le subsigue y entra en su lugar, adjudicamos a más del salario y cosas dichas el derecho del sello de todas las franquezas que la ciudad diere, que es cinco sueldos de cada franqueza, dividideros entre el jurado que la despachare y el secretario, partes yguales, con que dicho secretario sea obligado con sólo este derecho dar las franquezas en forma provante a los que la ciudad las concediere, y que dichas franquezas ayan de estar firmadas por el jurado que las despachare. Y assí mismo, queremos que los boletines para las sacas de panes y carnes que la ciudad y tierra acostumbra dar, se despachen en la dicha ciudad en nombre del jurado mayor o el que presidiere, referendados por el secretario de la sala, y tenga de derecho el jurado dos sueldos, y el escrivano uno; y en la Comunidad a nombre del procurador general, en la forma y con los derechos arriba dichos.

37. Que los jurados de la ciudad puedan causar notorio.

ítem, porque el oficio de los jurados de la dicha ciudad de Albarrazín son calificados y de muy grande autoridad, por ser como es la ciudad tan principal y antigua, a cuyo cargo está el gobierno de ella, y es justo sean respetados, por tanto estatuyamos y ordenamos que los dichos jurados y cada uno de ellos, estando en ejercicio de dichos sus oficios y cargos, guardando las solemnidades y requisitos forales, puedan en los casos que lugar huviere, causar notorio a qualesquiere personas que en su presencia y conspecto fueren descompuestas; y si la tal persona a quien se causare el notorio pretendiere agravio, pueda tener recurso por vía de apelación al justicia de la ciudad, el qual aya de conocer de la dicha apelación sumariamente, y todas las partes passar por lo que el dicho justicia declare, sin recurso a otro juez alguno.

38. Del andador de los jurados y de su obligación.

ítem, assí mismo, estatuyamos y ordenamos que para la policía y autoridad de la ciudad aya de ayer un andador, ordinariamente nombrado por los jurados, que execute y acuda a las cosas que ellos le ordenaren, al qual la ciudad le aya de dar una ropa colorada de lo que mejor estuviere, con sus mangas largas, guarnecida alrededor con terciopelo negro o carmesí; y el dicho andador sea obligado a asistir en todos los ajuntamientos que los jurados estuviere y acompañarles en qualesquiere actos públicos, y que tenga de salario cien sueldos, que es los que se ha acostumbrado hasta de presente.

39. Que padre y hijo y otras personas no puedan ser jurados en un año, y los interesados se salgan del concejo.

ítem, estatuyamos y ordenamos que padre e hijo, suegro y yerno y dos hermanos no puedan juntos en un mismo año ser jurados de la presente ciudad, sino que el extracto en jurado primero tenga el oficio y el que saliere en el segundo no lo pueda ser; y ordenamos que siempre y quando en algún concejo o concejos, junta o juntas se trataren algunas cosas tocantes a deudos, hasta en tercero grado, se guarde lo dispuesto en la ordinación que trata de la reducción y forma de tener concejo.

40. Que los jurados de la ciudad sean jueces de obras, lumbreras y otras cosas.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que los jurados de la presente ciudad sean jueces de las obras, lumbreras, reparos, cequias, caminos, lumbres y calles de la ciudad y, assí mismo, sean jueces competentes para executar qualesquiere

penas de los contravenientes a las capitulaciones y a los portillos y arrendamientos de la presente ciudad y de cualesquiere panaderos y panaderías y contra cualesquiere que amassaren, juntamente con el almutacaf o a solas, en las cosas y casos que se ha acostumbrado hasta ahora.

41. Que los jurados no puedan gastar más de quatrocientos sueldos sin orden del concejo.

Y assí mismo, ordenamos que los jurados de la presente ciudad, sin voluntad del concejo, no puedan gastar durante su año sino quatrocientos sueldos jaqueses, de los cuales ayan de dar cuenta con entrada y salida, y con la razón de aquello en que se huvieren gastado todos o parte, y esto el mismo día y de la misma manera y con las mismas penas que el mayordomo de la dicha ciudad; y que no puedan los dichos jurados juntos, ni de por sí, tomar cantidades de dineros algunos, ni otras cosas que estuvieren en poder de los administradores o arrendadores de los portillos de la dicha ciudad, ni pedirlos, antes bien todo aya de entrar en poder de dicho mayordomo y aya de dar cuenta como dicho es. Y si sucediere que algún arrendador o administrador de dichos portillos diesse a dichos jurados, o alguno de ellos, cantidad alguna, que la que fuere sea por cuenta del tal arrendador o administrador y no le sea admitida ni tomada en cuenta de ninguna manera.

42. Que los jurados y mayordomo nuevos y viejos suban y baxen el trigo de la cambra.

Item, estatuyamos y ordenamos que los jurados y mayordomos nuevos y viejos del año antecedente, o la mayor parte, siendo todos llamados, puedan subir y baxar el precio del trigo de la cambra sin que para esto sea necessario juntar concejo.

43. Del oficio de almutagaf y quién ha de dar posturas a las mercaderías.

Item, estatuyamos y ordenamos que a las mercaderías que vinieren a esta ciudad les aya de dar postura el almutacaf y el jurado mayor, y si no se concertaren entre con ellos el jurado segundo, y se esté a los que la mayor parte dixere; y si no se concertaren entre el jurado tercero, por la misma forma consecutivamente, uno en pos de otro, y siempre se esté a los que la mayor parte declarare; y en caso que el jurado primero no estuviere en la ciudad se guarde la orden referida entre los demás, de manera que para dicha postura siempre ha de estar uno de los jurados, y aviendo discordia se haga lo que está ordenado; y en caso que se faltare con esta forma sea la postura nula. Et aun damos facultad al almutacaf que pueda subsistir por ausencia suya uno o más lugartenientes, pues sean de la misma bolsa de almutacaf, y que no tengan impedimentos de los en las presentes ordinaciones contenidos, y dichos substitutos tengan la misma jurisdicción, preeminencia y derechos que el principal y subrogados en lugar de aquel, y ayan de jurar y llevar públicamente la insignia.

44. De la obligación y derechos del almutagaf.

Kern, estatuyamos y ordenamos que el almutacaf que es o por tiempo será de la dicha ciudad de Albarrazín aya y pueda llevar por sus derechos de las vituallas y mercaderías que entraren en la presente ciudad y guardar y observar las cosas infrascriptas, a saber es a que el dicho almutacaf sea obligado dentro de tres días de cómo fuere extracto hazer pregonar por todos los lugares públicos y acostumbrados de la presente ciudad que todos los que tuvieren pesos y medidas de qualquiere género y manera que sean, aquéllas todas dentro de tres días traygan a su poder y casa para las ver y reconocer, y las que fueren buenas señalar con su propia marca y señal, y no lo haziendo cada uno, incurra en pena de cinco sueldos, y esto se entienda en las personas que tuvieren mercaderías y otras cosas que se ayan de vender por peso y mesura, y no en otras; y las tales pesas o medidas que de allí adelante fueren halladas malas sean perdidas; y el dicho almutacaf dentro de un mes como fuere extracto sea obligado de reconocer todos los dichos pesos, pesas y medidas, y los que no las avrán traydo, en todas las casas que tuvieren noticia o sospecha que las tienen para usar de ellas para los fines dichos, tenga por su derecho por el reconocerlas y afinarlas cinco sueldos, y hallándolas malas las dichas pesas y medidas sean perdidas; y los sastres, calzeteros y otras cualesquiere personas, por reconocer las varas de medir, ayan de pagar al dicho almutacaf quatro dineros por cada una, y si fuere hallada alguna falta, tenga de pena cinco sueldos, y esto se entienda assí en los de la presente ciudad como en los que vinieren de fuera que traxeren dichos pesos y pesas y medidas para dichos usos.

Item, que todas las voticas de lenzoros y cualesquiere otras mercaderías y quinquillerías, ora sea de la ciudad o estrangeros, por hazer el sobredicho reconocimiento paguen al dicho almutacaf cinco sueldos cada uno por todo el año, y todos los buoneros y quinquilleros paguen cada un año, la primera vez que vinieren al dicho almutacaf, un sueldo, y los que estuvieren en dicha ciudad cinco sueldos por todo su año; y los que incurrieren en pena o calumnia de pesos y medidas ayan de pagar y paguen cinco sueldos.

Itero, que qualquiere persona de la ciudad y tierra o estrangera que traxere qualquiere género de mercadería, aquélla sea tenuta y obligada manifestarla toda al almutacaf y al jurado mayor de la presente ciudad para que aquélla vista y reconocida, como arriba por nos está dicho, le den postura, y ninguno pueda vender de otra manera, so pena de cinquenta sueldos por cada vez que lo contrario hizieren, aplicaderos la mitad para el dicho almutacaf y la otra para el cuerpo de la ciudad.

Itero, que del buey, baca, ternera y qualquiere otro animal que a la presente ciudad se traxere a vender por menudo, aya el almutacaf por el derecho de cada res una libra de carne carnícera, y por reconocer las pesas y medidas de la carnicería aya por su derecho al principio de su año una pierna de carnero.

Item, que qualquiere género de pescado, frescos o salados, legumbres o frutas verdes, maduras o secas, carne de membrillo, turrónes, miel, azeite, jabón, azeite de henebro o qualquiere otra legumbre de qualquiere género y especie que sea, y de qualquiere droga o drogas y salsas, tenga la postura el orden dicho, y por cada cosa ayan de pagar al almutacaf una libra docena por cada carga, y de media carga media libra, y hasta tres arrobas paguen de cada arroba tres dineros, y a este respeto de al abaxo.

Itero, de carga de espartañas, de sogas de cañamo o de esparto, de jaquimas y cinchas, por carga paguen tres sueldos, y por carga de nuezes y de azeytunas una quartilla, del queso por arrobas tres dineros, sardinas por millar dos dineros, y por carga un sueldo, y que las velas de sebo tengan postura por el almutacaf y aya por su derecho, de cada uno que las vendiere, una libra dozana por su derecho, por todo el año, y por cada carga de vidrio un sueldo, y que de cera, acucar, confituras, hierro, azero y todo género de metales y tinturas, paños, cordellates, sedas, liencos y telas, no tengan posturas ni derechos el almutacaf.

Itero, de cada carretada de vino que viniere a la ciudad aventurero, pues no sea para la taberna traydo por sus obligados, tenga el almutacaf medio cántaro por su derecho, y de cada carga una quarta, y de media media quarta, y assí mismo del vinagre; y si para las aldeas en la ciudad o su tierra algún vino se midiere, pague por razón de cántaro la mitad del derecho referido, y si lo libraren sin medir no pague nada, y lo mismo se entienda en qualesquiere mercaderías que pesaren o midieren para las tiendas, y los que traxeren vino o qualquiere mercadería para Los vezinos de la dicha ciudad o su tierra, jurando el que lo trae y recibe que viene con precio hecho y embasado y cargado para aquella persona, ningún derecho deva por ello al almutacaf, con esto que el que lo recibiere ni el que lo traxere no puedan darlo ni abastecerlo a otra persona sino con licencia y postura del almutacaf y jurado, como está dicho, y pagando su derecho, so pena de veynte sueldos y ayer de pagar el derecho como si huviera manifestado.

Item, que el arrendador de la taberna de la presente ciudad o administrador de aquélla sea obligado de dar en cada un año al almutacaf veynte y dos cántaros de vino tinto y quatro de blanco, que todos son veynte y seys cántaros, y estos por todo el año, y no pueda llevar por razón de dicha taberna y sus obligados en todo su año más de lo que está dicho.

Itero, queremos que las dudas que huviere en razón de los derechos, penas y conocimientos del oficio de almutacaf sea conocedor el jurado mayor, o el que presidiere, sin recurso alguno. Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que en razón de pesos y medidas, a más de lo que tiene por jurisdicción el dicho almutacaf, tenga conocimiento en las aldeas, guardando la orden en la presente ordinación contenida, y que se entienda y valga esta ordinación en las cosas que no son particulares a la ciudad para los almutacaf de las aldeas; y que de los pesos y medidas que el almutacaf hallare buenas y fieles en las aldeas no lleve ni pueda llevar, en ningún caso de los arriba dichos, derechos algunos, y si algo llevare lo aya de restituыр doblado.

#### **45. Del mayordomo de la ciudad y su obligación**

Itero, assí mismo, por quanto el oficio de mayordomo de la ciudad de Albarrazín es diputado y puesto para cobrar todas las rentas de la dicha ciudad y por el consiguiente para que pague los cargos y deudas que aquélla por qualquiere razón deviere, assí de censales como de otros cargos qualesquiere que sean, por tanto estatuyamos y ordenamos que el dicho mayordomo de la dicha ciudad, luego como sean caydas qualesquiere rentas y deudas de aquéllas y alcanzes que hiziere la dicha ciudad, que por qualquiere título se le devieren, sea obligado a cobrarlo todo de la persona o personas que devieren la tal renta, deuda o alcanze; y en caso que los tales deudos o deudores o su fiancas no la pagaren, luego como dicho es, obligamos al dicho mayordomo que es o por tiempo será, que pues sea cayda la deuda o alcanze aya de dar razón al procurador ad lites de la ciudad, el qual incontinenti y sin más dilación sea obligado a hazer diligencias contra el tal deudor o deudores y fiancas hasta tenerlos presos y executado los bienes y que la ciudad sea pagada, so pena si dicho mayordomo no hiziere las dichas costas y cada una de ellas y por esta razón se perdiere la deuda, esté obligado a pagar-

la de sus bienes, y al tiempo de su cuenta se le aya de hazer cargo de ellos, y ultra de esto quede privado por tiempo de dos años de todos los oficios de la dicha ciudad. Y mandamos, assí mismo, a los jurados y mayordomo de la dicha ciudad que hagan un cabreo de todas las entradas de ella y otro de lo que aquélla está obligada a pagar, para que dicho mayordomo pueda mejor hazer lo sobredicho; y si se hallare ayer hecho o hizieren algunas costas a la ciudad por justicia, teniendo dicho mayordomo dinero de ella o deuda cayda que no la huviere cobrado o no huviere hecho diligencias por justicia contra los que la devieren de pagar, en este caso, estatuyamos y ordenamos que las tales costas las ayan de pagar de sus casas el dicho mayordomo, y tos jurados que recibieren su cuenta y contadores de aquélla no las puedan admitir, so pena de pagarlas de su casa y dos años de privación de oficios de la dicha ciudad; y para comprobacion de eso, y en qualquiere otro caso, dicho mayordomo sea tenido, una y más vezes dar cuenta a los jurados, o mayor parte de ellos, siempre que le fuere pidida, so pena que si dentro de veynte y quatro horas no la diere pueda ser preso y detenido en la cárcel hasta que la aya dado con efecto; y que el dicho sea obligado a cobrar y dar cobradas y pagadas, o hechas las devidas diligencias para ello, todas las penas y montas que las guardias montarazes y cavalleros de la sierra huvieren tomado y hecho relación y dar cuenta con pago de ellas, y por el trabajo de llevar dicha cuenta se le de la mitad de lo que perteneciere a la ciudad; y si dicho mayordomo no cobrase dichas penas, o no hiziere las devidas diligencias por justicia, aya de pagar dichas penas de sus bienes y hazienda; y que los jurados, contadores e impugnadores ayan de guardar y observar lo sobredicho, so pena de tres años de privacion de los oficios y de pagarlo de sus bienes y hazienda.

46. Que si muriere el mayordomo sus fiangas den cuenta dentro de ocho días y pagar el alcance dentro de otros ocho.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que si sucediere morir el mayordomo durante el año de su mayordomía, o qualquiere otro administrador de la dicha ciudad, sus fiarnas tengan obligación, simul et insolidum, de dar cuenta de todo lo cobrado y administrado por su principal tocante al dicho su oficio dentro de ocho días inmediatos a dicha muerte, y dentro de otros ocho siguientes pagar con efecto el alcance que se le huviere hecho, so las penas arriba dichas

47. Que el mayordomo sea depositario y dé fiangas para los depósitos.

Item, assí mismo, estatuyamos y ordenamos que el mayordomo de la presente ciudad sea depositario y tenga todos los depósitos que se hizieren en la audiencia del justicia de la presente ciudad y de qualesquiere otros juezes y oficiales de la presente ciudad. Y assí mismo, lo aya de ser y sea de qualesquiere rentas que en el año de su mayordomía resultaren de qualesquiere bienes aprehensos encomendados a la dicha ciudad o otros qualesquiere; y la cuenta de las tales rentas, depósitos y demás deudas que huviere cobrado las aya de dar de la forma y manera que las demás cuentas de la presente ciudad al mayordomo que le sucediere, de qualesquiere bienes e intereses que por la dicha razón en su poder tenga; y esté tenido y obligado al principio de su oficio para todo dar fianlas llanas y abonadas a satisfacción de los jurados, o mayor parte, dentro de ocho días como fuere extracto, y no dándola ni cumpliéndola con lo sobredicho, tenga de pena quinientos sueldos, aplicaderos al hospital y común de la dicha ciudad igualmente; y si dicha pena no la pagare dentro de diez días, a más de cobrarla, quede privado de todos los oficios de ella y se proceda a sacar otros; y que dichas fiancas con el dicho mayordomo se obliguen inmediatamente a dar cuenta con pago de todo aquello que en poder y manos del dicho mayordomo entrare y tuviere obligación de dar en qualquiere manera y por las razones dichas; y si por no ser las fiancas bastantes se perdiere la deuda, sea a cuenta de los jurados que avrán admitido las dichas fiancas y la ayan de pagar de sus casas.

48. Que el mayordomo no presente firma ni se lleve su cuenta hasta estar baciada y su predecessor le pague su alcance.

Item, estatuyamos y ordenamos que qualquiere mayordomo o administrador de la ciudad que presentare firma a la excución o declaración de qualquiere alcance, deuda o pena que se le hiziere, ipso facto quede privado y desinsaculado de todos los oficios de ella, y lo mismo se entienda en las fiancas que hizieren la misma presentación; y que la cuenta que el mayordomo y los demás administradores huvieren dado, después de firmada y acabada, aya de quedar en poder del secretario de la ciudad para que las copie y bacie en los libros padrones de aquélla, y copiadas y signadas por el secretario, se las buelvan al que huviere dado la cuenta, y que el finimiento y remate de cada cuenta se aya de hazer mediante acto testificado por el notario de la ciudad, y al fin de la mayordomía aya de dexar el dicho mayordomo memoria y cabreo de las pensiones y deudas que faltan por pagar, sin que dicha cuenta pueda ser firmada por los jurados sin constar primero de lo sobredicho; y si sucediere que el mayordomo que sale haze alcance a la ciudad de lo que ha pagado en su año

y dado en cuenta, el que entrare nuevamente en dicha mayordomía tenga obligación de pagarle el alcance dentro de un mes inmediato siguiente que aceptare, so pena que la ciudad pueda ser executada en sus bienes y rentas, privilegiadamente y no obstante firma ni otro recurso alguno.

49. Del salario del mayordomo.

Y assí mismo, estatuymos y ordenamos que dicho mayordomo tenga de salario trecientos sueldos, como se ha acostumbrado, y más cinquenta sueldos por depositario y una acha y quatro cántaros de vino tinto y dos de blanco.

50. Que el concejo nombre en cada un año contadores e impugnadores para pasar las cuentas.

Y assí mismo, estatuymos y ordenamos que en cada un año el concejo de dicha ciudad, ajuntado en la forma acostumbrada, sea obligado a nombrar dos personas peritas y que no sean deudos ni parientes hasta en tercer grado de los que huvieren de dar cuenta, para impugnadores, y otras dos para contadores, los quales aya de ser un contador por ciudadano, otro por popular, otro impugnador ciudadano, otro popular, y assí nombrados ante todas cosas ayan y devan jurar de averse bien en dicho oficio, los quales, dentro del tiempo decretado en las presentes ordinaciones, ayan de passar en presencia de los jurados viejos y nuevos y del mayordomo que entrare todas las cuentas del mayordomo saliente y de las demás administraciones de las carnicerías, panaderías y de todas las demás entradas y administraciones de la ciudad, declarando que los dichos contadores y impugnadores sean los actores, y los que dieren las cuentas los reos, y los juezes de las dudas que huviere en las cuentas los jurados nuevamente extractos juntamente con los dichos contadores, y que aquéllos que dieren las cuentas sean obligados passar por lo que dichos jurados, mayordomo y contadores declararen, sin recurso alguno; y si los unos y los otros no cumplieren lo arriba dicho, respectivamente tengan cada veinte sueldos de pena, los quales aplicamos al hospital de la dicha ciudad, sin que puedan ser perdonados, y a más de esto sean privados de los oficios por tiempo de dos años, los quales dichos impugnadores devan y puedan asistir en las cuentas de la común contribución, so la misma pena.

Y assí mismo, estatuymos y ordenamos que el mayordomo de la ciudad sea obligado, fenecido su oficio, dar cuenta de su mayordomía por escrito y entregarla a los dichos contadores y impugnadores hasta veinte de noviembre inmediatamente siguiente, para que dentro de los diez días siguientes se averigue y passe el recibo y alcance de ella, y tenga obligación de pagar su alcance de contado el mismo día sin poderla declarar, so pena sino diere la dicha cuenta y paga del alcance que se le hiziere, como está arriba dicho y dispuesto, quede inhábil y privado por quatro años para obtener oficios de la ciudad, y a más de esto quinientos sueldos de pena, executaderos privilegiadamente, no obstante firma ni otro recurso alguno y como bienes de universidad, y estos por los jurados, la qual aplicamos la mitad al común de la ciudad y la otra mitad al hospital de ella; y que dicha pena los dichos jurados ni alguno de ellos no la puedan remitir ni perdonar, ni tampoco el concejo, y en caso que la perdonare la paguen de sus bolsas, y los contadores y impugnadores al tiempo de las cuentas les ayan de hazer cargo de ella. Y ordenamos, so las mismas penas, que en ninguna manera se pueda otorgar ni otorgue entre el mayordomo extracto y quede la cuenta época, quitación ni difinimiento paliada, ni fictamente, sino que realmente se cobre el dicho alcance, y que lo mismo se observe en las demás cuentas y administraciones de la presente ciudad; y queremos que las cuentas que se passen por los contadores en [as casas de la ciudad, en la sala del rey don jayme, asistiendo en ella los jurados viejos y nuevos y los dos mayordomos, el que dará la cuenta y el que la recibirá, y que los dichos jurados viejos no puedan dexar de asistir en el entretanto que duraren el passar las cuentas del mayordomo y de las de común contribución de la ciudad y tierra, ni faltar de ellas por ningún caso, ni de ninguna manera, sino sea por enfermedad o ausencia legítima, so pena de sesenta sueldos por cada vez que faltaren, aplicaderos al común y hospital de dicha ciudad y executaderos por la forma dicha en respeto del dicho mayordomo; y en caso que los jurados nuevamente extractos remitieren o dexaren de cobrar dicha pena, la paguen de sus casas; y porque podrá suceder el dicho mayordomo no acudir a dar dicha su cuenta y pagar el alcance en el tiempo arriba dicho, queremos y mandamos en qualquiere de dichos casos que sea procedido a nombre del mayordomo nuevamente extracto a ejecución de los bienes de dicho mayordomo y sus fiancas, y capción de sus personas, y que ayan de estar presos hasta tanto que realmente dicho mayordomo aya dado dicha cuenta y pagado el alcanza de ella; y de la misma manera se proceda contra ellos y cada uno de ellos si el dicho mayordomo el alcance que se le hiziere no lo entregare actualmente para dicho tiempo, como dicho es, y si los dichos mayordomo y jurados nuevamente extractos no cumplieren con lo arriba dicho queden privados de los oficios de la ciudad por tiempo de dos años, y a más de esto tengan docientos sueldos de pena, la qual aplicamos al común de la ciudad y hospital de ella, executaderos por el justita o su Lugarteniente, no obstante firma ni otro recurso alguno. Y queremos, assí mismo, que esta misma forma de proceder se aya de observar y guardar y se guar-



de contra qualesquiera personas que tuvieren administración de la ciudad, como son cambra, taberna, carnicerías, tienda y otras, conforme por las presentes ordinaciones del portillo estuviere dispuesto, y a más de esto dicho mayordomo sea obligado poner en cuenta los gastos ordinarios y extraordinarios que estuviere por pagar, y esto al tiempo de las dichas cuentas, so las dichas penas de sesenta sueldos executaderos y aplicaderos como dicho es. Y mandamos, a más de esto, que las cuentas de dicha mayordomía y de los portillos de la ciudad se passen y averiguen en la forma referida y se bacier en los libros padrones que para esto mandamos que la ciudad tenga, las cuales cuentas ayan de firmar los jurados nuevos y contadores que intervendrán en ellas, los cuales tengan cada cinco reales de derecho, como se ha acostumbrado; y si los dichos jurados nuevos y contadores no firmaren dichas cuentas y el dicho mayordomo no las hiziere bacia en los dichos libros, como dicho es, sean privados respectivamente de los oficios de la ciudad por tiempo de dos años.

51. Los contadores no admitan pagas sin época, albarán o recaudo de la parte.

Y porque conviene mucho que conste de las pagas que se hizieren por la ciudad y su mayordomo, queremos y ordenamos que los contadores que fueren de qualesquiera cuentas de la presente ciudad no admitan de pensiones de censales, comandas y obligaciones que tuvieren de quatrocientos sueldos arriba sin época testificada por notario, y de allí abaxo con albarán de la parte; y que para las demás cosas baste qualquiere albarán o recaudo de la parte a quien se pagare o deviere; y que todas las épocas que dicho mayordomo entregare tenga obligación, mediante juramento, declarar que las tales épocas son verdaderas y no fingidas ni paliadas, y que no se le reciba ninguna época sin hazer el dicho juramento, y que todas las que mediante dicho juramento constare ser paliadas, no le sean admitidas y quede privado de oficios por dos años, y los jurados y contadores que se las admitieren tengan la misma pena.

52. Que el concejo de la ciudad, en cada un año, nombre abogado y procurador ad lites.

Item, estatuyamos y ordenamos que el concejo de la ciudad nombre en cada un año, hecha la extracción general, un abogado y procurador ad lites, los cuales ayan y devan patrocinar a la dicha ciudad y sus jurados y a todos los pobres, vezinos y moradores de ella; y les adjudicamos por salario, a cada uno, cien sueldos pagaderos de los bienes de la dicha ciudad en la vigilia de Navidad. Y ordenamos que si fuere extracto en jurado algún letrado de los insaculados en los dichos oficios, esté en su mano, durante su año, exercer dicho oficio de abogado, llevándose el sobredicho derecho; y si el que fuere extracto en mayordomo de la dicha ciudad fuere notario, pueda también hazer el oficio de procurador ad lites, llevándose el sobredicho salario.

53. Que no pueda ayer más oficiales de los de arriba dichos, ni se den cartas sino con ciertas solemnidades.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que en esta ciudad no pueda ayer más oficiales de los que por las presentes ordinaciones serán señalados, los cuales se ayan de sacar de las bolsas de los oficios en el tiempo y por la forma abaxo referida, y que de oy en adelante por ningún caso ni respecto particular pueda la ciudad ni Comunidad dar cartas para su Magestad, su Consejo Supremo ni para nos el presente comissario, ni para el Lugarteniente General de su Magestad, regente el oficio de la general governación, ni Real Audiencia, para que ninguna persona o personas vezinas de la dicha ciudad sean insaculadas en las bolsas de todos los oficios de ella, sino es concurriendo para dar las sobredichas cartas el voto y parecer de los justicia y jurado y mayordomo de dicha ciudad y del procurador general y regidores de dicha Comunidad, todos conformes o la mayor parte de cada puesto; las cuales cartas ayan de ir firmadas de todos los que asistieren a la concesión de ellas y despachadas en la forma ordinaria, sin que privadamente, ni menos que con la intervención de dichas personas, puedan concederse, prohibiendo, como prohibimos por la presente ordinación, a qualesquiera oficiales que de otra manera no puedan concederlas; y a los que al contrario hizieren los inhabilitamos de poder sortear en los oficios universales de dicha ciudad y Comunidad, y de otras penas a nos reservadas, reservando como reservamos la facultad libre que su Magestad tiene para hazer dichas insaculaciones sin este requisito.

54. Juezes de las inhabilidades y que de su sentencia no aya apelación ni recurso.

Item, porque es cosa justa que las personas que tuvieren impedimento o inhabilidad para servir los oficios en que fueren extractos no sean admitidos en el uso de ellos, estatuyamos y ordenamos que qualquiere que fuere extracto o tuviera alguno de los impedimentos o inhabilidades contenidas en las presentes ordinaciones para obtener y servir el oficio que sortearen, le obste el tal impedimento o inhabilidad, con tal, empero, que el día de la extracción aya de constar legítimamente de la dicha inhabilidad o impedimento, y constando y hecha declaración por las personas abaxo nombradas, o la

mayor parte de ellas, de que el tal extracto o extractos tiene impedimento o inhabilidad de las contenidas en estas ordenaciones, o otro qualquiere legítimo, se passe a extracción de otro o otros; y porque no aya duda en quien aya de conocer de los dichos impedimentos o inhabilidades, declaramos que ayan de ser juezes de ellos y nombramos por tales, como siempre se ha hecho y acostumbrado, a los justicia, jurados, mayordomo de la dicha ciudad y al procurador y regidores de la Comunidad, a los quales concordemos, o la mayor parte de ellos, les concedemos poder y facultad que puedan conocer y declarar los dichos impedimentos o inhabilidades y de la admisión o repulsión de los extracto o extractos, y que lo ayan de conocer y hazer luego como fueren puestos los dichos impedimentos o inhabilidades, sin diferirlo a otro día ni passar más adelante, y mandamos assí mismo, que la declaración y sentencia que assí fuere dada no pueda aya recurso ni apelación a ningún juez, ni se pueda hazer elección, ni presentacion de firma; y que no obstante dicha apelación, ni presentación, y elección de firma, y qualquiere de ellas si se hiziere se passe luego a extracción de otro; y el que se apelare o presentare o hiziere elección de firma, ipso facto sea privado de todos los oficios de la ciudad y avido por desinsaculado, y de allí adelante no pueda obtener ningún oficio, aunque sea extracto en el, y si fuere extracto se saque el redolino con el nombre y se echen fuera de la bolsa, y que para poner los dichos impedimentos e inhabilidades sea parte el procurador ad lites de la dicha ciudad y obligado a averlo de hazer, y de la misma manera lo pueda hazer qualquiere interessado en la bolsa.

55. Que aya bolsas para los insaculados en dichos oficios y del número de ellas.

Item, assí mismo, declarando la ordinación de los oficios que ha de aya, estatuyamos y ordenamos que en la presente ciudad aya una bolsa de justicia, otra de oficio de juez primero, otra de juez segundo y otra de tercero, quatro de jurados, primera, segunda, tercera y quarta, una de almutacaf de la ciudad y tierra, otra de mayordomo de la ciudad, otra de procurador astricto, otra de cavalleros de la sierra, otra de concejantes ciudadanos y otra de concejantes populares.

56. Qual sea concejo legítimo de la ciudad y número de concejantes.

Item, por quanto han sucedido grandes inconvenientes de que qualesquiere cosas convenientes a la ciudad y beneficio de ella se ayan de deliberar y acordar por el concejo general y abierto de la presente ciudad, asistiendo en él todos los ciudadanos populares, vezinos y residentes de ella que quieran intervenir y otros estrangeros del Reyno, por aya mucha confusión y variedad de pareceres y no poderle ajustar a lo que conviene, y assí averle dexado de efectuar y hazer muchas cosas en grande daño y perjuizio de la dicha ciudad y bien público y necessita de remedio, por tanto estatuyamos y ordenamos que de este día en adelante, para qualesquiere cosas y negocios tocantes y convenientes a dicha ciudad, exceptado los casos abaxo expressados, se aya de hazer y se haga concejo general y pleno con las personas infrascriptas y en la forma siguiente. A saber es, que en primer lugar ayan de quedar y queden y sean concejantes los quatro jurados y mayordomo nuevamente extractos y actualmente exercentes sus oficios con los cinco sus antecessores que en el año precedente tuvieren los mismos oficios, que serán diez, y para el cumplimiento al número de veinte y nueve personas que han de hazer y formar este concejo se ayan de hazer dos bolsas, una de concejantes ciudadanos, de la qual se ayan de sacar y saquen diez personas de la forma, día y tiempo que se sacan los demás oficios, y otra de concejantes populares, de la qual se ayan de sacar nueve en ta misma forma, que todos juntos llevarán el número sobredicho de veinte y nueve, los quales ayan de aceptar y jurar respectivamente de averse bien y lealmente a toda salvedad y beneficio de la ciudad y cumplimiento de su oficio, todos los quales veinte y nueve assí extractos ayan de tener y celebrar concejo en la presente ciudad y sean avidos por concejantes de ella y tengan obligación de acudir y asistir siempre que fueren llamados en la forma acostumbrada, no estando ausentes de la ciudad o enfermos, y esto en mandamiento del justicia de la presente ciudad, o su lugarteniente en su caso, precediendo acuerdo de los jurados y mayordomo y a su requisición, en pena de sesenta sueldos por cada vez y dos años de privación de oficios, y que los jurados no puedan perdonar la pena sino que la cobren con todo rigor, que dexaren de acudir y asistir en dicho concejo; y si sucediere que alguno de los dichos cinco oficiales del año antecedente se huviere muerto o ausentare o sortear en oficio de justicia, en tal caso, en lugar del tal, se saque otra persona, si fuere ciudadano el muerto o impedido de la bolsa de concejantes ciudadanos, y si fuere popular de la bolsa de concejantes populares; estatuyendo y ordenando que en dichos concejos no pueda intervenir ni asistir ninguna otra persona sino las sobredichas veinte y nueve, el justicia o su lugarteniente, aunque no ayan de tener voto; y que las dichas veinte y nueve personas, o la mayor parte, como en dicha mayor parte concurren quinze votos conformes, hagan pleno concejo, de tal manera que aunque en el tal concejo no asistan sino quinze concejantes, como los votos de aquéllos sean concordados, hagan pleno concejo y sean de tanta fueras, eficacia y valor todas las cosas que aquéllos deliberaren y acordaren como si fueran deliberadas y acordadas por todo el concejo general de los justicia, jurados y singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Albarrazín, pero no asistiendo quinze concejantes, o asistien-

do más no se concordaren a lo menos los quinze, no valga ni se haga razón de lo que se deliberare, ni se tenga por resolución legítima. Declarando assí mismo, que la proposición de los que se huviere de tratar en concejo le aya de hazer el jurado primero, y en su ausencia el segundo en grado, y que los concejantes y alguno de ellos no pueda votar sino sobre lo propuesto y sus anexos y conexos. Y que assí mismo, en caso que se huviere de tratar de interesse de alguno de los dichos concejantes, o de parientes suyos hasta en tercero grado de consanguinidad o afinidad, el tal consejero o concejante, en sus casos respectiue y sus parientes hasta en tercero grado, no puedan intervenir ni asistir ni dar su voto en lo que assí será propuesto.

57. Que aya procurador astricto y de su obligación y salario y que tenga advogado, el qual jure y esté sugeto a encuesta.

item, por quanto conforme a los fueros generales del presente reino de Aragón es necesario que en las ciudades, villas y lugares del aya procurador astricto para acusar los delinquentes cometidos en ellos y en sus términos y districtos, estatuyamos y ordenamos que en la presente ciudad de Albarrazín y su tierra aya de aver un procurador astricto, del qual se hará extracción en cada un año el día que se hiziere la de los demás oficiales de la ciudad y de la bolsa que para esto estará dentro del arca de los dichos oficios, donde avrá personas insaculadas e imbursadas, y hecha dicha extracción, aquel que sortear sea obligado incontinenti a aceptar dicho oficio y cargo, so pena de docientos sueldos aplicaderos al común de la ciudad y hospital de ella; y aya de jurar y hazer lo demás que de fuero es obligado y recibir sentencia de excomunión, y se le de en cada un año docientos sueldos de salario pagaderos de los bienes de la ciudad y tierra la víspera de Navidad, como es costumbre; y de las cantidades que en poder de dicho procurador astricto entraren, tengan obligación de dar dos fiancas al principio de su oficio a satisfacción de los oficiales de la universidad, o mayor parte de ellos, a los quales assí mismo devan dar cuenta siempre que le fuere pidida, y acavado su año aya de dar assí mismo la cuenta final de todo lo que huviere recibido y gastado en el tiempo y forma acostumbrada; y si lo reusare y no la diere, incurra en pena de ducientos sueldos y privacion perpetua de aquel oficio, y ultra y a más tenga obligación de pagar lo que huviere cobrado y recibido en su poder; y para que dicho procurador astricto por ningún caso se pueda estusar de acudir a su obligación, estatuyamos y ordenamos assí mismo, que siempre que huviere de hazer parte contra alguno o algunos delinquentes en los casos que es obligado, aya de consultarlo con el advogado que la dicha universidad le tendrá señalado, el qual sea oficio formado iure y esté sugeto a encuesta y acusación según fuero; y assí mismo, tenga obligación de aconsejar al dicho procurador astricto lo que deve hazer, assí en apellidos y demandas como en fragancias y firmas y otras cosas que se ofreciere, so pena de oficial delincente en su oficio y como a tal pueda ser acusado, y se le den al dicho advogado otros ducientos sueldos de salario en cada un año, pagaderos en la forma dicha.

58. Que en los casos que no fueren de astricto acusen los procuradores de la ciudad y Comunidad, precediendo mandamiento de los oficiales de la ciudad y Comunidad.

Y assí mismo, declaramos que en aquellos casos que no fueren del astricto y se cometieren dentro de la presente ciudad y sus arrabales y vegas, sea parte legítima para acusarles el procurador ad lites de ella, precediendo mandamiento de los jurados de aquélla, o de la mayor parte; y que los delitos cometidos en las aldeas y territorios de la ciudad sea parte legítima para acusar el procurador ad lites de las dichas aldeas, precediendo mandamiento del procurador general y regidores de ellas, o de la mayor de ellos. Y si sucediere que los delitos cometidos y que se cometerán dentro de la ciudad o de sus arrabales y vega de aquélla no hizieren mandamiento para acusar los jurados, o mayor parte de ellos, que los dichos procurador general y regidores de la Comunidad lo puedan hazer, según la calidad del delito, y el dicho procurador ad lites de la ciudad sea obligado con dicho mandamiento seguir la tal acusación; y si sucediere, assí mismo, los dichos procurador general y regidores no hazer mandamiento al procurador ad lites de la Comunidad para acusar los delitos cometidos y que se cometerán en tos lugares de la Comunidad, los jurados de la dicha ciudad puedan hazer dicho mandamiento al procurador ad lites de la Comunidad, según la calidad del delito que se huviere cometido, como arriba se dize.

59. Que los dichos procuradores no se puedan apartar de las acusaciones ni sobreseerlas sino con mandamiento de los oficiales, y que precisamente acusen a los que fueren hallados con pedreñales cortos.

Y con esto para mayor utilidad de la tierra y castigar los delinquentes, estatuyamos y ordenamos que los dichos procuradores ad lites, ni alguno de ellos, no se puedan apartar de las acusaciones ni execuciones de sentencias, es a saber el procurador ad lites de la ciudad sino sea precediendo mandamiento hecho y otorgado por los justicia y jurados en conformi-

dad, nemine discrepante, del qual aya de hazer fe en el processo, y el procurador ad lites de la Comunidad tampoco se pueda apartar de las acusaciones y execuciones de sentencias, sino sea precediendo mandamiento hecho y otorgado por el justicia de dicha ciudad, del qual mandamiento assí mismo aya de hazerse en processo. Y de la misma manera mandamos que los dichos procuradores respectivamente no puedan hazer ningunos sobreseymientos ni consentimientos en las dichas acusaciones y processos, sino sea precediendo mandamiento de sus partes, es a saber en los casos tocantes a la ciudad por los justicia y jurados de ella, en conformidad, y del de la Comunidad el justicia, procurador general y regidores de ella, y en caso que los dichos procuradores, y el otro de ellos, hizieren fuera del orden y forma arriba referida algunas separaciones y consentimientos, aquéllas sean nulas y de ningún efecto, más que sino fuessen hechas, y en este caso el justicia, o su lugarteniente, no puedan admitir ni admitan las dichas separaciones. Y con esto declaramos que hecho mandamiento a los procuradores respective por la forma dicha, y guardando aquélla sean obligados proseguir las acusaciones hasta sentencia definitiva y execución de ellas inclusive con mucho cuidado, so pena de oficiales delinquentes. Y que si sucediere alguna o algunas personas ser halladas en su poder con pedreñales cortos y prohibidos conforme a fuero, a los tales y a cada uno de ellos, siempre que sucediere, sean obligados dichos procuradores respective apellidar o oponerse y proseguir la acusación hasta sentencia definitiva y execución de ella por cuenta de su procurador respectivamente, sin que sea necessario que preceda mandamiento; y que de la acusación de los que fueren hallados con pedreñales cortos no se puedan apartar ni hazer consentimientos ni sobreseymientos algunos los dichos procuradores, aunque para ello tengan mandamiento de sus partes, lo qual queremos que no lo hagan ni puedan hazer, y si lo hizieren sea de ningún efecto.

**60. Que las cartas se guarden y pongan en un libro.**

Y assí mismo, mandamos que todas las cartas que la ciudad y universidad recibieren las aya de poner el secretario de ella originalmente cosidas por su orden en un libro que para esto ha de hazer cada un año y, assí mismo, registrar las que dicha ciudad y universidad despacharen en otro libro, los quales libros al fin de cada año los deposite, ponga y entregue en el archivo común de la universidad, en pena de omisión del salario de aquel año.

**61. De los que amasaren pan cocido y del almodí de la ciudad.**

Kern, por la mucha experiencia que ay del daño que recibe la ciudad en que personas particulares vendan pan amasado sin licencia de ella, estatuyamos y mandamos que qualquiere persona de qualquier calidad que sea que vendiere pan cocido en la dicha ciudad, exceptado los panaderos nombrados por ella, tenga sesenta sueldos de pena por cada una vez que fuere hallado o se le provare averlo vendido, executaderos privilegiadamente y aplicaderos de esta manera, que la tercera parte sea del denunciador, la otra a los jurados o almutazaf que conociere y la tercera y última al hospital; y sean obligados los panaderos y las demás personas que amasen pan del trigo de la ciudad con licencia de los jurados salvarse mediante juramento en poder del jurado que presidiere si el pan que amasan es del trigo de la ciudad; y que esto lo puedan hazer los jurados en qualquiere ocasión que les pareciere y constándoles no ser el trigo de la ciudad se proceda contra los tales como es costumbre. Y ordenamos que el gobierno del dicho almodín aya de estar y esté a cargo de la persona que los jurados nombraren, y su arrendación o su administración corra por cuenta del concejo.

**62. De los cavalleros de la sierra y su obligación.**

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que los cavalleros de la sierra puedan substituir cada uno de ellos un substituto de la misma bolsa, y otros que les pareciere, con que los dichos substitutos juren dicho oficio y sean aprovados por los oficiales de la universidad, o mayor parte de ellos, y que los dichos cavalleros y substitutos, en sus casos, no puedan hazer composiciones algunas de las penas ni montas que hizieren, so pena que puedan ser acusados criminalmente y privados de los oficios, antes bien ayan de hazer relación de aquéllas dentro un día natural después que huvieren venido a la presente ciudad para que dichas penas o montas se dividan y executen según los estatutos de la presente ciudad y su tierra; y que las dichas montas no puedan ser dadas en fiado sino fuere con voluntad y consentimiento del concejo general de la dicha ciudad y su tierra, o la mayor parte de aquel; y que hechas las dichas relaciones, y no antes, los dichos cavalleros y substitutos se puedan concertar por su parte de las dichas penas y montas; y que los dichos cavalleros sean obligados de ir a visitar cada mes dos veces las dehesas y montes comunes y sierra de la dicha ciudad y su tierra, so pena de privación de los oficios de la ciudad por tiempo de tres años continuos, y que la dicha diligencia le ayan de hazer rodeando y pedegeando los dichos montes y dehesas, o parte de ellas y qualquiere de ellas, y no cumplan yendose recta vía por caminos públicos y reales, de lo qual aya de constar por testigos o por juramento de los mismos cavalleros o substitutos, o cada uno de ellos; y el justicia, o su lugarteniente en su caso, que dieren las dichas montas en fiado, incurran en

privacion de oficios por un año y pagar dicha monta; los quales dichos cavalleros de la sierra tengan cada un año de salario, de más de su tercera parte de las montas y penas que aya, ciento diez y seis sueldos y ocho dineros sueldos jaqueses, los quales se les ayan de pagar la vigilia de Navidad en la forma acostumbrada. Y assí mismo, sean obligados a llevar las montas que harán de ganado al lugar más cercano de donde las hizieren y allí las encomienden entre tanto que anduvieren en su execución, para que puedan ser traídas con brevedad y comunidad a la presente ciudad para dividirse conforme esta ordinación, y en la execución de dichas montas y prosecuciones de las causas de ellas se proceda sumaria y privilegiadamente; y los dichos cavalleros y sus substitutos, exerciendo sus oficios, puedan prender a los que se les resistieren y traerlos presos a las cárceles de dicha ciudad, ordenando como ordenamos que lo dispuesto en la presente ordinación se observe y guarde todo fraude cessante, so las penas contenidas en ella.

63. De los asientos y precedencias de los oficiales y quién ha de llevar la vandera.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que los oficiales reales de la presente ciudad tengan en las iglesias y otros lugares y ajuntamientos y actos públicos los asientos honrados y por el orden siguiente. Primo, que en el banco de las iglesias y en qualesquiere actos y processiones, a la mano derecha se asienten y vayan primo el justicia y después los tres judices, primero, segundo y tercero, por su orden, y después el merino y baile de la presente ciudad y tierra, y después el assessor del justicia y el de los sumarios y el notario de la audiencia; y en el otro braco o lado de la mano izquierda se asienten y vayan los jurados por su orden, y luego el almutazaf y mayordomo de la dicha ciudad; y si el procurador general de las aldeas de la dicha ciudad estuviere presente, le aya de preceder sólo un jurado de la presente ciudad solamente; y después del mayordomo de la ciudad, en dicha [era izquierda, los regidores del común de las aldeas por su orden. Y la vandera de la presente ciudad, en qualesquiere processiones, la aya de llevar o encomendar a un ciudadano o hijo de ciudadano, el oficial real que se hallare presente después de aquel que en dicha processión hiziere cabeza. Y si sucediere que qualquiere de los jurados, almutazaf y mayordomo de la presente ciudad fueren a alguna de las aldeas de ella, aunque exercieren su oficio en ella, los jurados y oficiales de la tal aldea tengan obligación de darle el preheminate y primero lugar, a la mano de la epístola, en las iglesias, reservándose para dichos oficiales todo el puesto y lugar de la parte del evangelio, declarando como declaramos por la presente ordinación que los jurados ni oficiales no se puedan passar de un lado a otro en processiones ni en ninguna ocasión, sino que se guarde su puesto el oficial, excepto el jurado que pueda passar a coger el palio si en su lado le faltare vara, y en el lado derecho no estuvieren todas ocupadas por oficiales reales; y para evitar algunas diferencias que ha auido por lo passado, particularmente en las processiones del Santíssimo Sacramento y otras en que se lleva palio, declaramos que ninguno de los dos lados se forma nuevo coro ni precedencia en los que van después del palio, sino que desde la primera persona de cada lado, comentando de las que llevan el palio, se forma un solo coro y precedencia.

64. Que aya archivo para los processos y cartas.

Y assí mismo, ordenamos que para la conservación de los actos, processos y escripturas y libros de la audiencia y de las cartas de la dicha ciudad y tierra, el archivo que de presente al en las casas de la dicha ciudad se conserve y guarde por las personas y de la forma que hasta de presente, en el qual archivo se ayan de poner y pongan todos los processos y actos judiciales de la dicha audiencia, teniéndolos rubricados con su abecedario, de los quales esté obligado el dicho escrivano a dar cuenta y razón como alias está por justicia.

65. De los estatutos y leyes de la mesta.

Item, estatuyamos y ordenamos que las ordinaciones y estatutos de la mesta hechos, en quanto no sean contrarios a las presentes ordinaciones, se guarden y observen inviolablemente, en la manera y forma que están ordenados y estatuidos, y se pida cuenta a los receptores de las personas a quien por las dichas ordinaciones de la mesta toca, de manera que lo que hasta de presente está en particulares buelva la cosa pública y a quien lo huviere de ayer, so pena de quatrocientos sueldos executaderos por las personas que son parte legítima para tomar dichas cuentas, aplicaderos a la fábrica de Nuestra Señora de Albarracín de la ciudad, las quales estén obligadas a cobrar dichas penas y sino las cobraren pagarlas de su casa. Y queremos que los receptores o arrendadores de la mesta sean obligados en cada un año a pedir a los amos de los ganados las penas y calonnias que huvieren hecho dichos ganados hasta el día del señor San Miguel de setiembre, y a los pastores y criados hasta el día del señor San Martín siguiente, y que passados dichos platos respectivamente queden libres los dichos amos y pastores de la paga de dichos daños.

**66. Del oficio de los cequieros.**

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que acerca del oficio de los cequieros, por ser útil y necessario, se observe y guarde lo estatuydo y ordenado hasta agora por los estatutos del concejo de la dicha ciudad, añadiendo y mandando a los dichos cequieros que, en lo concerniente a su oficio, el justicia o su lugarteniente, siempre que fueren requeridos, les den su favor y ayuda so pena de oficiales delinquentes en sus oficios; y que los cequieros, a más de esto, tengan jurisdicción y se la concedemos para lo que es cobrar los repartimientos de cequias y azudes, y que lo hagan sumariamente, no obstante firma, apelación ni otro recurso alguno; y que si alguno les hiziere resistencia le puedan prender y llevar a la cárcel y después ayan de hazer relación al justicia de todo, o a su lugarteniente en su caso, para que se proceda contra el tal por los remedios jurídicos. Y assí mismo, mandamos que siempre y quando los cequieros huvieren de juntarse sean llamados por unos de los vergueros del justicia y que de esta manera ayan de hazer los ajuntamientos, y que aquéllos que se hallaren en ellos puedan determinar y ordenar todo lo que conviniere y fuere necessario en beneficio de las cequias, y sean de tanto perjuizio a los ausentes como si se huvieran hallado en ellas. Y assí mismo, ordenamos que qualquiere que tomare el agua de las cequias o la quitare tenga veinte sueldos de pena por cada vez para gastos de la vega, executaderos por qualquiere de los cequieros no obstante firma ni difugio jurídico ni foral.

**67. Que el concejo de la ciudad no se obligue ni haga puente por alguno.**

Item, estatuyamos y ordenamos que el concejo de la dicha ciudad no pueda hazer puente ni obligación por persona particular de qualquiere calidad que sea, ni firmar sobre sus rentas ni bienes censales algunos, antes bien mandamos y obligamos al dicho concejo que si estuviere obligado por alguno aya de hazer devidas diligencias para que se luyan y quiten, so pena que sino lo hizieren o de nuevo se obligaren los jurados y mayordomo que fueren, o huvieren sido quando lo dicho se huviere hecho, ayan de pagar los dichos censales y luirlos de sus propias haziendas, obligando como obligamos al mayordomo de la dicha ciudad a que haya de hazer y haga instancia contra los tales jurados de la dicha ciudad y sus bienes, para fin y efecto que lo dicho se ordene y guarde por ser como es beneficio de la dicha ciudad.

**68. Forma de determinar los gastos de la ciudad.**

Item, estatuyamos y ordenamos que todos los jurados de la ciudad de Albarrazín, junto con el mayordomo de aquélla, ayan de determinar qualquiere caso que tocara al gobierno, pues no sea de los tocantes al concejo, con asistencia del jurado mayor y no de otra manera, y los que al concejo tocaren con remisión de aquéllos; y en caso que la tal remisión sea hecha por dicho concejo, para la determinación de las tales cosas se aya de guardar y guarde la forma siguiente. A saber es, que de mandamiento del señor jurado mayor, o del que presidiere, ayan de ser llamados los demás jurados y mayordomo de dicha ciudad y, assí llamados, los que se hallaren juntos, pues sea la mayor parte, determinen qualesquiere cosas de las dichas y sea válida y constante como si fuera acordada por todos, y la tal cosa se aya de determinar y determine con el parecer de la parte mayor de aquéllos que juntos estuvieren en la manera dicha, y en caso que se ausentaren algunos o alguno de dichos jurados y mayordomo, aquel aya de dexar y dexe su voto al jurado que mejor le pareciere convenir, el qual jurado, en la decisión de qualquiere causa, aya de votar y vote por sí y por el jurado y mayordomo que le huviere dexado su voto, pues conste por acto de la tal voluntad del jurado o mayordomo que estuviere ausente, sin que el jurado o mayordomo, por tener dos votos, tenga mejor lugar ni más precedencia que tuviera sólo con el suyo.

**69. De los médicos, cirujanos y boticarios.**

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos y declaramos por quitar los abusos que han tenido algunos médicos, cirujanos y aboticarios de esta ciudad estorvando el exercicio y uso del protomédico de su Magestad y buscando varios difugios para no ser examinados, cubriendo la ignorancia e impericia que tienen en sus artes en grande daño de la presente ciudad, que siempre y quando el dicho protomédico quisiere visitarlos pueda hazerlo, y si los dichos, o qualquiere de ellos, no acudieren hazer el examen que les pide el protomédico, o buscaren difugios para impedirlo, queden ipso facto inhábiles de todos los oficios de la dicha ciudad. Y demás de esto, si qualquiere boticario diere medicinas por recepta o parecer de médico que no fuere examinado o aprobado por el dicho protomédico, sea assí mismo inhábil para los dichos oficios, y también lo sea el cirujano que sangrare o hiziere otro beneficio a algunos por parecer y consejo de tal médico no aprobado y de qualquiere otro que visitare en compañía de este; y sin embargo de esto, pueda ser procedido contra el tal médico, boticario o cirujano que sin el dicho examen exerciere dichos oficios por el procurador de la universidad a las penas devidas de derecho; y que en cada un año los oficiales de dicha ciudad y tierra ayan y sean obligados a hazer que visiten las boticas de los boticarios de la ciudad y tierra por personas y médicos de satisfacción, y que en la visita de los botica-

ríos de la ciudad intervenga un jurado de la Comunidad, el procurador general, o los regidores aviéndose de hazer en los lugares donde cada uno de ellos vive, y en cada uno de los otros intervenga el que fuere regidor mayor; y encargamos con esto que se tenga mui grande cuidado y que lo dispuesto en esta ordinación se observe y guarde inviolablemente por Los oficiales a quien tocare de la ciudad y Comunidad respective, so pena que los que faltaren a ello y salieren de su año sin hazer la visita de dichas boticas queden privados de oficios para el año primero siguiente en que puedan sortear, y el común de aldeas sea la pena a misión de sus salarios, estatuyendo que los dichos médicos, cirujanos y aboticarios respective, no puedan ausentarse de la ciudad en tiempo de peste ni de otra enfermedad contagiosa, so pena que si contravinieren a lo sobredicho queden privados de los oficios de la presente ciudad.

#### **70. Forma de passar las cuentas de contribución y en el lugar y tiempo.**

Kern, por quanto se ha dado orden particular de dichas aldeas passe y averigue sus cuentas particular de dichas aldeas que señalare el procurador general de ellas en cada un año, y que las cuentas comunes, en las cuales la dicha ciudad y aldeas gastan y contribuyen, sus ordinaciones, costumbres y padrones, que aquéllas se ayen de liquidar y averiguar en la forma acostumbrada que hasta aquí en la dicha ciudad y casas de las dichas aldeas, con intervención y asistencia tan solamente del justicia ordinario y del baile de la dicha ciudad y tierra, jurados y mayordomos nuevos y viejos de la dicha ciudad y procurador general y regidores de la dicha Comunidad y las demás personas que es costumbre, y asistir personalmente todo el tiempo que durare el passar las cuentas, so pena de cada sesenta sueldos por cada uno de ellos por cada un día y por cada una vez que dexaren de asistir, los cuales aplicamos al común de la dicha tierra, executaderos por el justicia y juez ordinario de ella, no obstante firma ni otro difugio alguno; con esto que si el dicho justicia o baile fueren interessados en alguna partida o partidas por administración vel alias, para la averiguación y liquidación de las dichas partidas el dicho justicia o baile, en su caso, no deven asistir en la dicha liquidación, antes bien aquéllas liquiden las sobredichas personas que deven intervenir en las dichas cuentas.

#### **71. Visita de las sierras y montes comunes.**

Item, estatuyamos y ordenamos que la información que en cada un año el juez ordinario de la dicha ciudad y tierra hazía por las aldeas yendo personalmente a ellas en fuerca de la lei de la comisión del rei don Jaime, cesse de oi en adelante y quede extinta, y que el justicia de dicha ciudad y tierra satisfaga dicha obligación recibiendo dicha información en cada un año, dentro de ocho días después de la fiesta de la invención de la Cruz, que es a tres de mayo, dentro de los cuales el procurador general y regidores del común de las dichas aldeas estén obligados dar orden a sus lugares que cada pueblo traigan dos testigos a la presente ciudad, bien instruidos, para que dicho justicia pueda recibir la dicha información y se pueda conseguir el efecto que de ella resultare, y se vea si la cosa pública está ensanchada o escaliada, y recibida dicha información el dicho justicia, o su lugarteniente en su caso, estén obligados, dentro de tres días, los dichos ocho passados, mandarla intimar a los mayordomos de dicha ciudad y procurador general de dichas aldeas, asignándoles día y partida cierta para hazer la visita, para que los dichos asistan y hagan las devidas diligencias e instancias y ministren las costas y expensas que fueren necessarias, las cuales, en caso que aya condenación, mandamos que se aya de recibir de la tal condenación, y sino se hallaren algunos contravenido se aya de pagar y paguen en la forma acostumbrada; la qual dicha visita puedan instar y ser parte legítima para requerirla y enantarla los dichos mayordomo y procurador general, qualquiere de ellos y qualquiere otra singular persona de dicha ciudad y tierra, ministrando siempre, como dicho es, el que instare y requiriere la dicha visita las costas y expensas necessarias; y los contravinientes que huvieren labrado y escaliado tengan de pena, a saber es el que huviere labrado en passo o avebradero trecientos sueldos jaqueses por cada una hanega por la primera vez, y en caso de contravención sea la pena doblada, y lo assí labrado y ocupado sea restituido a la cosa pública; y los dichos justicia y lugarteniente, en su caso, tengan de salario en cada un día, a más de la costa, quatro reales y un real para un criado; y los dichos prohombres que fueren y los demás oficiales y el notario tres reales por dieta, y los testigos a real, y a todos la costa, guardándose en todo lo demás los estatutos y ordinaciones hechas por el concejo de [as dichas ciudad y tierras acerca del reparto de la visita, por Antonio Monverde Amigó testificados, y los demás hechos; y a más de esto damos facultad al justicia de la dicha ciudad que pueda, si quiere para hazer otra información mayor de la concernida en esta ordinación, salir por los lugares de la Comunidad y tomar la que le pareciere para esto, sea a costa de dicho justicia, sin que la Comunidad ni lugares tengan obligación respective de darle cosa alguna.

#### **72. Determinación de gastos comunes.**

Kern, por quanto la experiencia ha mostrado que en los gastos que se hazen en la ciudad y Comunidad de Albarracín se hallan grandes excessos con ocasión que los jurados y mayordomo de la ciudad hazen determinaciones a solas, sin tra-

tartas sin el procurador general y regidores de la Comunidad, de donde se siguen pleitos y enojos entre ella y la ciudad por no estar acordados en como se han de pagar, y es bien que nos las aya sino que estén siempre con mui buena correspondencia, por tanto estatuyamos y ordenamos que siempre que dichos jurados y mayordomo de la ciudad, o todos juntos, o cada uno de ellos hizieren algunos gastos, por mínimos o grandes que sean, sin ayer intervenido la voluntad y consentimiento del procurador general de ellos, que en tal caso no esté obligada la Comunidad ni sus oficiales a pagar aquéllos ni parte de ellos de ninguna manera. Et assí mismo, que si el procurador general y regidores de la Comunidad hizieren determinación de hazer algún gasto y lo gastare sin averlo concertado con los jurados y mayordomo de la dicha ciudad, o la mayor parte de ellos, y sin aprovación de aquéllos, que en tal caso no esté obligada a pagar dicha ciudad dichos gastos ni contribuir en ellos en parte ni cosa alguna, antes bien los ayan de pagar dichos oficiales a solas, pues es justo que lo que a todos toca sea determinado por todos; y que acerca de esto en todo y por todo se guarde la concordia hecha entre la ciudad y Comunidad a cinco de noviembre mil y seiscientos y treze, y por Pedro López Assensio y Luis Cabero de Miedes, notario simul comunicantes y testificantes, recibida y testificada.

73. Que el procurador general pueda sacar prendas mediante su nuncio por sus pechas.

Itero, estatuyamos y ordenamos que el dicho procurador general de la dicha Comunidad, siempre y quando que alguna persona o personas no le pagaren en el tiempo devido las pechas y qualesquiere otras deudas de repartimientos hechos por la dicha Comunidad, pueda mandar sacar prenda a la tal o tales personas mediante su nuncio, para fin y efecto que vendiéndose la tal prenda o prendas, dicho procurador sea pagado de dichas pechas o deudas, con tal, empero, que sacadas las prendas ayan de ser llevadas a la corte y audiencia de la dicha ciudad por dicho nuncio para que allí se vendan y subasten hasta que dicho receptor con efecto sea pagado.

74. Que los gastos comunes se determinen en el concejo general y que [no] se pueda pactear sobre ellos.

Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que en los concejos generales que se tuvieren de dicha ciudad y tierra se aya de determinar sobre en los que aquélla se propusiere que se haga o no, sin que se pueda pactear sobre los gastos que para la dicción de la tal cosa que huviere de hazerse a como se tienen de pagar, pues acerca de dicho costumbre y sentencias entre las dichas universidades y juezes nombrados por las presentes ordinaciones para conocer lo que se deve hazer, con tal empero, que siempre que sean llamados los oficiales de dicha Comunidad y mandaderos de ella para dichos concejos generales, antes de tener aquéllos, se aya de dar noticia y declarar a los oficiales de la Comunidad para lo que son llamados y ajuntados, y que esto se aya de hazer en qualquiere ajuntamiento donde fueren llamados, dándoles tiempo para conferirlo entre ellos y los mandaderos: y en caso que no te huvieren comunicado primero, como dicho es, mandamos que en aquel día no se pueda determinar ni resolver lo que en el dicho concejo se propusiese, y declarando que el propio día que viniere la Comunidad se le de luego noticia de lo que se ha de proponer en el concejo, y que el día siguiente se plante el concejo sin que en ello aya dilación y no se pueda propagar el concejo sino es que sea con mucha causa.

75. Que no se pueda estatuir contra las presentes ordinaciones

Item, estatuyamos y ordenamos que los dichos justicia, jurados, concejo y universidad de la dicha ciudad por si, ni los justicia, ni jurados, ni el concejo, ni alguno de ellos respective, no puedan en forma del concejo ajuntado nec alias de ninguna otra manera hazer, otorgar, ni establecer estatuto ni estatutos algunos contra lo contenido en las presentes ordinaciones ni alguna de ellas, ni por vía de estatuto nec alias declararlas, interpretarlas ni poner pena ni orden alguno en respecto de las cosas en dichas ordinaciones contenidas, y si lo hizieren, sea todo nulo y de ningún efeto, y a más de esto los justicia y jurados que se hallaren en proponer alguna cosa contra lo arriba referido, o lo consintieren, o en ello asistieren, sean privados de los oficios de la ciudad por tiempo de quatro años y tengan cada ducientos sueldos de pena, la qual aplicamos al hospital de la dicha ciudad, executadera privilegiadamente no obstante firma ni otro difugio jurídico ni foral por el lugarteniente del justicia que es y será, el qual ni el concejo no la puedan remitir ni diferir la cobranca de ella, y si lo hizieren la paguen de sus bienes y hacienda.

76. Fabeación, tiempo y forma en que se ha de hazer.

Itero, porque la presente insaculación ha de durar diez años, y entre tanto y después durante la voluntad de su Magestad, y podría suceder en este medio ayer falta de personas en las bolsas y necesidad de asumir algunas y de insacular otras de nuevo para remedio de esto, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante aya de ayer assumpción e insacu-



[ación de personas en las bolsas de los oficios reales y del gobierno de la presente ciudad y su tierra mediante fabeación, la qual queremos se aya de hazer en la forma y tiempo infrascriptos y siguientes. A saber es, que para el primero viernes de quaresma del año mil seiscientos cinquenta y tres, y de allí adelante de dos en dos años, los justicia o su lugarteniente en su caso, y jurados y mayordomo de la presente ciudad junto con las personas que huvieren sido jurados y mayordomo el año proximo antecedente, o la mayor parte de ellos, aviendo de ser todos llamados, con que en dicha mayor parte inter venga el justicia, o su lugarteniente en su caso, sean tenidos y obligados a juntarse a toque de prima en la sala común de la dicha ciudad, donde de ordinario se acostumbran ajuntar, y aviendo oído missa del Espíritu Santo y prestado por ello solemne juramento, a saber es el justicia en poder del jurado mayor, o del que en su lugar presidiere, y los demás en poder del justicia, de guardar secreto y de averse bien y lealmente, hagan ante todas cosas escrutinio e investigación de las personas que según Dios y sus conciencias hallarán ser aptas y convenientes para el gobierno de la presente ciudad y administración de la justicia y que merezcan ser de nuevo insaculados, haziendo nómina y minuta de ellas, señalando y poniendo de por si las que huvieren de ser insaculadas en cada una bolsa de los oficios de parte de arriba referidos, atendiendo a la calidad de cada una bolsa y oficio de la persona que en el se huviere de insacular; lo qual assí hecho, y aviendo primero llamado para día y tiempo a los procurador general y regidores de la Comunidad, juntamente con el notario o secretario de aquélla en la forma acostumbrada, se haga extracción de quinze personas, una de la bolsa de justicia, dos de la bolsa de jurado mayor, dos de la bolsa de jurado segundo, dos de la de tercero y una de la de jurado quarto, otra de la bolsa de procurador de la ciudad, y las sus rentas sean los procurador general, regidores y notario de la comunidad; las quales personas, assí extractas, incontinenti ayan de ser traídas por los oficiales y ministros de la ciudad sin dexarlos divertir a otros actos a la dicha sala, y si alguno de los extractos sobredichos no pudiere o no quisiere venir, ayan de hazer luego al punto extracción de otro de la misma bolsa que era el que rehusó o no pudo venir, si aquel es de los extractos de la ciudad, y si fuere de los oficiales de las aldeas, venga el jurado, o su lugarteniente, del lugar donde fuere el tal impedido; y ajuntados en dicha sala y prestado primero juramento por cada uno de los sobredichos en poder del justicia, o su teniente en su caso, de ayerse bien y lealmente y que atenderán al beneficio de la ciudad, cessante otro amor, temor y mala voluntad, ayan de hazer y hagan ante todas cosas assumpción o promoción de personas insaculadas de una bolsa a otras, promoviéndo las y assumiéndo las de la manera siguiente. A saber es, que dicho día viernes primero de quaresma cada un año en que según dicho es se huviere de hazer fabeación con continuación de los demás tiempos necesarios, se aya de sacar por dichas quinze personas del arca donde están ante todas cosas la bolsa de jurado quarto, de la qual se saque un redolino, y aquel abierto el nombre o persona que en el se hallare se aya de saber por aquéllas, dando a cada una para este efeto dos habas, una blanca y otra negra, para que Dios según y sus conciencias voten lo que les pareciere convenir, echando haba blanca o negra en una bolsa sin que se pueda ver lo que votan, la qual vista y reconocida si sucediere el extracto tener todas las habas blancas, sin passar más adelante aya de ser assumido y promovido a jurado tercero, y buelta dicha bolsa a rehazer se volverá a su lugar, pero si sucediere no tener todas las habas blancas, se assentarán por memoria las que tuviere, y teniéndo las se observará lo de arriba, y assí de los demás; y acabados todos los de aquella bolsa, el que más habas blancas tuviere será assumido e insaculado en bolsa de jurado tercero y se rehará la bolsa y volverá a su lugar; y luego se sacará de la bolsa de jurado tercero a otro redolino, y como no sea el nuevamente assumido, el nombre y persona que en el se hallare se fabeará para judice tercero de la misma forma y manera que en el caso precedente, si ya no lo estuviere; y de la bolsa de judice tercero se sacará otro redolino y la persona que en él se hallare se fabeará de la manera dicha para judice segundo; y de la bolsa de judice segundo se sacará otro redolino y se fabeará para jurado segundo, y si ya no lo estuviere; y de la bolsa de jurado segundo se sacará otro redolino y la persona que en el se hallare, como no sea el nuevamente assumido, se assimirá a bolsa de lugarteniente; y de dicha bolsa de lugarteniente se sacará otro redolino para bolsa de jurado mayor, justicia y almutazaf, poniendo el tal extracto en cada una de las dichas bolsas sin más extracción ni fabeación; y si sucediere caso de paridad de votos, o habas blancas, o si sucediere tenerlas todas negras, se observe lo que de parte de abaxo acerca de esto se dize y dispone; y acabada la assumpción de personas de una a otra bolsa, como dicho es, luego al punto y sin divertirse a otros actos dichas quinze personas sean tenidas y obligadas hazer insaculación de las personas que por los justicia, jurados, mayordomo y consejeros y ciudadanos y populares fueren eligidas y puestas en nómina, poniendo e insaculando de nuevo en cada una bolsa una persona tan solamente. A saber es, una en bolsa de justicia, otra en la de jurado primero o mayor, si se hallare y ocurriere persona hábil y que tenga partes, edad y merecimientos para poder ser en aquélla insaculado, o en cada una de ellas, y no de otra manera, a conocimiento de dichas quinze personas, y otra en bolsa de lugarteniente o judice y otra en bolsa de jurado segundo, otra en la de judice segundo, otra en la de jurado tercero, otra en la bolsa de judice tercero y otra en la de jurado quarto, otra en la de almutazaf, otra en la de mayordomo de la ciudad, dos en bolsa de cavalleros de la sierra y otras cada dos en bolsa de concejantes ciudadanos y populares, y finalmente si se hallare persona con calidad de notario que sea hábil y experto en lo judiciario, se insacule en bolsa de procurador astricto; la

qual insaculación aya de hazerse y efectuarse en respecto de cada una de dichas bolsas en la manera infracrita. A saber es, que ante todas cosas sean tomados por dichas quinze personas los nombres de las quales estén en la minuta o matrícula sobredicha para bolsa de justicia, y si fuere una sola persona, aquélla se fabeará por dichas quinze mediante habas blancas y negras, como dicho es, echando cada una en una bolsa la haba que quisiere, y deteniendo la otra cubierta hasta que baciada la bolsa se vean, y si se hallaren ser todas negras no se hará insaculación de aquella bolsa ni persona, y lo mismo si huviere más negras que blancas, y luego en la misma bolsa se recogerán todas las habas para que no se entienda el voto que a cada uno se huviere dado, y luego le bolverán a dar de dos en dos, como dicho es; pero si se hallaren todas blancas, o mayor parte de blancas que negras, será el fabeado puesto e insaculado en bolsa de justicia, y esto en caso que ocurra más que una persona; si fueren dos o más los nombrados, de aquéllos se pondrán en redolinos y puestos en una bacía de plata, o otro metal, cubierta con una toalla se sacará por el notario o el secretario de la sala uno, y el nombre o persona que en el se hallare sera fabeado en primer lugar, y si sucediere aquel tener todas las habas blancas sin otra ni más diligencias se insaculará en bolsa de justicia, pero si tuviere todas las habas blancas se hará memoria de las que tuviere y assentarán y continuarán en una memoria o minuta y se sacará otro redolino de dicha bacía y también se fabeará de la misma forma y manera que el supra proxime contenido; y no teniendo todas las habas blancas se assentarán las que tuviere en dicha memoria o minuta, porque si las tuviere todas blancas se insaculará como dicho queda sin passar más adelante; y lo propio se observará y guardará en respecto de todos los demás de aquélla y de las demás bolsas; y acabados, el que se hallare tener más, o mayor numero de habas blancas que todos, ipso facto sea insaculado en dicha bolsa de justicia, y este mismo orden se observe y guarde en todas las demás bolsas sobredichas hasta ayer puesto una persona de nuevo en cada una de ellas; y si sucediere que todos los señalados o minutados, o los que se huvieren de assumir para alguna bolsa o bolsas de las sobredichas, tener todas las habas negras de manera que como dizen quede mascarado, en este caso no avrá assunción o promoción ni nueva insaculación en la bolsa y personas donde esto sucediere. Y así mismo, si sucediere que dos o más de los fabeados para assumirse, o de nuevo insacularse, tuvieren paridad de votos y habas, en este caso se echarán por dichos quinze en redolinos y el que primero saliere será insaculado en la bolsa que ocurriere y los demás excluidos; y que los justicia, jurados, mayordomo, procurador general, regidores y notario de dicha ciudad y Comunidad tengan obligación de hazer dicha fabeación en los tiempos de parte de arriba dispuestos y señalados, so pena de oficiales delinquentes y de privación de oficios por tiempo de dos años.

#### **77. Que aya padre de huérfanos y que lo sea el lugarteniente.**

Item, por quanto por no ayer avido hasta aora padre de huérfanos en la presente ciudad y sus aldeas se han experimentado algunos inconvenientes dignos de reparo y prevención para en adelante, por tanto estatuyamos y ordenamos que del día de la primera extracción general que será de aquí adelante, aya de ser y sea padre de huérfanos el juez primero, **o lugarteniente de justicia, que será extracto en cada un año, sin otro ni más salario del que le pertenece por dicho su oficio de juez**, y que aquel pueda usar y exercir en dicha ciudad y su distrito todo aquel poder y jurisdicción económica para lancar y echar fuera de la ciudad y su tierra todos los vagabundos y gente ociosa y otros que conforme a fuero y derecho del presente Reino le pertenece y puede pertenecer, y tan dilatada y comprehensiva como la tiene el padre de huérfanos de la ciudad de Caragoca, en fuera de sus ordinaciones reales, y para ese efeto las queremos aquí ayer y **avemos por insertas, como si de palabra a palabra lo fuessen.**

#### **78. Que en los libros de la ciudad y contribución no se passen partidas a ninguno.**

Item, estatuyamos y ordenamos que en el libro o libros de la ciudad y, así mismo, de común contribución, no se admitan ni passen partidas ni datas algunas de advogados, escrivanos, procuradores ni otros qualesquiere oficiales y laborantes **de qualesquiere calidad que sean por** los daños que en esto se han seguido a la ciudad, so **pena que los oficiales que** las admitieren y decretaren las ayan de pagar de sus propios bienes, ultra del juramento por ellos prestado.

#### **79. Del gasto de la processión del día de Santa Cruz.**

Item, estatuyamos y ordenamos que en la processión que en cada un año esta ciudad haze al convento de Nuestra Señora de los Dolores **de Royuela, no se pueda gastar ni dar comida por cuenta de la ciudad ni hazer otros gastos sino los** infrascriptos. A saber es, que a los justicia, jurados y demás oficiales que quisieren ir y al que lleva la vandera se les den diez reales a cada uno para su gasto, y en la limosna o comida que se da a los pobres se gasten ciento y cinquenta sueldos, y no más. Y así mismo, en las cuentas de los tercios **de** las cuentas de **la** taberna y otras administraciones de la ciudad no puedan hazer gasto alguno ni passar partidas públicas ni secretas, ni desfaltar de las ganancias y aprovechamien-

to común en beneficio suyo ni de otros terceros, so pena que el lo contrario hiziere incurra en pena doblada de la cantidad que se huviere mal gastado, por quanto es nuestra intención que todo lo sobredicho quede y redunde en beneficio y utilidad de la ciudad todo fraude cessante.

80. Que ningún vezino de la ciudad ni aldeas acoja ni de possada a gente foragida, aprocessada ni *de* mal vivir, so ciertas penas.

**Item, estatuyamos y ordenamos para quietud y bien universal de los vezinos y habitantes de la presente ciudad de Albarracín y de sus pueblos y aldeas, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, vezino y habitador de ellas, pueda acoger, dar possada, ni alquilar casa, guano ni aposento a personas estrangeras que están desterradas, acusadas, foragidas y ausentes de sus tierras por muertes, robos o otros delitos, ni receptor a bandoleros, ni personas de seguida y mala vida que anduvieren a montaña huidos guardándose de la justicia por delitos que huvieren cometido, en pena de quinientos sueldos jaqueses aplicaderos en esta manera, a saber es la mitad para el acusador o denunciador y la otra mitad para costas y gastos judiciales que contra el dicho receptor o recogedor se hizieren, y a más de esto puedan y devan ser acusados o acusado por los procuradores de estas universidades como por sus ordinaciones y estatutos está dispuesto, y por qualquiere otra singular persona de dicha ciudad y sus aldeas.**

81. Que no se eche coca ni otros maleficios en los ríos.

**Item, por quanto muchas personas so color de pescar en los ríos, fuentes y avebraderos que discurren y están dentro los términos y distrito de las universidades, inficionan aquéllos y los gastan echando coca, lechetrezná, cal y otros materiales con que los averíos y ganados gruesos o menudos de los vezinos de las dichas universidades se gastan y entecan, y la pesca se inficiona y muere, en grave daño y perjuizio de los dueños de dichos ganados y del bien público y universal de toda esta tierra, por tanto, para remedio de lo sobredicho, estatuyamos y ordenamos que al que se provare, o en qualquiere manera fuere convencido judicialmente, que ha echado en dichos ríos, fuentes o avebraderos coca, lechetrezná, cal ni otros materiales nocivos y morbosos a dichos averíos, incurra en pena de quinientos sueldos, aplicaderos la mitad para el denunciador o persona que revelare o avisare de lo susodicho, y la otra mitad para gastos judiciales que se hizieren para averigüación de ello. Y a más de esto quede sugeto a pagar el daño que se huviere causado y subseguido a los dueños de dichos averíos o ganados, et aun pueda y deva ser acusado criminalmente y condenado a acotes, destierro y otras penas arbitrarias, y esto a instancia de parte legitima o de Los procuradores ad lites de estas universidades, assí et según por sus ordinaciones está dispuesto, queriendo y disponiendo que para lo sobredicho el conocimiento sea berval y sumario, privilegiado y pronto, sin que pueda ser empachado ni dilatado por apelación, firma, ni sus inhibiciones, ni otro empacho ni estorvo alguno, quanto quiere legitimo y foral y de qualquiere naturaleza que sea.**

82. Que se guarden los barvechos y labores después de mojados.

**Item, por quanto la grangería mayor, más útil y universal de toda La tierra de la dicha ciudad de Albarracín y su distrito consiste en la cultura y administración de las tierras y piezas de pan llevar y de la cosecha de panes que de esto resulta, y está muy perjudicado y menoscabado por no guardar las labores y barvechos estando aquéllos mojados y recién llovidos y necessita de remedio, por tanto estatuyamos y ordenamos que qualquier persona, vezino y habitador de dicha ciudad y su tierra y común de aldeas de aquélla que con averíos o ganados suyos o agenos entrare en las tierras y piezas de pan llevar, labradas y culturadas que están y consisten sitias dentro del distrito de dicha ciudad y dentro o fuera los términos de cada una de dichas sus aldeas, y aunque sean en sierras ni montes blancos de esta universidad, dentro de tres días después de ayer llovido, estando aquéllas recién llovidas, tenga de pena quatro dineros por res, hasta cien cabezas, y de al arriba treinta y tres sueldos y quatro dineros, como de fuero procede; y que a más de poder ser prendado por las personas por fuero estatuydas, puedan assí mismo ser convencidos por cercanía y otras qualesquiere provanzas legítimas.**

83. Que ningún pastor ni otra persona entre en restrojos agenos sin sacar de ellos la mies.

**Item, estatuyamos y ordenamos que ningún pastor ni persona otra alguna que guardare o fuere encomendado de ganado suyo o proprio o ageno, no pueda con dicho ganado entrar en las piecas o hazas recién segadas, siquiera en los restrojos agenos y de ageno dueño, sin licencia del ni contra su voluntad mientras los hazes o fajos de la tal pieca o restrojos no estuvieren cogidos, hazinados y puestos en treznal por dicho su dueño. Y que assí mismo, no pueda recoger ni allegar dichos hazes sin dicha licencia ni passar aquéllos con dicho ganado dentro nueve dias de como la tal pieca, fina o restrojo fuere segado, en pena que aviendo sido penado por parte legitima, o en qualquiere otra manera convencido,**

que entró, acogió en dichos hazes dentro de dichos nueve días, sea tenido en incurso en la pena foral que es quatro dineros por cada res, hasta cien cavezas, y de al arriba treinta y seis sueldos y quatro dineros por manada, y a más de esto aya de pagar el daño que fuere visto, tasado y declarado; declarando, como declaramos, que si el dueño de la pieza o restos recién segados, como arriba se dize, aunque huviere recogido o amontonado dichos hazes dexando algunos de ellos en las destremidades y alrededor de la tal pieza, con esse solo señal se ha de guardar como si todos los hazes estuvieran sin recoger, so la misma pena; y que en qualquiere de dichos casos el amo o dueño del que entró no se pueda estusar de la pena con que el pastor o moco lo hizo sin voluntad, para que por este camino cessen diferencias y pleytos.

#### **84. Que se haga un cabreo de todos los papeles del archivo.**

Item, atendido y considerado que el estar reconditos y guardados en el archivo de dicha ciudad los privilegios, papeles y escrituras es de poco fruto y provecho sino se sabe lo que contienen y se ponen con distinción por vía de memoria, inventario y cabreo, y en lo passado ha avido tanto descuido que no se halla perfectamente hecha esta diligencia y se ignoran muchas de las prerogativas, privilegios y derechos de la ciudad concedidas por los señores serenísimos reyes en gratitud y premio de sus servicios y conviene mucho que el hazer dicho inventario y cabreo corra por cuenta de persona inteligente y afecta al beneficio de dicha ciudad, por tanto estatuímos y ordenamos, para cumplimiento de lo dicho, al doctor Juan Baptista Sánchez Monterde, jurista, por la satisfacción que de su persona, letras y partes tenemos para mayores cosas, y ordenamos que baya a la parte y puesto donde está el archivo de dicha ciudad y haga la denominación, inventario, cabreo de todos los privilegios, actos, escrituras y papeles que en él hallaren ser de importancia, haziendo los índices, sumarios o resumen que le pareciere, y lo ponga en dicho archivo con orden y números, de suerte que con facilidad y brevedad se tengan noticia de ellos y se saquen y vuelvan al archivo quando convenga, assí adaptados y compuestos entreguen con inventario al archivo. Y porque no sabemos el trabajo que de esto se ofrecerá poner no le señalamos la satisfacción que por el ha de dársele, y assí lo dexamos por la presente a arbitrio del justicia, o su tiniente, jurados y concejo, para que en el primero que juntare para después de averse hecho lo sobredicho hagan sobre ello deliveración; y por ser tan de importancia que se cumpla luego lo dispuesto en esta ordinación, ordenamos aya de estar hecho para el primer concejo general de cuentas que la tendrán.

#### **85. Que los seculares de la ciudad y comunidad no se sometan a la jurisdicción eclesiástica.**

Item, atendido y considerado el grande daño que de mucho tiempo a esta parte y ahora de presente se ha seguido y sigue a los vezinos y habitantes seculares de la presente ciudad y Comunidad por jusmeterse en los contractos que hazen sobre deudas o cosas profanas a la jurisdicción eclesiástica con juramentos de christianos o otras cláusulas semejantes con que se jusmeten a la jurisdicción eclesiástica, dañando por esta vía sus conciencias por los perjuzios en que a menudo incurren y por las descomuniones que por las deudas y contractos de dicha calidad frequentísimamente promulgan contra ellos los juezes eclesiásticos, y muchas vezes por cantidades y restas de deudas de poquísima cantidad y consideración, con grande abuso, y vemos por experiencia que sucede a muchos estar años enteros y morir descomulgados o por no querer o por no poder pagar, siendo cierto que en el primero caso devían proceder contra sus bienes y personas temporalmente, pero no contra las almas, y en el segundo caso menos, pues no aviendo bienes con que pagar no ay sugeto y materia sobre que cargar la excomunió, y assí en el un caso como el otro es grande desconsuelo ver los lugares de esta ciudad llenos de gente que casi lo más del tiempo carecen del fruto y comunicaci6n de la Iglesia y de sus sacramentos y tesoros, con lo qual los ánimos de los fieles se endurecen. Y por ser tan de ordinarias las censuras bienen a ser menospreciadas y poco temidas, en daño de ta religi6n y aun de los mismos juezes eclesiásticos y de su jurisdicci6n, pues no teniendo otro mayor terror y azote la Iglesia en los casos más graves que se le pueden ofrecer se comierte y executa en los de tan poca consideraci6n, contra los que no se deviera, de que se sigue escándalo universal. Por todo Lo qual, y porque a más de los sobredichos daños espirituales, que principalmente pretendemos evitar, se parecen también con dichas sumisiones otros temporales por las costas grandes que junto con las censuras se hazen a los dichos seculares y, assí mismo, la jurisdicci6n del Rey nuestro señor (en cuyo perjuzio la renunciaci6n particular en los legos no puede obrar) parece gravísimo detrimento, y todo lo dicho y cada parte de ello necesita el devido reparo y remedio conviniente, por tanto estatuímos y ordenamos que de aquí adelante ninguna persona secular, vezino o habitador de la dicha ciudad de Albarrazín, de qualquiere grado o condi6n sean, mientras habitare o fuere vezino de dicha Comunidad, dentro ni fuera de ella, concegil, universal ni particularmente no pueda ni sea capaz de jusmeterse a la jurisdicci6n eclesiástica en causas profanas, ni pueda otorgar ni hazer obligaci6n ni contrato alguno con escritura pública ni privada o sin ella, por lo qual, ora sea en el mismo contrato y obligaci6n, ora sea apartadamente, se jusmeta en forma y manera alguna a la dicha jurisdicci6n eclesiástica, ni haga juramento de palabra o fe de christiano, ni haga otros actos ni ponga otras cláusulas que dezir

ni imaginarse pueda por las cuales se someta a dicha jurisdicción eclesiástica, ni los acreedores legos reciban las tales obligaciones o contratos, y caso que se hizieren queremos y ordenamos que no balga quanto a las dichas cláusulas de juramento o jusmisión, ni en razón de ellos ni de ella los dichos juramentos o cláusulas hagan fe alguna en juyzio ni fuera del, antes bien el juramento, fe o palabra de christiano, o otra qualquiere cláusula de sumisión, sean avidas como si hechas, puestas o escritas no huvieran sido, inhabilitando como inhabilitamos a todos los vezinos y habitadores seculares, y al otro de ellos, para poder hazer ni otorgar escritura, albarán, contrato ni obligación alguna contraria a esa prohibición y ordinación, directa ni indirectamente. Y assí mismo, ordenamos que qualesquiere juezes seculares ante quienes se pidiere justicia de contratos o obligaciones en que huviere juramento o jusmisión a la jurisdicción eclesiástica, que no puedan llevar ni lleven cuenta, admitir ni admitan executar ni executen las tales obligaciones, instrumentos y contratos que ante dichos juezes se produgeren y exhibieren, sino que ante todas cosas el acreedor o personas que de dichos contratos y obligaciones se valiere y pidiere justicia a dichos juezes seculares renuncie en el primer memorial las dichas cláusulas de juramento y jusmisión del deudor ofreciendo no valerse de ellas ni ante los juezes eclesiásticos, y no haziéndose la dicha renunciación puedan y devan los dichos juezes repetir y mandar quitar de qualesquiere processos los dichos instrumentos, obligaciones y contratos, como nulos e inválidos, o hechos contra la prohibición de la ley. Y assí mismo, ordenamos que los que se huvieren valido o valieren de las tales escrituras, contratos, albaranes o otras obligaciones, conviniendo por ellas en virtud de dichas cláusulas a dichos deudores ante los juezes eclesiásticos, no puedan después ser admitidos ni tener acción de pedir las ante los juezes seculares, antes bien constándoles lo dicho y que el acreedor antes de acudir a pedir justicia delante de ellos se ha valido o intentado judicialmente valerse de dichas cláusulas y jusmisiones por el tribunal eclesiástico en dichos casos, o qualquiere de ellos, aya de ser repelido el dicho acreedor por dichos juezes seculares, y provada por el convenido dicha excepción sea valida por eficaz para repetir los dichos agentes de la manera que arriba se dize para los que no renunciaren dichas cláusulas, aunque no se aya valido ante los eclesiásticos. Y porque la presente ordinación es muy justa, en nada contraria a la libertad eclesiástica, declaramos que, sin embargo de los que arriba se ha dispuesto, se pueda poner y ponga juramento en los contratos de esponsales, dotes, arras, compromises, ventas, enagenamientos y donaciones perpetuas, y en otros contratos que de su naturaleza por disposiciones juridicas y forales requieren juramento para su firmeza y valor. Y porque a todos sea presente, ciudad y Comunidad puedan tener noticia de la presente ordinación, estatuyamos que lo que en ella contenido y dispuesto no obligue y tenga fuero hasta el día de Nuestra Señora de marco primero viniente de este presente año de mil seiscientos quarenta y siete, y de este dicho día en adelante exclusive mandamos se observe y guarde inviolablemente.

**86. Que los jurados de los lugares de la Comunidad de los delitos que sucedieren en dichos lugares y sus términos den noticia al justicia de la ciudad.**

Itero, atendido y considerado que por la presente ordinación está dispuesto y ordenado que el procurador de la dicha ciudad sea parte legítima para acusar a qualesquiere delinquentes y esté obligado a hazerlo como tuviere noticia de los delitos, y porque mejor pueda acudir a dichas sus obligaciones, por tanto estatuyamos y ordenamos que los jurados y demás oficiales de los lugares de dicha Comunidad, y cada uno de ellos, y sus lugartenientes en ausencia de aquéllos, sean tenidos y obligados, según que por la presente los obligamos, a que siempre y quando que en los lugares donde ellos tendrán dichos oficios y en sus términos se cometiere o cometieren algunos delitos o delito, ayan de dar y den razón de ellos y de los delinquentes que los huvieren cometido, si supieren quién son, y no sabiéndolo de todo aquello que huvieren llegado a entender o sospechar acerca de los dichos delitos, al justicia de dicha ciudad, o su lugarteniente en su caso, dentro de seys días después de cometido el delito, y esto personalmente o con otra persona del gobierno de los tales lugares, so pena de docientos sueldos jaqueses aplicaderos a los gastos comunes de dicha Comunidad, executaderos privilegiadamente en los días de los dichos jurados, o de su lugarteniente respective. En la misma obligación ponemos a cada regidor en su sesma, sin que los jurados ni el regidor se puedan sicusar los unos con los otros, y en las pliegas generales ordenamos se aya de hazer residencia a los jurados que no huvieren avisado de alguno de los delitos que se ayan hecho y ayan llegado a noticia de dicho justicia, o lugarteniente suyo en su caso, y a los que huvieren faltado se le executen las penas sobredichas rígidamente.

**87. Que en la ciudad, Comunidad ni aldeas no se puedan llevar pistolas, pedreñales, escopetas armadas.**

Itero, por quanto de ayer muy grandes desórdenes en los lugares de la presente ciudad y Comunidad de llevar pistolas, arcabuzes, escopetas o pedreñales armados por los lugares de aquélla se han seguido algunas muertes, daños, incon-

vinientes, por tanto estatuyamos y ordenamos que qualquiere persona, de qualquiere grado o condición que sean, que será hallado llevar pistolete, tercerola, carabina, arcabuz, escopeta o pedreñal, o otra arma de fuego armadas, assí de día como de noche, en algunos de los lugares de dicha Comunidad o de la presente ciudad, pues no sea yendo camino o casa, aunque aquéllos sean mayores de quatro palmos de la medida de Aragón, incurra en pena, a saber es si fueren dichas armas menores de quatro palmos, medida de Aragón, quinientos sueldos, y si fueren mayores de quatro palmos, de docientos sueldos, y en qualquiere caso las dichas armas sean perdidas, y a más de esto sea pr(...)al persona y pues(...) en la (...)del lugar donde sera(...) y detenida en ella por tiempo de tres días y que el oficial o jurado que lo prenderá sea obligado dentro de tres días dar parte o noticia de ello al justicia de dicha ciudad para que con efecto se lleve y execute la dicha pena, la qual aplicamos la tercera parte al juez o oficial que lo prenderán y la otra tercera parte a la dicha Comunidad y la otra al hospital del lugar donde lo dicho aconteciere; y queremos que a más de las dichas penas pecuniarias se pueda proceder a acusación y execución de las penas por derecho y fuero estatuydas, y damos facultad al justicia de dicha ciudad, y su lugarteniente en su caso, de poder hazer en los lugares de dicha Comunidad, o en cada uno de ellos, acerca la prohibición de dichas armas y otras las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos, con las penas y de la forma y manera que les pareciere, y queremos que tenga tanta fuerza como ordinaciones reales.

#### **88. Que los viandantes vagamundos no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones o hospitales.**

Item, por evitar los grandes daños que se siguen de detenerse mucho tiempo los viandantes y vagamundos en la dicha ciudad y Comunidad, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona passagera vagamunda pueda detenerse en los mesones y hospitales de dicha ciudad y Comunidad de un día o noche adelante, y passado dicho día o noche tengan obligación dichos mesoneros y hospitaleros de echarlos de los mesones o hospitales respectivamente, y sino se quisieren yr tengan obligación los dichos mesoneros o hospitaleros de dar noticia de ello a la justicia o jurados del lugar o ciudad para que aquéllos los echen, sino huviere alguna legítima causa para dexarlo de hazer, la qual quede a arbitrio de dichos justicia o jurados respectiue; y si los dichos mesoneros o hospitaleros de un día o noche adelante tuvieren a alguna de las dichas personas pasageras vagamundas y no dieren razón de ello a dichos justicia o jurados, incurran por cada vez en pena de sesenta sueldos, executaderos por los dichos justicia o jurados de su mero oficio en los bienes de los que contraven-drán, privilegiadamente, no obstante firma, y aplicaderos al hospital donde sucediere.

#### **89. Prohibición de juegos.**

Item, atendido el grande abuso que ay de juegos en la dicha ciudad y Comunidad y los grandes inconvenientes que de ello se siguen, estatuyamos y ordenamos que ninguna persona, de qualquiere estado o condición sean, pueda jugar a juego de dados, ni con naypes, a cartera, o bueltos, cacanete, cacho, pintas, la flor, ni flux del resto, so pena por cada vez que alguno fuere hallado jugar a qualquiere de dichos juegos, o se provare averlos jugado, como no ayan passado ocho días, de cinquenta sueldos, y si fueren hallados jugando, a más de dicha pena, tenga perdido el dinero que se hallare en el juego, las quales penas y ocupación de dinero puedan executar y executen el justicia, o su lugarteniente y (...) de los jurados de (...) ciudad y Comunidad (...) suma, apelación ni otro empacho alguno. Y assí mismo, prohibimos que ninguna persona, de qualquiere estado o condición que sea, pueda jugar a juego ninguno de naypes, bolos, pelota, ni otro alguno en días de fiestas antes de medio días ni mientras a vísperas, ni los trabajadores ni jornaleros puedan jugar a juego alguno en días de hazienda, y todos los que contravinieren a lo susodicho y fueren hallados, tengan la dicha pena de cinquenta sueldos y perdido el dinero que se hallare en juego, y la misma pena de cinquenta sueldos tengan aunque no sean hallados y antes de passar ocho días se les provare ayer contravenido. Y assí mismo, si pareciere convenir pueda el justicia o jurados prender a los que hallare jugando a dichos juegos y cada uno de ellos, y tenerlos presos los días que les pareciere, como no sean más de cinco, y esto assí mismo no obstante firma ni otro empacho Legítimo ni foral, las quales penas y dinero se hagan tres partes, y la una aplicamos al hospital del dicho lugar, la otra para el acusador y la otra para el lugar donde sucediere; y damos facultad al justicia, o su lugarteniente, y a qualquiere de los jurados de La dicha ciudad y Comunidad respectiue, de poder hazer en dicha ciudad y Comunidad acerca la provisión de dichos juegos y otros las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos, con qualesquiere otras penas que les pareciere.

#### **90. Del oficio del padre de huérfanos.**

Item, por ser cosa meritoria y mucho en el servicio de Dios y en grande provecho de la república que aya padre de huérfanos que los recoxa y mire por ellos y limpie la tierra de gente vagamunda, estatuyamos y ordenamos que el lugar-

teniente de justicia de la dicha ciudad sea en ella y su Comunidad padre de huérfanos y tenga cuenta de las viudas y pupillos, el qual pueda y deva con mucho cuydado y diligencia investigar por la ciudad los mocos y mocas, hombres y mugeres, que ay desmamparados y solteros, y los que por dicho lugar andarán vagamundos, assí naturales como estrangeros, y examine los que son buenos para servir y estar con amo y querrán hazerlo, y los que hallare que no quisieren servir estando sanos y buenos para servir y estar con amo y querrán hazerlo; y los que hallare que no quisieren servir estando sanos y buenos de sus personas, pues no se puede esperar bondad de ellos, y que son gente vagamunda, assí hombres como mugeres, pueda y deva echarlos del lugar, con cominación de ciento o docientos acotes o otras penas semejantes a el bien vistas si a dicho lugar bolvieren; y en caso que aviendo sido echados bolvieren a dicho lugar sin causa legítima, pueda el dicho padre de huérfanos echarlos en la cárcel y tenerlos en el cepo el tiempo que le parecerá, y aun pueda, como padre llevando delante su enmienda y no el castigo, hazerles dar de acotes en su propia casa, según fuere la persona. Y assí mismo, si viere que conviene dar razón al justicia de la dicha ciudad, lo haga para que aquel los mande acusar criminalmente como personas vagamundas, de mala vida y reveldes e incorregibles y que han incurrido en las dichas penas de acotes y otras semejentes que les avrá puesto; y si los dichos mocos y mocas, huérfanas y desamparadas fueren buenas para servir y quisieren hazerlo, siendo mayores de diez y seys años los hombres y las mugeres de veynte, y de allí abajo respectivamente, ordenamos que les pueda hazer servir aunque no quieran; en los dichos casos y qualquiera de ellos el dicho padre de huérfanos les aya de buscar y busque amos y dueñas, como más viere que conviniere a cada uno, y lo concierte según el costumbre de la tierra haziendo de ello acto o cartel con testigos, y si los dichos mocos o mocas assí concertados no quisieren servir su tiempo, o no sirvieren bien los pueda castigar como padre y echarlos en el cepo y tenerlos en él el tiempo que le pareciere, y los haga beber a servir; y acavado el tiempo tenga gran cuydado de hazer que les paguen sus soldadas, y para ello sea juez y las haga pagar rígida y privilegiadamente, de su mero oficio, sin guardar orden jurídico y solemnidad de fuero, en qualquiere lugar, tiempo feriado o no feriado, no obstante firma, apelacion, inhibicion ni otro empacho alguno, quanto quiere legítimo y foral; y de las soldadas que ganaren vista y calce cada uno como más convenga, y lo restante, si son o no son mayores de veynte años, se les de a ellos, y si son menores se les guarde para quando se casaren o sean mayores de veynte años, o antes si antes se casaren, y si fueren mocas, de qualquiere edad que sean, se les guarden hasta que se casen, y si murieren, ora sean mocas o mocos, se haga de ello por su alma, como mejor pareciere convenir, y lo que sobrare se les den a sus parientes más cercanos, según fuero, si dentro de un año después de la muerte vinieren a pedillo y sino sea para casar otras huérfanas o huérfana o huérfanos. Y para llevar la cuenta de lo dicho tenga un libro donde asiente los nombres de los amos y de los mocos y de los tiempos quando se concertaron, y por quanto tiempo, como y porque soldada, y de las partidas de lo que cobra y gasta por los mocos y mocas, y en que y quando y lo que les sobra, y aya de dar de todo cuenta con pago al cabo del año al lugartiniente de justicia entrante en presencia de todos los oficiales de dicha ciudad; y quando jurará al principio de su oficio, según fuero, jure también de averse bien y fielmente en el dicho oficio de padre de huérfanos. Y si acaso los amos y dueñas trataren mal a los dichos mocos y mocas, quede esto a conocimiento de dicho padre de huérfanos, el qual informado de la verdad, en lo que le encargamos mucho su conciencia, y si hallare que los amos o dueñas los avrán tratado mal, los pueda sacar y saque de las tales casas haziéndoles pagar sus salarios por el tiempo que avrán servido y los concierte con otros; et así los dichos mocos o mocas no tuvieren culpa en dicho mal tratamiento y aquel huviere sido excesivo, no sólo les haga pagar el tiempo que avrán estado, sino también haga a los dichos amos o dueño pagar por entero la soldada de todo el tiempo que estaban concertados, rígida y privilegiadamente. Según y de la manera y forma que de parte de arriba está estatuydo y mandado en respecto de los huérfanos y huérfanas solteros y solteras, assí hombres como mugeres, queremos aya lugar también respecto de los que tuvieren padres si aquéllos son gente perdida y que no acostumbran a tener cuenta con sus hijos, ni ponerlos a servir, sino dexarlos yr por las calles bellaqueando y pidiendo por amor de Dios y criándolos olgacanes, como suele acontecer.

#### **91. Bedamiento de la caga y pesca.**

Item, por quanto la caca de perdizes, liebres, conejos y culebras ha venido en diminución por lo mucho que de ello usa catando y pescando en tiempos de criar y obrar aptos y convinientes para la multiplicación de dicha caca, por tanto estatuyamos y ordenamos que ninguna persona, de qualquiere grado o condición que sea, no pueda ni sea osado de catar, ni pescar, ni matar las sobredichas cacas de perdizes, excepto con perdiz y perdigón, y liebres y conejos del primero día del mes de marco hasta el primero de agosto de cada un año, y las truchas desde el primero día del mes de octubre hasta por todo el mes de deziembre, ni en ningún tiempo del año se pueda catar ni pescar con asno o trapo, ni candelero y rexa, que ni con cebaderos ni tacos, y quien el contrario hiziere y fuere hallado pescando y catando, o huviere catado, pescado o muerto las dichas cacas o pesca, o alguna de ellas, incurra por cada una vez en pena de cien sueldos y la jarcia perdida,

aplicaderos la mitad al acusante y la otra mitad para el común de dicha ciudad; y queremos que sea parte legítima para acusar el procurador ad lites de dicha ciudad y los procurador general y regidores de dicha Comunidad y qualquiere singular de aquéllas; y el justicia, y su lugarteniente en su caso, y jurados de dicha ciudad y Comunidad que no ejecutarán dichas penas, incurra en la misma pena de los cien sueldos aplicaderos a la dicha ciudad o lugar o lugares de dicha Comunidad donde sucediere lo sobredicho, los cuales ayán de ser executados por los dichos justicia, lugarteniente de justicia en su caso, jurados de dicha ciudad y Comunidad, privilegiadamente, sin apelación ni recurso alguno; y prohibimos assí mismo, que en tiempo de nieves no se pueda calar, ni en ningún tiempo al buelo las perdizes so la misma pena; permitimos empero que las perdizes se puedan matar con escopeta a tierra desde octubre hasta marco. Y atendido y considerado que la dicha ciudad y Comunidad puede en virtud de privilegios, costumbres, o en otra manera, hazer los vedados de caca que les pareciere en sus términos, y cada uno de ellos, damos poder y facultad a los dichos justicia, lugarteniente en su caso, procurador general y a cada uno de ellos, regidores en sus sesmas, para que en nombre de dicha ciudad y de la pliega de aquélla puedan señalar los patios de sierra o montes que en cada uno de los dichos lugares y ciudad les parecerá y vedar en ello, y en los ríos las dichas cacas y pescas, y cada una de ellas, con las penas y salvas y con las condiciones en la forma y manera que les será bien visto; y queremos que aquélla sea de tanta fuerca como si por las presentes ordinaciones estuviere dispuesto y ordenado; y estatuyamos que las dehesas de la dicha ciudad y lugares de dicha Comunidad en que esta prohibida la leña y yerva, lo esté también la caca de la pena de las dehesas.

#### 92. De las penas *de* las dehesas.

Item, estatuyamos y ordenamos que los que en los montes vedados y dehesas de dicha ciudad y Comunidad, o de las pardinias de aquélla, hiziere cortar leña de carrasca, rebollo, henobro, albar, pino o sabina, tenga de pena por cada pie que cortare sesenta sueldos de día y ciento y veynte de noche, y a más de la pena de los pies tenga seys sueldos por cada una carga que hiziere de día y doze sueldos de noche, y por cada una carretada cinquenta sueldos de día y ciento de noche; y el que sacare leña de dichos montes y dehesas sin cavalgadura, de qualquiere manera que la sacare, aunque le hallen fuera de los montes, tenga la misma pena que si fuera hallado dentro; y el que huviere sacado tres cargas de leña con cavalgadura y bolviere por más, teniéndolas cargadas o descargadas, sea visto encastillar y tenga pena de castillo, a saber es por cada carga y pie respectivamente pague las sobredichas penas, aunque sea hallado con dicha leña fuera del monte, y a más de esto pueda ser acusado criminalmente, y que en las dichas penas de carga o carretada respectivamente incurran todos aquéllos que fueren hallados cortando leña, aunque no la tengan cargada, por tantas cargas o carretas como fueren las cavalgaduras o carros con que serán hallados respective, aunque dichos carros o cavalgaduras estén fuera de los montes y boalajes bedados, sacarán leña sin licencia de los jurados, tengan la misma pena por carga o carretada, dando facultad de cortar en tiempo de oraje oja de los dichos montes o boalajes, como hasta aquí se ha acostumbrado, y que el justicia, lugarteniente, jurados, procurador general, regidores y demás oficiales de dicha ciudad y Comunidad no puedan hazer cortar, ni traer para sus casas, ni de otras dichas leñas, ni dar licencias a otros que las corten en los montes bedados y dehesas de dicha ciudad y Comunidad.

#### 93. Del tiempo en que se han pedir los daños y como se han de pagar y apreciar.

Item, estatuyamos y ordenamos que todos y qualesquiere daños hechos en panes y otros qualesquiere se ayán de pedir dentro de un año contadero del día en que fueren hechos, y que passado el dicho tiempo no se puedan pedir a las personas cuyos ganados o animales que las huvieren hecho, ni tampoco a las guardas o mesegueros de la dicha ciudad y Comunidad, ni el otro de ellos. Y porque no es justo que los dichos daños se dexen de pagar por la falta de provanca, estatuyamos y ordenamos que assí los señores de los panes y otros frutos que avrán recibido el daño como las guardas o mesegueros a quien toca la custodia y guarda de dichos frutos, puedan conpelir a salva a qualesquiere personas que dixeren tener sospecha, y las dichas personas assí convenidas tengan obligación de salvarse mediante juramento, y si juraren que han hecho el daño sus ganados o animales y sino quisieren salvarse sean condenados en dichos daños, con que la dicha salva se aya de pedir dentro de treynta días contaderos del tiempo en que el tal daño será hecho; y quando los ganados los llevaren muchachos de edad que no puedan salvar ni jurar, puedan conpelir a los dueños de los ganados de quien se tuviere la sospecha, en lugar de salva, a provar que sus ganados no lo hizieron o no lo pudieron hazer dicho daño. Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que los aprecios de pan, árboles, ortaliza y fruta se paguen por todo el mes de octubre, en cada un año, exceptado los que se aprecian por todo el mes de marco o antes de aquel, los cuales se ayán de apreciar en dineros y pagarse luego como fueren apreciados, sin que aya revista de ellos, y que las guardas y mesegueros que no pidieren los daños de pan, árboles, fruta y ortaliza hasta el día de San Martín en cada un año, no los puedan pedir de allí adelante, antes bien quanto al perjuyzio de dichas guardas sean los dichos daños prescriptos, paliados del dicho día de



San Martín, y las dichas guardas y mesgueros, no obstante la dicha prescripción, ayen de pagar de su hacienda dichos daños a los dueños de las heredades donde fueren hechos, quedando a elección de los dichos dueños el pedirlos a dichas guardas y mesgueros o a los dueños de los ganados o animales que los huvieren hecho dentro de un año, como está dispuesto al principio de esta ordinación.

**94. De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.**

Item, por quanto ay grande desorden en hurtar fruta y ortaliza de las huertas y heredades, y por quanto se duda si en la disposición del fuero de frutis fructum agrorum está dispuesto que se puedan executar y llevar las penas en dicho fuero contenidas por confesión de boca o provanca legítima de testigos, de la manera que se pueden esegir, executar y llevar de los que son hallados por los dueños de los frutos y guardas averándolas, estatuyamos y ordenamos, para mayor conservación de los frutos, que se pueden esegir, executar y llevar las penas contenidas y recitadas en dicho fuero, con provanca legítima de testigos, como se pueda esegir, executar y llevar a los que son hallados por los dichos dueños o guardas, y a más de esto queremos que en los casos del dicho fuero aya salva de diez días, y para que los jurados y otros oficiales sin ver el dicho fuero sepan penas de aquel, declaramos ser y que son las que se siguen. A saber es, por qualquier que entrare en huerto cerrado o otra qualquiere heredad cerrada, pena de veynte sueldos, y si la tal heredad fuere abierta diez sueldos, y a más de esto aya de pagar el daño que huviere hecho, y si fuere hallado cogiendo fruta alguna con cuévano, a alguiño, cesta, capaco, talega o otra cosa semejante, tenga de pena cien sueldos; y que esto procede assí en heredad abierta como cerrada, las quales penas aplicamos a los dueños de dichas heredades.

**95. De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.**

Item, atendido y considerado el grande abuso que ay en la dicha Comunidad de hazer camino por heredades ajenas o dehesas, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere personas que passaren a pie o con carro o con cavalgadas por heredad ajena o dehesa abierta o cerrada, sembrada o no sembrada, tenga de pena por cada vez cinco sueldos por cada persona, y otros cinco por cada cavalgada, y si passare con carro veynte sueldos; y el que para entrar o passar por la tal heredad o dehesa derribare alguna tapia, pared o barda de aquélla, tenga de pena veynte sueldos a más de los sobredichos, las quales penas y cada una de ellas se executen con sola relación que hagan mediante juramento el dueño de la tal heredad o su muger, hijo o criado o procurador, por qualquiere guarda o mesguero del pueblo o con otras legítimas provancas, y a más de esto pueda el dueño de la heredad competir a salva de diez días a qualquiere persona o personas de quien dixere el tener sospecha acerca de las cosas sobredichas, y los que no se salvaren incurran en dichas penas respectivamente, todas las quales dichas penas aplicamos a los dueños de las heredades.

**96. Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y ta= . io-precios.**

Item, estatuyamos y ordenamos que siempre y quando se vendieren trigos, cebadas, centeno o otros apanes a personas que fueren vezinos y habitadores de los lugares donde se venderán, puedan los concejos, y en nombre de ellos o los jurados de cada lugar y ciudad, tomar dichos panes si tuvieren necesidad de ello pagando el precio o precios en que vendidos serán y los gastos que el comprador avrá hecho para sacarlos, y sino los tuvieren vendidos los puedan tomar pagando el justo precio, y la misma facultad y derecho de tantear damos al procurador general, lugarteniente o regidor y al justicia de dicha ciudad. Y assí mismo, estatuyamos que los dichos justicia, o su lugarteniente, procurador general y su lugarteniente, y regidores de dicha Comunidad, o la mayor parte de ellos, pueda siempre que les pareciere prohibir y vedar y tasar el precio de ellos, y hazer acerca de ello qualesquiere estatutos y pregones con las penas que les parecerá, y nombrar guardas para ocupar los panes y granos que contra el dicho tenor de los pregones se venderá, sacarán o intentarán sacar de dicha ciudad y Comunidad.

**97. Que no se puedan hazer presentes a ninguna personas, quanto quiere que fuere preheminentemente, que exceda de quinientos sueldos y que no se le puedan dar comidas ni bebidas ni pagarle gastos de ella.**

Item, assí mismo, por quanto se nos ha referido que la dicha ciudad y Comunidad está mui necesitada, y que se le ofrecen gastos en cosas forcosas y en que no se pueden dexar de hazer y acudir a ellas, y es justo que se eviten los voluntarios, mayormente los que se hazen en comidas y otras cosas semejantes de que al muchos abusos y perjuizios de dicha ciudad y Comunidad, sirviendo más para provecho de los que tienen el manejo de las tales comidas que no para autori-

dad de la dicha ciudad y Comunidad y de las personas por quien se haze, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante los justicia, lugartenientes, jurados, procurador general, lugarteniente y regidores de la dicha ciudad y Comunidad, ni el concejo de la dicha ciudad ni la pliega de dicha Comunidad, no pueda hazer presente a ninguna persona, quanto quiere fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos jaqueses, exceptadas las personas reales. Y assí mismo, queremos y ordenamos que no puedan dar de comer a ninguna persona de qualquiere calidad que fuere, ni hazerle, ni pagarle ningún gasto de comida ni bebida, exceptadas también las personas reales y ministros superiores suyos, so pena que los que lo hizieren y mandaren lo ayan de pagar de sus propios bienes y hazienda, y no se les pueda admitir en las quantas de dichas ciudad y Comunidad.

**98. Que quallesquiera guardas, assí de la ciudad como de la Comunidad, puedan prender en qualquiere dehesas assí concegiles como universales.**

Itero, estatuyamos y ordenamos que qualesquiere guardas y montarazes, assí los universales como los particulares de la ciudad y de qualquier lugar, puedan prender y coger pena de qualquiere dehesa, assí universal coma concegil, como la tal dehesa sea vedada, la qual prenda puedan prender a los que cortaren leña como a los que apazentaren ganados.

**99. Que los jurados de la presente ciudad no puedan hazer ningún gasto en la visita del río ni en la noche de Navidad.**

Itero, estatuyamos y ordenamos que por quanto nos ha sido notorio que en las visitas que hazen en cada un año del río y en la colación que hazen el día que reparten ta limosna a los pobres, que es la vigilia de Navidad; se han hecho algunos excessos en las cenas y meriendas, lo qual redunde en grave daño de la ciudad por estar tan pobre, por tanto estatuyamos y ordenamos que de aquí en adelante no puedan hazer los jurados ningún género de gasto ni el mayordomo, aunque se lo manden dichos jurados, y que si lo hizieren lo aya de pagar de su casa, y que los jurados que le ordenaren que lo hiziere y el dicho mayordomo si lo hiziere queden privados de oficios por dos años.

**100. Que se forme un oficial que acompañe al justicia.**

Itero, estatuyamos y ordenamos que por quanto el oficio de justicia es el oficio más preheminate de esta universidad y por convenir que ande con autoridad, por tanto estatuyamos y ordenamos que se cree un oficial real para que acompañe al dicho justicia todos los días de fiesta y siempre y quando el dicho justicia lo embiare a llamar, para que ronde con él de noche, y para que le acompañe en todos los actos públicos y siempre y quando huviere alguna persona preheminate en la presente ciudad, al qual le adjudicamos trecientos sueldos, los quales se los aya de pagar de esta forma, los docientos sueldos de la vigilia de La Navidad, que el dicho justicia le pagaya al almutazaf, los sesenta sueldos por quedarle otros muchos gages de su oficio, no obstante qualesquiere ordinaciones lo contrario disponientes, y tos ciento y diez y seis sueldos le adjudicamos del salario del uno de los cavalleros de la sierra, aboliendo, como abolimos por las presentes ordinaciones, uno de los dichos cavalleros de sierra, y queremos que de oi en adelante aya tan solamente dos por parecernos ai bastantes. Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que el dicho oficial aya de llevar una vara alta como tos demás oficiales reales, y le damos poder para que pueda prender en fraguancia o apellido legítimo y foral con fuerca de los estatutos de la presente ciudad, y los que se le resistieren puedan ser acusados por resistentes como si se hizieran resistencia al justicia o a otro qualquier oficial real, y que assí mismo, que pueda ir a sacar prendas sí le resistieren al nuncio, de modo que acostumbran a ir los demás oficiales reales. Y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que el dicho oficial lo nombre en cada un año a su voluntad y que lo puedan remover siempre y quando le pareciere y nombrar a otro en su lugar.

**101. Que el concejo universal de ciudad y tierra sea de número cierto.**

Itero, estatuyamos y ordenamos por quanto la experiencia nos a mostrado los grandes daños y inconvenientes que se han seguido cada dia del concejo universal, por la mucha diversidad de pareceres que cada día ocurren en él y por gobernar más vezes la pasión que no la razón, por tanto estatuyamos y ordenamos que, de ai en adelante, el dicho concejo general cerrado y de número cierto, y se aya de componer de la forma y manera infrascriptos para qualesquiere materias y negocios que se ofrecieren tratar y deliberar, como sea para deliberar y cargar censales y vender montes y yervas de la dicha universidad y de otros qualesquiere bienes sitios, para las quales cosas y negocios queremos sea el dicho concejo general y se tenga y celebre como hasta aquí se ha celebrado, pero fuera de los dichos casos se aya de componer y componga tan solamente de los justicia, jurados, mayordomo y concejantes extractos de dicha ciudad y de los procurador general, regidores, receptor de dicha Comunidad y de los síndicos y mandaderos de los lugares de dicha Comunidad, y no de otras personas algunas, de esta mane-

ra que aya tantos concejantes de la ciudad como de la Comunidad, que son veynte y tres de número de cada parte. Es a saber, que de los veynte y nueve que según las presentes ordinaciones están dispuestos para el concejo de la presente ciudad, el jurado mayor, o el que en su lugar presida, elixa y llame los que le pareciere de aquélla para el cumplimiento del número de dichos veynte y quatro, los quales assí llamados tengan obligación de acudir, y el que no lo hiziere incurra en las mismas penas estatuydas contra los que no asistieren al concejo cerrado y limitado de dicha ciudad, y que si acaso no acudieren todos los concejantes de la Comunidad, como estén legítimamente llamados y constando de su llamamiento, aunque falte la mayor parte, ayan de entrar y entren todo el número de la ciudad, sin que los de la Comunidad puedan pretender que no aya de entrar más de los que huviere de su Comunidad, sino que queremos que en qualquiere caso concurren todo el número de la ciudad; et viceversa, aunque falten algunos de la mayor parte de los concejantes de la presente ciudad, puedan y devan entrar todos los de la Comunidad; y aunque falten de unos y otros, con tal que aya veynte y tres, sea concejo legítimo, y lo que la mayor parte de aquéllos deliberaren se aya de executar. Por quanto estando todo el concejo de todos los concejantes, assí de una parte como de otra, y en la materia que se tratare podría ayer paridad de votos, por tanto declaramos que en tal caso aya de votar el justicia, o su lugarteniente en su caso, y a la parte que cayere su voto aquélla sea mayor parte, y como tal quede deliberado y determinado como si fuera hecho y deliberado por todo el concejo general concorde, lo qual queremos se observe y guarde, no obstante qualesquiere ordinaciones en contrario y costumbres que hasta agora aya avido en contrario, irritando y anulando lo que contra ello se hiziere y deliverare, y no pueda entrar otra persona alguna si tan solamente el abogado y procurador ad lites de la presente ciudad y el advogado y procurador de la Comunidad, los quales ni el otro de ellos no tengan voto decisivo sino consultivo, sino es que alguno de ellos se halle concejante por oficio o extracto.

102. Los concejantes extractos ayan de asistir en el concejo siempre que fueren llamados.

Item, estatuyamos y ordenamos que los concejantes extractos para el concejo de veynte y nueve y cerrado, no estando enfermos, ausentes, tengan obligación de acudir al concejo cerrado de la dicha ciudad y Comunidad siempre que fueren llamados, en pena de sesenta sueldos y privación de oficios por dos años.

103. Que los jurados y concejo no puedan sacar el dinero que huviere para el canal de los portillos de la dicha ciudad.

Item, estatuyamos y ordenamos que de oy en adelante los jurados a solas ni con boluntad del concejo no puedan sacar algún dinero de los cauales que tienen los portillos de la presente ciudad por quanto la experiencia ha mostrado que de lo contrario se han seguido graves daños y perjuizios a la presente ciudad y a sus vezinos; y assí mismo, estatuyamos y ordenamos que el jurado que lo propusiere en concejo y los concejantes que vinieren bien ello, queden privados de los oficios perpetuamente, y que ninguna deliberación que acerca de esto se hiziere sea válida, y que todo los que sacaren lo ayan de pagar de sus casas; y por quanto el caual de la cambra está muy disminuido, estatuyamos y ordenamos que el caual de dicha cambra ni las ganancias que procedieren hasta oy, no las puedan tocar, so las mismas penas, hasta en tanto que dicha cambra tenga de caual mil y quinientas libras, exceptando, como exceptamos, mil sueldos, los quales el cambbrero tiene obligación de pagar en cada un año a un censal que el concejo le assignare, y que después de asignado todas las costas que se hizieren por no pagarle las aya de pagar de su casa, los quales mil sueldos los pueda pagar de dichas ganancias, no obstante lo arriba dispuesto.

104. Que las cosas deliberadas en concejo no se puedan bolver a proponer y aquéllas se ayan de executar.

Item, estatuyamos y ordenamos que las cosas que se huvieren propuesto en concejo y se huvieren tomado resolución de ellas, no se puedan otra vez proponer y tratar en aquel, y si a los jurados pareciere que conviene bolverlas a proponer y tratar ayan de llamar primero a los jurados que fueren el año que se hizo la deliberación de que se ha de tratar, y en falta de ellos o de algunos de ellos, llamen otros tantos de los concejeros que fueren dicho año y se hallaron a hazer dicha deliberación de que se ha de tratar, de las mismas bolsas de los tales jurados que faltaren, de los quales se informen de las razones que tuvieren para hazer dicha deliberación y, si oydas les pareciere a los jurados que importa bolver a proponer y tratar acerca de ello, ayan de proponer en concejo lo que contiene la dicha deliberación y las razones que huyo para hazerlas, según las avrán entendido de los jurados y concejeros que fueron el año que se hizo, según dicho es; y si oydas dichas razones por el concejo y consultado con el se deliberaren aquel que se deve proponer acerca de ello, concurriendo en dicha deliberación veynte consejeros conformes, en dicho caso se pueda bolver a proponer, y no de otra manera, y si lo contrario se hizieren incurra cada uno de los jurados por cada vez en pena de quinientos sueldos, aplicaderos al común

de la ciudad, y privación de oficios por dos años, todo lo qual no proceda ni se entienda quando por carta del Rey nuestro señor, o nos en su nombre, mandaremos que se buelvan a proponer en concejo, o por su Lugarteniente General o persona que presida en este Reyno. Y assí mismo, queremos que todas las deliberaciones que dicho concejo hiziere se aya de executar dentro de un mes después de hechas, si caso que dentro de dicho tiempo no las hizieren executar el justicia o jurados por las devidas diligencias para ello, incurran en dicha pena de quinientos sueldos aplicaderos a dicha ciudad.

*[Faltan las páginas 97 y 98 de las ordinaciones]*

[pág. 99] persona que contravendrá a lo contenido en la presente ordinación e o abriere la dicha matrícula o reconocerá los redolinos puestos en las dichas bolsas contra el tenor de la presente ordinación, o enterado procurará por medio de justicia o de otra manera, por si o por interpósitas personas, directa o indirectamente las sobredichas cosas, o alguna de ellas, incurra en pena de privación de los oficios de la dicha ciudad perpetuamente y de mil florines de oro de Aragón aplicaderos a los cofres de su Magestad; en las quates desde ahora por entonces los condenamos y que sean condenados a instancia del procurador ad lites o de qualquier singular personas de la dicha ciudad o del presente Reino, y a más de las susodichas penas puedan ser punidos y castigados como usurpadores de jurisdicción y otras penas, conforme a los crímenes y delictos que huvieren cometido, contra los tales se pueda proceder por vía de inquisición.

#### **Quando se han de abrir los colgados.**

Itero, por quanto ha convenido para el buen gobierno de la dicha ciudad hazer en algunas bolsas de los oficios de ella algunos bolsillos puestos y cosidos dentro de las dichas bolsas y poner en ellos algunos nombres, y no conviene que dichos bolsillos se abran sino en el tiempo que abaxo se dirá, por tanto estatuyamos y ordenamos que los teruelos que se hallan y están puestos y cosidos en las bolsas de justicia y jurado mayor no se puedan abrir ni abran hasta la extracción general de los oficios de la dicha ciudad del año mil seyscientos cinquenta y uno, y entonces los redolinos que en ellos se hallaren sean echados y mezclados con los demás que avrá en cada una de dichas bolsas respectivamente, de tal manera que no se pueda saber ni entender en tiempo alguno quienes serán los puestos en los redolinos de los dichos bolsillos, lo qual mandamos que se cumpla y guarde en pena de mil florines de Aragón, en la qual incurran qualquiere persona que antes de la dicha extracción huviere y descosiere los dichos bolsillos, o alguno de ellos, o después de hechas reconociere los dichos teruelos para fin de saber los nombres que están escritos en ellos, la qual pena aplicamos a los cofres de su Magestad, y a más de ello incurra en pena de privación perpetua de los oficios de regimiento de dicha ciudad.

#### **Que tiempo han de durar la inseculación y ordinaciones y desde quando sa han de guardar.**

Itero, estatuyamos y ordenamos que las presentes ordinaciones e inseculación ayan de durar y duren por tiempo de diez años del día de La fecha, loación y aprobación de las presentes en adelante contaderos y en el entretanto, y de allí adelante pasado dicho tiempo durante la mera y libre voluntad del Rey nuestro señor, reservando, como por tenor de las presentes reservamos a su Magestad, y al que en su real nombre presidiere en la real Audiencia del presente reyno de Aragón, y a nos dicho comisario en virtud de la dicha nuestra comisión, poder y facultad en una o más vezes de añadir, corregir y enmendar las dichas presentes ordinaciones y regimiento de hazer otras, y las echas revocar e interpretar en todo o en parte, y la dicha y presente inseculación readerecar y de nuevo insacular a las personas que parecerá asumir las otras bolsas, y declarar qualesquiere dudas y ambigüidades, lites y questiones de dicha inseculación y extracción de oficios, y en las presentes ordinaciones se ofrecieren según que más parecerá convenir al buen gobierno y regimiento de la presente ciudad, y en nuestro respecto en qualquier parte y lugar que mos fuere hallado, sin que de lo sobredicho se hiziere o corrigiere y enmendare, inseculare o desinsaculare, readerezare, asumiere, declarare y interpretare por el rey nuestro Señor; y el que presidiere en la dicha real Audiencia, o por nos dicho comisario, no pueda la presente ciudad y tierra, ni el concejo general de ella ni vezinos de aquella, ni alguno de ellos, tener recurso ni apelación a otros juezes ni tribunales algunos; et queremos que todo lo que en virtud de esta se reserva se hiziere en una o más vezes sea de tanta eficacia y valor como si de presente fuesse aquí inserto y ordenado, corregido y enmendado. Y con esto proveemos y mandamos a los dichos justicia, jurados, procurador general y regidores, juezes y oficiales, vezinos y habitadores de la presente ciudad y tierra, concejo y universidad, singulares personas, vezinos y habitadores de ella presentes, ausentes y advenideros, y a cada uno de ellos, singular, singulis referendo, que la dicha inseculación, regimiento y ordinaciones observen, cumplan y guarden y cumplir hagan inviolablemente todo lo contenido en ellas realmente y de hecho durante la mera y libre voluntad de su Magestad, y que no contravengan a ello ni contravenir hagan ni permitan en manera alguna, so las penas en dicha real comisión contenidas y en las presentes ordinaciones impuestas, y a más de esto incurran los sobredichos, y el otro de ellos, en pena de oficiales delinquentes en sus oficios y que puedan ser acusados criminalmente y castigados en

la real Audiencia del presente Reyno o corte del Justicia de Aragón, a instancia del procurador ad lites de la presente ciudad y de qualquier singular vezino de ella, juntamente y de por sí, para que con efecto observen y guarden las dichas y presentes ordinaciones.

Y queriéndolas leer en el dicho concejo, todo aquel concorde, dixo y respondió las tenía y tuvo por leídas y publicadas como si de palabra a palabra por mi el infraescrito notario lo huvieran sido, y por estar el dicho concejo bien satisfecho y entendido de la prudencia y rectitud y buena christiendad con que el dicho señor comisario las avía ordenado y reglado, y ayer asistido a ello las personas que el dicho concejo avía nombrado, con haziemiento de gracias, todo el dicho concejo general concorde las aceptava, loava y aprovava, según que de hecho las aceptó, lohó y aprovó, desde la primera línea hasta la última, y prometieron y se obligaron contra ellas ni parte alguna de ellas no venir ni hazer venir en tiempo ni manera alguna, exceptando el dicho Francisco Aliaga, que no consintiendo, como no consintió en la ordinación so la rúbrica "que los seculares de la ciudad y Comunidad no se sometan a la jurisdicción eclesiástica", dixo que la protestava, como de hecho la protestó, y que por ella no se le causase perjuzio en tiempo alguno, lohando y aprovando todas las demás sobredichas, so obligación de sus personas y bienes, y de los bienes y rentas del dicho concejo, assí muebles como sitios, en donde quiere avidos y por ayer. Y con esto el dicho señor comisario restituyó al dicho concejo general las dichas dos arcas de los oficios de dicha ciudad y comunidad con sus matrículas, y las llaves de ellas entregó a los oficiales y personas que antes las tenían, las quales dichas arcas, matrículas y llaves recibieron en su poder junto con dichas ordinaciones, y de ellas otorgaron época bastante; y de todo lo sobredicho por mi dicho e infraescrito notario fue hecho y testificado acto público, uno y muchos y quantos serán necesarios, a lo qual fueron presentes por testigos Francisco Valero de Arganca, notario real, ciudadano y domiciliado en dicha ciudad, y Francisco Montalar, andador de los señores jurados de dicha ciudad y vezinos de ella.

Signo de mi Lorenzo de Campi, domiciliado en la ciudad de Zaragoza y por autoridad real por todo el reyno de Aragón público notario y de dicha inseculación, que el presente acto y instrumento de inseculación y ordinaciones hechas por el ilustre señor don Miguel Gerónimo de Castellot, del consejo de su Magestad y su regente en el sacro y Real Consejo Supremo de los reynos de la Corona de Aragón, como comisario real sobredicho, testifiqué, signé y cerré.

## ÍNDICE

1. De los oficios y oficiales de Santa María de Albarrazín.
2. De las bolsas de los oficios de la presente ciudad.
3. De la extracción de oficios y del tiempo y forma en que se ha de hazer.
4. Que los extractos acepten los oficios, con cierta pena.
5. Que los extractos presentes acepten y juren luego, y a los ausentes se les intime, y del tiempo que tienen para venir a jurar.
6. Quien ha de tener las llaves del arca de los oficios.
7. Que si muriere algún oficial se saque otro dentro de ocho dias, y del salario e insignia.
8. De la habitación en la ciudad para poder tener los oficios de ella.
9. Vacación de oficios.
10. Que los que tengan sesenta y cinco años cumplidos se puedan estusar, pero que no tengan obción a otros escusándose en el primero.
11. De la hazienda y edad que han de tener el justicia y jurado mayor.
12. Que se deve hazer en caso que todos los de una bolsa fueren inhábiles.
13. Que los hidalgos sorteen sin perjuzio con que no tengan elección en los oficios.
14. Personas inhábiles para los oficios.
15. Que los arrendadores de los portillos de la ciudad no puedan tener oficio.
16. De los que tuvieren o ayan tenido oficio mecánico.
17. Que el deudor a la ciudad no sea admitido a los oficios sin que primero pague.
18. Los deudores a la ciudad, pagando sean admitidos a los oficios.
19. Que el jueves antes de la extracción, con los demás días, se junten los jurados en la sala para conferir las inhabilidades y denlas al procurador ad lites y él las oponga.
20. Del salario del justicia y otros oficiales.
21. Que el justicia y lugartiniente tengan cada día corte.
22. Que el justicia nombre alcaide de la cárcel.
23. Que el justicia le acompañe su escrivano ciertos días.

24. Que el giudice primero sea lugartiniente de justicia y en su ausencia haga el oficio.
25. Que el justicia y otros oficiales no puedan hazer oficio de procuradores.
26. Que el notario del justicia haga quaderno para las tutelas, particiones y encomiendas de notas.
27. Que los notarios de las aldeas traygan sus notas a la ciudad para que las visite el justicia.
28. Que guarde el escrivano del justicia el estatuto de los derechos.
29. Que el assessor del justicia sortee en todos los cargos sino en jurado mayor.
30. Que el concejo general nombre en cada un año assessores, y de sus salarios.
31. Nominación de escrivano de la sala, y de su salario y obligaciones.
32. Que la ciudad no cree notarios sino que tengan los requisitos forales.
33. Que el escrivano del justicia salga a las execuciones, o de notario, y para hazer las particiones de las aldeas.
34. Forma de testificar los actos comunes.
35. Que los jurados de la ciudad se junten en la sala un día cada semana, y del tiempo que en esto han de ocupar.
36. Del salario de los jurados, y que el mayor, o el que presidiere, despache franquezas y bolatines.
37. Que los jurados de la ciudad puedan causar notorio.
38. Del andador de los jurados y de su obligación.
39. Que padre y hijo y otras personas no puedan ser jurados en un año, y los interesados se salgan del concejo.
40. Que los jurados de la ciudad sean juezes de obras, lumbreras y otras cosas.
41. Que los jurados no puedan gastar más de quatrocientos sueldos sin orden del concejo.
42. Que los jurados y mayordomo nuevos y viejos suban y baxen el trigo de la cambra.
43. Del oficio de almutnaf y quién ha de dar posturas a las mercaderías.
44. De la obligación y derechos del almutacaf.
45. Del mayordomo de la ciudad y su obligación.
46. Que si muriere el mayordomo sus fianlas den cuenta dentro de ocho días y pagar el alcance dentro de otros ocho.
47. Que el mayordomo sea depositario y dé fiarps para los depósitos.
48. Que el mayordomo no presente firma ni se lleve su cuenta hasta estar baciada y su predecesor le pague su alcance.
49. Del salario del mayordomo.
50. Que el concejo nombre en cada un año contadores e impugnadores para pasar las cuentas.
51. Los contadores no admitan pagas sin época, albarán o recaudo de la parte.
52. Que el concejo de la ciudad, en cada un año, nombre advogado y procurador ad lites.
53. Que no pueda ayaer más oficiales de los de arriba dichos, ni se den cartas sino con ciertas solemnidades.
54. Juezes de las inhabilidades y que de su sentencia no aya apelación ni recurso.
55. Que aya bolsas para los insaculados en dichos oficios y del número de ellas.
56. Qual sea concejo legítimo de la ciudad y número de concejantes.
57. Que aya procurador astricto y de su obligación y salario y que tenga advogado, el qual jure y esté sugeto a encuesta.
58. Que en los casos que no fueren de astricto acusen los procuradores de la ciudad y Comunidad, precediendo mandamiento de los oficiales de la ciudad y Comunidad.
59. Que los dichos procuradores no se puedan apartar de las acusaciones ni sobreseerías sino con mandamiento de los oficiales, y que precisamente acusen a los que fueren hallados con pedreñales cortos.
60. Que las cartas se guarden y pongan en un libro.
61. De los que amasaren pan cocido y del almodí de la ciudad.
62. De los cavalleros de la sierra y su obligación.
63. De los asientos y precedencias de los oficiales y quién ha de llevar la vandra.
64. Que aya archivo para los processos y cartas.
65. De los estatutos y leyes de la mesta.
66. Del oficio de los cequeros.
67. Que el concejo de la ciudad no se obligue ni haga puente por alguno.
68. Forma de determinar los gastos de la ciudad.
69. De los médicos, cirujanos y boticarios.
70. Forma de pasar las cuentas de contribución y en el lugar y tiempo.
71. Visita de las sierras y montes comunes.
72. Determinación de gastos comunes.
73. Que el procurador general pueda sacar prendas mediante su nuncio por sus pechas.

74. Que los gastos comunes se determinen en el concejo general y que [no] se pueda pactear sobre ellos.
75. Que no se pueda estatuir contra las presentes ordinaciones.
76. Fabeación, tiempo y forma en que se ha de hazer.
77. Que aya padre de huérfanos y que lo sea el lugarteniente.
78. Que en los libros de la ciudad y contribución no se passen partidas a ninguno.
79. Del gasto de la processión del día de Santa Cruz.
80. Que ningún vezino de la ciudad ni aldeas acoja ni de possada a gente foragida, aprossada ni de mal vivir, so ciertas penas.
81. Que no se eche coca ni otros maleficios en los ríos.
82. Que se guarden los han/echos y labores después de mojados.
83. Que ningún pastor ni otra persona entre en restrojos agenos sin sacar de ellos la mies.
84. Que se haga un cabreo de todos los papeles del archivo.
85. Que los seculares de la ciudad y comunidad no se sometan a la jurisdicción eclesiástica.
86. Que los jurados de los lugares de la Comunidad de los delitos que sucedieren en dichos lugares y sus términos den noticia al justicia de la ciudad.
87. Que en la ciudad, Comunidad ni aldeas no se puedan llevar pistolas, pedreñales, escopetas armadas.
88. Que los viandantes vagamundos no puedan estar de un día o noche adelante en los mesones o hospitales.
89. Prohibición de juegos.
90. Del oficio del padre de huérfanos.
91. Bedamiento de la caca y pesca.
92. De las penas de las dehesas.
93. Del tiempo en que se han pedir los daños y como se han de pagar y apreciar.
94. De los hurtos de los frutos de las huertas y heredades.
95. De la pena de los que harán caminos por heredades agenas.
96. Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y tasar los precios.
97. Que no se puedan hazer presentes a ninguna personas, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos y que no se le puedan dar comidas ni bebidas ni pagarle gastos de ella.
98. Que qualquiera guardas, assí de la ciudad como de la Comunidad, puedan preñar en qualesquiere dehesas assí congegiles como universales.
99. Que los jurados de la presente ciudad no puedan hazer ningún gasto en la visita del río ni en la noche de Navidad.
100. Que se forme un oficial que acompañe al justicia.
101. Que el concejo universal de ciudad y tierra sea de número cierto.
102. Los concejantes extractos ayan de assistir en el concejo siempre que fueren llamados.
103. Que los jurados y concejo no puedan sacar el dinero que huviere para el caual de los portillos de la dicha ciudad.
104. Que las cosas deliberadas en concejo no se puedan bolver a proponer y aquéllas se ayan de executar.  
Quando se han de abrir los colgados.  
Que tiempo han de durar la inseculación y ordinaciones y desde quando sa han de guardar.

1678. Albarrazín

*Ordinaciones de la ciudad de Albarrazín hechas por el comisario real doctor don José Ozcáriz y Vélez.*

ACGZ, Concepto 2º, Ordenanzas, Ligamen 45, ri." 29.

*Transcripción de José Manuel Latorre Ciria, Patricia Gracia Pérez, Isabel Pérez Pérez.*

In dei nomine amén, manifesto sea a todos que en el año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seysientos setenta y ocho, a diez días del mes de abril, en la ciudad de Santa María de Albarrazín, llamado, convocado, **congregado y ajuntado el concejo general y universidad de los justicia, jurados, mayordomo, procurador general, regidores**, síndicos y mandadores, singulares personas, vecinos y habitantes de la dicha ciudad de Albarrazín y sus aldeas y tierra, en la casa y sala de la dicha ciudad, vulgarmente llamada del rey don Jayme, donde otras veces para hazer y tratar tales y semejantes negocios y cosas como Las infrascriptas, dicho concejo y universidad se ha acostumbrado convocar **y ajuntar por mandamiento de los justicia y jurados y demás oficiales abaxo nombrados, y por llamamiento de Juan Bitallón**, nuncio y corredor público de dicha ciudad, el qual tal fee y relación hizo a mi Cipriano Andrés de Zoyra, notario infrascripto, en presencia de los testigos abaxo nombrados, que con dicho mandamiento y mediante cartas de mandamiento, **despachadas por dicho justicia, avía llamado a los prohombres y vecinos de dicha tierra y Comunidad, y a los oficiales, concejantes y demás personas de dicha ciudad, a unos personalmente y a otros en las casas de su habitación y a todos en general con la campana mayor de la iglesia catedral de dicha ciudad**, como es costumbre. Y assí ajuntados y congregados en la conformidad referida, intervinieron y se hallaron presentes en dicho concejo y congregación general tos infrascriptos **y siguientes. A saber es Juan Francisco Sánchez Moscardón y Donez, justicia, Juan Pérez Toyuela del Corral**, Joseph Antonio Garrido, Antonio Sánchez, Bartolomé Martínez Moya y Joseph Zalón Amigó, jurados, procurador general y mayordomo de dicha ciudad y Comunidad respectivamente, Eugenio Alpuente Castelblanc, Francisco Domingo, Juan Vicente Gómez, Antonio **la Puente y Juan Fernández Sebastián, regidores y receptor de dicha Comunidad, el dotor Luis Mauricio de Indurain y Amigó, jurista, lugarteniente de justicia, Antonio Jordán y Domingo Picache, alcaldes de la dicha ciudad, don Juan Félix Dolz de Espejo**, Joseph Navarro de Azurriaga, Nicolás Pérez Toyuela del Corral, Rodulfo Martínez Texadillos, el dotor Juan López de Arriola, médico, el dotor Juan Baptista Sánchez Monterde, Luis Sánchez Santa Cruz y Torres, el dotor Luis Gerónimo Sánchez Moscardón y Donez, jurista, el **dotor Juan Agustín Monterde y Ripalda, jurista, Vicente Tormón y Ruesta**, Alexandro Zifontes Raxo, Juan Monterde y Antillón, el licenciado Joseph Ximénez Monterde, Faustino la Guerta, Juan Amigó, Pedro Fuertes, Juan Andrés Ximénez, Simón de Moya, Joseph Hernández Urtiaga, Gaspar Asensio y Pedro Montatar, ciudadanos concejantes y singulares personas de la dicha ciudad. Y por mandaderos, jurados y síndicos de [as aldeas y lugares de la dicha Comunidad, por el lugar de Jabatoyas, Blas Serrano, por el Lugar de Valdequencia, Calixto Murciano, por el lugar de Saldón, Francisco Rioja, por el lugar de Bronchales, Pedro Soriano, por el lugar de Origuela, Bartolomé Valero, por el lugar de Monterde, Miguel Ximénez, por el lugar de Pozondón, Juan Fernández Sebastián, receptor, por el lugar de Villar **del Cobo, Pedro Pérez Xarque, por el lugar de Frías, Juan Alonso Baleria, por el lugar de Calomarde, Juan Soriano**, y por el lugar de Moscardón, Jusepe Torres, Luis Cavero de Marcilta, prohombres, síndicos y mandadores de ta dicha Comunidad y tierra de Albarrazín. Y de si todo el dicho concejo general y universidad de la dicha ciudad y tierra y Comunidad de Albarrazín, haziendo y representando concejo general, los presentes por los ausentes y advenideros, todos **unánimes y conformes, y alguno de ellos no discrepante ni contradiciente, ante los quales assí congregados pareció el ilustre señor dotor don Joseph Ozcáriz y Bélez**, del consejo de su Majestad en el criminal de este reyno de Aragón, comissario real, especialmente nombrado para hazer lo infrascripto, y dixo que por mandado de la majestad del Rey nuestro señor (que Dios guarde) venía a la dicha ciudad y tierra de Albarrazín a hazer la insaculación de los oficios del regimiento y ordinaciones concernientes al **buen gobierno de ella, en virtud de una provisión real firmada de mano de su Majestad**, señalada, referendada, sellada y en la devida forma de cancellería despachada, la qual les presentava y presentó, y por man-



dado de dicho señor comissario fue leída por mi dicho e infrascripto notario públicamente en dicho concejo general, cuyo tenor es el que se sigue.

*[Se suprime el nombramiento real del comisario]*

Y assí presentada la dicha real comisión en el dicho concejo general, el dicho Juan Pérez Toyuela del Corral, jurado primero sobredicho, en nombre y voz de todo el concejo y junta general dixo y respondió que la obedecía y aceptava y aceptó, y que estaban prontos y aparejados para hazer lo que se les mandava en dicha real comisión. Y en cumplimiento de ello entregaron al dicho señor comissario real las arcas, llaves, matrículas y bolsas, juntamente con las ordinaciones de la dicha ciudad, Comunidad y tierra de Albarrazín, todo lo qual otorgó ayer recibido el dicho señor comissario real, de las quales cossas y cada una de ellas fue hecho y testificado por mí dicho notario el presente acto público, siendo a ello presentes por testigos Jayme Cortés y Zafón y Juan Francés e Piqueras, secretarios de dicha ciudad y Comunidad de Albarrazín y en ella residentes. Y después de lo sobredicho, a treze días del mes de abril del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil seyscientos setenta y ocho, en la dicha ciudad de Albarrazín, llamado, convocado, congregado y ajuntado el concejo general y universidad de la dicha ciudad de Albarrazín y su tierra y Comunidad, en la casa y sala de dicha ciudad, llamada del rey don Jayme, en donde otras vezes para hazer y otorgar tales y semejantes actos y cosas como las infrascriptas se ha acostumbrado y acostumbra congregarse y ajuntarse, por orden de el dicho ilustre señor don Joseph Ozcáriz y Bélez, y por mandamiento del dicho Juan Francisco Sánchez Moscardón y Donez, justicia de dicha ciudad, y relación hecha por el dicho Juan Bitallón, nuncio y corredor sobredicho, a mí dicho e infrascripto notario, en presencia de los testigos abaxo nombrados, el de mandamiento de dicho justicia ayer llamado a son de campana el dicho concejo y pliega general para la hora y lugar presentes, en el qual intervinieron los infrascriptos y siguientes. A saber es, el dicho Juan Francisco Sánchez Moscardón y Doñez, justicia, Juan Pérez Toyuela del Corral, Joseph Antonio Garrido, Antonio Sánchez, Bartolomé Martínez Moya, Joseph Zalón Amigó, Eugenio Alpuente Castelblan, Francisco Domingo, Juan Vicente Gómez y Antonio la Puente, jurados y regidores de la dicha ciudad y Comunidad de Albarrazín, el doctor Luis Mauricio de Indurain y Amigó, el doctor Juan Agustín Monterde y Ripalda, el doctor Juan López Arriola, médico, don Juan Félix Dolz de Espejo, el doctor Juan Baptista Sánchez Monterde, Rodulfo Texadillos, Joseph Navarro de Azurriaga, Nicolás Pérez Toyuela, Vicente Tornión y Ruesta, Juan Monterde y Antillón, el doctor Luis Gerónimo Sánchez Moscardón y Doñez, Pedro Fuertes, Gaspar Asensio, Pedro Montalar, Juan Amigó. Y por mandadores, jurados y síndicos de las aldeas y lugares de la dicha Comunidad, por el lugar de Jabaloyas, Blas Serrano, Calisto Murciano, por el lugar de Zaldón, Francisco Picota, por el lugar de Terriente, Juan Xarque Alosa, por el lugar de Bronchales, Pedro Soriano, por el lugar de Origuela, Bartolomé Valera, por el lugar de Monterde, Miguel Ximénez, por el lugar de Pozondón, Juan Fernández Sebastián, por el lugar del Villar, Pedro Pérez Xarque, por el lugar de Tramacastilla, Isidoro Ybañes, por el lugar de Noguera, Baltasar Coriola, por el lugar de Frías, Juan Alonso Valeria, por el lugar de Calomarde, Juan Torcano, y por el lugar de Moscardón, Jusepe Torres, Luis Caverro de Marcilla, Luis Sánchez, Agustín de Arcas, Francisco Fernández, Joseph Ximénez y Antonio Navarro de Azurriaga, y de sí todo el dicho concejo y pliega general y universidad de los dichos justicia, jurados, mayordomo, procurador general, regidores, síndicos y mandadores, singulares personas, vecinos y habitadores de la dicha ciudad de Albarrazín y su Comunidad y tierra en la forma sobredicha congregados y ajuntados, haziendo y representando concejo general y universidad, los presentes por los ausentes y advenideros, todos unánimes y conformes, y alguno de ellos no discrepante ni contradicente; ante los quales y en dicho concejo general pareció el dicho ilustre señor doctor don Joseph Ozcáriz y Bélez, comissario real sobredicho, el qual dixo que en la mejor forma que le avía sido possible, aviéndose primero informado de las personas que el dicho concejo general le avía señalado, y de otras desapasionadas, assí para la insaculación de personas en los oficios de la dicha ciudad y Comunidad como para estatuir y hazer las ordinaciones necessarias y convenientes al buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad y Comunidad, y cumplir con lo que es obligado al servicio de Dios y de su Magestad, y por lo que desea la paz y quietud de los vezinos de dicha ciudad y Comunidad, y que a ellos se les haga y administre justicia, como es razón y conviene, ha hecho la insaculación e ímbursación de personas para los oficios de la dicha ciudad y Comunidad que más hábiles y suficientes ha hallado, cuyos nombres y sobrenombres están puestos y escritos en las matrículas que están firmadas de su mano, y de mí dicho notario cerradas y selladas, la una para la dicha ciudad y Comunidad y la otra para la dicha Comunidad, las quales dichas dos matrículas, juntamente con las dichas dos arcas, llaves y bolsas de dichos oficios, una de la dicha ciudad y otra de la dicha Comunidad, entregó al dicho concejo general, y en su nombre a los dichos justicia y jurados, procurador general y regidores, para que a su tiempo se hagan las extracciones de los oficios de dicha ciudad y Comunidad, las quales otorgaron ayer recibido en su poder. Y assí mesmo, el dicho señor comissario real dixo que recopilando las ordinaciones hasta aora hechas, revocando y quitando algunas cosas, tomando, disponiendo y confirmando y añadiendo otras de nuevo, según y como su Magestad en su real comisión lo manda, hazía, estatúa y ordenava, según que con efecto hizo, estatuyó y ordenó las ordinaciones que libró y entregó en

el dicho concejo general para que de aquí adelante se guarden y cumplan en la dicha ciudad y comunidad, las cuales son del tenor siguiente.

### **1. De los oficios y oficiales de la ciudad de Santa María de Albarrazín.**

Primeramente, deseando dar providencia en la presente ciudad de Albarrazín, una de las más principales y antiguas de este Reyno, para que sea regida y gobernada en paz y justicia al mayor servicio de Dios y de su Magestad, beneficio público, tranquilidad y sosiego de los vezinos y habitadores de ella, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante aya de ayer y aya en la dicha ciudad los juezes y oficiales siguientes. Primeramente un justicia, quatro jurados, un mayordomo, un almotazaf de ciudad y aldeas, tres judices, un procurador astricto, dos cavalleros de la sierra, diez concejantes ciudadanos, nueve concejantes populares y un notario que sea secretario de la ciudad, todos los quales oficios queremos que tengan toda aquella jurisdicción, poder, precedencias, derechos y preheminiencias que les ha tocado y pertenecido, toca y pertenece respectivamente por estatutos, privilegios, ordinaciones y buenas costumbres de la presente ciudad, especialmente desde el día y tiempo de la agregación a los fueros generales de este Reyno hasta de presente. Y así mismo, ordenamos que los dichos oficiales ayan de llevar y lleven públicamente las insignias tocantes a sus oficios para que sean conocidos por cada una de ellas y se les guarde el respecto debido a la autoridad de la justicia, buen gobierno y regimiento de la dicha ciudad. A saber es, el justicia aya de llevar y lleve un bastoncillo de évano de media vara y delgado, los tres judices una vara de dos varas, los jurados gias de terciopelo carmesí y negro, el almotazaf una caña a manera de váculo, guarnecida de plata a trechos, con las armas de la ciudad, como hasta aquí se ha acostumbrado.

### **2. De las bolsas de los oficios de la presente ciudad.**

Item, en consecuencia de la ordinación precedente, estatuímos y ordenamos que en la presente ciudad aya de ayer y aya una arca para las bolsas de los oficios y en ella una bolsa de el de oficio de justicia, otra de el de juez primero, otra de el de juez segundo, otra de el de juez tercero, quatro de los jurados, primero, segundo, tercero y quarto, otra de el de almotazaf, otra de el de mayordomo, otra de procurador astricto, otra de cavalleros de sierra, otra de concejantes ciudadanos, otra de concejantes populares, y en cada una de ellas respective se ayan de poner y pongan los nombres de las personas que avemos juzgado por aptas y suficientes para cada uno de los sobredichos oficios, escritos en cédulas de pergamino y cada una de dichas cédulas en su redolino o teruelo de madera cerrado con cera, que sean todos de una misma manera, peso y color y dichos redolinos y teruelos se ayan de poner en sus bolsas cerradas e intituladas con los nombres de los oficios que correspondiere a cada una y se ayan de conservar esta forma en qualesquiere extracciones que se huvieren de hazer.

### **3. De la extracción de los oficios y del tiempo y forma en que se **ha** de hazer.**

Item, estatuímos y ordenamos que se aya de hazer y haga la extracción de los oficios de la presente ciudad en cada un año el domingo proxime antecedente al día y fiesta de el señor San Miguel de setiembre, y que para hazerla se aya de juntar y junte el concejo general y abierto de la dicha ciudad, en el puesto y lugar acostumbrado, concurriendo juntamente con dicho concejo los procurador general y regidores de dicha comunidad, los quales han de ser llamados por la ciudad para que intervengan y asistan en la dicha extracción. Y congregados y ajuntados como dicho es, aviendo oído primeramente la missa del Espíritu Santo, como se acostumbra, aquel día ayan de sacar el arca de los oficios y abrir aquélla mediante auto público. Y así abierta se sacará la bolsa de el justicia y de ella los teruelos que huviere imbursados, contándolos el secretario de la sala de uno en uno, pública y patentemente; después de contados los ha de poner el judex primero en una vacía de plata o otro metal y cubierta la vacía donde se huvieren puesto los teruelos con una toalla sea sacado un teruelo por un niño que no exceda de diez años, aviéndose persignado antes de poner la mano en la vacía para sacarlo, y dicho teruelo que así se huviere sacado lo ha de entregar el dicho niño públicamente al judex primero, el qual lo ha de abrir con la misma publicidad y sacar la cédula de pergamino que huviere en él y leerla incontinenti en alta voz de manera que lo puedan oír todos los que estuvieren presentes, y el que se hallará escrito en dicha cédula sea avido por justicia de la dicha ciudad y su tierra para el año siguiente, como sea hábil y no tuviere algún defecto o inhabilidad conforme a las presentes ordinaciones para no poder ser admitido; si fuere inhábil se aya de sacar otro o otros teruelos observando la misma forma hasta que se encuentre con quien no tuviere inhabilidad para ser admitido a servir dicho oficio de justicia, y tenga obligación el secretario de la ciudad de escribir dichos teruelos por el orden que huvieren sido sacados de dicha bolsa y de hazer auto de todo ello para que conste en todos tiempos, y antes de passar adelante en dicha extracción, presentes todos los arriba dichos, se ponga y se pongan en el mismo o otro teruelo o teruelos de madera de el mismo

color, peso y forma que los otros el que avrá sido extracto y quedará admitido y los que huvieren sido extractos y no avrán tenido cabimiento por ser inhábiles, y se vuelva y vuelvan a la dicha bolsa y aquélla a la dicha arca. Después sea sacada la bolsa de juez primero en la forma y manera sobredicha y sea sacado, declarado y escrito por juez primero el que se hallare escrito en ta cédula del teruelo o redolino que se sacare como sea hábil, y si no lo fuere se ha de passar a extracción de otro o otros observando lo dispuesto en la extracción del oficio del justicia. Y en la misma forma, después de esta, sean sacadas por su orden las bolsas de los quatro jurados de la dicha ciudad y de cada una de ellas, uno después de otro respectivamente, sean sacados sendos teruelos y los que se hallaren escritos en cada uno de los redolinos de ellos sean avidos, como se vayan sacando, por jurados primero, segundo, tercero y quarto. Y después sea sacada la bolsa de juez segundo y sacado un teruelo la persona de el nombre de el redolino de aquél sea avida por juez segundo. Y después sea sacada la bolsa de juez tercero y sacado un teruelo en la misma forma y la persona del nombre de su redolino sea avida por juez tercero. Y después sea sacada la bolsa de almotazaf y sacado un teruelo la persona del nombre de su redolino sea avida por almotazaf de dicha ciudad y tierra. Y después sea sacada la bolsa de mayordomo y sacado de ella un teruelo la persona cuyo nombre se hallare en él sea avida por mayordomo. Y después sacada la bolsa de procurador astricto y sacado un teruelo y la persona de el nombre que se hallare escrito en el sea procurador astricto. Y después sea sacada la bolsa de cavalleros de sierra y se ayan de sacar dos cavalleros de sierra, uno después de otro, y sean avidos por cavalleros de sierra los que se hallaren en ellos. Y después sea sacada la bolsa de concejantes ciudadanos y de ella sean sacados diez teruelos y sean avidos por concejantes ciudadanos los que estuvieren escritos en ellos. Y después sea sacada la bolsa de concejantes populares y de ella sean sacados nueve teruelos y las personas de los nombres escritos en ellos sean avidas por concejantes populares. La qual extracción así hecha sean bueltas a la dicha arca cada una de las bolsas por su orden y forma que se sacaron de ella, y hecho esto se ha de cerrar y restituir a su lugar haziendo auto público de ello, y los así sacados y extractos, siendo hábiles como dicho es, ayan y sean avidos por oficiales cada uno por el tiempo que fuere extracto hasta la extracción del año siguiente; sino fueren hábiles se ha de observar en la extracción de cada una de dichas bolsas lo establecido y ordenado en la de el oficio de justicia. Estatuyendo y ordenando que si el día de la extracción general o particular ocurriere en alguna de las bolsas susodichas y su extracción tal duda que se aya de interponer consulta con su Matgestad, o con el presidente de este Reyno, o con nos dicho commissario, se aya de sobreseer en aquélla hasta tener respuesta y resolución de la duda, y se passe a la extracción de las demás bolsas y a que presten el juramento los extractos que se hallaren hábiles, sin que en este medio o intervalo pueda el que acaba su oficio en la bolsa en la qual se huviere ofrecido la duda exercer ni continuar en el, pues según fuero y el tenor de las presentes ordinaciones es anual y espiró passado el año.

**4. Que los extractos acepten los oficios en que sortearan y la pena que han de tener si no los aceptaren.**

Item, estatuímos y ordenamos que los extractos en dichos oficios respectivamente, ora sean hijosdalgo ora no, sean tenidos y obligados, según que los obligamos por tenor de las presentes ordinaciones, a aceptar el oficio en que huvieren sido extractos sin que por esso se les pueda seguir perjuizio alguno a los que fueren infancones, y haziendo lo contrario queden dichos infancones e hijosdalgo privados por dos años de todos los oficios en que estuvieren insaculados, y los que no lo fueren incurran en pena de quatrocientos sueldos executaderos privilegiadamente, no obstante firma ni otro recurso alguno jurídico ni foral, los quales aplicamos a la ciudad y hospital por iguales partes, y no han de poder remitir dicha pena los justicia, jurados ni el concejo ni otro puesto ni persona alguna de dicha ciudad, antes bien ha de tener obligación de cobrarla el mayordomo, y si no la cobrare la pague de su hacienda, y si la perdonaren el justicia, jurados o el concejo la paguen de la suya respectivamente y el mayordomo deva hazerles cargo de ella a cuenta de sus salarios.

**5. Que ayan de asistir los insaculados al tiempo que se hiziere la extracción general o particular en la sala del señor rey don Jayme, o en la plana de dicha ciudad, y que acepten y juren luego en sus oficios, y de el tiempo que tienen para venir a jurar los ausentes.**

Item, estatuímos y ordenamos que en qualquiere extracción general o particular que se huviere de hazer de los dichos oficios ayan y deban intervenir los insaculados en ellos, por si o mediante legítimo procurador, en la sala del señor don Jayme, o en la placa de dicha ciudad, y el que no interviniere en la forma dicha, estando dentro de los términos y distrito de la dicha ciudad, quede ipso facto privado por dos años de los oficios de ella, y los que fueren extractos en los oficios de dicha ciudad y estuvieren dentro de los términos y territorio de ella han de aceptar dichos oficios incontinenti y jurar de averse bien y fielmente en ellos, conforme a lo dispuesto por los fueros del presente Reyno, y han de prestar el juramento en público perso-

nalmente y no por procurador en la forma siguiente. El justicia nuevamente extracto en poder del que sale y todos los demás oficiales en poder del justicia nuevamente extracto, u del lugarteniente en su caso, y si los extractos estuvieren ausentes de los términos y territorio de la dicha ciudad se les aya de intimar y notificar en las casas de su habitación si las tuvieren dentro de los muros de la dicha ciudad, y si las tuvieren fuera de los muros o estuvieren ausentes de la ciudad baste intimarles con pregón, y estas intimas se hagan dentro de un día natural; y los assí intimados sean tenidos y obligados a venir a jurar y aceptar dichos oficios dentro de treinta días contaderos desde el de la intima, pena de quatrocientos sueldos executaderos privilegiadamente, no obstante firma ni otro recurso alguno, y passados dichos treinta días se procederá a extracción de otros, y las intimas sobredichas se ayan de hazer mediante acto público guardando el orden de las presentes ordinaciones y teniendo los extractos las calidades estatuidas y prevenidas en ellas. Y assí mismo, estatuimos que la presente ordinación no se entienda con los que estuvieren ausentes de la presente ciudad en sindicaturas y por negocios de ellas porque en respecto de estos no se ha de entender lo dispuesto arriba, antes bien ayan y deban ser aguardados todo el tiempo que durare su sindicatura, y en viniendo de ella se les admita a que presten el juramento o les corra el tiempo de un día natural para aceptar y jurar, y si passado él no aceptaren y juraren incurran en las penas establecidas en la ordinación quarta. Y assí mismo, estatuimos que el que fuere extracto en justicia o otro qualquiera oficio si no se hallare en el mismo concejo de la extracción para poder jurar incontinenti, viniendo después dentro del tiempo en que deve ser admitido, aya de jurar y jure en las casas de la ciudad y ayan de acudir a ella él y los oficiales y personas en cuyo poder huviere de jurar.

6. Quien ha de tener las llaves del arca de los oficios y del tiempo en que se han de poder abrir y reconocer las bolsas.

Item, estatuimos y ordenamos que tengan y guarden las llaves de la arca de los oficios reales del gobierno de la presente ciudad y tierra, una el justicia, otra el jurado primero, otra el procurador general de la Comunidad y otra el judex primero; y que la dicha arca ni las bolsas puestas dentro de aquélla no puedan ser abiertas ni reconocidas por personas algunas sino en los tiempos y de la forma que se manda y estatuye por nos en las presentes ordinaciones, so las penas contenidas en la dicha nuestra comisión real; y en caso que no viniere el día de la extracción alguna persona de las que tiene llaves y faltare alguna llave para abrir el arca y hazer dicha extracción, puedan abrirla los demás que se hallaren presentes y assistieren con las otras llaves, como mejor pudieren, levantando la cerraja o en otra manera. Y en aviendo hecho la extracción, se vuelva a cerrar del mismo modo que estava antes de abrirla; y si se probare que faltó la tal persona maliciosamente, quede privado de todos los oficios en que estuviere insaculado; y de qualquiere manera, con dolo o sin él, tenga obligación de pagar el daño que se huviere seguido a la ciudad por no aver venido el día de la extracción con su llave. Y ordenamos que en los días que se huviere de hazer extracción de oficios haga el oficio de abrir y leer los redolinos el judex primero, y en falta del el siguiente en grado.

7. Que si muriere algún oficial se saque otro dentro de ocho dias, y del salario e insignia.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos que si sucediere morir qualquiere de los extractos en los oficios de la ciudad se aya de hazer extracción de otro dentro de ocho días de el que huviere muerto, y si huviere servido el oficio seis meses sea todo el salario de sus herederos, pero si muriere antes de los seis meses cumplidos se reparta entre el nuevo extracto y los herederos del difunto, rateándolo por el tiempo que huviere servido el que murió y el que ha de servir el que huviere sido extracto. Y en qualquiere de estos casos, si el difunto fuere jurado, ha de ser la insignia para el nuevo extracto y si los herederos reusaren el darla, puedan ser executados privilegiadamente por el valor de ella. Y a más de esto ordenamos que si el difunto huviere servido seis meses cumplidos el dicho oficio, no tenga vacación el nuevo extracto, aunque lo sirva hasta la fin del año, y si sortearse el año siguiente en el mismo oficio, deva ser admitido a él, y si lo comentare a servir o huviere sido extracto antes de la mitad del año, tenga vacación al dicho oficio como por las presentes ordinaciones queda declarado.

8. De el tiempo que han de aver habitado en la ciudad los que han de tener los oficios de ella y de el que se podrán ausentar los extractos y admitidos en ellos.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos que el que fuere extracto en los oficios de dicha ciudad no ha de poder ser admitido a ellos sino es que aya vivido y habitado en ella con su casa y familia por tiempo de seis meses continuos o interpolados en el año antecedente e inmediato al de la extracción, teniendo casa abierta y en ella a sus criados domésticos y familiares. Y que qualquiere que fuere extracto y admitido no se pueda ausentar de la dicha ciudad con su casa y familia sino es los meses de junio, julio, agosto y setiembre; pero si se ausentare sin su casa y familia pueda hazerlo eligiendo en qualquier tiempo del año los quatro meses que quisiere, continuos o interpolados, aunque sea fuera de la jurisdicción de la ciudad, del

qual distrito no podrá ausentarse en caso que la ausencia fuesse con su familia y casa, con tal condición que en ningún caso pueda estar ausente más tiempo que el de los dichos quatro meses, y si se ausentare más tiempo que el sobredicho pierda el salario, y si lo huviere cobrado se le pueda executar privilegiadamente para que lo restituya por el justicia mediante sus oficiales a instancia del procurador ad lites, y que se saque otro en su lugar al qual adjudicamos dicho salario.

**9. Vacación de oficios.**

Item, estatuímos y ordenamos que del oficio de justicia al mismo oficio aya dos años de vacación, de el de justicia a el de almutazaf y de el de almutazaf al de justicia un año respectivamente, y de los demás oficios a los mismos oficios un año, exceptados los de concejantes y consejeros, en los quales queremos no aya vacación de los unos a los otros y que puedan unas mismas personas tener los oficios en que fueren extractos juntamente con los de concejantes, exceptando, como exceptamos, los oficios de justicia, jurados y mayordomo.

**10. Que los que tengan sesenta y cinco años cumplidos se puedan estusar de los oficios, pero que no tengan acción a otros escusándose en el primero que huvieren sorteado.**

Item, estatuímos y ordenamos que qualquiere que tuviere edad de sesenta y cinco años cumplidos y sortear en los oficios de la ciudad y Comunidad sea y esté escusado de aceptar el primer oficio en que sortear y pueda no aceptarlo si quisiere sin incurrir en la pena impuesta contra los que no aceptaren los oficios, pero queremos que quede privado por aquel año de tener y exercer qualquiere otro oficio en que fuere extracto después que no huviere aceptado el primero en que sorteó.

**11. De la hazienda y edad que han de tener el justicia y jurado mayor.**

Item, estatuímos y ordenamos que el que huviere de servir el oficio de justicia aya de tener hazienda propia hasta en cantidad de quince mil sueldos, cessante todo fraude y ficción en perjuizio de la ordinación presente. Y a más de esto, para que esté prevenido en las ocasiones que se pueden ofrecer, se le encarga que dentro de un mes contadero desde el día que huviere sido extracto, tenga mula o cavallo de valor de hasta seiscientos sueldos del qual se pueda servir para otros ministerios el año que tuviere el oficio. Y se observe lo mismo con el jurado mayor en quanto a la hazienda que ha de tener. Y assí mismo, mandamos que los que sortear en los oficios de justicia y almutazaf no puedan ser admitidos al exercicio de ellos ni dados por hábiles sino es constando legítimamente que tienen treinta años cumplidos, y el jurado mayor treinta y cinco años cumplidos. Y si fueren habilitados contra tenor de lo sobre dicho, incurran cada uno de los juezes que los habilitaren en pena de tres años de privación de oficios, y que aunque sean admitidos, qualquiere singular vecino de la ciudad, mostrando que no tienen la edad sobre dicha, puede instar y pedir que se haga extracción de otros.

**12. Lo que se deve hazer en caso que todos los de una bolsa fueren inhábiles.**

Item, estatuímos y ordenamos que si haciendo la extracción de oficios sucediere el caso de ser inhábiles todos los que huviere en una bolsa, sin que quede en ella quien pueda servir el oficio por razón de la inhabilidad, sean obligados en el los justicia, jurados y demás juezes electores de dicha ciudad a admitir qualquiere que les pareciere tener menos inhabilidad o impedimento, a conocimiento y deliberación de aquéllos o mayor parte de ellos, sin recurso alguno.

**13. Que los hijos de algo sorteen sin perjuizio con que no tengan elección en los oficios.**

Item, estatuímos y ordenamos que qualquiere hijo de algo que se hallare insaculado en los oficios de la presente ciudad pueda tener aquéllos y sortear sin que por ello le sea causado perjuizio a sus exemptions y privilegios, quedando empero obligados el año que lo tuvieren a lo que lo están, assí por las presentes ordinaciones como en otra manera, los demás ciudadanos que no son hijos de algo el año que tienen oficios, y que qualquiere hijo de algo que sortear pueda aceptar el primer oficio en que saldrá y sea admitido si otra cosa por las presentes ordinaciones no lo impidiere; y si acaso no aceptare dicho primer oficio en que avrá sido extracto, quede inhábil aquel año y privado en él de poder obtener los demás en que sortear.

**14. Personas inhábiles para los oficios.**

Item, estatuímos y ordenamos que queden inhábiles para servir los oficios en que fueren extractos los notarios y regentes las escrivánias de el cabildo, justicia, lugarteniente y almutazaf, y los advogados, procuradores, alcaldes de Santa

Croche, de La villa de Xea y los de la ciudad y Comunidad, los cantores y músicos de la catedral, colectores, administradores de las rentas del cabildo de ella y otras qualesquiera personas que en qualquiere manera llevarán salario, pensión, gage, derecho o dinero de la presente ciudad, de la Comunidad, de el dicho cabildo, de la casa de Santa Croche, de la villa de Xea; pero si los sobredichos huvieren renunciado de los dichos oficios en la última audiencia de el día antecedente e inmediato al de la extracción, sean admitidos a ellos, constando por acto público que se hizo la tal renunciación en dicho tiempo. Y si exerciendo alguno de dichos oficios en los quales huvieren sorteado y sido admitidos llevaren dichas pensiones, gages o salarios, o bolvieren a usar de dichos oficios de advogados, procuradores o colectores y de los demás arriba dichos, queden privados ipso facto de los oficios en que huvieren sido extractos y se haga extracción de otros en su lugar, y a más de esto ayan de restituir el salario e insignia que huvieren llevado, y sea parte para instado qualquiere singular, y los justicia y jurados que no lo hizieren cumplir assí, tengan ducientos sueldos de pena aplicaderos al hospital de la presente ciudad, y a más de ella queden privados por tres años de los oficios en que estuvieren insaculados. Declarando, como declaramos, que esta inhabilidad que generalmente se ha establecido hasta aquí con los que tuvieren los oficios arriba dichos, no comprehende a los colectores y administradores del cabildo de dicha ciudad sino en los oficios de justicia y jurado mayor solamente. Y assí mesmo, declaramos que los sobredichos quedan hábiles para sortear y servir el oficio de procurador astricto, como no sean notarios del justicia, músicos ni cantores de la cathedral. Y en quanto a los que estuvieren acusados criminalmente, estatuímos y ordenamos que se guarde lo que disponen el fuero y derecho.

**15. Que no puedan tener oficios los arrendadores de los portillos de la ciudad.**

Item, estatuímos y ordenamos que qualquiere que fuere arrendador o administrador por si, o por interpositas personas, o fuere porcionista o fiador de qualquiere de los portillos de la ciudad, a saber es de carnicerías, taberna, tienda, peso, almodí, tocinería u de otra qualquiere administración o arrendación de la ciudad, sea inhábil para poder sortear sino es que antes de la extracción aya dado cuenta con pago, cessante todo dolo y fraude, y aya dexado sin ficción ni engaño alguno la administración, arrendación, porción y fiaduría. Y si después de extracto y dado por hábil se hallare que deve algo a dicha ciudad, o que se ha entrometido y usado de dicha administración, porción o fiaduría, se passe a extracción de otro y quede privado del oficio que obtuvo, restituya el salario de aquel y a más de esto quede privado de los oficios de la ciudad por tres años continuos inmediatamente siguientes.

**16. De los que tuvieren o ayan tenido oficios mecánicos.**

Item, estatuímos y ordenamos que qualquiere que sortear en el oficio de justicia, lugarteniente, giudice segundo y tercero, jurado mayor y segundo y almotazaf, no pueda ni deva ser admitido a ninguno de los dichos oficios de aquí adelante si tuviere o huviere tenido en algún tiempo oficio mecánico, sino que lo aya dexado o renunciado diez años antes de la extracción, y queremos que ipso facto se passe a extracción de otro o otros, y sí los juezes electores o personas a cuyo cargo está el conocer de sus inhabilidades le admitieren o habilitaren, queden ipso facto privados de todos los oficios en que estuvieren insaculados.

**17. Que los que devieren a la ciudad puedan ser admitidos a los oficios de ella aviendo pagado de contado ocho días antes de la extracción.**

Item, estatuímos y ordenamos que los que devieren a la ciudad por qualquiere causa o razón que sea no han de poder ser admitidos a los oficios en que huvieren sido extractos sino huvieren pagado de contado su deuda ocho días antes de la extracción, juntamente con las costas que huviere hecho la ciudad para cobrarla. Y porque ha avido muchos que han dexado de pagar la cédula del médico u otras cortas cantidades con ánimo de eximirse de alguno de los oficios en que podían sortear y se han seguido de esto conocidos daños al buen gobierno de la ciudad, estatuímos y ordenamos que no dexen de ser admitidos al exercicio de los oficios en que sortearen los que dexaren de pagar la cédula del médico o otras pequeñas cantidades teniendo caudal y conveniencias para ayer hecho dichas pagas.

**18. Que el jueves antes de la extracción, con los demas días, se ayan de juntar los jurados en la sala para conferir las inhabilidades y darlas al procurador ad lites para oponerlas.**

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados y mayordomo de la ciudad confieran en la sala sobre las inhabilidades de todos los insaculados, y que para este efecto tengan obligación de juntarse en ella desde el dia jueves que fuere el último antes de la extracción, hasta el día en que se huviere de hazer. Y assí mesmo, que después de conferidas y anotadas tengan también obligación de entregarlas al procurador ad lites, el qual sea tenido y obligado a oponerlas enteramente,

assí como por dichos jurados y mayordomo le fuere ordenado, sin excepción de persona alguna. Y si los jurados y mayordomo no cumplieren con lo que se dispone en la presente ordinación, queden privados de todos los oficios por tiempo de dos años, y tenga la misma pena el procurador ad lites en caso que no las opusiere en la forma que se dispone en ella. Y si sucediere que los jurados y mayordomo no dieran las inhabilidades al procurador ad lites, o que avioselas dado no las quisiere proponer, damos facultad y hacemos parte legítima a qualquiere concejante para que las proponga, sin que por esto queden libres de la pena sobredicha los jurados y mayordomo ni el procurador ad lites.

**19. Del salario del justicia y otros oficiales.**

Item, ordenamos que los tres mil quatrocientos y cinquenta sueldos que tiene obligación de dar el receptor de la Comunidad al justicia de la presente ciudad la víspera de Santo Tomás en cada un año, se ayan de distribuir en la manera siguiente. Primeramente, que se retenga para si, por su salario de justicia, nuevecientos y quarenta sueld cada uno, trecientos y cinquenta sueldos, y para el judex mayor, por ser mayor su trabajo, ciento y cinquenta sueldos, a más de los trecientos sueldos que son los que antiguamente davan al juez padrón, para el mayordomo de la ciudad y para los dos cavalleros de sierra, docientos treinta y tres sueldos y quatro dineros por iguales partes, para el almotazaf sesenta sueldos, para el assessor del justicia docientos sueldos, para el andador del justicia trecientos diez y seis sueldos y ocho dineros, los docientos de los que le davan al almotazaf antes y los ciento diez y seis sueldos y ocho dineros de los que le davan al tercer cavallero de sierra, para los dos nuncios quatrocientos y sesenta sueldos igualmente, para el adulero quarenta sueldos, todos los quales salarios queremos sean divididos en la forma sobredicha.

**20. Que el justicia y su lugarteniente tengan cada día jurídico corte.**

Y porque juzgamos por precissamente necessario para la prosecución de las causas y negocios que tengan corte y audiencia todos los días jurídicos el justicia y su lugarteniente y el almotazaf quando fuere requerido, por tanto estatuímos y ordenamos que de aquí adelante, el justicia, o su lugarteniente en su caso, y el almotazaf en el suyo, sean obligados, como los obligamos, a que ayan de tener y celebrar audiencia y corte todos los días jurídicos, a la hora acostumbrada, **pena** de oficiales delinquentes y de poder ser acusados y castigados como tales a instancia de qualquiere singular persona, y a más de esta pena les imponemos la de privación de oficios por tiempo de dos años.

**21. Que el justicia nombre alcalde de la cárcel y andador.**

Item, por quanto la cárcel y presos han de estar a custodia y cargo del justicia, por tanto estatuímos y ordenamos que el dicho justicia aya de nombrar y nombre alcalde, el que le pareciere de su satisfacción, para la dicha cárcel, con que sea natural del Reyno, y que el salario se le pague como hasta aquí se ha acostumbrado. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que el dicho justicia pueda nombrar y nombre el andador para dicho oficio, con los trecientos diez y seis sueldos y ocho dineros de salario que arriba queda señalado en la ordinación diez y nueve, y que lo obligue a que lo acompañe en todas las ocasiones que lo huviere menester para lucimiento del oficio. Y estos salarios y los de los nuncios se paguen por tercios y el justicia tenga obligación de entregarlos al mayordomo, pena de privación de oficios por dos años.

**22. Que al justicia le acompañe su escrivano ciertos días.**

Item, por quanto es cosa justa que vaya acompañado el justicia de la presente ciudad con la decencia y autoridad que el cargo requiere los días de pasqua y los demás que fueren festivos, por tanto estatuímos y ordenamos que los escrivanos y regentes de su escrivanía ayan de acompañar al dicho justicia los tales días todas las vezes que saliere de su casa, y si no lo hizieren los pueda suspender dicho justicia de su consistorio por el tiempo que le pareciere, pues no exceda de tres meses, y le concedemos facultad para que pueda nombrar otros que sirvan dichos oficios durante la suspensión, con tal, empero, que el que huviere de ser nombrado sea vecino y habitador de la presente ciudad seis meses antes de la nominación. Y assí mismo, ordenamos que los processos de su escrivanía los tenga en ella el dicho escrivano, y no en otra parte, para que los puedan veer los ínteressados siempre que quisieren. Y también mandamos que dicho escrivano esté obligado a asistir en dicha escrivanía dos horas cada día jurídico, a la mañana de diez a onze y a la tarde de dos a tres, y en el verano de tres a quatro, pena de diez sueldos por cada vez que faltare, aplicaderos a la ciudad y a la parte que instare dicha pena, executaderos privilegiada y sumariamente, y a más de ella la de suspensión del oficio, como no exceda de tres meses; y en caso que no pueda asistir por ausencia o impedimento legítimo, el dicho escrivano sea obligado y le obligamos con las mismas penas a que dexee un substituto o regente, que aprobado por dicho justicia asista a todas las sobredichas obligaciones.

**23. Que el giudice primero sea lugarteniente de justicia y en su ausencia haga el oficio.**

Item, por ser muy conveniente y necessario que en ningún tiempo falte en la presente ciudad persona que tenga y haga el oficio de justicia, en su ausencia estatuimos y ordenamos que el giudice mayor que es y será aya de hazer y tenga el oficio de lugarteniente de justicia en dicha ciudad y tierra, con la jurisdicción y facultad al dicho justicia pertenecientes conforme a los fueros de este Reyno y con la que tienen conforme a ellos los demás lugartenientes de justicia de él en los casos de ausencia o legítimo impedimento de el justicia; y que por enfermedad, ausencia o otro legítimo impedimento del dicho primero giudice haga el dicho oficio de lugarteniente el segundo giudice, y en su caso el tercero, y que aquel que tuviere oficio de lugarteniente aya de conocer y tener jurisdicción en las causas sumarias y verbales hasta en la cantidad que han acostumbrado a conocer, que son docientos sueldos, y esto sin perjuizio de la jurisdicción que pertenece a los jurados conforme a fuero. Y cada uno de los dichos judices respectivo sean tenidos y obligados a executar las provisiones **que hiziere el justicia, prender en fragancia y hazer lo demás que por las presentes ordinaciones se les ordena, y lo** que por los fueros de este Reyno deven y son obligados hazer, dexando en elección de la parte que lo fuere para instar la execución la de el giudice que le pareciere para executar la provisión obtenida sin que aya precedencia sobre esto entre dichos judices, y **en caso que no executaren las provisiones del justicia siempre que les fuere pedido, puedan ser acusados** como oficiales delinquentes en sus oficios. Y sean obligados, assí mismo, a rondar de noche la ciudad por sus quarteles, en la forma que les será señalado por el justicia, que ayan de salir a toda su jurisdicción a prender francamente y sin dietas algunas a qualesquiere delinquentes en fragancia siempre que el justicia o su lugarteniente, o el que presidiere, se los ordenare y siempre que se ofreciere y tuvieren noticia de que ay algún delicto, en pena de oficiales delinquentes y privación de oficios por tiempo de un año; y si se ofreciere salir dichos judices a los lugares y partes de esta jurisdicción **a prender** algunos delinquentes en fragancia o con apellido, o en fuerza de estatutos criminales, y para ello huvieren menester gente que les asista y acompañe, la puedan tomar y sacar, assí de la presente ciudad como de qualquiere otro lugar por donde passaren, y los oficiales de aquel sean obligados a dársela luego, y el dicho lugar y los demás por donde passaren a hazerles la costa, y esto en el entretanto que asistieren al dicho giudice por razón de lo sobredicho, y que lo que el pueblo gastare, si fueren caso de astricto, lo traiga a la quantas de contribución, firmado del giudice o oficial que hizo el gasto **y del jurado o teniente del lugar, y las dietas de dicha gente las pague el astricto en sus casos, y la ciudad y Comunidad** en los suyos respectivamente, y que no se les pueda tasar por dieta más de tres sueldos por cada día y por cada persona que fuere en dicho seguimiento, y que esto mismo se guarde quando saliere el justicia a prender en fragancia a qualesquiere delinquentes, el qual declaramos lo aya de hazer siempre que fuere necessario, y que no pueda salir de la ciudad por causas civiles sino es quando se ofreciere hacer particularmente algunas provisiones o aprehensiones. Y sin embargo de lo sobredicho, **han de tener obligación, como se las imponemos, los jurados de las aldeas y sus tenientes de prender** a qualesquiere delinquentes en fragancia o con apellido, y a los que estuvieren apellidos, condenados o aprocessados, siempre que fueren avisados del justicia, como de fuero y concordia de esta ciudad y sus aldeas son tenidos, con las mismas penas. Y **por quanto sucede muchas vezes, assí en la presente ciudad como en los lugares de la Comunidad,** que pidiendo el justicia o sus oficiales favor y ayuda y que les sigan y auxiliien, reusan hazerlo la gente de la ciudad y sus aldeas respectivo, en perjuizio de la administración de la justicia, se estatuye y ordena que los **que** assí llamados faltaren y no siguieren al oficial ni dieren consejo, favor o ayuda, puedan ser acusados y condenados arbitrariamente y desavezinados de la ciudad, aldeas y jurisdicción de ella y privados de toda comodidad de vecindad y goze de ellas, y esto a instancia de la parte interessada u de los procuradores de la ciudad o Comunidad en su caso, respectivamente.

**24. Que el justicia ni otros oficiales no puedan hazer oficio de procuradores.**

Item, estatuimos y ordenamos que las personas que fueren extractas y exercieren el oficio de justicia, jurados, almotazaf y judices, no puedan hazer oficio de procuradores ni llevar causas en tribunal alguno eclesiástico o seglar en todo su año, pena de quinientos sueldos aplicaderos a la ciudad y hospital igualmente, y de la privación de oficios por tiempo de tres años.

**25. Que el notario del justicia haga T'ademo para las tutelas, particiones y encomiendas de notas.**

**Item, ordenamos que el notario de la audiencia del justicia haga quademo en el qual aya de assentar y asiente** las tutelas y particiones que se harán en dicha audiencia y las encomiendas de notas; y en otro quaderno aparte las montas y penas que harán los cavalleros de sierra, guardas y montarazes en cada un año, pagando a dicho escrivano los cien sueldos **que se le han acostumbrado a pagar en la forma que hasta aquí por assentar las relaciones de dichas montas y penas.**



Y si dicho escrivano no hiziere dichos quadernos y dexare de assentar dichas penas, incurra en pena de quatrocientos sueldos executaderos de sus bienes y aplicaderos a la ciudad y Comunidad por iguales partes.

26. Que los notarios de la ciudad y aldeas traigan sus notas a que las visite el justicia.

Itero, estatuiamos y ordenamos que todos los notarios de la ciudad y Comunidad estén obligados a traer sus notas al justicia de la ciudad, o su lugarteniente en su caso, cada un año el mes de marco, o hasta veinte de setiembre, para que dicho justicia las visite con el cuydado que pide materia tan importante. Y dichas visitas las ha de hazer el justicia asistiendo un jurado de la ciudad y su escrivano, imponiéndole como le imponemos la obligación de llamar al jurado y hazer la visita en la forma sobredicha. Y si los notarios no traxeren a visitar sus notas, como queda dicho, queden privados del exercicio del oficio de notarios por tiempo de seis meses, y sea tenido y obligado el justicia a declarar la dicha privación en passando el setiembre y hazer por acto público la intima de dicha declaración, pero si hecha la intima traxere el notario sus notas y alegare tal impedimento que lo escuse de no aver venido en el tiempo señalado, o otras razones que persuadan lo mismo, a conocimiento del justicia, pueda y deva levantar la suspensión. Y si fuere remisso el justicia en declarar dichas privaciones y intimas quede privado de los oficios de la ciudad por dos años, y incurra en la misma pena el lugarteniente de justicia quando le tocare a él el hazer dichas declaraciones y intimas, assí en caso de no hazerlas, como dicho es, como en el de no visitar las notas quando las traxeren los notarios al tiempo que tienen obligación, porque en entrambos casos han de quedar el justicia, y su lugarteniente en su caso, privados de oficios por dos años.

27. Que guarde el escrivano del justicia el estatuto de los derechos.

Itero, estatuiamos assí mismo, que esté obligado el escrivano del justicia a guardar con las partes Litigantes el estatuto hecho por la ciudad y Comunidad en razón de cobrar los derechos de la escrivanía en lo plenario y en las causas sumarias verbales, sin que pueda exceder de lo tassado y deliberado en dichos estatutos, y que dichos derechos no los pueda cobrar mediante Los ministros de la corte sin provisión del justicia o su lugarteniente, y si excediere de lo tassado dicho escrivano, o Los cobraren de otra manera, él o qualquiere otro oficial tengan cada sesenta sueldos de pena por cada vez aplicaderos al hospital y executaderos por dicho justicia, o su lugarteniente en su caso, privilegiadamente.

28. Que el assessor del justicia quede hábil para todos los oficios en que fuere extracto, como no sea el de jurado en cap, y que el jurado en cap no pueda ser assessor.

Y assí mismo, estatuiamos y ordenamos que el assessor ordinario del justicia de esta ciudad quede hábil para ser admitido en todos Los oficios de la presente ciudad en que fuere extracto sin que pueda obstarle el dicho oficio de assessor, exceptado en el de jurado mayor, para el qual queremos que le obste, y que assí mismo el jurado mayor no pueda ser en ninguna manera assessor del justicia.

29. Que el concejo general nombre assessor cada año y de el salario que ha de tener y de las obligaciones de su oficio.

Item, estatuiamos y ordenamos que el concejo general de la presente ciudad nombre cada año assessor para el justicia y para el lugarteniente, el qual nombramiento se hará proponiendo al concejo el jurado que presidiere la persona que le pareciere hábil, y si le pareciere al concejo fabearla lo haga, y si aviéndola fabeado tuviere la mayor parte de habas blancas ha de quedar nombrado y admitido el propuesto y fabeado y no se ha de passar a hazer proposición de otro. Y los assessores assí nombrados tengan obligación de asistir respectivamente todos los días en las audiencias y de aconsejar, votar y pronunciar todas las causas civiles y criminales que pendieren ante dicho justicia y su lugarteniente. Y por quanto es grande el trabajo que ha de tener el assessor de plenarios, estatuiamos y ordenamos que tenga el salario mil sueldos, a más de los docientos sueldos que se le señalaron arriba, los quales mil sueldos se los ayan de pagar la vigilia de la Natividad del Señor, y al assessor de sumarios le señalamos quatrocientos sueldos de salario. Y assí mismo, ordenamos que si fuere letrado el extracto en justicia y concurrieren en él las calidades de los fueros para poder ser assessor, ipso facto lo sea y quede assessor de su mismo consistorio por aquel año con los salarios sobredichos; y que se observe lo mismo con el assessor del lugarteniente y con el del almotazaf respectivamente, imponiendo como imponemos, obligación al que tuviere el oficio de assessor que no pueda ausentarse de la presente ciudad por más tiempo que el de tres meses continuos o interpolados, y esto dexando en su lugar un substituto en quien concurran los requisitos forales para tener esse oficio, el qual será como el principal, según procede de fuero; y si contravinieren a lo sobredicho todos o cada uno de dichos assessores tengan la pena que se impone a los que se ausentaren de la presente ciudad por más tiempo que el que se concede en

[as presentes ordinaciones. Declarando como declaramos, que el assessor del justicia no ha de poder serlo a un mismo tiempo del lugarteniente, ni al contrario, sino que ayan de ser dos diferentes personas, y el que no lo observare assí quede privado de dicho oficio y de los demás de la ciudad por tiempo de dos años.

30. Nombroamiento del escrivano de la sala, de su salario y obligaciones.

Itero, estatuimos y ordenamos que luego que fueren extractos los jurados y mayordomo de la ciudad, nombren todos, o la mayor parte de ellos, un notario real vecino de ella que sea hábil y tenga los requisitos forales para escrivano de dicha sala con salario de trecientos sueldos, el qual dicho notario y escrivano ha de tener obligación de testificar todos los autos y escrituras que hizieren los jurados y concejo y los demás que huvieren de otorgarse mediante poderes y determinaciones. Y assí mismo, los autos de censales, obligaciones y demás autos de caja que hiziere la ciudad, por los quales no deva pagar más que la mitad del derecho, en caso que los deva pagar la ciudad, y que aya de sacar en pública forma sin derechos algunos los que testificare por lo tocante al oficio de mayordomo, sino en caso que arrendare la ciudad dichos portillos o administraciones, porque en el podrá cobrar sus derechos de los arrendadores. Y assí mesmo, declaramos que aya de testificar sin llevar derecho alguno todas Las deliberaciones de juntas y acuerdos de [os concejos, assí universales como particulares, y sacarlos en pública forma si se le pidiere, sin gage ni remuneración alguna; y que los jurados que passaren, o les dieren cantidad alguna, contra tenor de la presente ordinación, puedan ser acusados como oficiales delinquentes y tengan privación de oficios por un año. Y que dicho secretario tenga obligación de entregar el día de la extracción de los oficios de dicha ciudad a los jurados nuevamente extractos el registro de todos Los autos y deliberaciones que se huvieren hecho y otorgado en el discurso del año antecedente en los concejos y juntas particulares y universales, para que dichos jurados lo pongan en el archivo de la presente ciudad; y que no pueda pedir cantidad ni cosa alguna por [os trabajos de passar las quantas ni tercios, ni por el de hazerlas o firmarlas, antes bien [e obligamos a que haya de passar dichas quantas y dar las cédulas sin derecho alguno, reservándole, como le reservamos, el que pueda [Levar los derechos que se ha acostumbrado por las franquezas y saca de trigo, y por el de las cartas diez y ocho dineros Y el secretario que contraviniere a lo suso dicho incurra ipso facto en pena de quinientos sueldos aplicaderos a la ciudad, la qual pena cobre el mayordomo privilegiadamente como deuda de universidad. Y porque ha avido muchas quejas sobre el abuso de lo que se ha llevado por los volatines de sanidad, estatuimos y ordenamos que no pueda [llevase sino seis dineros de derecho por cada persona, y que tenga obligación de darle el volatín pagando essa cantidad, y si comprehendiere en cada un volatín más que a dos personas no pueda Llevar por [as personas que pusiere en él más de quatro dineros por cada una, y haziendo lo contrario incurra en la pena arriba dicha. Y debaxo de la misma pena, estatuimos y ordenamos que el dicho secretario no pueda actitar ningún processo, y que si se ofreciere llevar alguno lo aya de hazer el secretario del justicia.

31. Que la ciudad no cree notarios sino que tengan las calidades forales.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos que no pueda la ciudad, usando de sus privilegios, crear ningún notario sino es que el que creare tenga las calidades y requisitos que según fuero deven tener los que se crean notarios reales, y si no lo observare assí y hiziere lo contrario, sea la tal creación nula, de ningún momento, eficacia ni valor.

32. Que el escrivano del justicia salga a las execuciones y dé notarios para las particiones de las aldeas.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos que aya de salir el escrivano de el justicia a las execuciones con el oficial que las fuere a executar, u dar escrivano que vaya en su lugar, con obligación de dexar quien asista en el consistorio para [os negocios que se ofrecieren en él quando saliere personalmente. Y assí mismo, toque a dicho escrivano ir, o dar notario, para las particiones que concediere el justicia a los jurados de las aldeas, para hazer Las de los pupilos y menores de catorce años, con que el notario o escrivano que nombrare deva y aya de remitir la partición que hiziere a la escrivanía del justicia de la presente ciudad, sin quedarse con copia ni nota, a fin de que se registre en el libro y registro que dicho escrivano tiene para las dichas particiones, y de que estén custodiadas y guardadas debidamente y según fuero, pena de suspension de su oficio mientras no las restituyere y entregare.

33. Forma de testificar los autos comunes.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos que los autos y determinaciones que hiziere y otorgare el concejo general de la presente ciudad y Comunidad se aya de testificar simul testificantes y comunicantes, si se hallaren presentes, el notario de la Comunidad y el de la ciudad, y en falta de qualquiere de ellos los aya de testificar el que se hallare presente.

34. Que los jurados de la ciudad se junten en la sala un día cada semana.

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados de la presente ciudad y el mayordomo, los que se hallaren en ella y no estuvieren enfermos o legítimamente impedidos, se junten en las casas de la ciudad el jueves de cada semana sino fuere fiesta, y si lo fuere el miércoles o el viernes, y teniendo delante el libro de acuerdos traten y deliberen todo lo que se ofreciere en beneficio de la ciudad, pena de sesenta sueldos a cada uno por cada vez que faltare, aplicaderos al hospital y executaderos privilegiadamente por el justicia, y sino los executare, que los aya de pagar de su casa. Y tengan la misma obligación de juntarse los arriba dichos siempre y quando los llamare el jurado que presidiere, debaxo de la misma pena, y que los que se hallaren juntos y congregados en dichas casas puedan decretar lo que les pareciere conveniente y aya de ser y sea firme y valedero como si huviessen concurrido todos.

35. Del salario de los jurados y que el que presidiere despache franquezas y bolatines y de los derechos que han de llevar el jurado y secretario.

Item, estatuímos y ordenamos que cada uno de los jurados de esta ciudad se les ayan de dar quatrocientos sueldos de salario y a más sus insignias de terciopelo carmesí y negro, las cuales ha de tener en la sala de el señor rey don Jayme el mayordomo de aquel año el día de la nueva extracción para que se tes entreguen como queda dicho; y a más de lo dicho se les aya de dar a cada uno una hacha de cera blanca y cada dos cántaros de vino tinto y blanco; y obligamos a los jurados primero y segundo a que ayan de llevar todos los días las dichas insignias, y adjudicamos al jurado primero, o al que presidiere, a más de su salario, dos sueldos por el derecho de cada una de las franquezas que firmare, y al secretario tres sueldos, con los cuales obligamos a los dichos jurado que presidiere y secretario respective a que las ayan de entregar a los que las pidieren, y el dicho secretario, con los tres sueldos de su derecho, ha de poner pergamino, sello, rodanchar y cinta y signarlas, sin que puedan llevar el jurado y secretario más que los cinco sueldos. Y assí mismo, queremos que los bolatines que acostumbra a dar la ciudad y tierra para las sacas de panes y carnes se despachen en la dicha ciudad en nombre del jurado primero, u de el que presidiere, referendados por el secretario, y tengan de derecho el jurado primero, o el que presidiere, dos sueldos, y el secretario uno, por cada carga; y en los que se despachen en la Comunidad se han de firmar por el procurador general y referendar por su secretario con los mismos derechos.

36. Que los jurados puedan causar notorio.

Item, porque es justo que sean respetados los jurados de la presente ciudad y que no aya quien se atreva a hablar ni obrar descomedida y desatentamente en su presencia, estatuímos y ordenamos que puedan causar notorios dichos jurados y cada uno de ellos a qualesquiere persona o personas que se descompusieren con ellos o en su presencia, de obra u de palabra, los cuales se causan en esta forma. Assí que huvieren dicho alguna palabra injuriosa al jurado o jurados, o hecho alguna acción desatenta que ceda en desprecio del jurado o jurados, como aya sido en su presencia, luego y sin divertirse a otros actos de oficio y sin instancia de parte, tomará testigos de la desatención o injuria, les obligará a que digan verdad sobre la cruz y quatro santos evangelios, y después de aver jurado depositarán que se hallaron presente y oyeron tales palabras y vieron tales operaciones, y hecha dicha información dirá que atendidas las informaciones de las deposiciones de los testigos y lo que notoriamente constava avía passado de las palabras y operaciones injuriosas que avía dicho y hecho el que lo injuriare, en aquéllas mejores vía, forma y manera que de fuero y observancia del reyno de Aragón, seu alias hazerlo puedo y devo, declaro dichas palabras u operaciones ser injuriosas, debidamente y según fuero, y le condeno a pagar y que pague in continenti por la dicha injuria quinientos sueldos, y assí le requiero que me los dé incontinenti, y en no dármelos lo mando llevar a la cárcel, de todo lo qual requiero al notario que está presente que haga auto público, y el dicho notario lo testificará de todo lo que huviere passado, y hará de ello su processo, narrando todo lo que passó y lo que dixo el juez, las deposiciones de los testigos y lo que declaró el juez, y sacará el auto quando se lo pidieren en la forma que ponen los prácticos en el processo super notorio. Si no huviere notario en la ocasión, hará las mismas diligencias que quedan advertidas quando se halla en ella, y lo antes que pudiere, parezca ante el notario con los mismos testigos que se hallaron presentes si los huviere, y le requerirá que haga auto de tales y tales cosas, especificando la injuria u desatención que hizo o dixo, y el día y la hora en que passó, jurarán otra vez los testigos en presencia del notario y depositarán todo lo que huvieren visto y oído, y como el juez le avía causado notorio, condenándolo a pagar veinte y cinco libras jaquesas, y por no dárselas le avía mandado llevar a la cárcel. Y hecho esto dirá que no apartándose del notorio que le tenía causado, que le causava notorio y le avía condenado y condenava en veinte y cinco libras jaquesas, y por no dárselas lo avía mandado llevar a la cárcel, y el notario hará su auto de todo ello, el qual lo sacará siguiendo el estilo que traen los prácticos en este segundo caso; y se observará lo mismo en las operaciones y palabras injuriosas que se dixeran o hiziere

ren contra cualesquiere personas en presencia del jurado o jurados. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que puedan prender los jurados, o el otro y qualquiere de ellos, a cualesquiere personas que injuriaren a los que cobran la cédula del médico o otros cualesquiere repartimientos con sola la relación de aquéllos y que los puedan detener tres días en la cárcel.

37. Nominación de andador de los jurados.

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados y mayordomo, todos o la mayor parte, en cada un año, luego como fueren extractos, nombren una persona que les sirva de andador para que les acompañe y asista en todos los actos públicos con ropa colorada y maza de plata, como hasta aquí se ha acostumbrado, al qual le señalamos cien sueldos de salario, a más de los demás gages y provechos que aquel tiene y se le dan en Las tabernas.

38. Que padre e hijo y otras personas no puedan ser jurados en un año y los interesados se salgan del concejo.

Item, estatuímos y ordenamos que no puedan ser jurados ni mayordomo de la presente ciudad en un mismo año padre y hijo, suegro y yerno, ni dos hermanos, sino que tenga el oficio el que huviere sorteado el primero y no lo pueda tener el que saliere en segundo lugar. Y ordenamos que siempre que se tratare en algún concejo o junta de alguna cosa tocante a deudos, hasta el tercer grado, se salgan de el concejo Los que estuvieren comprehendidos en esse parentesco para que se tomen las resoluciones libres de toda afección.

39. Que los jurados de la ciudad sean juezes de obras y lumbreras y de otras cosas.

Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que los jurados de la presente ciudad sean juezes de las obras, lumbreras, reparos, cequias, caminos, lumbres y calles de la ciudad, y assí mismo sean juezes competentes para executar cualesquiere penas de los contravenientes a las capitulaciones de los portillos y arrendamientos de la presente ciudad y de cualesquiere panaderos y panaderías y contra cualesquiere que amasaren, y esto juntamente con el almotazaf o a solas, en las cosas y casos que hasta aquí se han acostumbrado.

40. Que los jurados no puedan gastar más de quatrocientos sueldos sin orden del concejo, ni pedir ni cobrar cantidad ni cosa alguna de los arrendadores de los portillos.

Y assí mismo, ordenamos que no puedan gastar los jurados de la presente ciudad durante su año sin voluntad de el concejo mayor cantidad que la de quatrocientos sueldos, y que ayan de dar cuenta de ellos con entrada y salida y con la razón de en qué los han gastado, el mismo día, en la misma forma y con Las mismas penas que el mayordomo de la ciudad, y que no puedan los dichos jurados juntos, ni de por sí, tomar cantidades de dineros ni otras cosas que estuvieren en poder de los administradores o arrendadores de los portillos de la dicha ciudad, ni pedirlos, antes bien todo aya de entrar en poder de dicho mayordomo y aya de dar cuenta, como dicho es; y si sucediere que algún arrendador o administrador de dichos portillos diesse a dichos jurados, o a alguno de ellos, cantidad alguna, sea por cuenta del tal arrendador o administrador y no le sea tomado en cuenta en ninguna manera.

41. Que los jurados y mayordomo nuevamente extractos y los de el año antecedente suban y baxen el trigo de la cambra de la ciudad.

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados y mayordomo actuales con los del año antecedente y inmediato, o la mayor parte de ellos, siendo llamados todos, puedan subir y baxar el trigo de la cambra, sin que para esto sea menester juntar el concejo.

42. Del oficio del almotazaf y quién ha de dar postura a las mercaderías.

Item, estatuímos y ordenamos que a las mercaderías que vinieren a esta ciudad les ayan de dar postura o precio el jurado mayor y el almotazaf, y si no se concertaren aya de entrar con ellos el jurado segundo, y se esté a lo que resolviere la mayor parte; y porque puede ser que sea cada uno de su parecer y que llegue el caso de no concertarse, estatuímos y ordenamos que si sucediere dicho caso entre el jurado tercero, y assí en este como en los de arriba se aya de passar por lo que declarare la mayor parte. Y sino estuviere en la ciudad el jurado primero se guarde entre los demás la forma referida, declarando, como declaramos, que aya de intervenir uno de los jurados siempre que se diere postura o precio, y si se

faltare con esta forma sea la postura nula; et aun damos facultad al almotazaf que pueda substituir por ausencia suya uno o más lugartenientes, como sean de la misma bolsa de almotazaf y no concurran en los nombrados las inhabilidades y impedimentos contenidos en las presentes ordinaciones para no ser admitidos a los oficios, y dichos substitutos tengan la misma jurisdicción, preeminencia y derechos que el principal y ayan de jurar y llevar públicamente la insignia.

### **43. De la obligación y derecho del almotazaf.**

Item, estatuímos y ordenamos que el almotazaf que es o por tiempo será de la presente ciudad aya y pueda llevar por derechos de las vituallas y mercaderías que entraren en la presente ciudad los que se señalan en la presente ordinación, y que aya de observar y guardar las cosas infrascriptas. A saber es, que dentro de tres días de como fuere extracto aya de hazer pregonar por los lugares públicos y acostumbrados de la presente ciudad que todos los que tuvieren pesos, pesas y medidas, de qualquiere género que sean, traigan aquéllas a su poder y casa dentro de tres días para verlas y reconocerlas, con pena de cinco sueldos contra el que no viniere, siendo de las personas que tuvieren que vender por peso y mesura, y que aya de señalar con su propia marca las que se hallaren buenas, y las que de allí adelante fueren halladas malas sean perdidas. Y así mismo, tenga obligación dentro de un mes desde el día en que fuere extracto de reconocer todos los dichos pesos, pesas y medidas de los que no avrán traído, en todas las casas que tuviere noticia o sospecha que los tienen y las tienen para usar de ellos y de ellas para los dichos fines, y le señalamos por el derecho de reconocerlas cinco sueldos, y por el de reconocer las varas de medir de los sastres, calzeteros y otras qualesquiere personas, quatro dineros por cada una, dando como damos por perdidas las dichas pesas y medidas que hallare que tienen faltas o que son malas; y si en las varas de medir fuere hallada alguna falta tenga de pena cinco sueldos el que fuere hallado con ella, y esto se entienda assí con los de la presente ciudad como con los que vinieren de fuera que traxeren pesos, pesas y medidas para dichos usos.

Kern, que todas las botigas de lenceros y qualesquiere otras mercaderías y quinquillerías, ora sea de la ciudad o extranjeros, paguen al dicho almotazaf por hazer el sobredicho reconocimiento cinco sueldos cada uno por todo el año, y todos los buoneros y quinquilleros paguen un sueldo por cada un año la primera vez que vinieren, y los que estuvieren en dicha ciudad cinco sueldos por todo su año, y Los que incurrieren en pena de pesos y medidas ayan de pagar y paguen cinco sueldos.

Item, que qualquiere persona de la ciudad y tierra o estrangera que traxere qualquiere género de mercadería o vino o vinagre o aguardiente, sea tenida y obligada de manifestarla toda al jurado y al almotazaf, sin tener obligación de llevar ni el vino ni las demás mercaderías a otros ni más que al jurado que presidiere y al almotazaf, para que aquélla vista y reconocida como arriba por nos está dicho le den postura, y ninguno pueda vender de otra manera, pena de cinquenta sueldos por cada vez que hiziere lo contrario, aplicaderos la mitad al jurado o almotazaf a quien se huviere dexado de pedir licencia, o a los dos, sino se huviere pedido a ninguno, y la otra mitad al hospital de la dicha ciudad.

Item, que ningún provehedor ni arriero que traxere vino o otra qualquiere mercadería a la presente ciudad y portillos de aquélla pueda dar ni de cosa alguna de aquéllas a ninguna persona dentro del término de la presente ciudad que no sea con la carga o precio que pusiere la dicha ciudad, y el provecho de ello aya de quedar y quede en beneficio y útil de la ciudad, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de sesenta sueldos por cada vez, executaderos privilegiadamente, aplicaderos al hospital.

Item, que del buey, baca, ternera y otro qualquiere animal que se traxere a vender por menudo a la presente ciudad se aya de dar al almotazaf por derecho de cada res, una libra de carne carnícera, y por reconocer las pesas de la carnicería se le aya de dar al principio de su año una pierna de carnero.

Item, que qualquiere género de pescado fresco o salado, legumbres o frutas verdes, maduras o secas, carne de membrillo, turrónes, miel, azeyte, jabón o otra qualquiere legumbre de qualquiere género y especie que sea, y de qualquiere droga o drogas y salsas, tengan la postura el orden dicho y con la misma pena, y por cada cosa ayan de pagar al almotazaf una libra docena por cada carga, y de media carga media libra, y hasta tres arrobas paguen de cada una arroba tres dineros.

Item, de carga de alpargatas, de sogas, de cáñamo o esparto, de jaquimas y cinchas, por carga paguen tres sueldos, por carga de zapatos quatro sueldos, y por carga de nuezes y de aceitunas una quartilla, y si fueren sevillanas o cordovesas doze sueldos por carga, de arroba de queso tres dineros, de cada carga de sardinas un sueldo, y de cada millar dos dineros, y que Las betas de sebo tengan postura y pague cada uno que las vendiere, por todo un año, una libra docena, por cada carga de vidrio un sueldo. Y que no tengan postura ni paguen derechos la cera, azúcar, confituras, hierro, azero, todo

género de metales y tinturas, paños, cordellates, sedas, lienws y telas, pero que no se puedan vender sin pedir licencia al jurado que presidiere y al almotazaf, debaxo de las penas arriba dichas.

Item, de cada carretada de vino aventurero que viniere a la ciudad tenga el almotazaf medio cántaro por el derecho, y de cada carga una quarta, y de media media quarta, y assí mismo del vinagre; y si para las aldeas se midiere algún vino en la ciudad o su tierra, paguen la mitad del derecho por razón del cántaro, y si lo libren sin medir no paguen nada; y lo mismo se entienda en qualesquiere mercaderías que pesaren o midieren para las tiendas. Y los que traxeren vino o qualquiere mercadería para los vecinos de la ciudad, jurando el que lo trae y recibe que viene con precio hecho y embasado y cargado para aquella persona, no deva por ello derecho alguno al almotazaf, con esto que ni el que lo traxere ni recibiere no puedan darlo ni abastecerlo a otra persona sino con licencia y postura del jurado y almotazaf como está dicho y pagando el derecho, en pena de veinte sueldos por cada vez que lo hizieren.

Item, que el arrendador o administrador de la taberna sea obligado a dar en cada un año al almotazaf veinte y dos cántaros de vino tinto y quatro de blanco por razón de los obligados de la taberna en todo el año, y esto aya de ser y llevarlo o en vino o en dineros al precio que entrare en la taberna.

Item, queremos que el jurado que presidiere sea conocedor, sin recurso alguno, de las dudas que huviere en razón de los derechos y penas del oficio del almotazaf. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que en razón de pesos y medidas, a más de lo que tiene por jurisdicción el dicho almotazaf, tenga conocimiento en las aldeas, guardando la orden en la presente ordinación contenida; y que se entienda y valga esta ordinación en las cosas que no son particulares a la ciudad, para los almotazafes de las aldeas y que de los pesos, pesas y medidas que el almotazaf hallare buenos en las aldeas, no pueda llevar en ningún caso derechos algunos. Y assí mismo, ordenamos que por referir medidas o pesos no pueda llevar el fiel de el almotazaf más que quatro dineros por cada vez de cada persona, pena de quitarle el oficio.

#### **44. Del mayordomo de la ciudad y de su obligación.**

Itero, estatuímos y ordenamos que el mayordomo de la presente ciudad tenga obligación de cobrar de los que devieren a ella, u de sus fiadores, todas y qualesquiere rentas, deudas o alcances que hiziere la dicha ciudad, por qualquiere título que se le devieren, luego que se huvieren vencido, y en caso que aquéllos no pagaren luego, obligamos al dicho mayordomo a que aya de dar razón al procurador ad lites de la ciudad, el qual incontinenti ha de tener obligación de hazer diligencias contra el tal deudor o fiadores, teniéndolos presos y executados sus bienes hasta que aya cobrado la ciudad su deuda enteramente; y sino hiziere dicho procurador las diligencias en la forma expressada, o suspendiere las que huviere comernado antes de ayer cobrado la ciudad como dicho es, esté obligado a pagarla de sus bienes si por esta razón se perdiere toda la deuda o parte de ella; si no se perdiere sino parte, se le aya de hazer cargo de ella por los contadores al tiempo de sus cuentas y, ultra de esto, quede privado por dos años de todos los oficios de la ciudad. Y mandamos assí mismo, a los jurados y mayordomo de la dicha ciudad que hagan un cabreo de todas las entradas de ella y de los que aquélla está obligada a pagar, para que dicho mayordomo pueda cumplir mejor con lo sobredicho; y si se hallare ayer hecho o que hizieren algunas costas por justicia a la ciudad teniendo dicho mayordomo dinero de ella, o deuda caída que ni la huviere cobrado ni hecho las diligencias por justicia, en este caso mandamos que las tales costas las pague de sus bienes el dicho mayordomo, y que los jurados y contadores que recibieren su cuenta no las puedan admitir en data, pena de pagarlas de sus casas y de privación de oficios de la dicha ciudad por dos años. Y para que se pueda verificar y probar si tenía dinero de la ciudad u deuda vencida o si no hizo las diligencias de justicia que tiene obligación al tiempo que se hizieren costas a la ciudad, aya de dar cuenta a los jurados, o a la mayor parte de ellos, una o más veces, siempre que le fuere pedida, y si no la diere dentro de veinte y quatro horas pueda ser preso y detenido en la cárcel hasta que la aya dado con efecto; y que el dicho mayordomo aya de cobrar y dar cobradas, o hechas las devidas diligencias para ello, todas las penas y montas de que huvieren hecho relación los cavalleros de sierra, guardas y montaraces, y a dar cuenta con pago de ellas, y le adjudicamos la mitad de lo que pertenece a la ciudad de dichas penas y montas por el trabajo que ha de tener en cobrarlas; y si dicho mayordomo no cobrare dichas penas, o no hiziere las devidas diligencias por justicia para cobrarlas, aya de pagarlas de sus bienes y hacienda y que los jurados, contadores e impugnadores ayan de guardar lo sobredicho, en pena de tres años de privación de los oficios y de pagarlo de sus bienes y hacienda.

#### **45. Que el mayordomo pague en cada un año a cada uno de los pensionistas una añada de pensiones.**

Item, atendido y considerado que en el estado presente la ciudad se halla con proes, rentas y entradas suficientes para pagar cada año los censos en que está obligada y para pagar los gastos de salarios y otras cosas que se le ofrecieren entre

año, por tanto estatuímos y ordenamos que de aquí adelante el mayordomo que es o por tiempo será de la presente ciudad sea obligado y le obligamos a que en cada un año aya y deva pagar los salarios y gastos ordinarios que la ciudad tiene y paga a todos los pensionistas y censualistas, a cada uno de ellos una añada de pensiones de los censales que la ciudad deviere conforme el cabreo que para el efecto sobredicho se le entregará, pena de quinientos sueldos aplicaderos a la ciudad y hospital igualmente y de privación de todos los oficios en que estuviere inseculado por tiempo de tres años, y los jurados, contadores e impugnadores que le passaren su cuenta, no constando por ella que ha cumplido enteramente con la obligación sobredicha, incurran, respectíve cada uno de ellos en las mismas penas. Y porque podría suceder por algún incidente que algún año, a ocasión de algunos gastos extraordinarios muy considerables se hallasse la mayordomía extenuada y sin proes y rentas bastantes para las pagas y satisfacción sobredichas y no sería justo obligar al mayordomo a lo que se le obliga arriba, estatuímos y determinamos que si llegare este caso y viere el mayordomo que le ha de faltar el dinero necesario, sea obligado a dar noticia de ello al jurado que presidiere, y aquel de juntar el concejo y dar cuenta en él de que faltan al mayordomo la cantidad o cantidades que fueren necesarias para acabar de pagar las pensiones de censales que se estuvieren deviendo conforme el tenor de la presente ordinación; y en el dicho concejo se aya de determinar y resolver de donde se podrá sacar la cantidad sobredicha, y con efecto se busque y saque de donde pareciere más conveniente y se entregue a dicho mayordomo para el fin y efectos sobredichos, y al tiempo de sus cuentas se le haga cargo de lo que el concejo le huviere dado y subvenido. Y si después de ayer hecho y cumplido lo sobredicho y ayer hecho las pagas a cada un pensionista, en la forma que lo obligamos, le quedaren al dicho mayordomo proes, rentas y bienes de la dicha ciudad, lo obligamos a que pague con ellas parte o partes de los rezagos que se están deviendo, de los cuales se le ha de dar assí mismo memoria, encargándole, como le encargamos, que lo disponga repartiéndolo a cada uno conforme a lo que se le deviere y conforme al tiempo que ha que se le deve. Y si por ayer observado y executado todo lo dicho con la puntualidad, gobierno y orden que se dispone en la presente ordinación, hiziere el mayordomo algún alcance a la presente ciudad, queremos que pueda cobrar y cobre todo lo que alcanzare del portillo o administración que quisiere elegir, sin que los jurados ni mayordomo nuevamente extractos se lo puedan impedir ni estorvar, como proceda dicho alcance de ayer hecho las pagas sobredichas.

**46. Si muriere el mayordomo o qualquiere otro administrador, den cuenta sus fiadores dentro de ocho días y paguen el alcance dentro de otros ocho.**

Item, estatuímos y ordenamos que si sucediere morir el mayordomo, o qualquiere otro administrador, durante el año de su mayordomía o administración, tengan obligación sus fiadores, simul et in solidum, de dar cuenta dentro de ocho días de todo lo cobrado y administrado por sus principales tocante a los dichos oficios, y dentro de otros ocho siguientes pagar con efecto el alcance que se le huviere hecho, debaxo de las penas arriba dichas. Y si el mayordomo hiziere algún alcance a la ciudad tenga aquélla obligación de pagarle y satisfazerle dentro de un mes contadero desde el día en que huviere dado y entregado su cuenta.

**47. Que el concejo de la ciudad nombre advogado y procurador ad lites.**

Item, estatuímos y ordenamos que hecha la extracción general nombre el concejo de la ciudad un advogado y procurador ad lites, los cuales ayan y devan patrocinar a la dicha ciudad y sus jurados y a todos los pobres vecinos de ella, y les adjudicamos a cada uno cien sueldos de salario, pagaderos la vigilia de Navidad, de la hazienda de la dicha ciudad; y si los trabajos de juntas, consultas, cédulas y otras cosas excedieren en la estimación a los dichos cien sueldos, tenga obligación la ciudad de darles mayor estimación siempre que huvieren trabajado por ella, como no exceda de otros cien sueldos. Y si sucediere que fuere extracto en jurado algún letrado, esté en su voluntad durante el año de tomar para sí el oficio de advogado y ejercerlo llevándose el salario, con obligación de cumplir y satisfacer a todo lo que estava obligado el advogado nombrado por el concejo. Y assí mismo, si fuere notario el extracto en mayordomo pueda hazer el oficio de procurador ad lites y llevarse el salario, cargándole, como le cargamos, todas las obligaciones que en esta ordinación se imponen a esse oficio.

**48. Que el mayordomo no presente firma ni se lleve su cuenta hasta estar vaciada.**

Item, estatuímos y ordenamos que qualquiere mayordomo o administrador de la ciudad que presente firma a la ejecución o declaración de qualquiere alcance, deuda o pena que se le hiziere, quede privado ipso facto y desinseculado, de los oficios de ella, y lo mismo se entienda en los fiadores si hizieren la misma presentación; y que aya de quedar en poder del secretario de la ciudad la cuenta que huvieren dado el mayordomo y los demás administradores después de acaba-

da y firmada para que la copie y vacíe en el libro padrón, y copiada y signada por el secretario se la buelvan al que la huviere dado. Y que el definimiento y remate de cada cuenta se haga mediante acto testificado por el secretario de la ciudad, y a más de lo dicho ha de tener obligación el mayordomo, al fin de la suya, de dexar memoria y cabreo de las pensiones y deudas que faltan por pagar, sin que dicha cuenta pueda ser firmada por los jurados, contadores ni impugnadores sin constar primero de lo sobredicho.

49. Del salario del mayordomo.

Y así mismo, estatuimos y ordenamos que dicho mayordomo tenga de salario trecientos sueldos como se ha acostumbrado, y más cinquenta sueldos por depositario, y más una hacha de cera blanca y dos cántaros de vino blanco y tinto.

50. Que el concejo nombre contadores e impugnadores para passar las cuentas.

Y así mismo, estatuimos y ordenamos que esté obligado el concejo de la ciudad a nombrar en cada un año dos personas peritas, que no sean deudos ni parientes hasta en tercero grado por afinidad o consanguinidad de los que huviere de dar cuenta, para impugnadores y otros dos para contadores, los cuales ayan de ser un contador por ciudadano y otro por popular, y los impugnadores de la misma forma; y así nombrados ayan de jurar de averse bien en dicho oficio, los cuales dentro del tiempo decretado en las presentes ordinaciones ayan de passar todas las cuentas del mayordomo saliente, y las de las carnicerías, panaderías y de todas las demás administraciones y entradas de la ciudad en presencia de los jurados salientes y actuales y de el mayordomo que entrare, declarando que los dichos contadores e impugnadores sean los actores, y los que dieren las cuentas los reos, y los jurados nuevamente extractos juntamente con los dichos contadores y mayordomo jueces de las dudas que se ofrecieren en ellas, obligando como obligamos a todos los que huviere de dar cuentas a que ayan de passar por lo que dichos jurados, mayordomo y contadores declararen, sin recurso alguno. Y sino cumplieren con lo que les toca respectivamente los jurados, contadores, impugnadores y mayordomo saliente, incurran cada uno que no cumplieren en pena de veinte sueldos que aplicamos al hospital de la dicha ciudad, sin que puedan ser perdonados, y en la de privación de oficios por tiempo de dos años; y declaramos que devan asistir los dichos impugnadores en las cuentas de común contribución debaxo de las mismas penas. Y así mismo, estatuimos y ordenamos que el mayordomo de la ciudad, fenecido su oficio, aya de dar cuenta de su mayordomía por escrito y entregarla a los dichos contadores e impugnadores hasta veinte de noviembre inmediatamente siguiente, para que dentro de diez días se passe y averigüe el recibo y gasto de ella, y tenga obligación de pagar su alcance de contado el mismo día sin poderlo dilatar, en pena de quinientos sueldos executaderos por los jurados privilegiadamente, no obstante firma y como bienes de universalidad, y que no puedan perdonarla los jurados ni el concejo sino es pagándola de sus casas, la qual aplicamos a la ciudad y hospital igualmente, y los contadores e impugnadores les ayan de hazer cargo de ella al tiempo de las cuentas, y a más de lo dicho quede el dicho mayordomo privado por quatro años para obtener oficios de la ciudad, y ordenamos con las mismas penas que en ninguna manera se pueda otorgar ni otorgue entre los dos mayordomos época ni difinimiento paliada ni fictamente; y que lo mismo se observe en las demás cuentas y administraciones de la ciudad. Y queremos que se passen las cuentas en las casas de la ciudad, asistiendo en ellas los jurados nuevos y viejos, los dos mayordomos, el que dará la cuenta y el que la recibirá, y que no puedan dexar de asistir los jurados viejos, ni faltar de ellas en el entretanto que durante el passar las cuentas de la mayordomía y común contribución, sino es por enfermedad o ausencia legítima, en pena de sesenta sueldos por cada vez que falteren aplicaderos a la ciudad y hospital, y executaderos en la forma dicha, y en caso que los jurados nuevamente extractos remitieren dicha pena, la paguen de sus casas; y porque podría suceder el que dicho mayordomo no acudiesse a dar dicha cuenta y también que faltasse a pagar el alcance en el tiempo arriba dicho, queremos y mandamos, en qualquiere de dichos casos, que a nombre del mayordomo nuevamente extracto se aya de proceder a axecución de los bienes del dicho mayordomo y sus fiadores y a capción de sus personas hasta que aya dado el dicho mayordomo su cuenta y pagado realmente el alcance de ella, y se proceda contra ellos de la misma manera sino entregare actualmente el alcance que se le hiziere para dicho tiempo. Y si los dichos mayordomos y jurados nuevamente extractos no cumplieren con lo arriba dicho, queden privados de los oficios de la ciudad por tiempo de dos años, y a más de esto tengan ducientos sueldos de pena aplicaderos a la ciudad y hospital, executaderos privilegiadamente por el justicia o su lugarteniente. Y queremos así mismo, que esta misma forma de proceder se aya de guardar contra qualesquiere personas que tuvieren administración de la ciudad, como son cambra, taberna, carnicería, tienda y otras qualesquiere, conforme por las presentes ordinaciones estuviere dispuesto, y a más de esto dicho mayordomo sea obligado noner en cuenta los gastos ordinarios y extraordinarios que estuviere por pagar, como queda dicho arriba, con pena de sesenid sueldos sino lo hiziere así. Y mandamos, a más de esto, que se passen las cuentas de dicha mayordomía en la forma referida, y que se den por las firmas a los jurados nuevos, contadores e impugnadores cada diez sueldos de dere-



cho, como se ha acostumbrado; y si los dichos jurados nuevos y contadores e impugnadores no firmaren dichas cuentas y el dicho mayordomo no las hiziere vaciar en el libro padrón, como queda dicho, sean privados respectivamente de los oficios de la ciudad por tiempo de dos años.

51. Que los contadores no admitan pagas sin ápoas o albarán.

Y porque conviene mucho que conste de las pagas que se hizieren por la ciudad y su mayordomo, queremos y ordenamos que los contadores que lo fueren de qualesquiere cuentas de la ciudad no admitan datas de pagas de pensiones de censales, comandas y obligaciones de quatrocientos sueldos arriba sin época testificada por notario, y de allí abaxo con albarán de la parte; y que para las demás cosas baste qualquiere albarán o recado de la parte a quien se pagare o deviere, y que todas las ápoas que dicho mayordomo entregare sea obligado a jurar que son verdaderas y no paliadas, y si constare ser algunas fingidas no te sean admitidas y quede privado de oficios por dos años, y los jurados y contadores que se tes admitieren tengan la misma pena.

52. Que el concejo de la ciudad nombre advogado y procurador ad lites.

Item, estatuimos y ordenamos que el concejo de la ciudad nombre en cada un año, hecha la extracción general, un advogado y procurador ad lites, los quales ayan y devan patrocinar a la dicha ciudad y sus jurados y a todos los pobres vezinos y habitantes de ella, y les adjudicamos por salario a cada uno cien sueldos pagaderos de los bienes de dicha ciudad la vigilia de Navidad. Y ordenamos que si fuesse extracto en jurado algún letrado, esté en su mano durante el año exercer dicho oficio de advogado llevándose el salario, y si el que fuere extracto en mayordomo de la ciudad fuere notario, pueda también hazer el oficio de procurador ad lites y llevarse et salario.

53. Que no pueda ayer más oficiales que los nombrados en las presentes ordinaciones, y que no se den cartas sino es con ciertas solemnidades.

Y assí mismo, estatuimos y ordenamos que no pueda ayer más oficiales que los señalados en las presentes ordinaciones, los quales se ayan de sacar de las bolsas de tos oficios en el tiempo y forma referida, y que no se puedan dar cartas para insacular a persona alguna en qualquiere de los oficios de dicha ciudad para su majestad ni para el presidente de este Reyno ni para nos dicho comisario, sino es que concurren para ello el voto y parecer de todos los oficiales de la ciudad, a saber es el justicia, jurados y mayordomo de la ciudad y el procurador general y regidores de la Comunidad, todos concordados; con esto empero que al tiempo de concederlas y firmarlas han de estar juntos todos en las casas de ta ciudad sin que en dicha junta ni en las cartas puedan faltar el justicia, jurado primero y procurador general, cuyas firmas han de llevar por preciso requisito las dichas cartas que se concedieren, y se han de firmar de los demás arriba nombrados estando estos en la misma junta, en la qual no ha de poder intervenir ni asistir ningún pariente del que lo pretendiere dentro del guano grado de consanguinidad o afinidad, y mucho menos el mismo pretendiente. Y si los dichos oficiales concedieren alguna carta para insacular sin dichos requisitos, y sin las tres firmas que se ha establecido, que son precisamente necessarias, queden privados por tiempo de dos años de los oficios de la ciudad y Comunidad respectivamente. Y en caso que estuvieren ausentes el justicia, jurado mayor y procurador general, y el otro de ellos, puedan suplirse sus firmas, la del justicia por su lugarteniente, la del jurado mayor por el jurado segundo, la del procurador general por su lugarteniente, y si estos o el otro de ellos estuvieren ausentes al tiempo que también lo estuvieren el justicia, jurado primero y procurador general, o el otro de ellos, no se puedan suplir sus firmas por otros algunos. Y para que más libremente se puedan desempañarse de estas obligaciones queremos que siempre que se pidieren dichas cartas se vote sobre ello con abas blancas y negras, y si se hallare sola una aba negra no pueden concederse. Reservamos empero a su Majestad la facultad libre que tiene de hazer dichas insaculaciones sin estos ni otros requisitos.

54. Juezes de las inhabilidades y que de su sentencia no aya apelación.

Kern, porque es justo y razonable que no sean admitidos para servir los oficios en que fueren extractos los que tuvieren inhabilidades que les impiden el ejercicio de ellos, estatuimos y ordenamos que al que fuere extracto y tuviere alguno de los impedimentos contenidos en las presentes ordinaciones para servir el oficio en que huvieren sorteado le obste el tal impedimento o inhabilidad, con esto empero que aya de constar el día de la extracción legítimamente de la dicha inhabilidad o impedimento y de lo que se le ha intimado personalmente o en las casas de su habitación o en las de la ciudad voce preconia; y constando de lo dicho y hecha declaración por la mayor parte de las personas abaxo nombradas que tiene impedimento legítimo el tal extracto, se passe a extracción de otro u otros. Y declaramos que ayan de ser juezes de

ellas y nombramos por tales a los justicia, jurados y mayordomo de la presente ciudad y al procurador general y regidores de la Comunidad, a los cuales, o a la mayor parte de ellos, les concedemos facultad para que puedan conocer y declarar los dichos impedimentos o inhabilidades, y sobre la admisión ó repulsión de los extractos el mismo día que se opusieren, sin diferirlo a otro. Y mandamos assí mismo, que de la declaración y sentencia que assí fuere dada no pueda ayer recurso ni apelación a ningún juez, ni se pueda hazer eleccion de firma de ella, ni enbararse, ni detenerse la execución de dicha declaración y sentencia por presentación de firma, y quando se hiziere, no obstante ella ni lo demás arriba dicho, se passe a extracción de otro. Y el que se apelare o hiziere elección de firma o la presentare sea privado ipso facto de todos los oficios de la ciudad y avido por desinsaculado, y de allí adelante no pueda tener ningún oficio, y si sortear en alguno se saque su redolino con la cedulilla en la qual está el escrito su nombre y se eche fuera de la bolsa. Y que para oponer dichos impedimentos e inhabilidades sea parte el procurador ad lites de la ciudad y obligado a averla de hazer, y de la misma manera lo pueda hazer qualquiere interessado en la bolsa, declarando que no se deve tener por interesado en ella el que no pueda ser admitido para obtener y servir el oficio de que se haze extracción por no ayer vacado el tiempo necesario para poder obtenerlo, o por ser arrendador, administrador, porcionista o fiador de los portillos y administraciones de la ciudad, o por otro qualquiere impedimento o inhabilidad notoria.

55. Qual sea concejo legítimo de la ciudad y número de concejantes.

Item, por quanto han sucedido grandes inconvenientes de que cualesquiere cosas convenientes a la ciudad y beneficios de ella se ayan de deliberar y acordar por el concejo general y abierto de la presente ciudad asistiendo a él todos los ciudadanos, populares, vecinos y habitantes de ella que querían intervenir, por tanto estatuímos y ordenamos que para cualesquiere cosas y negocios tocantes y convenientes a dicha ciudad, exceptado los casos abaxo expressados, se aya de hazer y haga concejo general y pleno con las personas infrascriptas y en la forma siguiente. A saber es, que en primer lugar ayan de quedar y queden y sean concejantes los quatro jurados y mayordomo nuevamente extractos, actualmente exercentes sus oficios, con los cinco sus antecessores, que en el año precedente tuvieron los mismos, que serán diez. Y para el numero de veinte y nueve personas que han de formar este concejo se sacarán de la bolsa de concejantes ciudadanos diez personas, y de la de consejeros populares nueve, que todos juntos hazen el sobredicho numero de veinte y nueve, los cuales ayan de aceptar y jurar respectivamente de averse bien y fielmente a toda salvedad y beneficio de la ciudad y cumplimiento de su oficio, todos los cuales veinte y nueve ayan de tener y celebrar concejo en la presente ciudad y sean avidos por concejantes de ella y tengan obligación de acudir y assistir, no estando ausentes de la ciudad o enfermos, siempre que fueren llamados en la forma acostumbrada, pena de sesenta sueldos por cada vez que no acudieren y de dos años de privación de oficios, y esto con mandamiento de el justicia, o su lugarteniente en su caso, y a su requisición, prececiendo acuerdo de los jurados y mayordomo, en el qual prevalezca el voto del jurado que presidiere como aya algún voto que le acompañe, y que los jurados no puedan perdonar la pena sino que la ayan de cobrar con todo rigor de los que dexaren de acudir y asistir en dicho concejo. Y que en dichos concejos no pueda asistir ninguna otra persona sino es las sobredichas veinte y nueve y el que les presidiere, que será el justicia o su lugarteniente, con que no tengan voto, y que las dichas veinte y nueve personas, o la mayor parte, como en la mayor parte concurran quinze votos conformes hagan pleno concejo, de tal manera que aunque en el tal concejo no assistan sino quinze concejantes, como los votos de aquéllos sean concordados, hagan pleno concejo y sean de tanta fuera y valor todas sus deliberaciones como si fueran acordadas por todo el concejo general de los justicia, jurados y singulares personas, vecinos y habitantes de la dicha ciudad de Albarrazín, declarando que si no huviere los dichos quinze votos concordados no será de eficacia ni valor lo deliberado en él. Y si sucediere el ayer muerto alguno de los dichos cinco oficiales de el año antecedente, o el sortear en el oficio de justicia, o estuviere ausente, se saque otro en lugar de el muerto, ausente o extracto. Y assí mismo, que la proposición de lo que se huviere de tratar en concejo la aya de hazer el jurado que presidiere y que los concejantes no puedan votar sino sobre lo que se propusiere y sus anexos y conexos. Y que en caso que se huviere de tratar de interesse de alguno de los dichos concejantes u de parientes suyos hasta en tercero grado, por afinidad o consanguinidad, el tal concejante y sus parientes respective no puedan intervenir ni dar su voto sobre la dicha proposición.

56. Que aya procurador astricto y de su obligación y salario.

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador astricto que sortear en la presente ciudad sea obligado incontinenti a aceptar dicho oficio, pena de docientos sueldos aplicaderos a la ciudad, y a jurar y recibir sentencia de excomunió y a hazer lo demás a que está obligado por los fueros y, assí mismo, a dar fiadores al principio de su oficio a satisfacción de los oficiales de la ciudad, o mayor parte de ellos, por las cantidades que entraren en su poder por causa y ocasión de dicho oficio, a los cuales deva dar cuenta siempre que le fuere pída, y acabado su año aya de dar, assí mismo, la cuenta final de

todo lo que huviere recibido y gastado, y si lo rehusare y no lo diere en el tiempo y forma acostumbrada incurra en pena de docientos sueldos y privación perpetua de aquel oficio, y a más de esto tenga obligación de restituir y pagar todo lo que constare ayer recibido y entrado en su poder. Y para que dicho procurador astricto no pueda escusarse de acudir a su obligación en ningún caso, le señalamos seiscientos sueldos de salario que los ha de pagar la universidad la vigilia de la Natividad de el Señor. Y ordenamos, que siempre que huviere de hazer parte contra alguno o algunos delinquentes en los casos que tiene obligación de acusar conforme a fuero y las presentes ordinaciones aya de consultar con el advogado que le tendrá señalado la dicha universidad, el qual advogado se ha de nombrar y llamar advogado de astricto, y queremos que sea oficio formado, y que esté sugeto a la enquesta y acusación según fuero, imponiéndole, como le imponemos, la obligación de jurar y la de aconsejar al dicho procurador astricto lo que deve hazer, assí en apellidos y demandas como en fragancias y firmas y otras cosas que se ofrecieren, pena de oficial delincente en su oficio. Y por el trabajo que tendrá en lo sobredicho le señalamos otros seiscientos sueldos de salario, como al procurador astricto, con que ni el uno ni el otro puedan pedir a la dicha universidad otra ni mayor remuneración que la que les está señalada en los sobredichos salarios.

57. Que los procuradores de la ciudad y Comunidad tengan obligación de acusar en los casos que no fueren de astricto.

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador ad lites de la presente ciudad sea parte legítima para acusar a los delinquentes que cometieren delitos en los quales no sea parte el astricto, dentro de la ciudad, sus términos, vegas, arrabales y secanos, sin que sea necessario esperar mandamiento de los oficiales de la ciudad, y que en los delitos cometidos en las aldeas y territorios de la Comunidad sea parte su procurador ad lites, sin aguardar mandamiento de los oficiales de aquélla. Y si sucediere que el procurador ad lites de la ciudad no acusare a los que huvieren cometido dichos delitos dentro de la ciudad, sus términos, arrabales, vegas y secanos, queremos que tenga precissa obligación de acusarlos el procurador ad lites de la Comunidad, imponiendo la misma obligación al procurador ad lites de la ciudad en caso que el de la Comunidad no acusare a los que cometieren los sobredichos delitos en las aldeas y territorios de la Comunidad; y el procurador que no cumpliere con dicha obligación sea privado por tiempo de quatro años de su oficio y de los de la ciudad y Comunidad, y a más de esto incurra en pena de docientos sueldos aplicaderos para gastos de justicia; y mandamos que el justicia, o procurador general, cada uno en sus casos, tengan obligación de executarlos y cobrarlos privilegiadamente de los bienes del procurador que huviere faltado a lo sobredicho, y si no los executaren, como dicho es, incurran dichos justicia y procurador general, cada uno en su caso, en pena de privación de oficios por dos años, exceptando, como exceptamos, de esta disposición los delitos que fueren manifiestamente leves, porque en esos no han de poder acusar dichos procuradores sino es precediendo mandamiento de los oficiales de la ciudad para el suyo, y de los de la Comunidad para el de la Comunidad, u de la mayor parte de ellos.

58. Que los dichos procuradores no se puedan apartar de las acusaciones ni sobreseer en ellas sino con mandamiento de los oficiales, y que ayan de acusar a los que fueren hallados con pedreñales cortos.

Item, para mayor seguridad de la tierra que se consigue por el castigo de los delinquentes, estatuímos y ordenamos que los dichos procuradores astrictos, ni alguno de ellos, no se puedan apartar de las acusaciones ni execuciones de sentencias, ni sobreseer en dichas acusaciones y execuciones de sentencias, sino es que preceda mandamiento concedido en conformidad, nemine discrepante, para el de la ciudad por el justicia y jurados, para el de la Comunidad por el justicia, procurador general y regidores de la Comunidad, de el qual mandamiento ayan de hazer fee en el processo cada uno de dichos procuradores, en su caso; y si dichos procuradores contra el orden y forma referido hizieren separaciones y sobreseimientos o consentimientos algunos, sean nulos y de ningún efecto y no puedan admitirlos el justicia o su lugarteniente. Y con esto declaramos que dichos procuradores sean obligados a proseguir las acusaciones con mucho cuydado hasta sentencia difinitiva y execución de ella inclusive, pena de oficiales delinquentes. Y assí mesmo, estatuímos y ordenamos que dichos procuradores, y cada uno de ellos por lo que le tocare, ha de tener obligación de acusar a cualesquiere personas que fueren halladas con pistolas, carabinas o pedreñales cortos, y que ayan de observar en la acusación lo que está dispuesto y ordenado en los otros delitos en la ordinación cinquenta y siete y lo que se dispone en esta.

59. Que las cartas se guarden y pongan en un libro.

Y assí mismo, mandamos que todas las cartas que recibieren la ciudad y universidad las aya de poner el secretario de ella, por su orden, en un libro que para esto ha de hazer en cada un año, originalmente cosiéndolas en él, y registrar las

que despacharen dicha ciudad y universidad en otro libro, los quales libros al fin de cada un año los ponga en el archivo común de la universidad, en pena de perder el salario de aquel año si tuviere omisión en ello.

60. De los que amasaren pan y del almodí de la ciudad.

Item, por la experiencia que ay de el daño que recibe La ciudad en que personas particulares vendan pan amasado y cocido sin licencia de ella, estatuímos y ordenamos que qualquiera persona de qualquiere calidad que sea que vendiere pan cocido en la dicha ciudad, exceptadas las panaderas nombradas por ella, tenga sesenta sueldos de pena por cada una vez que fuere hallada o que se te probare averío vendido, executaderos privilegiadamente por dichos jurados, los quates se han de dividir de esta manera, la tercera parte al denunciador, la otra a tos jurados o almutazaf que conocieren sobre la pena y la tercera al hospital. Y los panaderos y demás personas que amassen pan del trigo de La ciudad con licencia de los jurados, ayan de adverar y verificar mediante juramento en poder de el jurado que presidiere, que el pan que amassan es de el trigo de La ciudad, sin mezcla de otro alguno; y que puedan los jurados, en qualquiere ocasión que tes pareciere, obligar a dichos panaderos a que hagan esta adveración en [a forma dicha, y si les constare que el trigo no es de la ciudad se proceda contra los tales como es constumbre. Y ordenamos que el gobierno de el almodí aya de estar y esté a cargo de la persona que los jurados nombraren y que su arrendación o administración corra por cuenta de el concejo.

61. De los cavalleros de la sierra y su obligación.

Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que los cavalleros de [a sierra puedan poner cada uno un substituto de [a misma bolsa y otros que les pareciere, con que los dichos substitutos juren que cumplirán con las obligaciones de dicho oficio y sean aprobados por tos oficiales de la universidad, o [a mayor parte de dos. Y que los dichos cavalleros y substitutos, en su caso, ayan de hazer relación de las penas y montas que cogieren dentro de un día natural después de ayer venido a [a ciudad para que se executen y dividan según los estatutos de la presente ciudad y su tierra; y que las dichas montas no puedan ser dadas en fiado sino fuere con voluntad y consentimiento de el concejo general de la universidad, o [a mayor parte de aquel, y que no puedan hazer composiciones algunas de ellas en pena de quedar privados perpetuamente de los oficios de [a ciudad y de poder ser acusados criminalmente hasta que ayan hecho dichas relaciones, y entonces se les da facultad a los dichos cavalleros y substitutos para que puedan concertar las dichas penas y montas por la parte que les tocare. Y que los dichos cavalleros sean obligados de ir a visitar cada mes dos vezes las dehesas, montes comunes y sierra de la dicha ciudad y su tierra, en pena de privación de los oficios de [a ciudad por tiempo de tres años continuos, y que la dicha diligencia la ayan de hazer rodeando y pedegueando los dichos montes y dehesas, o parte de ellas, y no cumplan con ella con ir recta vía por los caminos públicos y reales, y que aya de constar que lo han cumplido assí por testigos o por juramentos de los mismos cavalleros o substitutos, y cada uno de ellos. Y si el justicia, o lugarteniente en su caso, dieren las dichas montas en fiado, incurran en privación de oficios por un año y paguen dichas montas de su hazienda y bienes. Y por el trabajo que tendrán dichos cavalleros de la sierra, a más de su tercera parte de las montas y penas, les señalamos por salario ciento y diez y seis sueldos y ocho dineros pagaderos [a vigilia de la Natividad del Señor en [a forma acostumbrada, obligándolos, como los obligamos, a [llevar las montas de ganado al lugar más cercano de donde las hizieren y a que las encomienden en él mientras que anduvieren en su execución, porque se puedan traer con brevedad y comodidad a la presente ciudad para dividirse conforme lo dispuesto en esta ordinación; y en la execución de dichas montas y prosecuciones de las causas de ellas se proceda sumaria y privilegiadamente. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que los dichos cavalleros y substitutos, exerciendo sus oficios, puedan prender a los que se les resistieren y traerlos presos a las cárceles de la dicha ciudad, y que se observe lo dispuesto en [a presente ordinación fuera de todo fraude debaxo de las penas contenidas en ella.

62. De los asientos y precedencias de los oficiales y quien ha de llevar la vandera.

Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que los oficiales reales tengan tos asientos en las iglesias, otros lugares, ajuntamientos y actos públicos por el orden siguiente. En el banco de las iglesias y en quatesquiere actos y processiones, a la mano derecha se sienten y vayan el primero el justicia, después los tres judizes por su orden, después el merino y bayte de la presente ciudad y tierra, después el assessor del justicia y el de los sumarios y el notario de [a audiencia. En el otro banco o lado de la mano izquierda se asienten y vayan los jurados por su orden, después el almutazaf, después el mayordomo de la ciudad, después el advogado de la ciudad y después el secretario de la misma ciudad. Y en caso que estuviere presente el procurador general, o faltando él estuviere el regidor mayor, no les pueda preceder respectivamente sino un jurado; y tos regidores de la comunidad, por su orden, tendrán su asiento y lugar después de el mayordomo de la ciudad. La vandera de la ciudad, en quatesquiere processiones, la aya de llevar el oficial real que presidiere o encomendarla a un ciudadano o hijo de ciu-

dadano. Y si sucediere que qualquiere de los jurados, almotazaf y mayordomo fueren a alguna de las aldeas de la ciudad, exerciendo o no exerciendo sus officios en ellas, tengan obligación los jurados y oficiales de la tal aldea de darles en las iglesias el preheminate y primer lugar a mano de la epístola, reservándose para dichos jurados y oficiales todo el puesto y lugar de la parte de el evangelio. Declarando, como declaramos, que los jurados ni oficiales no se puedan passar de un lado a otro en las processiones ni en otra ocasión, sino que cada uno guarde su puesto, exceptando al jurado, al qual se le permite que pueda passar a coger el palio si le faltare vara en su lado y no estuvieren ocupadas por oficiales reales todas las de el lado derecho. Y para evitar algunas diferencias que ha avido por lo passado, particularmente en las processiones, declaramos que en ninguno de los dos lados se forme nuevo coro ni precedencia entre los que van después del palio, sino que desde la primera persona de cada lado, comentando de las que llevan el palio, se forme un solo coro y precedencia.

63. Que el archivo se conserve para los processos y cartas.

Y assí mismo, ordenamos que se conserve y guarde el archivo que ay de presente en las casas de la ciudad, y que se ayan de poner y pongan en él todos los processos y actos judiciales de la dicha audiencia, teniéndolos rubricados con su abecedario, de los quales esté obligado el escrivano a dar cuenta y razón como alias lo está por justicia.

64. De los estatutos y leyes de la mesta.

Itero, estatuímos y ordenamos que se observen inviolablemente, en la forma que están ordenadas y estatuidas, las ordinaciones y estatutos de la mesta en quanto no sean contrarios a las presentes ordinaciones, y que se pida cuenta a los receptores o a las personas a quien toca por las ordinaciones de la mesta para que vuelva al beneficio de la causa pública lo que hasta de presente está y a quien lo huviere de ayer lo que está en poder de particulares, pena de quatrocientos sueldos executaderos por las personas que son parte legitima para tomar dichas cuentas, aplicaderos a la fábrica de la iglesia de Nuestra Señora de Albarrazín, las quales estén obligadas a cobrar dichas penas y sino las cobraren a pagarlas de su casa. Y queremos que tengan obligación los receptores o arrendadores de la mesta de pedir en cada un año a los amos de los ganados las penas y colonias que huvieren hecho dichos ganados hasta el día del señor San Miguel de setiembre, y a los pastores y criados hasta el día del señor San Martín siguiente, y que passados dichos platos respective queden libres los dichos amos y pastores de la dicha paga de dichos daños.

65. Del officio de los cequieros.

Item, estatuímos y ordenamos que acerca de et officio de los cequieros se guarde lo estatuido hasta aora por los estatutos de el concejo de la ciudad, mandando que a los dichos cequieros les den su favor y ayuda en lo concerniente a su officio el justicia o su lugarteniente siempre que fueren requeridos por ellos, pena de oficiales delinquentes; y que los cequieros tengan jurisdicción y se la concedemos para lo que es cobrar los repartimientos de cequias y azudes, y que lo hagan sumariamente, no obstante firma ni otro recurso, y que si alguno les hiziere resistencia lo puedan prender y llevar a las cárceles, y después ayan de hazer relación de todo al justicia o su lugarteniente para que se proceda contra el tal por los remedios jurídicos. Y assí mismo, mandamos que siempre y quando los cequieros huvieren de juntarse sean llamados por uno de los vergueros del justicia y de esta manera ayan de hazer los ajuntamientos, y aquéllos que se hallaren en ellos puedan determinar todo lo que conviniere en beneficio de las cequias, y sea de tanto perjuizio a los ausentes como si se huvieran hallado en ellas. Y assí mismo, ordenamos que qualquiere que tomare el agua de las cequias o la quitare tenga veinte sueldos de pena, aplicaderos a la persona a quien se quitará el agua, por cada vez que se quitare, y tenga la misma pena el que no dexare passar el agua por su lugar o heredad quando él no la huviere menester, pues se aya acostumbrado a regar por allí, y a más de la pena pague los daños que se le siguieren al que la pidió, executaderas dichas penas por los dichos cequieros privilegiadamente. Y assí mismo, que vayan regando por su orden, y el que aya regado no pueda bolver a regar sin que rieguen primero todos los demás que se siguen, con las mismas penas.

66. Que el concejo de la ciudad no se obligue ni haga cuenta por alguno.

Item, estatuímos y ordenamos que no pueda el concejo de la ciudad hazer cuenta ni obligación ni formar censos algunos por persona particular, antes bien mandamos y obligamos al dicho concejo que si estuviere obligado por alguno aya de hazer las diligencias devidas para que se luya y cancele la obligación, y si no lo hizieren assí o se obligaren de nuevo incurran los jurados o mayordomo que se hallaren al otorgamiento en pena de pagar dichos censos de sus bienes y haziendas propias, obligando, como obligamos, al mayordomo de la dicha ciudad a que aya de hazer instancia contra los tales jurados para fin de que lo dicho se guarde por ser beneficio de la dicha ciudad.

67. Forma de determinar los gastos de la dicha ciudad.

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados y mayordomo de la presente ciudad ayan de determinar qualquiere caso que tocare al gobierno assistiendo el jurado mayor, y no de otra manera, como no sea de los tocantes al concejo, y los que tocaren al concejo precediendo el remitirla a ellos dicho concejo; y en caso que se les aya remitido el concejo ayan de guardar la forma siguiente en la determinación de lo que les avrá remitido. A saber es, que ayan de ser llamados de mandamiento de el jurado mayor, u de el que presidiere los demás jurados, y mayordomo de la dicha ciudad, y assí llamados, los que se hallaren juntos, pues sea la mayor parte, determinen qualesquiere cosas de las dichas y sea válida y constante como si fuera acordada por todos, y la tal cosa se aya de determinar por la parte mayor de aquéllos que estuvieren juntos en la manera dicha, y en caso que se ausentare alguno de los dichos jurados, o el mayordomo, aquel aya de dexar y dexe su voto al jurado que le pareciere mejor, el qual en la decission de qualquiere causa aya de votar por sí y por el jurado o mayordomo que le huviere dexado su voto, pues conste de todo por acto, sin que el jurado o mayordomo por tener dos votos tenga mejor lugar ni más precedencia que tuviera con el suyo.

68. De los médicos, cirujanos y boticarios.

Y assí mismo, por quitar los abusos que han tenido algunos médicos, cirujanos y boticarios de esta ciudad, estorvando el exercicio y uso del protomédico de su Magestad y buscando varios difugios para no ser examinados en daño de la presente ciudad, estatuímos y ordenamos que siempre y guando el dicho protomédico quisiere visitarlos pueda hazerlo, y si los dichos, o qualquiere de ellos, no acudieren a hazer el examen que les pide queden ipso facto inhábiles de los oficios de la ciudad, y a más de esto si qualquiere boticario diere medicinas por receta o parecer de médico que no fuere examinado o aprobado por el protomédico sea, assí mismo inhábil para los dichos oficios, y también lo sea el cirujano que sangrare por parecer del tal médico y de qualquiere otro que visitare en compañía de este; y sin embargo de esto pueda ser procedido contra el tal médico, boticario y cirujano que exerciere sin el dicho examen dichos oficios a instancia de el procurador de la universidad y condenados a las penas devidas según fuero o derecho. Y que los oficiales de la ciudad y tierra estén obligados a hazer visitar las boticas de los boticarios en cada un año por personas y médicos de satisfacción, y que en la visita del boticario de la ciudad intervenga un jurado de ella, y en las de la Comunidad, aviéndose de hazer en los lugares donde se halla el procurador general y regidores respective, estén aquel y aquéllos respective en sus lugares, y guando se hiziere en lugar donde no ay ninguno de los regidores intervenga el regidor que lo fuere de aquella sesma. Y encargamos que se observe lo dispuesto en esta ordinación inviolablemente por los oficiales a quien tocare en pena que los que faltaren a ello y salieren de su año sin hazer dicha visita de las boticas queden privados de oficios para el año primero siguiente, y en la Comunidad sea la pena perdimiento de su salario. Estatuyendo que los dichos médicos, cirujanos y boticarios respectivamente no puedan ausentarse de la ciudad en tiempo de peste ni de otra enfermedad contagiosa, pena de privación de oficios.

69. Forma de passar las cuentas de contribución.

Item, estatuímos que las cuentas de común contribución se passen, como se ha acostumbrado hasta aquí, en las casas de la Comunidad con intervencion y asistencia de el justicia, el bayle de la ciudad y tierra, los jurados y mayordomo nuevos y viejos de la dicha ciudad, y el procurador general y regidores de la Comunidad y las demás personas que según lo acostumbrado deven asistir personalmente todo el tiempo que durare el passar dichas cuentas, en pena de sesenta sueldos a cada uno de los que faltaren por cada un día y por cada una vez que dexaren de asistir, aplicaderos a la universidad y executaderos por el justicia de ella, no obstante firma ni otro difugio alguno. Con esto, que si el dicho justicia y bayle fueren interessados en alguna partida o partidas por administración o por otra causa no puedan intervenir en su averiguación y liquidación, antes bien aquéllas se han de verificar y liquidar por las que quedaren de las sobredichas personas que deven asistir en las sobredichas cuentas.

70. Visita de las sierras y montes comunes.

Item, por quanto ha quedado extinta la obligación de ir personalmente el justicia a hazer por las aldeas la informacion que hazía antiguamente en ellas, estatuímos y ordenamos que satisfaga a dicha obligación recibéndola en la presente ciudad dentro de ocho días contaderos desde el de la fiesta de Santa Cruz de mayo, y que tengan obligación el procurador general y regidores de dar orden a sus lugares dentro de ellos de que cada pueblo trayga dos testigos a la presente ciudad, bien instruidos, para que dicho justicia pueda recibir la dicha información y se pueda conseguir el efecto que de ella resultare, que es el que se vea si la cosa pública está ensanchada o escaliada, y recibida dicha información, el dicho justicia, o su lugarteniente en su caso, estén obligados dentro de tres días después de ayer passado los ocho, a mandarlo intimar a los mayordo-

mo de dicha ciudad y procurador general de dichas aldeas, assignándoles día y lugar cierto para hazer la visita y para que los assistan los arriba dichos, y hagan las devidas diligencias e instancias y ministren las costas y expensas que fueren necessarias, las quales en caso que aya condenación mandamos que se ayan de recobrar de la parte que fuere condenada por ayer contravenido, y si no se hallare contravención hecha por alguno o algunos de los vecinos y moradores de dicha ciudad y tierra se ayan de pagar y paguen en la forma acostumbrada. En la qual dicha visita puedan instar y ser parte legítima para requerida y enantarla los dichos mayordomo y procurador general, y qualquiere de ellos, y qualquiere singular de la dicha ciudad y tierra, ministrando las costas y expensas necessarias, como dicho es, al que instare y requiriere la visita; y los contravinientes que huvieren labrado y escalado tengan de pena, a saber es el que huviere labrado en passo o abrevador, trecientos sueldos jaqueses por cada una anega por cada vez, y en caso de contravención sea la pena doblada, y lo assí labrado y ocupado sea restituído a la cosa publica. Y assí mismo, señalamos por salario a los dichos justicia y jurados, y lugarteniente en su caso, quatro reales en cada un día, a más de la costa, y uno para un criado; y a los dichos prohombres y los demás oficiales que fueren, incluyendo al notario, tres reales por dieta, a los testigos un real, y a todos la costa; guardándose en todo lo demás los estatutos y ordinaciones hechas por el concejo de la universidad acerca del reparo de la visita, por Antonio Monterde Amigó testificados, y los demás que huviere hechos. Y a más de esto, damos facultad al justicia que pueda reparar y salir de nuevo a hazer otra información mayor de la contenida en esta ordinación, y después elegir la que le pareciere, como la haga a su costa, sin que la Comunidad ni lugares tengan obligación respectivamente de pagarle cosa alguna. Mandando assí mismo, que se cobren las penas de las condenaciones hechas, y en caso que los oficiales no dieren orden a los procuradores ad [les para que las cobren respectivamente, y para que acusen criminalmente al que no tuviere bienes, las pague de sus bienes el que huviere faltado, y a más de esso quede privado por aquel año de los oficios de la universidad, y incurran en las mismas penas los procuradores si dexaren de hazer dichas instancias hasta sentencia difinitiva y su execución; y lo que procediere se les cargue respectivamente a los mayordomo y receptor, y que el dicho mayordomo salga a la visita y gaste lo que se ofreciere, y cobre lo que resultare de las condenaciones sin que se puedan remitir aquéllas ni parte alguna de ellas, ni menos pactar ni convenirse con persona alguna de las que huvieren sido condenadas.

71. Determinación de gastos comunes.

Item, estatuímos y ordenamos que siempre que los jurados y mayordomo de la ciudad, todos juntos o quelquiere de ellos, hizieren algunos gastos por grandes o mínimos que sean, sin ayer intervenido la voluntad y consentimiento de el procurador general en ellos, que en tal caso no esté obligada la Comunidad ni sus oficiales a pagar aquéllos en ninguna manera. Et assí mismo, que si el procurador general y regidores de la Comunidad hizieren determinación de hazer algún gasto y lo gastaren sin averlo concertado con los jurados de la dicha ciudad y su mayordomo, o la mayor parte de ellos, y sin aprobación de aquéllos, que en tal caso no esté obligada la dicha ciudad a pagar dichos gastos ni contribuir en ellos en parte alguna, antes bien los ayan de pagar dichos oficiales a solas, pues es justo que lo que a todos toca sea determinado por todos, y que acerca de esto en todo y por todo se guarde la concordia hecha entre la ciudad y Comunidad a cinco de noviembre de el año mil seiscientos y treze, y por Pedro López Assensio y Luis Cabero de Miedes, notarios, simul comunicantes y testificantes, recibida y testificada.

72. Que el procurador general pueda sacar prendas mediante sus nuncios por sus pechas.

Item, estatuímos y ordenamos que el procurador general de la Comunidad pueda mandar sacar prenda y ejecutarla privilegiadamente siempre y quando que alguna persona o personas no le pagaren en el tiempo devido las pechas o qualquiere otras deudas de repartimientos hechos por la dicha Comunidad, y esto mediante su nuncio, para fin y efecto de que dicho procurador sea pagado de dichas pechas o deudas, vendiéndose la tal prenda o prendas, con tal empero que sacadas las prendas ayan de ser llevadas a la corte y audiencia de la dicha ciudad por dicho nuncio para que allí se vendan y subhasten hasta que dicho procurador o receptor esté pagado con efecto. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que pueda hazer lo mismo el jurado de Terriente en Masegoso y el Toril, y el jurado de Frías en el Vallecillo, executando y sacando prendas mediante su nuncio por las pechas y sobrepuestos de la Comunidad.

73. Que los gastos comunes se determinen en el concejo general y que no se pueda pactar sobre ellos.

Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que en los concejos generales que se tuvieren de la dicha ciudad y Comunidad se aya de determinar sobre lo que en él se propusiere que se haga o no, sin que se pueda pactar sobre los gastos que serán menester o a como podrán pagar en lo que se huviere de hazer, pues acerca de lo dicho por costumbre y sentencias entre las dichas ciudad y Comunidad ay jueces nombrados por las presentes ordinaciones para conocer lo que se debe hazer,

con tal empero que siempre que sean llamados los oficiales de dicha Comunidad y mandaderos de ella para dichos concejos generales, y antes de tener aquéllos, se aya de dar noticia y declarar a los oficiales de la Comunidad para lo que son llamados y ajuntados, y que esto se aya de hazer en qualquiere ajuntamiento donde fueren llamados, dándoles tiempo para conferirlo entre ellos y los mandaderos, y en caso que no se les huviere comunicado primero, mandamos que en aquel día no se pueda determinar ni resolver lo que en dicho concejo se propusiere. Y que se le aya de dar noticia a la Comunidad el propio día que viniere de lo que se ha de proponer en el concejo y que se aya de tener el concejo en el día siguiente sin que en ello aya dilación y no se pueda prorogar el concejo sino con grande causa.

74. Que no se pueda estatuir contra las presentes ordinaciones.

Item, estatuímos y ordenamos que no puedan los justicia, jurados, concejo y universidad de la dicha ciudad por sí, ni los justicia, ni jurados, ni et concejo, ni alguno de ellos respectivamente, en forma de concejo ajuntado nec alias de ninguna otra manera hazer, otorgar, ni establecer estatutos algunos contra lo contenido en las presentes ordinaciones, ni alguna de ellas, ni declararlas, ni interpretarlas, ni poner pena, ni orden alguno en respecto de las cosas contenidas en ellas, y si lo hizieren sea todo nulo y de ningún efecto. Y a mas de esto, los justicia y jurados que se hallaren en proponer alguna cosa contra lo arriba referido, o lo consintieren, o en ello assistieren, sean privados de los oficios de la ciudad por tiempo de quatro años y tengan cada docientos sueldos de pena, la qual pena aplicamos a la ciudad y hospital, executadera por el lugarteniente de el justicia que es o será privilegiadamente, no obstante firma ni otro difugio jurídico ni foral, el qual ni el concejo no la puedan remitir, ni diferir la cobraNa de ella, y si lo hizieren la paguen de sus bienes y hazienda, y se cobre de ellos con la misma execución y privilegio.

75. Que en los libros de la ciudad y contribución no se passen ciertas partidas.

Item, estatuímos y ordenamos que no se admitan ni passen en el libro o libros de la ciudad y común contribución partidas ni datas algunas de advogados, escrivanos, procuradores ni otros qualesquiere oficiales y laborantes, por los daños que en esto se han seguido a la ciudad, pena de que los oficiales que las admitieren y decretaren las ayan de pagar de sus propios bienes, ultra del juramento por ellos prestado.

76. Del gasto de la processión del día de Santa Cruz.

Item, estatuímos y ordenamos que no se puedan gastar por cuenta de la ciudad sino hasta docientos reales en la processión que en cada un año haze esta ciudad al convento de Nuestra Señora de los Dolores, y que con ellos ayan de ir el justicia, jurados y demás oficiales llevando en su compañía algunos ciudadanos; y al mayordomo que gastare más de los dichos docientos reales que señalamos en la presente ordinación no se le admita en cuenta, pena de privación de oficios por tiempo de dos años, y incurran en ella assí el mayordomo que lo huviere gastado como los jurados. Y assí mismo, en las cuentas de los tercios de la taberna y otras administraciones de la ciudad no puedan hazer gasto alguno, ni passar partidas algunas públicas, ni secretas, ni desfalcas de las ganancias y aprovechamiento en beneficio suyo, ni de otros terceros, y el que lo contradixere tenga de pena el pagar doblada la cantidad que lo que importare la que se huviere mal gastado, y a más de ella en la privación de oficios sobredicha.

77. Que ningún vecino de la ciudad ni aldeas acoja ni de possada a gente bandida, aprocessada ni de mal vivir.

Item, estatuímos y ordenamos para quietud y bien universal de los vecinos de esta ciudad y de la Comunidad, que ninguna persona pueda acoger, dar possada, ni alquilar casa, quarto, ni aposento a personas estrangeras que estuvieren desterradas, acusadas, foragidas y ausentes de sus tierras por muertes, robos y otros delitos, ni receptar a vandoleros, ni personas de mala vida, ni que anduvieren a monte huydos guardándose de la justicia por delitos que han cometido, en pena de quinientos sueldos jaqueses aplicaderos en esta manera, a saber es la mitad para el acusador y la otra mitad para gastos de justicia que se hizieren contra el que los huviere acogido o dado posada, y a más de esto puedan y devan ser acusados por los procuradores de estas universidades como por sus ordinaciones y estatutos está dispuesto y por qualquiere otra singular persona de dicha ciudad y sus aldeas.

78. Que no se eche coca ni otros maleficios en los ríos.

Item, por quanto muchas personas con color y pretexto de pescar en los ríos, fuentes y abrevaderos que discurren y están dentro los términos y distrito de la universidad inficionan aquéllos y los gastan echando coca, leche trezna, cal y



otros materiales con que se gastan y entecan los averíos, ganados gruesos y menudos de los vecinos de la dicha universidad, y se inficionan y mueren los peces, en grave daño y perjuicio de los dueños de los dichos ganados y del bien común y salud universal de toda esta tierra, por tanto estauimos y ordenamos que al que se le probare, o en qualquiere manera fuere convencido judicialmente, que ha echado en dichos ríos, fuentes o abrevadores, coca, leche trezna, cal, ni otros materiales nocivos y morbosos a dichos averíos, incurra en pena de quinientos sueldos aplicaderos la mitad para el denunciador y la otra mitad para gastos judiciales que se hizieren sobre la averiguación de el que los huviere echado, y quede sugeto a pagar el daño que se huviere seguido a [os dueños de los dichos averíos o ganados; y a más de las dichas penas, que pueda y deva ser acusado criminalmente y condenado a azotes, destierro y a otras penas arbitrarias, y esto a instancia de parte legítima u de los procuradores ad lites de esta universidad, assí según que por sus ordinaciones está ordenado. Disponiendo, assí mismo, que el conocimiento acerca de lo sobredicho sea verbal y sumario, privilegiado y pronto, sin que pueda ser empachado ni dilatado por apelación, firma, ni por sus inhibiciones, ni por otro empacho ni estorvo alguno, quanto quiere legítimo que sea, y que el procurador ad lites esté obligado a hazer parte contra los tales siempre que fuere requerido por qualquiere persona, pena de privacion de oficios por dos años.

79. Que se guarden los barbechos y labores después de mojados.

Item, por quanto consiste la grangería mayor, más útil y universal de toda la tierra de esta ciudad y su districtu en la cultura y administración de las tierras y pieas de pan llevar y de la cosecha de panes que de esto resulta, y está muy perjudicado y menoscabado por no guardar las labores y barbechos estando aquéllos mojados y recién llovidos, y todo esto necessita de remedio, por tanto estatuimos y ordenamos que qualquiere persona, vezino y habitador de dicha ciudad y su Comunidad que entrare dentro de tres días después de ayer llovido con averíos o ganados suyos o ajenos en las tierras y piezas de pan llevar labradas que están y consisten dentro el distrito de dicha ciudad y dentro y fuera de los términos de dichas aldeas, aunque sea en sierra y montes blancos de esta universidad, tengan de pena quatro dineros por res hasta cien cabeas, y de ahí arriba treinta y tres sueldos y quatro dineros, como de fuero procede; y que a más de poder ser prendado por las personas por fuero estatuidas, puedan assí mismo ser convencidos por cercanía y otras qualquiere probanas legítimas.

80. Que ningún pastor ni otra persona entre en los restrojos ajenos sin sacar de ellos la mies.

Item, estatuimos y ordenamos que ningún pastor ni otra persona que guardare ganado suyo o ajeno no pueda entrar con dicho ganado en las pieas o hazas recién sacadas, ni en los restrojos ajenos sin licencia de su dueño mientras los hazes de la tal pieza no estuvieren cogidos, hazinados y atraznalados. Y que assí mismo, no pueda recoger ni allegar dichos hazes sin licencia de su dueño, ni passar con dicho ganado dentro de nueve días de como la tal piea fuere segada, en pena de que aviendo sido prendado por parte legítima o convencido en qualquiere otra manera, aya de pagar quatro dineros por res hasta cien cabeas, que es lo que imponen los fueros, y de al arriba treinta y tres sueldos y quatro dineros; y a más de esto aya de resarcir el daño que se huviere hecho precediendo la tasación y declaración de eLY declaramos que se devan guardar las piezas o restrojos de la manera que deben guardarse quando están todos los hazes por recoger, aunque el dueño huviere amontonado dichos hazes, como dexen algunos alderedor de la tal pieza en las extremidades de ella con las mismas penas. Y que el dueño del ganado que entró no se pueda escusar de la pena, en qualquiere de dichos casos, con que lo hizo el pastor sin su voluntad, para que por este camino cessen diferencias y pleytos.

81. Que los seculares de la ciudad y comunidad no se jusmetan a la jurisdicción eclesiástica.

Item, considerado el daño que se ha seguido a los vecinos y habitadores de la presente ciudad y Comunidad por jusmeterse en los contractos que hazen a la jurisdicción eclesiástica con juramentos de christianos y otras cláusulas semejantes con que se jusmeten a dicha jurisdicción, dañando por este camino sus conciencias por las descomuniones que frequentemente promulgan contra ellos los jueces eclesiásticos, y algunas vezes por restas de poquíssima cantidad con grande abuso, y vemos por experiencia que sucede estar algunos años enteros y morir descomunlgados o por no querer o por no poder pagar, siendo cierto que devieran proceder contra sus bienes y personas temporalmente en el primer caso, no contra las almas, y en el segundo caso menos, pues no aviendo bienes con que pagar no ay sugeto y materia sobre que cargar la excomunió, y assí en el un caso como en el otro es grande desconsuelo ver los lugares de esta Comunidad llenos de gente que carece lo más del tiempo del fruto y comunicaci3n de la Iglesia y de sus sacramentos, con lo qual los animos de los fieles se endurecen y las censuras vienen a ser menospreciadas por tan ordinarias, en daño de los mismos jueces eclesiásticos y de su jurisdicción, siguiéndose de esto escándalo universal, por todo

lo qual, y porque a más de los sobredichos daños espirituales se padecen también otros temporales por las costas grandes que se hazen a los seculares con las censuras, y assí mismo la jurisdicción del Rey nuestro señor, en cuyo perjuizio no puede obrar la renunciación particular en los legos, padece detrimento, y todo lo dicho necessita de remedio conveniente, por tanto estatuímos y ordenamos que de aquí adelante ninguna persona seglar, vezino y habitador de la dicha ciudad y su tierra, de qualquiere grado o condición sea, mientras habitare o fuere vecino de aquélla, dentro ni fuera de ella, concegil, universal, ni particularmente no pueda ni sea capaz de jusmeterse a la jurisdicción eclesiástica en causas profanas, ni pueda otorgar ni hazer obligación ni contrato alguno con escritura pública ni privada, o sin ella, por la qual se jusmeta en manera alguna a la jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento de palabra o fe de christiano, ni otros actos, ni ponga otras cláusulas que decir ni imaginarse puedan por las quales quede jusmetido a dicha jurisdicción eclesiástica, ni los acrehedores legos reciban las tales obligaciones o contractos, y caso que se hizieren, queremos y ordenamos que no valga quanto a las dichas cláusulas de juramento o jusmisión, ni en razón de ellos ni de ella los dichos juramento o cláusulas hagan fe alguna en juicio ni fuera de el, antes bien el juramento, fe o palabra de christiano o otra qualquiere cláusula de jusmisión sean avidas como si fechas no fuessen, inhabilitando, como inhabilitamos, a todos los vezinos seglares, y al otro de ellos, para poder hazer escritura, albarán, contracto ni obligación alguna, ni otorgar aquellas contrarias a esta ordinación, directa ni indirectamente. Y assí mismo, ordenamos que qualesquiere juezes seglares ante quienes se pidiere justicia de contractos en que huviere juramento o jusmisión a la jurisdicción eclesiástica, que no puedan llevar ni lleven cuenta, admitir ni admitan, executar ni executen las tales obligaciones o contractos que ante dichos juezes se produxeren y exhibieren sino que ante todas cosas el acrehedor o personas que de dichos contractos se valieren y pidieren justicia a dichos juezes seglares renuncie en el primer memorial las dichas cláusulas del juramento o jusmisión del deudor, ofreciendo no valerse de ellas ni ante los juezes eclesiásticos; y no haziéndose la dicha renunciación, puedan y devan dichos juezes repetir y mandar quitar de qualesquiere processos los dichos instrumentos, obligaciones y contractos como nulos e inválidos y hechos contra la prohibición de la ley. Y assí mismo, ordenamos que los que se huvieren valido o valieren de las tales obligaciones, escrituras, contractos o albaranes, conviniendo por ellas en virtud de dichas cláusulas a dichos deudores ante los dichos oficiales y juezes eclesiásticos, no puedan después ser admitidos ni tener acción para pedir las ante los juezes seglares, antes bien constándoles de lo dicho y que el acrehedor antes de ir a pedir justicia delante de ellos se ha valido o intentado valerse judicialmente de dichas cláusulas y jusmisiones por el tribunal eclesiástico, en dichos casos o qualquiere de ellos aya de ser repellido dicho acrehedor por dichos juezes seglares, y probada por el convenido dicha excepción, sea válida y eficaz para repelir los dichos agentes de la manera que arriba se dize para los que no renunciaren dichas cláusulas, aunque no se aya valido ante los eclesiásticos. Y porque la presente ordinación es muy justa y en nada contraria a la libertad eclesiástica, declaramos que, sin embargo de lo arriba dispuesto, se pueda poner y ponga juramento en los contractos de esponsales, dotes, arras, compromissos, ventas, enagenamientos y donaciones perpetuas y en otros contractos que de su naturaleza, por disposiciones jurídicas y forales, requieren juramento para su firmeza y valor, y porque sea a todos los de la ciudad y Comunidad noticiosa la presente ordinación, estatuyamos que de oy en adelante se observe inviolablemente.

## **82. Que los jurados de los lugares de la Comunidad den noticia al justicia de la ciudad de los delitos que sucedieren en dichos lugares.**

[tem, por quanto está dispuesto en las presentes ordinaciones que sea parte legítima el procurador de la ciudad para acusar a qualesquiere delinquentes y que esté obligado a hazerlo teniendo noticia de los delitos, para que pueda acudir a su obligación sin escusarse de ella con el pretexto de que no la ha tenido, estatuímos y ordenamos que tengan obligación los jurados y demás oficiales de los lugares de dicha Comunidad y cada uno de ellos, y sus lugartenientes en su caso, según que por la presente les obligamos, a dar noticia a dicho procurador de los delitos y de los delinquentes sí supieren los que son, siempre y quando que se cometieren algunos de ellos en los lugares donde ellos tendrán dichos officios, o en sus términos, y si entonces no tuvieren noticia la ayan de participar al justicia de dicha ciudad, o su lugarteniente en su caso, dentro de seis días después de averlo cometido, de todo lo que huvieren llegado a entender y sospechar acerca de los dichos delitos, y esto personalmente o con otra persona del gobierno de dicho lugar, en pena de docientos sueldos aplicaderos a los gastos comunes de dicha Comunidad executaderos privilegiadamente en los bienes de dichos jurados, o sus lugartenientes respectivamente. En la misma obligación ponemos a cada regidor en su sesma, sin que los jurados ni el regidor se puedan estusar los unos con los otros; y ordenamos que en las pliegas generales se aya de hazer residencia a los jurados que no avisaren de los delitos que se huvieren cometido y avrán llegado a noticia de dicho justicia, o su lugarteniente en su caso, y a los que huvieren faltado se les execute las penas sobredichas.

83. Que en la ciudad ni Comunidad no se puedan llevar pistolas ni otras escopetas armadas.

Item, por quanto se han seguido algunas muertes y daños de ayer llevado pistolas, escopetas o pedreñales armados por los lugares de la Comunidad, estatuimos y ordenamos que qualquiere persona, de qualquiere grado o condición sea, que fuere hallada en alguno de los lugares de la Comunidad o en la presente ciudad con escopeta, carabina, pistola o pedreñal, o otra arma de fuego armadas, assí de día como de noche, pues no sea yendo camino o a caca, aunque sean de la medida de Aragón, incurra en pena, a saber es si fueren dichas armas menores de quatro palmos de quinientos sueldos, y si fueren mayores de quatro palmos de docientos sueldos y perdidas las armas en qualquiere caso, y a más de esto sea presa la tal persona en el lugar donde será hallada y detenida en las cárceles por tiempo de tres días, y que el oficial o jurado que lo prenderá esté obligado a dar noticia de ello al justicia de dicha ciudad, o a su lugarteniente en su caso, dentro de tres días para que con efecto se execute la pena, la qual aplicamos la tercera parte al juez o oficial que lo prenderá y la otra tercera parte a la Comunidad y la otra al hospital del lugar donde lo dicho aconteciere. Y queremos que, a más de las dichas penas pecuniarias, se pueda proceder a execución de las penas estatuidas por derecho y fuero, y damos facultad al justicia y su lugarteniente de dicha ciudad en su caso, de poder hazer en los lugares de dicha Comunidad, o en cada uno de ellos, acerca la prohibición de dichas armas y otras las ordinaciones, estatutos y pregones a ellos bien vistos, con las penas y de la forma que les pareciere, y queremos que tengan tanta fueres como ordinaciones reales.

84. Que los viandante o bagamundos no puedan estar de un día y noche en adelante en los mesones o hospital.

Item, estatuimos y ordenamos que ninguna persona passajera bagamunda pueda detenerse en los mesones o hospital de la ciudad o Comunidad de un día y noche en adelante, y passado dicho tiempo tengan obligación los mesoneros o hospitaleros de echarlos de los mesones o hospitales, y sino se quisieren ir ayan de dar noticia al justicia o jurados para que aquéllos los echen sino huviere alguna legítima causa para dexarlo de hazer, la qual quede a arbitrio de dichos justicia y jurados respectivamente, y si dichos mesoneros o hospitaleros tuvieren alguna de dichas personas de un día y noche en adelante y no dieren noticia de ello a dichos justicia y jurados, incurran por cada vez en pena de sesenta sueldos executaderos privilegiadamente y aplicaderos al hospital donde sucediere el caso.

85. Prohibición de juegos.

Item, estatuimos y ordenamos que de aquí adelante ninguna persona, de qualquiere estado o condición que sea, en los días colendos, pueda ponerse a jugar ningún género de juegos de naypes, bolos, ni pelota, ni otros algunos hasta pasado medio día. Y assí mismo, que ningún oficial ni jornalero, en los días que son de trabajo, pueda jugar a ningún género de juegos de los sobredichos ni otros, por los inconvenientes que de ello se han experimentado, en pena al que contraviniere de perdimiento del dinero que se les hallare, de tres días de cárcel y cincuenta sueldos por cada vez que fueren hallados, y esto a cada uno de los jugadores, aplicaderos al oficial que los cogiere la mitad y la otra al hospital de la ciudad.

86. Del oficio de padre de huérfanos.

Item, estatuimos y ordenamos que el lugarteniente de justicia de la dicha ciudad sea en ella y su Comunidad padre de huérfanos y tenga cuenta de las viudas y pupilos, el qual deva investigar por la ciudad los mocos y minas, niños o mugeres que ay desamparados y solteros, y los que por el lugar andan bagamundos, naturales o estrangeros, y examine tos que pudieren servir y querrán hazerlo; y sino quisieren servir estando sanos y buenos de sus personas, pues no se puede esperar bondad de ellos y son gente bagamunda, pueda y deva echarlos de la ciudad con cominación de notes y otras penas a él bien vistas; y en caso que aviendo sido echados bolvieren a la ciudad sin causa legítima, pueda el dicho padre de huérfanos ponerlos en la cárcel y tenerlos en un cepo el tiempo que le parecerá y aun hazerles dar de notes según fuere la persona. Y assí mismo, si viere que conviene dar razón al justicia de la dicha ciudad lo haga para que aquel los mande acusar criminalmente como personas bagamundas, de mala vida y rebeldes e incorregibles y que han incurrido en las penas que les avrá puesto, pero si las tales personas, monos o mocas, niños o niñas, fueren buenas para servir y quisieren hazerlo, no siendo mayores de diez y seis años los hombres, y las mugeres de veinte abaxo respectivamente, ordenamos que los pueda hazer servir aunque no quieran, y en los dichos casos el dicho padre de huérfanos les busque amos y concierte con ellos como mas viere que conviene y según el costumbre de la tierra haziendo cartel o auto de todo. Y si los dichos monos o mocas assí concertados no quisieren servir su tiempo, o no sirvieren bien, los pueda castigar como arriba queda dicho, y los haga bolver a servir, y acabado el tiempo haga que les paguen su soldada, y para ello sea juez y

les haga pagar rígidamente, sin guardar orden alguno de fuero, y no obstante firma ni otro qualquiere empacho; y de las soldadas que les pagaren vista y cake a cada uno como convenga y que lo que reste, si fueren mayores de veinte años, se les de y si menores se les guarde para quando se casaren o sean mayores, y si fueren mugeres en qualesquiere caso se les guarde hasta que se casaren, y si murieren se gaste en sufragios por sus almas, como mejor pareciere convenir, y lo que sobrare se les den a sus deudos más cercanos si vinieren a pedirlo dentro de un año después de la muerte y sino sirva para casar huérfanos; y el dicho padre de huérfanos aya de tener y tenga un libro para llevar las cuentas de todo lo dicho y en él assiente los nombres de los amos y de los mocos, y del tiempo quando se concertaron, y de la soldada que se les da, y lo que cobra a cuenta de todo y lo demás que sea concerniente para la claridad, y de todo deva dar cuenta al lugar-teniente que le sucediere en presencia de los oficiales de la ciudad, y quando jure al principio de su oficio jure también de averse fielmente en el de padre de huérfanos. Y si acaso los dueños trataren mal a las dichas mocos o mocas quede esto a conocimiento de el dicho padre de huérfanos, el qual informado de la verdad, si hallare que los han tratado mal los saque de allí y concierte con otros, y si los dichos criados no tuvieren culpa en dicho mal tratamiento y aquel huviere sido con exceso, les haga pagar la soldada por entero aunque no ayan acabado de cumplir el tiempo que estaban concertados, y esto rígidamente. Y queremos así mismo, que esto se entienda también en los mismos que tienen padres si acaso aquéllos son gente perdida y que no acostumbran a tener cuenta con sus hijos, ni ponerlos a servir, sino dexarlos ir bella-queando y criarlos olgnanes, como suele acontecer.

87. Que los ganados de estrangeros que entran en la Comunidad se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados.

kern, por quanto tenemos información que los términos de la presente Comunidad son cerrados y que dentro de ellos ay diversos quartos de yerbas, assí de los concejos como de particulares, y que dichas yerbas las puedan gozar y vender sus dueños, aunque sean estrangeros, y que para entrar a pacerlas es forwso salir de los passos y nagadores reales y pasar por los montes blancos de la dicha Comunidad y sus lugares, y porque podría suceder hazer daños en sus panes, yerbas y frutos otros de los dichos concejos, y como van de passo no se pueden cobrar, por tanto estatuímos y ordenamos que siempre y quando los estrangeros de la presente Comunidad de Albarrazín llegaren con sus ganados a gozar por vía de arrendación o vendición de dichos pastos, o huvieren de passar por dicha Comunidad a otras partes fuera de ella, tengan obligación de manifestar a los jurado o jurados de la dicha Comunidad, o a sus lugartenientes, por cuyo territorio comerkaren a entrar en dicha Comunidad, que vienen con sus ganados para que el jurado a quien se manifestaren les de quien acompañe y guíe los dichos ganados al quarto donde han de ir a pazer, limitándoles el tiempo que parecerá suficiente para llegar a ellos, y si passaren por dicha Comunidad para otras partes los guíe hasta el primero lugar, y en este hagan la misma diligencia para que se les guíe hasta otro, o donde huvieren de ir, y los gastos de los hombres que fueren los devan pagar los dueños de los ganados, tassándoles cinco sueldos por día y noche, y no más. Y en caso que sin prece-der lo sobredicho entraren a herbajar o passar por la dicha Comunidad los estrangeros, queremos que puedan ser montados y penados en siete reses de día y catorze de noche. Y queremos así mismo, que esta ordinación dure todo el tiempo, y no más, que el que durare otra de esta misma substancia que tienen en la Comunidad de Teruel, deseando con esto se guarde la concordia que ay entre las dos comunidades.

88. Que el justicia pueda nombrar un oficial real para el Vallecillo y Val de San Pedro.

Item, por quanto se nos ha hecho relación que los masses y poblaciones de la Val de San Pedro y Vallecillo distan cinco leguas de la presente ciudad y que confinan con los reynos de Castilla y Valencia y que la jurisdicción civil y criminal es de la presente ciudad y que sólo el justicia de ella, o sus oficiales reales, la pueden exercer en ellos, y que a essa causa se receptan allí los facinorosos y gente vandida de diferentes reynos y lugares, por cuya ocasión suceden muchas riñas sin ayer quien se les estorbe ni tenga para ello autoridad, en daño y perjuizio de la justicia, tranquilidad de la universidad y de los mismos pobladores y feligreses de la parroquia del señor San Pedro de dichos valles, y que por esso es muy necesario que aya un oficial real que pueda prender en dichos masses y poblaciones en fragancia y con apellidos, por tanto estatuímos y ordenamos que el justicia que de presente es y los que por tiempo serán de la presente ciudad, nombre en cada año un teniente suyo, el qual tenga obligación de aceptar, pena de docientos sueldos executaderos privilegiadamente de sus bienes y hazienda, aplicaderos la mitad a la universidad y la otra mitad a la fábrica de la hermita del Santo Christo, el qual aya de jurar dentro de ocho días que se le notificare el nombramiento personalmente en poder de dicho justicia de averse bien y fielmente en dicho su oficio, y después podrá jurar en lo venidero en poder del teniente que avrá dexado el oficio de orden y comission de dicho justicia, y si fuere hijo de algo esté en su elección del tal nombrado el aceptar, y si lo aceptare sea sin perjuizio de sus exempciones e inmunidades, el qual dicho teniente sea oficial real, deva llevar una

vara por insignia de dos varas de larga quando fuere exerciendo su oficio y todos los días de fiesta, y tenga obligación de prender en fragancia o con apellido o en fuerca de qualesquiere estatutos criminales y provisiones de dicho justicia, a qualesquiere delinquentes, y assí presos traerlos a las cárceles de la presente ciudad y encomendarlos al alcayde de ellas, y hazer la relación ante el escrivano de dicho justicia; y a los que riñeren en dicha valle y población los pueda assegurar y dar razón de los delitos que se cometieren allí, según y de la manera que lo deven hazer los jurados de las aldeas; y assí mismo, que pueda conocer sumaria y privilegiadamente de qualesquiere daños de panes, penas y deudas particulares que allí se ofrecieren, como no excedan de cien sueldos, y esto sin perjuizio de los privilegios y exempciones de los ciudadanos vezinos de la presente ciudad, y que de las condenaciones que hiziere aya recurso y apelación ante el justicia, como de las sentencias de los jurados de las aldeas; y dicho teniente estando enfermo o aviendo de ausentarse pueda substituir otro en su lugar, el qual tenga la misma jurisdicción y lleve la misma insignia; y dicho oficio ha de durar un año y no más, y fenecido el año el justicia nombre otro, y no al mismo, porque ha de tener este oficio un año de vacación. Y queremos que dicho teniente en las iglesias, hermitas, processiones tenga el lugar preheminate y en todos los actos públicos y el primer asiento.

89. Que no se pueda assumir ni insacular de nuevo.

Item, por quanto se ha conocido el daño que se ha seguido de que los oficiales y concejo queden con facultad y poder para assumir de una bolsa a otra o insacular de nuevo, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante persona alguna no pueda ser puesta de nuevo en los oficios ni assumida de una bolsa a otra por oficiales de la universidad ni su concejo.

90. Que las notas de los notarios que huvieren muerto no puedan ser sacadas de la ciudad y si se huvieren sacado se buelvan.

Item, estatuímos y ordenamos que no se puedan sacar de la presente ciudad las notas de los notarios que en ella huvieren faltado o muerto por los inconvenientes que se han seguido de sacarlas, y que si algunas se huvieren sacado se buelvan a la dicha ciudad dentro de treinta días después de la publicación de las presentes ordinaciones, y tengan esta obligación los que las tuvieren en pena de suspensión de el oficio de notario al notario que reusare el bolverlas en el tiempo que al justicia le parecerá, y a más de ella que pueda ir el justicia a traerlas a expensas de dicho notario o notarios que no las traxeren.

91. Que el jurado de Vezas pida aprobación al procurador general.

Item, estatuímos y ordenamos que el jurado que fuere electo y nombrado para el lugar de Vezas esté obligado a pedir aprobación al procurador general de la Comunidad y al justicia de la presente ciudad el juramento, pena de cien sueldos executaderos privilegiadamente por el justicia o procurador sobredichos, aplicadera la mitad a la Iglesia de dicho lugar y la otra mitad al justicia y procurador igualmente.

92. Que los jurados tercero o quarto estén obligados a executar las deudas de penas y repartimientos de la ciudad.

Item, estatuímos y ordenamos que estén obligados a hazer las execuciones necesarias para la cobranza de las penas y repartimientos que tocan a la ciudad y a los jurados, el jurado tercero o el quarto, al que se lo ordenare el jurado mayor, en compañía del secretario y andador, pena de sesenta sueldos por cada vez que lo reusare; y que el justicia de la presente ciudad tenga obligación de darles un oficial real que les assista y acompañe si se lo pidieren con la misma pena. Y assí mismo, prohibimos que los jurados y mayordomo no puedan remitir penas algunas, pena de privación de oficios por tiempo de un año.

93. Que el secretario de la ciudad no pueda obtener oficio mayor sino passado un año, ni de oficio mayor pueda baxar a secretario sino passado otro año.

Item, estatuímos y ordenamos que el secretario de la ciudad si sucediere estar insaculado en los oficios de justicia o jurado mayor de ella, no pueda ni deva ser admitido a ninguno de los dos aunque sea extracto, sino es aviendo passado un año que no exerciere el oficio de secretario. Y assí mismo, también prohibimos si estuviere exerciendo alguno de los dichos oficios, justicia o jurado mayor, que no pueda ser nombrado secretario hasta que aya passado un año que dexó los dichos oficio o oficios.

94. Vedamiento de la caca y pesca.

Item, por quanto han venido en disminución la caza de perdizes, liebres y conejos y la pesca de las truchas por lo mucho que se caza y pesca en el tiempo de las crías, impidiendo con esse abuso la multiplicación, por tanto estatuímos y ordenamos que ninguna persona, de qualquiere grado o condición que sea, no pueda ni sea osado cazar las sobradichas cazas de perdizes (excepto con perdiz y perdigón) ni liebres ni conejos desde el primero de marco hasta el primero de agosto en cada un año, y las truchas desde el primero de octubre hasta el último de deziembre. Y assí mismo, prohibimos y vedamos el que se pueda cazar en ningún tiempo de el año con asno, trapo, candelero, raxaque, cebaderos ni lazos, y quien lo contrario hiziere y fuere hallado cazando o pescando, o que huviere muerto las dichas cazas o pesca o alguna de ellas, incurra por cada vez en pena de cien sueldos y la jarcia perdida, aplicaderos por iguales partes a la universidad y al acusante. Y queremos que sea parte legítima para acusar el procurador ad lites de la dicha ciudad y el de la Comunidad y qualquiere vezino y singular persona de la ciudad y Comunidad. Y el justicia, procurador general, regidores y demás oficiales que no executaren dichas penas privilegiadamente incurran en la misma pena, la qual se aya de aplicar a la ciudad o lugares de la Comunidad donde huviere sucedido lo sobredicho, los quales ayan de ser executados por el dicho justicia o su lugarteniente privilegiadamente. Y también prohibimos que no se pueda cazar en tiempo de nieves ni en ningún tiempo las perdizes al buelo, con las mismas penas; permitimos empero que se puedan cazar las perdizes con escopeta a tierra desde octubre hasta marco. Y atendido y considerado que la ciudad y Comunidad pueden hazer en virtud de privilegios los vedados que les pareciere en sus términos y a los de la caza con dos vedadores, concedemos facultad a los dichos justicia, o su lugarteniente, procurador general y a cada uno de los regidores de sus sesmas, para que en nombre de la dicha ciudad y de la pliega de aquélla, puedan señalar los patios y montes que tes parecerá en la ciudad y cada uno de dichos lugares, y para que puedan vedar en ellos y en los ríos las dichas cazas y pescas con las penas, salvas y con las condiciones que les será bien visto. Y queremos que lo que deliberaren tenga tanta fuerza y autoridad como si estuviesse dispuesto por las presentes ordinaciones. Y estatuímos que en las dehesas de la dicha ciudad y lugares de la Comunidad en las quales está prohibido el leñar y pazer, esté también prohibido el cazar.

95. De las penas de las dehesas.

Item, estatuímos y ordenamos que los que hizieren cortar o cortaren en los montes vedados y dehesas de dicha ciudad y Comunidad o de las pardinas de aquélla leña de carrasca, rebollo, enebro, albar, pino o sabina, incurran en pena de sesenta sueldos por cada pie que cortaren de día y ciento y veinte por el que cortaren de noche, y a más de dicha pena impuesta por cada pie tenga la pena de seis sueldos por cada carga que hiziere de día y doze sueldos de noche, y por cada carretada cinquenta sueldos de día y ciento de noche; en el Coscojar y Carrascalejo sesenta sueldos, assí de día como de noche por cada carga; y el que sacare leña de dichos montes y dehesas sin cavalgadura, de qualquiere manera que la sacare, aunque lo hallen fuera de los montes, tenga la misma pena que si fuere hallado dentro; y el que huviere sacado tres cargas de leña con cavalgadura o bolviere por más, teniéndolas cargadas o descargadas y sea visto encastillar, tenga la pena de castillo, a saber es por cada carga y pie respectivamente pague las sobredichas penas aunque sea hallado con la leña fuera del monte, y a más de esto pueda ser acusado criminalmente, y que incurran en las dichas penas de carga o carretada respectivamente todos los que fueren hallados cortando leña, aunque no la tenga cortada, por tantas cargas o carretadas como fueren las cavalgaduras o carros con que serán hallados, aunque dichos carros y cavalgaduras estén fuera de los montes. Y los que en los montes y voalajes vedados sacaren leña sin licencia de los jurados tengan la misma pena por carga o carretada, dando facultad de cortar en tiempo de oraje hoja de los dichos montes o voalajes como hasta aquí se ha acostumbrado. Y que el justicia-y demás oficiales de dicha ciudad y Comunidad no puedan hazer cortar ni traer para sus casas de dichas leñas ni de otras, ni dar licencia a otros que las corten en los montes vedados y dehesas de dicha universidad, y si la dieren no les aprovechen a los que cortaren, antes incurran en las penas como sino tuvieran licencia. Y queremos que todas las dichas penas pecuniarias se executen privilegiadamente.

96. Del tiempo que se han de pedir los daños y como se han de apreciar y pagar.

Item, estatuímos y ordenamos que se ayan de pedir todos y qualesquiere daños hechos en panes y en otra qualquiere cosa dentro de un año del día contadero en que fueren hechos, y que passado dicho tiempo no se puedan pedir a las personas cuyos ganados o animales los huvieren hecho, ni tampoco a las guardas o mesegueros de la universidad. Y porque no es justo que los dichos daños se dexen de pagar por falta de probanca, estatuímos y ordenamos que assí los dueños de los panes y otros frutos que avrán recibido el daño como también las guardas a quien toca la custodia de ellos, puedan competir a salva a qualesquiere personas de quienes se sospecharen, y aquéllas assí convenidas tengan obligación

de salvarse mediante juramento, y si jurare que han hecho el daño sus ganados o animales sean condenados en dichos daños, y si no quisieren salvarse también, con que se aya de pedir la dicha salva dentro de treinta días contaderos de el tiempo en que el tal daño será hecho. Y quando los ganados los llevaren muchachos de edad que no puedan jurar, puedan competir a los dueños de quien se tuviere la sospecha, en lugar de salva a probar que no lo hizieron o no lo pudieron hazer sus ganados. Y assí mismo, estatuímos y ordenamos que se paguen por todo el mes de octubre, en cada un año, los precios de pan, árboles, hortaliza y fruta, exceptados los que se aprecian, por todo el mes de marco o antes de aquel, tos quales se ayan de apreciar en dineros y pagarse luego como fueren apreciados, sin que aya revista de ellos; y que las guardas que no pidieren los daños de pan, árboles, fruta y hortaliza hasta el día de San Martín en cada un año, no los puedan pedir de allí adelante, antes bien quanto al perjuizio de dichas guardas sean los dichos daños prescriptos y las dichas guardas, no obstante la dicha prescripción, ayan de pagar de su hazienda dichos daños a los dueños de las heredades donde fueren hechos, quedando a elección de dichos dueños el pedirlos a las dichas guardas, o a los dueños de tos ganados que los huvieren hecho, dentro de un año como está dispuesto al principio de esta ordinación.

97. De los huertos y de las frutas de las huertas y heredades.

Item, por quanto ay grande desorden en hurtar fruta y hortalizas de las huertas y heredades y se ha dudado si en la disposición del fuero de *furtis fructuum agrorum* está ordenado que se puedan executar y llevar las penas contenidas en dicho fuero por confesiones de boca o probanca legítima de testigos, de la manera que se puedan examinar y executar y llevar de los que son hallados por los dueños de los frutos y guardas averándolas, estatuímos y ordenamos para mayor conservación de los frutos que se puedan exigir, executar y llevar las penas contenidas y recitadas en dicho fuero con probanca legítima de testigos, como se podía executar y llevar a los que son hallados por los dichos dueños o guardas, y a más de esto, queremos que en los dichos casos de el dicho fuero aya salva de diez días. Y para que tengan sabidas los jurados y otros oficiales, sin ver el dicho fuero, las penas de aquél, declaramos ser y que son las siguientes, a saber es por qualquiere que entrare en huerto cerrado o otra qualquiere heredad cerrada de veinte sueldos, y si la tal heredad fuere abierta diez sueldos, y a más de esto aya de pagar el daño que huviere hecho; y si fuere hallado cogiendo fruta con cuébano, capaco, cesta o talega, o otra cosa semejante, tenga de pena cien sueldos, y que esto proceda assí en heredad abierta como en cerrada, las quales penas aplicamos a los dueños de las dichas heredades, y tengan las mismas penas los que segaren yerba de dichas huertas o heredades.

98. De la pena de los que harán camino por heredades ajenas.

Kern, para evitar el abuso de hazer caminos por heredades ajenas, que es muy frequente en la ciudad y Comunidad, estatuímos y ordenamos que qualesquiere personas que passaren a pie, con cavalgaduras o carro por heredad u dehesa abierta o cerrada, sembrada o no sembrada, tenga de pena cada persona por cada vez que passare cinco sueldos, y otros cinco por cada cavalgadura, y si passare con carro veinte sueldos; y el que para entrar o passar derribare alguna tapia, pared o barda, tenga assí mismo veinte sueldos de pena por cada vez, y a más de ella aya de pagar los daños que huviere hecho, las quales penas y resarcimiento de daños se han de executar con sola la relación que hagan mediante juramento el dueño de la heredad, su muger, hijo o criado, o procurador, o qualquiera guarda del pueblo, o con otras legítimas probancas; y a más de esto pueda el dueño de la heredad compeler a salva de diez días a qualquiere persona o personas de quien él tuviera sospecha acerca de las cosas sobredichas, y los que no se salvaren dentro de esse tiempo incurran en dichas penas respectivamente, todas las quales las aplicamos a los dueños de las heredades. Y assí mismo, declaramos que se deve hazer la salva delante de el lugarteniente de justicia, el qual ha de tener obligación de executar privilegiadamente las penas arriba expressadas, y en caso que no las executare el lugarteniente de justicia, dexamos a la parte el recurso de poder instar sobre la execución delante de el justicia.

99. Que en tiempo de necessidad se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos y tassar los precios.

Item, estatuímos y ordenamos que siempre y quando se vendieren trigos, cebadas, centeno o otros panes a personas que fueren vezinos y habitadores de los lugares donde se venderán, puedan los concejos, y en nombre de ellos los jurados de cada lugar y ciudad, tomar dichos panes si tuvieren necessidad de ellos pagando el precio en que serán vendidos y los gastos que el comprador avrá hecho para sacarlos, y si no los tuvieren vendidos los puedan tomar pagando el justo precio, y concedemos la misma facultad y derecho de tantear al procurador general y regidor y al justicia y al lugarteniente de la ciudad y Comunidad. Y assí mismo, estatuímos que los dichos justicia, su lugarteniente, procurador general y

los regidores de dicha Comunidad, o la mayor parte de ellos, puedan siempre que les pareciere prohibir, vedar y tasar el precio de ellos, y hazer acerca de ello qualesquiere estatutos y pregones con las penas que les parecerá y nombrar guardas para ocupar los panes y granos que se venderán y sacarán de la dicha universidad contra el tenor de los pregones.

**100. Que no se puedan hazer presentes a persona alguna si excedieren de quinientos sueldos y que no se de comida ni se pague gastos de ella.**

Item, por quanto nos ha constado que ha menester la universidad todo lo que tiene y que se halla con muchas obligaciones a que acudir y con muchos gastos forcosos y es justo que se eviten los voluntarios, mayormente los que se hazen en comidas de que ay grande abuso con perjuizio conocido de la dicha universidad, por tanto estatuímos y ordenamos que no puedan de aquí adelante los dichos justicia y jurados, mayordomo, procurador general y regidores de la universidad, ni el concejo general de aquélla, hazer presentes a ninguna persona, quanto quiere que fuere preheminate, que exceda de quinientos sueldos, exceptadas las personas reales. Y assí mismo, queremos y ordenamos que no puedan dar de comer a ninguna persona, de qualquiere calidad que fuere, ni hazer ni pagarle ningún gasto de comida ni bebida, exceptadas las personas reales y ministros superiores suyos, en pena de que el que lo hiziere o mandare lo aya de pagar de sus bienes y hacienda, y no se les puedan admitir en cuenta dicha ciudad y Comunidad.

**101. Que qualesquiere guardas, assí de la ciudad como de la Comunidad, puedan prender en qualesquiere dehesas concegiles o universales.**

Item, estatuímos y ordenamos que qualesquiere guardas y montarazes, assí los universales como los particulares de la ciudad y qualquiere lugar de la Comunidad, puedan prender y coger penas de qualquiere dehesa, assí universal como concegil, la qual dehesa aya de ser vedada y la prendada la puedan hazer a los que cortaren leña y a los que apacentaren ganados.

**102. Que los jurados de la ciudad no puedan hazer ningún gasto en las visitas de río ni en la noche de Navidad.**

Item, para evitar gastos a la ciudad, que se halla de presente con algunos empeños, estatuímos y ordenamos que no puedan hazer ningún gasto en las visitas del río y murallas, ni en la vigilia de la pasqua de Navidad; y que tenga la misma prohibición el mayordomo, aunque se lo manden los jurados, y en caso que se hiziere lo contrario lo ayan de pagar de sus casas los jurados y mayordomo que lo ordenaren, y a más de esto queden todos respectivamente privados de los oficios en que estuvieren insaculados por tiempo de dos años.

**103. Que el concejo general de la ciudad y Comunidad sea de número cierto, piando se ha de tener abierto y piando cerrado.**

Item, estatuímos y ordenamos que el concejo general de la ciudad y Comunidad se tenga y celebre abierto para cargar censos, para vender montes y yerbas de la universidad y para las vendiciones que huviere de hazer de qualesquiere bienes raizes y no en otros casos, y que sea cerrado y de número cierto fuera de los dichos casos y se aya de componer en la forma infrascripta para qualesquiere materias y negocios que se ofrecieren. A saber es de los jurados, justicia, mayordomo y concejantes extractos de dicha ciudad, y de los procurador general, regidor y receptor de la Comunidad, y de los síndicos y mandaderos de los lugares de dicha Comunidad, y no de otras personas algunas; de esta manera que aya tantos concejantes de la ciudad como de la Comunidad, que son veinte y tres de número de cada parte. A saber es que de los veinte y nueve que según las presentes ordinaciones están dispuestos para el concejo de la presente ciudad, el jurado mayor o el que en su lugar presidiere, elija y llame los que le pareciere para el cumplimiento de el número de dichos veinte y tres, los quales assí llamados tengan obligación de acudir, y el que no acudiere incurra en pena de sesenta sueldos y en la de privación de oficios por dos años; y si acaso no acudieren todos los concejantes de la Comunidad como estén legítimamente llamados, constando de su llamamiento, aunque falten la mayor parte, ayan de entrar y entren todo el número de la ciudad sin que los de la Comunidad puedan estorvarlo, queriendo, como queremos, que el número de la ciudad sea siempre de los dichos veinte y tres; et viceversa, aunque falten algunos de los concejantes de la ciudad puedan entrar todos los de la Comunidad, y aunque falten de unos y otros, con tal que aya veinte y tres, sea concejo legítimo, y lo que la mayor parte de aquéllos deliberare se aya de executar. Y por quanto estando todo el concejo de todos los concejantes, assí de una parte como de otra, en la materia que se tratare podría ayer pariedad de votos, por tanto declaramos que en tal caso aya de votar el justicia, o el lugarteniente en su caso, y a la parte que cayere su voto aquélla sea la



mayor y quede deliberado y determinado aquello como si todo el concejo concorde lo huviera determinado, lo qual queremos se observe y guarde no obstante qualesquiere ordinaciones en contrario y costumbre que pueda ayer avido, y anulamos lo que contra ello se hiziere y deliberare. Y no pueda entrar otra personas alguna sino es el advogado y procurador ad lites de la presente ciudad y el advogado y procurador ad lites de la Comunidad, los quales ni el otro de ellos, no tengan voto decisivo sino consultivo, sino es que alguno de ellos se halle concejante por oficio o extracto.

**104. Que los jurados ni el concejo no puedan sacar el dinero que huviere para el cabal de los portillos de la ciudad.**

Item, estatuímos y ordenamos que los jurados a solas ni con voluntad del concejo no puedan sacar de oy en adelante dinero alguno de los cabales que tiene los portillos de la presente ciudad por los graves perjuizios y daños que se han seguido y pueden seguirse a la presente ciudad y sus vezinos. Y para que se observe con la puntualidad que conviene, ordenamos que queden privados perpetuamente de los oficios de la ciudad el jurado que lo propusiere y los concejantes que vinieren en ello, y que todo lo que se sacare de dicho cabal lo ayan de pagar de sus bienes y hazienda, los quales han de ser executados privilegiadamente, no obstante qualquiere recurso jurídico ni foral; y para instar dicha execución hazemos parte legítima al procurador ad lites que la pedirá delante de el justicia de la presente ciudad, y sino la pidiere y instare hasta que se consiga y quede reembolsado dicho cabal, pague de sus bienes y hazienda lo que se huviere sacado; y para executar al dicho procurador ad lites concedemos y atribuimos facultad y le imponemos obligación al justicia de executar lo así ex officio, y sino lo executare quede privado perpetuamente de los oficios de la ciudad, y a más de lo dicho damos por nula y de ningún efecto ni valor qualquiera deliberación o acuerdo que se hiziere contra tenor de lo dispuesto y ordenado en la presente ordinación. Y porque el cabal de la cambra está muy gastado, estatuímos y ordenamos, imponiendo las mismas penas, que no puedan tocar el dicho cabal ni las ganancias que procedieren hasta que la dicha cambra tenga mil fanegas de cabal, las quales han de quedar perpetuamente para su cabal, sin que de ella se pueda sacar partida ni cantidad alguna ni para socorro de la mayordomía ni para otro qualquiere fin por urgente y urgentísimo que sea, y sólomente se ha de poder sacar de ella lo que excediere de dichas mil fanegas, exceptando de esta prohibición los mil sueldos que paga el cambrero a la ciudad en cada un año por un censal assignado, y si se hizieren costas por ello las deva pagar el cambrero de sus bienes y hazienda sin que se pueda dar arbitrio alguno para que dexede pagarlas.

**105. Que las cosas deliberadas en concejo no se puedan bolver a proponer y aquéllas se ayan de executar.**

Item, estatuímos y ordenamos que las cosas que se huvieren propuesto en concejo y se huviere tomado resolución en ellas no se puedan otra vez proponer ni tratar en él, y si a los jurados les pareciere que conviene bolverlas a proponer y tratar, ayan de llamar primero a los jurados que fueron el año que se hizo la deliberación de que se ha de tratar, y en falta de ellos llamen otros tantos de los consejeros que fueron de dicho año y se hallaron a dicha deliberación de que se ha de tratar, y sean de las mismas bolsas de los tales jurados que faltaren, de los quales se informen de las razones que tuvieron para hazer dicha deliberación, y si oídas les pareciere a los jurados que importa bolver a proponer y tratar acerca de ello, ayan de proponer en el concejo lo que conviene a la dicha deliberación y las razones que huyo para hazerla según las avrán entendido de los jurados y concejantes que fueron el año que se hizo, según dicho es; y si oídas dichas razones por el concejo y consultado con él se deliberare en aquel que se deve proponer, concurriendo a dicha deliberación veinte consejeros conformes, o los que se hallaren pues lleguen a quinze, en dicho caso se pueda bolver a proponer, y no de otra manera, y si lo contrario se hiziere incurra cada uno de los jurados, por cada vez, en pena de quinientos sueldos aplicaderos a la ciudad y privación de oficios por dos años. Todo lo qual no proceda ni se entienda guando por carta del Rey nuestro señor, por su presidente en este Reyno, o por nos en su nombre mandáremos que se buelvan a proponer en concejo. Y así mismo, queremos que todas las deliberaciones que dicho concejo hiziere se ayan de executar dentro de un mes después de hechas, y caso que dentro de dicho tiempo no las hizieren executar el justicia o jurados, o las devidas diligencias para ello, incurran en las dichas penas de quinientos sueldos jaqueses aplicaderos a la ciudad.

**106. De los amancebados y mugeres divertidas.**

Item, para evitar algunos pecados escandalosos que puede ayer en la presente ciudad y Comunidad, estatuímos y ordenamos que sea parte legítima el procurador ad lites de la presente ciudad para acusar a qualesquiere amancebados, así hombres como mugeres de qualquiere calidad o condición que sean, y a qualesquiere mugeres que vivieren divertidas y deshonestamente y con escándalo (exceptadas las mugeres casadas que cohabitaren con sus maridos, a las quales

sólo han de poder acusarlas sus maridos), y aya de proseguir y prosiga el dicho procurador las tales acusaciones hasta sentencia definitiva y ejecución de aquélla, y pueda hazer y haga las tales acusaciones ante el justicia de la presente ciudad, o en la Audiencia Real del presente Reyno o corte de el justicia de Aragón, según la calidad de la persona a quien acusare, que para todas lo hacemos parte legítima a dicho procurador. Y queremos que sean pruebas suficientes para la averiguación de su mal vivir indicios, fama pública, argumentos de verdad y otros qualesquiere que se admiten en los delitos exceptados y privilegiados por derecho o fuero de este Reyno, y las penas que por dichos processos o sentencias se dieren ayan de ser executadas privilegiadamente, no obstante firma ni otro difugio ni remedio alguno, quanto quiere que sea legítimo y foral.

#### **107. Forma de nombrar vendedor de la taberna.**

Itero, atendido y considerado que la administración de la taberna es lo más útil que tiene la ciudad para subvenir sus necesidades y lo mucho que importa prevenir la conservación de los emolumentos de ella, estatuímos y ordenamos que de aquí adelante se haga la nominación de tabemero en la forma siguiente. A saber es que junto el concejo de la presente ciudad proponga en él el jurado que presidiere tres personas de la presente ciudad, de toda satisfacción, que no sean deudos de ninguno de los jurados ni del mayordomo dentro el tercero grado por afinidad o consanguinidad, y que de estos tres aya de elegir el concejo el que fuere más a propósito, votándolo con habas blancas y negras, y el que llegare a tener la mayor parte de habas blancas quede nombrado tabernero, el qual aya de servir dicho oficio aquel año tan sólamente; pero si pareciere a propósito para dicha administracion, y huviere dado buena cuenta de ella, pueda el año siguiente ser propuesto y fabeado con los demás, prohibiendo, como prohibimos, que no se pueda hazer en otra forma la dicha nominación que en la sobredicha, pena de privación de oficios de la presente ciudad por tiempo de un año en la qual incurran los jurados, mayordomo y concejantes que hizieren lo contrario o lo consintieren. Y assí mismo, por ciertas causas nuestro ánimo movientes, estatuímos y ordenamos que las llaves de la bodega donde está el vino de la taberna las aya de tener precissamente el jurado primero o el que presidiere en su lugar, pena de privación de oficios si las dexare en poder del tabernero, del qual ipso facto quede privado y sólo con constar del hecho de no averías tenido en su poder se passe a extracción de otro, al qual aplicamos el salario del que huviere incurrido en dicha pena, y en caso que lo huviere cobrado mandamos que se cobre executando privilegiadamente sus bienes. Y porque sería gravar mucho el oficio de jurado mayor si le obligassemos a que huviesse de asistir en la taberna siempre que se ofreciere sacar vino o recibirlo, estatuímos y ordenamos que pueda entregar y entregue las dichas llaves de la bodega al jurado que quisiere o al mayordomo, los quales respectivamente tengan obligación de acudir a todos los recibos de los vinos y a todas las demás cosas en que serán menester las llaves; y acabado y concluido lo que se huviere de hazer estén obligados respectivamente a bolver las llaves a dicho jurado primero, o al que se las aya entregado, por presidir en la ciudad sin poderlas detener en su poder ni dexarlas en el del tabernero; y los jurados y mayordomo que assí llamados por el jurado primero, o por el que presidiere, dexaren de ir a executar lo sobredicho o aviéndolo executado dexaren después las llaves en poder del tabernero, o no las bolvieren al jurado que se las entregó, sin perder tiempo, ipso facto, incurra en las mismas penas respectivamente y se saque otro por el que huviere delinquido y se de al nuevamente extracto; y en las mismas penas incurran los jurados que no reciban juramento a los proveedores. Y assí mismo, ordenamos y mandamos que se hagan tres toneles para aguardiente, vino blanco y vino valenciano, los quales se ayan de disponer en la forma que se vende de ordinario para que no sea menester abrir cada día la bodega. Y que esta disposición quede a cargo del mayordomo el executarla y disponerla, el qual tenga obligación de ponerla luego en ejecución, pena de privación de oficios por dos años.

#### **108. Nominación de síndicos y de sus dietas.**

Item, estatuímos y ordenamos que los que fueren nombrados síndicos de la ciudad y Comunidad para lugares y negocios dentro de el presente Reyno tenga cada uno treinta y dos sueldos de dieta por cada día que vacaren por razón de dicha sindicatura, contando en ellos los de ir y bolver a dicha ciudad y Comunidad. Y si se nombraren para negocios y lugares fuera del Reyno o para embaxadas a señores obispos o otras personas mayores o semejantes, se les den quarenta sueldos de dieta por cada día; y lo mismo se observe con tos síndicos nombrados para cortes generales, haziendo en entrambos casos la cuenta en la conformidad que se ha dispuesto en la dieta de treinta y dos sueldos. Y si en alguna ocasión pareciere al concejo aumentar mayor propina o salario, pueda señalar el que juzgare proporcionado regulándolo por la ostentación y gasto que pidiará la función; y en este caso encargamos a los que componen el concejo, dexándolo a cargo de sus conciencias, el que no aumenten dichas dietas voluntariamente ni con motivo de favorecer al síndico por amigo o pariente, sino que funden su resolución en motivos y razones que persuadan notoriamente la obligación de aumentar las dietas o el salario. Y en los arriba dichos, que tienen fixamente señaladas las dietas, no se les ha de poder dar otra canti-

dad alguna con título de remuneración ni con otro que dezir o pensar se pueda. Y porque se han experimentado gravísimos inconvenientes y daños por no estar quitada la facultad de hazer pretensión sobre las sindicaturas, estatuímos y ordenamos que no pueda hazer persona alguna pretensión de ellas desde el día de oy en adelante, y que el que lo pretendiere no pueda ser propuesto por el jurado que presidiere, y si lo propusiere incurra en pena de privación de oficios por tres años; y si sin embargo de lo dicho hiziere proposición de la tal persona, no puedan votar los concejantes por ella ni por otra alguna que huviere pretendido, y si hizieren lo contrario queden privados de los oficios por dos años. Y para que puedan escusarse de proponer el jurado que presidiere y los concejantes de votar, ordenamos y mandamos a los que estuvieren en la ocasión que se hiziere semejante proposición y tuvieren noticia de los que han pretendido, que lo manifiesten y digan públicamente, no tan solamente después de hecha la proposición sino también antes de hazerla, y si no lo hizieren tengan de pena veinte y cinco libras jaquesas, executaderas privilegiadamente por el justicia, las cuales las aplicamos a la ciudad y Comunidad por iguales partes. Y para mayor observancia de lo establecido y ordenado en la presente ordinación, ordenamos y mandamos que antes de quedar admitido por síndico, el nombrado aya de jurar delante de los justicia, jurados y concejo que no ha pretendido dicha sindicatura, ni por si ni valiéndose de otros. Y porque se ha dudado sí los síndicos de la ciudad y Comunidad para asistir en Cortes han de ser dos o uno, ordenamos que ayan de ser dos precisadamente, uno por la ciudad, otro por la Comunidad, y que dichos síndicos ayan y devan ir juntos y que el gasto sea al quinto. Y así mismo, estatuímos y ordenamos que no pueda eximirse ni dexar de aceptar el nombramiento hecho por los jurados solamente o por los jurados y el concejo, en su caso, qualquiera persona exempta o no exempta que fuere nombrada para síndico, adaptador, informante o para otro qualquiere empleo de el desempeño de la ciudad sino alegare y probare ante el justicia que tiene impedimento legítimo para no aceptarlo, y el que contraviniere incurra en pena de privación de oficios por dos años; y para el incurso de ella será prueba bastante que haga relación el secretario de averle intimado que ha sido nombrado en los oficios y empleos arriba dichos no mostrando que los admitió y aceptó.

109. Lo que el justicia deve pagar al mayordomo víspera de Navidad.

Item estatuímos que el justicia tenga obligación en cada año, la vigilia de Navidad, de entregar al mayordomo ciento y sesenta sueldos jaqueses, los cuales se ha de retener de lo que debe pagar a los quatro oficiales reales por su salario, a saber es quarenta sueldos de cada uno para que con dicha cantidad el mayordomo les trayga a cada uno de dichos oficiales una hacha blanca de quatro pavessas para las processiones, y el justicia que no lo executare así quede privado de oficios por dos años.

110. Que no eximan de servir los oficios de la ciudad a los que tuvieren privilegios de exempción.

Item, estatuímos que devan y tengan obligación de admitir y aceptar los oficios de la ciudad, siempre que sortearan o fueren extractos en ellos, los procuradores, hermanos o vacineros de Nuestra Señora de Gracia, los de la redempción de cautivos y los de Nuestra Señora de Monserrate, y si no los aceptaren y admitieren incurran en las penas contenidas y expressadas en la ordinación quarta. Y así mismo, ordenamos y mandamos que si presentaren dichos privilegios o firmas casuales obtenidas en virtud de ellos para librarse, impedir o embaracar la execución y cobranca de dicha pena, queden privados por quatro años de los oficios de la ciudad solamente con que conste de la presentación que huviere hecho de dichos privilegios o firma.

111. De la visita general de montes y sierras comunes.

Item, estatuímos y ordenamos que se haga visita general de los montes y sierras comunes que tocan a la ciudad y Comunidad, universal y particularmente, y que se deva hazer hasta por todo el mes de octubre de este presente año, y en ella se ayan y devan amojonar dichos montes, sierras, passos y abreadores. Y hecha dicha mojonación tengan obligación los jurados de los lugares de la Comunidad de hazerla observar y guardar y de visitar cada año sus términos y la parte de sierra que les tocare con ellos, y de hazer investigación y averiguación de los cortes de montes que huviere y de los nuevos rompidos que se huvieren hecho, de las labores quitadas por la visita que se huvieren buelto a laborizar y que personas han hecho dichos cortes, rompidos y labores respectivamente; y a más de la dicha obligación la han de tener dichos jurados de hazer relación delante del justicia de la ciudad, presente su escrivano, declarando en ella el número de los pies que se huvieren cortado, el de los rompidos y el de las fanegas de sembradura quitadas y que se huvieren buelto a laborizar, con toda claredad y distinción, nombrando en ella las personas que huvieren hecho dichos cortes, rompidos y labores respectivamente, o las que estuvieren indiciadas de averlos hecho; y si dichos jurados no cumplieren con lo sobredicho incurran en la pena impuesta en el libro de passos y amojonaciones. Y así mismo, estatuímos y ordenamos que, hecha

**dicha relación, los procuradores ad lites de la ciudad y Comunidad respectivamente, hagan intimar a los que huvieren hecho dichos cortes, rompidos o labores o a los que estuvieren indiciados de averlos hecho, que dentro de tres días den razones para defenderse de que no ha incurrido en dichas penas, y si no las dieren dentro de seis días contaderos desde el de la notificación, tenga obligación el justicia de la ciudad de declarar que han caído en ellas, y si pareciere el intimado o intimados y dieren razones se aya de proceder sumariamente, sin forma ni figura de juicio; y en caso que se declare que deven dichas penas las aya de executar el justicia privilegiadamente, no obstante firma ni otro recurso jurídico ni foral; y de lo primero que se cobrarse de ellas se pague el gasto al jurado o jurados y el residuo que quedare se trayga a la ciudad y Comunidad y se assiente en los libros de los procuradores respectivamente, y si el justicia no lo hiziere assí, pierda el salario, y si lo huviere ya cobrado lo restituya privilegiadamente; y si los procuradores ad lites de la ciudad y Comunidad, cada uno en su caso, no hizieren hazer dichas intimas, y en caso de averlas hecho hazer no prosiguieren todas las diligencias necessarias hasta la declaración y sentencia y su devida execución, incurra cada uno en la pena de perder su salario y de restituirlo privilegiadamente, si lo huviere cobrado, y a más de ella la de privación de oficios por dos años; y los jurados de los lugares, a más de la pena que se les impone arriba, han de pagar docientos sueldos jaqueses; y todas estas penas se han de executar privilegiadamente, sin recurso alguno suspensivo, jurídico ni foral. Y queremos que la dicha mojonación la ayan y devan hazer la ciudad y Comunidad universalmente.**

#### **112. Prohibición de cortar leña para vardar o cubrir cerramientos.**

Item, estatuyamos que ningún vecino ni habitador de la ciudad ni Comunidad pueda cortar leña de pino, sabina, enebro, encina ni de otro árbol, ni mata para cerrar, cubrir, ni vardar corrales, heredades, ni otros cerramientos, aunque sea en sus propias heredades, sin licencia de los oficiales de la ciudad y Comunidad, esto es, de la dicha ciudad y de el lugar en cuyo territorio leñare; y el que hiziere lo contrario incurra en pena de sesenta sueldos jaqueses por cada pie que cortare, executadera privilegiadamente.

#### **113. Que no se pueda sembrar sino año y vez.**

Item, estatuyamos que no puedan sembrar sino año y vez qualquiere vecino ni habitador o tierratieniente, de qualquiere condición y calidad que fuere, en los términos de la ciudad y Comunidad, en las sierras ni montes comunes de la dicha ciudad y Comunidad, pena de perder el sementero y los frutos de él.

#### **114. Prohibición de cortar árboles sombríos.**

Item, estatuyamos y ordenamos que ningún vezino, habitador ni tierratieniente pueda cortar pino, encina, enebro, sabina ni otra mata alguna que haga sombra en los ribazos de las heredades de la ciudad y Comunidad, ni en las de los vezinos y tierratienientes de ella, en pena de cien sueldos executaderos privilegiadamente por el lugarteniente de justicia con sola la relación de la parte u de qualquiere hijo, criado u doméstico suyo, a los quales y al otro de ellos damos y concedemos facultad para que puedan prender a los que hallaren cortando dichos árboles.

#### **115. De los ganados que entraren a pazer o a leñar con frecuencia en las dehesas.**

Item, estatuyamos que los dueños de los ganados que entraren a pazer las dehesas universales y particulares de la Comunidad y los que cortaren leña en otras dehesas, y aviendo sido prendados tres vezes en un año bolvieren a incurrir en pena, puedan ser acusados criminalmente como taladores, a instancia de la parte interesada u del procurador a pleytos de la ciudad y Comunidad.

#### **116. De los obligados de tienda y taberna.**

Item, estatuyamos que los que se obligaren a proveher la tienda o taberna de la presente ciudad tenga obligación de traer a cada una de dichas oficinas buenas provisiones a conocimiento de los jurados y mayordomo de la presente ciudad, y si no las traxeren de essa calidad puedan ser condenados en pena de hasta cien sueldos jaqueses por cada vez, executaderos privilegiadamente sin recurso alguno, la qual se ha de dividir y aplicar la mitad para la ciudad y la otra mitad para los jurados y mayordomo. Y ordenamos y mandamos que el taste de el vino que huviere de entrar en la taberna, y el de el vino blanco y aguardiente que se traxere para el estanco que ay de ellos, se ayan de llevar y lleven a los quatro jurados y mayordomo para que con el voto y aprobación de los cinco se asegure la bondad de dichas provisiones, y el que no llevare dichos tastes a dichos jurados y mayordomo incurra en la sobredicha pena, la qual se executará y dividirá como está dicho, advirtiendo que estarán libres de dicha pena si huvieren llevado los tastes a las casas de dichos oficiales.

117. Que se impriman las presentes ordinaciones.

Item, estatuímos y ordenamos que las presentes ordinaciones se ayan de sacar y saquen en pública forma y que se ponga en el archivo el instrumento público de ellas sin que pueda sacarse de él sino en caso que fuere precisadamente necesario para algunos processos o para otras cosas urgentes e importantes, y que así impresadas se entreguen francamente cada sendos cuerpos de ellas a todos los oficiales de la ciudad y Comunidad, para que aquéllos y cada uno de ellos se puedan instruir en las noticias que deven tener de ellas, y se ayan de dar así mismo francamente cada sendos cuerpos de ellas a las personas que se han ocupado en adaptarlas, que son el doctor Luis Gerónimo Sánchez Moscardón y Doñez, Nicolás Pérez Toyuela, Luis Cavero de Martilla, Juan Alonso Valeria, Pedro Pérez Xarque y Bartolomé Lorente. Y así mismo, nos reservamos facultad de nombrar la persona que nos pareciere para que haga la impresión de ellas, para que las numere por folios y las rubrique, y la de tassar a las tales persona o personas lo que merecieren por su trabajo, señalando por él las cantidades a nos bien vistas, las cuales se ayan de pagar con sola nuestra declaración privilegiadamente y sin recurso alguno. Y queremos que dicha impresión se aya de hazer dentro de tiempo de tres meses contaderos desde el día de la extracción general de oficios de este presente año mil seiscientos setenta y ocho, y el que contraviniere a lo sobredicho incurra en pena de privación de oficios por tiempo de un año.

118. Revocación de la ordinación treze que está a folio 21.

Item, por justas causas y razones convenientes y necesarias revocamos la ordinación treze, que está al folio 21. Título: Que los hidalgos sorteen sin perjuizio con que no tengan elección en los oficios. Hecha y comprehendida la dicha ordinación baxo el dicho folio y título en las hechas por el señor regente don Gregorio Xulve y queremos que aquélla ni su contenido no tenga ni se le dé de aquí adelante observancia, cumplimiento, ni efecto alguno más que si fecha ni otorgada no hubiera sido. Y todas las demás ordinaciones hechas, estatuidas y ordenadas por el dicho señor don Gregorio Xulve, comissario real sobredicho, comprehendidas en el auto de arriba expressado y calendado, en quanto no fueren contrarias a las arriba hechas, estatuidas y ordenadas, las loamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos, y en quanto convenga y sea necesario las hazemos, estatuímos y ordenamos en la misma forma y manera que las hizo, estatuyó y ordenó el dicho señor don Gregorio Xulve, y si fuere necesario las queremos aquí ayer por insertas y expressadas en la misma conformidad y con las mismas palabras, voces, obligaciones, penas y declaraciones que se contienen en el volumen y auto de dichas ordinaciones reales.

119. Quando se ha de abrir la matrícula.

Item, estatuímos y ordenamos que aya de quedar cerrada y sellada el arca donde están las bolsas de los oficios que por nos será dexada y librada de las personas que avemos insaculado para servir los de la dicha ciudad de la misma manera que será entregada, y no se pueda abrir ni abra por persona alguna hasta después de hecha la extracción general de los oficios de dicha ciudad de el año mil seiscientos ochenta y cinco, ni se pueda pedir ni instar que se haga. Y que en el entretanto que la dicha matrícula esté cerrada, los redolinos puestos en los teruelos que están en las bolsas de los oficios de dicha ciudad no puedan ser abiertos ni reconocidos por persona alguna, sino quando fuere menester para las extracciones de dichos oficios, y que qualquiere oficial o otra persona que contravendrá a lo contenido en la presente ordinación o abriere la dicha matrícula o reconocerá los redolinos puestos en los teruelos de las dichas bolsas contra tenor de la presente ordinación, o intentará o procurará por medio de el justicia o en otra manera, por sí o por interpuestas personas, directa o indirectamente las sobredichas cosas o alguna de ellas, incurra en pena de privación de oficios de la dicha ciudad perpetuamente y de mil florines de oro de Aragón, aplicaderos a los cofres de su Magestad, en las cuales desde ahora para entonces lo condenamos, y que sean executados a instancia del procurador ad lites u de qualquiere singular persona de la dicha ciudad u de el presente Reyno, y a más de lo dicho pueda ser castigado como a usurpador de jurisdicción y otras penas graves y conformes a los delitos que cometerán con dicha contravención.

120. Como se han de executar las penas.

Item, por quanto en algunas de las presentes ordinaciones se expressa con toda claridad que las penas pecuniarias y las de privaciones de oficios que se imponen en ellas contra los que las quebrantaren, se incurran ipso facto y sin el requisito de alguna declaración, y en otras se imponen dichas penas o la otra de ellas sin prevenir y declarar que los contravinentes estarán comprehendidos en ella ipso facto y sin declaración alguna, por tanto estatuímos y ordenamos que en todas y cada unas de las presentes ordinaciones en las cuales se impone pena pecuniaria se aya de executar aquélla privilegiadamente, sin recurso alguno juridico ni foral, ipso facto, sin que sea necesario el que se haga declaración alguna

sobre el incurso de ella, antes bien declaramos que se deva comentar por la ejecución, y que hecha ésta se liquide y averigüe si ha caído en ella el contraviniente. Y así mismo, que en las que se impusiere pena de privación de oficios se aya de executar ipso facto y sin el requisito de declaración, oponiendo a su tiempo y lugar que ha incurrido en ella el contraviniente por aquel o aquéllos a quien toca el oponerlo, según lo estatuido y ordenado en las presentes ordinaciones.

**121. Que tiempo han de durar las presentes ordinaciones e insaculación y desde quando se han de comenlar a guardar.**

Itero, estatuímos y ordenamos que las presentes ordinaciones e insaculación, así las hechas de nuevo como las añadidas y enmendadas, loadas, ratificadas y confirmadas se han de observar, guardar y cumplir, y han de durar y duren por tiempo de diez años contaderos desde el día de la fecha, loacion y aprobación de ellas en adelante, y en el entretanto y de allí adelante, passado dicho tiempo, durante la mera y libre voluntad del Rey nuestro señor, reservando como por tenor de las presentes reservamos a su Magestad o al que en su real nombre presidiere en la Real Audiencia de el presente reyno de Aragón y a nos dicho comissario, poder y facultad en una o más vezes de añadir, corregir y enmendar las presentes ordinaciones y regimiento, y de hazer otras y de revocar las hechas o dispensarlas e interpretarlas en todo o en parte, y la dicha y presente insaculación readerecar y de nuevo insacular o desinsacular o assumir o baxar de unas bolsas a otras y declarar qualesquiere dudas y ambigüidades, lites y questiones de dicha insaculación y extracción de oficios, y en todas las que en las presentes ordinaciones se ofrecieren, según que más parecerá convenir al buen gobierno y regimiento de la presente ciudad, sin que de lo sobredicho que se hiziere, corrigiere y enmendare, insaculare o desinsaculare, readereare, assumiere, declarar e interpretar por el Rey nuestro señor o el que presidiere en la dicha Real Audiencia o por nos dicho comissario, no pueda la presente ciudad y tierra ni el concejo general de ella ni vecinos de aquélla ni alguno de ellos tener recurso ni apelación a otros juezes ni tribunales algunos; et queremos que todo lo que en virtud de esta reserva se hiziere en una o mas vezes sea de tanta eficacia y valor como si de presente fuesse aquí inserto y ordenado. Y con esto proveemos y mandamos a los dichos justicia, jurados, procurador general y regidores, juezes y oficiales, vezinos y habitadores de la presente ciudad y tierra, concejo y universidad, singulares personas, vezinos y habitadores de ella, presentes, absentes y advenideros y a cada uno de ellos singula singulis referendo, que observen la dicha insaculación, regimiento y ordinaciones, cumplan y guarden y cumplir hagan inviolablemente todo lo contenido en ellas realmente de hecho y durante la mera y libre voluntad de su Magestad, y que no contravengan a ello ni contravenir hagan ni permitan en manera alguna so las penas en dicha real comisión contenidas y en las presentes ordinaciones impuestas. Y a más de esto incurran los sobredichos, y el otro de ellos, en pena de oficiales delinquentes en sus oficios, y que puedan ser acusados criminalmente y castigados en la Real Audiencia de el presente Reyno o corte de el Justicia de Aragón, a instancia de el procurador ad lites de la presente ciudad y de qualquiere singular vezino de ella juntamente y de por sí, para que con efecto observen y guarden las dichas y presentes ordinaciones.

**122. Reformatión de la ordinación 107. Título: Forma de nombrar vendedor de la taberna.**

Item, por quanto en dicha ordinación se impone al jurado primero la obligación de que aya de tener las llaves de la taberna, y al jurado y al mayordomo que dicho jurado primero entregare las llaves de la de acudir con ellas a todos los recibos de los vinos y a todas las demás cosas para que fueren menester dichas llaves, con que concludido lo que huviere que hazer con ellas tengan también obligación de restituirlas al jurado primero, y avemos entendido que no se ha observado dicha ordinación porque no corresponde esta ocupación con la decencia de el puesto de jurado primero ni con la de el de los demás jurados y mayordomo, y también porque no es posible el practicarla a todas horas y tiempos, teniendo presente que se haze el nombramiento de vendedor de la taberna proponiendo los jurados tres personas que no sean parientes de los jurados ni de el mayordomo dentro de el tercero grado por consanguinidad o afinidad, y que elige el concejo de estas tres la que le parece mejor fabeándola con votos de habas blancas y negras, que es el medio de mayor seguridad para nombrar la que fuere mejor y assegurar toda la confiana de que necessita esta administración, con que parecen ociosas y superfluas todas las que se acrecientan a este intento en dicha ordinación, así respecto de tener las llaves el jurado primero como de los tres toneles que dispone que se hagan, por tanto revocamos el contenido de dicha ordinación en lo que conduce a esta parte, dexándola en las demás en su fuerza, eficacia y valor.

**123. De los cavalleros hijos de algo insaculados en los oficios de la ciudad.**

Itero, por quanto en las ciudades mas principales de este Reyno se ha prevenido por ordinación real que los cavalleros hijos de algo que se admiten para servir los oficios de ellas contribuyan en los compartimientos y hechas que impo-

nen sus concejos para socorrer los cargos ordinarios que pagan y satisfacer a las obligaciones en que se hallan empeñadas, lo qual procede según las reglas jurídicas y forales, así porque admitiendo el entrar en los concejos de dichas ciudades se hazen parte dependiente de ellos como porque gozando de las utilidades de los oficios y la dignidad y honores de ciudadanos deven participar de los daños que trae el serlo, por tanto, siguiendo los exemplares arriba dichos, estatuímos y ordenamos que dichos cavalleros hijos de algo mientras gozaren de dichos oficios sean tenidos y obligados a contribuir en las pechas, compartimientos y otras cosas en las quales contribuyen los demás ciudadanos que no tienen la calidad de hijos de algo, sin que por dicha contribución sea causado perjuizio alguno a su hidalguía, aora ni en tiempo alguno.

Ordinación que se hizo en la insaculación del señor don Melchor de Navarra.

124. Forma de nombrar cambrero y en que tiempo a de dar su cuenta.

Item, estatuímos y ordenamos que el jurado mayor el día de San Miguel de setiembre proponga tres personas para la administración de la cambra que no sean parientes de los jurados ni mayordomo dentro de tercer grado por cansanguinidad ni afinidad, las quales se ayan de fabear con habas blancas y negras, y si el primero tuviere la mayor parte de habas blancas no se passe a fabear a los demás, y que aquel quede nombrado en aquel año por cambrero, el qual aya de dar sus fiadores, y no pueda fiar el trigo sino que lo aya de vender al dinero, y cumplido el año tenga obligación de entregar su cuenta hasta 20 de octubre, y aquélla se aya de pascar hasta el último día de dicho mes, y si se le hiziere alcance se le aya de executar al dicho cambrero y sus fiadores privilegiadamente.

## ÍNDICE

- Advogado aconseje al procurador de astricto y su salario. Ord. 56.  
Administradores no presenten firma contra la execución del alcance. Ord. 48.  
Almodí a cargo de quien. Ord. 60.  
Andador de los jurados quien le nombra. Ord. 37.  
Amancebados y mugeres escandalosas. Ord. 106.  
Arcas guando se han de reconocer y abrir. Ord. 6.  
Arrendadores de los portillos no puedan tener oficios. Ord. 15.  
Arrendación y administración del almodí corra por el consejo. Ord. 60.  
Assessor del justicia que oficios puede tener. Ord. 28.  
Assiento y precedencia de los oficios y quien ha de llevar la bandera. Ord. 62.  
Ausencia de assessores quanto pueda ser. Ord. 29.  
Bolatines y franquezas quien las depacha y sus derechos. Ord. 35.  
Barbechos y labores después de mojados se guarden. Ord. 70.  
Bolsas de los oficios donde han de estar. Ord. 2.  
Cartas para insaculaciones como se han de dar. Ord. 53.  
Cartas se guarden y pongan en un libro. Ord. 59.  
Cavalleros de la sierra y su obligación. Ord. 61.  
Consejo general nombre assessores y su salario. Ord. 29.  
Consejo de la ciudad nombre advogado y procurador ad lites y su salario. Ord. 47.  
Consejo legítimo de la ciudad, quien le compone, modo y forma de votar y quien deve proponer. Ord. 55.  
Consejo de la ciudad no se obligue por ninguno. Ord. 66.  
Consejo de la ciudad y Comunidad general, de que número se compone y guando ha de ser abierto. Ord. 103.  
Contadores no admitan pagas sin ápoas o albarán. Ord. 51.  
Cuentas del mayordomo y otros administradores las copie el secretario en en libro padrón. Ord. 48.  
Deliberaciones del consejo no se puedan bolver a proponer y aquéllas se ayan de executar. Ord. 105.  
Deudores de la ciudad, como se han de admitir a los oficios. Ord.17.  
Domicilio que han de tener para poder servir los oficios. Ord. 8.  
Determinaciones acerca el gobierno de la ciudad, como se han de hazer. Ord. 67.  
Escrivano del justicia tenga obligación de acompañarle algunos días señalados. Ord. 22.  
Escrivano del justicia tenga los processos en la escrivanía. Ord. 22.

- Escrivano del justicia, que tiempo ha de asistir en la escrivanía. Ord. 22.  
Escrivano del justicia guarde el estatuto de los derechos. Ord. 27.  
Escrivano del justicia salga a las execuciones. Ord. 32.  
Edad para poderse estusar de los oficios. Ord. 10.  
Edad y hacienda que ha de tener el justicia y jurado mayor. Ord. 11.  
Extracción de oficios, tiempo y forma. Ord. 3.  
Extractos acepten los oficios. Ord. 4.  
Extracción de oficio por muerte de otro. Ord. 7.  
Estatutos y leyes de la mesta. Ord. 64.  
Fiadores del mayordomo y otros administradores den cuenta por muerte de los principales. Ord. 46.  
Fiadores de los mayordomo y administradores no presenten firma a la execución del alcance que se hiziere contra sus principales. Ord. 48.  
Forma de passar las cuentas de contribución. Ord. 69.  
Ganados extranjeros se manifiesten. Ord. 87.  
Gastos comunes, quando se deven pagar. Ord. 71.  
Gastos comunes se determinen en consejo general. Ord. 73.  
Gastos de la processión de Santa Cruz, cuentas de la taverna y otras administraciones. Ord. 76.  
Guardas de la ciudad y Comunidad puedan prender. Ord.101.  
Hijos de algo sorteen sin perjuizio. Ord. 13.  
Inhábiles todos los de una bolsa, que deve hazerse. Ord. 12.  
Inhabilidades para servir los oficios. Ord. 14.  
Insaculados han de asistir día de la extracción. Ord. 5.  
Insignia de oficiales. Ord. 1.  
Justicia, lugarteniente y almotacaf tengan corte. Ord. 20.  
Justicia nombre alcaide de la cárcel y andador. Ord. 21.  
Justicia y otros oficiales no puedan hazer oficio de procurador. Ord. 24.  
Justicia visite las notas de los notarios. Ord. 26.  
Justicia y lugarteniente no puedan dar las montas en fiado. Ord. 61.  
Justicia, jurados y otros no puedan estatuir contra las ordinaciones. Ord. 74.  
Justicia y lugarteniente puedan hazer ordinaciones contra los que llevaren pistolas. Ord. 83.  
Justicia pueda nombrar un oficial real para el Vallecillo y Val de San Pedro. Ord. 88.  
Justicia o lugarteniente, quando tiene voto decissivo. Ord. 103.  
Justicia, lo que deve pagar al mayordomo. Ord. 109.  
Judice primero sea lugarteniente del justicia. Ord. 23.  
Judices executen las provissions del justicia. Ord. 23.  
Judices si salen a los lugares. Ord. 23.  
Juezes de las inhabilidades. Ord. 54.  
Jurado mayor. Ord. 11.  
Jurados se junten antes de la extracción para las inhabilidades. Ord. 18.  
Jurado mayor no pueda ser assessor del justicia. Ord. 28.  
Jurados de la ciudad se junten en la sala. Ord. 34.  
Jurados puedan causar notorios y forma de proceder en ellos. Ord. 36.  
Jurados, quienes no pueden ser en un mismo año. Ord. 38.  
Jurados sean juezes de obras y otras cosas. Ord. 39.  
Jurados, que cantidad pueden gastar. Ord. 40.  
Jurados y mayordomo puedan subir el trigo de la cambra de la ciudad. Ord. 41.  
Jurado que preside conozca de las dudas en los derechos y precios del almotacaf. Ord. 43.  
Jurado y mayordomo hagan un cabrero de las entradas. Ord. 44.  
Jurados de Terriente, Masegoso y otros lugares puedan sacar prendas por sus pechas. Ord. 72.  
Jurados de los lugares de la Comunidad den noticia de los delictos al justicia de la ciudad. Ord. 82.  
Jurado de Veas pida aprobacion al procurador general. Ord. 91.  
Jurados tercero y quarto executen las deudas de penas y repartimientos de la ciudad. Ord. 92.



- jurados de la ciudad no puedan hazer gastos en la visita del río y noche de Navidad. Ord. 102.  
Jurados ni consejo no puedan sacar dinero para el cabal de la ciudad. Ord. 104.  
Jurado primero, tenga las llaves de la taverna. Ord. 107.  
Llaves de las arcas, quienes las han de tener. Ord. 6.  
Lugarteniente, que jurisdicción tiene. Ord. 23.  
Lugarteniente sea padre de huérfanos. Ord. 86.  
Matrícula no se pueda abrir. Ord. 119.  
Mayordomo de la ciudad y su obligación. Ord. 44.  
Mayordomo, que ha de pagar a los pensionistas. Ord. 45.  
Mayordomo, si fuere notario pueda ser procurador ad lites. Ord. 47.  
Mayordomo de la ciudad haga instancia a los jurados para que cancelen obligaciones. Ord. 66.  
Médicos, apoticarios y cirujanos. Ord. 68.  
Nombramiento de escrivano de la sala, sus gajes y salario. Ord. 30.  
Nombramiento de contadores y impugnadores. Ord. 50.  
Nombramiento de procurador ad lites. Ord. 52.  
Nombramiento de vendedor de la taverna. Ord. 107.  
Notas de notario muerto no se puedan sacar de la ciudad. Ord. 90.  
Notario de el justicia haga quaderno para notar las tutelas. Ord. 25.  
Notario no pueda crear la ciudad sin las calidades forales. Ord. 31.  
Obligados de tienda y taverna. Ord. 115.  
Ocupar los panes, prohibir la saca y tassar los precios, a quién toca. Ord. 99.  
Oficios y oficiales de la ciudad. Ord. 1.  
Oficiales mecánicos no puedan servir los oficios de la ciudad. Ord. 16.  
Oficio de almutacaf. Ord. 42 y Ord. 43.  
Oficiales, cuántos. Ord. 53.  
Oficio de cequeros. Ord. 65.  
Oficios de la ciudad sirvan los exemptos. Ord. 110.  
Ordinaciones se impriman. Ord. 116.  
Pan, quién puede vender. Ord. 60.  
Partidas que se han de passar a los libros de la ciudad. Ord. 75.  
Pena de juezes habilitadores. Ord. 11.  
Pena de los justicia y jurados en la inhabilidad de los oficios. Ord. 14.  
Pena de los conocedores de inhabilidades. Ord. 16.  
Pena de quien no diere favor, ayuda a los judices y otros ministros. Ord. 23.  
Pena del mayordomo de la ciudad y otros administradores que presentaren firma. Ord. 48.  
Pena de los concejantes que no acudieren. Ord. 55.  
Pena de quien se tomare agua de la cequia. Ord. 65.  
Pena de quien hecha coca en el río. Ord. 78.  
Pena de entrar en los restrojos. Ord. 80.  
Pena de hospedar a vagamundos. Ord. 84.  
Pena de cortar en las dehesas y quién puede dar licencia. Ord. 84.  
Pena de hurtar la fruta. Ord. 97.  
Pena de hazer camino por las heredades. Ord. 98.  
Pena de entrar los ganados a pacer. Ord. 115.  
Penas como se han de executar. Ord. 120.  
Procurador ad lites ponga las inhabilidades. Ord. 54.  
Proponer en el consejo, a quién toca. Ord. 55.  
Procurador astricto, su obligación y salario. Ord. 56.  
Procuradores de la ciudad y Comunidad, quando han de acusar. Ord. 57.  
Procuradores de la ciudad y Comunidad no se puedan apartar de las acusaciones. Ord. 58.  
Processos y actos judiciales se conserven en el archivo. Ord. 63.  
Procurador general saque prendas por sus pechas. Ord. 72.

Presentes que excedan de 500 sueldos no se puedan hazer, ni otros gastos. Ord. 100.  
Prohibición de pistolas. Ord. 83.  
Prohibición de juegos. Ord. 85.  
Prohibición de cortar leña para bardar. Ord. 112.  
Prohibición de cortar árboles. Ord. 114.  
Revocación de la Ord. 13 y confirmación de las otras. Ord. 118.  
Salario de el justicia y otros officials. Ord. 19.  
Salario de jurados y sus insignias. Ord. 35.  
Salario de mayordomo. Ord. 49.  
Secretario de la ciudad, qué oficio puede tener. Ord. 93.  
Seglares no se jusmetan a la jurisdicción eclesiástica. Ord. 81.  
Sembrar no se pueda sino año y vez. Ord. 113.  
Testificar actos comunes, quién debe. Ord. 33.  
Tiempo a los ausentes para venir a jurar sus oficios. Ord. 5.  
Tiempo en que se ha de pedir los daños. Ord. 85.  
Vacación de oficios. Ord. 9.  
Vecinos de ciudad y aldeas no den possada a gente de mal vivir. Ord. 77.  
Vedamiento de caza y pesca. Ord. 94.  
Viandante o vagamundo, qué tiempo puede estar. Ord. 84.  
Visita de las sierras y montes. Ord. 70.  
Visita general de montes y sierras. Ord. 111.

Este libro se terminó de imprimir  
en los talleres gráficos de ARPIrefieve,  
sito en la calle Gutenberg, 13  
el día 16 de julio de 2003,  
festividad de Nuestra Señora del Carmen

